SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1977-1978

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1977, hasta el 30 de junio de 1978

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

Y

ROBERTO MENDEZ Y MENDEZ

TOMO XCVII

Guatemala, C. A.—1983

RECOPILACION DE LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

C. 21446-1.500-6-65/T TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 6779

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1977-1978

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1977, hasta el 30 de junio de 1978

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCVII

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA LUDWIG VON
GUATEMALA, C. A.

Guatemala, C. A.—1983

057545

DISCURSO

del General Kjell Eugenio Laugerud García, Presidente de la República, ante el Honorable Congreso de la República, en su tercer año de Gobierno, el 1o. de julio de 1977

Discurso del General Kjell Eugenio Laugerud García, Presidente de la República, ante el Honorable Congreso de la República, en su tercer año de Gobierno, el 1o. de julio de 1977

Señor Vicepresidente de la República;
Señor Presidente del Congreso de la República;
Señor Presidente del Organismo Judicial;
Señores Diputados al Congreso;
Señores miembros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados y miembros del Organismo Judicial;
Señores dignatarios Eclesiásticos;
Señores miembros del Ejército;
Honorable Cuerpo Diplomático y representantes consulares;
Pueblo de Guatemala;

Compatriotas:

Cumplo con el mandato constitucional contenido en el inciso 8º del artículo 169 de nuestra Carta Magna, al informar hoy por escrito ante el Honorable Congreso, sobre la situación general de la República, así como de los negocios de la Administración realizados en el curso del año precedente.

El informe está dividido en dos secciones: una, la administrativa que ya ha sido entregada a este Organismo, y otra que es la presente, y que se relaciona a aspectos no contenidos en lo anterior.

Al cumplir en esta fecha el tercer año de mi mandato presidencial, nuestra Patria, Guatemala, cruza en el orden exterior por una de las etapas más difíciles de su historia. En el orden interno, el país ha experimentado durante los últimos doce meses el mayor crecimiento económico conocido en nuestro país. En el campo del desarrollo social hemos avanzado con gran vigor y creciente expansión en los beneficios para la República en su conjunto, pero existen todavía profundas resistencias ante ese desarrollo. Mientras tanto, en lo que corresponde a la acción política de los ciudadanos organizados en partidos, está iniciándose el trabajo para elegir en marzo de 1978 a las nuevas autoridades.

Congruente con la doctrina política que enuncié cuando solicitaba el voto de los electores, en cuanto a que crearía durante mi Gobierno bienestar para los que nada tienen sin quitarlo a quienes ya lo poseen, los programas gubernamentales para el desarrollo económico y social en las áreas rurales y para los sectores populares fueron profundizados durante el último año.

La justeza de esta doctrina ha quedado confirmada por la respuesta de reconocimiento nacional ante las obras que se han realizado. Centenares de miles de campesinos y de pequeños empresarios agrícolas tienen hoy un ingreso mayor al nivel que tenían tres años atrás. Su participación en la economía es ahora directa y creciente, a la vez que han quedado liberados de la explotación tradicional de su trabajo y el sojuzgamiento de sus vidas.

La asociación de los pequeños productores en la cooperativa, el adiestramiento para producir y el disponer de instrumentos y medios para mayor eficiencia productiva y concurrencia a los mercados, ha situado a más de dos millones de compatriotas en condiciones ya no de mera subsistencia, sino de receptores y usuarios del bienestar.

Estos avances, sin embargo, son insuficientes, limitados y excesivamente costosos y desgarradores.

Insuficientes, porque el volumen y calidad del bienestar sólo satisfacen las necesidades primarias sin permitir acumulación de riqueza.

Limitados, porque el bienestar generado no alcanza a todos los habitantes que lo necesitan y porque el nuevo bienestar disponible es inferior al crecimiento de la población.

Excesivamente costosos, porque el Estado necesita realizar por sí mismo cuantiosas inversiones sin la participación de capitales y de esfuerzos privados concurrentes.

Desgarradores, porque ante cada paso de avance se oponen profundas resistencias de algunos grupos minoritarios que desean retener el poder económico, la tierra, los medios y el conocimiento por la producción.

No obstante la experiencia externa y próxima sobre el origen de la violencia social, y no obstante nuestras propias experiencias, un sector de terratenientes y de empresarios agrícolas continúa aferrado a las concepciones tradicionales para producir mediante la servidumbre, para vivir y no para convivir.

Cuando la mano trabajadora y callosa del pueblo campesino produce para ser independiente, y para ser independiente sin despojar, sin destruir y sin afectar la riqueza existente, el gran propietario que desea retener la mano de obra barata y a los hombres como súbditos, se alza para hostilizar y para reprimir.

La consecuencia es obvia, señores Diputados. Con esa actitud se estimulan los fermentos del resentimiento y la levadura detonante de las frustraciones.

La consecuencia también es previsible. Por esa vía se facilita la subversión sin rostro, pero actuante. Se ayuda a la violencia revolucionaria. Y se crean las condiciones para que todo sea destruido, para que todos lo seamos.

Sin embargo, estamos a tiempo todavía para evitar la catástrofe.

Podemos y debemos hacerlo, y para ello es suficiente comprender que el mundo en que vivimos no es el de nuestros abuelos, y que para sobrevivir en el mundo de nuestros nietos es imprescindible que el bienestar, las oportunidades y la justicia lleguen a más gente.

Las instituciones jurídicas que nos rigen descansarán en una base más amplia a medida que los bienes y que la riqueza presente sean respetados, a la vez que la nueva riqueza sea justamente compartida.

En este punto, es indispensable que la expansión de nuestros productos en los mercados mundiales y el alza en sus precios genere no sólo más ingresos, bienestar y recompensas para los propietarios de la tierra y para los exportadores.

La afortunada situación del café, por ejemplo, debe abrir una etapa de transferencia de beneficios para los trabajadores. Centenares de miles de dólares están siendo percibidos por los grandes productores, pero no hay noticias de que mejoren proporcionalmente los salarios, de que sean aumentadas las prestaciones laborales, ni que los cafetaleros establezcan escuelas, centros de salud ni oportunidades culturales. Viviendo como vivimos en un régimen de libre empresa y propiedad privada, el Gobierno no puede dictar normas de conducta a los cafetaleros.

Pero no se requiere gran visión para entender que si el café mejora en los mercados mundiales y los trabajadores no participan de alguna manera de esa situación, las frustraciones serán aprovechadas por la subversión contra las instituciones que aseguran nuestro régimen de libre empresa.

El bienestar de pocos y la pobreza de los demás hace delicado y débil el eje de las instituciones. La estabilidad, pues, depende hoy y dependerá mañana de que todos suban, de que todos coman, y de que todos rían.

Para que todos suban, para que todos coman y para que todos rían, también es necesario que las actividades del país se desarrollen dentro de una atmósfera de paz creadora.

Debido a las insatisfacciones acumuladas y a las carencias insatisfechas, los sectores populares tienden a menudo a ejercer presiones para que las injusticias y la marginación sean prontamente eliminadas. Se plantean, así, demandas razonables, pero de emergencia y con carácter perentorio, y con frecuencia se exige al Estado que dicte soluciones instantáneas. También se reclaman soluciones igualmente perentorias a los empresarios, y se deriva, por lo general, a la intemperancia y al desafío.

Es apropiado insistir sobre ello y a la vista de la experiencia histórica de que disponemos, que ningún progreso estable y consistente ha podido ser logrado por los trabajadores en ningún tiempo y en ningún país, mediante la precipitación de las etapas de desarrollo. De la misma manera que la Naturaleza no da saltos, tampoco el proceso de la economía.

Asimismo, no es congruente con la realidad que se pretenda la distribución de riqueza cuando ésta no ha sido creada, a la vez que constituye una forma de crimen social que se pretenda destruir la riqueza creada mediante la petición exagerada, la hostilización, el socavamiento y el agobio a la capacidad productiva en que tal riqueza se funda.

En esta materia, las organizaciones sindicales y asociaciones de trabajadores deberían actuar con realismo, responsabilidad y eficacia, de tal manera que las demandas de sus miembros estén proporcionadas a las realidades financieras de los patronos. De otra manera nos mantendremos en una estéril confrontación ante la que están vigilantes las fuerzas clandestinas de la extrema izquierda y de la extrema derecha, interesadas ambas en profundizar el estado de anarquía en el que ellas prosperan.

El llamamiento que hoy formulo a las organizaciones laborales lo extiendo a la vez a las personas naturales, a las jurídicas y a las entidades patronales.

La resistencia y el rechazo por sistema ante las demandas laborales por parte de un pequeño sector del campo empresarial, genera ya no sólo nuevos resentimientos en los trabajadores, sino oportunidades para la subversión. Es ahí en donde la subversión próspera. En esa conducta radica la debilidad del sistema democrático, pues se le expone a ser agredido y se causan daños a la comunidad nacional por la intransigencia de algunos núcleos patronales.

Corresponde a los propios empresarios corregir esta situación que ha conducido a crear una imagen deformada de lo que en realidad es el sector empresarial y la comunidad de los negocios. Corresponde a los propios empresarios impedir que por

la ferocidad mercantil de unos pocos, la libre empresa y la economía de mercado sean acusadas de ser la fuente de todos los males. Y corresponde a los empresarios todos, poner en práctica una apertura a la democratización del bienestar, ya que la paz social radica en que existan mayorías satisfechas.

Dentro de ese marco será posible impedir y derrotar la violencia.

La violencia de la extrema izquierda pretende transformar las instituciones mediante la guerra revolucionaria, y su posibilidad descansa en una infraestructura social de frustraciones. Esa violencia está implementada en fuerzas internacionales que la financia, auxilia, entrena y protege. Pero se nutre, se asienta y se proyecta en la pobreza, en la injusticia y en la marginación.

Es función del Estado reprimir la violencia, porque su obligación está claramente contenida en los mandatos constitucionales de "mantener el orden público y garantizar a los habitantes del país, el goce de la libertad, la seguridad y la justicia". Pero es función, responsabilidad y obligación de todos los habitantes el contribuir a eliminar las causas en las que la violencia se nutre.

Frente al cuadro de violencia de distintos orígenes y patrocinios que sangra al país, debo recordar que mi deber es claro conforme al mandato que recibí del pueblo. Igualmente claras son las obligaciones que he de cumplir derivadas del juramento que presté al asumir la Presidencia, para cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República.

El Gobierno debe mantener el orden público y garantizar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia. Ningún sector, partido, entidad o gremio debe esperar que el Gobierno permita que los gremios, entidades, partidos o sectores se hagan justicia por su propia mano, pues tal tolerancia quebrantaría el régimen de derecho que debe defender y preservar.

A la vez, todos los que pretenden ejercer las funciones de actores, parte, jueces y verdugos, deben estar advertidos de que el Ejecutivo pondrá la totalidad de sus esfuerzos para mantener en Guatemala la vigencia de sus leyes e instituciones. Las defenderé de todo ataque y de toda actividad de grupos subversivos y terroristas, sea cual fuere la bandera bajo la cual se amparen.

Los crímenes que recientemente se han cometido han sacudido y conmovido al país. Nuestro cuerpo social se encuentra herido y ofendido, y toca al Gobierno confrontar vigorosamente esta situación. Todo ello se hará sin que de la acción del Estado pueda derivarse afección alguna de los derechos y garantías que establece la Constitución de la República.

Mientras tanto, durante el año precedente se observaron progresos satisfactorios en la reconstrucción del país.

Las obras de vivienda, carreteras, puentes, escuelas y hospitales destruidos por el terremoto, fueron ejecutadas eficientemente en la mayor parte de sus programas, pero hubo atrasos en los calendarios de trabajo debido a la insuficiencia de materiales locales para la construcción física.

En la Sección Administrativa de este informe doy cuenta en detalle sobre costos y características de las obras. Aquí quiero significar la importante participación popular en la reconstrucción, sin la cual no se hubieran alcanzado progresos tan significativos.

Debo rendir en este punto un homenaje a los habitantes del interior del país, por su espíritu de cooperación, e incluso de sacrificio en las tareas de la reconstrucción. Al edificar viviendas nuevas ha estado presente el trabajo de las familias; no han esperado que les sean construidas y tampoco que les sean regaladas. Aunque con aportes modestos, esos guatemaltecos han contribuido al levantamiento de sus techos

y también de sus escuelas. Esto es alentador y demuestra, otra vez, que el guatemalteco mejora y eleva su calidad humana ante la adversidad, como lo enseñó en las etapas trágicas del terremoto.

Por supuesto, el volumen de la obra física pendiente de ejecutar es todavía muy grande.

Sobre esto, quisiera recordar a los señores Diputados y a toda la Nación, que el terremoto destruyó o afectó a una tercera parte del territorio nacional. Que en las áreas destruidas perdimos el 72 por ciento de nuestras escuelas, el 51 por ciento de nuestros hospitales y centros de salud, los puentes más importantes y esenciales, así como extensas áreas agrícolas. Quisiera recordar que el patrimonio cultural fue dañado sin ninguna posibilidad de restituirlo en algunas áreas y que, en el orden humano, aumentó con patético dramatismo la pobreza, las enfermedades, el dolor y las lacerantes necesidades de los sectores más pobres.

A la vista de lo que se ha realizado y de lo que falta por hacer en materia de reconstrucción, durante el último año de mi mandato se hará un esfuerzo todavía mayor para acelerar los programas y extender sus beneficios. Desde luego, no obstante las realizaciones ya alcanzadas y las que alcanzaremos este año, la obra hacia el futuro deberá ocupar los esfuerzos prioritarios de dos o quizás tres gobiernos posteriores.

Frente a esa perspectiva, es importante para el país que los guatemaltecos elijan responsablemente a su nuevo Gobierno.

En el período comprendido de 1978 a 1982, la población de la República llegará a 8 millones de habitantes, de los cuales 2 nacerán en el transcurso de esos años y los otros estarán formados por los que ahora viven, exceptuando, desde luego, a los que fallezcan. Habrá, probablemente, 2 millones de niños menores de 6 años, 2 millones de jóvenes hasta los 18 años de edad y el resto será población adulta.

Ese cuadro poblacional indica que las necesidades de vivienda, alimento, vestuario, salud, educación y trabajo, ejercerán sobre el Estado una presión mayor que la presente. Presumiblemente, la situación de la economía mundial se manifestará con más intensa rudeza sobre los pequeños países en el orden de la inflación, persistiendo las presentes condiciones de naciones altamente desarrolladas que compran baratos los productos de las naciones pobres y que venden muy caro a éstas sus productos industriales.

Ello señala la necesidad de que en la consulta nacional a efectuarse en marzo de 1978, el voto sea la expresión de la madurez cívica y de la decisión reflexiva. La continuidad del esfuerzo nacional en la reconstrucción del país deberá ser asegurado por cualquier gobierno que resulte electo en los próximos comicios. Necesitamos un Gobierno que exprese al pueblo y que le sirva, no que se sirva de él.

También necesitamos un Gobierno equilibrado, cuyo programa garantice el desarrollo nacional ordenado, progresivo y dentro de las instituciones existentes, y no un Gobierno que, aunque pareciera tener buena voluntad, se dedicara a ejecutar transformaciones que modificasen desde su base el régimen democrático.

Veo, asimismo, señores Diputados, pueblo de Guatemala, que los avances que nuestra Nación ha conseguido en los últimos treinta años pudieran ser gravemente afectados por un proceso electoral que no se desarrolle pacíficamente.

Observo con creciente preocupación el interés de algunas fuerzas políticas por desarrollar el proceso electoral dentro de un esquema de radicalización, lo cual conduciría a estimular los detonantes que subyacen en un país por tantos años envuelto en la violencia. La radicalización en un proceso electoral deriva fatalmente a substituir las urnas por las barricadas, desplazando así la auténtica expresión de la voluntad popular, destruyendo consecuentemente el marco democrático dentro del que debe resolverse la sucesión presidencial.

Frente a ese peligro, apelo a los partidos políticos, así como a los candidatos a la Presidencia de la República, para que conduzcan y desarrollen un proceso electoral que permita dentro de la paz la manifestación del voto. En lo que le corresponde, mi Gobierno extiende la firme e irrevocable garantía de que vigilará por la pureza y efectividad del voto popular. Mi Gobierno ratifica asimismo que hará estricta aplicación del artículo 31 de la Constitución, el cual establece que "el Estado no dará ayuda económica o financiera, ni trato preferente a partido político alguno, pero otorgará a todos las facilidades que determina la Ley Electoral".

A la par de ello, a los partidos políticos pido cumplir el último párrafo del artículo primero constitucional, que dice: "Ninguna persona, grupo o entidad puede arrogarse la soberanía de la Nación", así como los incisos 2º y 3º del artículo 21, que establecen que serán sancionados conforme a las leyes penales, "los que obliguen o traten de obligar a votar en determinado sentido", y los que "por cualquier medio coactivo obliguen o traten de obligar a los electores analfabetos a concurrir a los comicios".

Con lo anterior, quiero decir que los partidos deben ejercer como tales libremente sus derechos, pero que están obligados a respetar el derecho de todos los ciudadanos y el de los demás partidos.

Asimismo, y de igual manera que los partidos esperan y demandan del Gobierno su imparcialidad electoral y el respeto al voto popular, el Gobierno espera y demanda el respeto de los partidos.

En todo período electoral es frecuente que el Gobierno en funciones sea acusado de favorecer plataformas determinadas, de cometer irregularidades y de preparar deformaciones del voto.

Con gran ligereza, incluso, los partidos situados en la oposición o que se definen durante las elecciones como de oposición, señalan que el Gobierno "prepara el fraude" o que "comete fraude". Por su parte, los partidos que se consideran aliados del Gobierno o de parte de él, desearían recibir favores y privilegios que les beneficien, de manera que el Gobierno resulta acusado por unos y acosado por los otros.

Debo decir con toda claridad que de la misma manera que otorgo mi compromiso como gobernante y mi garantía como soldado de que respetaré la voluntad popular, rechazo y rechazaré las sindicaciones de que mi Gobierno pueda cometer fraude electoral alguno.

En términos de psicología política esas sindicaciones podrían significar debilidad e inseguridad de los partidos que las formulan; pero en términos de relación entre partidos y la representación ejecutiva del Estado tendrían que ser estimadas como falta de respeto al Presidente de la República. Debo advertir que no estoy dispuesto a tolerar esa forma de lucha política, y que exigiré en su caso la actuación de los tribunales para que establezcan las responsabilidades que procedan.

Toca ahora referirme a la situación de la República en el orden exterior.

Por su situación real en el mundo contemporáneo y por su tradición, Guatemala es nación amante de la paz y consagrada a su mantenimiento en el ámbito internacional. Nuestros intereses fundamentales se encuentran en Centro América y hemos comprometido nuestros esfuerzos a la creación de una comunidad de cinco naciones unidas por sus orígenes y su historia, por la estrecha vinculación de sus quehaceres económicos y por las formas comunes con que enfrentan las necesidades del desarrollo. Ello dentro de un marco del máximo respeto a la soberanía y al destino político de cada uno de los pueblos hermanados.

Es evidente que falta mucho por hacer en la tarea de perfeccionamiento de las instituciones centroamericanas. Hay factores y situaciones transitorias que han perjudicado el racional devenir de Centro América, pero han de irse superando, dejan-

do atrás todo elemento conflictivo, pues debe recordarse siempre que estamos en presencia de un proceso evolutivo en el que siempre los pasos hacia adelante han de ser más numerosos que los retrocesos.

Por tal carácter evolutivo es hasta ahora que comienza a hacerse palpable la afectación de las grandes mayorías de la población que comienzan a adquirir una nueva conciencia de lo centroamericano como esfera dentro de la cual encontraremos nuestro mejor destino. Este echar raíces hondas en la masa humana de los cinco pueblos sólo prosperará si en los próximos años nos esforzamos todos en la construcción de estructuras cuyos beneficios sean inmediatamente apreciables y asequibles a un número muchísimo mayor de centroamericanos.

El Mercado Común, etapa transitoria, debe ser rediseñado de manera que se transforme paulatinamente en actividad en la cual la mayor parte de los habitantes del Istmo encuentren realmente una elevación de su nivel de vida. Esta es obra que constituye todo un programa para el futuro, realizable con seriedad y tenacidad, dejando de lado todo egoísmo y con lógica desconfianza de la impaciencia, la festinación y el empirismo.

Por mandato expreso de la Constitución de la República, la conducción de los negocios exteriores es impuesta como obligación singular del Presidente de la República. A la vez, el artículo primero transitorio ordena al Ejecutivo hacer todas las gestiones que tiendan a resolver la situación de Belice de conformidad con los intereses nacionales. Hemos recurrido a los medios pacíficos de solución de controversias internacionales, de acuerdo con las prácticas de naciones serias y honorables.

Nuestro deseo de solucionar el problema de Belice en paz y de conformidad con los principios del Derecho Internacional, pareciera que no fuera comprendido por algunas naciones. Hemos tenido que rechazar enérgicamente en todos los foros internacionales, las tentativas de inmiscuirse en el proceso de negociaciones que se llevan a cabo entre Guatemala y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. También repudiamos a quienes desearen interferir en la solución de este problema tratando de fijarnos resultados de antemano y que en el fondo se derivan de ideologías extrañas y contrapuestas a los principios en que descansa la organización política de las naciones de este continente.

Hemos advertido, y lo repetimos una vez más ante la Representación Nacional: esperamos que nuestra constante buena fe y decencia en la conducción de las negociaciones sea correspondida. De no ser así, de intentarse distorsionar la disputa introduciendo en ella elementos que la cambiasen en forma radical, nos veremos obligados a hacer el más alto sacrificio en el ara de la Patria. Hemos ofrendado nuestras vidas en la defensa y protección de la soberanía nacional.

El Ejército, con entusiasmo y entregado por entero a su misión constitucional, está dispuesto a velar por nuestra integridad territorial. Todos sus oficiales y soldados han recibido intenso entrenamiento y cada uno está compenetrado de la imperiosa necesidad de cumplir, digna y valerosamente con nuestro deber. Debo aquí testimoniar mi reconocimiento y gratitud a la respuesta unánime de valor, abnegación y coraje expresada por el personal militar ante lo que pueda llegar a ser una afrenta a la honra de la Patria.

Si en esta lucha, en la que no nos arredran desigualdades, tuviéramos que recurrir a la acción, el Ejército espera que sus esfuerzos sean correspondidos por las autoridades y población civil, pues en forma igual deberá prepararse a confrontar sacrificios y privaciones. El enlistamiento y agrupamiento de medios y recursos de la Nación en forma total, será la mejor garantía del triunfo de nuestra justa causa.

A la población de Belice le repetimos que ningún guatemalteco consciente desea cercenar sus libertades, sus instituciones, sus medios de vida, su búsqueda de un destino mejor que el de permanecer sumidos en un colonialismo anacrónico. Y nada de

ello es obstáculo que impida la solución justa y racional de una cuestión puramente territorial, pero en la que están involucrados para Guatemala no tan sólo factores históricos y jurídicos, sino también, en forma aguda y crítica, intereses vitales de cardinal importancia para nuestro desarrollo.

Nuestro más vehemente deseo, y seguro estoy que en ello participan todos los guatemaltecos, es que esta región del mundo, enclavada en la entraña de América, permanezca siempre entregada a la paz, a la armonía entre los pueblos, al respeto de los derechos humanos y a las ingentes tareas del desarrollo común. Recaiga sobre quienes no lo comprendan la responsabilidad moral e histórica de todo acto que pueda conducir esta area a la turbulencia, al incendio y a la destrucción de vidas y de bienes.

Señores Diputados, compatriotas:

Inicio el cuarto y último año de mi período presidencial, decidido a aportar el mayor esfuerzo, consagración y sacrificio para dar término al programa de gobierno a que me comprometí al asumir la Presidencia de la República.

Llamo vuestra atención de que he dicho último año de mi período presidencial, ya que cualesquiera que sean las circunstancias y la situación del país, al primero de julio de 1978, incluyendo en ellas confrontaciones armadas, calamidad pública o desastre de la Naturaleza, no estaré en el Poder ningún tiempo más que el fijado por el calendario constitucional.

Confío en recibir como en los años precedentes la comprensión y la cooperación del pueblo, además de su participación.

Nada de lo que se ha realizado en estos años hubiera podido llevarse a término si el pueblo no hubiera participado en las soluciones a los problemas y en las satisfacciones de las necesidades del país.

A los funcionarios y empleados públicos en todos sus niveles ordeno mejorar su eficiencia al servicio de los habitantes.

A los señores Diputados solicito activar las iniciativas de ley que promuevan el bienestar y el interés de la Nación.

Y a Dios le pido, humildemente su apoyo y su protección para que Guatemala avance todavía más este año en las soluciones a sus problemas, y para que la etapa electoral culmine pacífica, libre, democrática y ejemplarmente.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1977-1978

Decretos emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1977-1978

DECRETO NUMERO 28-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional expreso, el Congreso de la República, se reunirá sin necesidad de convocatoria, el 15 de junio de cada año y sus sesiones durarán cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el tiempo que sea necesario,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que determina el artículo 158, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara inaugurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, para el año 1977, las cuales durarán hasta el 15 de octubre del año en curso, pudiendo ser prorrogadas por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de julio de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 29-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar al Gobierno de los mecanismos jurídicos adecuados y las facilidades necesarias que permitan dictar las medidas para resolver los problemas derivados del terremoto del [illegible] de febrero de 1976 y sismos subsiguientes y encauzar al país por el camino de desarrollo que dicho fenómeno interrumpió;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, ha dado cuenta al Congreso del contenido del Decreto 6-77 dictado en Consejo de Ministros, es procedente su ratificación conforme lo determina la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152, 153, inciso 1o del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República y en lo que para el efecto establece la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o. Se [illegible] en todas sus partes el Decreto 6-77 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros el día 21 de junio de 1977, por el cual se declara el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de treinta días con motivo del sarcástro que asoló el país el Cuatro de febrero de 1976 y las sismos subsiguientes.

Artículo 2o. Se prorrogan por el mismo término a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, las disposiciones contenidas en el 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de mas de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA.
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 30-77

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 31-77

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 32-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1o. de febrero de 1977, fue suscrito en esta ciudad un Acuerdo de Cooperación Técnico Agrícola entre la República de Guatemala y la República de China, que contiene el establecimiento de una Misión Técnica para lograr el desarrollo e incremento de la productividad agrícola en nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que en su contenido, el Acuerdo suscrito entre ambos países no contraviene principios constitucionales ni vulnera normas legales vigentes en nuestro país, es procedente su aprobación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1ro. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Apruébase el Acuerdo de Cooperación Técnico Agrícola entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad el 1o. de febrero de 1977.[1]

Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

Refrendese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1 En este tomo.
2 Publicado el 1º de agosto de 1977.

DECRETO NUMERO 33-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 166, inciso 8o. de la Constitución de la República, corresponde al Congreso conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centro América al Vicepresidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Mario Sandoval Alarcón, Vicepresidente de la República, solicitó permiso para ausentarse del territorio de Centro América durante el período comprendido del 18 de julio al 20 de agosto de 1977, para realizar un viaje a la América del Sur, en cumplimiento de una misión Oficial,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que dispone el inciso 8o., del artículo 166 y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Conceder permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Sandoval Alarcón, para que pueda ausentarse del territorio Centroamericano durante el período comprendido del 18 de julio al 20 de agosto de 1977 inclusive.

Artículo 2o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setentisiete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 34-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 137 de la Constitución de la República, es obligación del Estado patrocinar y ayudar al financiamiento y desarrollo técnico de programas de salud y asistencia, propios o en colaboración con organizaciones internacionales;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 1976 el Gobierno de la República suscribió con el Gobierno de la República Federal de Alemania el convenio de bases sobre ayuda financiera y, el 17 de marzo de 1977 suscribió con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Banco de Reconstrucción) de Frankfurt Main de la República Federal de Alemania, los contratos de préstamo y arbitraje por la suma de 6.0 millones de marcos alemanes con destino a financiar la construcción y equipamiento del Hospital de la ciudad de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria, el Consejo de Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores, consultados de conformidad con la ley, emitieron en su oportunidad opiniones favorables al Proyecto y al Empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170, incisos 10, 13 (sub incisos **d)** y **e)** y 14, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.— Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Banco de Reconstrucción) de Frankfurt Main de la República Federal de Alemania, por la suma de 6.0 millones de marcos alemanes (DM 6.000.000.00); a un plazo hasta de treinta (30) años que incluye diez (10) años de gracia y la amortización se hará mediante cuarenta (40) cuotas semestrales iguales y consecutivas de ciento cincuenta mil marcos alemanes (DM 150.000.00), debiendo pagarse la primera cuota el 30 de junio de 1986 y la última el 31 de diciembre del año 2005. De acuerdo con el contrato se pagarán intereses del dos por ciento (2%) anual, los cuales se calcularán a partir del día del retiro de los desembolsos y serán pagaderos semestralmente en Deutsche Marck (marcos alemanes); además se pagará una comisión de compromisos de un cuarto por ciento (1/4%) anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado, la que se calculará a partir de los tres (3) meses después de la firma del contrato.

Artículo 2o.- Se aprueba el Convenio de bases de [illegible] el 11 de marzo de 1976 entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Federal de Alemania, así como los contratos de préstamo y [illegible] por el Gobierno y el Kreditanstalt für Wiederaufbau [illegible] de Frankfurt/Main de la República Federal de Alemania, del 17 de marzo de 1977.

Artículo 3o.- Los fondos provenientes de este [illegible] en el [illegible] y equipamiento del [illegible] de San Marcos, bajo la responsabilidad del [illegible] de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 4o.- Las amortizaciones del principal, [illegible] y comisiones de compromiso [illegible] a través del Ministerio de Finanzas [illegible] figura como corresponde en cada [illegible] Fiscal en el Presupuesto General del Estado hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.- El Organismo Ejecutivo queda obligado a [illegible] en el Presupuesto de Ingresos y Egresos [illegible] una partida [illegible] para el mantenimiento y una adecuada operación del Hospital de la ciudad de San Marcos.

Artículo 6o.- La Unidad Ejecutora de la obra queda obligada a hacer las publicaciones [illegible] y [illegible] en el Diario Oficial como en [illegible] de mayor circulación.

Artículo 7o.- El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigencia [illegible] de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ
Presidente.

HUGO RUPERTO LETONA A.,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 35-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar al Gobierno de los medios [illegible] adecuados y las facilidades [illegible] que le permitan dictar las medidas [illegible] los problemas derivados del terremoto de 1976 y sismos subsiguientes que [illegible] al país.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, ha dado cuenta al Congreso del contenido del Decreto 7-77 [illegible] en Consejo de Ministros con fecha 20 de julio del presente año, por el cual se establece [illegible] el Estado de Calamidad [illegible] en todo el territorio nacional, por lo cual es procedente su ratificación conforme lo determina la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152, 153 inciso 1o. del artículo 170 [illegible] de la Constitución de la República y en lo [illegible] establece la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se ratifica en todas sus partes el Decreto 7-77 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros el día 20 de julio [illegible] el cual se establece el Estado de [illegible] en todo el territorio nacional [illegible] con motivo del siniestro [illegible] el país el cuatro de febrero de 1976 [illegible].

Artículo 2o.- Se prorrogan por el mismo término que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.- El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

HUGO ROBERTO LETONA A.,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 36-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, con fecha diez de enero de mil novecientos setenta y siete, suscribió con el Fondo Especial de la Organización de países exportadores de Petróleo —OPEP— el Convenio de Préstamo número 15, por la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil (US$ 1.750,000) Dólares de los Estados Unidos, para el financiamiento de programas de ayuda al pequeño y mediano agricultor, que se llevarán a cabo por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, en su oportunidad, se pronunciaron en forma favorable al Convenio de Préstamo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Fondo Especial de la Organización de Países Exportadores de Petróleo —OPEP—, hasta por la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América; a un plazo de veinticinco años (25) que incluye un período de gracia de cinco años (5), el que se amortizará mediante cuarenta (40) cuotas semestrales, iguales y consecutivas de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta ($43.750.00) Dólares, cada una, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de enero de 1982 y la última el 15 de julio del año 2001, el préstamo no devengará intereses pero el prestatario deberá pagar una comisión de servicio del medio del uno por ciento (1) del 1% anual sobre el monto del principal retirado y aún no reembolsado.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior así como el Convenio de Préstamo número 15, suscrito entre la República de Guatemala y el Fondo Especial de la Organización de Países Exportadores de Petróleo —OPEP— el día 10 de enero de 1977.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se utilizarán en apoyo a la ejecución de programas de ayuda al pequeño y mediano agricultor que, con instrucciones del prestatario a través del Ministerio de Finanzas Públicas, llevará a cabo el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal y la comisión de servicio se cancelarán [illegible] asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo [illegible] a través del Ministerio de Finanzas [illegible] en cada Ejercicio Fiscal, en el [illegible] de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que [illegible] el Congreso, y entrará en vigor el día [illegible] de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

HUGO ROBERTO LETONA A.,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 37-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que es necesario modificar el sistema de tributación establecido para la importación de vehículos automotores, con el objeto de racionalizar su importación bajando el precio de los mismos al alcance de un mayor número de guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la pronta y oportuna solución de los problemas derivados de las alzas en los precios de los productos importados que afectan al consumidor nacional, en la adquisición de productos que han dejado de constituir un objeto suntuario para convertirse, como es el caso del vehículo automotor, en una imperiosa necesidad, debido al crecimiento horizontal de nuestras ciudades y al gran número de habitantes con que cuenta nuestro país, lo cual incide en graves problemas de transporte y movilización para la realización de las diversas actividades económicas de los guatemaltecos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se reforman la Subpartida 732 01—02 y la Nota número 732 01 02 B contenidas en el artículo 1o. del Decreto 1269, modificado por el artículo 5o. del Decreto 80-74, ambos del Congreso de la República, las cuales quedan así:[1]

"732 01 02 Automóviles para pasajeros N.E.P. (incluso "Station Wagon", automóviles de carrera y automóviles de tres ruedas), aforo específico libre y cuarenta por ciento (40%) **ad valorem**".

"NOTA 732 01 02 B El impuesto de los vehículos clasificados en esta subpartida se aumentará en un 4% por cada Q100.00 o fracción, cuando el valor CIF de los mismos exceda de Q6,500.00, incluyéndose en dicho valor el de los implementos y accesorios adicionales o extras que constituyan equipo normal del mismo. El impuesto en ningún caso excederá del 100% del valor del vehículo".

Artículo 2o. Se derogan lo dispuesto en los artículos 5o., 6o. y 7o. del Decreto 80-74 de este Organismo así como las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1. [illegible]
2. [illegible] de 1977

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

HUGO ROBERTO LETONA A.,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 38-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado prestar ayuda a todas aquellas personas o entidades que trabajan sin fines de lucro en obras de beneficio social y que la fundación "Orfelinato Santa Teresa" cumple con una loable labor en beneficio de los niños huérfanos.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se concede a favor de la Fundación "Orfelinato Santa Teresa", exoneración del Impuesto Territorial que adeuda hasta la fecha o que en el futuro causaren los bienes inmuebles de su legítima propiedad.

Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA A.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 39-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, conforme mandato constitucional expreso, velar por la salud física, mental y moral de los menores de edad, dictando al efecto las medidas necesarias para su protección y educación mediante el apoyo indispensable a los Centros de Asistencia Social, tanto oficiales como los costeados por entidades particulares,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 170, inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Por el período de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley, se concede a favor de las instituciones públicas y privadas que se dedican a la rehabilitación de niños subnormales, exoneración total de los derechos aduaneros, tasas, cargos y sobrecargos y del impuesto de papel sellado y timbres fiscales y demás impuestos, por la importación de material didáctico, aparatos y demás artículos, (cualquiera que fuere su ubicación en el Arancel de Aduanas), destinados al tratamiento y rehabilitación de niños que adolecen de retraso mental.

Artículo 2o.—Para gozar de las exoneraciones a que se refiere la presente ley, las instituciones interesadas deberán hacer en cada caso, la solicitud correspondiente al Ministerio de Finanzas Públicas, el que, previa opinión favorable del Ministerio de Educación, ordenará la aplicación de la franquicia correspondiente.

Artículo 3o. El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

DECRETO NUMERO 40-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 8o. del artículo 166 de la Constitución, establece que corresponde al Congreso conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centro América al Vicepresidente de la República y en consecuencia, tiene facultades para ampliar o prorrogar dichos permisos;

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, solicita se prorrogue por diez días más el permiso que le fuera concedido por este Organismo, mediante el Decreto 33-77 del Congreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso [illegible] del artículo 170 y lo que dispone el inciso 2o. del artículo 170 de la Constitución de la República

DECRETA:

Artículo 1o. Se amplía por diez días más, el permiso para ausentarse del territorio de Centro América, que fuera concedido por el Congreso mediante Decreto 3-77 al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, que se contara dentro del período comprendido del 21 al 30 de agosto de 1977, inclusive.

Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Presidente.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO.
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 41-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para el funcionamiento eficaz y oportuno del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo para que pueda emitir Bonos del Tesoro por la cantidad de Diez Millones de Quetzales (Q10.000.000.00), para la recapitalización del mencionado banco;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 127 de la Constitución de la República, es deber del Estado velar por la estabilidad y solvencia de las instituciones bancarias estatales, y siendo una de ellas el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el Gobierno está obligado a promover el desarrollo de sus actividades a fin de garantizar su normal desenvolvimiento tanto en sus funciones crediticias como bancarias en general;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto número 215 del Congreso de la República), la Junta Monetaria opinó favorablemente a la correspondiente emisión, conforme resolución número 8292,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Diez Millones de Quetzales (Q10.000.000.00).

Artículo 2o.—Denominación. Los bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán "Bonos del Tesoro Recapitalización Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala".

Artículo 3o.—Destino. El monto de la emisión de los bonos se destinará exclusivamente a incrementar el capital del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y a incrementar sus reservas de valuación por créditos otorgados.

Artículo 4o.—Emisión, Plazo, Negociación e Intereses. Estos Bonos se emitirán por el Organismo Ejecutivo por el monto total autorizado, a su valor nominal y al portador; serán redimidos alícuotamente a un plazo de quince años, a partir de la fecha de su emisión. Se entregarán a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, ya sea en títulos definitivos o en certificados provisionales.

Los Bonos podrán ser negociados por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a una tasa de interés del uno y medio por ciento (1½%) anual cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala y en tanto permanezcan en su poder; y hasta el ocho por ciento (8%) anual, cuando sean negociados en el interior de la República. Los intereses, comisiones, servicios y demás gastos que ocasione la negociación de los Bonos, serán cubiertos por el Gobierno de la República por semestres vencidos. En tanto estén los Bonos en poder del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala no se devengarán intereses y tampoco devengarán intereses.

Artículo 5o.—Agente Financiero. El Banco de Guatemala, ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación y emisión de los Bonos, será el encargado

de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual que se calculará sobre el monto de los Bonos negociados pendientes de amortizar.

Artículo 6o.—Amortización. Los Bonos se amortizarán en períodos anuales vencidos. Para cubrir la amortización del valor principal de los Bonos, así como sus intereses, la comisión a que se refiere el artículo anterior y demás gastos que se originen, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, debe separar sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de acuerdo con el plan de amortización respectivo, y aplicar dichos recursos al fondo de amortización que señale el reglamento de la presente ley.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a incluir dentro del Presupuesto de Egresos del Estado en cada uno de los ejercicios fiscales, las asignaciones a que se refiere el presente artículo, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 7o.—Inversión de los Recursos. El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8o.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere este Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, de herencias, legados y donaciones, del Impuesto sobre la Renta y demás tasas o impuestos que se establezcan.

Artículo 9o.—Operaciones con el Banco de Guatemala. Los Bonos a que se refiere esta Ley, podrán ser negociados, descontados o redescontados con el Banco de Guatemala, o admitidos por éste en garantía de adelanto o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Reglamento. Para la debida aplicación de este Decreto, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el reglamento respectivo.

Artículo 11.—Cierre Contable Extraordinario. Con el objeto de establecer la cantidad de Bonos que habrá de destinarse a la capitalización del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, así como la cantidad de Bonos que será necesario negociar para incrementar sus reservas a que se refiere el artículo 3o. del presente Decreto, al entrar en vigor el mismo se determinará la situación financiera del citado Banco, para lo cual se elaborarán el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias.

Artículo 12.—Disposiciones Específicas. El Monto de los Bonos que se encuentren en la cartera del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, pendientes de negociar, deberá computarse como capital pagado, únicamente para los efectos de los requerimientos mínimos de capital y reservas de capital a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos y para lo que establece el inciso a) del artículo 91 de dicha ley.

Artículo 13.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

OSCAR AVILIO LINARES BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala,, veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 42-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el Decreto 8-77, por el cual se decreta por treinta días más el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, y del mismo se ha dado cuenta al Congreso para su ratificación, conforme lo estatuye la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno necesita contar con el instrumento básico que le permita emitir las disposiciones convenientes para continuar resolviendo los graves problemas de la reconstrucción nacional y restablecer totalmente los daños causados por el siniestro del cuatro de febrero del año mil novecientos setenta y seis,

Propiedad de la Biblioteca

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 151, 152, 153, inciso 1o. de los Artículos 170 y 173 de la Constitución de la Republica; y, en lo que para el efecto establecen la Ley de Orden Publico y sus reformas.

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto 8-77 del Presidente de la República dictado en Consejo de Ministros, el día 19 de agosto de 1977, por el cual se establece el Estado de Calamidad Publica en todo el territorio nacional, por el termino de 30 días, con motivo del siniestro que asoló el país el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis y sismos subsiguientes.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el mismo termino a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la Republica.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

OSCAR AVILIO LINARES BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 43-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, solicitó permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica durante los días 6, 7, 8 y 9 de septiembre del año en curso, al haber aceptado una invitación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, para que en Representación de Guatemala y en su carácter de Presidente de la República, presencie la firma del nuevo Tratado del Canal de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el inciso 6o. del artículo 166 de la Constitución, corresponde al Congreso conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 6o. del artículo 166 e inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Conceder permiso al Presidente de la Republica, General Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante los días 6, 7, 8 y 9 de septiembre del año en curso, para el cumplimiento de una misión oficial.

Artículo 2o.—Se llama al Vicepresidente de la Republica, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón para ocupar temporalmente y mientras dure la ausencia del titular, la Presidencia de la Republica.

El Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, reasumirá sus funciones inmediatamente de ingresar al territorio de Centroamérica.

Artículo 3o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 44-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto No. 34-76 de fecha 10 de agosto de 1976, este Congreso autorizó y aprobó los cuatro préstamos que por un total de dólares 105 000 000.00 (ciento cinco millones), el Gobierno de la República suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, el 15 de enero de 1976, para el financiamiento parcial del proyecto hidroeléctrico de "Pueblo Viejo Quixal, Río Chixoy Medio", cuyo costo total se estima en la suma de Q340 900 000.00 (trescientos cuarenta millones novecientos mil quetzales), y de la cual el Estado debe aportar, en concepto de contrapartida, la cantidad de Q130 100 000.00 (ciento treinta millones cien mil quetzales);

CONSIDERANDO:

Que debido a los altos gastos que ha tenido que afrontar para hacer frente a la tarea de la reconstrucción del país, sin interrumpir al mismo tiempo los planes de desarrollo, el Estado, no contando con disponibilidad inmediata para aportar el total de la contrapartida que le corresponde, dispuso la utilización de los recursos existentes en el Banco de Guatemala, provenientes del "Acuerdo de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala", suscrito el 14 de diciembre de 1974 y aprobado por Resolución 7804 de la Junta Monetaria de fecha 18 del mismo mes y año, y el cual, entre otras cosas permite el otorgamiento de préstamos para el financiamiento paralelo de proyectos o programas de inversión que reciban o estén recibiendo financiamiento, particularmente en divisas, del Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, o de otras instituciones financieras de primera clase;

CONSIDERANDO:

Que habiendo accedido el Fondo de Inversiones de Venezuela —FIV— a que el Gobierno de la República utilizará el total de recursos que, provenientes del citado Acuerdo, obraban en poder del Banco de Guatemala, ambas partes suscribieron con fecha 27 de agosto de 1976 el Contrato de Préstamo No. FIV-CE-GU-01 29, por la suma de Bolívares 140 804 547.95;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley, en su oportunidad expresaron opinión favorable a la contratación del préstamo mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela —FIV—, hasta por la suma de Ciento Cuarenta Millones, Ochocientos Cuatro Mil Quinientos Cuarentisiete Bolívares y Noventicinco Centésimos de Bolívar (Bolívares [illegible]); a un plazo de veinticinco (25) años que incluye un período de gracia de seis (6) años, y a un interés del ocho por ciento (8%) anual sobre saldos desembolsados; el empréstito se amortizará mediante treinta y ocho (38) cuotas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 30 de junio de 1982 y la última el 31 de diciembre del año 2007.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior así como el Contrato de Préstamo número FIV-CE-GU-01-29, suscrito entre la República de Guatemala y el Fondo de Inversiones de Venezuela con fecha 27 de agosto de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán a cubrir parcialmente la contrapartida que el Estado debe aportar a la construcción del proyecto hidroeléctrico "Pueblo Viejo Quixal, Río Chixoy Medio" y serán usados por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE— paralelamente a la utilización de los fondos provenientes de los cuatro préstamos que el Gobierno de la República suscribió con el Banco In-

creto número 34-76 de este Congreso de enero de 1976 y que fueron aprobados por Interamericano de Desarrollo —BID— con fecha 15

Artículo 4o.—El principal, intereses y demás gastos derivados del préstamo, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—La unidad ejecutora del proyecto, queda obligada a publicar semestralmente en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación una evaluación sobre los adelantos físicos del proyecto, de la inversión realizada y sobre el porcentaje de las obras que se haya cumplido a la fecha.

Artículo 6o.—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

OSCAR AVILIO LINARES BARRIENTOS,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 45-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros emitió el Decreto número 9-77, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de treinta días y de su texto se ha dado cuenta al Congreso, para su ratificación conforme lo establece la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República debe contar con el instrumento jurídico básico, para emitir disposiciones que se consideren convenientes para resolver la problemática de la reconstrucción nacional y restablecer totalmente los daños originados por el terremoto del año 1976, y sismos subsiguientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152, 153, inciso 1o. del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República; y en base a lo dispuesto en la Ley de Orden Público y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto 9-77 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros, por el cual se establece por el término de treinta días, contados a partir del 24 de septiembre del año en curso, el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, como consecuencia del terremoto del año 1976 y sismos subsiguientes que afectaron al país.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el mismo término a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso de la República.

Artículo 3o.- El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

OSCAR AVILIO LINARES BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 46-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el inciso 8o. del artículo 166 de la Constitución, corresponde al Congreso conceder o no permiso al Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, solicitó permiso para ausentarse del territorio centroamericano, durante los días del 26 de septiembre al 14 de octubre del año en curso, con el objeto de viajar a varios países de la América del Sur en cumplimiento de una Misión Oficial que le fuera expresamente encargada;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, con fecha 20 de septiembre del año en curso, resolvió favorablemente la solicitud presentada por el señor Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, Vicepresidente de la República, es procedente emitir el Decreto correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 166 inciso 8o., 170 inciso 1o. y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Conceder permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante los días del 26 de septiembre al 14 de octubre del año en curso, inclusive, para el cumplimiento de una Misión Oficial que le ha sido encomendada por el Gobierno de la República.

Artículo 2o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

OSCAR AVILIO LINARES BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 47-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Constitución establece que el Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el 15 de junio de cada año y que sus sesiones ordinarias durarán cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el tiempo que sea necesario;

CONSIDERANDO:

Que se ha constatado que existen numerosos expedientes de asuntos importantes pendientes de dictamen en las Comisiones de Trabajo del Congreso; varios proyectos de leyes en trámite que son de interés para el país; y, por otro lado, el Congreso tiene responsabilidades derivadas de mandatos constitucionales y de otras leyes, así como tendrá que atender asuntos relacionados con el proceso de la reconstrucción nacional, todo lo cual obliga a que las sesiones ordinarias sean prorrogadas por el tiempo que sea necesario,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se prorroga hasta el 15 de junio de 1978 el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, a partir del 15 de octubre de 1977.

Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigor el [illegible] de [illegible] de mil novecientos setenta y siete y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

OSCAR AVILIO LINARES BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

—

DECRETO NUMERO 48-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias y como fines principales de la misma la superación moral, social, cultural y económica de los profesionales universitarios, mantener el decoro e incrementar el sentido de solidaridad y ética profesional entre sus miembros;

CONSIDERANDO:

Que los Ingenieros Agrónomos, al prestar sus servicios profesionales, desempeñan una actividad [illegible] al [illegible] de su [illegible] de prestaciones [illegible] que les [illegible] y asegurar su retiro [illegible] de un tiempo razonable del ejercicio profesional,

CONSIDERANDO

Que al Congreso de la República corresponde [illegible] que [illegible] como la Universidad de San Carlos de Guatemala, a quien corresponde reglamentar las actividades de los Colegios Profesionales que funcionan adscritos a ella,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL TIMBRE DEL INGENIERO AGRONOMO

Artículo 1o. Se crea el Timbre del Ingeniero Agrónomo, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala y su emisión se sancionará de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 2o. Los fondos provenientes de tal contribución, son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala con destino exclusivo al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, quien recaudará, administrará y empleará su producto exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos se establezcan y en la forma que dispongan los reglamentos respectivos.

Artículo 3o. El Timbre del Ingeniero Agrónomo se pagará así:

a) Por salario devengado en entidades particulares, públicas o privadas nacionales, autónomas o semiautónomas internacionales o extranjeras establecidas en el país:

1) Para los profesionales colegiados 1%

2) En ningún caso el impuesto bajará de cinco quetzales.

3) El Timbre deberá adherirse al documento de pago.

b) Por estudios o proyectos agrícolas, avalúos o expertajes y medidas de tierras de los honorarios 1%

c) Por servicios de consultoría, asesoría o supervisión de explotaciones agrícolas de la retribución mensual 1%

d) Por cada certificado fitosanitario amparando exportaciones de especies vegetales en general, sobre honorarios percibidos 1%

e) Por cada certificado de pureza y calidad de semillas de especies vegetales, sobre honorarios percibidos 1%

f) Para todo registro de productos para uso en agricultura como fungicidas, herbicidas, hormonas, rodenticidas, nematicidas, cebos en general, fertilizantes en todas sus formas u otros productos que estén afectos a registro de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y cuarentena, se usará un timbre de Q20.00 por cada producto, el cual irá adherido y matado en el documento de registro;

g) Por cada solicitud de importación de productos e insumos agrícolas cuyo monto sea mayor de Q200.00, previo a su autorización, se pagará, por los intereses, un timbre de ..... Q 5.00

h) Por colegiación de profesionales graduados en Universidades Extranjeras 30.00

Graduados en Universidades Nacionales 20.00

Artículo 4o.—Previa aprobación de su Asamblea General, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los reglamentos que fijen los planes de prestaciones económicas y sociales; el valor y características del Timbre del Ingeniero Agrónomo; la forma de recaudar, administrar y emplear su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta ley.

Artículo 5o.—El pago del Timbre del Ingeniero Agrónomo no aumentará el precio de los productos utilizados en la agricultura.

Artículo 6o.—Los fondos que el Colegio de Ingenieros Agrónomos recauda al amparo de esta ley, así como las prestaciones que se otorguen de conformidad con la misma y sus reglamentos, serán inembargables.

Artículo 7o.—Las oficinas públicas, tribunales de justicia, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas y privadas que por su naturaleza intervengan, autoricen o aprueben y tramiten expedientes que contengan contratos, planos y documentos que se relacionan con trabajos de Ingeniería Agronómica en general, exigirán que todo documento lleve adherido y cancelado o matado el timbre correspondiente a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, debiendo ser rechazado en caso de incumplimiento.

Artículo 8o. Las oficinas públicas y privadas que empleen a Ingenieros Agrónomos, deberán mantener una nómina completa de dichos profesionales en la que constará:

a) El nombre del profesional;

b) El número de su colegiación; y

c) El monto del sueldo u honorarios que perciba mensualmente o en los períodos de pago de la oficina de que se trate.

La nómina a que se refiere este artículo, deberá mantenerse actualizada y se remitirá al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala para su registro, debiendo informarse inmediatamente de cualquier cambio.

Artículo 9o.—Los Ingenieros Agrónomos que desempeñen puestos en oficinas públicas y privadas, harán efectiva su contribución directamente en una caja receptora instalada en el propio Colegio y de conformidad con los datos contenidos en las nóminas remitidas por las oficinas en las que presten sus servicios.

El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, remitirá mensualmente los fondos que recaude, a la Tesorería de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

GELION ENRIQUE ESTRADA OLIVA,
Presidente en Funciones.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 49-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, ha solicitado sea prorrogado el permiso que le fuera concedido por

1. Publicado el 17 de noviembre de 1977.

este Organismo, por Decreto 46-77, debido a que problemas protocolarios y compromisos de los Gobiernos Sudamericanos, le han obligado a reprogramar su viaje, para el cumplimiento de la Misión Oficial que le fuera encomendada por el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de octubre del año en curso, el Congreso conoció y resolvió favorablemente la solicitud de prórroga presentada, es procedente emitir el Decreto correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 166, inciso 8o. y 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se prorroga el permiso concedido al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, contenido en el Decreto 46-77 de este Organismo, para ausentarse del territorio de Centro América hasta el 30 de octubre de 1977.

Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigencia inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 50-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1975-79, da especial énfasis al sector turístico y dentro del mismo, concede alta prioridad a la ejecución del Proyecto de Desarrollo Turístico de TIKAL, que además de la conservación, consolidación, restauración y mantenimiento de las Ruinas Arqueológicas, contempla la preservación y defensa de la fauna y la flora inherentes a la región dentro de un área que vendría a constituir el Parque Nacional TIKAL propiamente dicho; que asimismo, el proyecto contempla la construcción de las obras y servicios indispensables para dar al turista las facilidades y comodidades necesarias para la implementación y el adecuado funcionamiento de proyectos de esta índole;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de diciembre de 1976, el Gobierno de la República, suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, el Contrato de Préstamo número 125-O-GU, por la suma de Doce Millones de Dólares de los Estados Unidos, para financiar parcialmente el proyecto arriba mencionado, cuyo costo total se estima en la suma de Veinticinco Millones Seiscientos Mil Quetzales, y su tiempo de ejecución en tres años, por lo que el Estado desembolsará durante ese lapso Trece Millones Seiscientos Mil Quetzales, en concepto de contrapartida, suma que se encuentra dentro de sus posibilidades;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley, emitieron en su oportunidad opinión favorable al proyecto y al empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, incisos 10 y 14 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—,

hasta por la suma de Doce Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$12 000 000.00); a un plazo de diecisiete años y medio (17½) que incluye un período de gracia de cinco (5) años; a un interés del seis tres cuartos por ciento (6¾%) anual sobre saldos deudores; una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual, sobre los saldos no desembolsados y la que comenzará a devengarse a partir de la fecha del contrato. La amortización del préstamo, se efectuará mediante el pago de veinticinco (25) cuotas iguales semestrales y consecutivas, la primera de las cuales se hará efectiva una vez transcurridos sesenta y seis (66) meses de la fecha del contrato.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo número 125-O-GU, suscrito entre la República de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, el día 10 de diciembre de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se usarán exclusivamente en el financiamiento parcial del complejo turístico TIKAL, cuyas metas y obras principales se describen en la Sección Uno punto Dos (1.2) del Contrato de Préstamo arriba mencionado.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal, intereses y comisiones de compromiso se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada Ejercicio Fiscal, en el Presupuesto General del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 51-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el Decreto 10-77, por medio del cual se establece en todo el territorio nacional el Estado de Calamidad Pública, por el término de treinta días, como consecuencia del terremoto de 1976 y sismos subsiguientes, y que del texto del referido cuerpo legal, se dio previamente cuenta a este Organismo, para su ratificación conforme lo determina la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 151, 152, 153, inciso 1o. del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República, y en lo que para el efecto determina la Ley de Orden Público,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto 10-77 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros, por el cual se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, a partir del veinticuatro de octubre del año en curso.

Artículo 2o.—Se prorrogan por el mismo término a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, las disposiciones contenidas en el Decreto 1-76 del Congreso.

Artículo 3o. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 52-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, remitió a este Organismo una solicitud para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante los días comprendidos del nueve al treinta de noviembre, inclusive, del corriente año, por tener que atender asuntos de índole personal, así como algunos relacionados con su salud;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución, corresponde al Congreso conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo, así como llamar y dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente, en caso de falta temporal del titular de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 6o. del artículo 166, inciso 1o. del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. Conceder permiso al Presidente de la República General Kjell Eugenio Laugerud García para ausentarse del territorio de Centroamérica durante los días comprendidos del nueve al treinta de noviembre del año en curso.

Artículo 2o. Llamar al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para que asuma posesión temporalmente de la Presidencia de la República, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 3o. El Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, reasumirá sus funciones inmediatamente después de su regreso al territorio de Centroamérica.

Artículo 4o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 53-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a la elección de Magistrado Titular de la Corte Suprema de Justicia, de Magistrados Titulares de la Corte de Apelaciones, para llenar vacantes ocurridas, así como también ha sido electo un Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones, para llenar una vacante producida por renuncia, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia asignar los cargos para integrar los tribunales en la forma más conveniente para la administración de justicia,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 241, 242, 243, 251 y 253 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de las atribuciones que establece el inciso 9o. del Artículo 166 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1o. Se declara electo Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Carlos Andrés Cazanteo Molina.

Artículo 2o.—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los abogados Jorge Paúl Castellanos Hernández y Carlos Arnulfo Rodríguez y Rodríguez.

Artículo 3o.—Se declara electo Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones, al abogado Carlos Rodríguez Aragón.

Artículo 4o.—Los Magistrados electos a que se refiere el presente Decreto, completarán el período de cuatro años a que se refiere el Artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 5o.—La Corte Suprema de Justicia hará la distribución de los cargos para integrar cada Tribunal, en la forma más conveniente para la Administración de Justicia, así como el traslado de los Magistrados, cuando lo considere conveniente.

Artículo 6o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 54-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales;

CONSIDERANDO:

Que en distintos congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación;

CONSIDERANDO:

Que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, los notarios pueden tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios y ambas regulaciones legales sólo han producido resultados beneficiosos;

CONSIDERANDO:

Que por esas razones, es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil,

POR TANTO,

Con base en los artículos 156 y 170, inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Principios fundamentales

Artículo 1o.—Consentimiento unánime. Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.

Artículo 2o. Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en [illegible] salvo las resoluciones que serán de redacción obs-

crecional pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

Artículo 3o.—Colaboración de las autoridades. Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

Artículo 4o.—Audiencia al Ministerio Público. En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución.

Artículo 5o.—Ambito de aplicación de la ley y opción al trámite. Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

Artículo 6o.—Inscripción en los registros. Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será [illegible] en duplicado por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

Artículo 7o.—Remisión al Archivo General de Protocolos. Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, [illegible] que dispondrá la forma en que se archive.

TITULO II

De los asuntos que pueden tramitarse ante notario

CAPITULO I

Ausencia

Artículo 8o.—Solicitud. La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés, ante notario.

El notario, con notificación al Ministerio Público, recibirá información testimonial o documental, que compruebe lo siguiente:

1) El hecho de la ausencia.
2) La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado.
3) El tiempo de la ausencia.

Artículo 9o.—Publicaciones. El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación de asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación del presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.

Artículo 10.—Remisión al tribunal competente. Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos del nombramiento del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En igual forma procederá el notario, si considerare necesaria la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente.

El notario bajo su más estricta responsabilidad, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

CAPITULO II

Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes

Artículo 11.—Solicitud. La solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 12.—Pruebas. El notario, con audiencia al Ministerio Público y notificación al protutor o representante del menor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará, de oficio, cuantas diligencias sean convenientes.

En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un valuador autorizado de conformidad con la ley.

Artículo 13.—Remisión del expediente. Una vez recibida la prueba, el notario dictará resolución bajo su más estricta responsabilidad, la cual deberá contener los requisitos que determina el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez dictado el auto remitirá el expediente para los efectos de lo prescrito por el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO III

Reconocimiento de preñez o de parto

Artículo 14.—Solicitud. La mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido en caso de que éste haya muerto.

Ante el notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 15.—Medidas de oficio. El notario está facultado para tomar todas las medidas a que se refiere el artículo 436 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en su caso, los facultativos deberán cumplir con las obligaciones preceptuadas en el citado artículo.

Artículo 16.—Declaración notarial. Si no hubiere ocurrido oposición, el notario declarará el hecho del nacimiento, amparando al nacido en la cuasiposesión del estado de hijo, resolviendo también lo relativo a alimentos del menor.

Artículo 17.—Oposición. Si se hubiere manifestado oposición por persona interesada, el expediente será remitido a juez competente para que con audiencia, en incidente, al oponente, haga la declaración judicial a que se refiere el artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 18.—Solicitud y trámite. La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

Artículo 19.—Resolución. Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 20.—Oposición. Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no el cambio de nombre, de conformidad con lo que establece el artículo 439 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO IV

Partidas y actas del Registro Civil

Artículo 21.—Omisión y rectificación de partidas. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

Artículo 22.—Determinación de edad. Cuando para cualquier acto o diligencia que no sean de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudirse ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

Artículo 23.—Omisiones y errores en el acta de inscripción. Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

CAPITULO V

Patrimonio familiar

Artículo 24.—Solicitud. Salvo lo que permitan leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación.

Artículo 25.—Publicación y oposición. Si la solicitud se encontrare bien documentada el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para lo que haya lugar.

Artículo 26.—Escrituración. Pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá al Ministerio Público.

Llenados los requisitos anteriores, el notario autorizará la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador.

La escritura expresará los nombres de los beneficiados, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.

Artículo 27.—Registro. Para la inscripción en los Registros respectivos según la clase de bienes que formen el patrimonio familiar, bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

CAPITULO VI

Adopción

Artículo 28.—Formalización. La adopción regulada en el Código Civil, puede ser formalizada ante notario público, sin que se requiera la previa aprobación judicial de las diligencias.

Artículo 29.—Solicitud. La solicitud de la persona que desee adoptar a otra, puede hacerse ante notario, presentando la certificación de la partida de nacimiento correspondiente y proponiendo el testimonio de dos personas honorables, a efecto de acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone, y el informe u opinión favorable bajo juramento de una trabajadora social adscrita al Tribunal de Familia de su jurisdicción.

Artículo 30.—Inventario. Si el menor tiene bienes se levantará inventario notarial y se constituirá garantía suficiente por el adoptante a satisfacción del notario.

Artículo 31.—Requisitos para el tutor. Si el solicitante hubiere sido tutor del menor, el notario deberá tener a la vista los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados.

Artículo 32.—Audiencia al Ministerio Público. Llenados los requisitos anteriores, el notario oirá al Ministerio Público y si esta institución no pusiere objeción alguna, se otorgará la escritura respectiva.

En el caso de que el Ministerio Público objetara, se remitirá el expediente al tribunal competente para que dicte la resolución procedente.

Artículo 33.—Escritura. En la escritura de adopción deberán comparecer el adoptante y los padres del menor o la persona o institución que ejerza la tutela. El notario extenderá el respectivo testimonio para enviarlo a los Registros que procedan, a fin de que se hagan las anotaciones relativas a la adopción.

Artículo 34.—Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 55-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, ha solicitado que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de una fracción de terreno en donde se encuentra localizado un nacimiento de agua, que servirá para surtir de ese vital líquido a la cabecera municipal;

CONSIDERANDO:

Que dicha Corporación Municipal ha demostrado fehacientemente la necesidad de que se haga la declaratoria referida e igualmente, que se han agotado los trámites para lograr que la fracción de terreno le fuera otorgada mediante un convenio entre las partes, que beneficiará directamente a la población de San Martín Jilotepeque, las que resultaron totalmente infructuosas;

---

1. Publicado el 8 de noviembre de 1977.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación y sus reformas, corresponde al Congreso la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, previa a la expropiación de la propiedad privada en casos concretos por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71, 156 y 170, inciso 1o. de la Constitución de la República y en lo que para el efecto determina la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, del Departamento de Chimaltenango, de una fracción de terreno que consta de una extensión de cinco mil trescientos setenta y uno punto treinta y ocho metros cuadrados (5,371.38 M.²), a desmembrarse de la finca rústica número 946, folio 582 del libro 58 de Chimaltenango, denominada El Camalote, propiedad del señor Rumualdo García Roca, ubicada en el Cantón Quimal de esa jurisdicción municipal, para el aprovechamiento del caudal de agua potable que se destinará exclusivamente para dotar de ese líquido vital a la población de San Martín Jilotepeque.

La expropiación a que se refiere este artículo y la declaratoria correspondiente, comprende doce millones doscientos cuarenta mil litros (12 240,000), equivalentes a doscientas cuatro pajas (204) de agua, producidas por la fuente localizada en dicha fracción y las que en el futuro produzca.

Artículo 2o.—La expropiación a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, se realizará en el área exclusivamente necesaria para la instalación de los depósitos de captación y la indispensable para el debido aprovechamiento del caudal de agua potable y su distribución, de conformidad con lo que determinan la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 56-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) decidió recientemente incrementar el precio del referido energético en un quince por ciento en dos etapas: diez por ciento a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y siete y cinco por ciento en julio del mismo año; por lo que la asignación fijada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, aprobado por Decreto 72-76 del Congreso de la República, para financiar el subsidio en especie a favor de las empresas de transporte urbano de pasajeros a que se refiere el Decreto 42-76 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo del 28 de mayo de 1976, resultará insuficiente;

CONSIDERANDO:

Que aun sin tomar en consideración el aumento del precio del petróleo a que se refiere el considerando anterior, la asignación presupuestaria en referencia es insuficiente;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, se hace necesario modificar la Norma XXXI del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, aprobado por Decreto número 72-76 del Congreso de la República en el sentido de que en casos plenamente justificados el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, pueda incrementar, con economías de otras partidas presupuestarias, la asignación fijada para el subsidio en especie a las empresas de transporte urbano de pasajeros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se modifica la Norma XXXI del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete aprobado por Decreto 72-76 del Congreso de la República, la cual queda así: [1]

"XXXI El subsidio a las empresas de autobuses urbanos por la cantidad de Tres Millones Ciento Setenta y Tres Mil Seiscientos Quetzales, en casos plenamente justificados podrá ser aumentada con economías de otras partidas presupuestarias por el Organismo Ejecutivo mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, previas las comprobaciones respectivas que deberán aportar para el efecto las empresas interesadas.

El Ministerio de Finanzas Públicas, el de Gobernación y el de Salud Pública y Asistencia Social, quedan obligados a velar, bajo su responsabilidad, por el cumplimiento estricto de la presente norma, debiendo dictar las disposiciones que sean necesarias".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

1. En tomo 96.
2. Publicado el 5 de diciembre de 1977.

DECRETO NUMERO 57-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de noviembre del año en curso, este Organismo, conoció la nota remitida por el Vicepresidente de la República en ejercicio temporal de la Presidencia, que en uso de las facultades que le confieren los artículos 217 de la Constitución, 35, 86, 95 y 97 del Decreto 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejército, propone que se le confiera el ascenso al grado inmediato superior, al General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García, en consideración a sus ejecutorias militares, que constan en el expediente remitido a conocimiento del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el miembro del Ejército cuya promoción se ha propuesto, reúne los requisitos y calidades exigidos por las leyes de la materia para ascender al grado inmediato superior, es procedente conferirle el mismo, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8o. del artículo 170 y de conformidad con lo que establece el artículo 217, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se confiere el Grado de General de División, al General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García.

Artículo 2o.—El sueldo base mensual del Oficial General que se asciende, así como las asignaciones y subsidios correspondientes, serán determinados de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1782, Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 3o.—El Despacho de General de División del General de Brigada Kjell Eugenio Laugerud García, lo extenderá y suscribirá el señor Presidente del Congreso de la República. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de diciembre de 1977 y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

MARIO AUGUSTO SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

DECRETO NUMERO 58-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesaria la reconstrucción del tramo vial "Calzada Roosevelt-Garita de Policía" de la Ruta Internacional CA-1, entre los kilómetros 12+400 a 15+700, por tratarse no sólo de una de las vías de acceso más importantes de la capital de la República, que registra un volumen de tránsito superior a los 20,000 vehículos diarios, sino que además representa un peligro en cuanto a la operación de los usuarios por las malas condiciones de la superficie de rodamiento y los fuertes desniveles existentes entre los dos sentidos del tránsito;

CONSIDERANDO:

Que sobre la base de estudios preparados por la Dirección General de Caminos, el Organismo Ejecutivo solicitó y obtuvo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) un empréstito por la suma de dos millones ochocientos mil dólares (US$2,800.000.00) para la reconstrucción del citado tramo vial en condiciones que se consideran favorables, según opiniones al respecto emitidas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, entidades que, de conformidad con la ley, fueron consultadas oportunamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) hasta por la suma de dos millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2.800,000.00); a veintiocho (28) años plazo, que incluye seis (6) años de período de gracia; una tasa de interés del cuatro por ciento (4%) anual, sobre saldos deudores; una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual, sobre saldos no desembolsados, la que se devengará a partir de la fecha del contrato. El préstamo se amortizará mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva una vez transcurridos setenta y ocho (78) meses de la fecha del Contrato.

Artículo 2o.—De acuerdo con las bases de la negociación autorizada en el artículo anterior, se aprueba y ratifica el Contrato de Préstamo número 111-FCIE suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) con fecha 2 de septiembre de 1976.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes del Préstamo serán usados exclusivamente para financiar la reconstrucción del tramo vial "Calzada Roosevelt-Garita de Policía" de la Ruta CA-1 en la ciudad de Guatemala.

Artículo 4o.—Las amortizaciones del principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo arriba mencionado, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—La Unidad Ejecutora del proyecto, queda obligada a publicar semestralmente en el Diario Oficial y en otros de mayor circulación, una evaluación sobre los adelantos físicos del proyecto, de la inversión realizada y sobre el porcentaje de las obras que se haya cumplido a la fecha.

Artículo 6º.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1977.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 59-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, solicitó a este Organismo se le conceda permiso para ausentarse del territorio de Centro América por el término de quince días, a partir del seis de diciembre del presente año, ya que deberá viajar hacia la ciudad de Houston, Texas, para someterse a un chequeo médico.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso conceder o no permiso al Vicepresidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América y, en el presente caso, se ha justificado plenamente la solicitud formulada por el licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 6o. del artículo 166 y el numeral 1o. del artículo 170, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Conceder permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centro América por el término de quince días, a contar del seis de diciembre del presente año.

Artículo 2o.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 60-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, ha solicitado la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, previa a la expropiación de una fracción de terreno en que se encuentra localizada una fuente de agua potable, que servirá para surtir de ese líquido a la Aldea El Patrocinio y a la comunidad de San Vicente Pacaya, de esa jurisdicción municipal;

CONSIDERANDO:

Que dicha Corporación Municipal ha demostrado fehacientemente la necesidad de que este Organismo emita la declaratoria aludida y que agotó los trámites administrativos correspondientes para lograr que la fracción de terreno donde se encuentra localizado el manantial de agua, le fuera otorgada mediante un convenio entre las partes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bienestar y superación de sus habitantes, procurándoles los medios y facilidades necesarios para obtener dichos fines y que, conforme a la Ley de Expropiación y sus reformas, corresponde al Congreso de la República emitir la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, previa a la realización de la expropiación de propiedad privada, en casos concretos y debidamente comprobados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 170 y 171 de la Constitución de la República y en lo que para el efecto determina la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1o.—Declarar de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, del departamento de Escuintla, de una fracción de terreno de diez mil metros cuadrados, que se desmembrará de la finca denominada "Los Jazmines", propiedad de Rodrigo Samayoa Lazo y condueños, inscrita en el Registro de la Propiedad como finca rústica número 726, folio 16 del libro 35 antiguo de Escuintla, para el aprovechamiento del manantial de agua localizado en la misma y que se destinará exclusivamente para dotar de ese líquido a los habitantes de San Vicente Pacaya y Aldea El Patrocinio, de la misma jurisdicción municipal.

Artículo 2o.—La expropiación a que se refiere el artículo anterior se hará en el área indispensable para las instalaciones necesarias para el aprovechamiento del caudal de agua potable y su distribución.

Artículo 3o.—La expropiación a que se refiere este Decreto se realizará conforme lo determina la Ley de Expropiación.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 61-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la siembra, cultivo y comercialización del tabaco y sus productos están regulados por diversas disposiciones legales que para una mayor facilidad en su aplicación es conveniente y oportuno, refundir en un solo cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar mayores facilidades a los fabricantes de cigarrillos y productores de tabaco para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, las que por estar contenidas en diversas leyes y disposiciones dificulta su aplicación y además es conveniente asegurar el ingreso tributario de esta actividad económica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República en su inciso 1º,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS

TITULO I

Del Tabaco y sus Derivados

CAPITULO I

De la Siembra y Cultivo

Artículo 1º— La siembra, cultivo, tránsito, manufactura, comercio, consumo, importación y exportación del tabaco y sus productos quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º— Es libre la siembra y cultivo del tabaco, pero toda persona interesada en su siembra, cultivo y tránsito, está obligada a comunicarlo por escrito, a la Dirección General de Rentas

Internas en la Capital y a las Administraciones de Rentas Internas Departamentales o Receptorías Fiscales, en los Departamentos y Municipios de la República. El aviso se dará bajo declaración jurada y contendrá los siguientes datos: Extensión que se propone cultivar; forma de tenencia de la tierra a cultivarse; variedad de tabaco; época estimada de siembra; época estimada de cosecha; cosecha estimada en kilos o libras españolas; si la cosecha hubiese sido de antemano pignorada, vendida o en cualquier otra forma comprometida, deberá indicarse cómo y a quién; así como cualquiera otra información que se considere de interés.

Artículo 3º—La siembra y cultivo de tabaco serán fiscalizadas por las autoridades competentes del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 4º—Cosechado el tabaco y terminada su preparación en el campo, el cosechero dará aviso por declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas, o a las Administraciones de Rentas Departamentales según el caso, el que deberá contener los requisitos y datos siguientes: Kilos o libras españolas de tabaco cosechado; variedad cosechada; nombre de la persona o personas que hayan comprado el tabaco o a quienes se les destinó; lugar y medio de entrega; cualquiera otra circunstancia de interés.

Artículo 5º—En los casos de pignoración de la cosecha, de su venta anticipada o en cualquier otro acto que implique la obligación de entrega del total o parte de aquélla el productor asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario.

Artículo 6º—Toda persona compradora de tabaco deberá al final de cada cosecha dar un aviso a la Dirección General de Rentas Internas que contenga entre otros datos, la variedad de tabaco, nombres del vendedor, total de kilos de tabaco comprado y precio total pagado a cada vendedor.

CAPITULO II

De la Centralización del Tabaco

Artículo 7º—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección General de Rentas Internas, mantendrá las bodegas fiscales que sean necesarias a fin de centralizar el tabaco en los siguientes casos:

1) Almacenamiento de tabaco en rama de todos aquellos cosecheros que así lo decidan, siempre que el tabaco en cuestión no esté pignorado o comprometido; y

2) Almacenamiento de tabaco de todos aquellos cosecheros que así lo decidan y cuyo destino sea la venta de materia prima a los fabricantes de puros y cigarrillos hechos a mano.

Artículo 8º—Las bodegas fiscales, mantendrán bajo su estricta vigilancia y responsabilidad las existencias de tabaco, siendo a cargo de los propietarios, las mermas o deterioros que dichas existencias pudieran sufrir por caso fortuito, fuerza mayor o por razones naturales.

Los depositantes podrán asegurar los productos contra los riesgos que estimen convenientes, ya que el Estado no asume ninguna responsabilidad por esos conceptos.

Artículo 9º—Los industriales autorizados para la fabricación de cigarrillos elaborados a máquina; los fabricantes de puros finos o los fabricantes de otros productos de tabaco, así como los exportadores de los mismos, podrán almacenarlos en sus propias bodegas o depósitos, o bien arrendar bodegas para tales fines, siempre que previamente cuenten con la autorización de la Dirección General de Rentas Internas.

Los agentes, inspectores y personal debidamente autorizado por la Dirección General de Rentas Internas tendrán acceso a cualquier bodega o almacén donde se encuentre tabaco. Deberá darse aviso a la Dirección General de Rentas Internas sobre la ubicación de cualquier lugar en donde se almacene tabaco.

Artículo 10.—El tabaco que permanezca por más de noventa (90) días en el almacén o depósito fiscal, deberá pagar, en las Receptorías Fiscales correspondientes, un almacenaje consistente en medio centavo de quetzal (Q0.005) por cada día o parte de día que permanezca sin ser extraído por cada cuarenta y seis (46) kilogramos.

Artículo 11.—Una vez presentado el aviso a que se refiere el artículo 2º de esta ley, la Receptoría Fiscal correspondiente, en un término no mayor de tres días, extenderá al cosechero o al comprador del tabaco, las guías necesarias para amparar entregas totales o parciales de tabaco para su transporte desde el campo hasta el lugar de la compra y procesamiento.

La Receptoría Fiscal entregará al cosechero el original y un duplicado de la guía correspondiente, el duplicado deberá ser sellado por el destinatario del tabaco y una vez cumplido este requisito deberá ser devuelta a la Receptoría Fiscal que la extendió.

Antes de extraerse tabaco de los lugares de procesamiento o de almacenamiento con destino a la exportación, se dará aviso a la Dirección General de Rentas Internas, la cual dentro de un término no mayor de tres días extenderá la guía respectiva.

CAPITULO III

Clasificación de los Productos de Tabaco

Artículo 12.—Los productos del tabaco para efectos fiscales y estadísticos se clasifican en la siguiente forma:

I) CIGARRILLO: Consiste en un cilindro formado por hebra (picadura) de tabaco, envuelto en papel especial para fumar, de cualquier color con o sin saborizantes, de distintas dimensiones, largo y peso y que

puede o no llevar adherido un filtro o boquilla de diversos materiales o tipos. Cuando los cigarrillos sean elaborados a mano, podrán hacerse con tabaco cernido y pueden envolverse en espata de maíz.

Los cigarrillos elaborados a máquina se pondrán a la venta del público en cajetillas conteniendo veinte (20) unidades cada una, o bien en latas u otros envases que contuviesen mayor o menor número de unidades.

Todo envase o cajetilla de cigarrillos destinada a la venta en el mercado nacional deberá ostentar en caracteres plenamente legibles la siguiente leyenda:

ADVERTENCIA: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social "El uso de este producto es dañino para la salud".

Los cigarrillos elaborados a máquina deberán ser fabricados únicamente con papel especial para fumar. Sólo los fabricantes de estos cigarrillos están autorizados para importar papel especial para la fabricación de los mismos y para el efecto la Dirección General de Rentas Internas les extenderá una constancia que servirá de resguardo a cada pedido.

II) CIGARRO-PURO o simplemente PURO: Consiste en un rollo cilíndrico de hojas de tabaco de no menos de diez centímetros de largo, no menor de cuatro centímetros de circunferencia y con un peso no menor de cuatro gramos.

Por lo general contiene los siguientes elementos:

1º Una tripa central o alma de hojas de tabaco enteras o deshechas denominadas "Tripa".

2º Un envoltorio intermedio de hojas de tabaco, demoninado "Capote"; y

3º Un envoltorio exterior de tabaco simple, enrollado sobre el capote denominado "Capa".

Para los efectos fiscales se divide este tipo de puros en dos categorías: "Finos" y "De partida". El hecho de faltar uno de los elementos antes citados no varía el carácter del cigarro-puro o simplemente puro.

Se define como "puro fino", todo aquel que lleve en parte o en su totalidad tabaco tipo habano, y por consiguiente, "puros de partida" son todos aquellos que estén hechos de tabacos de inferior calidad que no sea de tipo habano.

III) MIXTURA o "PURITOS": Estos productos están hechos de una tripa central cilíndrica de picaduras de tabaco, que a la vez está envuelta o forrada con una capa de hoja natural de tabaco.

Su longitud mínima es de diez (10) centímetros y la máxima de quince (15) centímetros. Su peso no puede exceder de cuatro (4) gramos.

IV) PICADURAS: Son aquellos productos de tabaco prensados, cortados o pulverizados para ser fumados en pipa, mascados o empleados como rapé.

La Dirección General de Rentas Internas resolverá cualquier duda que se presente respecto a la clasificación que corresponda a determinado producto, con audiencia previa al fabricante.

CAPITULO IV

De la Fabricación de los Productos de Tabaco

Artículo 13.—Toda persona individual o jurídica puede dedicarse a la fabricación de cigarrillos, cigarros-puros o simplemente puros, mixturas o puritos, picaduras y demás productos de tabaco, siempre que cumpla con las prescripciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 14.—La fabricación de cigarrillos a máquina deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Finanzas Públicas a solicitud de la persona interesada, siempre que se hayan llenado los requisitos de inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 15.—La fabricación de cigarros-puros, mixturas, picaduras y otros productos de tabaco deberá ser autorizada por la Dirección General de Rentas Internas o las Administraciones de Rentas Internas Departamentales según el caso. Las personas interesadas deberán suministrar toda la información que se establezca en el Reglamento de esta ley.

Artículo 16.—La Dirección General de Rentas Internas queda obligada a llevar el registro actualizado de todas las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para la fabricación de cigarrillos elaborados a máquina y demás productos de tabaco establecidas en toda la República. Para ello las Administraciones de Rentas Internas Departamentales están obligadas a informar a la Dirección General de Rentas Internas en forma detallada de aquellas autorizaciones que hayan sido concedidas conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley.

Artículo 17.—Toda la información que se presente con la solicitud de autorización para la fabricación de cigarrillos y demás productos de tabaco, deberá ser comprobada por las autoridades fiscales correspondientes.

Artículo 18.—Las personas dedicadas a la producción de cigarrillos elaborados a máquina y demás productos del tabaco, deberán dar aviso a la Dirección General de Rentas Internas de cualquier modificación que afectare la producción, patente para la fabricación de cigarrillos, cambios de dueños o administradores, empleo de nuevas marcas o el desuso de las ya autorizadas.

Artículo 19.—Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina deberán informar a la Dirección General de Rentas Internas de cualquiera suspensión temporal o indefinida de labores, o el desuso de alguna o algunas de las máquinas, a efecto de que por intermedio de las autoridades fiscales correspondientes se proceda al sello de las mismas y a su depósito en lugares convenientes.

Artículo 20.—Únicamente los fabricantes debidamente autorizados pueden tener en su poder máquinas para la fabricación de cigarrillos y de puros finos, debiendo dar aviso a la Dirección General de Rentas Internas o a la oficina fiscal correspondiente del traslado de cualesquiera de tales máquinas, de su enajenación u otra circunstancia similar.

Si por algún motivo una de las máquinas a que se refiere el presente artículo llegare a estar en poder de persona no registrada como fabricante o que habiéndolo estado, ya no lo sea, deberá dar aviso a la Dirección General de Rentas Internas de tal hecho especificando las medidas que haya tomado para asegurar que la máquina o máquinas en cuestión no sean utilizadas sin llenar los requisitos que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 21.—Las autoridades del Ramo de Finanzas Públicas, por medio de sus inspectores y delegados podrán visitar, fiscalizar e inspeccionar todos los centros de fabricación de productos de tabaco, bodegas, almacenes y cualesquiera otros, así como practicar revisiones y comprobaciones en los libros y documentos.

CAPITULO V

Régimen Impositivo del Tabaco y sus Productos

Artículo 22. Los cigarrillos fabricados a máquina causan un impuesto equivalente al noventa y siete por ciento (97%) de su precio de venta en fábrica sin impuesto por cada paquete de diez (10) cajetillas de veinte (20) cigarrillos por cajetilla. Dicho paquete se tomará como unidad para los cálculos impositivos, forzándose las fracciones de centavo que resultaren de los cómputos del impuesto por paquete a la unidad de centavo inmediata superior. Si excepcionalmente se empaquetara en mayor o menor número de unidades se harán los correspondientes cálculos proporcionales a la unidad impositiva.

Artículo 23.—Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina emplearán facturas para la venta de sus productos en las que figurarán impresos los precios de venta en fábrica sin impuesto [illegible] correspondería según el precio de venta en fábrica sin impuesto. El impuesto del timbre se calculará sobre lo efectivamente recibido en concepto de precio, excluyendo el impuesto de cigarrillos que establece el Artículo 22 de esta ley.

Artículo 24. Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina son responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 22 de esta ley, el que se causa por la transferencia de dominio del producto a cualquier título. Sin embargo del monto total del impuesto causado, podrá deducirse:

a) El precio de venta en fábrica, sin el impuesto a que se refiere esta ley, de los cigarrillos elaborados a máquina que fueren obsequiados como propaganda, muestras o a trabajadores del fabricante. Esta deducción no podrá exceder del medio del uno por ciento del monto total del impuesto de cada mes; y

b) El precio de venta en fábrica, sin el impuesto a que se refiere esta ley, de los cigarrillos que por deterioro, daños u otras causas requieran su retiro del mercado y su consiguiente destrucción, la cual se hará en presencia de las autoridades de la Dirección General de Rentas Internas, levantando el acta correspondiente. Esta deducción no podrá exceder de un cuarto del uno por ciento del monto total del impuesto de cada mes.

Artículo 25.—El monto del impuesto deberá enterarse en las cajas fiscales con la presentación de la declaración jurada correspondiente, a la Dirección General de Rentas Internas o a la Administración de Rentas Departamental, según el caso dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

Artículo 26. Para los efectos del control y fiscalización de este impuesto, la Dirección General de Rentas Internas deberá comprobar la exactitud de los datos reportados en las declaraciones juradas, mediante las verificaciones que estime procedentes, por lo que las Administraciones de Rentas Internas Departamentales deberán enviar mensualmente las declaraciones juradas recibidas que correspondan.

Artículo 27.—Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina quedan responsables del pago del impuesto del noventa y siete por ciento (97%) a que se refiere el artículo 22 de esta ley. Para el cálculo de este impuesto las aduanas de la República tomarán como base los datos consignados en la declaración jurada autorizada por la Dirección General de Rentas Internas conforme lo establece el artículo 30 de esta ley. Dicho impuesto deberá ser pagado en las Aduanas de la República al momento de liquidar la póliza respectiva.

Artículo 28. Los cigarrillos elaborados a mano [illegible] impuesto

Artículo 29.—**Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina que decidan introducir al mercado una nueva marca de cigarrillos, o reducir** el precio de venta de las marcas ya autorizadas, **deberán obtener previamente de la Dirección General de Rentas Internas la** autorización correspondiente. A tales efectos presentarán en declaración jurada, las características de la marca de cigarrillos en cuestión, especificando su precio de **venta en fábrica y cualquiera otra información que se considere pertinente.**

Artículo 30.—Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina, previo a su importación presentarán una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas para su autorización, consignando las características de la marca en cuestión, especificando el valor CIF, los derechos y demás recargos arancelarios e impuestos por la importación, siempre que no se trate de productos exonerados en virtud de tratados centroamericanos u otros convenios internacionales, los gastos de flete, seguros y otros gastos normales que efectivamente pague el importador, lo cual servirá de base para el pago del impuesto del noventa y siete por ciento (97%) que causan los cigarrillos elaborados a máquina conforme a esta ley. Las rebajas, descuentos, comisiones y cualquiera otra ventaja comercial que conceda el fabricante o el exportador no afectará el precio declarado. Dicha declaración jurada, una vez autorizada, deberá enviarse a la Aduana respectiva para que sirva de base para el cálculo del impuesto a que se refiere esta ley.

Artículo 31.—**Queda terminantemente prohibido a los industriales, fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina, vender y despachar en cualquier forma cigarrillos sueltos.**

Artículo 32.—Los puros y las mixturas tributarán mediante especies fiscales en forma de tiras de papel que serán adheridas como anillo a cada unidad por el fabricante o importador de manera que no sea posible su separación sin destruirlo. Se establecen las siguientes categorías:

1) Cigarros-puros de partida elaborados con tabaco nacional o centroamericano de ínfima calidad, cuya longitud no exceda de 10 centímetros y 4 centímetros de circunferencia: un décimo de centavo de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina serie E.
2) Cigarros-puros de partida elaborados con tabacos nacionales o centroamericanos de tercera clase, cuya longitud no exceda de 11 centímetros y 5½ centímetros de circunferencia, forrados con capas ordinarias: un cuarto de centavo de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina serie J.
3) Cigarros-puros finos elaborados con tabaco y capa fina de origen nacional o centroamericano, cuya longitud no exceda de 13 centímetros y de 8 gramos de peso: medio centavo de quetzal por cada unidad. La especie fiscal se denomina Serie B.
4) Cigarros-puros finos elaborados con tabaco nacional o centroamericano y capa extranjera cuya longitud no exceda de 13 centímetros y de 8 gramos de peso: un centavo de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina Serie A.
5) Cigarros-puros finos manufacturas fuera de Centroamérica: cinco centavos de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina Serie C.
6) Mixturas o "Puritos": unidades cuya longitud no exceda de 11 centímetros y 4 centímetros de circunferencia, forrados con capa de hoja natural de tabaco nacional o centroamericano, un octavo de centavo de quetzal por unidad. La especie fiscal se denomina Serie F.
7) Unidades cuya longitud no exceda de 11 centímetros y 4 centímetros de circunferencia, forrados con capa de hoja natural de tabaco de fuera de Centroamérica: un cuarto de centavo de quetzal. La especie fiscal se denomina tipo G.

Cuando los pesos y dimensiones de los puros y mixturas a que se refieren los tipos anteriores excedan a los indicados, se pagará una cantidad adicional proporcional al exceso fijándose las especies fiscales correspondientes.

Artículo 33.– Las picaduras de producción nacional o centroamericana pagarán un impuesto único equivalente a un quetzal (Q1.00) por cada kilo neto y será recaudado por medio de especies fiscales que se adherirán al paquete en que los expenda el fabricante.

Los paquetes serán convenientemente presentados en envoltorios de papel plástico o metal y deberán contener no menos de cincuenta gramos cada uno, salvo las picaduras para rapé que pueden contener hasta diez gramos.

Las picaduras que contienen tabaco no centroamericano pagarán cuatro quetzales (Q4.00) por cada kilo neto y se enterará por el importador en la aduana respectiva.

Artículo 34.– Las especies fiscales a que se refiere esta ley serán suministradas por la Dirección General de Rentas Internas o por las Receptorías Fiscales, según el caso, en los lugares en que exista la fabricación de productos de tabaco, así como en las Aduanas por las cuales sean internados tales productos.

Artículo 35.—La exportación de tabaco en bruto o de tabaco elaborado en cualquier forma, no causa impuesto de exportación, ni el impuesto a que se refiere esta ley.

Los fabricantes deberán adherir o imprimir en la [illegible] de [illegible] "Para [illegible] [illegible] las leyes del país al cual se destinen los productos de tabaco.

Artículo 36.—Los exportadores deberán presentar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes una declaración jurada que acredite la exportación correspondiente y que contenga la información que se establezca en el reglamento.

Artículo 37.—Las Aduanas de la República quedan obligadas a reportar trimestralmente a la Dirección General de Rentas Internas, las importaciones y exportaciones de tabaco en bruto y tabaco elaborado en cualquier forma con la razón social a nombre de los importadores o exportadores.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 38.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 459 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, la presentación de cualesquiera de las declaraciones juradas a que se refiere esta ley, ante las autoridades del Ministerio de Finanzas Públicas, en las que se faltare con malicia a la verdad, da lugar al delito de perjurio.

Artículo 39.—Son delitos contra el Orden Fiscal en el Ramo de Tabacos, las acciones u omisiones normalmente idóneas para producirlos, que den lugar al contrabando y a la defraudación, así como los actos penados por la Legislación Común que tengan relación directa de conexidad con tales acciones u omisiones.

Artículo 40.—Comete el delito de contrabando contra el Orden Fiscal en el Ramo de Tabacos, quien enajenare, importare, exportare o elaborare productos derivados del tabaco en cualesquiera de sus formas, contraviniendo la presente ley o dejando de satisfacer los requisitos legales o reglamentarios que rigen la materia.

Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y una multa igual a los impuestos evadidos.

Artículo 41.—Se comete el delito de defraudación en el Orden Fiscal en el Ramo de Tabacos, por todo acto que tienda a evadir en todo o en parte el pago de los derechos, impuestos y tasas fiscales o municipales que graven el tabaco y sus productos.

Los responsables de la comisión de este delito serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y una multa igual al impuesto omitido, sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos defraudados.

Artículo 42.- Salvo determinación especial en contrario, toda pena señalada en esta ley para los delitos de contrabando o defraudación en el Ramo de Tabacos, se entenderá que deberá imponerse al autor del delito consumado.

Artículo 43.—Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado se les impondrá la pena señalada en esta ley para los autores del delito consumado, rebajado en la tercera parte.

Artículo 44.—A los cómplices de tentativa se les impondrá la pena que esta ley señale para los autores del delito consumado, rebajado en dos terceras partes.

Artículo 45.—Para la graduación de las penas a que se contraen los delitos de contrabando y defraudación en el Ramo de Tabacos, se atenderá a la siguiente escala:

1) Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del objeto del delito no exceda de Q5.00, la sanción será de dos meses de prisión, el pago de los impuestos defraudados y una multa igual al impuesto omitido.

2) Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del objeto del delito exceda de Q5.00 y no pase de Q20.00, la sanción será de cinco meses de prisión, el pago de los impuestos defraudados y una multa igual al impuesto omitido.

3) Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del objeto del delito exceda de Q20.00 y no pase de Q50.00, la sanción será de ocho meses de prisión, el pago de los impuestos defraudados y una multa igual al impuesto omitido.

4) Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del objeto del delito exceda de Q50.00 y no pase de Q100.00, la sanción será de un año de prisión, el pago de los impuestos defraudados y una multa igual al impuesto omitido.

5) Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del objeto del delito exceda de Q100.00, la sanción será de dos años de prisión, el pago de los impuestos defraudados y una multa igual al impuesto omitido.

Artículo 46.—En caso que no se pueda establecer exactamente el monto del impuesto omitido o el valor del objeto del delito, para la aplicación de la pena mediante expertaje, se atenderá:

a) A la capacidad productiva de las máquinas o aparatos;

b) Al valor de los productos, materias primas y utensilios incautados y que constituyan el objeto del delito; y

c) Al mayor o menor grado de peligrosidad, intencionalidad, reincidencia y demás factores o circunstancias a que se contrae el Título IV del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 47.—Los extranjeros que se encuentran en cualquier grado de responsabilidad criminal por delitos de perjurio, contrabando o defraudación en el Orden Fiscal en el Ramo de Tabacos, serán además extrañados del país después de cumplir las penas que se les hubiese impuesto por los Tribunales de Justicia.

Artículo 48.—Serán además, penas accesorias en estos delitos, el comiso de los productos aprehendidos materia del delito, aun cuando pertenezcan

a terceras personas, así como el embargo de bienes suficientes, del infractor, poniéndolos en ambos casos, en depósito de autoridad o persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 49.—Las cosas, productos, aparatos o bienes caídos en comiso pertenecen al Fisco, quedando en poder de la Dirección General de Rentas Internas o de las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, según el caso, las que ejercerán el cargo de depositarias, poniéndolos a la vista de los Tribunales cuando para ello fueren requeridos y sólo para efectos del avalúo, inspección y peritaje dentro del proceso respectivo.

Artículo 50.—Quienes elaboren productos de tabaco con adición o mezcla de sustancias nocivas para la salud, serán castigados además como reos de delito contra la salud pública, con arreglo al Código de Salud y al Código Penal Común.

Artículo 51.—Las consecuencias penales de los delitos relacionados en cuanto a personas jurídicas, se establecerán conforme el artículo 38 del Código Penal.

CAPITULO VII

De las Faltas Administrativas

Artículo 52.—Los empleados encargados de expedir cualquier guía o documento de conducción de tabacos que los formulen sin satisfacer los requisitos que determina esta ley y su reglamento, serán sancionados con una multa de diez quetzales (Q10.00) por la primera vez; veinte quetzales (Q20.00) por la segunda y destitución del cargo para el caso de reincidencia.

Artículo 53.—Las faltas del orden administrativo que se cometan con infracción de esta ley o su reglamento o que no estuvieren penados expresamente, se sancionarán con multa de diez quetzales (Q10.00) por la primera vez; veinte quetzales (Q20.00) por la segunda y destitución si reincidieren. Se considera reincidencia para los efectos de esta ley, el que hubiere sido sancionado por faltas iguales o similares dos o más v[illegible]

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 54.—Regirán las disposiciones del Código Penal acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación y coparticipación de los incriminados, delitos conexos, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración de las circunstancias modificativas de responsabilidad no contenidas en esta ley, penas accesorias, relajación o extensión de las condenas de responsabilidades civiles.

Artículo 55.—El Ministerio Público por medio de los agentes que establece la ley de su institución, representa ante los tribunales de justicia los derechos e intereses del Fisco en los juicios y procesos del Ramo de Tabacos, actuando en las cabeceras departamentales donde haya representante de esta Institución, los Administradores de Rentas Internas Departamentales.

Artículo 56.—Las disposiciones del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, son obligatoriamente aplicables en casos de juzgamiento por delitos de perjurio, contrabando o defraudación en el Ramo de Tabacos.

Artículo 57.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de emitir todas aquellas disposiciones y manuales necesarios para el debido control y fiscalización de las personas individuales o jurídicas con registro en el Ramo de Tabacos, en todos sus aspectos.

Artículo 58.—El Organismo Ejecutivo para la aplicación de la presente ley, deberá emitir el reglamento general de la misma.

Artículo 59.—Todas las personas individuales o jurídicas que estuvieren autorizadas para la siembra, cultivo, producción y fabricación del tabaco y sus productos, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 60.—La presente ley entrará en vigor diez (10) días después de su publicación en el Diario Oficial[1] y deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la misma; expresamente se derogan el Decreto 399 del Congreso de la República, sus reformas y las disposiciones que se refieren al tabaco y sus productos, contenidas en los Decretos 628, 662, 1015, 1025 del Congreso de la República; Decreto 227 y 407 del Presidente de la República; Decretos Leyes 189, 322, 440 y 450; Decretos 1703, 1787, 65-74 y artículos 15 y 16 del 80-74 del Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1. Publicado el 6 de enero de 1978.

DECRETO NUMERO 62-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados, aprobaron y suscribieron en la ciudad de San José, Capital de la República de Costa Rica, el 31 de agosto de 1977, el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y otros instrumentos legales relacionados con el proceso de Integracion Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que tal Protocolo no contraviene las normas contenidas en la Constitución de la República, ni las leyes vigentes del país, que su objetivo es conveniente y esta en armonía con los propósitos del proceso de Integración Económica Centroamericana; y que en su oportunidad se solicitó y obtuvo la opinión del Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo considera conveniente expresar una reserva sobre la aprobación del Capitulo Tercero, artículo 10 del referido Instrumento Internacional,

POR TANTO,

Con base en lo que determina el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José, Capital de la República de Costa Rica, el 31 de agosto de 1977,[1] en lo que se refiere a sus Capítulo Primero: Modificaciones al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, Capítulo Segundo: Modificaciones al Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, y, Capítulo Cuarto: Disposiciones Finales y Transitorias.

Artículo 2º Expresar su reserva en cuanto a la aprobación del Capítulo Tercero: Modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), en tanto se logre por el Gobierno de la República, una renegociación del mismo, a nivel centroamericano con los restantes países signatarios del mismo.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

DECRETO NUMERO 63-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Electrificación aprobado por el Estado, contempla el Proyecto Hidroeléctrico de AGUACAPA (Salto María Linda) con un costo total del equivalente de ciento ocho millones cien mil dólares (US$108 100 000.00), a ser financiado en la siguiente forma: El equivalente de cincuenta y cinco millones de dólares (US$55 000 000.00) con un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF); un aporte del Estado por la suma equivalente de catorce millones trescientos mil dólares (US$14 300 000.00), en concepto de contrapartida local; préstamo con el Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV) por el equivalente de treinta millones de dólares (US$30 000 000.00); y préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) por la suma del equivalente de ocho millones ochocientos mil dólares (US$8 800 000.00);

1. En este tomo.

1. Publicado el 3 de enero de 1977.

CONSIDERANDO:

Que para ejecutar el proyecto antes mencionado, el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), ha contratado con garantía del Estado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un préstamo por el equivalente de cincuenta y cinco millones de dólares (US$55 000 000.00), suscribiendo el contrato respectivo con dicho Banco, el día 10 de junio del corriente año, de conformidad con las facultades que para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia le confiere la Ley Orgánica de su creación, Decreto 1287 de este Congreso;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley, emitieron en su oportunidad opiniones favorables al proyecto y al empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un empréstito hasta por un monto total del equivalente de cincuenta y cinco millones de dólares (US$55 000 000.00), a un plazo de 17 años, con un período de gracia de 3 años. El pago se hará por medio de amortizaciones semestrales, en la siguiente forma: Dos millones treinta y cinco mil dólares (US$2 035 000 00) a contar del 15 de junio de 1981; y un último pago de dos millones noventa mil dólares (US$2 090 000.00) el 15 de junio de 1994. Se pagarán intereses a razón del 8.5% anual, que empezarán a devengarse sobre las cantidades que sean retiradas del Préstamo y una comisión de crédito del 3/4 del 1% sobre la parte no desembolsada del Préstamo y que empezará a devengarse sesenta días después de la firma del contrato.

Artículo 2º—Se aprueba el Contrato de Préstamo Nº 1426 GU, suscrito el 10 de junio de 1977 entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), así como el respectivo Convenio de Garantía suscrito en la misma fecha entre el citado Banco y el Gobierno de la República.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito se usarán exclusivamente en el financiamiento del proyecto hidroeléctrico de AGUACAPA.

Artículo 4º—Las amortizaciones de capital, intereses y comisión de crédito se cancelarán por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) en la forma y tiempo previstos en el Contrato de Préstamo.

Artículo 5º—El Instituto Nacional de Electrificación (INDE) deberá publicar semestralmente en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, un informe detallado sobre el avance de la obra y de la inversión de los recursos provenientes del empréstito, cuya aprobación se refiere en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 6º—Los funcionarios, técnicos y demás personal que participen en la ejecución del proyecto, serán personalmente responsables por los problemas derivados por incapacidad, ineficiencia o descuido en las labores encomendadas dentro del mismo o por el incumplimiento de alguna de las normas contenidas en el Contrato y Convenios aprobados, derivado de su propia participación.

Artículo 7º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA.
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 64-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la catástrofe telúrica sufrida el 4 de febrero de 1976, en la que se daño entre otros bienes activos la red vial del país, como la ruta CA-9 Norte (carretera al Atlántico), principal vía para el movimiento comercial de y para los puertos del Atlántico (Puerto Barrios y Santo Tomas de Castilla), la CA-9 Sur, ruta al Pacífico; la CA-1 Occidente, que va hacia el altiplano; y las rutas nacionales 1, 10 y 5.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió con fecha 2 de junio de 1977, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo Nº 501-SF.GU por la suma de US$25 000 000.00 para la ejecución de un Programa de Reconstrucción y Mejoramiento Vial, que comprende: (i) Mejoramiento de caminos severamente dañados por el terremoto del 4 de febrero de 1976; (ii) Construcción de caminos vecinales; e (iii) Construcción de caminos para integrar al resto del país las poblaciones rurales del altiplano;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley, emitieron en su oportunidad opiniones favorables al Proyecto y al empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un empréstito hasta por un monto total del equivalente de veinticinco millones de dólares (US$25 000 000.00), a un plazo de cuarenta años, con un período de gracia de diez (10) años, que vencerá el 24 de mayo del año 2017. El pago del préstamo se hará por medio de amortizaciones semestrales, en la siguiente forma: Cuatrocientos diez y siete mil dólares (US$417 000.00) a contar del 24 de noviembre de 1987, y un último pago de trescientos noventa y siete mil dólares (US$397 000.00) el 24 de mayo del año 2017. Se pagarán semestralmente sobre saldos deudores, intereses a razón del uno por ciento (1%) anual hasta el 24 de mayo de 1978 y dos por ciento (2%) anual desde esa fecha en adelante, de acuerdo con los respectivos desembolsos; y una comisión de crédito del medio (½%) anual sobre la parte no desembolsada del Préstamo que empezará a causarse el 19 de enero de 1978.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo número 501-SF/GU, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de Guatemala, con fecha 2 de junio de 1977.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito se usarán exclusivamente en el financiamiento del Programa de Reconstrucción y Mejoramiento Vial identificado en el Contrato. La ejecución del programa habrá de llevarse a cabo por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por intermedio de su Dirección General de Caminos.

Artículo 4º—Las amortizaciones del principal, intereses y comisión de crédito se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará como corresponde en cada Ejercicio Fiscal en el Presupuesto General del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El Organismo ejecutor, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por intermedio de su Dirección General de Caminos, deberá publicar trimestralmente en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, un informe detallado sobre el avance del Programa de Reconstrucción y Mejoramiento Vial y de la inversión de los recursos financieros provenientes de este empréstito.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 65-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivo en su totalidad el financiamiento previsto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1978, es necesario autorizar al Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro que requiera la inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 de este Organismo, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente, según resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización y Destino. Se autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de setenta millones de quetzales exactos (Q70 000 000.00), destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1978. Las operaciones que se deriven de la presente autorización deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 9) del artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán **Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1978.**

Artículo 3º—Agente Financiero. Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 de este Organismo, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos anteriormente citados; será el encargado de la deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 4º—Colocación, Plazo y Tasas de Interés. Para los efectos de la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere este Decreto, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala; 2) Se emitirán al portador y a quince (15) años plazo, el cual será computado a partir de las fechas de emisión que determine el Reglamento de este Decreto; 3) Devengarán interés según las siguientes tasas anuales: Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala, hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 5º—Títulos y Certificados Representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, pudiendo emitir certificados en moneda extranjera, respaldado por los valores de que se trata cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 6º—Recursos para la Amortización de la Deuda. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la Deuda, los intereses, comisiones y otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el Plan de Amortización y demás pagos correspondientes, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la Deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los demás gastos imputables al servicio de la misma.

Artículo 7º—Inversión de Recursos del Servicio de la Deuda. Sin detrimento de hacer oportunamente los pagos que cubran los compromisos derivados del Servicio de la Deuda, el Agente Financiero podrá mantener invertidos los recursos que provengan de tal servicio, en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar su acumulación ociosa.

Artículo 8º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan

Artículo 10.—Situación de Fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—Asignaciones Presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas a la amortización del principal de la Deuda, intereses, comisiones y demás gastos atingentes a la misma hasta su total cancelación, de conformidad con el Plan de amortizaciones que se elabore.

Artículo 12.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor [1]

Artículo 13.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y ocho, debiéndose publicar en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 66-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Hidrocarburos de la Nación, contenida en el Decreto número 96-75 del Congreso de la República, se creó el impuesto de exportación para los hidrocarburos que constituyan la remuneración del contratista de operaciones petroleras, pero sin determinar a cuánto asciende dicho impuesto;

CONSIDERANDO:

Que la citada ley sí determina los demás impuestos que están obligados a pagar dichos contratistas y que es conveniente para los intereses fiscales y necesario para la seguridad de las partes contratantes establecer la cuantía y la base de dicho impuesto de exportación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se reforma el artículo 15 del Decreto 96-75 del Congreso,[1] el cual queda así:

"Artículo 15.—Los hidrocarburos que constituyen la remuneración del contratista de operaciones petroleras, están sujetos al impuesto de exportación del dos por ciento (2%) del precio de los hidrocarburos exportados. Para la aplicación de dicho impuesto, se tomará como base el precio que en el mercado internacional tengan los hidrocarburos el día de su exportación".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1 Reglamentado el 9 de enero de 1978, en este tomo.

1. En tomo 95.
2. Publicado el 6 de enero de 1978.

DECRETO NUMERO 67-77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del inciso 10 del artículo 189 de la Constitución de la República, el Organismo Ejecutivo presentó al Congreso de la República el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1978;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto referido contiene una distribución adecuada de los recursos y su aplicación está orientada a la atención de los servicios públicos básicos, mediante la ejecución de los programas de funcionamiento; la realización de las obras contempladas en el Plan Nacional de Inversiones Públicas de los proyectos propios del proceso de Reconstrucción Nacional para la reposición de parte de los daños materiales ocasionados por los sismos de febrero de 1976, así como la cobertura oportuna de compromisos contraidos por Deuda Pública;

CONSIDERANDO:

Que la estimación de recursos financieros para la ejecución del Presupuesto, ha sido elaborada técnicamente sobre bases realistas y compatibles con el potencial económico del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en la cantidad de novecientos cuarenta y dos millones quinientos sesenta mil setecientos noventa quetzales exactos (Q942 560 790.00), distribuidos en la siguiente forma:

I. INGRESOS CORRIENTES	Q598 682 600
1. INGRESOS TRIBUTARIOS	562 460 195
A. **Impuestos Directos**	91 545 462
Impuesto sobre la Renta Personal	18 305 494
Impuesto sobre la Renta de Sociedades	61 647 417
Contribución sobre Inmuebles	9 868 492
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	360 448
Compraventa y Permuta de Inmuebles	1 363 611
B. **Impuestos Indirectos**	470 914 733
Derechos Arancelarios de Importación	80 985 505
Impuestos Internos a Productos Importados	738 725
Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José de Costa Rica, Decreto 1778 del Congreso)	24 295 651
Otros Impuestos de Importación	[illegible]
Derechos de Exportación de Café	[illegible]
Derechos de Exportación de Banano	[illegible]
Derechos de Exportación de Algodón	3 775 000

Otros Derechos de Exportación	Q 188 630
Impuestos sobre Licores y otras Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	36 845 134
Impuesto sobre elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	5 081 617
Impuesto sobre elaboración de Cigarillos	7 234 112
Impuesto sobre el Consumo de productos derivados del Petróleo	[illegible]
Impuesto sobre el Consumo de Cigarrillos	7 347 145
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos	[illegible]
Impuesto sobre el Uso de Servicios	11 261 600
Impuestos sobre Actividades Comerciales	[illegible]
Impuesto sobre Actos Jurídicos y Transacciones	[illegible]
Otros Impuestos y Gravámenes Diversos	417 076
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	[illegible]
Arrendamiento en Terminal Aérea	[illegible]
Otras Rentas de Activos Fijos	4 682
Rentas de Inversiones Financieras	7 613 912
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	[illegible]
Servicio de Correos	3 181 252
Servicio de Telecomunicaciones	[illegible]
Otras Tasas, Derechos y Cargos por servicios	[illegible]
Utilidades de Empresas del Estado	2 689 605
3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS	4 027 390
Del Sector Privado	[illegible]
Del Sector Público	1 287 911
4. OTROS INGRESOS CORRIENTES	[illegible]
Descuento de Montepío	[illegible]
Reintegros IGSS, Acuerdo Gubernativo del 30 abril-69	[illegible]
Varios	[illegible]
5. INGRESOS ESPECIFICOS	[illegible]
Presidencia de la República	371 657
Ministerio de Gobernación	[illegible]
Ministerio de Educación	[illegible]
Ministerio de Agricultura	[illegible]
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	[illegible]
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	[illegible]
II. INGRESOS DE CAPITAL	[illegible]
1. PRESTAMOS DIRECTOS	197 243 190
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	[illegible]
Préstamo AID-520-L-021 (Decreto 54-75 del Congreso)	[illegible]
Préstamo AID-520-V-025 (Decreto 53-76 del Congreso)	[illegible]
Préstamo AID-520-T-026 (Decreto 75-76 del Congreso)	3 631 045
Préstamo AID-520-W-027 (Decreto 14-77 del Congreso)	[illegible]

Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)	Q.15 481 700
Préstamo BCIE-36-GU-0 (Decreto 94-74 del Congreso)	1 873 700
Préstamo BCIE-75-GU	738 000
Préstamo BCIE-101-GU (Decreto 15-76 del Congreso)	4 408 000
Préstamo BCIE-102-GU (Decreto 15-76 del Congreso)	365 000
Préstamo BCIE-111-GU	2 500 000
Préstamo BCIE-125-GU	5 952 000
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	77 529 535
Préstamo BID-6-VF-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	10 107 000
Préstamo BID-120-TF-GU (Decreto 62-76 del Congreso)	5 000 000
Préstamo BID-162-SF-GU (Decreto 1823 del Congreso)	30 349
Préstamo BID-301-OC-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	3 457 000
Préstamo BID-370-SF-GU (Decreto 86-74 del Congreso)	6 404 800
Préstamo BID-398-SF-GU (Decreto 65-75 del Congreso)	1 500 000
Préstamo BID-410-SF-GU (Decreto 91-75 del Congreso)	1 100 000
Préstamo BID-423-SF-GU (Decreto 70-75 del Congreso)	3 810 000
Préstamo BID-442-SF-GU (Decreto 81-76 del Congreso)	4 350 694
Préstamo BID-446-SF-GU (Decreto 52-76 del Congreso)	5 570 422
Préstamo BID-454-SF-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	12 994 000
Préstamo BID-460-SF-GU (Decreto 57-76 del Congreso)	4 450 000
Préstamo BID-465-SF-GU (Decreto 56-76 del Congreso)	3 000 000
Préstamo BID-468-SF-GU (Decreto 59-76 del Congreso)	8 546 750
Préstamo BID-501-SF-GU	7 208 320
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	61 965 100
Préstamo BIRF-1212-GU (Decreto 13-77 del Congreso)	4 837 700
Préstamo BIRF-1314-GU (Decreto 15-77 del Congreso)	1 406 400
Préstamo BIRF-13-15-GU (Decreto 77-76 del Congreso)	8 975 000
Préstamo BIRF-1426-GU	35 159 000
Préstamo BIRF-CHIXOY	7 067 000
Préstamo BIRF-Proveedores	4 520 000
Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV)	26 660 000
Préstamo FIV-CE-GU-01-29	9 855 000
Préstamo FIV-AGUACAPA	16 805 000
Otros Préstamos	6 916 060
Préstamos CIDA-Canadá	973 060
Préstamo por obtener	4 143 000
Préstamo KFW-AI-74-66-121 (Decreto 34-77 del Congreso)	1 800 000
2. CREDITOS EN VALORES PUBLICOS	85 000 000
Bonos Ejercicio Fiscal 1978	70 000 000
Saldo de Bonos Ejercicio Anterior Decreto 72-76 del Congreso	15 000 000
3. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS	1 435 000
Donación BID-CANADA	535 000
Aporte Alemán Bilateral no Reembolsable	900 000

4. OTROS INGRESOS DE CAPITAL	Q 60 200 000
20%. Utilidades Lotería Nacional	200 000
Superavit Ejercicio Fiscal 1977	60 000 000

RESUMEN

INGRESOS CORRIENTES	Q598 682 600
INGRESOS DE CAPITAL	[illegible]
TOTAL	Q942 560 790

Artículo 2º—Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período en la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA QUETZALES EXACTOS (Q942 560 790 00) distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

(En Quetzales)

Organismo o Ministerio	Programa de Funcionamiento	Programa de Transferencias Corrientes	TOTAL
Organismo Legislativo	4 239 173		4 239 173
Organismo Judicial	[illegible]		[illegible]
Organismo Ejecutivo			
Presidencia de la República	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Secretaría de Asuntos Sociales	5 240 916		5 240 916
Desarrollo de la Comunidad	[illegible]		1 486 475
Ministerio de Relaciones Exteriores	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Ministerio de Gobernación	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Ministerio de la Defensa Nacional	[illegible]		47 342 865
Ministerio de Finanzas Públicas	[illegible]		27 596 130
Aporte a Entidades Descentralizadas y otras Instituciones		11 319 168	11 319 168
Clases Pasivas, Aguinaldo y otras Prestaciones		24 269 021	24 269 021
Bonificación de Emergencia		54 399 510	54 399 510
Subsidio Transporte Urbano		[illegible]	[illegible]
Fondo Complemento Salarial	8 000 000		8 000 000
Ministerio de Educación	48 045 888	1 733 464	49 779 352
Aporte a la Universidad de San Carlos de Guatemala, 3% de los Ingresos Corrientes		19 149 951	19 149 951
Escalafón Magisterial	[illegible]		[illegible]
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	40 350 861	1 109 166	41 460 027
Cuota al I.G.S.S.		[illegible]	[illegible]
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	1 909 174	400 000	2 309 174
Ministerio de Economía	4 777 849	1 102 613	5 880 462
Ministerio de Agricultura	[illegible]	9 601 936	21 495 190
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	[illegible]		[illegible]
Ministerio Público	[illegible]		643 677
Registro Electoral	922 171		922 171
Contraloría de Cuentas	[illegible]		[illegible]
TOTALES	294 426 092	[illegible]	431 960 229

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

(En Quetzales)

Organismo o Ministerio	Programa de Inversión Directa	Programas de Transferencias de Capital	Programas de Reconstrucción Nacional	TOTAL
Organismo Judicial	511 591			511 591
Presidencia de la República ..	3 407 870	573 980		3 981 830
Ministerio de Relaciones Exteriores	158 235			158 235
Ministerio de la Defensa Nacional	11 148 805			11 148 805
Ministerio de Finanzas Públicas (Inversión Financiera)	29 265 190	14 038 592	32 406 300	75 709 992
Ministerio de Educación	1 356 147	215 700	255 153	1 826 600
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	10 968 974		1 089 040	12 056 014
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	135 501	1 453 194		4 589 694
Ministerio de Economía	140 000	3 730 060		3 890 060
Ministerio de Agricultura ...	17 496 424	7 415 155		24 911 579
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	57 062 290	155 738 000	36 860 471	249 680 761
Contraloría de Cuentas	318 273			318 273
TOTALES	131 964 203	186 184 201	70 630 964	388 783 374

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA

(En Quetzales)

Concepto y Ministerio	Intereses y Comisiones	Amortizaciones	TOTAL
Ministerio de Finanzas Públicas Deuda Interna .	43 414 734	57 507 880	100 922 614
Deuda Externa	11 815 316	9 079 257	20 894 873
TOTALES	55 230 050	66 587 137	121 817 187

R E S U M E N

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUNCIONAMIENTO, CAPITAL Y DEUDA PUBLICA

(En Quetzales)

Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	TOTAL
Organismo Legislativo	4 239 173			4 239 173
Organismo Judicial	5 620 755	511 591		6 132 346
Organismo Ejecutivo	17 285 389	3 981 830		21 267 219
Ministerio de Relaciones Exteriores	6 589 544	158 235		6 747 779
Ministerio de Gobernación ...	20 626 800			20 626 800
Ministerio de la Defensa Nacional	47 342 865	11 148 805		58 491 670
Ministerio de Finanzas Públicas	129 488 919	75 709 992	121 817 187	327 016 098
Ministerio de Educación	88 322 496	1 826 600		90 149 096

Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	TOTAL
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ...	[illegible]	12 056 014		[illegible]
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	2 309 174	[illegible]		[illegible]
Ministerio de Economía	[illegible]	[illegible]		9 770 462
Ministerio de Agricultura ..	[illegible]	24 911 579		46 406 769
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	[illegible]	[illegible]		[illegible]
Ministerio Público	[illegible]			643 677
Registro Electoral	[illegible]			922 171
Contraloría de Cuentas	[illegible]	[illegible]		2 631 854
TOTALES	[illegible]	[illegible]	121 817 187	[illegible]

Artículo 3º—En la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1978, además de las disposiciones legales vigentes, deberán observarse las siguientes Normas:

I

Se prohibe el traslado de asignaciones presupuestarias, salvo en los siguientes casos:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de la Deuda Pública;
b) Para incorporar al Presupuesto los gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;
c) Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado;
d) Para atender situaciones de emergencia o de calamidad pública, previamente declaradas por Acuerdo Gubernativo;
e) Para atender casos muy especiales o de interés nacional, calificados y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; y
f) Cuando se trate de traslados de asignaciones dentro de un mismo subprograma, de un subprograma de funcionamiento a otro, o de un proyecto de Inversión a otro; siempre que estén a cargo de una misma unidad ejecutora. Estos traslados que deben ser debidamente justificados, podrá autorizarlos el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Ministerial, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto.

II

Sólo podrán ejecutarse los programas, subprogramas o proyectos que estén contemplados en el Presupuesto de Egresos de este Ejercicio Fiscal; asimismo, no podrá variarse la naturaleza de las metas programadas, salvo casos excepcionales debidamente justificados ante el Ministerio de Finanzas Públicas y aprobados por éste. Para incluir nuevos programas subprogramas o proyectos de inversión se requiere que los estudios técnicos y financieros correspondientes estén aprobados y evaluados por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

III

Para evitar duplicidades y pérdidas de recursos, en detrimento del desarrollo de los municipios, el Instituto de Fomento Municipal queda encargado de coordinar la ejecución de las obras que con este propósito realicen dependencias del Gobierno Central, para asegurar su adecuada correspondencia con las obras que el Instituto ejecute o que se lleven a cabo con recursos asignados en su Presupuesto de Egresos.

IV

Las dependencias del Gobierno Central y las entidades descentralizadas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto lo siguiente:

a) Un informe mensual sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los proyectos de inversión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes a que corresponda el informe; y
b) Un informe trimestral del avance de los programas de funcionamiento, conforme los formularios e instrucciones que gire la Dirección Técnica del Presupuesto.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de gastos por el incumplimiento de la presente norma, debiéndose en todo caso, sancionar a los responsables.

V

Las Entidades descentralizadas del Estado, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado, dentro de los cinco días del mes siguiente, un informe de la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos de Ingresos y Egresos del mes inmediato anterior, conforme a las instrucciones que les sean giradas por esa Dirección, la que procederá a consolidar los datos del Sector Público.

VI

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar registro y control de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas. La Dirección de Contabilidad del Estado dictará las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta norma.

VII

Los gastos previstos en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", Subgrupo 92 "Gastos Confidenciales" Renglones 921/9 "Otros Gastos", se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1978. No obstante cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá utilizarse estas asignaciones en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la orden de Compra y Pago correspondiente deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Finanzas.

VIII

Con cargo al Renglón 041 "Planillas de Jornales", solamente podrán contratarse obreros operarios y peones.

La Contraloría de Cuentas deberá revisar periódicamente las planillas y en caso de encontrar que se incluyen pagos, con cargo a dicho Renglón, para empleados de oficina y otros no incluidos en el párrafo anterior, lo comunicará al Jefe inmediato del funcionario o empleado que hubiere autorizado dicha inclusión, para que se ordene la inmediata destitución de este último, debiendo previamente reintegrar las cantidades indebidamente pagadas.

IX

En las Ordenes de Compra y Pago que se emitan con cargo a las asignaciones de "Diversos" o "no Previstos" y "Emergencia y Calamidades Públicas", deben clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico para efectos estadísticos. La Dirección de Contabilidad del Estado llevará los registros correspondientes para la debida clasificación de los gastos aplicados a las asignaciones que se indican en la presente norma.

X

Los aportes de capital que el Estado transfiere a sus entidades descentralizadas para la ejecución de programas de inversión, se retirarán por medio de orden de Compra y Pago emitida a favor del proveedor de los bienes y servicios; o bien a favor de la entidad mediante la comprobación de compromisos contraídos o constancia de pagos efectuados provisionalmente con sus propios recursos. Las entidades que reciban estos aportes deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, al inicio del Ejercicio Fiscal, un calendario de requerimientos financieros debidamente compatibilizado con el calendario de ejecución física de las obras de que se trate. Se exceptúan del cumplimiento de esta norma los aportes de Capital para Inversión Financiera.

XI

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos internos y externos ni contraer compromisos financieros de cualquier naturaleza, sin previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas, ante el cual deberá presentarse juntamente con el expediente respectivo, el estudio correspondiente. Se exceptúan de esta disposición, las instituciones bancarias del Estado, las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto número 215 reformado por el Decreto 1316, ambos del Congreso de la República), así como las municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Se exceptúa, asimismo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de préstamos internos, caso en el cual deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre el monto y condiciones para el único objeto de registro de la Deuda Pública.

XII

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o salario varíe en el presente Ejercicio Fiscal por aplicación de la Ley de Servicio Civil, Ley de Salarios para la Administración Pública y disposiciones reglamentarias sobre la materia, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

XIII

Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil:

a) Fijar el título y salario de cualquier puesto, permanente o por contrato que sea necesario crear;
b) Notificar al Ministerio de Finanzas Públicas toda modificación que se efectúe en la denominación de puestos; y
c) Consultar a dicho Ministerio cualquier cambio en el monto de los salarios previamente a su autorización.

XIV

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de Educación, previo el Acuerdo Ministerial de ese Despacho, podrá trasladar directores y profesores de una escuela a otra dentro de Educación Primaria Urbana y de una escuela a otra dentro de Educación Primaria Rural, quedando obligado a transcribir el acuerdo correspondiente a la Dirección Técnica del Presupuesto, Dirección de Contabilidad del Estado, Oficina Nacional de Servicio Civil y a los maestros afectados.

XV

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que se requieran para la ejecución de los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser en orden de preferencia, de producción nacional, de producción centroamericana, y por último, de producción de fuera del área.

En las especificaciones para la cotización de maquinaria y equipo, así como en las bases para su licitación, deberá exigirse como requisito para su adquisición, que se garantice la existencia de repuestos en la calidad y cantidad necesarias, así como los manuales en español para guía de operación y mantenimiento correspondiente.

XVI

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas que para la ejecución de sus programas requieran bienes o servicios de los que producen empresas estatales, deben adquirirlos en éstos, salvo que dichas empresas manifiesten por escrito que no tienen capacidad para proporcionar en todo o en parte los productos o servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas sancionará a las dependencias con la suspensión de autorización de gastos por cualquier atraso en el pago del importe de los productos o servicios proporcionados por las Empresas Estatales.

XVII

Los puestos cuya naturaleza requieren el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñados por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente, haciéndolo constar en el nombramiento respectivo.

XVIII

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo comprometida con el Estado o sus entidades descentralizadas, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho de cobro de su sueldo y deberán reintegrar al Fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado sin perjuicio de su destitución inmediata y de cualquier otra sanción que corresponda conforme a la ley.

XIX

Los servidores públicos deberán desempeñar las funciones que corresponda al puesto para el que estén nombrados en las dependencia donde se encuentre presupuestado el puesto de que se trate. Los traslados de puestos de una unidad administrativa a otra sólo podrán efectuarse cuando previamente se hayan llenado los requisitos de traslado de asignaciones presupuestarias y el estudio de clasificación de puestos y salarios correspondiente.

XX

Ningún funcionario o empleado público del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado podrán contraer compromisos internacionales que afecten al respectivo presupuesto o al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.

XXI

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles educativos, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca siempre que su catalogación lo permita.

XXII

Se prohibe la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales. La Oficina Nacional de Servicio Civil hará una evaluación socioeconómica de los beneficiarios de las subvenciones vigentes, para suprimir las que ya no se justifiquen.

XXIII

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la deuda pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la Cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común".

XXIV

Las Oficinas Autorizadoras y Pagadoras de Gastos con cargo al Presupuesto podrán retener el pago de uno o varios sueldos, cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado, por sueldo y otra clase de asignaciones cobradas indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cubrirse inmediatamente después de que el adeudo haya sido cancelado, o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago. Para el efecto, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, acepte que el o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XXV

Los vehículos de trabajo del Estado, deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala", y la indicación del Ministerio, institución o dependencia a que correspondan. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXVI

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, podrán entregarse a cuenta del precio correspondiente los vehículos usados que estén a su servicio.

XXVII

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado, no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo y la provisión de combustible se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los jefes de las dependencias son responsables del cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan conforme la ley.

XXVIII

El Personal de los Cuerpos de Vigilancia Interna del Ramo Hacendario dependerá del Ministerio de Finanzas Públicas, el que podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del Ramo que estime conveniente para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado.

XXIX

Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales.

XXX

Los actos e instrumentos legales en los que intervengan dependencias e instituciones del Estado, que necesariamente deban ser autorizados por Notario, deberán otorgarse ante los oficios del Escribano del Gobierno. Los Funcionarios o empleados públicos que resulten responsables deberan pagar de su propio peculio los honorarios que se deriven de la autorización de tales actos e instrumentos en contravención a lo dispuesto en esta norma.

XXXI

Los anteproyectos de Presupuesto de las dependencias públicas y entidades descentralizadas del Estado deben contener todos los ingresos, cualquiera sea su procedencia, y el detalle de objetivos, metas y distribución de gastos en la forma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas.

XXXII

En el caso de producirse excedentes de ingresos corrientes sobre las estimaciones, el Organismo Ejecutivo podrá, por medio de Acuerdo Gubernativo, disponer que tales excedentes sean destinados a sustituir el financiamiento previsto con préstamos o emisiones de valores en programas autorizados en el presente Presupuesto.

XXXIII

El subsidio a los autobuses urbanos por la cantidad de Q3 905 090 está condicionado al mejoramiento del servicio y el reacondicionamiento de todas las unidades, para evitar el humo negro y en general la contaminación ambiental. El subsidio puede ser objeto de aumento debido a alzas de precios o autorización de nuevas empresas. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que si se dan estos casos, pueda efectuar el incremento mediante transferencias de partidas. Del debido cumplimiento de esta norma, serán responsables los Ministerios de Finanzas Públicas, Gobernación y Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 4º—Las Entidades Descentralizadas quedan obligadas a la observancia de lo dispuesto en las normas: II, IV, V, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX y XXXI en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el Ejercicio Fiscal 1978.

Artículo 5º—De las economías que se obtengan en el curso del ejercicio fiscal o de la ampliación presupuestaria que por mayores recaudaciones fiscales se solicite al Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo deberá efectuar las operaciones presupuestarias que procedan, a efecto de que se asignen partidas para la restauración del patrimonio cultural en el interior de la República, hasta por un monto de Un Millón de Quetzales (Q.1 000 000 00) y de acuerdo a los proyectos y programaciones que el Ministerio de Educación a través de la dependencia respectiva, queda obligado a presentar.

Artículo 6º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, al asumir Guatemala el dominio del Territorio Guatemalteco de Belice, pueda hacer una emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Diez Millones de Quetzales (Q.10 000 000 00), para financiar proyectos de desarrollo socio-económico en dicho territorio. También se faculta al citado Organismo para que, en su oportunidad, amplíe el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1978, en dicha cantidad

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y ocho y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO.
Secretario.

Palacio Nacional Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH

DECRETO NUMERO 1-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario autorizar al Organismo Ejecutivo para que, mediante transferencias de partidas dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1978, aprobado por Decreto 67-77 del Congreso, pueda disponer en forma inmediata de los recursos financieros necesarios para cubrir un incremento extraordinario a la Bonificación de Emergencia que actualmente disfrutan los trabajadores del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la autorización a que se refiere el considerando anterior implica, en varios casos, el disponer de los recursos destinados a algunos programas y proyectos prioritarios de beneficio colectivo, es indispensable que posteriormente se efectúe un estudio para determinar fuentes de ingreso, que permitan aprobar una ampliación presupuestaria destinada a reintegrar los recursos financieros a los programas o proyectos afectados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para efectuar transferencias de partidas dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1978, y pueda reasignar fondos para cubrir en la forma más justa que lo crea conveniente, dentro del monto decidido, el incremento extraordinario a la Bonificación de Emergencia que actualmente disfrutan los trabajadores del Estado. Las transferencias deberán efectuarse por Decreto de Presupuesto, dictado en Consejo de Ministros, trasladando recursos del Presupuesto de Capital hacia el Presupuesto de Funcionamiento y dentro de este último, indistintamente entre ministerios, según lo demandan las necesidades.

Artículo 2º—Previo estudio de las fuentes de ingreso a que se refiere el artículo 225 de la Constitución de la República, el Organismo Ejecutivo deberá proponer al Congreso de la República, después de evaluar la ejecución presupuestaria del primer semestre del año en curso, una ampliación presupuestaria cuyos recursos deben destinarse a reintegrar fondos a los programas y proyectos prioritarios afectados con las transferencias a que se refiere el artículo anterior, en los montos que fueren estrictamente necesarios.

Artículo 3º—El presente Decreto, fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 2-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con base en el escrutinio practicado por el Congreso de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, se estableció la legalidad del proceso de dichas elecciones que se realizaron el 5 de marzo de 1978, por lo que es procedente declarar la validez de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de no haber obtenido mayoría absoluta de votos ninguna de las planillas de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, en las elecciones cuyo escrutinio practicó el Congreso, corresponde elegir entre las dos planillas que hayan obtenido mayor número de sufragios,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los incisos 2º y 3º del artículo 166, inciso 1º de los artículos 170 y 178 de la Constitución de la República, y con base a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto-Ley número 387.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara la validez de las elecciones realizadas el domingo cinco de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en todos los Distritos Electorales de la República, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 2º—Como consecuencia de no haber obtenido mayoría absoluta ninguna de las planillas para Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso deberá elegir, en planilla, entre las dos que obtuvieron mayor número de sufragios, siendo las siguientes: Los ciudadanos, General Fernando Romeo Lucas García y Doctor Francisco Villgaran Kramer, o el Coronel Enrique Peralta Azurdia y Doctor Héctor Antonio Aragon Quiñónez.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 3-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al efectuarse las elecciones generales de Presidente y Vicepresidente de la República, el 5 de marzo de 1978 y al practicarse el escrutinio [illegible] el Congreso de la República, [illegible] de las planillas, obtuvo mayoría absoluta de votos por lo que el Congreso procedió a elegir entre las dos planillas que obtuvieron el mayor número de sufragios, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 166 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que al efectuarse la elección entre las dos planillas que alcanzaron la mayoría de sufragios en las elecciones del 5 de marzo del presente año, el Congreso de la República eligió por mayoría absoluta de votos del total de Diputados que integran este Organismo, a la planilla postulada por la Coalición de los Partidos Institucional Democrático y Partido Revolucionario, integrada por los ciudadanos General de Brigada, Fernando Romeo Lucas García, para Presidente; y Doctor Francisco Villagrán Kramer, para Vicepresidente;

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos electos, General Fernando Romeo Lucas García y Doctor Francisco Villagrán Kramer, reúnen las calidades que exige el artículo 183 de la Constitución de la República, para ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente, y no se encuentran afectos a las prohibiciones de los artículos 184 y 185 de la propia Constitución,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 166, inciso 1º de los artículos 170 y 178 de la Constitución de la República, 103, 104 y 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto-Ley 387,

DECRETA:

Artículo 1º—Se proclaman popularmente electos Presidente de la República al General de Brigada Fernando Romeo Lucas García, y Vicepresidente de la República al Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ejercer dichos cargos durante el período constitucional del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo 2º—El Congreso de la República, en sesión solemne que deberá celebrar el primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, recibirá la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República electos, y les dará posesión de sus cargos.

Este Decreto será comunicado a los ciudadanos electos, al Presidente de la República y demás autoridades civiles y militares del país, para los efectos correspondientes.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 4-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 34-77 del Congreso, se incurrió en un error al designarse la unidad ejecutora del proyecto a realizar con los fondos provenientes del préstamo contratado con el Freditanstald Fur Wiederaufbau —Banco de la Reconstrucción— de Frankfurt/Main de la República Federal de Alemania;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente designar con claridad la unidad ejecutora del proyecto, para que nuestro país, pueda aprovechar racionalmente los recursos provenientes de dicho empréstito y realizar la construcción del Hospital de San Marcos, obra importante y urgente para una extensa zona del suroccidente,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 3º del Decreto 34-77 del Congreso, el cual queda así: [1]

"**Artículo 3º**—Los fondos provenientes de este empréstito se usarán exclusivamente en el financiamiento de la construcción y equipamiento del Hospital de San Marcos, quedando las obras bajo responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, como ejecutor del proyecto y, correspondiendo la supervisión del mismo a la Dirección General de Obras Públicas".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 5-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que anualmente los estudiantes universitarios llevan a cabo distintas celebraciones, entre las que sobresale un desfile bufo y una velada artística, todo lo cual constituye la denominada "Huelga de Dolores", que es una manifestación de la juventud guatemalteca, que como una tradición ha sido autorizada por el Gobierno de la República y aceptada por el pueblo, realizándose con la colaboración de ambos sectores,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), del pago de los impuestos fiscales correspondientes a quinientos

1. En este tomo.

1. Publicado el 24 de abril de 1978

barriles de cerveza y mil doscientos litros de licor, que fueron obsequiados por la Cervecería Centroamericana y la Licorera Guatemalteca, S A., para la celebración de la Huelga de Dolores del año 1978.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 6-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala formó parte de la Convención sobre Derechos Humanos realizada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, en la cual se formuló y suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que Guatemala forme parte de todos aquellos instrumentos y organizaciones que tiendan, en una forma u otra, a salvaguardar los Derechos Humanos y en general aquellas que tiendan a lograr el bienestar y tranquilidad de sus ciudadanos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha emitido reserva sobre algunas de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por conveniente su estudio e incluso, el fortalecimiento del instrumento de ratificación correspondiente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969. [1]

Artículo 2º—En el instrumento de ratificación deberán incluirse, previo su estudio, las reservas que tiendan a salvaguardar el régimen de legalidad del país y que se estimen por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 7-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de marzo de 1977, los Gobiernos de Guatemala y Corea, suscribieron un Acuerdo Comercial, para mejorar sus relaciones comerciales y procurar el desarrollo de ambos países

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 12 de julio de 1978.

CONSIDERANDO:

Que en su contenido dicho Acuerdo Comercial, no contiene normas que contravengan principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo Comercial suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, en la Ciudad de Seúl el 26 de marzo de 1977. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días, del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 8-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, suscribió un Acuerdo de Cooperación Técnica con el Gobierno de El Japón, en la ciudad de Tokio, el 28 de marzo 1977; y que la suscripción del referido Acuerdo representará a nuestro país, el aprovechamiento de recursos tecnológicos, al transferirse a personal guatemalteco dichos conocimientos;

CONSIDERANDO:

Que su aprobación no contraviene normas constitucionales ni legales vigentes en nuestro país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de El Japón, en la ciudad de Tokio, el 28 de marzo de 1977. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, Publíquese y Cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 8 de mayo de 1978.

1. En este tomo.
2. Publicado el 20 de junio de 1978.

DECRETO NUMERO 9-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el analfabetismo del país alcanza serias proporciones según tabulaciones del VII Censo de Población;

CONSIDERANDO

Que la alfabetización es una herramienta para el desarrollo. Como tal, para adquirirla y utilizarla debe estar intimamente ligada a los intereses y actividades de las poblaciones marginadas de los sistemas educativos; para lograrlo deberá concebirse la tarea alfabetizadora dentro de un programa integral e integrado que viabilice el verdadero desarrollo individual y colectivo;

CONSIDERANDO:

Que la alfabetización no debe limitarse únicamente al aprendizaje de la escritura, la lectura y el cálculo matemático, sino debe contribuir a la formación del hombre y a su plena realización de conformidad con sus intereses y necesidades;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República en sus artículos 96 y 97 declara de urgencia nacional la alfabetización del país, orientada hacia la educación fundamental del pueblo y que es obligación social contribuir a la alfabetización;

CONSIDERANDO

Que la solución del problema del analfabetismo no compete sólo al sector gubernativo o a esfuerzos aislados, sino que es responsabilidad de todos los guatemaltecos;

CONSIDERANDO

Que es necesaria y urgente la emisión de una Ley de Alfabetización, acorde con los conceptos actuales sobre el hombre como sujeto del desarrollo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ALFABETIZACION

Artículo 1º—Todo guatemalteco tiene el derecho y la obligación de ser alfabetizado y de obtener la educación fundamental

Artículo 2º—Los guatemaltecos comprendidos entre los siete y catorce años de edad cronológica, están obligados a asistir a las escuelas primarias del país. El Estado y las instituciones privadas proporcionarán los servicios adecuados y suficientes para tal fin, especialmente en el área rural.

Artículo 3º—Los guatemaltecos alfabetos, comprendidos entre los diez y ocho y sesenta años de edad, sin distinción de sexo, quedan obligados a enseñar a leer y escribir, cuando menos, a tres habitantes analfabetos.

Artículo 4º—Los medios de comunicación social del país, así como las instituciones nacionales, oficiales y privadas, quedan obligadas a promocionar y patrocinar, en forma gratuita, los programas de alfabetización funcional a nivel nacional y en forma permanente.

Artículo 5º—En colaboración con el Ministerio de Educación, las autoridades civiles y municipales serán responsables, en su jurisdicción, del desarrollo de los programas de alfabetización.

Artículo 6º—Bajo la dirección, autorización, supervisión, coordinación y evaluación del Ministerio de Educación, se crea el Movimiento Guatemalteco de Alfabetización (MOGAL), integrado por instituciones y entidades que actualmente ejecutan proyectos de alfabetización o que tengan intención de realizarlos.

Artículo 7º—Para la efectiva aplicación de esta ley, las actividades de alfabetización se realizarán en forma progresiva y de acuerdo con las regiones que para el desarrollo han sido determinadas por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 8º—El Ministerio de Educación queda obligado a elaborar y ejecutar programas intensivos de corto, mediano y largo plazo, a fin de que todos los guatemaltecos aprendan a leer y escribir. El sistema y los métodos educativos que se utilicen en alfabetización, deben ser adaptados a la realidad social guatemalteca.

Artículo 9º—El Ministerio de Educación queda obligado a reglamentar para los estudiantes del último grado del ciclo diversificado de Magisterio, la práctica docente orientada hacia la educación fundamental del pueblo.

Asimismo, el reglamento respectivo deberá fijar el número de alfabetizados, que previo a obtener los títulos y diplomas correspondientes, otorgados por el Ministerio de Educación, deberá haber realizado el recipiendario.

Artículo 10.—Para alfabetizar en las regiones en las cuales no se hable español, el MOGAL imprimirá instructivos bilingües, utilizando la lengua vernácula más generalizada en cada región.

Artículo 11.—El Ministerio de Educación, al elaborar su presupuesto anual de gastos, queda obligado a asignar no menos del uno por ciento (1%) del total del mismo, para financiar los programas de alfabetización en todo el país, conforme a lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 12.—Todo analfabeto está obligado a participar en la campaña nacional de alfabetización, y quienes infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados con penas económicas impuestas por el Ministerio de Educación, que oscilan entre cinco y cien quetzales, y los fondos provenientes por este concepto incrementarán el presupuesto anual del citado Ministerio.

Artículo 13.—El Ministerio de Educación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vigencia de esta ley, deberá emitir los reglamentos correspondientes.

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

DECRETO NUMERO 10-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 31-4 del 30 de abril de 1976, la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, acordó modificar por segunda vez el Convenio Constitutivo de dicho Fondo con el objeto fundamental de autorizar entre los países miembros la coexistencia de diferentes regímenes cambiarios, desvinculándolos del oro como denominador común;

CONSIDERANDO:

Que en lo que a Guatemala concierne, la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional significa terminar con la rígida vinculación al oro de nuestro signo monetario como único patrón para determinar su valor externo, y por el contrario, le abre la posibilidad de optar por el sistema que más convenga a los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 31-4 de la Junta de Gobernadores del Fondo y a tenor de lo dispuesto por el Artículo XVII de su Convenio Constitutivo, la Segunda Enmienda entró en vigor para todos los países miembros, al haberse aceptado formalmente por las tres quintas partes de éstos, que cuentan con las cuatro quintas partes del número total de votos, lo cual implica que, los países miembros que no hayan emitido sus votos oportunamente, confrontan la alternativa de aplicar la Segunda Enmienda sin haberla aceptado de manera formal, o bien dejar de ser miembros del Fondo;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es país Miembro Fundador del Fondo Monetario Internacional y que su relación con éste ha sido provechosa y fructífera a lo largo de treinta años, habiendo obtenido asistencia, tanto en materia crediticia como técnica, por lo que es conveniente seguir contando con esa relación y, además, con la cooperación internacional que a Guatemala le significa su participación en el referido Fondo;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las reformas introducidas al Convenio Consultivo del Fondo Monetario Internacional es necesario modificar las disposiciones legales que hacen referencia a la paridad oro del Quetzal, con el fin de adaptarlos a las disposiciones pertinentes de dichas reformas;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente a la aprobación de las enmiendas relacionadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 170, incisos 1º y 13º literal a), y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA

Artículo 1º—Se aprueba el instrumento que contiene la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución número 31-4 del 30 de abril

1. Publicado el 9 de junio de 1978.

de 1976 por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional Convenio modificado que consta de 31 artículos y 11 anexos, reforma que la Junta Monetaria, en uso de las facultades que le confiere el artículo 127 de la Constitución, aceptó en Resolución número 8414 de fecha 12 de septiembre de 1977 [1]

Artículo 2º— En toda ley o disposición en donde diga "paridad oro" deberá entenderse "valor externo" y donde diga "paridad legal" deberá entenderse "valor oficial de cambio".

Artículo 3º—El valor externo del Quetzal será equivalente a un dólar (US$1.00) de los Estados Unidos de América.

Artículo 4º—Se deroga el artículo 13 de la Ley Monetaria Decreto 203 del Congreso de la República y las leyes y disposiciones vigentes que se opongan al presente Decreto.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y Cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

OSCAR AVILIO LINARES BARRIENTOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

1. El instrumento, en este tomo.
2. Publicado el 21 de abril de 1978.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETO NUMERO 11-78

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso, como atribución específica, la facultad de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto del Estado y, en forma correlativa el Reglamento Interior de este Organismo, determina que el manejo de dichos fondos corresponde a la Comisión de Régimen Interior, debiendo dar cuenta oportunamente al Congreso de las operaciones que se efectúen;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto anteriormente, la Comisión de Régimen Interior, ha rendido un informe dando cuenta al Congreso de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de junio de 1977 al 31 de marzo de 1978, inclusive, por lo cual es procedente aprobar dicho informe;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones contables realizadas a que se refiere el informe presentado por la Comisión de Régimen Interior, han sido continuamente supervisadas por la Contraloría de Cuentas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 169, inciso 5º y 170 inciso 1º y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de junio de 1977 al 31 de marzo de 1978, inclusive.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA A.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 12-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de abril del año en curso, este Organismo conoció y resolvió favorablemente, la solicitud presentada por el Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, tendiente a que se le conceda permiso para ausentarse del territorio de Centro América, durante el período comprendido entre el 26 de abril al 4 de mayo del año en curso, para asistir a una Conferencia a que ha sido invitado, en la Ciudad de Washington, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determina el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso conceder o no permiso al Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro América,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confieren los incisos 8º del artículo 166 y 1º del artículo 170, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el período comprendido del 26 de abril al 4 de mayo del presente año, para asistir a una conferencia a la cual ha sido invitado.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA A.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 13-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso conceder o no permiso al Vicepresidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América, de conformidad con lo que dispone el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, solicitó permiso para viajar a Houston, Texas, del 23 de mayo al 8 de junio del presente año, el cual le fue concedido por el Organismo Legislativo,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centro América del 23 de mayo al 8 de junio de 1978.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

GONZALO YURRITA CUESTA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA A.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 14-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Santa Cruz del Quiché y un grupo de vecinos de esa población, han solicitado la emisión de una ley que exonere a dicha Municipalidad del cumplimiento de los requisitos determinados por el Código Fiscal y Código Municipal, que regulan la venta de bienes municipales;

CONSIDERANDO:

Que la venta a que se refiere el considerando anterior, tendrá un carácter eminentemente de beneficio social, ya que el predio motivo de la misma, se destinará exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos, que al momento lo vienen ocupando

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché del cumplimiento de los requisitos determinados en el Título V Capítulo I del Código Fiscal y artículos 101 del Decreto 1183 del Congreso, Código Municipal, que regulan la venta de bienes municipales, en la venta que dicha Corporación efectúe a los vecinos que ocupan dichos predios, miembros de la Cooperativa Gumarkaaj, R. L.

Artículo 2º—El precio de venta será fijado tomando en consideración el carácter social de esta declaratoria y el destino del inmueble.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 15-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Guatemala y el Perú suscribieron en esta ciudad el 23 de junio de 1977, un Convenio Básico de Cooperación Técnica, para la elaboración y ejecución conjunta de programas de Cooperación Técnica, en consonancia con las políticas de desarrollo de los países contratantes.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Finanzas, se pronunciaron favorablemente a la aprobación del mencionado Convenio, en virtud de que no contiene disposiciones que contravengan la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y el Perú en esta ciudad, el 23 de junio de 1977. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 16-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de junio de 1977, el Gobierno de Guatemala, suscribió en esta ciudad un Convenio de Intercambio Cultural con el Gobierno del Perú, tendiente a lograr un mayor acercamiento entre ambos pueblos, y permitir un mejor conocimiento de sus respectivos valores culturales, artísticos y científicos;

CONSIDERANDO:

Que el citado Convenio en su articulado no contraviene principios constitucionales ni legales vigentes en el país, y que sobre su aprobación se obtuvo el dictamen favorable del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Perú. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 17-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el sistema hospitalario del país se vio seriamente afectado por el terremoto que asolara a nuestro país el 4 de febrero de 1976, dañando las estructuras existentes al extremo de que algunas es necesario acondicionarlas totalmente y otras sustituirlas;

---

1. En tomo 98.
2. Publicado el 2 de noviembre de 1978.

1. En tomo 98.
2. Publicado el 19 de septiembre de 1978.

CONSIDERANDO:

Que la capacidad financiera del Estado es limitada para resolver las deficiencias que actualmente presenta su sistema hospitalario, razón por la cual es procedente dotarle de las facilidades necesarias para que obtenga de las instituciones financieras internacionales los recursos adecuados para la atención de esas necesidades;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en su artículo 170 inciso 10, faculta expresamente al Congreso para que autorice al Organismo Ejecutivo para negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, en el entendido de que será este Organismo quien dará su aprobación definitiva al Contrato de Préstamo que celebre el Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional y de interés público el mejoramiento del sistema hospitalario del país que tienda a preservar la salud del pueblo.

Artículo 2º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que negocie la contratación de un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por un monto de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$45,000,000.00), a un plazo de cuarenta (40) años, a una tasa de interés del uno por ciento (1%) en los primeros diez (10) años y al dos por ciento (2%) de interés anual durante el resto del plazo convenido, con un período de gracia de diez (10) años.

Artículo 3º—Los fondos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto, se destinarán con exclusividad para la construcción, remodelación, acondicionamiento, equipamiento, y en su caso, reequipamiento adecuado de los hospitales San Juan de Dios, Roosevelt, Hermano Pedro de Bethancourt y otros en la ciudad capital.

Artículo 4º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor en esa misma fecha. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria,

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 18-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de abril de 1977, los gobiernos de Guatemala e Italia, suscribieron un Convenio Básico, para lograr la cooperación técnica entre ambos Estados;

CONSIDERANDO:

Que el mismo no afecta disposiciones constitucionales y que sobre los aspectos legales correspondientes, se obtuvo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Italia, suscrito en Roma el 20 de abril de 1977. [1]

1 Publicado el 1. de junio de 1978

1. En tomo 98.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 19-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de julio de 1975, el Gobierno de la República suscribió en San José de Costa Rica, el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, el cual tiende a consolidar y fortalecer las relaciones de amistad, asegurar la paz entre los estados contratantes, defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política, principios que nuestro país ha defendido y mantenido durante toda su historia política;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las naciones americanas, sea garantizada por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del sistema defendido por los estados contratantes;

CONSIDERANDO:

Que en su contenido el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, no contraviene preceptos constitucionales ni legales vigentes en el país y sobre su aprobación se obtuvo dictamen favorable del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, suscrito en San José de Costa Rica, el 26 de julio de 1975.[1]

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo al elaborar el instrumento de ratificación respectivo, considerará la conveniencia de expresar la reserva relacionada con el derecho guatemalteco sobre el territorio de Belice.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

1. Publicado el 22 de noviembre de 1978.

1 En tomo 98.

2. Publicado el 28 de septiembre de 1978.

DECRETO NUMERO 20-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que la República de Guatemala es miembro del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), conforme el Convenio Constitutivo del mismo, aprobado por el Decreto número 1310 del Organismo Legislativo;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Congreso de la República, aprobar con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que lo integran los convenios, tratados o cualquier arreglo internacional cuando obliguen financieramente al Estado en un monto que exceda del uno por ciento (1%) de su Presupuesto de Ingresos Ordinarios.

CONSIDERANDO

Que sobre el Proyecto de Resolución de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo intitulado: "Aumento adicional de US$ 1 300 000 000 00 en el Capital Autorizado Exigible y las correspondientes Cuotas de Suscripcion previstas en la Resolución AG-7 76", se produjeron opimones favorables de la Junta Monetaria, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo de Estado.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1° y el literal c) del inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba la participación de Guatemala en el Aumento de Capital Autorizado Exigible del BID en los términos y condiciones estipulados en el Proyecto de Resolución de la Asamblea de Gobernadores de ese Organismo, intitulado "Aumento Adicional de US$1 300 000 000 00, en el Capital Autorizado Exigible y las correspondientes Cuotas de Suscripción previstas en la Resolución AG-7 76", y como consecuencia, el incremento de la contribución del país, mediante la suscripción de 692 acciones con un valor de US$10 000 00 cada una, del peso y ley de dicha moneda vigente al 1° de enero de 1959, equivalente a US$ 8 347 895 00 corrientes.

Artículo 2°—Se faculta al Banco de Guatemala para que en su oportunidad, contraiga los compromisos y de en consecuencia realice los pagos derivados de la participación de Guatemala en los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo a que se refiere el Proyecto de Resolución, indicado en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 3°—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 21-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la evaluación realizada por el Gobierno de la República, después del terremoto de febrero de 1976, reveló que 1,214 edificios escolares, habían sido dañados, o sea que el 61% del total de escuelas dentro del área, fueron afectadas, estimándose que 209 680 alumnos habían sufrido grave perturbación en el desarrollo de sus estudios. Al mismo tiempo se puso en evidencia lo dramático de la situación, por cuanto la infraestructura anterior cubría únicamente al 40% de la población en edad escolar en la zona afectada;

CONSIDERANDO:

Que la magnitud del daño sufrido en los edificios nacionales educativos demandan reparación a la mayor brevedad posible y como consecuencia los proyectos de reconstrucción son materia ineludible para el Gobierno Central por lo cual se hace indispensable acudir recursos externos para completar los crecidos gastos del Gobierno de este ramo de la Administración Pública;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, en tal virtud contrató con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, un préstamo por un monto de US$5 200 000.00, suscribiendo el Contrato respectivo el 14 de septiembre de 1977, para el financiamiento del proyecto que comprende: a) reconstrucción parcial de la planta física del sistema nacional de escuelas primarias severamente dañadas por el terremoto de febrero de 1976 y la construcción de un nuevo centro de entrenamiento de maestros para reemplazar la Escuela Normal Rural de Chimaltenango; b) reemplazar y reparar las escuelas localizadas en los departamentos afectados; y c) Completar las actividades de reconstrucción, previendo el financiamiento de libros de texto, equipo educativo y material didáctico, así como entrenamiento de nuevos maestros y el de aquellos que se encuentran en servicio;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la Ley, emitieron en su oportunidad, opiniones favorables al proyecto y al empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, un empréstito hasta por un monto total del equivalente de cinco millones doscientos mil dólares (US$ 5 200 000.00), a un plazo de 40 años a partir de la fecha del primer desembolso del préstamo que se pagará por medio de 61 pagos semestrales, aproximadamente iguales que incluirán capital e intereses. El préstamo causará intereses a razón del 2% anual durante los primeros diez años a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente el 3% anual sobre el saldo del principal y de intereses vencidos. Los intereses, sobre saldos adeudados se cancelarán semestralmente a partir de la fecha de cada desembolso. El primer pago de intereses vencerá y se hará efectivo en fecha no posterior a los seis meses a partir del primer desembolso efectuado. La primera amortización del principal, será pagadera a los nueve y medio (9 y ½) años a partir de la fecha en que vence el primer pago de intereses del 3%. El Gobierno de la República, aportará al proyecto como contrapartida nacional, una suma no menor de Q2 800 000.00, obligándose a incluir en sus presupuestos anuales, los fondos correspondientes necesarios para la completa ejecución del proyecto, cuyo monto total suma el equivalente de US$ 8 000 000.00.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo Nº 520-V-029, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, con fecha 14 de septiembre de 1977.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito se usarán exclusivamente en el financiamiento del programa contemplado en el Convenio, para reconstruir, reparar o reemplazar las escuelas públicas dañadas por el terremoto de febrero de 1976, de acuerdo con la descripción del proyecto contenida en el Contrato de Préstamo. El proyecto será ejecutado conjuntamente por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 4º—Las amortizaciones del principal e intereses se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará como corresponde en cada Ejercicio Fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—La unidad ejecutora del proyecto, queda obligada a publicar semestralmente, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, el avance cualitativo y cuantitativo del mismo.

Artículo 6º—El presente Decreto, fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO.
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH

DECRETO NUMERO 22-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en la catastrofe telúrica sufrida por Guatemala, el 4 de febrero de 1976 se danaron los acueductos de las zonas rurales afectadas por los sismos;

CONSIDERANDO:

Que el 13 de julio de 1977 el Gobierno de la República suscribió con el Gobierno del Canadá por intermedio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo —ACDI—, un préstamo por la suma de tres millones quinientos mil dólares canadienses (CAN $ 3.500.000.00), para la ejecución de un programa destinado a rehabilitar revisar, mejorar, reconstruir o dotar de acueductos a numerosas comunidades rurales ubicadas en el sector del desastre ocurrido el 4 de febrero de 1976, programa congruente con los objetivos basicos del Plan de Desarrollo del Sector Salud para el quinquenio 1975-79,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, emitieron en su oportunidad opinión favorable al Proyecto y al empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Gobierno del Canadá por intermedio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional un empréstito hasta por la suma de tres millones quinientos mil dólares canadienses (CAN$ 3,500,000.00) a un plazo de cuarenta (40) años que vencerá el 31 de mayo del año 2027, con un período de gracia de diez (10) años, libre de intereses, comisión de compromiso y de gastos administrativos.

El pago del préstamo se hará por medio de amortizaciones semestrales de (C$ 43,750.00) cuarenta y tres mil setecientos cincuenta dólares canadienses cada uno. El 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo suscrito el 13 de julio de 1977, entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito se usarán exclusivamente en el financiamiento de un proyecto para rehabilitar, revisar, mejorar, reconstruir o dotar de acueductos a numerosas comunidades rurales afectadas por el terremoto de 1976.

Artículo 4º—El pago del préstamo se hará mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará como corresponde en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General del Estado hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—La unidad ejecutora queda obligada a publicar semestralmente en uno de los diarios de mayor circulación del país y en el Diario Oficial, sobre el avance físico del proyecto hasta su finalización.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA.
Secretaria.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 23-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos que han ocupado constitucionalmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, por la responsabilidad histórica que han tenido al dirigir los destinos de la Nación, y por la alta investidura que

mantuvieron al ejercer sus funciones, deben ser objeto del reconocimiento que les permita por los servicios prestados, mantener la dignidad que en todo momento les corresponde, de acuerdo con la jerarquía oficial que ocuparon; por lo que es atribución del Congreso de la República otorgarles los privilegios que merecen,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los incisos 1º y 5º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los ciudadanos que han desempeñado y desempeñen en el futuro los altos cargos de Presidente y Vicepresidente de la República en forma constitucional, gozarán de los siguientes derechos y prerrogativas:

a) Tendrán en el orden jerárquico del Protocolo Oficial, en todos los actos para que fueren invitados, el lugar inmediato superior a los Ministros de Estado;

b) Les será concedido pasaporte diplomático para ellos y sus respectivas esposas en forma vitalicia;

c) El Presidente de la República está facultado para brindar la protección necesaria, para su seguridad personal, a los exfuncionarios a que se refiere la presente ley, a su propia solicitud.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA.
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala: quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 19 de junio de 1978.

DECRETO NUMERO 24-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso, como atribución específica, administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto del Estado, determinando que el manejo de dichos fondos corresponde a la Comisión de Régimen Interior, debiendo dar cuenta oportunamente al Congreso de las operaciones que se efectúen;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen Interior ha rendido informe dando cuenta al Congreso de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de abril al 31 de mayo de 1978, inclusive, el que se ha considerado adecuado, por lo cual es procedente aprobar dicho informe;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones contables realizadas a que se refiere el informe presentado por la Comisión de Régimen Interior, han sido continuamente supervisadas por la Contraloría de Cuentas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 169, inciso 5º y 170, inciso 1º y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, que contiene detalle de las operaciones contables efectuadas durante el período comprendido del 1º de abril al 31 de mayo de 1978, inclusive.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA.
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 25-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular las actividades de la mujer que suponen esfuerzo personal para lograr la superación en su calidad de madre, maestra, profesional, artista, oficinista, obrera, campesina y en su proyección cívica y deportiva; y que el Estado tiene el deber primordial de propiciar ese estímulo;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con tal estímulo, es propicia la ocasión para exaltar a la vez, con el honor que se merece, la memoria de nuestra ilustre patricia, doña Dolores Bedoya de Molina, por su brillante participación en la gesta cívica de la Independencia Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", como símbolo de alto [illegible], podrá conferirse en el grado que en cada caso [illegible] a las [illegible] que tengan destacada actuación en los campos del [illegible], las ciencias, las artes, la industria, la docencia, la [illegible] las obras de servicio social y que con su trabajo y esfuerzo, hayan contribuido notoriamente al bienestar, progreso y desarrollo del [illegible] en general o de las comunidades donde presten sus servicios.

Artículo 2º—La Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" será otorgada en los grados de Gran Collar, Gran Cruz y Estrella de Plata, a las mujeres que sean merecedoras a tal distinción de conformidad con el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º—El Presidente de la República será el Jefe Supremo de la Orden. La esposa del Presidente de la República fungirá como Canciller de la misma y, en su defecto, lo será el Ministro de Relaciones Exteriores. El Consejo de la Orden lo integrarán los Ministros de Estado.

Artículo 4º—El Consejo otorgará la condecoración en el grado que corresponda, a propuesta de la esposa del Presidente de la República o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 5º—Un reglamento que emitirá el Organismo Ejecutivo normará las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente ley, así como los distintivos propios de la Orden, sus características materiales y diseño.

Artículo 6º—Se deroga el Decreto 82-75 del Congreso de la República. [1]

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DECRETO NUMERO 26-78

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 27-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las presiones inflacionarias, derivadas del alza en el precio de los energéticos, que aún persisten en la economía nacional, repercuten

---

1 [illegible]

2 Publicado el [illegible] de junio de 197[illegible]

en forma desfavorable en los costos de la prestación de servicios públicos que como el del transporte urbano son esenciales para el normal desarrollo de las actividades del país;

CONSIDERANDO:

Que se encuentra aconsejable mantener la concesión de un subsidio en especie y exoneraciones fiscales para las empresas del transporte urbano, con el fin de disminuir sustancialmente los costos de operación y por esta vía el aumento en el valor del pasaje, con lo cual se favorece a los usuarios de tales servicios que en su gran mayoría representan a la población de más bajos ingresos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por el plazo de un año calendario, contado a partir del 5 de junio de 1978, proporcione a las empresas del transporte urbano que estén legalmente autorizadas por la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para prestar dicho servicio un subsidio en especie de seiscientos mil (600,000) galones mensuales de aceite diésel, destinados exclusivamente al consumo de las unidades que prestan el servicio público de transporte de personas en la ciudad capital. En el caso de que el consumo mensual de combustible sea menor de la anterior cantidad, la diferencia debe reportarse como economía y no como disponibilidad para el mes siguiente.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo deberá dictar todas las medidas de control que estime necesarias, a efecto de garantizar el correcto y racional consumo de aceite diésel a que se refiere el artículo anterior.

Para ese efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas, nombrará quince días después de la publicación de esta ley, una Comisión Fiscalizadora integrada en la siguiente forma: El Viceministro de Finanzas Públicas, el Jefe de la Contraloría de Cuentas y un Delegado de la Municipalidad Capitalina, quienes ordenarán se efectúe la auditoría correspondiente, vigilarán su realización y ordenarán la publicación de su resultado en el Diario Oficial, bajo su personal responsabilidad. Dicha Comisión funcionará **ad honorem.** [1]

Artículo 3º—Se exonera por el plazo de seis meses calendario, contados a partir del 5 de junio de 1978, a las empresas de autobuses a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, del pago de los siguientes impuestos:

a) Impuesto sobre la importación de las unidades para el servicio, ya sea que se importen armadas o desarmadas, incluyendo chasises y repuestos;

b) Impuesto del timbre sobre la venta de boletos;

c) Impuesto sobre placas de circulación de los autobuses empleados en la prestación de este servicio;

d) Impuesto sobre consumo de aceite diésel que utilicen las unidades que presten el referido servicio, hasta un máximo de trescientos mil (300,000) galones mensuales, siempre que la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos compruebe fehacientemente, que el consumo mensual que cause dicho servicio excede de los seiscientos mil (600,000) galones mensuales que comprende el subsidio a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

El plazo señalado en el párrafo 1º de este artículo se prorrogará automáticamente por seis meses más, si el Ejecutivo a través del Ministerio correspondiente, establece que se han cumplido las condiciones señaladas en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 4º—Para que las Empresas de Autobuses del Transporte Urbano puedan hacer uso de las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior, es indispensable que acompañen a su solicitud lo siguiente:

1) Documento debidamente legalizado en que conste que están organizadas en cualesquiera de las formas tipificadas por el Código de Comercio, Decreto 2 70 del Congreso de la República, o en asociaciones cooperativas conforme al Decreto 643 del Congreso de la República;

2) Que las empresas estén legalmente autorizadas por la Municipalidad de esta Capital para prestar dicho servicio;

3) Declaración Jurada ante autoridad competente, en que se acredite que los autobuses se destinan única y exclusivamente para el servicio de transporte urbano de personas;

4) Que el servicio del transporte urbano de pasajeros se mantenga ininterrumpidamente operando con el mismo sistema de rutas y, a los precios actualmente autorizados;

5) Declaración Jurada certificada por Contador Público, en donde se acredite, en forma fehaciente, que las empresas a que se refiere esta ley, están pagando el Salario Mínimo Ordinario acordado en junta paritaria;

6) Certificados del Experto del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional e informe del Inspector General de Saneamiento Ambiental que acrediten que los autobuses en servicio, se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento y comodidad para los usuarios, así como que no expelen humo negro;

* Derogado por Decreto 65-78 del Congreso, en tomo 97.

1. Creada la Comisión el 14 de septiembre de 1978, en tomo 98.

7) Otros documentos e informes que sean requeridos por el Ministerio de Finanzas Públicas, como consecuencia de disposiciones y medidas de control que emita para el correcto uso del subsidio y de las exoneraciones; y

8) Todo trámite, gestión o solicitud que fuere necesario por la aplicación y disfrute de los beneficios contenidos en la presente ley, debe hacerse por conducto de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, actualmente organizada, o de la entidad gremial que la sustituya, sin cuyo requisito o mediación no podrán gozar las empresas asociadas de dichos beneficios.

Artículo 5º—En caso de que el subsidio y las exoneraciones fueren utilizadas para fines distintos de la prestación del servicio de transporte urbano de personas, los infractores deberán reintegrar al Fisco el costo del subsidio con inclusión de sus impuestos, así como los impuestos exonerados, más las multas en que hubiere incurrido por la infracción, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo podrá conceder, en caso necesario, la prórroga, por un período de seis meses más, total o parcialmente del subsidio y de las exoneraciones a que se refiere la presente ley, con base en los estudios económico-financieros que el Ejecutivo y la Municipalidad realicen, sobre la situación de las empresas del transporte urbano.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo queda facultado para otorgar, cuando lo creyere conveniente, subsidios y exoneraciones a otras empresas que operen en la capital o en otras ciudades del país, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Transportes y en la presente ley, en lo que les fuere aplicable, y demás disposiciones correspondientes, previa calificación de estos extremos por el Ministerio de Finanzas; se exceptúa a dichas empresas de lo establecido en el inciso 8º del artículo 4º de esta ley.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, entrará en vigor inmediatamente y será publicada en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

1. Publicada el 19 de junio de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 28-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es oportuno dictar disposiciones tendientes a lograr que el pueblo de Guatemala obtenga la paz social que todos anhelan dentro del marco de la cohesión, armonía y tranquilidad pública; que la realización de lo anterior es factible mediante la emisión de normas que concedan a los órganos jurisdiccionales las facultades legales para reincorporar a la sociedad a los guatemaltecos que se encuentren privados de su libertad,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los incisos 1º y 7º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos a toda persona sindicada o responsable de hechos tipificados como tales cometidos hasta el día en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo 2º—Se exceptúan del artículo anterior, los condenados o procesados por los delitos de: parricidio (artículo 131); asesinato (artículo 132); violación y violación calificada (artículos 173 y 175); plagio o secuestro (artículo 201); hurto (artículo 246); robo (artículo 251); robo agravado (artículo 252), todos del Código Penal vigente.

Artículo 3º—Los tribunales de justicia sobreseerán definitivamente, de oficio o a instancia de parte, los procesos iniciados por los delitos a que se refiere el presente Decreto. En caso se trate de condenados en sentencia ejecutoriada, la aplicación de la amnistía corresponde al Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 4º—Para que la amnistía sea aplicada en los casos de tenencia y portación de armas de fuego, las armas deberán ser entregadas a la autoridad competente dentro del plazo máximo de ocho días a contar de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 5º—Los beneficios del presente Decreto se aplicarán por auto razonado que dictará el tribunal que conozca del proceso o la Presidencia del Organismo Judicial en su caso.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 29-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto Legislativo número 46-72, se ha creado a la Corporación Financiera Nacional —CORFINA— como una entidad responsable del desarrollo de los sectores industrial, minero y turístico; y por Decreto número 32-76 de este Congreso dicha institución goza de la Garantía del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con estos fines, se hace necesario que la Corporación capte los recursos suficientes y necesarios que demanden los programas específicos de créditos;

CONSIDERANDO:

Que para el período 1976-1979, CORFINA deberá realizar y alcanzar los objetivos y metas del sector industrial planteados en el Plan Global de Desarrollo 1975-1979, elaborado por la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, promoviendo y desarrollando proyectos industriales; por lo que es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro, cuyo producto pueda destinar CORFINA, para la realización de dichos objetivos y metas;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Economica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley, emitieron en su oportunidad opiniones favorables al proyecto y al empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro por la cantidad de treinta y seis millones de quetzales exactos ..... (Q36.000,000.00) cuyas operaciones efectuará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con las atribuciones que establece el inciso 9 del artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso. La emisión podrá efectuarse dentro del periodo 1978-1980, estableciéndose los montos correspondientes a cada año, con base en el Plan de Desarrollo Industrial 1976-1979.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos se denominarán: "Bonos del Tesoro —CORFINA—, Plan de Desarrollo Industrial".

Artículo 3º—Destino. El producto de la emisión, negociación y colocacion de los Bonos se destinará a financiar los programas que CORFINA formule para realizar las metas establecidas en el Plan mencionado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º—Agente Financiero. Conforme al artículo 111 del Decreto numero 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocacion de los Bonos a que se refiere el presente Decreto; sera el encargado de la deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de cero punto veinticinco (0.25) por ciento anual (¼ del 1%) que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes y cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º.—Colocación, plazo y tasa de interés. De acuerdo con la autorizacion contenida en el artículo 1º de la presente ley, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Los Bonos se colocarán a su valor nominal; 2) Se emitirán a quince años plazo y al portador; 3) Devenga-

ran intereses según tasas anuales: Hasta del ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior y exterior del país; y del uno por ciento (1%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala, durante el tiempo que los retenga en su cartera.

Artículo 6º—Títulos y Certificados Representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el período máximo de quince años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 7º—Recursos para amortización de la deuda. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, sus intereses, comisiones y otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

Los pagos que por concepto de amortización de capital, intereses, comisiones y servicios de la emisión de Bonos efectúe el Gobierno de la República durante los primeros cinco años de vigencia de la emisión, le serán reembolsados por la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, al finalizar el plazo del vencimiento de la deuda. Los pagos que por concepto de amortización de capital, intereses, comisiones, servicios y demás gastos de la emisión que efectúe el Gobierno de la República a partir del sexto año de vigencia de dicha emisión, le serán reembolsados por la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, en el segundo semestre de dicho año y así sucesivamente, hasta la completa cancelación del resto de la deuda.

Artículo 8º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala, podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos que se establezcan.

Artículo 10.—Situación de Fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con las exigencias de la programación de CORFINA.

Artículo 11.—Asignaciones Presupuestales. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá velar porque en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, se incluyan las asignaciones para el pago del capital, intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, en las fechas y acorde al procedimiento de amortización que se fija en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 12.—Publicaciones. La Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, queda obligada a publicar anualmente, en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación, el avance de este proyecto, tanto en lo que se refiere a aspectos cualitativos como cuantitativos.

Artículo 13.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 14.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH .

DECRETO NUMERO 30-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable proveer a Guatemala de un puerto adecuado y moderno en el Pacífico, tanto para la atención de las importaciones y

1. Reglamentada el 15 de diciembre de 1978, en tomo 98.
2. Publicado el 29 de junio de 1978.

exportaciones que se mueven por dicho litoral, como para asegurar la continuidad del comercio marítimo en el caso de que una situación emergente imposibilitara parcial o totalmente los puertos del Atlántico;

CONSIDERANDO:

Que los estudios, especificaciones y planos finales para la construcción de un complejo portuario en Champerico, son los únicos que en la actualidad se han llevado a cabo, y permiten la iniciación de la obra en dicho municipio, en forma inmediata,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional la construcción de un puerto de atraque en Champerico, departamento de Retalhuleu.

Artículo 2º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar y contratar en el interior o en el extranjero, de acuerdo a lo que más favorezca a Guatemala, un empréstito por la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE QUETZALES, o su equivalente en otras monedas.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito se utilizarán exclusivamente para el financiamiento de la construcción del Puerto de Champerico en el departamento de Retalhuleu.

Artículo 4º—Para los efectos de esta negociación, deberán completarse los estudios que se consideren necesarios para el desarrollo eficiente de las obras previstas, por medio de técnicos altamente calificados, a efecto de evitar problemas en el futuro.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

1. Publicado el 3 de julio de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

DECRETO NUMERO 31-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos el derecho de propiedad y posesión, así como la pureza de todas las actuaciones administrativas;

CONSIDERANDO:

Que se ha observado transgresión constante al Decreto 232 del Congreso de la República que regula la titulación supletoria en el país;

CONSIDERANDO:

Que mediante estudios técnicos realizados, se ha comprobado que muchas personas han hecho uso indebido del derecho de titular supletoriamente, al extremo de resultar un mismo inmueble inscrito a nombre de diferentes dueños, lo cual motiva que se haga una revisión a la ley que regula la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se suspende el trámite de todas las diligencias que tengan por objeto la obtención de título supletorio.

Artículo 2º—Cuando se trate de derechos obtenidos mediante titulación supletoria ya registrados, se suspende el término de diez años a que se refieren los artículos 2º del Decreto 232 del Congreso de la República y artículo 637 del Código Civil.

Artículo 3º—Se ordena al Ministerio Público que actúe inmediatamente y bajo su responsabilidad con los medios a su alcance y ejercitar

* Derogado por Decreto 49-79 del Congreso, en tomo 99.

las acciones legales pertinentes para obtener la anulación tanto de las actuaciones judiciales como de las inscripciones registradas que proceda.

Artículo 4º—Toda persona que considere que sus derechos han sido afectados por efecto de titulaciones supletorias indebidas, también podrá ejercitar las acciones que en derecho procedan.

Artículo 5º—Los Registradores de la Propiedad de la República deben proceder conforme lo establecido en este Decreto y están obligados al igual todas las Dependencias a cooperar con el Ministerio Público, y con las personas afectadas para aquellas gestiones o investigaciones que se realicen con el fin de dar cumplimiento a estas disposiciones.

Artículo 6º—Una ley especial posterior regulará todo lo concerniente a la titulación supletoria, la cual deberá ser promulgada en el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 7º—Se dejan en suspenso todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente Decreto o que entorpezcan su aplicación.

Artículo 8º—El presente Decreto tiene carácter de orden público, fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor ese mismo día. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 19 de junio de 1978.

DECRETO NUMERO 32-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el edificio del Congreso de la República, reviste especial interés histórico para nuestro país, por lo cual es procedente declararlo Monumento Nacional, para en esta forma protegerle de transformaciones en su estructura y que conserve la actual líneas arquitectónica, representativa de una corriente y una época,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º de los artículos 171 y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Nacional e Histórico, el edificio en el cual se encuentra localizado el Congreso de la República, sede de la Representación popular.

La declaratoria a que se refiere este Decreto, tiene como objeto preservar dicho edificio de cualquier transformación o modificación que se pretenda hacer a su estructura original.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo, reglamentará lo relativo a su conservación y para su registro en el Departamento de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística Nacional, que al efecto se lleva en el Instituto de Arqueología e Historia.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

DECRETO NUMERO 33-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, contenido en el Decreto 28-70 del Congreso, al momento de su emisión respondió a las condiciones reales y económicas prevalecientes, las cuales han variado notablemente en los últimos cinco años;

CONSIDERANDO:

Que el régimen de Clases Pasivas, es una garantía social que el Estado está en la obligación de mantener, mejorar y estimular;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mejorar la escala que contiene el Decreto 28-70 del Congreso y adecuarla a la situación imperante,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el inciso "d" del artículo 3º del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así: [1]

"d) Los telegrafistas o radiotelegrafistas al cumplir treinta (30) años de servicios, cualquiera que sea la edad se les computará para el efecto, el tiempo servido como mensajero, cartero, celador de líneas, telefonistas, receptores de telegramas o monitores en el mismo ramo". **El segundo párrafo no sufre modificación).**

Artículo 2º—Se reforma el artículo 9º del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 9º**—El financiamiento del régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado a que se refiere la presente ley, será cubierto con el aporte anual del Estado y con el producto de la contribución de los funcionarios y empleados de los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo Diputados y Consejeros de Estado, y demás funcionarios de elección popular o electos por el Congreso de la República, contribución que se les descontará del salario que devenguen de conformidad con la siguiente escala:

De Q 1.00	hasta Q 50.00	5%
De Q 50.01	hasta Q100.00	6%
De Q100.01	hasta Q200.00	7%
De Q200.01	hasta Q300.00	8%
De Q300.01	hasta Q400.00	9%
De Q400.01	en adelante	10%

Artículo 3º—Se reforma el artículo 15 del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado el cual queda así:

Años de servicio	**Porcentaje**
Por los primeros 10 años	33.75%
Por 11 años	36.00%
Por 12 años	38.25%
Por 13 años	40.50%
Por 14 años	42.75%
Por 15 años	45.00%
Por 16 años	47.25%
Por 17 años	49.50%
Por 18 años	51.75%
Por 19 años	54.00%
Por 20 años	56.25%
Por 21 años	58.50%
Por 22 años	60.75%
Por 23 años	63.00%
Por 24 años	65.25%
Por 25 años	67.50%
Por 26 años	69.75%
Por 27 años	72.00%
Por 28 años	74.25%
Por 29 años	76.50%
Por 30 años	78.75%
Por 31 años	81.00%
Por 32 años	83.25%
Por 33 años	85.50%
Por 34 años	87.75%
Por 35 años	90.00%

Artículo 4º—Se reforma el artículo 16 del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 16.**—Las pensiones que otorga la presente ley, no serán menores de treinta quetzales (Q30.00), ni tampoco podrán exceder en ningún caso de quinientos quetzales (Q500.00) y su monto una vez establecido legalmente conforme la escala del artículo anterior, no podrá ser alterado por autoridad alguna".

Artículo 5º—Se reforma el primer párrafo del artículo 17 del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 17.**—El monto de la pensión por viudez será equivalente al cien por ciento de la pensión por jubilación que correspondiere al causante".

1. En tomo 89, página 313.

Artículo 6º—Se modifica el artículo 36 del Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en su segundo párrafo, el cual queda así:

"Quedarán afectas a la presente ley, las personas que fueren protegidas por leyes anteriores y que se hayan incorporadas nuevamente al servicio del Estado, siempre que acrediten mas de cuatro años de servicios, posteriores a su jubilación, durante los cuales hubieran contribuido al financiamiento del regimen de Clases Pasivas Civiles del Estado".

Artículo 7º—Las pensiones otorgadas por el Estado en el régimen de Clases Pasivas, quedan exentas de toda clase de impuestos y contribuciones, con derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 8º—Para determinar el monto mensual de la jubilación o montepío de las personas protegidas por el Decreto-Ley 55 y sus reformas, se tomará como base el sueldo correspondiente a la última categoría jerárquica militar del beneficiario o causante, en la escala de sueldos vigente a la fecha de iniciación del expediente respectivo, aunque para los casos de montepío el causante hubiere estado jubilado con una asignación menor, siempre que se trate de militares que se encuentren o se hayan encontrado en situación de activo al momento de promover la jubilación.

Para militares que se encuentren de baja y de personas sin categoría militar que esten o hayan estado al servicio del Ejército, se tomará como base el promedio de los sueldos devengados durante los últimos cinco (5) años de servicio, y la asignación por concepto de jubilación o montepío deberá fijarse de conformidad con la escala establecida por el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

1 Publicado el 29 de junio de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO NUMERO 34-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es procedente clausurar el período de sesiones ordinarias que se iniciará el 15 de junio de 1977, y que fuera prorrogado en dos oportunidades;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República se reúne sin necesidad de convocatoria el 15 de junio de cada año, y conforme precepto constitucional sus miembros son electos para cumplir un período de cuatro años,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que determinan los artículos 158, 171 y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara clausurado el período ordinario de sesiones 1977-1978 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Presidente.

MARINA MARROQUIN MILLA,
Secretario.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Mnistro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de Julio de 1977 al 30 de Junio de 1978

Decretos emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de Julio de 1977 al 30 de Junio de 1978

DECRETO NUMERO 7-77

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 6-77 ratificado por el Decreto 29-77 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República; y 1º, 2º, 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de treinta días a partir del veintiséis de julio del corriente año.

Artículo 2º—En virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3º—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse salvo en caso plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 8-77

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emision del Decreto Gubernativo 7-77 ratificado por el Decreto 35-77 del Congreso de la Republica, mediante el cual se decreto el Estado de Calamidad Publica en todo el territorio nacional por treinta dias, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes, a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los danos y los efectos del terremoto que asolo el pais.

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los articulos 151, 152 y 153 de la Constitucion de la Republica y 1º, 2º, 14 y 15 de la Ley de Orden Publico,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se decreta el Estado de Calamidad Publica en todo el territorio de la Republica durante el término de treinta dias a partir del veinticinco de agosto del corriente ano.

Artículo 2º—En virtud de lo dispuesto en el articulo que antecede, el Presidente de la Republica podra tomar las medidas establecidas en el Capitulo IV de la Ley de Orden Publico y dictar los Acuerdos y demas disposiciones para superar la situacion referida.

Artículo 3º—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podran aumentarse salvo en caso plenamente justificado, previa autorizacion del Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la Republica en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuniquese,

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernacion,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORTEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 9-77

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 8-77 ratificado por el Decreto 42-77 del Congreso de la Republica, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta dias dias, por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los danos y los efectos del terremoto que asolo el pais,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República y 1º, 2º, 14 y 15 de la Ley de Orden Publico,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se decreta el Estado de Calamidad Publica en todo el territorio de la República durante el termino de treinta dias a partir del veinticuatro de septiembre del corriente ano.

Artículo 2º—En virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3º—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse salvo en caso plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN ROHRMANN LASCOUT.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

DECRETO NUMERO 10-77

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten las causas que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 9-77 ratificado por el Decreto 45-77 del Congreso de la República, mediante el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional por treinta días por lo que es el caso de dictar las medidas pertinentes, a fin de que el Gobierno pueda reducir en lo posible los daños y los efectos del terremoto que asoló el país,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República y 1º, 2º, 14 y 15 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República durante el término de treinta días a partir del veinticuatro de octubre del corriente año.

Artículo 2º—En virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Presidente de la República podrá tomar las medidas establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Orden Público y dictar los Acuerdos y demás disposiciones para superar la situación referida.

Artículo 3º—Los precios máximos establecidos por las autoridades competentes con anterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, no podrán aumentarse salvo en caso plenamente justificado, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, para los efectos consiguientes, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación.
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de Julio de 1977 al 30 de Junio de 1978

Acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de Julio de 1977 al 30 de Junio de 1978

Modifícase en la forma que se expresa los artículos 1º y 3º del Acuerdo Gubernativo Nº 108 de fecha 17 de diciembre de 1971 relativo a la Carrera de Administración Pública.

ACUERDO NUMERO 21

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el dictamen favorable del Consejo Técnico de Educación de fecha 24 de marzo de 1977,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los artículos 1º y 3º del Acuerdo Gubernativo Nº 108 de 17 de diciembre de 1971. [1] los cuales quedarán en la forma siguiente:

"**Artículo 1º**—El Plan de Estudios para la actual Carrera de Administración Pública, se denominará "Plan de Estudios de la Carrera de Perito de Administración Pública".

"**Artículo 3º**—Los alumnos que concluyan sus estudios, a partir del ciclo escolar 1977, en la Carrera mencionada, satisfechos los requisitos de Ley, el Ministerio de Educación otorgará el Título de Perito en Administración Pública".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

1. En tomo 91, página 409.
2. Publicado el 22 de agosto de 1977.

Reglamento Interior de Personal del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI).

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda, emitió con fecha 4 de noviembre de 1976 la resolución número 338, por medio de la cual aprobó el Reglamento Interior de Personal del Banco relacionado, después del análisis correspondiente e introducción de algunas modificaciones sugeridas al respectivo proyecto, por la Junta Nacional de Servicio Civil y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I.—Aprobar la resolución número 338 de la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda, que copiada literalmente dice:

"RESOLUCION Nº 338.—CONSIDERANDO: Que han sido incorporados al proyecto de Reglamento de Personal de la Institucion, las observaciones formuladas por el Consejo Tecnico y Asesoria Juridica del Ministerio de Trabajo y de la Oficina Nacional de Servicio Civil, las que se estiman atendibles; se deja sin efecto la Resolucion Nº 220 de fecha 22 de octubre de 1975, emitida por esta Junta Directiva, POR TANTO, La Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda después de analizar las recomendaciones del Consejo Tecnico y Asesoria Jurídica del Ministerio de Trabajo, y de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y las propuestas por lo señores miembros de la Honorable Junta Directiva, RESUELVE: Aprobar el Reglamento de Personal del Banco Nacional de

la Vivienda, con las adiciones hechas, e instruir a la Presidencia Ejecutiva para que continúe con el trámite correspondiente, para que a la brevedad posible sea puesto en vigor el Reglamento de Personal para satisfacción de las justas aspiraciones de los laborantes del Banco y el cumplimiento de un mantenido propósito de la Junta Directiva y Presidencia de la Institución.

REGLAMENTO INTERIOR DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BANVI)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El presente Reglamento de personal tiene por objeto precisar las normas y regular las condiciones obligatorias a que deben sujetarse el BANVI y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

Artículo 2º—Las relaciones del BANVI con sus trabajadores se regirán por el Decreto 1786 del Congreso de la República, la Ley Orgánica del BANVI, Decreto 2-73 del Congreso de la República, el presente Reglamento y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil.

Artículo 3º—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación general para todos los trabajadores que prestan sus servicios en el Banco Nacional de la Vivienda, Sucursales, Agencias y ventanillas de servicios especiales establecidas en la República de Guatemala, así como unidades móviles en la capital y en el interior del país.

Artículo 4º—Los trabajadores que por la adquisición de bienes en calidad de activos extraordinarios adquiera el BANVI pasen a depender de la Institución, quedan excluidos de este Reglamento.

Cuando se trate de personas que trabajen fuera del territorio nacional, se estará a lo que se convenga en el contrato respectivo.

Artículo 5º—En el presente Reglamento se estipula el mínimum de prestaciones otorgadas por el Banco a sus trabajadores, sin perjuicio de una superación posterior de las mismas.

Son nulos **ipso jure**, los actos, contratos o disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República establece y de todos los adquiridos con anterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 6º—Son representantes del Banco Nacional de la Vivienda, en sus relaciones de naturaleza laboral con sus trabajadores, quienes tengan esa representación de conformidad con la Ley Orgánica de la Institución o sus reglamentos o las personas que el Banco designe específicamente.

CAPITULO II

Aplicación del Reglamento

Artículo 7º—La aplicación del presente Reglamento corresponde al Presidente Ejecutivo del BANVI a través de la Vicepresidencia que designe. Los Directores de Departamento, Jefes de División, Jefes de Sección y Subsección son responsables de la conservación de la disciplina entre el Personal a su cargo ante los Vicepresidentes respectivos, quienes a su vez, lo son ante el Presidente Ejecutivo.

La Presidencia del BANVI interpretará aquellos aspectos del presente Reglamento, que fueren de aplicación dudosa o no hayan sido previstos de acuerdo con la equidad, la costumbre o los usos locales, en armonía con los principios de una sana administración de personal.

Artículo 8º—La administración del Banco contará con una Sección de Personal, que tendrá las siguientes funciones:

a) Reclutamiento y selección de personal;

b) Clasificación y evaluación de puestos;

c) Adiestramiento de personal;

d) Relaciones Laborales;

e) Higiene y seguridad en el trabajo;

f) Registro, control y evaluación del personal;

g) Formación y mantenimiento de los registros, archivos y expedientes individuales de quienes integran el personal;

h) Vigilancia sobre la conducta, seguridad, orden y buena presentación del personal e

i) Los demás que determine la Presidencia del BANVI.

CAPITULO III

Requisitos de Ingreso

Artículo 9º—Para ingresar al servicio del Banco, las personas deberán reunir las cualidades y requisitos siguientes:

a) Ser guatemaltecos de los comprendidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución de la República, sin más limitaciones que las que establezca tal cuerpo legal;

b) Ser mayor de edad;

c) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;

d) Llenar el formulario de solicitud de empleo con toda la información que le sea requerida al interesado;

e) Aprobar los exámenes de aptitud y competencia conforme a los sistemas y procedimientos que el Banco establezca;

f) Presentar certificado de carencia de antecedentes penales, extendido por la Corte Suprema de Justicia;

g) Someterse a examen médico para comprobar su aptitud física y mental, el cual será practicado por el Médico que el Banco designe para el efecto; y

h) Llenar los demás requisitos que el Banco exija.

Artículo 10.—La información proporcionada por los solicitantes, así como los resultados de las pruebas, serán estrictamente confidenciales y para uso exclusivo del Banco.

Artículo 11.—De acuerdo con lo que para el efecto establece el artículo 16 de la ley de Bancos, no podrán trabajar en la Institución como funcionarios o empleados las personas que tengan relaciones de parentezco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los Miembros de la Junta Directiva, Autoridades o Altos Funcionarios de la Institución que dicha Ley contempla. Sin embargo, la Junta Monetaria a petición del respectivo Banco, podrá hacer excepciones a este principio cuando estime que ello no es en detrimento de la buena marcha de la Institución.

Artículo 12.—Toda persona que ingrese al servicio del Banco estará sujeta a un período de prueba de dos meses contados a partir de la fecha en que tome posesión del puesto. Al tomar posesión del mismo el trabajador queda sujeto a lo que establezca la Ley Orgánica del BANVI, el presente Reglamento y los demás instructivos que emitan las Autoridades del Banco.

Artículo 13.—Durante el período de prueba, cualquiera de las partes puede ponerle término a la relación laboral por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Artículo 14.—Transcurrido el período de prueba y con el informe favorable que rinda el Jefe inmediato superior, se le considerará confirmado en el puesto, salvo disposición expresa en contrario, que deberá ser notificado por escrito al interesado.

Artículo 15.—Cumpliendo los requisitos determinados en el presente capítulo y convenidas las condiciones en que deberá prestarse el servicio, el Jefe de Personal formulará el correspondiente contrato individual de trabajo, de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte la Presidencia del BANVI, y se suscribirá por el trabajador contratado y por el Presidente Ejecutivo de la Institución.

Artículo 16.—Los contratos de trabajo podrán ser:

a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación;

b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o circunstancia que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo; y

c) Para obra determinada.

CAPITULO IV

Organización Administrativa

Artículo 17.—La estructura del Banco está formada por la Junta Directiva, Presidencia, Vicepresidencias, Departamentos, Divisiones, Secciones, Subsecciones y Grupos, la que será contenida en el Organigrama General del Banco.

Artículo 18.—Para fines de organización administrativa se establece la siguiente jerarquía: Organos Superiores, Funcionarios y Empleados Regulares.

Artículo 19.—Son Organos Superiores: La Junta Directiva, la Presidencia y el Comité de Crédito y Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del BANVI.

Artículo 20.—Son funcionarios: El Presidente Ejecutivo del BANVI, Vicepresidentes, Auditor Interno, Directores de Departamento y Jefes de Sección.

Artículo 21.—Son empleados regulares: Los trabajadores al servicio permanente del Banco no comprendidos en los artículos 4º, 19 y 20 de este Reglamento.

CAPITULO V

Jornadas de trabajo

Artículo 22.—La Junta Directiva, establecerá los horarios de trabajo a que estarán sujetos los laborantes del Banco y que mejor se adapten a los requerimientos de éste, dentro de los límites previstos en forma legal.

Artículo 23.—Para los efectos laborales y de pago:

a) La jornada semanal de trabajo efectivo diurno es de cuarenta horas, equivalente a cuarenta y ocho horas de trabajo ordinario;

b) La jornada semanal de trabajo efectivo nocturno tiene un máximo de treinta horas, equivalente a treinta y seis horas de trabajo ordinario; y

c) La jornada semanal de trabajo efectivo mixto, tendrá un máximo de treinta y cinco horas equivalente a cuarenta y dos horas de trabajo ordinario.

Artículo 24.—En el caso que se determine una jornada ordinaria continua, los trabajadores gozarán de un descanso de cuarenta y cinco minutos de esa jornada para tomar sus alimentos, el que debe computarse como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 25.—Los funcionarios mencionados en el artículo 20 del presente Reglamento, no están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo. Tampoco están sujetos a tales limitaciones, los trabajadores que realicen labores, que por su propia naturaleza, requieran que el trabajador les dedique más tiempo que el que comprende dicha jornada, según calificación que para el efecto hagan las autoridades del BANVI.

Artículo 26.—Los trabajadores comprendidos en el artículo 21 de este Reglamento, deben registrar personalmente las horas de entrada y salida de sus labores, de conformidad con el sistema de control establecido.

Artículo 27.—Todo trabajo que, previo convenio se efectúe fuera de los límites fijados en los artículos anteriores, constituye trabajo extraordinario y da derecho al trabajador al pago con el aumento del cincuenta por ciento sobre el salario ordinario.

Artículo 28.—Los Directores de Departamento, Jefes de División, o los Jefes de Sección, están obligados a determinar las razones que hagan imperativo el trabajo en horas extraordinarias y, de ser posible, redistribuirán las labores a fin de evitar el tiempo extra en sus respectivas unidades administrativas.

Artículo 29.—No se considerará como tiempo extraordinario el que se dedique, a juicio del superior jerárquico, a subsanar errores imputables al propio trabajador o a reponer pérdida de tiempo o falta de actividad, que también le sean imputables.

Artículo 30.—No están sujetos a estas limitaciones de la jornada de trabajo y, de consiguiente no gozarán de retribución extraordinaria, los miembros del personal a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento. Sin embargo, dicho personal no puede ser obligado a trabajar más de doce horas, y todo trabajo que exceda de la misma constituirá jornada extraordinaria que debe ser remunerada como tal.

Artículo 31.—Los empleados regulares del Banco no podrán ingresar al edificio central o dependencias de la Institución, en horas distintas a su jornada de trabajo, salvo autorización tramitada según instructivos vigentes.

CAPITULO VI

Remuneración

Artículo 32.—Las remuneraciones del personal se establecerán conforme a la escala de sueldos aprobada en Acuerdo Gubernativo.

Estas remuneraciones comprenderán sueldos ordinarios y los respectivos incrementos anuales.

Artículo 33.—Las escalas de sueldos o salarios que determine el presupuesto para la remuneración de las labores a cada puesto de trabajo, son límites sustentados sobre las bases de tiempo de servicio, eficiencia, fiel cumplimiento de las obligaciones, espíritu de cooperación y buenas relaciones con el resto del personal, comprobados en los registros individuales que para el efecto se lleven en la Sección de Personal.

Artículo 34.—Las personas que ingresen a trabajar en el Banco serán remuneradas con el mínimo correspondiente a la escala del puesto que se les asigne.

Artículo 35.—La remuneración es anual y se pagará así:

a) Una vigesimoctava parte cada quincena vencida;

b) Dos vigésimoctavas partes adicionales en el mes de junio; y

c) Dos vigésimoctavas partes adicionales en el mes de diciembre;

Artículo 36.—Los pagos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, constituyen sueldos de pago diferido y serán computados proporcionalmente al tiempo laborado por el empleado en el semestre correspondiente y el total de sueldos ordinarios devengados en dicho período.

Artículo 37.—Cualquier beneficio, utilidad, concesión o prestación que el Banco otorgue individualmente al trabajador o colectivamente a todo o parte del personal de la Institución y que pudiera ser considerada como ventaja económica o salario en especie, se pactará en el contrato individual de trabajo y dependerá de resolución emitida por la Junta Directiva del BANVI.

Artículo 38.—El trabajador, previamente al disfrutar de vacaciones anuales, recibirá con anticipación el importe del salario que le corresponde por tal período.

Artículo 39.—El trabajador que sea designado para otro puesto en forma temporal y la desempeñe por más de dos meses, devengará a partir del inicio del tercer mes, el mínimo de la escala correspondiente al puesto de trabajo para el que se le haya designado, o bien sobre el sueldo o salario que haya venido percibiendo por su puesto titular, según le resulte más favorable.

Artículo 40.—El cómputo de las indemnizaciones de ley que se determinan en el artículo 59 del presente Reglamento, se computarán de la siguiente manera: El patrono pagará al trabajador un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional al tiempo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. Su importe debe calcularse tomando como base, el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tengan de vigencia el contrato o el tiempo que haya trabajado si no se ha ajustado dicho término.

Artículo 41.—No forman parte integrante del salario, las cantidades en efectivo que por razón de su puesto se proporcionan al trabajador en concepto de viáticos, gastos de representación, aguinaldos (artículo 7º, Decreto del Congreso 1633), gratificaciones, retribuciones adicionales y otras erogaciones similares, siempre que tales erogaciones sean permanentes.

Artículo 42.—El Banco no hará descuentos en los sueldos de sus trabajadores por obligaciones particulares, salvo las que disponga la

ley, las que sean ordenadas por tribunal competente, las que establezca el Plan de Prestaciones del Banco y aquellas que autorice el trabajador con aprobación de la Sección de Personal.

CAPITULO VII

Obligaciones Generales del Personal

Artículo 43.—Son obligaciones del personal del Banco, las siguientes:

a) Las contenidas en las leyes de trabajo y previsión social y sus reglamentos;

b) Observar y cumplir las leyes, reglamentos, instructivos, normativos del Banco, así como las demás disposiciones bancarias de observancia general;

c) Cumplir y acatar las instrucciones de orden técnico y administrativo que reciban de sus respectivos jefes inmediatos, a cuya autorización jerárquica quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

d) Ejecutar las labores inherentes a los cargos que desempeñen, con responsabilidad y diligencia y cuidar de manera especial que los libros, tarjetas, cuentas, documentos, registros en general y archivos, se encuentren en debido orden y al día, a fin que puedan ser consultados en cualquier momento;

e) Guardar la más absoluta reserva sobre las operaciones, negocios y actuaciones del Banco;

f) Desempeñar temporalmente cargos o puestos diferentes al suyo, cuando las necesidades de trabajo así lo demanden y fuera designado para ello;

g) Adiestrar para el desempeño de sus labores propias, al personal que su jefe le designe, a efecto de pueda sustituirlo en caso necesario;

h) Custodiar y conservar en buen estado el equipo, útiles e intrumentos que tenga a su cargo y usar adecuadamente las instalaciones de la Institución;

i) Observar puntualidad en el ingreso a su trabajo a las horas de entrada que les corresponda;

j) Marcar diariamente en el reloj de control su tarjeta de asistencia o cumplir con cualquiera otro sistema de control que se establezca;

k) Observar buena conducta dentro y fuera de las oficinas del Banco y presentarse con indumentaria decorosa al desempeño de sus labores;

l) Guardar el respeto debido a las Autoridades y Funcionarios del Banco, así como a sus compañeros de trabajo, cualquiera que sea su categoría, y atender cortesmente al público;

m) Dar aviso por escrito a la Sección de Personal dentro de los cinco días siguientes de ocurrir cualquier cambio en la dirección de su domicilio, número de teléfono, estado civil y otros datos que contribuyan a mantener actualizados los registros y controles correspondientes;

n) El trabajador que se encuentre imposibilitado de asistir a su trabajo, avisará inmediatamente por los medios a su alcance al jefe inmediato, quien si lo estima conveniente, establecerá la veracidad de lo informado.

Si el trabajador no cumpliera con dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, al volver a sus labores deberá comprobar la causa justa que originó su inasistencia; y

ñ) Observar cuidadosamente las disposiciones que emita la Sección de Personal, relativas a Higiene y Seguridad en el trabajo.

CAPITULO VIII

Obligaciones y Atribuciones Especiales del Personal

Artículo 44.—Son obligaciones y atribuciones especiales del personal que presta sus servicios en el Banco, de acuerdo con el cargo que desempeñan y lo convenido previamente en el contrato individual de trabajo, las que se estipulan en los Reglamentos que apruebe la Junta Directiva y los instructivos que emita la Presidencia Ejecutiva.

CAPITULO IX

Obligaciones del Patrono

Artículo 45.—Son obligaciones del BANVI, las siguientes:

a) Cancelar a los trabajadores sus respectivos salarios en la forma establecida en el presente Reglamento;

b) Velar porque el trato otorgado a los trabajadores, sea de mutuo respeto y consideración en el desempeño de sus labores;

c) Mantener en el lugar de trabajo toda documentación concerniente a relaciones laborales;

d) Dar oportunamente a los trabajadores el equipo, útiles y enseres necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

e) Establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad física de los trabajadores en el desempeño de sus labores;

f) Tener convenientemente instalados en el lugar o lugares de trabajo botiquín con todos los elementos indispensables para atender casos de emergencia;

g) Cumplir fielmente las disposiciones contenidas en el Reglamento General Sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

h) Las que de manera expresa establezca la Junta Directiva.

CAPITULO X

Prohibiciones para los Trabajadores

Artículo 46.—Además de las prohibiciones contenidas en las leyes de trabajo y previsión social, sus reglamentos y disposiciones emitidas por las autoridades del Banco, se prohibe a los trabajadores lo siguiente:

a) Marcar la tarjeta de control de entrada y salida de otro trabajador o simular la asistencia en otros sistemas de control que se adopten;

b) Faltar a sus labores sin el permiso respectivo o sin causa plenamente justificada;

c) Suspender, interrumpir o abandonar sus labores sin causa justificada o sin permiso de su jefe inmediato superior;

d) Retirarse de sus puestos mientras se les esté practicando fiscalización, salvo que fuera con la autorización del funcionario que lleve a cabo tal fiscalización;

e) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga o con muestras visibles de haber ingerido licor o drogas y hacer uso de las mismas durante las horas de trabajo;

f) Atender visitas personales en horas de labores, salvo con autorización expresa de sus jefes inmediatos superiores;

g) Permanecer en las oficinas de la Institución después de las horas de salida, salvo autorización expresa concedida de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas de seguridad de la Institución;

h) Participar en juegos de azar durante las horas de trabajo;

i) Hacer dentro de las oficinas del Banco o durante el desempeño de sus funciones, propaganda de carácter político;

j) Hacer colectas, rifas o ventas dentro de las oficinas del Banco o sus dependencias, salvo casos especiales autorizadas por la Presidencia Ejecutiva;

k) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, con excepción de los casos debidamente justificados y autorizados por la Presidencia Ejecutiva;

l) Usar los teléfonos del Banco para asuntos particulares;

m) Usar los utiles, equipo, vehículos o cualquier pertenencia del Banco, para propósitos distintos de aquellos a que están destinados, salvo autorización especial de la Presidencia Ejecutiva;

n) Permitir que personas ajenas a la Institución se sirvan de los equipos, útiles, vehículos, maquinaria, papelería o cualquier pertenencia del Banco, salvo autorización expresa del Presidente Ejecutivo;

ñ) Alterar los libros, registros, comprobantes, correspondencia o cualquier otro documento del Banco;

o) Usar en geneficio propio o de terceros o permitir el uso de los fondos o valores confiados a su custodia o vigilancia;

p) Gestionar en carácter particular y con beneficio lucrativo a favor de terceras personas, toda clase de asuntos que se tramitan en las dependencias de la Institución;

q) Dar dinero, ejecutar o intentar ejecutar cualquier otro acto con el fin de obtener un nombramiento, aumento de remuneración, promoción, u otra ventaja análoga;

r) Recibir por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, lograr ventajas o beneficios de cualquier clase, por ejecutar, abstenerse de ejecutar con mayor esmero o prontitud o ejecutar con retardo cualquier acto inherente relacionado con su cargo;

s) Revelar o divulgar datos o informaciones propias del Banco o aprovechar tales informaciones para fines personales, en beneficio de terceros o en perjuicio de la Institución;

t) Sacar de las oficinas del Banco, sin justificación o autorización alguna, libros, registros, comprobantes, documentos, útiles de papelería, máquinas de cualquier clase, correspondencia, muebles, enseres y cualquier bien perteneciente al Banco; y

u) Ejecutar cualquier otro acto prohibitivo por la ley.

CAPITULO XI

Licencias

Artículo 47.—El Banco puede conceder licencias con goce de salario en los siguientes casos, debidamente comprobados:

a) Matrimonio del trabajador;

b) Fallecimiento de los padres, hijos, cónyuge o conviviente;

c) Para atender una citación de autoridad ejecutiva o judicial; y

d) En otros casos no contemplados en los incisos anteriores, podrá otorgarse permiso si concurren circunstancias calificadas, a juicio de la Presidencia a través de las Vicepresidencias respectivas.

Artículo 48.—La solicitud de licencia debe presentarse por escrito al Jefe inmediato superior, manifestando el motivo, tiempo que necesita y fecha en que empezará y terminará la licencia.

Artículo 49.—Si el trabajador hace uso de su licencia para fines distintos a los invocados al solicitarla, la Sección de Personal la cancelara o impondrá la sanción que corresponda, de acuerdo con los instructivos vigentes del Banco.

Artículo 50.—Podrán otorgar licencias con o sin goce de sueldo a los trabajadores del Banco, los funcionarios siguientes:

a) De 1 a 3 días hábiles de licencia, el Jefe de Personal;
b) Hasta 5 días hábiles de licencia, los Vicepresidentes; y
c) Más de 5 días hábiles, el Presidente Ejecutivo.

En los casos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 47 del presente Reglamento, se podrá conceder el tiempo que sea necesario, según el funcionario a quien se solicite.

Artículo 51.—Cuando la licencia sea motivada por enfermedad, accidente, riesgos profesionales o los demás riesgos sociales anólogos que produzcan incapacidad temporal y estén cubiertos por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se regirá por las normas de esa Institución.

CAPITULO XII

Descansos Semanales, Asuetos y Vacaciones

Artículo 52.—Los sábados y los domingos son días de descanso remunerados. Los servicios especiales se sujetarán a lo que disponga el reglamento específico.

Artículo 53.—Son días de asueto remunerados los que determine la Junta Monetaria, para el sitema bancario.

Artículo 54.—El personal del Banco disfrutará de veinte días hábiles de vacaciones remuneradas, después de cada año de trabajo continuo.

Artículo 55.—La Presidencia Ejecutiva del Banco debe señalar al trabajador la época en que debe gozar efectivamente de sus vacaciones de acuerdo con la Ley. Unicamente podrán dividirlas en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada del titular. Todo trabajador está obligado a tomar sus vacaciones, bajo la estricta responsabilidad de su Jefe inmediato superior.

Artículo 56.—Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas, no las hubiere disfrutado por haber cesado en su trabajo por cualquier causa, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período vacacional, en cuyo caso, el Banco debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones, de acuerdo con su tiempo de servicio.

Artículo 57.—Todos los trabajalores están obligados a firmar la constancia de haber disfrutado de su período de vacaciones.

CAPITULO XIII

Prestaciones

Artículo 58.—Cuando cualquier miembro del personal del Banco sea suspendido en sus labores, por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la parte proporcional del salario que no reconoce dicha Institución, será reconocida por el Banco.

Artículo 59.—Se establece la prestación denominada FONDO DE GARANTIA POR SERVICIOS PRESTADOS, que consiste en el derecho que tiene todo trabajador, una vez concluido el período de prueba, que se le otorga el equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de servicios continuos o en forma proporcional al tiempo trabajado si no hubiere laborado un año completo.

Esta prestación habrá de pagarla el BANVI a la terminación del contrato o relación de trabajo por tiempo indeterminado; por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo; y por la conclusión de la obra en contratos de esta naturaleza siempre que la duración de estos últimos sea mayor de un año.

En los contratos a término o para obra determinada, su importe se calculará de acuerdo al plazo previsto en el contrato.

Esta prestación será concedida a todo empleado que se retire en forma voluntaria y sin haber dado motivo a su despido o cese de la relacion laboral, por calificación que haga la Junta Directiva del BANVI a propuesta del Presidente Ejecutivo de la Institución o de quien le sustituya conforme la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, tomando en consideración que los servicios prestados hayan sido eficientes, meritorios y distinguidos.

Artículo 60.—Un Reglamento especial de prestaciones emitido por la Junta Directiva del BANVI normará las prestaciones adicionales a las establecidas por la Ley, a que tendrán derecho el personal y sus beneficiarios según el caso.

CAPITULO XIV

Medidas de Higiente y Seguridad en el Trabajo

Artículo 61.—La Presidencia Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de sus respectivas labores, de acuerdo con las condiciones de cada lugar de trabajo. Se cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en el Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, emitido el 23 de diciembre de 1957.

Artículo 62.—Todos los trabajadores al servicio del Banco deberán atender en horas de labor, las medidas de higiene y seguridad que dicte la Presidencia o su representante en el trabajo, así como las que proceden del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades de trabajo y sanitarias.

CAPITULO XV

Medidas Disciplinarias

Artículo 63.—Las infracciones a las Leyes de Trabajo y Prevision Social y al presente Reglamento, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Amonestacion oral:

Que procede cuando el trabajador infrija levemente sus obligaciones laborales. Esta amonestacion se hara en privado;

b) Amonestacion escrita:

Cuando el trabajador reincida en la falta leve o cuando la naturaleza de la misma lo amerite. En este caso se le enviará copia a la Seccion de Personal para que se registre en el historial individual de trabajo del empleado; y

c) Suspensión del Trabajo:

De 1 a 30 dias, sin goce de salario, que procederá después de habérsele apercibido por escrito al trabajador, la graduacion de los dias de suspención se hará de acuerdo con la calificación de falta y atendiendo los siguientes factores:

1. Tiempo de servicio.
2. Comportamiento anterior.
3. Irresponsabilidad.

En todo caso, se oirá previamente al trabajador sancionado, asi como a los trabajadores que indique el afectado;

d) Será motivo de despido, que el trabajador incurra en las causales siguientes:

1. Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia previa de su superior jerárquico responsable.
2. Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas del Banco propaganda política partidista o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece.
3. Trabajar en estado de embriguez o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en cualquiera otra condición anormal análoga.
4. Usar los utiles o herramienta suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel a que estén normalmente destinados.
5. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor o dentro de las oficinas del Banco, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes o la indole de los servicios o cuando se trate de instrumentos cortantes o punzocortantes que formen parte de las herramientas o utiles propios del trabajo; y
6. La ejecucion de hechos que contravengan disposiciones legales que impliquen el proposito de causar perjuicio al Banco o la violacion de normas de trabajo que constituyan actos manifiestos de sabotaje contra las operaciones y actividades del BANVI.

Artículo 64.—Cuando se sancione a cualquier trabajador del BANVI, de conformidad con lo dispuesto en el articulo anterior, previamente a hacerse efectiva la sanción, éste tiene derecho a:

1. Ser oido por escrito, levantándose el acta respectiva ante su Jefe inmediato superior, donde se asentará todo lo que el trabajador exponga en su descargo.
2. En forma inmediata se oirá a la persona o personas que el trabajador mencione como medios probatorios de sus alegaciones de descargo. En caso de tratarse de informes o documentos, se recabará copia inmediata de los mismos, siempre que se encontraren en el propio Banco.
3. Impuesta la sanción correspondiente, el afectado puede interponer recurso de revocatoria ante el Presidente Ejecutivo del BANVI. Si se desechare dicho recurso y fuere confirmada la sanción impuesta, el afectado puede interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva del propio Banco. Si se confirmare la sanción, la misma quedará firme y se ejecutará
4. El término para interponer los recursos citados en el numeral anterior será de tres dias, incluyendo en estos términos el de la fecha de la notificación de lo resuelto en cada caso.

CAPITULO XVI

Peticiones y Reclamos

Artículo 65.—Las peticiones de mejoramiento o reclamos en general que los trabajadores deseen formular, las presentarán directamente a su jefe inmediato, ya sea verbalmente o por escrito, según la importancia del caso.

Artículo 66.—Para la tramitación de toda peticion y reclamo que sea hecho por escrito, se establece el procedimiento siguiente:

a) Se iniciará ante el jefe de su dependencia, bajo cuyas órdenes trabaja y éste, a su vez, debe señalar dia y hora para su discusion y cuando el caso lo amerite, puede discutirlo en el momento de presentarse y comunicar su decisión, con la prontitud del caso;

b) Si el caso fuere de su competencia, lo cursará al jefe de la dependencia a la cual corresponda, con sus consideraciones al respecto y este último será quien fije la audiencia de conformidad con el inciso anterior;

c) Después de celebrarse la audiencia antes dicha, se cursará el expediente a la Presidencia a través del Vicepresidente respectivo, con las razones que haya expuesto cada participante y con la opinión del jefe que intervino; y

d) El Presidente conocerá cada caso y lo resolverá con carácter definitivo. Asimismo, resolverá los incidentes que se le presenten por defectos de trámite, retrasos y otras anomalías.

La resolución que emita la Presidencia tendrá carácter definitivo.

Artículo 67.—Serán desestimadas todas aquellas peticiones, quejas o reclamos que se presenten en términos injuriosos o calumniosos.

CAPITULO XVII

Disposiciones Finales

Artículo 68.—La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones o licencias, siempre y cuando éstos sean con goce de salario.

Artículo 69.—La Supervisión a los trabajadores y el cumplimiento de las normas a que deben sujetarse los mismos para la mejor realización de sus labores, son funciones que corresponden a la Sección de Personal, sin más limitaciones que la que determina la ley.

Artículo 70.—Los trabajadores del Banco ejercerán sus cargos bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas, establecidas por las leyes, estatutos y reglamentos aplicables.

Artículo 71.—Será norma invariable en las relaciones entre el Banco y sus trabajadores procurar el arreglo directo de las divergencias que pudieran suscitarse, eliminando en lo posible la intervención de terceros y será representante legal del Banco, para asuntos laborales, el Jefe de Personal

Artículo 72.—El personal de Seguridad del Banco deberá ser especialmente seleccionado y adiestrado.

Sus funciones y disciplina se regirán por un Reglamento especial que no afectará los derechos y obligaciones de los trabajadores.

Artículo 73.—El trabajador que cese en el desempeño de su cargo, deberá hacer entrega formal de todos los bienes propiedad del Banco que tenga bajo su responsabilidad. Esta entrega deberá efectuarla al sucesor, al Jefe de la dependencia o a la persona designada por el Jefe de Personal con la intervención de un delegado de la Auditoria Interna.

Artículo 74.—En los casos en que por fuerza mayor no pueda cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, se hará constar tal extremo en el acta correspondiente, con la intervención del jefe inmediato superior, el Auditor Interno y el sucesor si lo hubiere.

Artículo 75.—Las atribuciones del personal de cada dependencia, serán fijadas en los Reglamentos que apruebe la Junta Directiva y los Manuales de Organizacion del Banco, serán según el caso.

Artículo 76.—Una vez aprobado el presente Reglamento de Personal por Acuerdo Gubernativo, deberán suministrarse impreso en un folleto a todos y cada una de los trabajadores de la Institución.

II. -El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE BONILLA LOPEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Sacatepequez, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para crear arbitrios por estacionamiento de vehículos en el balneario municipal "Agua Tibia", y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y ultimo párrafo del artículo 235 de la Constitucion de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos en el balneario "Agua Tibia".

Por cada camión, al día	Q0.20
Por cada pick up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, de alquiler o particular, al día	0.15

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de agosto de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase al Registrador Civil de Génova, departamento de Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de Génova, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando se autorice al Registrador Civil de ese lugar para reponer varios libros de nacimientos que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar al Registrador Civil de Génova, departamento de Quezaltenango, para que proceda a la reposicion de los siguientes libros de nacimientos numeros: 2, 4, 6, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 37, 41, 42, 43, 47, 56 y 58.

En cuanto al libro número 18 que no aparece, las partidas correspondientes a los años 1916, 1917 y 1918, deben reponerse con autorización de un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de los propios interesados.

II) Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razon haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razon será firmada por las personas que intervengan.

III) La Municipalidad de Génova, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de Quezaltenango, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil debiendo solicitar al Procurador General de la Nación designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a fecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

IV) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.02
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50

Industriales:

Por cada carga de panela de 4 quintales que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15

Extracción de ganado y sus productos:

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.25

Por cada lata de manteca de 25 libras, que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..	0.25
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se obtenga en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo del 3 de octubre de 1940	0.20

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.75
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.75
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	5.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	3.75
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	2.50
Por cada depósito de bebidas alcohólicas, al mes	12.00
Por cada farmacia, al mes	10.00
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada venta de calzado, al mes ...	7.25
Por cada venta de Productos Agrícolas y Veterinarios, al mes	20.00
Por cada venta de productos de las fincas de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada venta de productos de las fincas de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada restaurant, al mes	6.25
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes	0.30
Por cada almacén de mercaderías en general, al mes	25.00

Industriales y/o Artesanales:

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.25
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.25
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada joyería y/o relojería, al mes	0.70
Por cada carpintería de 1ª clase, la mes	3.00
Por cada carpintería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada carpintería de 3ª clase, al mes	0.75

Empresas que Prestan Servicios:

Por cada radiolaboratorio, al mes ...	0.25
Por cada gasolinera, al mes	45.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada camión, al día	0.20
Por cada automóvil, de turismo, (taxi), al mes	3.00

VARIOS

Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Conforme el artículo 4º del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en Acuerdo Gubernativo 10-73, de fecha 13 de marzo de 1973.

Por rockolas, al mes	Q15.00
Por altoparlante, al mes	10.00
Por cada aparato reproductor de sonido que se use en el interior de establecimientos comerciales	3.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto Nº 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas.

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de agosto de 1947.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Amerada Hess Corporation of Guatemala", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Jorge Skinner-Klee y Juan Ruiz Skinner-Klée, se presentaron solicitando se autorice a "Amerada Hess Corporation of Guatemala", en cuya representación gestiona, para operar en la República; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable a lo solicitado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

I) Autorizar a "Amerada Hess Corporation of Guatemala", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamerica para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en el verifique o ejecute.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento de personal de CORFINA.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las relaciones laborales de las instituciones autonomas con sus trabajadores deben regirse por lo que dispongan sus respectivos reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que CORFINA al solicitar la aprobación de su Reglamento de Personal, ha satisfecho los requisitos legales y que ha opinado el Consejo Tecnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Prevision Social, con el visto bueno del Ministerio Publico,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 117 y 189, inciso 1º de la Constitución de la República, artículo 4º inciso 1º del Decreto 46 72 del Congreso de la Republica,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE PERSONAL DE CORFINA

CAPITULO I

Artículo 1º—Las relaciones de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) (que en lo sucesivo se llamará simplemente la Institución o CORFINA) con sus funcionarios y empleados, se regirán por su Ley Orgánica, el presente Reglamento y los demás de la Institución que fueren aplicables; en los casos no previstos, regirá supletoriamente el Código de Trabajo.

Artículo 2º—Las atribuciones de los trabajadores se determinarán en este Reglamento y los reglamentos e instructivos específicos de cada dependencia.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Los Departamentos se dividen en Secciones, que tendrán subdivisiones acordes con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 4º—Los trabajadores que presten sus servicios a la Institución se clasifican en: Funcionarios, empleados presupuestados, por contrato y por planilla.

Artículo 5º—Son funcionarios: El Gerente General, Subgerente, Gerentes de Sucursales, el Auditor Interno, los Asistentes de Gerencia, Subauditor Interno, Asesores Permanentes, Directores, Subdirectores de Departamento y Jefes de Sección.

Artículo 6º—Son empleados: los miembros del personal que ocupen los demás cargos.

CAPITULO III

Régimen de Personal

Artículo 7º—La dependencia encargada del personal tendrá las atribuciones que establece su Reglamento, las que le asigne la Gerencia General y especialmente: La clasificación y evaluación de plazas, reclutamiento y selección de personal, registro, control y adiestramiento del personal.

CAPITULO IV

Requisitos de ingreso

Artículo 8º—Las personas que deseen prestar sus servicios a la Institución deberán tener las calidades y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco y sólo puede emplearse extranjeros cuando no existan guatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trate, previa autorización del Ministerio de Trabajo;

b) Presentar la solicitud de empleo y proporcionar todos los datos que se le soliciten;

c) Aprobar los exámenes de aptitud y competencia que la Gerencia General determine;

d) Cuando la naturaleza del puesto lo requiera, los candidatos deberán presentar los documentos legales que acrediten condiciones profesionales, técnicas o de cualquier otra índole que a juicio de la Gerencia los califique para el puesto de que se trate;

e) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; y

f) Presentar certificación de carencia de antecedentes penales, extendida por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9º—Los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser nombrados o contratados para prestar sus servicios en esta Institución, salvo que sean profesionales o técnicos especializados y que los cargos no tengan relación jerárquica directa con los miembros de la Junta Directiva o Funcionarios de la Institución, salvo en casos debidamente calificados por la Junta Directiva, y cuando corresponda, por la Junta Monetaria, de confomidad con la Ley de Bancos.

Artículo 10.—Tampoco podrán contratarse personas que hayan sido declaradas en quiebra mientras no sean rehabilitadas y en caso de quiebra culpable, aun cuando hubiere sido rehabilitados, los condenados por cualquiera de los delitos siguientes: Contra la Hacienda Pública, la seguridad del Estado, el honor y el patrimonio.

CAPITULO V

Relación laboral

Artículo 11.—La Institución emitirá un nombramiento o contrato según el caso, a cada laborante en el que se especificarán los sueldos, modalidades y condiciones del cargo que debe desempeñar.

Artículo 12.—Además de lo que se establezca expresamente en cada nombramiento o contrato, se consideran incluidas en el mismo las prestaciones contenidas en este Reglamento, y las que expresamente acuerde la Junta Directiva.

Artículo 13.—En toda relación de trabajo, los dos primeros meses se consideran de prueba. Durante el período de prueba, cualquiera de las partes puede ponerle fin a la relación, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Artículo 14.—La relación laboral de los trabajadores de CORFINA puede ser:

a) Por tiempo indefinido;

b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se haya previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia, como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo; y

c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea la obra realizada.

Artículo 15.—En los contratos de trabajo a plazo fijo o por obra determinada que celebre CORFINA, de acuerdo con su presupuesto autorizado se fijarán los derechos y obligaciones de las partes.

CAPITULO VI

Derechos, obligaciones y Prohibiciones de los trabajadores de CORFINA

Derechos:

Artículo 16.—Los trabajadores que presten sus servicios en CORFINA gozarán de los derechos siguientes:

a) Percibir el salario correspondiente al cargo que desempeñan, conforme el presupuesto aprobado por la Junta Directiva;

b) Gozar de vacaciones después de cada año de servicio continuo, en la forma que determina este Reglamento;

c) Ascender de categoría conforme lo establecido en este Reglamento y normas específicas de ascenso;

d) Gozar de las prestaciones que otorgue la Institución a su personal;

e) Optar a los planes de capacitación para desempeñar en mejor forma las funciones de su cargo, aprovechando las facilidades que proporciona la Institución;

f) A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, un aguinaldo en efectivo, que se liquidará conforme este Reglamento;

g) A indemnización por supresión de puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuo;

h) A licencias con o sin goce de sueldo por enfermedad, gravidez, estudios, capacitación o por otras causas, conforme a este Reglamento; e

i) Los derechos **post mórtem** para su familia, indicados en el artículo 54 del presente Reglamento.

Obligaciones

Artículo 17.—Son obligaciones de los trabajadores de CORFINA, además de las contenidas en el nombramiento o contrato, las siguientes:

a) Observar y cumplir las leyes y reglamentos de la Institución;

b) Cumplir y sujetarse a las instrucciones que reciban de sus jefes inmediatos, a cuya autoridad jerárquica quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

c) Ejecutar las labores de su cargo con esmero y diligencia dedicándoles su capacidad;

d) Concurrir a sus labores con puntualidad y cumplir con exactitud los horarios de la Jornada de Trabajo que les corresponde;

e) Desempeñar las atribuciones o labores concernientes a su cargo y temporalmente desempeñar cargos o puestos distintos de acuerdo con el presente Reglamento acordes con su categoría, que se les encomiende en otras dependencias, cuando las ne-

cesidades de la Institucion asi lo requieran a juicio de la Gerencia General; sin perjuicio de percibir el sueldo mayor mientras dure esa situacion cuando el internato no sea motivado por vacaciones o enfermedad del titular;

f) Mantener decoro y ser de conducta intachable tanto en el desempeño de las labores a su cargo, como fuera de ellas;

g) Guardar respeto y consideración a sus compañeros de trabajo, cualquiera que sean sus categorias y conducirse con atencion y deferencia con las personas que tengan relacion con la Institución;

h) Capacitar para el desempeño de sus propias labores al empleado que designe, a efecto de que este pueda sustituirlo temporalmente en caso necesario;

i) Usar adecuadamente el equipo bajo su cargo, cuidandolo con esmero, así como mobiliario e instalaciones de CORFINA;

j) Dar aviso a la dependencia encargada de personal, de cualquier cambio de dirección de su domicilio, número de teléfono, estado civil y cualquier otro dato que ayude a mantener actualizados los registros correspondientes; y

k) Las demás que resultaren del presente Reglamento.

Prohibiciones

Artículo 18.— Además de las responsabilidades y prohibiciones contenidas en las leyes que le sean aplicables y las disposiciones emitidas por la Junta Directiva, es prohibido al personal de CORFINA:

a) Suspender, interrumpir o abandonar sus labores sin causa justificada y sin permiso de sus jefes inmediatos;

b) Revelar o divulgar datos o información propias de la Institucion o que conozcan por razón de sus atribuciones, así como aprovechar estas informaciones para fines personales o en perjuicio de CORFINA o de terceros;

c) Recibir de terceros, gratificaciones y remuneraciones de cualquier naturaleza;

d) Elaborar o participar en la elaboración de estudios para terceros que por su naturaleza tenga que conocer y resolver CORFINA;

e) Asistir a sus labores en estado de embriaguez, bajo efecto de drogas o estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal análoga;

f) Dedicarse en horas de trabajo a actividades ajenas al cargo que desempeñan;

g) Faltar a sus labores sin el permiso respectivo o sin causa plenamente justificada;

h) Usar los utiles, telefonos, equipos, vehiculos o cualquier pertenencia de la Institucion, para fines personales y para el diferente proposito de aquel a que están destinados, salvo autorizacion especial del Gerente General;

i) Participar en actividades ilicitas, juegos de azar, rifas entre el personal o solicitar contribuciones por cualquier concepto y en general, tomar parte en actividades que la Gerencia General considera incompatibles con las condiciones de empleados de CORFINA;

j) Realizar acciones de las cuales resulte perjuicio para la Institución;

k) Marcar el registro de entrada y salida de otro trabajador; y

l) Desempeñar más de un puesto remunerado en la Institución.

Artículo 19.—El personal de CORFINA, cualquiera que sea su categoria, no podrá dedicarse a otras actividades lucrativas, excepto si para ello no ocupan las horas de trabajo contratadas en la Institución y si a juicio de la Gerencia General ello no afecta su redimiento por razón de fatiga mental o fisica, o lesiona los intereses de la Institución.

Artículo 20.—Todos los trabajadores, sin excepción de jararquía, deberán atender las disposiciones que en su función fiscalizadora emita la Auditoria Interna y el Organismo Fiscalizador Gubernamental que le corresponda. Los empleados a quienes se les estén practicando diligencias de fiscalización, no podrán retirarse de sus puestos, mientras no terminen estas diligencias, salvo autorización de la autoridad que las está practicando. La gravedad de la violación de este precepto será calificado por la Gerencia General, oyendo la opinión del Jefe de la Dependencia respectiva y se podrá sancionar hasta con el despido.

CAPITULO VII

Personal de confianza

Artículo 21.—Se considera como personal de confianza de la Institución, los funcionarios, así como aquellos trabajadores que a solicitud de las autoridades de la Institución tengan el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.

CAPITULO VIII

Jornada de trabajo

Artículo 22.—La jornada de trabajo ordinario efectiva diurna es de 40 horas semanales, equivalente a 48 horas para los efectos del pago de salario. El horario de entrada y salida, así como los días laborales del personal, serán fijados por la Gerencia General y aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 23.—La jornada semanal de trabajo efectivo nocturno tiene un máximo de 30 horas, correspondientes, para efectos de pago de salario a 36 horas ordinarias.

Artículo 24.—La jornada semanal de trabajo efectivo mixto tiene un máximo de 35 horas, equivalente para efectos del pago de salarios, a 42 horas de trabajo ordinario.

Artículo 25.—En los casos en que se establezca una jornada continua, los trabajadores gozarán de media hora de descanso dentro de la propia jornada, para tomar sus alimentos, tiempo que se computará como trabajo efectivo.

Artículo 26.—No están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, los miembros del personal que desempeñan labores que, por su naturaleza, no puedan estar sometidos a dicha jornada, rigiéndose ésta y sus horarios de trabajo por disposiciones emitidas por la Gerencia General.

Artículo 27.—Los trabajadores sujetos a la jornada fija, deberán marcar las horas de entrada y salida mediante el sistema dispuesto para el efecto, con el fin de hacer constar de manera fehaciente que han cumplido con el tiempo de trabajo diario que se les haya asignado. Se considera falta, la omisión de registrar las horas de ingreso y salida; y como falta grave, la anotación del registro de otra persona. Quienes registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido a su trabajo; el que no las registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deberá aplicársele las sanciones que el caso amerite, de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 28.—Se exceptúan del control de puntualidad de entrada y salida indicado en el artículo anterior, a los funcionarios de la Institución.

Artículo 29.—No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo:

a) Los representantes del Patrono;

b) Los que laboran sin fiscalización superior inmediata;

c) Los que ocupan puestos de vigilancia ó que requieran su sola presencia;

d) Los que cumplan su cometido fuera del lugar donde está establecida la empresa como agentes, comisionistas, que tengan carácter de trabajadores; y

e) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su naturaleza no estén sometidos a jornada de trabajo; sin embargo, todas estas personas no pueden ser obligadas a trabajar más de 12 horas, salvo en casos de excepción muy calificados que se determinan en el Reglamento Interno de Trabajo de cada Dependencia, correspondiéndole en este supuesto, el pago de las horas extraordinarias que se laboren en exceso al límite de 12 horas diarias.

Artículo 30.—Unicamente se laborarán en horas extraordinarias cuando a juicio de los funcionarios autorizados por la Gerencia General consideren imperioso la realización de este trabajo y en todo caso tratarán de distribuir las labores con el propósito de evitar el tiempo extraordinario de sus respectivas oficinas.

CAPITULO IX

Remuneración

Artículo 31.—Todo trabajo o servicio que se preste a la Institución, debe ser debidamente remunerado.

Artículo 32.—A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficacia y antigüedad, corresponde igual salario.

La eficacia se calificará mediante exámenes que se efectuarán a los candidatos por medio de la Oficina de Personal y los informes de los Directores de los respectivos Departamentos de la Corporación.

Artículo 33.—Los sueldos empezarán a devengarse desde el día de toma de posesión del cargo hasta la terminación de la relación laboral. Si la relación laboral termina antes de la media jornada, el salario de ese día corresponde a la persona que recibe el cargo; si termina a media jornada, corresponde a la persona que entrega. En caso de permuta o de traslado, el trabajador tendrá derecho de percibir el salario correspondiente a los días de viaje, así como los viáticos sobre la base del nuevo salario.

Artículo 34.—En todo nombramiento o contrato de trabajo, el salario asignado incluye el pago de los descansos semanales, de los días de asueto autorizados por la Junta Directiva y de las vacaciones.

Artículo 35.—Previamente a salir de vacaciones, el trabajador recibirá los salarios que le corresponden por su período vacacional, el cual será computado para su pago tomándose en cuenta el salario ordinario y extraordinario en el año de que se trate.

Artículo 36.—Proceden los ascensos temporales en caso de ausencia del titular, cuando el empleado llene los requisitos establecidos por el cargo y cuando se trate de ausencia del titular por más de sesenta días y las necesidades del servicio lo requieran. En estos casos el empleado ascendido devengará únicamente el salario correspondiente al del titular ausente, siempre que éste sea mayor al salario del trabajador ascendido.

Artículo 37.—La Institución otorgará en la primera quincena de diciembre de cada año un aguinaldo al personal que hubiere laborado ininterrumpidamente durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre de cada año. Para quienes tuvieren menos de ese tiempo, el aguinaldo será cubierto en proporción al tiempo laborado.

Artículo 38.—Para el computo de la indemnización se tomará como base el promedio mensual del salario ordinario y extraordinario devengado por el trabajador en los últimos 6 meses de trabajo.

Artículo 39.—Las cantidades que en concepto de dietas, viáticos, gastos de representación y otras erogaciones similares se proporcionen a los trabajadores de CORFINA en el cumpli-

miento de las obligaciones de sus cargos, no forman parte integrante de sus salarios, para los efectos de las prestaciones laborales que les correspondan.

Artículo 40.—No podrán hacerse descuentos en los sueldos de los trabajadores de CORFINA fuera de los autorizados por la Ley o por Resolución de los Tribunales de Justicia, pero en este caso, no podrá excederse de los porcentajes establecidos por los artículos 18, 19 y 20 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

CAPITULO X

Descansos, asuetos y vacaciones

Artículo 41.—Los trabajadores de la Institución tienen derecho a dos días de descanso remunerado por cada semana de trabajo. Los servicios especiales estarán sujetos a las disposiciones de los instructivos internos de cada departamento.

Artículo 42.—Son días de asueto remunerados los que oficialmente establezcan la Junta Monetaria y la Junta Directiva de la Institución.

Artículo 43.—Los trabajadores de CORFINA, gozarán de 20 días hábiles de vacaciones remuneradas después de cada año de servicios continuos preferentemente con el plan de vacaciones anuales aprobado por la Gerencia General, que se basará en la propuesta de los jefes de dependencia presentada durante la primera quincena de diciembre de cada año. Las vacaciones estarán distribuidas de tal forma que aseguren el mantenimiento completo e ininterrumpido de las actividades de la Institución.

Artículo 44.—Las vacaciones son obligatorias y se disfrutarán por períodos completos. Excepcionalmente podrán dividirse cuando se trate de labores de índole especial que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones a juicio de la Gerencia General.

Artículo 45.—Todos los trabajadores están obligados a extender y firmar la constancia de haber disfrutado de su período de vacaciones al reincorporarse a sus labores.

Artículo 46.—Las vacaciones no son compensables con dinero, salvo cuando el trabajador no las haya disfrutado al cesar su relación laboral por cualquier causa.

Artículo 47.—Las vacaciones no son acumulables de año en año.

CAPITULO XI

Licencias

Artículo 48.—La Gerencia General puede conceder licencias con o sin goce de sueldo previa calificación en los casos siguientes:

a) En el caso de enfermedad que inhabilite para el trabajo, en la forma que determina el artículo 51 de este Reglamento;
b) Por fallecimiento de los padres, hijos, cónyuge o conviviente de hecho del trabajador, hasta tres días calendario;
c) Por enfermedad grave debidamente comprobada de alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior, hasta por dos días calendario;
d) Por contraer matrimonio, 5 días calendario; y
e) Otros casos excepcionales.

Artículo 49.—El trabajador que desee licencia, debe presentar solicitud por escrito ante su jefe inmediato, indicando el motivo, tiempo que necesita y las fechas en que terminará la licencia solicitada. El jefe al recibir la solicitud de licencia, debe elevarla a la Gerencia General, debidamente razonada, para que ésta comunique al trabajador la resolución correspondiente.

Artículo 50.—Cuando el trabajador haga uso de su licencia para fines distintos a los invocados a la solicitud, la Gerencia General impondrá la sanción que corresponda y la licencia será revocada.

Artículo 51.—Los trabajadores de la Institución que se encuentren en incapacidad temporal para trabajar, por motivo de enfermedad no cubierta por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente comprobada por un certificado médico, tendrán derecho a licencia con goce de salario total, por un período no mayor de dos meses. Se concederá licencia hasta por seis meses sin goce de salario. Este plazo podrá ser ampliado a juicio de la Junta Directiva de CORFINA, para determinadas enfermedades de larga convalecencia. En todo caso, la Gerencia General podrá hacer que el médico designado por ella examine al trabajador con el objeto de evidenciar la existencia de la enfermedad y establecer el período de recuperación. Este informe será determinante. Cuando la incapacidad está cubierta por el Régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el trabajador tendrá derecho a que CORFINA le conceda sobre el subsidio que le otorga el Régimen de Seguridad Social la cantidad necesaria para completar el salario total durante un lapso que no exceda de dos meses. Cuando la enfermedad con incapacidad para el trabajo excediera de dos meses, quedará el trabajador protegido únicamente con las prestaciones que otorgue el IGSS.

Artículo 52.—Por causas plenamente justificadas, a juicio de la Gerencia General, ésta podrá conceder al personal de la Institución, licencias hasta por 15 días continuos prorrogables con o sin goce de salario, y no más de una vez por año. Toda licencia que exceda del término indicado deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 53.—La trabajadora de la Institución que se encuentre en estado de gravidez, tiene derecho a un descanso de treinta días antes del parto y de cuarenta y cinco días posteriores al alumbramiento, remunerados por el Régimen de Seguridad Social. Toda madre trabajadora de la Institución, tiene derecho a

10 meses que se computarán a partir de la fecha del nacimiento de su hijo, para darle de lactar en los lugares donde trabaja, de media hora dos veces al día durante sus labores.

Artículo 54.—La Institución otorgará en caso de muerte de uno de sus trabajadores, el equivalente a un mes de salario para gastos de los funerales y una suma equivalente también a un mes de salario por cada año de servicio continuo o discontinuo, se podrá pagar por mensualidades a juicio de la Gerencia General. Dicho pago se hará a los hijos menores de edad o con impedimento físico, a su cónyuge o a los padres que dependían de él. La viuda tendrá este derecho mientras permanezca soltera.

CAPITULO XII

Higiene y seguridad

Artículo 55.—Los trabajadores de la Institución están obligados a observar en sus labores, las medidas de higiene y seguridad que dicte la Gerencia General, así como las que procedan del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades sanitarias de trabajo.

Artículo 56.—Los trabajadores de la Institución, cuando lo determine la Gerencia General, deberán someterse a examen de salud, en consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en el que la misma autorice.

Artículo 57.—La Gerencia General adoptará las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de sus respectivas labores, de acuerdo con las condiciones de cada sitio de trabajo.

CAPITULO XIII

Peticiones, quejas y su trámite

Artículo 58.—Todo trabajador puede presentar ante el jefe de su dependencia en forma escrita, quejas o peticiones respecto a sus condiciones de trabajo.

Artículo 59.—El jefe de la dependencia que haya atendido la gestión después de oír al trabajador, elevará la petición a la Gerencia General con su opinión.

Artículo 60.—La Gerencia General estudiará la petición y si lo considera conveniente, oirá al trabajador resolviendo la misma con la prontitud del caso.

Artículo 61.—Si la resolución no es satisfactoria, a juicio del interesado, el trabajador o grupo de trabajadores pueden solicitar revisión ante la propia Gerencia General de la Institución, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La solicitud de revisión debe hacerse por escrito, en términos precisos conteniendo un breve resumen del caso y las razones en que se funda la misma. La Gerencia General después de reestudiar el caso resolverá lo procedente y comunicará por escrito a los interesados en resolución, la cual podrá ser apelada ante la Junta Directiva de CORFINA, en caso de inconformidad, dentro de los tres días siguientes de que se les notifique.

Artículo 62.—No se atenderán las peticiones o quejas que se presenten en términos irrespetuosos.

CAPITULO XIV

Régimen disciplinario

Artículo 63.—Las infracciones y violaciones a este Reglamento, cometidas por el personal en el desempeño de sus labores, darán lugar a las medidas disciplinarias siguientes:

a) Amonestación verbal que se aplicará por faltas consideradas leves;

b) Amonestación por escrito, que se impondrá cuando el trabajador haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que determine la Gerencia General;

c) Suspensión hasta por 8 días sin goce de salario, en un año calendario, cuando la falta cometida sea de cierta gravedad; en este caso deberá oírse previamente al trabajador, y a los compañeros de trabajo que éste indique.

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponerse a juicio de la Gerencia General, sin que deba necesariamente seguir el orden arriba mencionado.

Artículo 64.—Las medidas disciplinarias deberán hacerse constar por medio de resolución de la Gerencia General. Las resoluciones, declaraciones y pruebas se harán constar en libro de actas, entregándole copia al afectado y agregando otro a su expediente personal.

Artículo 65.—Las faltas cometidas por los trabajadores deberán ser comunicadas inmediatamente a la Gerencia General por el Jefe, respectivo, para su consideración.

CAPITULO XV

Suspensión y terminación de la relación laboral

Artículo 66.—Los períodos de descanso pre y postnatal de las trabajadoras en estado de gravidez, son causa de suspensión individual parcial del contrato.

Artículo 67.—Es causa de suspensión total individual del contrato de trabajo la sanción disciplinaria que se aplique por un máximo de ocho días, sin goce de salario, de conformidad con el procedimiento que fija el artículo 63 inciso c) de este Reglamento.

Artículo 68.—La suspensión del trabajo sin goce de sueldo, no podrá exceder de ocho días en un año calendario y únicamente se impondrá por faltas graves o por reincidencia.

Artículo 69.—Es causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo, la ausencia del trabajador de sus labores previa autorización del la Gerencia General, cuando goce de becas, vacaciones, licencias y descansos.

Artículo 70.—Son causas justas que facultan a la Institucion para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vias de hecho, contra su jefe o los representantes de este en la direccion de sus labores;

b) Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro trabajador o cualquier persona siempre que como consecuencia de ellos se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia;

c) Cuando el servidor, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vias de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de sus labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la Institucion o de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de terceros en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, maquinas, herramientas, material, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

e) Cuando el servidor falte a la debida discrecion, segun la naturaleza de su cargo, asi como cuando revele información por razón del puesto que ocupe;

f) Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales en un mismo mes calendario;

La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho antes;

g) Cuando el servidor se niegue de forma manifiesta a adoptar las medidas prevenciones que el jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores;

h) Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accedentes o enfermedades;

i) Cuando el servidor viole las prohibiciones a que está sujeto a las que establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que presta sus servicios siempre que se le apercibra una vez por escrito;

No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez, cuando como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes de la Institución.

j) Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria, o toxicomanía en el desempeño de sus funciones;

k) Cuando al trabajador se le imponga pena de prision por los Tribunales de Justicia; y

l) Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de la Ley Orgánica y sus Reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que presta sus servicios, no contemplados en los incisos anteriores. La Gerencia en cada caso hará una calificación de estas faltas.

CAPITULO XVI

Régimen de despido

Artículo 71.— Contra las resoluciones que dicte la Gerencia General que se deriven de la aplicación de este Reglamento en lo que se refiere a despido y las prestaciones que se establecen en este Reglamento, el interesado puede interponer recurso de revisión dentro del término de tres días de notificada la resolución que le perjudique. En caso no lo hiciere, la resolución quedará firme.

Artículo 72.—El recurso de revisión se tramitará en la siguiente forma:

a) El recurso de revisión debe presentarse por escrito ante el jefe de la unidad que corresponda, quien señalará audiencia al recurrente por el término de dos días, para que por escrito exponga las razones y argumentos que convengan a sus derechos, acompañando las pruebas y documentos que demuestren sus afirmaciones; y

b) Dentro de verificada la audiencia se enviará el recurso de revisión a la Gerencia General de la Institución, con los razonamientos que haya expresado el interesado y las pruebas presentadas.

Artículo 73.— El Gerente General de CORFINA conocerá el recurso de revisión y lo resolverá dentro del término de cinco días. Si no resolviera dentro del termino señalado o la resolución fuere negativa, se tendrá por agotada la vía administrativa pudiendo acudir el recurrente ante los Organismos Jurisdiccionales Ordinarios de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO XVII

Estímulos y prestaciones

Artículo 74.—La Junta Directiva a propuesta de la Gerencia General y siempre que las circunstancias financieras de la Institución lo per-

mitan, podrá otorgar galardones, estímulos y distinciones a los trabajadores que por su lealtad, esfuerzo y méritos se hagan merecedores a ello y mejores prestaciones que las establecidas en el presente Reglamento para aquellos que por la índole de su trabajo o lugar en donde desempeñan sus labores, necesiten una cobertura mayor.

CAPITULO XVIII

Disposiciones finales

Artículo 75.—Los derechos y garantías adquiridos por los trabajadores de CORFINA con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, no podrán ser disminuidos ni tergiversados en forma alguna.

Artículo 76.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 77.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Véndese al señor Hilario Roderico Pineda Sánchez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 04676 del 31 de marzo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala y que formará nueva finca así: Hilario Roderico Pineda Sánchez, el lote 123 que mide ciento cincuenta y un metros cuadrados, cincuenta centímetros cuadrados (151.50 Mts.²), por el precio de quince quetzales, quince centavos (Q15.15); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Henry Piedra Santa Alvarez, colegiado 1140.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razon de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condicion resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reconócese la personalidad jurídica de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA) es el Organismo subsidiario del Consejo de Defensa Centroamericana y su misión según su Reglamento Orgánico es la de llevar a cabo los estudios técnicos y consultivos para la defensa regional y para la seguridad colectiva de los Estados Mayores de las Instituciones Armadas de los Estados Miembros;

CONSIDERANDO:

Que la sede de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana es la Ciudad de Guatemala y que es necesario reconocer

su personalidad jurídica para el adecuado desenvolvimiento de sus altas finalidades cívico-militares acrecentadas desde la fecha de su fundación;

CONSIDERANDO:

Que el reconocimiento de su personalidad jurídica permitirá a COPECODECA cumplir en mejor forma su misión y propósito así como las resoluciones que se le confían, tomadas en las reuniones del Consejo de Defensa Centroamericana,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana con facultades para adquirir y contraer obligaciones, de entero acuerdo con las normas que la rigen y las finalidades de su creación.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se desmembra una fracción de terreno que ocupa la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Jalapa ocupa parte del terreno de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 8393, folio 119 del libro 54 de Jalapa-Jutiapa y que para su mejor aprovechamiento es conveniente hacer la desmembración correspondiente y adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional dicha fracción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se desmembre una fracción de terreno de ochocientos doce metros cuadrados con cincuenta y seis centímetros de metro cuadrado (812.56) de la finca matriz inscrita bajo el número ocho mil trescientos noventa y tres (8,393), folio ciento diecinueve (119) del libro cincuenta y cuatro (54) de Jalapa-Jutiapa, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano levantado por la Comandancia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, fracción que deberá adscribirse al Ministerio de la defensa Nacional para uso de la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Jalapa.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá hacer las anotaciones en su Registro y Archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno donde se encuentra la Policía Militar Ambulante.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Policía Militar Ambulante ocupa parte del terreno de la finca nacional "Los Cipreses" y que para su debido aprovechamiento es conveniente efectuar la desmembración correspondiente y adscribir dicho terreno al Ministerio de la Defensa Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca a otorgar la escritura por la cual desmembre una fracja de terreno de 32,925.34 metros cuadrados de

la finca matriz inscrita bajo el número ocho mil novecientos veinticinco (8,925), folio doscientos veinte (220) del libro ciento nueve (109) de Guatemala, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, fracción que deberá adscribirse al Ministerio de la Defensa Nacional para uso de la Comandancia de la Policía Militar Ambulante.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones en su registro y archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Olga Esperanza Rodríguez Ortiz la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 04674 del 31 de marzo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con el número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Olga Esperanza Rodríguez Ortiz, el lote 512, que mide noventa y un metros cuadrados, treinta y seis centímetros cuadrados (91.36 metros cuadrados), por el precio de nueve quetzales catorce centavos (Q9.14); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Jorge Montenegro Pellecer, Colegiado 530.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a Great Plains (Guatemala) Ltd., para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Carlos García Bauer, se presentó solicitando se autorice a Great Plains (Guatemala) Ltd., en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el interesado acompañó la documentación requerida por la Ley y que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dipuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a Great Plains (Guatemala) Ltd., para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de abril de 1974.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Zoila Flora Amada Corpeño Villeda de Aceituno, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 03524 del 8 de marzo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal que formará nueva finca así: Zoila Flora Amada Corpeño Villeda de Aceituno, el lote 18-2 con mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciseis centímetros cuadrados (334.16 M²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos La Laguna del departamento de Sololá, del lote de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189, inciso 1º y 3º del artículo 222 de la Constitución de la República y artículos 1º y 2º del Decreto 512 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos La Laguna, del departamento de Sololá, de un lote de terreno o sitio con una superficie de cien metros cuadrados (100 Mts.²), equivalentes a ciento cuarenta y cinco punto ciento quince varas cuadradas (145.115 Vrs.²), con las colindancias y medidas laterales que aparecen en el plano que corre al expediente respectivo.

Artículo 2º—El mencionado lote de terreno que va a cederse se destinará para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de esa localidad.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, suscriba con el Síndico Municipal de San Marcos La Laguna, la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación.

Artículo 4º—El Ministerio Público, queda encargado de la titulación supletoria del terreno a favor de la Nación, en colaboración de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente a su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ROBERTO ZELAYA CORONADO,

Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho.

Autorízase a Líneas Aéreas de Nicaragua, Sociedad Anónima (LANICA), para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Alfonso Novales Aguirre se presentó solicitando se autorice a Líneas Aéreas de Nicaragua, Sociedad Anónima (LANICA), en cuya representación gestiona para operar en la República; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

I) Autorizar a Líneas Aéreas de Nicaragua, Sociedad Anónima (LANICA), constituida de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a María Gloria Flores Tercero de Aguilar, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llena los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02699 del 21 de febrero de 1977, declaro que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: María Gloria Flores Tercero de Aguilar, el lote 16 que mide ciento treinta y ocho metros cuadrados, cuatrocientos un milesimo de metro cuadrado (138.401 Mts.), por el precio de trece quetzales, ochenta y cinco centavos (Q13.85), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Guillermo Ríos Vídez, colegiado 1119.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total debera ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la corresspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en la forma que se detalla el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo número 156, del 23 de junio de 1966, relativo a la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR).

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo número 156 de fecha 23 de junio de 1966 que reglamentó el Decreto 1523 del Congreso de la República, necesita adecuarse a la política actual sobre normalización del país;

CONSIDERANDO:

Que la situación actual exige una mayor eficiencia y actividad en las distintas ramas productivas del país, para superar especialmente la difícil situación derivada del terremoto del 4 de febrero de 1976;

CONSIDERANDO:

Que se ha previsto la necesidad de darle más impulso y relevancia a la normalización del país, dotando a la Comisión Guatemalteca de Normas(COGUANOR), de mayores elementos y recursos para el mejor cumplimiento de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que en base a lo anterior se hace necesario introducir modificaciones con carácter urgente al referido reglamento, con el propósito de hacerlo más funcional para el cumplimiento y desarrollo de los fines establecidos en el mismo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los artículos 189 inciso 4º) de la Constitución de la República y 13 del Decreto 1523 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo número 156 de fecha 23 de junio de 1966[1], el que queda en la forma siguiente:

"**Artículo 4º**—La Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), para el desempeño de sus funciones estará organizada en la forma siguiente:

a) La Comisión misma, que actuará como Consejo Directivo;

b) Un Secretario Ejecutivo;

c) Comités Técnicos de Trabajo (CTT); y

d) Unidad Técnica";

Artículo 2º—La Unidad Técnica tendrá como funciones principales las siguientes:

a) La supervisión del cumplimiento de los contratos de asistencia técnica con organismos especializados, relativos a la elaboración de proyecto de normas, así como el control y verificación de calidad de los productos;

b) Verificar si un producto de importación cumple con las normas COGUANOR. En caso de no existir norma nacional para dicho producto, verificar si cumple con la norma ICAITI o con la de una entidad de normalización reconocida;

c) Efectuar inspecciones constantes para verificar la calidad de los productos en los propios lugares de producción o expendio, para lo cual podrá requerirse muestras de los mismos para su análisis correspondiente, estando obligadas las empresas o centros de producción a proporcionarlas basado en el reglamento de muestreo que COGUANOR emita;

d) Servir de enlace técnico entre el Consejo Directivo y los Comités Técnicos de Trabajo;

e) Preparar el material técnico, anteproyetos y cualquier otra actividad que el Consejo Directivo le encomiende;

f) Proveer el material técnico requerido por los Comités Técnicos de Trabajo; y

g) Presentar al Consejo Directivo un informe mensual de sus actividades o más frecuente cuando las condiciones lo demanden.

---

1. En tomo 85, página 378.

Artículo 3º—La Unidad Técnica estará integrada de la manera siguiente:

a) Un Secretario Técnico, de tiempo completo, que deberá ser un profesional especializado en la normalización y control de calidad;
b) Un Asistente, de preferencia que reúna las cualidades del Secretario Técnico;
c) Un Oficinista mecanógrafo; y
d) El demás personal que se considere necesario para el cumplimiento de las funciones de dicha Unidad Técnica.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Retalhuleu de las fincas que se expresan, con destino a la Zona Vial número cuatro de la Dirección General de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 e incisos 1º y 3º del artículo 222 de la Constitución de la República y artículo 1º numeral 1º y 2º del Decreto número 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Retalhuleu, departamento del mismo nombre, a favor de la Nación de las fincas números 6195, 6196, folios 146 y 147 del libro 35 y las números 6404, 6409, folios 116 y 121 del libro 36 del departamento de Retalhuleu; las que tienen las medidas y colindancias que constan en el plano levantado por el Departamento de Carreteras de la Dirección General de Caminos, en el mes de abril de este año, las cuales una vez unificadas se destinarán para la instalación y mantenimiento de la Zona Vial número cuatro de la Dirección General de Caminos.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado y ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, comparezca a suscribir el contrato respectivo con el Síndico Municipal de la Municipalidad de Retalhuleu, departamento del mismo nombre; quien en propio acto deberá otorgar la unificación de las cuatro fincas donadas, de conformidad con el plano elaborado por el Departamento de Carreteras de la Dirección General de Caminos, a efecto de que formen un solo cuerpo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALBERTO ZELAYA CORONADO.

Adscríbese a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional que se expresa, ubicada en Quezaltenango con destino a la construcción del Edificio del Hogar Temporal de dicha localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que aduce la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República para que se adscriba a su favor la finca nacional urbana que indica, ubicada en la cabecera departamental de Quezaltenango y en la que proyecta la construcción del edificio del Hogar Temporal de aquella localidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número ocho mil ciento treinta y seis (8,136), folio ciento veintidós (122) del libro cincuenta y cinco (55) del departamento de Quezaltenango, en la cual deberá construirse el edificio en el que funcionará el Hogar Temporal de la localidad.

Artículo 2º—La transferencia de posesión del bién inmueble nacional a que se refiere el artículo anterior, se formalizará mediante acta que se suscribirá en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuándose las anotaciones correspondientes en los registros de dicho Departamento.

---

1. Publicado el 18 de agosto de 1977.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Concédese a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito el uso de las fincas rústicas propiedad de la Nación que se expresan, ubicadas en el departamento de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo la Cruz Roja Guatemalteca una institución benéfica que presta grandes servicios a la población, es conveniente que el Gobierno de la República le preste toda su colaboración y ayuda en el desarrollo y desembolvimiento de sus actividades; que por otra parte es atendible la solicitud de la Delegación Departamental de aquella institución en Quezaltenango, relativa a que se le conceda el uso gratuito por el tiempo que determina la ley de los inmuebles de propiedad nacional inscritos en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo los números 11633 y 27080, folios 178 y 3, de los libros 72 y 167 de Quezaltenango, para construir en ellos un hospital de primeros auxilios y bodega para un puesto de socorro.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el artículo 706 del Código Civil, Decreto Ley 106,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito y por el término de cincuenta años a partir de la fecha en que se otorgue la escritura correspondiente, el uso de las fincas rústicas de propiedad nacional, inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo los números 11633 y 27080, folios 178 y 3 de los libros 72 y 167 del departamento de Quezaltenango, con las extensiones y colindancias que les aparecen en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—Las fincas a que se refiere el artículo anterior se destinarán exclusivamente a la construcción de un hospital de primeros auxilios y bodega para un puesto de socorro en la ciudad de Quezaltenango por parte de la entidad beneficiaria.

Artículo 3º—Si a los inmuebles identificados se les diere un destino diferente para el que fueron solicitados, éstos volverán a poder del Estado con todas las mejoras que se les hubieren introducido, sin que la entidad beneficiada tenga derecho a indemnización o pago alguno.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura respectiva y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que efectúe en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Apruébanse los artículos de que constan las Bases de Colaboración para Asistencia Técnica Permanente entre el Centro Regional de Construcciones Escolares, con sede en la República de México y el Gobierno de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 33

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la educación escolar en todos sus aspectos y manifestaciones, ya que ésta constituye un elemento esencial para el desarrollo integral de las naciones;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala necesita asesoría técnica para el estudio y elaboración de normas pedagógicas y arquitectónicas para una adecuada construcción de edificios escolares de bajo costo;

CONSIDERANDO:

Que el Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina y la Región del Caribe (CONESCAL), con sede en la República de México, ofrece prestar sus servicios de asesoría técnica al Gobierno de la República de Guatemala, a través de los Ministerios de Educación y Comunicaciones y Obras Públicas, encargados de ejecutar el Programa de inversión educativa previsto en el Plan Nacional de Desarrollo del Sector de Educación, Ciencia y Cultura 1975 1979,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar los veintitrés (23) artículos de que constan las Bases de Colaboración para Asistencia Técnica Permanente entre el Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina y la Región del Caribe (CONESCAL), con sede en la República de México y el Gobierno de Guatemala, a través de sus Ministerios de Educación y de Comunicaciones y Obras Públicas, firmados en esta ciudad capital el día dos de agosto de mil novecientos setenta y cinco, (2 de agosto de 1975).

Artículo 2o.—Cada uno de los Ministerios de Estado indicados en el Artículo anterior, podrá destinar hasta veinte mil quetzales exactos (Q20,000.00) anuales, para cubrir gastos de asesoría técnica derivada del convenio que se aprueba.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de tabaco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25

Industriales y Artesanales

Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Pecuarios

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1956	0.20

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada venta de repuestos de vehículos automotores, al mes	15.00
Por cada almacén de mercadería en general, al mes	12.00
Por cada almacén de ropa y tejidos, al mes	4.00
Por cada cantina de 1a. categoría, al mes	3.00
Por cada cantina de 2a. categoría, al mes	1.00
Por cada depósito de aguas gaseosas y/o cervezas, al mes	15.00
Por cada expendio de carne de 1a. categoría, al mes	3.00
Por cada expendio de carne de 2a. categoría, al mes	1.50
Por cada farmacia de 1a. categoría, al mes	4.00
Por cada farmacia de 2ª categoría, al mes	3.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1a. categoría, a mes	2.50
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. categoría, al mes	1.25
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. categoría, al mes	0.75
Por cada venta de calzado, al mes	1.00

Industriales y Artesanales

Por cada fábrica de acumuladores, al mes	1.00
Por cada ingenio de panela, al mes	1.00

Por cada molino de nixtamal de 1a. categoría, al mes	Q 1.00
Por cada molino de nixtamal de 2a. categoría, al mes	0.50
Por cada panadería de 1a. categoría al mes	3.00
Por cada panadería de 2a. categoría al mes	1.50
Por cada taller de carpintería, hojalatería, herrería y talabartería, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios

Por cada barbería y/o salón de belleza, al mes	0.50
Por cada cafetería y refresquería de 1a. categoría, al mes	3.00
Por cada cafetería y refresquería de 2a. categoría, al mes	2.00
Por cada comedor de 1a. categoría, al mes	3.00
Por cada comedor de 2a. categoría, al mes	1.50
Por cada comedor de 3a. categoría, al mes	1.00
Por cada funeraria, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	10.00
Por cada radiolaboratorio, al mes	0.50

Varios

Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946, y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Por rockolas y altoparlantes, conforme el Artículo 4o. del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973, así:

Por rockolas, al mes	Q15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto No. 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios, en carreteras y vías públicas urbanas.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de enero de 1957.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébanse las operaciones de avivamiento de linderos del terreno propiedad de la Nación, denominado "Sobre Saca", ubicado en San Miguel Uspantán, Departamento de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, pueden practicarse medidas, remedidas, divisiones, avivamientos de linderos, amojonamiento, apeos o deslindes, siguiendo para ello lo establecido en la ley, con el objeto de establecer las extensiones reales de los inmuebles;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de avivamiento de linderos del terreno propiedad de la Nación, denominado "Sobre Saca", ubicado en circunscripción municipal de San Miguel Uspantán, en el Departamento de El Quiché, por el ingeniero Cesar Augusto Morales Yax, profesional nombrado legalmente para el efecto, constando en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, procede dictar el acuerdo correspondiente, aprobando dichas operaciones con la nueva extensión superficial del inmueble y las colindancias que de las mismas resultaron,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 204 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar las operaciones de avivamiento de linderos del terreno propiedad de la Nación, denominado "Sobre Saca", ubicado en circunscripción municipal de San Miguel Uspantán en el Departamento de El Quiché, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, en una longitud de ochocientos diez metros (810.00), con la finca "Sac-Ravinac Lote Siete", en una parte y mil seiscientos metros (1,600.00), con la finca "La Unión", en otra; al este, en una longitud de dos mil quinientos sesenta y siete metros (2,567.00), con terrenos baldíos propiedad de la Nación; al sur, en una longitud de mil setenta metros (1,070.00), con la finca "Marcos Pacay y Jacinto Pop", en una parte; y cuatrocientos cincuenta y seis metros (456.00), con la finca "Cruz-Chut", en otra; y al oeste, en una longitud de dos mil sesenta y tres punto veinte metros (2,063.20), con la finca "Cruz-Chut". Con una extensión total de cuatrocientos cincuenta y

dos hectáreas (452) veintitrés áreas (23) y ochenta y una punto cuarenta y dos centiáreas (81.42), que equivalen a diez caballerías (10), una manzana (1) y cuatro mil cuarenta punto treinta y cuatro varas cuadradas (4,040.34²).

Artículo 2o.—Rectificar la inscripción de dominio existente a favor de la Nación, con la nueva área medida de conformidad con el avivamiento de linderos efectuado, a que se refiere el artículo que antecede, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria deberá librar el despacho que corresponde al Segundo Registro de la Propiedad, en la forma establecida por la ley.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Acéptase la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Ciudad Flores, Cabecera de El Petén, a favor de la Nación del predio que se desmembrará de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un parque infantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Ciudad Flores, Cabecera del Departamento de El Petén, en sesión celebrada el veintidós de febrero del año en curso, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Nación, una fracción de terreno de quince mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con setenta y nueve centímetros, para que en el mismo se construya un parque infantil por la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República. Y siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes de aquella ciudad la realización de dicha obra, debe legalizarse la aceptación del predio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y Decreto 106 71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Ciudad Flores, Cabecera del Departamento de El Petén, a favor de la Nación, de un predio que se desmembrará de la finca de su propiedad número 31 folio 84 libro 1o. de El Petén, con una extensión de quince mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con setenta y nueve centímetros, que se destinará para la construcción de un parque infantil, por la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir la escritura traslativa de dominio, conforme al plano que se levantará para el efecto.

Artículo 3o.—El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, destinará dicho inmueble a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción .... Q 0.05

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... Q 0.03

Por cada caja de 50 libras de pepino que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada caja de 50 libras de tomate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.04

Pecuarios:

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio ... 0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada almacen de mercaderia en general de 1a. clase, al mes ... 5.00

Por cada almacen de mercaderia en general de 2a. clase, al mes ... 2.00

Por cada cantina de 1a. clase, al mes ... 6.00

Por cada cantina de 2a. clase, al mes ... 3.25

Por cada cantina de 3a. clase, al mes ... 1.25

Por cada carniceria de 1a. clase, al mes ... 3.50

Por cada carniceria de 2a. clase, al mes ... 1.00

Por cada venta de medicinas, al mes ... 1.50

Por cada marranchera de 1a. clase, al mes ... 1.00

Por cada marranchera de 2a. clase, al mes ... 0.50

Por cada tienda o pulperia de 1a. clase, al mes ... 0.60

Por cada tienda o pulperia de 2a. clase, al mes ... 0.30

Por cada tienda o pulperia de 3a. clase al mes ... 0.15

Industriales:

Por cada aserradero de 1a. clase, al mes ... 25.00

Por cada aserradero de 2a. clase, al mes ... 4.00

Por cada molino de nixtamal de 1a. clase, al mes ... 0.75

Por cada panaderia al mes ... 0.60

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIO AL PUBLICO

Por cada gasolinera, al mes ... 1.25

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión al dia ... 0.20

Por cada pesado al dia ... 0.10

Por cada camioneta de pasajeros o panel, al dia ... 0.20

Por cada jeep y/o camioneta sport con placas de alquiler al dia ... 0.15

Por cada ... al mes ... 2.00

III. En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 16 de abril de 1958 y 9 de julio de 1974.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento Básico de Hospitales Nacionales de la Republica de Guatemala.

SP-G-41-77 "A"

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE S. P. Y A. S. 9-77

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para estar en concordancia con la evolución actual se hace necesario dictar disposiciones generales contenidas en un Reglamento Específico, para regular el funcionamiento de todos los Hospitales Nacionales de la República a fin de que haya unidad normativa, conforme los lineamientos y modalidades fundamentales del presupuesto nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Reglamento Básico de Hospitales Nacionales de la República de Guatemala, presentado por la Dirección General de Servicios de Salud, se encuentra ajustado a derecho, según dictamen del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el visto bueno del Ministerio Público, para su aprobación,

POR TANTO,

En base a las facultades que le confiere el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO BASICO DE HOSPITALES NACIONALES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

así:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Parte I. **Definiciones y Clasificación**

Artículo 1o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas para el funcionamiento de todos los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de la República de Guatemala.

Artículo 2o.—La División de Atención Médica de la Dirección General de Servicios de Salud, es la responsable de hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y de mantener su vigencia.

Artículo 3º—Para los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

1) **Hospital:** Es todo establecimiento con las instalaciones para el internamiento de pacientes que reciben atención médica y de enfermería.

2) **Hospital Integrado:** Es el Hospital que además de poseer facilidades de internamiento, le son anexados uno o más centros de salud para proyectarse a la comunidad con acciones tendientes al fomento, protección y prevención de la salud. Son también funciones del Hospital integrado las de docencia, adiestramiento de personal e investigación.

3) **Departamento :** Es la agrupación de servicios afines cuyo objeto es ejercitar, coordinar, supervisar y dirigir acciones y técnicas comunes en actividades específicas.

4) **Servicio:** Es el sector de un servicio destinado a la ejecución de técnicas y métodos ajustados a normas determinadas.

5) **Unidad:** Es el sector de un servicio destinado a la ejecución de actividades muy específicas, constituyendo área básica de trabajo.

Artículo 4o.—Los hospitales que dependen del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se ajustarán a la siguiente clasificación:

1) **Hospital Local:** Es el establecimiento con capacidad para otorgar solamente las prestaciones básicas en la zona de influencia de su comunidad.

2) **Hospital de Area: Es el establecimiento que** además de las prestaciones básicas, está en capacidad de absorber casos referidos por el nivel local y destinados a unidades o servicios que aquél no posee.

3) **Hospital Regional: Es el establecimiento preparado para ejecutar** acciones de atención médica de más complejidad técnica y que está preparado para recibir aquellos casos que los hospitales de área de su jurisdicción no están en capacidad de resolver.

4) **Hospital Nacional Central:** Es el que, situado en la ciudad capital, posee todos los recursos materiales, técnicos y científicos para garantizar atención médica completa, con capacidad instalada para atender los casos que requeridos desde cualquier punto del país, ameritan el uso de sus recursos para su solución.

5) **Hospital Especializado:** Es el establecimiento destinado al estudio, diagnóstico y tratamiento de los casos comprendidos de modo específico dentro de determinada disciplina médica, exclusivamente.

Artículo 5o.—La clasificación de los hospitales y los posibles cambios de ella será determinada por la Dirección General de Servicios de Salud con previo dictamen de la División de Atención Médica, la que deberá considerar los siguientes factores:

1) Ubicación geográfica.
2) Area de influencia.
3) Servicios con que cuenta.
4) Capacidad instalada.
5) Programas que desarrolla.
6) Personal y presupuesto asignado.

Parte II **Estructura**

Artículo 6o.—El Hospital es indivisible. En consecuencia todas las actividades que desarrolla deben estar armónicamente coordinadas. El personal, deberá contribuir con interés a la realización de sus fines y objetivos cuidando celosamente de cumplir sus reglamentos y velando por la conservación y buen aprovechamiento de su patrimonio.

Artículo 7o.—La estructura funcional de los hospitales incluye:

1. Dirección integrada por el Despacho del Director, Despacho del Subdirector, Secretaría, Biblioteca y Archivo.
2. Servicios Médicos. Constituidos por las áreas de trabajo de consulta externa, hospitalización, emergencia, centro quirúrgico y cuidados intensivos.
3. Servicios de apoyo. Incluidos en estos: Farmacia, Laboratorio y Banco de Sangre, Radiología, Anatomopatología, Enfermería, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Central de Esterilización, Fisioterapia, Registros Médicos y Estadística.
4. Servicios Administrativos y Generales. Integrados por el Despacho del Administrador, Contabilidad, Tesorería, Personal, Compras, Almacenes, Control de la Propiedad, Alimentación, Lavandería y Ropería, Mantenimiento Conserjería y Limpieza, Transportes y Unidades de Producción, cuando los hubiere.

Artículo 8o.—Para las acciones de Salud Pública, el hospital podrá incorporar a su planta, servicios de saneamiento, epidemiología, higiene y seguridad, salud materno infantil y otras afines que resultaren necesarias para el desarrollo de programas específicos.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACION

Parte I **Dirección**

Artículo 9o.—Todo hospital deberá estar a cargo de un Director cuya selección se ajustará a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y su Reglamentación. Para participar en el concurso de nombramiento de Director de Hospital deberá llenarse los siguientes requisitos:

a) Ser Médico y Cirujano, miembro activo del Colegio Profesional respectivo de Guatemala.

b) Haber realizado de preferencia estudios de Administración de Hospitales en Escuela debidamente reconocida o tener preferentemente 5 años de experiencia en el desempeño de cargos en Administración de Servicios de Salud; y

c) Cuando se trate de Hospitales Especializados se dará preferencia a los candidatos que además de los requisitos anteriores ejerzan o hayan ejercido una especialidad relacionada.

Artículo 10.—El Director es el representante de la Autoridad en el Hospital siendo responsable de la continuidad, eficiencia y humanidad de los servicios que se otorguen a la comunidad.

Artículo 11.—El Director del Hospital, estará asesorado por un Comité Técnico Administrativo integrado por el Subdirector, los Jefes de los Departamentos Médicos, el Administrador, la Jefe de Enfermería y un representante de los servicios de diagnóstico y tratamiento elegido por la Dirección.

Artículo 12.— El Consejo es un Cuerpo Consultivo y Asesor de la función directriz, destinado a servir de vínculo entre la Dirección y el personal de los diferentes servicios. No tendrá facultad para tomar acuerdos de carácter ejecutivo, ni autoridad para imponer sus dictámenes.

Artículo 13.—Para complementar el apoyo del Consejo Técnico Administrativo. La Dirección del Hospital podrá constituir los Comités Asesores que este sugiera, siendo aconsejable que cuente con un Comité de Auditoría Médica, de Farmacia y Terapéutica, de Programas de Trabajo y de enseñar e investigación.

PARTE II—**Servicios Médicos**

Artículo 14.—En los Hospitales Nacionales Regionales y Especializados. El Personal Médico Activo se jerarquiza en la siguiente forma:

a) Director;
b) Subdirector;
c) Jefe de Departamento;
d) Jefe de Servicios;
e) Jefe de Clínica;
f) Especialista;
g) Asistente;
h) Residente; e
i) Interno.

Artículo 15.—En los Hospitales de Area, el Personal Médico se jerarquiza en la siguiente forma:

a) Director;
b) Subdirector;
c) Jefe de Servicio;
d) Especialista;
e) Asistente;
f) Residente, y
g) Interno.

Artículo 16.—En los Hospitales Locales, el personal Médico se jerarquiza de la siguiente forma:

a) Director;
b) Residente; y
c) Interno.

Artículo 17.—Para ser Subdirector del Hospital se requiere:

a) Ser Médico y Cirujano, miembro activo del Colegio Profesional respectivo de Guatemala;
b) Haber realizado estudios de postgrado en Administración de Hospitales en Escuela reconocida o tener por lo menos 3 años de experiencia en cargo de Administración de Servicios de Salud; y
c) Tener experiencia en la disciplina relacionada cuando se trata de Hospitales Especializados.

Artículo 18.—El Subdirector tendrá específicamente a su cargo la supervisión y coordinación de todos los servicios de apoyo del Hospital.

Asumirá también las responsabilidades y obligaciones que el Director le delegue o asigne conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 19.—Además de la clasificación jerárquica para el personal Médico Activo, los Hospitales podrán asignar las siguientes categorías:

a) Honorario;
b) Consultante; y
c) Asociado.

Artículo 20.—Queda prohibido al Director permitir la atención de pacientes del Hospital a todo profesional médico que no se encuentre dentro de la clasificación establecida en este Reglamento.

Artículo 21.—La concurrencia de estudiantes de Medicina a los Hospitales para la formación de pregrado, estará supeditada a los términos del convenio que, en todos los casos deberá suscribirse con los Organismos de la docencia Universitaria, por vía de la Dirección General de Servicios de Salud. A fin de que se obtengan todas las condiciones que permitan proporcionar una adecuada práctica médica.

Artículo 22.—El Director del Hospital donde se programe concurrencia de estudiantes de medicina y de otras disciplinas afines, deberá formar parte de la Comisión que elabore el Convenio correspondiente, a fin de emitir opinión sobre las posibilidades y condiciones que el establecimiento pueda ofrecer o sobre los requisitos para posibilitarlas.

CONSULTA EXTERNA

Artículo 23.—Las actividades en la Consulta Externa deberán organizarse teniendo en cuenta que es el área de trabajo que ofrece las mejores posibilidades para efectuar acciones educativas y preventivas, así como para obtener mayor rendimiento de todos los recursos disponibles.

Artículo 24.—Con excepción de los casos de urgencia, recién nacidos en el propio hospital y pacientes referidos de otros establecimientos, todo ingreso a hospitalización deberá efectuarse a través de la Consulta Externa.

Artículo 25.—Antes de disponer la hospitalización, por la Consulta Externa, se agotarán los medios para realizar el diagnóstico y tratamiento, cuando esto sea posible en forma ambulatoria.

Artículo 26.—La documentación de todo paciente atendido en Consulta Externa o ambulatoriamente en programas específicos o especiales, que debe hospitalizarse, deberá ser cursada al servicio de internamiento correspondiente.

Artículo 27.—La Administración del Hospital dispondrá la forma en que se efectuará el control de los ingresos o pagos por servicio o en la Consulta Externa, cuando exista autorización para cobrar.

Artículo 28.—Cuando exista el servicio domiciliario en el Hospital, éste se ajustará a las normas que establezca la Dirección. Las que se basarán en la estrecha coordinación necesaria con la Consulta externa.

Servicio de Emergencia

Artículo 29.—El servicio de emergencia tendrá a su cargo la asistencia médica continua, prestando atención permanente sin interrupción y constituirá una unidad de trabajo coordinada e integrada con los demás servicios del Hospital.

Artículo 30.—El servicio de emergencia realizará exclusivamente las intervenciones quirúrgicas mayores o menores de los casos de urgencia, es decir, aquellos casos en que cualquier demora signifique riesgos subsecuentes.

Artículo 31.—Para el cumplimiento del artículo anterior. El servicio de emergencia, tendrá facultad para el uso de las Salas de Operaciones, con carácter prioritario.

Artículo 32.—Cada Director organizará el servicio de emergencia, de acuerdo con el volumen de las necesidades del área de influencia del Hospital. Deberá dotarlo todo el tiempo con un profesional médico, además del personal necesario, para una atención integral. Cuando el volumen de trabajo lo justifique, podrá designarse un Médico Jefe del servicio de Emergencia o un Médico Supervisor del equipo de personal, según corresponda.

Salas de Operaciones

Artículo 33.—Las salas de operaciones, constituirán una unidad integrada dentro del Hospital, debiendo preverse, según los recursos disponibles, Salas Asépticas y Sépticas, para operaciones programadas; para emergencias y para operaciones especializadas.

Artículo 34.—Las salas de operaciones estarán bajo la responsabilidad del Jefe del Departamento de Cirujía. En los Hospitales que no exista Departamento de Cirugía, dependerán del Director del Hospital.

Artículo 35.—El responsable de las salas de operaciones puede limitar o condicionar la entrada, disponer el retiro de un visitante, suspender una intervención o alterar el programa previsto cuando no se cumplan todos los requisitos que garanticen la seguridad de los pacientes o cuando existan otras razones fundadas informando a su superior inmediato.

Cuidado intensivo

Artículo 36.—El servicio de cuidado intensivo, es una unidad con características clínicas generales destinada a la atención de pacientes agudos en estado crítico, con posibilidades de supervivencia.

Artículo 37.—El servicio de cuidado intensivo se estructurará como una sola unidad, con una organización técnico administrativa que facilite la aplicación oportuna de nuevas técnicas y procedimientos para lograr una rapida recuperación, de los pacientes críticos, sin discriminación clínica de edad o sexo.

Artículo 38.—La demanda efectiva de servicios de cuidado intensivo en cada Hospital, deberá ser la base y criterio que se utilicen para la determinación del número de camas de la unidad de cuidado intensivo.

Artículo 39.—La unidad de cuidado intensivo, no debe tener cuerpo médico específicamente asignado y en consecuencia se organizará asegurando continuidad en la atención de cada paciente. Esta característica se logrará disponiendo que la unidad sea "abierta" a todo el Cuerpo Médico.

Artículo 40.—En cada Hospital, los criterios clínicos para determinar el estado de gravedad y el ingreso al servicio de cuidado intensivo, deberán establecerse por escrito y recibir difusión entre el Cuerpo Médico.

Servicios de Apoyo

Artículo 41.—Las acciones técnicas de colaboración diagnóstica y terapéutica, estará a cargo del servicio de cada especialidad.

Farmacia

Artículo 42.—La Farmacia, tiene como principal objetivo centralizar el abastecimiento de medicamentos y drogas y funcionar como centro de formación sobre acción farmacológica, uso terapéutico, posología y toxicología de drogas y otros productos, así como también el control de consumos.

Artículo 43.—La Farmacia, estará a cargo de un Farmacéutico Químico, registrado en la Dirección General de Servicios de Salud y miembro activo del Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 44.—A falta de Farmacéutico Profesional, un empleado examinado en Farmacia, podrá desempeñar el cargo bajo la inmediata supervisión del Director del Hospital, quien será responsable de rendir los informes y llevar los controles de ley.

Artículo 45.—Todos los botiquines con medicamentos para casos de urgencia existentes en el establecimiento se consideran anexos a la Farmacia y forman parte integrante de la misma. El Jefe de Farmacia, es el responsable del aprovisionamiento adecuado y oportuno de dichos botiquines.

Artículo 46.—La Farmacia permanecerá abierta 8 horas diarias como mínimo y su horario se fijara de acuerdo con las modalidades del establecimiento. El Jefe de Farmacia dispondrá lo necesario para cubrir el servicio en días festivos.

Laboratorios Clínicos y Banco de Sangre

Artículo 47.—El servicio de Laboratorios Clínicos tiene como atribución principal efectuar los exámenes y análisis que sean ordenados por el personal autorizado del Hospital y preparar, redactar y distribuir los informes correspondientes.

Artículo 48.—La Jefatura de los Laboratorios Clínicos, estara a cargo de un Químico Biólogo o de un Médico Especializado en Patología Clínica, quienes deberán ser colegiados activos.

Artículo 49.—A falta de los profesionales mencionados en el Artículo anterior, la Jefatura del Laboratorio, será recargada al Director del Hospital, quien podrá delegar funciones en un Tecnólogo Médico, si lo hubiere, o en una persona con adiestramiento aceptable.

Artículo 50.—Las solicitudes de exámenes de Laboratorio deberan escribirse solamente en los formularios respectivos y para ser aceptadas deberan estar firmadas por personal autorizado, del cual el Laboratorio mantendrá registro de firmas [illegible]

Artículo 51.—El Jefe de Laboratorio, es responsable de organizar el recibo de muestras en la forma más idonea y expedito posible, en el entendido que las hematológicas deben ser obtenidas directamente por personal del propio Laboratorio.

Artículo 52.—El material de Laboratorio, es altamente prioritario por lo que el Jefe de Servicio y Director del Hospital, deberán velar porque sea trasladado en forma rápida y expedita al lugar en que será examinado.

Artículo 53.—Todo informe de exámenes de Laboratorio, deberá ser escrito en los formularios aprobados, firmados por la persona que lo hizo y refrendado por el Jefe del Laboratorio.

Artículo 54.—Cuando se trate de exámenes especiales que el Hospital no está en condiciones de realizar el Jefe de Laboratorios propondrá a la Dirección el establecimiento en que puedan efectuarse, a fin de que se convenga sobre la forma y oportunidad del envío de muestras o pacientes.

Artículo 55.—El Banco de Sangre, tiene la responsabilidad de efectuar las tipificaciones y compatibilidades sanguíneas, así como realizar las transfusiones de sangre o plasma.

Artículo 56.—El Banco de Sangre, dependerá del Jefe de Laboratorios, quien podrá delegar parte de sus atribuciones en personal técnico especializado.

Artículo 57.—El Banco de Sangre, rechazará toda orden o solicitud de servicio que no sea presentada por escrito en el formulario correspondiente y firmada por los profesionales autorizados.

Artículo 58.—Toda sangre recibida en donación es propiedad del establecimiento y en consecuencia su manejo y uso se ajustará a las disposiciones internas administrativas.

Artículo 59.—El Banco de Sangre podrá colaborar en el cobro o pago por provisión de sangre debiendo usar exclusivamente los formularios y recibos autorizados por la Dirección del Hospital, con la oportuna intervención de la Administración del establecimiento.

Artículo 60.—Cuando el Hospital provea sangre a pacientes o establecimientos privados deberá cobrar tales provisiones. La Dirección determinará en cada caso, el monto a recaudar por cada 250 cm^3, o fracción previstos.

Servicio de Radiología

Artículo 61.—El Servicio de Radiología tendrá a su cargo la elaboración, análisis, interpretación y redacción de informes de los estudios radiológicos, así como la aplicación de los tratamientos a base de Rayos X, Isótopos Radioactivos Radium, Estudios Cientifiográficos, etc., ordenados por personal médico autorizado para ello.

Artículo 62.—Estará a cargo de un Jefe que además de ser Médico y Cirujano Colegiado Activo, deberá estar registrado como Especialista en Radiología o haber tenido un adiestramiento adecuado en la especialidad.

Artículo 63.—En los Hospitales donde no exista personal que satisfaga los requisitos del Artículo anterior, la Jefatura se recargará al Director quien podrá delegar parte de la responsabilidad en otro personal técnico.

Artículo 64.—El Servicio de Radiología, rechazará todo pedido de examen que no esté hecho por escrito, consignando: nombre, edad, número de expediente medico, presunción diagnóstica, región anatómica a estudiar y firmado por el médico tratante.

Artículo 65.—Todo informe emanado del Servicio de Radiología, deberá estar firmado por el Médico Encargado de su emisión y será repartido a las dependencias solicitantes por personal auxiliar del Servicio de Radiología y bajo su responsabilidad.

Artículo 66.—Las radiografías, informes y cualquier otro documento gráfico o técnico, son propiedad del Hospital y sólo podrán ser extraídos del mismo con autorización de la Dirección o por orden de autoridad competente. Bajo compromiso de devolución y con las seguridades del caso.

Artículo 67.—Los Jefes de los Servicios de Radiología de los Hospitales Nacionales y Regionales deberán colaborar con la supervisión, entrenamiento y actualización del personal de los Servicios de Radiología de los Hospitales de su área de influencia que cuentan con menores recursos.

Artículo 68.—El Director del Hospital, cuidará que el Servicio de Radiología y el Personal Técnico en Rayos X cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo No. SP-G-60-74 de fecha 17 de junio de 1974, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 69.—Los pacientes privados que sean atendidos en el Servicio, deberán presentar la orden médica junto con la constancia de pago efectuado a la Administración del Hospital, previamente a la realización de cualquier examen o tratamiento. Las placas, informes o gráficas serán entregados al interesado, dejando constancia en ellas del número de recibo de pago correspondiente.

ANATOMOPATOLOGIA

Artículo 70.—El Servicio de Anatomopatología tiene por objeto efectuar autopsias por solicitud judicial o para investigación científica, mantener e incrementar una colección de piezas de anatomía patológica y preparar material audiovisual para actividades docentes.

El Servicio estará a cargo de un Médico Colegiado con formación en la especialidad.

Artículo 71.—La solicitud de realización de autopsias, estudio de piezas, exámenes de tejidos etc., deberán ser presentada por escrito, en formularios específicos y con la firma de una de los profesionales autorizados para ello por la Dirección.

Artículo 72.—De toda autopsia, examen o estudio realizado, se entregará de inmediato, informe escrito y firmado por el Jefe de Servicio para su inclusión en el expediente médico del paciente

Artículo 73.—De todo cadáver de paciente fallecido en el establecimiento o en otro Hospital solicitante que se reciba para autopsia deberá exigirse un resumen clínico firmado por el Médico tratante o por el Médico Residente del Servicio en el cual haya fallecido el paciente.

Artículo 74.—El Jefe del Servicio mantendrá contacto permanente con los jefes de los servicios médicos, a fin de coordinar la realización de examen Histopatológico de todo tejido u órgano extirpado quirúrgicamente.

Artículo 75.—El Servicio coordinará sus actividades a fin de prestar su colaboración a aquellos Hospitales que carecen de Servicios de Anatomopatología, cuidando que los informes sean recibidos oportunamente por los establecimientos que los han solicitado.

Artículo 76.—Es responsabilidad de este Servicio la Organización y buen funcionamiento de la morgue, debiendo establecerse normas que permitan asegurar la identificación y entrega correcta de cadáveres.

Servicio de Enfermería

Artículo 77.—El Servicio de Enfermería, tiene como objetivo participar en la atención integral de los pacientes confiados al Hospital con acciones de cuidado directo personal, para la recuperación, rehabilitación, fomento y protección de la Salud.

Artículo 78.—La Jefatura del Servicio de Enfermería deberá estar a cargo de una persona que reúna los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteca natural y de acuerdo al Art. 7o. del Servicio Civil;
b) Haber egresado de una Escuela de Enfermería reconocida;
c) Poseer registro vigente;
d) Haber realizado estudios de Administración de enfermería; y
e) Tener como mínimo cinco años de experiencia, preferentemente en establecimientos de salud del Estado.

Artículo 79.—En los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el personal de enfermería se jerarquizará en la siguiente forma:

a) Enfermera Jefe del Servicio de Enfermería;
b) Enfermera Asistente de Jefatura;
c) Enfermera Supervisora;
d) Enfermera de Sala;
e) Auxiliar de Enfermería; y
f) Camillero.

Artículo 80.—Corresponde especialmente a la Jefe de Servicio de Enfermería, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el Servicio a su cargo.

Artículo 81.—La Enfermera Asistente, deberá ser egresada de Escuela reconocida, estar debidamente registrada y tener no menos de cuatro años de experiencia en Servicios de Salud.

Artículo 82.—En las funciones de Supervisora serán asignadas a Enfermeras Graduadas con experiencia mínima de tres años en establecimientos de Salud.

Artículo 83.—En el cumplimiento de sus funciones, la supervisora tendrá autoridad sobre todo el personal subalterno de las áreas o unidades a su cargo.

Artículo 84.—La Supervisora, deberá acatar y hacer cumplir las instrucciones del Cuerpo Médico en lo relacionado con el tratamiento del paciente, sin que ello signifique desconocer las líneas de autoridad establecidas en el propio servicio de enfermería.

Artículo 85.—La Enfermera de Sala, deberá ser graduada de Escuela reconocida y preferentemente con experiencia en Establecimientos de Salud.

Artículo 86.—Las Enfermeras de Sala, se distribuirán teniendo en cuenta prioridad de los pacientes a atenderse y en relación a las disponibilidades del establecimiento.

Artículo 87.—Se asignará funciones de Auxiliar a aquel personal de enfermería que haya recibido entrenamiento en cursos regulares debidamente autorizados por la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 88.—Las Auxiliares de Enfermería, se distribuirán, de tal forma que se cubra la atención permanente durante las 24 horas del día, teniendo en cuenta la prioridad y calidad de los servicios a darse.

Artículo 89.—Los camilleros, serán personas de sexo masculino, destinados al transporte y movimiento de enfermos. Antes de ser puestos en funciones los camilleros deberán ser adiestrados en el servicio de enfermería, a fin de que realicen las actividades asignadas en forma correcta y adecuada.

Los camilleros podrán ser destacados como acompañantes de los pilotos de ambulancia, cuando fuere necesario.

Artículo 90.—Ningún miembro del personal de enfermería, finalizado su turno podrá dejar el servicio mientras no se haya presentado su relevo. En caso de demora o ausencia del personal que debe asumir el nuevo turno, informará a su superior jerárquico, debiendo esperar hasta que se adopten las medidas del caso.

Artículo 91.—Cuando por cualquier razón no se cuente con el personal suficiente, la Jefatura de Enfermería, está obligada a redistribuir el personal existente, en forma transitoria o definitiva, asignando funciones y turnos que contemplen, en primer lugar, las necesidades de atención de los pacientes, respetando asimismo, la prioridad de éstos según edad y condición clínica.

Artículo 92.—En los Hospitales Regionales o Locales, cuando no exista personal suficiente las funciones de supervisión recaerán en la Jefe del Servicio o en una Enfermera de Sala.

Artículo 93.—Los horarios de cada turno del Servicio de Enfermería, se establecerán atendiendo a las necesidades del establecimiento y sobre el principio básico del cómputo de horas semanales totales **fijadas por la ley.**

Artículo 94. -Cuando exista personal religioso que tenga asignadas funciones de enfermería, este personal asumirá las funciones a tiempo completo, **cumplirá los horarios** regulares del servicio y será incluido en los roles de turnos y rotaciones.

Artículo 95.—Todo el personal del Servicio de Enfermería, deberá permanecer con el uniforme reglamentario durante el desempeño de sus funciones. Las religiosas enfermeras llevarán un distintivo que las distinga de las religiosas que no pertenecen al Servicio de Enfermería.

Servicio de Trabajo Social

Artículo 96 —El Servicio de Trabajo Social, tiene como objetivo la atención de los problemas socioeconómicos, emocionales y familiares del paciente, con la consecuente búsqueda de soluciones, así como la promoción comunitaria en el área de influencia del Hospital.

Artículo 97.—La Jefatura del Servicio Social, estará a cargo de una persona graduada en una Escuela de Trabajo Social, debidamente reconocida. En los Hospitales departamentales que no sea posible reclutar personal graduado, podrá cubrirse la Jefatura con personal con estudios secundarios y previamente adiestrado para las funciones específicas de servicio.

Artículo 98.—El Servicio Social deberá mantener actualizados los registros necesarios para el correcto funcionamiento de la dependencia y para la buena atención de los pacientes.

Artículo 99.—En el Servicio se dejará constancia de toda la tarea realizada, utilizándose los formularios correspondientes, debiendo anexarse al expediente médico del paciente un resumen de su problema de la solución lograda de las causas que la impiden.

Terapia Ocupacional

Artículo 100.—La Terapia Ocupacional, es una forma de tratamiento prescrito por el Médico, que utiliza actividades de diversos tipos y relaciones interpersonales en un ambiente Terapéutico, con el propósito de contribuir a la evaluación y recuperación de la función, a la utilización de las capacidades residuales y al logro de la máxima independencia e integración social y laboral posible, de pacientes con afecciones físicas y/o mentales.

Artículo 101.—El Servicio de Terapia Ocupacional, debe estar a cargo de una Terapista Ocupacional, egresada de Escuela reconocida, y contará con el número de Terapistas que sea necesario, de acuerdo al volumen de trabajo y a las disponibilidades del Hospital.

Artículo 102.—Todo tratamiento de Terapia Ocupacional se iniciará previa indicación médica. Los tratamientos serán llevados a cabo teniendo en cuenta la particularidad del paciente, las indicaciones y los procedimientos que el Terapista Ocupacional conoce y que el Médico recomiende.

Artículo 103.—Los horarios para las actividades de Terapia Ocupacional, deberán planearse teniendo en cuenta los horarios normales de reposo, las horas de actividades generales (aseo, comida, visitas, etc.) y siempre en coordinación con los otros servicios de tratamiento.

Artículo 104.—El Servicio de Terapia Ocupacional no podrá modificar, suspender o cancelar ningún tratamiento sin la aprobación del Médico tratante.

Central de Esterilización

Artículo 105.—Todo Hospital, adoptará las medidas necesarias a fin de que el servicio de esterilización se realice en forma centralizada.

Artículo 106.—La Central de Esterilización, estará adscrita al Departamento de Cirugía y funcionará bajo la Jefatura de un Técnico en Esterilización o en su defecto, de una persona que haya recibido adiestramiento especial.

Artículo 107.—La Central de Esterilización, funcionará como mínimo 8 horas diarias. El horario deberá ser fijado por la Dirección del Hospital, previendo los turnos de guardia necesarios.

Artículo 108.—Las operaciones de recepción, entrega y distribución se organizarán de modo que se asegure el registro y control de equipos y materiales, permitiendo la identificación del responsable en los casos de pérdidas o deterioro.

Artículo 109.—El Jefe del Servicio Central de Esterilización, deberá velar especialmente porque nunca falte material y equipo estéril en reserva, a fin de asegurar el aprovisionamiento para emergencias y para la iniciación de las labores diarias.

Servicio de Fisioterapia

Artículo 110.—El Servicio de Fisioterapia, tiene por objeto la aplicación de diversos agentes físicos en la terapéutica para la rehabilitación de los pacientes. El servicio estará a cargo de un Médico Fisiatra o especializado en fisioterapia y deberá contar con Técnicos Fisioterapistas y otro personal técnico necesario de acuerdo al volumen y calidad de los casos a tratarse.

Artículo 111.—El tratamiento del paciente se realizará previa solicitud del Médico tratante, quien deberá indicar tipo de terapéutica, tiempo, dosis y frecuencia, así como las contraindicaciones u observaciones que el caso requiera.

Artículo 112.—Todo el personal está obligado a realizar por sí los tratamientos que le son asignados, no pudiendo delegar, debiendo efectuarlos conforme a las prescripciones médicas dadas, utilizando los conocimientos propios de su especialidad.

Artículo 113.—En caso de ausencia reiterada o abandono del tratamiento por parte del paciente, el Jefe del Servicio de Fisioterapia, informará al Médico tratante para su consideración, quedando prohibido al personal adoptar medidas por sí.

Registros Médicos y Estadísticos

Artículo 114.—El Servicio de Registros Médicos y Estadísticos, tiene como objetivo llevar la documentación organizada y actualizada del enfermo, compilando, tabulando y codificando los datos que permitan elaborar conclusiones sobre el movimiento de enfermos y la incidencia de morbi mortalidad en el área de influencia del Hospital.

Artículo 115.—Integrarán el Servicio de Registros Médicos y Estadísticos las áreas de trabajo de información, admisión, secretarías, mensajerías de salas, archivo de historia clínicas y central de estadísticas.

Artículo 116.—El Servicio de Registros Médicos y Estadísticos, estará a cargo de un Jefe que deberá tener título de Bachiller o Maestro y estudios que lo acrediten como Técnico Estadístico o Técnico en Registros Médicos, obtenidos en cursos reconocidos. En los Hospitales Departamentales que no puedan llenarse los requisitos fijados anteriormente, se podrá proponer como Jefe a una persona con estudios secundarios, convenientemente adiestrado para las funciones específicas.

Artículo 117.—Para poder hacer efectiva la supervigilancia técnica, todo establecimiento hospitalario mantendrá para cada paciente un expediente médico.

Artículo 118.—El expediente médico, es un documento de carácter privado y confidencial, de utilidad para el enfermo, el establecimiento, la investigación, la docencia y la justicia, por lo que su uso deberá hacerse guardando el secreto profesional.

Artículo 119.—Todos los servicios del Hospital deberán consignar el número del expediente médico del paciente en todo trámite interno o documentación relacionada con él.

Artículo 120.—Los médicos del establecimiento podrán requerir expedientes médicos para interconsultas, estudios o investigación, debiendo dárseles las facilidades para el análisis de las mismas en el propio servicio de registros médicos y estadísticos.

Artículo 121.—Los Servicios de Registros Médicos y Estadísticos, actuarán como Auxiliares del Registro Civil, para la inscripción de nacimientos y muertes ocurridas en el Hospital, conforme las disposiciones legales vigentes.

Parte IV—**Servicios Administrativos Generales**

Artículo 122.—Los Servicios Administrativos y Generales enumerados en el punto 4, del Artículo 7o. se agruparán para constituir una "Administración", la cual tendrá por objeto la programación, organización, ejecución y evaluación de todas aquellas actividades de apoyo a las funciones técnicas y estará destinada a lograr el mayor rendimiento de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el desarrollo de los programas.

Artículo 123.—La Administración estará a cargo de un Jefe Administrativo o Administrador, cuya selección se hará ajustándose a las disposiciones generales de la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentaciones. Para ser Administrador, deberá reunirse los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener escolaridad secundaria completa;

b) Haber aprobado curso o cursillo de Administración Hospitalaria debidamente reconocido por las Autoridades de la Dirección General de Servicios de Salud;

c) Haberse desempeñado por lo menos 3 años en funciones administrativas en establecimientos o dependencias de salud; y

d) No tener más de 50 años de edad, requerirá tener graduación universitaria en Administración de Empresas, Administración Pública, Ciencias Económicas o Leyes, los candidatos deberán merecer la aprobación del Director.

Artículo 124. El Administrador así como los empleados que tengan manejo directo de fondos y bienes pagarán fianza de fidelidad mientras permanezcan en el cargo.

Artículo 125.—En los establecimientos en que por su tamaño y por la complejidad de las labores lo justifique, podrá asignarse funciones de "Asistente Administrativo", a algún empleado de la Administración, para delegarle parte de las obligaciones descritas anteriormente y para sustituir al Administrador en sus ausencias temporales.

Artículo 126.—En concordancia con el volumen de trabajo, la Administración podrá organizarse en Departamentos en los Hospitales Nacionales, mientras que en los Hospitales locales podrán agruparse o unificarse funciones y tareas similares.

Artículo 127.—La Oficina de Contabilidad estará a cargo de un Jefe o Encargado, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener Título de Perito Contador; y
b) Tener experiencia en trabajos administrativos en instituciones de Salud.

Artículo 128.—La Oficina de Tesorería estará a cargo de un empleado administrativo, con la denominación de "Tesorero", quien deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener Título de Perito Contador; y
b) Haber desempeñado anteriormente funciones administrativas en Instituciones Públicas, y
c) Poseer antecedentes de irreprochable honorabilidad personal.

Personal

Artículo 129. La Oficina de Personal estará a cargo de un Encargado quien será responsable de la realización de los trámites inherentes al movimiento del personal de todo el Hospital, sin tener ingerencia sobre el trabajo o tareas que éstos desarrollan, las que estarán bajo la supervisión del Jefe directo del empleado. En consecuencia, el encargado de la Oficina de Personal, ejercerá Jefatura o Supervisión solamente sobre los empleados que tuviera asignados en la propia oficina.

Artículo 130.—Para ser Encargado de Personal se requiere:

a) Tener escolaridad secundaria completa;
b) Haber desempeñado funciones administrativas en Instituciones Públicas o Privadas;
c) Conocer las leyes laborales del país, y
d) Haber recibido adiestramiento en Relaciones Humanas en entidad reconocida.

Compras

Artículo 131.—La Oficina de Compras deberá estar a cargo de un Jefe o Encargado de Compras, quien deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener escolaridad secundaria completa;
b) Haber desempeñado funciones administrativas en Instituciones Públicas o Privadas;
c) Conocer la Ley de Compras y Contratación de Bienes-Suministros, Obras y Servicios y su Reglamento; y
d) Poseer antecedentes personales de irreprochable honorabilidad.

Almacenes

Artículo 132.—El Almacén o grupo de Almacenes del Hospital, estarán a cargo de un Jefe de Almacenes, quien deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Tener escolaridad secundaria completa;
b) Haber desempeñado funciones afines en establecimientos públicos o privados; y
c) Poseer excelentes antecedentes personales.

Control de la Propiedad

Artículo 133.—La Oficina de Control de la Propiedad estará a cargo de un Jefe o Encargado, quien deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Tener escolaridad secundaria completa;
b) Haberse desempeñado en funciones administrativas en Instituciones Públicas o Privadas; y
c) Conocer las disposiciones vigentes sobre Bienes del Estado.

Servicio de Alimentación

Artículo 134.—El Servicio de Alimentación, tiene por objeto asegurar la adecuada nutrición de los pacientes, incluidos los lactantes, así como del personal cuya permanencia en el establecimiento así lo exija.

Artículo 135.—La Jefatura del Servicio, estará a cargo de Dietista o Nutricionista graduada de Escuela reconocida, en los Hospitales Nacionales y Regionales. En los Hospitales Departamentales se asignará la Jefatura a una persona con plaza administrativa y con preparación de Auxiliar de Dietética, de educador del hogar o similar.

Artículo 136.—El Servicio de Alimentación estará integrado por las siguientes Areas de Trabajo:

1) Despensa y/o Almacenes.
2) Cocina General.

3) Cocina Dietética.
4) Laboratorio de Fórmulas.
5) Panadería y/o Tortillería.
6) Comedor de Pacientes.
7) Comedor de Personal.

Artículo 137.—La organización del trabajo en el Servicio, deberá hacerse sobre el principio básico de dar prioridad al paciente. La distribución de horarios y turnos del personal se efectuará sobre la base de la jornada legal de 40 horas semanales de trabajo y de manera de satisfacer las reales necesidades del establecimiento.

Artículo 138.—Todos los Hospitales deben instituir el menú único para la comida general cuidando que el mismo reúna los requisitos básicos dietéticos que lo hagan aceptable para toda la población hospitalaria. En consecuencia queda prohibida la elaboración de menús generales diferenciados o especiales para determinado grupo o personas. Cuando algún miembro del personal tenga indicación de régimen dietético, deberá presentar la prescripción médica correspondiente y su dieta se incluirá en los regímenes dietéticos del establecimiento.

Artículo 139.—Queda prohibido solicitar a los pacientes o familiares, que contribuyan con alimentos, cuando se presenten situaciones especiales o necesidades que no puedan satisfacerse, la Jefe del Servicio lo pondrá en conocimiento del Director para su resolución.

Artículo 140.—La distribución de las comidas en las Salas, estará a cargo del personal auxiliar del servicio de alimentación, quedando reservas al personal de enfermería las tareas de dar de comer al paciente o ayudarle, cuando éste no pueda valerse por sí mismo.

Artículo 141.—En cada Hospital se unificará el comedor para el personal, procurando dar el mejor servicio a todos los usuarios. En los hospitales donde el personal beneficiario sea numeroso, la Jefe de Servicio de Alimentación propondrá turnos sucesivos para cada tiempo de comida, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección del Hospital.

Artículo 142.—El ingreso al comedor sólo será permitido al personal previamente autorizado. La nómina de este personal será autorizado por la Administración, teniendo en cuenta los turnos que cumple el personal y estableciendo sistemas de control.

Artículo 143.—La Jefe del Servicio de Alimentación estará obligada a adoptar medidas para que se produzca el mínimo posible de residuos y desperdicios, los que se recolectarán para su venta, con intervención de la Administración del Hospital.

Artículo 144.—La Dirección del Hospital dispondrá lo necesario para que a todo el personal de este servicio se le practique examen médico completo una vez al año por lo menos, debiendo adoptar las medidas que aconseje el resultado de dicho examen.

Lanvandería y Ropería

Artículo 145.—Este Servicio tiene por finalidad la recolección, lavado, desinfección, reparación, aplanchado y distribución de ropa en el Hospital así como la limpieza, desinfección, rearmado y colocación de colchones, almohadas, tapizados y cortinajes.

Artículo 146.—El Servicio estará a cargo de un Jefe o Encargado, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No tener más de 40 años de edad;
b) Poseer escolaridad primaria completa;
c) Tener conocimientos sobre mecánica y sobre técnicas de lavado y aplanchado; y
d) Tener experiencia en manejo de personal.

Artículo 147.—La Dirección del Hospital adoptará las medidas que correspondan, a fin de que el establecimiento cuente con la ropa necesaria, estimada por lo menos en tres cambios para cada unidad. El servicio de lavandería y ropería, no tendrá intervención en la confección de ropa nueva, actividad que corresponderá al taller de ropa, ajeno a su dependencia.

Artículo 148.—El servicio deberá organizarse de modo de dar atención de las necesidades imprescindibles en domingos y festivos.

Artículo 149.—El servicio de lavandería y ropería, organizará sus actividades en base al principio básico de dar prioridad a la ropa para el paciente y a la ropa de uso interno por parte del personal de salas de operaciones y salas de partos.

Artículo 150.—Queda establecido que no es obligación del establecimiento dar servicio para la atención de los uniformes del personal. Si el Hospital contara con posibilidades podrá organizarse la atención de uniformes del personal recaudando por este servicio una contribución voluntaria razonable que ingresará al Fondo Privativo del Hospital.

Mantenimiento

Artículo 151.—En cada Hospital, deberá existir una dependencia encargada del mantenimiento preventivo y correctivo de las construcciones, áreas circundantes, instalaciones, mobiliarios y equipos del establecimiento.

Artículo 152.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por "Mantenimiento Preventivo", el proceso de inspección para evitar necesidad de mayores reparaciones necesarias cuando ya se han producido deterioros.

Artículo 153.—El Servicio de Mantenimiento, estará a cargo de un Jefe que deberá llenar los siguientes requisitos:

a) No ser mayor de 40 años de edad;
b) Tener escuela primaria completa;
c) Tener conocimientos de mecánica y electricidad; y

d) Poseer condiciones para adiestrar el personal en el manejo y atención de máquinas y equipo.

Los Hospitales Nacionales, podrán proponer para Jefe de Mantenimiento a un Ingeniero Electromecánico.

Artículo 154.—El Jefe de Mantenimiento distribuirá las tareas y asignará el horario a su personal de manera de garantizar que en todo momento pueda presentarse la atención necesaria cuando por cualquier motivo se alterasen los servicios.

Artículo 155.—Para el cumplimiento de algunas actividades de mantenimiento, los establecimientos podrán solicitar la asistencia técnica o financiera de la Dirección de Servicios de Salud. En casos especiales, podrá realizar contratos con empresas o firmas privadas, con cargo a su propio presupuesto.

Artículo 156.—En los Hospitales Locales, las responsabilidades de mantenimiento serán absorbidas por el Administrador, quien podrá delegar parte de ellas en un operario adiestrado o instruido adecuadamente.

Conserjería y Limpieza

Artículo 157.—Este servicio tiene por finalidad el aseo y orden del edificio, las instalaciones y las áreas de parque y jardines anexa al establecimiento. Como también las labores misceláneas.

Artículo 158.—El Servicio de Conserjería y Limpieza estarán a cargo de un Jefe o Encargado, quien deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener escolaridad primaria completa;
b) No tener más de 40 años de edad; y
c) Poseer condiciones para manejo de personal.

Artículo 159.—Cuando no sea posible contar con el cargo de Jefe de Conserjería y Limpieza, la responsabilidad de este servicio recaerá sobre el Administrador, quien podrá delegar, en parte en un empleado seleccionado y previamente entrenado.

Transportes

Artículo 160.—De acuerdo a la ubicación del Hospital y a sus posibilidades, cada Director determinará la política a seguir en cuanto a servicio de transporte. En consecuencia, el Hospital podrá:

a) Contar con vehículos propios para transporte de pacientes;
b) Contar con vehículos propios para transporte de personas en general y de suministros;
c) Contar con vehículos propios para transporte de cadáveres,
d) Contar con vehículos para sólo parte de los transporte precedentes; y
e) Carecer de vehículos y los servicios de transportes realizarlos con vehículos ajenos a la Institución.

Artículo 161.—Cuando el establecimiento posea vehículos propios, su manejo y mantenimiento de rutina estará a cargo del Servicio de Transporte.

Artículo 162.—El Servicio de Transporte contará con un Jefe, quien deberá llenar los siguientes requisitos:

a) No tener más de 40 años de edad;
b) Tener escolaridad primaria completa;
c) Poseer licencia de piloto automovilista profesional; y
d) Tener conocimiento y experiencia en mecánica automotriz.

Artículo 163.—Queda establecido que cuando se trate de transporte de pacientes, el movimiento de los vehículos debe ser dispuesto por el Jefe del Servicio de Emergencias. El uso de las ambulancias para servicios generales o transporte de suministros, se sancionará como falta grave, siendo responsable del cumplimiento de esta disposición, en forma conjunta, el Director y el Administrador del establecimiento.

Unidades de Producción

Artículo 164.—Las Unidades de Producción estarán a cargo de un Jefe, Encargado o Caporal, según sea el tipo de unidad, pudiendo existir tantos como Unidades haya (ejemplo: Jefe de Imprenta, Caporal de Granja, Encargada de Talla de Ropa, etc.).

Artículo 165.—Para ser Jefe, Encargado o Caporal de Taller o Unidad de Producción se requiere:

a) Tener escolaridad primaria completa;
b) Probar destreza y experiencia en el oficio relacionado con la producción a obtenerse;
c) Tener experiencia en el manejo de personal; y
d) No tener más de 40 años de edad.

Parte V—Servicio Religioso

Artículo 166.—El Servicio Religioso tendrá por objetivo básico proporcionar auxilio espiritual a los enfermos que lo soliciten y realizar los ritos en los días y horas que la Dirección lo haya aprobado.

Artículo 167.—El número de personal religioso y su remuneración será objeto de Convenio entre la Congregación y el Gobierno. El Hospital proporcionará a los religiosos únicamente los beneficios que establezca dicho Convenio.

Artículo 168.—Cuando exista capellán designado, éste tendrá la obligación de permanecer en el establecimiento, durante el horario que le fije la Dirección, sin perjuicio de concurrir al llamado de los pacientes a cualquier hora que éstos le re-

quieran. La existencia del capellán no será impedimento para que miembros de otra religión puedan ejercer su ministerio a solicitud del enfermo.

Artículo 169.—Los religiosos podrán, individualmente desempeñar cargos técnicos o administrativos para los cuales estén capacitados. En este caso, el personal religioso deberá ajustarse a las disposiciones laborales y a las reglamentaciones internas vigentes en igual forma que el personal laico.

Artículo 170.—Queda prohibido al personal religioso efectuar, colectar o solicitar donaciones a nombre de los hospitales. Cuando la contribución surja espontáneamente, el personal religioso deberá dar intervención a las autoridades administrativas del establecimiento.

CAPITULO III

EL HOSPITAL Y LA COMUNIDAD

Parte I—Filosofía y Fines del Hospital

Artículo 171.—El objetivo fundamental de los hospitales es cuidar de la salud de los habitantes de su área de influencia.

En consecuencia todos los esfuerzos del establecimiento deberán tender a proporcionarles los procedimientos técnicos a su alcance para fomentar, preservar recuperar y rehabilitar la salud de los mismos. Estas acciones deberán ser programadas y ejecutadas en la forma más completa, oportuna, eficaz y humana.

Artículo 172.—Además de las acciones que son de propia responsabilidad del establecimiento y de su personal, éste debe cooperar en las acciones de salud que realicen otros organismos e instituciones de la comunidad y también promover iniciativas que coadyuven al bienestar de la población.

Artículo 173.—Las relaciones entre los pacientes que reunieren atención, el hospital y su personal deben cimentarse sobre bases que se caractericen por el calor humano, la comprensión psicológica y el amparo moral que debe irradiarse hacia el enfermo, ya que las atenciones prestadas significan un contacto directo con el público y en consecuencia a través de ellas se fundamentará el prestigio de la institución.

Parte II—La Comunidad y Forma de Servirla

Artículo 174.—Las áreas geográficas que deben ser cubiertas por cada hospital, independientemente de la división política del país, estarán sujetas a lo que determine la Dirección General de Servicios de Salud, tomando en consideración la densidad de población, vías de comunicación, extensión y accidentes geográficos y recursos de salud existentes.

Artículo 175.—En todo hospital se habilitará un "Libro de Quejas", foliado y rubricado, el que permanecerá en la Secretaría del establecimiento y estará a disposición del público para que éste registre los motivos de su inconformidad.

Parte III—De los pacientes

Artículo 176.—Todo consultante que concurra a un Hospital tendrá derecho a:

a) Que se respeten sus opiniones y creencias, en cuanto no interfieran al tratamiento médico;

b) Que se le dé trato y atención igual, cualquiera sea su raza, credo o condición socioeconómica;

c) Que se coloquen oportunamente a su disposición, los medios de que el hospital disponga para su diagnóstico y tratamiento o se le refiera al lugar donde existan;

d) Que puedan abandonar el Hospital cuando lo exija él o su representante legal con las limitaciones referentes a los servicios de salud mental;

e) Que se respete y guarde reserva sobre la información de su expediente médico;

f) Que en caso de gravedad o fallecimiento se avise a quien se haya registrado para ese fin;

g) A que se requiera consentimiento de él, o su representante legal, para la realización de tratamientos cruentos; y

h) A ser informado de las acciones preventivas que debe adoptar él y sus familiares en relación a su padecimiento.

Artículo 177.—Los pacientes están obligados a:

a) Proporcionar al médico tratante y demás personal autorizado, los antecedentes que le sean solicitados para identificación y tratamiento adecuado;

b) Cumplir las prescripciones y órdenes de los profesionales que lo atiendan;

c) Respetar las opiniones y creencias de los demás pacientes y del personal;

d) Cumplir con la reglamentación interna del establecimiento; y

e) Cumplir con los turnos de espera, de acuerdo con la demanda de atención existente.

Artículo 178.—Los pacientes tendrán derecho a ser visitados por sus familiares y amigos y otras personas que deseen hacerlo, siempre que ello no vaya en perjuicio de su salud, que se haga con el respeto y orden debidos y que no exista peligro de contagio. La Dirección señalará los días y horas de visita, dando las mayores facilidades posibles.

En caso de enfermos graves y de niños, el médico tratante podrá suspender las visitas o autorizarlas en horas extraordinarias, con el visto bueno de la Dirección.

Artículo 179.—Los pacientes atendidos en las instituciones hospitalarias serán clasificados en:

a) Gratuitos o indigentes: Son aquellos cuya difícil situación económica les impide contribuir en forma alguna al pago de los servicios recibidos;

b) Contribuyentes son: Los que pueden contribuir parcialmente al pago de los servicios recibidos del establecimiento;

c) Pensionistas: Son aquellos que hacen uso del pensionado del establecimiento;

d) Asegurado: Son los beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o cualquier otra entidad aseguradora, que concurren cuando el establecimiento tiene celebrado contrato o convenio con aquella institución;

e) Por cuenta de otras entidades: Son los que pertenecen a empresas, asociaciones, cooperativas, etc., que tienen acuerdos de contribución con el Hospital; y

f) Particulares: Son los que, por falta de facilidades en la localidad, o por elección, hacen uso particular de equipos e instalaciones del Hospital.

Artículo 180.—Todo paciente en estado de lucidez mental deberá ser informado de cualquier intervención quirúrgica, examen o procedimiento cruento a que debe someterse, debiendo firmar autorización para que se le realice tal tipo de tratamiento.

En caso de enfermos menores de edad o inconscientes, las autoridades deberán firmarla, su representante legal o familiar mas cercano.

Artículo 181.—A todo paciente deberá informársele al ser dado de alta, sobre diagnóstico de su enfermedad, tratamiento aplicado, intervención quirúrgica realizada y principalmente indicaciones que debe observar, así como la oportunidad en que debe volver para control.

Artículo 182.—Queda prohibida la atención de pacientes hospitalizados por parte de personal ajeno al establecimiento, aun a pretexto de cuidados especiales o de atención nocturna con excepción de los servicios de pensionado.

La Dirección debe adoptar las medidas para que los pacientes reciban, sin la intervención de personal extraño, todo lo que requiera durante su enfermedad o permanencia en el mismo.

Artículo 183.—Todo paciente que haga uso del derecho a que se refiere el Artículo 176 en su inciso d) deberá dejar constancia por escrito a fin de deslindar la responsabilidad del establecimiento.

Artículo 184.—Todo traslado de pacientes a otra institución deberá ser solicitado por el Director del establecimiento que lo hará y autorizado por el Director del Hospital que lo reciba, o por los profesionales en quienes haya delegado tal atribución.

Artículo 185.—Cuando el paciente tenga dinero, valores o pertenencias que desee le sean guardadas en el Hospital, deberá darse intervención a la Administración, que le recibirá bajo constancia escrita que entregará al interesado para su posterior reclamo. Si el paciente estuviera inconsciente, sus pertenencias le serán retiradas con el testimonio de dos personas y luego entregadas a la Administración.

Artículo 186.—La Dirección del Hospital, adoptará todas las medidas necesarias para la correcta identificación de los pacientes en el ingreso, nacimiento o muerte, debiendo sancionarse como falta grave, todo error cometido al respecto.

En el caso de pacientes sin familiares o abandonados por éstos, el Director del establecimiento dispondrá lo necesario para que por vía de las autoridaddes competentes se les ubique en instituciones adecuadas.

Parte IV—De los Servicios privados

Uso particular de instalaciones y equipos.

1—Pensionados

Artículo 187.—Los establecimientos de acuerdo con sus recursos, podrá reservar alguna de sus dependencias para la hospitalización y atención de enfermos a base de tarifas especiales y para que sean tratados por profesionales en forma particular.

Estas dependencias se llamarán "Pensionado" o "Servicios Privados" y funcionarán bajo la supervigilancia inmediata del Director. Estará a cargo del personal que se designe.

Podrán existir varias clases de pensionados, en relación con las comodidades que se den, pero ningún enfermo podrá ocupar un pensionado de categoría superior a la que hubiere contratado y pagado.

Artículo 188.—El pago de servicio de pensionado da derecho:

a) Al uso de las habitaciones y anexos;
b) A la atención eventual por el servicio de emergencia;
c) A la alimentación; y
d) A cuidados de enfermería, curaciones y aplicación de inyecciones.

Todo otro servicio deberá ser abonado por el paciente como extra. En estos casos el Hospital dará las facilidades necesarias, hasta donde lo permitan sus recursos, para la atención oportuna de estos requerimientos.

Artículo 189.—Todo enfermo de pensionado deberá estar a cargo de un médico elegido en forma particular por el paciente o sus familiares y de conformidad con las normas establecidas por el Hospital, si la recepción del enfermo no reviste el carácter de urgencia el pensionado no lo admitirá si no es enviado por el profesional mencionado.

El Hospital no intervendrá en la regulación ni en el cobro de los honorarios que los profesionales médicos fijen a estos enfermos.

Artículo 190.—Queda terminantemente prohibido el cobro de honorarios profesionales a pacientes atendidos en salas generales, siendo responsabilidad de la Dirección y la Administración, la violación de esta disposición.

Artículo 191.—El Director del Hospital, podrá disponer el alta de un paciente de pensionado cuando la única razón de su permanencia sea un caso de conflicto de honorarios con el médico que lo atiende, notificando a éste la medida tomada.

2—Equipos

Artículo 192.—En aquellas localidades donde no existan equipos o instalaciones para las necesidades de los particulares o que ellas sean insuficientes para exámenes y/o terapéutica, el Hospital podrá realizar dichos exámenes y terapéuticas mediante cobro de los mismos.

Artículo 193.—La Administración del establecimiento adoptará las medidas necesarias para que se aplique la tarifa aprobada por la superioridad.

Al inicio de cada año, la División de Atención Médica procederá a la revisión y actualización de las tarifas aplicables para cobro de servicios a particulares, para lo cual los establecimientos producirán oportunamente, la información que se les solicite.

Artículo 194.—Las Autoridades del Hospital, no intervendrán en la regulación ni en el cobro de los honorarios que los profesionales fijen por la atención de enfermos particulares, pero no permitirán cobro profesional por servicios prestados a pacientes de salas generales.

CAPITULO IV

ASPECTOS LABORALES

Parte I—Disposiciones comunes a todo el personal

Artículo 195.—Todo el personal hospitalario, sin excepción, cumplirá la jornada establecida en las reglamentaciones vigentes y tendrá derecho al descanso semanal, las vacaciones y las licencias previstas por la Ley.

Artículo 196.—Fuera de las excepciones que establezca la Ley, el personal hospitalario prestará servicio en jornadas de 40 horas semanales, y deberá aceptar como laborable todos los días del año, así como los turnos de trabajo (diurno, nocturno o mixto) que se les asigne de acuerdo con las necesidades de las atenciones que deben dispensarse a los pacientes.

Artículo 197.—Los permisos que no excedan de una semana, serán resueltos y acordados por el Director del establecimiento. Los permisos o licencias por lapsos mayores, deberán cursarse con opinión del Director, para resolución, a la Jefatura del Area o a la Dirección General de Servicios de Salud, según el caso.

Artículo 198.—Los empleados que resultaren beneficiados con una beca, o con la posibilidad de efectuar estudios de utilidad para el establecimiento, podrán obtener permiso para ausentarse de su trabajo hasta un año, prorrogable según los requisitos de estudios, de acuerdo con las regulaciones que rijan su otorgamiento.

Artículo 199.—El personal hospitalario será calificado anualmente en forma individual. Esta evaluación servirá como medio para obtener una mayor eficiencia y como factor a considerar para adiestramiento, ascensos, aumento de salario, reducción forzosa de personal y otras situaciones, relacionadas con su relación laboral.

Artículo 200.—Toda sanción disciplinaria, así como toda mención o nota encomiástica que haya merecido el servidor hospitalario, se hará constar en el expediente personal que de cada funcionario deberá llevarse en el establecimiento..

Artículo 201.—Ningún Jefe de Departamento, Servicio, Unidad u Oficina del Hospital, podrá disponer la incorporación de personal meritorio sin previa aprobación por parte de la Dirección. La Administración intervendrá para determinar debidamente el grado de necesidad de esta incorporación y las funciones que se cubrirán.

Artículo 202.—Todo empleado meritorio deberá ser registrado e informado de las obligaciones y beneficios que especialmente se le acuerden en el establecimiento. No podrá asignarse al personal meritorio funciones que incluyan responsabilidades técnicas o administrativas propias del personal de planta.

Parte II—Obligaciones de todos los funcionarios

Artículo 203.—Además de los deberes consignados en la Ley de Servicio Civil sus leyes y acuerdos Gubernativos conexos, y los fijados específicamente en este Reglamento, son obligaciones comunes para todo el personal hospitalario:

a) Comenzar las labores a la hora señalada, de acuerdo con la organización del trabajo interno, no pudiendo abandonarlas antes de haber cumplido su jornada de trabajo o de que se haya presentado el personal de relevo;

b) Desempeñar el servicio que le ha sido asignado, en forma correcta y eficiente, bajo la supervisión de su jefe, a cuya autoridad está sujeto en todo lo relacionado con el trabajo;

c) Trabajar, salvo impedimento mayor, las horas extraordinarias que sean necesarias para el buen servicio del establecimiento;

Las compensaciones horarias se harán conforme lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso;

d) Restituir a la institución los materiales no utilizados y responder económicamente por los daños causados en los equipos e instrumento de trabajo por mal uso o negligencia en su manejo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran derivarse;

e) Observar dignidad en el desempeño de sus cargos;

f) Prestar auxilio en cualquier caso en que se necesite, cuando peligren los pacientes o sus compañeros de trabajo o los intereses del establecimiento;

g) Desempeñar en circunstancias especiales o de emergencia labores diferentes de las que efectúa regularmente en sus cargos y que estén de acuerdo con sus capacidades, mientras subsista el estado de emergencia;

h) Guardar absoluta discreción sobre los datos o información relacionada con los pacientes o cualquier otro asunto relacionado con su trabajo sin perjuicio de denunciar los hechos delictuosos que lleguen a su conocimiento;

i) Guardar toda la consideración debida, en sus relaciones con los pacientes, sus compañeros y el público en general;

j) Asistir a las reuniones que fueren convocadas y concurrir a los cursos para adiestramiento en servicio que se disponga, aun cuando éstos se realizarán en horas no laborales;

k) Observar rigurosamente las medidas dispuestas para seguridad personal de los pacientes de ellos mismos y de sus compañeros de labores;

l) Someterse a reconocimiento médico cuando la Dirección del Hospital lo disponga o cuando algún organismo lo solicite para comprobar la ausencia de enfermedades infecto-contagiosas o evitar su propagación;

m) Comunicar a su Jefe inmediato las irregularidades que notaren, a fin de evitar daños a los pacientes, a los intereses del establecimiento, a sus compañeros de trabajo y a las personas que eventualmente permanezcan en sí; y

n) Firmar acuse de recibo cuando le sea entregada una nota sobre cualquier asunto disciplinario o técnico, si no estuviere de acuerdo con el contenido o términos de la nota, tendrá derecho a exponer sus razones, por escrito, ante su jefe inmediato para su trámite o a la Dirección del establecimiento o al superior que corresponda.

Parte III **Prohibiciones para todos los Funcionarios**

Artículo 204.—Le está expresamente prohibido al personal de los hospitales:

a) Retirarse de servicio cuando sea necesaria la continuidad de las labores, aunque hubiere cumplido su jornada de trabajo mientras no haya llegado el funcionario que ha de reemplazarlo sin perjuicio de la compensación correspondiente;

b) Recoger o solicitar directa o indirectamente [illegible] entre los pacientes o el personal del establecimiento;

c) Cobrar honorarios por servicios prestados a pacientes del Hospital, salvo en la situación prevista en la parte IV del Capítulo III, para pacientes con carácter de pensionados;

d) Solicitar o aceptar préstamos de los enfermos así como guardar dinero, valores y objetos con la sola excepción a que se refiere el Artículo 185, en cuyo caso deberá hacerse con intervención de la Administración;

e) Ejercer cualquier otra actividad o labor que interfiera en el buen desempeño de sus funciones o en el cumplimiento horario;

f) Faltar al trabajo sin causa justificada y sin haber obtenido permiso previo;

g) Suministrar datos confidenciales del Hospital o comentarios con pacientes, empleados, particulares, salvo en el cumplimiento de trámites legales, debidamente autorizados;

h) Retirar del establecimiento equipos o instrumentos, sin autorización previa escrita del funcionario autorizado para expedirla;

i) Retirar, consumir o hacer uso de bienes del Hospital para su beneficio personal;

j) Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga;

k) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, excepto que esté expresamente autorizado por las autoridades pertinentes en razón de sus funciones;

l) Ejercer, en el desempeño de sus funciones, cualquier actividad política partidista, subversivas o disociadoras;

m) Hacer abandono de su cargo, en el caso de renuncia, antes de que ésta haya sido formalmente aceptada; y

n) Prestar servicios gratuitos o remunerados, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que celebren contratos con el establecimiento, cuando el funcionario intervenga directa o indirectamente, en el otorgamiento del contrato o de su prórroga.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 205.—La supervisión, coordinación y orientación técnica de los establecimientos hospitalarios estarán a cargo de la Dirección General de Servicios de Salud, por conducto de la División de Atención Médica.

Artículo 206.—Los funcionarios y empleados que al entrar en vigencia este Reglamento estubiesen desempeñando un cargo en un establecimiento, siempre que lo hagan en forma eficiente, continuarán en el mismo.

Producida la vacante del cargo por cualquier motivo, para cubrir la plaza se llenarán los requisitos correspondientes aquí establecidos y los especificados por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 207.—El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición análoga que se le oponga, restrinja o contradiga, entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

Cédese en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto de Electrificación INDE. las plantas y equipos que el Estado adquirió de la Empresa Eléctrica de Chimaltenango "Emilio Selle y Compañía Limitada".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación, es la institución estatal encargada del desarrollo técnico y racional de todas las fuentes de energía eléctrica en el país, por lo que es conveniente cederle los bienes muebles e inmuebles nacionales destinados a la generación y distribución de energía eléctrica, para su aprovechamiento adecuado y racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) las plantas y equipos que el Estado adquirió de la Empresa Eléctrica de Chimaltenango "Emilio Selle y Compañía Limitada", los cuales se encuentran inscritos a favor de la Nación, bajo los números 68658, 68659 y 68660, folios 260, 261 y 262 del libro 71 de Inscripciones Especiales.

Artículo 2º—Conceder el derecho de uso por cincuenta años de las fincas rústicas nacionales inscritas en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 29030 y 29031, folio 177 y 178 del libro 276 del Departamento de Chimaltenango, al Instituto Nacional de Electrificación (INDE) en las que se encuentran asentadas las plantas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, concurra ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública, que formalice la negociación a que se contraen los artículos anteriores.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JAIME CACERES KNOX.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al Honorable señor Doctor Francis Robicsek.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador al Honorable señor Doctor Francis Robiesek, por sus relevantes méritos personales, su gran altruismo y decidida ayuda a Guatemala en el campo de la cirugía y especialmente con motivo del terremoto de febrero de 1976.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del Presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

---

1. Publicado el 21 de noviembre de 1977.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Intégrase con las personas que se mencionan el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente, por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional en la forma siguiente: Ministro de Gobernación, Ministro de la Defensa Nacional, Ministro de Educación, Gobernador Departamental de Guatemala, y Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 2º—El Comité, resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a Sociedad de Empresas y Colocación de todos los productos tubulares —Higiene-Urbanismo— "Entrepose", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Víctor Salomón Pinto Juárez, Representante Legal de Sociedad de Empresas y colocación de todos los productos tubulares —Higiene-Urbanismo—, "Entrepose", se presentó solicitando se autorice a dicha entidad para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a Sociedad de empresas y colocación de todos los productos tubulares —Higiene-Urbanismo— "Entrepose", constituida de conformidad con las leyes de la República de Francia, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Fermín Castañeda Aldana, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca Nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 06008 del 4 de mayo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con el número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Fermín Castañeda Aldana, el lote 73-B que mide ochenta y siete metros cuadrados, seis mil cuatrocientos noventa y cinco diez milésimos de metro cuadrado (87.6495 Mts²) por el precio de ocho quetzales setenta y siete centavos (Q8.77), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Byron A. Castañeda M., colegiado 435.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Roberto Alfidio Marroquín Martínez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley; para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 04675 del 31 de marzo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Roberto Alfidio Marroquín Martínez, el lote 4-6, que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Humberto Galvez Cruz Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total de-

bera ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de emergencia nacional la construcción y reconstrucción de los edificios educativos que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno de la República velar por el mejoramiento de los servicios públicos, dictando oportunamente las medidas que sean necesarias para ese fin;

CONSIDERANDO

Que el aumento de la población escolar del país previsto para los próximos años, demanda la construcción de establecimientos de enseñanza media, así como la reconstrucción de aquellos afectados por el terremoto que asoló al país el día 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, lo que debe efectuarse en el menor tiempo posible, sin sujetar la negociación a los requisitos de Licitación Pública y de Cotizaciones que establece la Ley,

POR TANTO,

Que en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional la construcción y reconstrucción de los edificios para los siguientes centros educativos.

1. Instituto Básico de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.
2. Instituto Básico de Tecpán, Chimaltenango.
3. Instituto Básico de Nueva Concepción, Escuintla.
4. Instituto Básico de Mixco, Guatemala.
5. Instituto Básico de Huehuetenango, Huehuetenango.
6. Instituto Básico de Jalapa, Jalapa.
7. Instituto Básico de Coatepeque, Quezaltenango;
8. Instituto Básico de San Marcos, San Marcos.
9. Instituto Básico de San Pedro, San Marcos.
10. Instituto Básico de Quezaltenango, Quezaltenango.
11. Instituto Básico de San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez.
12. Instituto Básico de Cobán, Alta Verapaz.
13. Instituto Básico de Chimaltenango, Chimaltenango.
14. Instituto Básico de Cuilapa, Santa Rosa.
15. Instituto Básico y Diversificado de la Zona 10, Guatemala.
16. Instituto Básico y Diversificado de Antigua Guatemala, Sacatepéquez.
17. Instituto Diversificado de San Benito, Petén.
18. Centro de Usos Múltiples de la Zona 2, Guatemala.
19. Centro de Usos Múltiples de la Zona 10 Guatemala.
20. Escuela Agrícola de Cobán, Alta Verapaz.
21. Escuela Agrícola de Sololá, Sololá.
22. Reconstrucción de Instituto Básico de Chichicastenango, Quiché.
23. Reconstrucción de Instituto Básico de Salamá, Baja Verapaz.
24. Reconstrucción de Instituto Básico de El Progreso, El Progreso.
25. Reconstrucción de Instituto Básico de la Zona 13, Guatemala, y.
26. Reconstrucción de Instituto Básico de la Zona 2, Guatemala.

Artículo 2º—En vista de lo dispuesto por el artículo anterior, se autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, a través de la Unidad Ejecutora del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de la Enseñanza Media (PEMEM), lleve a cabo la ejecución de los trabajos en la forma que crea más conveniente y sin sujetarse a los requisitos de Licitación Pública y de Cotizaciones que establece la Ley.

Artículo 3º—El citado Ministerio, queda asimismo autorizado para que directamente y sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables, contrate la ejecución de las obras con las personas individuales o jurídicas que estime convenientes siempre y cuando las mismas aparezcan precalificadas en el registro respectivo de la Unidad Ejecutora del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del nivel de la Enseñanza Media (PE-

MEM), sujetándose a las normas legales y reglamentarias vigentes, así como a los contratos que para el efecto se celebren.

Artículo 4º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente acuerdo y en razón del mismo, actuará en armonía con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en aplicación de los convenios de préstamo números 1212-GU y 1314-GU, de fechas 5 de marzo de 1976 y 2 de agosto de 1976, suscritos con dicho Banco para el financiamiento parcial de la ejecución de las obras indicadas y los que fueron aprobados por el Congreso de la República, mediante Decretos números 13-77 y 15-77, respectivamente de dicho Organismo.

Artículo 5º—Las negociaciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas, en su calidad de entidad fiscalizadora del Estado.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Véndese a Rosa Elena Sierra Portillo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 04715 del 1º de abril de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala y que formará nueva finca así: Rosa Elena Sierra Portillo, el lote ubicado en 20 avenida 21-50A, zona 5, que mide treinta y nueve metros cuadrados, tres mil cuatrocientos setenta y cuatro diez milésimos de metro cuadrado (39.3474 Mts.^{2}), por el precio de tres quetzales, noventa y cuatro centavos (Q3.94); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Gustavo Rafael Cáceres A., Colegiado 200

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase aprobar las Tablas de Fianzas para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de Explosivos, elaborados por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, las cuales quedan en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo manifestado por el Ministerio de la Defensa Nacional, las tablas actuales de Fianzas para la importación, almacenaje, transporte y uso de Explosivos, para fines industriales, adolecen de muchas deficiencias y que las mismas no contemplan algunos explosivos modernos con sus correspondientes porcentajes, cuyas calidades se requieren para poder fijar las fianzas respectivas en cada caso; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 42 del Capítulo X del Reglamento contenido en Acuerdo Gubernativo No. M. de D.N. 14-74 de fecha 9 de septiembre de 1974, corresponde al Ministerio de Economía, fijar las fianzas de las cantidades de explosivos, cuya autorización se haya solicitado ante las autoridades respectivas; y que es conveniente aprobar por este medio las nuevas Tablas de Fianzas, elaboradas por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, ordenadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Estado Mayor General del Ejército, y que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía en dictamen No. 061-77 de fecha veintitrés de febrero último, emitió opinión favorable, aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las cuatro Tablas de Fianzas para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de Explosivos, elaboradas por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, las cuales quedan en la siguiente forma:

Tabla de valores para fijar el monto de las Fianzas que deberán fijarse al Cordón Detonante (Primacord), de acuerdo con el Artículo 42 del Capítulo X del Reglamento para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de Explosivos para fines Industriales y de los Artefactos para hacerlos estallar, estableciéndose como base el carrete tamaño Standard de 500' pies o su equivalente:

Carrete	Cantidad
1	Q 150.00
2	250.00
3	350.00
4	700.00
5	850.00
6	1,000.00
7	1,150.00
8	1,300.00
9	1,450.00
10	1,600.00
11	1,750.00
12	1,900.00
13	2,050.00
14	2,200.00
15	2,350.00
16	2,500.00
17	2,650.00
18	2,800.00
19	2,950.00
20	3,100.00

Tabla de valores para fijar el monto de la Fianza, en cuanto a la Importación de Fulminantes Eléctricos, instantáneos con diferentes medidas de alambre y Fulminantes Eléctricos de retardo (tiempo), así como fulminantes ordinarios comerciales:

Cantidad				Fianza
De	1	a	50	Q 10.00
"	51	"	100	15.00
"	101	"	500	25.00
"	501	"	800	35.00
"	801	"	1,000	45.00
"	1,001	"	1,500	75.00
"	1,501	"	2,000	100.00
"	2,001	"	3,000	200.00
"	3,001	"	4,000	300.00
"	4,001	"	5,000	400.00
"	5,001	"	8,000	600.00
"	8,001	"	10,000	750.00
"	10,001	"	15,000	1,000.00
"	15,001	"	20,000	1,250.00
"	20,001	"	30,000	2,000.00
"	30,001	"	40,000	2,500.00
"	40,001	"	50,000	3,000.00
"	50,001	"	60,000	3,500.00
"	60,001	"	70,000	4,000.00
"	70,001	"	80,000	4,500.00
"	80,001	"	90,000	5,000.00
"	90,001	"	100,000	5,500.00

Tabla que sirve de base para establecer el monto de las fianzas que deberán fijarse de acuerdo con el Artículo 42 del Capítulo X del Reglamento para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de Explosivos para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar.

Cuando las personas o Compañías interesadas expresamente manifiesten la cantidad que mantendrán en existencia, la fianza no se fijará por el total de explosivos que importen en el semestre o año, sino por el monto de la existencia, es decir, si se necesita importar, transportar, etc., para el semestre, 100.000 libras de dinamita y 50.000 fulminantes, pero se mantendrá en existencia 25,000 libras de dinamita y 100.000 fulminantes, la fianza que fijará sobre esta base, en el entendido que no deberán excederse. En cuanto a la mecha lenta, si ésta se incluye en otros explosivos, no se tomará en cuenta para la fijación de la fianza, exceptuándose cuando la solicitud se concrete sólo en mecha, se fijará una fianza que no excederá en ningún caso de Q100.00.

La presente tabla se establece de acuerdo a la efectividad relativa de los explosivos tomando como base el 100% del TRINITROTOLUENO (TNT), por lo que cualquier otro tipo de explosivos y/o Agente Explosivo, se pondrá dentro del grupo que le corresponda de acuerdo a sus características, para la cual se establece la Tabla siguiente:

Cantidad Libras				TNT 100% a 76%	75% a 61%	60% a 51%	50% a 41%	40% a 1%
De	1	a	50	Q 150.00	Q 113.00	Q 90.00	Q 75.00	Q 60.00
"	51	"	100	250.00	187.00	150.00	125.00	100.00
"	101	"	500	350.00	262.00	210.00	175.00	140.00
"	501	"	1,000	700.00	525.00	420.00	350.00	280.00
"	1,001	"	2,000	1,400.00	1,050.00	840.00	700.00	560.00
"	2,001	"	4,000	2,800.00	2,100.00	1,680.00	1,400.00	1,120.00
"	4,001	"	6,000	4,200.00	3,150.00	2,520.00	2,100.00	1,680.00
"	6,001	"	8,000	5,500.00	4,125.00	3,300.00	2,750.00	2,200.00
"	8,001	"	10,000	6,800.00	5,100.00	4,080.00	3,400.00	2,720.00
"	10,001	"	20,000	13,500.00	10,125.00	8,100.00	6,750.00	5,400.00
"	20,001	"	40,000	27,000.00	20,250.00	16,200.00	13,500.00	10,800.00
"	40,001	"	60,000	45,000.00	33,750.00	27,000.00	22,500.00	18,000.00
"	60,001	"	80,000	57,000.00	42,750.00	34,200.00	28,500.00	22,800.00
"	80,001	"	100,000	68,000.00	51,000.00	40,800.00	34,000.00	27,200.00
"	100,001	"	200,000	75,000.00	56,250.00	45,000.00	37,500.00	30,000.00

Cuadro de las dinamitas y agentes explosivos de las diferentes casas fabricantes y lugar que les corresponde, de acuerdo a su efectividad relativa a efecto de fijar la fianza respectiva (tabla oficial):

100%	75%	60%
76%	61%	51%
Dinamite Ditching 50%	Dinamita Amoniacal extra al 70%	Dinamita extra 60%
Giant Gelatin 60%	Gelatina extra 75%	Dinamita Amoniacal extra al 60%
Giant Gelatin 40%		Dinamita Amoniacal extra al 50%
Geomex 60%	Kleen Kut	Dinamita Amoniacal extra al 40%
Power Primer	Nitramón	Gelatina extra 30%
Aguaheal	Nitramex	Gelamex 1 al 60%
Kinestik	Pelleol	Gelamex 2 al 45%
Kinepouch	Paurvex	Toval 75%
Aquaraau	Nitrogelatina al 25%	Gelodyn 1
Aquafló	Nitrogelatina al 30%	Gelodyn 3
Nitrogelatina 60%	Nitrogelatina al 35%	Tovex extra
Nitrogelatina 75%	Nitrogelatina al 40%	Prills
Nitrogelatina 80%	Nitrogelatina al 50%	Pellite
Nitrogelatina 90%	Gelatina Amoniacal 50%	Kleen Kut B
Gelatina Amoniacal 80%	Gelatina Amoniacal 60%	Kleen Kut C
Gelatina Amoniacal 90%	Gelatina Amoniacal 75%	Nitramite
Gelatina Submarina 60%		Gelatina Amoniacal 30%
Gelatina Submarina 75%		Gelatina Amoniacal 35%
Gelatina Submarina 95%		Gelatina Amoniacal 40%
		Super Mexamón "D"
		Semi-gelatina Nº 1
		Semi-gelatina Nº 2
		Semi-gelatina Nº 3
		Semi-gelatina Nº 4
		Semi-gelatina Nº 5

50%	40%
41%	1%
Dinamita extra 40%	Dinamita Granulada Nº 4 al 40%
Dinamita Amoniacal 60%	Dinamita Granulada Nº 5 al 75%
Dúmex A al 45%	Dinamita Amoniacal High Density al 25%, 30%, 35%, 40%, 50%, 60%
Giant Gelatin 30%	Dinamita Amoniacal Low Density al 25%, 30%, 35%, 40%, 50%, 55%, 60%
Nitramón 5	Dinamita Amoniacal 20%
Ammodyte Nº 1	Duramex G al 25%
Ammodyte Nº 2	Nexobel 2 al 60%
Ammodyte Nº 3	Detomex
	Petrón "A"
	Kleen Kut D
	Kleen Kut E
	Kleen Kut F
	Granite
	Prestex A

Artículo 2º—El presente Acuerdo y Tablas respectivas, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Autorízase la realización de la Quinta Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER-77) en la ciudad de Chiquimula.

ACUERDO NUMERO 35

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la Educación Integral del estudiante guatemalteco es conveniente:

a) Dar a conocer la capacidad, destreza y creatividad del estudiante;
b) Potenciar estas facultades en su contribución al desarrollo nacional;
c) Interesar a los adultos sobre las actividades de los estudiantes, con el propósito de mejorar los medios de comunicación entre las generaciones;
d) Facilitar los programas de intercambio estudiantil que tienden a crear conciencia de participación y solidaridad entre los educandos;
e) Propiciar la realización de actividades artísticas, sociales y culturales de los escolares; y
f) Dar oportunidad a los docentes de exponer los objetivos, métodos y sistemas que aplican en la formación de los educandos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189. inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar para que la Quinta Feria de Arte e Industrias Escolares (ESCOFER-77). se realice en la ciudad de Chiquimula del 3 al 10 de septiembre inclusive de 1977.

Artículo 2º—Participarán en (ESCOFER-77) los niveles y áreas de la educación, establecimientos oficiales y privados, asociaciones de maestros y entidades industriales y comerciales que se mencionen en las bases correspondientes y que confirmen su asistencia en el plazo que oportunamente se les señale.

Artículo 3º—Para la organización de (ESCOFER-77) y la elaboración de las normas reglamentarias respectivas se integra con carácter ad-honórem, el siguiente Comité:

Presidente: Profesor Roberto Antonio Villeda Santis.

Vicepresidente: Profesor Eduardo Salomón Franco Mejía.

Secretaria: Profesora María Raquel Cortez de Lobos.

Tesorero: Profesor y PC. Mario Humberto Toledo.

Protesorero: PC. Miguel Angel Roldán Orellana.

Vocal Primero: Profesora Dora Leonor Catalán de Paiz.

Vocal Segundo: Profesora Julieta Noelia Albanés Díaz de Ochoa.

Vocal Tercero: Hermano Clarence Riehm.

Vocal Cuarto: Profesora Lesbia M. Samayoa de España.

Coordinadores a nivel departamental:

Gobernador Departamental.
Alcalde Municipal.
Jefe de la Zona Vial Nº 8 de Caminos.
Jefe de la Zona Nº 7 de Obras Públicas.
Jefe del INDE.
Jefe de la Policía Nacional.
Jefe de la Guardia de Hacienda.

Coordinadores a nivel nacional:

Director de Educación Media.
Jefe del Departamento de Educación Vocacional y Técnica.

Artículo 4º—Para la realización de (ESCOFER-77) el Estado asignará la cantidad de Diez Mil Quetzales exactos (Q10,000.00) al Comité Organizador, el que será responsable de su correcta custodia y probidad en su manejo. Los ingresos adicionales que el Comité Organizador obtenga por donaciones, eventos programados o cualesquiera otros motivos, serán fondos privativos del mismo.

Artículo 5º—Al concluir las actividades del Comité Organizador, los bienes que haya adquirido pasarán a formar parte del patrimonio del Centro Recreativo Escolar de la ciudad de Chiquimula.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas, en la forma que estime más adecuada de conformidad con la ley, ordenará la rendición de cuentas y practicará la revisión y control de inversión de los fondos del Comité Organizador.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facultase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la donación del predio que se expresa, que hace la Municipalidad de Ciudad Flores, departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ciudad Flores, departamento de El Petén, acordó donar a favor del Estado de Guatemala un predio que se destinará para construir un edificio para alojar Cárcel, Policía Nacional y Juzgados de esa ciudad, tiene una extensión superficial compuesta de diez y ocho mil trescientos tres metros cuadrados con veinte centímetros de metro cuadrado, el cual se desmembrará de la finca rústica "Ixchá", inscrita al número treinta y uno (31), folio ochenta y cuatro (84), del Libro primero (1º) de El Petén; y que dicha Municipalidad facultó al alcalde y al Síndico Primero para que otorguen la escritura traslativa de dominio, según consta en el punto TERCERO del acta de sesión 01-75, de fecha 27 de enero de 1975,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo establecido por el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 512 del Congreso —Ley del Ministerio Público—,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación de un predio que la Municipalidad de Ciudad Flores, departamento de El Petén, hace a favor de la Nación y que se encuentra inscrito en el Registro General de la Propiedad bajo el número 31, folio 84, del Libro 1º de El Petén, el cual tiene una área compuesta de 18,303.20 metros cuadrados.[1]

Artículo 2º—Dicho predio se destinará a la construcción de un edificio para alojar Cárcel Departamental, Estación de la Policía Nacional y Juzgados, y quedará adscrito al Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Rectificado el 10 de noviembre de 1978, en tomo 98.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la donación que hace la Municipalidad de Tecpan Guatemala, departamento de Chimaltenango, del predio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, decidió donar a favor del Estado de Guatemala un predio que se destinará para construir en él una Subestación de la Policía Nacional y detenciones de hombres y mujeres, para llenar las necesidades del municipio, cuyas dimensiones según estimación consignada en la escritura correspondiente mide seiscientos setenta y tres metros cuadrados, ochenta y ocho centímetros; y que dicha Municipalidad facultó a su Síndico Municipal para que otorgue la escritura correspondiente, según consta en el acta número 13-77 de fecha 22 de marzo del corriente año,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo establecido por el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación que hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, a favor de la Nación y que se encuentra inscrito en el Registro General de la Propiedad bajo el número 1623, folio 199, del Libro 112 de Chimaltenango, en donde constan sus linderos y dimensiones.

Artículo 2º—Dicho predio se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional que operará en el municipio de Tecpán Guatemala, así como las detenciones de hombres y mujeres, y quedará adscrito al Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la donación del predio que se menciona, que hace la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Patzicía, Departamento de Chimaltenango, decidió donar a favor del Estado de Guatemala un predio que se destinará para construir en él una Subestación de la Policía Nacional y detenciones de hombres y mujeres, para llenar las necesidades del municipio, cuyas dimensiones según estimación de la Dirección General de Obras Públicas mide 18:00 por 10.30 metros; y que dicha Municipalidad facultó a su Síndico Municipal para que otorgue la escritura correspondiente. Según consta en el acta número 2 de fecha 20 de abril del corriente año,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo establecido por el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación de un predio que hace la Municipalidad de Patzicía, Departamento de Chimaltenango, a favor de la Nación y que se encuentra inscrito en el Registro General de la Propiedad bajo el número 1467, folio 11, del Libro 70 de Chimaltenango, en donde constan sus linderos y dimensiones.

Artículo 2º—Dicho predio se destinará a la construcción de un edificio para la subestación de la Policía Nacional que operará en el Municipio de Patzicía, así como las detenciones de hombres y mujeres, y quedará adscrito al Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que ante los Oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno acepte la donación que la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, hace del predio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, dona a favor del Estado un predio destinado a construir el edifico para la Subestación de la Policía Nacional y detenciones de hombres y mujeres;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la donación que del terreno hace dicha Corporación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, comparezca al otorgamiento de la escritura pública, aceptando la donación que la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, hace del predio inscrito al número 6304, folio 227, del libro 7 de Zacapa, y cuya extensión según las dimensiones laterales da una área superficial de 368.17 metros cuadrados.

2º—Se adscribe al Ministerio de Gobernación, el terreno objeto de este acuerdo, destinándose a la construcción del edificio para la Subestación de la Policía Nacional y detenciones locales para ambos sexos, debiendo tomar nota para el efecto de sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Elévase a la categoría de aldea el actual caserío Paniyá, del municipio de Malacatancito departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando que se eleve a la categoría de aldea al caserío denominado Paniyá;

CONSIDERANDO

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1978

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Elevar a la categoría de aldea el actual caserío Paniyá del municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, quedando la aldea Chaque con su caserío El Naranjo.

La Municipalidad de Malacatancito dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

II) El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por extracción de caña de azúcar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada tonelada de 2,000 libras de caña de azúcar producida en el municipio y que se extraiga de su jurisdicción Q0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de junio de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable Ingeniero Jacinto Hormida López.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en Grado de Comendador, al Honorable Ingeniero Jacinto Hormida López, por sus méritos personales, su valiosa colaboración y eficaz ayuda en pro de la Capacitación y formación especializada de obreros guatemaltecos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma Correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo de identificación para el personal de Alta en el Hospital Militar el que tendrá las características que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que al igual que en las zonas, bases y demás dependencias militares, en las dependencias auxiliares también prevalezcan las tradiciones y virtudes que caracterizan al Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el personal que presta sus servicios en el Hospital Militar, cuente con un distintivo de identificación cuyos motivos preferentemente deben tener sello militar o bien que identifiquen o representen las actividades que el mismo desarrolla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala el distintivo de identificación para el personal de Oficiales, Especialistas y Tropa de alta en el Hospital Militar, el que tendrá las características siguientes: [1]

I. Su forma será de un óvalo, los colores serán conforme el modelo respectivo, el borde negro rodea un campo amarrillo que sirve de fondo a la insignia: en el tercio superior hay un casco camuflajeado sobre el cual también hay un bastón o báculo de color café, en el que se enrolla una serpiente de color verde con el vientre blanco, situada en forma tal que aparece subiendo dicho bastón o báculo, tiene la cabeza sobre el casco, orientada a la derecha. Emerge de su cavidad bucal una lengua de color rojo bifurcada en su extremo; abajo del casco y a los lados de la figura central y también en color rojo, llevará las siglas H. M.

II. Tendrá las dimensiones siguientes:

A. NUEVE (9) centímetros de altura por CINCO PUNTO SIETE (5.7) centímetros de ancho;

B. El borde negro de CERO PUNTO TRES (0.3) centímetros de ancho;

C. El casco de TRES (3) centímetros de alto por CINCO (5) centímetros de largo;

D. El bastón o báculo de OCHO PUNTO TRES (8.3) centímetros de largo; y

E. Las letras de UNO PUNTO CINCO (1.5) centímetros de altura por UNO PUNTO TRES (1.3) centímetros de ancho.

III. El distintivo en mención se usará a TRES (3) centímetros abajo del pegue de la manga con la hombrera del brazo izquierdo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

---

1 El Reglamento es de fecha 21 de julio de 1945 en tomo 64, página 100.

2. Publicado el 30 de septiembre de 1977.

Modifícase en el sentido que se indica el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 26 de julio de 1976, (relativo a la donación de la señora Dora Seifer de Himelfard, para el Fondo de Reconstrucción Nacional).

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las joyas donadas por la señora Dora Seifer de Himelfard, al Gobierno de la República para el Fondo de Reconstrucción Nacional, han permanecido en depósito del Tesorero Nacional señor Víctor Manuel Estrada, desde el 29 de junio de 1976; y tomando en cuenta que aún no se ha llevado a cabo su venta mediante subasta, es procedente atender la solicitud de dicho depositario, en el sentido de que se modifique el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de julio de 1976 publicado en el Diario Oficial el 28 de dicho mes, para que sea el Banco de Guatemala quien tenga en depósito tales joyas; hasta que tal subasta se lleve a cabo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de julio de 1976,[1] publicado en el Diario Oficial el 28 del mismo mes, el cual queda como sigue:

"**Artículo 2º**—Se autoriza al Banco de Guatemala para que con las seguridades del caso custodie las joyas de que se trata, hasta que sean entregadas a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que lleve a cabo su venta mediante subasta, como se indica en el Artículo 1º del presente Acuerdo".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1. En tomo 90
2. Publicado el 30 de agosto de 1977.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Avigdor Shoham, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Israel en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Avigdor Shoham, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Israel en Guatemala, por sus méritos personales y efectiva labor en beneficio de las fraternales relaciones que unen a los pueblos y Gobiernos de ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

La Viceministro de Educación,
encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Comendador, al señor Toranosuke Kobayashi.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Antonio José
de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Comendador, al señor Toranosuke Kobayashi, por sus méritos personales y efectiva labor desarrollada en el Consulado de Guatemala en Tokio, Japón.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
ADOLFO MOLINA ORANTES

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

La Viceministro de Educación,
encargada del Despacho,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, del área de terreno que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de El Jícaro, Departamento de El Progreso, en sesión celebrada el día 29 de marzo del año en curso, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Nación una fracción de terreno de dos mil sesenta y cinco metros cuadrados, para que en el mismo se construya un Centro de Bienestar Social por parte de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia. Y siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes en general de aquel Departamento la realización de dicha obra, es procedente facultar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte la cesión que se hace,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de El Jícaro, Departamento de El Progreso, de un área superficial de dos mil sesenta y cinco metros cuadrados que se desmembraron del terreno municipal que ocupaba el antiguo campo de fútbol y que según indica la Corporación Municipal de El Jícaro, carece de registro y matrícula fiscal. El inmueble mencionado deberá destinarse con exclusividad para la construcción del edificio que albergará el Centro de Bienestar Social de la localidad.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente; asimismo se le confieren las facultades necesarias para iniciar y fenecer las diligencias de titulación supletoria del indicado inmueble, el cual en su oportunidad deberá inscribirse a favor de la Nación.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá efectuar las anotaciones correspondientes en sus registros y posteriormente adscribir dicho inmueble a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

ARTURO AROCH,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

Autorízase a Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima, para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan José Castañeda Gálvez, se presentó solicitando se autorice a Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima, en cuya representación gestiona para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima, constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se expresa el inciso d) del artículo 13 del "Reglamento de Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del artículo 13 del "Reglamento para Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas", aprobado por Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 5-73 de fecha 16 de febrero de 1973, establece una limitación al derecho de trabajo y que, en consecuencia, se hace necesario modificarlo para no dañar a personas que no teniendo el grado de estudios a que tal inciso se refiere, posean otros estudios o la preparación necesaria para desempeñar las funciones de agentes de seguros o de fianzas,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso d) del artículo 13 del "Reglamento de Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas", el cual quedará así: [1]

"d) Las personas que no hayan aprobado como mínimo el tercer año de estudios secundarios, salvo cuando comprueben que han realizado otros estudios adicionales a la educación primaria y que, a juicio de la Superintendencia de Bancos, acrediten que tienen preparación razonable y experiencia o cierto grado de cultura que les permita o facilite desempeñar esas actividades; y ..."

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Clara La Laguna departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por

1. En tomo 32, página 493.
2. Publicado el 24 de agosto de 1977.

alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

Consumo de KWH		Arbitrio
A.	De 0 a 15, al mes	Q0.25
	De 16 a 60, al mes	0.50
	De 61 a 200, al mes	0.75
	De 201 en adelante, al mes	1.00
B.	Aplicable a consumidores con otras tarifas:	
	Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q.1.00
	Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
	Cuenta de más de Q250.00, al mes ..	5.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1975.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1º del Acuerdo Número 23 del 31 de mayo del año en curso.

Guatemala, 10 de agosto de 1977.

ACUERDO NUMERO 25

El Comité de Reconstrucción Nacional

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Nº 16 de este Comité de fecha 7 de marzo próximo pasado, se instruyó al Banco de Guatemala, como Fiduciario del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", para que en calidad de fideicomitente, celebrara contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional de la Vivienda, en calidad de Fiduciario, en los mismos términos de los contratos aprobados por el Artículo 2º del acuerdo número 1 de este mismo Comité de Reconstrucción Nacional, hasta por la suma de siete millones ochocientos cuarentitrés mil doscientos setenta quetzales exactos, destinados a la compra de los terrenos que en dicho Acuerdo se mencionan;

CONSIDERANDO

Que debido a operaciones registrales posteriores, los números de registro de la finca denominada "El Zarzal", comprada al señor Ernesto Lazo Rodezno, sufrieron modificación y que asimismo, por un error mecanográfico se citó en forma incorrecta el registro de la finca "El Amparo", como propiedad de la Sociedad Hermanos Mini Feltrín Cía. Ltda., disponiéndose las correcciones correspondientes en acuerdo número 23 de este Comité, pero a pesar de las disposiciones anteriores, en dicho acuerdo se citó en forma incorrecta el número de registro de la Propiedad Inmueble y los propietarios de la finca "El Amparo",

POR TANTO,

Con base en lo considerado y disposiciones citadas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1 del Acuerdo Nº 23 de fecha 31 de mayo del presente año, en el sentido de que el número correcto de la finca "El Amparo", es 13768 y no 13758, y su propietaria la señora Flora de Mini y no la Sociedad Hermanos Mini, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

JORGE LAMPORT RODIL.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN.

JOSE MIGUEL GAITAN ALVAREZ.

Apruébase lo resuelto por la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda Profesionales, Responsabilidad Limitada, COVIPROGUA.

Guatemala, 10 de agosto de 1977.

ACUERDO NUMERO 26

El Comité de Reconstrucción Nacional

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales creada por el Acuerdo número 15 de este Comité, en acta número 7 de fecha 28 de

julio próximo pasado, opinó favorablemente acerca de la concesión de un préstamo con fondos del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", a la Cooperativa de Vivienda Profesionales de Guatemala, Responsabilidad Limitada, COVIPROGUA, por lo que es necesario emitir el Acuerdo de este Comité a que se contrae el artículo 3ro., del Acuerdo número 15 ya citado, de fecha 21 de febrero de 1977;

CONSIDERANDO:

Que las autoridades del Banco Nacional de la Vivienda, han determinado las condiciones en las cuales el crédito ha de ser otorgado y que tales condiciones que figuran en Resolución de la sesión del Comité de Crédito y Fideicomiso de la Unidad Ejecutora no contravienen ninguna disposición y se ajustan a los términos y condiciones contempladas en el contrato de Fideicomiso suscrito entre el Banco de Guatemala y el Banco Nacional de la Vivienda en Escritura Pública número 266 autorizada por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976;

CONSIDERANDO:

Que según se desprende de lo actuado, el financiamiento que se otorgará a la Cooperativa de Vivienda de Profesionales de Guatemala, COVIPROGUA, Responsabilidad Limitada, se destinará para la compra del terreno donde se desarrollará el proyecto habitacional de la mencionada Cooperativa, por lo que la recuperación de los fondos se encontrará garantizada con la primera hipoteca que habrá de otorgar la Cooperativa deudora, y que al dividir el monto del préstamo entre el número de socios que serán beneficiados el cociente es inferior a Q5.000.00,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, disposiciones citadas y el artículo 2º del Acuerdo número 12 de este Comité,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar lo resuelto por la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales, en el caso de la Cooperativa de Vivienda Profesionales, Responsabilidad Limitada, COVIPROGUA, facultar al Banco Nacional de la Vivienda, Fiduciario, del Fideicomiso: Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, para que con cargo al patrimonio fideicometido en cumplimiento del artículo 2º del Acuerdo Nº 12 de este Comité de Reconstrucción Nacional, le otorgue un préstamo hasta por la suma de Q302.426.16, con garantía hipotecaria sobre el inmueble registrado bajo el número 32020 folio 244 del libro 284 de Guatemala, en los términos y condiciones que constan en la Resolución del Acta CC 027-77, 8 de agosto de 1977 Punto 3º del Comité de Crédito y Fideicomiso del BANVI.

Artículo 2º—El préstamo otorgado servirá para pagar el precio de compraventa del inmueble identificado en el artículo anterior denominado "El Roconal" propiedad del señor Juan Guillermo Gómez Catalán, valuado por la Dirección General de Rentas Internas con fecha 18 de mayo del presente año en la cantidad de Q302,426.16.

Artículo 3º—Se faculta al representante legal del Banco Nacional de la Vivienda, para que comparezca a otorgar el contrato respectivo en Escritura Pública que deberá autorizar el Escribano de Gobierno.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial en su oportunidad.

Comuníquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA V.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN A.

Acuérdase aprobar lo resuelto por la Comisión de Proyectos Habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores Municipales "1º de Mayo, Responsabilidad Limitada".

Guatemala, 10 de agosto de 1977.

ACUERDO NUMERO 27

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales, creada por el Acuerdo Número 15 de este Comité, en el acta número 2 de fecha 19 de abril próximo pasado, opinó favorablemente acerca de la concesión de un préstamo con fondos del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", a la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores Municipales "1º de Mayo, Responsabilidad Limitada", por lo que es necesario emitir el Acuerdo de este Comité a que se contrae en el Artículo 3º del Acuerdo Número 15 ya citado de fecha 21 de febrero de 1977;

CONSIDERANDO:

Que las autoridades del BANVI, han determinado las condiciones en las cuales el crédito ha de ser otorgado y tales condiciones que figuran en la Resolucion de la sesión del Comité y Fideicomiso de la Unidad Ejecutora no contravienen ninguna disposición vigente y se ajustan a los términos y condiciones contempladas en el contrato de Fideicomiso suscrito entre el Banco de Guatemala y

el BANVI, en Escritura Pública número 266 autorizada por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976;

CONSIDERANDO:

Que según se desprende de lo actuado, el financiamiento que se otorgará a la Cooperativa de Vivienda de las Trabajadores Municipales "1º de Mayo, Responsabilidad Limitada", se destinará para la urbanización y construcción de vivienda, que comprende el desarrollo del proyecto habitacional de la mencionada Cooperativa, quien ya cuenta con el terreno respectivo, por lo que la recuperacion de los fondos se encontrará garantizada con la primera hipoteca que habrá de otorgar la Cooperativa deudora, y que al dividir el monto del préstamo entre el número de socios que serán beneficiados, el cociente es inferior a Q5,000.00,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, disposiciones citadas y el artículo 2º del Acuerdo número 12 de este Comité,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar lo resuelto por la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores Municipales "1º de Mayo, Responsabilidad Limitada", y facultar al Banco Nacional de la Vivienda, Fiduciario del Fideicomiso; Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, para que con cargo al patrimonio fideicometido en cumplimiento del artículo 2º del Acuerdo número 12 de este Comité de Reconstrucción Nacional, le otorgue un préstamo hasta por la suma de Q1.790,000.00, con garantía hipotecaria sobre el inmueble registrado bajo el número 404, folio 153 del libro 377 de Guatemala, en los términos y condiciones que constan en la Resolución del Acta CC-027-77, del 8 de agosto de 1977, Punto 3º del Comité de Crédito y Fideicomiso del BANVI.

Artículo 2º—El préstamo otorgado servirá para llevar a cabo la urbanización y construcción de viviendas en los terrenos propiedad de la Cooperativa, identificado en el artículo anterior. De conformidad con planos y presupuestos, elaborados para el efecto, la inversión en urbanización y construcción de vivienda absorve el valor del préstamo de Q1.790,000.00.

Artículo 3º—Se faculta al representante legal del Banco Nacional de la Vivienda, para que comparezca a otorgar el contrato respectivo en Escritura Pública.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial en su oportunidad.

Comuníquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN.

JORGE LAMPORT RODIL.

JOSE MIGUEL GAITAN.

Autorízase al Banco Nacional de la Vivienda para que, con fondos provenientes de recuperaciones y excedentes, atienda las solicitudes de Federaciones de Cooperativas y Cooperativas de Primero y Segundo Grados, que requieran financiamientos para sus asociados.

Guatemala, 10 de agosto de 1977.

ACUERDO NUMERO 28

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la calamidad que vive aún el país hace indispensable proseguir con el Programa de Reconstrucción Nacional mediante el otorgamiento de créditos a Federaciones de Cooperativas y a Cooperativas de Primero y Segundo Grados, para que puedan atender las solicitudes que le presenten los interesados, o sea a usuarios finales afectados por el terremoto del cuatro de febrero de 1976 y los sismos subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que con base en el Artículo 1º literal a) del Acuerdo número ocho de este Comité, se establece que las solicitudes presentadas por las Federaciones de Cooperativas, Cooperativas de Primero y Segundo Grados, deben atenderse preferentemente la orden de solicitudes individuales anteriores;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º del Acuerdo número 8 de este Comité autoriza al Banco Nacional de la Vivienda —BANVI— para que continúe tramitando las solicitudes de las Cooperativas y Fundaciones de Desarrollo, cuyos montos individuales sean mayores de Q1,500.00 por unidad familiar, cuyo párrafo final fue derogado por el Artículo 6º del Acuerdo número 15 de este Comité;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales, constituida de conformidad con el Acuerdo número 15 de este Comité sólo atiende y califica proyectos habitacionales integrales y no solicitudes de Federaciones de Cooperativas y Cooperativas de Primero y Segundo Grados que sus asociados necesitan financiamiento para efectuar reparaciones, reconstruccion de la vivienda destruida en terreno de su propiedad, construir vivienda en lote propio, comprar vivienda aislada y para los demás fines que establese el Fideicomiso: Fondo Extraordinario Especifico de Reconstrucción no formando parte por lo consiguiente de ningún proyecto habitacional integral de los previstos en el Acuerdo citado por no convenir a los intereses económicos y sociales de los asocindos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, disposiciones citadas y en uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y el contenido del contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Banco Nacional de la Vivienda para que, con los fondos provenientes de las recuperaciones y los excedentes que le queden después de entregar totalmente los créditos autorizados a usuarios finales, de atender los créditos individuales pendientes, como quedó autorizado en el Artículo 1º del Acuerdo 19 de este Comité, también pueda atender las solicitudes de Federaciones de Cooperativas y Cooperativas de Primero y Segundo Grados, que presentan requerimiento de financiamiento para sus asociados, sin constituir ningún Proyecto Habitacional integral.

Artículo 2º—Autorizar a la misma entidad bancaria para que a través de su Comité de Crédito y Fideicomiso, conceda préstamos a las Federaciones de Cooperativas y Cooperativas de Primero y Segundo Grados que cumplan con todas las normas establecidas y que se comprometan a otorgar los créditos a sus asociados con los recursos asignados, cumpliendo con todos los requisitos de los diferentes Acuerdos y las Normas y Procedimientos adoptados por la Comisión Depuradora que fueron aprobados por este Comité el 24 de septiembre de 1976.

Artículo 3º- El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial en su oportunidad.

Comuníquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA V.

JORGE LAMPORT RODIL

JOSE MIGUEL GAITAN A.

Concédese a la Asociación "Fraternidad Militar", el uso a título gratuito y por el plazo que se indica la casa ubicada en la 3ª avenida números 13-63 y 13-69 zona 3, de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones aducidas por la Presidenca de la rama femenina de la Asociación "Fraternidad Militar", sobre que se les conceda una casa para realizar sus actividades altruistas.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Asociación "Fraternidad Militar", el uso a título gratuito y por el plazo de cincuenta (50) años computados a partir de la fecha del presente acuerdo, la casa ubicada en la tercera avenida de la zona tres, identificada con los números trece guión sesenta y tres y trece guión sesenta y nueve (3ª Avenida 13-63 y 13-69, zona 3) de esta capital, registrada a favor de la Nación como finca urbana número treinta y ocho mil seiscientos noventa y uno (38,691), folio cincuenta y nueve (59) del libro trescientos veinticuatro (324) de Guatemala.

Artículo 2º—La cesión a que se refiere el artículo anterior se condiciona a que la entidad beneficiada destine el inmueble exclusivamente para que la rama femenina de dicha Asociación realice sus actividades altruistas.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de Emergencia Nacional la compra de las fincas rústicas "El Amparo" y "El Granizo I", ubicadas en jurisdicción del municipio de Mixco, propiedad de las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el terremoto del 4 de febrero de 1976 y los sismos subsiguientes obligaron a muchos guatemaltecos a invadir terrenos de propiedad particulares y del Estado, con el objeto de proveerse de un lugar seguro que les permitiera subsanar de alguna manera temporalmente la calamidad sufrida al carecer de un refugio que los protegiera de las inclemencias del tiempo;

CONSIDERANDO:

Que pese a los esfuerzos realizados hasta la fecha por el Comité de Reconstrucción Nacional y de las Unidades Ejecutoras del Estado, no ha sido posible dotar de vivienda a todos los damnificados del terremoto, por lo que aún subsisten asentamientos emergentes que es necesario erradicar mediante soluciones habitacionales que permitan al Estado colocar a los jefes de familias damnificadas, en condiciones de promoverse para la satisfacción de una necesidad tan vital como lo es la vivienda;

CONSIDERANDO:

Que las tierras propiedad del Estado, sus organismos y entidades autónomas y descentralizadas, ubicadas en el perímetro metropolitano y sus zonas de influencia, son insuficientes para dar las condiciones de promoción humana a que alude el considerando anterior, por lo que se hace imprescindible adquirir tierras con vocación urbana en dicho período urbano para que sumadas a los que ya son propiedad del Estado, permitan el desarrollo urbano en forma ordenada y sostenida, y posibiliten el acceso a la vivienda al mayor número de familias guatemaltecas;

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Reconstrucción Nacional ha elaborado un programa de soluciones habitacionales con participación de los sectores público y privado que requiere la adquisición del mayor número de inmuebles de propiedad privada que reúnan las adecuadas condiciones para su habilitación urbana;

CONSIDERANDO:

Que dentro de tales inmuebles, se encuentran la finca rústica denominada "El Amparo" y "El Granizo I", ubicadas en jurisdicción del municipio de Mixco, dentro del área de influencia urbana, que forman una unidad topográfica con otros inmuebles propiedad del Estado, que hacen viable el programa del Comité de Reconstrucción Nacional, siempre que las mismas sean compradas a sus propietarios dentro del menor tiempo posible, dada la situación de calamidad que vive el país;

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, auspiciar que el mayor número de guatemaltecos carentes de vivienda, puedan obtenerla dentro de sus programas de desarrollo urbano, y que tal obligación tiene un carácter altamente prioritario en los actuales momentos, por lo que se hace necesario agotar toda medida legal para subsanar la situación en que actualmente viven las víctimas de los fenómenos telúricos que sufrió el país y que se encuentren formando parte de asentamientos subnormales, mediante la compra de los inmuebles calificados como necesarios,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo dispuesto por los artículos 125 inciso 6º, 189 inciso 4º de la Constitución de la República, 30 inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de emergencia nacional la compra de las fincas rústicas "El Amparo" propiedad de la señora Flora de Mini, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo los números 12,701 y 13,768, folios 242 y 70 de los libros 199 y 219 de Guatemala, y "El Granizo I", propiedad del Doctor Abel Paredes Luna, inscrita en el indicado Registro bajo el número 12,702, folio 243 del libro 199 de Guatemala.

Artículo 2º—Los precios de compra-venta que han sido convenidos directamente entre los propietarios de los inmuebles y el Comité de Reconstrucción Nacional son de Un Millón Novecientos Mil Quetzales (Q1,900,000.00) para la finca "El Amparo" y Trescientos Mil Quetzales (Q300,000.00) para "El Granizo I".

Artículo 3º—El monto de la compra-venta se pagará a los propietarios treinta días después de haber sido registrados los inmuebles a nombre del Banco Nacional de la Vivienda en su calidad de fiduciario; del Fideicomiso Especial Gubernamental Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción y Unidad Ejecutora de los programas habitacionales del Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 4º—El Pago del precio convenido de conformidad con los artículos 2º y 3º de este Acuerdo se hará con cargo a los fondos fideicometidos expresamente para ello en cumplimiento del Acuerdo del Comité de Reconstrucción Nacional, número 16 de fecha 7 de marzo del presente año, por el cual se amplió el monto de Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, constituido en escritura pública número 264 autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976 y con los fondos que determine en su oportunidad el Ministro de Finanzas Públicas.

Artículo 5º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República y como coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública que formalice la compra de los inmuebles identificados en el artículo 1º de este Acuerdo y su simultáneo traslado al Banco Nacional de la Vivienda como fiduciario del Fondo.

Artículo 6º—Todas las negociaciones que se efectúen al amparo de este Acuerdo deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas, en su calidad de entidad fiscalizadora.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura.
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía.
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación.
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase que el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", procederá a designar un Comité Ejecutivo, facultado de recibir e invertir las donaciones de entidades particulares y del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que normen las actividades del Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 1º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio del año en curso, procederá a designar un Comité Ejecutivo facultado para recibir e invertir las donaciones de entidades particulares, así como el aporte del Estado, conforme la partida incluida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y nombrar su personal administrativo. Se solicitarán previamente a la Contraloría de Cuentas, los formularios correspondientes para la contabilización de los fondos que perciba, quedando obligado dicho comité ejecutivo, a comprobar debidamente el manejo de los fondos que hubiere percibido.

El Comité Ejecutivo será presidido por el Gobernador Departamental de Guatemala y contará con los vocales que sean necesarios, dentro de los cuales estarán los que representen a los señores Ministros de Gobernación, Defensa Nacional, Educación y Alcalde Municipal.

Artículo 2º—Por la naturaleza de sus funciones y de la fecha que se conmemora, las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Comité Ejecutivo, están comprendidas en la situación de emergencia que determina el artículo 30 inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Comité Ejecutivo "Pro-Festejos de la Independencia Nacional" al terminar sus funciones, deberá dejar totalmente liquidados los compromisos que hubiere adquirido y en caso de obtenerse alguna economía, deberá depositarla en la Tesorería de la Nación y a disposiciones del Comité de Festejos del año siguiente.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas una vez aprobadas las operaciones contables llevadas a cabo por el Comité Ejecutivo expedirá el finiquito de ley.

Artículo 5º—Todas las cuestiones no previstas en el presente acuerdo que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del Comité Ejecutivo, serán resueltas definitivamente por el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Declárase "Monumento Histórico" al complejo arquitectónico Iglesia y Ex-convento de San Francisco, de esta ciudad capital.

ACUERDO NUMERO 521

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario someter a régimen especial, indispensable para su protección y conservación, aquellos inmuebles considerados monumentos históricos existentes en el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 de la Constitución de la República, establece que toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forman parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble que ocupa la Iglesia y Ex-convento de San Francisco, ubicado entre la 6ª y 7ª avenidas y 13 y 14 calles de la zona 1, de esta ciudad capital de Guatemala, que forman un solo conjunto, constituyen un complejo arquitectónico de incalculable valor histórico y "se considera como un monumento digno de cualquiera de las ciudades del mundo cristiano";

CONSIDERANDO:

Que el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia, ha emitido opinión, en el sentido de que es necesario dictar las medidas adecuadas para evitar modificaciones de ningún tipo que destruyan la integridad física de estos monumentos, construcciones del período hispánico que son de incalculable valor histórico y artístico por su carácter arquitectónico, correspondiente al estilo neoclásico de fines del siglo XVIII,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que determina el artículo 15 del Decreto 425 del Congreso de la República,

ACUERDA*

Artículo 1º—Se declara "Monumento Histórico" al complejo arquitectónico Iglesia y Ex-convento de San Francisco de esta ciudad capital de Guatemala, que forman un solo conjunto, ubicados en la manzana comprendida entre la sexta y séptima avenidas y trece y catorce calles de la zona uno, de esta ciudad capital de Guatemala, que tiene registradas las nomenclatura y catastro siguientes: Registro 22275, folio 143, libro 220 de Guatemala. Inscrito en el Departamento de Bienes Nacionales como finca urbana.

Artículo 2º—Su conservación queda bajo la protección y salvaguardia del Estado, debiéndose observar las disposiciones contenidas en la ley que regula esta materia.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

La Viceministro de Educación,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la corporación municipal de la "Villa de Joyabaj", del Departamento del Quiché, para la construcción de un edificio para guarderías infantiles.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la corporación municipal de la Villa de Joyabaj, del departamento del Quiché, en sesión celebrada el día 24 de julio del año próximo pa-

---

* Sin efecto el 28 de noviembre de 1978, en tomo 98.

sado, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Nación, una fracción de terreno de cuatro mil ochocientos cuarenta y dos punto mil novecientos sesenta y nueve metros cuadrados (4,842.1,969 Mts.²), que se localiza en el Barrio La Libertad, al costado oriente de dicha villa, para que en el mismo se construya un edificio para guarderías infantiles por parte de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia. Y siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes en general de aquel departamento la realización de dicha obra, es procedente facultar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, acepte la cesión que se hace,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la corporación municipal de la "Villa de Joyabaj", del departamento del Quiché, de un área de cuatro mil ochocientos cuarenta y dos punto mil novecientos sesenta y nueve metros cuadrados (4,842.1,969 Mts.²), que se desmembrarán del terreno municipal que se localiza en el Barrio "La Libertad", al costado oriente de dicha villa y que, según indica la mencionada corporación municipal, carece de registro y matrícula fiscal. El inmueble mencionado deberá destinarse con exclusividad para la construcción de un edificio para guarderías infantiles, obra que efectuará la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente; asimismo, se le confieren las facultades necesarias para iniciar y fenecer las diligencias de titulación supletoria del indicado inmueble, el cual en su oportunidad deberá inscribirse a favor de la Nación.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones correspondientes en sus registros y posteriormente adscribir dicho inmueble a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase la Embajada de Guatemala, en la República de Corea del Sur.

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO NUMERO 250

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Crear la Embajada de Guatemala, en la República de Corea del Sur.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para cobrar arbitrios por depósitos de aguas gaseosas y de cervezas, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada depósito de aguas gaseosas, al mes Q25.00
Por cada depósito de cervezas, al mes .. 50.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de junio de 1962

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modificase en el sentido que se indica el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir algunas modificaciones al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, con el objeto de hacer más funcional el uso del uniforme de gala;

CONSIDERANDO:

Que por la poca uniformidad existente en la tela, tamaño y confección de la corbata de mariposa usada en el uniforme de gala con condecoraciones, se hace necesaria su modificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3o. y 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Uniforme de Gala con las regulaciones siguientes: [1]

a) Se suprime el uso de la corbata de mariposa;

b) En lo sucesivo se usará únicamente la corbata negra de tira, tanto para el Uniforme de Gala con Condecoraciones, como para el de Gala con Gafetes.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las órdenes correspondientes para el cumplimiento de la presente disposición, y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones que el caso amerita.

Artículo 3o.—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

1. Es de fecha 21 de junio de 1945, en tomo 64, página 100.

Autorizase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte la cesión que en calidad de usufructo por el plazo que se expresa, le hace la Municipalidad de Sololá, departamento de Sololá al Ministerio de Agricultura, del lote de terreno que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Sololá, departamento de Sololá, acordó ceder en usufructo a favor del Ministerio de Agricultura, un lote de terreno para que se construya en el las oficinas de la Jefatura Subregional 1-3 de la Dirección General de Servicios Agrícolas, del Ministerio de Agricultura, en aquella ciudad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la cesión, que en calidad de usufructo, por el plazo de cincuenta años, le hace la Municipalidad de Sololá, departamento de Sololá, al Ministerio de Agricultura, de un lote de terreno de 712. 3561 metros cuadrados de extensión superficial, con las medidas y colindancias siguientes: al norte, 26 metros 69 centímetros con la finca matriz; al sur, 26 metros 69 centímetros con la finca matriz; al oriente, 26 metros 69 centímetros con la finca matriz, y al poniente, 26 metros 69 centímetros con la 5a. avenida de la ciudad de Sololá. Este inmueble se localiza dentro del predio "El Lazareto", y el mismo se desmembrará de la finca urbana número 6541, folio 73 del libro 34 del departamento de Sololá, propiedad de la Corporación Municipal de aquella ciudad.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones destinará el inmueble a que se refiere el artículo anterior, para que el Ministerio de Agricultura construya un edificio en donde se alojarán las oficinas de la Jefatura Subregional 1-3 de la Dirección General de Servicios Agrícolas, dependencia de dicho Ministerio en aquella ciudad, efectuando el registro correspondiente, quedando adscrito al referido Ministerio.

Artículo 3o.—El Escribano de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública de cesión que ante sus oficios hara la Municipalidad de Sololá, por medio de su representante legal.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura.
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de la Escuela de Servicios Penitenciarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado garantizar eficientemente la vida de las personas recluidas en los diferentes centros penales de la República;

CONSIDERANDO:

Que el personal penitenciario debe tener conocimientos prácticos y técnicas de los derechos humanos que a los reos como personas les asisten y además nociones de materias esenciales para el buen desenvolvimiento de sus funciones.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 181 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—La Escuela de Servicios Penitenciarios, es un establecimiento especial de estudios que fue creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de junio de 1967 y es una dependencia de la Dirección General de Presidios.

Artículo 2o.—Los objetivos fundamentales de la Escuela de Servicios Penitenciarios son los siguientes:

1) Formación de personal penitenciario capacitado.
2) Impartir la enseñanza por medio de cursos fundamentales a los nuevos elementos.
3) Actualizar y complementar los estudios y conocimiento de los elementos en servicio.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3o.—La Escuela de Servicios Penitenciarios estará a cargo de un director, un subdirector, un secretario y contará con el cuerpo de instructores que fueren necesarios, así como el demás personal administrativo correspondiente, los cuales serán propuestos por la Dirección General de Presidios y nombrados por el Ministerio de Gobernación.

CAPITULO III

Dirección

Artículo 4o.—La Dirección de la Escuela de Servicios Penitenciarios estará a cargo de una persona altamente calificada, con experiencia en el ramo penitenciario, quien como director tiene la misión de dirigir, coordinar y controlar su funcionamiento, así como de representarla ante las autoridades y en asuntos oficiales. Velará por la superación de los educandos en la adquisición de conocimientos y habilidades. Será responsable de la orientación, disciplina, eficiencia y resultados en la educación que se impartirá en el plantel.

Artículo 5o.—Son atribuciones del Director:

1. Cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento.
2. Seleccionar cuidadosamente al personal, proponer su nombramiento y gestionar su aprobación ante la Dirección General de Presidios.
3. Proponer el traslado o baja del personal y alumnos que por faltas o deficiencias comprobadas en el desempeño de sus atribuciones o en sus estudios, se hagan acreedores a tal medida.
4. Elaborar en coordinación con el cuerpo de instructores el plan general de asignaturas, los programas de cada materia y sus modificaciones. Dicho plan general y los programas deberán ser aprobados por la Dirección General de Presidios.
5. Rendir a la superioridad informe trimestral o cuando fuere necesario de las actividades del plantel.
6. Visitar con frecuencia las aulas para comprobar cómo se imparten las clases.
7. Presidir el consejo de estudios (integrado por el director, subdirector y todo el Personal Docente).
8. Conceder o denegar licencias y permisos mínimos que solicite el personal docente y administrativo.
9. Promover y auspiciar actos culturales, organizar ciclos de conferencias en los que tome parte el personal docente o personas invitadas para el efecto.
10. Reportar a la superioridad faltas e infracciones.

CAPITULO IV

Subdirección

Artículo 6o.—La Subdirección y Jefatura de Estudios de la Escuela, estará a cargo de una persona capacitada, a juicio de la superioridad, quien será el segundo jefe en el mando y velará porque se cumplan las disposiciones emanadas por el director del plantel.

Artículo 7o.—Atribuciones:

1. Asumir en ausencia del director, todas las obligaciones y responsabilidades que a aquel correspondan.
2. Cooperar con el director en el mando y asuntos educativos de la Escuela.
3. Atribuciones como jefe de estudios:
   1. Informar al director de la Escuela de todas las actividades a su cargo, principalmente las siguientes:
      1) Asistencia, colaboración, conducta y actitud de los estudiantes y personal;
      2) Problemas especiales que se presenten con los alumnos o con su educación;
      3) Resultados de exámenes parciales o mensuales y de fin de curso.
   2. Promover y velar porque el personal docente, cumpla con su cometido, estudiando y mejorando sus planes de estudio en las ramas que le corresponda.
   3. Elaborar y supervisar el horario general de asignaturas.
   4. Planificar los horarios de exámenes parciales o mensuales y de fin de curso.
   5. Hacer que se cumplan las sanciones impuestas.
   6. Enviar oportunamente a donde corresponda, la información necesaria relativa al aspecto educativo.
   7. Supervisar las condiciones higiénicas del plantel y estado de salud de los alumnos y personal.
   8. Velar porque se apliquen los métodos de enseñanza aprobados.
   9. Analizar las sugerencias presentadas por los instructores para la aprobación del director general del plantel.
   10. Aprobar los cuestionarios que se aplican para comprobar el rendimiento de capacidad adquirido por los alumnos.
   11. Velar por la disciplina de instructores, personal de adiestramiento y alumnos.
   12. Supervisar el adiestramiento en general.

CAPITULO V

Ayudantes de adiestramiento

Artículo 8o.—Atribuciones de los ayudantes de adiestramiento:

1. Prever con la debida anticipación y de acuerdo con los instructores, la clase, cantidad y calidad del material y equipo que utilizará durante el curso.
2. Adquirir el material y equipo apropiado.
3. Atender y proporcionar los pedidos de material y equipo solicitados por el personal docente.
4. Cuidar y mantener en buenas condiciones de funcionamiento el equipo de enseñanza.

CAPITULO VI

Edificio

Artículo 9o.—La Escuela funcionará en un local adecuado, el cual será buscado oportunamente.

CAPITULO VII

Biblioteca

Artículo 10.—La Biblioteca depende directamente del jefe de estudios y está a cargo de un bibliotecario quien administra, organiza y mantiene el control de la misma.

Artículo 11.—El bibliotecario pondrá especial atención en la orientación de la lectura y solución de las consultas solicitadas por los alumnos.

Artículo 12.—Normas para el control de la circulación de libros y préstamos a domicilio:

1) Puede usar los libros de la biblioteca todo el personal de la Escuela.
2) Los libros se prestarán por un término prudencial según lo amerite el caso, pudiendo prorrogarse cuando el lector lo solicite, salvo los libros declarados de referencia que no pueden salir del plantel. De todo libro prestado se firmará un recibo.

CAPITULO VIII

Pénsum de estudios

Artículo 13.—*En la Escuela de Servicios Penitenciarios se impartirán las siguientes asignaturas:

1. Matemáticas.
2. Relaciones Públicas I y II.
3. Ciencias Penitenciarias I y II.
4. Ley de Orden Público.
5. Psicología Carcelaria.
6. Seguridad en Conducción de Reos.

---

* En hoja aparte se proporciona detalladamente cada lección relativa a las materias en mención, además de estas materias se impartirán las que a juicio del Ministerio de Gobernación sean necesarias, en forma progresiva hasta complementar el Pensum de Estudios. Asimismo se organizarán seminarios sobre materias especiales y convenientes.

7. Registro de personas, encomiendas y vehículos
8. Gramática.
9. Preparación física.
10. Redaccion de informes.
11. Drogas y estupefacientes.
12. Patrullaje dentro del Presidio.
13. Defensa personal.
14. Instruccion militar con armas y sin armas.

CAPITULO IX

Personal docente

Artículo 14.—El personal docente está integrado por los instructores, quienes tienen a cargo la enseñanza de las materias que le son asignadas, de acuerdo con los planes de estudio de la Escuela de Servicios Penitenciarios.

Artículo 15.—Obligaciones:

1. Dictar conferencias sobre su especialidad.
2. Sujetarse fielmente a los programas de estudios vigentes.
3. Ser puntual en sus clases y dar aviso correspondiente con suficiente anticipación en los casos que por causa justificada no pueda asistir a sus clases.
4. Observar estricta puntualidad en todas las juntas convocadas por la dirección.
5. Inculcar en los alumnos un claro sentido de civismo, dirigiéndolos al ejercicio efectivo como ciudadano y servidores públicos.
6. Calificar y seleccionar a los alumnos de acuerdo con lo prescrito por este reglamento y entregar las pruebas escritas y las notas a la Jefatura de Estudios.
7. Observar cuidadosamente el aprovechamiento y la conducta y hacer recomendaciones a aquellos que denoten deficiencias.
8. Guardar con los alumnos la actitud a que estan obligados y exigir el respeto y la consideración debida.
9. Los instructores deben preocuparse por el progreso de los alumnos, para lo cual propondrán a la Jefatura de Estudios las mejoras necesarias en beneficio de la enseñanza.
10. Recopilar el material existente para formar conferencias y mesas redondas sobre sus materias.

Artículo 16.—Al finalizar el ciclo escolar, los instructores de acuerdo a las experiencias obtenidas, presentarán a la Jefatura de Estudios un informe del desarrollo de sus actividades incluyendo recomendaciones que tiendan a mejorar la enseñanza.

Artículo 17.—El personal docente será removido de su cargo por inobservancia o incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 18.—Además del personal docente, estará bajo la supervisión del Jefe de Estudios, el personal que integra el servicio de ayudantes de adiestramiento y biblioteca; el Jefe de Estudios a su vez, es responsable ante el director del plantel, por el buen funcionamiento de todas las dependencias a su cargo.

Artículo 19.—Los servicios generales del plantel serán prestados por un Jefe de Servicios y el personal necesario para el mantenimiento de la Escuela.

CAPITULO X

Exámenes

Artículo 20.—Los exámenes que se practicarán en la Escuela de Servicios Penitenciarios se clasificarán así:

1. Exámenes parciales o mensuales de aptitud y aprovechamiento.
2. Exámenes de fin de curso.

CAPITULO XI

Sanciones

Artículo 21.—Se establece para los alumnos que infrinjan los principios y normas que confiere el presente reglamento y las disposiciones emanadas en la Dirección, las siguientes sanciones:

a) Amonestación;
b) Prevendrá sobre la sanción subsiguiente en caso de reincidir y puede dejarse constancia escrita en el récord personal del alumno;
c) Retiro definitivo;
d) Cancelación de plaza o pérdida total de sus derechos y privilegios como alumno, aplicándose por reincidencia en las faltas siguientes:

   1) Falta de respeto a un superior.
   2) Mal comportamiento o inadaptación del alumno.
   3) Copiar o dar copia en exámenes.
   4) Cuando las faltas sean de naturaleza grave ameritarán la baja definitiva sin necesidad de que haya reincidencia.

Este Acuerdo surte sus efectos ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. Publicado el 21 de septiembre de 1977.

Autorízase a la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para establecer en su jurisdicción un nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agropecuarios:

Por cada red de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03
Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de cera que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada ciento de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de sandía que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.10
Por cada ciento de chicos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Pecuarios:

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada almacén de mercadería en general de 1ª categoría, al mes	12.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª categoría, al mes	6.00
Por cada almacén de ropa y tejidos, al mes	3.00
Por cada bar y restaurante, al mes	12.00
Por cada cantina de 1ª categoría, al mes	6.00
Por cada cantina de 2ª categoría, al mes	3.00
Por cada cantina de 3ª categoría, al mes	2.00
Por cada expendio de carne, al mes	2.00
Por cada farmacia de 1ª categoría, al mes	4.00
Por cada farmacia de 2ª categoría, al mes	2.50
Por cada tienda o pulpería de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª categoría, al mes	2.00
Por cada tienda o pulpería de 3ª categoría, al mes	0.60

Industriales y Artesanales:

Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.50
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 3ª categoría, al mes	0.75
Por cada panadería de 1ª categoría, al mes	5.00
Por cada panadería de 2ª categoría, al mes	3.00

Empresas que prestan servicios al público:

Academias de mecanografía y/o corte y confección	1.00
Barberías y/o salones de belleza	0.50
Cinematógrafos	8.00

Estacionamiento de vehículos:

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	Q 0.20
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

VARIOS

Arbitrio de ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946, y su reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973. Por rockolas, altoparlantes, conforme el artículo 4º del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973, así:

Por rockolas, al mes	Q15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto 11-74 del Congreso de la República Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de enero de 1957.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos

Empresas que prestan servicios:

Por cada bar y restaurante, al mes	Q 8.00
Por cada turicentro, al mes	30.00
Por cada hotel, al mes	25.00
Por cada motel, al mes	25.00
Por cada pensión, al mes	5.00
Por cada mesón, al mes	3.00
Por cada balneario, al mes	5.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de junio de 1971 y adicionado el del 26 de junio de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zacualpa, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Zacualpa, departamento de El Quiché, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de maní, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.25

Por cada ciento de naranja, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.02

Industriales y/o artesanales

Por millar de teja y/o ladrillo de arcilla, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.30

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina, al mes	1.00
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	1.25
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	0.50
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	0.25
Por cada marranería de 3ª clase, al mes	0.15
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	2.75
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes	0.10

Industriales y/o artesanales

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	1.25

Servicios

Por cada gasolinera, al mes	7.50

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase con carácter experimental, la Carrera de Bachiller en Administración Municipal correspondiente al Ciclo Diversificado de Estudios.

ACUERDO NUMERO 40

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la preparación de recursos humanos calificados para profesionalizar la administración y diversificar la oportunidad de estudios a los educandos;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala ha solicitado la creación de la Carrera de Bachiller en Administración Municipal;

CONSIDERANDO

Que en el expediente respectivo obran los dictámenes números 66-77 y 100-77 de fechas 31 de enero de 1977 y 4 de febrero del mismo año, emitidos favorablemente por la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y Consejo Técnico de Educación, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 1º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, con carácter experimental, la Carrera de Bachiller en Administración Municipal, correspondiente al Ciclo Diversificado de Estudios.

Artículo 2º—Los planes de estudio de la Carrera de Bachiller en Administración Municipal, serán aprobados por el Ministerio de Educación de conformidad con lo que determina el Decreto número 16-74 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Al finalizar los estudios, el Ministerio de Educación otorgará el Diploma de Bachiller en Administración Municipal.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Conde Francis de la Barre d' Erquelinnes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4o del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Conde Francis de la Barre d' Erquelinnes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala, por sus méritos personales y efectiva labor en beneficio de las fraternales relaciones que unen a los Pueblos y Gobiernos de ambos países.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Carlos Rechani González.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor Carlos Rechani González, por sus méritos personales y efectiva ayuda prestada al magisterio y al deporte nacional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma Correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Apruébase el contrato número 53, suscrito entre el Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas y la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" (Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada), por el cual se le concede Licencia para operar en la República de Guatemala, un servicio aéreo no regular "Charter".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato Número Cincuenta y Tres (53), celebrado con fecha 19 de julio de 1977, entre el Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Licenciado Carlos Alberto Zelaya Coronado, en representación del Gobierno de Guatemala y el señor Marco Antonio Danilo Cabrera Hidalgo, quien actúa como Gerente Administrador de la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" (Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada), por el que se concede a dicha Sociedad, licencia para operar en la República de Guatemala un servicio público de transporte aéreo no regular "Charter", de pasajeros equipaje, correo y carga, por un plazo de 3 años contado a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial el Decreto emitido por el Congreso de la República, que apruebe dicho contrato. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

NUMERO CINCUENTA Y TRES (53)

Contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" con nombre comercial "Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada", para operar en la República de Guatemala un servicio de transporte aéreo no regular "Charter" de pasajeros, equipaje, correo y carga.

Carlos Alberto Zelaya Coronado, de cuarenta y un años de edad, casado, abogado y notario, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, procediendo en representación del Gobierno de Guatemala, en su calidad de Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, que acredita por medio del acuerdo gubernativo número cuatro (4) de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco y el Acta número treinta y nueve (39) del treinta y uno del mismo mes, donde consta que tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado, por una parte; y por la otra, el señor Marco Antonio Danilo Cabrera Hidalgo, de cuarenta y un años de edad, casado, gerente, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, señalando para recibir notificaciones el apartamiento número trescientos cinco (305) del Edificio Elma, situado en la octava (8ª) calle número seis guión cero seis (6-06) de la zona uno (1) de esta ciudad capital, se identifica con su cédula de vecindad número de Orden A guión uno (A-1) y Registro doscientos veintidós mil trescientos dieciséis (222316) y quien comparece en su caracter de Gerente Administrador de la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" (Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada), que acredita con: a) Acta notarial de nombramiento de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, suscrita por el notario Rolando Escobar Cabrera, contenida en una hoja de papel sellado del valor de diez (10) quetzales, con número de Orden G ciento sesenta y un mil novecientos noventa y dos (161992) y Registro ciento sesenta y dos mil ciento setenta y uno (162171) del actual quinquenio El señor Marco Antonio Danilo Cabrera Hidalgo se encuentra registrado en el Registro Mercantil de esta capital como Gerente Administrativo de la Sociedad referida, bajo número cinco mil seiscientos sesenta y cuatro (5664), folio cuatrocientos veintiocho (428) del libro seis (6) de Auxiliares de Comercio, con fecha nueve de abril de mil novecientos setenta y cinco; b) Testimonio de la Escritura Pública número veintidós (22), pasada ante los oficios del notario Rolando Escobar Cabrera, el primero de julio de mil novecientos setenta y uno, por la que se constituyó la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada", con nombre comercial "Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada", la que se encuentra debidamente registrada en el Registro Mercantil de esta capital bajo número quinientos treinta y cuatro (534), folio cuarenta y uno (41), del libro tres (3) de Sociedades Mercantiles, con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos. Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista. Las representaciones que se ejercitan son suficientes de conformidad con la ley, para la suscripción del presente contrato.

Los otorgantes convienen en lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: **Carácter de la Empresa.** Los otorgantes en lo sucesivo y para los efectos de este contrato, se denominarán "El Gobierno" y "El Empresario". La Compañía Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada" es una empresa nacional de transporte aéreo público, entendiéndose por tales operaciones las no regulares de transporte de pasajeros, correo y carga y efectuadas por remuneración (Charter) o fletamiento.

CLAUSULA SEGUNDA: **Licencia de Operación.** Para este servicio de operaciones, a "El Empresario" se le concede autorización para que

1. Aprobado por Decreto 2-79 del Congreso, en tomo 98.

pueda operar y acepta en forma expresa la sujeción a las leyes y reglamentos de Aviación Civil de Guatemala, así como cualesquiera otros que estén en vigor.

CLAUSULA TERCERA: **Plazo y Prórroga.** El plazo es de dieciocho (18) años, que principia a computarse desde la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial el Decreto emitido por el Congreso de la República que apruebe este contrato, el cual podrá prorrogarse por períodos adicionales de nueve (9) años cada uno, siempre que el servicio prestado por "El Empresario" sea considerado eficiente y satisfactorio a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CLAUSULA CUARTA: **Servicio.** Los servicios los prestará "El Empresario" por sí solo. Para llevar a cabo estos servicios, la empresa usara aeronaves de marcas universalmente conocidas, de eficiencia comprobada, accionadas por motores de primera clase, garantizados por certificados que aseguren tales condiciones y calidades por las autoridades del lugar de origen y de las autoridades de Aeronautica Civil de la Republica de Guatemala. "El Empresario", con el fin de expander sus servicios de acuerdo con las necesidades del tráfico aéreo y la demanda existente, podrá contratar en arrendamiento, fletamento o cualquier otra forma autorizada por la ley, otras aeronaves o los servicios de otras aeronaves, previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El servicio prestado por "El Empresario" no podrá suspenderse o modificarse sin permiso expreso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados ante la misma.

CLAUSULA QUINTA: **Tripulaciones.** "El Empresario" tendrá sus aeronaves constantemente tripuladas por Pilotos con licencias expedidas o convalidadas por la Dirección General de Aeronautica Civil, de conformidad con los reglamentos en vigor, acordes con la clase de servicio, clase de aeronave, número de motores y potencia de los mismos.

CLAUSULA SEXTA: **Responsabilidades Civiles.** Las responsabilidades civiles de "El Empresario" se regirán por las leyes de Guatemala, y primordialmente por lo que establece el capítulo octavo (8º) de la Ley de Aviación Civil. Asimismo por los convenios internacionales en vigor y los que en el futuro suscribiere y ratificare el Gobierno de Guatemala. La responsabilidad de "El Empresario" en caso de pérdida de correspondencia se regirá además por las convenciones internacionales postales suscritas y ratificadas por el Gobierno de Guatemala y por las que en el futuro suscribiere y ratificare.

CLAUSULA SEPTIMA: **Uso de Servicios e Instalaciones.** "El Gobierno" dará en arrendamiento a "El Empresario" en los edificios y terrenos nacionales de sus aeropuertos y aeródromos, el espacio necesario para instalar sus oficinas y dependencias. Al mismo tiempo "El Gobierno" mantendrá abierto para uso de las aeronaves de la empresa, las instalaciones y servicios para la navegación aérea. Las condiciones de contratación y pago que "El Gobierno" disponga por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán similares a las de las empresas que presten esa clase de servicio.

CLAUSULA OCTAVA: **Transporte Aéreo Postal.** La empresa estará sujeta a transportar la correspondencia que "El Gobierno" le entregue, de acuerdo con el contrato subsidiario que estará obligada a celebrar con la Dirección General de Correos y Telégrafos, a solicitud de ésta, estableciéndose las condiciones y tarifas correspondientes. Entendido siempre que tal contrato subsidiario no podrá contravenir las disposiciones del contrato principal. Este servicio lo prestará "El Empresario" en los vuelos que se efectúen al lugar de destino del correo. No transportará correo que no sea autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Guatemala, a excepción de la correspondencia de la propia empresa que llevará como distintivo las palabras "Helicópteros de Guatemala". En caso de emergencia y cuando sea requerido por "El Gobierno", "El Empresario" se obliga a prestar el servicio de transporte postal.

CLAUSULA NOVENA: **Itinerarios, Rutas, Horarios y Frecuencias.** La empresa "Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada" por el carácter de servicio que prestará, es decir, no regular, no queda sujeta a itinerarios, rutas, horarios y frecuencias.

CLAUSULA DECIMA: **Tarifas.**—Las tarifas con que operará "El Empresario", serán las siguientes: Helicóptero Lama: trescientos setenta y cinco quetzales (Q375.00) por hora de vuelo y quince quetzales (Q15.00) por hora de espera en tierra; Helicóptero Jet Ranger: trescientos veinticinco quetzales (Q325.00) por hora de vuelo y quince quetzales (Q15.00) por hora de espera en tierra. Estas tarifas estarán sujetas a cambios causados por la fluctuación de los costos de las operaciones aéreas, por las alzas continuas del precio de los combustibles y lubricantes, pero en todo caso antes de imponer cualquier cambio será sometido a la consideración y aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Cualquier modificación de las tarifas se tramitará treinta (30) días antes, por lo menos, de la fecha prevista para que entre en vigor.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: **Relaciones Laborales.**—"El Empresario" queda obligado al estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social de Guatemala. En caso de que "El Empresario" tenga necesidad de contratar técnicos extranjeros, éstos no podrán trabajar sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: **Prohibición de enajenar o gravar los derechos.**—"El Empresario" no podrá enajenar o gravar los derechos que le confiere este contrato sin previa autorización de "El Gobierno" de Guatemala. Si por fusión de la empresa ésta fuera absorbida por otra

por cualquier motivo, o fuere intervenida o expropiada por el Gobierno extranjero, este contrato será cancelado por el "El Gobierno" de la República sin responsabilidad alguna de su parte.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: **Exoneraciones.**—"El Gobierno" concede a "El Empresario", con fundamento en el inciso noveno (9º) del artículo cincuenta y siete (57) de la Ley de Aviación Civil, y con la salvedad de los derechos consulares y certificados de origen, por todo el tiempo que dure la vigencia de este contrato o sus prórrogas, la importación al país, libre de derechos, tasas e impuestos de los elementos necesarios para su establecimiento, mantenimiento, conservación, servicio propio y servicio para los pasajeros. Es entendido que en cada caso "El Empresario" deberá presentar su solicitud de exoneración al Ministerio de Finanzas Públicas, para que éste pueda resolver de conformidad con lo que para el efecto establece el inciso once (11) del artículo cuarto (4º) del Decreto ciento seis guión setenta y uno (106-71) del Congreso de la República. Por su parte el "Gobierno" someterá a vigilancia y control aduaneros todos los objetos y materiales que importe "El Empresario", exonerado de impuestos.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: **Pago de Impuestos.**—"El Empresario" se obliga a pagar los demás impuestos que establezcan las leyes vigentes de la República y los que se impongan en el futuro.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: **Servicios de Radiocomunicaciones.**—En el caso de que los servicios de Radiocomunicaciones prestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea —COCESNA— o la Organización que haga sus veces, dentro del territorio nacional no sea suficiente para las operaciones de la empresa, ésta podrá concederle autorización para importar libre de derechos los equipos, repuestos y accesorios de comunicación y navegación.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: **Acceso al Servicio Postal.**—Los administradores o sus representantes debidamente identificados de "El Gobierno" que atienden los servicios aeroportuarios en general, tienen acceso a las Dependencias de la empresa.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: **Domicilio:**—Para los efectos del presente contrato, señálase la ciudad de Guatemala, como lugar en donde "El Empresario" tiene su domicilio para los efectos en todo lo que concierne al régimen jurídico del contrato, sus relaciones con "El Gobierno" y con el público y con las responsabilidades en que pueda incurrir.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: **Reversión.**—Al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, siempre que el contrato hubiere subsistido, por el término de veinte (20) años, las obras y servicios pasarán en perfecto estado de servicio al dominio del Estado. En el caso de que el contrato no hubiere subsistido por el término de veinte (20) años, dichos bienes y servicios pasarán a favor del Estado, deduciendo el valor proporcional al tiempo que aún faltare para la finalización del término fijado en el contrato; todo de conformidad con lo que al respecto estipulan los artículos: cincuenta y siete (57) inciso sexto (6º) y noventa y tres (93) de la Ley de Aviación Civil.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: **Franquicia y Derechos.**—Las franquicias y derechos contenidos en este contrato, se otorgan a "El Empresario" sin perjuicio de terceros y respetando derechos anteriormente adquiridos por cualquier otra persona natural o jurídica y en ningún caso constituirá monopolio ni dará privilegio exclusivo alguno. En consecuencia "El Gobierno" queda en entera libertad de celebrar con otras personas individuales o jurídicas, los contratos que crea convenientes para el transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga, en los términos que considere más favorable para la República de Guatemala.

CLAUSULA VIGESIMA: **Cooperación previniendo hechos delictivos.**—Tiene la obligación "El Empresario" de cooperar con "El Gobierno" para prevenir el contrabando, el apoderamiento ilícito de aeronaves y los actos de interferencia ilícita contra la Aviación Civil Internacional, de acuerdo con los Convenios Internacionales.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: **Prohibiciones.**—Se prohibe a "El Empresario" el transporte de armas, municiones, explosivos y artículos que por su naturaleza inherente sean peligrosos, así como al de transporte de personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas estupefacientes y el transporte de víctimas de enfermedades mentales. En todo caso, "El Gobierno" puede autorizar estos servicios obligándose "El Empresario" a tomar las precauciones necesarias.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: **Suspensión o Caducidad del Contrato.**—Es potestativo de "El Gobierno" declarar la caducidad o suspensión del contrato: 1) Por interrumpir "El Empresario" el servicio total o parcialmente durante la vigencia del contrato, por el término de treinta (30) días consecutivos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados dada la irregularidad de sus servicios especiales o "Charters". 2) Por traspasar, enajenar o hipotecar el contrato o cualquiera de las propiedades anexas a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio de "El Empresario". 3) Por poner "El Empresario" en manos de enemigos, en caso de guerra o amago de ella, algunas de sus aeronaves o alguna de sus Dependencias o instalaciones, o cualquier servicio que haga por medio de ellos. 4) Por faltar a cualquiera de las estipulaciones esenciales de este contrato. 5) Por las otras causas determinadas en el Artículo sesentidos (62) de la Ley de Aviación Civil. Para cualquiera de los casos de caducidad, expresados anteriormente "El Empresario" pierde a favor de "El Gobierno" de la República la fianza que esta obligada a prestar conforme a lo que determina la Ley de Aviación Civil.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: **Ventajas y Beneficios.**— El Empresario" se obliga a otorgar a "El Gobierno" todas las ventajas y beneficios que, por relación contractual, otorgue a otros países, siempre que sean mayores a las contenidas en este contrato.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: **Revisión.**— El presente contrato o sus prórrogas podrán ser revisadas a solicitud de cualquiera de las partes contratantes a intervalos no menores de cinco (5) años, entendiéndose que las modificaciones deberan efectuarse siempre que vayan en beneficio del público, de las partes contratantes, o cuando lo demanden los adelantos de la técnica. La revision por parte de "El Gobierno" se hará a propuesta del Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: **Obligaciones con la Dirección General de Aeronáutica Civil.**— Aparte de las demás obligaciones establecidas en la ley y en el presente contrato "El Empresario", queda obligado a comunicar puntualmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil los nombres y generales de los Pilotos y demás tripulantes de sus aviones, así como los cambios en la lista de los usuarios. Por su parte "El Gobierno", previa consulta y aprobación, autorizará a "El Empresario" a construir sus propios campos de aterrizaje o mejorar los existentes con el fin de dar servicio más eficiente, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras compañías asimismo podrán construir los edificios necesarios para su buen servicio, en cualquier aeródromo público de la República.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: **Validez del Contrato.**—El presente contrato tendrá validez al ser aprobado por "El Gobierno" en la forma establecida por la ley.

Los otorgantes hemos leído íntegramente el contenido del presente contrato, el cual aceptamos, ratificamos en todas y cada una de sus partes y firmamos, en cinco hojas útiles de papel español con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus respectivas copias, en la ciudad de Guatemala el día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

Autorízase a la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, ha acordado solicitar autorización para modificar su plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25
Por cada quintal de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada ciento de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.04
Por cada caja de chile, de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada docena de piña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de plátano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de sandía que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Por cada caja de tomate de 50 libras, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Ø 0.03

Por cada ciento de zapotes que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3º y 29, del Decreto No 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras; los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 1.00

Por cada camionada de arena (de río o de peña), que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada camionada de grava que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdiccion 0.50

Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén, al mes 15.00

Por cada carnicería de 1ª clase, al mes .. 3.50

Por cada carnicería de 2ª clase, al mes .. 1.00

Por cada cantina de 1ª clase, al mes ... 6.00

Por cada cantina de 2ª clase, al mes 2.50

Por cada cantina de 3ª clase, al mes .. 1.00

Por cada farmacia, al mes 0.30

Por cada marranería, al mes 1.00

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes 1.00

Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes 0.50

Por cada refresquería, al mes 0.25

Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes 5.00

Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes 2.00

Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes 0.50

Por cada venta de medicinas de 1ª clase, al mes 1.00

Por cada venta de medicinas de 2ª clase, al mes 0.50

Industriales

Por cada panadería, al mes ..... Ø 1.30

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día 0.20

Por cada Pick-up, al día 0.15

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día 0.20

Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día 0.15

Por cada taxi, al mes 3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de junio de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se indica el Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros. (Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 22-74).

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1977.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. 10-77

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del terremoto ocurrido en nuestro país el 4 de febrero de 1976, las empresas nacionales de seguros pagaron importantes sumas en concepto de indemnizaciones a sus asegurados en esta clase de riesgos;

CONSIDERANDO:

Que si bien dichas empresas cubrieron satisfactoriamente sus compromisos, contando para ello con sus propios recursos y el respaldo de sus reaseguradores, es necesario dictar aquellas normas de carácter técnico que, en caso de futuras catastrofes cuya magnitud e intensidad son imprevisibles amortiguen el impacto financiero que por tal causa se produzca;

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados aconsejan la conveniencia que las aseguradoras formen y mantengan una reserva técnica específica para el pago

de las indemnizaciones por siniestros catastróficos, que por cúmulos en su retención, excedan de la cobertura proporcionada por sus contratos de reaseguro,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4) del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

La siguiente

MODIFICACION AL REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES DE RESERVAS TECNICAS Y MATEMATICAS DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

(Acuerdo Gubernativo No. M. de E. 22-74)[1]

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 3º, el cual quedará así: "Artículo 3º—DETERMINACION DE RESERVAS, SEGUROS DE DAÑOS Y OTROS RAMOS: La reserva de riesgos en curso para seguros de daños y otros ramos, se formará con los siguientes porcentajes del monto neto de las primas de seguros que se emitan o renueven durante el año.

a) Para los seguros de transportes y accidentes personales en viajes, el 15%; y
b) Para los restantes seguros, el 40%.

Se entiende por monto neto, el total de primas de seguro correspondientes a pólizas emitidas o renovadas durante el año, menos: devoluciones y reducciones de primas que se registren durante el año.

Cuando se reciban primas por varios años, se aplicará en cada período la prima anual que corresponda. La parte no aplicada quedará como prima en depósito, con carácter de reserva técnica.

Al constituir las reservas correspondientes al 31 de diciembre de cada año, se liberarán las reservas constituidas al 31 de diciembre del año anterior, exceptuando la parte de reserva correspondiente a las primas retenidas por la aseguradora en el riesgo de terremoto, la cual deberá acumularse año con año y sin límite. Esta reserva acumulativa tiene por objeto garantizar el pago de los siniestros que ocurran exclusivamente por el riesgo de terremoto, después de agotarse la cobertura otorgada por los contratos de reaseguro en vigor; en consecuencia, no deberá ser liberada y los bienes y valores en que esté invertida no podrán usarse por motivos o fines distintos a aquellos para los que dicha reserva fue creada".

No obstante lo consignado en este artículo, cuando se trate de planes de seguro de prima constante y probabilidad de siniestro creciente en el tiempo, las reservas se determinarán de acuerdo con las tablas de valuación aprobadas por la Superintendencia de Bancos para dichos planes".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España, por sus altos méritos personales y efectiva labor en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a los pueblos y Gobiernos de Guatemala y España.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

---

1. Es de fecha 5 de noviembre de 1974, en tomo 94.

1. Publicado el 31 de agosto de 1977.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a Su Majestad doña Sofía, Reina de España.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la Republica, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a Su Majestad doña Sofía, Reina de España.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar, a Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar a Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Adjudícase en usufructo gratuito al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP, por el plazo de cincuenta años la fracción de terreno que se menciona, ubicado en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del centro de adiestramiento que proyecta construir en el occidente de la República el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), beneficiará a trabajadores e iniciativa privada de esa vasta región del país, al brindársele a los primeros la oportunidad de adiestrar en los diferentes ramos de su especialidad y a los empleadores proporcionándoles mano de obra calificada, por lo que es conveniente que el Estado coopere con la citada institución descentralizada, proporcionándole el predio que solicita para la realización de dicha obra de beneficio social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en usufructo gratuito al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, por el plazo de cincuenta años computados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, una fracción de terreno de trece mil novecientos catorce punto doce metros cuadrados (13,914.12) de la finca nacional inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad (Quezaltenango), bajo el número dos mil trescientos setenta y nueve (2379), folio doscientos setenta y cuatro (274) del libro veintidós (22) de Quezaltenango, área que se identifica en el plano levantado por el Ingeniero Rubén Ruiz Silva.

Artículo 2º—El derecho a que se refiere el artículo anterior, se otorga bajo la condición resolutoria de que el predio sea utilizado en la construcción de un centro fijo de adiestramiento, y que tal obra se inicie dentro de un plazo máximo de dos años a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura respectiva, y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que efectúe en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 20 de junio de 1975.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Omnichild Foundation Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Rafael Arriaga Martínez, se presentó solicitando que se autorice a la entidad denominada "Omnichild Foundation Inc.", para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que los objetivos que se propone la Fundación solicitante no son contrarios al orden público de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el Artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Omnichild Foundation Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Canadá, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a KOCH GUATEMALA INC., [illegible] que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Eduardo Mayora Dawe, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada KOCH GUATEMALA INC., para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a KOCH GUATEMALA INC., constituida de conformidad con las leyes del Estado de Kansas, Estados Unidos de América, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Vilma Yolanda de León Meléndez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca Nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07724 del 9 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Vilma Yolanda de León Meléndez de Córdova, el lote 18 que mide noventa metros cuadrados, ochentisiete centímetros de metro cuadrado (90.87 metros cuadrados), por el precio de nueve quetzales, nueve centavos (Q9.09), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Alfonso Mack Choy, Colegiado 983.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total

debera ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Vicente Guerra, la fracción de terreno que se desmembrará de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07502 del 3 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Vicente Guerra (único nombre y apellido), el lote 328 que mide ciento nueve metros cuadrados, treinticuatro centímetros de metro cuadrado (109.34 Mts.²), por el precio de diez quetzales, noventa y cuatro centavos (Q10.94); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Otto Letona M., colegiado 796.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Justo del Cid Pineda, la fracción de terreno que se desmembrará de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 08478 del 28 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Justo del Cid Pineda, el lote 409 que mide ciento diez metros cuadrados, sesentiocho centímetros cuadrados (110.68 Mts.²), por el precio de once quetzales siete centavos (Q11.07); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Manuel de J. Escobar, colegiado 749.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Francisco Guillén Luis, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07723 del 9 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Francisco Guillén Luis, el lote 528 que mide ciento veintinueve metros cuadrados ocho mil setecientos sesentiséis diez milésimos de metro cuadrado (129.8766 M.²), por el precio de doce quetzales noventa y nueve centavos (Q12.99), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Alfonso Saravia C., colegiado 611.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Marcela Toc López de Mejía, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07304 del 31 mayo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca a favor de: Marcela Toc López de Mejía, el lote 809, que mide noventitrés metros cuadrados, un centímetro cuadrado (93.01 metros cuadrados), por el precio de nueve quetzales treinta y uno centavos (Q9.31); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto Marco Antonio Godoy, Colegiado 163.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primero cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Josefina Escalante Castro viuda de Del Aguila, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 06007 del 4 de mayo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala y que formará nueva finca así: Josefina Escalante Castro viuda de Del Aguila, el lote 74 que mide ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados treinta y cinco centímetros de metro cuadrado (154.35 M²) por el precio de quince quetzales cuarenta y cuatro centavos (Q15.44), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Héctor Cruz L., colegiado Nº 797.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total de-

berá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María Erminia Roldán Morales de Canales, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07846 del 13 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: María Erminia Roldán Morales de Canales, el lote 480, que mide ciento sesenta y un metros cuadrados, doce centímetros cuadrados (161.12 metros cuadrados), por el precio de dieciséis quetzales, doce centavos (Q16.12), de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto Marco Antonio Godoy, Colegiado 163.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Dominga Pérez Cali, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 06881 del 20 de mayo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Dominga Pérez Cali, el lote 1011, que mide ciento diez y seis metros cuadrados, diez y siete centímetros cuadrados (116.17 metros cuadrados), por el precio de once quetzales, sesenta y dos centavos (Q11.62); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Félix Octavio Rosales R., Colegiado 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Romelia Mayorga, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 08604 del 1º de julio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Romelia Mayorga (único nombre y apellido), el lote 86, que mide ciento cuarenta y un metros cuadrados, setenta y nueve centímetros cuadrados (141.79 metros cuadrados), por el precio de catorce quetzales, dieciocho centavos (Q14.18); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto René Minera Pérez, Colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Concepción Castañeda Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07722 del 9 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala y que formará nueva finca así: Concepción Castañeda Pérez, el lote 1,118 situado en la 29 Av. 20-27 zona 5 ciudad, que mide ciento cincuenta metros cuadrados (150 Mts.²), por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto Mario Antonio López, colegiado [illegible].

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Cruz Alegría Jácomo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07202 del 27 de mayo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Cruz Alegría Jácomo, el lote 7-6 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros de metro cuadrado (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales, cuarenta y dos centavos (Q33.42) de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado [illegible].

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Julio César Guillermo Peralta Alvarado, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 09372 del 18 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izcuintán y que formará nueva finca así: Julio César Guillermo Peralta Alvarado, el lote 4-1 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros de metro cuadrado (835.40 M²), Por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (83.54), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Marta Lidia Lázaro Coronado, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 08484 del 28 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Marta Lidia Lázaro Coronado, el lote 1153 que mide ciento ochentinueve metros cuadrados cuarenta y ocho centímetros de metro cuadrado (189.48 M²), por el precio de dieciocho quetzales noventa y cinco centavos (Q.18.95), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado 109.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María Amanda del Carmen Sánchez Rodríguez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 09618 del 22 de julio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala y que formará nueva finca así: María Amanda del Carmen Sánchez Rodríguez, el lote 94 que mide ochenta y seis metros cuadrados noventa y siete centímetros de metro cuadrado (86.97 M²), por el precio de ocho quetzales setenta centavos (Q.8.70), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Henry Piedra Santa Alvarez, colegiado 1140.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a César Augusto Ortega González, la fracción de terreno que se desmembrará de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 09549 del 21 de julio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de la facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Contitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento;

ACUERDA:

Artículo 1º.—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: César Augusto Ortega González, el lote 1122 que mide ciento cuarenta y nueve metros cuadrados, sesenta y cuatro centímetros cuadrados (149.64 Mts.²), por el precio de catorce quetzales, noventa y siete centavos (Q14.97): de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Rosenberg, colegiado 1172

Artículo 2º.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio

Artículo 3º.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender el lote durante el plazo de diez años ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º.—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a José Lino Galicia, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se indica ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 08211 del 20 de junio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República **y de conformidad con lo preceptuado por el** Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: José Lino Galicia (sin otro apellido), el lote 4-4 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros cuadrados (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales, cincuenta y cuatro centavos **(Q.83.54), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez C., Colegiado 1052.**

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Gilberto España Morales, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07204 del 27 de mayo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Gilberto España Morales, el lote 19-8, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros de metro cuadrados (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q.33.42); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Jorge Alberto Washington Griffiths Cummerbatch, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 09183 del 13 de julio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita

en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así:

Jorge Alberto Washington Griffiths Cummerbatch, el lote 18-3 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros de metro cuadrado (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María Salomé Encinas, la fracción de terreno que se desmembrara de la finca nacional urbana que se detalla, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación:

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 07203 del 27 de mayo de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: María Salomé Encinas (único apellido), el lote 20-2 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros de metro cuadrado (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales, cuarenta y dos centavos (Q.33.42); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Marcel Houart.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador al señor Marcel Houart, por sus méritos personales y efectiva labor desarrollada en el Servicio Consular Guatemalteco, durante treinta años.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUETA MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase introducir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, que contiene las Normas para la Convocatoria y adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de hidrocarburos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario acelerar los trámites relacionados con la celebración de contratos de operaciones petroleras, a fin de que cuanto antes en el país puedan iniciarse trabajos de exploración petrolera bajo el sistema de contratos, sin lo cual no podría darse un impulso efectivo al aprovechamiento nacional de los recursos petrolíferos de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976,[1] que contiene las Normas para la Convocatoria y adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de hidrocarburos.

Artículo 1º—El artículo 3 queda así:

"Artículo 3.—Publicaciones y Sugestiones. — La selección y exclusión de áreas, se hará del conocimiento público por medio de publicación en el Diario Oficial, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de decisión del Ministerio de Economía.

Las personas o entidades interesadas podrán, dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la publicación oficial, hacer sugestiones y observaciones debidamente razonadas y documentadas respecto a las áreas seleccionadas o excluidas, y respecto a otras áreas que a su juicio puedan ser destinadas a la exploración y explotación o excluidas de dichas actividades".

Artículo 2º—"El artículo 5. Revisión de la selección de áreas.—Agotados los trámites y términos mencionados, el Ministerio de Economía modificará o ratificará sus decisiones sobre las áreas seleccionadas o excluidas; y requerirá a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos una propuesta relativa a las normas específicas de la correspondiente convocatoria".

Artículo 3º—Los incisos e) y f) del artículo 6. quedan así:

"e) El proyecto de Modelo de Contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación";

"f) La o las oficinas en donde el proyecto de Modelo de Contrato estará a disposición de los interesados, y condiciones para su entrega".

Artículo 4º—El artículo 8 queda así:

"Artículo 8.—Acuerdo de Convocatoria. Una vez publicado el acuerdo sobre destinación de áreas y dentro de un término de diez días, contado a partir de la fecha de la publicación de dicho acuerdo, se hará la convocatoria correspondiente, mediante Acuerdo Gubernativo, invitando a las empresas interesadas en la adjudicación del área o áreas que han sido destinadas a la exploración y explotación. El acuerdo de convocatoria se publicará una sola vez en el Diario Oficial".

---

1 En tomo 95.

Artículo 5º—El inciso n) y párrafo final del artículo 9 quedan así:

"n) Los demás datos e informes que se estime necesario incluir.

Entre la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Convocatoria y la fecha límite para recibir ofertas, deberá mediar un plazo de cuarenta y cinco días por lo menos"

Artículo 6º—El Numeral VIII) del inciso c) del artículo 10, queda así:

"VII) Si se trata de empresas constituidas en Guatemala, los documentos que acrediten su inscripción en el Registro Mercantil: y si fueren sociedades constituidas en el extranjero, los documentos que acrediten haber obtenido autorización para operar en el país y estar inscritas en el Registro Mercantil, o en su defecto, declaración jurada de que tales extremos serán, satisfechos, llegado el caso, a más tardar cinco días antes de la fecha establecida para la suscripción del contrato".

Artículo 7º—El artículo 14 queda así:

"**Artículo 14.—Forma de Presentación de Ofertas.** — Las ofertas deben presentarse en plica, en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal, escritas en español y con firmas legalizadas por Notario. De cada oferta y de los documentos que se acompañen a la misma se presentarán cuatro copias simples. Los documentos originales deben llenar los requisitos legalmente necesarios para su admisibilidad".

Artículo 8º—El artículo 15 queda así:

"**Artículo 15.—Apertura de Plicas.**—Transcurrido el plazo fijado para la recepción de ofertas, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en presencia de un representante de la Contraloría de Cuentas, uno del Ministerio de Finanzas y uno del Ministerio Público, procederá a abrir las plicas recibidas, verificará su contenido e identificará las ofertas, de lo cual se dejará constancia en acta detallada".

Artículo 9º—El artículo 16 queda así:

"**Artículo 16.—Análisis preliminar.**—A continuación, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos efectuará un análisis preliminar de las ofertas que se hubiesen recibido, sobre los siguientes extremos:

a) Si la oferta ha sido presentada en la forma y dentro del plazo señalados en el Acuerdo de Convocatoria;

b) Si la oferta se refiere a una de las áreas destinadas a la exploración y explotación y llena los requisitos establecidos para la misma; y

c) Si la oferta reúne los requisitos y condiciones exigidos en el Acuerdo de Convocatoria y se acompaña la documentación debida".

Artículo 10.—El artículo 18 queda así:

"**Artículo 18.—Comité de Calificación.** — Para examinar las ofertas y el informe o informes de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el Ministerio de Economía requerirá la asistencia del Comité de Calificaciones, el cual estará integrado en la forma siguiente:

a) Un representante del Ministerio de Economía, quien lo presidirá;

b) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;

c) Un representante del Ministerio Público;

d) Un representante de la Contraloría de Cuentas; y

e) Un representante del Consejo de Estado".

Artículo 11.—El artículo 30 queda así:

"**Artículo 30.—Aprobación o improbación del Contrato.**—El Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo tomado en Consejo de Ministros, aprobará o improbará el contrato suscrito por el Ministerio de Economía. En caso de no ser aprobado un contrato, se devolverá al interesado la cantidad indicada en el inciso c) del artículo 29 y se cancelarán las fianzas y garantías a que se refiere el inciso b) del mismo artículo".

Artículo 12.—El artículo 31 queda así:

"**Artículo 31.—Publicidad de los contratos.**—Todo contrato de operaciones petroleras que se hubiere suscrito, así como los apéndices o anexos que formen parte del mismo, deberán ser publicados en el Diario Oficial".

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Autorízase a "Pan American Mail Line, Inc", para que pueda operar en la República

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Roberto Castañeda Felice, se presentó solicitando se autorice a "Pan American Mail Line, Inc.", en cuya representación gestiona, para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

1. Publicado el 8 de septiembre de 1977.

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, manifestó que se han cumplido los requerimientos del artículo 215 del Código de Comercio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Pan American Mail Line, Inc.", constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, con excepción del ramo de transporte de correos y correspondencia, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en el sentido que se expresa el Artículo 50 del Reglamento del Régimen del Personal del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Acuerdo Gubernativo del 1º de marzo de 1976.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por gestión formulada por el Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la Junta Directiva de la Institución, en Acuerdo número 7-77 autorizó un aumento de sueldo de Q.40.00 para cada uno de los miembros del personal, por lo que se hace necesario modificar el Artículo 50 del Reglamento del Régimen del Personal del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, ha solicitado la aprobación del Acuerdo número 7-77 proferido por la Junta Directiva de esta institución, el cual se refiere a la modificación del Artículo 50 del referido Reglamento;

CONSIDERANDO:

Que al emitir dictamen sobre el particular, la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Dirección Técnica del Presupuesto se pronunciaron favorablemente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 50 del Reglamento del Régimen del Personal del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 1º de marzo de 1976,[1] en el sentido de que las clases escalafonarias y sus respectivos sueldos mínimos y máximos deben aplicarse de conformidad con los términos indicados en el Acuerdo número 7-77 emitido por la Junta Directiva de la Institución el 12 de mayo de 1977.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, suscriba con el representante de la Sociedad Industrial Bonanza, S. A., la escritura pública por la cual se constituye la servidumbre de acueducto y de paso en favor de la Nación, sobre las fincas que se expresan, ubicadas en el departamento de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los estudios llevados a cabo por la Unidad Ejecutora del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se llegó a la conclusión de que para la realización de los trabajos del citado acueducto, es necesario constituir servidumbre de acueducto y de paso sobre las fincas rústicas No. 78, folio 161 del libro 80 A del departamento de Guatemala y No. 226, folio 230 del libro 6º del departamento de Chimaltenango, pertenecientes a la Sociedad Agrícola e Industrial Bonanza, S. A., así como adquirir en propiedad bienes muebles de dicha Sociedad y cubrirle los posibles daños que puedan causársele con motivo de la ejecución de los trabajos relacionados.

---

1. En tomo 96.
2. Publicado el 8 de septiembre de 1977.

CONSIDERANDO:

Que en el expediente obran dictámenes favorables emitidos por la Asesoría Jurídica de la citada Unidad Ejecutora, aprobados por el Ministerio Público y de la Contraloría de Cuentas, determinando que el monto que debe cubrirse por el concepto indicado en el Considerando anterior, asciende a la suma de Q.82,456.84 de conformidad con el **avalúo practicado por el Departamento de Catastro** de la Dirección General de Rentas Internas y, por lo mismo, procede facultar al Procurador General **de la Nación** para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a suscribir la escritura correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a suscribir con el representante legal de la Sociedad Agrícola e Industrial Bonanza, S. A., la escritura pública mediante la que se constituya la servidumbre de acueducto y **de paso en favor de la Nación, sobre las fincas** No. 78, folio 161 del libro 80 A del departamento de Guatemala y No. 226, folio 230 del libro 6o. del departamento de Chimaltenango, pertenecientes a la citada Sociedad, de conformidad con el plano de localización faccionado por el Ingeniero Nicolás Loyola, con fecha octubre de 1975, así como **para que se adquieran los bienes muebles y se** cubran en dicho instrumento los posibles daños que **puedan causarse a la mencionada Sociedad con** motivo de la ejecución de los trabajos del Acueducto Nacional Xayá Pixcayá, todo de conformidad con el expediente tramitado para el efecto.

Artículo 2o.—Se autoriza el pago de ochenta y **dos mil cuatrocientos cincuenta y seis quetzales,** ochenta y **cuatro centavos (Q.82,456.84), para cu**brir el valor de las servidumbres, bienes y daños especificados en el artículo anterior, que se hará efectivo con cargo a la Partida Número 77-1309-3-123-04-01-029 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado vigente.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vi**gor el día de su publicación en el Diario Oficial.**

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Miguel Angel Monzón Alvizúrez, la fracción de terreno que se desmembrará de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 **del Congreso de la Re**pública, autoriza al Organismo Ejecutivo, para **vender lotes de terreno para la construcción de** viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó **los requisitos establecidos por la Ley,** para **adquirir mediante compra, una fracción de** terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 10679 del 18 de agosto de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades **que le confiere el in**ciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse **de la Finca Nacional Urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"**, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Miguel Angel Monzón Alvizúrez, el lote 1,113 que **mide ciento cin**cuentinueve metros cuadrados, treintinueve centímetros de metro cuadrado (159.39 Mts.²), **por el precio de quince quetzales, noventicuatro centa**vos (Q.15.94); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José De la Cruz, colegiado 357.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) **por metro cuadrado, cuyo valor total** deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Carlos Humberto Morales Valdés, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución 10.262 del 8 de agosto de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8,795, folio 171, Libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Carlos Humberto Morales Valdés, el lote 212 que mide ciento cincuentisiete metros cuadrados cincuenta centímetros de metro cuadrado (157.50 Mts.²), por el precio de quince quetzales setenticinco centavos (Q.15.75); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Jorge A. Carranza R., colegiado 23.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María Luisa Marín Ramírez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 10741 del 19 de agosto de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los

Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: María Luisa Marín Ramírez, el lote 161 que mide ciento cuarenta metros cuadrados, seis mil trescientos dieciséis diez milésimos de metro cuadrado (140.6316 metros cuadrados), por el precio de catorce quetzales siete centavos (Q.14.07), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Jorge Mario del Valle C., Colegiado 180.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se detallan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación:

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 10738 del 19 de agosto de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala y que formará nueva finca así: Emiliana Ramírez Chinchilla de Monroy y Esteban Ramírez Chinchilla, el lote 604, que mide doscientos metros cuadrados (200.00 metros cuadrados), por el precio de veinte quetzales exactos (Q.20.00); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Marco Tulio Ventura, Colegiado 166.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por los respectivos interesados, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Blanca Rosa Valiente de Díaz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que

la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 10446, del 11 de agosto de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con número 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango y que formará nueva finca, así: Blanca Rosa Valiente de Díaz el lote 22, que mide trescientos noventa y ocho metros cuadrados ochenta y dos centímetros de metro cuadrado (398.82 Mts.^{2}), por el precio de treinta y nueve quetzales ochenta y nueve centavos (Q.39.89), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Gregorio R. Villalta U., colegiado 707.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Timotea Palma la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 10447, del 11 de agosto de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 8,795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca, así: Timotea Palma (único nombre y apellido), el lote 834, que mide cincuenta y cinco metros cuadrados exactos (55.00 Mts.^{2}), por el precio de cinco quetzales cincuenta centavos (Q.5.50), de conformidad con el plano levantado por el arquitecto René Minera Pérez, colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María del Carmen del Cid Camey, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana 'Los Jocotales" o "Las Piedrecitas'.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 10261 del 8 de agosto de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: María del Carmen del Cid de Camey, el lote 1254, que mide doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, cuarenta y nueve centímetros de metro cuadrado (256.49 metros cuadrados), por el precio de veinticinco quetzales, sesenta y cinco centavos (Q.25.65); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero César René del Cid Pinot, Colegiado 1426.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Herlinda Morataya, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 09180 del 13 de julio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita

en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así:

Herlinda Morataya, el lote 20-4 que mide trescientos treinta cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros de metro cuadrado (334.16 Mts.^{2}), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q.33.42), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Ernesta Martínez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 09426 del 19 de julio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Ernesta Martínez, el lote 5-3 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros de metro cuadrado (835.40 Mts.^{2}), por el precio de Ochenta y Tres Quetzales, Cincuenta y Cuatro Centavos (Q.83.54), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase introducir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, que contiene las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario acelerar los trámites relacionados con la celebración de contratos de operaciones petroleras, a fin de que cuanto antes en el

país puedan iniciarse trabajos de exploración petrolera bajo el sistema de contratos, sin lo cual no podría darse un impulso efectivo al aprovechamiento racional de los recursos petrolíferos de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976,[1] que contiene las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Artículo 1º—El artículo 3 queda así:

"**Artículo 3º—Publicaciones y Sugestiones.**—La selección y exclusión de áreas, se hará del conocimiento público por medio de publicación en el Diario Oficial, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de decisión del Ministerio de Economía.

Las personas o entidades interesadas podrán, dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la publicación oficial, hacer sugestiones y observaciones debidamente razonadas y documentadas respecto a las áreas seleccionadas o excluidas y respecto a otras áreas que a su juicio puedan ser destinadas a la exploración y explotación o excluidas de dichas actividades".

Artículo 2º—"**El artículo 5.—Revisión de la selección de áreas.**—Agotados los trámites y términos mencionados, el Ministerio de Economía modificará o ratificará sus decisiones sobre las áreas seleccionadas o excluidas; y requerirá a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos una propuesta relativa a las normas específicas de la correspondiente convocatoria".

Artículo 3º—Los incisos e) y f) del artículo 6, quedan así:

"e) El proyecto de Modelo de Contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación";

"f) La o las oficinas en donde el proyecto de Modelo de Contrato estará a disposición de los interesados y condiciones para su entrega".

Artículo 4º—El artículo 8 queda así:

"**Artículo 8.—Acuerdo de Convocatoria.**—Una vez publicado el Acuerdo sobre destinación de áreas y dentro de un término de diez días, contado a partir de la fecha de la publicación de dicho Acuerdo, se hará la convocatoria correspondiente, mediante Acuerdo Gubernativo, invitando a las empresas interesadas en la adjudicación del área o áreas que han sido destinadas a la exploración y explotación. El Acuerdo de Convocatoria se publicará una sola vez en el Diario Oficial".

1. En tomo 95.

Artículo 5º—El inciso n) y párrafo final del artículo 9, quedan así:

"n) Los demás datos e informes que se estime necesario incluir

Entre la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Convocatoria y la fecha límite para recibir ofertas, deberá mediar un plazo de cuarenta y cinco días por lo menos".

Artículo 6º—El numeral VIII) del inciso c) del artículo 10, queda así:

"VIII) Si se trata de empresas constituidas en Guatemala, los documentos que acrediten su inscripción en el Registro Mercantil; y si fueren sociedades constituidas en el extranjero, los documentos que acrediten haber obtenido autorización para operar en el país y estar inscritas en el Registro Mercantil, o en su defecto, declaración jurada de que tales extremos serán satisfechos, llegado el caso, a más tardar cinco días antes de la fecha establecida para la suscripción del contrato".

Artículo 7º—El artículo 14 queda así:

"**Artículo 14.—Forma de Presentación de Ofertas.**—Las ofertas deben presentarse en plica, en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal, escritas en español y con firmas legalizadas por Notario. De cada oferta y de los documentos que se acompañen a la misma se presentarán cuatro copias simples. Los documentos originales deben llenar los requisitos legalmente necesarios para su admisibilidad".

Artículo 8º—El artículo 15 queda así:

"**Artículo 15.—Apertura de Plicas.**—Transcurrido el plazo fijado para la recepción de ofertas, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en presencia de un representante de la Contraloría de Cuentas, uno del Ministerio de Finanzas y uno del Ministerio Público, procederá a abrir las plicas recibidas, verificará su contenido e identificará las ofertas, de lo cual se dejará constancia en acta detallada".

Artículo 9º—El artículo 16 queda así:

"**Artículo 16.—Análisis preliminar.**—A continuación, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos efectuará un análisis preliminar de las ofertas que se hubiesen recibido, sobre los siguientes extremos:

a. Si la oferta ha sido presentada en la forma y dentro del plazo señalados en el Acuerdo de Convocatoria;

b. Si la oferta se refiere a una de las áreas destinadas a la exploración y explotación y llena los requisitos establecidos para la misma; y

c. Si la oferta reúne los requisitos y condiciones exigidos en el Acuerdo de Convocatoria y se acompaña la documentación debida".

Artículo 10.—El artículo 18 queda así:

"Artículo 18.—Comité de Calificación.—Para examinar las ofertas y el informe o informes de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el Ministerio de Economía requerirá la asistencia del Comité de Calificaciones, el cual estará integrado en la forma siguiente:

a. Un representante del Ministerio de Economía, quien lo presidirá;
b. Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
c. Un representante del Ministerio Público;
d. Un representante de la Contraloría de Cuentas; y
e. Un representante del Consejo de Estado"

Artículo 11.—El artículo 30 queda así:

"Artículo 30.—Aprobación o improbación del Contrato.—El Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo tomado en Consejo de Ministros, aprobará o improbará el contrato suscrito por el Ministerio de Economía. En caso de no ser aprobado un contrato, se devolverá al interesado la cantidad indicada en el inciso c) del artículo 29 y se cancelarán las fianzas y garantías al que se refiere el inciso b) del mismo artículo".

Artículo 12.—El artículo 31 queda así:

"Artículo 31.—Publicidad de los contratos.—Todo contrato de operaciones petroleras que se hubiere suscrito, así como los apéndices o anexos que formen parte del mismo, deberán ser publicados en el Diario Oficial".

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese

LAUGERUD G

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Viceministro de Finanzas.
Encargado del Despacho.
ARTURO AROCH NAVARRO

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresa, que reproducirán como motivo central "El Escudo de la Ciudad".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1977.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "Sesquicentenario de la Proclamación de Ciudad Quetzaltenango", que a continuación se indican:

Un millón (1.000.000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Q.0.07) cada una, que reproducen como motivo central "El Escudo de la Ciudad", con las siguientes leyendas: parte superior "Año de Quetzaltenango, Guatemala Aéreo, Q.0.07, 1825 Octubre 1975", parte inferior "Escudo de la Ciudad", de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema offset, en colores plateado y negro.

Un millon (1.000.000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de treinta centavos de quetzal (Q.0.30) cada una, que reproducen como motivo central "Palacio Municipal, Columna y Pira con Llamas", con las siguientes leyendas: parte superior "Año de Quetzaltenango, 1825 Octubre 1975", en el centro Aéreo, dentro de un óvalo la denominación "Q.0.30", lateral izquierdo "Palacio Municipal", de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema offset, en colores azul milori y fondo beige.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se menciona que reproducirán como motivo central una EFIGIE MAYA.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1977.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

1. Publicado el 8 de septiembre de 1977.

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "XXV Aniversario de la UNICEF", que a continuación se indica:

Un millón ochenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta (1.089.440) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos de quetzal (Q.0.02) cada una, que reproducen como motivo central una EFIGIE MAYA, en la parte superior izquierda el emblema de la UNICEF y debajo del mismo la palabra UNICEF con las siguientes leyendas: parte superior derecha "XXV Aniversario", en el lado izquierdo bajo del emblema indicado "1946-1971" y verticalmente "Aéreo", en el lado derecho verticalmente "Guatemala", en la parte inferior izquierda "2 C", de dimensiones 30 por 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabados en acero, en color púrpura.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican que reproducirán como motivo central la efigie de "Fray Francisco Ximénez".

ACUERDO NUMERO 02676

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1977.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales de la emisión "Año Internacional del Libro", que a continuación se indica:

Un millón (1.000.000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Tres Centavos de Quetzal (Q.0.03) cada una, que reproducen como motivo central la efigie de "Fray Francisco Ximénez", con las siguientes leyendas: parte superior "Año Internacional del Libro" — "Correos 1972" — "Q.0.03", parte superior izquierda "Fray Francisco Ximénez", parte superior derecha "Descubridor y Traductor", parte inferior central "Libro Nacional de Guatemala", de dimensiones 30 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas Dry Crill, en colores amarillo y negro.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Selecciónase para operaciones petroleras de exploración y explotación el área que se menciona del territorio nacional.

ACUERDO NUMERO 132

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1977.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los Acuerdos números 11 y 24 de este Ministerio, de fechas 23 de febrero y 23 de marzo de 1976, respectivamente, se seleccionaron determinadas áreas para operaciones petroleras de exploración y explotación, áreas que en dichos Acuerdos se describen e identifican; y asimismo, el resto del territorio nacional quedó seleccionado para ser excluido de dichas operaciones petroleras;

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el período de un año fijado por el artículo 2 del Acuerdo Ministerial número 11 ya mencionado, es el caso de revisar si la selección original es susceptible de alguna modificación, en vista del tiempo transcurrido y de los nuevos elementos de juicio que en dicho lapso hayan podido surgir;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha elevado a la consideración de este Ministerio la propuesta de que se incluya dentro de las áreas seleccionadas para operaciones petroleras de exploración y explotación una nueva área denominada área F, propuesta que se considera atendible por las razones técnicas que respaldan dicha propuesta,

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de las "Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos",

ACUERDA:

Artículo 1º—Se selecciona para operaciones petroleras de exploración y explotación la siguiente área del territorio nacional:

Area "F". DESCRIPCION DEL AREA

Partiendo del punto de intersección del paralelo 16°18'43.4" con el río Usumacinta que sirve de límite fronterizo entre Guatemala y México, se sigue este río aguas abajo hasta su intersección con el meridiano 90°49'00", siguiendo este meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16°46'00", siguiendo este paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 90°12'00", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16°20'00", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 90°19'30", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16°18'43.4", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el río Usumacinta que es el punto de origen.

SUPERFICIE

El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cinco hectáreas (199.355.00 has.).

Artículo 2º—Este Acuerdo no modifica la selección de áreas para operaciones petroleras de exploración y explotación hecha mediante Acuerdo Nº 24 de este Ministerio, con fecha 23 de marzo de 1976, en el cual se describieron las áreas AA, BB, y CC y se ratificaron las áreas D y E, descritas en el Acuerdo número 11, también de este Ministerio, con fecha 23 de febrero de 1976.

Artículo 3º—Se selecciona para ser excluido por el período de un año, el resto del territorio nacional no comprendido en las áreas AA, BB, CC, D, E y F, con excepción del área correspondiente al parque nacional Tikal, cuyo período de exclusión continuará siendo por tiempo indefinido.

Artículo 4º—Se mantiene vigente lo establecido respecto a que, en las áreas destinadas o que en el futuro se destinen a operaciones petroleras de exploración o explotación en que estén localizados o se localicen monumentos arqueológicos o históricos, se estará a lo que disponga la ley y los Reglamentos respectivos.

Artículo 5º—Las personas o entidades interesadas podrán dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial, hacer sus gestiones y observaciones debidamente razonadas y documentadas, dirigidas y presentadas a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, respecto a la nueva área seleccionada para operaciones petroleras de exploración y explotación, así como sobre el área excluida para destinarla a tales actividades.

Artículo 6º—En la edición del Diario Oficial en que aparezca publicado este Acuerdo, debe insertarse un mapa ilustrativo de localización general de las áreas seleccionadas para las operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 7º—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

RAMIRO PONCE MONROY.

ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO,
Viceministro de Economía.

Créase el Comité Técnico Nacional para la revisión de la Política Arancelaria con las funciones que se menciona, e intégrase el mismo en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Ministros de Economía de Centroamérica en la Decimotercera y Decimosexta Reuniones, celebradas en la ciudad de Guatemala, en febrero de 1975 y julio de 1976 acordaron revisar la Política Arancelaria con el objeto de promover el desarrollo económico y social integrado de los países de la región; revisión que debe iniciarse con la reestructuración del Arancel Externo Común a las importaciones;

CONSIDERANDO:

Que para establecer los criterios técnicos y de política arancelaria desde el punto de vista nacional es necesario integrar un Comité Técnico, con funcionarios de las instituciones del Estado y con funcionarios del sector empresarial que estén vinculados con los aspectos atinentes con el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que también debe adoptarse una mejor delimitación, en cuanto a la asistencia de los representantes nombrados por cada uno de los sectores referidos a las sesiones que se realicen, así como el número de aquellas que deban celebrarse, por lo que conviene emitir otro Acuerdo Gubernativo que sustituya al emitido con fecha 3 de diciembre de 1976, que crea el Comité Técnico Nacional para la Revisión de la Política Arancelaria,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º -Crear el Comité Técnico Nacional para la Revisión de la Política Arancelaria, con las siguientes funciones:

a) Establecer criterios técnicos y de política arancelaria desde el punto de vista nacional;

b) Participar con los delegados que designe el Coordinador del Comité, en las Reuniones Centroamericanas de compatibilización de criterios técnicos y de política arancelaria;

c) Discutir y proponer las modificaciones pertinentes al anteproyecto de Arancel Común a las importaciones; y

d) Otras que fijen los miembros integrantes de la Reunión Tripartita, relacionadas con la política arancelaria y el anteproyecto de Arancel Común a las importaciones.

Artículo 2º El Comité Técnico Nacional se integra en la forma siguiente:

a) Por el Ministerio de Economía:
Un Delegado Propietario y un Suplente que lo coordinarán;

b) Por el Ministerio de Finanzas Públicas:
Un Delegado Propietario y un Suplente;

c) Por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica:
Un Delegado Propietario y un Suplente;

d) Por el Banco de Guatemala:
Un Delegado Propietario y un Suplente;

e) Por la Dirección General de Aduanas:
Un Delegado Propietario y un Suplente;

f) Por el Ministerio de Agricultura:
Un Delegado Propietario y un Suplente;

g) Por la Cámara de Industria de Guatemala:
Un Delegado Propietario y un Suplente;

h) Por la Cámara de Comercio de Guatemala:
Un Delegado Propietario y un Suplente.

Artículo 3º—El Delegado Propietario del Ministerio de Economía tendrá la calidad de Coordinador Nacional del Comité Técnico Nacional, y en caso de ausencia de éste, lo sustituirá el Delegado Suplente respectivo; estos Delegados y los demás que integran dicho Comité, serán designado mediante nota que dirijan los sectores respectivos al mencionado Despacho, el cual queda encargado de la organización final y de dar posesión a las personas que se designen.

Artículo 4º Todas las dependencias del Gobierno Central, todas las entidades descentralizadas del Estado y todas las entidades del sector empresarial, están obligadas a prestar la debida colaboración al Comité Técnico Nacional, especialmente en lo que se refiere a: 1) Proporcionar las informaciones que les sean requeridas; y 2) Nombrar representantes para constituir Grupos de Trabajo encargados de estudiar temas específicos definidos por el Comité.

Artículo 5º—La Dirección de Integración Económica además de sus labores de carácter técnico, desempeñará las funciones de Secretaría del Comité.

Artículo 6º—Cuando las sesiones del Comité se realicen en tiempo no comprendido en el horario oficial de labores, sus integrantes devengarán dietas por valor de Veinticinco Quetzales cada sesión, no debiendo exceder éstas de cuatro al mes.

Artículo 7º—El pago de dietas a que se refiere el artículo 6º se imputará al Presupuesto de Gastos de la Dirección de Integración Económica.

Artículo 8º—El Delegado Propietario de cada una de las Instituciones de los sectores estatal y empresarial, es el que deberá concurrir a las sesiones que se lleven a cabo (para los efectos de las decisiones y las dietas), y en caso de ausencia de aquél, lo sustituirá su respectivo suplente.

Artículo 9º -Queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1976.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Nómbrase e intégrase con las personas que se expresa, la Comisión que elabore los estudios de determinación de las normas de regulación del servicio eléctrico.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar a los consumidores de energía eléctrica, un servicio eficiente a precios razonables que permitan también el financiamiento de los programas de expansión del sector eléctrico y la solvencia económica de sus empresas;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado la regulación de los servicios públicos y que se hace urgente la elaboración de normas que regulen adecuadamente el servicio eléctrico;

CONSIDERANDO:

Que es necesario la coordinación de los programas y de las actividades de las entidades del sector eléctrico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y el inciso 18 del Artículo 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar una comisión que elabore los estudios para la determinación de las normas de regulación del servicio eléctrico, así como los aspectos administrativos, técnicos y legales que conduzcan a la creación de una entidad reguladora del sector de energía eléctrica y que tendría como funciones principales:

a) Regular las tarifas de energía eléctrica;

b) Normar las relaciones de empresa y entidades que integran el sector eléctrico;

c) Establecer las condiciones de calidad del servicio eléctrico;

d) Velar por los intereses del consumidor y actuar como el órgano competente para resolver los conflictos entre usuarios y entidades eléctricas; y

e) Coordinar los programas de expansión estudiados y elaborados por las entidades eléctricas, para asegurar la eficiencia del sector.

Artículo 2º—Integrar la comisión de estudio a que se hace referencia en el artículo anterior, con el General de Brigada Leonel Vassaux Martínez, Personero del Presidente de la República, quien la presidirá; el licenciado Fernando Andrade Díaz-Durán, Secretario de la Comisión Nacional Económica del Gobierno; el licenciado Armando González Campo, Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica; el ingeniero Luis Sáenz Carrascosa, Gerente del Instituto Nacional de Electrificación; el señor Ricardo Castillo Sinibaldi, Gerente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. Esta comisión estará facultada para nombrar los asesores que considere convenientes.

Artículo 3º—La comisión que prestará sus servicios **ad honorem**, entregará sus recomendaciones y los proyectos de ley que fuesen necesarios al Presidente de la República, en un plazo no mayor de ocho meses, a partir de su creación. Esta comisión tendrá a su cargo la coordinación del sector de energía eléctrica en tanto se emitan las normas o reformas legales que se consideren convenientes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Viceministro de Agricultura, Encargado del Despacho,
JUAN ROHRMAN L.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Totonicapán se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de harina de trigo de su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Industriales

Por cada quintal de harina de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.05

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de diciembre de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Establecimientos comerciales

Almacenes de aparatos eléctricos, al mes	Q.15.00
Almacenes de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	7.00
Almacenes de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	4.00
Almacenes de mercaderías en general de 3ª clase, al mes	Q. 2.00
Almacenes de ropa y tejidos, al mes	4.00
Cantinas de 1ª clase, al mes	5.00
Cantinas de 2ª clase, al mes	2.50
Cantinas de 3ª clase, al mes	0.80
Depósitos de granos, al mes	4.00
Depósitos de aguas gaseosas y/o cervezas de 1ª clase, al mes	25.00
Depósitos de aguas gaseosas y/o cervezas de 2ª clase, al mes	5.00
Expendios de carne de 1ª clase, al mes	1.50
Expendios de carne de 2ª clase, al mes	0.75
Farmacias de 1ª clase, al mes	10.00
Farmacias de 2ª clase, al mes	3.00
Tiendas o pulperías de 1ª clase, al mes	3.00
Tiendas o pulperías de 2ª clase, al mes	1.50
Tiendas o pulperías de 3ª clase, al mes	0.50
Ventas de calzado, al mes	1.00
Ventas de gas envasado en cilindros de metal, al mes	2.00
Ventas de helados, al mes	1.00
Ventas de productos para usos agrícolas y/o pecuarios, al mes	1.00
Ventas de repuestos y accesorios para vehículos automotores, al mes	2.00

Industriales y artesanales

Fábricas de acumuladores, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª clase, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.50
Fábricas de muebles de madera y/o metal, al mes	1.00
Panaderías de 1ª clase, al mes	4.00
Panaderías de 2ª clase, al mes	2.00
Panaderías de 3ª clase, al mes	1.00
Sastrerías y/o talleres de modas de 1ª clase, al mes	1.00
Sastrerías y/o talleres de modas de 2ª clase, al mes	0.75
Sastrerías y/o talleres de modas de 3ª clase, al mes	0.50
Talleres de carpintería y de reparación de vehículos de 1ª clase, al mes	2.00
Talleres de carpintería y de reparación de vehículos de 2ª clase, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios

Academias de mecanografía, al mes	0.50
Barberías, al mes	0.50
Cafeterías y refresquerías de 1ª clase, al mes	2.00
Cafeterías y refresquerías de 2ª clase, al mes	1.00
Comedores de 1ª clase, al mes	2.50
Comedores de 2ª clase, al mes	1.00
Funerarias, al mes	1.00
Gasolineras, al mes	5.00
Mesas de billar o pool, al mes	5.00
Mesas de futillo, al mes	3.00
Piscinas y baños de uso público, al mes	1.00
Radiolaboratorios, al mes	1.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	Q. 0.20
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15

Varios

Por cada taxi, al mes	3.00

Arbitrios de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Por rockolas y altoparlantes, conforme el Artículo 4º del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73, de fecha 13 de marzo de 1973, así:

Por rockolas, al mes	Q.15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto número 11-74 del Congreso de la República Ley de Rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se expresan, ubicadas en jurisdicción de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas propiedad de la Nación, inscritas en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo números 6019 y 6020, folios 235 y 236 respectivamente, ambas del libro 6 de Zacapa, toda vez que dichos inmuebles han sido poseídos desde hace muchos años por dependencias del nombrado Ministerio, y actualmente las aprovecha y utiliza para el funcionamiento del Instituto "Adolfo V. Hall de Oriente", Zacapa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas propiedad de la Nación, inscritas en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo número 6019 y 6020, folios 235 y 236, respectivamente, ambas del libro 6 de Zacapa, las cuales forman un solo cuerpo, con las medidas y colindancias que les aparecen en su primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad. Dichas fincas son ocupadas actualmente por el Instituto "Adolfo V. Hall de Oriente", Zacapa, y desde hace muchos años el Ministerio de la Defensa Nacional las ha poseído por medio de sus dependencias.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar nota en sus registros y archivos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Por el Ministro de Finanzas.
ARTURO AROCH.
Viceministro de Finanzas.
Encargado del Despacho.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca propiedad de la Nación que se menciona, ubicada en jurisdicción de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es conveniente adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación,, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad como urbana número 34537, folio 9, del libro 194 del departamento de San Marcos, toda vez que tal inmueble ha sido poseído desde hace muchos años y lo es actualmente por la Comandancia y Capitanía del Puerto Fluvial de Ciudad Tecun Uman, que es una Dependencia del mencionado Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad como urbana número 34537, folio 9, del libro 194 del departamento de San Marcos, con las medidas que le aparecen en su primera inscripción de dominio en el Registro, y de conformidad con el plano elaborado en junio del año en curso, por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Dicho inmueble ha sido poseído desde hace muchos años por la Comandancia y Capitanía del Puerto Fluvial de Ciudad Tecún Umán, cuyo dependencia del nombrado Ministerio también lo posee en la actualidad.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones en su registro y archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se indica, ubicada en Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 3254, folio 175, del libro 38 de Escuintla, toda vez que tal inmueble ha sido poseído desde hace muchos años y lo es actualmente por la Comandancia y Capitanía del Puerto de San José, departamento de Escuintla, razón por la cual debe figurar en el inventario de dicha dependencia del mencionado Ministerio

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 3254, folio 175, del libro 38 del departamento de Escuintla, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad. Dicha finca ha sido poseída desde hace muchos años por la Comandancia y Capitanía del Puerto de San José, departamento de Escuintla, en cuya dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, deberá inventariarse.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar nota en sus registros y archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Por el Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

Reglamento para la Administración del Fondo de Financiamiento de los Programas de Recreación de los Trabajadores del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 81-70 del Congreso de la República declaró de interés colectivo y beneficio social el fomento y desarrollo de programas de centros de recreación para los trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas; que para el financiamiento de dichos programas se creó el fondo específico integrado con las cuotas provenientes de los mismos trabajadores, las aportaciones del Estado y otros ingresos previstos en la Ley;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas y disposiciones necesarias para el manejo del citado fondo,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren los Artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República, 4, 5 y 11 del Decreto Nº 81-70 del Congreso de la República,

ACUERDA

Dictar el siguiente Reglamento para la administración del fondo de financiamiento de los programas de recreación de los trabajadores del Estado:

Artículo Primero: El Administrador del fondo específico de financiamiento de los programas de recreación de los trabajadores del Estado y sus instituciones es el Jefe del Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo Segundo: El Administrador del fondo específico mencionado en el artículo anterior, debe organizar adecuadamente los medios de recreación de los trabajadores del Estado y sus instituciones y tiene a su cargo llevar a la práctica los propósitos para los cuales fue creado dicho fondo específico.

Artículo Tercero: Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 2 de este Reglamento, el Administrador del fondo específico, tiene las siguientes facultades:

A) Coordinar las relaciones entre los trabajadores del Estado para los programas de recreación;

B) Vigilar el funcionamiento de los centros y lugares de recreo e instalaciones sociales y deportivas del programa gubernamental de Recreación de los Trabajadores del Estado;

C) Administrar el fondo específico de financiamiento del programa de recreación de los trabajadores del Estado con facultades para ejecutar los proyectos y planes que se sometan a su consideración y proponer contrataciones y suscribir los contratos definitivos que sean necesarios para la adquisición de bienes y servicios o realización de obras que se requiera en la ejecución los programas.

Artículo Cuarto: El Administrador del fondo específico de financiamiento de los programas de recreación de los trabajadores del Estado y sus instituciones tienen la representación del fondo, pero el mismo deberá actuar en estrecha vinculación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien deberá rendir información completa y exacta de sus actividades; y para el cumplimiento de sus funciones se sujetará en lo que sea de la materia, a la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y su reglamento y la Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado.

Artículo Quinto: El Administrador del fondo específico de financiamiento de los programas de recreación de los trabajadores del Estado desarrollará las funciones previstas en el presente Reglamento, como complemento de las atribuciones correspondientes a la Jefatura del Departamento de Recreación y Bienestar de los Trabajadores del Estado, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo Sexto: El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Véndese a Augusto Palomo Castellanos, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "El Gallito".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente de la Nación:

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 09952 del 29 de julio de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "El Gallito", inscrita en el Registro de la Propiedad de

1. Publicado el 29 de noviembre de 1977.

la Zona Central, con número 1162, folio 110, libro 36 antiguo de Guatemala y que formará nueva finca así: Augusto Palomo Castellanos, el lote 2-99 que mide ochenta y dos metros cuadrados, nueve mil setecientos ochenta y dos diez milésimos de metro cuadrado (82.9782 Mts.²), por el precio de Ocho Quetzales, Treinta Centavos (Q.8.30); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Gustavo Cáceres A., colegiado 200.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q.0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nacion, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada ciento de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.03
Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.30
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada red de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada ciento de plátano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de panela (16 tapas) que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25

Apícola

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Agrícola

Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se obtenga del municipio y se extraiga de la jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940	0.10

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercadería en general, de 1ª clase, al mes	Q.20.00
Por cada almacén de mercadería en general, de 2ª clase, al mes	6.00
Por cada almacén de mercadería en general, de 3ª clase, al mes	1.25
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	11.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	6.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	3.00
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada depósito de aguas gaseosas, de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada depósito de aguas gaseosas, de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada depósito de cervezas de 1ª clase, al mes	25.00
Por cada depósito de cervezas de 2ª clase, al mes	9.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	12.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	10.00
Por cada ferretería de 1ª clase, al mes	8.00
Por cada mueblería de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada mueblería de 2ª clase, al mes	1.25
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada venta de aparatos eléctricos, de 1ª clase, al mes	20.00
Por cada venta de aparatos eléctricos, de 2ª clase, al mes	8.00
Por cada venta de aparatos eléctricos, de 3ª clase, al mes	3.00
Por cada venta de repuestos, de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada venta de repuestos, de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada venta de calzado (zapatería), de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada venta de calzado (zapatería), de 2ª clase, al mes	1.75
Por cada venta de productos veterinarios, al mes	4.00

Industriales

Por cada molino de cereales, al mes	0.25
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios

Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	25.00
Por cada gasolinera de 2ª clase, al mes	10.00
Por cada hotel, al mes	1.25
Por cada hospedaje, al mes	Q. 0.75
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada pensión, al mes	2.50
Por cada taller de mecánica de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada taller de mecánica de 2ª clase, al mes	0.60

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de abril de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los Arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada ciento de jocotes que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.01
Por cada ciento de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.04
Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	0.50

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de abril de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agropecuarios

Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	Q. 0.03
Por cada docena de papaya que se produzca en el municipio y se extraiga de de su jurisdicción	0.02
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.02
Por cada quintal de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.01
Por cada quintal de plátano que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.02
Por cada ciento de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.02
Por cada ciento de jocote marañón que se produzca en el municipio y se extraiga de su jurisdicción	0.01
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se obtenga en el municipio y se extraiga de su jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940	0.20

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Abarrotería de 1ª clase, al mes	2.50
Abarrotería de 2ª clase, al mes	1.00
Almacenes de aparatos eléctricos, al mes	4.50
Almacenes de mercaderías en general, de 1ª clase, al mes	20.00
Almacenes de mercaderías en general, de 2ª clase, al mes	10.00
Almacenes de mercaderías en general, de 3ª clase, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos, al mes	1.75
Bares y restaurantes de 1ª clase, al mes	15.00

Bares y restaurantes de 2ª clase, al mes	Q. 8.00
Bares y restaurantes de 3ª clase, al mes	5.00
Cantinas de 1ª clase, al mes	13.00
Cantinas de 2ª clase, al mes	7.00
Cantinas de 3ª clase, al mes	3.00
Depósitos de aguas gaseosas y/o cervezas, al mes	7.00
Farmacias de 1ª clase, al mes	10.00
Farmacias de 2ª clase, al mes	5.00
Farmacias de 3ª clase, al mes	3.00
Ferreterías, al mes	1.00
Joyerías y relojerías, al mes	0.25
Ventas de calzado, al mes	2.00

INDUSTRIALES Y ARTESANALES

Fábricas de muebles de madera y/o metal de 1ª clase, al mes	5.00
Fábricas de muebles de madera y/o metal 2ª clase, al mes	2.00
Panaderías de 1ª clase, al mes	2.00
Panaderías de 2ª clase, al mes	1.00
Sastrerías y/o talleres de modas de 1ª clase, al mes	1.00
Sastrerías y/o talleres de modas de 2ª clase, al mes	0.50
Talleres de carpinterías, de herrerías, talabarterías, hojalatería, reparación de calzado, soldadura autógena y eléctrica, al mes	0.50

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL PUBLICO

Cafeterías y refresquerías de 1ª clase, al mes	9.00
Cafeterías y refresquerías de 2ª clase, al mes	5.00
Casetas locales para uso de turistas en la playa, al mes	1.00
Estudios fotográficos, al mes	0.50
Funerarias, al mes	3.00
Gasolineras, al mes	22.00
Parqueos de uso público para vehículos, al mes	2.00
Pensiones, al mes	0.50

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	Q. 0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

VARIOS

Arbitrio de ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946, y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.	
Por rockola y altoparlante, conforme el Artículo 4º, del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973, así:	
Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlante, al mes	10.00
Por rótulos y anuncios, conforme Decreto número 11-74 del Congreso de la República Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas.	

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los Arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q.0.00 a Q.100.00, al mes	Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a 250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de junio de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Designase al Instituto Nacional de Transformación Agraria —INTA— como Unidad Ejecutora del Convenio del Préstamo "Ayuda para Desarrollo del Pequeño Agricultor".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1977.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Agricultura, desarrollar y proteger los recursos forestales, de fauna, flora suelos e hidrología así como formular y aplicar las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento racional y la conservación de tales recursos en beneficio de la productividad agrícola del país;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, la labor de diseñar, dirigir y operar programas de asistencia técnica agrícola, en especial para pequeños y medianos agricultores, de acuerdo con los objetivos establecidos en los Programas del Sector Público Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que en la ejecución del "Convenio de Préstamo, ayuda para Desarrollo del Pequeño Agricultor" (Préstamo 520-T-026), celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID—, el Ministerio de Agricultura debe designar las Unidades Ejecutoras de las actividades correspondientes a Colonización, Desarrollo de los Recursos de la Tierra y Adiestramiento de Personal y Becas, por lo que es urgente el cumplimiento de tal exigencia,

POR TANTO,

; Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1º, 4º, incisos b), c) y f) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa como Unidad Ejecutora de la Actividad de Colonización del Convenio de Préstamo de "Ayuda para Desarrollo del Pequeño Agricultor", al Instituto Nacional de Transformación Agraria —INTA—, la que tendrá a su cargo el rubro mencionado y deberá efectuar las medidas pertinentes conforme los planes ya aprobados para el desarrollo de la Franja Transversal del Norte.

Artículo 2º—Se designa como Unidad Ejecutora de la Actividad de Desarrollo de los Recursos de la Tierra, a la Dirección General de Servicios Agrícolas —DIGESA—, la que efectuará las operaciones y medidas de orden técnico conforme los planes y programas elaborados para el efecto.

Artículo 3º—Se designa como Unidad Ejecutora de la Actividad de Recursos Humanos en cuanto al adiestramiento de personal y becas, a la Dirección General de Servicios Agrícolas —DIGESA—, que deberá desarrollar la parte conducente en ese aspecto en los programas ya aprobados conforme el citado Convenio.

Artículo 4º—Todas las actividades a que se refiere el presente acuerdo, serán llevadas a cabo por las unidades ejecutoras designadas conforme el Convenio de Préstamo de Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor, Préstamo número 520-T-026 en la Franja Transversal del Norte o donde el Ministerio de Agricultura lo disponga previo acuerdo con AID.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte sus efectos en forma inmediata y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO,
Ministro de Agricultura.

Segundo Viceministro de Agricultura,
PABLO CAMPOLLO BRACAMONTE.

Créase en la forma que se expresa el Comité Nacional para el Programa Hidrológico Internacional (CONAPHI).

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la participación adecuada de Guatemala en el Programa Hidrológico Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO—, y en todo programa de hidrología científica internacional de interés nacional, en que Guatemala estime importante participar para reforzar la ciencia de la hidrología y su aplicación a los esfuerzos de desarrollo socio-económico del país;

CONSIDERANDO:

Que es de vital importancia para garantizar el efecto socio-económico deseado de las inversiones públicas en el ramo de los recursos hidráulicos, el aprovechar los adelantos de la ciencia y tecnología hidrológica internacional desarrollando técnicas y metodologías propias que tomen en consideración los fenómenos hidrológicos del país, derivados de su posición geográfica, estructura geológica y condiciones socio-económicas;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Intergubernamental de UNESCO reunido en París, en abril de 1975, en su resolución 1-1 recomendó la creación de Comités Nacionales para la efectiva participación de los países en el Programa Hidrológico Internacional;

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdos Gubernativos de fechas 26 de marzo y 26 de julio de 1976, fue creado el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología —INSIVUMEH—, cuyo Reglamento de Organización y Funcionamiento le confiere la representación ante el Programa Hidrológico Internacionel,

POR TANTO,

En uso de la facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo Primero: Se crea el Comité Nacional para el Programa Hidrológico Internacional, cuyas siglas serán CONAPHI.

Artículo Segundo: El CONAPHI estará integrado inicialmente por un mínimo de cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos de nacionalidad guatemalteca, escogidos a título personal en razón de sus actividades científicas en el campo de la hidrología y esferas conexas, de una terna de candidatos propuestos por cada una de las instituciones siguientes: Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH); Instituto Nacional de Electrificación (INDE); Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC); y Escuela Regional de Ingeniería Sanitaria (ERIS), de la Facultad de Ingeniería de la USAC. Los miembros del CONAPHI, tanto titulares como alternos actuarán **ad honorem**.

Artículo Tercero: El CONAPHI tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recomendar el programa de participación de Guatemala en el Programa Hidrológico Internacional y de ayudar, previa petición, a formular y estudiar cualquier otro programa internacional de hidrología científica;

b) Promover en el plano nacional e internacional las actividades que favorezcan el desarrollo de la investigación, de la enseñanza y de la formación en el campo de las ciencias hidrológicas y de su aplicación a los problemas de los recursos hidráulicos para el desarrollo socio-económico del país;

c) Elaborar a nivel nacional, propuestas de participación en el Programa Hidrológico Internacional y mantener informado al Gobierno de los proyectos realizados en el marco de dicho programa y de los programas internacionales conexos;

d) Coordinar las actividades nacionales de los organismos participantes en el Programa Hidrológico Internacional y en los programas internacionales conexos;

—Organizando trabajos interdisciplinarios los diferentes campos de la hidrología;

—Efectuando estudios sobre cuencas representativas y experimentales para evaluar los parámetros del balance hídrico y los efectos de y sobre la actividad humana sobre y de los parámetros hidrológicos;

—Recopilando, por medio de los organismos adecuados, las informaciones básicas necesarias para una utilización óptima de los recursos hidráulicos;

—Recomendando ante los organismos correspondientes, el financiamiento de actividades para la ejecución de los diferentes aspectos del programa nacional del PHI;

e) Ayudar a los organismos encargados de la enseñanza y de la investigación en sus programas de formación y de investigación en el campo de la hidrología y recursos hidráulicos;

f) Coordinar actividades con los demás Comités Nacionales, permanentes o transitorios, que se relacionen con la hidrología, recursos hidráulicos y el medio ambiente;

g) Favorecer la difusión y la aplicación de los adelantos científicos en hidrología, en el ámbito nacional e internacional, así como la publicación de información obtenidas durante el PHI.

Artículo Cuarto: El CONAPHI podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a personas o representantes de organismos públicos o privados nacionales cuyas actividades encuadren o se relacionen con el Programa Hidrológico Internacional (PHI). Asimismo, podrá crear Grupos de Trabajo, para coordinar los estudios que se realicen sobre determinadas materias, en los cuales podrán participar personas u organismos especializados en las mismas aunque sean ajenos al Comité.

Artículo Quinto: El CONAPHI se reunirá como mínimo una vez al mes y se regirá por un reglamento interno que deberá emitir en un término no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que quede organizado, el que será aprobado por Acuerdo Gubernativo.

Artículo Sexto: Cada dos años, el CONAPHI elegirá entre sus miembros y por votación, a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vocal, quienes podrán ser reelectos y actuarán **ad honorem.**

Artículo Séptimo: Todas las entidades estatales centralizadas y descentralizadas proporcionarán al CONAPHI la información relacionada con Hidrología, Meteorología y Recursos Hidráulicos, así como la colaboración y apoyo necesarios para que éste pueda desarrollar su labor.

Artículo Octavo: El organismo de comunicación entre el CONAPHI y el Gobierno será el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a través del INSIVUMEH, institución que tendrá a su cargo la organización del mismo.

Artículo Noveno: El CONAPHI tendrá carácter permanente mientras dure el PHI y tendrá su sede en el INSIVUMEH, institución que le brindará el apoyo secretarial y administrativo necesario para su labor.

Artículo Décimo: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

1. Publicado el 15 de febrero de 1978.

Acuérdase convocar al pueblo de Guatemala para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso; y Miembros Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales de todas las cabeceras de la República, el domingo 5 de marzo de 1978.

ACUERDO NUMERO C. M. 12-77

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es atribución del Presidente de la República convocar a elecciones generales con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha en que éstas deben celebrarse;

CONSIDERANDO:

Que el número de Diputados al Congreso de la República a elegir, es el determinado de conformidad con sus atribuciones por la Dirección del Registro Electoral el 9 de septiembre de 1977, conforme al último censo demográfico practicado en el año de mil novecientos setenta y tres,

POR TANTO,

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución de la República; y con base en los artículos 44 y 46 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca al pueblo de Guatemala para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso; y miembros propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales de todas las cabeceras departamentales.

Artículo 2º—Las elecciones generales a que se refiere el artículo anterior se practicarán en un solo día, señalándose para el efecto el domingo 5 de marzo de 1978.

Las personas electas tomarán posesión en la fecha establecida, según el caso, por la Constitución de la República o el Código Municipal.

Artículo 3º—El número de Diputados que corresponde elegir a cada Distrito Electoral, es el siguiente:

Distrito Central, municipio de Guatemala ...	7
Primer Distrito: restantes municipios de Guatemala	4
Segundo Distrito: Sacatepéquez	2
Tercer Distrito: Quezaltenango	3
Cuarto Distrito: San Marcos	4
Quinto Distrito: Totonicapán	2
Sexto Distrito: Sololá	2
Séptimo Distrito: Chimaltenango	2
Octavo Distrito: Suchitepéquez	2
Noveno Distrito: Chiquimula	2
Décimo Distrito: Jutiapa	2
Décimo Primero: Santa Rosa	2
Décimo Segundo: Jalapa	2
Décimo Tercero: Retalhuleu	2
Décimo Cuarto: Escuintla	3
Décimo Quinto: Huehuetenango	4
Décimo Sexto: Zacapa	2
Décimo Séptimo: El Progreso	2
Décimo Octavo: Alta Verapaz	3
Décimo Noveno: Baja Verapaz	2
Vigésimo: El Quiché	3
Vigésimo Primero: El Petén	2
Vigésimo Segundo: Izabal	2
Total de Diputados Propietarios	61

Cada Distrito elegirá, además, un Diputado Suplente.

Artículo 4º—El número de miembros propietarios y suplentes a elegir para las Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales, incluyendo la del Distrito Central, se determinará conforme al Código Municipal (Decreto número 1183 del Congreso de la República y sus Reformas).

Artículo 5º—El proceso de las elecciones generales se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto-Ley número 387 y sus Reformas).

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Zacapa del predio que se expresa, para la construcción del edificio del Centro de Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la cabecera departamental de Zacapa acordó ceder a título gratuito a favor de la Nación un inmueble de su propiedad, sin número de registro, con una extensión superficial de cuatro mil setecientos treinta y ocho metros cuadrados y un mil veintinueve milésimos de metro (4,738.1029 Mts.²), predio donde está El Hogar Temporal y de Convalecientes, para que se construya en el mismo, el edificio del Centro de Bienestar Social, obra que llevará a cabo la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República y siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes en general de aquel departamento la realización de dicha obra, es procedente facultar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte la cesión que se hace a favor de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Zacapa del predio de su propiedad en donde está construido El Hogar Temporal y de

Convalecientes, sin número de registro, que consta de un área superficial de cuatro mil setecientos treinta y ocho metros cuadrados y un mil veintinueve milésimos de metro (4,738.1029 Mts.²), en donde se construirá el edificio del Centro de Bienestar Social.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, asimismo, se le confieren las facultades necesarias para iniciar y fenecer las diligencias de titulación supletoria del indicado inmueble, el cual en su oportunidad deberá inscribirse a favor de la Nación

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar la anotación correspondiente en su registro y adscribir el inmueble citado a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase el empleo de mallas de únicamente ¾ de centímetro para que los pescadores del litoral del Océano Atlántico, puedan ejercer la captura de la especie Clupeida, denominada Manjua, durante los meses de febrero a junio.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el incremento, protección y aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto Gubernativo número 1235 de fecha 18 de enero de 1932, ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca —en el artículo 64, capítulo II, Instrumentos de Pescar, sus dimensiones y sus usos— no se contemplaron las medidas legales de los aparejos que deben emplearse en la captura de la especie Clupeida denominada Manjua;

CONSIDERANDO:

Que la talla de esta especie, alcanza un máximo de nueve (9) centímetros, por lo que no puede ser capturada con las regulaciones de las mallas contempladas en el Decreto Gubernativo 1235 y que es de especial interés que únicamente se capture en los meses comprendidos de febrero a junio de cada año, por los pescadores del Océano Atlántico de nuestro país época en que hace su aparición en el litoral Atlántico;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el empleo de mallas de únicamente tres cuartos (¾) de centímetro, para que los pescadores del litoral del Océano Atlántico, puedan ejercer la captura de la especie Clupeida denominada Manjua, durante los meses de febrero a junio de cada año. [1]

Artículo 2º—Las redes cuyas mallas se autorizan en el artículo anterior, deben ser usadas única y exclusivamente en el lapso ya descrito, debiendo las Alcaldías Municipales, previo al otorgamiento de la licencia de pesca, matricular y marchamar las redes que utilice cada pescador.

Artículo 3º—Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, no penada en forma distinta, se sancionará de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Decreto 1470 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares del litoral del Océano Atlántico, quedan obligadas a velar por el cumplimiento del presente Acuerdo Gubernativo, y a prestar su colaboración a la División de Fauna, dependencia de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura, en su aplicación.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Véndese a la señora Santos Lucila Morales Duque, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en jurisdicción de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Santos Lucila Morales Duque, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra una fracción de terreno de un finca propiedad de la Nación;

---

1 Modificado el 14 de abril de 1978, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 04363, de fecha 23 de abril de 1974, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la señora Santos Lucila Morales Duque, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y del Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la señora Santos Lucila Morales Duque, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registrada al número 18,536, folio 169 del libro 71 del departamento de Retalhuleu; ubicado en la 10ª calle zona 1, de dicha ciudad, que tiene una extensión de cuatrocientos metros cuadrados (400 metros cuadrados), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Civil, Carlos Matute Z., Colegiado número 396.

Artículo 2º—El precio de los cuatrocientos metros cuadrados de terreno, asciende a la cantidad de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado, que deberá cancelar la interesada en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente, en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento las mismas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga al de fecha 20 de mayo de 1974.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Autorízase a "Bible Way Association" (Asociación Camino Bíblico), para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Charles Arthur Craft, se presentó solicitando que se autorice a la entidad denominada "Bible Way Association" (Asociación Camino Bíblico), para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Bible Way Association" (Asociación Camino Bíblico), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca rústica que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido aprovechamiento, mantenimiento y vigilancia del aeródromo de Huehuetenango, es conveniente adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica

propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 5571, folio 218, del libro 38 del departamento de Huehuetenango, en la cual está instalado el aeródromo mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 5571, folio 218 del libro 38 de Huehuetenango, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio en el Registro, en cuyo inmueble está instalado el Aeródromo de Huehuetenango.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones tomará nota en su registro de archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor el día que se publique.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María del Carmen Girón y Girón, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 11756 del 13 de septiembre de 1977, declara que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: María del Carmen Girón y Girón, el lote 514 que mide noventa y cuatro metros cuadrados, ochenta y nueve centímetros de metro cuadrado (94.89 Mts.^{2}) por el precio de nueve quetzales, cuarenta y nueve centavos (Q9.49); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto René Minera Colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que las funciones asignadas a la Sección de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura, en los reglamentos y acuerdos en vigor, corresponden en lo sucesivo al Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado la de fomentar las actividades agrícolas pecuarias e industriales o de otra naturaleza, así como fomen-

tar y proteger la creación y funcionamiento de entidades cooperativas y proporcionarles toda clase de ayuda técnica y financiera que fuere necesaria;

CONSIDERANDO:

Que el sistema cooperativa ha demostrado que es un medio adecuado para elevar el nivel de vida y de producción de los asociados, por lo que es indispensable tomar las medidas pertinentes para proporcionar a las cooperativas agrícolas las facilidades y asesoría técnica que el caso amerita para lograr su desarrollo y el consiguiente mejoramiento social y económico de sus miembros;

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesaria la reorganización del Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura para que cumpla a cabalidad con la prestación de los servicios de investigación, evaluación, retroalimentación, educación, legalización y fiscalización conforme el estudio específico elaborado para el efecto,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las funciones asignadas a la Sección de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura, en los reglamentos y acuerdos en vigor, corresponden en lo sucesivo al Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—El Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura dependerá en todas sus actividades directamente de la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola —DECA—, dependencia de la Dirección General de Servicios Agrícolas —DIGESA—.

Artículo 3º—El Departamento de Cooperativas Agrícolas para desarrollar sus funciones cuenta con Jefatura del Departamento y Secretaría, de la que dependen técnica y administrativamente los siguientes proyectos: Investigación, Evaluación y Retroalimentación, educación, fiscalización y legalización.

Artículo 4º—Los objetivos y funciones del proyecto de investigación, evaluación y retroalimentación serán los siguientes:

a) Determinar, en función de la realidad nacional, cómo se deben dar las formas asociativas de producción agrícola;
b) Crear los procesos administrativos y legales que propicien la participación activa del cooperativista en la toma de decisiones de sus propias organizaciones;
c) Establecer cuál debe ser, así como su sistematización y el desarrollo en el proceso de producción de la industria liviana de apoyo a la agricultura o como producto de ésta, que permita ser aplicada en las cooperativas;
d) Adecuar los métodos y técnicas de adiestramiento cooperativo a la situación cultural del pequeño agricultor;
e) Investigar tipos de organizaciones nativas, para tratar de mejorarlas y establecer cómo pueden ser aprovechadas por el movimiento cooperativo nacional.

Artículo 5º—Los objetivos del proyecto de educación serán los siguientes:

a) Propiciar el incremento de la producción agrícola en función de la educación, a través del movimiento cooperativo;
b) Motivar y capacitar a los cooperativistas para el uso racional e integral de los recursos del Plan Nacional de Desarrollo Agrícola para el movimiento cooperativo;
c) Adiestrar y capacitar al recurso humano del movimiento cooperativo a nivel de base, personal administrativo y gerencial;
d) Desarrollar los conocimientos, habilidades y destrezas de recursos humanos, componentes de las cooperativas en cuanto al cooperativismo;
e) Adiestrar y capacitar a los técnicos del Plan Nacional de Desarrollo en cooperativismo.

Artículo 6º—Los objetivos del proyecto de legalización y fiscalización serán los siguientes:

a) Flexibilizar, acelerar y controlar los procesos de legalización de nuevas cooperativas;
b) Controlar que las cooperativas agrícolas realmente funcionen como tales;
c) Participar en los planes de trabajo y de inversión de las cooperativas;
d) Recomendar la cancelación de la personería jurídica de las cooperativas que se encuentren inactivas y que sean renuentes a activarse;
e) Asegurar un manejo exacto y veraz de los fondos.

Artículo 7º—El personal que sea nombrado para desempeñar cargos en el Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura, deberá tener conocimientos especializados en la materia y deberá proveerse a su preparación en el ramo, a través de cursos organizados para el efecto.

Artículo 8º—El presente Acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

[1] Publicado el 29 de noviembre de 1977.

Véndese a Enrique Ríos de León, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma".

Palacio Nacional. Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 11762 del 13 de septiembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Bailarino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala y que formará nueva finca así: Enrique Ríos de León el lote situado en la 20 avenida 25-43, zona 5 capital, que mide ciento cincuenta y un metros cuadrados, cincuenta centímetros de metro cuadrado (151.50 Mts.²), por el precio de quince quetzales, con quince centavos (Q15.15); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rolando W. Péronda N., colegiado 1260.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender el lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Mariana Pérez Alvarado de de León, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 11755 del 13 de septiembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: Mariana Pérez Alvarado de de León, el lote 949 que mide sesenta y dos metros cuadrados, diez centímetros de metro cuadrado (62.10 Mts.²), por el precio de seis quetzales, veintidós centavos (Q6.22); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado 1[illegible].

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total de-

berá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a María Magdalena López Osorio, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12240 del 27 de septiembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, y que formará nueva finca así: María Magdalena López Osorio, el lote 1070 que mide ochenta y nueve metros cuadrados, ochenta y siete centímetros de metro cuadrado (89.87 Mts.^{2}) por el precio de ocho quetzales, noventa y nueve centavos (Q8.99), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Oscar Martínez Amaya, colegiado 874.

Artículo 2º—El precio total para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de camote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03
Por cada millar de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de tomate, de 50 libras, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de zanahorias que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Apícola

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Silvícolas

Por cada red de carbón que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.50

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.50

Industriales

Por cada sastrería, al mes	Q0.50

Empresas que prestan servicios

Por cada gasolinera, al mes	20.00
Por cada pensión, al mes	0.50

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	5.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de octubre de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a María Mercedes Díaz de Díaz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se indica, ubicada en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12068 del 22 de septiembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, con número 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango y que formará nueva finca así: María Mercedes Díaz de Díaz, el lote 23 que mide trescientos doce metros cuadrados, veintiséis centímetros de metro cuadrado (312.26 Mts.²), por el precio de treinta y un quetzales, con veintitrés centavos (Q31.23); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Gregorio R. Villalta U., colegiado 707.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los Arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189, y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Industriales

Por cada fábrica añejadora de licores, al mes	Q300.00
Por cada fábrica destiladora de alcoholes, al mes	150.00
Por cada fábrica de mieles industriales, al mes	50.00
Por cada fábrica de levaduras, al mes	100.00
Por cada fábrica de aceites vegetales, al mes	100.00

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de enero de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los Arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada caja de 100 libras de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.10

Por cada red de lechuga que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada caja de 100 libras de melocotón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada quintal de quina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada red de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada red de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de zanahoria que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.30
Por cada cantina de 4ª clase, al mes	0.60
Por cada panadería, al mes	11.00
Por cada restaurante, al mes	7.00

II)En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 marzo de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase la Dirección General del Altiplano Occidental, como dependencia técnico-administrativa del despacho ministerial del ramo de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional establece en su artículo 23, que para garantizar la eficiencia y la oportunidad del servicio educativo, el Ministerio de Educación descentralizará la ejecución de los planes y programas de trabajo, tanto en el aspecto técnico como en el administrativo;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo organizar dependencias técnico-administrativas en materia de descentralización que se encarguen del desenvolvimiento sistemático y global de los objetivos trazados en el Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura 1975-1979, para fomentar el desarrollo económico y social de la población a través de la interacción educativa hacia todas las comunidades de una importante región del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Dirección Regional del Altiplano Occidental, como una dependencia técnico-administrativa del despacho ministerial del Ramo de Educación.

Artículo 2º—Para mayor efectividad en el cumplimiento de sus funciones, la Dirección Regional se relacionará directamente con las Direcciones Generales e Institutos que integre el Ministerio de Educación.

Artículo 3º—La Dirección Regional del Altiplano Occidental cubre los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá, El Quiché, Totonicapán, Huehuetenango, San Marcos, a excepción de los municipios de Nuevo Progreso, El Tumbador, El Rodeo, Malacatán, Catarina, Ayutla, Ocós, San Pablo, El Quetzal, La Reforma y Pajapita; y Quezaltenango, a excepción de los municipios de Colomba, El Palmar, Coatepeque, Génova y Flores Costa Cuca.

Artículo 4º—La Dirección Regional tendrá como sede la cabecera departamental de Quezaltenango.

Artículo 5º—La Dirección Regional tiene como funciones generales las siguientes:

1. Ampliar las oportunidades educacionales y ofrecer nuevas, para facilitar mayor movilidad social a los sectores menos favorecidos de la población dentro del proceso de desarrollo integral del país.
2. Dar al habitante del altiplano una educación que le permita participar eficientemente en acciones de desarrollo, adquiriendo conocimientos, habilidades y actitudes que:
   a) Lo capaciten para la solución de problemas básicos de orden individual, familiar y social (nutrición, salud, vivienda, participación comunitaria, etc.);
   b) Lo formen y le permitan el desempeño de actividades laborales y profesionales, dentro de una mayor movilidad ocupacional, que aumenta la capacidad de producción y consumo;

c) Lo orienten para la mejor utilización y conservación de los valores culturales y los recursos nacionales;

d) Lo preparen para constituirse en factor dinámico del desarrollo local, regional, nacional y centroamericano.

3. Incrementar la educación horizontal y verticalmente en el altiplano, con todos los ciclos contemplados en el Plan Nacional de Educación, tanto en el Subsector Escolar como Extraescolar.

Artículo 6º—La Dirección Regional del Altiplano Occidental se integra con las siguientes dependencias:

—Dirección Regional.
—Coordinaciones Sugregionales.
—Departamento de Planificación y Estadística.
—Departamento de Asistencia Técnica, Académica y Cultural.
—Departamento Administrativo.
—Junta Regional de Educación.
—Juntas Locales de Educación.

Artículo 7º—El Director Regional es el representante directo del despacho ministerial del Ramo de Educación, organiza y coordina la acción del Sector. Coordina a los Coordinadores Sugregionales.

Artículo 8º—Los Coordinadores Subregionales son responsables de la ejecución de actividades que para la subregión planifique y organice la Dirección. Les corresponde implementar en el ámbito de su jurisdicción los planes y programas de la región.

Artículo 9º—El Departamento de Planificación y Estadística es el responsable de diseñar los modelos de planificación a realizarse en la región, así como el manejo y procesamiento estadístico de los datos e informes relacionados con el trabajo de la región.

Artículo 10.—El Departamento de Asistencia Técnica, Académica y Cultural es el responsable de analizar y proponer métodos, contenidos, procedimientos y materiales para el mejor desempeño de la labor que le compete, interpretando las normas establecidas por la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 11.—El Departamento Administrativo es el responsable de registrar y controlar todas las acciones del personal, proveer el material y equipo necesarios, así como de preparar el proyecto de presupuesto, de conformidad con los criterios establecidos.

Artículo 12.—La Junta Regional de Educación es un cuerpo de orientación y consulta y se integra con las autoridades de la región. La preside el Director Regional.

Artículo 13.—Las Juntas Locales de Educación tienen la responsabilidad de colaborar con las autoridades de Educación en el estudio y solución inmediata de los problemas que afecten el mejor desenvolvimiento de la actividad escolar en la localidad. Se integran con el Alcalde, el Supervisor de Distrito o Sector, dos representantes del Magisterio y dos representantes de los padres de familia.

Artículo 14.—Pasan a formar parte del personal de la Dirección Regional del Altiplano, los supervisores, los directores y maestros en general, cuyos centros docentes se encuentren ubicados dentro del área geográfica delimitada en el artículo 3º de este Acuerdo.

Artículo 15.—Queda facultado el Ministerio de Educación para resolver lo no previsto, así como para reglamentar todo lo concerniente a la Dirección Regional y sus respectivas dependencias.

Artículo 16.—Transitorio: Durante el presente año y mientras se efectúan los estudios y estimaciones presupuestarias pertinentes, el funcionamiento de la Dirección Regional del Altiplano Occidental únicamente se hará mediante la utilización de los actuales recursos del Ministerio de Educación.

Artículo 17.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central la "Efigie Representativa de la Cultura Maya".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta la realización en Guatemala de próximos eventos de carácter nacional e internacional y con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican.

---

1. Publicado el 14 de febrero de 1978.

Tema: "XIV Congreso Internacional del Notariado Latino", cuatrocientas mil (400,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada una, que reproducen como motivo central "Efigie Representantiva de la Cultura Maya", con las siguientes leyendas: En la parte superior "Guatemala", lado izquierdo "Aéreo", parte inferior "Q0.10, 1977", en el recuadro con fondo negro "XIV Congreso Internacional del Notariado Latino", de dimensiones 30 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema combinado de litografiado, en colores negro, verde jade, verde oscuro y rojo.

Tema: "INTERFER 77", quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Q0.07) cada una, que reproducen como motivo central el emblema y la leyenda "INTERFER 77", con las siguientes leyendas: Parte superior "INTERFER y Correos", en el centro "77", parte inferior "IV Feria Internacional — Q0.07 — 31 Oct./13 Nov. 1977 — Guatemala", dimensiones 30 por 50 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema offset en colores negro, amarillo, azul, rojo y celeste.

Descargar y sacar de circulación la cantidad de quinientas (500) estampillas de cada uno de los temas arriba mencionados, las cuales servirán para colocarlas en las cartulinas regalo que se distribuirán a las personalidades e intituciones involucradas en los eventos mencionados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Finanzas, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Otórgase a las personas que se detallan, en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca nacional "Momolac", ubicada en jurisdicción de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículo 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país promoviendo el desarrollo agropecuario, mediante programas de Transformación y Reforma Agraria;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, cumpliendo con los preceptos constitucionales ya mencionados y con lo dispuesto en la Ley de Transformación Agraria, dispuso adjudicar en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca nacional "Momolac", ubicada en jurisdicción de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, a título de propiedad al precio previamente establecido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las personas a quienes se les adjudica el inmueble en mención, han cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que es el caso de otorgarles el título de propiedad conforme el artículo 118 de la Ley de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República, incisos 4º y 21; artículo 5º, inciso f) del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, y lo que disponen los artículos 1º, 5º, 73, 74, 75, 78, 82, 93, 94, 96, 108, 112, 113, 114, 116, 117 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca nacional "Momolac", ubicada en jurisdicción de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, inscrita como finca rústica número cuatro mil setecientos noventa (4,790), folio ciento uno (101), libro quince (15) Bienes de la Nación, tiene una extensión de mil seiscientas diez hectáreas (1,610 Ha.), cuarenta y nueve áreas (49 As.), treinta y dos punto cero dos centiáreas (32.02 Ca.), equivalente a treinta y cinco caballerías (35 Cab.), cuarenta y cuatro manzanas (44 Mz.), cinco mil siete punto cero tres varas cuadradas (5,007.03 Vrs.^{2}), y como precio de adjudicación un quetzal (Q1.00) por hectárea; y las colindancias y extensiones que le aparecen en la respectiva inscripción de dominio. La adjudicación que se hace al precio de mil seiscientos diez quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q1,610.49), esta cantidad ya está cancelada totalmente.

Artículo 2º—En consecuencia otorgar Título de Propiedad (traslativo de dominio) de la finca "Momolac", a favor de los siguientes campesinos:

1.—Cano de Cano Antonio
2.—Cano de Cano Pedro
3.—Gaspar Gaspar Virves
4.—Francisco Mateo Marcos Mateo
5.—Pedro Juan Pedro
6.—Juan Pedro Juan Sebastián
7.—Baltazar Pedro Juan Sebastián
8.—Gaspar Pedro Gaspar Virves

9.—Velásquez Ramos Gaspar
10.—Ceferino Salvador Mateo Salvador
11.—Andrés Juan Domingo Francisco
12.—Juan Pablo Domingo Andrés
13.—Andrés Tomás Andrés Juan
14.—Domingo Juan Gaspar
15.—Juan Domingo Juan Andrés
16.—José Juan Tomás
17.—Tomás León Tomás Diego
18.—Pedro de Pedro Juan Sebastián
19.—Miguel Diego Andrés Miguel
20.—Juan de Juan Matías
21.—Baltazar Marcos Felipe Diego
22.—Ramírez Esteban Ramírez
23.—Lucas Pedro Juan Sebastián
24.—Antonio Francisco Antonio Ramírez
25.—Pedro Andrés Mateo
26.—Francisco Andrés Francisco Miguel
27.—Diego Miguel Diego Diego
28.—Gregorio Antonio Ramírez Pablo
29.—León de León Tomás Diego
30.—Laureano Baltazar Mateo
31.—Marcos Domingo Juan
32.—Matías Juan Domingo Matías
33.—Pablo Juan Francisco
34.—Domingo Lorenzo Juan Gaspar
35.—Cano Salvador Cano Lorenzo
36.—Pablo Pedro Marcos
37.—Esteban Baltazar Pedro
38.—Bernabé Cano Pedro
39.—Cano Bernabé Cano Juan
40.—Pedro Juan Gaspar Virves
41.—Juan Pablo Juan
42.—Marcos Pablo Tomás Marcos
43.—Silvestre Francisco Lorenzo Francisco González
44.—Pedro Esteban Lorenzo
45.—Baltazar Mateo Baltazar Pascual
46.—Cristóbal Franco Cristóbal Antonio
47.—Francisco Miguel Juan
48.—Ramos Gaspar Ramos Gaspar
49.—Benito Juan Mateo
50.—Juan Miguel Marcos Juan
51.—Ramos Pedro Gaspar Virves
52.—Mateo Andrés Juan
53.—Jacinto Andrés Lorenzo
54.—Gaspar Pedro Pedro
55.—Felipe Pascual Juan Gaspar
56.—Domingo Diego Francisco Baltazar
57.—Salvador Cano Salvador Francisco
58.—Juan Ramos Velásquez
59.—Marcos Miguel Marcos Juan
60.—José Cano Salvador Diego
61.—Cipriano José Andrés Lorenzo
62.—Ramiro Francisco de Mateo Francisco
63.—Daniel Ramos Gaspar
64.—Ramos de Ramos Velásquez
65.—Paulina González de León
66.—Leonzo González Pérez.

Artículo 3º—El grupo familiar de cada beneficiario está integrado por su esposa o conviviente y sus hijos menores de dieciocho años, quienes serán los únicos con derecho a suceder o sustituir al titular, en caso de fallecimiento, desaparición, abandono de hogar o incumplimiento de sus deberes primordiales de familia.

Artículo 4º—Tomando en cuenta que la finca nacional "Momolac", se adjudica en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, queda sujeta a las limitaciones y prohibiciones siguientes:

a) El inmueble es inalienable, inembargable e indivisible. Sólo podrá traspasarse el derecho o hipotecarse a la Institución Financiera del Desarrollo Agrario, PREVIA AUTORIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA;

b) No podrán darlo en arrendamiento, ni explotarlo en cualquier otra forma indirecta, así como destinarlo a uso distinto del que justificó su adjudicación;

c) No talar bosques sin la previa autorización del Instituto Nacional Forestal;

d) Los copropietarios deberán observar buena conducta entre sí y no alterar la convivencia pacífica de los demás;

e) Deberán vivir en la finca y trabajarla en forma directa y personal, asistidos únicamente de sus familias.

Procurarán organizarse socialmente de preferencia en cooperativa de tipo empresarial para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

La violación a estos preceptos dará lugar a que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, les cancele el derecho de propiedad y lo readjudique a otro campesino que llene los requisitos legales y sepa cumplir con sus obligaciones dentro de la comunidad.

Artículo 5º—Que los beneficiarios para la mejor explotación de la tierra, deberán acatar las normas e instrucciones que para ese efecto les imparta el Instituto Nacional de Transformación Agraria o la Institución encargada del desarrollo agro-social del país.

Artículo 6º—Mandar inscribir el presente título de propiedad a favor de los beneficiarios indicados, conforme lo establecen los artículos 118 y 122 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Otórgase a las personas que se detallan, en calidad de Patrimonio Familiar Mixto el Polígono (2) Sector "B" La Gaza del Río Pasión, de la finca nacional "Chocón", ubicada en jurisdicción de Livingston, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país promoviendo el desarrollo agropecuario, mediante programas de Transformación y Reforma Agraria;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, cumpliendo con los preceptos constitucionales ya mencionados y con lo dispuesto en la Ley de Transformación Agraria, dispuso adjudicar en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, el Polígono dos (2) Sector "B" "La Gaza del Río Pasión" de la finca nacional "Chocón", ubicada en jurisdicción de Livingston, departamento de Izabal, a título de propiedad al precio previamente establecido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las personas a quienes se les adjudica el inmueble en mención, han cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que es el caso de otorgarles el título de propiedad conforme el artículo 118 de la Ley de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República, incisos 4º y 21; artículo 5º, inciso f) del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, y lo que disponen los artículos 1º, 5º, 73, 74, 75, 78, 82, 93, 94, 96, 108, 112, 113, 116, 117 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, el Polígono dos (2) Sector "B" "La Gaza del Río Pasión", de la finca nacional "Chocón", ubicada en jurisdicción de Livingston, departamento de Izabal, inscrito como finca rústica número catorce mil setecientos sesenta y ocho (14,768), folio veinticuatro (24), libro sesenta y uno (61) de Transformación Agraria, tiene una extensión de dos mil novecientas hectáreas (2,900 Ha.), cero una área (0.1 A.), cuarenta y seis punto noventa y dos centiáreas (46.92 Ca.), equivalente a sesenta y cuatro caballerías (64 Cabs.) diecisiete manzanas (17 Mz.) mil trescientas veinticuatro punto cincuenta varas cuadradas (1,324.50 Vrs.) y como precio de adjudicación un quetzal (Q1.00) por hectárea; y las colindancias y extensiones que le aparecen en la respectiva inscripción de dominio. La adjudicación se hace al precio de dos mil novecientos diez quetzales con dos centavos (Q2,910.02), esta cantidad ya está cancelada totalmente.

Artículo 2º—En consecuencia otorgar título de propiedad (traslativo de dominio) del Polígono dos (2) Sector "B" "La Gaza del Río Pasión", de la finca Nacional "Chocón", a favor de los siguientes campesinos:

1.—José Lizardo Mazariegos González
2.—Roberto Antonio Sandoval Alegría
3.—Marco Tulio Contreras Cisneros
4.—Julio Aquino Flores
5.—Marcos Urbano Moreno
6.—Jesús Augusto Padilla Castro
7.—Sebastián Guillermo Larrainza Retina
8.—Arturo Aquino Flores
9.—Jorge Rodolfo Contreras Cisneros
10.—Carlos Enrique Morales Rossbach
11.—Hugo Edilberto Pinto Carrillo
12.—Carlos Fernando Sandoval Alegría
13.—Marco Alberto Larrainza Reina
14.—Eduardo Recinos Palma
15.—Antonio González Barahona
16.—Carlos Hermann Benfeld Mazariegos
17.—Arturo Leopoldo Soto Echeverría
18.—Jesús García Gómez
19.—Hugo René Mazariegos Contreras
20.—Osberto Antonio Ruano Reyes
21.—Roberto del Cid Reyes
22.—José Manuel Campos Argueta
23.—Esteban Oscar Estrada Calderón
24.—Rodolfo Antonio Chavarría Méndez
25.—Mario Humberto Sandoval Alegría
26.—Manuel Adolfo Cayetano Palencia Abadío
27.—Manuel de Jesús Argueta Vaides
28.—Jorge Lizardo Mazariegos Contreras
29—Roberto Eliseo Ortiz Golón
30.—Manuel de Jesús Contreras Dorantes
31.—Fernando Guzmán López
32.—Gustavo Adolfo Archila Marroquín
33.—Guillermo Eduardo Contreras Cisneros
34.—Carlos Enrique Archila Marroquín

Artículo 3º—El grupo familiar de cada beneficiario está integrado por su esposa o conviviente y sus hijos menores de dieciocho años, quienes serán los únicos con derecho a suceder o sustituir al titular, en caso de fallecimiento, desaparición, abandono de hogar o incumplimiento de sus deberes primordiales de familia.

Artículo 4º—Tomando en cuenta que el Polígono dos (2) Sector "B" "La Gaza del Río Pasión", de la finca nacional "Chocón", se adjudica en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, queda sujeta a las limitaciones y prohibiciones siguientes:

a) El inmueble es inalienable, inembargable e indivisible. Sólo podrá traspasarse el derecho o hipotecarse a la Institución Financiera del Desarrollo Agrario, PREVIA AUTORIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA;

b) No podrán darlo en arrendamiento, ni explotarlo en cualquier otra forma indirecta, así como destinarlo a uso distinto del que justificó su adjudicación;

c) No talar bosques sin la previa autorización del Instituto Nacional Forestal;

d) Los copropietarios deberán observar buena conducta entre sí y no alterar la convivencia pacífica de los demás;

e) Deberán vivir en la finca y trabajarla en forma directa y personal, asistidos únicamente de sus familiares.

Procurarán organizarse socialmente de preferencia en cooperativa de tipo empresarial para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

La violación a estos preceptos dará lugar a que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, les cancele el derecho de propiedad y lo readjudique a otro campesino que llene los requisitos legales y sepa cumplir con sus obligaciones dentro de la comunidad.

Artículo 5º—Que los beneficiarios para la mejor explotación de la tierra, deberán acatar las normas e instrucciones que para ese efecto les imparta el Instituto Nacional de Transformación Agraria o la Institución encargada del desarrollo agro-social del país.

Artículo 6º—Mandar inscribir el presente título de propiedad a favor de los beneficiarios indicados, conforme lo establecen los artículo 118 y 122 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Otórgase en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca denominada "Panajabal", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, a las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país promoviendo el desarrollo agropecuario, mediante programas de Transformación y Reforma Agraria;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, cumpliendo con los preceptos constitucionales ya mencionados y con lo dispuesto en la Ley de Transformación Agraria, dispuso adjudicar en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca nacional "Panajabal", ubicada en jurisdicción de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, a título de propiedad al precio previamente establecido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las personas a quienes se les adjudica el inmueble en mención, han cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que es el caso de otorgarles el título de propiedad conforme el artículo 118 de la Ley de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República, incisos 4º y 21; artículo 5º, inciso f) del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, y lo que disponen los artículos 1º, 5º, 73, 74, 75, 78, 82, 93, 94, 96, 108, 112, 113, 114, 116, 117 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca número veintidós (22), folio catorce (14), Libro Primero (1º) General de Reforma Agraria, que corresponde a la finca "Panajabal", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, la cual tiene una extensión superficial de cuatrocientas veinticinco hectáreas (425 Ha.), sesenta y siete áreas (67 As.), ochenta y dos punto setenta y tres centiáreas (82.73 Ca.), igual a nueve caballerías (9 Cabs.), veintisiete manzanas (27 Mz.), nueve mil setecientas cuarenta y ocho punto ochenta y tres varas cuadradas (9,748.83 V²), de la cual se adjudica a los campesinos únicamente ciento veinte hectáreas (120 Ha.), sesenta y siete áreas (67 As.), ochenta y dos punto setenta y tres centiáreas (82.73 Ca.), igual a dos caballerías (2 Cabs.), cuarenta y tres manzanas (43 Mz.), cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto cuarenta y cuatro varas cuadradas (5,454.44 V²).

Artículo 2º—El resto de la finca, o sean trescientas cinco hectáreas (305 Ha.), cero áreas (0 As.), cero centiáreas (0 Ca.), queda a nombre de la Nación adscrita al Ministerio de Agricultura como Reserva Forestal en protección a la cuenca del Río Coyolate. El precio de adjudicación fijado

por el Consejo Nacional de Transformación Agraria es de tres mil setecientos quetzales (Q3,700.00), el cual fue totalmente cancelado por los campesinos beneficiarios.

Artículo 3º—En consecuencia, otorgar Título de Propiedad (traslativo de dominio) de la finca mencionada, a favor de los siguientes campesinos:

1.—León Tax Mox
2.—Vicente Mux Paniagua
3.—Andrés Sujuy Cuc
4.—Ismael Sajar Ixcaco
5.—Jorge Aguilar (sin otro apellido)
6.—Julio Cox Tax
7.—Manuel Félix Hernández Xia
8.—Luciano López y López
9.—Marcelo Charuc Tax
10.—Bernabé Ajín Quisquiná
11.—Juan Antonio Pérez Cos
12.—Pedro Matzir Cuc
13.—Leocadio Xia (sin otro apellido)
14.—Juan Xia Zamora
15.—Luis Temal (sin otro apellido)
16.—Ricardo Xia Sujuy
17.—Pedro Quiej Zamora
18.—Albino Sujuy Mox
19.—Rafael Charuc Matzir
20.—Eusebio Sujuy (sin otro apellido)
21.—Santiago Vicente Cuc
22.—José Patzán (sin otro apellido)
23.—Bartolomé Cumes (sin otro apellido)
24.—Luis Gonzaga Mux Galicio
25.—León Xicay (sin otro apellido)
26.—Gerónimo Suy Capir
27.—Nicolás Luis Saravia (sin otro apellido)
28.—Francisco Lui (sin otro apellido)
29.—Eliseo Tsirín (sin otro apellido)
30.—Juan esquil (sin otro apellido)
31.—Sebastián Charuc (sin otro apellido)
32.—Julián Taz Xia
33.—Porfirio Tash Mox
34.—Cecilio Gabriel Sicay
35.—Fernando Vicente Cuc
36.—Víctor Cumes Sirín
37.—Mauricio Pérez Mux
38.—Higinio Cux (sin otro apellido)
39.—Cándido Back (sin otro apellido)
40.—Ismael Cecilio Gabriel Bac
41.—Luis Flavio Bac Illu
42.—Ezequiel Charuc Zamora
43.—Cipriano Ardón Jacobo
44.—Ezequiel Ardón López
45.—Pedro Mux Tax
46.—Santiago Xia Matzir
47.—Venancio Tzuy Per
48.—Alejandro Jerez (sin otro apellido)
49.—Juan Chuy Tomás
50.—Felipe Cos Tomás
51.—Tránsito Chopox (sin otro apellido)
52.—Ambrosio Balam Cumax
53.—Fortunato Soloj Miculax
54.—Jesús Chopox Socón
55.—Estanislao Chiroy Charuc
56.—Francisco Chiroy Xia
57.—Leoncio Alegría Cuco
58.—Rafael Mox Matzir
59.—Marina Sucuy Matzir
60.—Sebastián Sucuy Umul
61.—Andrés Chocoj (sin otro apellido)

Artículo 4º—El grupo familiar de cada beneficiario está integrado por su esposa o conviviente y sus hijos menores de dieciocho años, quienes serán los únicos con derecho a suceder o sustituir al titular, en caso de fallecimiento, desaparición, abandono de hogar o incumplimiento de sus deberes primordiales de familia.

Artículo 5º—Tomando en cuenta que la finca "Panajabal", se adjudica en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, queda sujeta a las limitaciones y prohibiciones siguientes:

a) El inmueble es inalienable, inembargable e indivisible. Sólo podrá traspasarse el derecho o hipotecarse a la Institución Financiera del desarrollo Agrario, PREVIA AUTORIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA;

b) No podrán darlo en arrendamiento, ni explotarlo en cualquier otra forma indirecta, así como destinarlo a uso distinto del que justificó su adjudicación;

c) No talar bosques, sin la previa autorización del Instituto Nacional Forestal;

d) Los copropietarios deberán observar buena conducta entre sí y no alterar la convivencia pacífica de los demás;

e) Deberán vivir en la finca y trabajarla en forma directa y personal, asistidos únicamente de sus familias.

Procurarán organizarse socialmente de preferencia en cooperativa de tipo empresarial para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

La violación a estos preceptos dará lugar a que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, les cancele el derecho de propiedad y lo readjudique a otro campesino que llene los requisitos legales y sepa cumplir con sus obligaciones dentro de la comunidad.

Artículo 6º—Que los beneficiarios para la mejor explotación de la tierra, deberán acatar las normas e instrucciones que para ese efecto les imparta el Instituto Nacional de Transformación Agraria o la Institución encargada del desarrollo agro-social del país.

Artículo 7º—Mandar inscribir el presente título de propiedad a favor de los beneficiarios indicados, conforme lo establecen los artículos 118 y 122 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Apruébanse las cláusulas de que consta el convenio suscrito el 18 de octubre de 1977, entre las personas que se expresa, relativo a la asistencia financiera emergente que el Gobierno proporcionará a la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las nueve (9) cláusulas de que consta el Convenio de fecha 18 de octubre de 1977, suscrito por el licenciado Jorge Lamport Rodil, Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República; licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, Alcalde de la ciudad de Guatemala, en representación de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA), y el señor Ricardo Castillo Sinibaldi, Presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, en representación de dicha entidad, sobre la asistencia financiera emergente que el Gobierno proporcionará a la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA) para resolver el grave problema deficitario que dicha entidad confronta, entre otros, por el adeudo que le tiene a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

"CONVENIO QUE CELEBRA EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, CON LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA (EMPAGUA) Y LA EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del día dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, reunidos en el Despacho del señor Ministro de Finanzas, el licenciado Jorge Lamport Rodil, de cuarenta y ocho años, casado, economista, guatemalteco, de este domicilio, Ministro de Finanzas según nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, quien tomó posesión según acta número veintidós guión setenta y cuatro, de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro; el licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, de cuarenta y un años, casado, abogado y notario, guatemalteco, de este domicilio y actuando en su carácter de Alcalde de la ciudad de Guatemala y Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, y como tal, su representación legal, conforme el artículo sesenta y cuatro del Código Municipal, y diez y quince, inciso a), del Acuerdo de creación de EMPAGUA, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, personería que acredita con certificación de adjudicación del cargo número uno guión setenta y cuatro del Consejo Electoral, del nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro; certificación del acta de toma de posesión del cargo, de la sesión pública extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal el quince de junio del mismo año y certificación del acta número cero ochenta y dos, de la sesión de Junta Directiva de EMPAGUA, de fecha veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en la que consta que asumió la Presidencia de la Empresa, y el señor Ricardo Castillo Sinibaldi, de cuarenta y dos años, casado, guatemalteco, industrial, de este domicilio, actuando en su carácter de representante legal de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, personería que acredita con su nombramiento contenido en acta notarial levantada con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete por el notario Max Jiménez Oliva, el cual se encuentra inscrito en el Registro Mercantil bajo el número diez mil novecientos sesenta y ocho, folio ciento cuarenta y cuatro, libro once

de Auxiliares de Comercio; quienes exponen que en este acto celebran un CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA EMERGENTE entre el Gobierno de la República y "EMPAGUA", que se contiene en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: El licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República, con instrucciones precisas del señor Presidente de la República, manifiesta: Que por la situación deficitaria por la que atraviesa "EMPAGUA", podría provocarse a corto plazo la suspensión del servicio de agua potable en la ciudad de Guatemala, perjudicando gravemente los intereses de la población en general, por ser el agua un elemento vital para su subsistencia.

SEGUNDA: Continúa exponiendo el licenciado Lamport Rodil que en tal virtud, el Gobierno de la República, para evitar la suspensión de dicho servicio público, mediante sacrificios fiscales asistirá financieramente, con carácter emergente, a la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, en la forma siguiente: a) Amortizará la deuda que "EMPAGUA" tiene con la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y que asciende a la suma de cuatro millones trescientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro quetzales con noventa centavos (Q4.382,254.90) al treinta (30) de septiembre del año en curso, suma que cancelará por medio de cinco anualidades, a partir del ejercicio fiscal del año mil novecientos setenta y ocho (1978), de novecientos mil quetzales (Q900,000.00) las cuatro primeras y por el saldo restante la quinta, o sea la última anualidad. Para tal efecto, se han girado instrucciones a la Dirección Técnica del Presupuesto para que en los ejercicios fiscales correspondientes se contemplen tales amortizaciones; b) Para cubrir el consumo de energía eléctrica de "EMPAGUA" durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, "EMPAGUA" aportará la suma de cien mil quetzales exactos (Q100,000.00); además se aplicarán a tal fin los descuentos realizados a "EMPAGUA" hasta el treinta (30) de septiembre del año en curso, los cuales se encuentran depositados en el Banco de Guatemala, provenientes del embargo judicial a "EMPAGUA" por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en cumplimiento de lo preceptuado en el contrato para suministrar la energía eléctrica firmado entre ambas partes y, por último, el Gobierno de la República contribuirá con el saldo restante del consumo de energía eléctrica en el trimestre indicado; c) El Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, pagará a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima el consumo mensual de energía eléctrica de "EMPAGUA" durante el período comprendido del primero de enero del presente año hasta el mes de noviembre inclusive, el cien por ciento (100%) de dicho consumo y del primero de julio al treinta y uno de diciembre del mismo año el setenta y cinco por ciento (75%) del referido consumo, siempre y cuando no se entregue antes a "EMPAGUA" totalmente el caudal proveniente del Proyecto Xayá-Pixcayá, ya que al ocurrir tal evento, finalizará la ayuda que por concepto de consumo mensual de energía eléctrica proporcionará el Gobierno de la República a "EMPAGUA"; d) El Gobierno de la República, siempre por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, ya proporcionó durante el presente ejercicio fiscal la suma de quinientos mil quetzales exactos (Q500,000.00) para gastos de funcionamiento de "EMPAGUA" y en el año de mil novecientos setenta y ocho (1978) contribuirá con quinientos mil quetzales (Q500,000.00) para dicha Empresa, destinados exclusivamente a la compra de productos químicos para la purificación de agua potable.

TERCERA: El licenciado Leonel Plutarco Ponciano León en el concepto con que actúa manifiesta: Que efectivamente la situación de "EMPAGUA" a que se ha hecho referencia anteriormente existe, pero que esto no le es totalmente imputable a su representada, ya que se ha debido además de otras causas, a que no ha recibido en su totalidad el caudal de agua proveniente del Proyecto Xayá-Pixcayá, aceptando desde luego por este acto la asistencia financiera que le proporcionará el Gobierno de la República de acuerdo con lo preceptuado en la cláusula segunda del presente Convenio.

CUARTA: Continúa manifestando el licenciado Leonel Plutarco Ponciano León que según punto de acta de la sesión número trescientos sesenta, de fecha once de octubre de mil novecientos setenta y siete, certificación de punto de acta que se acompaña al presente Convenio, fue autorizado para suscribirlo; y para comprometerse expresamente a dictar normas de austeridad para "EMPAGUA", así a) Que para la creación de cualquier plaza nueva en el Presupuesto de la empresa por contrato o en planilla, se necesitará aprobación previa del Concejo Municipal; b) Que para la compra de vehículos de cualquier clase, se necesitará también aprobación previa del Concejo Municipal; c) Que el Departamento de Finanzas de "EMPAGUA" proporcionará informes periódicos al Ministerio de Finanzas Públicas, sobre estados contables y financieros de la empresa; d) Que "EMPAGUA" presentará al Ministerio de Finanzas Públicas un informe mensual de la ejecución de su presupuesto de ingresos y egresos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda; y e) Que el Ministerio de Finanzas Públicas podrá revisar la contabilidad de "EMPAGUA", siempre que lo considere conveniente.

QUINTA: El señor Ricardo Castillo Sinibaldi, en representación de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, manifiesta que efectivamente "EMPAGUA" adeuda a su representada, por concepto del consumo de energía eléctrica, la suma indicada en la cláusula segunda del presente Convenio y que, interpretando y agradeciendo las buenas intenciones del Gobierno de la República para solucionar el problema suscitado con "EMPAGUA" debido a tal deuda, acepta para su representada lo expuesto en la cláusula segunda en cuanto a la forma de amortización de dicha deuda, así como lo referente a la cancelación de los próximos consumos de energía eléctrica de "EMPAGUA", según se indica en los incisos b) y c) de la cláusula segunda ya relacionada, comprometiéndose en tal virtud a solicitar ante los tribunales respectivos la inmediata suspensión del procedimiento respectivo, en las ejecuciones que inició su representada ante el Juzgado Sexto de

Primera Instancia de lo Civil en contra de "EMPAGUA", solicitando a dicho Tribunal se levanten de inmediato las medidas precautorias que se hayan dictado en tales ejecuciones y que su representada irá desistiendo de dichas ejecuciones conforme las amortizaciones del Gobierno de la República cubran las sumas demandadas en cada ejecución.

SEXTA: Manifiesta asimismo el señor Ricardo Castillo Sinibaldi que a nombre de su representada se compromete a no cobrar los intereses causados o por causarse en cuanto al adeudo que "EMPAGUA" tiene con su representada, y a cualquier otra costa judicial que pudiera corresponderle, propiciando a la vez un arreglo entre "EMPAGUA" y la persona que tenga derecho al cobro de honorarios profesionales por tales ejecuciones.

SEPTIMA: Don Ricardo Castillo Sinibaldi expone que según punto de acta de la sesión número setecientos once de Junta Directiva de su representada, de fecha doce de octubre de mil novecientos setenta y siete, certificación de punto de acta que se acompaña al presente Convenio, fue autorizado plenamente para suscribirlo en la forma que se detalla en las cláusulas que anteceden.

OCTAVA: "EMPAGUA" y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, dejan constancia expresa de su reconocimiento al señor Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, por la solución del conflicto existente entre ambas entidades, mediante la asistencia financiera de emergencia que proporcionará el Gobierno a "EMPAGUA", en la forma descrita en el presente Convenio.

NOVENA: El presente Convenio entrará en vigor al ser aprobado por Acuerdo Gubernativo.—LEONEL P. PONCIANO L.—RICARDO CASTILLO SINIBALDI.—JORGE LAMPORT RODIL".

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Sverker Aström, Viceministro de Relaciones Exteriores de Suecia.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de la facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Sverker Aström, Viceministro de Relaciones Exteriores de Suecia, por sus altos méritos personales y su reconocida actividad en provecho del estrechamiento de las fraternales relaciones que unen a los Pueblos y Gobiernos de Guatemala y Suecia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma Correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase cancelar el Registro del Pesticida denominado "Phosbel", en todas sus formulaciones y de todos aquellos productos cuyo ingrediente principal activo es el "Leptophos", prohibiendo su importación, elaboración, almacenamiento transporte, venta y uso en el ramo agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1977.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en su jurisdicción, todo lo relacionado con la im-

portación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas que constituyen parte integrante de los insumos en el ramo agrícola, así como la responsabilidad de reglamentar y emitir los acuerdos del caso en la aplicación de las medidas tendientes al uso de tales productos en el sector;

CONSIDERANDO:

Que el Registro de los pesticidas de uso agrícola se lleva en el Ministerio de Agricultura a través del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección de Desarrollo Agrícola, con el objeto de controlar el manejo y uso de los productos citados en el ramo respectivo;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido mediante informes oficiales y de prensa que el uso del pesticida denominado "Phosbel" cuyo ingrediente principal activo es el "Leptophos", representa graves riesgos para la salud humana y animal por cuanto sus efectos inmediatos y residuales son capaces de causar daño en esos aspectos, por lo que es urgente tomar las medidas pertinentes para preservar el peligro en su consumo, siendo procedente la cancelación de su registro y la prohibición de su importación, elaboración, transporte, venta y uso en el ramo agrícola, bajo prevención de aplicarse por el Ministerio de Agricultura, las sanciones que legalmente deben imponerse a los infractores,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 4º, inciso 1º del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 1º, 3º, 5º, incisos b), d), e); 12 del Decreto 43-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cancela el Registro del Pesticida denominado "Phosbel" en todas sus formulaciones y de todos aquellos productos cuyo ingrediente principal activo es el "Leptophos", prohibiendo su importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso en el ramo agrícola.

Artículo 2º—El Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección de Desarrollo Agrícola, deberá tomar nota de lo anterior, ejecutando la prohibición impuesta al respecto de los productos afectados, procediendo a efectuar un recuento de la existencia en plaza de los mismos, para llevar un control efectivo de la medida acordada

Artículo 3º—Como medida sanitaria, toda las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder cualquier cantidad de los productos mencionados, deberán proceder a su exportación dentro de un término perentorio que debe fijárseles por el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, en vista de que tales productos constituyen material no bio-degradable, y no es posible su destrucción dentro del territorio nacional por contaminación directa e indirecta que se provocaría.

Artículo 4º—Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será sancionada con multa de Q200.00 a Q5,000.00 y con el comiso de los productos respectivos, sin perjuicio de las acciones de orden civil, penal, sanitario que fueren del caso; la reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta. Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.

Modifícase en la forma que se expresa, los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nº 10, de fecha 9 de febrero de 1977 (relativo a los precios de la leche).

ACUERDO NUMERO 143

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1977.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de octubre del año en curso, se sometió a conocimiento y decisión de la Comisión Nacional Económica del Gobierno de la República, el informe y recomendaciones formulados por un grupo de trabajo integrado con representantes de los Ministerios de Economía y Agricultura, en el cual se hacen recomendaciones tendientes a contener el deterioro de la Industria Lechera Nacional, y a estimular su crecimiento y desarrollo sin menoscabo de los intereses de los consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional Económica, al resolver estimó que se hace necesario dictar las medidas adecuadas para estimular a los pequeños y medianos productores de leche, que constituyen la gran mayoría, ajustando la estructura y clasificación de precios de compra de leche cruda para lo cual debe suprimirse la clase "C", establecida en el Acuerdo Nº 10 de este Ministerio, de fecha 9 de febrero del presente año,

POR TANTO,

Con fundamento en los Decretos 93, "Ley del Organismo Ejecutivo", 90, "Ley de Emergencia Económica" y 82-73, "Ley de Emergencia Económica Nacional", todos del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifican los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nº 10, de este Ministerio, de fecha 9 de febrero de 1977,[1] los cuales quedan así:

Artículo 1º—Las plantas pasteurizadoras y los intermediarios deben pagar a los productores los siguientes precios por cada litro de leche cruda puesto en planta:

Clase "A" Q0.21
Clase "B" 0.20

Artículo 2º—Los precios máximos de venta al consumidor de cada litro de leche pasteurizada, en cualquier tipo de envase, puesto en tiendas, supermercados o expendios, son los siguientes:

Clase "A" Q0.28
Clase "B" 0.27

Artículo 3º—Los precios máximos de venta de cada litro de leche pasteurizada en cualquier tipo de envase, entregado al consumidor a domicilio, son los siguientes:

Clase "A" Q0.29
Clase "B" 0.28

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO.

Autorízase a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que ceda en propiedad y a título gratuito a favor de los Colegios Profesionales la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que para hacer posible la construcción del edificio y demás instalaciones de los colegios profesionales en la finca nacional, que para ese objeto el Estado adjudicó a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de julio de 1969, es necesario ceder a dichos colegios la propiedad de la referida finca, tal como lo solicitan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que ceda en propiedad y a título gratuito a favor de los Colegios Profesionales la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número diez mil setecientos cuarenta y seis (10,746), folio cincuenta y cinco (55), del libro setecientos dieciséis (716) de Guatemala, que el Estado le adjudicó en propiedad en Acuerdo Gubernativo de fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve y escritura pública número quinientos cincuenta y nueve (559), autorizada en esta ciudad, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve por el Escribano de Gobierno.

Artículo 2º—La cesión a favor de los Colegios Profesionales deberá condicionarse a los requisitos siguientes:

a) Que el inmueble sea destinado a la construcción del edificio y demás instalaciones de los Colegios Profesionales que funcionan adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
b) Que la obra a que se refiere el inciso anterior sea iniciado dentro del plazo de dos años computados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio a favor de los Colegios Profesionales.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Recapitalización Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que para la debida aplicación del Decreto Nº 41-77 del Congreso de la República de Guatemala,[1] es necesario que el Ministerio de Finanzas Públicas, emita el reglamento de dicha Ley,

---

* Derogado el 19 de julio de 1978, en tomo 98
1. En tomo 96.
2. Publicado el 3 de noviembre de 1977.

1. En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 10 del Decreto Nº 41-77 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO-RECAPITALIZACION CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA"

Artículo 1º—Las presentes disposiciones reglamentan la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Recapitalización Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" que, por la cantidad de diez millones de quetzales exactos (Q10.000,000.00), se autorizó mediante Decreto Nº 41-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2º—El monto de la emisión de los bonos se destinará exclusivamente para los fines previstos en el artículo 3º de la Ley. Dichos bonos se entregarán a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en títulos definitivos o en certificados provisionales.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las características siguientes:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Recapitalización Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala";

b) Monto total de la emisión: Diez millones de quetzales exactos (Q10.000.000.00);

c) Plazo, negociación e intereses: El plazo será de quince (15) años a partir de la fecha de su emisión; podrán ser negociados por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a una tasa de interés del uno y medio por ciento (1.5%) anual, cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala y en tanto permanezcan en su poder; y hasta el ocho por ciento (8%) anual cuando sean negociados en el interior de la República.

Los intereses, comisiones, servicios y demás gastos que ocasione la negociación de los bonos serán cubiertos por el Gobierno de la República, por semestres vencidos. En tanto los bonos estén en poder del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, no se considerarán negociados y tampoco devengarán intereses;

d) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que para el efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas;

e) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

f) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

g) Recursos de amortización: De conformidad con el artículo 6º del Decreto Nº 41-77 del Congreso de la República, para cubrir las amortizaciones de capital, interés, comisiones y otros gastos que se originen por la emisión de los bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" de acuerdo con el plan de amortización respectivo, y aplicará dichos recursos al Fondo Global de Amortización del Gobierno.

Artículo 4º—La tasa de interés de los Bonos, cuando sean negociados en el interior de la República, será determinada por el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con el Agente Financiero.

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, en una o varias series hasta completar la cantidad de diez millones de quetzales exactos (Q10.000,000.00), en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 6º—Los bonos a que se refiere el presente reglamento, se imprimirán en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 7º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Recapitalización Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: quince (15) años, indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de Amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán la firma en facsímile del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente reglamento.

Artículo 8º.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los Bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 9º.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 10.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con lo cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 11.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 12.—El Agente Financiero anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha establecida para la amortización de los valores, el monto de la amortización y la cantidad de bonos por denominación que serán amortizados cada año. Por los mismos medios, y por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará el número de los bonos y su denominación, cuya amortización haya quedado determinada.

Artículo 13.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 14.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos, y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldos, con especificaciones de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 15.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los Bonos el Agente Financiero ingresará al "Fondo Global de Amortización del Gobierno" los recursos que se indican en el artículo 6º del Decreto Nº 41-77 del Congreso de la República.

Artículo 16.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios del Agente Financiero de la Deuda originada de la emisión de los Bonos autorizada por el Decreto Nº 41-77 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Cédese en propiedad y a título gratuito a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la finca rústica que se expresa del libro de Chiquimula, para las instalaciones, edificaciones del Centro Regional Universitario de Oriente.

Palacio Nacional: Guatemala: 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con la creación del Centro Universitario de Oriente, cuya sede estará ubicada en la ciudad de Chiquimula, la Universidad de San Carlos de Guatemala, acentúa cada vez más su política de transformación universitaria, en la cual la regionalización de la educación superior constituye uno de los pilares fundamentales, respondiendo a las necesidades de descentralizar la población universitaria, diversificar los estudios superiores y atender las necesidades regionales o nacionales de formación de recursos humanos;

CONSIDERANDO:

Que el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones constituyen obligaciones primordiales del Estado impuestos por la Constitución de la República, por lo que es procedente brindar a la Universidad de San Carlos de Guatemala el apoyo indispensable para el cumplimiento de los fines que por ley tiene encomendados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

1. Publicado el 11 de noviembre de 1977.

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con la medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio, la finca rústica nacional inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cien (100), folio ciento ochenta y dos (182) del libro primero de Chiquimula. La finca objeto de la presente cesión se utilizará única y exclusivamente para las instalaciones y edificaciones del Centro Regional Universitario de Oriente.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del inmueble identificado en el artículo primero del presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la donación que a título gratuito hace el señor José Roberto Gabriel Valladares, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica "La Paloma", ubicada en el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la construcción de un edificio destinado a las cárceles departamentales y sus respectivas guarniciones en la ciudad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, el señor José Roberto Gabriel Valladares Franco ha cedido a título gratuito una fracción de terreno a desmembrarse de la finca matriz registro número 540, folio 242 del libro 24 de Santa Rosa, conocida como finca rústica "La Paloma" y que según el plano levantado por el Ingeniero Auxiliar F. Guillermo Lira R., tiene una extensión superficial de cero hectáreas (0), sesenta y seis áreas (66) y trece punto setenta y cinco centiáreas (13.75), siendo necesario legalizar dicha cesión a efecto de que se pueda dar principio a los trabajos correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante el Escribano del Gobierno y acepte la donación que a título gratuito hace el señor José Roberto Gabriel Valladares Franco, a favor del Estado, de una fracción de terreno compuesta de cero hectáreas, sesenta y seis áreas y trece punto setenta y cinco centiáreas (0 Hs. 66 As. 13.75 Cts.), la cual se desmembrará de la finca rústica "La Paloma", registro número 540, folio 242 del libro 24 del departamento de Santa Rosa, ubicado en el municipio de Cuilapa.

Artículo 2º—La donación se hace libre de gravámenes y limitaciones y el predio se destinará según la voluntad del donante, para la construcción de las cárceles departamentales de ambos sexos y sus respectivas guarniciones.

Artículo 3º—Este bien así adquirido por el Estado quedará adscrito al Ministerio de Gobernación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo del 27 de julio de 1973 (relativo a las Cooperativas y Asociaciones de Producción y Comercialización Agrícola).

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4º, literal j) del Decreto 182-70 del Congreso de la República; es competencia del Ministerio de Agricultura todo lo relacionado con las Cooperativas y Asociaciones de Producción y Comercialización Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que en vista de lo consignado anteriormente, se hace necesario introducir modificaciones al Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de julio de 1973, en el sentido de que las solicitudes de exoneración de impuestos, derechos y sobrecargos en la importación de bienes que realicen las cooperativas agrícolas, pecuarias o sus derivados, al amparo del artículo 4º del Decreto 643 del Congreso de la República, se presenten y tramiten ante el Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de julio de 1973, el que queda así:[1]

"**Artículo 3º**—Si la solicitante es Cooperativa Agrícola, pecuaria o sus derivados, la solicitud se presentará al Ministerio de Agricultura en la forma que indica el artículo primero. Dicho Ministerio recabará la opinión de su Departamento de Cooperativas Agrícolas, así como cualquier información adicional que sea pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de este Acuerdo. Solicitará información del Ministerio de Economía a través de la Dirección de Política Industrial, sobre si los bienes que se trata de importar se producen o no en el país, la cual deberá adjuntarse al expediente. Llenados los requisitos anteriores, el Ministerio de Agricultura decidirá si procede o no conceder la exoneración solicitada y en su caso, lo comunicará al Ministerio de Finanzas Públicas para los efectos aduanales correspondientes. En todo caso, cuando se trate de solicitudes presentadas por Cooperativas Agrícolas, pecuarias o sus derivados, no será necesario el dictamen de la Superintendencia de Bancos".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase a "Transworld Guatemala Petroleum Corporation", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos García Bauer, se presentó solicitando se autorice a "Transworld Guatemala Petroleum Corporation", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país:

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que de acuerdo con la documentación aportada, la empresa solicitante se encuentra solvente en cuanto a sus obligaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Transworld Guatemala Petroleum Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto, el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1972.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adiciónase el párrafo que se expresa al artículo 3º del Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1972 (relativo a la tarifa del Diario Oficial "Centro América").

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses nacionales que la legislación guatemalteca pueda ser conocida y difundida entre aquellos organismos y entidades internacionales de las cuales la República de Guatemala forma parte, por lo que deben emitirse las normas legales necesarias facultando al Ministerio de Gobernación para que en casos debidamente calificados pueda acordar la exoneración del pago de números atrasados o de suscripciones del Diario Oficial,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1. En tomo 93, página 298.
2. Publicado el 15 de noviembre de 1977.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 3º del Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1972 el siguiente párrafo. [1]

"El Ministerio de Gobernación podrá acordar, en casos calificados, la exoneración del pago de la tarifa respectiva, a favor de entidades y organismos internacionales de los cuales forme parte el Estado de Guatemala".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad, departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Libertad, departamento de El Petén, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por cada aserradero accionado por fuerza motriz que funcione en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS

Industriales

Por cada aserradero accionado por fuerza motriz, al mes Q5.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de mayo de 1956.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. En tomo 92, página 341.
2. Publicado el 15 de noviembre de 1977.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente.

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q00.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) en este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de febrero de 1957.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Descárgase y sácase de circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central "Bicentenario de la Nueva Guatemala de La Asunción".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Descargar y sacar de circulación las cantidades de estampillas postales, hojitas miniatura y sobres de primer día timbrados de la emisión "Bicentenario de la Nueva Guatemala de La Asunción", que serán colocados en 200 álbumes confeccionados especialmente para obsequiárselos a personas vinculadas con tal emisión, como se detallan a continuación:

Cantidad	Especie	Valor Facial Q	Valor Total Q
[illegible]	Estampillas	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Estampillas	[illegible]	[illegible]
200	Estampillas	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Estampillas	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Estampillas	[illegible]	[illegible]
200	Hojitas Filatélicas	[illegible]	[illegible]
200	Hojitas Filatélicas	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Sobres primer día Timbrados	0.09	36.00
1,800			[illegible]

El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo de identificación para quienes desempeñaron los cargos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que al igual que en las Zonas, Bases y Servicios del Ejército, en los Estados Mayores Personales y Comandos Militares Especiales, también prevalezcan las tradiciones y virtudes que caracterizan al Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que quien desempeñe el Alto Cargo de Comandante General del Ejército y los Oficiales que presten sus servicios en el Estado Mayor Presidencial, Guardia Presidencial y Guardia del Palacio Nacional, cuenten con un distintivo acorde a la responsabilidad que conlleva el desempeño de sus delicadas funciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala,[1] el distintivo de identificación para quien desempeñe el Alto Cargo de Comandante General del Ejército y para los Oficiales que presten sus servicios en el Estado Mayor Presidencial, Guardia Presidencial y Guardia del Palacio Nacional, el que tendrá las siguientes características:

1. El Reglamento es de fecha 21 de junio de 1945, en tomo 64, página 100.

I Su forma y colores serán conforme el modelo respectivo, el borde dorado bordea los colores azul, blanco y azul, colocados en forma oblicua de la parte superior derecha a la inferior izquierda, en el centro llevará el escudo de armas con los colores siguientes: Quetzal verde con el pecho rojo; las ramas de laurel verdes con el centro café; fusiles café y gris plata; las espadas gris plata con empuñadura dorada; y el pergamino dorado con letras simuladas de color rojo.

Este será el usado por quien desempeñe el alto cargo de Comandante General del Ejército, y para los oficiales mencionados en el presente Acuerdo llevará en la parte superior del Escudo de Armas y en forma de arco la leyenda "Estado Mayor" y en la parte inferior de dicho escudo, también en forma de arco la leyenda "Presidencial".

II Tendrá las siguientes dimensiones:

Siete punto cinco (7.5) centímetros de alto por seis punto cinco (6.5) centímetros de ancho; el borde dorado tendrá cero punto tres (0.3) centímetros de ancho; la franja blanca que separa las franjas de color azul será de uno punto nueve (1.9) centímetros de ancho; el escudo de tres punto cinco (3.5) centímetros de ancho por tres punto tres (3.3) centímetros de alto; y las letras de cero punto cinco (0.5) centímetros de alto por cero punto dos (0.2) centímetros de ancho.

III. El distintivo en mención se usará a tres (3) centímetros abajo del pegue de la manga en la hombrera del brazo izquierdo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial[1] y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA,

Acuérdase instruir al Banco de Guatemala para que con recursos provenientes de la asignación prevista en el Presupuesto de la Nación, celebre contrato de ampliación de fideicomiso constituido en el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI).

Guatemala, 2 de noviembre de 1977.

ACUERDO NUMERO 30

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que persiste en toda la República el problema habitacional creado por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, por lo que es conveniente ampliar los fondos de fideicomiso con el objeto de atender:

a) La creciente demanda de créditos para la compra de terrenos, su urbanización y construcción de vivienda;

b) Reconstrucción, habilitación y compra de viviendas, incluyendo prefabricadas; y

c) La urbanización y la construcción de conjuntos habitacionales propios del BANVI, para subsanar los referidos daños.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y la cláusula 7 del contrato de fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala para que con recursos provenientes de la asignación prevista en el Presupuesto de la Nación, en vigor, conforme partida número 77-0701-8.042-02-01-861, celebre contrato de ampliación de fideicomiso constituido en el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), en los términos de los contratos aprobados en el artículo 2º del Acuerdo número 1 del Comité de Reconstrucción Nacional, hasta por la suma de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil quetzales (Q4.275,000.00) con destino a financiar el desarrollo de los proyectos habitacionales a que se refiere el artículo 2º del Acuerdo número 5 del Comité de Reconstrucción Nacional, apruebe dicho Comité en las zonas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976.

Artículo 2º—El fideicomiso a que se refiere este Acuerdo, se regirá por el contrato de ampliación que se suscribirá para el efecto y por el contrato de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", suscrito en la escritura pública número 264 del 3 de mayo de 1976.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese,

LAUGERUD GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA V.

JORGE LAMPORT RODIL.

DONALDO MEJIA F.

1. Publicado el 6 de junio de 1979.

Normas Reglamentarias para el Desarrollo de Programas Destinados a la Superación Cultural de Contratistas Reclutadores de Trabajadores Agrícolas.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 25

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1977.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que para contribuir en la mejor forma posible a disminuir y evitar radicalmente los accidentes a que están expuestos los trabajadores agrícolas que son contratados en regiones del altiplano noroccidental del país, para que presten sus servicios en centros de trabajo agrícola de las regiones de climas cálidos, especialmente en épocas de cosechas, se ha estimado procedente el desarrollo de actividades de carácter docente dedicadas a propiciar medios apropiados para que los reclutadores contratistas cuenten con una preparación adecuada, sobre aspectos que están llamados a conocer en resguardo de la salud y bienestar de dichos trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que para la prevención de accidentes de tránsito, a que están expuestos los trabajadores titulares de las migraciones internas aludidas, durante los viajes que les corresponde realizar, así como para el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo, es necesaria la cooperación de las dependencias e instituciones públicas que tienen a su cargo el desarrollo de estos programas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nº 96 y 110, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, el sistema de reclutar trabajadores se ha continuado en la forma prevista por el Código de Trabajo (Artículos 140-143), por el período de tiempo necesario, hasta que en su oportunidad se proceda a su sustitución, por sistemas de reclutamiento a través de Oficinas de colocación sostenidas y administradas por las organizaciones gremiales de empleadores agrícolas y del Servicio Nacional del Empleo, siendo procedente para ello precisar un programa intensivo de adiestramiento, para los contratistas reclutadores de trabajadores, todo con la mira esencial de brindar la mayor protección a que tienen derecho los trabajadores agrícolas titulares de migraciones internas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social presta todo su apoyo a la realización de programas que tiendan a la superación cultural y al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores agrícolas, de acuerdo con la legislación guatemalteca del trabajo y normas internacionales aplicables, entre éstas, especialmente la Resolución relativa a extender los beneficios de la legislación social a los trabajadores agrícolas, adoptada por la última Reunión de Ministros de Trabajo de Centroamérica y Panamá,

POR TANTO,

ACUERDA:

Las siguientes

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DESTINADOS A LA SUPERACION CULTURAL DE CONTRATISTAS RECLUTADORES DE TRABAJADORES AGRICOLAS

Naturaleza de los programas

1

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de sus dependencias y servicios competentes, llevará a cabo programas dedicados a la superación cultural de contratistas reclutadores de trabajadores agrícolas.

2

Los programas que se desarrollen, comprenderán esencialmente, cursos intensivos destinados a la prevención de accidentes en la agricultura.

Para las personas autorizadas a laborar como contratistas reclutadores de trabajadores agrícolas, anualmente se realizará por lo menos un curso.

3

Programación

La programación de cada curso o actividad docente que se desarrolle, será preparada con directrices que dicte el despacho del titular del ramo. Cada programa se presentará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos de su aprobación final, con anticipación no menor de sesenta días a la celebración de cada curso.

4

El programa de cada curso especificará el temario, los conferencistas a invitarse, el personal administrativo, los métodos de enseñanza y resumirá las demás informaciones que proceda.

Finalidades

5

Son finalidades fundamentales de los programas y actividades que se lleven a cabo:

1º Proceder a una evaluación de conjunto sobre la capacidad e iniciativa de los contratistas reclutadores de trabajadores agrícolas, con miras a determinar su idoneidad para la debida protección de los trabajadores titulares de migraciones en épocas de cosechas, quienes fundamentalmente son indígenas del altiplano guatemalteco.

2º Como consecuencia, proceder a dictar conferencias sobre tópicos del mayor interés, con miras a la preparación de actividades docentes de carácter periódico, que tengan como finalidad esencial que los contratistas reclutadores de trabajadores agrícolas, sean los primeros en compenetrarse de la necesidad de proteger la vida y derechos que la legislación otorga a esta importante categoría de trabajadores del país.

Objetivos inmediatos

6

Son objetivos inmediatos de los cursos que se lleven a cabo:

a) Conocer y estudiar los problemas que se deriven del uso inadecuado de los pesticidas; vehículos que ordinariamente se han utilizado para el transporte de trabajadores agrícolas; uso de implementos agrícolas, con especial énfasis en el uso y portación del machete;

b) Conocer el proceso biológico de los cultivos a que se dedicarán los trabajadores agrícolas titulares de migraciones internas, especialmente el cultivo del algodón y otros cultivos susceptibles de ser atacados por plagas (insectos, hongos, nematodos);

c) Brindar medios adecuados para una preparación básica de los contratistas reclutadores de trabajadores agrícolas, en materia de accidentes a que están expuestos los trabajadores agrícolas, fundamentalmente por el uso de pesticidas, herbicidas, fungicidas y abonos químicos;

d) Instruir a los participantes sobre los trámites legales para obtener prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

e) Estudio del trámite legal para obtener Cartas-Poder, para el reclutamiento de trabajadores agrícolas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fechas

7

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social fijará la sede que considere más apropiada para el desarrollo de cada curso, tomando en cuenta ubicación y facilidades de acceso y acondicionamiento.

Las fechas para los cursos, se fijarán tomando en cuenta las épocas más apropiadas para su celebración.

8

La Dirección de Asuntos Internacionales de Trabajo, nombrará a los asesores técnicos, conferencistas y supervisores que estime procedente, para que colaboren en la preparación del programa de cada curso, y en las actividades del mismo.

Coordinación

9

La Subinspectoría General de Trabajo con sede en Escuintla, o la dependencia que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social determine, a propuesta de la Dirección de Asuntos Internacionales, tendrá a su cargo las labores de coordinación general, y mantendrá una Secretaría para la ejecución del programa de cada curso.

Participantes

10

Participarán en los cursos los contratistas reclutadores de trabajadores agrícolas, que estén debidamente autorizados por la Inspección General de Trabajo, debiendo presentar su cédula de identidad en el momento de inscribirse en la Secretaría del Curso.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con anticipación suficiente, girará invitaciones personales a cada participante.

Disposiciones complementarias

11

Para conceder autorizaciones para desempeñar las actividades de contratistas reclutadores de trabajadores agrícolas, los interesados deberán acreditar, en el expediente respectivo, haber asistido por lo menos a uno de los cursos que se hubieren realizado durante el año anterior a la fecha en que presenten su solicitud.

12

El cumplimiento de tal requisito lo hará constar expresamente la Inspección General de Trabajo, en la autorización que extienda a cada contratista reclutador.

13

Sólo por circunstancias muy especiales, calificadas expresamente por la Inspección General de Trabajo, podrá dispensarse la omisión de tal requisito, lo cual se hará constar en la Resolución respectiva.

Convocatoria

14

La Convocatoria para cada curso se hará con anticipación no menor de un mes. Las convocatorias se darán a conocer por medio de los órganos de difusión del país.

Disposiciones finales

15

Los aspectos no previstos en las presentes normas reglamentarias, serán resueltos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

16

El presente Acuerdo entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese,

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS PADILLA NATARENO.

Ratifícase la selección de las áreas que se detallan, cuya descripción figura en los Acuerdos 24 y 132 del 23 de marzo y 8 de septiembre de 1977, respectivamente, como áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos.

ACUERDO NUMERO 147

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1977.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el término de diez días previsto por el artículo 3º del Acuerdo número 132 de este Ministerio, de fecha 8 de septiembre del año en curso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, es conveniente ratificar la selección de las Areas AA, BB, CC, D, E y F, descritas en el citado Acuerdo como áreas destinadas a operaciones petroleras de exploración y explotación,

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976, que contiene las Normas para la convocatoria y adjudicación de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se ratifica la selección de las áreas AA, BB, CC, D, E y F, cuya descripción figura en los Acuerdos de este Ministerio números 24 y 132, de fechas 23 de marzo de 1976 y 8 de septiembre de 1977, respectivamente, como áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 2º—Se ratifica, asimismo, la exclusión temporal del resto del territorio de la República, para la exploración y explotación de hidrocarburos en la forma prevista por el Acuerdo Ministerial ya citado del 8 de septiembre de 1977.

Artículo 3º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, deberá elevar a la consideración de este Despacho, la propuesta sobre las normas específicas de la correspondiente convocatoria a que aluden los artículos 5º y 6º del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, ya referido.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

ORTIZ MOSCOSO.

El Oficial Mayor,
JAIME VALENZUELA SACHER.

Acuérdase que el aguinaldo que se otorgará a los Trabajadores de la Administración Pública, así como el correspondiente a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío para el Ejercicio Fiscal 1977, se fija en los porcentajes que se detallan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de F. P. 14-77

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto número 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, acorde con la situación económica y financiera del Estado, fije el monto que

1. Publicado el 8 de mayo de 1978.

por concepto de aguinaldo debe otorgarse a los trabajadores de la Administración Pública, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío y que, para la mejor observancia de la Ley, es procedente dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo dispuesto en el Decreto número 1633 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo que se otorgará para el ejercicio fiscal 1977 a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen cincuenta quetzales (Q50.00) o menos;
b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen de cincuenta quetzales un centavo (Q50.01) y no excedan de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales;
c) Treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo para quienes devenguen de ciento cincuenta quetzales un centavo (Q150.01) y no excedan de cuatrocientos quetzales (Q400.00) mensuales; y
d) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de cuatrocientos quetzales (Q400.00) mensuales.

Artículo 2º—Los trabajadores que hayan mantenido su relación laboral durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete y las personas que hayan disfrutado de prestaciones del régimen de clases pasivas durante dicho período, tendrán derecho al aguinaldo completo, conforme los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.

Los trabajadores que hayan cesado en su relación laboral antes del treinta de noviembre, tendrán derecho a la parte proporcional del aguinaldo en relación al tiempo laborado, previa solicitud que presenten ante la Dirección de Contabilidad del Estado, acompañando las constancias del caso e indicando el tiempo laborado y la dependencia en donde hubieren prestado sus servicios.

Artículo 3º—Las personas que hayan tenido relación laboral y que al treinta de noviembre se encuentren gozando de prestaciones del régimen de clases pasivas, tendrán derecho a que se les compute su aguinaldo en forma proporcional al tiempo trabajado y al tiempo en que gozaron de jubilación, pensión o montepío. En igual forma se procederá en el caso de las personas que una parte del año disfrutaron de pensiones de clases pasivas y al treinta de noviembre mantengan relación laboral con el Estado.

Artículo 4º—Para los trabajadores de la Administración Pública que desempeñen legalmente dos o más puestos, el aguinaldo se calculará aplicando al monto total de los sueldos devengados, el porcentaje que corresponda conforme a la escala de sueldos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

Artículo 5º—Las licencias con goce de sueldo, descanso pre y post-natal, suspensiones por aplicación del régimen disciplinario, así como las que se deriven del régimen de seguridad social, vacaciones o disfrute de becas, no afectan el derecho del trabajador para gozar del aguinaldo.

Artículo 6º—Para los efectos del pago del aguinaldo conforme al artículo 3º de la Ley, no se considerará tiempo servido el correspondiente a las licencias otorgadas sin goce de sueldo.

Artículo 7º—El servidor público que considere que su asignación de aguinaldo no le fue pagada en forma completa, en la proporción que corresponde conforme a la Ley y el presente Reglamento, podrá hacer su reclamación mediante declaración jurada, que contenga los datos correspondientes, ante la dependencia o entidad encargada de hacer el pago o de emitir la autorización respectiva, la que resolverá según las constancias que se le presenten y los registros que obren en su poder.

Artículo 8º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que cobren sus salarios por medio de planillas, se tomará como base el total de los salarios que hubieren devengado durante el mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete, conforme al artículo 5º de la Ley.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los receptores fiscales que trabajan remunerados por comisión, ya sean fijos o ambulantes, se tomará como remuneración mensual el cociente de dividir el total de las comisiones devengadas durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, entre el número de meses que hubieren tenido relación laboral con el Estado durante el mismo período.

Artículo 9º—La persona que desempeñe interinamente un puesto, tendrá derecho a aguinaldo en proporción al tiempo efectivamente laborado.

Artículo 10.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley que se reglamenta, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, con sus propios recursos podrán conceder aguinaldo a su personal en la proporción que determinen sus respectivas juntas directivas o por el interventor en el caso de que se trate de una entidad intervenida, para lo cual deberán considerar las posibilidades económicas y financieras de la institución. Las entidades cuyo presupuesto de gastos de funcionamiento se financie en más del setenta y cinco por

ciento (75%) con asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sólo podrán otorgar aguinaldo en las proporciones a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, salvo que el año anterior lo hubieren concedido en una proporción mayor, en cuyo caso éste deberá mantenerse.

Artículo 11.—Los trabajadores que presten servicios al Estado, remunerados por medio de asignación para becas, tendrán derecho a aguinaldo conforme el artículo 3º del Decreto número 1633 del Congreso de la República, en los porcentajes que determina el artículo primero de este Reglamento, con base en el monto mensual de la beca respectiva.

Artículo 12.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase declarar "Monumento Histórico al inmueble que ocupa la Casa de la Cultura de Occidente de la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1977.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario, someter a régimen especial indispensable para su protección y conservación, aquellos inmuebles considerados monumentos históricos existentes en el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 de la Constitución de la República, establece que toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble que ocupa la Casa de la Cultura de Occidente, ubicado frente al parque a Centroamérica, de la ciudad de Quezaltenango, forma parte de un conjunto histórico arquitectonico y urbanístico que caracteriza el estilo neoclásico desarrollado durante el último cuarto del siglo XIX en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia, dictaminó que es necesario tomar las medidas conducentes para impedir modificaciones que alteren o destruyan la integridad física de este monumento y del entorno arquitectónico de estilo neoclásico que integra y que comprende igualmente el espacio que originalmente se llamó Plaza de Armas, actual Parque a Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada el 2 de noviembre del corriente año, el Consejo de Estado aprobó recomendar que se declare Monumento Histórico al inmueble de la Casa de la Cultura de Occidente de la Ciudad de Quezaltenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6º de la Constitución de la República y de lo que determina el Artículo 15 del Decreto número 425 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara "Monumento Histórico" al inmueble que ocupa la Casa de la Cultura de Occidente en la ciudad de Quezaltenango, ubicado en la 7ª calle, 11-35, zona 1, que se encuentra registrado en el Catastro Municipal de Quezaltenango bajo el número 1-129-1.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PUTZEYS ALVAREZ.

La Viceministro,
JOSEFINA MARROQUIN MILLA.

Reglamento de la Ley de Educación Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. 13-77

Palacio Nacional: Guatemala 17 de noviembre de 1977.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACION NACIONAL

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º—El presente Reglamento desarrolla los contenidos y aspectos de la Ley de Educación Nacional (Decreto 73-76 del Congreso de la República). [1]

1 En tomo 96.

Artículo 2º—El sector de Educación, Ciencia y Cultura, comprende los Subsectores de Educación (Escolar y Extraescolar), Cultura, Ciencia y Tecnología.

TITULO I

ORGANIZACION

SUBTITULO I

ORGANISMOS INTERMINISTERIALES

Artículo 3º—La Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, orienta, coordina y evalúa la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo en el sector correspondiente. Se integra por el Ministro de Educación quien la preside, el Ministro de Agricultura, el Ministro de la Defensa Nacional, el Ministro de Economía, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministro de Trabajo y Previsión Social y el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 4º—La Junta Nacional de Educación Extraescolar, coordina la acción conjunta de las diferentes instituciones del Estado que realizan este tipo de actividades e impulsa proyectos específicos. Se integra por el Viceministro de Educación que la preside, el Gerente del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), el Director de Desarrollo de la Comunidad, el Director General de Servicios Agrícolas (DIGESA), el Director General de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación, el Jefe del Negociado de Educación del Ejército, el Director General de Servicios de Salud, y un Delegado de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. Debe fijar sus acciones en base a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura.

Artículo 5º—Compete a la Junta Nacional de Educación Extraescolar registrar los programas que realizan las instituciones estatales, con el fin de establecer mecanismos de coordinación. Contará con una Secretaría Ejecutiva.

SUBTITULO II

ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 6º—El Ministerio de Educación, comprende las siguientes dependencias:

a) **Dependencias de la Dirección Superior:**

1. Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).
2. Consejo Técnico.
3. Supervisión Específica del Despacho.
4. Oficialía Mayor.
5. Dirección General de Administración.
6. Departamento Legal.
7. Departamento de Relaciones Públicas.
8. Departamento Editorial.
9. Departamento de Control y Ejecución Presupuestal.
10. Direcciones Regionales de Educación.

b) **Dependencias específicas del Subsector de Educación:**

1. Dirección General de Educación Escolar.
2. Dirección General de Educación Extraescolar.
3. Junta Calificadora de Personal.

c) **Dependencias específicas del Subsector de Cultura:**

1. Dirección General de Bellas Artes.
2. Instituto Nacional del Patrimonio Cultural
3. Instituto Nacional de la Juventud.

d) **Dependencias específicas del Subsector de Ciencia y Tecnología:**

Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología.

SUBTITULO III

DEPENDENCIAS DE LA DIRECCION SUPERIOR

CAPITULO I

Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE)

Artículo 7º—La Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), es una Dependencia Técnico-científica, encargada del estudio, planificación y organización de los diversos programas del sector, y depende directamente del Despacho. Está a cargo de un Director, un Subdirector, y se integra por las Divisiones de: Estudios Socio Económicos, Infraestructura Física, Documentación y Estadística, Desarrollo Curricular, Desarrollo Administrativo, y otras que se establezcan.

Artículo 8º—La Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), tiene como funciones generales las siguientes:

a) El desarrollo, seguimiento y evaluación de las medidas y normas necesarias para el cumplimiento de las acciones del Ministerio en la ejecución del Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura;

b) La formulación de las propuestas de revisión o corrección que sean precisas para el eficaz desarrollo de las acciones mencionadas; y

c) La coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y demás dependencias e instituciones que integran el sector para la elaboración y el cumplimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo.

CAPITULO II

Consejo Técnico

Artículo 9º—El Consejo Técnico, es un órgano de asesoría y consulta. Se integra con un Presidente, un Secretario y los Asesores que se consideren necesarios. El número de Asesores será determinado por el Despacho y deberán ser profesionales graduados en alguno de los campos que cubre el Ministerio, buscando que estén representados adecuadamente todos los programas.

Artículo 10.—Son funciones del Consejo Técnico:

a) Estudiar y dictaminar sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Ministro o Viceministro;
b) Estudiar, revisar y proponer la legislación necesaria para facilitar la acción del Ministerio; y
c) Dictaminar sobre las obras cuya publicación se solicite al Departamento Editorial.

CAPITULO III

Supervisión Específica del Despacho

Artículo 11.—La Supervisión Específica del Despacho es una Dependencia Administrativa que se encarga de verificar el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Despacho y el seguimiento de los distintos programas del sector.

CAPITULO IV

Oficialía Mayor

Artículo 12.—La Oficialía Mayor es la Dependencia Administrativa encargada de organizar y supervisar el trámite de los asuntos del Despacho Ministerial y Viceministerial, así como registrar y conservar los documentos referentes al Ramo. El Oficial Mayor, es el Jefe de Personal Administrativo que labora en la Planta Central del Ministerio.

CAPITULO V

Dirección General de Administración

Artículo 13.—La Dirección General de Administración agrupa las funciones administrativas y de Servicios del Ministerio y se encarga de ejecutarlas en forma coordinada. Está integrada por las siguientes Divisiones: De Personal; de Construcciones, Equipamiento y Mantenimiento: Departamentos de Suministros y de Transportes.

Artículo 14.—La División de Personal tiene a su cargo la clasificación, control y movimiento de todo el personal que labora en el Ministerio. La División de Construcciones, Equipamiento y Mantenimiento, se encarga de la ejecución de las obras que le asigne el Despacho. El Departamento de Suministros se encarga de la distribución de materiales y equipos necesarios en las Dependencias del Ministerio. El Departamento de Transportes se encarga del control, reparación y mantenimiento de vehículos al servicio del Ministerio de Educación.

CAPITULO VI

Departamento Legal

Artículo 15.—El Departamento Legal, es la Dependencia que asesora directamente al Despacho en los asuntos jurídicos que se le planteen y efectúa los trámites correspondientes cuando el caso lo requiera.

CAPITULO VII

Departamento de Relaciones Públicas

Artículo 16.—El Departamento de Relaciones Públicas es una Dependencia Técnico-Administrativa encargada de informar y divulgar las actividades y programas del Ministerio.

CAPITULO VIII

Departamento Editorial

Artículo 17.—El Departamento Editorial es una Dependencia Técnico-Administrativa encargada de organizar, programar y ejecutar las labores editoriales del Ministerio.

CAPITULO IX

Departamento de Control y Ejecución Presupuestal

Artículo 18.—El Departamento de Control y Ejecución Presupuestal es una Dependencia Técnico-Administrativa encargada del control y ejecución del presupuesto. Se integra por las Unidades de Control Presupuestal y de Ejecución Presupuestal.

CAPITULO X

Direcciones Regionales de Educación

Artículo 19.—Las Direcciones Regionales de Educación son Dependencias Técnico-Administrativas que tienen a su cargo la dirección, coordinación, ejecución y control de la acción educativa y cultural en el territorio a su cargo. Cada Director Regional es representante del Ministerio de Educación en su jurisdicción.

Artículo 20.—Las Direcciones Regionales de Educación están a cargo de un Director Regional, y se organizan con los Departamentos de Administración; Asistencia Técnica; y de Planificación y Estadística. Se asesoran de la Junta Regional de Educación y las Juntas Auxiliares de Educación.

Artículo 21.—La Junta Regional de Educación asesora a la Dirección Regional en la planificación, coordinación y evaluación de las actividades en la región, se integra por representantes de las diferentes autoridades Gubernativas y Municipales de la región.

Artículo 22.—Las Juntas Auxiliares de Educación (Locales), tienen como finalidad cooperar en cada localidad o municipio, en el desarrollo de las actividades educativas, y canalizar la participación de la comunidad, especialmente para la construcción, conservación, mejoramiento y dotación de los edificios escolares; se integran por un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (todos residentes de la calidad y mayores de edad), electos anualmente, y quienes prestarán sus servicios adhonórem

SUBTITULO IV

DEPENDECIAS ESPECIFICAS DEL SUBSECTOR DE EDUCACION

CAPITULO I

Dirección General de Educación Escolar

Artículo 23.—La Dirección General de Educación Escolar es la Dependencia Técnico-Administrativa que tiene a su cargo la dirección, coordinación, supervisión, ejecución y evaluación de las actividades y planes de trabajo de cada uno de los ciclos y módulos del Subsector de Educación Escolar. Está a cargo de un Director y un Subdirector y se integra por las siguientes Divisiones: De Régimen de Alumnos; de Formación y Perfeccionamiento Docentes; de Supervisión Técnica; y de Registro y Control de Centros Docentes.

Artículo 24.—El Director General de Educación Escolar, tiene como funciones básicas organizar y dirigir la actividad educativa del Subsector Escolar, coordinando la acción de su Dependencia con las otras del Ramo. Debe dictar las normas necesarias para la mejor ejecución del Plan del Subsector. Cumple con los mecanismos de relación con las Direcciones Regionales de Educación y con las otras Dependencias del Ministerio, conforme disposiciones emanadas del Despacho. En ausencia del Director, el Subdirector asume las funciones.

Artículo 25.—La División de Régimen de Alumnos tiene a su cargo las acciones correspondientes a los distintos niveles y módulos del Subsector Escolar en los aspectos técnico-pedagógicos y en la atención estudiantil relacionada con becas, programas de orientación, refacción escolar y otros servicios.

Artículo 26.—La División de Supervisión Técnica tiene como función básica la supervisión general del Subsistema Escolar Estatal. Se encarga de dar orientación y ayuda técnica al docente en servicio, y de controlar el cumplimiento de todas las disposiciones con el objeto de mejorar la acción educativa y las condiciones profesionales del personal en servicio. Ha de colaborar con USIPE para el control de los centros educativos que tengan programas de experimentación y ensayo. Debe estudiar el estudio de la organización y funcionamiento de la Supervisión Técnico Docente para ajustar la red de distribución de supervisores.

Artículo 27.—La División de Formación y Perfeccionamiento de Docentes, tiene a su cargo los programas de Formación y Actualización Técnico-Científica de los docentes, fomentar la calidad y vocación de los estudiantes de magisterio y propiciar el mejor aprovechamiento de becas de estudio, cursos y seminarios que se ofrezcan a maestros en servicio.

Artículo 28.—La División de Centros Docentes es la Dependencia que autoriza, organiza y controla todos los centros docentes, oficiales y privados que funcionan en el país.

CAPITULO II

Dirección General de Educación Extraescolar

Artículo 29.—La Dirección General de Educación Extraescolar es la Dependencia Técnico-Administrativa encargada de la dirección, ejecución, supervisión y control de la educación extraescolar que realiza el Ministerio. Está a cargo de un Director y un Subdirector y se integra por las Divisiones de Alfabetización y Educación Modular; Programación Modular y Registro y Control de Programas y otras que se crearen.

Artículo 30.—La División de Alfabetización y Educación Modular planifica, organiza, coordina, dirige y autoriza los programas de educación extraescolar, tanto del Ministerio de Educación como de entidades particulares.

Artículo 31.—La División de Programación Modular tiene a su cargo la programación de las actividades a desarrollar, así como en el diseño, producción y elaboración de los materiales educativos que sean necesarios.

Artículo 32.—La División de Control y Registro de Programas es la encargada de registrar los diferentes programas que se realizan en los módulos de educación extraescolar y los créditos que se otorguen dentro del Subsector, con fines de evaluación y promoción.

CAPITULO III

Junta Calificadora de Personal

Artículo 33.—La Junta Calificadora de Personal se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1485, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional. Artículo 85 del Decreto Legislativo 1748 "Ley de Servicio Civil".

SUBTITULO V

DEPENDENCIAS ESPECIFICAS DEL PROGRAMA DE CULTURA

CAPITULO I

Direccion General de Bellas Artes

Artículo 34.—La Dirección General de Bellas Artes es la dependencia encargada de la organización, dirección, coordinación y supervisión de las

actividades artísticas del país, así como de la formación de profesionales del arte. Estimula el arte nacional, la investigación y promoción del folklore nacional y realiza programas de la extensión artística. Está a cargo de un Director y se integra con las Divisiones de Promoción y Difusión de Formación Artística; y de Arte Escolar. El Teatro Nacional está a su cargo.

Artículo 35.—La División de Promoción y Difusión cubre las áreas de folklore, artes plásticas, música, danza, artes literarias, teatro. Se integra con el Departamento de Espectáculos Públicos (Decreto Nº 574) y Relaciones Públicas.

Artículo 36.—La División de Formación Artística se integra con el Conservatorio Nacional de Música, la Escuela de Artes Plásticas, la Escuela de Danza, la Escuela de Teatro y otras que se creyeren.

Artículo 37.—La División de Arte Escolar desarrolla actividades tendientes a la formación artística del educando, así como auspiciar los programas que le permitan desarrollar su actividad creadora y apreciación artística. Trabaja en las áreas de formación musical, artes plásticas, danza y teatro, y otras que se incorporen en el currículum de estudios del sistema escolar.

CAPITULO II

Instituto Nacional del Patrimonio Cultural (INPACU)

Artículo 38.—El Instituto Nacional del Patrimonio Cultural (INPACU), es una Dependencia Técnico-Científica, encargada del inventario, catalogación, protección, conservación, restauración, custodia, estudio, investigación, divulgación y administración del patrimonio cultural de Guatemala. Está autorizado para obtener y manejar recursos financieros que le permitan desarrollar sus programas. Está a cargo de un Director y un Subdirector, y comprende los Subprogramas de: Investigación, Bienes Culturales, Museología, Archivos y Bibliotecas y Divulgación.

Artículo 39.—El Subprograma de Investigación comprende las Divisiones de: Arqueología, Historia y Antropología; a través de ellas realiza, patrocina y controla los diversos proyectos del país. Toda investigación en esos campos que efectúan personas o entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, deberá registrarse en la División correspondiente y recibir la autorización específica.

Artículo 40.—El Subprograma de Bienes Culturales comprende las Divisiones de: Registro y Conservación; el Centro de Restauración de Bienes Muebles y el Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares.

Artículo 41.—La División de Registro tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística de todos los bienes culturales, muebles e inmuebles públicos y privados, que se consideren de valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

Artículo 42.—La División de Conservación tiene a su cargo la vigilancia, protección conservación, restauración y valorización de los monumentos, zonas arqueológicas, conjuntos monumentales, parques nacionales y patrimonio cultural en general. Comprende la Unidad de Inspección que tiene a su cargo la vigilancia y protección, y la Unidad de Monumentos que tiene a su cargo la conservación, restauración y valorización.

Artículo 43.—El Subprograma de Museología tiene a su cargo los siguientes Museos: Museo Nacional de Arqueología y Etnología, Museo Nacional de Historia, Museo Nacional de Arte Moderno, Museo Nacional de Historia Natural, Museo Nacional de Artes y Artesanías Populares, Museo Colonial de Antigua-Guatemala, Museo de Capuchinas (Antigua-Guatemala), Museo Silvanus G. Morley (Parque Nacional Tikal), Museo de Chichicastenango, Museo de Zaculeu y Museo de La Democracia (Escuintla) y otros que se crearen.

Artículo 44.—El Subprograma de Archivos y Bibliotecas comprende la División de Archivos y la de Bibliotecas.

La División de Archivos tiene a su cargo el Archivo General de Centroamérica y los diversos archivos regionales estatales que se crearen. Le corresponde la protección de los documentos históricos privados, así como su adecuada divulgación. La División de Bibliotecas, tiene a su cargo la Biblioteca Nacional, la Hemeroteca Nacional y el Sistema Nacional Estatal de Bibliotecas.

Artículo 45.—El Subprograma de Divulgación tiene como propósito dar a conocer el patrimonio cultural de Guatemala y afirmar en los guatemaltecos y visitantes el valor del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 46.—También forma parte del (INPACU), en calidad de Subprograma, el Instituto Indigenista Nacional y el Seminario de Integración Social Guatemalteca.

Artículo 47.—El Instituto Nacional del Patrimonio Cultural, cuenta con un Consejo Directivo encargado de establecer su política, directrices de trabajo coordinar y supervisar su ejecución. Se integra con el Director que lo preside y los representantes de las instituciones que su reglamento establezca. Comprende, además, un Consejo Consultivo compuesto por representantes de instituciones científicas y culturales que presten asesoría a sus proyectos y actividades.

CAPITULO III

Instituto Nacional de la Juventud (INAJU)

Artículo 48.—El Instituto Nacional de la Juventud es un dependencia técnico-administrativa que tiene a su cargo la planificación organización, promoción ejecución y evaluación de los programas deportivos, culturales, recreativos, artísticos y otros dirigidos a jóvenes entre los doce y los veinte años. Se propone encauzar a la juventud hacia el cultivo de valores que permitan la adecuada

realización de su personalidad con proyección positiva a la familia y a la comunidad. Está a cargo de un Director y las dependencias que se encarguen de: Orientación e investigación, promoción y relaciones públicas, organizaciones juveniles, deportes y recreación, programación y administración. Comprende, además un Consejo Directivo que preside su Director, integrado por representantes de los sectores que tienen relación con problemas de la juventud.

Artículo 49.—El Instituto de la Juventud, tiene estrecha relación con la Dirección General de Arte, el Instituto Nacional del Patrimonio Cultural, las Direcciones Generales de Educación Escolar y Extraescolar y otras dependencias estatales, particulares y autónomas que realicen tareas similares.

TITULO II

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

SUBTITULO I

ORGANIZACION DEL SISTEMA

CAPITULO I

Educación Escolar

Artículo 50.—La Educación Escolar, comprende la educación general básica (9 grados) y la diversificada organizada en los siguientes ciclos y grados:

PRIMER CICLO. **Educación General Básica**

Educación parvularia y castellanización; 1º, 2º, 3º y 4º. de primaria.

SEGUNDO CICLO: 5º y 6º. grados de primaria; 1º, 2º y 3er., grados del Ciclo de Cultura General.

TERCER CICLO: **Educación Diversificada**

1º, 2º y 3er., grados: Carreras profesionales (el número de grados de cada carrera establecida en el pensum de estudios).

Artículo 51.—La Castellanización, es un proceso educativo que trata de dar a la población indígena el conocimiento necesario para la comprensión y utilización del idioma español, con el fin da facilitar su comunicación y convivencia en el país.

Artículo 52.—La Educación Parvularia, es la etapa destinada a la formación del educando antes de su ingreso a la educación primaria.

Artículo 53.—La Educación Primaria trata de dar a los educandos, todos los elementos y destrezas básicas que los capaciten para desarrollar una personalidad integrada que les permita adaptarse satisfactoriamente a la vida ciudadana y social.

Artículo 54.—La Educación Primaria puede realizarse en el hogar, si se cumple con los siguientes requisitos:

a) Tener autorización de la Dirección General de Educación Escolar;

b) Inscribir a los educandos en un establecimiento estatal al iniciarse el período lectivo; y

c) Sustentar una evaluación final al concluir el ciclo escolar.

Artículo 55.—La Educación Media, comprende dos ciclos de cultura general de tres grados y los estudios diversificados, de duración variable. El Ciclo Diversificado comprende la formación de Bachilleres, Maestros, Técnicos Intermedios, Peritos Contadores y otros.

CAPITULO II

Educación Extraescolar

Artículo 56.—La Educación Extraescolar, tiene el propósito de ofrecer oportunidades a personas que no hayan sido atendidas por la educación escolar en cualesquiera de sus ciclos o módulos o aquellas que requieren servicios educativos específicos. Está constituida por todo tipo de actividad educativa fuera del Subsector Escolar y no se sujeta a limitaciones de edad, a establecimientos específicos o a un orden rígido de grados.

Artículo 57.—La Educación Extraescolar, se organiza en cuatro módulos dirigidos a diverso tipo de población:

Módulo	I.	Trabajadores no calificados.
Módulo	II.	Trabajadores semicalificados.
Módulo	III.	Formación de trabajadores calificados y técnicos de nivel medio.
Módulo	IV.	Formación de trabajadores altamente calificados en lo técnico o en lo científico.

TITULO III

REGIMEN EDUCATIVO

SUBTITULO I

REGIMEN ESCOLAR

Artículo 58.—El Ciclo Escolar comprende dos períodos Lectivo y de vacaciones. El período lectivo consta de diez meses de actividades docentes, con un mínimo de 180 días efectivos de clases. Se ajustará a las condiciones geográficas y económico-sociales de las diferentes regiones del país. El período de vacaciones consta de dos meses.

Artículo 59.—Durante el período de vacaciones se organizarán cursos de perfeccionamiento docente para los maestros en servicio o fuera de él que no excederán de 30 días. También pueden organizarse para los educandos, con fines formati-

vos y culturales: Excursiones y viajes, centros o colonias de vacaciones y actividades similares bajo los auspicios del Ministerio y de otras entidades.

Artículo 60.—El calendario escolar y los períodos de planeamiento, inscripción, iniciación y clausura de labores y clases, evaluación y perfeccionamiento docente se determinarán anualmente, con la debida anticipación, por la Dirección General de Educación Escolar. Dicha Dirección velará porque el calendario de días hábiles para el trabajo escolar se cumpla estrictamente.

SUBTITULO II

VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS

Artículo 61.—Tienen validez únicamente los certificados, diplomas o títulos otorgados y reconocidos de acuerdo con la Ley. Los certificados de estudios son extendidos por los directores de los centros educativos, de conformidad con las notas de los registros de evaluación. Los créditos de estudios y diplomas de estudios realizados en los primeros módulos de Educación Extraescolar y los diplomas que acrediten estudios realizados en la Educación Escolar, son otorgados y autorizados por las Direcciones Generales respectivas. Los títulos que acrediten estudios realizados en el Ciclo Escolar Diversificado y los diplomas de los Módulos III y IV de Educación Extraescolar, son otorgados por el Ministerio de Educación.

Artículo 62.—Son equiparables los estudios realizados en la Educación Escolar y Extraescolar; las Direcciones Generales respectivas normarán conjuntamente, dicha equiparación.

Artículo 63.—Para conceder equivalencias de estudios realizados en el exterior, se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los estudios sean válidos conforme a las leyes del país en que se cursaron; y
b) Que se acrediten con documentos que llenen los requisitos legales.

Las equivalencias de estudios que por circunstancias extraordinarias no puedan justificarse en la forma anterior, pueden ser autorizadas por el Ministerio de Educación, previo dictamen del Consejo Técnico. Asimismo, pueden autorizarse equivalencias de estudios hechos en establecimientos religiosos de cualquier culto.

Artículo 64.—Los certificados de estudios de Educación Primaria y Media, o equivalencias, extendidos por autoridades oficiales de los Estados signatarios de convenios ratificados por Guatemala, serán válidos previo requisito de su legalización en el país. Los títulos o diplomas otorgados oficialmente por los Estados signatarios del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, que no sean de carácter universitario, son reconocidos por el Ministerio, siempre que se presenten debidamente autenticados.

Artículo 65.—Los títulos o diplomas de Educación Media otorgados por otros países, serán reconocidos como válidos en Guatemala, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 63.

SUBTITULO III

EVALUACION EDUCATIVA

Artículo 66.—La evaluación educativa es una función técnica, sistemática y permanente, que permite a través de diversos procedimientos, establecer el grado de eficiencia con que el sistema educativo cumple con sus objetivos generales y específicos. Comprende tanto al educando como al docente a la escuela, autoridades, legislación, política educativa, métodos y procedimientos, Currícula, planeamiento y programación.

Artículo 67. La evaluación del Sistema Educativo se realiza por las Direcciones Generales respectivas, conforme a las normas elaboradas por la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

SUBTITULO IV

MEDIOS AUXILIARES DE ENSEÑANZA

Artículo 68.—Es responsabilidad de los supervisores de Educación y los directores de centros educativos, velar porque los libros de texto y materiales de enseñanza que se usen en las escuelas bajo su jurisdicción, reúnan las calidades y niveles adecuados.

Artículo 69.—El Ministerio de Educación, mediante el dictamen del Consejo Técnico o de comisiones específicas, cuando lo considere necesario, calificará los medios educativos y los textos de enseñanza.

Artículo 70.—Los textos y materiales que el Ministerio produzca y distribuya deben ser preferentemente de autores nacionales. En los establecimientos educativos se evitará el uso del texto único.

SUBTITULO V

BECAS

Artículo 71.—El Ministerio otorgará becas para efectuar estudios en cualesquiera de los Ciclos o Módulos, con el objeto de estimular a las personas con talento y aptitudes especiales y a aquellas que no cuentan con los medios económicos para sostener sus estudios.

Artículo 72.—La División de Régimen de Alumnos de la Dirección General de Educación Escolar, tiene a su cargo la organización y control de los programas de becas del Subsector Escolar. Las becas se otorgan preferentemente a guatemaltecos.

Artículo 73.—El Ministerio de Educación, otorgará o respaldará becas para realizar estudios en el país o en el extranjero a funcionarios del Ministerio, maestros o personas capacitadas, previo procedimiento de selección y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

SUBTITULO VI

ORGANIZACION DE PADRES Y MAESTROS

Artículo 74.—Los padres o encargados que se organicen en asociaciones, con el objeto de colaborar con los centros educativos, deberán cumplir con las normas que fije el Ministerio de Educación.

Artículo 75.—Los maestros tienen derecho a asociarse libremente para fines profesionales, mutualistas, cooperativos, sociales o culturales. El Ministerio de Educación sólo reconocerá aquellas asociaciones con personalidad jurídica.

Artículo 76.—Cada establecimiento educativo puede organizar sus claustros de maestros con carácter consultivo y orientador, el que coadyuvarán en el logro de los objetivos educativos. Un reglamento específico normará esta materia.

SUBTITULO VII

EDUCACION PRIVADA

CAPITULO I

Centros educativos

Artículo 77.—Previo a obtener autorización para el funcionamiento de un establecimiento educativo privado, debe presentarse solicitud al Ministerio de Educación, demostrando cumplir con lo siguiente:

a) Que el Director Técnico del plantel es guatemalteco, con título de Maestro de Educación o grado universitario en materias educativas y que llene los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo 1485;

b) Que el Director Administrativo, si es una persona distinta al Director Técnico, posea experiencia educativa;

c) Que el Director o directores sean de reconocida honorabilidad y que se encuentren en el goce de sus derechos civiles;

d) Que los edificios, instalaciones, material y mobiliario reúnan las condiciones pedagógicas y de sanidad adecuadas;

e) Describir los servicios educativos que ofrecerá, los propósitos y lineamientos generales del establecimiento, el número máximo de educandos que aceptará por grado y el valor que cobrará por la educación;

f) Que el personal docente con que contará, reúna las condiciones exigidas para los establecimientos estatales. En cuanto al personal extranjero, comprobar que se cumple con las disposiciones del Código de Trabajo;

g) Declaración expresa que se ceñirá a las leyes, reglamentos y disposiciones específicas del Ministerio.

Efectuar la comprobación de la documentación y superación de la inspección de instalaciones satisfactoriamente, podrá conceder la autorización por un período de cinco años.

Artículo 78.—La renovación de autorización de funcionamiento de centros educativos privados será por quinquenio. Sin embargo, anualmente la División de Registro y Control de Centros Docentes de la Dirección General de Educación Escolar debe recibir un informe de la Dirección de cada establecimiento, en que conste lo siguiente:

a) Que todo el personal docente y directivo reúne las condiciones exigidas por la Ley;

b) Las actividades realizadas, resultados obtenidos, estadísticas escolares y los planes y prospectos para el nuevo período lectivo;

c) Si se le hubieran recomendado mejoras o cambios comprobar que se han realizado;

d) Prospecto de cuotas por colegiaturas que regirán durante el ciclo escolar; y

e) Constancia de solvencia de pago a sus maestros.

Artículo 79.—Para la renovación quinquenal se debe cumplir con lo establecido en el artículo 77 del presente reglamento.

Artículo 80.—La División de Registro y Control de Centros Docentes debe llevar un registro de los establecimientos educativos privados autorizados en todo el país. Le corresponde velar porque la educación que se imparta en dichos centros se ajuste a las disposiciones legales y a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 81.—El establecimiento privado que contravenga las disposiciones legales o que no cumpla con las recomendaciones que se le hagan por las autoridades competentes, recibirá las sanciones siguientes: Amonestación escrita; multa graduada, según la falta, y finalmente, la cancelación de la autorización para funcionar. Esta última sanción se acordará después de haber agotado los trámites administrativos.

CAPITULO II

Centros Educativos en fincas

Artículo 82.—Las Direcciones Generales de Educación Escolar, a través de la Dirección Regional correspondiente, realizará los estudios para establecer las fincas y empresas que, de acuerdo con la Ley, deben fundar centros educativos y determinar la clase de enseñanza que se impartirá.

Artículo 83.—Los resultados de los estudios a que se refiere el artículo anterior, serán puestos en conocimiento de las Gobernaciones Departamentales para que, juntamente con los organismos del Ministerio de Educación, determinen los procedimientos más adecuados para facilitar el cumplimiento de la Ley.

Artículo 84.—Los maestros que presten sus servicios en los establecimientos educativos a que se refieren en los artículos anteriores, deben llenar los mismos requisitos exigidos para centros equivalentes del Estado y su remuneración debe ser la que determina el salariò mínimo.

Artículo 85.—Cuando las fincas o empresas contraten trabajadores temporales, están obligados a proporcionar educación a los educandos que acompañen a sus padres, en los centros educativos que allí funcionan.

TITULO V

EDUCACION ESPECIAL Y EXPERIMENTAL

Artículo 86.—El Ministerio de Educación, a través de las dependencias correspondientes, velará por el mantenimiento de la salud física, moral y mental de los menores de edad. Para superar las deficiencias alimenticias de los educandos, se establece en los diferentes centros de primaria el Programa de Refacción Escolar.

Artículo 87.—Los centros educativos oficiales y privados que tengan el carácter de escuela de ensayo o experimental, deben presentar a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) un informe anual que contenga planes de trabajo, resultado de sus actividades y experiencias, así como aquellas recomendaciones que consideren convenientes y aplicables a otros centros educativos estatales o privados.

TITULO VI

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 88.—La División de Programación y Estudios Socioeconómicos de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), realizará las acciones necesarias para presentar en el mes de julio de cada año el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente.

Artículo 89.—Los fondos previstos en el Presupuesto General de Gastos serán operados conforme las normas del Ministerio de Finanzas Públicas. Los fondos recaudados por las Juntas Auxiliares de Educación, recursos de las municipalidades, legados, donaciones y subvenciones serán aplicados conforme las disposiciones que fijen los propios interesados.

Artículo 90.—Los fondos privativos de las dependencias de Educación, quedan a disponibilidad del Ministerio del ramo, de acuerdo con los Decretos que norman este rubro.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 91.—Todos los organismos, unidades, institutos, direcciones generales y demás dependencias del Ministerio de Educación, deben presentar al despacho, en un término no mayor de tres meses a partir de la fecha de aprobación del presente reglamento, el Proyecto de Normas Internas de Organización y Funcionamiento, para su debida aprobación.

Artículo 92.—Deberán elaborarse reglamentos específicos para normar todos aquellos aspectos en que tienen jurisdicción varias dependencias estatales o ministeriales y en las que, por lo tanto, es indispensable determinar la distribución de funciones y la coordinación de actividades.

Artículo 93.- El Instituto de Antropología e Historia y todos sus programas formarán parte del Instituto Nacional del Patrimonio Cultural (INPACU).

Artículo 94.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Autorízase a "Western Geophysical Company of America", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En el Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Juan Ruiz Skinner-Klée, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Western Geophysical Company of America", para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

1. Publicado el 18 de noviembre de 1977.

ACUERDA:

Autorizar a "Western Geophysical Company of America" constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el lote de terreno ubicado en la Avenida Santa Lucía y 4ª calle poniente de la Ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, con destino a la construcción de las Oficinas de Correos y Telégrafos de dicha ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En ejercicio Temporal de la Presidencia,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 84 del Acuerdo Gubernativo Nº C.M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana propiedad de la Nación e inscrita a su favor en el Registro General de la Propiedad al Nº 988, folio 212 del libro 32 de Sacatepéquez, consistente en sitio o predio situado en la Avenida Santa Lucía y 4ª calle poniente de la Ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez; con un área de trescientos ochenta y nueve metros cuadrados y dos mil ochocientos cuarenta y uno diez milésimas de metro cuadrados (389.2841), equivalentes a quinientas cincuenta y siete varas cuadradas y mil doscientas treinta y nueve diez milésimas de varas cuadradas (557.1239); y con las colindancias que aparecen en el plano del expediente respectivo.

Artículo 2º—El mencionado lote o predio lo destinará el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para la construcción y funcionamiento del edificio propio para las Oficinas de Correos y Telégrafos de la ciudad de Antigua Guatemala y Jefatura Departamental del mismo ramo.

Artículo 3º—La transferencia de posesión a que se refiere el presente Acuerdo, se formalizará por medio de acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el que efectuará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SANDOVAL A.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Pioneer de Centro América, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En el Ejercicio Temporal de la Presidencia.

CONSIDERANDO:

Que los Licenciados Gabriel Orellana Rojas y Ricardo Alfonso Umaña Aragón, se presentaron solicitando se autorice a la entidad denominada "Pioneer de Centro América, Sociedad Anónima", para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público,, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Pioneer de Centro América, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En el Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Ciudad de Escuintla, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de los facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas:

Por cada ciento de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.02
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	25.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	Q 8.50
Por cada abarrotería de 3ª clase, al mes	3.00
Por cada agencia de automóviles de 1ª clase, al mes	90.00
Por cada agencia de automóviles de 2ª clase, al mes	45.00
Por cada agencia de automóviles de 3ª clase, al mes	8.50
Por cada almacén de aparatos eléctricos de 1ª clase, al mes	50.00
Por cada almacén de aparatos eléctricos de 2ª clase, al mes	30.00
Por cada almacén de aparatos eléctricos de 3ª clase, al mes	7.00
Por cada almacén de mercaderías en general, de 1ª clase, al mes	40.00
Por cada almacén de mercaderías en general, de 2ª clase, al mes	12.00
Por cada almacén de mercaderías en general, de 3ª clase, al mes	4.50
Por cada almacén de ropa y tejidos de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada almacén de ropa y tejidos de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada bar y restaurante de 1ª clase, al mes	45.00
Por cada bar y restaurante de 2ª clase, al mes	17.00
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada depósito de aguas y/o cervezas de 1ª clase, al mes	100.00
Por cada depósito de aguas y/o cervezas de 2ª clase, al mes	35.00
Por cada depósito de aguas y/o cervezas de 3ª clase, al mes	14.00
Por cada depósito de aguas y/o cervezas de 4ª clase, al mes	3.00
Por cada depósito de aguardiente de 1ª clase, al mes	80.00
Por cada depósito de aguardiente de 2ª clase, al mes	12.00
Por cada depósito de aguardiente de 3ª clase, al mes	5.00
Por cada depósito de granos de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada depósito de granos de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada depósito de granos de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada exportadora de carne, al mes	1,000.00

Por cada exportadora de plantas ornamentales, al mes	Q	50.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes		45.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes		7.00
Por cada farmacia de 3ª clase, al mes		2.50
Por cada ferretería de 1ª clase, al mes		19.00
Por cada ferretería de 2ª clase, al mes		6.00
Por cada ferretería de 3ª clase, al mes		2.00
Por cada joyería y relojería de 1ª clase, al mes		2.00
Por cada joyería y relojería de 2ª clase, al mes se al mes		0.75
Por cada librería y o papelería de 1ª clase, al mes		1.00
Por cada librería y/o papelería de 2ª clase, al mes		0.50
Por cada venta de calzado de 1ª clase, al mes		8.00
Por cada venta de calzado de 2ª clase, al mes		2.50
Por cada venta de calzado de 3ª clase, al mes		0.50
Por cada venta de cámaras y/o productos fotográficos, al mes		5.00
Por cada venta de discos, al mes		3.00
Por cada venta de gas envasado en cilindros de metal de 1ª clase, al mes		25.00
Por cada venta de gas envasado en cilindros de metal de 2ª clase, al mes		1.00
Por cada venta de helados, al mes ..		1.00
Por cada venta de materiales de construcción, al mes		1.50
Por cada venta de medicinas, al mes		0.50
Por cada venta de productos agrícolas y/o pecuarios de 1ª clase, al mes ..		38.00
Por cada venta de productos agrícolas y/o pecuarios de 2ª clase, al mes ..		15.00
Por cada venta de productos agrícolas y/o pecuarios de 3ª clase, al mes ..		5.50
Por cada venta de productos agrícolas y/o pecuarios de 4ª clase, al mes ..		1.00
Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos de 1ª clase, al mes		23.50
Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos de 2ª clase, al mes		7.50
Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos de 3ª clase, al mes		1.75
Por cada venta de muebles de 1ª clase, al mes		9.00
Por cada venta de muebles de 2ª clase, al mes		2.00
Por cada venta de perfumes y artículos de tocador, al mes		2.00
Por cada venta de pinturas, al mes ..		14.00
Por cada venta de aceites y vegetales, al mes		2.00
Por cada venta y compra de chatarra, al mes		15.00

Industrias y/o Artesanales:

Por cada aserradero de 1ª clase, al mes	Q	11.50
Por cada aserradero de 2ª clase, al mes		4.00
Por cada fábrica de artículos de cemento de 1ª clase, al mes		47.00
Por cada fábrica de artículos de cemento de 2ª clase, al mes		3.00
Por cada fábrica de artículos de cemento de 3ª clase, al mes		0.60
Por cada fábrica de acumuladores, al mes		3.00
Por cada fábrica de hielo de 1ª clase, al mes		20.00
Por cada fábrica de hielo de 2ª clase, al mes		1.00
Por cada fábrica de hilos y tejidos, al mes		3.00
Por cada fábrica de helados, al mes ..		5.00
Por cada fábrica de kukitos, al mes ..		3.00
Por cada fábrica de muebles de madera y o metal de 1ª clase, al mes		4.50
Por cada fábrica de muebles de madera y/o metal de 2ª clase, al mes		1.00
Por cada fábrica de sombreros, al mes		5.00
Por cada fábrica de carrocerías, al mes		6.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes		60.00
Por cada fábrica de estructuras metálicas, al mes		2.00
Por cada fábrica de colchones de 1ª clase, al mes		1.50
Por cada fábrica de colchones de 2ª clase, al mes		1.00
Por cada imprenta de 1ª clase, al mes		10.00
Por cada Imprenta de 2ª clase, al mes		2.25
Por cada molino de nixtamal, al mes		0.25
Por cada panadería de 1ª clase, al mes		7.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes		1.50
Por cada panadería de 3ª clase, al mes		0.30
Por cada sastrería y/o talleres de modas, al mes		0.50
Por cada taller de carpintería, hojalatería, herrería y talabartería de 1ª clase, al mes		4.00
Por cada taller de carpintería, hojalatería, herrería y talabartería de 2ª clase, al mes		0.50
Por cada taller y alquiler de rockolas, al mes		2.00
Por cada vulcanizadora, al mes		1.50
Por cada procesadora de carne de res, marrano y embutidos, al mes		1,000.00

Empresas que prestan servicios:

Por cada barbería y/o salones de belleza, al mes		0.25
Por cada cafetería y/o refresquería de 1ª clase, al mes		2.50

Por cada cafetería y/o refresquería de 2ª clase, al mes...	Q 0.50
Por cada cinematógrafo, al mes	15.00
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	1.25
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.60
Por cada empresa fumigadora, al mes	100.00
Por cada estudio fotográfico de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada estudio fotográfico de 2ª clase, al mes	0.30
Por cada funeraría de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	83.00
Por cada gasolinera de 2ª clase, al mes	24.00
Por cada gasolinera de 3ª clase, al mes	11.00
Por cada hotel de 1ª clase, al mes ...	75.00
Por cada hotel de 2ª clase, al mes ...	7.00
Por cada hotel de 3ª clase, al mes ...	2.00
Por cada pensión de 2ª clase, al mes	0.60
Por cada piscina y baños públicos de 2ª clase, al mes	0.60
Por cada lavandería, al mes	1.60
Por cada taller de mecánica de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada taller de mecánica de 3ª clase, al mes	1.50
Por cada taller de motos y bicicletas, al mes	0.50
Por cada taller de refrigeración, al mes	1.00
Por cada tapicería y reparación de muebles, al mes	0.25
Por cada radiodifusora, al mes	8.00
Por cada radiolaboratorio, al mes ...	0.25

II) En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de fechas 2 de diciembre de 1957 y 20 de mayo de 1974.

Comuníquese.

SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la municipalidad de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,

En el Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Silvícolas:

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado:

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada almacén de mercadería en general, al mes	4.25
Por cada cantina, al mes	0.75
Por cada depósito de aguas gaseosas y/o cervezas, al mes	5.00

Industrias y/o Artesanales:

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	0.75
Por cada molino de 2ª clase, al mes	0.40

Estacionamiento de Vehículos:

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta al día	0.20
Por cada Pick-up, al día	0.15
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de agosto de 1964.

Comuníquese.

SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En el Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por fábrica de palillos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS:

Industriales:

Por cada fábrica de palillos, al mes Q40.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de mayo de 1961.

Comuníquese.

SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Fíjase el precio del ajonjolí en dieciocho quetzales el quintal (46 kilos), puesto en los lugares de producción y en veinte quetzales, puesto en bodega en la Ciudad de Guatemala.

ACUERDO NUMERO 161

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas en el dictamen número 355 de fecha 15 de noviembre del presente año, emitido por la Dirección de Comercio Interior y Exterior de este Ministerio, es conveniente regular la comercialización del ajonjolí de producción nacional con fines de exportación, dictando las medidas necesarias a fin de garantizar un precio adecuado para los productores, la obtención de un valor económico agregado al producto antes de su exportación y la protección de los intereses fiscales, estableciendo para el efecto los controles administrativos correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que según dictámenes del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, INDECA, UPE-1-76 y UPE-513-77, dicha institución no está, por el momento, en capacidad de establecer un programa específico de estabilización de precios para el ajonjolí, estimando que corresponde a este Despacho fijar el precio de dicho producto de acuerdo con los costos de producción respectivos, para lo cual ha formulado las recomendaciones que dicha institución estima pertinentes;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de enero de 1948 conserva toda su vigencia en cuanto se relaciona con la facultad de este Ministerio para fijar el precio mínimo del ajonjolí, así como para autorizar y controlar las exportaciones de dicho producto,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 5º del Acuerdo Gubernativo del 17 de enero de 1948; 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y 3º del Decreto Presidencial número 10-77, ratificado por el Decreto 51-77 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el precio mínimo del ajonjolí en dieciocho quetzales el quintal (46 kilos), puesto en los lugares de producción y en veinte quetzales, puesto en bodega en la Ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Las licencias de exportación de ajonjolí sólo podrán otorgarse cuando los interesados presenten ante la Dirección de Comercio Interior y Exterior los documentos siguientes:

a) El formulario de solicitud respectivo;

b) Documento que acredite la compra;

c) Constancia de la empresa o beneficio que haya realizado el proceso de limpieza, con indicación de que el producto tiene un grado de pureza de por lo menos noventa y nueve punto cincuenta (99.50%) por ciento ; y

d) Los demás que se establezcan expresamente y que sean compatibles con el objeto de este Acuerdo.

La Dirección de Comercio Interior y Exterior queda encargada del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, así como de establecer el registro de las empresas habilitadas para extender las constancias a que se refiere el inciso c) del mismo.

Artículo 3º—Los precios mínimos establecidos en el artículo 1º de este Acuerdo podrán ser reajustados en cualquier tiempo, atendiendo a las condiciones del mercado nacional e internacional y a las peculiaridades de las distintas regiones productivas del país.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO.

Autorízase al Instituto Nacional de Electrificación INDE, como a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., el aumento en cuatro décimos de centavo (Q0.004), el valor del kilovatio-hora vendido al detalle o en bloque a sus consumidores.

ACUERDO NUMERO 164

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 10-77 del Presidente de la República, el Instituto Nacional de Electrificación, INDE, con base en lo resuelto por su Consejo Directivo, ha solicitado de este Despacho autorización para aumentar el valor del kilovatio-hora sobre los servicios individuales y en bloque que dicha Institución presta a sus consumidores y a las empresas eléctricas municipales en toda la República; así como autorizar a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para aplicar el mismo a sus usuarios;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo el Instituto Nacional de Electrificación, INDE, consigna las explicaciones y justificaciones del caso para respaldar su solicitud, las cuales están en estrecha relación con los planes y programas del desarrollo energético del país aprobados por el Gobierno de la República; constando asimismo, las resoluciones emitidas sobre el particular por la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., y el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación, INDE,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º del Decreto 10-77 del Presidente de la República; 2º del Decreto 1-76 del Congreso de la República, prorrogado por el Decreto 51-77 de ese mismo Organismo; y 16, inciso 8º de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el aumento solicitado por el Instituto Nacional de Electrificación INDE, para incrementar a partir del 1º de noviembre del presente año, en cuatro décimos de centavo (0.004), el valor del kilovatio-hora vendido al detalle o en bloque a sus consumidores. Se exceptúan de esta disposición las ventas que se hagan a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.

El aumento a que se refiere este artículo, podrá ser transferido a sus consumidores por las empresas eléctricas municipales a las que el Instituto Nacional de Electrificación, venda energía eléctrica para su distribución.

Artículo 2º—Autorizar el aumento solicitado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., y aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación, INDE, para incrementar, a partir del 1º de noviembre del presente año, en cuatro décimos de centavo (Q0.004) el valor del kilovatio-hora vendido a sus consumidores.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO.

---

1. Publicado el 29 de noviembre de 1977.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 5º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la política gubernativa se hace necesario que en la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, se encuentren representadas otras asociaciones cuyos miembros se dediquen al cultivo de la caña de azúcar;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de mantener la igualdad en la representación de los sectores agrícolas e industrial que integran la Comisión, es conveniente ampliarla a doce miembros.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el Decreto Ley Nº 49,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, el cual queda así:[1]

"**Artículo** 5º—La Comisión estará integrada de la manera siguiente:

a) Un representante y un suplente del Ministerio de Economía;
b) Un representante y un suplente del Ministerio de Agricultura;
c) Un representante y un suplente de la Asociación Nacional de Cañeros;
d) Un representante y un suplente de la Gremial de Cañeros de Escuintla, adscrita a la Asociación General de Agricultores (AGA);
e) Un representante y un suplente de la Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo;
f) Un representante y un suplente de la Asociación de Cañicultores Organización en Cooperativas;
g) Un representante y un suplente de la Asociación de Productores de caña del Sur (APROCASUR); y
h) Cinco representantes y cinco suplentes de la Asociación de Azucareros de Guatemala".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 7º del Mismo Reglamento en la forma siguiente "Artículo 7º, el quórum para celebrar sesión lo formará un mínimo de 7 miembros".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

SANDOVAL A.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1. Es de fecha 20 de diciembre de 1963, en tomo 82, página 1090.

Autorízase a "Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A." (S.V.E.C.A.), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En el Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que los señores Ernesto Ramírez Pereira y Salvatore de Trana, se presentaron solicitando se autorice a la "Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A." (S.V.E.C.A.), para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio.

ACUERDA:

Autorizar a "Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A." (S.V.E.C.A.), constituida de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 28 de noviembre de 1977.

Cédese en propiedad y a título gratuito a favor de la Corporación Municipal de Livingston, Izabal, la finca urbana que se detalla, con destino a la construcción del Instituto Prevocacional Mixto y la Escuela Nacional para Niños.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que aduce la Corporación Municipal de Livingston, Izabal para que se le adjudique en propiedad y a título gratuito la finca urbana propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, al número 950, folio 95 del libro 5º de Izabal, en la que se proyecta por parte de la Municipalidad solicitante, construir el edificio que albergará el Instituto Prevocacional Mixto y la Escuela Nacional para Niños,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Corporación Municipal de Livingston, Izabal, la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número novecientos cincuenta (950), folio noventa y cinco (95) del libro quinto (5º) de Izabal, con la condición expresa de que la finca que por este acto se cede, debe ser destinada única y exclusivamente para la construcción del edificio que albergará al Instituto Prevocacional Mixto y la Escuela Nacional para Niños, obras que quedan a cargo de la municipalidad adquirente.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuará las anotaciones correspondientes en los registros de dicho Departamento.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SANDOVAL A

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Lavalin, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República
En el Ejercicio Temporal de la Presidencia,

CONSIDERANDO

Que el licenciado Eduardo Mayora Dawe, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Lavalin, Inc.", para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Lavalin, Inc.", constituida de conformidad con las leyes de Quebec, Canadá, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Elévase a la categoría de Aldea el caserío Las Cruces del municipio de La Libertad, departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

El Vicepresidente de la República,
En el Ejercicio Temporal de la Presidencia

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de La Libertad, departamento de El Petén, se presentó solicitando que se eleve a la categoría de Aldea el caserío Las Cruces;

CONSIDERANDO:

Que oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, opinaron en sentido favorable a la solicitud en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4° del Acuerdo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Elevar a la categoría de Aldea el actual caserío Las Cruces, del municipio de La Libertad, departamento de El Petén.

La municipalidad de La Libertad, dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

II) El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SANDOVAL ALARCON.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Doctor Ernesto Torres Díaz, Director General del Protocolo de Colombia.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

MARIO AUGUSTO SANDOVAL ALARCON,
Vicepresidente de la República en
Ejercicio Temporal de la Presidencia y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le sañala el inciso 3I del artículo 189 de la Constitución de la Republica y de conformidad con el artículo 4° del Decreto N° 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°.- Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Embajador Doctor Ernesto Torres Díaz, Director General de Protocolo de Colombia, por sus méritos personales y reconocida actitud en provecho de la amistad y la fraternidad que unen a Guatemala y Colombia.

2°—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

SANDOVAL A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS JACQUEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Prorróganse durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1978, los contratos de arrendamiento de inmuebles que estuvieren vigentes hasta el 31 de diciembre de 1977.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida continuidad de los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se propone realizar el Gobierno de la República durante el Ejercicio Fiscal 1978, es conveniente prorrogar los contratos que estén vigentes al 31 de diciembre de 1977, por arrendamiento de inmuebles que para instalación de sus oficinas se hubieren celebrado entre las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo y personas indivi-

duales o jurídicas, los contratos para suministro de alimentos y combustibles suscritos entre las Direcciones de Hospitales y demás Centros Asistenciales, Establecimientos Nacionales de Enseñanza, Centros de Detención y Granjas Penales de la República con distintos proveedores, así como por servicios personales, siempre que tales servicios o suministros sean necesarios para el próximo ejercicio fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1978, los contratos de arrendamientos de inmuebles que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1977, celebrados para la instalación de sus oficinas entre los Ministerios de Estado y sus dependencias con diferentes personas individuales o jurídicas, siempre que se mantengan los mismos precios o cuotas mensuales y demás condiciones pactadas originalmente en dichos instrumentos.

Artículo 2º—Se prorrogan durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1978, los contratos de suministro de alimentos y de combustibles que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1977, suscritos entre las Direcciones de Hospitales y otros Centros de Asistencia Social, Centros Penales y Establecimientos Nacionales de Enseñanza con diferentes proveedores, siempre que se mantengan los mismos precios unitarios y totales, calidad, características y especificaciones de los suministros y de los combustibles, así como las demás condiciones convenidas en los instrumentos originales.

Artículo 3º—Se prorrogan, sin necesidad de trámite alguno, por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1978, en las mismas condiciones en que se suscribieron, los contratos individuales de trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1977, siempre que se hayan suscrito y aprobado conforme lo establecido en el Acuerdo Gubernativo número 33-73, del 2 de noviembre de 1973 y que no estén comprendidos dentro de las excepciones a que se refiere el Artículo 4º del presente Acuerdo. Para los efectos de dicha prórroga no se consideran nuevas condiciones de contratación los cambios de título o salario de los puestos que resulten de la aplicación de las disposiciones que en materia de salarios apruebe el Gobierno para el ejercicio fiscal 1978.

Artículo 4º—Se exceptúan de la prórroga a que se refieren los artículos anteriores, los contratos individuales de trabajo, de arrendamiento de inmuebles y de suministro de alimentos y de combustibles, que por cualquiera de las razones siguientes no se justifique su vigencia para 1978:

A) Cuando los programas, subprogramas, y actividades hayan finalizado en el Ejercicio Fiscal 1977;

B) Cuando no exista asignación presupuestaria para 1978 a la cual imputar el gasto;

C) En los demás casos en que, a juicio de las autoridades nominadoras, o de las unidades ejecutoras de los programas, subprogramas, proyectos y actividades, no sea necesario o resulte inconveniente por cualquier causa, la continuación de los contratos.

Artículo 5º—En los casos de cancelación de los contratos de servicios personales deberá suscribirse acta el día 30 de diciembre de 1977, con efecto a partir del día 31 del mismo mes, haciendo constar que termina la relación laboral de la persona que desempeña el puesto y la entrega del mismo; copia certificada de dicha acta en el formulario respectivo se enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado para los efectos de la suspensión del pago correspondiente y a la Oficina Nacional de Servicio Civil para el registro del tiempo laborado.

Artículo 6º—La cancelación de los contratos de arrendamiento de inmuebles y suministros de alimentos y de combustible, se notificará con la debida anticipación a los arrendantes o proveedores, según el caso.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

ARTURO AROCH.
Viceministro de Finanzas,
encargado del Despacho.

OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.
Ministro de la Defensa Nacional,

RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

RAMIRO PONCE MONROY,
Ministro de Economía,

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

DANIEL CORZO DE LA ROCA.
Ministro de Trabajo y
Previsión Social,

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.
Ministro de Agricultura.

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

C. JACQUES HERRARTE W.,
Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
encargado del Despacho.

Nómbrase Ministro de Finanzas Públicas al licenciado Arturo Aroch Navarro.

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO NUMERO 953

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Arturo Aroch Navarro Ministro de Finanzas Públicas, en sustitución del licenciado Jorge Lamport Rodil, quien pasó a ocupar otro puesto.

El presente Acuerdo surte efectos a partir de la fecha de toma de posesión de la persona designada.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Secretario General de la Presidencia de la República.
MARIO ROBERTO AGUILAR ARROYO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar al Excelentísimo señor profesor Ephraim Katzir, Presidente del Estado de Israel.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de diciembre de 1977.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor profesor Ephraim Katzir, Presidente del Estado de Israel por sus relevantes meritos personales y reconocida actitud en provecho de la amistad y la fraternidad que unen a los pueblos y gobiernos de Guatemala e Israel.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía.
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación.
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.
ARTURO AROCH NAVARRO

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo número C.M. 39-70 del 7 de septiembre de 1970, relativo al Reglamento de la Jornada Unica en el Organismo Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número C.M. 3970 de fecha 7 de septiembre de 1970 se estableció la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo para aquellos

servidores que laboran en la capital de la República, con un horario oficial en la jornada ordinaria diurna de las 7.00 a las 15.30 horas que abarca de lunes a viernes;

CONSIDERANDO:

Que debido a la situación de emergencia derivada del terremoto que asoló el territorio nacional el 4 de febrero de 1976, se emitió el Acuerdo Gubernativo número C.M. 13-76 del 11 de febrero de 1976, que modificó el horario vigente, estableciendo en forma transitoria un nuevo horario oficial en la jornada ordinaria diurna para las dependencias del Organismo Ejecutivo en la capital de la República de las 8.00 a las 16.30 horas, de lunes a viernes y que el nuevo horario establecido fortaleció la eficiencia administrativa y mejoró las condiciones de trabajo de los servidores públicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 8o., 27 y 67 del Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente modificación al Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo número C.M. 39-70 de fecha 7 de septiembre de 1970, Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el cual queda así: [1].

Artículo 4º—Salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento, el horario oficial de la Jornada Unica Ordinaria Diurna para todas las dependencias del Organismo Ejecutivo en la capital de la República, se establece de las 8:00 a las 16:30 horas de lunes a viernes

Los servidores públicos gozarán de un período de descanso de media hora, el cual debe otorgarse entre las 12:00 a las 13:30 horas. Para este efecto las Autoridades Nominadoras, o sus representantes, deben organizar los turnos respectivos a fin de garantizar la continuidad del servicio. Queda prohibido a los jefes y funcionarios conceder licencias para que los servidores públicos salgan de sus centros de trabajo por motivos personales. La contravención de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos.

Es entendido que durante el período de descanso a que se refiere este artículo el servidor público no permanece a disposición de la Administración Pública. En consecuencia, dicho período no se considera como tiempo de trabajo efectivo"

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, deberá ser publicado en el Diario Oficial, y deroga el Acuerdo Gubernativo número C.M. 13-76 de fecha 11 de febrero de 1976.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
JACQUES HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Cédese en propiedad y a título gratuito a la Asociación "Luisa de Marillac", el bien inmueble que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO.

Que por las actividades de asistencia social que desarrolla la Asociacion "Luisa de Marillac", se hace acreedora a la protección y ayuda del Estado, por lo que es procedente cederle en propiedad y a

1. En tomo 90.

1. En tomo 95.

título gratuito el bien inmueble nacional donde funciona el "Hogar Santa Luisa", como lo solicita, para que lo destine a los fines establecidos en sus estatutos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito a la Asociación "Luisa de Marillac", el bien inmueble nacional inscrito en el Registro de la Propiedad de la zona central bajo el número 2224, folio 120 del libro 74 del departamento de Guatemala, para que lo destine con exclusividad a los fines de la entidad, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 2º—El inmueble a que se refiere el artículo anterior volverá al patrimonio del Estado, con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin ninguna responsabilidad para éste, a la disolución de la Asociación beneficiada o si se cambia el destino para el cual fue cedido el inmueble.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 7 de mayo de 1959. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Créase el Departamento de Estadística y Programación del Ejército de Guatemala, como dependencia auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala ha propugnado constantemente por la tecnificación de sus dependencias y la profesionalización de sus elementos, y de conformidad con la evolución y avances alcanzados por la Institución Armada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en el artículo 34 de la Ley Constitutiva del Ejército, reformado por el Decreto número 63-74 de fecha 13 de junio de 1974,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se crea con fecha 1º de diciembre de 1977, el Departamento de Estadística y Programación del Ejército de Guatemala, el que tendrá carácter de Dependencia Militar Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—Estará formado por Jefatura, Subjefatura y Secretaría, así como por los Negociados que sean necesarios de acuerdo a Organización presentada por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las medidas que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Créase el Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional, el que tendrá carácter de Dependencia Militar Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, ha propugnado constantemente por la tecnificación de sus Dependencias y la profesionalización de sus elementos, y de conformidad con la evolución y avances alcanzados por la Institución Armada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en el Artículo 34 de la Ley Constitutiva del Ejército, reformado por el Decreto Nº 63-74 de fecha 13 de junio de 1974,

1. En tomo 78, página 174.

* Sustituido por acuerdo de la misma fecha, en este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea con fecha 22 de diciembre de 1977, el Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional, el que tendrá carácter de Dependencia Militar Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—Estará formado por Jefatura, Subjefatura y Secretaría, así como por los Negociados que sean necesarios de acuerdo a Organización presentada por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las medidas que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Prorrógase por cinco años más la exoneración que se indica a favor del Instituto Lingüístico de Verano.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que trabajan de manera desinteresada en favor de la educación y la realización de obras que son de aprovechamiento general;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace el director del Instituto Lingüístico de Verano, relativa a que se prorrogue por cinco años más la exoneración de impuestos fiscales concedida mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1972, y tomando en consideración los dictámenes favorables que obran en el expediente respectivo, emitidos por la Dirección de Estudios Financieros y Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1095 y 1168 ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga por cinco años más al Instituto Lingüístico de Verano la exoneración concedida por Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1972, por Impuestos Fiscales correspondientes a los actos o documentos de los cuales tenga que cubrir tales impuestos; asimismo del pago del Impuesto Territorial sobre los bienes inmuebles que posea o usufructúe a título gratuito, destinados al cumplimiento de los fines señalados en sus estatutos.

Artículo 2º—El período de cinco años más que se indica en el artículo anterior, se computará a partir del 2 de enero de 1978.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Apruébase el acuerdo número 600 del 7 de noviembre de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el acuerdo número 600, por medio del cual el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando se presenten casos de afiliados cuyo tratamiento no es posible continuar en los propios centros de la institución, ni en otros hospitales públicos o privados del país, por falta de recursos humanos o de equipo altamente especializado, y por la gravedad de los casos, puede enviar a los pacientes a tratamiento médico en centros hospitalarios del exterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el acuerdo número 600 del 7 de noviembre de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 600

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que como norma de carácter general el Instituto otorga asistencia médica a sus afiliados y beneficiarios con derecho en consultorios y hospitales situados dentro del territorio de la República.

Que no obstante mantenerse este principio, se presentan casos de afiliados cuyo tratamiento no es posible continuar en los propios centros de la Institución, ni en otros hospitales públicos o privados del país, por falta de recursos humanos o de equipo altamente especializado y por la gravedad de los casos es necesario enviar a los pacientes a tratamiento médico en centros hospitalarios del exterior.

Que es conveniente dictar disposiciones que sirvan de fundamento legal para resolver estos casos de excepción con un criterio uniforme estableciéndose que se trata de una prestación extraordinaria y fijando las condiciones necesarias para su otorgamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1—El Instituto otorga la asistencia hospitalaria a sus afiliados y beneficiarios con derecho, en consultorios, hospitales y otras unidades médicas propias del Instituto, o a través de servicios contratados con personas o entidades, dentro del territorio de la República.

Artículo 2—En casos de naturaleza excepcional, en que el Instituto no pueda prestar la atención médica en sus propias unidades, ni en otro centro hospitalario público o privado del país, podrá enviarse al paciente a tratamiento a un centro hospitalario del exterior, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que se trata de pacientes cuya enfermedad o secuela de un accidente sean susceptibles de provocarle la muerte o una incapacidad permanente total para el trabajo, siempre que el médico del Instituto certifique que existen fundadas posibilidades de mejoría o curación, y en todo caso que no se trata de incapacidades irreversibles;

b) Debe expresarse criterio razonado por médicos del Instituto, en el cual conste que la asistencia médica no puede proporcionarse en los servicios médico-hospitalarios del país, indicando los motivos determinantes de esa situación;

c) El Instituto tiene la facultad exclusiva de elegir el lugar y los servicios médicos-hospitalarios en que deberá efectuarse el tratamiento, escogiendo aquel que resulte más económico en igualdad de condiciones de eficiencia, y de preferencia su envío se hará a entidades de seguridad social u otras con las cuales el Instituto haya o pueda en el futuro celebrar convenios;

d) Sólo se cubrirán los gastos del paciente (afiliado o beneficiario), no así de otra persona o personas que lo acompañen;

e) Para el tratamiento médico-hospitalario en el exterior, la erogación máxima será hasta de Ø3,000.00 y en casos de que el costo sea mayor, el Instituto podrá cubrir el excedente, de acuerdo con el estudio socio-económico de cada caso. Los costos de transporte y mantenimiento del afiliado o beneficiario serán cubiertos por el Instituto;

f) En cada caso deberá suscribirse un documento con el paciente a su representante legal, a través del cual éste acepte su envío al exterior en los términos previstos por el Instituto, lo exonere de toda responsabilidad por el resultado del tratamiento y renuncie a cualquier acción por daños y/o perjuicios con tal motivo.

Artículo 3—Solamente la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia, podrá decidir el envío de pacientes al exterior, cuando se llenen los requisitos especificados en el artículo 2 anterior, cuya decisión será discrecional y sin que la resolución de un caso pueda sentar precedente.

Artículo 4—En caso de fallecimiento de un afiliado fuera de Guatemala, cuando sea enviado a tratamiento médico, el Instituto asumirá todos los gastos de traslado al país del paciente fallecido, hasta entregarlo a sus familiares en el lugar de su residencia, o en la capilla funeraria que éstos indiquen. Los gastos de inhumación serán sufragados por los respectivos parientes, debiendo oportunamente hacerse efectivo el pago de la cuota mortuoria que corresponde.

Artículo 5—La Gerencia del Instituto elaborará un Instructivo que comprenda el procedimiento a seguir a efecto de comprobar los ex-

tremos relacionados en este acuerdo, así como los trámites médicos y administrativos previos a elevar cada caso a conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 6—El presente Acuerdo modifica todas las disposiciones reglamentarias que se opongan y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Cdr. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Dr. JOSE QUIÑONEZ AMADO,
Director Suplente.

Dr. VICTOR MANUEL MOLINA NUYENS,
Vocal Suplente.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

JOSE LUIS JACOM PINTO,
Vocal.

Autorízase a la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que tiene autorizado por cada mesa de billar o pool, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas que prestan servicios:

Por cada mesa de billar o pool, al mes .. Q. 5.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de mayo de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas:

Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.03
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.08

Silvícolas:

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado:

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS:

Comerciales:

Por cada abarrotería, al mes	2.50
Por cada almacén de aparatos eléctricos, al mes	20.00
Por cada almacén de mercadería en general de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada agencia de ropa y tejidos, al mes	2.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	8.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	3.75
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada depósito de aguas gaseosas y/o cervezas, al mes	7.00
Por cada depósito de aguardiente, al mes	20.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	7.50
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	4.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	2.50
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.25
Por cada venta de calzado, al mes	0.50

Industriales y/o artesanales:

Por cada fábrica de helados, al mes	2.75
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada panadera de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada sastrería y/o taller de modas, al mes	0.75
Por cada taller de carpintería, herrería, talabartería, hojalatería, taller de reparación de calzado, de 1ª clase, al mes	0.75
por cada taller de carpintería, herrería, talabartería, hojalatería, taller de reparación de calzado de 2ª clase, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios:

Por cada cafetería y/o refresquería, al mes	Q. 1.00
Por cada funeraria, al mes	0.90
Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	20.00
Por cada pensión, al mes	5.50

Estacionamiento de vehículos:

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1947.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Constitúyese en zona de reserva para protección especial de la fauna, flora y en general el ecosistema natural y biotipo en el área que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo conforme a las leyes, así como prestar atención especial a la sanidad vegetal y animal y dictar las medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la propiedad exclusiva del área de reserva ubicada en la faja de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas, cuyos recursos naturales deben ser objeto de la protección más adecuada que asegura su racional aprovechamiento en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que en la zona de reserva marítima del litoral del Pacífico se localizan ecosistemas naturales que son vitales para reproducción de la flora y fauna litoral, tanto terrestre como marítima, concretamente los constituidos por el árbol mangle, que han venido siendo sujetos a destrucción paulatina con el consiguiente daño para los recursos naturales de la zona, por lo que es urgente dictar las medidas que provean a la protección efectiva de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado, el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, siendo procedente en este aspecto, apoyar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en todos sus proyectos que persigan la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura, lo que se justifica más cuando los proyectos emprendidos por la citada casa de estudios tienden a cooperar en el estudio y solución de los problemas nacionales;

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, ha solicitado al Ministerio de Agricultura, el establecimiento de una zona de protección especial bajo su administración para el desarrollo del Centro Universitario del Sur, así como para la protección de la Flora y Fauna y estudios acuícolas de una porción del área de reserva marítima en el sistema de estuarios ubicados entre las aldeas Las Quechas, La Avellana, El Río de Oliveros, Las Salinas de Agua Dulce, Monterrico y El Pumpo del departamento de Santa Rosa, localizándose esa área entre las coordenadas meridianas 1770 a 1777 y los paralelos 1536 a 1540, de la que deben excluirse las propiedades particulares como es de ley,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 91, 99, 129, 130 y 189 incisos 4º, 21 y 25 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se constituye una zona de Reserva para protección especial de la fauna, flora y en general del ecosistema natural y biotopo en el área comprendida entre las coordenadas meridianas 1770 a 1777 y los paralelos 1536 a 1540, con carácter de intangible, que comprende el conjunto de estuarios y lagunas naturales, ubicados en Las Quechas, La Avellana, El Río de Oliveros, Las Salinas de Agua Dulce, Monterrico y El Pumpo del departamento de Santa Rosa, hasta los límites de las fincas particulares Chiquigüitán, La Protección, Pantorrilla, La Avellana, Medio Monte, El Recuerdo Medio Monte, Ixcanal y Monte Llano, las que quedarán excluidas por su naturaleza en el dominio. En la zona se incluye la barra entre el canal y el mar y la plataforma marina en la zona marítima.

Artículo 2º—Conceder a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en uso y por el término de cincuenta años, una extensión de cinco mil metros cuadrados destinados a la construcción de los edificios del Centro Universitario del Sur, dentro del área especificada en el artículo anterior, previa localización del terreno con intervención de la Oficina Encargada del Control de las Reservas de la Nación —OCREN—.

Artículo 3º—Se suspende en definitiva la concesión de arrendamiento dentro de la zona de reserva para protección especial constituida, de lo que debe tomar nota la Oficina respectiva para su ejecución. Dicha oficina en coordinación con la Universidad de San Carlos de Guatemala, delimitarán la zona declarada: el manejo de los recursos naturales de la zona, será regulado por un convenio específico a celebrarse entre la citada Universidad y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá participación obligada en cualquier estudio o proyecto de desarrollo que afecte el área declarada como zona de protección especial, debiendo ejecutar el plan de acción inmediata presentado en forma coordinada con el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—El Ministerio de Agricultura y sus dependencias darán todo el apoyo administrativo que fuere necesario a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en los proyectos y programas que se desarrollen en el área constituida; en esos proyectos y programas, el Ministerio de Agricultura tendrá participación a través del organismo específico que designe, para garantizar la efectiva protección del ecosistema referido.

Artículo 6º—Ante el Escribano de Cámara de Gobierno se suscribirá la escritura pública que documente el uso concedido en este Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor en forma inmediata y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por cada Instituto Naturista existente en su juris-

dicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS

Empresas que prestan servicios al público

Por cada Instituto Naturista, al mes Q.50.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de marzo de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q. 0.25
De 16 a 60, mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q.0.00 a Q.100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) En este sentido queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de marzo de 1973.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que emita título de propiedad a favor del señor Mateo Carranza Hernández, del lote de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado propiciar la adquisición de viviendas para los habitantes como uno de los presupuestos necesarios para mejorar el nivel de vida de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades de la República, en cuyo municipio se encuentran áreas urbanas dentro de las zonas de reserva nacional, sobre las cuales no exista título a favor de particulares o entidades estatales, podrán otorgar títulos de propiedad siempre que los terrenos tengan como finalidad la construcción de viviendas, fines comerciales o de servicios útiles de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que el señor Mateo Carranza Hernández, inició expediente al respecto ante la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, solicitando la adjudicación en propiedad de un lote de terreno localizado en la 21 calle, entre 7ª y 8ª avenidas, en aquella ciudad, cuyo expediente fue aprobado por el Ministerio de Agricultura, en base al dictamen favorable emitido por la Asesoría Jurídica del mismo y aprobado por el Ministerio Público, en vista de haberse llenado todos los requisitos requeridos por el Decreto 35-73 del Congreso de la República y su Reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y 51 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que emita el título de propiedad respectivo, a favor del señor Mateo Carranza Hernández, del lote de terreno localizado en la 21 calle, entre 7ª y 8ª avenidas, en la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, con las medidas y colindancias que obran en el expediente en plano autorizado por ingeniero colegiado.

Artículo 2º—Es entendido que al interesado se le otorgará el título de propiedad del terreno descrito en el Artículo 1º de este Acuerdo, para que el mismo sea utilizado con fines de vivienda exclusivamente.

Artículo 3º—La contravención a las disposiciones del artículo anterior, dará lugar a recuperar el terreno, a favor de la Nación, sin más trámite.

Artículo 4º—El interesado, con base en el título de propiedad que le otorgue la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, deberá inscribir el mismo en el Registro de la Propiedad Inmueble, y una vez realizada dicha operación, deberá presentar dicho título ante el Alcalde Municipal respectivo, a fin de que se oficie a la Dirección General de Rentas Internas para los efectos de la apertura de la matrícula fiscal correspondiente, conforme avalúo practicado.

Artículo 5º—El presente Acuerdo deberá transcribirse a donde corresponde para los efectos legales correspondientes y el mismo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por fábrica o embotelladora de aguas gaseosas, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS

Industriales:

Por cada fábrica o embotelladora de aguas gaseosas, al mes Q.150.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora Herminia Borrayo Girón de Mancilla, de la fracción de terreno que se indica, para la construcción de una Escuela en la Carretera Roosevelt, kilómetro quince y medio, jurisdicción de Mixco.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Reglamento de Lotificaciones, la señora Herminia Borrayo Girón de Mancilla, propietaria de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 86,114, folio 231 del libro 1,200 de Guatemala,

en la que se ha proyectado la Lotificación "Residenciales Roosevelt", ha reservado a favor de la Nación, una área de terreno compuesta de un mil novecientos treinta y tres metros cuadrados con quince centímetros cuadrados (1,933.15 metros.^{2}), para la construcción de una escuela en la Carretera Roosevelt, kilómetro quince y medio, en jurisdicción de Mixco;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas del Ministerio de Educación, acordó aceptar la cesión de la fracción de terreno propuesta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la donación que a título gratuito y libre de gravámenes, hace la señora Herminia Borrayo Girón de Mancilla, a favor de la Nación, de una fracción de terreno compuesta de un mil novecientos treinta y tres metros cuadrados con quince centímetros cuadrados (1,933.15 metros^2), que se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número ochenta y seis mil ciento catorce (86,114), folio doscientos treinta y uno (231), del libro mil doscientos (1,200) de Guatemala, con las medidas y colindancias que existen en el plano que levantó el Ingeniero Juan Francisco Asturias, que se suscribirá a favor del Ministerio de Educación, para destinarse a la construcción de una escuela, para lo cual deberá levantarse el acta y las anotaciones que corresponden en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble identificado en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Reglamento Apícola para el Departamento de El Petén.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO DE M. A. 15-77

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecen los literales a) y b) del Artículo 6º del Decreto 1286, son finalidades del FYDEP, promover por todos los medios legales y técnicos, el desarrollo económico integral del departamento de El Petén y su efectiva incorporación a la economía nacional, proteger, administrar, fomentar y explotar científicamente los recursos naturales y siendo la apicultura una actividad que bien puede incluirse dentro de tales finalidades, se hace necesario normar su explotación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA

El siguiente

REGLAMENTO APICOLA PARA EL DEPARTAMENTO DE EL PETEN

Artículo 1º—Podrán dedicarse a la Apicultura, en el departamento de El Petén, todas las personas individuales o jurídicas que llenen los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 2º—El Departamento de Colonización del FYDEP, a través de la Sección de Fomento Pecuario, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 3º—Para la autorización del asentamiento de apiarios, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito en una hoja de papel sellado del valor de diez centavos de quetzal (Q.0.10), al Jefe del Departamento de Colonización del FYDEP, quien deberá cursarlo al Jefe de la Sección de Fomento Pecuario de esa misma Institución, para su dictamen.

Artículo 4º—En caso de autorizarse el asentamiento del apiario, se reconocerá el derecho, determinándose la localización del mismo, mediante un acta levantada en el libro de apiarios del Departamento de Colonización del FYDEP.

Artículo 5º—El área autorizada para cada apiario será de una hectárea.

Artículo 6º—El propietario del o los apiarios, deberá registrar la marca de identificación que llevará todo su material apícola en el libro respectivo, del Departamento de Colonización del FYDEP, debiéndose asignar a todo apiario un número que servirá de identificación para su control.

Artículo 7º—En cada apiario deberá colocarse en lugar visible, un rótulo con la marca de identificación del propietario y el número de registro del mismo, que el Departamento de Colonización del FYDEP les haya asignado.

Artículo 8º—Los apiarios ya instalados al entrar en vigor el presente Reglamento, deberán cumplir con los Artículos 6º y 7º, en un término máximo de treinta (30) días posteriores a la emisión del mismo.

Artículo 9º—Se establece en tres (3) kilómetros la distancia mínima, que deberá mediar entre apiarios de distintos dueños.

Artículo 10.—La infracción del Artículo anterior, será sancionada por el Departamento de Colonización del FYDEP, con una multa de un quetzal (Q.1.00), por colmena existente en el apiario, ordenándose además su desalojo inmediato.

Artículo 11.—Los apiarios deberán instalarse a cincuenta (50) metros del centro de las vías de comunicación, a excepción de brechas de penetración, trocopaces madereros y caminos de herradura; prohibiéndose la instalación de apiarios en los límites urbanos.

Artículo 12.—Para fines estadísticos se proporcionará por parte del FYDEP, a través de su Departamento de Colonización, formularios que cada propietario de apiario deberá llenar y entregar en un plazo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de cada año.

Artículo 13.—Para la negociación de los derechos de asentamiento de predios apícolas reconocidos por el FYDEP, previamente deberá informarse por escrito al Departamento de Colonización de dicha Empresa, pidiéndose la cancelación del registro anterior del predio e inscribiéndose un nuevo registro para el mismo.

Artículo 14.—En parcelas o fincas con título de propiedad, el propietario de éstas, queda en libertad de fijar el valor del arrendamiento de un predio para la explotación apícola.

Artículo 15.—En parcelas o fincas con título de propiedad, en las cuales se hallen instalados apiarios, si el propietario de la tierra no quisiera que estos apiarios permanezcan en su propiedad, deberá de notificar con un año de anterioridad al dueño, para que éste los traslade a otro lugar.

Artículo 16.—La introducción de abejas procedentes, tanto del interior, como del exterior del país al departamento de El Petén, queda vedada, con el fin de proteger los apiarios existentes en el departamento, de las enfermedades transmisibles de las abejas. Se permitirá la entrada de reinas al mismo, para la mejor genética de las colmenas criollas, siempre y cuando haya sido aprobado su ingreso al país por el Departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Ganadería y vengan acompañadas de certificado de origen y certificado Zoosanitario.

Artículo 17.—El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16, será castigado con la incautación de las colmenas que forman el apiario.

Artículo 18.—Todo propietario de colmenas en El Petén, podrá vender anualmente como mínimo, un 10% de núcleos o colmenas de la cantidad total que tengan registradas cuando haya compradores interesados.

Artículo 19.—Queda prohibido en el departamento de El Petén, la fumigación aérea con insecticidas y herbicidas que puedan ser nocivos para abejas. Unicamente se autoriza la aplicación de insecticidas y herbicidas, cuya inocuidad para las abejas sea probada. El FYDEP distribuirá una circular con la lista de estos productos de diferentes fábricas a los almacenes de productos agroquímicos localizados en el departamento de El Petén.

Artículo 20.—Los usuarios de licencia forestal para quemas, al efectuar éstas en las cercanías de los apiarios, deberán hacer rondas de por lo menos cuatro (4) metros de ancho a cien (100) metros de la orilla del apiario.

Artículo 21.—El FYDEP resolverá las cuestiones no previstas en el presente Reglamento y que se refieren al desarrollo de la apicultura en el departamento de El Petén.

Artículo 22.—El presente Reglamento entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Acuérdase que durante el mes de enero de 1978, los contribuyentes que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1977, quedan exonerados de la totalidad de las multas correspondientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los graves daños ocasionados a muchos bienes inmuebles con motivo del terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, han dificul-

1. Publicado el 8 de mayo de 1978.

tado a sus propietarios cumplir en tiempo con el pago del impuesto respectivo, incurriendo con ello en las multas correspondientes, por lo que se justifica plenamente que por esta única vez se atiendan las múltiples solicitudes de exoneración presentadas al respecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 29 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Siempre que durante el mes de enero de 1978, los contribuyentes que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1977, en el pago de la Contribución sobre Inmuebles, hicieren efectivo el adeudo a su cargo por tal impuesto, quedarán exonerados de la totalidad de las multas correspondientes.

Artículo 2º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que antecede, las multas que ya se estuvieren cobrando mediante demanda en la vía económico-coactiva.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Modifícase en la forma que se indica el Artículo 61. Transitorio del Acuerdo Gubernativo del 16 de febrero de 1972 (Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas).

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre 26 de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones en que se fundamentó el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de enero del corriente año, que modifica el artículo 61. Transitorio del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Acuerdo Gubernativo del 16 de febrero de 1972, por lo que es procedente que esa prórroga se amplíe, pero únicamente para el primer semestre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), para que el Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, que actualmente funciona en forma independiente de la Dirección General de Rentas Internas, concluya definitivamente en dicho plazo los estudios y trabajos correspondientes para implantar un moderno catastro fiscal en la República;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 61. Transitorio, del Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972,[1] que contiene el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, modificado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de enero del año 1977,[2] el cual queda así:

"**Artículo 61.** Transitorio.—El Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, continuará operando en forma independiente, como hasta la fecha, únicamente durante el primer semestre de 1978, para que en dicho plazo concluya definitivamente los estudios y trabajos correspondientes para implantar un moderno catastro fiscal en la República".

Artículo 2º—Quedan en vigor las demás disposiciones contenidas en los artículos 2º y 3º del Acuerdo Gubernativo del 14 de enero del corriente año, ya citado.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Modifícase en el sentido que se expresa el artículo 1º del Acuerdo Ministerial de fecha 10 de agosto de 1976, que fija las funciones y atribuciones de los señores Viceministros de Finanzas.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1977.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha comprobado que es conveniente reformar el artículo primero del Acuerdo Ministerial de fecha 10 de agosto del año próximo pasado, a fin de adecuar en mejor forma las funciones y atribuciones administrativas de los señores Viceministros de Finanzas,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto 106-71 del Congreso de la República),

1. En tomo 91.
2. En tomo 96.
3. Publicado el 18 de enero de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Ministerial de fecha 10 de agosto de 1976 [1] que fija las funciones y atribuciones de los señores Viceministros de Finanzas, el cual queda así:

"Artículo 1º—Los señores Viceministros de Finanzas tendrán la denominación de Primer y Segundo Viceministro y desempeñarán sus funciones en estrecha coordinación en calidad de colaboradores directos del Ministro de Finanzas, con sujeción a la siguiente distribución de atribuciones administrativas:

Primer Viceministro:

a) Tiene jurisdicción en toda la República y en ausencia del Titular del Despacho, asume las funciones de Ministro en su calidad de Primer Viceministro;

b) Dirige, coordina y supervisa las funciones y atribuciones que están a cargo de las dependencias administrativas que a continuación se indican:

1) Departamento Administrativo de la Planta Superior del Ministerio.
2) Dirección General de Rentas Internas.
3) Dirección General de Aduanas.
4) Tesorería Nacional.
5) Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos.
6) Lotería Nacional.

Segundo Viceministro:

a) Tiene jurisdicción en toda la República y asume las funciones de Ministro, a falta de éste, en ausencia o por impedimento del Primer Viceministro.

b) Dirige, coordina y supervisa las funciones y atribuciones que están a cargo de las dependencias administrativas que a continuación se indican:

1) Dirección Técnica del Presupuesto.
2) Dirección de Contabilidad del Estado.
3) Dirección de Estudios Financieros.
4) Dirección de Inspecciones Fiscales.
5) Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.
6) Taller Nacional de Grabados en Acero".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARTURO AROCH.

El Viceministro de Finanzas.
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

1. En tomo 96.
2. Publicado el 2 de enero de 1978.

Apruébase en la forma que se expresa, el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1978, que contiene la política salarial del Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública, la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, ha elaborado el Plan Anual de Salarios correspondiente al ejercicio fiscal 1978, el cual ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley citada faculta al Organismo Ejecutivo para que, mediante disposición expresa, acuerde la aplicación de las normas de dicha Ley a los servidores públicos que determine;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar los criterios que en materia de salarios, se apliquen en los organismos, entidades y dependencias del Estado y que, para lograrlo, deben dictarse las medidas necesarias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 8º de la Ley de Servicio Civil, 10 y 34, párrafo final, de la Ley de Salarios de la Administración Pública,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1978, que contiene la política salarial del Gobierno, elaborado conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Plan comprende a los puestos de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los de las entidades descentralizadas que no cuentan con disposiciones sobre administración de salarios legalmente aprobadas, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades.

El Detalle Programático del Plan de Salarios está contenido en los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de las Entidades Descentralizadas.

Artículo 3º—Para los puestos y para los servidores públicos que los ocupen en los organismos, dependencias y entidades del Sector Público a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los que tengan disposiciones legalmente aprobadas sobre administración de salarios, deben observarse las normas contenidas en el Artículo 3º del Decreto Nº 67-77 del Congreso de la República y las siguientes:

1) La creación de nuevos puestos debe justificarse plenamente por las dependencias que la soliciten ante la Dirección Técnica del Presupuesto, quien determinará, en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil, si es necesaria y conveniente la creación de los puestos solicitados.

2) Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil, asignar la denominación y salarios para puestos nuevos, para lo cual, las dependencias en donde se ubiquen los puestos de que se trate, quedan obligadas a proveer la información que para el efecto les sea requerida.

3) Las modificaciones de títulos y/o salarios de los puestos existentes, sólo podrá efectuarse, previo estudio y dictamen mediante resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil y surtirán sus efectos en la fecha que expresamente se indique. Dichas modificaciones sólo podrán operarse dentro del ejercicio fiscal hasta el 30 de junio.

4) En los casos de reclasificaciones de puestos, se asignará el salario inicial que corresponda conforme la nueva clasificación (renglón presupuestario 011).

Las personas que ocupen dichos puestos, conservarán como mínimo, el derecho a devengar el monto total del salario que se encuentren devengando al momento de la reclasificación, y por lo tanto, el monto de salario personal que tengan asignado (renglón presupuestario 013) podrá utilizarse parcial o totalmente para efectuar el ajuste que corresponda al nuevo salario inicial.

5) Las personas que sean trasladadas o permutadas de un puesto a otro, conservarán el salario que se encuentren devengando, siempre y cuando el cambio se opere entre puestos que tengan el mismo salario inicial.

En los casos de personas, que de conformidad con disposiciones legales vigentes sobre Administración de Personal, serán reasignadas o trasladadas a puestos que pertenezcan a una categoría o serie salarial inferior, se les asignará el salario inicial (consignado en el renglón presupuestario 011) del puesto que pasan a ocupar y conservarán el salario personal (renglón presupuestario 013), que se encuentren devengando.

6) En la asignación del salario en los casos de ascenso definitivo deberá observarse:

a) Se asignará el salario inicial del puesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida haya devengado un salario inferior al mismo en el puesto que ocupaba;

b) Se asignará un complemento salarial con cargo al renglón 013 sobre el salario inicial del puesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida estuviera percibiendo un salario superior en el puesto que ocupaba. En este caso, el incremento de salario por concepto de ascenso será igual a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende;

c) En ningún caso el incremento de salario por concepto de ascenso deberá ser inferior a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende;

d) En los puestos no cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, la asignación de salario en los casos de ascenso, deberá consultarse previamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

7) En el caso de que un servidor regular sea ascendido temporalmente, deberá devengar el salario inicial correspondiente al puesto al que es ascendido, salvo que su salario como servidor regular sea mayor, en cuyo caso continuará devengando este último.

Artículo 4º—A las personas que de conformidad con las disposiciones legales presupuestarias y de Administración de Personal, sean trasladadas de puestos por contrato a puestos permanentes, se les considerará como de nuevo ingreso debiendo observarse para la fijación del salario, lo señalado en el artículo 8º del Decreto Nº 11-73 del Congreso de la República

Artículo 5º—De conformidad con lo que para el efecto establece el Artículo 12 de la Ley de Salarios para la Administración Pública, el monto asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos para cada puesto, constituye el salario inicial que corresponde al mismo. Por separado deberá consignarse la suma asignada al servidor público que lo ocupa por concepto de aumentos, promociones, ajustes o cualquier otro incremento salarial que le corresponda, de conformidad con las normas de dicha Ley

Artículo 6º—Conforme lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, que carecen de normas legalmente aprobadas sobre administración de salarios y de personal, deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 7º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Dirección de Contabilidad del Estado, así como a la Oficina Nacional de

Servicio Civil, en forma conjunta o separada, emitan las disposiciones complementarias que requiera la adecuada administración del Plan Anual de Salarios que se aprueba.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y ocho y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Púbicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
C. JACQUES HERRARTE W.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Apruébase el Reglamento de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios del Personal del Banco Nacional de la Vivienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores del Banco Nacional de la Vivienda, recibirán beneficios laborales a través de su Reglamento Interior de Personal, el cual fue aprobado mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de julio de 1977;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda interpretando las justas peticiones del sector laboral de la institución, decidió estimularlo en sus emolumentos para el efecto la Resolución número 515, de fecha 6 de diciembre del presente año, que aprueba el Reglamento de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios del Banco Nacional de la Vivienda, con el fin de incorporar disposiciones por demás convenientes que permitirán en mejor forma atender las necesidades y realizar con más acierto y satisfacción las tareas y responsabilidades de estímulo para los trabajadores, mediante un sistema justo y racional de política salarial,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, en lo que para el efecto preceptúa el Artículo 31 del Decreto 11-73 del Congreso de la República y Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Reglamento de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios del Personal del Banco Nacional de la Vivienda contenida en Resolución número 515 de fecha 6 de diciembre del presente año, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas.
ARTURO AROCH NAVARRO.

Adquiérese en propiedad a favor de la Nación, la finca que se expresa, ubicada en el departamento de Izabal, propiedad del Teniente Coronel Homero García Montenegro y condueño.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dotar a la Base Militar "General Miguel García Granados", con sede en Puerto Barrios, departamento de Izabal, del terreno necesario para la ampliación de sus instalacio-

nes, y siendo la finca que ofrece en venta el Teniente Coronel Homero García Montenegro y el señor Carlos Arturo Pereira Barrera adecuada para tal fin, es procedente adquirir dicho bien e incorporarlo al patrimonio de la Nación, para tales efectos,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, y con base en el artículo 30, Inciso 12 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad y a favor de la Nación por el precio de cuarenta y tres mil doce quetzales cincuenta centavos (Q.43,012.50), monto menor al que arrojó el correspondiente avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas, que se pagará con cargo a la partida Nº 77-0601-1.021-01-911-01 del Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente, la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número tres mil novecientos ochenta (3,980), folio doscientos cuarenta y siete (247) del libro veintinueve (29) de Izabal con las dimensiones y linderos que aparecen en su primera inscripción de dominio, propiedad del Teniente Coronel Homero García Montenegro y el señor Carlos Arturo Pereira Barrera.

Artículo 2º—La Compraventa de la finca a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones; y se utilizará en la ampliación de las instalaciones de la Base Militar "General Miguel García Granados", para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas la adscribirá al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, aceptando la venta a favor de la Nación en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Refórmase en la forma que se expresa el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de mayo de 1975.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que tuvo el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), para que se le prorrogue la obligación de iniciar los trabajos de construcción de su propio edificio en el predio que por Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de mayo de 1975 le adjudicó el Estado a título gratuito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de mayo de 1975, el cual queda así: [1]

"**Artículo 2º**—El inmueble identificado en el artículo anterior, lo destinará el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad para la construcción del edificio que alojará sus correspondientes oficinas centrales y demás dependencias anexas, conforme proyectos ya elaborados, quedando obligado a dar principio a los trabajos de construcción respectivos dentro de un término no mayor de cuatro (4) meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1. En tomo 94
2. Publicado el 19 de enero de 1978.

Concédese a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el semestre comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 1978, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel, que se destinan exclusivamente a los servicios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la supresión de todas las exoneraciones del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo contenida en Decreto Número 96-73 del Congreso de la República, esa misma ley faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda otorgar exención del mencionado impuesto por razones de imperativo social o de interés colectivo, plenamente justificado, pero atendiendo a las condiciones existentes en el mercado de los mencionados productos;

CONSIDERANDO:

Que ha sido política del actual Gobierno colaborar estrechamente con los municipios a fin de propulsar su desarrollo y que, como parte de esa colaboración se justifica la exoneración del impuesto al consumo de la gasolina y del aceite diésel que las municipalidades, cualquiera que fuere su categoría, destinen a servicios públicos indispensables o de interés colectivo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 3º del Decreto 96-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el semestre comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 1978, exoneración del impuesto de consumo sobre gasolina y aceite diésel, que se destinen única y exclusivamente al mantenimiento de servicios públicos indispensables o de interés colectivo, que tengan a su cargo dentro del municipio de que se trate.

Artículo 2º—Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad interesada deberá presentar solicitud escrita ante el Ministro de Finanzas Públicas, la cual contendrá los datos indicados en el Artículo 2º del Reglamento del Decreto 96-73 del Congreso de la República (Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1973). Tal petición, será resuelta conforme el trámite establecido en el artículo 3º del mismo Reglamento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a "Halliburton Company", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Roberto Sánchez Lazo, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Halliburton Company", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Halliburton Company", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujetas a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él se verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorizase a "Grace & Co. Central América", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Francisco Porras Cóbar, se presentó solicitando se autorice a "Grace & Co. Central América", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación, y Jefe del Ministerio Público, manifestó que de acuerdo con la documentación aportada, la empresa solicitante se encuentra solvente en cuanto a sus obligaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Grace & Co. Central América", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país quedando por tanto sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de septiembre de 1924. [1]

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorizase a "Decalta International (Guatemala) Corporation", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez, se presentó solicitando se autorice a "Decalta International (Guatemala) Corporation", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que de acuerdo con la documentación aportada, la empresa solicitante se encuentra solvente en cuanto a sus obligaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Decalta International (Guatemala) Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto, el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de abril de 1975. [1]

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Amplíase en la forma que se indica, el área de reserva nacional minera identificada en el Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1977.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de junio de 1977, se declaró zona de reserva nacional minera el área que se identifica en el citado Acuerdo, a fin de poder estudiar con mayor detalle las posibilidades de mineralización que ofrece la anomalía denominada El Jute, jurisdicción del municipio de Usumatlán, Departamento de Zacapa; y que para los fines del estudio referido, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha recomendado que se amplíe el área de reserva mencionada, lo cual estima conveniente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en lo preceptuado por los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería, Decreto Ley número 342,

1. En tomo 43, página 322.

1. En tomo 94.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se amplía el área de reserva nacional minera identificada en el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de junio de 1977, [1] de manera que dicha área de reserva queda así:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	89°51'30"	14°57'00"
Vértice 2	89°51'30"	15°01'30"
Vértice 3	89°43'00"	15 01'30"
Vértice 4	89 43'00"	14°57'00"

Artículo 2o.—Continúan vigentes las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo mencionado en el artículo que antecede.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Véndese a Viviano de Jesús Corado Donis, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 14459 del 17 de noviembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Viviano de Jesús Corado Donis, el lote 847 "A" que mide ciento treinticinco metros cuadrados, noventa y ocho centímetros de metro cuadrado (135.98 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales, sesenta centavos (Q13.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Jorge A. Carranza R., Colegiado 23.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Véndese a Hugo Raúl Alarcón Lemus, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

1. En tomo 96.
2. Publicado el 27 de enero de 1978.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12372 del 29 de septiembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1938, folio 10, del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Hugo Raúl Alarcón Lemus, el lote 16-10 que mide trescientos treinticuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros de metro cuadrado (334.16 Mts.^{2}) por el precio de treinta y tres quetzales, cuarentidós centavos (Q33.42), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos H. Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2o.— El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—la venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender su lote durante el plazo de diez años ni darlo en arrendamiento durante los primeros cincos años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de "Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1978".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el total financiamiento previsto en el Presupuesto de Ingresos y de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1978 que requieran los Programas y Proyectos de Inversión, el Congreso de la República en Decreto No. 65-77 autorizó a este Organismo, la emisión de "Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1978", por la cantidad de Setenta Millones de Quetzales (Q70.000.000.00);

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley citada en el considerando anterior debe emitirse por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas el Reglamento correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Artículo 12 del Decreto No. 65-77 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE "BONOS DEL TESORO INVERSION EJERCICIO FISCAL 1978"

Artículo 1o.—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1978", que hasta por la cantidad de Setenta Millones de Quetzales (Q70.000.000.00), fueron autorizados por el Decreto No. 65-77 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos a que se refiere el presente Reglamento, se destinará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos de Inversión programados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 1978.

Artículo 3º—Características de los referidos Bonos:

a) Denominación: Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1978;
b) Cantidad: Setenta Millones de Quetzales (Q70.000.000.00);
c) Agente Financiero: Banco de Guatemala;
d) Plazo: Quince (15) años computados a partir de la fecha de su emisión;
e) Tasas anuales de interés: Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala; hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; y el uno y medio por ciento (1.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder;

1. En este tomo.

f) Pago de tasas de interés: Por períodos semestrales vencidos;

g) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

h) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento conforme el plan que al efecto se elabore entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, podrán efectuarse amortizaciones anticipadas, previa autorización del citado Ministerio; e

i) Recursos para la Amortización: El Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" para pagar la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que origine la emisión de los Bonos referidos.

Artículo 4º.—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de Setenta Millones de Quetzales (Q70.000,000.00) en denominaciones de Diez, Veinte, Cincuenta, Cien, Quinientos, Mil, Cinco Mil y Diez Mil Quetzales (Q10.00; Q20.00; Q50.00; Q100.00; Q500.00; Q1,000.00; Q5.000.00; Q10,000.00).

Artículo 5o.—Las tasas de interés que devenguen estos Bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, las determinará oportunamente el Ministerio de Finanzas Públicas de común acuerdo con la Comisión de Valores, dentro de los límites fijados en el Inciso e) del Artículo 3o. del presente Reglamento.

Artículo 6o.—De conformidad con el Artículo 5o. del Decreto 65-77 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos Bonos a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de 15 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio, de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero, podrá colocar en el exterior del país certificados especiales en moneda extranjera amparados por estos Bonos.

Artículo 7o.—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8o.—Los Bonos o sus certificados representativos deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1978";

b) Número de Orden;

c) Número de Registro;

d) Valor Nominal;

e) Monto de la Emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el Servicio de Amortización de los Bonos;

i) Forma de Amortización;

j) Destino del Producto de los Bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en Quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 9o.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación indicando su numeración y en su caso la serie a que pertenezca. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—La emisión de Bonos a que se refiere este Reglamento deberá ser registrada en libros de la Contraloría de Cuentas y de la Comisión de Valores.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el Artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El número y monto de los Bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada, por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 17.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los Bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 6o. del Decreto No. 65-77 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos autorizada por el Decreto No. 65-77 del Congreso de la República.

Artículo 19.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1. Publicado el 13 de febrero de 1978.

Véndese a Carmen Ester Morales Solórzano la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 13020 del 14 de octubre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca, así: Carmen Ester Morales Solórzano, el lote 902-A que mide ciento sesenta y un metros cuadrados, sesenta y seis centímetros de metro cuadrado (161.66 Mts.^{2}), por el precio de Dieciséis Quetzales Diecisiete Centavos (Q16.17), de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto Marco Antonio Godoy, Colegiado 163.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas.
ARTURO AROCH NAVARRO.

Modifícase y amplíase el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1955 (Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República).

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República, puesto en vigencia en virtud del Acuerdo Gubernativo del 8 de noviembre de 1955, por cuanto algunas Dependencias e Instituciones del Estado de posterior creación, no se mencionan en dicho Acuerdo, siendo el caso de ampliarlo en ese sentido;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de abril de 1959 se pretendió modificar los Artículos 3º y 5º del Reglamento en mención, con el objeto de que pudiesen hacer uso del Escudo de Armas de la República, los guatemaltecos que en esa forma y para fines lícitos deseen manifestar su civismo y su homenaje a nuestro Símbolo Nacional, pero debido a la redacción de dicho Acuerdo Gubernativo, no se logró el propósito deseado, por lo que procede dejarlo sin efecto y dictar las disposiciones que sean conducentes al fin pretendido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica y amplía el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1955 [1] (Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República) en la forma siguiente: "Artículo 1o. El uso del Escudo de Armas de la República, en sellos de hule, sellos de agua, impresos, etc., queda limitado a las Instituciones siguientes:

a) Congreso de la República;
b) Presidencia de la República, sus Secretarías y Dependencias;
c) Vicepresidencia de la República;
d) Corte Suprema de Justicia;
e) Ministerios y Consejo de Estado;
f) Cortes de Apelaciones;
g) Cortes Marciales;
h) Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;
i) Ministerio Público;
j) Jefatura del Estado Mayor General del Ejército;
k) Comandos Militares y Comandos Militares Especiales;
l) Gobernaciones Departamentales;
m) Juzgados de Primera Instancia, de Trabajo de lo Económico-Coactivo, de Cuentas, de Familia y de Tránsito;
n) Alcaldías Municipales y Juzgados de Paz;
ñ) Embajadas, Legaciones y Consulados;
o) Tribunal y Contraloría de Cuentas".

La literal d) del Artículo 3º queda así: "Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, en la forma que establece el Reglamento de Uniformes del Ejército".

Artículo 4o.—Queda así: "Los Presidentes de los Tres Organismos del Estado, Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, Presidentes del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Jefe del Estado Mayor General del Ejército y Jefe del Estado Mayor Presidencial, podrán usar el Escudo de Armas de la República en su correspondencia privada".

Artículo 2o.—Se sustituye totalmente el contenido del Artículo 5o. del Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República, cuyo tenor literal será el siguiente: "Artículo 5o. Se permite el uso del Escudo de Armas a todos los guatemaltecos que mediante dicho Símbolo Nacional y para fines lícitos y decorosos deseen manifestar su civismo y homenaje respetuoso a la Patria, cumpliendo además las prescripciones contenidas en el Reglamento sobre colores y diseño de la Bandera y Escudo Nacionales".

Artículo 3o.—Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de abril de 1959. [1]

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, [2] así como darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. En tomo 74, página 711.

1. En tomo 78, página 169
2. Publicado el 27 de abril de 1978.

Elévase a categoría de Aldeas a los Caseríos que se indican, de la cabecera departamental de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Ciudad de San Marcos, se presentó solicitando que varios poblados de su jurisdicción se eleven a categoría de Aldea;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud en vista de que los referidos lugares reúnen los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Elevar a categoría de Aldea al actual caserío El Recreo, de la cabecera departamental.

2º—Elevar a categoría de Aldea al actual caserío El Canaque, de la Aldea Barrancas de Gálvez.

3º—Elevar a categoría de Aldea el actual caserío Quiéxaque, de la Aldea El Rincón.

4º—Elevar a categoría de Aldea el actual caserío Agua Caliente Grande, de la Aldea Las Lajas.

5º—Elevar a categoría de Aldea al actual caserío El Rodeo, de la Aldea San Sebastián.

6º—Elevar a categoría de Aldea al actual caserío Tuixcamal de la Aldea Serchil.

La Municipalidad de San Marcos dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Comandancia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para percibir ingresos por el arrendamiento de maquinaria y equipo de dicho Comando.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente autorizar a la Comandancia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para percibir ingresos por arrendamiento de maquinaria y la prestación de otros servicios, cuyos fondos con el carácter de específicos deberán manejarse en la forma determinada por normas preestablecidas y emplearse en mejorar las instalaciones de dicho Cuerpo, así como para cubrir los gastos incurridos en la prestación de los servicios inherentes a sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Comandancia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para percibir ingresos por el arrendamiento de maquinaria y equipo de dicho Comando, así como por la prestación de cualquier otro servicio, cuyos fondos tendrán el carácter de específicos y deberán manejarse en la forma preceptuada por el Acuerdo Gubernativo M.H. y C.P., número 2 del 28 de abril de 1971, únicamente deberán emplearse en mejorar las instalaciones del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y para cubrir los gastos incurridos en la prestación de los servicios inherentes a sus fines.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Acuérdase que los legítimos propietarios de fracciones de terreno adquiridas conforme los acuerdos que indica, deberán acreditar ante el Ministerio de Finanzas Públicas el derecho que les asiste.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto número 24-77 del Congreso de la República, que declaró de utilidad colectiva, beneficio e interés público la expropiación

a favor del Estado de las fracciones de terreno no ocupadas por sus legítimos propietarios, corresponde al Organismo Ejecutivo legalizar la situación de las personas que habitan dichas fracciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto número 24-77 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Los legítimos propietarios de fracciones de terreno adquiridas conforme Acuerdos Gubernativos de fechas 11 de junio de 1962, 1º de febrero y 19 de julio de 1965, 2 y 6 de enero de 1968, que las hayan habitado a la fecha de emisión del Decreto número 24-77 del Congreso de la República y que en la actualidad se encuentren en esa situación y los que a título de compraventa los hayan adquirido después de expirado el plazo de prohibición para su venta, establecida a través de condición resolutoria en los mencionados Acuerdos, deberán acreditar ante el Ministerio de Finanzas Públicas el derecho que les asiste presentando el correspondiente testimonio de la escritura traslativa de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, así como prestar declaración bajo juramento de que residen en la fracción que ocupan.

Artículo 2º.—El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Inspecciones Fiscales, deberá establecer la situación de cada parcela, determinando aquellas que sean objeto de expropiación conforme la Ley citada para su inscripción a favor del Estado,

Artículo 3º.—Las personas comprendidas en los incisos 1º y 3º del artículo 5º de la Constitución de la República, que habitaban al momento de la emisión de la Ley citada en artículo 1º de este Acuerdo y que continúen habitando fracciones de terreno expropiadas por el Decreto número 24-77 del Congreso de la República, tendrán opción a adquirir, mediante compra, la fracción que ocupan, siempre que manifiesten ese interés llenando el formulario que para el efecto les proporcionará el Ministerio de Finanzas Públicas, así como acompañar la documentación requerida por el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y

Artículo 4º.—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para hacer la adecuada selección de los adjudicatarios con base en los resultados que se obtengan de los estudios socio-económicos correspondientes y en lo que al respecto preceptúa el Acuerdo Gubernativo citado en el artículo precedente.

No obstante lo anterior, si varias personas pertenecientes a diferentes unidades familiares habitan una misma fracción de terreno de los comprendidos en el artículo 2º de este Acuerdo, para la adjudicación de los mismos serán preferidos aquellos que tengan bajo su responsabilidad mayor número de hijos menores de edad y en los casos en que las familias tengan igual número de hijos, se les dará preferencia a las que lleven el mayor tiempo de habitar dicha fracción.

Artículo 5º.—Con base en el resultado que se obtenga al aplicar el artículo 2º de este Acuerdo y a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, el Procurador General de la Nación, ante los oficios del Escribano del Gobierno, promoverá la inscripción a favor del Estado de las parcelas que correspondan.

Artículo 6º.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, ubicada en la aldea Pasabién, municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, así como procurar la educación de los habitantes como medio para lograr el desarrollo integral de la personalidad, el mejoramiento físico y espiritual de los ciudadanos y el progreso cívico del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles los argumentos expuestos por los vecinos de la aldea Pasabién, municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa, de que se les construya una escuela de dos aulas cercana a sus residencias, para lo cual el Ministerio de Agricultura ha dado su anuencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de Educación, una fracción de terreno compuesta de setecientos cincuenta metros cuadrados (750 Mts.²), conforme al plano elaborado, de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 5,637, folio 224 del libro 4 de Zacapa, en la que deberá construirse una escuela de dos aulas de la aldea Pasabién municipio de Río Hondo departamento de Zacapa.

Artículo 2º—La transferencia de posesión del bien inmueble nacional a que se refiere el artículo anterior, se formalizará mediante acta que se suscribirá en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuándose las anotaciones correspondientes en los registros de dicho Departamento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, acepte la donación de los predios que se expresan, que hace la entidad Oliverio Aycinena, propietaria de la lotificación "Bosques de San Nicolás".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y adecuada ubicación de las áreas de terreno que conforme el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto Ley 317, la entidad Olivero Aycinena y Compañía Limitada, como propietaria de la lotificación "Bosques de San Nicolás", situada en la zona cuatro del municipio de Mixco, cederá gratuitamente al Estado para ser utilizadas como áreas escolares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 156 y 157 del Decreto Ley 317,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de cuatro fracciones de terreno que miden, respectivamente, cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco punto setenta y tres metros cuadrados (5,485.73 Mts.²), seis mil ochocientos setenta y tres punto cero cero metros cuadrados (6,873.00 Mts.²), ocho mil quinientos cincuenta y dos punto cero cero metros cuadrados (8,552.00 Mts.²) y trece mil trescientos cuarenta punto ochenta metros cuadrados (13,340.80 Mts.²), cuya área total suma treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y uno punto cincuenta y tres metros cuadrados (34,251.53 Mts.²). Dichas áreas deberán desmembrarse de la finca número 90,638, folio 99 del libro 1,223 de Guatemala, de acuerdo con los planos topográficos levantados por el Ingeniero Francisco Billeb Vela, que la entidad Olivero Aycinena, propietaria de la lotificación "Bosques de San Nicolás", cederá a título gratuito y libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones a favor de la Nación, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 156 del Decreto Ley 317, Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, por conducto del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, adscriba las áreas de terreno identificadas en el artículo anterior al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Apruébanse las medidas del terreno baldío denominado "Kreeck Cástulo Cuatro Cayos", ubicado en el municipio de Livingston, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios de la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos, una vez localizados y medidos, pueden ser inscritos a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece la Ley, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a las familias campesinas que carezcan de ellas;

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de medidas y amojonamientos han sido efectuados en el terreno baldío denominado "Kreeck Cástulo Cuatro Cayos", ubicado en la circunscripción municipal de Livingston, departamento de Izabal, por el profesional nombrado para el efecto y que consta en el expediente respectivo, las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la Ley, de conformidad con el dictamen rendido por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria y en consecuencia, es procedente dictar el Acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas del terreno baldío denominado "Kreeck Cástulo Cuatro Cayos" ubicado en el municipio de Livingston del Departamento de Izabal, efectuadas por el Ingeniero Civil César Augusto Morales Yax, cuya extensión superficial es de mil novecientos doce (1,912) hectáreas, cuarenta y seis (46) áreas, ochenta y siete (87) centiáreas, cuarenta y una (41) centésimas, equivalente a cuarenta y dos caballerías (42), veinticuatro (24) manzanas, seis mil diez y seis (6,016) varas cuadradas, sesenta y siete (67) centésimas, dentro de las colindancias siguientes: Norte, terrenos baldíos propiedad de la Nación, en una longitud de mil cincuenta y ocho (1,058) metros veintiséis (26) centésimas, con la finca Chocón, propiedad de condueños Herrarte y Orantes, en una longitud de dos mil noventinueve (2.099) metros cuarenta y ocho (48) centésimas con la finca Santa Rosa, propiedad de condueños Herrarte y Orantes y Francisco Morán Gramajo, en una longitud de tres mil ochocientos diez (3,810) metros ochenta (80) centésimas; con terrenos baldíos propiedad de la Nación, en una longitud de trescientos treinta y un (331) metros once (11) centésimas.

Al este, colinda con terrenos baldíos propiedad de la Nación, en una longitud de dos mil seiscientos cincuenta y siete (2,657) metros veintiocho (28) centésimas; con el Golfete del Río Dulce, como reservas de la Nación, en una longitud de dos mil seiscientos veintiséis (2.626) metros sesenta y cinco (65) centésimas.

Al sur, colinda con la finca número tres mil cuatrocientos catorce (3.414), folio número sesenta y uno (61) del libro cuarenta y dos (42) de Zacapa, propiedad de Ernesto Piano, en una longitud de novecientos noventa y dos (992) metros cuarenta (40) centésimas; con la finca Ocán, propiedad de Roberto Fernández, en una longitud de mil cuatrocientos sesenta y seis (1,466) metros treinta y cuatro (34) centésimas.

Al oeste, colinda con la finca número tres mil cuatrocientos once (3,411), folio número cincuenta y cinco (55) del libro cuarenta y dos (42) del grupo norte, propiedad de los hermanos Bardales, en una longitud de mil ciento noventa (1,190) metros cero (0) centésimas; con la finca número quinientos setenta y tres (573), folio número ciento sesenta y uno (161) del libro tres (3) de Izabal, propiedad de Ana María Sonia Sarg Coutiño de Ilale, en una longitud de dos mil doscientos ochenta y seis (2.286) metros veinte (20) centésimas; con la finca San Humberto, propiedad de Francisco Barillas Mejía, en una longitud de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis (2,456) metros cinco (5) centésimas; con la finca número cuatro mil ciento ochenta y nueve (4,189), folio trescientos cincuenta y ocho (358) del libro cincuenta (50), grupo norte, propiedad de Roberto David Rossi, en una longitud de mil cuatrocientos treinta y dos (1,432) metros noventa y cuatro (94) centésimas.

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Primer Registro de la Propiedad Inmueble, con las inserciones de Ley.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de Gobernación la finca rústica que se expresa, ubicada en Quetzaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que la Estación Departamental de la Policía Nacional de Quetzaltenango pueda utilizar, para los fines que indica en la solicitud, el predio del Estado que se encuentra ubicado en aquella ciudad, contiguo al que ocupa la Asociación de Pilotos Automovilistas de Occidente, identificado con el número de registro 9,222, folio 358 del libro Nº 60 de Quetzaltenango es conveniente que dicho bien se adscriba al Ministerio de Gobernación,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe a nombre del Ministerio de Gobernación, la finca rústica número 9,222 folio 358 del libro Nº 60 de Quetzaltenango con el fin de que la Policía Nacional pueda utilizarlo para el depósito de vehículos que, por distintas razones, se detienen a disposición de los tribunales de justicia.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado, hará las anotaciones en el registro correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Apruébanse las medidas del terreno baldío denominado "El Zute", ubicado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República), los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario y lotificaciones rústicas, en la forma establecida;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley citada, se entenderán por zonas de desarrollo agrario las áreas del territorio nacional, de gran extensión y susceptibles de transformación de sus condiciones económicas y sociales, haciéndose necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que la medida legal del terreno baldío denominado "El Zute", ubicado en circunscripción municipal de San Miguel Uspantán del departamento de El Quiché, que corresponde al expediente número ciento cincuenta y dos (152) de la Escribanía y Sección de Tierras del Ministerio de Gobernación, fue practicada por el Ingeniero Francisco Santiago y Fernández, en el año de 1928, habiendo manifestado el Ingeniero Revisor de la Sección de Tierras de la Secretaría de Gobernación y Justicia, señor Víctor M. Argueta, que no existe ninguna oposición a las medidas topográficas y que se pueden aprobar por encontrarse ajustadas a la Ley; es procedente dictar el Acuerdo correspondiente, aprobando dichas medidas con la extensión superficial del inmueble y las colindancias que posee,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso cuarto del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas del terreno baldío denominado "El Zute", ubicado en circunscripción municipal de San Miguel Uspantán, del departamento de El Quiché, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte, con terrenos del Belejú: Del mojón Marquisis, rumbo sur-oeste, ochenta y un grados, veintinueve minutos (S-81 -29'-W), con una distancia de dos mil novecientos ochenta punto cero dos metros (2,980.02 Mts.), al mojón Loma del Jute;

Al este, con terrenos de El Pajuil, del mojón Loma del Jute, rumbo nor-oeste, sesenta y dos grados, diez minutos (N-62°-10'-W), con una distancia de cuatro mil trescientos once punto cincuenta metros (4.311.50 Mts.), al mojón Canoitae;

Al sur, con terreno Los Pajales: Del mojón Canoitae, con rumbo nor-este, ochenta y tres grados, cuarenta y seis minutos (N-83°-46'-E), con una distancia de dos mil trescientos ochenta y tres punto diez metros (2,383.10 Mts.), al mojón El Jute;

Al oeste, con terrenos de Los Pajales, del mojón El Jute, rumbo sur-este, sesenta y siete grados, diez y nueve minutos (S-67°-19'-E), con una distancia de dos mil ciento sesenta y nueve metros (2,169.00 Mts.), al mojón Chiquero; y del mojón Chiquero, rumbo sur-este, sesenta y siete grados, veintinueve minutos (S-67°-29-E), con una distancia de dos mil quinientos noventa y dos punto noventa metros (2,592.90 Mts.), al mojón Marquisis.

Con una extensión total de seiscientos cincuenta y dos hectáreas (652 Hás.), ochenta y nueve áreas (89 As.) y treinta y cuatro centiáreas (34 Cás.), equivalente a catorce caballerías (14 Cabs.), treinta manzanas (30 Mz.) y dos mil cuatrocientas sesenta y ocho varas cuadradas (2,468 V.²).

Artículo 2º—Manda que se inscriba el terreno denominado "El Zute", ubicado en circunscripción municipal de San Miguel Uspantán, del departamento de El Quiché, a favor de la Nación,

para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria deberá librar el despacho que corresponde al Segundo Registro de la Propiedad, en la forma establecida por la Ley.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael La Independencia, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Rafael La Independencia, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público que cobra en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de junio de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase en la Aldea Taltimiche, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, el caserío Quexlemuj.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando la creación del caserío Quexlemuj; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º Crear en la aldea Taltimiche, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, el caserío Quexlemuj.

2º La Municipalidad de Comitancillo dictará las disposiciones procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase en el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, la aldea "Cerritos Asunción".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de los caseríos Pozo Pito, El Asoleadero, Xejuyú, Cerritos, Mirasol y Joyarrocha, de la aldea La Canoa, municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, se presentaron solicitando segregarse de la misma y formar una nueva aldea;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que se reúnen los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Crear una nueva aldea en el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, con el nombre de "Cerritos Asunción" y la cual estará formada por los caseríos Pozo Pito, El Asoleadero, Xejuyú, Cerritos, Mirasol y Joyarrocha, para lo cual deberán segregarse de la aldea La Canoa.

II) La Municipalidad de Patzicía dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

III) El Presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por extracción de miel virgen y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos

Por cada galón de miel virgen que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de mayo de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Democracia, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.80
DE 61 a 200, al mes	0.90
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes ...	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada sitio o casa ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de septiembre de 1977.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase elevar a la categoría de aldea el actual caserío denominado El Milagro, del municipio de Masagua, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío El Milagro del municipio de Masagua, departamento de Escuintla, se presentaron solicitando que ese lugar se eleve a la categoría de aldea;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido caserío reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Elevar a la categoría de Aldea el actual caserío denominado El Milagro, del municipio de Masagua, departamento de Escuintla.

La Municipalidad de Masagua dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

II) El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGEUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Teniente Coronel Eduardo Casanova Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Teniente Coronel Eduardo Casanova Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador, por sus méritos personales, fructífera y eficaz labor en pro del estrechamiento de las magníficas relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

ACUERDO GUBERNATIVO DE M. DE E. Y M. DE F. P. NUMERO 1

Palacio Nacional: Guatemala 11 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, contenida en el Decreto número 96-75 del Congreso de la República, es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias pertinentes que normen las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos por el sistema de contratación directa con las empresas interesadas en la suscripción de contratos de operaciones petrolíferas de exploración y explotación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el artículo 20 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto número 96-75 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

TITULO I

DEFINICIONES Y ABREVIACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Aplicación. Las definiciones y abreviaciones contenidas en este Reglamento, serán aplicadas en los reglamentos, acuerdos, contratos y demás documentos derivados de o concernientes a la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto número 96-75 del Congreso de la República.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2.—Definiciones. Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento, deben emplearse las siguientes definiciones:

AÑO CALENDARIO	El período de doce meses consecutivos, comprendidos del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.
AÑO DE CONTRATO	Cada período de doce meses consecutivos, contados a partir de la fecha de vigencia de cada contrato de operaciones petroleras.
AREA ORIGINAL DEL CONTRATO	El área identificada en el texto de un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación.
AREA DEL CONTRATO	El área original del contrato menos, en su caso, las partes renunciadas voluntaria u obligatoriamente por el contratista durante el período de exploración o de explotación.
AREA DE EXPLORACION	El área del contrato menos, en su caso, la o las áreas de exploración.
AREA DE EXPLOTACION	El área o las áreas que el contratista retenga para el desarrollo de sus operaciones petroleras de explotación, conforme a la Ley, los reglamentos y el contrato.
BARRIL	Unidad de medida equivalente a 158.987 litros (42 galones americanos).
BARRIL DE PETROLEO CRUDO	Un barril de petróleo, corregido a la temperatura de sesenta grados (60°) Farenheit, a la presión del nivel del mar.
BARRIL DE OTROS HIDROCARBUROS	Una cantidad de otros hidrocarburos con un poder calorífico, equivalente a 5830 Megajoules.
BASAMENTO GEOLOGICO	Formación geológica subyacente a una cuenca sedimentaria, compuesta de rocas metamórficas o plutónicas; y, además, para el efecto de la aplicación de los reglamentos, las rocas sedimentarias que sobre la base del conocimiento generalmente aceptado en la industria petrolera internacional, razonablemente no podrían contener yacimientos de hidrocarburos de un tamaño y calidad que justifiquen económicamente, la continuación de la perforación de un pozo en estas rocas hasta la formación geológica compuesta de rocas metamórficas o plutónicas. Las formaciones de sal no serán consideradas normalmente como basamento geológico.
CONTRATO DE UNIFICACION	Todo convenio formal celebrado para operación y desarrollo en forma racional de un yacimiento de hidrocarburos que se encuentre en el área del contrato y se extienda fuera de esa área.
CRIADERO O RESERVORIO	Formación geológica subterránea, porosa y permeable, que contiene una acumulación natural, separada e individual, de hidrocarburos explotables; y que está limitada por rocas impermeables o agua y se caracteriza por estar sometido a un solo sistema de presión.
CRUDO	Aplíquese la definición de petróleo crudo.
DESARROLLO U OPERACIONES DE DESARROLLO	Todas las operaciones ejecutadas por el contratista dentro del área de explotación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, sus reglamentos y el contrato, para el solo objeto de hacer posible la producción de yacimientos de hidrocarburos descubiertos, así como efectuar las operaciones directamente relacionadas con las mismas, tales como, en enumeración no limitativa: Perforación y terminación de pozos para determinar la extensión de los yacimientos pruebas tendientes a determinar las características físicas de los reservorios petroleros, estudios de factibilidad, construcción de las instalaciones de explotación, separación, purificación, reinyección, transporte dentro del área de explotación de los hidrocarburos descubiertos, operaciones de exploración y las operaciones asociadas de exploración dentro del área de explotación.

DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS	Hallazgo de hidrocarburos dentro del área del contrato, efectuado en virtud de un contrato de operaciones petroleras.
DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS COMERCIALMENTE EXPLOTABLES O DESCUBRIMIENTO COMERIAL	Un descubrimiento que habiendo sido verificado por lo menos en un pozo exploratorio y sobre la base de principios geológicos, técnicos y económicos generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, haga posible la producción rentable de hidrocarburos.
DILIGENCIA DEBIDA	Cuidado y actividad, eficiencia, prudencia y previsión que el contratista debe emplear en el desarrollo y ejecución de sus operaciones, aplicando los principios técnicos modernos de la industria petrolera.
EXPLOTACION Y OPERACIONES DE EXPLORACION	Operaciones ejecutadas por el contratista dentro del área del contrato que tenga legalmente disponible, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, sus reglamentos y el contrato, para el solo objeto de descubrir hidrocarburos, así como las operaciones directamente asociadas con aquéllas. En las antedichas operaciones quedan comprendidas, en enumeración no limitativa, las de reconocimiento superficial, perforación y terminación de pozos de exploración, obtención y estudios de todos los datos que se obtengan de los referidos pozos; todos los pozos y las pruebas necesarias para determinar las cantidades de hidrocarburos descubiertos y la productividad de los pozos, la construcción de carreteras, aeródromos, edificios, ductos y pozos de agua; plantas eléctricas; la preparación de líneas sísmicas y de sitios para la perforación de pozos.
EXPLOTACION U OPERACIONES DE EXPLOTACION	Las operaciones de desarrollo y producción de hidrocarburos dentro del área de explotación.
FASE DE EXPLOTACION	Aplíquese la definición de período de exploración.
FASE DE EXPLOTACION	Aplíquese la definición de período de explotación.
FECHA DE VIGENCIA CONTRACTUAL	La fecha en que se publica en el Diario Oficial un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación.
GARANTIA	El afianzamiento o aseguración que el contratista, en cumplimiento de sus obligaciones, constituye a favor del Estado, sus instituciones o terceras personas, conforme a la Ley, reglamentos aplicables y el contrato.
GAS NATURAL COMERCIABLE	El gas natural que después de ser separado, purificado o procesado, a cargo del contratista, sea un gas principalmente constituido por gas metano, de una calidad generalmente aceptable para su comercialización como fuente de energía, para el uso doméstico, industrial o comercial, o como materia prima, industrial.
METRO CUBICO DE GAS NATURAL COMERCIABLE	Es la cantidad de gas natural comerciable necesaria para llenar un metro cúbico de espacio, a la temperatura de 60° Farenheit y a la presión absoluta de 14.73 libras por pulgada cuadrada.
OTROS HIDROCARBUROS	Aquellos hidrocarburos distintos del petróleo crudo y del gas natural comerciable, derivados del procesamiento del petróleo o del gas natural, como el gas etano, propano, butano, pentanos, gasolina natural, condensados o las mezclas de cualquiera de éstos.
PERIODO DE EXPLORACION	Lapso durante el cual el contratista ejecuta operaciones de exploración en el área de exploración, y que comienza desde la fecha de vigencia contractual y continúa hasta que el contratista las termina voluntaria u obligatoriamente, conforme la Ley, sus reglamentos y el contrato.
PERIODO DE EXPLOTACION	Lapso durante el cual el contratista ejecuta operaciones de explotación en el área de explotación, y que comienza, con respecto a cada bloque o área en la fecha en que la selección del mismo sea efectiva conforme este Reglamento y continuará hasta la terminación del

	contrato por cualquier causa. La circunstancia de encontrarse el contratista en el período de explotación o fase de explotación, no es óbice para que lleve también a cabo operaciones de exploración en el área de explotación, simultáneamente.
PETROLEO CRUDO	El petróleo que después de ser purificado, separado o procesado a cargo del contratista, sea de una calidad generalmente aceptable para su transporte, refinación o comercialización.
POZO EXPLORATORIO	El pozo que se perfore con el objeto de descubrir nuevos yacimientos de hidrocarburos.
PRECIO DE REFERENCIA	Es el precio de los hidrocarburos que se determina conforme al capítulo II, del título IX de este Reglamento.
PRECIO BASE	Es el precio definido en el artículo 72, inciso a), de este Reglamento.
PRECIO O VALOR DE MERCADO	Aplíquese la definición de precio de referencia adaptado.
PRECIO DE REFERENCIA ADAPTADO O PRECIO DE MERCADO	Es el precio establecido conforme al capítulo IV del título IX de este Reglamento, para petróleo crudo, gas natural comerciable y otros hidrocarburos.
PRODUCCION U OPERACIONES DE PRODUCCION	Las operaciones ejecutadas por el contratista conforme a la Ley, sus reglamentos y el contrato, para la extracción de hidrocarburos en cantidades comerciales, y las operaciones directamente asociadas con aquéllas.
PRODUCCION BRUTA O PRODUCCION TOTAL	Los volúmenes de petróleo crudo, gas natural comerciable y otros hidrocarburos provenientes del área de explotación, determinados conforme las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y el contrato.
PUNTO DE MEDICION	Es el lugar situado en el área de explotación, en el que se mide la producción bruta y se determina la participación del Estado, después que los hidrocarburos sean a cargo del contratista, separados, purificados o procesados, a fin de que sean de una calidad generalmente aceptable para su transporte, refinación o comercialización, distribución y embarque.
RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL	Las operaciones ejecutadas conforme la Ley, sus reglamentos, el contrato, o los permisos de reconocimiento superficial con el solo objeto de obtener información topográfica, geológica, geofísica o geoquímica sobre el área de que se trate, incluyendo la perforación de pozos hasta una profundidad máxima de doscientos metros, medidos desde la superficie.
RESERVA NACIONAL	Son las cantidades de hidrocarburos contenidas en yacimientos que se encuentren en áreas que no formen parte de derechos petroleros de exploración o explotación, o de contratos de operaciones petroleras; y además, las cantidades de hidrocarburos que deben ser preservadas como reserva nacional conforme a este Reglamento.
TARIFA O TARIFA DE TRANSPORTE	Es el precio que debe pagarse por el transporte de hidrocarburos en el territorio nacional, determinado de acuerdo con este Reglamento
TERCEROS O TERCERAS PERSONAS	Las personas naturales o jurídicas distintas de las que suscriben el contrato de operación petrolera de que se trate.
YACIMIENTO	Formación geológica subterránea que contiene uno o más criaderos, todos vinculados al mismo sistema geológico estructural o estratigráfico, y para la aplicación de la Ley, sus reglamentos y los contratos, también la proyección vertical en la superficie.

CAPITULO III

ABREVIACIONES

Artículo 3.—Abreviaciones. Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento podrán emplearse las siguientes abreviaciones:

ENTIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS

ESTADO	Estado de Guatemala.
CONGRESO	Congreso de la República de Guatemala.
GOBIERNO	Gobierno de la República de Guatemala.
MINISTERIO	Ministerio de Economía.
DIRECCION	Dirección General de Minería e Hidrocarburos.
COMISION	Comisión Nacional Petrolera.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

MINISTRO	Ministro de Economía.
VICEMINISTRO	Viceministro de Economía.
DIRECTOR	Director General de Minería e Hidrocarburos.
SUBDIRECTOR	Subdirector General de Minería e Hidrocarburos.
LA LEY	Ley de Régimen Petrolero de la Nación.
NORMAS PARA LA CONVOCATORIA	Normas para la convocatoria y adjudicación de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.—Legalidad y objetivos del contrato. El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables a los contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación, aprobados conforme a la Ley de Régimen Petrolero de la Nación.

Se entenderá que el objetivo de todo contrato de exploración o de explotación de hidrocarburos que celebre el Estado, es obtener el máximo descubrimiento y recuperación de las reservas de hidrocarburos, los cuales deben producirse con un ritmo adecuado, para conseguir su mejor aprovechamiento posible, de acuerdo con los principios técnicos de un buen desarrollo petrolero, reconocidos por la industria petrolera internacional, para así asegurar los mayores beneficios al Estado con base en la Ley, en este Reglamento y en el contrato respectivo.

Artículo 5.—Concepto del Contrato. Para los fines del presente Reglamento, se entiende por contrato o contrato de exploración y explotación, el contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación que celebra el Gobierno con una empresa interesada en llevar a cabo las operaciones relacionadas con dichas actividades.

Artículo 6.—Prohibición para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación. Ninguna persona podrá llevar a cabo operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, sino en virtud de un contrato autorizado y firmado conforme a la Ley, salvo en casos de los derechos petroleros ya otorgados de acuerdo con el Código de Petróleo.

Artículo 7.—De los períodos y plazos para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación. Los contratistas únicamente pueden llevar a cabo operaciones de exploración o de explotación en el área que tengan legalmente disponible conforme al contrato, dentro de los períodos, plazos o términos específicamente mencionados en el contrato o los reglamentos.

Artículo 8.—De los derechos del contratista en un contrato de exploración y explotación. Un contrato de exploración y explotación únicamente otorga al contratista los derechos específicamente mencionados en la Ley, sus reglamentos y el contrato.

Artículo 9.—De la información en los descubrimientos. Los contratistas tienen la obligación de informar inmediatamente a la Dirección sobre los descubrimientos de hidrocarburos o de cualquier clase de minerales, objetos arqueológicos o históricos, tesoros y otros de cualquier naturaleza, cuya conservación sea necesaria en interés del patrimonio de la Nación.

Artículo 10.—Otros descubrimientos y leyes aplicables. Si con motivo de las operaciones propias de exploración y explotación, se lograren o descubrieren sustancias no petrolíferas, su aprovechamiento se regirá por las leyes respectivas. Si durante el proceso de separación o purificación de los hidrocarburos, el contratista obtuviere sustancias no petrolíferas, cuya explotación sea económicamente factible, dicho contratista queda obligado a concluir con el Ministerio un convenio especial para el aprovechamiento de dichas sustancias, en cuyo caso el Estado participará, por lo menos, en un cincuenta y cinco por ciento de la producción.

Artículo 11.—Prohibiciones. Queda prohibido celebrar arreglos, convenios o adquirir compromisos, directa o indirectamente, por sí o por otras personas, para eludir el debido cumplimiento del contrato, de las disposiciones de la Ley y de este u otro reglamento.

Artículo 12.—Obligaciones generales del contratista. Los contratistas deben cumplir estrictamente las estipulaciones de los contratos y las disposiciones de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y de sus reglamentos, así como todas las disposiciones que les sean aplicables.

El contrato caducará en caso de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratista. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, ya sea económico o de otra índole. Para el efecto se observará el procedimiento previsto en el artículo 173 de este Reglamento.

Artículo 13.—Modificabilidad del contrato. A requerimiento del Gobierno o a solicitud del contratista, y por causas justificadas que lo hagan necesario, las condiciones de un contrato de exploración y explotación pueden ser modificadas con el mutuo consentimiento entre las partes contratantes.

La modificación del contrato, una vez formalizada entre el Ministro y el contratista, debe ser aprobada mediante Acuerdo Gubernativo tomado en Consejo de Ministros.

Las modificaciones que se aprueben deben conformarse a la Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Toda modificación que implique, abierta o veladamente, perjuicio a los intereses nacionales, será nula **ipso jure.**

Artículo 14.—Convenio internacional. Cuando un yacimiento se extienda fuera de los límites del territorio nacional, su explotación podrá ser objeto de un convenio internacional, celebrado con las formalidades de Ley, a fin de explotar el yacimiento en forma común con el país correspondiente, si razones de orden técnico y económico así lo justifican.

Artículo 15.—De las medidas de prevención. Es obligación del contratista en el curso de sus operaciones, adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias para preservar el medio ambiente, los sitios arqueológicos y otros recursos nacionales, así como evitar daños a las personas y a los bienes.

Artículo 16.—Determinación periódica de las obligaciones del contratista. Por medio de Acuerdo Gubernativo, el Gobierno determinará periódicamente las obligaciones del contratista con respecto a:

a) La seguridad de las personas;

b) Las condiciones de trabajo para los trabajadores en las operaciones petroleras;

c) La protección de los intereses de terceras personas afectadas por las operaciones del contratista;

d) La protección del medio ambiente, la reforestación, preservación de recursos naturales y sitios arqueológicos y otras áreas de valor turístico, científico o cultural; y

e) Las medidas de planificación que el Gobierno adopte en función del desarrollo del país.

TITULO III

PERMISOS DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Artículo 17.—De los permisos. A los fines de la celebración más favorable a los intereses del país, de los contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación, y para contar con la información técnica adecuada el Ministerio puede conceder permisos especiales bajo las condiciones establecidas en los mismos, para efectuar operaciones de reconocimiento superficial.

Dichas operaciones deberán llenar los requisitos y condiciones que este Reglamento señala para tal efecto. El permiso no confiere exclusividad ni otorga derecho alguno para explorar o explotar hidrocarburos.

Artículo 18.—De la formalidad en la resolución de otorgamiento de los permisos. Los permisos de reconocimiento superficial se podrán conceder abarcando cualquier parte del territorio nacional. La resolución por la que se conceda un permiso deberá ser publicada en el Diario Oficial, por una sola vez.

En la resolución se incluirá:

a) El área en la cual se podrán llevar a cabo las operaciones de reconocimiento superficial;

b) El plazo del permiso, que no será mayor de un año;

c) La obligación de informar a la Dirección de toda la actividad que se esté desarrollando, de proporcionarle toda la información obtenida y de permitir al personal de dicha Dirección el acceso, en cualquier momento, a los trabajos y a la información que se esté recabando;

d) La obligación de indemnizar al Estado o a terceros por cualquier daño causado;

e) Los pagos y otras ventajas requeridos para el Estado; y

f) Todo lo que el Ministerio considere conveniente.

Un permiso podrá incluir el derecho de disponer, bajo las condiciones determinadas en el mismo, de la información obtenida pero no obligará a los contratistas a comprar dicha información.

Artículo 19.—De la obligación de no oponerse. Los contratistas no podrán oponerse a las operaciones de reconocimiento superficial autorizadas conforme este Reglamento, salvo que tales operaciones obstaculicen a las del contratista, lo cual determinará la Dirección.

TITULO IV

DERECHOS DEL CONTRATISTA

Artículo 20.—De los derechos específicos del contratista. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Reglamento, los contratistas tendrán los siguientes derechos:

a) Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración, durante el período de exploración, dentro del área del contrato;

b) Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de explotación y exploración dentro del área de explotación.

c) Transportar en el territorio nacional, personas y materiales destinados al área del contrato o procedentes de la misma, con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia;

d) Importar libre de derechos arancelarios, consulares y demás cargas de importación, los materiales que requiera conforme al artículo 6º de la Ley;

e) Separar, purificar, comprimir y transportar los hidrocarburos dentro del área de explotación;

f) Usar, vender, disponer, comercializar y exportar, en la forma que más les convenga de conformidad con la Ley y sus reglamentos, la parte de hidrocarburos que les corresponda;

g) Renunciar a una o más partes del área original del contrato, siempre que no diere por resultado la terminación del mismo, y que se cumpla con todas las obligaciones relacionadas con estas áreas, exigibles a la fecha en que surta efectos la renuncia;

h) Los derechos con respecto al transporte de hidrocarburos fuera del área de explotación, estipulados en el contrato; e

I) Dar por terminado el contrato, en cualquier momento, siempre que hayan cumplido con todas las obligaciones relacionadas con el área del mismo, exigibles a la fecha en que surta efectos la terminación del contrato.

Artículo 21.—De la cesión de los derechos de contratos de exploración y explotación y sus requisitos. El contratista, con autorización previa otorgada por el Ministerio, podrá ceder, en todo o en parte, los derechos derivados de su contrato de exploración y explotación, siempre que el cesionario sea persona que, conforme a la Ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esa naturaleza y que, de manera expresa, asuma todas las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y preste las garantías suficientes que correspondan, de acuerdo con la Ley y el contrato de que se trate.

El Ministerio podrá requerir condiciones adicionales antes de autorizar cualquier cesión y, en todo caso, podrá denegarla cuando el cesionario propuesto sea contratista o titular de derechos petroleros en Guatemala; así como cuando no convenga a los intereses nacionales extender la autorización.

TITULO V

AREA Y PERIODO DE EXPLORACION

Artículo 22.—Del área original de exploración del contrato. El área original del contrato, objeto de la exploración, estará definida en el contrato por medio de paralelos y meridianos, salvo cuando ésto no fuere posible debido a la presencia de fronteras internacionales o límites departamentales, o como consecuencia de derechos petroleros o contratos de operaciones petroleras preexistentes.

Artículo 23.—Extensión del área original del contrato. El área original del contrato no será mayor de 200,000 hectáreas.

Artículo 24.—Del período de exploración del contrato. El período de exploración dará comienzo en la fecha de vigencia contractual y terminará;

a) Cuando el contratista haya seleccionado uno o varios bloques para su inclusión dentro del área de explotación que, en conjunto, sumen el cincuenta por ciento del área original del contrato, aun antes de finalizar los primeros seis años de contrato;

b) Cuando finalice el sexto año de contrato aun cuando el contratista no haya seleccionado el cincuenta por ciento del área original del contrato para su inclusión en el área de explotación;

c) Por renuncia total del área de exploración, de conformidad con el inciso g) del artículo 20 de este Reglamento; y

d) Por la caducidad y terminación del contrato.

Artículo 25.—De la renuncia parcial del área original. Los contratistas deberán renunciar los porcentajes de áreas mencionados en los contratos, en los períodos estipulados en los mismos. En todo caso, el contratista deberá haber renunciado el 50% del área original del contrato antes de finalizar el quinto año de contrato.

Artículo 26.—De la caducidad del contrato. En caso de que el contratista no haya declarado un descubrimiento comercial antes de que finalice el período de exploración, el contrato caducará automáticamente al vencer dicho período.

Artículo 27.—Del derecho de selección y retención del contratista. En el caso de que el contratista haya declarado uno o más descubrimientos comerciales, antes de que finalice el período de exploración normalmente podrá seleccionar y retener por cada descubrimiento comercial, un bloque no mayor de 10,000 hectáreas, dentro del área del contrato, para su inclusión dentro del área de explotación.

En casos especiales en que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor de diez mil hectáreas, podrá seleccionarse un bloque que sea suficiente para cubrir el yacimiento de que se trate, debidamente comprobado ante la Dirección, con base en principios generalmente aceptados en la industria petrolera internacional. La suma de todos los bloques seleccionados y retenidos no podrá exceder del cincuenta por ciento del área original del contrato.

Artículo 28.—De la reserva nacional. Todas las cantidades de hidrocarburos existentes en áreas que fueren renunciadas, pasarán a formar parte de la reserva nacional, de manera automática, en la fecha que surta efectos la renuncia.

Artículo 29.—De la prohibición en la declaratoria de un descubrimiento comercial. Queda prohibido al contratista declarar un descubrimiento comercial que no esté fundamentado y probado con información técnica y económica, generalmente aceptada en la industria petrolera internacional.

Artículo 30.—De la comunicación de la renuncia de las áreas y selección de los bloques de explotación. El contratista debe comunicar a la Dirección las áreas que renuncia, voluntaria u obligatoriamente, y las que selecciona como bloques de explotación conforme este Reglamento, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que manifieste que la renuncia o selección será efectiva. Cada comunicación a la Dirección será definitiva y no podrá ser modificada después de la fecha de la comunicación.

Artículo 31.—De la aprobación de la renuncia o selección de las áreas. La Dirección aprobará dentro de un término de quince días la renuncia o selección de las áreas, en el caso de que éstas sean limitadas por paralelos y meridianos definidos en grados y minutos completos o por los límites del área original del contrato, en todo o en parte; y siempre que:

a) Cuando se trate de renuncias, las áreas que el contratista se propone renunciar formen bloques rectangulares, en el cual el lado mayor no exceda del doble del lado menor, y con una superficie no inferior al 5% del área original del contrato; y

b) Cuando se trate de selección de áreas, cada bloque que el contratista se propone seleccionar forme una sola área que no exceda de 10,000 hectáreas y el total de bloques seleccionados no exceda del 50% del área original del contrato.

Artículo 32.—De la aprobación de los bloques o áreas en presencia de fronteras internacionales. Debido a la presencia de fronteras internacionales o en otros casos debidamente justificados, la Dirección podrá aprobar, a solicitud del contratista, bloques o áreas de los mencionados en los artículos 27 y 30, con mayor extensión o tomando en cuenta otras formas de localización. En este caso la selección será efectiva el día siguiente a la fecha de la aprobación de los bloques o áreas.

TITULO VI

PROGRAMAS DE EXPLORACION, EXPLOTACION Y PROGRAMAS DE TRABAJO

Artículo 33.—Presentación de programas de exploración. Cada contratista deberá presentar anualmente a la Comisión, con copia a la Dirección, un programa de exploración, durante el período de exploración. El primer programa deberá ser presentado dentro de los tres meses de vigencia del contrato, y los programas siguientes por lo menos tres meses antes del inicio de cada año de contrato.

Artículo 34.—Contenido general de los programas de trabajo. Cada programa de exploración contendrá:

a) Un programa de trabajo de exploración, conforme a las disposiciones de este título; y

b) Un programa de inversiones de exploración, conforme a las disposiciones del Título VII de este Reglamento.

Artículo 35.—Programas de trabajo de exploración. Los programas de trabajo de exploración contendrán:

a) Una descripción de los diversos trabajos específicos que el contratista se ha comprometido a ejecutar, durante el año de contrato en consideración, conforme el contrato; y

b) Una descripción de los trabajos adicionales que el contratista se propone ejecutar durante el mismo año de que se trate.

Artículo 36.—Inclusión en el contrato. Cada contrato expresará los trabajos específicos que el contratista debe comprometerse a ejecutar y, entre otros aspectos, dichos trabajos podrán incluir:

a) El número de kilómetros de líneas sísmicas que se efectuarán; y

b) El número y la profundidad del pozo o pozos exploratorios a perforar. Cada contrato estipulará los plazos dentro de los cuales deberán ser ejecutados los trabajos comprometidos.

Artículo 37.—Perforación de pozos. Cada contrato deberá incluir la obligación de perforar, por lo menos, durante los tres primeros años de contrato, un pozo exploratorio hasta la profundidad mínima de dos mil metros o hasta llegar al basamento geológico, lo que ocurra primero.

Artículo 38.—Carácter facultativo de la obligación de perforar un pozo. En el caso de que el contratista termine la perforación de uno o más de los pozos exploratorios estipulados en el contrato, sin haber alcanzado la profundidad expresada en el mismo, el contratista tendrá la opción de:

a) Pagar al Estado el valor correspondiente a la profundidad no perforada. Dicho valor se determinará en proporción directa a la inversión mínima garantizada para el pozo de que se trate; y

b) Perforar otro pozo exploratorio hasta la profundidad inicialmente estipulada.

En caso de que el pozo de sustitución también termine sin haber alcanzado la profundidad prevista en el contrato, la Dirección, a solicitud del contratista, podrá considerar que con la perforación de ambos pozos se ha cumplido con la obligación original de perforar un pozo, si la profundidad total alcanzada en los dos pozos en conjunto, excede de la profundidad mínima obligatoria para el primer pozo.

Artículo 39.—Exceso numérico en la perforación de pozos. Si en un contrato se ha estipulado la obligación del contratista de perforar, dentro de determinados plazos, cierto número de pozos con determinada profundidad mínima, y el contratista dentro de uno de dichos plazos llega a perforar, por lo menos en la profundidad mínima, un número mayor de pozos a los requeridos en dicho plazo, el número de pozos perforados en exceso se podrá acreditar a su solicitud, a la obligación de perforación de pozos correspondientes a plazos futuros. En caso de que un contratista perfore un pozo exploratorio hasta una profundidad que exceda de la profundidad mínima estipulada en el contrato, dicho excedente se podrá acreditar, a solicitud del contratista, a la obligación de perforar otro u otros pozos exploratorios durante el mismo o futuros períodos.

Artículo 40.—Medida de la profundidad de un pozo exploratorio. Para los efectos de este Reglamento y de lo estipulado en los contratos de exploración y explotación, la profundidad de un pozo exploratorio se medirá tomando en cuenta la distancia perforada en relación a la dirección verdadera, y no necesariamente en sentido vertical.

Artículo 41.—Programas de explotación. Una vez que un contratista seleccione el primer bloque para su inclusión en el área de explotación, debe presentar anualmente a la Comisión, con copia a la Dirección, un programa de explotación. El primer programa debe ser presentado:

a) Por lo menos tres meses antes del inicio de la producción; y

b) En todo caso, dentro de un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la selección del primer bloque.

El programa de explotación se presentará para el bloque o los bloques que formen el área de explotación.

Artículo 42.—Contenido del programa de explotación. Cada programa de explotación contendrá tres partes:

a) El programa de trabajo de explotación, conforme a las disposiciones de este Título;

b) El programa de inversiones de explotación, conforme a las disposiciones del Título VII de este Reglamento; y

c) El programa de operaciones de explotación, conforme a las disposiciones del Título XI de este Reglamento.

Artículo 43.—Programas de trabajo de explotación. Los programas de trabajo de explotación contendrán:

a) Una descripción de los diversos trabajos específicos que el contratista se compromete a ejecutar durante el período de un año, que se iniciará tres meses después de la presentación del programa;

b) Una descripción de los trabajos adicionales que el contratista se propone ejecutar durante el mismo año; y

c) Una descripción de los trabajos que el contratista se propone ejecutar en el futuro, para el desarrollo completo del yacimiento.

Artículo 44.—Guías o circulares. Los programas de exploración o de explotación serán preparados conforme a guías o circulares emitidas por la Dirección.

Artículo 45.—Prohibición. Es prohibido presentar programas de exploración o de explotación que, en todo o en parte, no cumplan o impliquen el incumplimiento de la Ley, sus reglamentos y el contrato.

Artículo 46.—Informaciones adicionales o aclaratoria. La Comisión o la Dirección podrán requerir del contratista, en cualquier momento, que proporcione información adicional o aclaratoria del programa de trabajo de exploración o explotación.

TITULO VII

INVERSIONES MINIMAS GARANTIZADAS

Artículo 47.—Inversiones mínimas durante el período de exploración. Durante el período de exploración los contratistas deberán efectuar una inversión mínima equivalente a los trabajos específicos comprometidos en el contrato, en el cual se estipularán su monto y períodos de inversión.

Artículo 48.—Contenido de los programas de inversión de exploración. Los programas de inversiones de exploración, mencionados en el artículo 34, inciso b), de este Reglamento, contendrán:

a) Una proyección económica del valor de los trabajos específicos a que se refiere el artículo 35, inciso a) de este Reglamento; y

b) Una proyección económica de los trabajos adicionales a que se refiere el artículo 35, inciso b) de este Reglamento.

Artículo 49.—Garantías. El monto de las inversiones mínimas y cualquier otro compromiso financiero estipulado en un contrato, que correspondan a los tres primeros años de contratos e inclusive las que se mencionan en el artículo 37 de este Reglamento, deben ser garantizados antes de la suscripción del contrato.

Artículo 50.—Otras garantías. Los contratistas deberán garantizar las inversiones mínimas y cualquier otro compromiso financiero estipulado en el contrato, excluyendo los mencionados en el artículo anterior, antes del inicio de cada uno de los años de contrato en los cuales los trabajos específicos deberán ser ejecutados.

Artículo 51.—Ampliación de garantías. En el caso de que las inversiones mínimas garantizadas conforme a los artículos 49 y 50 sean inferiores a la proyección económica mencionada en el artículo 48, inciso a), el contratista deberá garantizar el exceso que resultare, antes del inicio de cada uno de los años de contrato en consideración.

Artículo 52.—Inversión mínima durante el período de explotación. Durante el período de explotación los contratistas deberán efectuar una inversión mínima anual equivalente a los trabajos comprometidos conforme al inciso a) del artículo 43.

Artículo 53.—Contenido de los programas de inversiones de explotación. Para los efectos del artículo anterior, los programas de inversiones de explotación conforme al artículo 42, contendrán:

a) Una proyección económica del valor de los trabajos comprometidos conforme al artículo 43 inciso a), de este Reglamento; y

b) Una proyección económica del valor de los trabajos adicionales conforme al inciso b) del artículo 43, de este Reglamento.

Artículo 54.—Relación entre los valores de los trabajos comprometidos y trabajos adicionales. El valor de los trabajos comprometidos conforme al inciso a) del artículo 53, debe representar, cuando menos, el diez por ciento del valor de los trabajos adicionales conforme al inciso b) del mismo artículo 53.

Artículo 55.—Oportunidad en que deben garantizarse las inversiones mínimas. Los contratistas deberán garantizar las inversiones mínimas conforme al inciso a) del artículo 53, antes del inicio del año de que se trate.

Artículo 56.—Incremento de las garantías. A requerimiento de la Comisión, el contratista estará obligado a incrementar las garantías a favor del Estado, en el caso de que la Comisión comprobare fehacientemente que las inversiones mínimas asociadas al trabajo comprometido conforme a este Reglamento, fueren a ser mayores que las proyecciones económicas previstas por el contratista.

Artículo 57.—Reducción o cancelación de las garantías. A solicitud del contratista, la Comisión debe autorizar, en cualquier momento, la reducción de las garantías, cuando el programa de trabajo esté parcialmente ejecutado, o bien su cancelación cuando la ejecución del programa fuere completo, conforme a la Ley, sus reglamentos y el contrato.

Artículo 58.—Inversiones mínimas en exceso. Si un contratista durante el período de exploración completara trabajos, en exceso de los que hubieren sido comprometidos, por cualquier año de contrato, las inversiones mínimas equivalentes a tales trabajos en exceso, a su solicitud, deberán abonarse a la inversión mínima correspondiente al año o años siguientes del período de exploración.

Artículo 59.—De la comprobación del monto de las inversiones. El contratista deberá comprobar ante la Comisión, al finalizar cada año de contrato, el monto de las inversiones que hubiese realizado. La Comisión resolverá lo pertinente dentro del término de treinta días de recibido el informe del contratista.

Artículo 60.—De la aprobación de las inversiones. Para los efectos de los artículos anteriores, la Comisión solamente aprobará las inversiones hechas en el territorio nacional, y por servicios, equipo, suministros y materiales importados al país, directamente aplicables al área del contrato, en operaciones de exploración o explotación, y los gastos efectuados por transporte directo a Guatemala, de personal, equipo y materiales.

Artículo 61.—De los rubros que incluyen las inversiones. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior, incluirán:

a) Honorarios, sueldos, salarios y demás prestaciones laborales;

b) Compras de equipo, suministros, accesorios y materiales utilizados en Guatemala;

c) Pagos por contratos de servicios;

d) Rentas de equipos y alquileres de inmuebles;

e) Adquisición de edificios y gastos necesarios para su mantenimiento;

f) Gastos de transporte de personal, equipo y materiales;

g) Primas de seguro para personal, inmuebles y equipo;

h) Costos asociados con el entrenamiento y otorgamiento de becas conforme al artículo 5, inciso 16, de la Ley;

i) Costos de construcción de carreteras, aeropuertos, escuelas, hospitales y cualquier otra obra de infraestructura, y

j) Una asignación general por gastos administrativos y de gerencia, equivalente al 10% del total de gastos enumerados en las letras anteriores.

Artículo 62.—De los rubros excluidos de las inversiones. No podrán tomarse en cuenta dentro de las inversiones mínimas.

a) Las inversiones hechas antes de la fecha de vigencia contractual y después de la terminación del contrato;

b) Las inversiones hechas por concepto de adquisición de materiales, equipos y servicios prestados fuera del país, cuando puedan satisfactoriamente producirse o adquirirse en el mismo;

c) Los pagos efectuados sin comprobación contable conforme a la Ley;

d) Lon intereses pagados;

e) Los gastos generales por administración y gerencia, con excepción de los contemplados en la letra j) del artículo anterior;

f) Los pagos efectuados al Estado previstos en el contrato, salvo aquellos que correspondan a servicios prestados por el Estado; y

g) Las indemnizaciones por daños y perjuicios causados al Estado o a terceras personas.

TITULO VIII

AREA Y PERIODO DE EXPLOTACION

Artículo 63.—Del área de explotación. El área de explotación incluirá solamente los bloques mencionados en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 64.—Del período de explotación. El período de explotación por cada bloque, comenzará a partir de la fecha en que la selección del mismo sea efectiva, conforme los artículos 30 y 32 de este Reglamento, y continuará hasta la finalización del contrato.

Artículo 65.—De la continuación del período de exploración. Si el período de explotación para cada bloque comenzara antes del fin del sexto año del contrato, en este caso el período de exploración continuará para las áreas fuera de este bloque y dentro del área del contrato.

Artículo 66.—De la diligencia debida en la exploración de los hidrocarburos descubiertos. Los contratistas deberán delimitar y explotar con la diligencia debida los yacimientos de hidrocarburos descubiertos; y en el caso de que el contratista no inicie y continúe regularmente la producción de hidrocarburos en cantidades comerciales en, por lo menos, uno de los bloques seleccionados, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha mencionada en el artículo 64 de este Reglamento, previstos para el inicio de la fase de explotación del primer bloque, el contrato, salvo lo previsto en el artículo 68 de este Reglamento, caducará automáticamente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 67.—De la renuncia a los bloques no productivos de hidrocarburos. Los contratistas deberán renunciar a él o a los bloques en que no produzcan regularmente hidrocarburos en cantidades comerciales antes de finalizar los primeros doce años del contrato, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 68.—De la prórroga por períodos anuales sucesivos. La Comisión, a solicitud del contratista y con aprobación del Ministerio, debe prorrogar por períodos anuales sucesivos, los plazos de cuatro y doce años previstos en los artículos 66 y 67 de este Reglamento, siempre que el contratista haya cumplido con la obligación a que se refiere el artículo 52, en los siguientes casos;

a) Cuando la producción en el área de explotación no pueda comenzar por la falta de un oleoducto o gasoducto que permita transportar económicamente la producción, fuera del área de explotación;

b) Cuando la producción para ser económicamente rentable en el área de explotación, requiera de instalaciones que, razonablemente, no puedan construirse dentro de los plazos anteriormente mencionados y el contratista se encuentre procediendo activamente en la construcción de tales instalaciones;

c) Cuando no pueda comenzar la producción por causas que se encuentren fuera del control del contratista, que no le sean imputables;

d) Cuando la producción de hidrocarburos requiera la construcción de plantas de licuefacción de gas natural, para la exportación de dicho gas fuera de Guatemala;

e) Cuando la producción no sea de momento económicamente factible, pero existan circunstancias económicas que permitan prever posibilidades favorables a dicha producción, durante el plazo del contrato;

f) Cuando concurran circunstancias semejantes muy calificadas, a juicio de la Comisión; y

g) Por causa de caso fortuito o fuerza mayor debidamente probada.

Artículo 69.—Del derecho del contratista de proponer nuevo contrato de explotación. El contratista tendrá el derecho de proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio y por lo menos 80 días antes del vencimiento del contrato, un nuevo contrato de explotación en el área que desee retener, siempre que la capacidad de producción que esté efectuando de los yacimientos descubiertos, lo amerite y sin obligación alguna del Gobierno de aceptar la propuesta del contratista.

TITULO IX

DETERMINACION, APROBACION Y ADAPTACION DEL PRECIO DE REFERENCIA DE LOS HIDROCARBUROS

CAPITULO I

ORGANO ENCARGADO DE LA DETERMINACION DEL PRECIO DE REFERENCIA

Artículo 70.—Organo encargado de la determinación del precio. Queda a cargo de la Comisión la determinación del precio de referencia de los hidrocarburos que produzcan los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación. La determinación servirá únicamente para los fines establecidos en la Ley y sus reglamentos, pero los contratistas podrán vender los hidrocarburos a precios distintos.

Artículo 71.—Forma para determinar el precio de referencia. El precio de referencia de los hidrocarburos, cualesquiera que sean la naturaleza y el tipo de los mismos, se determinará por barril, trimestralmente y en quetzales.

CAPITULO II

DETERMINACION DEL PRECIO DE REFERENCIA

Artículo 72.—Sistema para determinar el precio. Para determinar el precio de referencia en el mercado internacional, la Comisión:

a) Verificará el precio FOB, puerto principal de exportación, del petróleo crudo, tipo arabia liviano, efectivo para las compañías que no produzcan o no han producido petróleo en Arabia Saudita y sobre la base de condiciones de venta normalmente aceptadas. Para los efectos de este Reglamento, este precio será denominado precio base;

b) Verificará el valor promedio de transporte del petróleo crudo a que se refiere el inciso a) que antecede, del puerto de exportación en Arabia Saudita al Puerto de Houston en los Estados Unidos de América; y

c) Verificará el valor promedio de transporte del petróleo del Puerto de Santo Tomás de Castilla en Guatemala, al Puerto de Houston.

Artículo 73.—Qué comprende el término transporte. Para los efectos del artículo anterior, se entienden incluidos en su concepto, el valor de la tarifa aplicable basada en tarifas de transporte internacionalmente aceptadas, los costos del seguro y los costos normalmente incluidos para el transporte en la industria petrolera internacional.

Artículo 74.—Otro tipo de petróleo crudo y otro puerto de exportación para determinar el precio base. La Comisión, a su propia iniciativa o por solicitud de la mayoría de contratistas que exploten hidrocarburos, podrá elegir otro tipo de petróleo crudo u otro puerto de exportación para determinar el precio base. En tal caso, la Comisión debe elegir un tipo de petróleo crudo que sea generalmente aceptado en la industria petrolera internacional como uno de los principales crudos exportados en el mundo.

Artículo 75.—Otro puerto extranjero para verificación de costos. La Comisión podrá elegir otro puerto que no sea Houston, para la verificación de costos a que se refiere el artículo 72, inciso b) de este Reglamento. En todo caso, el nuevo puerto escogido debe ser uno de los puertos principales de importación de petróleo y estar situado en la Costa del Atlántico en América del Norte o en su defecto, en Europa.

Artículo 76.—Otro puerto nacional para verificación de costos. La Comisión podrá elegir otro puerto que no sea el Puerto Santo Tomás de Castilla para la verificación de costos a que se refiere el artículo 72, inciso c), de este Reglamento. En todo caso, el nuevo puerto escogido debe estar situado en la Costa del Atlántico de Guatemala.

Artículo 77.—Información complementaria para determinar el precio de referencia. La Comisión queda facultada para requerir de los contratistas toda clase de datos e información que juzgue necesarios o convenientes para la determinación del precio de referencia.

Artículo 78.—Integración del precio de referencia. El precio de referencia en el mercado internacional se determinará con el resultado de sumar al precio base los costos de transporte a que se refiere el inciso b) del artículo 72, de este Reglamento y deducir los costos de transporte a que se refiere el inciso c) del mismo artículo.

Artículo 79.—Determinación del precio de referencia. Hechos los estudios correspondientes, la Comisión determinará el precio de referencia del petróleo crudo en el mercado internacional, que debe regir para el trimestre correspondiente.

CAPITULO III

APROBACION DEL PRECIO DE REFERENCIA

Artículo 80.—Informe al Ministerio sobre la determinación del precio de referencia. Hecha la determinación del precio de referencia, la Comisión transcribirá su resolución al Ministerio, con informe detallado.

Artículo 81.—Revisión de la determinación del precio de referencia. Previamente a resolver sobre la aprobación del precio de referencia, el Ministerio podrá requerir a la Comisión, devolviéndole los antecedentes y exponiendo las razones conducentes, que revise la determinación del precio de referencia y lo ajuste a las disposiciones de este Reglamento. Efectuada la revisión por la Comisión, ésta informará inmediatamente al Ministerio, enviándole de nuevo los antecedentes.

Artículo 82.—Aprobación del precio de referencia. El Ministerio, con base en los antecedentes recibidos, aprobará mediante Acuerdo Ministerial, el precio de referencia determinado, o en su caso, el revisado por la Comisión.

Artículo 83.—Publicación del precio de referencia. Cada precio de referencia aprobado por el Ministerio, deberá ser publicado en el Diario Oficial por una sola vez y dentro de los ocho días siguientes a su aprobación.

Artículo 84.—Efectos de la publicación del precio de referencia. La publicación de la aprobación del precio de referencia en el Diario Oficial, obliga a todos y cada uno de los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación.

CAPITULO IV

ADAPTACION DEL PRECIO DE REFERENCIA A CADA TIPO DE PETROLEO CRUDO

Artículo 85.—Adaptación del precio de referencia del petróleo crudo. La Comisión queda facultada para adaptar cada trimestre, con base en el precio mundial del petróleo de similar grado, calidad y gravedad, el precio de referencia aprobado, por cada tipo de petróleo crudo y para aplicarlo a cada contratista.

Artículo 86.—Informe de la Dirección. Antes de adaptar el precio de referencia, la Comisión requerirá de la Dirección la siguiente información por cada tipo de petróleo crudo y cada contratista:

a) Identificación del petróleo;
b) Análisis general de laboratorio con indicación del porcentaje de azufre que contenga;
c) Valor calorífico;
d) Gravedad;
e) Otras características físicas y químicas, que sirvan para la determinación del precio;
f) Datos sobre los subproductos del petróleo que pueden obtenerse después de su refinación; y
g) Toda otra información que se estime necesaria incluir o que haya requerido la Comisión.

Artículo 87.—Elementos de juicio para la adaptación. Después de haber recibido el informe de la Dirección, la Comisión adaptará cada precio de referencia aprobado, con base en los siguientes elementos de juicio:

a) Las condiciones de venta aplicables al tipo de petróleo crudo vendido por el contratista, pero sólo en el caso que esas condiciones sean esencialmente diferentes de las condiciones aplicables al precio base;
b) La diferencia de calidad entre el petróleo crudo del contratista y el petróleo que se tomó en cuenta para determinar el precio base, debiéndose al efecto considerar:
   I) La gravedad y contenido de azufre del petróleo crudo producido por el contratista.
   II) La diferencia en valor total entre los productos refinados de ese petróleo y los productos obtenidos del petróleo crudo que se tomó en cuenta para determinar el precio base, en el mercado principal del contratista.
   III) El valor del petróleo similar vendido por terceros en el mercado libre internacional.

Artículo 88.—Adaptación por la selección de puertos en la costa del Pacífico. Cuando en razón de volumen de producción de hidrocarburos en la parte sur del país, comprendida a partir del paralelo 15°00'00", la Comisión hubiese escogido un puerto nacional en la costa del Pacífico y un puerto de la misma costa en los Estados Unidos, se hará la adaptación necesaria del precio de referencia para incluir la diferencia de transporte.

Artículo 89.—Adaptaciones conforme prácticas aceptadas en la industria petrolera. Las adaptaciones del precio de referencia deben ser calculadas conforme las prácticas más modernas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional y basadas en las condiciones del mercado internacional existentes en el trimestre de que se trate.

Artículo 90.—Precio de referencia y costos de transporte. Después de haber determinado el precio de referencia, adaptado a cada contratista y cada tipo de petróleo crudo, la Comisión determinará los costos de transporte del tipo de petróleo crudo, conforme a la tarifa aplicable regulada en el título X, desde el lugar de almacenamiento en el área del contrato hasta el Puerto Santo Tomás de Castilla o cualquier puerto nacional aprobado.

Artículo 91.—Precio de referencia adaptado. El precio de referencia adaptado del petróleo crudo será el resultante de la determinación hecha conforme a los artículos del 85 al 88, menos los costos de transporte conforme al artículo 90 de este Reglamento.

CAPITULO V

PRECIO DE REFERENCIA DEL GAS NATURAL COMERCIABLE, EN GUATEMALA Y SU ADAPTACION

Artículo 92.—Moneda y volumen base para la determinación del precio de referencia. El precio de referencia del gas natural comerciable se determinará en quetzales, por metro cúbico, y será el resultante de dividir entre 165 el precio de referencia aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Reglamento. El precio de referencia del gas natural comerciable, por resultar automáticamente su fijación trimestral, no requiere aprobación posterior del Ejecutivo ni publicación en el Diario Oficial.

Artículo 93.—Informe de la Dirección. Previamente a adaptar el precio de referencia del gas natural comerciable, la Comisión requerirá de la Dirección la siguiente información por cada tipo de gas natural comerciable y cada contratista:

a) Identificación del gas;
b) Análisis completo de laboratorio;
c) Valor calorífico;
d) Otras características físicas y químicas del gas natural comerciable, que sirva para determinar su precio; y
e) Toda otra información que se estime necesaria incluir o que haya requerido la Comisión.

Artículo 94.—Sistema para la adaptación del precio de referencia del gas natural comerciable. La Comisión adaptará el precio de referencia del gas natural comerciable por cada tipo de gas natural y para aplicarlo a cada contratista, tomando como base los siguientes elementos de juicio:

a) El valor calorífico del gas natural comerciable, cuya unidad para los efectos de este Reglamento se establece en 8,850 kilocalorías por metro cúbico de gas metano comercialmente puro;

b) La diferencia de calidad entre el gas natural comerciable producido y el gas metano comercialmente puro; y

c) Las tarifas razonables con respecto a los costos de transporte del gas natural comerciable, a establecerse conforme a futuras disposiciones, desde el punto de medición en el área de explotación a la terminal, lugar de exportación o el punto en que pasa a otro régimen de control de transporte.

Artículo 95.—Precio de referencia adaptado del gas natural comerciable. El precio de referencia adaptado del gas natural comerciable será el resultante de sumar o restar, según el caso, a la unidad a que se refiere el inciso a) del artículo anterior el porcentaje real del valor calorífico del gas tomando en cuenta las diferencias a que se refiere el inciso b) de dicho artículo, menos los costos de transporte previstos en el inciso c) del mismo.

Artículo 96.—Adaptaciones conforme prácticas aceptadas en la Industria internacional de gas. Las adaptaciones del precio de referencia del gas natural comerciable deben ser calculadas conforme a las prácticas más modernas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 97.—Información trimestral de los contratistas. Para la correcta adaptación del precio de referencia del petróleo crudo y gas natural comerciable los contratistas proporcionarán trimestralmente toda la información que sea necesaria conforme a las disposiciones que dicte la Comisión.

Artículo 98.—Prohibición. Queda prohibido a los contratistas, proporcionar a la Comisión, información falsa o incompleta, bajo pena de incurrir en una multa equivalente al 0.5% del precio de referencia, por cada barril de petróleo crudo o metro cúbico de gas natural comerciable producido por el contratista, a quien dicho precio es aplicable.

Artículo 99.—Otros hidrocarburos vendidos en Guatemala. La Comisión fijará los métodos para la determinación y adaptación del precio de referencia **para otros hidrocarburos vendidos en Guatemala.**

Artículo 100.—Precio de referencia para el gas natural comerciable u otros hidrocarburos fuera de Guatemala. En el caso de que el contratista compruebe ante la Comisión que para la venta de gas natural u otros hidrocarburos, con fines de exportación, licuefacción o como materia prima para poder obtener productos manufacturados necesita de la determinación de un precio diferente del establecido conforme los artículos 95 ó 99, la Comisión podrá aprobar, a solicitud del contratista, un sistema de precios diferente del que se establece en este Reglamento y que permita estimular el proyecto de que se trate. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 101.—Período para la fijación del precio de referencia de los hidrocarburos. La fijación del precio de referencia de los hidrocarburos y su adaptación según cada tipo de éstos y cada contratista, debe hacerse dentro de las diez semanas siguientes a la finalización de cada trimestre.

TITULO X

TARIFAS DE TRANSPORTE

Artículo 102.—Tarifas y servicios no discriminatorios. Todo medio de transporte de hidrocarburos establecido y operado en Guatemala conforme a la Ley y sus reglamentos, deberá operar en forma no discriminatoria con respecto a las tarifas aplicables y los servicios, para todos los contratistas y el Estado.

Artículo 103.—Monto de las tarifas. Las tarifas por el uso de cualquier medio de transporte de hidrocarburos establecido y operado en Guatemala, conforme a la Ley y sus reglamentos deben determinarse sobre la base de principios generalmente aceptados en la industria petrolera; se establecerán por períodos anuales tomando en cuenta la calidad y el total del volumen de hidrocarburos a transportar; y no podrán ser mayores que la cantidad necesaria para reembolsar al propietario la suma de todos los costos y gastos, de capital o de operación, efectivamente invertidos en relación al medio de transporte y su operación, más una utilidad razonable.

Artículo 104.—Aprobación por la Comisión. Todas las tarifas deberán ser aprobadas por la Comisión.

TITULO XI

DETERMINACION DE LA PRODUCCION BRUTA DE HIDROCARBUROS Y LA PARTICIPACION DEL ESTADO

CAPITULO I

PROGRAMA DE OPERACIONES DE EXPLOTACION

Artículo 105.—Presentación del programa. Los contratistas deben presentar a la Dirección un programa anual de sus operaciones de explotación, conforme al inciso c) del artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 106.—Contenido del programa. El programa de operaciones de explotación contendrá:

a) La estimación de las cantidades de hidrocarburos a producirse mensualmente, de cada criadero o yacimiento de hidrocarburos. Dicha estimación debe ser hecha aplicando:

1) La producción bruta estimada de cada tipo de petróleo crudo, cada tipo de gas natural comerciable y cada tipo de otros hidrocarburos.

2) Los volúmenes de hidrocarburos a utilizar efectivamente en las operaciones de explotación.

3) Las cantidades de hidrocarburos estimadas por el contratista para escape o combustión.

b) La información adicional que haya sido requerida por la Dirección y la que el contratista juzgue conveniente o necesario presentar.

El primer programa contendrá la fecha estimada que se ha previsto para el inicio de la producción de hidrocarburos.

Artículo 107.—Cambios en el programa. Cuando el contratista considere necesario hacer cambios a un programa aprobado, debe presentar a la Dirección un memorial proponiendo las modificaciones del programa vigente.

CAPITULO II

INFORME DE LA DIRECCION

Artículo 108.—Hidrocarburos destinados a la combustión. Cuando el contratista decida destinar volúmenes de hidrocarburos para combustión, el Ministerio tendrá derecho a recibirlos, total o parcialmente, y el contratista estará obligado a entregarlos al Gobierno, libre de cualquier costo, en un lugar convenido entre las partes, situado dentro del área de explotación. Los hidrocarburos así transferidos al Gobierno no forman parte de la participación del Estado.

Artículo 109.—Informe de la Dirección. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción del programa de operaciones de explotación, la Dirección hará el estudio del mismo y lo enviará a la Comisión, con informe que contendrá:

a) Opinión general sobre las estimaciones del contratista;

b) Uso posible de las cantidades de hidrocarburos destinadas por el contratista para combustión;

c) Estimación de la parte de la producción bruta del contratista, que sea necesaria para satisfacer el consumo interno;

d) Opinión sobre la parte de la participación del Estado que el Gobierno podrá usar en especie, y

e) Otras informaciones que el Director considere oportuno proporcionar.

Artículo 110.—Sistema para la determinación de los volúmenes de hidrocarburos. La Dirección, con base en los estudios de que disponga, determinará los volúmenes de hidrocarburos que cada contratista debe vender o proporcionar al Estado, tomando en consideración:

a) El consumo interno de cada tipo de hidrocarburos, estimado para el año de que se trate;

b) La participación que corresponda al Estado por el mismo período y por cada tipo de hidrocarburos, en la producción del contratista; y

c) Si la participación del Estado en la producción de hidrocarburos en el país es inferior al consumo interno, el porcentaje que el contratista debe venderle para cubrir este déficit. Dicho porcentaje deberá ser determinado proporcionalmente tomando en cuenta la producción total del país.

Efectuada la determinación a que se refiere este artículo, la Dirección lo enviará a la Comisión.

CAPITULO III

APROBACION DEL MINISTERIO

Artículo 111.—Aprobación del programa. En el curso del mes siguiente a la fecha de recepción del informe a que se refieren los artículos anteriores, y con el informe de la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 4º inciso g) del Acuerdo de creación de la misma, el Ministerio hará el estudio de los antecedentes recibidos, en su caso requerirá la información adicional que considere necesaria, y resolverá sobre la aprobación del programa de explotación. La resolución ministerial, entre otros puntos, debe fijar específicamente:

a) Los volúmenes de hidrocarburos destinados a la combustión, que el Gobierno decida usar conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento;

b) Los volúmenes de los diversos tipos de hidrocarburos que el contratista debe vender al Estado para satisfacer el consumo interno al precio a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento; y

c) La fracción de la participación del Estado que el Gobierno recibirá en dinero.

En caso de petróleo crudo y otros hidrocarburos, la resolución ministerial se aplicará al año de que se trate; y en el caso de gas natural comerciable, por un plazo aceptado por ambas partes.

CAPITULO IV

DETERMINACION Y CONTROL DE LA PRODUCCION BRUTA DE HIDROCARBUROS

Artículo 112.—Producción bruta mensual. La producción bruta mensual de hidrocarburos será la producción del contratista determinada en el punto de medición en el área de explotación, deducidos únicamente los volúmenes de hidrocarburos efectivamente utilizados en las operaciones de explotación, los volúmenes de hidrocarburos destinados a la combustión o eliminados por escape, y los volúmenes de agua, sedimentos u otras substancias que no podrán ser considerados como petróleo crudo, gas natural comerciable u otros hidrocarburos.

En el caso de que el Gobierno opte por recibir la participación del Estado en especie, total o parcialmente, el contratista debe almacenarla hasta por treinta días calendario, solamente en el caso de ser petróleo crudo y otros hidrocarburos, y entregarla en el punto de medición en el lugar en que se encuentren los tanques de almacenamiento, sin costo alguno para el Estado.

Artículo 113.—Autorización para el uso de hidrocarburos en el área del contrato. La Dirección aprobará para uso exclusivo en las operaciones de explotación:

a) Los volúmenes de hidrocarburos producidos exclusivamente para determinar la capacidad de cada pozo;

b) Los volúmenes de hidrocarburos reinyectados o reciclados conforme a los principios establecidos en los reglamentos;

c) Los volúmenes de hidrocarburos utilizados dentro del área del contrato en las operaciones de exploración, explotación, separación y transporte dentro de dicha área; y

d) Los volúmenes de hidrocarburos utilizados durante la construcción y desarrollo de los campos petrolíferos, dentro del área del contrato.

La aprobación a que se refiere este artículo, se hará con base en el informe del contratista y los informes internos que la justifiquen, tomando en cuenta las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 114.—Autorización de volúmenes de hidrocarburos para combustión o escape. La Dirección aprobará los volúmenes de hidrocarburos para la combustión o escape, que:

a) Conforme el artículo 108, no puedan ser utilizados económicamente por el Gobierno; y

b) No puedan ser utilizados económicamente para la reinyección o utilización conforme a lo dispuesto en los reglamentos.

Artículo 115.—Prohibición. Queda prohibido producir a una tasa de producción bruta diaria mayor que la producción máxima aceptable establecida conforme al título XV de este Reglamento.

Artículo 116.—Control de instrumentos. Los instrumentos y técnicas que desee utilizar el contratista para determinar los volúmenes de producción de hidrocarburos quedan sujetos a la aprobación y control de la Dirección.

Artículo 117.—Dependencia encargada de verificar la producción. La Dirección verificará la producción bruta mensual del contratista por cada tipo de hidrocarburo. La Dirección establecerá la producción bruta diaria promedio por cada mes, dividiendo la producción bruta mensual entre el número de días que correspondan a cada mes. Esta producción diaria promedio será la base para la determinación de la participación del Estado.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA Y DEL ESTADO

Artículo 118.—Costos de transporte y otros. En los casos que el Ministerio decida usar la totalidad o parte de los hidrocarburos destinados por el contratista a la combustión, serán por cuenta del Estado, después de la recepción de los hidrocarburos por el Gobierno en el lugar establecido conforme al artículo 108 de este Reglamento, los costos de transporte, procesamiento o cualesquiera otros asociados a las operaciones que se realicen.

Artículo 119.—Precio de venta. El precio de venta de todos los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado para satisfacer el consumo interno, será calculado conforme al precio de mercado.

Artículo 120.—Celebración de convenios. En el caso de que el Gobierno opte por recibir en especie la participación del Estado en la producción de hidrocarburos, el Ministerio y el contratista deberán celebrar convenios, a solicitud de una de las partes, a efecto que los hidrocarburos que formen parte de la participación del Estado o los que formen parte de la remuneración al contratista, puedan ser producidos de manera que faciliten su comercialización y el uso efectivo de las facilidades de almacenamiento, el transporte, refinación o exportación de los hidrocarburos de ambas partes. Estos convenios no deben disminuir la participación del Estado.

Artículo 121.—Obligación del contratista. Es obligación del contratista desarrollar técnicamente cada yacimiento de tal manera que las facilidades de procesamiento, purificación, transporte y otras, dentro del área del contrato, sean de suficiente capacidad de acuerdo a la producción total, incluyendo la participación del Estado.

CAPITULO VI

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS

Artículo 122.—Método para establecer la participación del Estado. La participación de la producción de petróleo crudo y otros hidrocarburos que corresponden al Estado de acuerdo con el in-

caso 1º del artículo 5 de la Ley, será determinada con base al promedio diario de producción bruta, conforme al artículo 117 de este Reglamento y agregando la producción de todos los yacimientos o reservorios situados dentro del área de explotación y separadamente con respecto al petróleo crudo, gas natural comerciable y otros hidrocarburos.

La participación del Estado, tomada en especie o en dinero, incluirá el monto del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro impuesto sobre el capital y utilidades resultantes de las operaciones petroleras de explotación.

Artículo 123.—Porcentaje de la participación del Estado según los tipos de hidrocarburos. El porcentaje establecido en cada contrato, a que se refiere el inciso 1º del artículo 5º de la Ley, podrá ser diferente según se trate de petróleo crudo, gas natural comerciable u otros hidrocarburos.

Artículo 124.—Forma de establecer la participación estatal en dinero. El monto de la participación del Estado, en dinero, para los efectos de lo que dispone el inciso 4º del artículo 5º de la Ley, será determinado trimestralmente multiplicando la producción bruta por la participación del Estado conforme a los porcentajes establecidos en el contrato, y el resultado por los precios de referencia adaptados resultantes, según las disposiciones aplicables previstas para cada caso en este Reglamento.

En caso de que se produzcan varios tipos de petróleo crudo en el área de explotación, el precio de referencia adaptado será el promedio ponderado de los precios establecidos para los diferentes tipos de petróleo crudo, sobre la base de los diversos volúmenes producidos de cada tipo. El mismo método se aplicará en el caso de que se produzcan varios tipos de gas natural comerciable u otros hidrocarburos.

Artículo 125.—Estudio de la Comisión. La Comisión estudiará y determinará la efectiva participación del Estado, con base en este Reglamento; y los resultados los elevará a la consideración del Ministerio.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 126.—Notificación al contratista. El Ministerio, con base en el estudio efectuado por la Comisión, resolverá sobre la aprobación de la participación del Estado y notificará al contratista, dentro del plazo de tres meses siguientes a cada trimestre de producción, la suma o sumas que el contratista debe pagar conforme a este Reglamento.

Artículo 127.—Plazo para efectuar el pago. El contratista debe pagar la suma o sumas a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días computados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación. Si el contratista manifiesta por escrito su inconformidad con la liquidación practicada, dicho pago podrá tener el carácter de provisional, a reserva de lo que resulte con motivo de su reclamación o impugnación.

TITULO XII

SUPERVISION DEL ESTADO

Artículo 128.—De la supervisión y fiscalización técnica de las instalaciones petroleras. La Comisión supervisará las operaciones petroleras y su resultado; y la Dirección ejercerá la fiscalización técnica de las mismas.

Artículo 129.—De la información de las operaciones petroleras. Los contratistas están obligados a proporcionar a la Comisión o a la Dirección, según lo requieran, toda la información concerniente a las operaciones petroleras que realicen, en todas sus fases, así como sus resultados a fin de que puedan cumplir aquéllas con la supervisión de las operaciones petroleras, en la forma más eficiente posible.

Artículo 130.—De la inspección de instalaciones y documentos. Asimismo, el contratista está obligado a permitir a los funcionarios de la Comisión y a la Dirección, el acceso e inspección de instalaciones y documentos de cualquier clase.

Artículo 131.—Información que debe entregar el contratista. Sin necesidad de requerimiento, el contratista deberá entregar a la Dirección un juego de las muestras obtenidas durante la perforación, copias de los registros eléctricos y geofísicos, resultados de las pruebas, estudios y análisis efectuados en los pozos y cualquier otra información que sea necesaria para ejercer debidamente la supervisión y fiscalización del Estado.

Artículo 132.—De las circulares e instrumentos relativos a la información. La Dirección podrá emitir las circulares e instructivos necesarios y podrá determinar los procedimientos que deben observar los contratistas con respecto a la información que deben proporcionar.

Artículo 133.—De la intervención de las operaciones petroleras. La Dirección, previa consulta con el Ministerio, podrá intervenir las operaciones petroleras del contratista y adoptar, según la gravedad del caso, todas las medidas que sean necesarias, inclusive la suspensión temporal de las operaciones, en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista haya causado o se prevea que pueda causar daños o accidentes graves, hasta que dichas causas hayan sido eliminadas por cuenta exclusiva del contratista;

b) En caso de guerra o insurrección, hasta el fin de las mismas;

c) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor en el área del contrato, hasta que la situación de las mismas se hubiere normalizado;

d) En caso de que el contratista haya infringido las disposiciones señaladas en el artículo 142, hasta que se hayan subsanado dichas violaciones por su exclusiva cuenta.

Artículo 134.—De las obligaciones del contratista en las inspecciones. La Dirección y la Comisión deberán inspeccionar cuantas veces lo juzguen conveniente las operaciones petroleras y en tal caso, el contratista está obligado a proveer los medios de transporte y de hospedaje, cada vez que se dispongan inspecciones temporales o permanentes de las operaciones petroleras fuera de la Ciudad de Guatemala, así como asistirles razonablemente en su labor.

Artículo 135.—De la conservación de copias. E contratista debe conservar, por lo menos, una copia de todos los datos y estudios geológicos, técnicos y económicos en su oficina principal en la Ciudad de Guatemala.

Artículo 136.—El suministro periódico de informes y programas. El contratista tendrá la obligación de suministrar, con las copias necesarias, a la Comisión y a la Dirección, los siguientes informes y programas:

a) Un informe por cada trimestre de contrato sobre el progreso de las operaciones de exploración y de explotación;

b) Un informe anual relacionado con tales operaciones, dentro del primer trimestre de cada año calendario;

c) Dentro de los seis meses siguientes al término del período de exploración, un resumen sobre esa actividad;

d) Los programas anuales conforme a los artículos 33 y 41 de este Reglamento.

Artículo 137.—De la información falsa o incompleta y sus efectos. La presentación de información falsa o incompleta, así como el entorpecimiento de las labores de la Comisión y la Dirección, o de sus respectivos representantes en su caso, dará lugar a multas u otras sanciones legales, inclusive la declaración de la caducidad del contrato conforme al Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 138.—Del no entorpecimiento en las operaciones petroleras. Los miembros de la Comisión y la Dirección, o los respectivos representantes en su caso, en el desarrollo de sus labores, deben actuar de tal manera que en lo posible no impidan la gestión y la continuidad de las operaciones petroleras llevadas a cabo por el contratista.

TITULO XIII

GARANTIAS

Artículo 139.—De la obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones. En todo contrato debe incluirse una cláusula por la cual el contratista se obliga a garantizar la ejecución de las operaciones estipuladas en el contrato, y a responder por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo y el pago de toda clase de indemnizaciones que tuviere que hacer efectivo

TITULO XIV

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 140.—De la información confidencial. La información técnica, financiera y de operación, así como la relativa a interpretaciones geológicas o geofísicas que el contratista proporcione a la Comisión o a la Dirección, a su solicitud tendrá el carácter de confidencial para las partes, durante un plazo de dos años contados a partir de la recepción de la misma, será aprovechable por el contratista para los fines propios del contrato y por el Gobierno para la expedición de sus funciones. Si amerita darse a conocer determinadas informaciones a terceros, antes del plazo de dos años mencionados anteriormente, se hará de común acuerdo entre el contratista y el Gobierno. Asimismo, si se justificare, podrán convenir en prorrogar por períodos anuales el plazo original de confidencialidad.

Cualquier discrepancia que surgiere en cuanto a la calificación de confidencialidad de determinados datos debe ser considerada y resuelta previa consulta entre las partes.

TITULO XV

OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 141.—De las condiciones y obligaciones de los contratistas en la explotación racional de los yacimientos. A fin de garantizar la explotación racional de los yacimientos de hidrocarburos, y de acuerdo con las normas reconocidas en la industria petrolera internacional moderna, mediante Acuerdos del Ministerio, podrán determinarse periódicamente las condiciones y obligaciones de los contratistas con respecto a las operaciones de exploración, perforación, explotación, conservación, procesamiento y transporte dentro del área del contrato, en particular sobre:

a) La localización, perforación, terminación, producción, suspensión y abandono de pozos;

b) Los equipos para uso en las actividades mencionadas;

c) La regulación y control del nivel de producción de hidrocarburos o agua, de cada pozo, criadero o yacimiento de hidrocarburos;

d) La prescripción de métodos a usar para la medición de hidrocarburos, agua y otras sustancias obtenidas en los pozos;

e) La restauración y mantenimiento de presión y recielaje en los yacimientos o criaderos de hidrocarburos;

f) La quema o remoción de hidrocarburos del área del contrato;

g) La construcción y operación de oleoductos, y otros medios de transporte en el área del contrato;

h) La prevención de desperdicios de hidrocarburos;

i) La determinación de métodos y condiciones de trabajo en el mar territorial y plataforma continental;

j) La adopción de métodos para preservar hidrocarburos y agua en los estratos originales durante las operaciones de perforación y la protección del contenido de esos estratos de infiltración o migración;

k) La prescripción de normas mínimas aceptables para los métodos, equipos y materiales usados en las operaciones petroleras;

l) Los métodos de prevención de contaminación y conservación del medio ambiente;

m) Los métodos de disposición, recolección e inyección de hidrocarburos, agua u otras sustancias; y

n) Los demás que se juzgue necesario para la buena marcha de las operaciones.

En todo caso, los Acuerdos a que se refiere este artículo deben ser emitidos para el exclusivo fin de que los contratistas cumplan con sus obligaciones y no para interferir con la necesaria libertad en la gestión de las operaciones.

Artículo 142.—De las prohibiciones específicas en las operaciones petroleras. Durante las operaciones petroleras queda estrictamente prohibido a los contratistas:

a) Desperdiciar hidrocarburos;

b) Desperdiciar o usar inadecuadamente la energía natural del yacimiento de hidrocarburos;

c) Localizar, perforar u operar cualquier pozo que, sobre la base de principios técnicos o económicos aceptados en la industria petrolera internacional, dé por resultado una reducción de la cantidad de hidrocarburos recuperables del yacimiento;

d) Perforar y operar pozos en tal forma que causen la destrucción o desperdicio de hidrocarburos;

e) Almacenar hidrocarburos inadecuadamente;

f) Producir hidrocarburos en exceso de la capacidad de producción óptima del yacimiento, o capacidad máxima de almacenamiento o de transporte; y

g) Dejar escapar o quemar el gas natural que pueda ser recuperado o reinyectado económicamente.

Durante las operaciones petroleras se exigirá a los contratistas usar métodos adecuados basados en modernos principios técnicos y económicos aceptados en la industria petrolera internacional, con el objeto de lograr la más eficiente recuperación de los hidrocarburos subyacentes.

Artículo 143.—Del cumplimiento de los Acuerdos del Ministerio. La Dirección debe velar por el estricto cumplimiento de los Acuerdos del Ministerio a que se refiere el artículo 141 de este Reglamento, y las disposiciones mencionadas en el artículo anterior. La Dirección emitirá las circulares, disposiciones y resoluciones, para la aplicación de dichos acuerdos.

La violación de cualquier prohibición prescrita en este título podrá dar lugar a la caducidad del contrato, según la gravedad del caso, motivado por flagrante negligencia del contratista.

TITULO XVI

CONVENIOS DE UNIFICACION

Artículo 144.—De la procedencia de los convenios de unificación. Cuando las áreas de dos o más contratos o derechos petroleros cubran total o parcialmente uno o más criaderos, las partes deben formalizar un convenio de unificación aceptable para las partes, sobre la producción de hidrocarburos de manera que ésta se realice eficientemente, con arreglo a un solo criterio técnico y económico.

Artículo 145.—De los convenios de unificación en la reserva nacional. A fin de garantizar la explotación racional de los yacimientos, el Ministerio podrá concluir convenios de unificación con los contratistas o titulares de derechos de explotación, en los casos que el yacimiento se extienda dentro de la reserva nacional. En este caso, los costos de producción unificada imputables al Estado serán cubiertos por él mismo, y de igual manera, la producción de hidrocarburos correspondientes al yacimiento en la parte de reserva nacional, será exclusivamente de su propiedad.

Artículo 146.—De la aprobación de los convenios de unificación. Los convenios de unificación previstos en el artículo 144 de este Reglamento, serán aprobados por el Ministerio, y los previstos en el artículo 145 de este Reglamento serán aprobados por Acuerdo Gubernativo.

Artículo 147.—De la no formalización de los convenios de unificación. En caso de que los contratistas o titulares de derechos petroleros de explotacion no concluyan entre sí, o con el Ministerio, los convenios de unificación, dentro de un año después de haberlo dispuesto el Ministerio, éste podrá resolver, cuando lo estime necesario, que el convenio se formalice dentro del plazo que señale al efecto, con base en las condiciones que establezca de acuerdo con los principios generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, a fin de asegurar la explotación racional de los yacimientos.

TITULO XVII

RESERVA NACIONAL

Artículo 148.—De la reserva nacional. A fin de garantizar la explotación racional de los yacimientos respectivos, y para determinar las cantidades de hidrocarburos que serán preservadas como reserva nacional, la Dirección aplicará los siguientes criterios:

1) La Dirección determinará, por lo menos una vez al año, con base en los principios modernos generalmente aceptados en la industria petrolera internacional;

a) Las reservas probadas, por cada criadero, que se encuentren fuera del área o derecho de explotación;

b) Las reservas probadas, por cada criadero descubierto, en cada área o derechos de explotación, menos la producción estimada para los años futuros de los períodos de explotación, por el mismo criadero.

2) La reserva nacional quedará integrada por las cantidades de hidrocarburos determinadas conforme los incisos a) y b) del numeral 1) de este mismo artículo.

3) La Dirección podrá determinar, separadamente, las cantidades de petróleo crudo, gas natural comerciable y otros hidrocarburos que constituyan la reserva nacional.

4) La Dirección determinará anualmente, con base en los criterios mencionados en este artículo, la reserva nacional que debe ser preservada por cada contratista, conforme a la Ley y notificará su determinación a cada contratista.

Artículo 149.—Prohibición. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 145 de este Reglamento, es estrictamente prohibido a los contratistas producir cualquier cantidad de hidrocarburos que deba ser preservada como reserva nacional conforme a este Reglamento.

TITULO XVIII

TRIBUTACION

Artículo 150.—Del pago del Impuesto sobre la Renta y los impuestos que gravan el capital y las utilidades en las operaciones petroleras de explotación. Los contratistas, con respecto al pago del Impuesto sobre la Renta y los impuestos que graven el capital y las utilidades por las operaciones petroleras de explotación, se regirán básicamente por las disposiciones que al respecto establecen la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones que sobre el particular establece este Reglamento. El Impuesto sobre la Renta será determinado tomando en cuenta el precio de mercado de los hidrocarburos.

Artículo 151.—Obligación del pago del impuesto y presentación de documentos. De acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contratista es responsable del pago de sus impuestos y por lo tanto los pagará directamente a la Dirección General de Rentas Internas. Para el propósito del artículo precedente y de este artículo, los contratistas proveerán todos los documentos necesarios a la indicada Dirección de Rentas Internas, con copias para la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y para la Comisión.

Artículo 152.—Pago de impuestos y emisión de los recibos correspondientes. Con respecto al pago de los impuestos y emisión de los recibos correspondientes, se establecen las siguientes normas:

1) En el caso de que el Gobierno reciba el total de la participación del Estado en especie, el Gobierno reembolsará al contratista la cantidad total de los impuestos correspondientes al Impuesto sobre la Renta que el contratista hubiere pagado, dentro de los 15 días siguientes al pago realizado. Pero bajo ninguna circunstancia el Gobierno reembolsará al contratista por cualquier monto en exceso del valor de la participación del Estado en el período fiscal correspondiente.

2) En el caso de que el Gobierno reciba el total de la participación en dinero, el contratista podrá pagar el Impuesto sobre la Renta en forma de anticipos; y después de haber pagado tales anticipos podrá deducir los mismos de cualquier pago hecho conforme al artículo 127 de este Reglamento. El pago de los anticipos no reduce, bajo ninguna circunstancia, la obligación del contratista de pagar el total del Impuesto sobre la Renta que le corresponda durante cada período impositivo, conforme a la Ley. En el caso de que el Impuesto sobre la Renta sea mayor que la participación del Estado en dinero, el contratista tendrá la obligación de pagar la diferencia para cubrir el total del Impuesto sobre la Renta.

3) En el caso de que el Gobierno reciba una parte de la participación del Estado en dinero y otra parte en especie, se aplicará proporcionalmente lo especificado en los dos incisos anteriores.

4) Después de que los documentos indicados en el artículo anterior hayan sido presentados y el monto de los impuestos haya sido verificado y determinado, el Gobierno emitirá los recibos correspondientes a nombre del contratista.

5) Todos los pagos que deban hacerse al Gobierno por cualquier concepto, relativos a operaciones petroleras, se efectuarán en la Dirección General de Rentas Internas u otra oficina fiscal autorizada al efecto.

Artículo 153.—De los agentes retenedores del pago del Impuesto sobre la Renta. Los contratistas actuarán como agentes retenedores del pago del Impuesto sobre la Renta del personal a su servicio y de los contratistas de servicios petroliferos; éstos a su vez, actuarán como agentes retenedores de su personal y de los subcontratistas y estos últimos, del personal a su cargo.

Artículo 154.—De los materiales incluidos en las exoneraciones. Para los efectos de la aplicación del artículo 6º de la Ley, entre los materiales que allí se mencionan se incluirán los necesarios para:

a) El reconocimiento superficial;

b) La perforación y terminación de pozos, incluyendo las tuberías;

c) El desarrollo de los yacimientos de hidrocarburos;

d) La producción, procesamiento y almacenaje de hidrocarburos;

e) Oleoductos y gasoductos para instalarlos dentro del área del contrato; y

f) La construcción de carreteras, campamentos y otras obras de infraestructura ubicadas en Guatemala, dentro o fuera del área del contrato.

TITULO XIX

FINANCIAMIENTO Y OPERACIONES CAMBIARIAS

Artículo 155.—Del financiamiento en las operaciones petroleras. Los contratistas deben financiar u obtener el financiamiento necesario para sus inversiones y los costos de las operaciones petroleras determinadas en los contratos. En este último caso, el contratista debe informar con prontitud a la Dirección, cada vez que obtenga financiamiento de nuevas fuentes o mediante nuevos convenios no registrados en la Dirección.

Artículo 156.—De la limitación en la obtención de recursos financieros. Solamente con autorización del Ministerio, los contratistas podrán solicitar y obtener recursos financieros de los bancos e instituciones locales de crédito, con fines de inversión.

Artículo 157.—De las operaciones cambiarias. Las operaciones cambiarias que realicen los contratistas quedarán sujetas a las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan la materia.

Artículo 158.—De la obligación de proporcionar informaciones al Banco de Guatemala. Los contratistas tienen la obligación de proporcionar al Banco de Guatemala toda la información que sea necesaria y requerida sobre cada venta y compra de divisas.

TITULO XX

SUSPENSION DE OPERACIONES POR FUERZA MAYOR

Artículo 159.—Del incumplimiento de las obligaciones o condiciones estipuladas en el contrato. La falta de cumplimiento por una de las partes, de cualquier obligación o condición estipuladas en un contrato será dispensada durante el tiempo y en la medida que dicho incumplimiento sea ocasionado por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 160.—De la imposibilidad de cumplir con las obligaciones y condiciones del contrato, y su notificación. Cualquiera de las partes del contrato que se vea imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones estipuladas en el mismo, debido a caso fortuito o causa de fuerza mayor acaecido en Guatemala, notificará de inmediato y por escrito a la otra parte señalando la causa de su incumplimiento. La parte afectada por el caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de un período razonable, señalado de común acuerdo entre las partes.

Artículo 161.—Del incumplimiento de las obligaciones debido a causa de fuerza mayor ocurrida fuera de Guatemala. Si los contratistas no pudieran cumplir con sus obligaciones debido a caso fortuito o causa de fuerza mayor que ocurran fuera de Guatemala, las partes entrarán en consultas con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones petroleras puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes. Si el incumplimiento se prolonga por más de un período de 24 meses cualquiera de las partes tendrá el derecho de dar por terminado el contrato y, en tal caso, el contratista queda relevado de todas las obligaciones derivadas del contrato, de la Ley y de los reglamentos que debiera cumplir con posterioridad al acaecimiento del suceso que motivó el caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO XXI

DISCREPANCIAS TECNICAS Y JURISDICCION

Artículo 162.—Discrepancias técnicas. En caso de que por razón del desarrollo de las operaciones petroleras surjan discrepancias de carácter técnico entre el contratista y el Gobierno, o en su caso, con la entidad legalmente instituida para administrar los recursos petrolíferos de la Nación, se procurará solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes interesadas, podrá recabarse todo elemento de juicio que se juzgue necesario.

Artículo 163.—Jurisdicción. Toda cuestión litigiosa relacionada con la interpretación, ejecución o terminación por cualquier causa de los contratos de operaciones petroleras, se regirá por las leyes de la República de Guatemala y se someterá a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Departamento de Guatemala. El consecuencia, los contratistas deben renunciar de manera expresa en los contratos que suscriban con el Gobierno, al uso, en cualquier forma, de reclamación por la vía diplomática.

TITULO XXII

CONTABILIDAD

Artículo 164.—De la obligación de llevar contabilidad en idioma español. Los contratistas de operaciones petroleras, los contratistas de servicios petrolíferos y los subcontratistas, llevarán su contabilidad en sus oficinas principales de la ciudad de Guatemala, en idioma español, llevando los libros y registros respectivos de conformidad con lo establecido por las leyes del país.

Artículo 165.—De la obligación de presentar estados financieros. Los contratistas entregarán al Gobierno, durante el primer semestre de cada ejercicio contable, los estados financieros (Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias, así como todos los apéndices necesarios) y demás documentación correspondiente al ejercicio contable precedente, certificados por un Contador Público y Auditor colegiado en Guatemala.[1]

Artículo 166.—De las inspecciones en los registros de contabilidad. En cualquier momento, el Gobierno a través de sus dependencias tendrá derecho a efectuar inspecciones en los registros de contabilidad de los contratistas de servicios petrolíferos y los subcontratistas; para este propósito los últimos pondrán a disposición de aquellas dependencias todos los libros, registros y demás documentos pertinentes.

Artículo 167.—De los pagos en moneda extranjera y su equivalente. Para los fines de contabilidad, los pagos efectuados entre las partes o con terceros, en moneda que no sea la nacional, se registrarán en su equivalente en quetzales.

TITULO XXIII

REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS

Artículo 168.—De la sujeción a las leyes de Guatemala. Todas las reclamaciones entre las partes como resultado de los contratos están sujetas a las leyes de Guatemala. Los contratistas deben cumplir con todas las disposiciones legales aplicables que se encuentren vigentes para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 169.—De la interpretación de los contratos. Los contratos deberán interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá vigencia o significado por sí sola, o haciendo caso omiso del significado y existencia de sus otras disposiciones.

Si alguna parte de un contrato se tiene como no válida debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada, salvo que la contradicción afecte la validez misma del contrato.

Artículo 170.—De los efectos de los contratos. Los contratos surtirán todos sus efectos conforme a las leyes que les sean aplicables.

TITULO XXIV

TERMINACION DEL CONTRATO

Artículo 171.—De las causas de la terminación de los contratos. Los contratos terminarán por cualquiera de las causas establecidas específicamente en los mismos, en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y en sus reglamentos.

1. Reformado el 17 de enero de 1979, en tomo 98.

Artículo 172.—De la terminación unilateral de los contratos y su legalidad. Los contratistas podrán dar por terminados sus respectivos contratos, conforme a lo establecido en la Ley y sus reglamentos. En este caso deben comunicar a la Dirección, por escrito, su decisión de terminar voluntariamente el contrato por lo menos un mes antes de la fecha en que deciden terminarlo.

Artículo 173.—Del procedimiento en la caducidad no automática o la nulidad relativa. Si a juicio del Ministerio existen causas que motiven la caducidad no automática o la nulidad de un contrato, debe observarse el siguiente procedimiento:

a) La existencia de la causa o causas será notificada al contratista por escrito especificando el motivo, las medidas necesarias para corregirlo o compensarlo, si eso último fuera posible legalmente, y la intención del Gobierno de caducar o declarar la nulidad del contrato, si la causa no es corregida o compensada, según el caso y

b) Si la causa señalada no se corrige o compensa dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Ministerio procederá a declarar la caducidad o nulidad del contrato con base en el motivo invocado, ordenando que se haga efectiva la garantía existente y deduciendo las responsabilidades del caso si procediere.

Este procedimiento no es aplicable a los casos previstos en los artículos 160 y 161 de este Reglamento.

Artículo 174.—De la notificación de las causas. La notificación mencionada en el inciso a) del artículo anterior no se hará antes de que el Ministerio haya recibido las opiniones de la Comisión y de la Dirección.

TITULO XXV

PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES

Artículo 175.—De la extensión de un yacimiento en explotación comercial. Para los efectos del artículo 21 de la Ley, la extensión de un yacimiento en explotación comercial, será igual al área de explotación mencionada en el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 176.—Del pago a los propietarios de los inmuebles que existan en el área de explotación. Los propietarios de los inmuebles que existan en el área de explotación recibirán proporcionalmente entre todos, el medio del uno por ciento de la participación del Estado en dinero, excluidos los pagos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley.

Artículo 177.—De la no participación en el pago a los propietarios de los inmuebles que existan en el área de explotación. No podrán participar en la división mencionada en el artículo anterior:

a) Los contratistas, los contratistas de servicios petrolíferos, los subcontratistas, las compañías afiliadas a cualesquiera de ellos y quienes ejerzan funciones de gestión o dirección de dichas empresas; y

b) Los funcionarios o empleados públicos que, por razón de sus cargos hayan intervenido o estén llamados a intervenir en asuntos petroleros, o personas que tengan funciones por las cuales se pueda suponer que tengan acceso a información confidencial de las que puede requerir la Dirección o la Comisión.

Artículo 178.—De los requisitos para recibir los pagos. Los propietarios de inmuebles podrán recibir los pagos a que se refiere este título solamente después de haberse aprobado el área de explotación y de haberse registrado como beneficiarios en la Dirección.

Para obtener su registro. los propietarios deben proporcionar lo siguiente:

a) Datos de identificación personal;

b) Prueba legal de la propiedad;

c) Plano que contenga la localización y extención superficial del inmueble, firmado por Ingeniero Civil colegiado activo; y

d) Datos de identificación registral del inmueble y número de la matrícula fiscal.

Artículo 179.—Determinación de las unidades de cálculo. Los pagos que correspondan a cada propietario registrado se determinarán en forma directamente proporcional a las unidades de cálculo que el propietario obtenga del total de unidades.

La Dirección determinará las unidades de calculo basándose en el siguiente método:

a) Cada propietario registrado recibirá cien unidades; y

b) Adicionalmente, cada propietario recibirá una unidad por cada hectárea completa que tenga su propiedad dentro del área de explotación;.

Para la aplicación de este artículo, un inmueble en copropiedad será considerado como de un solo propietario sin perjuicio de los intereses de los copropietarios.

Artículo 180.—Venta de inmuebles y representante común. En caso de que el propietario después de determinarse el área de explotación, venda total o parcialmente el inmueble a varias personas, éstas nombrarán un representante común que recibirá las unidades correspondientes al inmueble, las cuales se dividirán y corresponderán, proporcionalmente a las respectivas áreas vendidas a los nuevos propietarios.

Artículo 181.—Terminación de la participación por renuncia del área de explotación. Los propietarios dejarán de participar en la división mencionada en el artículo 179, cuando el contratista renuncie a la parte del área de explotación. en que estén ubicados los inmuebles de aquellos.

Artículo 182.—Instructivos de la Dirección. La Dirección emitirá los instructivos necesarios para la debida aplicación de lo dispuesto en este título.

TITULO XXVI

TRANSFERENCIA DE BIENES EN PROPIEDAD AL ESTADO

Artículo 183.—Descripción e inventario de bienes. Cuando un contratista comunique a la Dirección en el caso previsto en el artículo 172 de este Reglamento, su decisión de terminar voluntariamente el contrato, deberá incluir una descripción de todas las edificaciones, instalaciones fijas, maquinaria, equipo y cualquier otro bien especificando cuáles a su juicio forman parte y cuáles no, de las operaciones petroleras y acompañar copia auténtica del inventario.

En caso de vencimiento del plazo del contrato, el contratista debe proceder en la misma forma, haciendo la comunicación por lo menos con tres meses de antelación.

Artículo 184.—Bienes que no serán transferidos en propiedad al Estado. Para la aplicación del inciso trece del artículo 5º de la Ley, los bienes que no formen parte de las operaciones petroleras, no deberán ser transferidos en propiedad al Estado.

Artículo 185.—Bienes que no forman parte de las operaciones petroleras. El contratista podrá consignar en el informe a que se refiere el artículo 183, que no forman parte de sus operaciones petroleras, los siguientes bienes:

a) Los bienes usados para otras actividades que no estén directamente relacionadas con las operaciones; y

b) Los bienes usados en la exploración en el caso que ésta haya terminado y siempre que la comisión haya determinado que el contratista ha cumplido con efectuar todas las inversiones mínimas y los programas de trabajo.

Artículo 186.—Informes de la Dirección. Después de recibida la comunicación del contratista, a que se refiere el artículo 183, la Dirección con su informe, elevará el expediente al Ministrio.

Artículo 187.—Resolución del Ministerio. El Ministerio decidirá qué bienes forman parte de las operaciones con base en el informe de la Dirección y después de haber recibido la opinión de la Comisión.

Artículo 188.—Disposición y exportación de bienes. El Ministerio autorizará al contratista para disponer y exportar o reexportar los bienes que no formen parte de las operaciones petroleras.

Artículo 189.—Transferencia de bienes en caso de nulidad o caducidad del contrato. En caso de nulidad o caducidad de un contrato, el Ministerio decidirá discrecionalmente qué bienes de los mencionados en el artículo 185 forman parte de las operaciones petroleras y deberán ser transferidos en propiedad al Estado.

TITULO XXVII

TASAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 190.—Tasa por permiso de reconocimiento. Por otorgamiento de cada permiso de reconocimiento conforme al artículo 17 de este Reglamento, se establece una tasa administrativa de Q5,000.

Artículo 191.—Tasa por cesión de derechos. Por autorización de cesión, en todo o en parte, de los derechos derivados de un contrato conforme al artículo 21 de este Reglamento, se establece una tasa administrativa de Q10,000 por cada autorización y por cada cesionario.

Artículo 192.—Tasa por renuncia voluntaria o selección de áreas. Por aprobación de cada renuncia voluntaria o selección conforme al artículo 31 de este Reglamento, se establece una tasa administrativa de Q1,000.

Artículo 193.—Tasa por selección de áreas mayores de 10,000 hectáreas. Por aprobación de la selección de un área mayor de 10.000 hectáreas conforme al artículo 27 de este Reglamento, se establece una tasa administrativa de Q50,000.

Artículo 194.—Tasa por prórrogas. Por cada prórroga de un año conforme al artículo 68 de este Reglamento, se establece una tasa administrativa de Q5,000.

Artículo 195.—Pago de las tasas. Las tasas deben ser pagadas, en cada caso de los mencionados en este título, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución favorable a la solicitud de que se trate.

TITULO XXVIII

MULTAS

Artículo 196.—Multas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de este Reglamento, la Comisión y la Dirección están facultadas para fijar las multas con las que deben sancionarse las violaciones por parte del contratista, a sus obligaciones conforme a la Ley, reglamentos y el contrato. El monto de las multas no será menor de Q100 ni mayor de Q10.000 por cada infracción.

Artículo 197.—Determinación de las multas. En caso de una violación continuada durante varios días, cada día se entenderá como una nueva infracción para los efectos de la determinación de la multa aplicable. Y cada infracción será sancionada una sola vez, por la Dirección o la Comisión.

TITULO XXIX

NOTIFICACIONES Y VIGENCIA

Artículo 198.—Avisos, informes y comunicaciones al Gobierno. Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el contratista al Gobierno, relacionados con las operaciones petroleras, se harán por escrito a la Dirección o a la Comisión, según el caso, sin perjuicio de los avisos o informes que, conforme a las leyes, deban hacer de otras dependencias.

Artículo 199.—Lugar para notificar al contratista. Todas las notificaciones, avisos y comunicaciones que deban hacerse por el Gobierno a los contratistas se entenderán hechos cuando sean entregados en el lugar que, dentro de la ciudad de Guatemala, expresamente haya señalado por escrito cada contratista.

Artículo 200.—Cambios de lugar para recibir notificaciones. Tanto el Gobierno como los contratistas podrán cambiar de lugar para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de Guatemala, notificándolo por escrito a la otra parte. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

Artículo 201.—Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Selecciónase las áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente iniciar en el más breve plazo trabajos tendientes a localizar yacimientos de hidrocarburos, mediante el sistema de contratos de operaciones petroleras previstos en el Decreto 96-75, del Congreso de la República; y que, a ese fin, es conveniente seleccionar algunas áreas de interés geológico petrolero, para ser adjudicadas bajo dicho sistema, y reservar otras áreas para ser adjudicadas en posterior oportunidad;

CONSIDERANDO

Que efectuados los estudios técnicos del caso por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a propuesta de dicha dependencia el Ministerio de Economía hizo la selección y ratificación de áreas expresadas por medio de Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 1977, de ese despacho ministerial,

---

1. Publicado el 13 de enero de 1978.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y lo preceptuado por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976, reformado por el Acuerdo Gubernativo de 6 de septiembre de 1977, que contiene las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Selección definitiva de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos. Se seleccionan para operaciones petroleras de exploración y explotación, las siguientes áreas del territorio nacional:

AREA AA:

Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°45'00" con el meridiano 90°15'00", se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16°08'00" de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 89°52'00", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15°45'00, de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 90°15'00', que es el punto de origen.

SUPERFICIE:

El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento setenta y cuatro mil noventa hectáreas con cincuenta y seis centésimos de hectárea (174,090.56 Hás).

AREA BB:

Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°45'00" con el meridiano 89°52'00", se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16°14'00", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 89°38'30", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16°05'30", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 89°31'30", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15°45'00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89°52'00, que es el punto de origen.

SUPERFICIE:

El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento setenta y seis mil treinta y cuatro hectáreas con cincuenta y tres centésimos de hectárea (176,034.53 Hás.).

AREA CC:

Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°45'00" con el meridiano 89°31'30", se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16°05'30", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el límite departamental con el territorio nacional de Belice, de este punto se sigue la orientación del límite departamental rumbo sur oeste hasta el vértice de Gracias a Dios, de este vértice se sigue el curso del Río Sarstún, aguas abajo, hasta su desembocadura en la intersección del meridiano 88°54'50.23" con el paralelo 15°53'55.26", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 88°52'09", de este punto se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 15°55'17.48", de este punto se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 88°45'00", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15°50'00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89°00'00",, de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15°45'00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 89°31'30", que es el punto de origen.

SUPERFICIE:

El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y tres mil trescientas noventa y cinco hectáreas con treinta y seis centésimos de hectárea (193,395.36 Hás.).

AREA D:

Partiendo del punto de intersección del paralelo 17°20'30", con el límite internacional entre las Repúblicas de Guatemala y México, siguiendo este límite internacional rumbo norte hasta el vértice de Campeche, siguiendo el límite internacional entre las Repúblicas de Guatemala y México rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90°38'11.10, siguiendo este meridiano rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 17°20'30", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta la intersección con el límite internacional entre las Repúblicas de Guatemala y México, que es el punto de origen.

SUPERFICIE:

El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y siete mil treinta y seis hectáreas y catorce centésimos de hectárea (197,036.14 Hás).

AREA E:

Partiendo del punto de intersección del paralelo 17°20'30", con el meridiano 90°38'11.10", siguiendo este meridiano rumbo norte hasta la intersección con el límite internacional entre las Repúblicas de Guatemala y México suguiendo este lí-

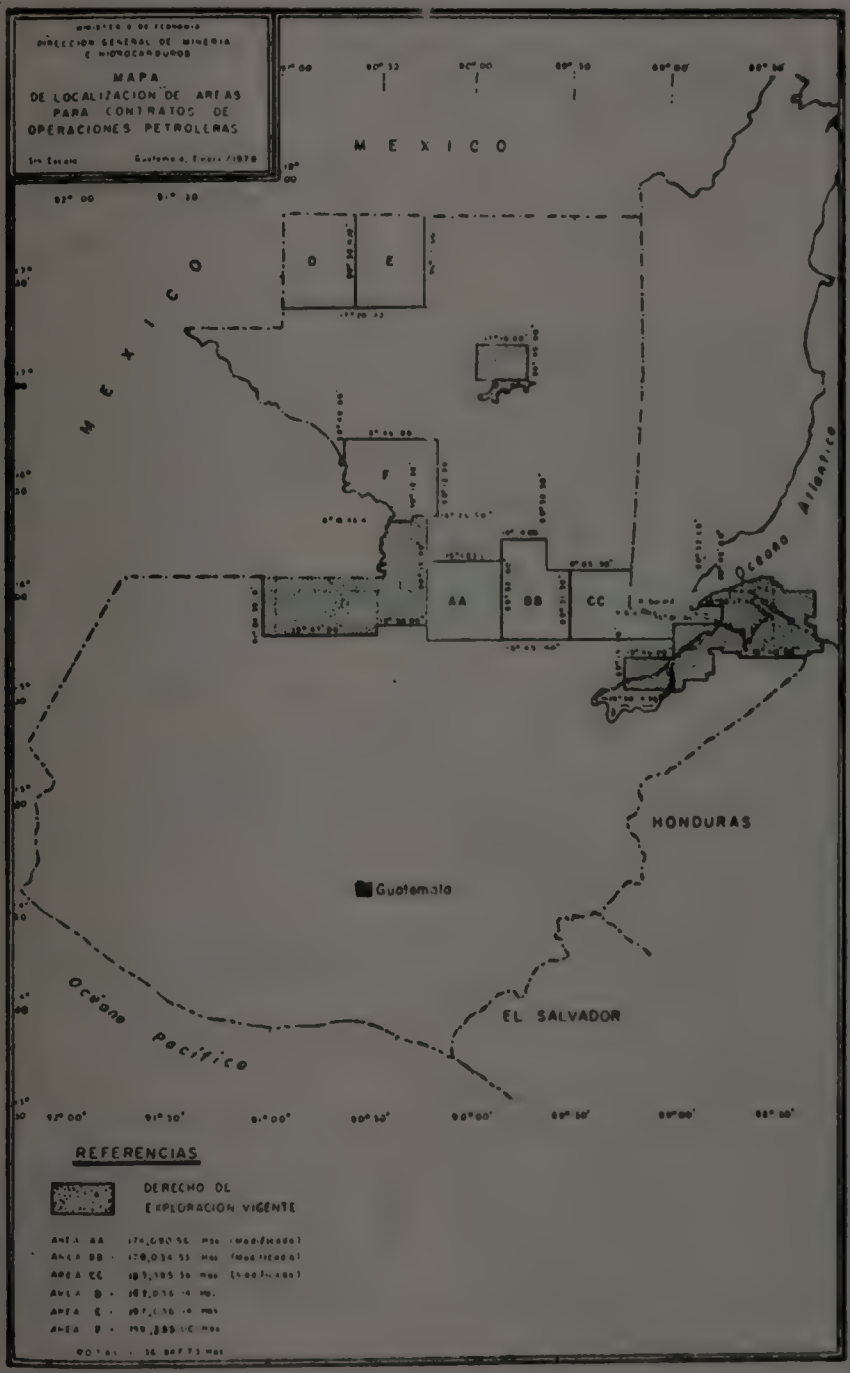
DIRECCION GENERAL DE MINERIA E HIDROCARBUROS
MAPA
DE LOCALIZACION DE AREAS PARA CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS
MEXICO
MEXICO
D
E
F
AA
BB
CC
Océano Atlántico
HONDURAS
Guatemala
EL SALVADOR
Océano Pacífico
REFERENCIAS
DERECHO DE EXPLORACION VIGENTE

mite internacional rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90°17'00", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 17°20'30", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 90°38'11.10", que es el punto de origen.

SUPERFICIE:

El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y siete mil treinta y seis hectareas y catorce centésimos de hectarea (197,036.14 Has.).

AREA F:

Partiendo del punto de intersección del paralelo 16°18'43.4" con el Rio Usumacinta que sirve de límite fronterizo entre Guatemala y México, se sigue este río aguas abajo hasta su intersección con el meridiano 90°40'00", siguiendo este meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralero 16°46'00", siguiendo este paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 90°12'00", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16°20'00", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 90°19'30", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 16°18'43.4", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el Rio Usumacinta que es el punto de origen.

SUPERFICIE:

El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y nueve mil trescientos cincuenta y cinco hectáreas (199,355.00 Hás.).

En las descripciones anteriores, todas las longitudes son consideradas al oeste del meridiano de Greenwich y las latitudes al norte del Ecuador.

Artículo 2º—Area a ser excluida y períodos de exclusión. Se selecciona para ser excluido por el período de un año, computado a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo del Ministerio de Economía número 132 de fecha 8 de septiembre de 1977, el resto del territorio nacional no comprendido en las áreas a que se refiere el artículo anterior, con excepción del área correspondiente al parque nacional Tikal, cuyo período de exclusión es por tiempo indefinido.

Artículo 3º—Preservación de monumentos arqueológicos o históricos. En las áreas destinadas a operaciones petroleras de exploración y explotación en que estén localizados o se localicen monumentos arqueológicos o históricos, se estará a lo que dispongan la ley y reglamentos respectivos.

Artículo 4º—Convocatoria. Dentro del término de diez días, a contar de la fecha de su publicación, debe hacerse la convocatoria a que se refiere el artículo 8 de las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, con respecto a las áreas seleccionadas en el artículo 1º de este Acuerdo.

Artículo 5º—Publicación. El presente Acuerdo entra en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

RAMIRO PONCE MONROY,
Ministro de Economía.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

JULIO BENJAMIN SULTAN,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO,
Ministro de Agricultura,

OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA,
Ministro de la Defensa Nacional

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ,
Ministro de Educación.

DANIEL CORZO DE LA ROCA,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

ARTURO AROCH,
Ministro de Finanzas.

Apruébase el modelo de contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por virtud de acuerdo gubernativo de esta fecha, han sido seleccionadas las áreas del territorio nacional destinadas a operaciones petroleras de exploración y explotación, por lo que se hace necesario aprobar el modelo de contrato que habrá de servir a los propósitos de contratación de las operaciones petroleras que se desarrollen en dichas áreas;

---

1. Publicado el 13 de enero de 1978.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha aceptado el modelo de contrato elaborado y propuesto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el cual satisface tanto las exigencias legales del caso como también la conveniencia de adoptar un instrumento apropiado para estimular las operaciones petroleras, dentro de un marco de seguridad para las partes contratantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; y lo que disponen los artículos 3º de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto número 96-75 del Congreso de la República, y 7 del acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976, reformado por el acuerdo gubernativo de 6 de septiembre de 1977, que contiene las Normas para la Convocatoria y adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobación del modelo de contrato. Se aprueba el siguiente modelo de contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación:

CONTRATO NUMERO ....

CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y ..... de ..... años de edad ..... guatemalteco, de este domicilio y vecindad, en representación del Gobierno de Guatemala, en su calidad de Ministro de Economía, calidad que acredita por medio del acuerdo gubernativo de fecha ..... y certificación del acta número ..... de fecha ....., en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo, por una parte; y por la otra ..... (el contratista o su apoderado y sus generales) ..... quien actúa en calidad de representante de ....., en adelante llamado "El Contratista", personería que acredita con ..... toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes de conformidad con la Ley para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe con base en el Decreto Nº 96-75 del Congreso de la República, Ley de Régimen Petrolero de la Nación y la Resolución del Ministerio de Economía número .... dictada con fecha ..... que textualmente dice "....." Las partes convienen en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA

Definiciones y abreviaciones

Las definiciones y abreviaciones usadas en este contrato son las mismas expresadas en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto Nº 96-75 del Congreso de la República y sus reglamentos.

CLAUSULA SEGUNDA

Objeto del contrato

2.1 El presente contrato se celebra con el objeto de que el contratista ejecute las operaciones petroleras de exploración y explotación previstas en el mismo, las conduzca conforme a los programas aprobados, con la diligencia debida y bajo la supervisión de los órganos competentes del Gobierno.

2.2 El presente contrato no constituye concesión, y por virtud del mismo, el contratista adquiere los derechos y contrae las obligaciones contenidas en el propio contrato, la Ley y sus reglamentos. El Estado y el Contratista quedan obligados a procurar y mantener, durante la vigencia de este contrato, el equilibrio financiero resultante de sus estipulaciones, de la Ley y de sus reglamentos, desde la fecha de vigencia del contrato.

2.3 El contratista se obliga a cumplir estrictamente y por su propia cuenta las obligaciones derivadas del presente contrato.

Queda expresamente estipulado que el Estado no asume directa o indirectamente, por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aun cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del contratista que haya sido autorizada o aprobada por el Gobierno.

2.4 Las operaciones petroleras serán ejecutadas directamente por el contratista, o por medio de contratistas de servicios petroleros y subcontratistas, quienes en tal caso, estarán sujetos a las estipulaciones de este contrato, a las disposiciones de la Ley y a cualquier disposición que resulte de la aplicación de la misma.

CLAUSULA TERCERA

Derechos del contratista

Por virtud del presente contrato el contratista gozara de los siguientes derechos.

3.1 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración, durante el período de exploración, dentro del área del contrato;

3.2 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración y explotación dentro del área de explotación;

3.3 Transportar dentro del territorio nacional personas y materiales destinados al área del contrato o procedentes de la misma, con sujeción a las disposiciones legales de la materia;

3.4 Importar libre de derechos arancelarios, consulares y demás cargas de importación, los materiales que requiera conforme al artículo 6º de la Ley;

3.5 Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro del área de explotación;

3.6 Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga de conformidad con este contrato y la Ley, la parte de hidrocarburos que le corresponde;

3.7 Renunciar a una o más partes del área original del contrato; siempre que se cumpla con todas las obligaciones relacionadas con estas áreas, exigibles a la fecha en que surta efectos la renuncia y que no diere resultado la terminación del contrato, caso en el cual se estará a lo previsto en el numeral 23.4;

3.8 Los demás que establezca la Ley y las estipulaciones de este contrato.

CLAUSULA CUARTA

Area contractual

4.1 El área original del contrato se describe así: (determinación precisa del área).

4.2 Del área original del contrato, el contratista debe renunciar a los siguientes porcentajes:

a) Antes de finalizar el tercer año de contrato el veinte por ciento (20%); y

b) Antes de finalizar el quinto año de contrato otro treinta por ciento (30%).

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las áreas que el contratista haya renunciado conforme al numeral 3.7 de este contrato.

4.3 Convienen las partes que el contratista normalmente podrá seleccionar y retener por cada descubrimiento comercial, un bloque no mayor de diez mil hectáreas dentro del área del contrato, para su inclusión dentro del área de explotación. En casos especiales en que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor de diez mil hectáreas podrá seleccionarse un bloque que sea suficiente para cubrir el yacimiento de que se trate, debidamente comprobado por la Dirección. La suma de todos los bloques seleccionados y retenidos, no podrán exceder del cincuenta por ciento del área original del contrato.

CLAUSULA QUINTA

Vigencia y plazo del contrato

El plazo del presente contrato es de veinticinco años, computado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a menos que termine o caduque antes del mismo, por la concurrencia de causas establecidas en la Ley o las estipulaciones de este contrato.

CLAUSULA SEXTA

Fases de exploración y explotación

6.1 Convienen las partes contratantes en que la fase de exploración dará comienzo en la fecha de vigencia contractual, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7.1 de este contrato y terminará:

a) Cuando el contratista haya seleccionado uno o varios bloques para su inclusión dentro del área de explotación que, en conjunto, sumen el cincuenta por ciento del área original del contrato aún antes de finalizar los primeros seis años de contrato;

b) Cuando finalice el sexto año de contrato aún cuando el contratista no haya seleccionado el cincuenta por ciento del área original del contrato para su inclusión en el área de explotación;

c) Por renuncia total del área de exploración, de conformidad con el numeral 3.7 de este contrato; y

d) Por la caducidad y terminación del contrato.

6.2. Convienen las partes en que la fase de explotación comenzará para cada bloque de los contemplados en el numeral 4.3, en la fecha en que la selección del mismo sea efectiva conforme a la Ley, y continuará hasta la terminación o caducidad del contrato.

6.3 Al ocurrir un descubrimiento comercial, el contratista se obliga a delimitar y explotar, con la diligencia debida, el yacimiento descubierto. En tal caso, el contratista de acuerdo con la Ley, debe iniciar y continuar regularmente la producción de hidrocarburos en cantidades comerciales. El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados, será causa suficiente para dar por terminado el contrato sin responsabilidad alguna para el Estado.

CLAUSULA SEPTIMA

Programa de trabajo y perforación de pozos

7.1 El contratista se obliga a presentar y realizar dentro del área del contrato un programa de trabajo, aprobado por la Comisión, que comprenda estudios geológicos, geofísicos y otros que sean

conducentes a la localización de sitios adecuados para la perforación de pozos exploratorios. Dicho programa debe presentarse a la Dirección dentro de los tres primeros meses de vigencia del contrato.

7.2 En el transcurso de los primeros tres años de contrato, el contratista se obliga a perforar por lo menos ..... pozo (s) exploratorio (s) hasta una profundidad mínima de ..... metros (..... pies) cada uno, o hasta llegar al basamento geológico, lo que ocurra primero. El primer pozo deberá ser comenzado dentro de los .... meses siguientes a la fecha de vigencia del contrato, con base en los estudios preliminares que deben realizarse con ese objeto.

7.3 De igual manera, el contratista se obliga a perforar, como mínimo, hasta una profundidad de ..... metros (..... pies) o hasta llegar al basamento geológico, lo que ocurra primero, un pozo exploratorio por cada uno de los años cuarto, quinto y sexto de contrato. Si el contratista renuncia a la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de los períodos anuales mencionados en este numeral, no queda obligado a perforar los pozos exploratorios correspondientes a los años de contrato posteriores a la renuncia, sino únicamente los de los años ya transcurridos y el del año en que se produzca la renuncia.

7.4 Cada vez que el contratista seleccione un bloque para su inclusión en el área de explotación, debe presentar conforme a la Ley, para su aprobación, un programa de explotación basado en principios técnicos y económicos modernos, aceptados en la industria petrolera, con el objeto de lograr la más eficiente recuperación de los hidrocarburos subyacentes y realizar la explotación racional de los yacimientos.

CLAUSULA OCTAVA

Inversiones mínimas garantizadas

8.1 Para asegurar el cumplimiento de los trabajos específicos comprometidos conforme a la cláusula séptima, el contratista se obliga a garantizar las inversiones mínimas correspondientes a tales trabajos, de acuerdo con las estipulaciones de esta cláusula. Las garantías pueden otorgarse por períodos anuales renovables.

8.2 El contratista se obliga a garantizar la inversión mínima correspondiente a los trabajos de los tres primeros años de vigencia contractual, en la forma siguiente:

Q..... millones para el primer año de contrato.

Q..... millones para el segundo año de contrato.

Q..... millones para el tercer año de contrato.

La totalidad de esta inversión mínima debe estar garantizada por el contratista antes de la suscripción del contrato.

8.3 El contratista se obliga a garantizar la inversión mínima correspondiente a los trabajos de exploración, en los años cuarto, quinto y sexto de contrato, en la siguiente forma:

Q..... millones durante el cuarto año de contrato.

Q..... millones durante el quinto año de contrato.

Q..... millones durante el sexto año de contrato.

Estas inversiones deberán estar garantizadas antes del inicio de cada uno de los períodos anuales mencionados en este numeral. Si el contratista renuncia a la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de dichos períodos anuales, y la renuncia ha sido aprobada por el Gobierno, queda desligado de su obligación de garantizar las inversiones mínimas correspondientes a los años de contrato posteriores a la renuncia.

8.4 El contratista se obliga a otorgar durante cada año del período de explotación, una garantía que cubra el total del monto de la inversión mínima equivalente a los trabajos del año de que se trate.

8.5 El contratista se obliga a presentar conforme a la Ley, una proyección económica de sus respectivos programas de inversión. En el caso de que las inversiones resultantes, en relación con los trabajos comprometidos conforme la cláusula séptima de este contrato, fueren mayores que las inversiones mínimas estipuladas en los numerales 8.2, 8.3 y 8.4, el contratista queda obligado a otorgar garantías también por el excedente que resultare.

8.6 A solicitud del contratista, la Comisión podrá autorizar, en cualquier momento la reducción de las garantías, cuando el programa de trabajo esté parcialmente ejecutado, o bien su cancelación cuando la ejecución del mismo fuese completa conforme a la Ley, sus reglamentos y el contrato.

8.7 Cuando el contratista no cumpla con ejecutar los trabajos comprometidos en la cláusula séptima de este contrato, queda obligado a pagar al Estado el valor equivalente a la parte incumplida.

CLAUSULA NOVENA

Información

El Gobierno proporcionará al contratista a través de la Dirección, toda la información y datos técnicos legalmente disponibles que estén en su poder, atinentes a las operaciones de exploración del área del contrato, siempre que no tenga carácter confidencial.

CLAUSULA DECIMA

Facilidades al contratista

De acuerdo con la Ley, convienen las partes en que durante la vigencia de este contrato, se darán al contratista las facilidades aduaneras de construcción, de exportación y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus operaciones, siempre que el Gobierno las estime convenientes para el cumplimiento del contrato y acorde a las disposiciones legales correspondientes.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA

Participación del Estado y remuneración del contratista

11.1 Convienen las partes en establecer como participación del Estado, en caso de haber producción de petróleo crudo, en el área del contrato:

a) El ..... por ciento (%) de la producción bruta de petróleo crudo, desde uno hasta cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día;

b) Después de aplicar el porcentaje especificado en el literal anterior, el ..... por ciento (%) de la producción bruta de petróleo crudo, por las cantidades que excedan de cincuenta mil (50,000) y no sobrepasen de cien mil barriles (100,000) de producción por día; y

c) Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos literales anteriores, el .... por ciento (%) de la producción bruta de petróleo crudo, por las cantidades que excedan de cien mil (100,000) barriles de producción por día.

11.2 En caso de haber producción de gas natural comerciable, convienen las partes en establecer como participación del Estado:

a) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de la producción bruta procedente del área del contrato, desde uno hasta ocho millones (8,000,000) de metros cúbicos de producción por día;

b) Después de aplicar el porcentaje especificado en el literal anterior, el sesenta y cinco por ciento (65%) de la producción bruta procedente del área del contrato, por las cantidades que excedan de ocho millones ..... (8,000,000) y no sobrepasen de dieciséis millones (16,000,000) de metros cúbicos de producción por día; y

c) Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos literales anteriores, el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción bruta procedente del área del contrato, por las cantidades que excedan de dieciséis millones (16,000,000) de metros cúbicos de producción por día.

11.3 También convienen las partes en establecer como participación del Estado, en caso de haber producción de otros hidrocarburos, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la producción bruta.

11.4 En caso de que el Gobierno decida recibir la participación del Estado en dinero, el valor de la producción bruta será determinado con base en la Ley y los reglamentos.

11.5 La remuneración total que corresponde al contratista por sus servicios y por las obligaciones técnicas y financieras que asume conforme el presente contrato, consistirá en el saldo de la producción de los yacimientos de hidrocarburos en el área del contrato, después de haberse determinado la participación del Estado.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA

Impuestos

El contratista pagará los impuestos establecidos en la Ley y el Gobierno le entregará los comprobantes de pago correspondientes.

CLAUSULA DECIMO TERCERA

Determinación del valor constante de los compromisos financieros

Los compromisos financieros contraídos por el contratista conforme a las cláusulas octava, décima séptima y décimo novena, así como las garantías relacionadas con los mismos, serán ajustados anualmente por la Comisión, conforme a la Ley para corregir los mismos por razones de inflación o deflación, o por cambios en el valor internacional del quetzal, con el objeto de mantener constante el valor de los compromisos contraídos a la fecha de suscripción del contrato.

CLAUSULA DECIMO CUARTA

Transferencia de la propiedad de bienes al Estado

Al finalizar este contrato, por cualquier causa, las edificaciones, instalaciones fijas, maquinaria, equipo y cualquier otro bien que forme parte de las operaciones petroleras, serán transferidos en propiedad al Estado, sin costo alguno, en buenas condiciones de funcionamiento y libres de todo gravamen o limitación.

CLAUSULA DECIMO QUINTA

Reserva nacional y explotación racional de hidrocarburos

15.1 El Estado determinará las cantidades de hidrocarburos que serán preservadas como reserva nacional.

15.2 El contratista se obliga a celebrar, cuando sea requerido por el Estado, convenios de unificación a fin de obtener una explotación racional de los yacimientos que estando localizados dentro de los límites de su área de explotación, se extiendan fuera de ella.

CLAUSULA DECIMO SEXTA

Refinación y transporte de hidrocarburos

16.1 El Estado se reserva expresamente todo lo relativo a la construcción y operación de refinerías, oleoductos y medios de transporte de los hidrocarburos que lleguen a descubrirse en el área del contrato.

16.2 El contratista tendrá el derecho de utilizar, sobre la base de servicios y tarifas oficiales no discriminatorias, cualquier medio de transporte que se construya y opere conforme a la Ley sus reglamentos y este contrato.

16.3 El contratista tendrá derecho a utilizar cualquier medio de transporte que operen titulares de derechos obtenidos conforme al Código de Petróleo, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que previamente formule una solicitud ante el Ministerio;

b) Que acepte sujetarse a las condiciones que el Ministerio establezca: y a no interferir con los derechos del titular del derecho de transporte; y

c) Que el Estado no haga uso de la reserva que tuviera en su favor para el transporte de hidrocarburos de su propiedad.

16.4 En cualquier tiempo durante el período de explotación, el contratista podrá solicitar a la Comisión, por sí sólo o conjuntamente con otros contratistas, una resolución sobre la necesidad de instalar un nuevo medio de transporte. Para tal efecto, el contratista deberá presentar a la Comisión:

a) Información que demuestre que la capacidad de los medios de transporte a que se refieren los numerales 16.2 y 16.3 es insuficiente, o técnica o económicamente inadecuada, para el transporte de sus hidrocarburos;

b) Información que demuestre que el nuevo medio de transporte podrá transportar sus hidrocarburos a costos inferiores a los medios de transporte existentes en el momento de hacer la solicitud;

c) Un programa para el establecimiento y operación del medio de transporte proyectado; y

d) Posibles alternativas del programa propuesto conforme el literal c) que antecede.

16.5 La Comisión analizará la solicitud, verificara la información recibida y recabará los datos y estudios necesarios para resolver todo, dentro de un período de seis meses.

16.6 Después de haberse producido una resolución favorable de la Comisión sobre la necesidad de instalar un nuevo medio de transporte, el contratista podrá desarrollar el programa detallado del mismo, tomando en cuenta las observaciones hechas por la Comisión; y, sobre la base de dicho programa, podrá solicitar, por sí sólo o conjuntamente con otros contratistas, la celebración con el Ministerio de Economía, de un convenio para establecer el nuevo medio de transporte. El contratista suministrará con su solicitud un programa detallado del establecimiento del medio de transporte propuesto, y al propio tiempo, otorgará una garantía a favor del Estado, equivalente a las inversiones mínimas para cumplir con los trabajos propuestos.

16.7 Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Economía resolverá si se celebra el convenio con el contratista, o si se establece por cuenta del Estado, el medio de transporte propuesto.

16.8 En caso que el Ministerio decida celebrar un convenio con el contratista para establecer y operar el medio de transporte, éste último estará obligado a ejecutar el programa propuesto. En caso de incumplimiento, total o parcial, por parte del contratista, se hará efectiva la fianza mencionada en el numeral 16.6.

16.9 En caso de que el Ministerio decida que se establezca el medio de transporte por cuenta del Estado, se garantizará al contratista que contará con el uso de ese medio de transporte para sus hidrocarburos. En tal caso la garantía mencionada en el numeral 16.6 quedará automáticamente cancelada.

16.10 El convenio para establecer y operar un medio de transporte conforme a las leyes y reglamentos aplicables, entre otras incluirá las siguientes estipulaciones:

a) Que el contratista deberá establecer y operar el medio de transporte conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

b) Que el contratista debe ofrecer en cualquier momento, a requerimiento del Ministerio, una participación del Estado de un porcentaje equivalente al volumen de hidrocarburos propiedad del Estado que sea transportado por el medio de transporte en cuyo caso el Estado pagará al contratista el mismo porcentaje del capital no depreciado; y

c) Que el contratista no podrá iniciar la operación del medio de transporte, sin haber comprobado ante la Dirección que se puede operar el mismo bajo condiciones de seguridad estipuladas en las leyes y reglamentos aplicables.

16.11 Cualquier medio de transporte, ya sea establecido por cuenta del Estado o por el contratista, podrá ser usado por el Estado y todos los contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

16.12 Las tarifas por el uso de cualquier medio de transporte de hidrocarburos establecido y operado en Guatemala conforme a la Ley y este contrato, deben determinarse sobre la base de principios generalmente aceptados en la industria petrolera, se establecerán por períodos anuales, tomando en cuenta la calidad y el total del volumen

de hidrocarburos transportados: y no podrán ser mayores que la cantidad necesaria para reembolsar al propietario la suma de todos los costos y gastos, de capital o de operación, efectivamente invertidos, en relación directa al medio de transporte y su operación, más una utilidad razonable.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA

Entrenamiento y otorgamiento de becas a personal guatemalteco

17.1 El contratista se obliga a llevar a cabo un programa de entrenamiento y otorgamiento de becas para capacitar personal guatemalteco, equivalente a Q..... anuales mientras no se realice un descubrimiento comercial y, de Q..... anuales después de haberse determinado y comprobado un descubrimiento comercial. Dicho programa deberá adecuarse al plan general elaborado y aprobado por la Comisión.

17.2 El contratista se obliga, en la contratación de personal técnico para sus operaciones, a dar preferencia a los técnicos guatemaltecos calificados

CLAUSULA DECIMO OCTAVA

Obligaciones y pago de indemnizaciones

El contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables, al Estado, a los propietarios de terrenos o a cualquier persona a quienes se causen daños o perjuicios con motivo de las actividades o trabajos de exploración o explotación, ya sea que dichos daños y perjuicios sean causados por el propio contratista, o bien por sus contratistas de servicios petrolíferos, subcontratistas o cualquier persona que le preste sus servicios.

CLAUSULA DECIMO NOVENA

Carreteras, escuela y hospital

19.1 El contratista, adicionalmente a las obligaciones estipuladas en la cláusula octava, se obliga a construir carreteras, o a mejorar las existentes durante la fase de exploración, con especificaciones que serán objeto de convenios entre las partes, a un costo determinado conforme a la escala siguiente y sobre la base del número de hectáreas que constituya el área de exploración al primer día de cada año de contrato:

Primer año:	..... quetzales por hectárea.
Segundo año:	..... quetzales por hectárea.
Tercer año:	..... quetzales por hectárea.
Cuarto año	..... quetzales por hectárea.
Quinto año:	..... quetzales por hectárea.
Sexto año	..... quetzales por hectárea.

Los gastos hechos durante la fase de exploración a que se refiere este numeral y cualquier exceso en los trabajos estipulados que efectuare el contratista, a su solicitud, le serán acreditables al período de explotación.

19.2 El contratista se obliga a construir dentro de los primeros tres años de la fase de explotación en cumplimiento de lo que al respecto establece la Ley, a un costo de por lo menos Q...., una escuela y un hospital, así como a pagar los servicios docentes y los de por lo menos un médico permanente y los del personal paramédico necesario.

19.3 Los trabajos mencionados en los dos numerales que anteceden, se ejecutarán en concordancia con los planes nacionales de desarrollo que adopte el Gobierno.

CLAUSULA VIGESIMA

Supervisión de las operaciones petroleras

20.1 El Gobierno ejercerá la supervisión y fiscalización de las operaciones petroleras objeto del contrato, así como de sus resultados, por medio de la Comisión y la Dirección.

20.2 El contratista se obliga a proporcionar toda la información requerida por la Comisión o la Dirección en relación a sus operaciones petrole-

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA

Discrepancias técnicas

Convienen las partes que en caso de que por razón del desarrollo de las operaciones petroleras, surjan discrepancias de carácter técnico entre las partes o, en su caso, con la entidad legalmente instituida para administrar los recursos petrolíferos de la Nación, se procurará solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes, podrá recabarse todo elemento de juicio que se juzgue necesario.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA

Jurisdicción

Toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, se regirá por las Leyes de la República de Guatemala y se someterá a la jurisdicción y competencia de los tribunales del departamento de Guatemala. En consecuencia, el contratista renuncia de manera expresa al uso en cualquier forma, de reclamación por la vía diplomática.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA

Caducidad y terminación del contrato

23.1 Aparte de las causales de caducidad previstas por la Ley, convienen las partes en que este contrato caducará por causa de incumplimiento grave por el contratista, de las obligaciones contraídas por virtud de este contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, ya sea económico o de otra índole.

23.2 Cuando a juicio del Ministerio de Economía existan causas que motiven la caducidad no automática del contrato, se observará el procedimiento establecido en el reglamento de exploración y explotación de hidrocarburos.

23.3 Convienen las partes en que este contrato caducará automáticamente en caso de que el contratista no descubra hidrocarburos explotables en cantidades comerciales, al finalizar el sexto año de contrato.

23.4 Convienen las partes en que el contratista tendrá derecho a dar por terminado el contrato en cualquier momento, comunicando por escrito y en forma auténtica a la Dirección, por lo menos con un mes de anticipación la fecha propuesta para que se haga efectiva su decisión, a condición de pagar al Estado el monto de las obligaciones pendientes, así como cumplir con las demás obligaciones derivadas del presente contrato, que le sean aplicables en el momento de su terminación.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA

Documentos incorporados

La oferta presentada por el contratista, inclusive los documentos acompañados y los posteriormente agregados a la misma, en el expediente formado con dicha oferta, en el cual recayó la resolución ministerial mencionada en la introducción de este contrato, pasan a formar parte integrante del contrato.

Los otorgantes hemos leído íntegramente el contenido del presente contrato, el cual aceptamos, ratificamos en todas y cada una de sus partes y firmamos en . . ejemplares de . . hojas cada uno, en la ciudad de Guatemala, el día .... de ..... mil novecientos setenta y .....

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA

Ministro de Economía.

Por la Empresa.
Apoderado legal.

Artículo 2º—Utilización del modelo de contrato. El modelo de contrato aprobado en el artículo 1º de este acuerdo, será utilizado en la convocatoria, calificación de ofertas, adjudicación y contratación de las áreas AA, BB, CC, D, E y F, seleccionadas en virtud de acuerdo gubernativo de esta misma fecha.

Artículo 3º—Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas Públicas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES

1. Publicado el 13 de enero de 1978.

Reglamento para el control de pesos y dimensiones de vehículos automotores y sus combinaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1978.

ACUERDO GUBERNATIVO DE M. C. Y F. P. NUMERO 2-78

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre circulación por carreteras de fecha 19 de septiembre de 1949, fue suscrita por Guatemala y aprobada mediante Decreto número 1496 del Congreso de la República, así como que es necesario normar las disposiciones de la Convención indicada sin contravenir los preceptos del Acuerdo Centroamericano sobre circulación por carreteras, suscrito el 10 de junio de 1958 y aprobado por el Decreto 1299 del Congreso de la República, tratados que determinan que las dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permite circular por las carreteras de un Estado contratante o de sus subdivisiones serán fijadas por la Legislación Nacional de cada país, respetando como mínimo las normas establecidas en estos tratados;

CONSIDERANDO:

Que la construcción, mantenimiento y mejoramiento de carreteras representa para el Estado, una inversión que es necesario proteger y que para su debida conservación, es indispensable controlar y reglamentar los pesos y dimensiones de vehículos que circulan sobre las carreteras para evitar el deterioro de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que el contenido de las leyes de tipo técnico como la presente, se encuentran sujetas a revisiones a la luz de nuevas evidencias y experiencias técnicas derivadas de estudios y análisis nacionales y extranjeros; que además, esta materia a nivel mundial se ha revisado obligadamente por la crisis de los derivados del petróleo, aspecto que nos hace conveniente adecuar nuestras normas para mantener el estímulo al desarrollo económico del país y al logro de los objetivos de seguridad, eficiencia y economía del transporte,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS COMBINACIONES

Artículo 1º—Sólo se permitirá circular en las carreteras del país, a los vehículos automotores o combinaciones de vehículos que llenen los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 2º—Para los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Vehículo Automotor: Significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancía por carretera y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.

Tractor o Cabezal: Es el automotor destinado a soportar y halar un semirremolque.

Semirremolque: Es el vehículo que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractor o cabezal y que está destinado a ser halado.

Remolque: Es el vehículo que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado por un automotor.

Vehículo Articulado: Es el constituido de un tractor o cabezal y un semirremolque.

Combinación de Vehículos: Es un vehículo articulado con un remolque o camión con un remolque.

Rueda de Doble Ancho: Es aquella cuyo ancho de rodada o de piso sea mayor de 38 cms.

Eje Simple: Es el eje que está compuesto por dos ruedas, una en cada extremo del eje.

Eje Simple de Rueda Doble: Es el que está compuesto de cuatro ruedas de igual medida de fabricación, dos ruedas en cada extremo del eje, o una rueda de doble ancho (Balloon) en cada extremo del eje.

Eje Doble o Tándem: Es el conjunto de dos ejes simples de rueda dobles, con una separación de sus centros comprendidos entre 1.00 y 2.45 metros, siempre que disponga de un mecanismo que transfiera a uno de sus ejes no menos del 40% del peso que soporta el conjunto.

Peso Bruto Vehicular (PBV): Es la suma del peso del vehículo o combinación de vehículos y la carga que el mismo transporta, incluido el peso del conductor y de cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo.

Acoplamiento: Mecanismo de conexión que une el vehículo tractor con el vehículo remolcado.

Conductor: Es toda persona que conduzca un vehículo automotor.

Artículo 3º—Abreviaturas y definiciones de vehículos tipo:

C2: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción).

C3: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción).

T2: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción).

T3: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción).

S1: Es un semirremolque con un eje trasero simple de rueda doble.

S2: Es un semirremolque con un eje trasero doble o Tándem.

R2: Es un remolque con un eje delantero simple o de una rueda doble y un eje trasero simple o de rueda doble.

R3: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero doble o Tándem.

Artículo 4º—Los vehículos y combinaciones no deberán exceder el peso bruto vehicular que señalen sus fabricantes.

Artículo 5º—Pesos y dimensiones:

a) Se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos (cuyo peso por eje no exceda los límites que se indica a continuación:

Eje simple	5,000	kilogramos
Eje simple de rueda doble	9,000	"
Eje doble o Tándem	15,500	"

Se permitirá una variación hasta del 5% del peso por eje indicado, siempre y cuando el peso bruto vehicular no exceda del peso máximo autorizado en este Reglamento;

b) Se permitirá que vehículos o combinaciones de vehículos, circulen por carreteras con un peso bruto vehicular hasta los indicados en la siguiente tabla, siempre que no sean excedidos los límites establecidos en el inciso anterior y que la separación entre ejes más distantes no sea menor a las que se especifican a continuación:

Tipo de Vehículo		Separación Mínima entre Ejes más distantes metros	Peso Total Máximo Kilogramos
C2			14,000
C3		5.00	20,500
T2—S1		6.67	23,000
T2—S2		10.50	29,500
T3—S1		10.50	29,500
T3—S2		14.40	36,000
C2—R2	(Remolc/llanta doble)	12.38	28,000
C2—R2	(Remolc/llanta sencilla)	12.38	24,000
C3—R2	(Remolc/llanta doble)	14.40	36,000
C3—R2	(Remolc/llanta sencilla)	14.40	30,500
T2—S1—R2	(Remolc/llanta doble)	16.00	38,000
T3—S1—R2	(Remolc/llanta doble)	16.00	38,000
Otras Combinaciones		14.40	36,000

c) El vehículo o combinación de vehículos cuyas separaciones entre ejes sea menor que la indicada en el inciso b), su peso máximo permisible (en kilogramos) se calculará por medio de la fórmula:

$$W = 1000 \left(\frac{LN}{N-1} + 2.5 N + 5.5 \right)$$

en donde L = separación entre ejes más distantes, en metros.

N = número de ejes. (Para vehículos de más de 5 ejes se usará N =5).

La fórmula anterior, también se aplicará para determinar el peso máximo permisible de cualquier grupo de dos o más ejes consecutivos, salvo lo ya previsto para el eje doble o Tándem.

d) No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, cuya separación entre ejes más distantes sea inferior a las siguientes:

Tipo de vehículo	Separación Mínima Permisible p/circulación Metros
C2	2.40
C3	3.00
T2—S1	6.00
T2—S2	8.00
T3—S1	8.00
T3—S2	9.00
C2—R2	10.50
C3—R2	12.50
T2—S1—R2	14.00
T3—S1—R2	14.00
Otras combinaciones	12.50

e) Se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, cuyas longitudes totales no excedan las siguientes medidas:

Tipo de Vehículo	Longitud Total Máxima Metros
C2	12.00
C2 (Autobús)	12.00
C3	12.00
C3 (Autobús)	12.00
T2—S1	16.75
T2—S2	16.75
T3—S1	16.75
T3—S2	16.75
C2—R2	18.30
C3—R2	18.30
T2—S1—R2	20.00
T3—S1—R2	20.00
Otras combinaciones	18.30

f) No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos que excedan las dimensiones siguientes:

Anchura	2.50	metros
Altura	4.10	"

g) En los vehículos tipo C—2 y C—3, se permitirá que la carga sobresalga del vehículo un metro hacia adelante y/o hacia atrás.

En los otros tipos de vehículos también se permitirá lo anterior, siempre que no exceda la longitud total máxima permitida a cada tipo de vehículo;

h) Además de las limitaciones indicadas anteriormente, el peso total de cualquier vehículo o combinaciones de vehículos, no deberá ser mayor que el calculado en una relación de 182 kilogramos (400 libras) por cada caballo de fuerza al embrague o su equivalente en caballos de fuerza al motor; e

i) Ningún semirremolque, o remolque, incluyendo cualquier carga que contenga, no beberá excederse en una longitud total que incluya el bomper trasero de 12.20 metros.

Artículo 6º—Es competencia de la Dirección General de Caminos, mantener un Departamento específico para el control de Pesos y Dimensiones de vehículos de transporte de carga afectos a este Reglamento, el cual estará a cargo de un jefe (Ingeniero Civil, Ingeniero Especializado en Tránsito o con estudios al respecto y demás personal que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones que serán:

a) La aplicación del Reglamento, para lo qque el Departamento de Control de Pesos y Dimensiones contará con Operadores de Báscula y Ayudantes, quienes por sus funciones tendrán carácter de Agentes de la Autoridad, auxiliados por una dotación de Agentes de Seguridad. Los Operadores y Ayudantes de Báscula, serán nombrados a propuesta del Jefe del mencionado Departamento;

b) Planificar, organizar, instalar, mantener, operar y administrar las actividades del control de pesos de los vehículos por medio de la Oficina Central y de Estaciones de Control en las diferentes carreteras del país con el equipo adecuado que se considere necesario;

c) Gestionar con anticipación ante la Dirección General de Caminos, para que ésta, con antelación de por lo menos cuatro meses al plazo previsto por el Artículo 19 de este Reglamento, solicite ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la convocatoria a los organismos: Ministerio de Economía, Asociación Guatemalteca de Transportes, Cámara de Comercio de Guatemala, Cámara de Industria de Guatemala, Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, Cámara Guatemalteca de la Construcción, Dirección General de Caminos, así como a otros que estime convenientes, para que designen y propongan ante dicho Ministerio a sus representantes para integrar la comisión que efectuará la revisión establecida en el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 7º—La Dirección General de Caminos, expedirá permiso especial para la circulación por determinadas rutas a los vehículos o combinaciones de vehículos cuyas características excedan los límites establecidos por este Reglamento, siempre que a la expedición de dicho permiso preceda un estudio y análisis favorable que efectuará la misma Dirección, en cuanto a desgaste de las carreteras, daños posibles a las estructuras existentes, seguridad para el tránsito ordinario y demás aspectos que se consideren convenientes, en los siguientes casos:

a) Para el caso de cargas demasiado largas o indivisibles, el permiso será para un solo viaje;

b) Para los vehículos de uso especializado, industrial o a los utilizados en Obras Públicas, el permiso podrá ser permanente, siempre que se usen para el fin específico autorizado; y

c) Para los vehículos que justificada y constantemente deban transportar carga que rebase los límites previstos, podrá otorgarse permiso por tiempo determinado.

En estos permisos se indicarán las medidas especiales de seguridad que deban tomarse, por ejemplo las medidas relativas a conductores, luces, reflectores adicionales, etc.

Artículo 8º—Previas las publicaciones y/o señalizaciones pertinentes, por razones justificadas, la Dirección General de Caminos, podrá disponer la reducción o ampliación temporal necesaria de los límites autorizados en este Reglamento, en determinadas carreteras o puentes en particular.

Artículo 9º—Los propietarios de los vehículos serán responsables en forma mancomunada solidaria, con sus conductores, por las infracciones a este Reglamento.

Artículo 10.—Toda persona individual o jurídica que importe vehículos, debe prever que éstos sean adecuados a las normas del Reglamento de Pesos y Dimensiones para vehículos automotores y su importación no implica más derechos que los que establece este Reglamento, para circulación en las carreteras del país.

Artículo 11.—Los vehículos automotores y sus combinaciones, deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Queda prohibido usar objetos metálicos en las superficies de rodaje de las llantas que puedan formar salientes.

La presión de las llantas, en ningún caso, debe de exceder a siete kilogramos por centímetro cuadrado (7 kgs cm^2), salvo las llantas radiales cuyo límite será de ocho punto cuatro kilogramos por centímetro cuadrado (8.4 kgs/cm^2).

Queda prohibido circular con cadenas o bandas metálicas.

Artículo 12.—El acoplamiento entre vehículos deberá estar de acuerdo a lo recomendado por las normas de la "Sociedad de Ingenieros Automotrices", de los Estados Unidos de América (SAE) o similares.

Artículo 13.—Todos los vehículos de transporte de carga, deberán pasar obligadamente por las Estaciones de Control sin previo requerimiento, donde se les extenderá la boleta del peso correspondiente por ejes.

Artículo 14.—Al comprobarse en la Estación de Control de Pesos y Dimensiones, que un vehículo excede de los límites autorizados, éste no podrá continuar su recorrido ni regresar en tanto no sea retirado el exceso de carga (salvo las perecederas), o corregidas las dimensiones de la misma, salvo que el exceso sea de 10%, o menos sobre su peso autorizado, en cuyo caso el conductor será sancionado y se le permitirá continuar. La carga retirada o el vehículo detenido no deberá obstaculizar la carretera o los accesos a las Estaciones de Control.

Artículo 15.—El personal de las Estaciones de Control no tendrán obligación de custodiar la carga detenida o vehículos a que se hace referencia en el artículo anterior, la cual estará a cargo de los propietarios o porteadores.

Artículo 16.—Los conductores de vehículos que amenacen, ataquen, insulten o pretendan sobornar a las autoridades de las Estaciones de Control, así como aquellas autoridades que acepten el soborno, serán consignados a los tribunales competentes para su sanción.

Artículo 17.—Se prohibe la circulación por carreteras nacionales, de tractores agrícolas remolcando uno o varios carretones.

Artículo 18.—SANCIONES:

Los infractores serán reportados por medio de remisiones y parte de los Operadores de Báscula, a través de la Jefatura del Departamento de Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos, la cual previa revisión, remitirá dicha documentación a los tribunales competentes para la aplicación de las multas correspondientes que procedan. Los partes, deberán indicar los artículos y circunstancias de la violación.

Las autoridades de tránsito no autorizarán traspasos, placas o permisos de circulación a ningún vehículo, en tanto los propietarios no comprueben haber pagado las multas impuestas durante el año anterior por este concepto.

A los infractores a las disposiciones de este Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Por excederse en los pesos brutos vehiculares en más de 2% de los pesos autorizados Q50.00

b) Por eludir el pasar por las Estaciones de Control y verificar su peso y dimensiones 50.00

c) Por no cumplir las dimensiones vehiculares especificadas 25.00

d) Por excederse en los pesos por ejes autorizados en el Artículo 5º, inciso a) de este Reglamento. Esta sanción no es aplicable si le es aplicado el inciso a) de este mismo artículo 25.00

e) Por contravenir el contenido de las disposiciones previstas en este Reglamento, salvo las que están especificadas en este mismo artículo 25.00

Artículo 19.—Este Reglamento deberá ser revisado por la comisión a que se refiere el inciso c) del artículo 6º de este Reglamento cada tres años como máximo, proponiendo sus reformas, las cuales serán aprobadas y puestas en vigor por medio de Acuerdo Gubernativo, Cualquiera de los organismos mencionados en el artículo 6º, inciso c) podrá tomar la iniciativa para gestionar que dicha comisión sea integrada.

Artículos Transitorios:

I. Durante el lapso de dos años los vehículos tipo C2 y C3 tienen permitido los siguientes pesos brutos vehiculares y pesos por ejes transitorios, así:

Tipo de Vehículo	Eje simple	Eje Simple de Rueda Doble	Eje Doble o Tándem	Peso Bruto Autorizado
C—2	5,500 Kgs.	10,000 Kgs.		15,500 Kgs.
C—3	5,500 Kgs.		16,500 Kgs.	22,000 Kgs.

Los pesos por eje para estos vehículos serán efectivos a un año plazo de la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento.

II. Durante el lapso de un año se deja sin efecto el inciso a) del artículo 5º del presente Reglamento, con el objeto de permitir un período de entrenamiento en la distribución de la carga por ejes, y para colaborar a dicho fin, el Departamento de Control de Pesos y Dimensiones emitirá en las Estaciones de Control las Boletas informativas de pesos por ejes.

Artículo 20.—El presente Acuerdo entra en vigor ocho (8) días después del de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo Gubernativo número M. de C. y O. P. y M. de F. P. 5-74 de fecha 9 de mayo de 1974, y demás normas que se opongan al mismo.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Apruébanse en la forma que se expresa, las modificaciones introducidas al Reglamento del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ACUERDO NUMERO 0004

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1978.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la reunión de Ministros de Economía de Centroamérica, estimó necesario y aprobó durante su Vigésima Reunión, celebrada en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, durante los días 30 y 31 de agosto de 1977, el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

CONSIDERANDO:

Que con base en el Artículo 18 del Protocolo citado, los Estados Miembros del Mercado Común Centroamericano deberán adoptar un Reglamento al mismo, en el seno de la Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica; que en virtud de la delegación antes descrita el foro indicado aprobó durante su Decimoséptima Reunión, celebrada en la ciudad de Guatemala, Capital de la República de Guatemala durante los días 7, 8 y 9 de diciembre de 1977, las modificaciones pertinentes al Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (REIFALDI), con el objeto de adecuar sus normas a las disposiciones contenidas en el Tercer Protocolo al indicado Convenio,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y Artículo 18 del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aprobado por el Decreto número 62-77 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las modificaciones introducidas al Reglamento del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial[2], por la Decimoséptima Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, durante los días 7, 8 y 9 de diciembre de 1977, en la forma que se indica en el presente Acuerdo.

---

1. Publicado el 12 de abril de 1978 y el acuerdo de 9 de mayo de 1974, en tomo 93, página 650.
2. Es de fecha 8 de septiembre de 1971, en tomo 91, página 228.

Artículo 2º—El Artículo I, CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, queda así:

ARTICULO I

El presente Reglamento establece las normas necesarias para la aplicación del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de sus Protocolos.

Artículo 3º—Los incisos b), c), d), f) y g) del Artículo 2. Capítulo I, DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, queda así:

b) Los Protocolos	Los protocolos al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;
c) El Consejo o El Consejo Ejecutivo	El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, o en su caso, la Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica;
d) La Secretaría o la SIECA	La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;
f) La Autoridad Administrativa	El Ministerio o Ministerios que en cada país tengan la responsabilidad de la administración del Convenio y sus Protocolos;
g) Leyes nacionales o Ley Nacional	Las leyes de incentivos fiscales para el fomento industrial que se aplicaban en los países de Centroamérica antes de entrar en vigencia el Convenio y sus Protocolos y que quedaron derogadas por aquél, en todo lo que se le oponían.

Artículo 4º—El primer párrafo del Artículo 3, y su inciso e) CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES, quedan así:

ARTICULO 3

Para los efectos del Convenio, de sus Protocolos y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

e) **Empresa:** Es el conjunto coordinado de trabajo y de elementos materiales e inmateriales, para producir y vender, de manera sistemática, bienes manufacturados. Convencionalmente se denomina también así a la persona natural o jurídica titular de aquel conjunto a la que se otorgan beneficios fiscales y se compromete a cumplir las obligaciones que el Convenio o sus Protocolos señalan.

Artículo 5º— El Artículo 4, CAPITULO II, CAMPO DE APLICACION, queda así:

ARTICULO 4

Los beneficios fiscales establecidos por el Convenio y sus Protocolos podrán concederse según sea el caso en virtud de los siguientes méritos:

a) En función de los objetivos básicos de estímulo industrial contenidos en el Convenio y sus Protocolos:

i) A las empresas que instalen plantas industriales durante la vigencia del Convenio y sus Protocolos y reúnan los requisitos exigidos de calificación y clasificación;

ii) A las empresas que amplíen plantas industriales durante la vigencia del Convenio y sus Protocolos y reúnan los requisitos de calificación y clasificación; y

iii) A las empresas que estando en goce de beneficios por virtud de leyes nacionales a la entrada en vigencia del Convenio, se hayan reclasificado conforme al Artículo Transitorio Segundo de este último.

Se modifican los subincisos i) e ii), inciso b) del Artículo 4 citado, los cuales quedan así:

i) A cualquier empresa que de conformidad con el Artículo 26 del Convenio se determine que ha sido afectada en su relación de competitividad por exenciones de derechos aduaneros para la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, otorgados a otras empresas; y

ii) A cualquier empresa que estando clasificada conforme al Convenio o sus Protocolos, se le otorguen los beneficios del Artículo Transitorio Cuarto de dicho Convenio.

Artículo 6º—Se adicionan los Artículos 4 (uno bis) y 4 (dos bis), CAPITULO II, CAMPO DE APLICACION, los que se leen así:

ARTICULO 4 (uno bis)

Para los efectos del Artículo 19 (bis) del Convenio, se entenderá por ampliación la inversión adicional en maquinaria y equipo para fabricar cualquiera de los bienes descritos en los incisos i) e ii) de dicho Artículo, siempre que:

a) La Empresa, con ampliación, aumente su capacidad instalada de producción, medida en términos de valor, a precios de mercado ex fábrica, en un mínimo del 30%; o

b) La empresa integre los correspondientes procesos manufactureros de su planta, introduciendo nuevas etapas productivas, distintas de las que la planta realice al momento de solicitar los beneficios para la ampliación.

La inversión adicional a que se refiere este Artículo debe ser distinta de las sumas que la empresa se comprometió a invertir en maquinaria y equipo, conforme el acuerdo, decreto o resolución de clasificación, para la realización del proyecto que se amplía, y no podrá ser inferior al 25% del capital invertido en la maquinaria y equipo objeto de ampliación, a precios de adquisición.

Cuando la empresa que se amplíe no estuviere clasificada, la inversión adicional no será inferior al 25% del capital invertido en maquinaria y equipo con que cuenta la empresa al momento de solicitar la ampliación a precios de adquisición.

En el caso del inciso i) del Artículo 19 (bis) del Convenio, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 10, y en el del inciso ii) de aquella disposición, el Artículo 12, ambos de este Reglamento.

ARTICULO 4 (dos bis)

La exoneración de derechos aduaneros para importar maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados y envases, así como combustibles, correspondientes a la ampliación, sólo se otorgará por las cantidades de tales mercancías que sean indispensables para producir los bienes a que se refieren los incisos i) e ii) del Artículo 19 (bis) del Convenio.

Cuando se opte por conceder exoneraciones del Impuesto sobre la Renta y sobre las utilidades, las mismas se aplicarán únicamente a los ingresos provenientes del incremento de la capacidad productiva, a cuyo efecto deberán llevarse registros contables separados en los que consten los ingresos, costos y gastos correspondientes a la ampliación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si a juicio de la Autoridad Administrativa no fuere posible cuantificar los ingresos, costos y gastos atribuibles a dicha ampliación, la exoneración del Impuesto sobre la Renta podrá otorgarse para las operaciones totales de la planta integrada, en el porcentaje que represente la inversión adicional en maquinaria y equipo correspondientes a la ampliación, respecto de la inversión total de la planta por tal concepto, incluida la de aquella ampliación. Para el efecto, según el caso, se aplicarán las siguientes fórmulas:

a) En el caso de que el beneficio del Impuesto sobre la Renta acordado para la ampliación fuera en el mismo porcentaje de la concesión original y ésta estuviera vigente, la empresa seguirá disfrutando de la misma por el período que falte para su vencimiento, y en el porcentaje indicado en el párrafo anterior, por el plazo que hubiere acordado la Autoridad Administrativa para la ampliación, deduciendo el tiempo que faltaba de la concesión original; o

b) En caso de que la exención acordada para la ampliación fuere mayor o menor que la otorgada originalmente, la empresa disfrutará, en el plazo que falta para que esta última venza, el porcentaje de que venía gozando, ponderado por el plazo y porcentajes acordados para la ampliación, y durante el plazo de esta última, el porcentaje de exención, para ella establecido, ponderado por el porcentaje a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo; o

c) Si la empresa no estuviere gozando de exoneración del impuesto, ésta se otorgaría para toda la empresa durante el tiempo que la Autoridad Administrativa hubiere acordado para la ampliación, en el porcentaje a que se refiere el párrafo de este Artículo.

Cuando se opte por conceder exoneración del impuesto sobre los activos y sobre el patrimonio, se aplicará, según sea el caso, el procedimiento establecido en este mismo artículo para la exoneración del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de la aplicación del presente Artículo la Autoridad Administrativa aplicará las fórmulas a que se refiere el Anexo V de este Reglamento.

Artículo 7º—El Artículo 7, CAPITULO II, CAMPO DE APLICACION, queda así:

ARTICULO 7

Para los efectos del último párrafo del Artículo 3 del Convenio se entenderá que los procesos típicamente manufactureros a regirse por dicho instrumento son los que realizan las actividades económicas enumeradas en el Anexo II de este Reglamento, y que se basa en la División 3 correspondiente a Industrias Manufactureras según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, de las Naciones Unidas.

Artículo 8º—Se suprime el párrafo tercero del Artículo 11, CAPITULO III, CLASIFICACION Y BENEFICIOS.

Artículo 9º—El primer párrafo del Artículo 21, CAPITULO III, CLASIFICACION Y BENEFICIOS, queda así:

ARTICULO 21

La exención del Impuesto sobre la Renta y sobre los activos y el patrimonio a que se refieren los Artículos 8, 16 y 20 del Convenio es optativa, y podrá otorgarse, parcial o totalmente, hasta por los porcentajes y plazos que determinan los Artículos 11, 12 y 13 de dicho instrumento. La exención del Impuesto sobre la Renta no se concederá cuando la empresa o sus socios se encuentren sujetos en otros países a impuestos que hagan inefectiva esta exención. Para estos efectos, la empresa al presentar ante la Autoridad Administrativa la correspondiente solicitud, deberá hacer una declaración acerca del tratamiento impositivo a que se encuentran sometidos en su país de domicilio o residencia y en el de sus dueños o socios, las rentas o utilidades de fuente extranjera. Asimismo, la empresa está obligada a hacer ante la Autoridad Administrativa igual declaración, con respecto de las personas que lleguen a ser socios o dueños de la misma en el futuro.

Artículo 10.—El primer párrafo del Artículo 24, CAPITULO III, CLASIFICACION Y BENEFICIOS, queda así:

ARTICULO 24

Cuando se opte por conceder exención del Impuesto sobre la Renta o utilidades y de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio, se considerará como primer año, para los efectos del cómputo de los plazos en que se otorgue, la fracción que resulte entre la fecha de entrada en vigencia de la exención y la fecha de inicio del siguiente período impositivo, de acuerdo con la Ley de la materia.

Artículo 11.—El Artículo 25, CAPITULO IV, APLICACION COORDINADA DEL CONVENIO, queda así:

ARTICULO 25

Los Estados Miembros del Convenio y de sus Protocolos se abstendrán de adoptar cualquier medida que sea susceptible de vulnerar los objetivos que se tuvieron en cuenta al suscribir dichos instrumentos, o que, en particular, puedan dar origen a disparidades competitivas.

Artículo 13.—El Artículo 27, CAPITULO IV, APLICACION COORDINADA DEL CONVENIO, queda así:

ARTICULO 26

El Consejo Ejecutivo, en su carácter de órgano coordinador de la aplicación del Convenio, adoptará, a petición de cualquiera de sus miembros, o de la Secretaría, todas las medidas que sean necesarias para evitar o corregir las disparidades que surgieren, o para resolver los conflictos que se originen como consecuencia de la puesta en práctica de aquel instrumento y de sus Protocolos.

Artículo 13.—El Artículo 27, CAPITULO IV APLICACION COORDINADA DEL CONVENIO, queda así:

ARTICULO 27

Los conflictos que surjan como consecuencia de la aplicación del Convenio, de sus Protocolos y del presente Reglamento, se resolverán de acuerdo con lo establecido en dichos instrumentos o, en su caso conforme el Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos.

Artículo 14.—El Artículo 28, CAPITULO V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA, queda así:

ARTICULO 28

Para los efectos del Artículo 26 del Convenio, se considerará que se ha roto la relación de competitividad entre dos empresas productoras de los mismos artículos, ubicadas en cualquier país de Centroamérica y que concurren a los mismos mercados, cuando cualquiera de ellas no goce de tales franquicias o las disfrute menores para importar materias primas, productos semielaborados y envases.

La empresa interesada podrá acudir a la Autoridad Administrativa competente de su país para que se le otorguen exenciones sobre materias primas, productos semielaborados y envases, en la medida que sea necesario para reestablecer la relación de competitividad, para lo cual procederá conforme se dispone en el presente Capítulo.

En todo caso, los beneficios que se otorguen mediante la aplicación del Artículo 26 del Convenio, sólo podrán concederse a las empresas que llenen los requisitos de los Artículos 2 y 4 de aquel instrumento.

Artículo 15.—El inciso d), Artículo 29 CAPITULO V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA, queda así:

d) Indicación concreta y justificación económica de lo que pide y del acuerdo o decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se concedieron las exenciones o reducciones de impuestos a la importación sobre materias primas, productos semielaborados o envases, a la empresa respectiva del cual se estima rota la relación de competitividad;

Artículo 16.—Se deroga el Artículo 30, CAPITULO V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA.

Artículo 17.—El primer párrafo del Artículo 32, CAPITULO V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA, queda así:

ARTICULO 32

Presentada la solicitud, la Autoridad Administrativa procederá sin tardanza a comprobar si reúne los requisitos señalados en el Artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 18.—El Artículo 34, CAPITULO V,PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA, queda así:

ARTICULO 34

Recibida la solicitud y los documentos que le acompañan, la Secretaría Permanente, anotará en ella la fecha y hora de la recepción y procederá sin tardanza a examinarla a fin de certificar, en su caso, la existencia de la disparidad de beneficios, lo que deberá hacer dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la petición.

Artículo 19.—Se deroga el Artículo 35, CAPITULO V. PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA.

Artículo 20.—El Artículo 36, CAPITULO V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA, queda así:

ARTICULO 36

Si agotado el plazo a que se refiere el Artículo 34 anterior, y dentro de los diez días hábiles siguientes la Secretaría no remite a la Autoridad Administrativa de que se trate la certificación a que está obligada, esta última resolverá de conformidad con los elementos de juicio de que disponga.

Los acuerdos, decretos o resoluciones correspondientes de la Autoridad Administrativa se comunicarán a los demás gobiernos, a través de la SIECA, en el término y condiciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 71 de este Reglamento.

Artículo 21.—Se deroga el Artículo 37, CAPITULO V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA.

Artículo 22.—El Artículo 38, CAPITULO V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA, queda así:

ARTICULO 38

En el tiempo que medie entre la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Autoridad Administrativa y aquélla en que sea resuelto el asunto, la Autoridad Administrativa, si lo estima conveniente, podrá conceder las franquicias que pretende el solicitante, mediante rendición de fianza que garantice los derechos exonerados.

Artículo 23.—El Artículo 39. CAPITULO V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA, queda así:

ARTICULO 39

Si la resolución que adopte la Autoridad Administrativa fuera desfavorable, se hará efectivo el pago de los impuestos garantizados por la fianza.

Artículo 24.—El primer párrafo del Artículo 45, CAPITULO VII, PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION, queda así:

ARTICULO 45

Para obtener la calificación y clasificación de una empresa, tanto para su instalación como para su ampliación, deberá presentarse ante la Autoridad Administrativa, en original y tres copias una solicitud que contendrá:

Artículo 25.—Después del inciso d), Artículo 46, CAPITULO VII, PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION, se adiciona un párrafo que se lee así:

Cuando se trate de las ampliaciones a que se refieren los Artículos 19 (bis) y 20 del Convenio, no será exigible el requisito contemplado en el inciso c), del presente Artículo.

Artículo 26.—Los párrafos segundo y tercero, Artículo 48, CAPITULO VII, PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION, queda así:

Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano, por no faltarle ninguno de los mencionados requisitos, la Autoridad Administrativa la admitirá y ordenará que se le dé el trámite que corresponde conforme al Convenio y el presente Reglamento.

Si a la solicitud le faltare algún requisito o documento la Autoridad Administrativa se abstendrá de admitirla y de darle curso, pero dictará providencia mandando que si dentro de los quince días hábiles siguientes el interesado hubiera corregido la omisión o defecto, se le dé el trámite que corresponde de acuerdo con el Convenio y este Reglamento.

Artículo 27.—Se suprime el segundo párrafo, Artículo 64, CAPITULO VII, PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION.

Artículo 28.—El Artículo 65, CAPITULO VII, PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION, queda así:

ARTICULO 65

Recibida la documentación a que se refiere el Artículo precedente la Secretaría anotará en ella la fecha y hora de recepción y procederá sin tardanza a examinarla y a realizar los estudios e investigaciones necesarios para emitir su dictamen.

Si encontrare que la documentación está incompleta o que para emitir su dictamen requiere información adicional, así lo hará saber a la Autoridad Administrativa, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de recepción.

Tan pronto como reciba el requerimiento de la SIECA, la Autoridad Administrativa dictará las providencias necesarias y dentro de los quince días calendario siguientes suministrará a la Secretaría la información por ésta solicitada.

Si transcurridos los quince días que señala el párrafo anterior la SIECA no hubiere recibido la información respectiva, emitirá su dictamen con los elementos de que disponga.

Artículo 29.—Se adicionan los Artículos 65 (uno bis) y 65 (dos bis), CAPITULO VII, PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION, los que se leen así:

ARTICULO 65 (uno bis)

Siempre que sea obligatorio, o cuando lo estime necesario, la SIECA, solicitará la colaboración del ICAITI, para la realización de estudios relacionados con las situaciones contempladas por el Artículo 63. La remuneración de los servicios que preste el ICAITI, será responsabilidad de la empresa interesada.

Antes de encomendar de manera definitiva un estudio al ICAITI, la SIECA. hará saber a la empresa interesada, por medio de la Autoridad Administrativa, la suma que aquella Institución cobra por el mismo. Dicha Autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la Secretaría, informará a ésta si la interesada acepta o no pagar los correspondientes honorarios.

Si la respuesta fuere negativa, la Secretaría se abstendrá de toda actuación y la Autoridad Administrativa suspenderá el trámite y mandará que se archive el respectivo expediente. Si es afirmativa, la Secretaría deberá emitir dictamen dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que haya recibido la documentación. Si hubiere solicitado estudios al ICAITI, dicho plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de recepción de los mismos por parte de la SIECA.

ARTICULO 65 (dos bis)

El tiempo que transcurra desde la fecha de la nota por medio de la cual la Secretaría solicite a la Autoridad Administrativa información adicional, así como el plazo de quince días en que dicha Autoridad deberá comunicar a la SIECA, si la empresa interesada acepta o no hacerse cargo de los honorarios del ICAITI, no se computará dentro del plazo de treinta días en que aquélla debe emitir su dictamen.

Artículo 30.—El subinciso iv), inciso 6º Artículo 67, CAPITULO VII, PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION, queda así:

iv) El plazo máximo en que la empresa deberá dar comienzo y finalizar la instalación o ampliación de la planta, y aquél en que deberá iniciar la producción.

Artículo 31.—El Artículo 72, CAPITULO VII, PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION, queda así:

ARTICULO 72

Dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo segundo del Artículo 91 la Autoridad Administrativa enviará, asimismo, a la Secretaría, un informe sobre la aplicación del Convenio, sus Protocolos y el Reglamento. Dicho informe deberá contener los requisitos del modelo que para ese efecto elabore la Secretaría.

Artículo 32.—El Artículo 87, CAPITULO X, SISTEMA DE CONTROL Y SANCIONES, queda así:

ARTICULO 87

En el momento de la entrega de la solicitud, la Autoridad Administrativa procederá en la forma prescrita en el Artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 33.—El primer párrafo del Artículo 90, CAPITULO X, SISTEMA DE CONTROL Y SANCIONES, queda así:

ARTICULO 90

La autorización para importar al amparo del Convenio y su Protocolo, durante el último año del período de clasificación respectiva, se otorgará en forma proporcional al promedio del consumo de los últimos dos años, menos las existencias que resulten de los inventarios del ejercicio contable del año anterior al de expiración de las franquicias contempladas en el Acuerdo o Decreto.

Artículo 34.—El inciso d), Artículo 95, CAPITULO X, SISTEMA DE CONTROL Y SANCIONES, queda así:

d) En los demás que resulten del Convenio, de sus Protocolos o del presente Reglamento.

Artículo 35.—El Artículo 114, CAPITULO XIII, REGIMEN TRANSITORIO queda así:

ARTICULO 114

Para los fines del Artículo anterior, la empresa interesada deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Administrativa. Dicha solicitud deberá llenar los requisitos a que se refiere el Artículo 29 de este Reglamento y contener las razones en que la empresa apoya su petición.

Artículo 36.—El inciso b), Artículo 4º, CAPITULO XIV, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, queda así:

b) En caso negativo cuál es la empresa centroamericana, —incluyendo en su caso— a la solicitante, que ha disfrutado o disfruta de libre importación de maquinaria y equipo, o del porcentaje más bajo de exoneraciones de derechos aduaneros sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, cuyo vencimiento en ambas situaciones se haya producido o se produzca en el período comprendido entre el 1º de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 37.—Se adicionan los Artículos sexto, séptimo y octavo, CAPITULO XIV, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, los que se leen así:

ARTICULO SEXTO

A los efectos del Artículo 8 del Tercer Protocolo al Convenio, las empresas que se encuentren amparadas por el Segundo Protocolo al mismo deberán solicitar la aplicación de aquél, para lo cual la correspondiente Autoridad Administrativa remitirá a la SIECA, la solicitud de que se trate, a fin de que ésta le informe acerca del extremo a que se refiere el inciso b) del Artículo Transitorio Cuarto precedente.

Determinado lo anterior, la Autoridad Administrativa dictará resolución otorgando el porcentaje de exoneración que indique la SIECA, y modificará, en su caso, el Acuerdo, Decreto, Contrato o Resolución correspondientes.

De no producirse el informe de la Secretaría dentro del término a que se refiere el Artículo Quinto anterior, se procederá conforme indica dicho precepto.

ARTICULO SEPTIMO

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el Artículo 17 (Transitorio- del Tercer Protocolo al Convenio, la empresa interesada deberá proceder como se indica en el Artículo 29 de este Reglamento, excepto en lo que se refiere a la justificación económica exigida en su inciso d), y la Autoridad Administrativa actuará de conformidad con los Artículos 31, 32 y 33 del mismo.

Al ser recibida por la SIECA, la solicitud y los documentos que la acompañen, se anotará en ella la fecha y hora de recepción y se analizará sin tardanza a fin de remitir a la Autoridad Administrativa correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, un informe acerca de la naturaleza de los beneficios, así como su monto y plazos, de que disfruta la empresa respecto de la cual se estima rota la relación de competitividad.

Con base en tal informe, la Autoridad Administrativa resolverá concediendo o denegando la petición. En el primer caso, el Acuerdo, Decreto o Resolución que se emita deberá contener, como mínimo, los requisitos a que se refiere el Artículo 67 de este Reglamento, con excepción de los comprendidos en los incisos i), iv), vii), viii), x) y xi) del Numeral 6º. En los demás, se aplicarán, en lo que fuere pertinente, los Artículos 68, 69, 70 y 71 de este Reglamento.

ARTICULO OCTAVO

Vencido el plazo prescrito en el último párrafo del Artículo 17 (Transitorio) del Tercer Protocolo no se admitirá ninguna solicitud de equiparación de beneficios con las empresas a que se refiere el citado precepto, ni respecto de aquellas que se hubieren equiparado conforme al mismo.

Artículo 38.—Se adiciona un CAPITULO UNICO, DISPOSICION FINAL, que se lee así:

CAPITULO UNICO

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones al REIFALDI, entrarán en vigor a nivel regional, ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, para los tres primeros ratificantes. Para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 39.—Se adiciona un nuevo Anexo al REIFALDI, el cual será ANEXO Nº V, el que se lee así:

ANEXO Nº V

Formulas para el cálculo de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta y de los impuestos sobre los activos y el patrimonio a que se refiere el Artículo 4 (dos bis) del Reglamento.

I. Fórmula del inciso a)

a) Por el plazo que falte para que venza la concesión original: El porcentaje que está disfrutando la empresa de conformidad con el Acuerdo o Decreto de clasificación;

b) Por el plazo acordado por la Autoridad Administrativa para la ampliación reducido en el tiempo correspondiente al plazo a que se refiere el inciso a): El porcentaje indicado en el párrafo tercero del Artículo 4 (dos bis).

Ejemplo de aplicación de la fórmula contenida en el inciso a):

Datos de la empresa

Inversión original		$CA 200 000
Inversión adicional (ampliación)		50.000
Inversión total		$CA 250 000
Relación porcentual	50.000 x 100 = 20%	
(párrafo tercero)	250.000	
Exoneración vigente		100%
Exoneración acordada para ampliación		100%
Tiempo que falta de la concesión vigente		2 años
Tiempo (plazo) acordado para la ampliación		8 años

Aplicación de la fórmula:

a) Exoneración durante dos años para todas las operaciones de la empresa 100%

b) Exoneración durante 6 años (8 años menos 2 años). Porcentaje indicado en el párrafo tercero, para todas las operaciones de la empresa 20%

II. Fórmula del inciso b)

Subfórmula 1. Para el plazo que falta de vencer la concesión original:

$$\frac{(\%A \times PA) + (\%N \times PN)}{\%A + \%N}$$

en donde,

%A = Porcentaje vigente de la concesión anterior.

%N = Porcentaje acordado para la ampliación (nuevo).

PA = Plazo de la concesión anterior pendiente de disfrutar por la empresa

PN = Plazo acordado para la ampliación.

Subfórmula 2. Para el plazo acordado para la ampliación:

%N x %pt. en donde,

%N = Porcentaje acordado para la ampliación.

%pt = Porcentaje del párrafo tercero del Artículo 4 (dos bis), o sea la relación porcentual entre la inversión adicional y la inversión total incluida dicha inversión adicional.

Ejemplo para la aplicación de la fórmula II (dos subfórmulas) contenida en el inciso b).

Datos de la empresa

Inversión original		$CA 100.000
Inversión adicional		50.000
Inversión total		$CA 150.000
Relación porcentual	50.000 33%	
(párrafo tercero)	150.000	

Exoneración vigente	100%
Exoneración acordada para ampliación	80%
Tiempo que falta de la concesión vigente	3 años
Tiempo (plazo) acordado para la ampliación	5 años

Aplicación de la fórmula:

a) Por el plazo que falta de la concesión original:

$$\frac{(100 \times 3) + (80 \times 5)}{100 + 80} = \frac{300 + 400}{180} = \frac{700}{180} = 38.8\%$$

b) Por el plazo acordado para la ampliación:

80% x 33⅓ = 26.4%

Resumen:

Por el plazo pendiente de vencer la concesión	38.8%	3 años
Por el plazo acordado para la ampliación	26.4%	5 años

III. Fórmula del inciso c)

(Sólo por el plazo acordado para la ampliación)
Se aplicará la subfórmula 2 de la Fórmula II (inciso b) del Artículo 4 (dos bis), o sea:

$$\frac{\%N \times \%pt.}{}$$

Ejemplo para la aplicación de la fórmula contenida en el inciso c).

Datos de la empresa

Inversión original	$CA 120.000
Inversión adicional	40.000
Inversión total	$CA 160.000
Relación porcentual	$\frac{40.000}{160.000} \times 100 = 25\%$
(párrafo tercero)	
Exoneración vigente	no hay
Exoneración acordada para la ampliación	50%
Plazo acordado para la ampliación	6 años

Aplicación de la fórmula:

Por el plazo acordado para la ampliación:

25% x 50% = 12.5% — 6 años

Artículo 40.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día cuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho y deberá publicarse en el Diario Oficial para los efectos legales procedentes. [1]

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración.
GUSTAVO A. BARRIOS FLORES.

1 Publicado el 24 de enero de 1978.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Melchor de Mencos, Departamento de El Petén, del terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Melchor de Mencos, Departamento de El Petén, en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1977, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Nación una fracción de terreno de cuatro mil seiscientos doce metros y noventa centímetros (4,612.90) cuadrados para que en el mismo construya un Centro de Bienestar Social, la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, terreno que carece de inscripción en el Registro General de la Propiedad. Siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes en general de aquel Departamento la realización de dicha obra, por lo que es procedente facultar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado acepte la cesión que se hace,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Melchor de Mencos, Departamento de El Petén de una área superficial de cuatro mil seiscientos doce metros y noventa centímetros (4.612.90) cuadrados, que se desmembrará de un predio municipal que carece de registro y matrícula fiscal, con las siguientes medidas y colindancias Norte: mide 37 metros, colinda con Rosa Quiterio Casanova: Sur. 52.30 metros, colinda con Salvador Castellanos. Poniente: 104.50, colinda con Pista de Aterrizaje de Aviateca: Oriente: 109.60 metros, colindan con Boulevard Principal, en donde se construirá el edificio del Centro de Bienestar Social de la localidad.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, asimismo, se le confieren las facultades necesarias para iniciar y fenecer las diligencias de titulación supletoria del indicado inmueble, el cual en su oportunidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar la anotación correspondiente en su registro y adscribir el inmueble citado a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas.
ARTURO AROCH.

Amplíase en la cantidad que se expresa el monto del fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido el 28 de abril de 1976, se aprobaron diez cláusulas del proyecto de contrato de fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", que se celebró entre el Ministro de Finanzas y Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, Licenciado Jorge Lamport Rodil, en representación del Gobierno de la República y los licenciados Manuel Méndez Escobar y Roberto Enrique Mazariegos Godoy, en representación del Banco de Guatemala, conforme escritura pública número 264 del 3 de mayo de ese mismo año, contrato que fue suscrito ante los oficios del Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 30 del Comité de Reconstrucción Nacional, se instruye al Banco de Guatemala, para que celebre contrato de fideicomiso con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), por la suma de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil quetzales (Q4,275,000.00), con destino a financiar el desarrollo de proyectos habitacionales en los términos indicados que el Acuerdo establece, para favorecer a las personas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, por lo que es necesario ampliar el fondo "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", y autorizar al Ministro de Finanzas, Licenciado Arturo Aroch N., para que otorgue la correspondiente escritura pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 2º, del Decreto Gubernativo 7-76 aprobado por decreto número 28-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía en cuatro millones doscientos setenta y cinco mil quetzales (Q4,275,000.00) mas el monto del fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en escritura pública número 264, autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976. La ampliación servirá para cubrir el monto del contrato de fideicomiso que el Banco de Guatemala llevará a cabo con el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), para financiar programas habitacionales de carácter urgente.

Artículo 2º—Se faculta al Ministro de Finanzas Licenciado Arturo Aroch Navarro, para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, para formalizar el contrato a que se refiere este Acuerdo de ampliación del mencionado fideicomiso.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

OSCAR PINEDA CASTRO,
Viceministro de Finanzas.

DONALDO ALVAREZ RUIZ.
Ministro de Gobernación.

Véndese a Francisco Grajeda Orellana, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15496 del 12 de diciembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Francisco Grajeda Orellana, el lote 606, que mide ciento veintisiete metros cuadrados, ochenta y un centímetros de metro cuadrado (127.81 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales, setentinueve centavos (Q12.79); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Manuel de J. Escobar, Colegiado 749.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Policarpo Callejas Bonilla Viceministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º -Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Policarpo Callejas Bonilla, Viceministro de Relaciones

Exteriores de Honduras, por sus méritos personales y reconocida actitud en provecho de la fraternidad y la amistad que unen a los pueblos y Gobiernos de Honduras y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel y licenciado Roberto Palma Gálvez, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel y licenciado Roberto Palma Gálvez, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, por sus altos méritos personales y reconocida actitud en pro del estrechamiento de las fraternales relaciones que unen a los pueblos y Gobiernos de Honduras y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la benemérita Cruz Roja Alemana.

Palacio Nacional. Guatemala, 17 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la benemérita Cruz Roja Alemana, por su alto espíritu de solidaridad internacional, modelo de efectivo socorro de la benemérita Cruz Roja, contribuyendo a la reconstrucción de Guatemala en ocasión del terremoto del 4 de febrero de 1976.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la benemérita Cruz Roja de Noruega.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la benemérita Cruz Roja Noruega, por su alto espíritu de solidaridad internacional, modelo de efectivo socorro de la benemérita Cruz Roja. Constituyendo su obra el avance de toda una comunidad guatemalteca, en bienestar y dignidad.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Caballero, al Ilustrísimo Señor Secretario don Javier Garrigues Flores.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Caballero, al Ilustrísimo Señor Secretario don Javier Garrigues Flores, por sus méritos personales y demostrada actitud en provecho de las fraternales relaciones que unen a los Pueblos y Gobiernos de España y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO COFONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel Guillermo Valdez Puga, Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel Guillermo Valdez Puga, Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile, por sus altos méritos personales y reconocida actitud en provecho de las fraternales relaciones que unen a los pueblos y Gobiernos de Chile y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Salvador Bermúdez de Castro, Director General de Política Exterior para Iberoamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Salvador Bermúdez de Castro, Director General de Política Exterior para Iberoamérica por sus méritos personales y demostrada actitud en provecho de las fraternales relaciones que unen a los pueblos y gobiernos de España y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José María Allendesalazar, Conde de Montefuerte, Introductor de Embajadores.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don José María Allendesalazar, Conde de Montefuerte, Introductor de Embajadores, por sus méritos personales y demostrada actitud en provecho de las fraternales relaciones que unen a los pueblos y Gobiernos de España y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Alfonso Armada y Comyn, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, Secretario General de la Casa de S. M. el Rey.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Alfonso Armada y Comyn, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, Secretario General de la Casa de S. M. el Rey, por sus méritos personales y demostrada actitud en provecho de las fraternales relaciones que unen a los Pueblos y Gobiernos de España y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al señor licenciado Jorge Skinner Klée.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al señor licenciado Jorge Skinner Klée, por sus valiosos y continuados servicios a la Nación en importantes cargos y misiones, encomendados por el Gobierno de la República.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al señor licenciado Carlos Rodil Machado.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al señor licenciado Carlos Rodil Machado, por sus valiosos y continuados servicios a la Nación en importantes cargos y misiones, encomendados por el Gobierno de la República.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, a la señora doña Carmen Gerke de Pettersen.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, a la señora doña Carmen Gerke de Pettersen, por su extensa y valiosa labor en dar a conocer el folklore nacional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al ilustrísimo señor teniente coronel don Manuel Blanco Valencia, Jefe de Seguridad de S. M. el Rey.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al ilustrísimo señor teniente coronel don Manuel Blanco Valencia Jefe de Seguridad de S. M. el Rey, por sus méritos personales y actitud demostrada en provecho de las fraternales relaciones que existen entre los pueblos y gobiernos de España y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura.
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor don Nicolás Cotoner y Cotoner, Marqués de Mondéjar, General de Caballería, Jefe de la Casa de S. M. el Rey.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor don Nicolás Cotoner y Cotoner, Marqués de Mondéjar, General de Caballería, Jefe de la Casa de S.M. el Rey, por sus méritos personales y demostrada actitud en provecho de las fraternales relaciones que unen a los Pueblos y Gobiernos de España y Guatemala.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura.
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al Ilustrísimo Señor Consejero don Mariano García Muñoz.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al Ilustrísimo Señor Consejero don Mariano García Muñoz por sus méritos personales y demostrada actitud en provecho de las fraternales relaciones que unen a los Pueblos y Gobiernos de España y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Autorízase la creación y funcionamiento de una Caja Chica adicional con fondo máximo reembolsable o rotativo para cada una de las Zonas Viales de la Dirección General de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1978.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Caminos, mediante oficio número 4360 de fecha 15 de diciembre de 1978, ha propuesto a este Ministerio la creación y funcionamiento de Cajas Chicas adicionales a las contempladas en Acuerdo Gubernativo del 13 de junio de 1977, en vista de las necesidades del servicio.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 14 del Decreto Nº 93 del Congreso de la República y en base a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de junio de 1977,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la creación y funcionamiento de una Caja Chica adicional con fondo máximo reembolsable o rotativo de cuatrocientos quetzales exactos (Q400.00) y una Caja Chica adicional con fondo máximo reembolsable o rotativo de doscientos quetzales exactos (Q200.00), para cada una de las Zonas Viales de la Dirección General de Caminos.

Artículo 2º—Se autoriza la creación y funcionamiento de cuatro Cajas Chicas adicionales con fondo máximo reembolsable o rotativo de trescientos quetzales exactos (Q300.00), para el Grupo de Asfaltos Móvil Nº 1 de la Dirección General de Caminos.

Artículo 3º—Para el funcionamiento de las Cajas Chicas contempladas en el presente Acuerdo deberá cumplirse con las normas y procedimientos previstos en el Acuerdo Gubernativo del 13 de junio de 1977.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ENRIQUE DE LA CERDA ACEVEDO.

Modifícase el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de julio de 1976, en el sentido de excluir de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, la fracción de terreno que corresponde a la Gobernación Departamental de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo Gubernativo de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y seis, se adscribió a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la totalidad de la finca propiedad

de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 4928, folio 87 del libro 42 de Chiquimula; sin embargo un área de 1,631.33 metros cuadrados corresponden a la Gobernación Departamental de Chiquimula por lo que es procedente modificar el acuerdo gubernativo de referencia excluyéndose de la finca aludida la fracción que corresponde a la mencionada Gobernación Departamental, la cual deberá adscribirse a favor del Ministerio de Gobernación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, y con base en el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y seis [1], en el sentido de excluir de la totalidad de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo número cuatro mil novecientos veintiocho (4928), folio ochenta y siete (87) del libro cuarenta y dos (42) de Chiquimula, la fracción de terreno que mide mil seiscientos treinta y un metros cuadrados treinta y tres centímetros (1,631.33 Mts.²) y que corresponde a la Gobernación Departamental de Chiquimula.

Artículo 2º—Adscribir a favor del Ministerio de Gobernación, la fracción que mide 1,631.33 metros cuadrados, de conformidad con el plano respectivo elaborado en el mes de mayo del año en curso por el Cuerpo de Ingenieros del Ejercito, con las colindancias siguientes: Norte y Poniente, con la finca matriz; Sur, con la Cuarta Calle Zona Uno de la Ciudad de Chiquimula; Oriente, con Sexta Avenida, Zona Uno de la Ciudad de Chiquimula.

Artículo 3º—La transferencia de posesión de la fracción que se identifica en el artículo anterior, deberá formalizarse por medio de acta suscrita ante el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, quien efectuará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

1. En tomo 96.

Facultase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento que a Título gratuito efectuará la Empresa Nacional de Inversiones, S. A., de la fracción de terreno que se menciona, situada en el departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y la adecuada ubicación en la Lotificación "Monte Real II" del área de terreno que conforme el Artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, la Empresa Nacional de Inversiones, S. A., debe ceder al Estado para la construcción del edificio escolar que prestará servicio en la referida lotificación, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en los artículos 156 y 167 del Decreto Ley 317,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio que a título gratuito efectuará la Empresa Nacional de Inversiones, S. A., de un área de terreno con extensión superficial de trece mil ciento setenta y cinco metros cuadrados con setenta y cuatro centímetros (13,175.74), que conforme el plano levantado por el ingeniero Henry Piedrasanta, se desmembrará de la finca rústica número setenta y seis mil cuarenta y dos (76,042), folio doscientos treinta y cinco (235) del libro un mil ciento cuarenta (1,140) del Departamento de Guatemala. Dicha cesión deberá efectuarse, libre de gravamenes, limitaciones y anotaciones.

Artículo 2º—En el terreno a que se refiere el artículo anterior, deberá construirse el edificio escolar que prestará servicio a la lotificación denominada "Monte Real II", ubicada en Mixco, Departamento de Guatemala para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá adscribirlo al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorizase a "Corexcal Guatemala, Inc." para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1978.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez, se presentó solicitando se autorice a "Corexcal Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la entidad solicitante ha llenado los requisitos exigibles y que ha cumplido y solventado sus obligaciones fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Corexcal Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de septiembre de 1975.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Juan Antonio Zeceña, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llena los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15394 del 7 de diciembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al Peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Cental, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Juan Antonio Zeceña, el lote 994 que mide noventinueve metros cuadrados, veintitrés centímetros de metro cuadrado (99.23 Mts.²), por el precio de Nueve Quetzales Noventa y Tres Centavos (Q9.93); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto René Minera Pérez, Colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de el interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero José Rafael Leiva Prera, sobre la finca que se expresa, propiedad de la Nación y adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, ubicada en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero José Rafael Leiva Prera, sobre la finca número siete mil seiscientos cincuenta y ocho (7,658), folio ochentitrés (83), Libro Cuarentisiete (47) de Huehuetenango, propiedad de la Nación y adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, fueron observados los requisitos de Ley, no tuvieron protesta u oposición alguna y merecieron la aprobación del revisor nombrado, Karl René Beer Arriola,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, y 206 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero José Rafael Leiva Prera, sobre la finca siete mil seiscientos cincuenta y ocho (7,658), folio ochentitrés (83), libro cuarentisiete (47), de Huehuetenango, las cuales acusan para dicha finca, la extensión superficial de trescientos setentinueve mil trescientos ochenticuatro punto sesenta y nueve metros cuadrados (379,384.69 Mts.²), debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble, dentro de los linderos y especificaciones de las actas de medida y plano respectivo.

2º—Que previo amojonamiento, se extienda por la Sección de Tierras, certificación de lo conducente de la medida para los efectos consiguientes: y

3º—Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Hácese la Convocatoria para la presentación de ofertas y adjudicación de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos.

Palacio Nacional. Guatemala, 24 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que por virtud de Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero del año en curso, se hizo la selección definitiva de las áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, cuya identificación figura en el propio Acuerdo habiendo quedado previsto en el mismo la oportunidad en que debe hacerse la convocatoria correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

CONSIDERANDO

Que al efecto la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha preparado y sometido a la consideración del Ministerio de Economía el pliego de puntos concernientes a la Convocatoria aludida, los cuales se considera conveniente establecer,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; y según lo preceptuado por los artículos 20 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, 8 y 9 del Acuerdo Gubernativo de 20 de febrero de 1976, reformado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de septiembre de 1977, y 4º del Acuerdo Gubernativo de 11 de enero de 1978, que seleccionó las áreas AA, BB, CC, D, E y F, para exploración y explotación de hidrocarburos,

ACUERDA

Hacer la siguiente

Convocatoria para la presentación de ofertas y adjudicación de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos

Artículo 1º—Se invita a las empresas nacionales y extranjeras interesadas en la exploración y explotación de hidrocarburos a presentar ofertas para la celebración de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos, conforme al **Modelo de Contrato** aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero de 1978, con respecto a las áreas AA, BB, CC, D, E y F, seleccionadas y descritas por Acuerdo Gubernativo de esa misma fecha.

Artículo 2º—Las empresas interesadas en la presentación de ofertas deben tomar en cuenta que, a ese fin, se toman las siguientes disposiciones:

—I—

El Modelo de Contrato y la demás información atinente estará a la disposición de las empresas interesadas, en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, en la Ciudad de Guatemala.

—II—

Las condiciones mínimas previstas para cada una de las áreas seleccionadas, condiciones con las cuales se integra en cada caso el modelo de contrato, al que se hará referencia, en lo que sigue citando el número de las respectivas cláusulas son las siguientes:

II.1 Respecto a la obligación de perforar determinado **número de pozos exploratorios** en el transcurso de los **primeros tres años de contrato**, estipulada en la cláusula 7.2:

Para el área AA:	3 pozos
Para el área BB:	2 pozos
Para el área CC:	1 pozo
Para el área D:	1 pozo
Para el área E:	1 pozo
Para el área F:	2 pozos

II.2 Respecto a la **profundidad mínima** de cada pozo, estipulada en la cláusula 7.2:

Para el área AA:	3000 metros
Para el área BB:	3000 metros
Para el área CC:	3000 metros
Para el área D:	4000 metros
Para el área E:	4000 metros
Para el área F:	3500 metros

II.3 Respecto al **inicio de la perforación del primer pozo**, según la cláusula 7.2:

Para el área AA:	18 meses
Para el área BB:	21 meses
Para el área CC:	30 meses
Para el área D:	30 meses
Para el área E:	30 meses
Para el área F:	21 meses

II.4 Respecto a la **profundidad mínima de los pozos en los años cuarto, quinto y sexto de contrato**, según la cláusula 7.3:

Para el área AA:	3500 metros
Para el área BB:	3500 metros
Para el área CC:	3000 metros
Para el área D:	3500 metros
Para el área E:	3500 metros
Para el área F:	4000 metros

II.5 Respecto a la **inversión mínima** a efectuarse durante el **primer año de contrato**, conforme a la cláusula 8.2, por cada área: Q0.5 millones.

II.6 Respecto a la **inversión mínima** a efectuarse durante el **segundo año de contrato**, conforme a la cláusula 8.2:

Para el área AA:	Q4.5 millones
Para el área BB:	2.0 millones
Para el área CC:	1.0 millones
Para el área D:	1.0 millones
Para el área E:	1.0 millones
Para el área F:	2.0 millones

II.7 Respecto a la **inversión mínima** a efectuarse durante el **tercer año de contrato**, conforme a la cláusula 8.2:

Para el área AA:	Q7.0 millones
Para el área BB:	6.0 millones
Para el área CC:	3.5 millones
Para el área D:	5.0 millones
Para el área E:	5.0 millones
Para el área F:	8.0 millones

II.8 Respecto a la **inversión mínima** en los años **cuarto, quinto y sexto de contrato**, conforme a la cláusula 8.3 por cada uno de esos años:

Para el área AA:	Q4.0 millones
Para el área BB:	4.0 millones
Para el área CC:	3.5 millones
Para el área D:	4.5 millones
Para el área E:	4.5 millones
Para el área F:	5.0 millones

II.9 Respecto a la **participación mínima del Estado en el petróleo crudo**, en una producción de hasta **50,000 barriles por día**, conforme a la cláusula 11.1, inciso **a)**:

Para el área AA:	60%
Para el área BB:	55%
Para el área CC:	55%
Para el área D:	55%
Para el área E:	55%
Para el área F:	55%

II.10 Respecto a la **participación mínima del Estado en la producción de petróleo crudo** que exceda de 50,000 barriles y no sobrepase de **100,000 barriles por día**, conforme a la cláusula 11.1 inciso **b)**:

Para el área AA:	65%
Para el área BB:	60%
Para el área CC:	60%
Para el área D:	60%
Para el área E:	60%
Para el área F:	60%

II.11 Respecto a la **participación mínima del Estado en el petróleo crudo, en la producción que exceda de 100,000 barriles por día**, conforme a la cláusula 11.1 inciso **c)**:

Para el área AA:	75%
Para el área BB:	65%
Para el área CC:	65%
Para el área D:	65%
Para el área E:	65%
Para el área F:	70%

II.12 En caso de que se desee proponer en una oferta, un porcentaje de participación para el Estado, mayor a cualquiera de los mínimos establecidos en esta convocatoria, debe tomarse en cuenta que el aumento de participación estatal, para el nivel de producción de que se trate, ha de ser formulado de tal manera que:

a) Se mantenga la obligación legal relativa a que la participación del Estado debe aumentar con relación al incremento del volumen de producción; o

b) Se ajusten los porcentajes de participación en los niveles de producción que sea necesario, para restablecer el principio de que, a mayor producción, mayor participación estatal.

II.13 Respecto a la **capacitación de personal guatemalteco** conforme a la cláusula 17.1, por cada área una suma equivalente a Ø125,000.00 anuales, mientras no se realice un descubrimiento comercial; y de Ø350,000.00 anuales después de haberse determinado y comprobado un descubrimiento comercial.

II.14 Respecto a la **construcción de carreteras**, según la cláusula 19.1, por cada área de contrato:

Primer año:	0 quetzales por hectárea
Segundo año:	1 quetzal por hectárea
Tercer año:	3 quetzales por hectárea
Cuarto año:	6 quetzales por hectárea
Quinto año:	10 quetzales por hectárea
Sexto año:	20 quetzales por hectárea

II.15 Respecto a la **obligación de construir una escuela y un hospital**, conforme a la cláusula 19.2, por cada área de contrato Ø300,000.00

—III—

Para evaluar la mejor o mejores ofertas relacionadas con las diversas áreas seleccionadas, siempre que dichas ofertas hayan cumplido con los requisitos de Ley, se fijan los siguientes criterios, que se aplicarán en orden excluyente así:

III.1. **Primer criterio:** Se basa en el número de pozos ofrecidos. Las ofertas para las áreas BB, CC, D, E y F serán analizadas con base al número de pozos ofrecidos, por lo menos hasta la profundidad mínima, conforme a la cláusula 7.2

III.1.1 Si hay una oferta para determinada área con un número de pozos mayor que el propuesto en las otras ofertas, esa oferta será seleccionada como la mejor, y las otras ofertas para la misma área serán desechadas.

III.1.2 Si en dos o más ofertas para determinada área se ofrece igual número de pozos, mayor que el número de pozos ofrecidos en otras ofertas para dicha área, aquellas ofertas serán preseleccionadas y analizadas sobre la base del segundo criterio. Las restantes ofertas con un número de pozos menor para la misma área, serán desechadas.

III.1.3 Si en todas las ofertas para una misma área, se propone el mismo número de pozos, serán analizadas sobre la base del segundo criterio.

III.1.4 Se hace constar que, por el conocimiento geológico que se tiene del área AA, el número de pozos exploratorios requeridos para la misma se considera óptimo y por lo tanto para la evaluación de las ofertas sobre dicha área, no se aplicará el primer criterio, sino que la evaluación se iniciará directamente aplicándose el segundo criterio.

III.1.5 Para objeto de análisis y evaluación de las ofertas, se entenderá que el compromiso de perforar más pozos se hace para el tercer año de contrato, aunque durante el desarrollo de las operaciones, la perforación real de los mismos pueda efectuarse antes.

III.2 **Segundo criterio:** Se basa en la **participación estatal ofrecida** para el nivel de producción de petróleo crudo, de uno a 50,000 barriles diarios conforme a la cláusula 11.1, literal a)

III.2.1 En el caso de que para alguna área exista solamente una oferta que contenga una participación mayor que las otras ofertas para la misma área, para dicho nivel de producción, esa oferta será considerada como la mejor, y las otras ofertas para la misma área serán desechadas.

III.2.2 Si en dos o más ofertas se propone la misma participación para el Estado, arriba de la mínima; o en todas las ofertas se propone la participación mínima, esas ofertas serán analizadas conforme al tercer criterio, en relación a los porcentajes de participación ofrecida para la escala de producción a que se aplica dicho tercer criterio.

III.3 **Tercer criterio:** Se basa en la **participación** ofrecida a favor del Estado en la producción de petróleo crudo, para el nivel de mas de 50,000 hasta 100,000 barriles diarios, conforme a la cláusula 11.1, literal b). Si conforme a este criterio aun no fuese posible determinar cual es la mejor oferta, se aplicara el cuarto criterio

III.4 **Cuarto criterio:** Se basa en la **profundidad** en exceso de la mínima, de los pozos ofrecidos conforme a la clausula 7.2.

III.5 En caso de que después de aplicar los criterios anteriormente expresados en su orden como ha quedado expuesto, no fuese posible evaluar entre dos o mas ofertas relativas a la misma

área, cuál de ellas resulta ser la mejor, queda a discreción del Comité de Calificación tomar en cuenta otros elementos de juicio, que le permitan informar al Ministerio sobre las ventajas o inconvenientes que impliquen para la Nación unas ofertas con respecto a otras, y hacer las recomendaciones que estime más prudentes.

III.6 Si con respecto a un área determinada se recibiese una sola oferta que llene los requisitos legales, será analizada en relación a los requerimientos mínimos establecidos en este Acuerdo, y el Ministerio podrá decidir si la acepta o desecha.

III.7 Las compañías que ofrezcan un número de pozos mayor que los mínimos estipulados, deberán incrementar también las inversiones mínimas conforme a la cláusula 8.2 y de acuerdo al cuadro siguiente:

Por cada pozo extra en las áreas AA, BB y CC	Q3.500,000.00
Por cada pozo extra en las áreas D y E	5.000,000.00
Por cada pozo extra en el área F ..	4.500,000.00

III.8 Las compañías que ofrezcan perforar hasta una profundidad en exceso de la mínima, conforme a la cláusula 7.2 deben reajustar simultáneamente las inversiones mínimas conforme a la cláusula 8.2, con una inversión de Q1.000.00, por cada metro ofrecido adicionalmente a la profundidad mínima requerida en el punto II.2 de esta Convocatoria.

—IV—

Las empresas interesadas deberán proporcionar en su o sus ofertas, la información y documentación conforme a los artículos 10 y 11 de las Normas para la Convocatoria (Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976, modificado por Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de septiembre de 1977).

—V—

En la presentación de las ofertas debe observarse lo dispuesto en el artículo 14 de las Normas para la Convocatoria. Las ofertas deben entregarse en la **Dirección General de Minería e Hidrocarburos situada en Diagonal 17, número 29-78, zona 11 de la ciudad de Guatemala.** La plica (sobre o paquete, cerrado y sellado con lacre), no debe tener ninguna indicación exterior, que revele la identidad del oferente ni el área seleccionada, pero la cubierta debe tener la leyenda siguiente:

"OFERTA presentada ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con el objeto de celebrar un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos conforme el modelo de contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero de 1978 y la Convocatoria respectiva". La Dirección General de Minería e Hidrocarburos asignará a cada oferta el número correspondiente. Las ofertas serán recibidas en la citada oficina hasta antes de las diez (10:00) horas del día 15 de marzo de 1978. Después de esa hora se procederá a la apertura de plicas conforme al artículo 15 de las Normas para la Convocatoria; y para ese efecto desde ahora se habilita el tiempo necesario para dicha diligencia.

—VI—

El monto de la tasa administrativa por presentación de cada oferta es de Q50,000.00. Su pago debe acreditarse mediante cheque certificado adjunto a la oferta, extendido a la orden de la Dirección General de Rentas Internas.

—VII—

El monto de la fianza a favor del Estado, para garantizar el mantenimiento de la oferta, deberá ser como mínimo, equivalente al 5% de cada uno de los siguientes renglones:

VII.1 Un millón de quetzales que se debe pagar por la suscripción del contrato;

VII.2 Monto de las inversiones mínimas conforme a la cláusula 8.2;

VII.3 Monto de los compromisos por el primer año de contrato conforme a las cláusulas 17.1 y 19.1 esta última cláusula únicamente cuando fuese necesario aplicarla. Dicha fianza se hará efectiva en caso de que el oferente retire su oferta según lo previsto por el artículo 19 de las Normas para la Convocatoria, sin necesidad de procedimiento judicial previo, sino mediante simple requerimiento escrito hecho por el Ministerio.

—VIII—

Las condiciones contenidas en el modelo de contrato y las condiciones establecidas en el numeral II de esta Convocatoria, son condiciones mínimas a favor del Estado.

Cada oferta debe contener, por lo menos, las condiciones mínimas integradas por el modelo de contrato y esta Convocatoria, así como las declaraciones requeridas por la Ley. No serán consideradas las ofertas que alteren o tergiversen las estipulaciones del modelo de contrato y las disposiciones de esta Convocatoria.

—IX—

Cada oferta deberá contener una manifestación clara y categórica de que él o los oferentes y sus representantes, accionistas, cesionarios por cualquier concepto, y en su caso los herederos, donatarios o legatarios, renuncian a la vía diplomática y se someten expresamente a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales competentes de Guatemala.

—X—

El Gobierno resolverá sobre las ofertas a más tardar el 30 de mayo de 1978.

—XI—

Toda empresa, nacional o extranjera, podrá presentar ofertas. Sin embargo, el Gobierno hace expresa reserva sobre su discrecionalidad para aceptar o desechar las ofertas.

—XII—

El Gobierno recibirá las ofertas bajo garantía de confidencialidad, desde el momento de su presentación, hasta la fecha en que el Ministerio de Economía dé a conocer la aceptación de una de ellas, con relación a cada área.

—XIII—

La empresa o grupo de empresas que deseen presentar ofertas, deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

XIII.1 Pueden elegir para presentar una, más de una o hasta seis ofertas, pero únicamente en una de las dos formas siguientes:

XIII.1.1 Individualmente, o

XIII.2 En forma conjunta formando parte de un mismo grupo de dos o más empresas.

No es permitido combinar las dos alternativas anteriores.

XIII.2 En cualquiera de los casos, sólo puede presentarse una oferta por cada área.

XIII.3 A una misma empresa o al mismo grupo de empresas, sólo podrá adjudicársele una de las áreas objeto de esta Convocatoria. Si hubiesen presentado ofertas para más de un área, y dos o más de ellas fueran calificadas como las mejores ofertas para sus respectivas áreas, el Gobierno facultativamente decidirá qué oferta acepta.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

1. Publicado el 25 de enero de 1978.

Acuérdase derogar el Acuerdo del Ministerio de Economía número 37 de fecha 2 de junio de 1970 (relacionado a la suspensión de las franquicias de gravámenes a la importación de glucosa de maíz).

ACUERDO NUMERO 0007

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1978.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía dictó el 2 de junio de 1970 el Acuerdo Nº 37, en virtud del cual suspendió las franquicias de gravámenes a la importación de glucosa de maíz, clasificada en la fracción 061-09-01 del Arancel Uniforme Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Honduras mediante el Decreto Legislativo Nº 97 del 31 de diciembre de 1970, otorgó un tratamiento diferente a los productos naturales y manufacturados en Centroamérica, dejando sin efecto las normas establecidas en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía aprobó el funcionamiento de un Tratado Preferencial de Libre Comercio de Guatemala a Honduras, por virtud del Acuerdo Nº 153 del 30 de noviembre de 1974, Acuerdo que suspendió la franquicia de gravámenes a la importación de glucosa de maíz, cuya fracción arancelaria quedó mencionada anteriormente;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Honduras suspendió los efectos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana por medio del Decreto Legislativo Nº 97 y habiendo finalizado la vigencia del Tratado Preferencial de Libre Comercio otorgado por Guatemala a Honduras, la suspensión de las franquicias de gravámenes a la importación de glucosa de maíz, han quedado por lo consiguiente sin efecto alguno;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte al no encontrarse vigente el Tratado General de Integración Económica Centroamericana para la República de Honduras, este país no suscribió el Reglamento al Artículo 9º de dicho Tratado, encontrándose vigente entre ambos países únicamente un Acuerdo Bilateral que regula sus mutuas relaciones de intercambio, siendo procedente la derogatoria del Acuerdo del Ministerio de Economía Nº 37 del 2 de junio de 1970,

POR TANTO,

Este Despacho con fundamento en el inciso 15 del Artículo 16 del Decreto Nº 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y en el Artículo 9º del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo del Ministerio de Economía Nº 37 del 2 de junio de 1970.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo deberá transcribirse al Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos pertinentes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración.
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1º, del Acuerdo Gubernativo del 16 de mayo de 1974, relativa a la exportación de desechos de metal (chatarra).

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de mayo de 1974, establece en forma general, la prohibición para exportar cualquier clase de desechos de metal, hasta en tanto dure la escasez de estos materiales en el mercado mundial; el cual fue modificado por el Decreto 77-75 del Congreso de la República, en cuanto a la chatarra de propiedad nacional;

CONSIDERANDO:

Que mediante investigaciones y consultas específicas, se ha determinado, que como consecuencia de diversos procesos industriales, se generan en el país desperdicios metálicos, que no son aprovechables actualmente, ni en el futuro inmediato, y cuya acumulación no productiva ocasiona perjuicios a la industria nacional, por lo que es conveniente autorizar su exportación, siempre que las necesidades nacionales no sean afectadas,

1 En tomo 89, página 865.
2 Publicado el 25 de enero de 1978.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo estipulado en el Decreto 93, del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º, del Acuerdo Gubernativo, de fecha 16 de mayo de 1974, el cual queda así:[1]

"**Artículo 1º**— Se prohibe la exportación de cualquier clase de desechos de metal (chatarra) de propiedad particular, hasta en tanto dure la escasez de estos materiales en el mercado mundial.

Se exceptúan de la prohibición anterior, aquellos desechos de metal (chatarra), que no puedan ser aprovechados internamente en un futuro inmediato extremo que deberá ser comprobado mediante certificación contable y demás controles que se estimen necesarios; pudiendo el Ministerio de Economía, autorizar su exportación, previa opinión del Ministerio de Finanzas Públicas".

Artículo 2º—Siempre que se autorice una exportación de las contempladas en el artículo anterior, deberá dejarse un quince por ciento (15%) de las existencias de cada empresa solicitante, para cubrir la demanda del mercado interno, porcentaje que podrá ser modificado por el Ministerio de Economía, cuando la demanda interna lo justifique.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Acuérdase reorganizar la Sección de Control de Financiamiento Externo y de Fideicomiso de la Planta Superior del Ministerio de Finanzas Públicas, dependencia que en lo sucesivo tendrá las atribuciones que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1978.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de los planes de desarrollo, exigen la contratación de financiamiento externo, así como la inversión de recursos nacionales de contrapartida en los respectivos proyectos;

1. En tomo 93, página 660.
2. Publicado el 6 de febrero de 1978.

CONSIDERANDO

Que para el debido cumplimiento de esta función es preciso centralizar, activar y coordinar las acciones administrativas vinculadas con la ejecución del financiamiento de dichos planes de desarrollo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reorganiza la Sección de Control de Financiamiento Externo y de Fideicomiso, de la Planta Superior del Ministerio de Finanzas Públicas, dependencia que en lo sucesivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ser la unidad responsable de mantener la coordinación entre las entidades vinculadas en la ejecución de los proyectos y programas, financiados con préstamos o donaciones del exterior;

b) Propiciar el financiamiento externo de los programas que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica haya determinado como de máxima prioridad, para el mejor desenvolvimiento económico y social del país;

c) Servir como gestor y negociador de los préstamos del exterior destinados a financiar proyectos de desarrollo;

d) Revisar los contratos de préstamo externo y otros documentos o convenios con el exterior, así como los contratos de fideicomisos, a efecto de lograr las mejores condiciones contractuales y crediticias;

e) Gestionar se agilicen los trámites en las Licitaciones y Concursos, así como en los contratos de adjudicación de obras y servicios, cuando se financien con fondos del exterior;

f) Activar el cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso y desembolsos subsiguiente, de los contratos ya aprobados, para acelerar la puesta en marcha de los proyectos financiados con fondos del exterior;

g) Facilitar y acelerar el ritmo de los desembolsos de préstamos externos, donaciones y fideicomisos, para evitar demoras en la ejecución de los proyectos;

h) Comprobar que la ejecución de los programas de desarrollo financiados por recursos externos o de fideicomiso, se realizan dentro del plazo y condiciones previstos en los contratos respectivos;

i) Llevar el estricto control estadístico de los préstamos externos en ejecución, manteniendo al día los datos relativos a saldos disponibles;

j) Velar porque las amortizaciones y demás servicios de la deuda se efectúen de conformidad con los convenios respectivos, debiendo enviar con la debida anticipación a las dependencias e instituciones correspondientes, notas de aviso de vencimiento para el pago oportuno;

k) Llevar un control permanente de todos los contratos de endeudamiento público interno o externo, que se firmen por la Administración Pública, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, relacionados con los programas de desarrollo;

l) Mantener información actualizada sobre política financiera internacional, así como también mantener relaciones constantes y directas de carácter informativo con las instituciones internacionales de crédito; y

m) Las demás que se le encomienden en materia del endeudamiento público.

Artículo 2º—La Sección de Control de los Contratos de Financiamiento Externo y de Fideicomisos contará con la estrecha colaboración en la materia de su competencia, de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, manteniendo con la misma, un constante intercambio de información.

Artículo 3º—Dicha Sección solicitará, siempre que lo estime necesario, la colaboración de la Dirección Técnica del Presupuesto, de la Contraloría de Cuentas, del Banco de Guatemala, de la Asesoría Legal-Financiera de nuestra Embajada acreditada en Washigton, Estados Unidos de Norte América, de las demás dependencias de la Administración Pública y de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas. La información requerida deberá ser proporcionada a la mayor brevedad, a través de la oficina respectiva de cada dependencia o entidad. dad.

Artículo 4º—Cualquier oficina de la Administración Pública o de entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que utilicen financiamiento público interior o exterior para la ejecución de programas de desarrollo, quedan obligadas a rendir los informes que la Sección de Control de los Contratos de Financiamiento Externo y de Fideicomisos les requiera en cualquier momento.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1] y deroga cualquier disposición anterior que se le oponga de igual naturaleza.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1. Publicado el 1º de febrero de 1978.

Modifícase en la forma que se expresa el numeral VI del Artículo 2º de la Convocatoria para presentación de ofertas y adjudicación de áreas, destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en los artículos 20 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y 11, inciso c), de las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el numeral VI del artículo 2º de la Convocatoria para la Presentación de Ofertas y Adjudicación de Areas destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, contenida en Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de enero de 1978, el cual queda así: [1]

"VI El monto de la tasa administrativa por presentación de cada oferta es de Q50,000.00".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Autorízase al Banco Nacional de la Vivienda como Fiduciario del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, para la compra de los inmuebles que se detallan.

Guatemala, 1º de febrero de 1978.

ACUERDO NUMERO 31

COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo número 16 de este Comité, de fecha 7 de marzo del año de 1977, se instruyó al Banco de Guatemala para asignar fondos al Banco Nacional de la Vivienda por valor de Q7.843,270.00 (Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Setenta Quetzales exactos), para la compra de los terrenos identificados en el Artículo 1º de dicho Acuerdo a fin de destinarlos a la urbanización y construcción de conjuntos habitacionales, el que fue modificado por Acuerdos números 23 y 25 de este mismo Comité con el propósito de corregir y actualizar los números del Registro de la Propiedad Inmueble que identifican a los terrenos a adquirir;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble registrado bajo el número 47,395, folio 179 del libro 953 de Guatemala, conocido como finca "El Barro", en jurisdicción de Amatitlán, a que se refiere el Artículo 1º del Acuerdo número 16 de este Comité, no será adquirida en virtud de que su propietario no accedió a venderla, por lo que el monto de su precio de compra ha quedado a disposición del BANVI, como Fiduciario del Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción;

CONSIDERANDO:

Que para ejecutar el proyecto denominado "Conjunto Habitacional Cooperativa de Vivienda del Empleado Público", COVIEP, es indispensable adquirir las fincas colindantes con la finca La Trinidad que físicamente forman un solo cuerpo con números de registros 16,441 y 16,442 folios 175 y 176 del libro 501 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que asimismo para desarrollar el parcelamiento denominado "Asentamiento 4 de febrero", es indispensable la compra de una manzana de la finca 13,259, folio 58 del libro 737 de Guatemala, que forma un solo cuerpo con la 13,258 folio 57 del libro 737 de Guatemala, denominada "El Granizo II" propiedad en fideicomiso del BANVI como Unidad Ejecutora;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al BANVI como Unidad Ejecutora de proyectos de reconstrucción de vivienda urbana, de la capacidad financiera necesaria, para que como tal Unidad Ejecutora y fiduciaria, esté en condiciones de atender las erogaciones necesarias para la adquisición de los inmuebles que requiere el desarrollo y ejecución de los proyectos mencionados en el presente Acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, y lo estipulado en la cláusula séptima del contrato de fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala en escritura autorizada en esta ciudad por el Escribano de Gobierno con fecha 26 de mayo de 1976,

1. En este tomo.
2. Publicado el 8 de febrero de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Banco Nacional de la Vivienda como Fiduciario del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción para comprar los inmuebles siguientes:

Finca Nº	Folio	Libro
16,441	175	501 de Guatemala
16,442	176	501 de Guatemala
15,[illegible]	58	737 de Guatemala

Artículo 2º—Autorizar al Banco de Guatemala, para que de los fondos asignados al Banco Nacional de la Vivienda en el artículo 2º del Acuerdo número 12 de este Comité de Reconstrucción Nacional se entregue a esta última entidad la cantidad de Q410,000.00 (Cuatrocientos Diez Mil Quetzales exactos) destinada para cubrir el precio de compra de los terrenos indispensables para el desarrollo de los proyectos habitacionales a cargo de esa Institución Fiduciaria, identificándose en el artículo anterior facultándola asimismo para dejar de adquirir la finca número 47,305, folio 179 del libro 953 de Guatemala por las razones ya expresadas en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD GARCIA.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Coordinador del C. R. N.

GUILLERMO ECHEVERRIA V.,
Director del C. R. N.

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Representante del Movimiento Cooperativo en el C. R. N.

Véndese a María Dolores Vásquez Cosojay de Sic, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15281 del 6 de diciembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala y que formará nueva finca así: María Dolores Vásquez Cosojay de Sic, el lote 600 que mide ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 Mts.²), por el precio de Quince Quetzales exactos (Q15.00); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Marco Tulio Ventura, Colegiado 166

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Apruébase el Reglamento Operativo Administrativo de los Helicópteros Alouette y Lama de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1978.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo determinado por el Acuerdo Gubernativo del 16 de agosto de 1976, es imperativo reglamentar el funcionamiento, control, organización y el pago de los servicios que presta la Fuerza Aérea Guatemalteca, por medio de los helicópteros Alouette y Lama, o cualesquiera otros que se incorporen con posterioridad a su Escuadrón, y que pertenezcan a Dependencias

Estatales así como a entidades o instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas que voluntariamente hayan celebrado convenios o contratos con la Fuerza Aérea Guatemalteca,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los Artículos 8º del Acuerdo Gubernativo del 16 de agosto de 1976, y 15 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Operativo Administrativo de los helicópteros aludidos en el Considerando que precede, el cual consta de los siguientes artículos:

Generalidades

Artículo 1º—Forman parte del Escuadrón de Helicópteros de la Fuerza Aérea Guatemalteca, todos los helicópteros Alouette y Lama, así como cualesquiera otros adquiridos o que adquieran en lo futuro las diferentes dependencias estatales.

Artículo 2º—También forman parte del mencionado escuadrón, los helicópteros pertenecientes a las entidades o instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que voluntariamente hayan celebrado convenios o contratos con la Fuerza Aérea Guatemalteca, y por lo tanto hayan aceptado que sus respectivas aeronaves se rijan por lo determinado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1976, el presente Reglamento, así como las normas y directrices que emita la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 3º—Todos los servicios que preste la Fuerza Aérea Guatemalteca, por medio de los helicópteros mencionados, tendrán el carácter de oficiales, y los vuelos deberán ser requeridos por escrito, por el titular de la Dependencia o Entidad respectiva. Sin embargo, en casos especiales, podrán autorizarse servicios o vuelos a personas o empresas particulares.

Artículo 4º—El Escalón de Mantenimiento a través de sus respectivas dependencias, velará porque el porcentaje de disponibilidad de Aeronaves sea suficiente para atender las necesidades de servicio.

Artículo 5º—El Escalón de Mantenimiento a través de la división de Control de Calidad de la Fuerza Aérea Guatemalteca, velará por el cumplimiento de todos los trabajos, de acuerdo a los Manuales y Ordenes Técnicas respectivas.

Artículo 6º—El Personal de Abastecimientos de la Fuerza Aérea Guatemalteca, velará porque se mantengan los niveles de repuestos requeridos para una operación continua, evitando hasta donde sea posible requisiciones de última hora.

Artículo 7º—La Sección Logística (A-4) de la Fuerza Aérea Guatemalteca, supervisada por la Auditoría Militar de Cuentas, vigilará y supervisará todas las actividades que se refieran a las operaciones contables que involucre el uso de los fondos acumulados por los servicios que se presten.

Artículo 8º—La Sección Logística, supervisará todas las operaciones que se efectúen en la rama de abastecimientos y de mantenimiento.

Artículo 9º—La Sección de Operaciones (A-3) de la Fuerza Aérea Guatemalteca, velará porque el personal de Pilotos de Helicópteros se encuentren calificados y presten los servicios en la mejor forma posible.

Artículo 10.—La Sección de Operaciones, hará un recuento mensual de las horas voladas, aportando todos los datos necesarios a la Sección Logística, para iniciar los cobros respectivos.

Artículo 11.—La Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca, se hace cargo del cumplimiento de las responsabilidades de su competencia, establecidas en el presente Reglamento.

Valor de los servicios y manejo de los fondos

Artículo 12.—Los servicios prestados por medio de los helicópteros mencionados, deberán ser cubiertos por los usuarios conforme a las escalas establecidas en este Reglamento, en la Sección Logística de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 13.—Los cheques u otras forma de pago legalmente establecidas en el país, deberán librarse a nombre de "Fuerza Aérea Guatemalteca".

Artículo 14.—La Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca, ordenará el depósito de los fondos que perciba por la prestación de los servicios aludidos, en la Tesorería Nacional, cuyos ingresos serán manejados y empleados en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P. Número 2, del 28 de abril de 1971.

Artículo 15.—El cobro de los servicios se hará a los usuarios conforme a la siguiente escala:

1º Comisiones Oficiales prestadas a la Presidencia de la República o al Ministerio de la Defensa Nacional:

Hora de vuelo	Q 70.00

2º Servicios prestados a Dependencias Gubernativas, entidades Autónomas o Semiautónomas:

Hora de vuelo	Q150.00
Hora espera en tierra	5.00

3º Servicios especiales a personas o empresas particulares:

Hora de vuelo	Q350.00
Hora espera en tierra	15.00

Artículo 16.—Cualquier situación no prevista en este Reglamento, deberá ser comunicada y consultada de inmediato por la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca al Ministerio de la Defensa Nacional, proponiendo la solución adecuada.

Artículo 17.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
LUIS FEDERICO FUENTES CORADO.

Créase el Consulado ad honórem de Guatemala en Austin, Texas Estados Unidos de América.

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO NUMERO 43

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Crear el Consulado ad honórem de Guatemala en Austin, Texas, Estados Unidos de América.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

Convócase a los ciudadanos de los Municipios que se detallan, para elegir Alcaldes y Miembros Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales.

ACUERDO NUMERO 1-78

Guatemala, 4 de febrero de 1978.

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República convocó oportunamente a elecciones generales al pueblo de Guatemala, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados propietarios y suplentes al Congreso de la República y miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales de las Cabeceras Departamentales, incluyendo la del Distrito Central, Guatemala, para el domingo 5 de marzo del presente año;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Electoral convocará oportunamente a elecciones, antes de la expiración del período para el que fueron electos los miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales, no comprendidas en la convocatoria hecha por el Presidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 45 46 del Decreto Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos),

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se convoca a elecciones a los ciudadanos de los municipios que a continuación se expresan, para elegir a los Alcaldes y miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales, así:

PRIMER DISTRITO ELECTORAL: Resto de Municipios de Guatemala: Chinautla, Mixco, San Juan Sacatepéquez, Amatitlán, Villa Canales y Villa Nueva.

TERCER DISTRITO ELECTORAL: QUEZALTENANGO: Coatepeque.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL: SAN MARCOS: San Pedro Sacatepéquez, Tacaná y Malacatán.

QUINTO DISTRITO ELECTORAL: TOTONICAPAN: Momostenango.

SEPTIMO DISTRITO ELECTORAL: CHIMALTENANGO: San Martín Jilotepeque y Tecpán Guatemala.

NOVENO DISTRITO ELECTORAL: CHIQUIMULA: Esquipulas.

DECIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL: ESCUINTLA: Santa Lucía Cotzumalguapa, Tiquisate y Nueva Concepción.

DECIMO SEXTO DISTRITO ELECTORAL: ZACAPA: Gualán. En el municipio de Teculután se elegirán Concejal 6º propietario y cuatro suplentes, a fin de que la Corporación quede integrada de conformidad con la ley.

DECIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL: ALTA VERAPAZ: San Pedro Carchá y Santa María Cahabón.

VIGESIMO DISTRITO ELECTORAL: EL QUICHE: Chichicastenango: Joyabaj y Uspantán.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL: IZABAL: Morales y Los Amates.

Artículo 2º.—Las elecciones se practicarán en un solo día, el domingo 5 de marzo del año en curso.

Artículo 3º.—El proceso de elecciones municipales se realizará de conformidad con lo estipulado por el Decreto Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos) y disposiciones del Código Municipal (Decreto 1183) y reformas contenidas en el Decreto 1815, del Congreso de la República ambos.

1. Publicado el 31 de marzo de 1978.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARTURO MALDONADO DE LA CERDA,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario.

Acuérdase suspender las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 012

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1978.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Reglamento a su Artículo IX, como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, establecen que los gobiernos de estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica, para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, ha comprobado con base en la información contenida en el Anexo número I del Acta de la Decimoséptima Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Guatemala, durante los días 7, 8 y 9 de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que en el área centroamericana se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que se especifican en la parte dispositiva de este Acuerdo, resultando procedente hacer la declaración que corresponde;

POR TANTO,

Con fundamento en los Artículos IX del tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Reglamento; 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; y 2 del Tercer Protocolo al citado Convenio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que a continuación se indican:

Fracción Arancelaria NAUCA	Producto
055-04-02	Almidones comestibles y no comestibles de maíz.
599-03-01	
599-03-02	
599-04-04 y	
599-01-05	
651-06-02-01	Hilazas e hilos de polyester, texturizados. Hilos e hilazas de fibras sintéticas, texturizados.
231-01-00-01	Hule natural.
733-02-00-09	Partes estructurales para bicicletas (timones aros, marcos, tenedores, loderas, parrillas y varillas para loderas).
716-08-03	Peines para telares.
721-13-00	Conductores eléctricos (alambres y cables desnudos; alambres y cables para intemperie (line wire); alambres y cables para edificaciones; cables para acometida; cordones flexibles; cables de energía hasta 600 V.; cables de alto voltaje hasta 25,000 V.; cables de control; alambre y cables telefónicos; cables de alta frecuencia; alambres y cables especiales).
629-02-00	Chupete, mamadera o biberón de hule para lactantes.
899-05-01-01	Formas sin terminar para botones de polyester (discos y planchas).
716-12-01-01; y	
716-12-01-09	Equipos de aire acondicionado.
656-02-00-09	Toldos y tiendas de campaña.
642-09-09-01	Guata de Celulosa.
899-17-04	Sandwiches de tablilla de madera con su correspondiente mina.
511-01-01	Acido clorohídrico.
511-09-26-09	Hipoclorito de sodio.
681-12-00-09	Alambre plano cobrizado para engrapar.
716-12-02-03	Enfriadores de botellas, cámaras de refrigeración, congeladores, cuartos fríos, urnas de exhibición de carnes y refrigeradores domésticos.
716-12-02-09; y	
899-08-00	
899-30-04	Herrajes de metal para fabricar zippers.
651-06-02-06	Hilaza de fibra acrílica en crudo o teñido, desde el título 1/8 hasta el título 2/60 métrico.
599-01-04-01; y	Lámina plástica acrílicas termo-moldeables.
599-01-04-02	
716-03-03	Transportadores aéreos.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este Acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de los noventa (90) días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO A. BARRIOS FLORES.

Autorízase en la forma que se indica el funcionamiento de Cajas Chicas en la Dirección General de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1978.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

Con base en lo establecido en el último párrafo del Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de junio de 1977,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el funcionamiento de Cajas Chicas en la Dirección General de Caminos, así:

1) Caja Chica Supervisora número 9, Proyectos "San Rafael Pie de la Cuesta-San Marcos" y "Malacatán-San Rafael Pie de la Cuesta-El Tumbador", con un fondo rotativo mensual de: Q500.00.

2) Caja Chica Supervisora número 10, Proyecto "Final de la Calzada Roosevelt-Garita de Mixco", con un fondo rotativo mensual de: Q500.00.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

RICARDO ARGUEDAS M.

CARLOS ALBERTO ZELAYA CORONADO,
Viceministro de Comunicaciones
y Obras Públicas.

1. Publicado el 20 de febrero de 1978.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 606

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu del Reglamento de Beneficios para los Trabajadores de la Institución, es brindarles las mejores condiciones de trabajo, sin menoscabo de las prestaciones ya establecidas para los mismos;

Que dentro de esas condiciones de trabajo se encuentra la relativa a "Vacaciones", la cual concede actualmente el derecho a gozar un período mínimo anual de 20 días "hábiles", progresivo en relación al número de años de trabajo, sin exceder de un mes, período que se ha estimado debe ser igual para todo empleado, sin distingo de la naturaleza y categoría de su trabajo e independientemente de los años de servicio personal;

Que para organizar en mejor forma el sistema institucional de vacaciones, la programación de éstas deberá ser responsable y coordinada; velando por la eficiencia y continuidad de los servicios; y controlando que el índice de autorizaciones no exceda en ningún momento límites razonables,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19, inciso a), y 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso a) de la Sección "Vacaciones, días de feriado y permisos" del artículo 4 del Reglamento de Beneficios de Protección Social, para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo Nº 480 de esta Junta Directiva, el cual quedará así:

"a) Los trabajadores del Instituto gozarán anualmente de un período de vacaciones de UN MES CALENDARIO".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Ctdor. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese conforme a la ley.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Gerente.

Adscríbese a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, las fincas urbanas que se detallan, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República tiene el proyecto de construir Edificios de Tratamiento y Orientación para Menores en las fincas urbanas propiedad de la Nación, que se identifican en el Registro de la Propiedad bajo los números: 19150, 9229, 38911 y 1472; folios 34, 197, 235 y 221 de los libros: 189, 455, 634 y 393 del Departamento de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y artículo 4º inciso 16 del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República las fincas urbanas números diez y nueve mil ciento cincuenta (19,150), nueve mil doscientos veintinueve (9,229), treinta y ocho mil novecientos once (38,911), y mil cuatrocientos setenta y dos (1,472); folios: treinta y cuatro (34), ciento noventa y siete (197), doscientos treinta y cinco (235) y doscientos veintiuno (221) de los libros: ciento ochenta y nueve (189), cuatrocientos cincuenta y cinco (455), seiscientos treinta y cuatro (634) y trescientos noventa y tres (393) del Departamento de Guatemala, de propiedad de la Nación.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas hará las anotaciones en el Registro de control del Patrimonio de la Nación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca denominada "San Basilio", ubicada en jurisdicción del municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca nacional denominada "San Basilio registrada en el Segundo Registro de la Propiedad como rústica número seis mil trescientos treinta y uno (6,331), folio ciento trece (113) del libro treinta y tres (33) de Sololá, ha permanecido bajo la administración del Servicio Agropecuario del Ejército, dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, es conveniente adscribirla a dicho Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y en base al artículo 4º inciso 16 del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca denominada "San Basilio" ubicada en jurisdicción del municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad a nombre de la Nación como rústica número seis mil trescientos treinta y uno (6331), folio ciento trece (113) del libro treinta y tres (33) de Sololá, para su debido aprovechamiento y disponer de la misma en la forma que lo estime conveniente.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá efectuar las operaciones correspondientes, debiendo tomar nota en sus registros y archivos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Apruébase el Acuerdo número 601 del 5 de diciembre de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y siete el Acuerdo Nº 601, por medio del cual se introducen modificaciones al Acuerdo Nº 481 de la misma Junta Directiva (Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y el Artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo Nº 601 del 5 de diciembre de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 601

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante la vigencia del Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva (Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia), ha demostrado la conveniencia de introducir modificaciones a ciertas normas, con el objeto de aclarar situaciones dudosas y ampliar determinados casos de cobertura, a efecto de lograr una mejor aplicación del Reglamento

Que se han revisado los cálculos actuariales que sirven de base al Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, determinándose que es factible aumentar los montos mínimos y máximos de pensionamiento y de la cuota mortuaria, sumas que conviene elevar para mantener el valor real de las prestaciones en dinero tomando en cuenta la disminución del poder adquisitivo de la moneda y para la necesaria equiparación con las prestaciones otorgadas anteriormente conforme a otros programas del Instituto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 19, inciso a), de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes reformas al Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, contenido en Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva: [1]

Artículo 1.—Se reforma el inciso f) del artículo 1, el cual queda así:

Artículo 1.—El presente Reglamento establece y norma la protección relativa a:

a) Invalidez;
b) Vejez;
c) Muerte (gastos de entierro);
d) Orfandad;
e) Viudedad; y
f) Otros sobrevivientes (madre, padre, mujer de hecho).

Esta protección se realiza a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente Reglamento se denomina "El Instituto", de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 2.—Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

Artículo 10.—La pensión mensual de gran invalidez será igual a la pensión mensual de invalidez total, más un aumento del 25% del monto que resulte de la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8 de este Reglamento. Este aumento no podrá ser menor de Q10.00 ni mayor de Q40.00.

Artículo 3.—Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

Artículo 15.—En los casos de invalidez de trabajadores que a juicio del Instituto, sean aptos para desempeñar algún trabajo y sea recomendable que lo desempeñen, el respectivo patrono deberá asignarles un puesto remunerado compatible con su condición física y con su capacidad remanente de trabajo.

---

1. En tomo 88, pag. 679.

Si el patrono no le asigna al trabajador inválido el referido puesto, porque no tiene o no puede disponer de una ocupación compatible con las referidas condiciones del trabajador, situación que podrá ser comprobada por el Instituto, el patrono de que se trate deberá concederle al trabajador la indemnización por despido debido a invalidez permanente que contempla el inciso e) del artículo 82 del Código de Trabajo, de conformidad con las normas del mismo, cuando así proceda.

En las situaciones previstas en el presente artículo, el trabajador pensionado por invalidez continuará percibiendo su pensión con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 4.—Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

Artículo 17.—Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones:

a) Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución; y

b) Haber cumplido 65 años de edad.

Cuando al cumplir con las condiciones fijadas en los incisos anteriores el asegurado continúa en su misma relación de trabajo, tiene derecho a la pensión de vejez sólo al terminar ésta.

También tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que habiendo cumplido 65 años de edad sea declarado inválido y tenga acreditado el período de contribución establecido en el inciso b) del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 5.—Se reforma el artículo 24, el cual queda así:

Artículo 24.—El monto de la cuota mortuoria será de Q75.00, en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona, será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de dicha suma.

Artículo 6.—Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

Artículo 25.—El Instituto pagará una cuota mortuoria en caso de fallecimiento de un pensionado por invalidez, por vejez o por sobrevivencia, en la misma proporción y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 7.—Se reforma el inciso b) del artículo 27, el cual queda así:

Artículo 27.—El Instituto otorgará pensiones a sobrevivientes por muerte del asegurado, cuando:

a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores;

b) A la misma fecha el fallecido hubiera tenido derecho a pensión de vejez, habiendo cumplido la edad de 65 años; y

c) El fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o vejez conforme a este Reglamento.

Artículo 8.—Se reforma el inciso d) del artículo 29, el cual queda así:

Artículo 29.—Tienen derecho a pensión de sobrevivientes:

a) La esposa o la mujer cuya unión con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra hayan convivido con él hasta la fecha de su muerte y que el matrimonio se haya celebrado o que la unión de hecho se haya legalizado antes de que el fallecido cumpla la edad de 65 años;

b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso precedente, la compañera que haya convivido con el causante en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años hasta la fecha de la muerte, dependiendo en ese momento económicamente de aquél. El tiempo de convivencia debe estar satisfecho antes de que el causante cumpla la edad de 65 años;

c) El varón sobreviviente que se encuentre en las condiciones que determinan los incisos a) o b) que preceden con respecto a la causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera, siempre que esté incapacitado totalmente para el trabajo y no cuente con otros medios indispensables de subsistencia. Sus derechos son en este caso iguales a los que se asignan a la viuda;

d) Los hijos menores de 15 años. Cuando sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a pensión hasta que cumplan la edad de 18 años.

Además, los hijos incapacitados menores de 18 años y los mayores de esta edad que estén totalmente incapacitados para el trabajo y no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia. Los hijos adoptivos tienen los mismos derechos.

Los hijos póstumos del asegurado, siempre que se pruebe la filiación en la forma que se expresa en el párrafo siguiente.

Para los efectos de este inciso, la filiación se prueba con las constancias del Registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión.

El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar o no la pensión correspondiente; y

e) La madre que haya dependido económicamente del causante hasta la fecha del fallecimiento de éste y que no cuente con otros medios indispensables de subsistencia. El padre incapacitado totalmente para el trabajo que estuviere en la misma situación de la madre mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 9.—Se reforma el inciso d) del artículo 30, el cual queda así:

Artículo 30.—El monto de las pensiones a sobrevivientes se calculará utilizando como base la que percibía el causante o la que le correspondería percibir por invalidez total o vejez, excluyendo la asignación familiar, en las proporciones siguientes:

a) Para la viuda o compañera del fallecido o viudo inválido, el 50%;
b) Para cada hijo, el 25%;
c) Para cada hijo huérfano de padre y madre el 50%; y
d) Para la madre y para el padre, el 25% a cada uno.

La suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes del fallecido no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma de las pensiones calculadas excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones y si más tarde se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se aumentarán proporcionalmente las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

Artículo 10.—Se reforma el inciso c) del artículo 31, el cual queda así:

Artículo 31.—El derecho a las pensiones se extingue:

a) Por muerte del pensionado;
b) Cuando la madre o la viuda se casen o hagan vida marital. En caso de nuevo matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión;
c) Cuando los hijos cumplan la edad de 15 años; en caso de estudiantes, cuando terminen sus estudios antes de alcanzar los 18 años o al cumplir esta edad.

El derecho a pensión de los hijos menores de edad cesa por matrimonio o cuando hagan vida marital; en caso de matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual al monto de las pensiones que les hubiere correspondido hasta la mayoría de edad, no pudiendo exceder en ningún caso de 12 mensualidades de su pensión; y
d) Cuando cambien las condiciones económicas que determinaron el derecho a pensión de los beneficiarios o cuando éstos recuperen su capacidad de trabajo.

Artículo 11.—Se reforma el artículo 34, el cual queda así:

Artículo 34.—La remuneración base del asegurado para determinar el monto de las pensiones que establece este Reglamento, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios por los cuales se haya pagado contribuciones en el período de referencia, entre el número de los meses calendario de dicho período de referencia.

Si durante ese período, el asegurado disfrutó de subsidios diarios, a la suma de los salarios se agrega el producto del número de días subsidiados por el salario diario base que corresponde a estos subsidios, y si hubiere disfrutado temporalmente de una pensión de invalidez, se agregará a la referida suma de los salarios el producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

El período de referencia para la pensión de vejez será de 60 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si este fuera porterior.

El período de referencia para la pensión de invalidez será de 36 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

Si el período de referencia indicado en los dos párrafos precedentes incluye meses anteriores al primer mes de contribución del asegurado, se considera como período de referencia el comprendido desde el primer mes de contribución hasta el último mes de contribución o hasta el mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

En los casos de invalidez o muerte causados por accidente, que ocurran dentro del primer mes de trabajo del asegurado, se tomará como remuneración base de pensionamiento el monto del salario que correspondería al mes completo de trabajo.

La remuneración base no puede ser mayor de Q400.00.

Artículo 12.—Se reforma el artículo 35, el cual queda así:

Artículo 35.—La pensión mensual de invalidez total o de vejez, incluyendo la asignación familiar, no será menor de Q40.00; salvo que la remuneración base sea inferior a Q40.00, en cuyo caso la pensión será igual a dicha remuneración base.

La pensión mensual de invalidez parcial no será inferior a la mitad del monto determinado según el párrafo anterior.

La pensión mensual de la viuda o compañera del causante, del viudo inválido o del huérfano de padre y madre no será inferior a Q25.00, y la pensión mensual del huérfano, de la madre o del padre del causante no será inferior a Q12.50, sin que la suma de estas pensiones, en que se aplican los mínimos, exceda la cantidad de Q50.00. Cuando la referida suma exceda de dicha cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. Si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

La pensión mensual para un solo beneficiario de un asegurado no será menor de Q25.00.

Artículo 13.—Se reforma el artículo 40, el cual queda así:

Artículo 40.—El trabajador que deje de ser asegurado obligatorio, que acredite por los menos 12 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar asegurado voluntariamente si cumple con las siguientes condiciones:

a) Solicitarlo por escrito al Instituto en el curso de los 3 meses calendario siguientes al último mes de contribución o al último día de subsidios diarios; y

b) Pagar mensualmente una contribución igual al total de la contribución del patrono y del trabajador, que corresponda al salario del último mes de contribución obligatoria; cuando en este último mes haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución según el salario que correspondería al mes completo de trabajo.

Artículo 14.—Se reforma el artículo 68, el cual queda así:

Artículo 68.—A todos los asegurados que contribuyan por lo menos en 12 meses calendario, durante los primeros 36 meses de iniciada la aplicación de este Reglamento, se les acreditará un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitarles el cumplimiento del requisito de 36 meses de contribución prescrito en el inciso b) del artículo 4 y en el inciso a) del artículo 27, o el de 180 meses de contribución prescrito en el inciso a) del artículo 17 y en el artículo 18, todos de este Reglamento.

El número de los meses que se acredite como período de contribuciones asimiladas será calculado multiplicando por 4 la diferencia entre la edad del asegurado, en años cumplidos al primer día de la aplicación de este Reglamento y la cifra de 25. El período acreditado, de conformidad con este cálculo, en ningún caso podrá ser menor de 24 meses ni mayor de 144 meses.

Para los efectos del cumplimiento del período de calificación de 36 meses en los últimos 6 años, requerido en casos de pensionamiento de invalidez o de sobrevivencia, el número de contribuciones asimiladas, según lo dispuesto en este artículo, se tomará en cuenta durante un plazo de 36 meses a partir del mes en que fueron acreditadas. Para los casos de pensionamiento por vejez, tendrán vigencia mientras el asegurado no haya pagado por lo menos 180 meses de contribución efectivos.

Artículo 15.—Se reforma el artículo 72, el cual queda así:

Artículo 72.—Los regímenes de previsión social sin ánimo de lucro que contemplan prestaciones del tipo de las otorgadas por este Reglamento, que hayan sido puestos en vigor por patronos o entidades sujetas al mismo con anterioridad al inicio de su aplicación, deberán continuar vigentes por lo menos en su estructura y situación actuales, hasta tanto el Instituto no autorice la supresión o modificación de los mismos, tomando en cuenta el tipo de beneficios otorgados y la población protegida, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 70 y 71 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 16.—Se adiciona el artículo 76 al Acuerdo 481 de la Junta Directiva, así:

Artículo 76.—Los casos de pensionamiento por sobrevivencia debidos al fallecimiento, por cualquier causa, de los asegurados a que se refiere el artículo 3, serán resueltos de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, no siéndoles aplicables las normas sobre pensionamiento contenidas en otros programas del Instituto.

Disposiciones transitorias

Artículo 17.—A los pensionados de conformidad con el Acuerdo 481 de la Junta Directiva, se les aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo, ajustándoles las pensiones correspondientes, a partir de la fecha en que éste entre en vigor, en lo que más les favorezca.

Artículo 18.—Los casos de pensionamiento pendientes de resolución serán resueltos de conformidad con las normas vigentes a la fecha del acaecimiento del riesgo, pero se les aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo, a partir de la fecha en que éste entre en vigor, en lo que más les favorezca.

Artículo 19.—Durante el primer año de vigencia de cada uno de los Acuerdos de Aplicación contemplados en el artículo 70 del Acuerdo 481 de la Junta Directiva, no se exigirá a los asegurados comprendidos en los mismos el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 4 de dicho Acuerdo, para que les sean otorgadas las correspondientes pensiones de invalidez, parcial o total, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que el asegurado se encuentre en tratamiento médico ambulatorio, hospitalario o de rehabilitación, de conformidad con otros programas del Régimen de Seguridad Social, cuando sea declarada la invalidez; y

b) Que la invalidez del asegurado total o parcial, sea declarada dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de inicio de la vigencia del respectivo Acuerdo de Aplicación, aunque el caso se haya iniciado con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 20.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Ctdor. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso a), párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

MANUEL ZIBARA ABDO,
Gerente interino.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, promete el Banco Nacional de la Vivienda, del predio que se detalla, que se desmembrará de la finca rústica que se especifica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda en resolución número 473 de fecha 20 de septiembre de 1977, acordó ceder en propiedad y a título gratuito a favor de la Nación, el terreno en donde se construirá el edificio de la escuela de Nueva Chinautla, finca San Julián, Jocotales, zona seis de esta ciudad; por lo que es procedente aceptar y legalizar la relacionada transferencia de dominio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación promete el Banco Nacional de la Vivienda, del terreno con área superficial de seis mil quinientos ochenta y un metros cuadrados con noventa y nueve centímetros (6,581.99 Mts.²) que de conformidad con el plano elaborado por el Ingeniero G. Araneda, se desmembró de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central bajo el número doce mil setecientos ochenta (12,780), folio veintitrés (23) del libro doscientos dos (202) del Departamento de Guatemala.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, aceptando la transferencia de propiedad a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribir al Ministerio de Educación el terreno adquirido, en el que se construirá un edificio escolar.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Modifícase en el sentido que se expresa el Artículo 30 del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de marzo de 1967, Reglamento del Código de Minería.

Palacio Nacional: Guatemala 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que son atendibles las razones invocadas por la Comisión Específica de Minería, para reformar el Artículo 30 del Acuerdo Gubernativo de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete, con lo cual se salvaguardan los intereses del Estado,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo preceptuado por el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 30 del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de marzo de 1967,[1] que contiene el Reglamento del Código de Minería, el cual queda así: "Artículo 30: Para establecer el monto de la regalía, o sea del impuesto directo y proporcional establecido por el Artículo 121 del Código, se tendrá como precio en el mercado internacional el valor registrado del mineral en dicho mercado al momento de su extracción o venta, con deducción únicamente de los gastos de transporte, de la bocamina al lugar de entrega.

Si dicho precio fuere menor que el fijado en la facturación, será este último el que debe tomarse como base para los efectos de establecer el monto de la regalía.

Si el mineral vendido no tuviere precio registrado en el mercado internacional, el precio a tomarse para establecer el valor del mismo será el de su facturación, menos los gastos de transporte.

Para los efectos del pago de la regalía, los concesionarios deben presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, la declaración jurada de ley acompañando liquidación certificada por contador público, colegiado activo, u otro profesional contable autorizado por

1. En tomo 86, página 373.

la ley. Presentados dichos documentos, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos hará la revisión y comprobaciones correspondientes, y determinará los respectivos montos del impuesto a pagar".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Véndese a favor de María Magdalena Cermeño Castillo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15392 del 7 de diciembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: María Magdalena Cermeño Castillo, el lote 32 que mide, cincuenta y tres metros cuadrados, diez centímetros de metro cuadrado (53.10 Mts.^{2}), por el precio de cinco quetzales, treinta y uno centavos (Q5.31); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Félix Octavio Rosales R., Colegiado 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada tonelada de caña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.10

---

1. Publicado el 10 de marzo de 1978.

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.50

Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

ESTABLECIMIENTOS

Industriales y/o artesanales

Por cada fábrica procesadora de abonos naturales, al mes 5.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Mateo, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresa municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.05

Extracción de ganado y sus productos

Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940 ..... Q 0.20

Agrícolas

Por cada quintal de manzana que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

Por cada quintal de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de ciruela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de pera que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería, al mes 3.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes 10.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes .. 5.25
Por cada cantina de 3ª clase, al mes .. 1.80
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes 1.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes 0.75
Por cada tienda y/o pulpería, al mes ... 0.30

Estacionamiento de vehículos

(En las areas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día 0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día 0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día 0.15
Por cada pick up, al día 0.15
Por cada taxi, al mes 3.00

VARIOS

Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo del 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Por rockolas y altoparlantes, conforme el artículo 4º del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973, así:

Por rockolas, al mes	Q15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto Nº 11-74 del Congreso de la República, Ley de rótulos y anuncios en vías públicas urbanas.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de abril de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q2.50, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de julio de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo La Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pablo La Laguna, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada bulto de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.10
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada bulto de un quintal de mazorcas de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Por cada bulto de matasanos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.02

Por cada bulto de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de garbanzo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.30

Por cada cabeza de ganado menor producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.25

Establecimientos comerciales

Por cada cantina, al mes 1.50

Por cada carnicería, al mes 1.00

Por cada tienda o pulpería, al mes 0.50

Industriales y/o artesanales

Por cada molino de nixtamal, al mes 0.30

Por cada sastrería, al mes 0.50

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día 0.20

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día 0.10

Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día 0.15

Por cada pick up, al día 0.15

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de octubre de 1946.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Por cada quintal de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.03

Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada red o bulto de lechuga que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada red de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada caja de 50 libras de pepinos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada red o bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada red o bulto de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada red de zanahorias que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada quintal de miltomate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada red o bulto de güisquil que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada red o bulto de ejote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada red o bulto de bróccoli que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.03

Por cada quintal de arveja china que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada red de arveja criolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de piedra o piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de arena, grava o arcilla que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada red de carbón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada aborretería de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada abarrotería de 3ª clase, al mes	3.50
Por cada almacén de mercadería en general, al mes	7.40
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	1.25
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	6.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada depósito de aguas gaseosas y/o cervezas, al mes	10.00
Por cada farmacia, al mes	6.20
Por cada librería y/o papelería, al mes	1.50
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.25
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	0.65
Por cada venta de concentrados, al mes	0.50
Por cada venta de productos agrícolas y/o veterinarios, al mes	3.00

Industriales

Por cada panadería de 1ª clase, al mes	Q 2.75
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada reparación de calzado, al mes	0.25
Por cada sastrería, al mes	1.00
Por cada fábrica de blocks, al mes	3.75
Por cada fábrica de estructuras metálicas, al mes	3.00

Empresas que prestan servicios al público

Por cada cinematógrafo, cada vez que haya función	3.00
Por cada funeraria, al mes	5.00
Por cada gasolinera, al mes	20.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada mesa de futillo, al mes	3.50

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)	
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, cada vez que haga uso del estacionamiento, en turno de salida	0.20
Por cada camión, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Estacionamiento de vehículos en el parqueo del Cementerio Municipal

Por cada vehículo que haga uso del estacionamiento en el Cementerio Municipal, cada vez	0.10

VARIOS

Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.	
Conforme el artículo 4º del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973.	
Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00
Por rótulos y anuncios, conforme Decreto 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.	

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1960 y derogados los de 24 de enero de 1962 y 11 de febrero de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.08
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada ciento de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01

Industrial y/o artesanal

Por cada metro cúbico de abono natural que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería, y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguietnes arbitrios:	
Por cada camionada de arena o grava que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 1.00
Por cada camionada de piedra o piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada carnicería, al mes	0.90

Industriales y/o artesanales

Por cada fábrica de piedrín, al mes	3.75

Empresas que prestan servicios al público

Por cada gasolinera, al mes	20.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada camioneta o automóvil sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbi-

trios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	2.45
Por cada almacén de mercadería en general, al mes	1.00
Por cada bar y restaurante, al mes	18.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.50
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada distribuidora de hilos, al mes	3.00
Por cada distribuidora de aguas gaseosas y o cervezas, al mes	9.00
Por cada ferretería de 1ª clase, al mes	17.50
Por cada ferretería de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada tienda y o pulpería de 1ª clase, al mes	1.35
Por cada tienda y o pulpería, de 2ª clase, al mes	0.70
Por cada tienda y/o pulpería, de 3ª clase, al mes	0.35
Por cada venta de ropa típica, al mes	3.10
Por cada venta de medicinas, al mes	1.30

Industriales y/o artesanales

Por cada fábrica de camisas de 1ª clase, al mes	6.25
Por cada fábrica de camisas de 2ª clase, al mes	3.90
Por cada fábrica de camisas de 3ª clase, al mes	1.30
Por cada fábrica de camisas de 4ª clase, al mes	0.35
Por cada fábrica de otro tipo de ropa, al mes	Q 0.45
Por cada fábrica de veladoras y o candelas, al mes	1.30

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

VARIOS

Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.	
Por rockolas y altoparlantes, conforme el artículo 4º del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973, así:	
Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00
Por rótulos y anuncios, conforme Decreto 11-74 del Congreso de la República, Ley de rótulos y anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.	

II) En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 30 de noviembre de 1960 y 5 de junio de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en el sentido que se menciona el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 29 de marzo de 1977, relativo al financiamiento, construcción Mercado Municipal de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de marzo de 1977, se dispuso conceder en administración un fondo de fideicomiso con obliga-

ción de reembolso, por la cantidad de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00) a favor del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), con destino a financiar exclusivamente la construcción del mercado municipal de Antigua Guatemala (cabecera departamental de Sacatepéquez), pero siendo que dicha Municipalidad afronta dificultades para amortizar las cuotas en las condiciones y plazo fijados en dicho Acuerdo, se hace necesario modificarlo para adecuar el plan escalonado de amortización aprobado por las partes contratantes, de tal manera que se ajuste a las disponibilidades financieras de la referida Municipalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXIX contenida en el Artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República e inciso 1º del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 29 de marzo de 1977, el cual queda así: [1]

"**Artículo 1º**—Se faculta al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso con obligación de reembolso, por la cantidad de ochocientos mil quetzales (Q800.000.00), a favor del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), debiendo este último reintegrarlo al Estado en un plazo de veinticinco (25) años, mediante cuotas anuales que se fijarán en el instrumento que se suscriba, de acuerdo al plan escalonado de amortización ya acordado entre esa Institución y la Municipalidad de Antigua Guatemala. Dichas cuotas se empezarán a amortizar a partir del tercer (3er.) año del otorgamiento del fideicomiso referido".

Artículo 2º—Se modifica el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 29 de marzo de 1977, el cual queda así:

"**Artículo 2º**—Los fondos fideicometidos los destinará el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), con autorización de la Junta Monetaria para actuar en su calidad de fiduciario, a financiar exclusivamente la construcción del mercado municipal de Antigua Guatemala (cabecera departamental de Sacatepéquez), mediante préstamo que otorgará ese Instituto a la Municipalidad del lugar, a un plazo hasta de veinticinco (25) años y a una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual. El Instituto de Fomento Municipal, queda facultado para efectuar los desembolsos financieros parciales o totales según el avance físico en la ejecución de la obra".

1. En tomo 96.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25
Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada quintal de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada quintal de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

1. Publicado el 1 de abril de 1978

Minerales

Por cada quintal de sal que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03

Pecuarios

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

EXTRACCION DE GANADO DEL MUNICIPIO

Por cada cabeza de ganado mayor	0.50
Por cada cabeza de ganado menor	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª categoría, al mes	15.00
Por cada abarrotería de 2ª categoría, al mes	5.00
Por cada abarrotería de 3ª categoría, al mes	4.00
Por cada almacén de mercadería en general de 1ª categoría, al mes	25.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª categoría, al mes	10.00
Por cada almacén de mercadería en general de 3ª categoría, al mes	5.00
Por cada carnicería de 1ª categoría, al mes	2.00
Por cada carnicería de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada agencia de licores de 1ª categoría, al mes	20.00
Por cada agencia de licores de 2ª categoría, al mes	6.00
Por cada farmacia de 1ª categoría, al mes	15.00
Por cada venta de ropa de 1ª categoría, al mes	2.00
Por cada venta de ropa de 2ª categoría, al mes	0.75
Por cada cantina de 1ª categoría, al mes	6.00
Marranería de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranería de 2ª categoría, al mes	0.50
Venta de panela	0.30

Industriales y/o artesanales

Por cada beneficio de arroz, al mes	10.00
Por cada ingenio de Panela de 1ª categoría, al año	13.50
Por cada panadería de 1ª categoría, al mes	10.00
Por cada taller de mecánica de 1ª categoría, al mes	4.00
Por cada taller de mecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada zapatería, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios al público

Por cada cafetería de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Por cada cafetería de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada refresquería, al mes	0.60
Por cada joyería, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	20.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada millar de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.10

Minerales

Conforme Decreto Ley 342 —Código de Minería— y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República —Ley de Canteras—, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de cal que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.04

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada carnicería de 1ª clase, al mes ..	Q 1.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada marranería, al mes	0.75
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	1.25
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	0.50

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta al día	0.20
Por cada camión, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.10

II) En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 20 de marzo de 1958 y 26 de septiembre de 1968.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejo que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de manzana que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada quintal de haba seca que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Por cada abarrotería, al mes	5.00
Por cada cantina, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería, al mes ..	0.50
Por cada depósito de granos, al mes ...	1.50

Industriales y artesanales

Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios públicos

Por cada cinematógrafo, al mes	1.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de agosto de 1952.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Industriales y/o Artesanales:

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	Q 1.00
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada fábrica de muebles de madera, al mes	5.00
Por cada pastelería, al mes	0.75

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1960 y derogado el del 18 de noviembre de 1971.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por fábrica de Productos alimenticios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS

Industriales

Por cada fábrica de productos alimenticios, al mes	Q50.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1968.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de hule, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de hule que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción, el 1% de su precio de venta consignado en la factura respectiva.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de marzo de 1963.

Comuníquese.

LAUGLRUD G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los Arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada saco de semilla de jaraguá que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercadería en general de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª clase, al mes	Q 7.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	14.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	8.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.50
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	0.80
Por cada tienda y o pulpería de 3ª clase, al mes	0.25

Industriales y/o artesanales

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	0.60
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.40
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.90

Empresas que prestan servicios al público

Por cada gasolinera, al mes	20.00
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	0.85

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1963.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Silvestra Noriega Gómez viuda de Pérez la fracción de terreno que se desmembrara de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala 20 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de vi-

viendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 00498 del 12 de enero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Silvestra Noriega Gómez vda. de Pérez, el lote 1038, que mide doscientos noventa metros cuadrados noventa y ocho centímetros de metro cuadrado (290.98 Mts.^{2}), por el precio de veintinueve quetzales diez centavos (Q29.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel de J. Escobar, colegiado 749.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Chahal, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chahal, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar arbitrios por extracción de madera y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Silvícolas

Por cada troza de madera de primera clase, labrada o en bruto, obtenida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q 2.00
Por cada troza de madera de segunda clase, labrada o en bruto, obtenida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada metro cúbico equivalente a 423 pies tablares de madera aserrada de primera clase, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	3.00
Por cada metro cúbico equivalente a 423 pies tablares de madera aserrada de segunda clase, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de noviembre de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1975

El Presidente de la República:

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para establecer en su jurisdicción un nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Por cada abarrotería, al mes	2.00
Por cada agencia de máquinas de uso doméstico, radios y televisores, al mes	3.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	2.15
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	0.45
Por cada carnicería, al mes	1.35
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.40
Por cada miscelánea de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada pastelería, al mes	0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.20
Por cada venta de calzado, al mes	0.50

Industriales

Por cada panadería, al mes	Q 0.50
Por cada mesón, al mes	1.50

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Por rockolas y altoparlantes, conforme el artículo 4º del Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73, de fecha 13 de marzo de 1973, así.

Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto Nº 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de abril de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, para que del producto que percibe de las Máquinas Electrónicas, traslade al Comité de Acción Social el porcentaje que se expresa.

Palacio Nacional. Guatemala, 20 de febrero de 1975.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, relativo a la distribución, comercialización y supervisión de las operaciones de manipuleo y control de las cuatrocientas máquinas tragamonedas electró-

micas, corresponde a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República el cincuenta por ciento (50 %) de lo que en dicho instrumento se considera como ganancia neta.

CONSIDERANDO:

Que el Comité Central de Acción Social necesita de recursos financieros para proseguir las obras de beneficio social que realiza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que de la parte que le corresponde percibir del producto neto de las cuatrocientas máquinas electrónicas a que se refiere el contrato celebrado con la Sociedad "Caribe, Sociedad Anónima", traslade al Comité Central de Acción Social los siguientes porcentajes: el cien por ciento (100%) de lo obtenido y por obtener del período comprendido del primero de enero al treinta de abril del corriente año, y de lo que obtenga a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y ocho, a la fecha de fenecimiento del contrato aludido, deberá canalizarse al fondo común por la cuenta especial de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Véndese a Victorina Pérez Morales la fracción de terreno que se desmembrara de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 01360 del 26 de enero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Victorina Pérez Morales, el lote 7 "A", que mide noventa metros cuadrados, setenticinco centímetros de metro cuadrado (90.75 metros cuadrados), por el precio de nueve quetzales, ocho centavos (Q9.08); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto René Minera Pérez, Colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

* Derogado el 21 de septiembre de 1978, en tomo 98.

Apruébase el Acuerdo Nº 605, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del 23 de enero de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho, el Acuerdo Nº 605, por medio del cual, a partir del primero de marzo del corriente año, se extiende a los Municipios de Nentón, Jacaltenango, San Juan Atitán, Teetitán, Concepción Huista, San Antonio Huista, Santiago Chimaltenango y Santa Ana Huista, del Departamento de Huehuetenango, la aplicación del Régimen de Seguridad Social entrando inicialmente en vigor el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y todas las disposiciones relacionadas con el mismo y el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, contenido en el Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y demás disposiciones que registra el Segundo Acuerdo de Aplicación Nº 578, de la mencionada Junta Directiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo Nº 605 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha 23 de enero de 1978. y

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 605

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, establece como derecho de todos los habitantes del país el de gozar de la protección y beneficios del Regimen de Seguridad Social.

Que siendo el Régimen de Seguridad Social de carácter nacional y obligatorio, es imperativo extender sus beneficios a las zonas aún no cubiertas.

Que mediante Acuerdo Nº 422, de la Junta Directiva, a partir del 1º de abril de 1965 se extendió la aplicación del Régimen de Seguridad Social, en el Programa de Accidentes en General, al Departamento de Huehuetenango, con excepción de los municipios de Nentón, Jacaltenango, San Juan Atitán, Teetitán, Concepción Huista, San Antonio Huista, Santiago Chimaltenango y Santa Ana Huista por no contar éstos con los recursos de infraestructura que hicieran posible la atención oportuna de los trabajadores afiliados.

Que habiendo desaparecido las circunstancias en que se fundamentaba la exclusión, según información de la Gerencia, los patronos de los municipios mencionados han sido inscritos en su mayoría e informados sobre las obligaciones y derechos derivados de su inclusión en el Régimen de Seguridad Social

Que se han cumplido los estudios técnicos necesarios y establecido la capacidad económica del Instituto para extender los Programas sobre Protección relativa a Accidentes en General e Invalidez, Vejez y Sobrevivencia a los 8 municipios arriba mencionados,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso a), del Decreto 295 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de junio de 1978 se extiende a los municipios de Nentón, Jacaltenango, San Juan Atitán, Teetitán, Concepción Huista, San Antonio Huista, Santiago Chimaltenango y Santa Ana Huista, del departamento de Huehuetenango, la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente, el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (Acuerdo Nº 97 de la Junta Directiva) y todas las disposiciones relacionadas con el mismo y el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia contenido en el Acuerdo 481, también de la Junta Directiva, y demas disposiciones que registra el Segundo Acuerdo de Aplicación, Nº 578, de dicha Junta.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen de Seguridad Social todos los patronos de los municipios mencionados en el Artículo anterior que ocupen los servicios de cinco o mas trabajadores

Artículo 3º—El Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y el de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y demas disposiciones relacionadas con éstos, se aplicaran a los patronos de los municipios a que se refiere el presente Acuerdo que sean declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social

Artículo 4º—Se declara formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este Acuerdo, a todos los patronos de los ocho municipios arriba señalados que hayan sido inscritos en el Régimen antes del 1º de junio de 1978. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha ya indicada.

Artículo 5º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un Acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año deberá hacerse un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono será declarado formalmente inscrito.

Artículo 6º—La unidad de beneficios pecuniarios para la zona del país a que se contrae el presente Acuerdo, es de Q37.50 de conformidad con el Artículo 10 del Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General y Artículo 8 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, modificados, en su orden, por los Artículos 1º y 2º del Acuerdo 548 de la Junta Directiva.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1º—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme el artículo 4º del presente Acuerdo, deberán pagar sus contribuciones correspondientes al mes de junio de 1978, en los primeros veinte días del mes de julio siguiente. Dichas contribuciones son las establecidas, para el Programa sobre Protección relativa a Accidentes en General, en el Artículo 26, inciso a) del Acuerdo 97; para el de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en el artículo 5º, inciso a) del Acuerdo 578 y, en el Acuerdo 546, todos de la Junta Directiva.

Artículo 2º—Los patronos a que se refiere el artículo 4º, ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota de junio de 1978 y las cuotas descontadas deberán enterarlas en las oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de julio siguiente, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de junio.

Las cuotas subsiguientes, tanto de patrono; como de trabajadores, deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en los Reglamentos sobre Protección relativa a Accidentes en General e Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, y en el Acuerdo 546 de la Junta Directiva.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Ctdor. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES.
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su aprobación correspondiente.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Gerente.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar, a su Alteza y Príncipe Gran Maestre de la Orden Militar del Santísimo Salvador y Santa Brígida de Suecia, Mario Constantini dei Nemanja-Paleólogo.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1978

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar, a su Alteza el Príncipe Gran Maestre de la Orden Militar del Santísimo Salvador y Santa Brígida de Suecia, Mario Constantini dei Nemanja-Paleólogo, por sus altos méritos personales, la obra filantrópica que desarrolla y su actitud manifiesta en provecho de las fraternales relaciones con Guatemala.

2o—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Carlos Mérida.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1978

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Carlos Mérida, por sus altos méritos personales que han puesto en alto el nombre de Guatemala ante el mundo con su arte pictórico.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Acuérdase agradecer a la Asociación Fe y Alegría, la cooperación que presta para la solución del problema del asentamiento de las familias que componen el Asentamiento Bolívar, mediante la permuta que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1978

ACUERDO NUMERO 33

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que las familias que componen el Asentamiento Bolívar, han solicitado a este Comité que se les adjudique vivienda en los terrenos que ocupan, en virtud de autorización que hiciera la Asociación Fe y Alegría, propietaria de los mismos;

CONSIDERANDO

Que la expresada Asociación Fe y Alegría, en su deseo de colaboración para este Comité, ha expresado su anuencia para permutar el terreno de su propiedad, inscrito a su nombre bajo el número 98084, folio 100 del Libro 1376 de Guatemala, donde se encuentran alojadas las familias del Asentamiento Bolívar, por otro similar propiedad del Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, del cual es fiduciario

el BANVI, y que habra de desmembrarse de la finca rústica inscrita bajo el número 889, folio 124 del libro 109 de Guatemala, cuyo valor estimativo es igual al del terreno propiedad de la Asociación Fe y Alegria, por lo que la permuta indicada es de mutuo interés para ambas partes,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y en lo previsto por la escritura pública de constitución del fideicomiso, autorizada en esta capital por el Escribano del Gobierno, el tres de mayo de 1976,

ACUERDA:

Artículo 1º—Agradecer a la Asociación Fe y Alegría, la cooperación que presta para la solución del problema del Asentamiento de las familias que componen el Asentamiento Bolívar, mediante la permuta del terreno de su propiedad por otro de propiedad fiduciaria del BANVI.

Artículo 2º—Facultar al fiduciario del Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, BANVI, para que proceda a desmembrar un área de 6,994.97 metros cuadrados equivalentes a 10,010.85 varas cuadradas de la finca rústica inscrita bajo el número 839, folio 124 del libro 109 de Guatemala, conforme el plano levantado por el ingeniero Gabriel Guerra, Colegiado Nº 1257, y permutar la indicada fracción desmembrada, por la finca rústica Nº 98984, folio 100 del libro 1275 de Guatemala, propiedad de la Asociación Fe y Alegría, para que pase a formar parte del patrimonio fideicometido con el mismo valor estimativo de la fracción desmembrada.

Artículo 3º—Autorizar al BANVI, para que en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, proceda a parcelar y adjudicar el área permutada, entre las personas que seleccione para el efecto.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

KJELL EUGENIO LAUGERUD G.

GUILLERMO ECHEVERRIA V.

RICARDO ARGUEDAS M.

DONALDO MEJIA.

Rectifícase el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de mayo de 1977, en el sentido que la fracción de terreno que se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, se tomará de la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de mayo de 1977, emitido a través del Ministerio de Finanzas Públicas publicado en el Diario Oficial, el quince de junio del mismo año, se consignó equivocadamente el número del libro en donde aparece inscrita la finca de la Nación, para que el Ministerio de la Defensa Nacional instale la Comandancia de Reservas Militares en la ciudad de Totonicapán, es el caso de hacer la rectificación que corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rectifica el artículo primero del Acuerdo Gubernativo de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete,[1] en el sentido de que la fracción que se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, se tomará de la finca urbana número once mil sesenta (11060), folio cincuenta (50) del libro ochenta y uno (81) de Totonicapán, con la extensión y delimitaciones que se indican en el referido Acuerdo.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Autorízase a la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

---

1. En tomo 96.

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de manzana que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Por cada quintal de ciruela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de cebada que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada venta de helados, al mes	0.50
Por cada venta de colchones, al mes	0.50

Industriales y/o artesanales

Por cada fábrica de artículos de cemento, al mes	4.00
Por cada taller de reparación de bicicletas y motos, al mes	0.50

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de julio de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 255 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Q.0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q101.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de julio de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Déjase sin efecto el derecho de usufructo gratuito del terreno que se expresa, ubicado en El Quiché, a favor de la Congregación "Dominicas de la Anunciata".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 23 de enero de 1963, por disposición directa del Presidente de la República fue adjudicado en usufructo gratuito a favor de la Congregación "Dominicas de la Anunciata", por el plazo de cincuenta (50) años, el terreno de propiedad nacional ubicado en la Ciudad de Santa Cruz de El Quiché, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 6207, folio 117, libro 35 de El Quiché, con el fin de que en el mismo dicha Congregación construyera con sus propios recursos un edificio destinado al funcionamiento de una escuela primaria, cuya condición fue cumplida;

CONSIDERANDO:

Que la citada Congregación "Dominicas de la Anunciata" ha manifestado que, debido al creciente número de alumnos y el hecho de haber ampliado su actividad educativa con los grados de estudios de ciclo básico, adquirieron en propiedad otro terreno en donde actualmente están terminando la construcción de un edificio de mayores dimensiones y capacidad, razón por la cual expresan su anuencia en ceder al Estado el edificio construido en el terreno que les fuera otorgado en usufructo, siempre y cuando el Estado les reconozca y pague el valor del referido edificio;

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de reintegrar al Patrimonio Nacional el derecho del uso del terreno anteriormente identificado, así como la adquisición del edificio de propiedad privada en él construido, para instalar oficinas del Ramo de Educación; es procedente reconocer a la Congregación "Dominicas de la Anunciata", el valor de las mejoras correpondientes al avalúo fiscal practicado para el efecto, y los dictámenes favorables del Ministerio Público Nº 429 y Contraloría de Cuentas Nº 7833, de fechas 11 de agosto y 6 de septiembre de 1976, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y el artículo 30 inciso 12 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el derecho de usufructo gratuito del terreno inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 6207, folio 117, libro 35 de El Quiché, que por el plazo de cincuenta (50) años le fue otorgado a la Congregación "Dominicas de la Anunciata"; siendo por otra parte, acto de justicia reconocer y compensar en efectivo el valor del edificio construido por la citada Congregación en el terreno relacionado.

Artículo 2º—Autorizar al Ministerio de Finanzas, Públicas, para que, en base en el avalúo practicado para el efecto por la Dirección General de Rentas Internas número R. G. 023 de fecha 25 de marzo de 1977; y con cargo a la Partida específica Nº 78-0701-1.031-01-01-991-03 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal en vigor, pague a favor de la Congregación "Dominicas de la Anunciata", la cantidad de Cuarenta Mil Ochenta Quetzales (Q40,080.00), que representa el valor de las mejoras introducidas al referido terreno consistente en un edificio de tres pisos.

Artículo 3º—El departamento de Bienes del Estado y Licitaciones procederá a tomar posesión del inmueble relacionado en el presente Acuerdo, debiendo efectuar en sus registros las anotaciones pertinentes.

Artículo 4º—La Congregación "Dominicas de la Anunciata" deberá otorgar amplio y eficaz finiquito a favor del Estado, mediante acta que suscribirá ante la Tesorería Nacional al percibir el pago a que se refiere el artículo 2º del presente Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Véndese a José Federico Palma, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y. que la persona que abajo se menciona, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 00501 del 12 de enero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8 95, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: José Federico Palma, el lote 266, que mide ciento cuarenticuatro metros cuadrados, tres centímetros de metro cuadrado (144.03 Mts.²), por el precio de catorce quetzales, cuarenta y uno centavos (Q14.41); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Armando Palma M., Colegiado 1146.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Apruébanse las tarifas generales y específicas de carga de la "Empresa Guatemalteca de Aviación" AVIATECA, con efectos del 29 de octubre de 1977, las cuales quedaron en la forma que se detalla

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 7º del artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República, la "Empresa Guatemalteca de Aviación" AVIATECA, ha sometido al Ministerio de Economía la aprobación de sus tarifas generales y específicas de carga, las que acordara aumentar a través de la resolución número 668 de fecha 7 de noviembre de 1977, a fin de mantener un equilibrio razonable de su presupuesto y competir tarifariamente con otras líneas aéreas que operan en el país;

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas y la Dirección de Política Económica del Ministerio de Economía, han emitido opinión favorable sobre el particular,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas generales y específicas de carga que la "Empresa Guatemalteca de Aviación" AVIATECA, dispuso aumentar con efectos a partir del 29 de octubre de 1977, las cuales quedan así:

TARIFAS GENERALES

Serán aplicadas de Guatemala a:

	Cargo Mínimo	Base: Kilos -45 Kg	+ 45 Kg	+100 Kg	+300 Kg	+500 Kg
Miami Fla.	Q23.00	0.80	0.68	0.65	0.54	0.44
New Orleans, La.	23.00	0.80	0.68	0.65	0.54	0.44
San Pedro Sula	15.00			0.10	0.10	0.10
San Salvador	19.00			0.09	0.09	0.09
San José, C. R.	19.00	0.41	0.31			0.27
México	21.00	0.55	0.41			0.37
Mérida	21.00	0.85	0.62		0.07	0.53

Serán aplicadas de New Orleans, La., a:

	Cargo Mínimo	Base: Libras -100 lb	+100 lb	+220 lb	+660 lb	+1100 lb
Guatemala, C. A.	Q23.00	0.44	0.33	0.31	0.26	0.22
San Salvador, vía Guatemala	23.00	0.43	0.32	0.29	0.25	0.20
México vía Guatemala	23.00	0.47	0.36	0.33	0.33	0.29
San Pedro Sula, vía Guatemala	23.00	0.53	0.47	0.44	0.39	0.34
Tegucigalpa vía Guatemala	23.00	0.53	0.47	0.44	0.39	0.34
Managua, Nic. vía Guatemala	23.00	0.41	0.33	0.30	0.25	0.21
San José, C. R. vía Guatemala	23.00	0.50	0.38	0.35	0.29	0.24
Panamá, Panamá vía Guatemala	23.00	0.65	0.65	0.43	0.41	0.29

Serán aplicadas de Miami, Fla. a:

	Cargo Mínimo	Base: Libras -100 lb	+100 lb	+220 lb	+660 lb	+1100 lb
Guatemala, C. A.	Q23.00	0.44	0.33	0.31	0.26	0.22
San Salvador, vía Guatemala	23.00	0.43	0.32	0.29	0.25	0.20
San Pedro Sula, vía Guatemala	23.00	0.44	0.33	0.31	0.26	0.22
México vía Guatemala	23.00	0.47	0.36	0.33	0.33	0.29
Tegucigalpa vía Guatemala	23.00	0.51	0.38	0.33	0.31	0.26
Managua, Nic. vía Guatemala	23.00	0.44	0.33	0.30	0.25	0.21
San José, C. R. vía Guatemala	23.00	0.50	0.38	0.35	0.29	0.24
Panamá, Panamá vía Guatemala	23.00	0.65	0.65	0.43	0.41	0.29

La carga voluminosa se calculará a razón de 194 pulgadas por libra.

TARIFAS ESPECIFICAS

De Guatemala a Miami	Mínimo	Tarifa por Kg.
0006	220 Kg.	0.17
0007	220 Kg.	0.17
0180	220 Kg.	0.15
0300	220 Kg.	0.17
0303	220 Kg.	0.17
1201	220 Kg.	0.18
1206	220 Kg.	0.18
1439	220 Kg.	0.18
1716	220 Kg.	0.15
1471	220 Kg.	0.17
2199	220 Kg.	0.18
3120	220 Kg.	0.32
7620	220 Kg.	0.18
9512	220 Kg.	0.17
9513	220 Kg.	0.22
9993	220 Kg.	0.23

De Guatemala a New Orleans, La.	Mínimo	Tarifa por Kg.
0006	220 Kg.	0.15
0007	220 Kg.	0.15
0180	220 Kg.	0.15
0300	220 Kg.	0.17
0603	220 Kg.	0.17
1201	220 Kg.	0.18
1400	220 Kg.	0.18
1439	220 Kg.	0.18
1471	220 Kg.	0.15
1716	220 Kg.	0.15
2199	220 Kg.	0.16
4120	500 Kg.	0.22
7620	220 Kg.	0.18
8512	220 Kg.	0.17
9013	220 Kg.	0.22
9993	220 Kg.	0.33

De New Orleans, La. y Miami a Guatemala y San Salvador	Mínimo	Tarifa por libra
0006	440 lb.	0.17
2199	440 lb.	0.17
4206	440 lb.	0.18
4246	440 lb.	0.15
4397	440 lb.	0.18
4498	440 lb.	0.16
4710	440 lb.	0.19
6001	440 lb.	0.16
7101	440 lb.	0.13
9993	440 lb.	0.17

De New Orleans, La. y Miami a San Pedro Sula, Honduras	Mínimo	Tarifa por libra
0006	440 lb.	0.19
2199	440 lb.	0.19
4206	440 lb.	0.19
4246	440 lb.	0.19
4397	440 lb.	0.18
4498	440 lb.	0.16
4710	440 lb.	0.19
6001	440 lb.	0.19
7101	440 lb.	0.13
9993	440 lb.	0.19

Descripción de las tarifas específicas

0006 Productos alimenticios, especies y bebidas.
0007 Frutas y vegetales.
0180 Café en todas sus clases.
0300 Pescado y mariscos congelados.
0603 Carne fresca y congelada.
1201 Cuero y productos de cuero.
1400 Plantas vivas, bulbos, semillas, flores, y tubérculos.
1439 Flores cortadas y follaje.
1471 Raíces de árboles.

1716 Aceites esenciales.
2199 Hilos en todas sus clases, telas en fardos, rollos o piezas, ropa y calzado.
4120 Motores de avión y partes de avión.
7620 Manufacturas diversas en madera.
9512 Cerámicas.
9513 Artículos típicos manufacturados a mano, en todas sus clases.
9993 Menaje de casa y efectos personales.
4206 Partes para toda clase de vehículos terrestres.
4246 Partes y accesorios para vehículos, accionados por sí mismos, terrestres, excluyendo marítimos.
4397 Aparatos eléctricos y de gas.
4498 Aparatos eléctricos, electrónicos y maquinaria eléctrica.
4710 Maquinaria agrícola.
6001 Químicos, drogas, medicinas y farmacéuticos.
7101 Periódicos, revistas, libros, material impreso y material de promoción.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía.
RAMIRO PONCE MONROY.

Reglamento operativo administrativo de los helicópteros Alouette y Lama, o cualesquiera otros que se incorporen con posterioridad a su Escuadrón.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1978.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo determinado por el Acuerdo Gubernativo del 16 de agosto de 1976, es imperativo reglamentar el funcionamiento, control, organización y el pago de los servicios que preste la Fuerza Aérea Guatemalteca, por medio de los helicópteros Alouette y Lama, o cualesquiera otros que se incorporen con posterioridad a su Escuadrón, y que pertenezcan a Dependencias Estatales, así como a Entidades o Instituciones descentralizadas, Autónomas o Semiautónomas que voluntariamente hayan celebrado convenios o contratos con la Fuerza Aérea Guatemalteca,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los Artículos 8º del Acuerdo Gubernativo del 16 de agosto de 1976, y 15 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Operativo Administrativo de los helicópteros aludidos en el Considerando que precede, el cual consta de los siguientes artículos:

Generalidades

Artículo 1º—Forman parte del Escuadrón de helicópteros de la Fuerza Aérea Guatemalteca, todos los helicópteros Alouette y Lama, así como cualesquiera otros adquiridos o que se adquieran en lo futuro en las diferentes dependencias estatales.

Artículo 2º—También forman parte del mencionado Escuadrón, los helicópteros pertenecientes a las entidades o instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que voluntariamente hayan celebrado convenios o contratos con la Fuerza Aérea Guatemalteca, y por lo tanto, hayan aceptado que sus respectivas aeronaves se rijan por lo determinado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1976, el presente Reglamento, así como las normas y directrices que emita la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 3º—Todos los servicios que preste la Fuerza Aérea Guatemalteca, por medio de los helicópteros mencionados, tendrán el carácter de oficiales, y los vuelos deberán ser requeridos por escrito, por el titular de la dependencia o entidad respectiva. Sin embargo, en casos especiales, podrán autorizarse servicios o vuelos a personas o empresas particulares.

Artículo 4º—El Escalón de mantenimiento a través de sus respectivas Dependencias, velará porque el porcentaje de disponibilidad de aeronaves sea suficiente para atender las necesidades de servicio.

Artículo 5º—El Escalón de mantenimiento a través de la División de control de calidad de la Fuerza Aérea Guatemalteca, velará por el cumplimiento de todos los trabajos, de acuerdo a los manuales y órdenes técnicas respectivas.

Artículo 6º—El personal de abastecimientos de la Fuerza Aérea Guatemalteca, velará porque se mantengan los niveles de repuestos requeridos para una operación continua, evitando hasta donde sea posible requisiciones de última hora.

Artículo 7º—La Sección Logística (A-4) de la Fuerza Aérea Guatemalteca, supervisada por la Auditoría Militar de Cuentas, vigilará y supervisará todas las actividades que se refieran a las operaciones contables que involucre el uso de los fondos acumulados por los servicios que se presten.

Artículo 8º—La Sección Logística, supervisará todas las operaciones que se efectúen en la rama de abastecimiento y de mantenimiento.

Artículo 9º—La Sección de Operaciones (A-3) de la Fuerza Aérea Guatemalteca, velará porque el personal de Pilotos de Helicópteros se encuentren calificados y presten los servicios en la mejor forma posible.

Artículo 10.—La Sección de Operaciones, hará un recuento mensual de las horas voladas, aportando todos los datos necesarios a la Sección Logística, para iniciar los cobros respectivos.

Artículo 11.—La Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca, se hace cargo del cumplimiento de las responsabilidades de su competencia, establecidas en el presente Reglamento.

Valor de los servicios y manejo de los fondos

Artículo 12.—Los servicios prestados por medio de los helicópteros mencionados, deberán ser cubiertos por los usuarios conforme a las escalas establecidas en este Reglamento, en la Sección Logística de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Artículo 13.—Los cheques u otras formas de pago legalmente establecidas en el país, deberán librarse a nombre de "FUERZA AEREA GUATEMALTECA".

Artículo 14.—La Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca, ordenará el depósito de los fondos que persiba por la prestación de los servicios aludidos, en la Tesorería Nacional, cuyos ingresos serán manejados y empleados en la forma establecida por Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P., número 2, del 28 de abril de 1971.

Artículo 15.—El cobro de los servicios se hará a los usuarios conforme la siguiente escala: [1]

1º—Comisiones Oficiales prestadas a la Presidencia de la República o al Ministerio de la Defensa Nacional:

Hora de vuelo	Q120.00

2º—Servicios prestados a Dependencias gubernativas, entidades autónomas o semiautónomas:

Hora de vuelo	Q200.00
Hora espera en tierra	5.00

3º—Servicios especiales a personas o empresas particulares:

Hora de vuelo	350.00
Hora espera en tierra	15.00

Artículo 16.—Cualquier situación no prevista en este Reglamento deberá ser comunicada y consultada de inmediato por la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca al Ministerio de la Defensa Nacional, proponiendo la solución adecuada.

Artículo 17.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
LUIS FEDERICO FUENTES CORADO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Adolfo Suárez González, Presidente del Gobierno Español.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Adolfo Suárez González, Presidente del Gobierno Español, por sus altos méritos personales y demostrada actitud en provecho de las fraternales relaciones existentes entre los pueblos y Gobiernos de España y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

---

1. Modificado el 3 de julio de 1979, en tomo 99.

1. Publicado el 8 de junio de 1978

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al señor doctor Wellington Amaya.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 81-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al señor doctor Wellington Amaya, por sus méritos personales y decidido apoyo y contribución al deporte nacional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario parar la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a "General Crude Oil & Minerals Company, S. A." para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Roberto Sánchez Lazo, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "General Crude Oil & Minerals Company, S. A.", para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "General Crude Oil & Minerals Company, S. A.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de

Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Comendador, al señor Herbert Billing Lowi, Cónsul de Guatemala en Montevideo, Uruguay, y Agregado Comercial a nuestra Embajada.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de marzo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6o. del Decreto número 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Comendador, al señor Herbert Billing Lowi, Cónsul de Guatemala en Montevideo, Uruguay y Agregado Comercial a nuestra Embajada, ambos cargos ad honórem, por su desinteresada labor y decidido empeño en pro de nuestro país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Antonio José de Irrisarri.
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Alvaro Alvarez, Director de Política Exterior y Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de marzo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6o. del Decreto número 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Alvaro Alvarez, Director de Política Exterior y Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por sus altos méritos personales y demostrada actitud en provecho de las fraternales relaciones que unen a nuestros pueblos y gobiernos.

2o. El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri.
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Fíjanse en la forma que se indica los montos que en concepto de incremento extraordinario a la Bonificación de Emergencia que ya disfrutan los servidores del Estado y los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 4o. del Decreto No. 82-74 del Congreso de la República, que creó la Bonificación de Emergencia, el Gobierno ha venido otorgando a los servidores del Estado y a los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas incrementos sobre sus ingresos, con el objeto de compensarles el aumento en el costo de vida;

CONSIDERANDO:

Que persisten los efectos que dieron origen a tal disposición, por lo que es conveniente otorgar un nuevo incremento a la Bonificación de Emergencia, el que será adicional a los montos ya otorgados con anterioridad y que están contenidos en el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo C. M., de fecha 27 de mayo de 1977 y Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo C. M., de fecha 29 de junio del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, por medio del Decreto No. 1-78 autorizó al Organismo Ejecutivo para que pueda efectuar transferencias de partidas dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos en vigor, para reasignar fondos destinados a cubrir en la forma más justa que crea conveniente un incremento extraordinario a la Bonificación de Emergencia de que actualmente disfrutan los trabajadores del Estado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y el Artículo 1o. del Decreto No. 1-78 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Fijar los siguientes montos en concepto de incremento extraordinario a la Bonificación de Emergencia de que ya disfrutan los servidores del Estado y los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas, en la siguiente forma: [1]

Personal Permanente y por Contrato, con sueldos	Aumento mensual a la Bonificación de Emergencia
De Q 40.00 a Q100.00	60.00
De Q101.00 a Q200.00	50.00
De Q201.00 a Q300.00	40.00
De Q301.00 a Q400.00	30.00
De Q401.00 a Q500.00	20.00
CLASES PASIVAS	11.00
PLANILLEROS	
De Q 40.00 a Q100.00	27.00
De Q101.00 a Q200.00	22.00
De Q201.00 a Q300.00	16.00

Artículo 2º—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende a quienes ocupan puestos permanentes con partida específica, puestos por contrato individual de trabajo, así como al personal supernumerario y personal transitorio.

Artículo 3o.—El incremento a la Bonificación de Emergencia para planilleros se aplicará en forma proporcional según los días laborados conforme la planilla respectiva, no debiendo exceder en ningún caso del monto mensual fijado para cada grado de la escala correspondiente.

Artículo 4o.—Los montos de las Bonificaciones de Emergencia y Profesional otorgados mediante los Acuerdos Gubernativos C. M. de fechas 27 de mayo de 1977 y 29 de junio del mismo año, continúan en vigor, por lo que el incremento extraordinario otorgado conforme el Artículo 1º de este Acuerdo, es adicional a dichos montos.

Artículo 5o.—El incremento extraordinario a la Bonificación de Emergencia que se otorga mediante el presente Acuerdo, se regulará, en lo que fuere aplicable, por las mismas Normas contenidas en el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros de fecha 27 de mayo de

---

1. Adicionado el 31 de julio de 1978, en tomo 98.

1977 ya citado, pero las Entidades Descentralizadas que ya tengan en aplicación un Plan de Escalas y Salarios, otorgarán el incremento a que se refiere este Acuerdo, con sus propios fondos, en forma tal que no afecte la estructura de dicho plan y que sea compatible con el mismo.[1]

Artículo 6o.—Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se harán efectivas a partir de la fecha en que se efectúen los pagos de salarios del mes de marzo del año en curso, inclusive.

Artículo 7o.—Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Véndese a María del Carmen Torres Torres, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 00761 del 18 de enero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA

Artículo 1o.—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: María del Carmen Torres Torres de Pérez, el lote 367 que mide, ciento cuarentitrés metros cuadrados, noventa centímetros de metro cuadrado (143.90 Mts.²), por el precio de catorce quetzales, treinta y nueve centavos (Q14.39), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Roberto Tielemans, Colegiado 1363.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o. La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH

1. Modificado el 27 de abril de 1978, en este tomo
2. Publicado el 7 de marzo de 1978.

Autorízase a "Squibb Pan American Corporation", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Torres Rivera, se presentó solicitando se autorice a "Squibb Pan American Corporation", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país:

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la entidad solicitante ha llenado los requisitos exigibles y que ha cumplido y solventado sus obligaciones fiscales.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Artículo 218 del Código de Comercio.

ACUERDA:

Autorizar a "Squibb Pan American Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de julio de 1964

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Inés Rodríguez Sandoval, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante contrato una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 01782 del 31 de enero de 1978 declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Inés Rodríguez Sandoval, el lote 15-2 que mide trescientos cuarenta y dos metros cuadrados (342.00 Mts.2), por el precio de Treinta y Cuatro Quetzales, Veinte Centavos (Q34.20), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Véndese a Ana Luisa Flores de Conde, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de vi-

viendas y que la persona abajo mencionada llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15830 del 20 de diciembre de 1977, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Ana Luisa Flores de Conde, el lote 19-6 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros de metro cuadrado (334.16 Mts.2), por el precio de Treinta y Tres Quetzales, Cuarentidós Centavos (Q33.42), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos H. Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2o.—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4o.—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otrogue la correspondiente escritura de dominio a favor de la interesada

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1978.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Rabinal departamento de Baja Verapaz, se presento solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.15

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada pulpería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada pulpería de 2a. clase, al mes	0.50
Por cada pulpería de 3a. clase, al mes	0.25
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	2.75
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	1.80
Por cada carnicería de 3a. clase, al mes	1.40
Almacén de mercadería en general de 1a. clase, al mes	25.00
Almacén de mercadería en general de 2a. clase al mes	3.60
Almacén de mercadería en general de 3a. clase, al mes	1.50
Venta de medicinas al mes	0.25
Farmacia de 1a. clase, al mes	12.00
Venta de materiales de construcción	1.00
Cantinas de 1a. clase, al mes	10.00
Cantinas de 2a. clase al mes	4.50
Cantinas de 3a. clase, al mes	2.50

Marranería de 1a. clase, al mes	Q 1.50
Marranería de 2a. clase, al mes	1.00
Marranería de 3a. clase, al mes	0.50

Industriales y/o Artesanales:

Por cada molino de cereales de 1a. clase, al mes	0.25
Por cada panadería de 1a. clase, al mes	0.50
Por cada panadería de 2a. clase, al mes	0.25
Por cada carpintería de 1a. clase, al mes	0.20

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS

Por cada comedor, al mes	0.20
Por cada gasolinera, al mes	20.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de agosto de 1948.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

REGLAMENTO DE CUARENTENA ANIMAL

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas que tiendan a proteger el patrimonio ganadero del país;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala está libre de enfermedades exóticas como son: Fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina africana y otras altamente contagiosas;

CONSIDERANDO:

Que los medios modernos de comunicación y el crecimiento del comercio internacional, conllevan el constante peligro de la difusión de estas enfermedades de un país a otro;

CONSIDERANDO:

Que nuestro país carece de medidas y mecanismos adecuados que garanticen y protejan contra la introducción de enfermedades a nuestro territorio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE CUARENTENA ANIMAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.—Serán objeto de las instrucciones contenidas en este Reglamento las materias siguientes:

a) Definiciones;
b) Importación o exportación de animales, productos y subproductos originados de los mismos;
c) Servicio de inspección de cuarentena y sanidad animal;
d) Tránsito internacional de ganado, productos y subproductos de origen animal;
e) Importación de medicamentos de uso humano y productos alimenticios varios;
f) Inspección sanitaria de animales, productos y subproductos de origen animal, procedentes de Centroamérica, México y Panamá;
g) De las penas;
h) Disposiciones finales.

Artículo 2o.—La Dirección General de Servicio Agrícola del Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección de Ganadería, División de Sanidad Animal y Departamento de Cuarentena Animal será el Organismo Oficial que por medio de sus secciones y personal técnico ejecutará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, contando para el efecto con el auxilio de las Autoridades Civiles y Militares, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3o.—Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

País libre de Fiebre Aftosa

Es todo país que obtenga el estatus de libre de Fiebre Aftosa, otorgado por Organismos Internacionales relacionados con la materia, tales como el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Oficina Sanitaria Panamericana (OPS) y Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Enfermedades exóticas

Cualquier enfermedad, infección o infestación de los animales domésticos y selváticos que en opinión y criterio de las Autoridades Superiores de Sanidad Animal, no haya sido evidenciada en el territorio nacional antes de presentarse el caso.

Cuarentena

Se entiende el período de aislamiento y observación para los animales, más el conjunto de medidas o disposiciones legales que tienen por finalidad, evitar el ingreso y la difusión de plagas y enfermedades en el territorio nacional.

Productos alimenticios

Se entiende como productos alimenticios, los de origen animal y mineral, incluyendo químicos

Productos de origen animal

Son todas las partes de un animal, en su estado natural comestible o no, así como sus secreciones naturales.

Subproductos de origen animal

Cualquier parte de un animal que haya sufrido un proceso de transformación.

1. Animales

Se refiere a las especies domésticas, haciéndose el vocablo extensivo también a cualquier especie no doméstica, que por la susceptibilidad a infecciones, exija el control sanitario respectivo.

2. Animales domésticos

Aquellos animales pertenecientes a las grandes y pequeñas especies, tales como, bovino, equino, porcino, caprino, ovinos, lepóridos, caninos, felinos, especies avícolas, etc., que se explotan zootécnicamente.

3. Animales silvestres

Todos los animales que integran la fauna de un territorio.

4. Animales exóticos

Las especies zoológicas no nativas o aún no introducidas al territorio nacional.

5. Animal enfermo

Aquel que presenta trastornos de salud o alteraciones que hagan sospechar que padece de una enfermedad.

6. Animal sospechoso

Aquel que presenta síntomas dudosos de una enfermedad o un complejo sintomático que no permite excluirlo.

7. Animal infectado

Se designa con esta denominación, además de los enfermos también a los semovientes con infección clínica no aparente.

8. Aislamiento

Separación de los animales enfermos o sospechosos de estarlo, de aquellos presumiblemente sanos, existentes en el mismo establo, caballeriza o caballeriza, corral u otras.

9.—Biologicos

Cualquier preparado en cuya composición figuren microorganismos vivos, atenuados, modificados o muertos, producto del metabolismo de los mismos tejidos plasmas sanguíneos, exudados y hormonas destinadas al tratamiento profiláctico-curativo, sintomatológico y de diagnóstico en las enfermedades de los animales domésticos.

10. Brote

Aparición de una enfermedad en una población de animales en un area determinada.

11. Cuero en bruto

También se llama Cuero Verde, un cuero o piel que no ha sido sometido a ningún tratamiento o solamente una ligera salazón.

12. Curtido

El cuero o piel del anunal sometido a tratamientos químicos (sales y cortezas de plantas), en tal forma que resista de modo permanente a la descomposición, mientras esté húmedo y resulte flexible una vez seco.

13. Certificado zoosanitario

El documento por medio del cual se da fe del estado zoosanitario, origen de los animales y productos derivados de los mismos, expedidos por un funcionario competente, de acuerdo con las disposiciones de ley, Decreto o Reglamento y las normas de los Convenios Internacionales de protección zoosanitaria vigentes en cada país

14. Certificado de fumigación

El documento por medio del cual se da fe de que determinado material incluyendo su empaque, ha sido sometido a la acción de substancias químicas en forma de gas o vapores para exterminar a los seres vivos, susceptibles y capaces de originar una plaga o enfermedad

15. Crema

Es una parte de los elementos figurados de la leche, que contiene no menos del 20% de grasa láctea Puede ser dulce como la recien separada de la leche, o ácida cuando el contenido de acido láctico sobrepasa del 0.20%

16. Cera de abeja

El producto segregado por las abejas para la formación de celdilla en las colmenas, de consistencia plastica, color amarillento La cera de abejas se clasifica en:

a) Cera Bruta. Cuando no ha sufrido procesos de purificación.

b) Cera Blanca Cuando ha sido decolorada por la acción de la luz, a procesos químicos.

c) Cera de Abeja Sea cual fuere su calidad, debe ser casi insolubre encloroformo y benzol.

17. Cuajo

Entiéndese por cuajo, el estracto del IV compartimiento (cuajar o abomásum) de los rumiantes, destinados a la coagulación de la leche. Puede ser: líquido, sólido en pastillas o granulado en polvo.

18. Carnes

Se entiende por carne el conjunto de la parte comestible de los músculos de los animales domésticos y salvajes, adheridos o no al esqueleto y los demás tejidos que la acompañan.

19. Canal

Todas las partes del animal excluyendo vísceras, piel, y extremidades y cabeza, destinadas para la alimentación humana.

20. Carnes ahumadas

Son aquellos productos que se ahuman para darle color, sabor, protección y aroma característicos, para permitirles un mayor plazo comercial por deshidratación parcial.

21. Carnes saladas

Tratados con cloruro de sodio o mezclas de sales, azúcar, nitratos, nítricos, y condimentos, como agentes de conservación de las características organolépticas propias de las de este tipo de carnes.

22. Embutidos

Es todo aquel producto elaborado con carne u órganos comestibles curados o no, condimentados, cocidos o no, ahumados, secados o no, que está recubierta por porción intestinal tratada (tripa) o material sintético.

23. Fibra

Conjunto de filamentos en forma de haz o manejo que puede ser de origen animal, vegetal, mineral o sintético.

24. Gelatina animal (comestible)

Aplícase al producto obtenido por hidrólisis en agua hirviendo de tejidos ricos en substancias colágenas (cartílagos, ligamentos, tendones, huesos, residuos de pieles, etc.). Concentrado y secado.

25. Harina de huesos

Entiéndese por harina de huesos el subproducto resultante del cocimiento de los huesos en tanques o digestores a presión, secado sometido en esta fase a una temperatura no menor de 105°C por 30 minutos y finalmente triturado.

26. Harina de sangre

Entiéndese por harina de sangre el subproducto industrial obtenido por la coagulación de la sangre mediante el empleo de vapor exento de residuos de origen animal, separación de la parte líquida, prensada, secada y triturada; debe tener un mínimo del 75% de proteína y un máximo de 10% de humedad.

27. Harina de hígado

Es el subproducto obtenido por el cocimiento del hígado a temperaturas no mayores de 100°C, secado y triturado. Debe de contener un mínimo de 64% de proteína, 100% de humedad y 0.054 miligramos de riboflavina por kilo.

28. Menudos

Los órganos y vísceras de los animales, incluyendo cabeza y extremidades.

29. Pasta de carne

Se entiende, aquel producto elaborado con carne cocida u órganos reducidos a masa, condimentados, integrados con grasa y harina, enlatado y esterilizado. Las pastas de hígado, lengua, menudos de gallina, etc., deben contener como mínimo un 30% de la materia prima.

30. Peces y mariscos

La denominación genérica comprende peces, crustáceos, moluscos, quelónidos y mamíferos de agua dulce o salada, utilizados para la alimentación humana.

31. Quesos

Se entiende por queso, el producto fresco o fermentado obtenido del suero, después de la coagulación de la leche, crema, leche total o parcialmente desnatada, suero de mantequilla o de una combinación de algunos o de todos estos productos.

Las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso sólo podrán aplicarse a aquellos productos que se ajustan a la definición de queso, dada en el párrafo anterior y que posean las características atribuidas normalmente a tal variedad.

Podrán añadírsele substancias a condición de que ellas al agregarlas, no sustituyan parcial o totalmente ninguno de los componentes de la leche y esas substancias podrán ser:

a) Substancias no peligrosas pero necesarias para la fabricación; y

b) Substancias aromatizantes naturales que no procedan de la leche, tales como: las especias en proporción tal, que sólo pueden considerarse como aromatizantes y siempre que el queso siga siendo el componente esencial y que en la denominación del producto se declare la presencia de especias sea una característica tradicional del queso de que se trate.

32. Requesón

Es el producto obtenido por la fusión de mezclas de crema con masa de cuajada, desuerada y lavada.

33. Semen

Producto de la eyaculación de los órganos reproductores masculinos, que contiene espermatozoides. Se distingue el semen líquido y el semen congelado.

34. Tankage

(Desperdicios de mataderos y plantas de procesamiento de animales). Entiéndase el residuo del cocimiento de materias primas procesadas en digestores a presión, seco y triturado.

35. Tasajo, charqui o cecina

El término se refiere sin cualquier otra especificación a carne bovina salada y secada.

Cuando la carne empleada no sea bovina, después de la palabra "charqui" se debe especificar la especie de la carne utilizada. El tasajo no debe contener más de 35% de humedad, ni más del 15% del residuo mineral total.

36. Tocino

Se refiere al corte de la pared torácico-abdominal de cerdo, que va del esternón a la línea media del cuerpo, comprendiendo parte de las costillas, músculos, tejido adiposo y piel, convenientemente curado y ahumado (puede ser pasteurizado).

CAPITULO III

IMPORTACION Y EXPORTACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ORIGINADOS DE LOS MISMOS

Artículo 4o.—La importación y exportación de animales, sus productos y subproductos estará sujeta a los requisitos generales siguientes:

El interesado, previa iniciación de las gestiones comerciales, solicitará a la oficina central del Departamento de Cuarentena Animal, el permiso correspondiente.

La solicitud deberá tener los datos siguientes:

a) Nombre del importador o exportador;
b) País de importación o exportación;
c) Cantidad y características de los animales con especificación de especie, raza, sexo y edad aproximada;
d) Destino de los animales, con indicación del establecimiento o empresa comercial a donde va;
e) Cuando se trata de productos y subproductos de origen animal, indicar la cantidad y características comerciales;
f) Medio de transporte y puerto de entrada o salida;
g) Las solicitudes y licencias deberán ser valorizadas con un timbre de diez y veinticinco centavos respectivamente

Artículo 5o.—Los animales que sean importados o los productos y subproductos de origen animal, deberán venir amparados por un certificado de Sanidad expedido por autoridad sanitaria competente del país de origen; será válido también un certificado de Sanidad Animal expedido por un Médico Veterinario particular, siempre y cuando haya sido refrendado por el jefe del Departamento de Sanidad Animal del país exportador

Artículo 6º—Todos los documentos a que se refieren los artículos anteriores, expedidos para amparar a los animales o productos en importación y con procedencia de países afectados de Fiebre Aftosa, deberán ser legalizados por la respectiva autoridad Diplomática Consular acreditada en el país exportador.

Artículo 7o.—La licencia sanitaria será concedida a costa del interesado para una sola partida y perderá su validez si no se usa en el término de treinta (30) días posteriores a su emisión

CAPITULO IV

DE LOS PAISES Y TERRITORIOS, LIBRES DE ENFERMEDADES EXOTICAS

Artículo 8o.—Para los efectos de este Reglamento, se consideran libres de:

I. Fiebre Aftosa: Australia, Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Canadá, Groenlandia, Guatemala, incluyendo Belice, Haití, Honduras, Islas del Canal, Irlanda, Islandia, Jamaica, Japón, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Fidji, Inglaterra, México, Nueva Zelandia, Nicaragua, Irlanda del Norte, Noruega, Panamá, Suecia y Estados Unidos de Norteamérica.

II. Peste Bovina: Austrialia, Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Canadá, Groenlandia, Guatemala, incluyendo Belice, Haití, Honduras, Islandia, Irlanda, Jamaica, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Islas del Canal, Fidji, Inglaterra, México, Nueva Zelandia, Nicaragua, Irlanda del Norte, Noruega, Panamá, Suecia y Estados Unidos de Norteamérica.

Para los efectos de este artículo deberá mantenerse una lista actualizada de los países infectados de estas enfermedades; se publicarán periódicamente listas oficiales con el fin de orientar debidamente los servicios Médico-Veterinarios del área.

Artículo 9o. Para los efectos de este Reglamento se considerarán libres de aftosa los países que no hayan tenido brotes de esta enfermedad en los últimos cinco (5) años, y que hayan utilizado la política de "sacrificio obligatorio" para eliminar cualquier brote y tengan legislación adecuada y efectiva para prevención de esta enfermedad

Artículo 10.—A los efectos de este Reglamento, queda terminantemente prohibida la entrada al territorio nacional de animales domésticos y salvajes pertenecientes a especies de pezuña hendida (bingulados), procedentes de países infectados por Fiebre Aftosa, Fiebre Porcina Africana, Peste Bovina y otras enfermedades exóticas que a juicio del Departamento de Cuarentena Animal, puedan perjudicar la economía pecuaria nacional.

La prohibición comprende también los productos biológicos para uso veterinario y cualquier otro producto vegetal o animal (heno, paja de trigo, paja de arroz, harina de alfalfa, material de yute para empaque, etc).

Quedan exceptuados los animales de especies no susceptibles a las enfermedades indicadas acordadas por este Reglamento.

CAPITULO V

DE LA IMPORTACION DE BOVINOS, EQUINOS, PORCINOS, OVINOS, CABRINOS, CANINOS, FELINOS Y ESPECIES AVICOLAS,

Artículo 11.—Los animales procedentes de países libres de enfermedades enumeradas en el Artículo 8o., podrán importarse e introducirse al territorio nacional, bajo las siguientes condiciones:

Que los animales al importarse vengan amparados por un certificado de sanidad "oficial" en el que se haga constar que dichos animales han sido examinados clínicamente por un Médico Veterinario del país de origen, declarando que se encuentran clínicamente sanos. Dicha certificación no podrá tener una validez mayor de ocho (8) días.

Artículo 12.—Para la importación de bovinos y caprinos:

a) Que los animales a importarse hayan sido vacunados contra Antrax, dentro de un lapso no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque, cuando procedan de zonas en donde existe dicha enfermedad;

b) Que los animales a importarse hayan sido vacunados contra el Carbón Sintomático, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque, cuando procedan de zonas donde existe dicha enfermedad;

c) Que los bovinos y caprinos que hayan cumplido los tres meses de edad, deben haberse vacunado contra el Carbón Sintomático y Edema Maligno y con un plazo no menor de treinta (30) días antes del embarque;

d) Que los animales a importarse hayan sido sometidos a la prueba reveladora de diagnóstico para Brucelosis, por medio de un examen de seroaglutinación u otro que garantice la detención de animales positivos, realizado por un laboratorio oficial, dentro de los treinta días anteriores al embarque. Sin embargo las novillas de menos de treinta (30) meses de edad, que hayan sido vacunadas con una sola dosis de vacuna Cepa-19 u otro tipo de vacuna que garantice inmunidad específica y que se puedan identificar como tales, podrán ser admitidas al país, sin el examen de aglutinación requerido;

e) Que los animales mayores de tres (3) meses, a importarse, hayan sido sometidos a la prueba alérgica para la Tuberculosis con resultados negativos;

Dicha prueba debe haberse practicado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días anteriores al embarque; y

f) Todos los animales deben venir acompañados del Certificado Sanitario, en el que haga constar que dichos animales se encuentran libres de parásitos internos y externos y sometidos a las pruebas de diagnóstico de leptospirosis, vibriosis, triconomiasis, con resultados negativos a las mismas.

Artículo 13.—Importación de equinos:

a) Que hayan sido sometidos a las pruebas reveladoras diagnósticas para el Muermo y la Durina, con resultados negativos, cuando los animales procedan de países donde existe dicha enfermedad, debiéndose adjuntar los resultados negativos, al Certificado Sanitario Oficial;

b) Que los animales procedan de países, áreas o territorios libres de Anemia Infecciosa Equina, o que vengan acompañados de un Certificado negativo a la Prueba de Coggins;

c) Que hayan sido vacunados contra Encefalomielitis Infecciosa Venezolana, dentro de un lapso no mayor de seis meses (6) anteriores al embarque, cuando los animales procedan de países donde existe dicha enfermedad, debiéndose utilizar vacuna o virus "vivo", y vacunados contra Influenza Equina; y

d) Caballos, asnos y mulares procedentes de países afectados por la Fiebre Aftosa, deberán traer certificación oficial de haber sido desinfectados en sus extremidades, cascos (previo raspado) y región ventral del cuerpo con Carbonato de Sodio al 4%, estar desprovistos de herraduras y ser sometidos nuevamente a desinfección con el mismo compuesto químico antes de desembarcar y bajo la vigilancia de un Médico Veterinario oficial. Los aperos, restos alimenticios, heno y deyecciones deberán permanecer en el transporte y ser regresados a su país de origen.

Artículo 14.—Importación de porcinos:

Solamente se permitirá la entrada de ganado porcino procedente de países libres de Cólera Porcino y Peste Porcina Africana y Enfermedad Vesicular, asimismo, deben traer certificación que la granja de origen está libre de Erisipela Porcina, Gastroenteritis Transmisible, Rinitis Atrófica, Brucelosis, Leptospirosis, Tuberculosis, Enfermedad Vesicular del cerdo, y Vibriosis.

Artículo 15.—Importación de ovinos:

Solamente se permitirá la importación de ovinos al país, cuando procedan de áreas que estén libres de Lengua Azul, Tuberculosis, Brucelosis, Rickettsiosis, Viruela Ovina, Ectima contagiosa y Sarna, Scrapie y Louping ill.

Artículo 16.—Importación de caninos y felinos:

Los animales que procedan de países afectados por la enfermedad de Rabia, deberán haber sido vacunados en una fecha no menor de treinta (30) días antes del embarque, con vacuna de origen tisular, o dentro de los sesenta (60) días anteriores al embarque, con vacuna de embrión de pollo. El Certificado Sanitario que los acompañe, deberá traer adjunto el Certificado de Vacunación expedido por el país exportador.

En caso de duda acerca de la inmunización o de certificados de vacunación expirados, los animales serán vacunados nuevamente, sometidos a cuarentena de rigor o fiduciaria y los gastos ocasionados correrán por cuenta del interesado.

Quedarán exentos del Certificado de Vacunación, pero no de cuarentena los grupos de cachorros y gatos menores de tres (3) meses de edad, importados con fines comerciales.

Artículo 17.—Importación de aves y huevos para incubación:

a) Unicamente se permitirá la importación de pollitos de un día de nacidos, deben traer certificación oficial de haber sido vacunados contra la enfermedad de Marek;
b) Se permitirá la importación de huevos fértiles:
c) En ambos casos: Pollitos y huevos fértiles, deberá el embarque venir acompañado por una certificación oficial en la cual se exprese que provienen de granjas libres de Pullororosis y que en el término de los tres (3) meses inmediatamente anteriores no ha habido brotes de las siguientes enfermedades: New Castle, Bronquitis Infecciosa Aviar. Peste Aviar, Psitacosis, Ornitosis y Laringotraqueítis; y
d) Queda permitida la importación de aves adultas de combate, siempre y cuando vengan acompañadas del correspondiente Certificado Sanitario en el cual se haga constar la negatividad a las enfermedades contempladas en el inciso "c".

Artículo 18.—En el caso de que los animales durante el transporte o tránsito por el territorio nacional tengan manifestaciones de enfermedades infecciosas que no tengan prohibiciones de importación, el Departamento de Cuarentena Animal, expedirá una certificación, indicando, inclusive, los tratamientos preventivos y curativos a que fueron sometidos a juicio del Médico Veterinario.

Artículo 19.—El permiso de importación podrá autorizar la entrada de un lote de animales o productos en general, pero las importaciones parciales del mismo lote, transportadas en diferentes vehículos terrestres, vagones ferroviarios, barcos o naves aéreas, deberán entrar amparadas por certificados sanitarios individuales, por la cantidad consignada en cada transporte.

Artículo 20.—Cuando las especies importadas o en tránsito, amparadas por el certificado correspondiente, muestren cualquier trastorno de salud referible a enfermedades infecto-contagiosas de importación prohibida, o que a juicio del Departamento de Cuarentena Animal, represente riesgo y peligro para el patrimonio zootécnico, el Médico Veterinario comisionado por el Departamento de Cuarentena ordenará la cuarentena de rigor a bordo del transporte que los conduce, destrucción o reexportación de los animales enfermos y de aquellos sospechosos de serlo, al país de origen.

Artículo 21.—La importación de animales cuyas especies no están comprendidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a un permiso especial, extendido por el Departamento de Cuarentena Animal, cuando dicha importación no represente peligro para la ganadería nacional y a la salud del hombre. La licencia sanitaria de importación, no tendrá ninguna validez después de treinta (30) días de su emisión.

CAPITULO VI

DE LA IMPORTACION DE PECES, MOLUSCOS, CRUSTACEOS, CONEJOS, AVES SILVESTRES, ABEJAS Y ANIMALES EXOTICOS

Artículo 22.—Queda prohibida la importación de animales exóticos y silvestres con pezuña hendida, procedentes de países infectados por Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Cólera Porcino o Peste Porcina Africana.

Los animales exóticos que se importen deberán entrar con los requisitos del Médico Veterinario oficial o particular, en este último caso el documento deberá venir refrendado por las autoridades sanitarias del país de origen. El documento de Licencia Sanitaria de Importación, no tendra ninguna validez después de treinta (30) días de su emisión.

Artículo 23.—La importación de peces destinados a la repoblación de aguas internas será admitida previa inspección sanitaria favorable en el puerto de entrada y un Certificado Sanitario que haga constar que los criaderos o depósitos han sido reconocidos como salubres y que en término de un año no se han constatado enfermedades, tales como: Lipoidosis Hepática, Botricefalosis, Plerocercosis, Mixobiolosis, Coccidiosis y Micosis.

Artículo 24.—La importación de moluscos y crustaceos para los mismos fines indicados en el artículo anterior, será otorgada toda vez que el certificado especifique que provienen de criaderos, aguas o estanques salubres y libres de enfermedades infecciosas y parasitarias propias de la especie.

Para los efectos de la comprobación sanitaria que exige este Reglamento, los crustáceos y moluscos deberán estar libres de las siguientes enfermedades: Tifus de las Ostras, Peste de las Ostras, Hepatitis, Raquitismo, Peste de los Cangrejos, Atrofia de Pie y Saculinosis del Cangrejo.

Queda prohibida terminentemente la importación de peces, moluscos y crustáceos tóxicos, incluyendo aquellos ponzoñosos y venenosos.

Artículo 25.—La importación de conejos domésticos y silvestres, se permitirá toda vez que el Certificado de Origen y Sanidad especifique que provienen de granjas libres de Mixomatosis.

Artículo 26.—Las aves silvestres para caza, de pluma, tales como: gallos de bosque, pavos silvestres, pavos reales, palomas, patos, codornices, perdices, faisanes, gallinas guinea, avestruces, tórtolas, tordos, alondras, calandrias, etc., destinadas a la repoblación de áreas de reserva, cotos de caza, guarderías, parques nacionales o zoológicos, podrán importarse toda vez que el certificado de origen y sanidad haga constar que el país de origen está indemne de Tularemia y otras enfermedades transmisibles a la especie; deberán asimismo, pasar con éxito la visita sanitaria en el puerto de entrada.

Artículo 27.—:

a) Las abejas (colonias), serán admitidas a la importación cuando el Certificado de Origen y Sanidad expedido por un Médico Veterinario, declare que en un radio de cinco (5) kilómetros del apiario de procedencia, no se han constatado enfermedades de las abejas, por el término de seis meses anteriores al embarque tales como: Acariasis, nosemiasis, Peste Americana y Peste Europea;

b) Queda terminantemente prohibida la importación al país de la abeja Melífera Africana.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES PARA LA IMPORTACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 28.—Queda prohibida la importación de animales, productos y subproductos de origen animal, procedentes de países infectados por Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Pleuropneumonía Contagiosa Bovina, Peste Porcina Africana, Cólera Porcino y Enfermedad Vesicular del cerdo, y productos tales como:

A. Animales susceptibles a la Fiebre Aftosa:

a) Domésticos: bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, todos los pertenecientes al grupo de los Camélidos; y

b) Salvajes: Búfalo, bisonte, reno, ciervo, gacela, gamuza, jirafa, jabalí, puercoespín, chigires y en general cualquier animal de pezuña hendida (bingulados), así como los elefantes y dantas.

Animales que por su naturaleza no son susceptibles a la Fiebre Aftosa, pueden entrar al país cumpliendo con los requisitos de este Reglamento: Solípedos, caninos, felinos y aves en general o cualquier especie no incluida en los incisos a), b) del acápite I, siempre que al desembarcar se sometan al siguiente tratamiento: lavado y desinfección de extremidades, vientre y picos con una solución de Carbonato de Sodio al 4%; u otro desinfectante adecuado.

Además, el estiércol, paja, heno, alimentos o cualquier otro producto que acompañe a los animales, deberán ser devueltos a su país de origen.

Las monturas, rienda o cualquier otro arnés que acompañen a los animales, serán desinfectados por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Inmersión en solución de Carbonato de Sodio al 4% por 15 minutos a temperatura ambiente;

b) Inmersión en solución de Fluorosilicato Sórdico al 7 por mil, por 30 minutos;

c) Fumigación con gas de formaldehido (producto obtenido al mezclar formalina y permanganato potásico). Para cada 300 metros cúbicos de espacio de aire, se recomienda la siguiente cantidad: 475 cc., de formalina y 567 gramos de permanganato potásico. El local debe permanecer hermético durante 8 horas. Se obligará al personal que acompañe a los animales, a desinfectarse el calzado y a cambiarse de indumentaria. Se sugiere que esta indumentaria sea desinfectada con los mismos métodos.

B. Productos y subproductos de origen animal

1. Carnes: Carne fresca, refrigerada, congelada, ahumada, curada, seca y salada, si ésta es de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, Pleuropneumonía Contagiosa, Bovina y Peste Bovina de países considerados infectados por dicha enfermedad.
2. Harina de carne.
3. Jamones.
4. Embutidos.
5. Tocino.
6. Manteca y sus derivados.
7. Grasa y sus derivados.
8. Sangre y derivados.
9. Huesos y harina de huesos.
10. Pezuñas, cascos y cuernos.
11. Pezuñas, cascos y huesos.
12. Cueros.
13. Pieles frescas, saladas o dulces.
14. Lana.
15. Crin, cerdas, pelos y plumas.
16. Organos y glándulas.
17. Cola de origen animal.
18. Semen y bilis
19. Estómago e intestino.
20. Leche y derivados.
21. Mantequilla.

22. Mantequilla artificial o margarina.
23. Caseína de leche.
24. Lactosa o azúcar de leche.
25. Quesos.
26. Suero de quesos.
27 Requesón.

C. Productos para la aplicación en la agricultura

1. Abonos orgánicos.

D. Productos y materiales usados para embalar mercadería y otros fines

1. Heno y paja.
2. Sacos usados y envolturas.

E. Productos industrializados

1. Mezclas alimenticias para animales.

F. Tierra

G. Productos biológicos veterinarios

a) Queda prohibida la importación de productos biológicos, tales como: Sueros, vacunas, antígenos, hormonas y fermentos (enzimas);
b) No se permitirá la entrada de fermento cuajo de origen animal, en líquido, polvo o pastillas.

Artículo 29.—No obstante lo prescrito en el artículo anterior se permitirá la importación de los siguientes productos:

1. Carnes

Se permitirá la entrada de otras carnes y sus derivados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar cocidas, sin hueso y herméticamente enlatados.

2. Jamones

Se permitirá la importación de jamones, cuando estos productos reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar cocidos, deshuesados y debidamente enlatados.

3. Embutidos

Se permitirá su entrada sólo si se presentan enlatados herméticamente y cocidos.

4. Manteca y sus derivados

a) Se permitirá la entrada de manteca fundida para consumo humano y la entrada de chicharrones, subproductos derivados de la fabricación de manteca fundida.

5. Grasa y derivados

Se permitirá la entrada de grasa (sebo) bajo las mismas condiciones exigidas para la manteca.

6. Huesos y harina de huesos

a) Se permitirá la entrada de harina de hueso desgrasado, que esté finamente pulverizada y que no contenga fragmentos de hueso, restos de piel, tendones, ligamentos, etc. Su color deberá ser blanco y estar libre de olores desagradables.

7. Pezuñas, cascos y cuernos

a) Se prohibe la importación de pezuñas, cascos y cuernos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, a menos que se importen en forma de harina y se cumpla con los siguientes requisitos:
Estar finamente molida, completamente seca y libre de malos olores.
Para conseguir una completa pulverización, se necesitan temperaturas superiores a los 124°C.

8. Pezuñas, cascos y huesos

(Cráneos, cuernos y cabezas para trofeos o museos).

a) Se permitirá la importación de estos productos y artículos para ornamentación, cuando estén completamente secos, limpios y no contengan residuos de carnes, piel, tendones y ligamentos.

9. Cueros

Se permitirá la importación de cueros curtidos, tales como: Badana, vaqueta, gamuza, tafilete, cabritilla, osearia, vitela, charol, daré, pergamino, cordobán, suela, etc.

10. Pieles frescas, saladas o dulces

Se permitirá la importación de pieles curtidas, tales como: Marta, visón, zorro, armiño, caracul, conejo, etc.

11. Crin, cerdas, pelos y plumas

Se permitirá la importación de esos subproductos cuando el importador observare las siguientes condiciones:

a) Que vengan lavadas y teñidas.
b) Completamente esterilizadas.

En los dos casos anteriores, la importación debe acompañarse de un certificado que acredite los procesos del lavado, teñido y esterilizado con métodos adecuados.

12. Cola de origen animal

a) Se permitirá la importación de cola extraída de productos animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, siempre y cuando en el país de origen, dicho producto haya sido sometido a procesos de acidulación o de inmersión en lechadas de cal; también cuando se haya sometido a la desecación y alcance un grado de dureza semejante al de cuero secado al Sol.

13. Leche y derivados

Se permitirá la entrada de leche esterilizada.

14. Quesos

a) Se permitirá la importación de aquellos que a juicio del Departamento de Cuarentena Animal garanticen la no introducción de enfermedades infecciosas.

15. Requesón

Se permitirá la importación de requesón que a juicio del Departamento de Cuarentena Animal garantice la no introducción de enfermedades infecciosas.

16. Abonos inorgánicos

Se permitirá la entrada de cualquier abono de naturaleza inorgánica.

17. Harina de pescado

Se permitirá su entrada, siempre que venga en sacos nuevos, sea trasegada en el lugar de desembarque a nuevo empaque y los originales sean incinerados.

El Departamento de Cuarentena Animal debe ser notificado por lo menos un mes antes de la fecha de desembarque.

18. Tortas oleaginosas para alimentación animal

Se permitirá la entrada de mezclas minerales (las mezclas minerales con harina de hueso, quedarán sujetas a las recomendaciones hechas para este producto).

19. Aceites vegetales

Se permitirá la entrada de todo aceite vegetal.

20. Tierra

Cuando un país esté interesado en hacer análisis de tierra para apreciar su riqueza en ciertos metales, (bauxita, cobre, etc.), si la tierra es de un país infectado por la Fiebre Aftosa, se exigirá que sea esterilizada en el país de origen, viniendo acompañada de su respectivo certificado oficial que lo acredite.

21. Productos biológicos veterinarios

Se permitirá la entrada de hormonas, vitaminas y fermentos sintéticos de origen vegetal u originados de especies percícolas.

CAPITULO VIII

SERVICIO DE INSPECCION DE CUARENTENA ANIMAL

Artículo 30.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas y la Dirección de Ganadería, nombrará inspectores de Cuarentena Animal en todas las aduanas aéreas, lacustres, terrestres, marítimas, así como en el Express Aéreo y Correo Nacional y en otros lugares que se considere conveniente.

Artículo 31.—Queda establecido en este Reglamento, que las funciones del inspector de Cuarentena en relación con su atribución y vigilancia sobre vehículos marítimos, aéreos y terrestres, se cumplirá en la forma siguiente:

a) Puertos de arribo, en compañía del grupo oficial correspondiente, que consiste en: Delegados de aduanas, inspectores de migración y personeros de Salud Pública. Complementará el grupo de autoridades que hace la visita oficial;

b) Serán objeto de inspección, especialmente aquellos vehículos con rutas internacionales destinados al transporte de carga seca, granos, carnes, frutas, petróleo, mezclas minerales, animales, vegetales, y pasajeros. Los barcos de cabotaje, también serán abordados con el propósito de comprobar por medio de la inspección en los depósitos y bodegas de los vehículos, cualquier medida de seguridad que pueda haber sido impuesta en otros puertos;

c) Durante la visita y abordaje, el inspector requerirá en la oficina del capitán de vehículos, los documentos siguientes:

1. Itinerario del vehículo.
2. Manifiesto de carga.
3. Lista de rancho.
4. Lista de pasajeros.
5. Lista de tripulación.
6. Declaración del equipaje de pasajeros.
7. Certificados de desinfección y fumigación otorgados en otros puertos.

d) Todos aquellos productos, artículos y carga restringidos o prohibidos que aparezcan al revisar los documentos anteriores, deberán ser asentados en el formato que el inspector debe llenar después de cada visita oficial.

Todo bulto que traiga empaques prohibidos no será desembarcado.

El inspector de Cuarentena es la única autoridad competente en los puertos y fronteras para poder ordenar que bajen o no del vehículo, animales y sus productos, así como cualquier otro.

e) Al llenar el formato referido en el inciso anterior, el inspector asentará también la información siguiente:

1. Marca y naturaleza de los productos.
2. Cantidad de kilos, libras, toneladas y número de piezas.
3. Origen (animal).
4. País de procedencia.
5. Finalidad de la importación.
6. Importador.

f) Cumplida la formalidad sobre los documentos del vehículo, el inspector requerirá los servicios del mayordomo del mismo, para revisar e inspeccionar las cámaras de refrigeración y bodegas donde se almacenan las provisiones frescas, secas o conservadas, para alimentación de la tripulación;

g) Si después de interrogar al mayordomo se comprueba por medio de facturas de adquisición o sellos sanitarios que los productos alimenticios de origen animal, proceden de países infectados por la incidencia de enfermedades exóticas y de gran importancia económica, el inspector procederá de la manera siguiente:

1. Las carnes ya sean frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, curadas, ahumadas, embutidas, prensadas, concentradas y todos sus derivados, deberán ser guardadas en las cámaras de refrigeración, debiendo el inspector sellar la puerta y llenar la forma correspondiente con el visto bueno del capitán.

2. La empresa, o empresas individuales o jurídicas responsables de la rotura del sello, cerradura o marchamo sin autorización de los oficiales de Cuarentena Animal, será sancionada con una multa de doscientos (Q200.00) a mil (Q1,000.00) quetzales, sin perjuicio de consignarse a los tribunales de justicia por las responsabilidades penales.

3. El mismo procedimiento se aplicará a los vegetales que por su origen, naturaleza y estado representen riesgo.

4. Si el vehículo por razones inesperadas o caso fortuito debe permanecer más tiempo de lo establecido en la ruta, el inspector accederá a la solicitud de retirar las provisiones necesarias de refrigeración y bodegas, para alimentación de la tripulación, asegurándose de que los desperdicios se mantengan en receptáculos herméticos.

5. Los desperdicios y basura del vehículo no se podrán desembarcar en territorio nacional o aguas territoriales. En caso que por demora inesperada en el puerto, del medio de transporte causa acumulación de desperdicios y por medidas de higiene y sanidad tengan que ser removidos mientras todavía se encuentra en puerto, esto se hará únicamente bajo la supervisión del inspector y para su inmediata incineración.

6. La comprobación, tanto en los documentos como durante la inspección de carga, cuya introducción es prohibida debido al peligro de infiltración de enfermedades o plagas, ya sea esta representada por animales, subproductos de los mismos, o artículos de contagio, dará origen a que el inspector retenga la carga a bordo y notifique de inmediato la prohibición de desembarque al capitán del vehículo. Comunicación especial y urgente será enviada al jefe del Departamento de Cuarentena Animal, con copia a Sanidad Animal y Administrador de Aduana.

7. Si durante la visita del inspector comprueba plagas o insectos nocivos en el cargamento, ordenará la retención de la carga y prohibirá el desembarque hasta conocer las disposiciones emanadas por el jefe del Departamento de Cuarentena Animal, del Ministerio de Agricultura.

8. Los métodos de desinfección, desinfestación y fumigación, serán aquellos ordenados por los inspectores de Cuarentena Animal.

9. En el caso de que el inspector compruebe que un vehículo ha entrado al puerto llevando animales a bordo, que están incluidos dentro de las prohibiciones, reportará inmediatamente por la vía más rápida al jefe de Cuarentena Animal, para que sin demora se tomen las medidas por medio de las cuales se obligará al vehículo a salir de los límites territoriales del país.

10. Atención particular dará el inspector de Cuarentena Animal, al revisar los manifiestos para determinar la naturaleza de la carga seca y comprobar los materiales de empaque, tales como heno, paja, fibra de origen animal o vegetal, especialmente cuando el cargamento procede de países afectados por plagas y enfermedades exóticas.

11. El inspector de Cuarentena permitirá la entrada de productos y artículos empacados con el material mencionado en el inciso anterior, previa limpieza y despojamiento del heno, paja o cualquier otro material considerado peligroso, los cuales inmediatamente deberán ser incinerados.

12. Los vistas de aduana, deberán reportar al inspector de Cuarentena la presencia de cualquier material sospechoso con el fin de decomisar cualquier producto de origen animal que pudiera aparecer entre los efectos personales y que por su naturaleza fuera potencialmente capaz de favorecer la infiltración de plagas o enfermedades de señalada importancia económica. En consecuencia el inspector de Cuarentena esta facultado para abrir bultos y equipajes en su inspección rutinaria.

h) En el caso de las naves de guerra o barcos escuelas, extenderá a tales vehículos lo que comúnmente se llama cortesía de puerto, los procedimientos rutinarios de inspección sanitaria se harán del conocimiento del capitán del vehículo, con el objeto de solicitarle su cooperación al particular;

i) Con relación a sus actividades en aeropuertos internacionales y estaciones fronterizas o terminales de ferrocarriles, el inspector seguirá los mismos procedimientos anteriores descritos, con la diferencia de que las líneas de navegación aérea, solicitará el documento preparado por la compañía de aviación, que en este caso específico se llama "Guía Aérea" en donde se indica la descripción general de la carga, naturaleza de la misma, nombre del importador y país exportador. Respecto a los ferrocarriles solicitara del contador el manifiesto ferroviario. En los puestos fronterizos donde el movimiento de carga es mayormente representada por autocarros de gran tamaño y capacidad (remolques, camiones) el inspector requerirá del conductor las "Guías comerciales de transporte".

Artículo 32.— Los inspectores de Cuarentena Animal y otros empleados que sean nombrados para los fines indicados en este Reglamento, llevarán consigo y en todo momento la credencial

que los identifique como titulares del cargo y quedan facultados para permanecer y movilizarse dentro de las instalaciones aduanales.

Artículo 33.—Los inspectores de Cuarentena Animal quedan facultados para inspeccionar, examinar, interceptar, desinfectar, fumigar, retener o denunciar la carga y los respectivos vehículos motorizados y no motorizados, aéreos y marítimos a su llegada a cualquier puerto del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 34.—Los inspectores de Cuarentena Animal, quedan facultados para cobrar por los servicios de fumigación, inspección de vehículos, productos y subproductos para uso o de origen animal, cuando estos servicios se realicen en horas fuera del horario ordinario de las aduanas respectivas o fuera del recinto aduanero.

Los cobros por estos servicios serán de acuerdo con el tipo de vehículo, volumen, fumigante empleado y condiciones de trabajo existentes en el lugar, para lo cual se establece la siguiente tarifa de cobro:

a) Automóviles y vehículos pequeños Q0.50 (cincuenta centavos);

b) Autobuses y camiones Q1.00 (un quetzal);

c) Trailers y vehículos pesados Q2.00 (dos quetzales);

d) Bultos de 100 libras: Q0.50 (cincuenta centavos) por cada 100 libras;

e) Inspección de navíos Q5.00 (cinco quetzales).

Artículo 35.—En los puertos y fronteras en donde se encuentre establecido puestos de fumigación por parte del OIRSA (Organización Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria), el inspector de Cuarentena se limitará a elegir la carga a fumigar y a remitir una orden especificando el motivo por el cual debe ser sometida a tratamiento de fumigación y el producto a usar en cada caso.

Los funcionarios de OIRSA ejecutarán el tratamiento.

CAPITULO IX

TRANSITO INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 36.—La llegada a puertos aéreos, marítimos y terrestres del país de animales pertenecientes a las especies bovina, caprina, porcina, equina, canina, felina, bufalina, aves de corral, animales de exhibición, ornamento, etc., con el propósito de atravesar el territorio nacional, para efectuar tránsito entre dos puntos fronterizos, estará sujeto a las siguientes disposiciones técnico-administrativas:

a) El inspector requerirá del consignador de los animales el certificado de origen, guía de traslado o permiso de exportación a fin de conocer el origen de los animales;

b) Practicará una inspección detenida sobre el lote o lotes de animales, los cuales no deberán presentar en conjunto o individualmente, sintomatología referible a enfermedades infecciosas o parasitarias;

c) En la eventualidad de que los animales no tengan un resultado favorable después de la inspección, el inspecetor retendrá la partida hasta oír el juicio y criterio de un médico veterinario del Departamento de Cuarentena Animal;

d) El juicio del médico veterinario será de aprobación o de desaprobación para el tránsito y en caso de encontrar animales infectados con dolencias de naturaleza no transmitible, prescribirá el tratamiento de los enfermos y la profilaxis de los sanos, expidiendo la certificación relativa;

e) Contrariamente a lo expuesto en el inciso anterior si el médico veterinario encuentra animales con sintomatología referible a enfermedades epizoóticas, prohibirá absolutamente en el tránsito por el territorio nacional y ordenará el regreso del vehículo de transporte al país de origen;

f) El médico veterinario o el inspector de Cuarentena, requerirá de parte del consignador del lote de animales, la información pertinente a la normalidad del viaje efectuado, a fin de asegurarse que durante el trayecto entre el país de origen y del territorio nacional no han sucedido accidentes relacionados con la salud de los animales;

g) Que el tránsito por el territorio nacional sea efectuado en medios de transporte adecuado y no representen en lo más mínimo, riesgo para diseminar enfermedades contagiosas durante el trayecto;

h) Cuando el tránsito de los animales no interfiera con las disposiciones de Cuarentena Animal, el Departamento de Cuarentena autorizará una guía de tránsito internacional en donde señalará la información siguiente:

1. Número de los animales de cada especie.
2. Número total de animales.
3. Tipo y razas.
4. Nombre y apellido del propietario.
5. Nombre y apellido del conductor.
6. Lugar y país de origen.
7. Lugar y país de destino.
8. Naturaleza del vehículo y número de placa de registro.
9. Ruta que debe seguir y aduana por la cual debe salir del territorio nacional.
10. Estado sanitario al momento de la inspección.
11. Fecha de emisión de la guía.
12. Fecha de expiración.

i) El documento será hecho en original y tres copias, original y una copia para el interesado y dos copias para el archivo de Cuarentena Animal.

Artículo 37.—Una vez autorizado el tránsito por el territorio nacional el consignador del cargamento cumplirá con los siguientes trámites técnico-administrativos:

a) Obtener del médico veterinario oficial de Cuarentena, la guía de tránsito internacional;

b) Seguir y respetar la ruta de tránsito que se le conceda y que establezca la guía;

c) No cargar ni descargar durante el trayecto entre puerto y puerto, animales o productos ajenos a los que especifica la guía;

d) Salir del territorio nacional dentro del tiempo especificado en la guía;

e) En caso de accidente o caso fortuito, reportarse a la oficina de Sanidad Animal más próxima y no proseguir en medios de transporte que no sean aprobados por el Departamento de Cuarentena Animal;

f) Procurar, dentro de los vagones del ferrocarril, autocarros o medios de transporte marítimos y aéreos, camas apropiadas de paja o cualquier fibra vegetal y que las raciones alimenticias para la duración del traslado queden previstas evitando así, la compra incontrolable de alimentos durante el trayecto;

g) Que los vehículos tengan accesibilidad durante el transporte, para abrevar los animales;

h) Que los forrajes que acompañen el ganado, no provengan de países y territorios infectados por plagas y enfermedades de naturaleza peligrosa; se especificará el estado de ellas en el certificado respectivo;

i) Que los encargados de los animales y transportistas mantengan una vigilancia estricta del ganado que se les ha confiado, a fin de evitar la contaminación recíproca de los animales embarcados, con los animales del territorio en donde se efectúe el tránsito.

Artículo 38.—El tránsito inter-fronteras, podrá efectuarse por ferrocarril, auto-carros, aviones y [illegible]

Artículo 39.—Queda prohibido el movimiento inter-fronteras de partidas de ganado arriado o el transporte de productos y subproductos de origen animal en medios inadecuados para el servicio que se persigue.

Artículo 40.—Cuando el cargamento durante su ruta en tránsito, sufra demoras involuntarias y los animales se enfermen o los productos o subproductos pierdan su genuinidad y normal estado de conservación, el médico veterinario procederá de la forma siguiente:

a) Cuando se trate únicamente de una enfermedad contagiosa, de gran peligro, se procederá a desembarcar, sacrificar e incinerar;

b) Cuando se trate únicamente de una enfermedad contagiosa se desembarcará a los animales y se colocarán en rigurosa observación, aislados en un sitio adecuado hasta que se solucione la situación, o se tome una decisión al respecto;

c) Cuando se trate de animales para matanza y el caso imponga sacrificio por urgencia o necesidad, se enviarán de ser posible a un matadero o se sacrificarán inmediatamente;

d) Cuando se trate de animales para reproducción, se les enviará hacia un establecimiento de Cuarentena o se aislarán bajo Cuarentena fiduciaria, en la que se someterán a un período de observación, durante el cual se practicarán los medios diagnósticos, tratamientos respectivos y pruebas reveladoras exigidas por la legislación vigente.

Artículo 41.—Con relación al tránsito internacional de productos y subproductos de origen animal y tales como carne, leches, pescados y productos derivados, raciones concentradas para animales, etc., serán aplicados los mismos procedimientos de fiscalización para revisar los documentos y guías de traslado de los productos. El inspector exigirá también de parte del consignador los certificados de fumigación en el caso que el cargamento provenga de países o territorios infestados por plagas de importancia económica, o que hayan tenido que atravesar áreas cuarentenadas. Los productos y subproductos están exentos de la visita de inspección cuando se transportan en carros o vagones herméticos y vayan con destino directo a otro país. Los vehículos serán examinados para comprobar la hermeticidad de los depósitos o la aplicación de sellos que deberán respetarse mientras dure el tránsito, por el territorio nacional, la naturaleza, cantidad y serie de los sellos será señalada en la guía de tránsito internacional que el inspector de Cuarentena, otorgará al expedicionario.

Artículo 42.—Queda establecido que todos los gastos que ocasionen fumigaciones, desinfecciones, destrucciones, incineraciones, tratamientos y cuarentena, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

CAPITULO X

IMPORTACION DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS VARIOS

Artículo 43.—La importación de medicamentos biológicos de uso humano de origen animal, procedentes de países infectados por la Fiebre Aftosa, Peste Porcina Africana o Peste Bovina y que a juicio y criterio del Departamento de Cuarentena Animal, representen riesgo y peligro para la seguridad del patrimonio zootécnico, quedará sujeta al visto bueno de las autoridades del Ministerio de Agricultura como del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 44.—Se permitirá la importación de los productos para alimentación animal, toda vez que procedan de países libres de Fiebre Aftosa, Peste Porcina Africana y Pleuropneumonía Contagiosa Bovina, incluyendo químicos industriales que no constituyan peligro.

En la solicitud de importación se especificará el tipo de productos alimenticios.

a) Productos alimenticios simples de origen animal, frescos o conservados;

b) Producto alimenticio simple, integrado de origen animal;

c) Producto alimenticio compuesto, integrado de origen animal;

d) Productos alimenticios compuestos concentrados; y

e) Integrantes para raciones alimenticias (vitaminas, antibióticos, sales de elementos oligodinámicos, etc.).

Las raciones alimenticias compuestas concentradas, deberán importarse debidamente empacadas y traer en lugar visible, sobre la bolsa, cartón o lata, con letras indelebles el contenido analítico en porcentaje, de cada pieza o porción breves indicaciones para uso y fecha aproximada en que expirará el período de validez alimenticia. Además el importador hará conocer en la misma solicitud de importación, la siguiente información:

a) Nombre de la firma o casa productora;

b) Sede del establecimiento;

c) Indicaciones acerca del tipo de productos a importarse (simples o compuestos, integrado, concentrado, de origen animal, etc.).

Los productos alimenticios compuestos, integrados o concentrados, al momento de la inspección en los puertos aéreos, marítimos o terrestres, deberán estar contenidos en empaques (bolsas, cartones, latas, etc.), cerrados. Los que vengan abiertos no se admitirán, esta medida queda establecida para evitar que los productos se alteren o practiquen con ellos fraude o adulteración.

CAPITULO XI

DE LA INSPECCION SANITARIA DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE CENTROAMERICA, MEXICO Y PANAMA

Artículo 45.—Serán objeto de inspección sanitaria, las siguientes:

Grupo I:	Animales domésticos para fines de reproducción, sacrificio, ceba, guardia, deporte y ornamento.
Grupo II:	Animales silvestres para ornamento, parques zoológicos, circos, bioterios, etc.
Grupo III:	Carnes: (bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, equinos, leporinos, aviares y peces y mariscos; productos derivados entre los que se consideran los moluscos, crustáceos y quelónidos).
Grupo IV:	Leche y sus derivados.
Grupo V:	Otros productos y, subproductos de origen animal.
Grupo VI:	Productos biológicos para uso veterinario.
Grupo VII:	Excreciones de origen animal para fines de fertilización.
Grupo VIII:	Residuos de matadero para alimentación animal.
Grupo IX:	Raciones alimenticias y materias primas para preparación de concentrados para alimentación animal.
Grupo X:	Raciones alimenticias y materias primas para preparación de concentrados para alimentación animal.

Grupo I

Comprende animales hembras y machos pertenecientes a las siguientes especies:

a) Aves;
b) Asnales;
c) Bovinos;
d) Caprinos;
e) Caninos;
f) Equinos;
g) Apidos;
h) Mulares;
i) Ovinos;
j) Suinos;
k) Felinos.

Grupo II

El grupo II, está comprendido por los animales pertenecientes a la fauna silvestre. A los efectos de este acuerdo, los animales referidos serán contemplados en una lista especial que publicará Cuarentena Animal y que para mayor facilidad de interpretación, distribuirá a las 5 clases zoológicas: Mamíferos, aves, reptiles, anfibios, batracios y peces.

Grupo III

Carne fresca en canal o cuartos.
Carne refrigerada.
Carne congelada.
Carne salada.
Carne seca.
Carne ahumanada.
Carne enlatada.
Carne prensada (salchichas).
Carne curada (jamones y tocino).
Carne embutida (butifarras, morcilla, salchichas, salchichones, mortadelas, choricitos tipo vienés, salami y chancinas en general).
Harina de carne.
Pescado y mariscos frescos.
Pescado y mariscos secos.
Pescado y mariscos congelados.
Pescado y mariscos salados.
Pescado y mariscos helados.
Pescado y mariscos ahumados.

Pescado y mariscos enlatados.
Pescado cocido embutido.
Pescado y mariscos vivos (para repoblar aguas nacionales o formar criaderos).

Grupo IV

Leche pasteurizada, uperizada, esterilizada, cocida, pre-esterilizada, etc.
Leche flúida, cruda refrigerada.
Leche flúida descremada refrigerada.
Leche con sabores.
Leches ácidas (Yogurt).
Leche evaporada.
Leche deshidratada (entera y descremada).
Leche maternizada.
Mantequilla amarilla.
Mantequilla blanca lavada.
Mantequilla blanca salada.
Crema dulce.
Queso fresco.
Requesón.
Queso de pasta dura.
Queso de pasta blanca.
Suero de mantequilla.
Suero de queso.
Caseína de leche.
Lactosa o azúcar de leche.

Grupo V

Manteca de cerdo fundida.
Chicharrones.
Sebo fundido.
Margarina.
Sangre y derivados (harina de sangre).
Huesos secos y desgrasadas (harina finamente pulverizada y libre de malos olores).
Pezuñas, cascos y cuernos secos, libres de malos olores, preparados, ornamentos.
Cabeza y cráneos para trofeos y museos.
Cueros y pieles en bruto (verdes) toda vez que el certificado sanitario se especifique el matadero de origen.
Cueros y pieles curtidos tales como: Vadana, vaqueta, gamuza, tafilete, cabritilla, escaria, vitela, charol, pergamino, cordobán, suela, etc.
Productos industrializados como cueros y pieles de animales domésticos y silvestres.
Lana cruda, lavada, peinada y teñida.
Crin, pelos, cerdas y plumas.
Organos y glándulas para uso opoterápico.
Secreciones glandulares internas (bilis y semen).
Cola de origen animal.
Rumen o intestinos lavados o salados.
Tripas secas o conservadas en salmuera.
Vísceras u órganos refrigerados o congelados (hígados, corazones, riñones, bazo, ubre, testículos, lenguas y músculos.

Grupo VI

Cepas microbianas virus vivos, atenuados, modificados o muertos; producto del metabolismo de los mismos, tejidos, plasma sanguíneo, exudado, etc., y de productos biológicos en general, con fines profilácticos y terapéuticos en el campo veterinario.

Grupo VII

1. Orina mezclada con estiércol y tierra.
2. Estiércol de mamífero incluyendo el de los quirópteros.
3. Estiércol de aves marinas.
4. Estiércol mezclado con material de origen vegetal (heno, paja, fibras, residuos de forrajes crudos).

Grupo VIII

Los productos y subproductos derivados de la matanza o sacrificio de animales pertenecientes a las especies bovina, porcina, equina, ovina, caprina, bufalina, etc., tales como cabezas, pieles de cerdo patas, hueso, sangre, residuos cárnicos de la limpieza de la canal y vísceras de las cavidades cránica, toráxica y abdominal.

Grupo IX

Este grupo comprende todos los elementos y mezclas de los mismos elaborados con el objeto de alimentar los animales domésticos; pueden estar constituidos por:

a) Un solo elemento animal o mineral, cuyo estado natural haya sido modificado por acción física, química o biológica;
b) Mezcla de dos o más elementos animales o minerales en estado natural o modificado;
c) Derivados y deshechos industriales, que sean de utilidad en la alimentación de los animales domésticos ya sean completamente correctores o vehículos modificadores.

Grupo X

Este grupo comprende todos los elementos y mezclas de los mismos, elaborados con el objeto de alimentar los animales domésticos, pueden estar constituidos por:

a) Un solo elemento animal o mineral, cuyo estado natural haya sido modificado por acción fisicoquímica o biológica,
b) Mezcla de dos o más elementos animales o minerales en estado natural o modificado,
c) Derivados y deshechos industriales, que sean de utilidad en la alimentación de los animales domésticos, ya sean como complemento o vehículos modificadores,
d) Las raciones y elementos necesarios para la preparación de concentrados, podrán importarse con el certificado de origen y Sanidad Animal en donde se debe hacer constar el lugar de procedencia y la genuinidad del producto.

CAPITULO XII

DE LA INSPECCION A LA IMPORTACION DE LECHE Y SUS DERIVADOS

Artículo 46.—La leche podrá importarse para su consumo directo o como materia prima para diversas industrias, toda vez que reúna los requisitos mínimos de higiene, conservación, manipuleo y transporte.

Artículo 47.—Serán recusados a nivel de puerto o frontera aquellas leches crudas que por su falta de genuinidad se consideren impropias para el consumo y la industria.

Se prohibirá la entrada de leches que resulten positivas a tres pruebas de rutina y una de precisión.

Artículo 48.—Se consideran pruebas de rutina:

I. Pruebas sensoriales (organolépticas):

1. Color: (Leches coloreada por proceso patológico, azules, rojas y amarillas).
2. Sabor: (Leches ácidas, arriba del 23° Dornic, leches saladas).
3. Olor: (Nauseabundo, repugnante, rancio, fermentado, podrido).
4. Aspectos: (Acuoso, viscoso, grumoso, feculento, sucio).

II. Pruebas físicas: Pruebas de plataforma.

1. Lacto-sedimentación: (excenta de sedimento microscópico).
2. Coagulación por Etano: (acidez generalmente arriba de 20°C).
3. Lacto densímetro: (normal 1,029 — 1,033 para leches mezcladas a 15°C).

III. Pruebas químicas: (Prueba de laboratorio).

1. Análisis para presencia de Nitratos y nitritos.
2. Análisis para detección de substancias preservativas (formol) bicarbonato, ácido bórico, almidón, citrato, peróxido de hidrógeno, antibióticos, etc.

Artículo 49.—Se consideran pruebas de precisión:

1. Determinación del índice de refracción.
2. Determinación del índice crioscópico.

CAPITULO XIII

DE LA INSPECCION EN LA IMPORTACION DE CARNE Y SUS DERIVADOS

Artículo 50.—La carne podrá importarse para consumo directo o como materia prima para industrias, toda vez que reúna los requisitos mínimos de higiene, conservación, manipuleo y transporte.

Artículo 51.—Las importaciones de carnes frescas refrigeradas, saladas y congeladas, entrarán amparadas por un certificado de origen, expedido por las autoridades sanitarias competentes, donde se especifique el nombre del matadero o establecimiento industrial y la firma y sello responsable de la inspección médico veterinaria.

Artículo 52.—Las carnes industrializadas (carnes enlatadas, carnes empacadas, carnes concentradas), entrarán amparadas con el respectivo permiso de importación y un certificado de origen y elaboración otorgados por la planta productora y el refrendo por las autoridades de Salud Pública correspondiente.

Artículo 53.—Serán recusadas a nivel de puerto o de frontera, aquellas carnes que por su falta de genuinidad y mal estado de conservación se consideren impropias para el consumo humano y la industria.

Artículo 54.—Será prohibida la importación de carnes que al momento de la inspección resulten:

a) Fatigadas;
b) Caquécticas:
c) Magras;
d) Edematosas:
e) Fermentadas;
f) Putrefactas;
g) Repugnantes;
h) Hemorrágicas;
i) Tóxicas; y
j) Febriles.

Artículo 55.—Será prohibida la importación de los derivados de la carne, tales como embutidos, cuando al momento de la inspección se encuentren como sigue:

a) Cuando la superficie esté húmeda, pegajosa o mediante presión exuden líquidos:
b) Cuando a la palpación se verifiquen áreas fláccidas:
c) Cuando se encuentren indicios de fermentación pútrida:
d) Cuando la masa tenga coloración verdosa o la coloración no sea uniforme;
e) Cuando la grasa del embutido esté rancia;
f) Cuando el material usado como envoltorio esté perforado;
g) Cuando se constatan gármenes patógenos responsables de enterotoxemias: y
h) Cuando se presente olor y sabor anormales.

CAPITULO XIV

DE LA INSPECCION A LA IMPORTACION DE HUEVOS

Artículo 56.—Será permitida la importación de huevos para la reproducción y consumo humano, toda vez que vengan acompañados de certificados de Origen y Sanidad en el cual se haga constar

que provienen de granjas libres de Pulorosis, en las cuales tres (3) meses antes de la importación no ha habido brotes de salmonelosis, laringotraqueítis, enfermedad crónica respiratoria o bronquitis infecciosa.

Artículo 57.—Los huevos que después de la inspección a nivel de puerto o frontera, no reúnan las características y requisitos mínimos de importación, serán regresados al lugar de origen.

Artículo 58.—Serán requisitos y características de importación las siguientes:

a) Condiciones generales de empaque, limpieza de los huevos o higiene de las cajas;

b) Apreciación general de cargamento en cuanto a la integridad de la cáscara; y

c) Naturaleza, higiene y condiciones de las cajas y materiales de empaque.

CAPITULO XV

DE LAS PENAS

Artículo 59.—La infracción por cualquier persona al presente Reglamento y medidas que lo complementan que constituyan delito, se penarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 463 del Congreso de la República que contiene la Ley de Sanidad Animal [1] y otras leyes penales aplicables.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contravengan el presente Reglamento. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Apruébanse las modificaciones introducidas al Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ACUERDO NUMERO 26

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1978

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir modificaciones al Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, con el objeto de hacer congruente su aplicación con las normas contenidas en el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, con el propósito de impulsar debidamente el desarrollo industrial de Centroamérica y evitar distorsiones que afecten al mismo,

CONSIDERANDO:

Que la Decimoctava Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica, celebrada en la ciudad de San José, Capital de la República de Costa Rica, durante los días 23 y 24 de febrero de 1978, consideró conveniente y necesario introducir modificaciones al Reglamento relacionado para lo cual emitió la Resolución número 1-78 que las contiene,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, Artículo 18 del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aprobado por Decreto número 62-77 del Congreso de la República y Resolución 1-78, dictada por la Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica y durante su Decimoctava Reunión,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se aprueban las modificaciones introducidas al Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial [1] por la Decimoctava Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica, celebrada en la ciudad de San José, Capital de la República de Costa Rica, durante los días 23 y 24 de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la forma que lo prescribe la Resolución 1-78, del indicado foro regional, las cuales se indican en el presente Acuerdo.

Artículo 2o.—El inciso b), Artículo 4 (dos bis), Capítulo II, CAMPO DE APLICACION, queda así:

"b) En el caso de que la exención acordada para la ampliación fuere mayor o menor que la otorgada originalmente, la empresa disfrutará en el plazo que falte para que esta última venza, el porcentaje de que venía gozando, ponderado por el porcentaje acordado para la ampliación; y durante el plazo de esta última el porcentaje de exención para ella establecido, ponderado por el porcentaje a que se refiere el tercer párrafo del presente Artículo".

Artículo 3o.—El último párrafo del Artículo 28 Capítulo V, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA, queda así:

"En todo caso, los beneficios que se otorguen mediante la aplicación del Artículo 26 del Convenio, sólo podrán concederse a las empresas que hayan sido clasificadas o que, mediante el estudio técnico-económico respectivo, demuestren que

1. En tomo 66, página 141.
2. Publicado el 30 de octubre de 1978.

1. En tomo 91, página 228.

llenan los requisitos del Artículo 4 de aquel Instrumento. En la primera de dichas situaciones, la Autoridad Administrativa podrá solicitar la información adicional que considere pertinente".

Artículo 4o.—Se deroga el ARTICULO SEXTO, Capítulo XIV, DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 5o. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial, para los efectos legales procedentes. [1]

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO A. BARRIOS FLORES.

Apruébanse las Bases que Regirán el Certamen Nacional del Libro Pedagógico.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1978

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Ministerial No. 380 del 20 de junio de 1977, se estableció el Certamen Nacional del Libro Pedagógico que se efectuará anualmente con motivo de la celebración del "Día Del Maestro";

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario fijar las bases que regirán en el Certamen mencionado en el primer considerando,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o. del Artículo 197 de la Constitución de la República y de conformidad con el estudio hecho por la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE),

ACUERDA:

Aprobar las

BASES QUE REGIRAN EL CERTAMEN NACIONAL DEL LIBRO PEDAGOGICO

Artículo 1º—El Ministerio de Educación a los educadores de la República hace saber:

1º Se instituye el Certamen Nacional del Libro Pedagógico a partir del año 1977.

2. Pueden participar todos los guatemaltecos profesionales de la educación, cualesquiera sean los niveles educativos que sirvan.

3. Los trabajos deben ser inéditos y presentarse escritos a máquina, a renglón abierto. Su extensión es libre.

4. De conformidad con el artículo 2o. del Acuerdo Ministerial No. 3-80 del 20 de junio de 1977, emitido por el Despacho de Educación, las obras que se presenten al certamen deberán caracterizarse por sus valores científico, pedagógico, literario y técnico.

   Las obras enviadas a concurso, deberán enfocar problemas educativos de nuestra realidad nacional.

5. El día 30 de marzo de 1978, es la última fecha para recepción de los trabajos. Estos deben presentarse a la Dirección de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) (8ª avenida 9-21, zona 1), en la siguiente forma:

   5.1 Un ejemplar del Libro Pedagógico, acompañado de un sobre que incluye título del libro y pseudónimo del autor.

   5.2 Un sobre que incluya el título del libro y nombre auténtico del autor.

6. Un Jurado Calificador designado por el Despacho de Educación, a propuesta de la Comisión normadora del evento, dictaminará sobre los trabajos presentados al Certamen Nacional del Libro Pedagógico.

   El Jurado Calificador designado se reserva el derecho de declarar desierto parcial o totalmente el Certamen Nacional del Libro Pedagógico.

   El Jurado se integrará así:

   6.1 Un especialista en Letras de la Real Academia de la Lengua Española de Guatemala, o de una de las universidades del país.

   6.2 Un profesional de la Pedagogía y Ciencias de la Educación egresado de una de las universidades del país.

   6.3 Un representante del Ministerio de Educación.

7. Se instituyen tres premios y dos menciones honoríficas. El primer premio consistirá en diploma de honor al mérito, medalla y la suma de quinientos quetzales exactos (Q500.00); el segundo diploma de honor al mérinto, medalla y la suma de cuatrocientos quetzales exactos (Q400.00); y el tercero consistirá en diploma de honor al mérito, medalla y la suma de trescientos quetzales exactos ..... Q300.00).

8. El Ministerio de Educación estimulará a los autores premiados, imprimiendo sus libros y distribuyéndolos a las Escuelas del país. Cada autor galardonado tendrá derecho a un porcentaje de la edición.

1. Publicado el 21 de marzo de 1978.

9. El Jurado Calificador dejará un plazo de 30 días a partir de la fecha de premiación para que las obras no premiadas sean recogidas por sus autores.

   Después de dicha fecha, serán incineradas.

10. En acto especial, que coincide con la celebración del Día del Maestro, el Ministerio de Educación hará entrega de los premios a los profesionales de la educación cuyas obras hubieren sido seleccionadas.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

ARTURO AROCH,
Ministro de Finanzas.

Reglamento Interno del Consejo Nacional del Niño (CONAN).

ACUERDO NUMERO 129

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1978.

El Ministro de Educación.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o. del Artículo 197 de la Constitución de la República y lo que determina el Artículo 6o. del Acuerdo Gubernativo No. 39 de fecha 1o. de octubre de 1976, [1]

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DEL NIÑO (CONAN)

Objeto

Artículo 1o.—En este Reglamento se establecen las normas que regirán la organización, funcionamiento y actividades del Consejo Nacional del Niño, que en él se denominará simplemente CONAN.

De la finalidad y sede

Artículo 2o.—La finalidad fundamental del CONAN es la de orientar la política del Estado en todo lo que atañe a los niños, siendo a la vez órgano de consulta y asesoría de las Instituciones Oficiales y Privadas en este campo. Su sede es la ciudad de Guatemala.

1. En tomo 96.

De sus atribuciones

Artículo 3o.—Además de las especificadas en el Artículo 8o. del Acuerdo Gubernativo No. 39 de 1o. de octubre de 1976 el CONAN tendrá las siguientes:

a) Dar normas encaminadas al mejor cumplimiento de su finalidad fundamental;
b) Proponer iniciativas en el campo de su competencia;
c) Responder a las consultas que se le hagan en todo lo que tenga relación con niños.
d) Nombrar las comisiones de trabajo que fueren necesarias para la mejor realización de sus actividades;
e) Aprobar la actuación de la Junta Directiva del Consejo; y
f) Acordar reformas al presente Reglamento con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del CONAN.

De los miembros

Artículo 4o. -El CONAN está integrado por los miembros que señala el Artículo 3o. del Acuerdo de su creación, quienes deberán tener las condiciones expresadas en el Artículo 4o. del Acuerdo de su creación. Sus miembros tendrán el carácter de titulares y suplentes.

Artículo 5o.—Son atribuciones de los miembros titulares:

a) Asistir a las sesiones;
b) Elegir y ser electos para cargos en la Junta Directiva; y
c) Formar parte de las comisiones que se crearen.

Son atribuciones de los miembros suplentes:

a) Asistir a las sesiones cuando así lo desearen y obligatoriamente cuando deban representar a los titulares; y
b) Formar parte de las comisiones.

Artículo 6o. Los miembros suplentes serán designados en igual forma que los titulares. Podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, únicamente en caso de representar al titular tendrán derecho a voto.

Artículo 7o.—Los suplentes de miembros titulares que ocupen puestos en la Junta Directiva, al asistir a sesiones en representación de éstos, los sustituirán en su calidad de miembros del CONAN, pero no en la posición que ocupen en la Junta Directiva.

Artículo 8o.—En caso de renuncia de un miembro titular o suplente, la Junta Directiva solicitará a la Institución que corresponda que haga la designación de su sustituto.

Artículo 9o. En caso de inasistencia de un miembro titular, sin excusa ni causa justificada a dos sesiones consecutivas, el Presidente está facul-

tado para comunicar dicha irregularidad a la Institución que represente, con el objeto de que su delegado sea sustituido. En el mismo caso están los suplentes cuando representen al titular.

De la organización

Artículo 10.—El CONAN tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, y un Tesorero, que durarán en el ejercicio de sus cargos dos años. Como lo señala el acuerdo de creación, cada vez que se proceda a la renovación del CONAN, se procederá a la elección de los nuevos miembros de su Junta Directiva.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta Directiva en pleno:

a) Reunirse periódicamente;
b) Ejecutar y tramitar ante quien corresponda las decisiones y recomendaciones del CONAN;
c) Organizar las actividades del CONAN, e impulsar la marcha general de éste;
d) Integrar las comisiones que establece el Artículo 16o. del presente Reglamento;
e) Conocer, estudiar y preparar los documentos que serán sometidos a la consideración del CONAN;
f) Presentar iniciativas al CONAN;
g) Preparar el orden del Día de las Sesiones del CONAN; y
h) Todas aquellas otras que tiendan al mejor y más efectivo cumplimiento de las atribuciones del CONAN y de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 12—Además de los requisitos indicados en el Artículo 3o. del ya mencionado Acuerdo de creación, el Presidente de la Junta Directiva deberá ser guatemalteco natural de los comprendidos en el Artículo 5o. de la Constitución de la República.

Artículo 13.—El Presidente tiene a su cargo la dirección de las actividades del CONAN, con las atribuciones siguientes:

a) Representar legalmente al CONAN;
b) Presidirlo;
c) Convocar a sesiones por medio de la Secretaría;
d) Impulsar la marcha general del CONAN;
e) Autorizar el libro de actas juntamente con el Secretario; y
f) Cualesquiera otras atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 14.—Los Vicepresidentes en su orden tienen como función principal sustituir al Presidente en las atribuciones señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 15.—El Secretario, o en su caso el Prosecretario, tiene como atribuciones:

a) Ser órgano de comunicación de los acuerdos y resoluciones del CONAN;
b) Llevar la correspondencia, los libros de actas y los demás que conforme a las necesidades vayan surgiendo;
c) Citar a sesiones;
d) Redactar las actas de las sesiones, asentándolas en el libro respectivo, firmándolas con el Presidente;
e) Llevar los archivos; y
f) Cualesquiera otras atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 16.—El Tesorero tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos que por diferentes medios puedan llegar al CONAN para el mejor cumplimiento de sus fines o para proyectos específicos. Los fondos únicamente podrán ser utilizados mediante acuerdo tomado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 del presente Reglamento, y los cheques serán girados con las firmas del Presidente y del Tesorero. Este deberá rendir informe mensual del estado de las cuentas.

De las comisiones

Artículo 17.—El CONAN integrará entre sus miembros titulares y suplentes comisiones para el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos que así lo requieran, fijándoles previamente el plazo que corresponda, según la importancia del caso.

Artículo 18.—El CONAN para el mejor cumplimiento de sus actividades contará con una Secretaría Ejecutiva financiada por el Ministerio de Educación, destinada a tiempo completo a apoyar las actividades, trabajos, estudios y gestiones del CONAN. La Junta Directiva del CONAN organizará esta Secretaría, le asignará sus funciones, atribuciones y le delimitará su campo de acción.

De las sesiones

Artículo 19.—El CONAN se reunirá cuando menos una vez al mes en sesión ordinaria, debiendo la Secretaría hacer la convocatoria correspondiente. Extraordinariamente, cuando así lo disponga la Junta Directiva o a solicitud por escrito de tres miembros titulares, cuando menos. En la convocatoria respectiva la Secretaría indicará los puntos a tratar en la orden del día.

Artículo 20.—Las sesiones serán dirigidas por el Presidente del CONAN, o en su ausencia por el Primer o Segundo Vicepresidente, en su orden. Si el Secretario no pudiere asistir a la sesión, hará sus veces el Prosecretario.

Artículo 21.—En las sesiones cada miembro titular o representado, tiene derecho al uso de la palabra, según el orden en que la haya solicitado; asimismo tiene derecho a voto.

Artículo 22.—Se establece como quórum válido, tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, la presencia de cuando menos siete miembros titulares o representados. Las resoluciones o acuerdos se tomarán por simple mayoría; en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 23.—La Secretaría levantará acta de cada sesión. Las actas se llevarán en el libro respectivo, autorizado por el Presidente. Serán firmadas por éste y el Secretario. En cuanto a la expedición de certificaciones de las mismas se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 58 del Decreto Legislativo 61-69.

De la renovación del CONAN

Artículo 24.—La renovación del CONAN prevista en el Artículo 3o. del Acuerdo de su creación será comunicada a las instituciones representadas en él con una antelación de sesenta días anteriores al vencimiento de cada período de labores, a fin de que en un plazo no mayor de un mes designen nuevos titulares y suplentes. En caso de no recibirse comunicación al respecto, se entenderá que se prorroga el período a los delegados cuya función termina.

Artículo 25.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ

La Viceministro,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

Acuérdase que el Ministerio de Gobernacion, organizará y designará al personal que integrara el Consejo Asesor de Politica Criminal y Prevención de la Delincuencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1978

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1976,[2] publicado en el Diario Oficial, de fecha 17 del mismo mes y año, se creó el Consejo Asesor de Política Criminal y Prevención de la Delincuencia, como dependencia del Ministerio de Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Consejo indicado quede integrado e inicie sus actividades a la mayor brevedad posible,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo determinado por los Artículos 3o., 8o., 12o. Literal VI y 19 inciso 1o de la Ley del Organismo Ejecutivo, 33 y 62 de la Ley de Servicio Civil y 2º, 3º, 5º y 8o. del Acuerdo Gubernativo del 3 de diciembre de 1976.

ACUERDA:

Artículo 1o.—El Ministerio de Gobernación, organizará el Consejo Asesor de Política Criminal y Prevención de la Delincuencia, designando a las personas que lo integran, para cuyo efecto emitirá la resolución correspondiente. En todo caso, formará parte del Consejo uno de los Asesores Jurídicos del Ministerio, con funciones de Coordinador del mismo.

Artículo 2o.—El Consejo deberá:

a) Efectuar los estudios científicos acerca de las causas reales y eficientes de la criminalidad en nuestro medio, a efecto de señalar las medidas más eficaces para prevenirlas y combatirlas.

b) Emitir los dictámenes que le sean solicitados por el Ministro acerca de los temas que le competen.

c) Proporcionar en forma inmediata la orientación científica y técnica al Ministerio para lograr la efectiva prevención y control de la criminalidad.

d) Emitir opinión acerca de cualquier norma de observancia general que, en forma directa o indirecta se relacione con sus fines o las atribuciones del Ministerio atinentes a la prevención de la delincuencia.

e) Realizar estudios y hacer recomendaciones al Ministerio en cuanto a las medidas tendientes a la efectiva rehabilitación del delincuente; y

f) Todas aquellas otras que le encomienden el Ministro o Viceministro del ramo y tengan relación con las razones por las cuales se creó el Consejo.

Artículo 3o. Los miembros del Consejo serán remunerados por el sistema de dietas a razón de (Q50.00) cincuenta quetzales por cada sesión ordinaria a que concurran, a excepción del Secretario del Consejo quien devengará (Q25.00) veinticinco quetzales por cada sesión ordinaria a que concurra, y una o más oficinistas, quienes trabajarán por tiempo completo devengando el salario que les corresponda conforme a la clasificación de Puestos y Salarios en vigor. En todo caso el Consejo no podrá celebrar más de cuatro (4) sesiones ordinarias por mes, salvo disposición expresa del Ministerio del ramo.

Artículo 4o. El Secretario del Consejo asistirá a las sesiones con voz pero sin voto y será el encargado de formular el proyecto de agenda y la minuta de cada sesión, así como de llevar el control administrativo. Será asistido por el personal que las circunstancias requieran.

1. Publicado el 20 de noviembre de 1978.
2. En tomo 96.

Artículo 5o.—El Consejo podrá proponer al Ministerio la obtención de servicios profesionales de personas o entidades con conocimientos técnicos o científicos especializados y si el Ministerio lo considerare conveniente podrá obtener esos servicios por medio de contrato.

Artículo 6o.—El Ministro de Gobernación podrá variar la forma en que se ha integrado el Consejo cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 7o.—El Consejo deberá iniciar sus funciones a la mayor brevedad para lo cual, deberá solicitarse al Ministerio de Finanzas Públicas la transferencia de partidas que sea necesaria.

Artículo 8o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Gobernación,
CARLOS ENRIQUE SANDOVAL VASQUEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial al Ilustrísimo señor don Manuel Aguilar y Otermín, Director de Ceremonial del Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Ilustrísimo señor don Manuel Aguilar y Otermín, Director de Ceremonial del Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España: por sus méritos personales y actitud demostrada en provecho de las fraternales relaciones existentes entre nuestros pueblos y Gobiernos.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a "Armadora Marítima Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Rafael Rodríguez Cerna, se presentó en solicitud de que se autorice a la empresa "Armadora Marítima Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable"", para que pueda operar en Guatemala, mediante su Agencia constituida con el nombre de "Consorcio Marítimo Centroamericano, Sociedad Anónima (COMACA-SA), y hacer negociaciones y tener actividades mercantiles:

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, dictaminó en el sentido de que la Agencia establecida en Guatemala, no necesita autorización por Acuerdo Gubernativo para operar, pero el Ministerio Público al aprobar el dictamen adicionó expresando que la empresa salvadoreña ya referida, para operar a través de la empresa representada por el peticionario, sí debe llenar los requisitos legales de inscripción en el Registro Mercantil y de autorización gubernativa para hacer negocios en el País a través de su agencia,

[1] Publicado el 20 de marzo de 1978.

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Armadora Marítima Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en el País a través de su agencia "Consorcio Marítimo Centroamericano, Sociedad Anónima" (COMACASA), quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Permútase la finca rústica que se detalla propiedad de la Nación, ubicada en Alta Verapaz, para la construcción del Centro Deportivo "Helen Losi de Laugerud", en Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, el Ejecutivo podrá permutar total o parcialmente fincas de la Nación por terrenos de particulares cuya ubicación y condiciones permitan establecer zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas. Las permutas podrán efectuarse también por terrenos de propiedad particular que el Ejecutivo disponga adquirir para la construcción de colonias y de viviendas destinadas a familias de escasos recursos y otros fines de utilidad pública o social;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado la utilidad social que representa en el presente caso la permuta de que se trata en virtud de que en el terreno a adquirir por permuta se construirá el Centro Deportivo "Helen Losi de Laugerud", ubicado en circunscripción municipal de Cobán en el departamento de Alta Verapaz. Dicho centro llenará una necesidad básica dentro de la comunidad donde se ubica pues representa instalaciones adecuadas para la práctica del deporte en general, por lo que es procedente dictar el acuerdo respectivo ordenando la permuta de mérito, siendo que como consta en el expediente respectivo, se han satisfecho los requisitos que la Ley señala para el presente caso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso cuarto del Artículo 189 de la Constitución de la República, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 138 de la Ley de Transformación Agraria y lo dispuesto por el Artículo 665 del Código Fiscal.

ACUERDA:

Artículo 1o. Permutar en forma simple y pura, la finca rústica propiedad de la Nación, número seis mil doscientos diez (6,210) folio ciento uno (101) del libro ciento siete (107) de Alta Verapaz, con una extensión de diecinueve áreas (19), noventa y dos punto cuarenta y seis (92.46) centiáreas, con las medidas y colindancias siguientes: norte, cincuenta y siete metros, cincuenta y ocho centímetros (57.58) con calle, sur veinticinco metros setenta y siete centímetros con Julio Sierra Alvarado, oriente, cincuenta y cinco metros diez centímetros con finca matriz y Romelia Alvarado; y poniente, sesenta y dos metros once centímetros con Alfonso Ibarra, por la finca rústica propiedad del señor Carlos Isaac Sierra Pereira, número cinco mil ciento ochenta y tres (5,183), folio setenta y tres (73) del libro ciento siete (107) de Alta Verapaz, con una extensión de tres mil seiscientos cuarenta y dos punto veintitrés metros cuadrados (3,642.23 Mts.²) la cual tiene forma irregular con las medidas lineales y colindancias siguientes: Al este, ciento noventa y nueve metros con cuarenta y seis centímetros, con finca Chimax, propiedad de la Nación, al sur, veinticuatro metros con noventa centímetros, calle de por medio con la finca Chimax, propiedad de la Nación; al oeste, con la finca matriz Chimaxito, de acuerdo con las siguientes medidas, partiendo del extremo norte hacia el sur, sesenta y nueve metros con cincuenta y nueve centímetros con rumbo suroeste, en un ángulo de treinta y tres grados con cuarenta minutos; con rumbo sureste, cuarenta y tres metros con sesenta y nueve centímetros, en un ángulo de diez grados con nueve minutos; con el mismo rumbo, cuarenta y un metros con setenta y ocho centímetros en un ángulo de tres grados con diecinueve minutos; con rumbo suroeste, treinta y dos metros con cincuenta y nueve centímetros en un ángulo de ocho grados, cincuenta y nueve minutos, lugar donde converge con el extremo sureste de la medida y colindancia del extremo sur ya mencionado.

Artículo 2o. Faculta al Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria para que otorgue ante los oficios del notario público la Escritura Pública correspondiente, para los efectos del traspaso Registral.

Artículo 3o. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresan, que reproducirán como motivo central "Trajes Típicos de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1978.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, las siguientes especies postales, cuyas características se detallan a continuación:

Tema Central: "Trajes Típicos de Guatemala".

Especie	Valor Facial	Cantidad a poner en circulación	Valorizar	Medidas en mms.
No.	Detalle	Q.	No. Especies	Quetzales	
1	Estampilla	0.01	1.000,000	10,000.00	30x30
2	Estampilla	0.02	250,000	5,000.00	30x30
3	Estampilla	0.05	300,000	15,000.00	30x40
4	Estampilla	0.06	210,000	12,600.00	30x40
5	Estampilla	0.20	190,000	38,000.00	30x40
6	Estampilla	0.30	100,000	30,000.00	30x40
7	Hoja Miniat.	0.20	30,000	6,000.00	90x70
	TOTALES:		2.080,000	116,600.00	

Las especies postales son destinadas al servicio "Aéreo" e impresas a todo color, por el sistema litográfico en papel tipo clean label, con engomado tropicalizado.

Las especies postales mencionadas llevan como tema central, pinturas de Carlos Mérida, según el siguiente detalle:

0.01 Traje típico de Almolonga, Quezaltenango.
0.02 Traje típico de Nebaj, Quiché.
0.05 Traje típico de San Juan Cotzal, Quiché.
0.06 Traje típico de Todos Santos, Huehuetenango.
0.20 Traje típico de Regidores, Sololá.
0.30 Traje típico de San Cristóbal Totonicapán.
0.20 Traje típico de Regidores, Sololá; al fondo.

Tecún Umán sosteniendo en su mano un caduceo

Todas las estampillas llevan las siguientes leyendas:

"Trajes Típicos de Guatemala".
"Pinturas de Carlos Mérida".
"Guatemala".
"Q0.01" (o el valor que corresponde en cada caso).
"Aéreo".

Las leyendas anteriores, están sobre fondo dorado.

"Almolonga, Quezaltenango" (o la que corresponda en cada caso).

En la parte inferior, margen derecho, se reproduce en todas las estampillas, el escudo de la Liga Nacional Contra el Cáncer.

La Hoja Miniatura, además de reproducir centralmente perforado, el sello postal de Q0.20, lleva las siguientes leyendas:

"Trajes Típicos de Guatemala".
"Pinturas de Carlos Mérida".
"Liga Nacional Contra el Cáncer".

Todas las estampillas son perforadas e impresas en pliegos de 25 sellos cada uno, sin inscripciones marginales.

Descargar la cantidad de 500 series completas de la presente emisión postal, las cuales pasarán a poder del Departamento Filatélico de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Dependencia que las utilizará en el completado de álbumes a ser obsequiados a personas y entidades que sean acordados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y/o el Consejo Nacional Filatélico, asimismo, para el envío en forma gratuita a revistas y publicaciones especializadas, entidades filatélicas y personas e instituciones que sean decididos por las autoridades anteriormente mencionadas.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Reglamento de la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de E. 3-78

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 5 de 12 de febrero de 1975 [1] se creó la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, por lo que es necesario reglamentar sus atribuciones de conformidad con el Acuerdo que la creó,

1. En tomo 94.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

CAPITULO I

Atribuciones

Artículo 1o.—Son atribuciones de la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, además de los objetivos asignados a la misma en el Acuerdo de su creación, las siguientes:

a) Coordinar las actividades y programas que dentro del campo de la Educación, la Ciencia y la Cultura realizan a nivel nacional diferentes organismos del Estado, tanto centralizados como descentralizados;

b) Aprobar, evaluar y supervisar la ejecución de programas a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2o.—Para el cumplimiento de sus atribuciones consignadas en este Reglamento y los objetivos que establece su ley de creación, la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura, regulará sus programas de la manera siguiente:

a) Dará directrices en el sector de la Educación, la Ciencia y la Cultura, fijando prioridades para los diferentes proyectos, con base a los planes nacionales de desarrollo;

b) Dictará medidas para la coordinación de las acciones que realicen las diferentes instituciones y dependencias gubernamentales en el campo de la Educación, la Ciencia y la Cultura;

c) Determinará la aportación de recursos correspondientes a los diversos organismos para el desarrollo de programas comunes o específicos en Educación, Ciencia y Cultura; y

d) Orientará y dará pautas para la realización de los trabajos necesarios que tiendan a implementar, ejecutar y evaluar las acciones del Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura.

Artículo 3o.—La Junta Nacional de Educación Extraescolar deberá realizar sus actividades de acuerdo a las normas que la Comisión le dicte.

Artículo 4o.—El Ministro de Educación preside la Comisión y el Secretario de Planificación Económica tendrá a su cargo las funciones de Secretario Ejecutivo, con derecho a voz y voto.

CAPITULO II

Sesiones y relaciones con otras dependencias

Artículo 5o.—La Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando lo estime necesario. Las convocatorias serán hechas por el Presidente de la misma a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 6o.—Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de sus miembros titulares presentes. En caso de empate, el Presidente en funciones tendrá doble voto.

Artículo 7o.—Es necesaria la presencia de cuatro miembros de la Comisión para establecer el quórum a fin de realizar sesión.

Artículo 8o.—La asistencia a las sesiones es obligatoria, sin embargo, en caso de excepción, por ausencia del titular de la Cartera, éste puede ser sustituido por el Viceministro, quien actuará con voz y voto.

Artículo 9o.—Todas las Dependencias del Estado, así como las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, prestaran la colaboración que requiera la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura para el mejor logro de sus objetivos y funciones.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultra,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY

Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

1. Publicado el 1o. de junio de 1978

Créase la Oficina de Regulación de Precios, como dependencia directa del Despacho del Ministro de Economía, derogando el Acuerdo Ministerial No. 79, del 17 de septiembre de 1974, por el cual se creaba la Oficina de Control de Precios.

ACUERDO NUMERO 29

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1978.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Economía dirigir y orientar la política económica interior y exterior del país; así como el estudio y análisis de los precios y su regulación cuando lo demande la necesidad pública;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Ministerial número 79 de fecha 17 de septiembre de 1974, se creó la Oficina de Control de Precios, adscrita a la Dirección de Comercio Interior y Exterior de ese Ministerio, que la expansión de sus actividades y necesidades presentes, hacen necesario modificar su actual estructura y organización, a fin de adecuarlos al cumplimiento eficaz de las funciones de vigilancia y control relacionados con las políticas de precios que establecen las normas legales sobre la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo y 5o. del Decreto 82-73, Ley de Emergencia Económica Nacional, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea la Oficina de Regulación de Precios, como dependencia directa del Despacho del Ministro de Economía, en sustitución de la Oficina de Control de Precios, adscrita a la Dirección de Comercio Interior y Exterior, establecido por Acuerdo Ministerial número 79, de fecha 17 de septiembre de 1974. [1]

Artículo 2o.—Son funciones de la Oficina de Regulación de Precios, las siguientes:

a) Asistir al Ministro de Economía en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas de regulación de precios que se establezcan;

b) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que se establezcan en relación con la regulación de precios de los artículos de primera necesidad, materias primas y otros de consumo básico, cuya aplicación corresponda al Ministerio de Economía;

c) Investigar y proponer soluciones en relación con medidas para la estabilización y regulación de los precios, en lo que sea competencia del Ministerio de Economía;

d) Investigar e informar a donde corresponde sobre la Comisión de infracciones a las disposiciones de regulación de precios, alteraciones en el peso y calidad de los productos sujetos a control, y la comisión de delitos económicos, aplicando o recomendando en su caso las sanciones que correspondan de conformidad con las normas legales respectivas;

e) Elaborar, mantener y revisar las listas de precios y de artículos sujetos a regulación, formulando los informes y dictámenes que correspondan;

f) Las demás que en forma expresa le sean asignadas por el Despacho Ministerial.

Artículo 3o.—La Oficina de Regulación de Precios estará a cargo de un Jefe y del Personal técnico y administrativo que se requiera y, coordinará sus funciones con la Dirección de Comercio Interior y Exterior de este Ministerio en lo que sea procedente. En todo caso, para los efectos de recibir y tramitar las denuncias que sean presentadas por el público, incluirá en su organización la Sección de Quejas.

El personal actualmente asignado a la Oficina de Control de Precios continuará prestando sus servicios en la dependencia que se crea.

Artículo 4o.—Se deroga en su totalidad, el Acuerdo Ministerial número 79, de fecha 17 de septiembre de 1974. [1]

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO.

1. En tomo 94.

Reglamento para la Capacitación del Personal Auxiliar de Enfermería Empírico que labora en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la República de Guatemala.

SP-M-20-78

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1978.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que es pertinente elevar constantemente el nivel técnico del personal que labora en los distintos programas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de que ello repercuta favorablemente en la mejor prestación de servicios a la colectividad;

1. En tomo 94.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario nivelar al personal Auxiliar de Enfermería Empírico, a la categoría de Auxiliar de Enfermería, mediante su capacitación adecuada con los programas oficialmente autorizados, a cuyo término se hará acreedor al Diploma de Auxiliar de Enfermería:

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o. del Artículo 197 de la Constitución de la República y en base a lo que prescribe el Artículo 4o. del Acuerdo 10-76 de fecha 3 de febrero de 1976,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para la capacitación del personal auxiliar de enfermería empírica que labora en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la República de Guatemala.

Artículo 1o.—El Departamento de Educación de Enfermería a través de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería, hará el recuento por área del personal Auxiliar de Enfermería Empírico que labora en el país y recomendará las áreas para el desarrollo de los programas. Las prioridades serán determinadas por la Jefatura de la División de Formación de Recursos Humanos.

Artículo 2o.—Cada área u hospital departamental que desarrolle un programa de adiestramiento para personal Auxiliar de Enfermería Empírico deberá proveer los servicios de una docente de enfermería a tiempo completo por cada 15 estudiantes.

Artículo 3o.—Para que el personal Auxiliar de Enfermería Empírica pueda ser candidato a estos programas, deberá llenar los requisitos de admición establecidos por la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería para los cursos de adiestramiento de Auxiliares de Enfermería, en la República.

Artículo 4o.—Para determinar el nivel de conocimientos teórico-prácticos que el grupo posee, el personal de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería y el personal docente del Area de Salud elaborarán y aplicarán a los candidatos, los instrumentos de medición que a su juicio consideran adecuados.

Artículo 5o.—El personal docente de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería y del Area de Salud, en base a los resultados de los instrumentos de medida aplicados al grupo y tomando en cuenta los programas de Auxiliares de Enfermería vigentes elaborarán el programa especial para complementar la preparación del personal Auxiliar de Enfermería Empírico, en cada hospital o área de salud en particular.

Artículo 6o.—Para que la capacitación del personal Auxiliar de Enfermería Empírico se lleve a cabo según reglamentación, la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería deberá contar con una supervisora para 5 cursos autorizados.

Artículo 7o. A partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, únicamente se admitirán en plazas de Auxiliares de Enfermería a los egresados de las Escuelas de Auxiliares de Enfermería autorizados en el país.

Artículo 8o.—Todos los cursos de Auxiliares de Enfermería que se autoricen en la República a partir de la fecha, serán exclusivamente para personal empírico que labora en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Personal nuevo de las áreas deberá adiestrarse en una de las Escuelas de Auxiliares de Enfermería del país.

Artículo 9o.—El presente Reglamento tendrá vigencia por 5 años a partir de la fecha de iniciación del primer curso de capacitación de personal Auxiliar de Enfermería Empírico, autorizado por la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social.
C. JACQUES HERRARTE W.

Créase el Comando de Apoyo Logístico del Ejército de Guatemala, del que emanarán los lineamientos doctrinarios concretos, tanto en tiempo de paz como en estado de emergencia, específicamente en estado de guerra.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido por el artículo 215 de la Constitución de la República, el Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que determina el artículo 219, también de la Constitucion de la República, el Ejército deberá prestar su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad públicas;

1. Publicado el 7 de abril de 1978

CONSIDERANDO:

Que para cumplir en toda su dimensión los imperativos constitucionales enunciados en los considerandos que anteceden, así como afrontar cualesquiera de las situaciones de emergencia contempladas por el artículo 153 de la Constitución de la República, es imprescindible la creación de un Equipo Técnico de Planeamiento y Coordinación suficientemente preparado para que dirija técnicamente el caudal de recursos nacionales que deberán aportar todos los Ministerios de Estado, así como entidades e instituciones autónomas o semiautónomas, a fin de superar los problemas y situaciones generados por cualesquiera de los estados de emergencia previstos en la mencionada [illegible]

CONSIDERANDO:

Que contando el Ejército de Guatemala con los medios y elementos ideales para organizar, preparar y mantener el equipo técnico aludido en el anterior considerando, es procedente entonces encomendarle al Instituto Armado la creación, preparación y mantenimiento del referido Equipo Técnico, el cual funcionará como un Comando de Apoyo Logístico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, y con fundamento en lo preceptuado por los siguientes artículos: 153, 215, 216, 219 y 220 de la Constitución de la República; 6o. de la Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 inciso 4o., 27 ordinal 1o. y 28, de la Ley Constitutiva del Ejército,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear el Comando de Apoyo Logístico del Ejército de Guatemala, del que emanarán los lineamientos doctrinarios concretos, tanto en tiempo de paz como en estado de emergencia específicamente en estado de guerra.

Artículo 2o.—Dicho Comando Logístico, tendrá como función esencial proporcionar en lugar y momentos precisos a las fuerzas de tierra, aire y mar en las áreas de operaciones o zonas afectadas, los medios adecuados de apoyo de combate y de servicios, así como las medidas administrativas necesarias, ya sea que se trate de conflicto armado o de prestar auxilio o cooperación a la población civil en los estados de emergencia o calamidad públicas.

Artículo 3o.—Cuando de acuerdo con la ley de Orden Público, el Presidente de la República ejerza el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, será éste el llamado a dictar las disposiciones que conduzcan a contar con los recursos que el estado de emergencia requiera, coordinando para el efecto con los demás Ministerios de Estado, autoridades y entidades estatales de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 4o.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes correspondientes al Estado Mayor General del Ejército, para la organización del citado Comando Logístico, el que ya integrado estará constantemente elaborando y actualizando los planes que estime necesarios, y así estar en óptimas condiciones de resolver aquellas situaciones derivadas de un estado de emergencia; además de operar y coordinar todos los esfuerzos logísticos internos de la Institución Armada en Tiempo de Paz.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Educación
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase en el sentido que se expresa el Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo del 24 de julio de 1961, relativo a la creación de la Zona militar "General Luis García León".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el exacto cumplimiento de las delicadas misiones asignadas a la Institución Armada por mandato constitucional, principalmente en lo que se refiere al mantenimiento de la indepen-

dencia y honor de la Nación, así como a la integridad de su territorio y la paz de la República, es indispensable contar con los medios adecuados que demandan los diversos estados de emergencia establecidos por la Ley de Orden Público, concretamente el estado de guerra:

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de julio de 1961, fue creada la Zona Militar "General Luis García León", con jurisdicción militar en el extenso Departamento de El Petén, cuyos efectivos armados ya no se adaptan a las necesidades de la actualidad, ni a las difíciles circunstancias que les corresponda afrontar a las fuerzas de tierra, aire y mar que integran el Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es urgente contar en aquel importante territorio nacional, con una unidad de combate organizada y equipada convenientemente, que coadyuve al cumplimiento de la misión del Ejército en dicha región, por lo que es el caso de elevar a la categoría de Brigada al mencionado Cuerpo Militar para que se le reconozca en lo sucesivo como Brigada Militar "General Luis García León",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2, 3 y 8 del Decreto No. 1782 del Congreso de la República,

ACUERDA

Artículo 1o. Se modifica el Artículo 2o. del precitado Acuerdo Gubernativo del 24 de julio de 1961,[1] en el sentido que a partir de la fecha, los efectivos de la Zona Militar "General Luis García León", con sede en Poptún, Departamento de El Petén, son aumentados al nivel organizacional de Brigada, con sus elementos de combate, apoyo de combate y de servicios completos, en consecuencia dicho Cuerpo Militar se reconocerá en lo sucesivo como Brigada Militar "General Luis García León".

Artículo 2o. El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las órdenes necesarias para la organización y dotación del equipo que la nueva Brigada requiere, así como la distribución de las Unidades, movimiento de personal y otros que amerite esta disposición.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Apruébanse las Normas de Evaluación del Rendimiento de la Educación.

ACUERDO NUMERO 133 "A"

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1978.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es urgente normar todas las acciones de evaluación que se desarrollan en el país, por haberse suspendido la vigencia del Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción (Acuerdo Gubernativo No. 34, de 28 de febrero de 1967), como consecuencia de los cambios en el sistema educativo nacional;

CONSIDERANDO:

Que los procedimientos y técnicas de evaluación educativa y los criterios de promoción que se adopten deben hacer más eficiente y gratificante el sistema educativo,

CONSIDERANDO:

Que la evaluación debe ser continua y sistemática para favorecer el desarrollo de los educandos y proporcionarles oportunidades de aprendizaje, y permitir al maestro orientarlos, estimularlos y promoverlos;

---

1. Es de 24 de junio y no de julio, en tomo 80, página 469.

CONSIDERANDO:

Que el proceso enseñanza-aprendizaje debe evaluarse tomando en cuenta las diferencias individuales, la región, el ambiente, los métodos y las técnicas de trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o., artículo 197 de la Constitución de la República y lo que determinan los artículos 16, 47 y 48 de la Ley de Educación Nacional, Decreto número 73-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar las siguientes

NORMAS DE EVALUACION DEL RENDIMIENTO DE LA EDUCACION

en tanto se emite un nuevo Reglamento:

1. PRIMER CICLO DE EDUCACION GENERAL BASICA:

1.1. **Educación Parvularia y Castellanización**

Evaluación del Rendimiento

Se efectuará con base en las actividades desarrolladas por el alumno y registradas por el maestro en cuadros auxiliares especiales, durante el transcurso del período lectivo.

Promoción

Los alumnos de las escuelas parvularias serán promovidos de acuerdo con su edad cronológica y su desarrollo psicobiosocial. Los alumnos de castellanización serán promovidos cuando, a juicio del profesor, puedan comunicarse en forma oral en el idioma español.

A los alumnos de párvulos y castellanización no se les otorgará **nota final de promoción.**

1.2. **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Grados (Primer Ciclo), Quinto y Sexto Grados (Segundo Ciclo) de Educación General Básica.**

1.2.1. **Evaluación del Rendimiento**

Se efectuará con base en las actividades educativas desarrolladas por el alumno durante el transcurso del período lectivo, en las asignaturas básicas (Idioma Español), Matemática, Estudios Sociales, Estudio de la Naturaleza) y en las asignaturas prácticas (Educación Estética, Salud y Seguridad, Educación Física y las actividades vinculadas con la reconstrucción nacional) las cuales serán calificadas por el profesor y registradas en **Cuadros Auxilares**, que serán diseñados por USIPE y la Dirección General de Educación Escolar emitirá las disposiciones pertinentes para su reproducción y uso correcto.

1.2.2. **Promoción**

1.2.2.1. **Adjudicación de la nota:**

A los alumnos de primero y segundo grados (Primer Ciclo) se les otorgará nota final según los datos registrados en los cuadros auxiliares.

1.2.2.2. Serán PROMOVIDOS cuando hayan alcanzado el 60% (sesenta por ciento) de los objetivos instruccionales propuestos para el cálculo matemático, la lectura y la escritura.

1.2.2.3. A los alumnos de Tercero a Sexto Grados (PRIMERO Y SEGUNDO CICLOS. EDUCACION GENERAL BASICA) se les otorgará una nota final en cada una de las asignaturas básicas de la siguiente manera:

—El maestro procederá a promediar las notas obtenidas por el alumno durante el transcurso del período lectivo en cada asignatura y que deben estar registradas en los Cuadros Auxiliares (ver Anexo 2).

—El promedio de las evaluaciones de cada asignatura básica será la nota final de dicha asignatura.

—El promedio de TODAS las evaluaciones de las asignaturas de áreas prácticas SERA LA NOTA FINAL de las actividades extraula

1.2.2.4. Las notas de promoción se adjudicarán durante el mes de octubre, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección General de Educación Escolar.

1.2.2.5. Las asignaturas básicas (Idioma Español, Matemática, Estudios Sociales y Estudio de la Naturaleza, se aprueban cuando en cada una de ellas el promedio final de la evaluación dé como mínimo sesenta (60) puntos en una escala de uno a cien (1 a 100).

1.2.2.6 Las asignaturas de áreas prácticas (Artes Industriales, Educación para el Hogar, Educación Estética, Salud y Seguridad, Educación Física y las actividades vinculadas con la reconstrucción nacional) se considerarán aprobadas cuando el promedio de las cuatro o cinco, según el caso, de sesenta (60) puntos como mínimo, en una escala de uno a cien (1 a 100). (Ver anexo 3).

1.2.2.7. **La promoción de** Tercero a Sexto Grados, del PRIMERO Y SEGUNDO CICLOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, respectivamente, se realizarán cuando el alumno apruebe como mínimo, tres asignaturas, siempre que entre las reprobadas no figuren juntas Idioma Español y Matemática.

1.2.3. **Recuperación**

1.2.3.1. Tienen derecho a EVALUACION DE RECUPERACION los alumnos que durante el año escolar anterior hayan estado legalmente inscritos en sus respectivos establecimientos y que hayan reprobado el grado.

1.2.3.2. La evaluación de recuperación la orientará y calificará el profesor del grado respectivo, supervisado por el Director del establecimiento.

1.2.3.3. Las asignaturas se considerarán aprobadas cuando la nota de evaluación de recuperación sea de sesenta (60) puntos como mínimo, en la escala de uno a cien (1 a 100).

1.2.3.4. Los alumnos de Primero y Segundo Grados del PRIMER CICLO DE EDUCACION GENERAL BASICA tienen derecho a evaluación de recupación durante los meses de enero y febrero siguientes, para su promoción al grado inmediato superior.

1.2.3.5. Los alumnos de Tercero a Sexto Grados (PRIMERO Y SEGUNDO CICLOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, respectivamente) que hayan reprobado el grado, tienen derecho por **una sola vez** a evaluación de recuperación durante los días hábiles del mes de enero siguiente.

1.2.3.6. Para determinar la promoción de los alumnos que se someten a prueba de evaluación con fines de recuperación, se aplicarán las disposiciones del numeral 1.2.2.7.

1.2.3.7. La Dirección de la escuela y los profesores del establecimiento **planificarán las actividades** que habrán de realizar los alumnos que hayan reprobado el grado. El instructivo conteniendo esta planificación deberá divulgarse entre los alumnos afectados y sus padres, antes del 31 de octubre (ver anexo 4)

1.2.3.8. La Dirección de la escuela será responsable de divulgar, el primer día hábil de cada año escolar (entre los profesores, alumnos y padres de familia), el calendario para la evaluación de recuperación

1.2.3.9. Los alumnos quedan exentos del pago de derechos por evaluación de recuperación, en todos los grados.

1.2.3.10. Los resultados de la evaluación de recuperación deberán asentarse en cuadros diseñados por USIPE.

1.2.3.11. Si el sustentante aprueba la asignatura o las asignaturas en que fue reprobado en el año inmediato anterior la dirección del establecimiento hara las anotaciones pertinentes en el dorso del certificado del alumno

1.2.4. **Evaluación Extraordinaria**

1.2.4.1. Deberá solicitarse la previa autorización de la Supervisión que corresponda y la designación del establecimiento oficial en que habrá de realizarse la prueba.

1.2.4.2. La fecha y la hora para realizar la evaluación extraordinaria debera ser fijada por la dirección del establecimiento que haya designado

1.2.4.3. Las pruebas para la evaluacion extraordinaria deben ser diseñadas y calificadas por los profesores de grado que designe el director del establecimiento

1.2.4.4. Para determinar la promoción de los alumnos que se someten a prueba de evaluación extraordinaria, se aplicarán las disposiciones de los numerales 1.2.2.: 1.2.2.5. y 1.2.2.6.

1.2.4.5. El sustentante de una prueba de evaluación extraordinaria deberá pagar un quetzal (Q1.00) en concepto de derecho, cantidad que cubrirá los honorarios del profesor que diseñe y califique la prueba.

1.2.4.6. Los resultados de la evaluación extraordinaria deberán asentarse en el Libro de Actas del establecimiento, especificando apellidos y nombres completos del sustentante.

1.2.4.7. La dirección del establecimiento donde se realice la evaluación extraordinaria enviará copia certificada del acta a USIPE y le entregará otra copia certificada al sustentante.

1.2.4.8. Las pruebas de evaluación extraordinaria podrán autorizarse en fechas comprendidas de enero a septiembre.

1.2.5. **Cuadros de Evaluación y Registros Estadísticos**

1.2.5.1. La papelería correspondiente a los cuadros de evaluación y registros estadísticos será proporcionada por la UNIDAD SECTORIAL DE INVESTIGACION Y PLANIFICACION EDUCATIVA (USIPE), por medio de la División de Documentación y Estadística.

1.2.5.2. Los directores de los establecimientos deberán archivar los cuadros que registren las evaluaciones realizadas por grado, sección y ciclo durante el período lectivo, a fin de poder informar a requerimento de autoridades, alumnos, padres de familia y personas interesadas en actividades educativas.

1.2.5.3 Los profesores de grado quedan obligados a registrar las evaluaciones realizadas durante el período lectivo en los cuadros de evaluación y registros que envía la División de Documentación y Estadística de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

1.2.5.4. El original de estos cuadros de registro general de resultados de evaluación con fines de promoción (cuadros PRIM-1) deberá enviarse a la División de Documentación y Estadística de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) una copia a la Supervisión correspondiente; y otra copia quedará en la dirección del establecimiento como archivo documental.

1.2.5.5. Los resultados de la evaluación de recuperación deberán ser asentados en los cuadros correspondientes, los que deberán ser distribuidos así: El original a la División de Documentación y Estadística de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), una copia a la Supervisión correspondiente; y otra copia quedará en la Dirección del establecimiento.

1.2.5.6. Los directores y profesores de grado de estos ciclos educativos, serán los responsables directos del contenido de los cuadros de evaluación final.

1.2.5.7. Los cuadros estadísticos de Resumen General de evaluación serán proporcionados por la División de Documentación y Estadística de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE); y deberán ser devueltos a ésta dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de las evaluaciones.

2. PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER GRADOS DE CULTURA GENERAL (SEGUNDO CICLO) Y PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER GRADOS DE EDUCACION DIVERSIFICADA (TERCER CICLO)

2.1. **Evaluación del Rendimiento**

Se efectuará con base en las actividades desarrolladas por el alumno durante el período lectivo en cada asignatura y registradas en cuadros auxiliares por el catedrático respectivo.

La dirección del establecimiento programará, como mínimo, cuatro evaluaciones anuales.

2.2 El formato de los cuadros auxiliares será diseñado por USIPE y la Dirección General de Educación Escolar emitirá las disposiciones pertinentes para su reproducción y uso correcto.

2.3. **Promoción**

2.3.1. **Adjudicación de la nota**

En las asignaturas académicas se procederá de la siguiente manera:

Se sumarán los resultados obtenidos por el alumno en el desarrollo de las actividades evaluadas y registradas por el catedrático durante el período lectivo.

— Luego se obtendrá el promedio final de cada asignatura y éste será la nota de promoción.

En las asignaturas aplicadas o de laboratorio se procederá de la siguiente manera

— Se sumarán los resultados obtenidos por el alumno en el desarrollo de las actividades teóricas y prácticas, evaluadas y registradas por el catedrático durante el transcurso del período lectivo.

— La nota de promoción será el promedio de las evaluaciones teóricas y practicas

2.3.2. La nota mínima de aprobación de cada asignatura será de sesenta (60) puntos en escala de uno a cien (1 a 100).

2.3.3. Las notas de promoción se adjudicarán en la segunda quincena del mes de septiembre para los alumnos de los últimos grados de Educación Diversificada, y en la segunda quincena del mes de octubre para los alumnos de los otros grados

2.3.4. Se considerará promovido al alumno que haya aprobado todas las asignaturas correspondientes al grado que cursa. Sin embargo, tiene derecho a inscripción en el grado inmediato superior, aquel que haya reprobado dos asignaturas

2.3.5 Los alumnos con asignaturas reprobadas no tendrán derecho a las notas finales de promoción del grado en que están inscritos.

2.3.6. En ningún caso se podrá extender el certificado del grado que cursan, con fecha anterior a la aprobación de la o las asignaturas reprobadas.

2.4. **Recuperación**

2.4.1. Tienen derecho a evaluación de recuperación los alumnos que durante el período lectivo anterior hayan estado legalmente inscritos en sus respectivos establecimientos y haya reprobado asignaturas.

2.4.2. La evaluación de recuperación a que se refiere el numeral anterior será orientada y calificada por el catedrático correspondiente de cada asignatura.

2.4.3. La dirección del establecimiento y los catedráticos planificarán actividades que habran de realizar los alumnos que hayan reprobado asignaturas.
El instructivo de esta planificación deberá divulgarse entre los alumnos afectados y sus padres, antes del treinta y uno (31) de octubre (ver anexo 5).

2.4.4. La dirección del establecimiento será la responsable de hacer el calendario de la evaluación de recuperación, el cual se divulgará entre catedráticos, alumnos y padres de familia, el primer día hábil de cada período lectivo. Estas evaluaciones deberan practicarse durante el mes de enero.

2.4.5. Para las pruebas de recuperación de los alumnos que hayan reprobado asignaturas se establecen los meses de enero, marzo, mayo, julio y septiembre

2.4.6. Los alumnos a que se refiere el numeral anterior podrán inscribirse en el grado inmediato superior si en el mes de marzo aprueban las asignaturas requeridas en el numeral 2.3.4.

2.4.7. Las asignaturas se considerarán aprobadas cuando la nota de evaluación de recuperación sea de sesenta (60) puntos como mínimo en la escala de uno a cien (1 a 100)

2.4.8. Los resultados de la evaluación de recuperación deberan asentarse en cuadros diseñados por USIPE.

2.4.9. Si el sustentante aprueba la asignatura en que fue reprobado en la prueba anterior la dirección del establecimiento hará las anotaciones pertinentes en el dorso del certificado del alumno.

2.4.10. Los alumnos quedan exentos del pago de derechos por recuperación de evaluacion en todos los grados. Se exceptúan quienes sustenten evaluación de graduacion

2.5. **Evaluación Extraordinaria**

2.5.1. Deberá solicitarse la previa autorización de la Supervisión que corresponda y la designación del establecimiento oficial en que habra de realizarse la prueba

2.5.2. La fecha y la hora para realizar la evaluación extraordinaria deberan ser fijadas por la dirección del establecimiento que haya sido designado de acuerdo con el o los catedráticos y el sustentante.

2.5.3. Las pruebas para la evaluación extraordinaria deben ser diseñadas y calificadas por los catedráticos de la asignatura de que se trate según lo disponga el Director

2.5.4. Para determinar la promoción de quienes se sometan a una prueba de evaluación extraordinaria, se aplicarán las disposiciones del numeral 2.3.2

2.5.5. El sustentante de una prueba de evaluacion extraordinaria debera pagar un quetzal (Q1.00) en concepto de derecho por cada asignatura, cantidad que cubrirá los honorarios del catedrático especifico que diseñe y califique cada prueba

2.5.6 Los resultados de la evaluación extraordinaria deberán asentarse en el Libro de Actas del establecimiento, especificando apellidos y nombres completos del sustentante.

2.5.7 La dirección del establecimiento donde se realice la evaluación extraordinaria enviará copia certificada del acta a USIPE y le entregará otra copia certificada al sustentante.

2.5.8 Las pruebas de evaluación extraordinaria podrán autorizarse en fechas comprendidas del dieciséis (16) de enero al treinta (30) de septiembre.

2.5.9. La evaluación extraordinaria por nivelación se autorizará para alumnos del Segundo y Tercer Ciclos, con excepción de la carrera de magisterio.

2.6. Evaluación por Suficiencia

2.6.1. La opción a esta evaluación se adquiere mediante la inscripción en un establecimiento educativo, el pago de la matrícula oficial y la previa solicitud a la Supervisión que corresponda.

2.6.2. Se practicará en establecimientos oficiales, por ternas nombradas para cada asignatura, por la Supervisión respectiva.

2.6.3. Serán orales y o prácticas, según la naturaleza de la asignatura y tendrán una duración no menor de noventa minutos ni mayor de dos horas.

2.6.4. Para aprobar estas evaluaciones, el sustentante deberá obtener en ellas ochenta y cinco (85) puntos como promedio de las tres notas otorgadas por los miembros de la terna, en la escala de uno a cien (1 a 100) puntos.

2.6.5. No se concederán evaluaciones por suficiencia en asignaturas correspondientes a un grado, mientras no hayan sido aprobadas todas las asignaturas del grado inmediato inferior.

2.6.6 En concepto de derechos de evaluación el sustentante pagará en la secretaría del establecimiento oficial, asignado tres quetzales (Q3.00) por la evaluación de cada asignatura los cuales corresponderán, en partes iguales, a los miembros de la terna nombrada.

2.6.7. De cada una de estas evaluaciones la terna respectiva levantará acta, la cual también será firmada por el director y el secretario del establecimiento.

2.6.8 La dirección del establecimiento asignado enviará copia certificada del acta a USIPE; y le dará otra copia certificada al sustentante.

2.6.9 Las asignaturas que no sean aprobadas en las evaluaciones por suficiencia no adquieren caracter de asignaturas reprobadas. Deberán aprobarse por el mismo procedimiento, o cursarse regularmente.

2.6.10. Los alumnos que no aprueben las evaluaciones por suficiencia, tendrán derecho a nueva prueba cuando hayan transcurrido dos meses.

2.6.11 No se concederán evaluaciones por suficiencia para aprobar las siguientes asignaturas: Seminario Práctica Docente Práctica Supervisada (Industrial, Comercial y Administrativa). En ningún caso se concederá evaluación por suficiencia para recuperar asignaturas reprobadas.

2.7 Cuadros de Evaluación y Registros Estadísticos

2.7.1 La papelería correspondiente a los cuadros de evaluación y registro estadístico será proporcionada por la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) por medio de la División de Documentación y Estadística; así también los modelos de certificado de los grados de Cultura General (Segundo Ciclo) y de Educación Diversificada (Tercer Ciclo), para que cada establecimiento proceda a su impresión.

2.7.2 El modelo de diploma que se otorga a los estudiantes que egresan del segundo ciclo, será diseñado por USIPE para que cada establecimiento proceda a su impresión.

2.7.3 Los directores de los establecimientos deberán archivar los cuadros que registren las evaluaciones realizadas, por grado, sección y ciclo, durante el período lectivo, a fin de poder informar en el momento que lo requieran las autoridades, los alumnos, los padres de familia y demás personas interesadas en actividades educativas.

2.7.4 Los catedráticos quedan obligados a registrar las evaluaciones realizadas durante el período lectivo en los cuadros de evaluación y registro que envía la División de Documentación y Estadística de USIPE.

2.7.5 El original de los cuadros de registro general de resultados de evaluación, con fines de promoción (Cuadros MBD-2, MB-5 y MD-4) deberán enviarse a la División de Documentación y Estadística de la USIPE una copia a la Supervisión correspondiente,

y otra quedará en la dirección del establecimiento como documento de archivo. El envío de estos cuadros deberá hacerse a más tardar, en los quince días hábiles posteriores al cierre de las evaluaciones.

2.7.6. Los resultados de la evaluación de recuperación deberán ser asentados en los cuadros correspondientes y distribuidos así: el original se enviará a la División de Documentación y Estadística de la USIPE, una copia de la Supervisión correspondiente y otra quedará en la Dirección del establecimiento.

2.7.7. Los directores y los catedráticos de las asignaturas de estos ciclos educativos, serán responsables directos del contenido de los cuadros de evaluación final.

2.7.8. Los cuadros estadísticos de resumen general de evaluación, serán proporcionados por la División de Documentación y Estadística de la USIPE. Estos deberán ser devueltos en los plazos que se establezcan.

2.8. Práctica Supervisada

2.8.1. La práctica supervisada correspondiente a las áreas industrial, comercial y administrativa se realizará en talleres industriales, el comercio, la banca, oficinas administrativas y profesionales, y tendrá una duración de doscientos (200) horas efectivas.

2.8.2. La práctica docente supervisada correspondiente al área de magisterio se realizará en instituciones escolares organizadas (escuelas de aplicación) y durará un semestre o un año, según las etapas establecidas en los programas respectivos.

2.8.3. La práctica supervisada de las carreras profesionales del tercer ciclo de Educación Diversificada, será evaluada según las especificaciones establecidas en los programas respectivos y de conformidad con circulares que actualicen periódicamente los criterios fijados al respecto.

2.8.4. La evaluación de la práctica supervisada se realizará con base en los registros específicos que se tengan de cada proyecto; deberá ajustarse a los cuadros de registro oficial para mantener así unidad en la apreciación de los aspectos generales y finales de dicha práctica.

2.8.5. La práctica supervisada será aprobada con una nota mínima de sesenta (60) puntos, en escala de uno a cien (1 a 100).

2.8.6. El alumno que no apruebe la práctica supervisada en el transcurso del período lectivo, deberá repetirla el año siguiente, debiendo cumplir con los requerimientos especificados en los numerales 2.8.1. y 2.8.2. de este documento.

2.8.7. Quedan exentos de realizar práctica supervisada, los alumnos de Bachillerato en Ciencias y Letras.

2.9. Seminario

2.9.1. Este tipo de investigación deberá efectuarla el alumno de las carreras de Magisterio, Bachillerato y de las carreras técnicas que lo ameriten, para completar su formación.

2.9.2. Los seminarios serán evaluados de conformidad con las especificaciones establecidas en los reglamentos y circulares emitidos al efecto por la Dirección General de Educación Escolar.

2.9.3. La evaluación de los seminarios se realizará a más tardar en la segunda quincena del mes de agosto, con base en los registros específicos que amerite el tipo de investigación. Deberá ajustarse a cuadros de registro oficiales, a fin de mantener unidad en la apreciación de los aspectos generales y particulares de cada investigación.

2.9.4. El seminario será aprobado con una nota mínima de sesenta (60) puntos, en una escala de uno a cien (1 a 100) puntos.

2.9.5. El alumno que no apruebe el Seminario durante el ciclo escolar, el año siguiente podrá hacer trabajos individuales o de grupo, siempre que éstos llenen los requisitos técnicos de la investigación.

2.10. Graduación

2.10.1. La evaluación de graduación se realizará en el transcurso del mes de octubre.

2.10.2. Para tener derecho a la evaluación de graduación el alumno deberá comprobar que ha aprobado todas las asignaturas del plan de estudios correspondiente.

2.10.3. La evaluación de graduación deberá ser solicitada en papel sellado de ley, por las direcciones de los establecimientos educativos ante la supervisión correspondiente.

2.10.4 La evaluación de graduación será autorizada, previa tramitación y revisión de los expedientes de estudio, por el Supervisor correspondiente.

2.10.5. La evaluación de graduación deberá realizarse en el establecimiento donde el estudiante ha completado sus estudios.

2.10.6. La Supervisión que corresponda nombrará, para la evaluación de graduación, una terna integrada con dos representantes de la Dirección General de Educación Escolar y uno que propondrá el establecimiento solicitante:

—La Dirección del establecimiento que solicite la evaluación propondrá también al miembro suplente de la terna.

2.10.7. Las fechas para la evaluación de graduación debe fijarlas la Supervisión respectiva con dos semanas de anticipación, a fin de que se entregue oportunamente a los miembros de la terna examinadora el temario correspondiente.

2.10.8. La evaluación de graduación versará sobre un temario analítico de acuerdo con las especificaciones que se detallan más adelante.

2.10.9. La dirección de cada establecimiento nombrará una comisión integrada con los catedráticos que imparten las asignaturas relacionadas o afines al área de estudios correspondiente, para asesorar la elaboración del temario. Esta guía será dada a conocer a los alumnos con tres meses de anticipación a la fecha de la evaluación de graduación.

2.10.10. El temario de graduación, según las diferentes especialidades, versará sobre aspectos:

—Pedagógicos, en áreas específicas, para las carreras de magisterio. Esto puede derivarse del Seminario realizado por los alumnos.
—Culturales y Técnicos para los Bachilleratos y Peritos en diversas especialidades.
—De Ciencia y Arte, para Magisterio de Educación para el Hogar.
—Socio-económicos, de Matemática, de Letras o de Ciencias Integradas, a opción individual o de grupos de graduandos, para Bachillerato en Ciencias y Letras. Esto puede derivarse del Seminario realizado por los alumnos.

2.10.11. La evaluación de graduación de las carreras no contempladas en el presente documento se realizará con base en las especificaciones giradas al efecto por la Dirección General de Educación Escolar.

2.10.12. La evaluación de graduación se realizará con dos pruebas: Una oral y otra escrita.

2.10.13. La evaluación oral se hará en grupo, veinte graduandos por cada terna. Consistirá en cuestionar y discutir la problemática investigada y su relación con la realidad nacional:

—La evaluación escrita se hará en forma colectiva y versará sobre los contenidos teóricos fundamentales de la investigación efectuada. Cada graduando desarrollará tres de los temas propuestos por la terna evaluadora.

2.10.14. La prueba escrita se aplicará en un período no mayor de dos horas para el desarrollo de los temas o tareas que se señalen:

—En las carreras de Magisterio y Bachillerato en Ciencias y Letras, la prueba se hará sobre los contenidos teóricos fundamentales de la investigación efectuada.
—En la carrera de Secretariado y Oficinista versará sobre Taquigrafía, Mecanografía, Correspondencia y Archivo.
—En la carrera de Secretariado Bilingüe (Español-Inglés), la prueba cubrirá los aspectos señalados en el numeral anterior y se efectuará un día en español y otro en inglés. Estas pruebas serán proporcionadas por la Dirección General de Educación Escolar, por medio de la dependencia correspondiente. Serán elaboradas oportunamente por un equipo de técnicos en la materia.
—Para realizar la prueba de esta carrera (Secretario Bilingüe), se integrará una terna, con catedráticos bilingües (inglés-español).
—Para la carrera de Perito Contador, la prueba consistirá en el desarrollo de un laboratorio contable. Abarcará los aspectos fundamentales de las Contabilidades y será preparado oportunamente por una comisión integrada por personas idóneas, nombradas por la Dirección General de Educación Escolar, por medio de la dependencia correspondiente.

2.10.15. La evaluación de graduación (oral y escrita) se valorará de acuerdo a lo especificado en los instructivos girados por la Dirección General de Educación Escolar.

2.10.16. El promedio de las dos evaluaciones, oral y escrita, será la nota final de la evaluación de graduación, requiriéndose para aprobarla un mínimo de sesenta (60) puntos, en una escala de uno a cien (1 a 100).

2.10.17. Los resultados de la evaluación de graduación deberán registrarse en acta individual, cuyo formato elaborará USIPE. Las actas se harán en cuadruplicado y deberán distribuirse así: Una para el archivo del establecimiento; dos se incorporarán al expediente de estudios del alumno y la otra se entregará al sustentante al finalizar la evaluación. Las cuatro deberán estar debidamente firmadas por los miembros de la terna, y con la firma y sello de la Dirección del plantel.

2.10.18. Previo a la evaluación de graduación, cada graduando deberá cancelar en la tesorería del establecimiento un quetzal (Q1.00) por cada miembro de la terna examinadora.

2.10.19. La Supervisión Escolar que corresponda, extenderá la autorización de impresión del título o diploma respectivo, con base en el acta de graduación.

2.10.20. La orden de impresión se extenderá a nombre del establecimiento en el cual el graduando haya cursado el último grado de Educación Diversificada. Esta orden será entregada al interesado a la mayor brevedad posible, con la firma del Supervisor y de la Oficial de Secretaría.

2.10.21. La evaluación de recuperación de graduación podrá repetirse cada dos meses sobre el mismo temario:

—Constará de dos pruebas, oral y escrita, que se realizarán según lo estipulado en los numerales 2.10.8 y 2.10.10.

2.10.22. Los resultados de la evaluación de recuperación de graduación serán registrados siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 2.10.17.

2.10.23. Los alumnos que se someten a la evaluación de recuperación de graduación deberán cancelar en la tesorería del establecimiento un quetzal (Q1.00) por cada miembro de la terna examinadora, en concepto de honorarios.

2.11. **Expedientes**

2.11.1. El expediente para el cierre del segundo ciclo se deberá integrar con los siguientes documentos y en este orden:

—Certificación de la partida de nacimiento (original).

—Certificados de estudio por grado, con su respectiva matrícula.

—Original y copia de las resoluciones de equivalencias (si las hubiere).

—Diploma de segundo ciclo.

El expediente de graduación se deberá integrar con los siguientes documentos y en este orden:

—Certificación de la partida de nacimiento (original y fotocopia).

—Solicitud de la evaluación de graduación (en papel sellado) al Director del plantel, firmada por el alumno.

—Certificación general de estudios (original en papel sellado, dos copias del original y una fotocopia).

—Certificados y matrícula oficial, por grado, del segundo y tercer ciclos (Educación Diversificada).

—Diploma de segundo ciclo.

—Original y copia de las resoluciones de equivalencias y actas de las evaluaciones extraordinarias (si las hubiere).

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1 La Dirección General de Educación Escolar deberá promover actividades de orientación y divulgación de las presentes normas, entre los supervisores, directores y profesores de los diferentes ciclos educativos.

3.2. Los directores, profesores y catedráticos de los distintos ciclos deberán informar a los padres de familia y a los alumnos, de los progresos, problemas y limitaciones de éstos, con el fin de reorientar el proceso de aprendizaje.

3.3. Las actividades de evaluación (ordinarias o con fines de promoción y recuperación) en todos los ciclos, deberán realizarse en el mismo establecimiento, dentro del propio ambiente escolar y por los mismos profesores y catedráticos.

3.4. Los problemas de equivalencias o equiparaciones de planes de estudio o de cursos en el extranjero, deben ser resueltos, previa solicitud, por la Supervisión respectiva.

3.5. La evaluación de los alumnos de los programas experimentales de los diferentes ciclos, tanto en el sector oficial como en el privado, deberán contar con la aprobación de las dependencias bajo las cuales funcionan en los aspectos técnicos y administrativos.

3.6. Las notas de promoción de los alumnos de los programas experimentales de los diferentes ciclos, en los sectores oficial y privado, se adjudicarán en las fechas programadas por cada establecimiento, con el visto bueno de la Supervisión correspondiente.

3.7. Los directores de los establecimientos experimentales están obligados a rendir un informe a la División de Desarrollo Curricular de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y a la Dirección General de Educación Escolar. Este informe deberá enviarse dentro de un plazo que no exceda de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se haya cerrado la evaluación.

3.8. El certificado de estudios extendido por la Secretaría de cualquier establecimiento tendrá validez, si tiene anotado el número de la matrícula oficial del grado que cursó el alumno y el nombre del establecimiento que la extendió.

3.9. Es responsabilidad de los catedráticos entregar las notas de evaluación a la mayor brevedad posible. La Secretaría del establecimiento deberá registrarlas en los certificados correspondientes.

3.10. La Dirección General de Educación Escolar deberá elaborar las guías y los instructivos que sean necesarios para la correcta interpretación y aplicación de las presentes normas.

3.11. Las normas que se incluyen en el presente documento regirán en todos los establecimientos educativos oficiales, semioficiales, por cooperativa y privados, que funcionan en el área urbana y rural de la República.

3.12. Los establecimientos experimentales cuyo Reglamento de Evaluación no haya sido aprobado por el Ministerio de Educación, deben regirse por lo estipulado en las presentes normas.

3.13. Los maestros deberán enviar a la División de Desarrollo Curricular de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) del Ministerio de Educación, las enmiendas: Por cambio, adición o supresión, que consideren pertinentes, según las experiencias derivadas de la aplicación de las presentes normas. Estas se integrarán, previo análisis, al Reglamento de Evaluación para que éste satisfaga las expectativas de docentes y educandos.

Artículo 2º—Todas las disposiciones que se opongan a las presentes normas quedan derogadas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

La Viceministro de Educación,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

ANEXO NUMERO 1

CONCEPTOS OPERACIONALES

La División de Desarrollo Curricular de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), considera necesario definir operacionalmente y fijar los criterios que habrán de tenerse en cuenta al interpretar y aplicar las Normas de Evaluación del Rendimiento que tendrán vigencia en tanto se emite el nuevo Reglamento.

1. EVALUACION

Evaluación en general es el proceso que estima, juzga, aprecia, critica, compara y valora los resultados de una actividad, de acuerdo con los objetivos, previamente establecidos, que se pretende alcanzar.

2. EVALUACION EDUCATIVA

Es el proceso que provee las normas e instrumentos para recoger, analizar e interpretar información, cualitativa y cuantitativa, de las actividades realizadas en los establecimientos educativos, con el objeto de formular alternativas y tomar decisiones que mejoren la educación en general.

La evaluación se realiza en este caso, para comprobar la eficiencia de la educación escolar en relación con:

—calidad docente
—planes y programas de estudio
—administración escolar
—métodos y procedimientos
—ayudas didácticas
—calidad de los egresados
—condiciones que ofrece el medio en cuanto a:
—instalaciones, mobiliario y equipo
—oportunidades para continuar estudios
oportunidad de empleo para los egresados.

2.1. La evaluación educativa debe ser:

—Continua porque su acción está estrechamente ligada a la tarea docente

—Sistemática como respuesta a una planificación previamente elaborada.

—Integral, porque su acción fundamental estará centrada en promover el desarrollo físico, psicológico, intelectual, socioeconómico, moral, cívico y estético de los educandos

—Gratificante y estimulante, porque promoverá y fomentará actitudes positivas en los educadores y los educandos a fin de conseguir el pleno desarrollo de la persona, de acuerdo con las diferencias individuales.

—Acumulativa, porque no realizará con base en acciones aisladas, sino será fruto de una observación continua que exige un registro en el que se comprueben las observaciones significativas.

—Práctica, porque debe ser fácil de aplicar, de valorar y de interpretar.

2.2. La evaluación educativa debe basarse en la formación e información adquiridas por el educando por medio de las actividades desarrolladas bajo la orientación del maestro, en los diferentes ciclos de la Educación Escolar.

3. EVALUACION DEL RENDIMIENTO

Es la actividad realizada por el docente para conocer los logros alcanzados por el educando durante su participación en el proceso sistemático de aprendizaje.

4. PROMOCION

Es el paso de los educandos de un grado al inmediato superior, y de un ciclo a otro, dentro de la educación escolar. Se realiza con base en la evaluación efectuada y registrada, durante el transcurso del año escolar, por el profesor respectivo.

5. RECUPERACION

Es la serie de actividades adicionales que deben realizar los alumnos que hayan dejado asignaturas o grado pendientes de aprobar, con la orientación de los maestros o catedráticos y bajo la supervisión del director del establecimiento.

6. EVALUACION EXTRAORDINARIA

Es aquella que puede autorizarse por cualesquiera de las siguientes razones: Enfermedad comprobada, adaptación a planes de estudios, nivelación de estudios, equiparación de cursos en el extranjero y migración.

7. EVALUACION POR SUFICIENCIA

Es aquella que puede autorizarse a alumnos del segundo y tercer ciclos que se consideren aptos para sustentarla, con fines de promoción de una asignatura del Plan de Estudios respectivo, sin haberla cursado regularmente.

8. GRADUACION

Es la evaluación teórico-práctica terminal del alumno del tercer ciclo para poder optar al título o diploma correspondiente a la carrera que cursa.

9. PRACTICA SUPERVISADA

Por Práctica Supervisada se entiende el período en el cual el profesional-estudiante se dedica a aplicar los conocimientos adquiridos a situaciones que habrán de darse en su profesión. Durante ese lapso el profesional-estudiante aprende mientras halla en un ambiente real, las dimensiones de la profesión que escogió; y desarrolla las habilidades y destrezas necesarias para ejercerla.

10. SEMINARIO

Se entiende por Seminario las actividades de investigación teórico-práctica que sobre la problemática educativa o socioeconómica del país debe realizar el alumno de aquellas carreras que lo ameriten, para completar su formación

11 EXPEDIENTE

Es el conjunto de documentos debidamente legalizados que acreditan que el alumno ha concluido satisfactoriamente los estudios de segundo y tercer ciclos, previo a optar al diploma o título correspondiente.

12. CUADROS DE EVALUACION Y REGISTROS ESTADISTICOS

Son los documentos con los que se registran y controlan los datos cuantitativos obtenidos por los alumnos durante su participación en el proceso sistemático de aprendizaje.

13. La Educación Escolar comprende la Educación General Básica (9 grados) y la Diversificada organizada en los siguientes ciclos y grados:

PRIMER CICLO: Educación General Básica;
Educación Parvularia y Castellanización; 1o., 2o., 3o. y 4o. Grados de Primaria.

SEGUNDO CICLO: 5o. y 6o. Grados de Primaria; 1o., 2o. y 3er. Grados del Ciclo de Cultura General.

TERCER CICLO: Educación Diversificada:
1o., 2o. y 3er. Grados: Carreras Profesionales (el número de grados de cada carrera establecida en el pénsum de estudios).

ANEXO NUMERO 2

EJEMPLOS DE EVALUACION FINAL DE LAS ASIGNATURAS BASICAS

Nº	Promedio mensual / Asignaturas básicas	PROMEDIO DE EVALUACIONES										Promedio Mensual	Nota de evaluación final	Observaciones
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre			
1.....	Idioma español.....	.....	60	60	55	70	70	65	70	65	65	65.55	60	Aprobado
2.....	Matemática.....	.....	60	55	70	65	70	75	70	80	70	68.33	60	Aprobado
3.....	Estudios sociales..	.....	40	55	60	65	60	75	88	90	85	68.66	69	Aprobado
4.....	Estudios de la Naturaleza.....	.....	20	20	70	75	60	40	60	55	55	51.66	52	Reprobado

ANEXO NUMERO 3

EJEMPLO DE EVALUACION FINAL DE LAS ACTIVIDADES DE AREAS PRACTICAS (EXTRA-AULA)

Nº 5	Promedio mensual / Actividades Extra-aula	PROMEDIO DE EVALUACIONES										Promedio de evaluación final	Nota de evaluación final	Observaciones
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre			
5.1. V	Artes Industriales.	75	50	60	65	70	70	75	80	75	70	69.00		
5.1. M	Educación para el Hogar.....	30	40	65	75	70	70	75	85	85	75	69.00		
5.2.....	Educación Estética.....	60	65	60	65	60	65	65	60	60	60	62.00		
5.3.....	Salud y Seguridad	70	75	65	65	60	80	70	70	75	70	70.00		
5.4.....	Educación Física..	40	45	55	65	65	65	60	65	60	65	58.50		
5.5.....	Reconstrucción Nacional.....	50	55	65	65	65	60	60	65	60	65	61.00		
	TOTALES.....											320.50	64.00	Aprobado

* En el 5.1 la "V" indica varones y la "M" mujeres.

ANEXO NUMERO 4

De acuerdo con el criterio adoptado en cuanto a qué debe entenderse por RECUPERACION y lo preceptuado en el numeral 1.2.3.7., de estas Normas, se ofrecen los siguientes **ejemplos** para que los directores y profesores del primero al sexto grados, del Primero y Segundo Ciclos de Educación General Básica, encuentren cómo encauzar las actividades de recuperación que habrán de realizar los alumnos que hayan **reprobado** el grado.

I. PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS

A. Actividades para asignar:

1. Material de lectura, adecuado al nivel respectivo, que cubra aproximadamente 30 ó 35 períodos, cada uno de treinta (30) minutos diarios.
2. Treinta (30) o treinta y cinco (35) párrafos pequeños, con vocabulario de uso corriente, no mayores de diez líneas, para que los alumnos copien **uno cada día.**
3. Veinte (20) o treinta (30) problemas reales de fácil solución que los alumnos puedan resolver con papel y lápiz o sin ellos. Estos problemas deben referirse, sustancialmente, a **todos** los temas de Matemática desarrollados durante el período lectivo
4. Doce (12) o quince (15) temas sugestivos, al alcance del nivel de comprensión de los alumnos, para que éstos los representen por medio de dibujos coloreados.

B. El día señalado para la evaluación de recuperación:

1. El maestro asignado, revisará el material desarrollado por el alumno, y lo calificará.
2. Se pondrá a leer al alumno y se le dictará un trozo corto; se le propondrán tres o cuatro problemas matemáticos; y se calificarán las tres actividades.

C. **El promedio** de los punteos que se dé a:

—la escritura realizada en vacaciones (A.2)
—los dibujos (A.4)
—la lectura y dictado (B.2)
será la nota final de lectura y escritura.

D. El promedio de los punteos dados a la actividad (A.3) y a la realizada el día de la evaluación de recuperación (B.2), será la nota final de cálculo matemático.

II. TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO GRADOS (Primero y Segundo Ciclos de Educación General Básica).

A. Actividades para asignar:

1. **Idioma Español**

a. Material de lectura, adecuado al grado.
b. Material para copiar que ayude a revisar y a superar las dificultades ortográficas que se presentan más frecuentemente a este nivel
c. Ejercicios gramaticales cuyo desarrollo **requiera** el conocimiento de los contenidos programáticos.
d. Diez (10) temas de composición. Para que las realicen se darán instrucciones sobre los aspectos que se tomarán en cuenta al calificar.
e. Autobiografía. Se les indicará qué datos debe contener.

2. **Matemática**

a. Veinte (20) ejercicios de escritura de cantidades con numerales enteros, decimales, fraccionarios, con números romanos. Dando las cantidades en números y en letras.
b. Diez (10) ejercicios cuya solución requiera el conocimiento del sistema de numeración (valor relativo).
c. Treinta (30) ejercicios graduados de operaciones matemáticas.
d. Diez (10) ejercicios para cuya solución el alumno emplee correctamente "las medidas" aprendidas en el período lectivo.
e. Veinte (20) problemas reales en cuya solución el alumno pueda emplear diferentes procedimientos.
f. Dibujo y construcción de figuras geométricas (no más de 15 en total).

g. Interpretación y elaboración de gráficas, cinco (5) en total.
h. Diez (10) ejercicios escritos que permitan comprobar que el alumno conoce y maneja adecuadamente el vocabulario matemático específico.

3. **Estudio de la Naturaleza**

a. Tres (3) dibujos que representen sistemas de los seres vivos.
b. Cuatro (4) dibujos que comparen los sistemas y órganos de los seres vivos.
c. Tres (3) colecciones clasificadas de seres vivos e inanimados.
d. Excursiones a lugares que les permitan recolectar esos materiales.
e. Cinco (5) esquemas que expliquen las funciones vitales.
f. Elaboración y/o construcción de modelos que hagan más fácil la comprensión de determinados procesos y funciones.
g. Descripción de algunos fenómenos físicos o químicos (ciclo del agua, asimilación clorofílica).
h. Investigación de determinado tópico cuya información pueda ser obtenida en fuentes al alcance del alumno (recolección de basura, servicio de agua potable).
i. Visitas a lugares de interés que haya en la comunidad, tales como fábricas, granjas, apiarios, cultivos, lecherías, rastros.
j. Experimentos que puedan ser realizados sin equipo especial, que respondan a los intereses o necesidades reales de los alumnos y que les dejen vivencias gratificantes. Por ejemplo: uso de desinfectantes, de plaguicidas, abonos.
k. Reportes escritos o gráficos acera de las actividades (i) y (j).
l. Observación sistemática de algunos hechos o fenómenos naturales que pueden darse en la comunidad. Por ejemplo: escasez de agua, erosión, tala de bosques. Lo importante será que el alumno lleve un registro de cada observación realizada, y del cual puedan deducirse las características de lo observado: impacto en la comunidad, duración, periodicidad.

4. **Estudios Sociales**

a. Lecturas alusivas a accidentes geográficos o a hechos históricos que estén entre los contenidos del programa estudiado.
b. Investigación, cuyos datos pueden recabarse en fuentes al alcance del alumno, acerca de alguno de estos tópicos: recursos naturales, vestigios arqueológicos, reliquias históricas, fuentes de trabajo, fiestas típicas, tradiciones, leyendas, funciones de organismos autónomos, semiautónomos, dependencias gubernamentales.
La información obtenida debe presentarse por escrito e ilustrada, con material gráfico: mapas, fotografías, láminas, dibujos, gráficas.
c. Descripción por escrito e ilustrada de algunas costumbres de determinadas comunidades, áreas o regiones.
d. Elaboración de dos o tres mapas que den idea de la topografía, el clima, las cuencas hidrográficas; las producciones agropecuarias industriales o mineras de una comunidad, área o región.
e. Listados de los productos agropecuarios industriales o mineros de alguna comunidad, área o región.
f. Informe de los productos de exportación e importación, con respecto a nuestro país de un país, un área o región.
g. Entrevista a alguna destacada personalidad del lugar, en relación con temas propios de los estudios sociales.
h. Investigación acerca de determinadas actividades que se realicen en el lugar, el área o la región en favor del bienestar general. (BOMBEROS, CRUZ ROJA, UNIVERSIDAD, UNESCO, OIT, FAO, y demás).
i. Opinión escrita acerca de cuáles son los problemas sociales que enfrenta un lugar, un área o una región.

NOTA IMPORTANTE

Lo señalado en este anexo se da a título de ejemplos, como se dijo antes. El director y el maestro de grado, harán la selección de aquellas actividades que más se ajusten a las condiciones del establecimiento y de la comunidad; o pueden emplear otras actividades que, a su juicio, cumplan con el objetivo principal: servir para que el alumno se ponga al nivel académico y de desarrollo psicobiosocial de su grupo.

B. El día señalado para la evaluación de recuperación, para cada asignatura reprobada.

1. El maestro del grado revisará el material desarrollado por el alumno y lo calificará en la escala de uno a cien (1 a 100).
2. El maestro dará a los alumnos una prueba escrita cuyo contenido (ítem) debe referirse **exclusivamente** al material que se asignó para las actividades de recuperación. Esta prueba se calificará en la escala de uno a cien (1 a 100).
3. **El promedio** de las calificaciones obtenidas por el alumno en cada asignatura, según los numerales (1) y (2), será la nota final de la evaluación de recuperación.

ANEXO NUMERO 5

De acuerdo con el criterio adoptado en cuanto a qué se debe entender por **recuperación** y lo preceptuado en el numeral 2.4.3., de estas Normas, se ofrecen los siguientes **ejemplos** para que los directores del Primero, Segundo y Tercer Grados de Cultura General (Segundo Ciclo) y Primero, Segundo y Tercer Grados de Educación Diversificada (Tercer Ciclo), encuentren cómo encauzar las actividades de recuperación que habrán de realizar los alumnos que hayan reprobado asignaturas.

A. ACTIVIDADES PARA ASIGNAR

1. **Idioma Español**

a. **Lectura de dos obras literarias que estén al alcance de los estudiantes.**
b. Resúmenes escritos o fichas bibliográficas de las obras leídas.
c. Tres (3) temas para trabajos escritos que estén en relación con situaciones de la comunidad y que constituyan "vivencias reales" para los alumnos. Para el desarrollo de estos temas se dará un instructivo específico que le permita saber al alumno qué aspectos serán tomados en cuenta al calificar.
d. Escribir dos (2) biografías de personajes de la comunidad. Debe fijarse la extensión que tendrá cada una.
e. Escribir su autobiografía.
f. Cinco (5) ejercicios de análisis sintáctico cuya solución requiera el conocimiento y uso correcto de los conceptos aprendidos durante el período lectivo.
g. Elaboración de un álbum de poesías, de recortes literarios o de artículos de prensa.
h. Dos (2) entrevistas a autores o escritores de la comunidad.

NOTA: Para calificar estas actividades, con excepción de la comprendida en la literal (a), se tomarán en cuenta **algunos** de estos aspectos: coherencia y secuencia lógica, capacidad de síntesis, comprensión, construcción de oraciones, redacción, riqueza de vocabulario, exactitud, juicio crítico, originalidad, uso correcto de palabras "no comunes", ortografía, legibilidad, presentación, limpieza, ilustración.

2. **Matemática**

a. Treinta (30) problemas referidos a situaciones reales, cuya solución conlleva el empleo de los procesos matemáticos y las operaciones estudiadas durante el período lectivo.
b. Cinco (5) situaciones-problema que involucren datos cuantitativos para que los alumnos **describan el proceso** que llevarían sus etapas de desarrollo y su posible solución. Por ejemplo: qué datos deben obtenerse y manejarse para fijar el precio por unidad, en una fábrica de zapatos, en una fábrica de camisas, en una granja avícola, en una plantación de café.

   En este trabajo se tomarán en cuenta: el ordenamiento lógico, la comprensión de los procesos matemáticos y el uso correcto de éstos; el empleo adecuado del vocabulario específico.
c. Dibujos geométricos.
d. Construcción y/o modelado de sólidos.
e. Cálculos de áreas, volúmenes y pesos, dando los datos con "medidas" del Sistema Métrico Decimal.

3. **Ciencias Naturales**

a. Cinco (5) dibujos que representen sistemas de los seres vivos.

b. Cinco (5) dibujos donde se comparen sistemas y órganos de los seres vivos.
c. Tres (3) colecciones clasificadas de seres vivos o inanimados.
d. Excursiones a lugares que permitan recolectar esos materiales.
e. Tres (3) construcciones y o elaboraciones de modelos que permitan explicar procesos y funciones vitales.
f. Tres (3) investigaciones acerca de la fauna, la flora y la riqueza minera del lugar.
g. Visitas a lugares de interés que haya en la comunidad: fábricas, granjas, apiarios, cultivos, lecherías, rastros.
h. Tres (3) experimentos que puedan ser realizados de acuerdo con las condiciones de desarrollo psicobiosocial del alumno.
i. Reportes escritos o gráficos de las actividades f-g-h.
j. Observación sistemática de un hecho o fenómeno cuyo impacto en la comunidad sea determinante. Descripción escrita de lo observado, señalando los datos más importantes: duración, periodicidad, área afectada, y cómo lo encara la población.

4. **Estudios Sociales**

a. Lectura acerca de accidentes geográficos o hechos históricos que estén entre los contenidos programáticos.
b. Investigación sobre tópicos relacionados directamente con los contenidos programáticos (recursos naturales, vestigios arqueológicos, reliquias históricas, fuentes de trabajo, vías de comunicación, costumbres, folklore, tradiciones, leyendas, hechos históricos). Para asignarla el catedrático debe estar seguro de que hay fuentes de información al alcance del alumno. Este deberá presentar el trabajo por escrito e ilustrarlo con mapas, fotografías, láminas, dibujos, gráficas.
c. Elaboración de tres (3) mapas que den idea de la topografía, el clima, las cuencas hidrográficas; las producciones agropecuarias, industriales o mineras de determinada comunidad, área o región.
d. Investigación acerca de qué productos importa o exporta determinado país, en relación con Guatemala.
e. Cinco (5) entrevistas a algunas personalidades del lugar que, por su edad y/o experiencia, puedan enriquecer el acervo cultural del alumno en relación con determinados contenidos del programa de estudios, principalmente en relación con el desarrollo de la comunidad.
f. Descripción escrita del problema socioeconómico que afecta más directamente la comunidad del alumno. En este trabajo se tomarán en cuenta: el planteamiento que se haga del problema, la claridad con que se exponga; y los datos que se aporten para fundamentar su importancia.
g. Planificación y construcción de un "diorama" que represente algunos de los contenidos del programa.

5. **Idioma Extranjero**

a. En esta asignatura no se ofrecen ejemplos porque constituye un caso especial, dadas las diferentes formas en que se desarrolla el programa, según las circunstancias de cada establecimiento.
b. Sin embargo, es conveniente hacer notar que el catedrático debe procurar que las tareas asignadas le ofrezcan al alumno oportunidad de superarse.
c. La prueba de evaluación de recuperación debe referirse, exclusivamente, al material que se haya señalado.

6. **Artes Industriales y Educación para el Hogar**

a. Trazos básicos para el corte de prendas de vestir: blusa (parte delantera y de la espalda) y falda, sobre tallas dadas (ej.: 12, 14, 16).
b. Trazos relacionados con el corte de: panera, tortillera, zapatera, cepillera, pañuelera.
c. Investigación sobre las fibras de origen animal y vegetal que se puedan encontrar en el lugar. Este trabajo debe ilustrarse tanto como sea posible.
d. Investigación sobre las industrias textiles del país.
e. Tareas prácticas (costura, tejido, trabajos en madera, pequeñas industrias) que los alumnos ejecutarán en el período que transcurra entre una y otra prueba.
f. Investigación acerca de cuáles son las pequeñas industrias y artesanías que mayor impacto tienen en la vía económica del lugar, el área o la región.
g. Colección clasificada de "muestras" que representen las artesanías y las pequeñas industrias del lugar, el área o la región.

h. Colección clasificada de los productos agropecuarios o sus derivados que constituyen la base de la alimentación, de la producción industrial y o de la vida económica del lugar, el área o la región.
i. Investigación sobre instituciones que se dedican a programas de nutrición
j. Investigación relacionada con las fábricas de alimentos que haya en el lugar.
k. Proyectos que puedan elaborarse con materiales de desecho.
l. Elaboración de un presupuesto familiar con los datos siguientes: entrada mensual Ciento Cincuenta Quetzales (Q150.00); número de miembros cinco (5).
m. Elaboración de un "Registro" de las tareas u oficios que se realizan en el hogar del alumno: diariamente, semanalmente y mensualmente.
n. Elaboración de un álbum de dibujos y recortes que describan las relaciones sociales que se dan entre el hogar, la escuela y la comunidad.
o. Elaboración de un álbum de dibujos y recortes que describan las diferentes etapas del desarrollo físico del niño, desde que nace hasta que llega a la adolescencia.
p. Trazo de figuras geométricas con escalas dadas.
q. Trazo de muebles sencillos; de comedor, sala, dormitorio o cocina.
r. Diseño y elaboración de un álbum para fotografías.
s. Diseño y elaboración de un porta-retratos.
t. Colección de maderas de Guatemala.
u. Elaboración de una lista de los materiales y el equipo "indispensable" para hacer una tabla de picar.
v. Elaboración de una lista de los materiales de desecho que pueden emplearse en la fabricación del pie de una lámpara.
x. Descripción gráfica del funcionamiento de un timbre.
y. Descripción de las etapas que deben cubrirse en el aprestamiento necesario para poder trabajar eficazmente con mimbre, palma, tusa y cibaque.
z. Diseños necesarios para elaborar un disco eléctrico.

7. **Educación Estética**

a. Artes Plásticas

—Las tareas que se asignen deben darle oportunidad al alumno de satisfacer dos objetivos: 1) revisar y aprender los conceptos teóricos que se hayan desarrollado en el aula durante el período lectivo; y 2) expresar sus sentimientos empleando creativamente diferentes técnicas, procedimientos, medios y formas.
—El día de la evaluación de recuperación se propondrá al alumno la ejecución de un ejercicio en el que deba emplear las técnicas aprendidas en clase.

b. Educación Musical

—Se le señalarán al alumno:
1) Los contenidos programáticos que debe investigar;
2) Las obras musicales que deberá escuchar y analizar, según las pautas que se le den;
3) Música de autores nacionales;
4) La música y la letra de los coros que debe ensayar.

8. **Mecanografía**

a. Se le señalarán al alumnos las lecciones que debe ejercitar y dominar para alcanzar la destreza y el tiempo que se requieren para aprobar la asignatura
b. El día de la evaluación de recuperación se le darán al alumno diferentes ejercicios que permitan comprobar el grado de eficiencia que ha desarrollado.

9. **Contabilidad**

a. Descripción de los bienes que constiyen el "patrimonio" de un comerciante
b. Clasificación de las cuentas, tanto de Inventario como de Resultado (pérdida-ganancias), que se encuentren enumeradas en una lista que se entregará a los alumnos.
c. Elaboración de un Inventario.
d. Ejemplos de jornalización.

(1) Diario
(2) Caja
(3) Mayor

e. Elaboración de un Balance de Comprobación.

NOTA IMPORTANTE

En cualesquiera de estas tareas que se asignen, el catedrático dará los datos necesarios a fin de que los alumnos sepan de qué se trata y no se vean obligados a inventar o suponer datos que creen situaciones contables incongruentes.

10. **Literatura Hispanoamericana**

a. Diez (10) fragmentos literarios que deben ser copiados a máquina, de determinadas fuentes (obras literarias, revistas, periódicos).
b. Lectura de dos (2) obras literarias que estén al alcance de los alumnos.
c. Resúmenes o fichas bibliográficas de las obras leídas.
d. Elaboración de un álbum clasificado de materiales literarios, según las pautas que se señalen para ello.
e. Elaboración de un "glosario" que contenga la mayor parte de los términos específicos relativos a la literatura hispanoamericana.

NOTA IMPORTANTE

Para calificar estas actividades, con excepción de la comprendida en el literal (b), se tomarán en cuenta **algunos** de estos aspectos: comprensión, exactitud, capacidad de síntesis, análisis literario, redacción, ortografía, presentación, ilustración.

B. El día señalado para la evaluación de recuperación:

1. El catedrático de la asignatura revisará el material desarrollado por el alumno y lo calificará en la escala de uno a cien (1 a 100) puntos.
2. El catedrático dará a los alumnos una prueba escrita cuyo contenido (ítem) debe referirse exclusivamente al material que se asignó para las actividades de recuperación. Esta prueba se calificará en la escala de uno a cien (1 a 100) puntos.
3. El promedio de las calificaciones obtenidas por el alumno, según los numerales (1) y (2), será la nota final de la evaluación de recuperación.

C. TERCER CICLO (Educación Diversificada):

—Para estas asignaturas no se ofrecen ejemplos específicos, pues por la diversidad de carreras profesionales el número de asignaturas es considerable; y si se tratara de cubrirlas, la extensión de este anexo rebasaría los límites propuestos para este documento.

—Se considera que con los ejemplos dados para el Ciclo de Cultura General, los directores y los catedráticos encontrarán sugestiones aprovechables para cada caso.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 614

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el inciso a) del artículo Nº 1 del Acuerdo Nº 547 de la Junta Directiva, el cual contiene el Reglamento de Concesión de Becas y Subsidios para el Personal al Servicio del Régimen de Seguridad Social, para dar oportunidad a los Médicos Residentes que laboran en el Instituto para que puedan optar a becas (sin ser trabajadores regulares de la Institución), previa calificación del candidato y de la especialidad que necesite prioritariamente el Instituto.

Que para la selección correspondiente, el candidato deberá haber finalizado su tercer año de residencia, ya sea que se quede laborando como Residente IV (Jefe de Residentes), o bien haya terminado su período de residencia y esté en lista de espera para optar a plaza fija dentro de la Institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 19, inciso a) del Decreto No. 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso a) del artículo Nº 1 del Acuerdo Nº 547 de la Junta Directiva, "Reglamento de Concesión de Becas y Subsidios para el Personal al Servicio del Régimen de Seguridad Social", el cual quedará así:[1]

"a) Ser trabajadores regulares al servicio del Instituto con un mínimo de un año. La Junta Directiva en casos especiales y tomando en cuenta por una parte, la naturaleza de la beca y del subsidio, y por otra las necesidades del servicio, podrá acordar que no se exija el requisito de ser trabajadores regulares, para tener opción a las becas y/o subsidios que otorga el Instituto, siempre que llenen los requisitos y se comprometan a cumplir con las obligaciones para con el Instituto establecidas en este Reglamento.

La Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, por intermedio de la Sección de Docencia e Investigación, hará la propuesta correspondiente, según las necesidades que tenga el Instituto de personal especializado".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Cdr. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

1. En tomo 94.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho

Publíquese conforme a la reglamentación vigente.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Gerente

Adquiérese en propiedad y a favor de la Nación, el predio que se expresa, donde se encuentran las oficinas administrativas de la Unidad de Riego de la cabecera departamental de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de suma urgencia la adquisición a favor de la Nación del inmueble en donde se encuentran ubicadas las oficinas administrativas de la Unidad de Riego de la cabecera departamental de El Progreso, dependencia de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, en donde ya se han construido las instalaciones respectivas y siendo que se han cumplido los requisitos legales previos a la compra del inmueble para su incorporación al Patrimonio de la Nación,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; e inciso 12 del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad y a favor de la Nación, por el precio de Un Mil Quetzales Exactos (Q1,000.00), que se pagarán con cargo a la partida número 78-1225-1-036-02-04 del Presupuesto General de Gastos vigente, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad al número 3402 folio 160 del Libro 22 de El Progreso, con una medida superficial de 93 áreas 95.83 centiáreas, con las medidas y colindancias siguientes: Norte, 87.60 metros, con Predio Municipal, carretera de por medio; Sur, 180.38 metros, con Mario Butcher Oriente, 38.33 metros, con Zoila Orellana y Poniente 200.47 metros, con finca matriz, propiedad de don Gilberto Calderón Orellana.

Artículo 2º—La adquisición a que se hace referencia, debe hacerse libre de gravámenes, anotaciones o limitaciones, con todo cuanto de hecho y por derecho corresponda al bien raíz con las medidas y colindancias consignadas en el artículo que precede.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, para los efectos del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del inmueble relacionado.

Artículo 4º—El inmueble a adquirirse se adscribe al Ministerio de Agricultura, con destino a las Oficinas del Centro Administrativo de la Unidad de Riego de El Progreso, cabecera, debiendo el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Finanzas, efectuar las operaciones pertinentes en el Inventario General de Bienes Nacionales.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación para el personal de Oficiales y Especialistas de Alta en el Servicio de Cartografía del Ejército, el que tendrá las características que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que al igual que en las Zonas, Bases y demás Dependencias Militares, en los Servicios también prevalezcan las tradiciones y virtudes que caracterizan al Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el personal militar que presta sus servicios en el Servicio de Cartografía del Ejército, cuente con un distintivo de identificación, cuyos motivos lo identifiquen o bien, que represente las actividades que el mismo desarrolla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala,[1] el Distintivo de identificación para el personal de Oficiales y Especialistas de alta en el Servicio de Cartografía del Ejército, el que tendrá las características siguientes:

I. Su forma y colores serán conforme el modelo respectivo, el borde amarillo rodea el color celeste que sirve de fondo a la insignia, consistente en una rosa náutica de colores rojo y blanco, y a las siglas S.C.E. que van en la parte superior, siendo éstas también de color rojo.

II. Tendrá las dimensiones siguientes:
Seis punto seis (6.6) centímetros de alto por seis punto uno (6.1) centímetros de ancho; el borde negro tendrá cero punto tres (0.3) centímetros de ancho; la rosa náutica será de tres punto dos (3.2) centímetros de alto por tres punto dos (3.2) centímetros de ancho; y las letras de uno punto uno (1.1) centímetros de alto por uno punto uno (1.1) centímetros de ancho.

III. El Distintivo en mención se usará a tres (3) centímetros abajo del pegue de la manga en la hombrera del brazo izquierdo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 615

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante la vigencia del Acuerdo 496 de Junta Directiva, que contiene el Reglamento que regula el Establecimiento Piramidal Académico Docente del Personal Médico

1. Es de fecha 21 de junio de 1945, en tomo 64, página 100.

al Servicio de la Institución, aconseja se introduzcan las modificaciones que los órganos competentes de la Institución recomiendan y las cuales son procedentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL ACUERDO Nº 496 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGLAMENTO QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO PIRAMIDAL ACADEMICO DOCENTE DEL PERSONAL MEDICO AL SERVICIO DE LA INSTITUCION [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 8 del Acuerdo 496 de Junta Directiva, el cual queda en la forma siguiente:

"**Artículo 8º**—El Instituto crea los siguientes niveles para los Médicos Residentes:

a) Médicos Residentes I, o sea los de recién ingreso;
b) Médicos Residentes II, o sean los que habiendo estado en el período anterior en la calidad del literal a), han sido calificados para optar ese cargo y se encuentran dentro de su segundo año de labores en el Instituto;
c) Médicos Residentes III, que son los que habiendo ocupado las dos categorías precedentes, se encuentran en el tercer año de labores, dentro de la Pirámide Académico-Docente;
d) Médicos Residentes IV, son los Médicos que habiendo sido selecciondos por medio de sus evaluaciones respectivas, estén en su cuarto año de residencia y tendrán la categoría de Asistentes de Jefe de Residentes; su período laboral no podrá exceder de 12 meses a partir de su promoción del Grupo R III;
e) El Jefe de Residentes se seleccionará entre el grupo de Médicos que hayan ascendido del nivel R-III. El número de Médicos Residentes en cada nivel dependerá de las necesidades académico-docentes y de los servicios médicos de cada unidad hospitalaria; y
f) El período de residencia se fija en forma general en cuatro años, extendiéndose al final del mismo, constancia de haber finalizado satisfactoriamente su entrenamiento docente".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 13 del Acuerdo 496 de Junta Directiva, el cual queda en la siguiente forma:

"**Artículo 13.**—Cada nivel escalafonario de los establecidos en el artículo 8 de este Acuerdo tendrá una duración de 12 meses; las promociones a la categoría superior a partir del nivel I, se efectuarán anualmente al finalizar su período de adiestramiento, según los programas docentes y de acuerdo a las evaluaciones que se efectúen, cancelándose los nombramientos a quienes no obtengan la calificación mínima requerida.

Las promociones para los Médicos Residentes, se realizarán con estricto apego a los Programas Docentes establecidos y satisfechos durante un año para cada NIVEL, en su orden escalafonario, no pudiéndose en ningún caso ser promovido en dos niveles durante un mismo año.

Los Médicos Residentes que hayan satisfecho totalmente el Programa Piramidal Académico-Docente, conforme a los términos del artículo 8 de este Acuerdo, tendrán la primacía de ocupar las plazas fijas que cree la Institución o que por cualquier motivo queden vacantes; para el efecto, se llevará un registro de los Médicos egresados de dicho Programa y la promoción se hará de acuerdo al Instructivo respectivo".

Artículo 3º—Se reforma el artículo 15 del Acuerdo 496 de Junta Directiva, el cual queda en la siguiente forma:

"**Artículo 15.**- Los Médicos Residentes obligatoriamente realizarán actividades laborales y académicas. Las actividades laborales tendrán un horario de lunes a sábado de 7.00 a 13.00 horas y guardias conforme al cuadro de turnos que para el efecto se formule en cada Hospital, con las funciones y atribuciones que les fije el Instructivo Interno y otras que les señale la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios. Las actividades académico docentes se realizarán fuera de la jornada laboral en un horario diario obligatorio conforme al Instructivo que se establezca para el efecto, señalando tal horario en el contrato anual respectivo".

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte efectos legales a partir del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Cr. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

1. En tomo 90, página 496.

Sr. DIMAS ROMEO HERNANDEZ CARRANZA,
Vocal Suplente.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, siete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese conforme a la ley.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Gerente.

Declárase duelo nacional por tres días, durante los cuales permanecerá a media asta el Pabellón Nacional en los Edificios Públicos por el sensible fallecimiento del Licenciado Clemente Marroquín Rojas.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy falleció el Licenciado Clemente Marroquín Rojas, quien desempeñó los cargos de Diputado al Congreso de la República, Ministro de Economía, de Agricultura y Registrador General de la Propiedad, así como Vicepresidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que la muerte de tan distinguido ciudadano causa profunda consternación en todos los sectores del país, por su brillante actividad como periodista, como político y gran patriota que lo hicieron acreedor al aprecio y simpatía del pueblo de Guatemala, por lo que es del caso rendirle los honores correspondientes,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º Expresar la más honda condolencia del Gobierno de Guatemala a la familia del ilustre desaparecido, por tan irreparable como dolorosa pérdida.

Artículo 2º—Se declara duelo nacional por tres días a partir de la fecha, durante los cuales permanecerá a media asta el Pabellón Nacional en los edificios públicos.

Artículo 3º—Que el cadáver permanezca los días 8 y 9 del presente mes en Capilla Ardiente en el Salón de Recepciones del Palacio Nacional.

Artículo 4º—Que los Ministerios de la Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores se encarguen de rendirle los honores que le corresponden.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Autorízase a "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Oscar Barrios Castillo, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Transportes Internacionales Centroamericanos, Sociedad Anónima" (Tica Bus, S. A.), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Orlando Orellana Orellana, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Transportes Internacionales Centroamericanos, Sociedad Anónima" (Tica Bus, S. A.) en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facutades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Transportes Internacionales Centroamericanos, Sociedad Anónima" (Tica Bus, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Juana Consuelo Corpeño Villeda de Cabrera la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 01595 del 30 de enero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Juana Consuelo Corpeño Villeda de Cabrera, el lote 5—5 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros de metro cuadrado (835.40 Mts.²), por el precio de Ochenta y Tres Quetzales, Cincuenta y Cuatro Centavos (Q83.54); de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, colegiado 1052

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, para que emita títulos de propiedad a favor de las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado propiciar la adquisición de viviendas para los habitantes del país, como uno de los presupuestos necesarios para mejorar el nivel de vida de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades de la República, en cuyo municipio se hallen áreas urbanas dentro de las zonas de reserva, sobre las cuales no exista título a favor de particulares o entidades estatales, podrán otorgar títulos de propiedad, siempre que los terrenos tengan como finalidad la construcción de viviendas o fines comerciales o de servicios útiles a la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Aragón Aguilar y compañeros, directivos del Comité Pro-Legalización de los terrenos de los barrios "El Estrecho" y "El Rastro", municipio de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, inició expediente al respecto, ante el Ministerio de Agricultura, el cual fue aprobado por dicho Ministerio, habiéndose llenado los requisitos exigidos por la ley de la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; 16 del Decreto 35-73 del Congreso de la República, y 51 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, para que emita los títulos de propiedad respectivos a favor del señor Luis Aragón Aguilar y Compañeros, sobre los terrenos urbanos ubicados en los barrios "El Estrecho" y "El Rastro", y que quedan dentro del área de reserva nacional de dicho municipio, debiendo excluirse de este beneficio a los interesados que ya tengan registrado título de su terreno, conforme nómina que obra en el expediente respectivo.

Artículo 2º—La Municipalidad de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, previamente a emitir los títulos de propiedad a que se refiere el artículo anterior, deberá comprobar que los interesados cumplan con los requisitos señalados en los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación.

Artículo 3º—Los interesados, deberán inscribir los títulos de propiedad que les otorgue la Municipalidad de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, en el Registro de la Propiedad Inmueble, y una vez realizada dicha operación, están obligados a presentar el mismo ante el Alcalde Municipal de Puerto Barrios, a fin de que se oficie por dicho funcionario a la Dirección General de Rentas Internas para los efectos de la apertura de la matrícula fiscal correspondiente, conforme el avalúo que la citada dependencia ha de practicar en tales terrenos.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

---

1. Publicado el 15 de mayo de 1978.

Véndese a María Tipaz Zapeta, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 01088 del 23 de enero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 44203, folio 175, libro 359 de Guatemala y que formará nueva finca así: María Tipaz Zapeta, el lote 798, que mide ciento cuarenta y siete metros cuadrados trece centímetros de metro cuadrado (147.13 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales setenta y dos centavos (Q14.72), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales R., Colegiado 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de cacao, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.50
Por cada quintal de cardamomo, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00
Por cada quintal de plátano, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de quina, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada ciento de zapote, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.04

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería, y a lo prescrito en los Artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25
Por cada camionada de piedra, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Pecuarios

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada galón de miel de abeja, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	0.25
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	6.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes	0.30
Por cada tienda o pulpería de 4ª clase, al mes	0.15

Industriales y/o Artesanales

Por cada panadería de 1ª clase, al mes	2.50
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	0.20

Servicios

Por cada refresquería, al mes	0.20
Por cada gasolinera, al mes	20.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día	0.20
Por cada Pick-up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	Q 0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de marzo de 1964.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.25
Por cada caja de 50 libras de anona, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada caja de 50 libras de berenjena, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.06
Por cada caja de camote, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Por cada bulto o red de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.10
Por cada ciento de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de chicos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por caja de 50 libras de chile dulce que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada caja de 50 libras de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.06
Por cada caja de 50 libras de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de 50 libras de chiltepe que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de lima que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada caja de 50 libras de melón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada ciento de naranjas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de níspero de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de pepino de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada docena de piña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.01
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	5.30
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.35
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	2.80
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	0.60
Por cada venta de ropa, al mes	1.15
Por cada venta de granos, al mes	2.15

Empresas que prestan servicios

Por cada gasolinera, al mes	4.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destina para el efecto).

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada Pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

II) En este sentido queda adicionado y modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de marzo de 1960.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 18 de octubre de 1977, relativo a la captura de la especie Clupeida denominada Manjúa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

En uso de los facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo primero (1º) del Acuerdo Gubernativo de fecha diez y ocho (18) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977), el cual queda así:[1]

"**Artículo 1º**—Se autoriza el empleo de mallas de únicamente tres cuartos ¾ de centímetro, para que los pescadores de litoral del Océano Atlántico, puedan ejercer la captura de la especie Clupeida denominada Manjúa, durante los meses de febrero a abril de cada año".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Créase e intégrase en la forma que se detalla la Comisión Nacional Preparatoria del Año Internacional del Niño, adscrita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, respaldada por el Organismo Ejecutivo, el Congreso de la República emitió el Decreto Nº 63-76 por medio del cual se decretó el año de 1977 como Año de la Niñez Guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que los objetivos del Año de la Niñez Guatemalteca fueron los de hacer conciencia sobre la importancia de la atención y cuidado del niño y sus repercusiones en el futuro del país; lograr una coordinación efectiva de las acciones que en favor de la infancia realizan diversas instituciones; enfatizar el papel de la familia y sus responsabilidades; impulsar la realización de obras concretas para atención y protección de niños, y definir una política en torno a la infancia para incorporarla al Plan Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proclamado 1979 como Año Internacional del Niño, con el propósito de promover el bienestar de los niños, acrecentar la conciencia acerca de las necesidades especiales de éstos y promover el reconocimiento de que los programas en beneficio de los niños deben ser parte integrante de los planes de desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO:

Que el Año Internacional del Niño es un medio creado por la Comunidad Internacional para dar un impulso a los Gobiernos y a las Comunidades Nacionales en favor de la infancia, y que se pretende que sea un evento movilizador de esfuerzos para la promoción de actividades en favor de los niños y para crear iniciativas factibles de realizarse;

CONSIDERANDO:

Que existe una comunión de propósitos entre el Año de la Niñez Guatemalteca y el Año Internacional del Niño, por lo que procede realizar una continuación y fortalecimiento de las acciones iniciadas y/o realizadas en 1977 para alcanzar los objetivos del Año Internacional;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario constituir con representantes de diferentes sectores una Comisión Nacional Preparatoria del Año Internacional del Niño, encargada de mantener y acrecentar las realizaciones de 1977 y promover nuevos y factibles proyectos;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida durante la realización del Año de la Niñez Guatemalteca debe servir de guía para el trabajo de la Comisión Nacional Preparatoria del Año Internacional, por lo que la organización de la Comisión encargada del primero puede servir de base para la Comisión Preparatoria,

1. En este tomo.
2. Publicado el 13 de febrero de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, adscrita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, la Comisión Nacional Preparatoria del Año Internacional del Niño, encargada de hacer todos los preparativos y realizaciones necesarios para alcanzar los objetivos del Año Internacional del Niño.

Artículo 2º—La Comisión se integrará en la forma siguiente:

a) Un delegado de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia que actuará como Presidente de la Comisión;
b) Un delegado de la Comisión de la Niñez Guatemalteca;
c) Un delegado del Ministerio de Educación;
d) Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
e) Un delegado de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica; y
f) Un delegado del Consejo de Bienestar Social en representación de las entidades privadas.

Artículo 3º—Los delegados serán nombrados por sus respectivas instituciones en el momento en que se emita el presente Acuerdo; durarán en su cargo de delegados dos años y desempeñarán el mismo en forma **ad honorem**.

Artículo 4º—La Comisión podrá crear los Comités o grupos de trabajo que estime convenientes para el mejor desarrollo de su cometido.

Artículo 5º—La Comisión podrá solicitar la asistencia y cooperación del UNICEF como organismo designado por las Naciones Unidas para coordinar las actividades del Año Internacional del Niño y de otros organismos internacionales y regionales relacionados con los fines del Año Internacional.

Artículo 6º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia proporcionará a la Comisión los medios y recursos necesarios para su funcionamiento y administración.

Artículo 7º—Todas las dependencias e instituciones públicas y privadas deberán prestar la cooperación que la Comisión les solicite para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

Reglamento al Decreto 26-77 del Congreso de la República.

ACUERDO NUMERO 38

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1978.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, corresponde a este Ministerio emitir el Reglamento de dicha Ley,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y las facultades, que le confiere el artículo 197, inciso 6º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO AL DECRETO 26-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA [1]

Artículo 1º—Son Líneas Nacionales de Transporte Marítimo, las ya organizadas como tales y autorizadas por el Ministerio de Economía y las que en el futuro sean autorizadas de conformidad con el Decreto 26-77 del Congreso de la República. Estas últimas deberán solicitar su clasificación a dicho Ministerio, el que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la petición.

Artículo 2º—Las solicitudes de clasificación a que se refiere el artículo anterior, deberán estar contenidas en papel sellado del menor valor y llenar los requisitos siguientes:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; así como el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal cuando la petición se haga por medio de apoderado o representante;

---

* Sustituido el 7 de agosto de 1979, en tomo 99.
1. En tomo 96.

c) La petición en términos concretos; y

d) Lugar y fecha de la solicitud, y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 3º—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse:

a) Si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, testimonio del instrumento respectivo, o en su caso, el nombramiento correspondiente extendido en el papel sellado de ley, ambos debidamente registrados;

b) Declaración jurada en la que conste que el capital de la empresa es guatemalteco en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%). En el caso de empresas cuyo capital esté representado por acciones, se deberá comprobar, en la misma forma, que el 75% del mismo, esté representado por títulos nominativos; acompañando, en cada caso, la certificación de la partida de nacimiento del titular;

c) Documentos que acrediten su condición de empresa armadora; que cuenta con barcos propios registrados en Guatemala, con capacidad no menor de 2,000 toneladas cada uno y que navegan con bandera guatemalteca; y

d) La patente de comercio respectiva, si se trata de persona individual, o copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad, sus prórrogas o modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Mercantil cuando se trate de Líneas Nacionales de Transporte Marítimo propiedad del Estado o en que éste tuviere una participación mayor del 50% de su capital, que se creen en el futuro, deberán comprobar además tales circunstancias, mediante certificación extendida por el órgano correspondiente de la Empresa.

Artículo 4º—Para gozar de la exoneración de impuestos y contribuciones fiscales, así como cualquier cargo o sobrecargo que recaiga sobre la importación o que se cobre en razón de ella, a que se refiere el artículo 2º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, las empresas armadoras deberán presentar solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Finanzas Públicas, presentando constancia expedida por el Ministerio de Economía de que se encuentran declaradas como Líneas Nacionales de Transporte Marítimo y que los bienes que se pretenden importar no se producen en Guatemala o Centro América en condiciones adecuadas de precio, calidad y tiempo de entrega.

Artículo 5º—Cuando una empresa presente la solicitud de clasificación a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento habiendo cumplido los requisitos del artículo 3º del mismo y en tanto el Ministerio de Economía emite la declaración correspondiente, se podrá autorizar la importación de los bienes a que se refiere el artículo 2º del Decreto 26-77, previa constitución de depósito en efectivo o fianza, por un valor que a juicio de la Dirección General de Aduanas cubra los derechos aduaneros, tasas y demás cargos aplicables a la importación correspondiente. El depósito en efectivo será reintegrado o en su caso la fianza cancelada, cuando el Ministerio de Economía extienda constancia de que la clasificación respectiva ha sido otorgada en forma definitiva.

Artículo 6º—Las empresas portuarias no permitirán el desembarque de mercaderías transportadas en naves de las empresas navieras nacionales o extranjeras que no acrediten haber cumplido con presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso a) del artículo 3º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, correspondiente al período anterior, salvo que en ese momento se haga efectivo el pago del sobrecargo del 6% de los fletes de las mercaderías de la nave que se solicita descargar.

Artículo 7º—Para los efectos de lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley, el petróleo incluye el crudo, el reconstituido el semirrefinado y como combustibles todos los derivados del petróleo que tengan por objeto ser un medio de combustión y por gas natural los gases licuados como el propano, el butano y el metano.

Artículo 8º—La Corporación Financiera Nacional CORFINA emitirá las normas adecuadas para el otorgamiento de los préstamos preferenciales que conforme el artículo 5º del Decreto Nº 26-77 del Congreso de la República podrán concederse a las empresas navieras nacionales.

Artículo 9º—Se entiende que el plazo de cinco años a que se refiere el inciso b) del artículo 5º del Decreto 26-77, comenzará a contarse a partir del 20 de febrero de 1978.

Artículo 10.—Para los efectos del registro de rutas a que se refiere el artículo 6º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, las Empresas Nacionales de Transporte Marítimo, deberán indicar las rutas en que tengan servicios regulares e itinerarios fijos, con barcos propios o arrendados, así como los cambios que se operen en los mismos u otros que cubran. Para el efecto, el Ministerio de Economía abrirá un libro de registro que contendrá la información necesaria para tales casos.

Artículo 11.—Para el debido cumplimiento del artículo 8º del Decreto 26-77 del Congreso de la República, los ministerios de estado, sus dependencias y las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades deberán incluir entre las bases de toda licitación que convoque, la obligación de efectuar las importaciones marítimas o aéreas, por medio de las empresas nacionales debidamente organizadas. Se exceptúan de esta disposición, aquellas importaciones que por razones de seguridad solicite el Ministerio de la Defensa Nacional hacer en otras naves o aeronaves.

Artículo 12.—Las Empresas Nacionales de Transporte Marítimo deberán presentar al Ministerio de Economía, en el mes de febrero de cada año, un informe detallado sobre las operaciones que efectúen con barcos propios o arrendados o a través de servicios contratados durante el año calendario anterior. Deberán presentar a demás en esa fecha, constancia que acrediten fehacientemente que continúan llenando los requisitos necesarios para ser considerados como Líneas Nacionales de Transporte Marítimo.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo será suficiente causa para que el Ministerio de Economía, tomando en cuenta los motivos del incumplimiento, pueda cancelar la declaración de la Línea Nacional de Transporte Marítimo de que se trate o suspender la declaración, concediendo un plazo prudencial, a su juicio, para subsanar tal anomalía.

Artículo 13.—Para los efectos de la determinación y cobro de la tasa de sobrecargo a que se refiere el artículo 3º del Decreto 26-77, se considera flete marítimo el que aparezca en los manifiestos o conocimientos en embarque correspondiente, incluyendo los sobrecargos de cualquier tipo, que se hicieren al mismo.

Artículo 14.—Cuando las importaciones se efectúen por puertos no nacionales el documento que servirá de base para la determinación y cobro de la tasa de sobrecargo a que se refiere el artículo anterior, será el conocimiento de embarque correspondiente.

Artículo 15.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PONCE MONROY.

El Viceministro de Economía,
ARNOLDO ORTIZ MOSCOSO.

Arancel del Registro Mercantil General de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido al desarrollo que se ha efectuado en la Industria, Comercio y Agricultura que beneficia directamente a la Economía Nacional, surgiendo como consecuencia nuevas Sociedades Mercantiles, Empresas o Establecimientos Mercantiles y Comerciantes Individuales, se hace necesario reglamentar adecuadamente la tributación que dichas entidades o personas deben realizar para el fisco en concepto de derechos de inscripción o por otros actos jurídicos derivados de las mismas;

CONSIDERANDO

Que el actual Arancel del Registro Mercantil General de la República que rige para la tributación fiscal por derechos de inscripción, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta, adolece de ambigüedad pues no consigna expresamente el pago que debe realizarse de muchos actos que por su naturaleza deben tributar, lo cual no sólo confunde a los empresarios y Notarios sino también a las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, por lo que debe emitirse un nuevo Arancel más amplio y equitativo de conformidad con la capacidad económica de los usuarios y la calidad de los actos sujetos a inscripción,

POR TANTO,

Con base en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y en el artículo 332 del Decreto 2-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

ARANCEL DEL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—Por la inscripción de Sociedades, sus modificaciones, aumentos o disminución de capital, traspaso, compraventa o enajenación de sus elementos o participaciones, por constitución o cancelación de prendas, por la cancelación de la inscripción definitiva en las liquidaciones, por la inscripción de empresas o establecimientos mercantiles, y por los demás hechos y relaciones jurídicas y por toda inscripción que deba operarse en los libros, se cobrará así:

Inciso a) Por inscripciones con un capital hasta Diez Mil Quetzales (Q10,000.00) Q10.00

Inciso b) Por cada Diez Mil Quetzales (Q10,000.00) adicionales o fracción: Q5.00.

Inciso c) Por inscripción de Sociedades Extranjeras se cobrarán Q200.00, más el porcentaje asignado a sus operaciones en Guatemala Q200.00. Por inscripción de Sociedades Extranjeras que operan temporalmente en el país: Q50.00

Inciso d) Por inscripción de actas de Asambleas Generales Extraordinarias: Q10.00.

Inciso e) Por inscripción de Emisión de Acciones: Q25.00.

Inciso f) Por anotaciones de oposición, embargo o gravámenes Q10.00.

Inciso g) Por inscripción de acuerdo o escritura sin aumento de capital, de transformación y fusión, así como disolución: Q10.00.

Inciso h) Por inscripción de escritura de transformación, si hay aumento de capital, pagará el 50% del valor a que se refieren las inscripciones originales comprendidas en los artículos 1º y 2º de este Reglamento, entendiéndose que dicho cobro se hará solamente sobre el aumento de referencia.

Inciso i) Por anotación de cambio de dirección: Q5.00.

Inciso j) Por cambio de Representante legal: Q5.00.

Inciso k) Por modificación o ampliación de valor indeterminado: Q10.00.

Inciso l) Por adecuación al Nuevo Código, 1/3 del valor conforme Artículo 11 de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio.

Inciso m) Por inscripción de fianzas: Q10.00.

Inciso n) Por inscripción de poderes: Q5.00.

Inciso ñ) Por inscripción de Auxiliar de Comercio, Representantes, Administradores, Gerentes u otros: Q5.00.

Inciso o) Por inscripción de cambio de local, traspaso, ampliación del objeto o cualquier modificación o Empresas o Establecimientos y comerciantes individuales, si no hay valor determinado: Q2.00.

Inciso p) Por inscripción de Capitulaciones Matrimoniales: Q5.00.

Inciso q) Por declaratoria de exención de obligación de inscripción en el Registro Mercantil: Q5.00.

Inciso r) Por la inscripción de cualquier otra relación jurídica no especificada, se cobrará conforme los Artículos 1º y 2º, y si fuere de valor indeterminado: Q10.00.

Inciso s) Por la exhibición de libros, por el primero: Q0.10; los subsiguientes Q0.05 cada uno, para el empleado encargado de los mismos.

Inciso t) Por la inscripción de comisionistas, martilleros jurados y corredores: Q10.00.

Inciso u) Por la autorización de cualquier libro de comercio y de contabilidad se pagará tres centavos por cada hoja, y se distribuirá así: a) Un centavo para el Estado y b) Dos centavos para el Registrador Mercantil. Queda entendido que cuando el Registrador Mercantil sea sustituido temporalmente por el Secretario, éste devengará la tasa aquí fijada.

Artículo 2º—Los honorarios no especificados por el Arancel, se cobrarán por analogía con otros de los expresamente señalados en este Arancel.

Artículo 3º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta, que contiene el Arancel del Registro Mercantil.[1]

Artículo 4º—Se deroga el Artículo 31 del Reglamento del Registro Mercantil contenido en el Acuerdo Gubernativo número M. de E. 30-71, de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno.[2]

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Apruébase la escritura pública número 15 del 24 de febrero de 1978, por la cual se constituyó la entidad "Banco del Café, Sociedad Anónima" (Entidad Privada de Depósito y Crédito) y se reconoce su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de abril de 1977, comparecieron ante la Superintendencia de Bancos los señores: Eduardo Manuel González Rivera, agricultor Humberto García Serrano, comerciante Ingo Heinrich Haberland Haesloop, licenciado Juan Córdova Cerna, técnico en seguros Enrique Antonio Fernández Bianchi, agricultor Miguel Enrique Soto Samayoa, Margarita Lascoutx Campo viuda de Rohrmann y Gloria Marina Barrios Pineda, quienes actúan por sí, solicitando autorización para constituir un Banco Nacional;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido admitida tal solicitud para su trámite, se hicieron las publicaciones que manda el Artículo 12 del Reglamento para la autorización y constitución de Bancos Nacionales, Sucursales de Bancos Extranjeros y Sucursales, y Agencias de Bancos ya establecidos, no habiéndose presentado ninguna objeción dentro del término de ley;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos, luego de realizadas las investigaciones pertinentes informó a la Junta Monetaria que el interés público y las condiciones económicas generales y locales justifican la autorización del Banco, así como que el

1. En tomo 89, página 957.
2. En tomo 91, página 400.
3. Publicado el 27 de abril de 1978.

monto del capital, las bases de financiación, la organización, gobierno y administración y seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los organizadores y administradores aseguran razonablemente la seguridad de los intereses que el público les confíe;

CONSIDERANDO:

Que por medio de resolución 8507 de fecha 8 de febrero del año en curso, la Junta Monetaria accedió al establecimiento del "Banco del Café, Sociedad Anónima" (Entidad Privada de Depósito y Crédito);

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número 15 autorizada el 24 de febrero de 1978 por el Notario Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano se constituyó la entidad "Banco del Café, Sociedad Anónima" (Entidad Privada de Depósito y Crédito);

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos respectivos han sido sometidos a la consideración del Organismo Ejecutivo, por medio de la Superintendencia de Bancos para su aprobación;

CONSIDERANDO:

Que en la sustanciación del expediente respectivo se ha cumplido con todas las disposiciones legales aplicables de la ley de Bancos y el Reglamento para la autorización y constitución de Bancos Nacionales, Sucursales de Bancos Extranjeros y Sucursales y Agencias de Bancos ya establecidos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 127 e inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 9º de la Ley de Bancos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la escritura pública número 15 autorizada por el Notario Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano el 24 de febrero del año en curso por medio de la cual se constituyó la entidad "Banco del Café, Sociedad Anónima" (Entidad Privada de Depósito y Crédito), y se reconoce su personalidad jurídica.

Artículo 2º—El "Banco del Café, Sociedad Anónima" (Entidad Privada de Depósito y Crédito), deberá principiar sus operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente acuerdo, a menos que la Junta Monetaria conceda un plazo mayor en vista de las circunstancias.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca al otorgamiento de la escritura pública que a título gratuito hace la lotificación "Valle del Sol" de la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y adecuada ubicación en la Lotificación Residencial "Valle del Sol" del área de terreno que conforme el artículo 63 del Decreto 73-76 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, la entidad Internacional de Inversiones Inmobiliarias, Sociedad Anónima, debe ceder al Estado para la construcción del edificio escolar que prestará servicio en la referida lotificación, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 63 del Decreto 73-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio que a título gratuito y a favor de la Nación, efectuará la entidad Internacional de Inversiones Inmobiliarias, Sociedad Anónima, de una área de terreno con extensión superficial de siete mil cuatrocientos punto treinta y cuatro metros cuadrados (7,400.34 Mts.²), inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número veinte mil ciento ochenta y dos (20,182), folio doscientos veintinueve (229) del libro mil trescientos trece (1,313) de Guatemala. Dicha cesión deberá efectuarse, libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones.

---

1. Publicado el 3 de mayo de 1978

Artículo 2º—En la finca identificada en el artículo anterior, deberá construirse el edificio escolar que prestará servicio a la Lotificación Residencial "Valle del Sol", ubicada en Mixco, departamento de Guatemala, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá adscribirla al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Véndese a Olivia Galán, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en la zona 13.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 01089, del 23 de enero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decrteo 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala y que formará nueva finca así: Olivia Galán el lote 52, que mide doscientos un metros cuadrados (201.00 Mts.^{2}), por el precio de veinte quetzales, diez centavos (Q20.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Hugo Rodas L., colegiado 1,347.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase al Dispensario Antituberculoso Infantil, para que cobre la cantidad de Q0.25, por consulta de pacientes.

SP-G-7-78

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario autorizar al Dispensario Antituberculoso Infantil de la Ciudad Capital, para que pueda cobrar la cantidad de Q0.25, por consulta a las personas que acuden a dicho Hospital y cuyas posibilidades económicas permitan pagarla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Dispensario Antituberculoso Infantil, para que previa evaluación por medio del Servicio Social, investigue las posibilidades económicas de quienes concurren en demanda de sus servicios, para que pueda cobrar la cantidad de Veinticinco Centavos de Quetzal (Q.25) por consulta a pacientes que puedan pagarla.

Artículo 2º—El manejo de estos ingresos deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de abril de 1971.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Otórgase la Orden de los Cinco Volcanes en el grado de Gran Oficial, al señor Coronel José Asencio Menéndez.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 5º del Decreto número 27-74 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden de los Cinco Volcanes en el grado de Gran Oficial, al Señor Coronel don José Asencio Menéndez, por sus altos méritos personales y acendrado espíritu de unidad Centroamericanista.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Modifícase en el sentido que se expresa, el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de marzo de 1978, relativo al incremento de Bonificación de Emergencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el incremento a la bonificación de emergencia de que ya gozan los servidores públicos, debe hacerse conforme a la escala a que se refiere la política salarial expuesta en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1978,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1978, el cual queda así [1]

1. En este tomo.

"Artículo 5º—El incremento extraordinario a la Bonificación de Emergencia que se otorga mediante el presente Acuerdo, se regulará, en lo que fuera aplicable, por las mismas Normas contenidas en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros de fecha 27 de mayo de 1977 ya citado".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Véndese a Carlos López Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales", o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02330 del 14 de febrero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Carlos López Pérez, el lote 58 que mide ciento cincuenta y un metros cuadrados, noventa y ocho centímetros de metro cuadrado (151.98 Mts.[2]), por el precio de quince quetzales, veinte centavos (Q15.20); de conformidad con el plano levantado por el arquitecto René Minera, colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

---

1 Publicado el 28 de abril de 1978.

Véndese a Fausto Leoncio Pérez y Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se detalla, ubicada en la zona 13.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 02326 del 13 de febrero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala, y que formará nueva finca así: **Fausto Leoncio Pérez y Pérez, el lote 10 que mide** ciento cuarenta y siete metros cuadrados, treinta y ocho centímetros de metro cuadrado (147.38 Mts.²), por el precio de catorce quetzales setenta y cuatro centavos (Q14.74); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto René Minera Pérez, Colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH

Véndese a Odelio Fausto Donadio Garméndez, la fracción de terreno que se desmembrara de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 00249 del 6 de enero de 1978 declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Odelio Fausto Donadio Garméndez, el lote 20-2 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciseis centímetros de metro cuadrado (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Galvez Cruz, Colegiado 1052

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total de-

berá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Modifícase en la forma que se expresa, el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 9 de mayo de 1958, relativo a los depósitos de explosivos que se hagan en el Polvorín Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las sumas fijadas como renta en el Acuerdo Gubernativo de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y que deben pagar las personas individuales o jurídicas que depositan explosivos en el Polvorín Nacional, no están acordes con el alza sufrida en el costo de los servicios y en el valor de las cosas en la actualidad, por lo que es del caso ajustar dichas rentas al incremento aludido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el cual quedará con el siguiente tenor literal: [1]

"Toda persona individual o jurídica que deposite para su custodia explosivos o cualesquiera otros productos inflamables, así como detonadores, en el Polvorín Nacional, deberá cancelar en concepto de renta mensual según el caso las siguientes cantidades:

Quince centavos de quetzal por cada caja de explosivos o pólvora, con peso de cincuenta libras cada una, más tres centavos por cada diez libras adicionales.

Quince centavos de quetzal, por cada caja de fulminantes de cincuenta libras de peso cada una, más tres centavos de quetzal por cada diez libras adicionales.

Quince centavos de quetzal por cada caja de mecha con peso de cincuenta libras cada una, más tres centavos de quetzal por cada diez libras adicionales.

Cincuenta centavos de quetzal por cada máquina destinada a hacer estallar explosivos".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Véndese a Elena Rivas Torres, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02707 del 22 de febrero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscri-

1. En tomo 77 página 298

1. Publicado el 30 de mayo de 1978.

ta en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Elena Rivas Torres, el lote 5-7, que mide seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados con cincuenta centímetros de metro cuadrado (685.50 Mts.²), por el precio de sesenta y ocho quetzales cincuenta y cinco centavos (Ø68.55), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez C., colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Véndese a Luis Alberto Vargas Acevedo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02161 "B" del 9 de febrero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Luis Alberto Vargas Acevedo, el lote 7-3 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros de metro cuadrado (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales, cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos H. Gélvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Véndese a Sandra Victoria Wood Lam, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas

y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02161 "A" del 9 de febrero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Sandra Victoria Wood Lam, el lote 5-2 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros de metro cuadrado (835.40 Mts.^{2}), por el precio de ochenta y tres quetzales, cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Ana Huista departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para poder cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes..... Q0.25

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1967.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada bulto de anonas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada quintal de manzanas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de papa que se se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de haba que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de arveja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de aguacates que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de chilacayotes que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada red de güisquil que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada red de güicoy que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada bulto de un quintal de higos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.02

Silvícolas

Por cada carga de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de carbón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	11.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase al, mes	5.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 3ª clase, al mes	3.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.20
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	0.40
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.20
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	0.65
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	0.45
Por cada venta de aparatos eléctricos de 1ª clase, al mes	11.00
Por cada venta de aparatos eléctricos de 2ª clase, al mes	6.00
Por cada venta de aparatos eléctricos de 3ª clase, al mes	1.75
Por cada venta de tejidos típicos, al mes	1.30
Por cada venta de ropa, al mes	0.65
Por cada venta de trigo, al mes	18.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	1.30
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	0.60
Por cada zapatería, al mes	1.50
Por cada depósito de granos, al mes	5.00
Por cada papelería y venta de útiles escolares, al mes	0.40

Industrias y artesanales

Por cada fábrica de materiales de construcción de 1ª clase, al mes	1.60

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS

Gasolinera, al mes	Q20.00
Por sastrería, al mes	0.15

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día.....	0.20
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	3.00

VARIOS

Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1959.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébanse las medidas de avivamiento de linderos y unificación de las fincas propiedad de la Nación denominadas "Rubel Muy" y "Rubel Inup", ubicadas en el municipio de Chahal, departamento de Alta Verapaz, practicadas por el ingeniero agrónomo Jorge A. Carranza R.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios de la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos, una vez localizados y medidos, pueden ser inscritos a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece la ley, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a las familias campesinas que carezcan de ellas;

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de avivamiento de linderos y unificación de las fincas propiedad de la Nación denominadas "Rubel Muy" y "Rubel Inup", ubicadas en circunscripción municipal del municipio de Chahal, del departamento de Alta Verapaz, han sido efectuadas por el profesional nombrado para el efecto y que consta en el expediente respectivo, las operaciones topográficas practicadas, se encuentran ajustadas a la Ley, de conformidad con el dictamen rendido por el Jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria y en consecuencia es procedente dictar el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas practicadas para el avivamiento de linderos y unificación de las fincas propiedad de la Nación denominadas, "Rubel Muy" y "Rubel Inup", ubicadas en circunscripción municipal del municipio de Chahal, del departamento de Alta Verapaz, efectuadas por el ingeniero agrónomo Jorge A. Carranza R.; cuya extensión superficial es de: mil seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas (1654 Ha.) cincuenta y tres áreas (53 Ar.) treinta y uno punto cinco mil ochocientos diecisiete centiáreas (31.5817 Ca.); equivalente a treinta y seis caballerías (36 Cab) cuarenta y dos manzanas (42 Mz.) nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve punto cero once varas cuadrados (9469.011 Vrs.^{2}); dentro de las colindancias siguientes: Norte, con una longitud de siete mil trescientos sesenta y siete punto diecioche metros (7367.18 Mts.) comprende entre los mojones setenta y tres (73); noventa y cuatro (94); ciento seis (106); ciento catorce (114) y cero (0), con las fincas denominadas "Nima", terreno baldío y Santa Elena; este, una longitud de tres mil trescientos treinta, punto setenta y cinco metros (3330.75 Mts.), entre el mojón cero (0); y el mojón veintiuno (21); con la finca denominada "Seamay"; sur, una longitud de cuatro mil trescientos sesenta y siete punto treinta y nueve metros (4367.39 Mets.), entre el mojón veintiuno (21) y el mojón cuarenta y nueve (49), con finca denominada "Rubel Cacao"; y al oeste, en una longitud de dos mil ciento cuarenta y uno punto cuarenta y siete metros (2141.47 Mts.); entre el mojón cuarenta y nueve (49) y el mojón setenta y tres (73), con la finca denominada "La Pradera".

Artículo 2º—Rectificar la inscripción de dominio existente a favor de la Nación, inscrita como finca rústica números 21 y 42 (veintiuno y cuarenta y dos); folios números 40 y 66 (cuarenta y sesenta y seis); libros números 42 y 42 (cuarenta y dos y cuarenta y dos) de Alta verapaz, situadas en la jurisdicción del municipio de Chahal, en el departamento de Alta Verapaz, denominadas "Rubel Inup" y "Rubel Muy", propiedad de la Nación para ser unificadas a favor de la Nación, de conformidad con la nueva área medida con el avivamiento de linderos y unificación efectuados a que se refiere el artículo anterior ya mencionado, por lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberá librar el despacho correspondiente al Primer Registro de la Propiedad en la forma establecida por la ley.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en el sentido que se indica, el Acuerdo Gubernativo del 1º de octubre de 1958, relativo a la finca que se detalla, ubicada en la 14 calle "C" de "El Gallito", zona 3.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la representante legal de la "Asociación Juventud Católica Femenina Guatemalteca Cadetes de Cristo", ha solicitado se modifique el Acuerdo Gubernativo de fecha 1º de octubre de 1958, en el sentido de que el uso de la finca número 1162, folio 110 libro 36 Antiguo de Guatemala, lote número 1414 de la 14 calle "C" de "El Gallito" zona 3, que le fue dado en uso vitalicio, se modifique por el de usufructo por cincuenta años, para estar de acuerdo con la Ley;

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido por el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, se establece que el número de la finca que se cita es el de la finca matriz de la lotificación, por lo que sugiere desmembrar de ésta la fracción de terreno de 108.64 metros cuadrados identificado con el número de lote 1414 de la Lotificación "El Gallito", situado en la 14 calle "C" 4-40 zona 3, de esta ciudad,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúa el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 1º de octubre de 1958, en la siguiente forma:[1]

a) Desmembrar de la finca nacional urbana número 1162, folio 110, libro 36 Antiguo de Guatemala, el lote número 1414 de la Lotificación "El Gallito", que mide y colinda: Norte, ocho metros sesenta y siete centímetros con Juan García; sur, la misma medida con la catorce calle "C"; oriente, doce metros con cincuenta y tres centímetros, con el Colegio Juana de Arco; y poniente, la misma medida con el mismo Colegio, con extensión superficial de ciento ocho metros sesenta y cuatro centímetros, y que corresponde en la nomenclatura actual a la 14 calle "C" Nº 4-40, zona 3 de esta ciudad, conforme al plano que se acompaña; y

b) El referido inmueble que se desmembra en el punto anterior, se da en usufructo por el término de cincuenta años, a la "Asociación Juventud Católica Femenina Guatemalteca Cadetes de Cristo", a título gratuito, y en las mismas condiciones del Acuerdo que se modifica por este acto.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado ante el Escribano de Gobierno, otorgue la escritura pública de desmembración y constitución del usufructo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1. En tomo 77, página 587.

Autorízase a "World Vision Inc", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Hugo César Morales y Morales se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "World Vision Inc.", para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que por su constitución y fines que son primaria y exclusivamente de carácter religioso, no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "World Vision Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

1 Publicado el 13 de julio de 1978.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Gospel Outreach", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Hugo César Morales y Morales se presentó solicitando que se autorice a la entidad denominada "Gospel Outreach", para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen, aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines que la entidad desarrolla no son contrarios al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA.

Autorizar a "Gospel Outreach", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Declárase de Emergencia Nacional la construcción de edificios escolares en toda la República.

ACUERDO NUMERO 11-78

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 de la Constitución de la República, declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que los edificios escolares nacionales son insuficientes para absorber la población escolar que ha crecido en forma considerable, y que es deber del Estado dictar las medidas necesarias para resolver dicha situación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y de lo que establece el artículo 30, inciso 4º del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de Emergencia Nacional la construcción de edificios escolares en toda la República, así como la adquisición de mobiliario, equipo, laboratorios y plazas para el funcionamiento de los mismos.

Artículo 2º—Facultar a los Ministerios de Educación y de Comunicaciones y Obras Públicas, para que acudan al procedimiento de excepción regulado por el artículo 30, inciso 4º del Decreto número 11-71 del Congreso de la República, para la contratación de obras, bienes, servicios y adquisición de materiales, mobiliario y equipos indispensables para la construcción y funcionamiento de tales edificios.

Artículo 3º—Todas las negociaciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—Encargar a los Ministerios de Finanzas Públicas, Educación y de Comunicaciones y Obras Públicas, dictar las disposiciones y efec-

tuar las transferencias presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano del Gobierno, a otorgar la Escritura Pública del Fondo de Fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXIX, contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional (Decreto número 46-72 del Congreso de la República), el Estado a través de esa entidad tiene como objetivo promover el desarrollo industrial, minero y turístico del país, adecuando su política financiera a los planes y programas nacionales de desarrollo, circunstancia por la cual se hace indispensable celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con dicha Corporación con recursos del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para que su monto lo destine la Corporación Financiera Nacional a establecer programas de asistencia técnica y crediticia para pequeñas empresas mineras y a financiar los proyectos mineros promovidos por CORFINA. Los fondos fideicometidos podrán incrementarse en forma razonable, de acuerdo con las metas del programa de financiamiento que para el desarrollo minero tenga previstas la entidad descrita,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXIX, contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso, con obligación de reembolso, por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), debiendo esta última reintegrarlo al Estado mediantes cuotas alícuotas anuales dentro del plazo de veinticinco (25) años, por el cual se constituye este fideicomiso, tanto su monto inicial como las ampliaciones posteriores que al mismo se efectúen. Dichas cuotas se empezarán a amortizar a partir del vigésimo (20) año de su otorgamiento.

Artículo 2º—Los fondos fideicometudos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a: a) Financiar el desarrollo de pequeñas empresas mineras en la República de Guatemala; b) Financiar proyectos mineros explotados directamente por CORFINA; c) Participar en la constitución del capital social de las sociedades que exploten proyectos mineros promovidos por CORFINA y para financiar vía-crédito dichos proyectos; y d) Financiar parcial o totalmente los proyectos promovidos por CORFINA y que sean explotados por sociedades cooperativas. De los fondos

1. Publicado el 19 de mayo de 1978.

fideicometidos, la Corporación Financiera Nacional no podrá destinar más del sesenta por ciento (60%) para financiar a pequeñas empresas mineras. Los créditos a pequeñas empresas mineras devengarán intereses hasta del seis por ciento (6%) anual y el financiamiento a los proyectos promovidos por CORFINA, intereses hasta del diez por ciento (10%) anual y los otorgará la mencionada entidad conforme a disposiciones legales específicas de desarrollo. No devengarán intereses los fondos utilizados por CORFINA en el desarrollo de sus propios proyectos, en la participación de capital en sociedades que desarrollen proyectos financiados con este fondo y en la integración de capital cooperativo de las empresas que vayan a ser organizadas de esta forma. Los ingresos percibidos por concepto de intereses o dividendos serán destinados a cubrir todos los gastos en que se incurra en la administración de este fondo, tales como: Supervisión, asistencia técnica, promoción, formación de expertos en pequeña empresa minera y en explotaciones mineras y gastos de funcionamiento.

Los incrementos o ampliaciones que se hagan al fondo fideicometido, los podrá destinar dicha Corporación para los mismos fines, en las mismas condiciones y de acuerdo a disposiciones específicas o reglamentarias. La Corporación Financiera Nacional (CORFINA), queda facultada para efectuar los desembolsos financieros parciales o totales, según el avance físico en la ejecución de los proyectos por ella adjudicados.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, conforme partida número 78-0701-3.052-03-01-861-04 y a la que en el futuro le corresponda.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano del Gobierno, a otorgar la Escritura Pública del Fondo de Fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXIX, contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional (Decreto número 46-72 del Congreso de la República), el Estado a través de esa entidad tiene como objetivo promover el desarrollo industrial, minero y turístico del país, adecuando su política financiera a los planes y programas nacionales de desarrollo, circunstancia por la cual se hace necesario celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con dicha Corporación con recursos del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para que su monto lo destine la Corporación Financiera Nacional a establecer programas de asistencia técnica y crediticia para pequeñas empresas productoras o vendedoras de bienes o servicios turísticos y a financiar los proyectos turísticos por ella promovidos y desarrollados por la misma u otras entidades. Los fondos fideicometidos podrán incrementarse en forma razonable de acuerdo con las metas del programa de financiamiento de la referida Institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXIX, contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo en fideicomiso, con obligación de reembolso, por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), debiendo esta última reintegrarlo al Estado mediante cuotas alícuotas anuales, dentro del plazo de veinticinco (25) años, por el cual se constituye este fideicomiso, tanto su monto inicial como las ampliaciones posteriores que al mismo se efectúen. Dichas cuotas se empezarán a amortizar a partir del vigésimo (20) año de su otorgamiento.

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a: a) Financiar los proyectos turísticos desarrollados directamente por dicha Corporación; b) Participar en la constitución del capital

social de las sociedades que desarrollen proyectos turísticos promovidos por CORFINA y financiar vía-crédito estos proyectos; c) Financiar parcial o totalmente proyectos turísticos promovidos por CORFINA y desarrollados en forma cooperativa; y d) Financiar pequeñas empresas productoras o vendedoras de bienes o servicios turísticos. El financiamiento lo otorgará la Corporación Financiera Nacional, de acuerdo a disposiciones legales específicas de desarrollo y devengarán una tasa de interés de hasta el diez por ciento (10%) anual para los proyectos promovidos por CORFINA y hasta el seis por ciento (6%) anual para las pequeñas empresas turísticas. De los fondos fideicometidos, la Corporación Financiera Nacional podrá destinar hasta el setenta por ciento (70%), para el financiamiento de pequeñas empresas productoras o vendedoras de bienes o servicios turísticos. No devengarán intereses los recursos utilizados por CORFINA, en el desarrollo de proyectos propios, en la participación de capital de sociedades que desarrollen proyectos promovidos por CORFINA y en la integración del capital cooperativo de las empresas que vayan a ser organizadas de esta forma. Los ingresos percibidos por concepto de intereses o de dividendos serán destinados a cubrir todos los gastos en que se incurra en la administración de este fondo, tales como: Supervisión, asistencia técnica, promoción, formación de expertos en pequeña empresa turística y en proyectos turísticos y gastos de funcionamiento.

Los incrementos o ampliaciones que se hagan al fondo fideicometido, los podrá destinar dicha Corporación para los mismos fines, en las mismas condiciones y conforme a disposiciones reglamentarias. En todo caso, la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), queda facultada para efectuar los desembolsos financieros parciales o totales, según el avance físico en la ejecución de los proyectos por ella adjudicados.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado vigente, conforme partida número 78-0701-3.084-04-01-861-04 o a las que en el futuro correspondan.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano del Gobierno, a otorgar la Escritura Pública del Fondo de Fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXIX, contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional (Decreto número 46-72 del Congreso de la República), el Estado a través de esa entidad tiene como objetivo promover el desarrollo industrial, minero y turístico del país, adecuando su política financiera a los planes y programas nacionales de desarrollo, circunstancias por la cual se hace indispensable celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con dicha Corporación con recursos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para que su monto lo destine la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), a financiar los proyectos industriales y agroindustriales promovidos por ella. Los fondos fideicometidos podrán incrementarse en forma razonable de acuerdo con las metas del programa de financiamiento de la mencionada Institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXIX, contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo en fideicomiso, con obligación de reembolso, por la cantidad de cuatro millones de quetzales (Q4 000,000.00), a favor de la Corporación Financiera Nacional

(CORFINA), debiendo esta última reintegrarlo al Estado mediante cuotas alícuotas anuales dentro del plazo de veinticinco (25) años, por el cual se constituye este fideicomiso, tanto su monto inicial como las ampliaciones posteriores que al mismo se efectúen. Dichas cuotas se empezarán a amortizar a partir del vigésimo (20) año de su otorgamiento.

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a: a) Financiar los proyectos industriales desarrollados directamente por la misma; b) Participar en la constitución del capital social de las sociedades que desarrollen los proyectos industriales promovidos por CORFINA y financiar vía-crédito estos proyectos; c) Financiar parcial o totalmente los proyectos industriales promovidos por CORFINA y desarrollados por sociedades cooperativas. De los fondos fideicometidos, la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), deberá destinar como mínimo un veinte por ciento (20%) para el financiamiento de empresas agroindustriales. El financiamiento lo otorgará la referida entidad conforme a disposiciones legales específicas de desarrollo y devengará hasta el diez por ciento (10%) de interés anual. No devengarán intereses los fondos utilizados por CORFINA, en el desarrollo de proyectos propios, en la participación de capital en sociedades que desarrollen proyectos financiados con este fondo y en la integración del capital cooperativo de las empresas que vayan a ser organizadas de esta forma. Los ingresos percibidos por concepto de intereses o de dividendos serán destinados a cubrir todos los gastos en que se incurra en la administración de este fondo, tales como: Supervisión, asistencia técnica, promoción, formación de expertos en proyectos industriales y gastos de funcionamiento. Los incrementos o ampliaciones que se hagan al fondo fideicometido, los podrá destinar dicha Corporación para los mismos fines en las mismas condiciones y de acuerdo a disposiciones reglamentarias. La Corporación Financiera Nacional (CORFINA), queda facultada para efectuar los desembolsos financieros parciales o totales, según el avance físico en la ejecución de los proyectos por ella adjudicados.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, conforme partidas números 78-0701-3.073-02-01-861-04 y 78-0701-3.073-03-01-861-04 y a las que en el futuro les corresponda.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a otorgar la Escritura Pública del Fondo de Fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXIX, contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional (Decreto número 46-72 del Congreso de la República), el Estado a través de esa entidad tiene como objeto promover el desarrollo industrial, minero y turístico del país, adecuando su política financiera a los planes y programas nacionales de desarrollo, circunstancia por la cual se hace indispensable celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con dicha Corporación con recursos del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para que su monto lo destine la Corporación Financiera Nacional, a prestar asistencia técnica y financiera a artesanos y pequeños industriales de la República de Guatemala. Los fondos fideicometidos podrán incrementarse en forma razonable, de acuerdo con las metas del programa de financiamiento que para las ramas señaladas tenga previstas la mencionada entidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXIX, contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso, con obligación de reembolso, por la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales (Ø2.500.000.00)

a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), debiendo esta última reintegrarlo al Estado mediante cuotas alícuotas anuales, dentro del plazo de veinticinco (25) años, por el cual se constituye este fideicomiso, tanto su monto inicial como las ampliaciones posteriores que al mismo se efectúen. Dichas cuotas se empezarán a amortizar a partir del vigésimo (20) año de su otorgamiento.

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar proyectos relacionados con el desarrollo de artesanía y pequeñas industrias y la concesión de los mismos la hará con base en disposiciones específicas de desarrollo. Los ingresos percibidos por concepto de intereses serán destinados a cubirr todos los gastos en que se incurra en la administración de este fondo, tales como; Supervisión, asistencia técnica, promoción, formación de expertos en pequeña industria y artesanías y gastos de funcionamiento.

Los incrementos o ampliaciones que se hagan al fondo fideicometido, los podrá destinar dicha Corporación a financiar, asimismo, a la artesanía y pequeña industria, en las mismas condiciones y disposiciones legales que rigen la materia. En ambos casos, la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), queda facultada para efectuar los desembolsos financieros parciales o totales, según el avance físico en la ejecución de los proyectos por ella adjudicados.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, conforme partida número 78-0701-3.073-04-01-861-04 y a la que en el futuro le corresponda.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Véndese a Rodolfo Pérez Palencia, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02522 del 17 de febrero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Rodolfo Pérez Palencia, el lote 1349, que mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (144.00 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales, cuarenta centavos (Q14.40); de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Walter Gerardo Guinea Morales, colegiado 1331.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Véndese a Rosa Thelma Rivera, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "El Gallito", ubicada en la zona 3.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02519 del 17 de febrero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "El Gallito", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1162, folio 110, libro 36 Antiguo de Guatemala, y que formará nueva finca así: Rosa Thelma Rivera, el lote 676, que mide setenta metros cuadrados (70.00 Mts.²), por el precio de siete quetzales (Q7.00), de conformidad con el plano levantado por el arquitecto Carlos E. Martini H., colegiado 226.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Acuérdase que las personas que sean contratadas por los Organismos del Estado y sus Entidades descentralizadas, las relaciones entre las partes se regirán única y exclusivamente por lo pactado en dichos instrumentos y por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones que agilicen la contratación de servicios personales de carácter temporal, financiados con donaciones o aportes sin obligación de reembolso provenientes de entidades nacionales o internacionales, para la realización de programas o proyectos específicos;

CONSIDERANDO:

Que las personas que sean contratadas para prestar servicios ocasionales, o por tiempo limitado, por contrato especial, por tratarse de servicio exento, de conformidad con la Ley de Servicio Civil, no están sujetas a las disposiciones de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 8º del Decreto número 1748 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas que sean contratadas por los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, para prestar servicios ocasionales o por tiempo limitado, por contrato especial, con fondos de donaciones o aportes sin oblicación de reembolso provenientes de entidades nacionales o internacionales para financiar la realización de programas específicos, por la naturaleza de esos fondos, no están comprendidos dentro de las estipulaciones del Decreto número 1748 del Congreso de la República; por consiguiente, las relaciones contractuales entre las partes se regirán única y exclusivamente por lo pactado en dichos instrumentos y por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 2º—Las personas propuestas para los contratos a que se refiere el artículo anterior así como sus remuneraciones deberán contar con la aprobación escrita del donante o su representante legal y con la de la autoridad del Organismo, Ministerio o entidad descentralizada que corresponda.

Artículo 3º—La aprobación definitiva de los Contratos a que se refiere este Acuerdo, corresponde hacerla mediante resolución administrativa, al Representante legal del Organismo, Ministerio o entidad descentralizada que reciba la donación o aporte sin obligación de reembolso respectivos.

Artículo 4º—Cada contrato deberá contener como mínimo, lo siguiente:

a) Número correlativo;
b) Lugar y fecha;
c) Datos personales de las partes contratantes (nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, número de cédula de vecindad, domicilio, residencia o lugar para recibir notificaciones) y acreditar la personería con que se actúa;
d) Términos de referencia de las labores, funciones y atribuciones que deberá cumplir la persona contratada;
e) Monto del contrato, el cual debe incluir el aguinaldo y demás prestaciones que correspondan conforme a la Ley;
f) Forma de pago, y en su caso, la forma de calcular la cuantía de la indemnización por despido injustificado;
g) Duración o vigencia del contrato;
h) Obligación de presentar informes periódicos del avance del trabajo o de los servicios prestados;
i) Horario y lugar de trabajo; y
j) Otras estipulaciones o condiciones que convengan las partes contratantes, atendiendo a la naturaleza del servicio a prestar.

Artículo 5º—En los contratos deberá consignarse una cláusula donde se establezca que los mismos quedarán sin efecto y sin responsabilidad laboral de ninguna índole para el contratante, desde el momento que se termine o suspenda el programa o proyecto de que se trate o por cualquiera otra causa que a juicio de la autoridad contratante sea suficiente para rescindirlos.

Artículo 6º—El Organismo, Ministerio o entidad contratante, deberá asegurarse de obtener oportunamente los fondos de donaciones o aportes no reembolsables para el pago de los servicios contratados.

Artículo 7º—El Organismo, Ministerio o entidad que corresponda, deberá llevar por separado las operaciones contables de los fondos recibidos y pagos efectuados, informando oportunamente, para los efectos correspondientes, a la Dirección de Contabilidad del Estado y a la Tesorería Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 del Decreto número 552 del Presidente de la República y 16 del Reglamento del citado Decreto. Asimismo deberá informar periódicamente a la entidad donante, de la aplicación de los recursos.

Artículo 8º—Cualquier duda u omisión que resulte en la aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 9º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1. Publicado el 3 de julio de 1978.

Véndese a Concepción García Pinto, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 04658 del 6 de abril de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así Concepción García Pinto, el lote 8-2 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, cuarenta centímetros de metro cuadrado (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales, cincuenta y cuatro centavos (Q83.54), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el Arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KVH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 al Q100.00, al mes ...	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes...	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

II) Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de junio de 1974.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a las personas que se indican, la fracción de terreno que se expresa, la que se desmembrará de la finca nacional urbana ubicada en la zona 13.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas que abajo se mencionan, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 05795, del 26 de abril de 1978, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala y que formarán nuevas fincas así: a) César Augusto Conde Uriales el lote 1, que mide trescientos noventa y cinco metros cuadrados, sesenta y cinco centímetros de metro cuadrado (395.65 Mts.^{2}), por el precio de treinta y nueve quetzales cincuenta y siete centavos .... (Q39.57); b) José Oliverio Ruiz Flores el lote 4, que mide trescientos ochenta y ocho metros cuadrados setenta y siete centímetros de metro cuadrado (388.77 Mts.^{2}), por el precio de treinta y ocho quetzales ochenta y ocho centavos (Q38.88); c) Alfredo Arturo Molina Santizo, el lote 5, que mide trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados, cincuenta y ocho centímetros de metro cuadrado (384.58 Mts.^{2}), por el precio de treinta y ocho quetzales cuarenta y seis centavos (Q38.46); d) José Antonio Vásquez García, el lote 6, que mide trescientos ochenta y seis metros cuadrados, treinta y siete centímetros de metro cuadrado (386.37 Mts.^{2}), por el precio de treinta y ocho quetzales sesenta y cuatro centavos (Q38.64); e) José Luis Quilo Ayuso el lote 7, que mide trescientos ochenta y nueve metros cuadrados, treinta y siete centímetros de metro cuadrado (389.37 Mts.^{2}), por el precio de treinta y ocho quetzales, noventa y cuatro centavos (Q38.94); f) Lázaro Gonzalo Man-

cilla Baldizón el lote 8, que mide trescientos noventa y seis metros cuadrados, siete centímetros de metro cuadrado (396.07 Mts.²), por el precio de treinta y nueve quetzales, sesenta y un centavos (Q39.61); g) José Vicente Alvarez González el lote 9, que mide trescientos noventa y ocho metros cuadrados (398.00 Mts.²), por el precio de treinta y nueve quetzales ochenta centavos ..... (Q39.80); h) Alvaro Lionel Méndez Estrada el lote 10, que mide trescientos noventa y siete metros cuadrados, cuarenta y cinco centímetros de metro cuadrado (397.45 Mts.²), por el precio de treinta y nueve quetzales, setenta y cinco centavos (Q39.75); i) Luis Felipe Miranda Trejo el lote 11, que mide trescientos noventa y cuatro metros cuadrados, quince centímetros de metro cuadrado (394.15 Mts.²), por el precio treinta y nueve quetzales, cuarenta y dos centavos (Q39.42); j) Rodolfo Figueroa Rojas el lote 12, que mide trescientos setenta y nueve metros cuadrados, veinte centímetros de metro cuadrado (379.20 Mts.²), por el precio de treinta y siete quetzales, noventa y dos centavos (Q37.92); k) Moris Eugenio de León Gil el lote 13, que mide trescientos noventa y seis metros cuadrados, cincuenta y seis centímetros de metro cuadrado (396.56 Mts.¹), por el precio de treinta y nueve quetzales, sesenta y seis centavos (Q39.66); l) Donal René Juárez Echeverría el lote 14, que mide trescientos ochenta y seis metros cuadrados, ochenta y cinco centímetros de metro cuadrado (386.85 Mts.²), por el precio de treinta y ocho quetzales, sesenta y nueve centavos (Q38.69); de conformidad con los planos individuales levantados por el ingeniero René Molina Sierra, colegiado 9.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender sus lotes durante el plazo de diez años, ni darlos en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Augusto Zelaya Gil, Director Administrativo del Ministerio de Finanzas.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Señor Augusto Zelaya Gil, Director Administrativo del Ministerio de Finanzas, por sus méritos personales y larga trayectoria en la administración Pública, como eficiente servidor del Estado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial al Señor Ramiro Eduardo Vides Van Dorne, Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Señor Ramiro Eduardo Vides Van Dorne, Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo, por sus méritos personales y larga trayectoria en la Administración Pública, como eficiente servidor del Estado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, a la Profesora Zoila Victoria Cifuentes Soberanis.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, a la Profesora Zoila Victoria Cifuentes Soberanis, por sus méritos personales, larga trayectoria y eficiente labor magisterial en pro de la formación de dignos ciudadanos.

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma respectivos.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Señor Licenciado Alberto Herrarte González.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Señor Licenciado Alberto Herrarte González, por sus valiosos y continuados servicios a la Nación en importantes cargos y misiones, encomendados por el Gobierno de la República.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma respectivos.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO NAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al Señor Licenciado Max M. Schaumburger, Cónsul ad honorem de Guatemala en Nueva Orleáns, Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio Nacional. Guatemala, 8 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la Republica de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En Ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al Señor Licenciado don Max. M. Schaumburger, Cónsul ad honórem de Guatemala en Nueva Orleáns, Estados Unidos de Norteamérica: por sus méritos personales, decidido apoyo y valiosa colaboración en el desempeño de su misión.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Rectifícase en el sentido que se indica el Acuerdo Gubernativo del 22 de septiembre de 1975, relativo a las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos, ubicados en el Parcelamiento de Ixcán.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de septiembre de 1975, por medio del cual se aprobaron las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados Polígonos 12, 13 y 20 del Parcelamiento Ixcán, por lo que es necesario hacer la aclaración correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Rectificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de septiembre de 1975[1], en el sentido de que los Polígonos 13 y 20 se encuentran en la jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán y el Polígono 12 en la jurisdicción del municipio de Chajul, ambos del departamento de El Quiché

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO C.

Autorízase a la sociedad "Cogefar-Costruzzioni Generali S.p.A.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Horacio Rodríguez González, se presentó solicitando se autorice a la sociedad "Cogefar-Costruzzioni Generali S.p.A.", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

1. En tomo 95.

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Cogefar-Costruzzioni Generali S.p.A.", constituida de conformidad con las leyes de Italia para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Suspéndese la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano, en tanto se concluyen los estudios técnicos pertinentes y se emiten y entran en vigor las normas que regulen en forma más adecuada la actividad del transporte extraurbano en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973, modificado y prorrogado por el Acuerdo Gubernativo del 4 de abril de 1977, se suspendió la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano, con el objeto de realizar los estudios pertinentes para la emisión de normas más adecuadas para su regulación, tendientes a resolver los problemas que actualmente confronta dicha actividad;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emitan dichas normas y se completan los estudios técnicos relacionados, es conveniente mantener la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de porteador, salvo en aquellas situaciones de excepción debidamente calificadas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto se concluyen los estudios técnicos pertinentes y se emiten y entran en vigor las normas que regulen en forma más adecuada la actividad del transporte extraurbano en el país, se suspende por un año, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano. Se exceptúan de esta disposición:

a) Las solicitudes de concesión de nuevas líneas cuando se trate de lugares en donde se pongan en servicio nuevas carreteras o caminos, siempre que con anterioridad no hubieran existido líneas de transporte autorizado. En todo caso, la Dirección General de Transportes Extraurbanos deberá recabar la información y opinión de la Dirección General de Caminos o de las entidades a cuyo cargo haya estado la ejecución de las construcciones correspondientes; y

b) Cuando se cancele la licencia a un transportista por haber violado la Ley de Transportes o el Reglamento respectivo y, al suspenderse el servicio, la línea no hubiere quedado cubierta.

Las resoluciones que se emitan de conformidad con lo dispuesto en este artículo deberán sujetarse a las normas y procedimientos previstos en la Ley de Transportes y su Reglamento.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta a la Dirección General de Transportes Extraurbanos para que tramite y en su caso conceda nuevas líneas de transporte, siempre que se demuestre satisfactoriamente la necesidad del servicio y se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la solicitud presentada por el interesado sea respaldada por los vecinos del lugar y la Corporación Municipal correspondiente se pronuncie favorablemente sobre su procedencia; y

b) Que la Gobernación Departamental, después de ordenar las inspecciones y demás diligencias que estime necesarias, se pronuncie favorablemente sobre el particular.

En todo caso, la solicitud deberá tramitarse sin perjuicio del cumplimiento de las normas y procedimientos que establece la Ley de Transportes y su Reglamento. La resolución respectiva deberá ser previamente consultada al Despacho del Ramo, antes de su emisión.

Artículo 3º — (Transitorio). — Por el término de un mes a partir de la vigencia de este Acuerdo, se faculta al Ministerio de Economía para que por conducto de la Dirección General de Transportes Extraurbanos, pueda conocer y resolver las solicitudes para la concesión de nuevas líneas de transporte que fueren presentadas dentro de dicho término.

Las resoluciones mediante las cuales se otorguen las concesiones a que se refiere este artículo, deberán emitirse previo cumplimiento de los requisitos que establecen la Ley de Transportes y su Reglamento y siempre que se determine por medios idóneos, la necesidad y conveniencia del servicio. En todo caso la resolución respectiva deberá ser previamente consultada al Despacho del Ramo, antes de su emisión.

Artículo 4º.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Autorízase a "S. J. Groves and Sons Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional. Guatemala, 11 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Héctor Raúl Ponce Reyes se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "S J Groves and Sons Company" en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "S. J. Groves and Sons Company", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Minessota, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. Publicado el 25 de mayo de 1978.

Reglamento Complementario para Regular el Servicio de Maleteros en la Aduana Central de Aviación de la Terminal Aérea "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las normas que regulen la prestación de los servicios que por parte de las personas que como maleteros atienden a los turistas que arriban a la Terminal Aérea "La Aurora";

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las condiciones para la selección del personal que atiende los mencionados servicios, estableciendo sus derechos y obligaciones y el régimen disciplinario aplicable a estas relaciones,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto dispone el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el

REGLAMENTO COMPLEMENTARIO PARA REGULAR EL SERVICIO DE MALETEROS EN LA ADUANA CENTRAL DE AVIACION DE LA TERMINAL AEREA "LA AURORA"

Artículo 1º—El presente reglamento se emite para regular las actividades de los Maleteros que prestan sus servicios a los pasajeros que ingresan al país por la Terminal Aérea "La Aurora".

Artículo 2º—Las personas que realizan las actividades de Maleteros quedan afectas a las disposiciones del presente Acuerdo, pero carecen de relación laboral con el Estado.

Artículo 3º—Las personas que prestan el servicio como Maleteros en el lugar citado deben llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Obtener certificado de buena salud, renovable cada seis (6) meses;

c) Cuidar de su presentación en cuanto a su arreglo personal y usar uniforme adecuado y fácilmente reconocible que aprobará la Dirección General de Aeronáutica Civil;

d) Ser de buenas costumbres; lo que podrán acreditar mediante cartas de recomendación;

e) Carecer de antecedentes penales acreditando esto con certificación extendida por la Corte Suprema de Justicia;

f) Ser aceptado por la Administración de la Aduana Central de Aviación y por la Dirección General de Aeronáutica Civil cuando se demuestre que hay una plaza vacante, informe que proporcionarán las directivas de la Asociación y del Sindicato a quien corresponda;

g) No laborar en ninguna dependencia estatal con sueldo reconocido, ni por planilla o por contrato; y

h) Es entendido que las personas que realizan la actividad mencionada, en la actualidad tienen derechos adquiridos que de conformidad con la Constitución de la República y en consecuencia podrán seguir prestando sus servicios observando únicamente los requisitos de los incisos anteriores, con excepción del inciso f) de este artículo.

Derechos y Obligaciones de los Maleteros

Artículo 4º—Además de los requisitos contenidos en el presente Reglamento los Maleteros, deberán atender a los pasajeros con educación, cortesía y especialmente:

a) Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, drogas y estupefacientes;

b) Cuidar de la seguridad e integridad de las maletas y de los objetos que traen los pasajeros entregándoselos a su propietario inmediatamente después de su conducción;

c) Mantenerse en las partes aledañas a las fajas giratorias y de chequeo sin ingresar a la Administración o a otros sectores de carácter privado dentro de la Aduana;

d) Identificarse mediante las constancias de identidad visibles, con su nombre, fotografía y número que la Administración de la Aduana les otorgue, portándolas en un lugar visible de su gorra o en el pecho;

e) Prestar sus servicios a una sola persona o grupo familiar a fin de darles mejor servicio, contribuyendo a que el trabajo se reparta con equidad;

f) Mantener el recinto en donde se encuentra ubicada su área de trabajo en perfecto estado de orden y limpieza, siendo a cargo de la Administración la adquisición de los utensilios necesarios;

g) Queda terminantemente prohibido a los Maleteros, dedicarse a los juegos de azar o cualquier otro, dentro del perímetro de la Terminal Aérea "La Aurora";

h) No presionar a pasajero alguno, para que tome sus servicios.

Distribución de las Labores

Artículo 5º—Para mantenerse la costumbre local en este centro de trabajo el Sindicato de Maleteros, Paqueteros y afines a la Asociación de Maleteros Independientes de la Terminal Aérea, ambos con Personalidad Jurídica reconocida, se distribuirán rotativamente los días de servicio debiendo hacerlo en un día cada uno a través de sus miembros.

Disposiciones Disciplinarias

Artículo 6º—Los Maleteros que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se sujetarán a las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal que hará la administración de la Terminal Aérea;
b) Amonestación escrita que se realizará en caso de reincidencia por la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien estará obligada a enviar copia de la misma a la Institución o Asociación a la que el Maletero pertenezca;
c) Si hubiere una nueva reincidencia, el Maletero será suspendido en sus funciones hasta por ocho (8) días; y si la falta fuera de suma gravedad la separación podrá ser definitiva;
d) Todos los Maleteros estarán sujetos a los Estatutos de su respectiva organización, debiendo las autoridades administrativas de la Terminal Aérea respetar las disposiciones que de dichos Estatutos emanen, siempre que no contradigan este Reglamento; y
e) En caso de existencia de problemas cuya solución sea de carácter técnico administrativo o de cualquier otra índole, el administrador de la Aduana Central de Aviación, deberá citar a los directivos de la Asociación o el Sindicato según a la cual pertenezca el Maletero que haya dado lugar al problema, con la finalidad de resolver en forma conjunta, la problemática del caso y si es necesario imponer las sanciones pertinentes.

Disposiciones Finales

Artículo 7º—Las plazas que quedan vacantes por separación o renuncia de un Maletero, no serán restituidas, sino hasta que el grupo a que pertenezca cuente con un número máximo de treinta (30) Maleteros, con el objeto de regular el beneficio económico del grupo, pues el pasaje que ingresa por la Terminal Aérea no es suficiente para sostener a un número indeterminado de Maleteros y sus familias con decoro.

Artículo 8º—La Administración de la Aduana deberá establecer los mecanismos para evitar que las retribuciones percibidas por los Maleteros en forma de propinas les sean retenidas por los agentes policiacos u otros empleados del Estado que laboren en la Terminal Aérea "La Aurora".

Artículo 9º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

1. Publicado el 29 de mayo de 1978.

Véndese al General de Brigada Luis René Mendoza Palomo la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la Lotificación Tecún Umán.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proporcionar a los guatemaltecos las facilidades indispensables para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas y en vista de que el General de Brigada Luis René Mendoza Palomo ha solicitado que se le venda una fracción de terreno de la Lotificación "Tecún Umán", para acrecentar el lote de su propiedad contiguo a la referida fracción, es el caso de acceder a su solicitud y venderle la porción de inmueble correspondiente desmembrándola con el área de 118.87 metros cuadrados, de la finca propiedad de la Nación y destinada para ese fin, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 20114, folio 117, del libro 526 de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, así como en lo que determina el Acuerdo Gubernativo del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al General de Brigada Luis René Mendoza Palomo, la fracción de terreno de la Lotificación "Tecún Umán", con extensión de ciento dieciocho punto ochenta y siete (118.87) metros cuadrados que deberá desmembrarse de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número veinte mil ciento catorce (20,114), folio ciento diecisiete (117) del libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala, con las medidas lineales y colindancias siguientes: norte, 20.75 metros, colinda con Leticia Quan y hermanos; sur 17.53 metros, con Alba D. de Saavedra; oriente, 7.00 metros, con Luis René Mendoza Palomo, poniente, 6.21 metros con área verde. Dicha fracción la unificará el comprador con la finca de su propiedad inscrita en el mencionado Registro, bajo el número 22636, folio 194, del libro 544 de Guatemala, debiendo quedar el inmueble ya unificado, con el área total de 562.41 metros cuadrados, equivalentes a 804.92 varas cuadradas, según plano levantado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Artículo 2º—El precio de la fracción es de veinticinco quetzales (Q25.00), cuya suma deberá cancelar el beneficiario en la Dirección General de Rentas Internas, previamente al otorgamiento a su favor de la escritura pública traslativa de dominio, debiéndose insertar en la misma el comprobante respectivo.

Artículo 3º—La venta a que se contrae este Acuerdo, queda sujeta a las limitaciones siguientes: El comprador no podrá sin autorización previa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a través del Instituto de Previsión Militar, vender, gravar, permutar, donar, arrendar o enajenar en ninguna forma total o parcialmente el inmueble que adquiere, durante el plazo de diez años computado a partir de la fecha de inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Fíjase la cantidad de barcos que podrá autorizarse para la pesca de camarón en aguas del Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico y el Atlántico.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se modificó el artículo 3º del Reglamento del Decreto número 1470 del Congreso de la República en el sentido de fijar en 32 barcos para el Océano Pacífico y 10 para el Océano Atlántico, las unidades pesqueras que pueden dedicarse a la captura del camarón en las aguas nacionales, siendo tales cantidades los números máximos autorizados para tal efecto;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto 20-76 del Congreso de la República, se constituyó la Zona Económica Exclusiva que se extiende a 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial, incluyéndose en dicha zona el derecho de soberanía para los efectos de la explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto renovables como no renovables de la plataforma continental (lecho y subsuelo), de los fondos marinos y su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

CONSIDERANDO:

Que conforme evaluación técnica realizada por la División de Fauna del Ministerio de Agricultura, en la zona económica exclusiva nacional, existen recursos naturales renovables, que pueden ser explotados en gran escala, incluso de camarón de distintas clases, por lo que es conveniente ampliar el número de barcos pesqueros que pueden autorizarse para tal efecto en ambos océanos, para dar apoyo efectivo al desarrollo de la industria pesquera nacional y para elevar el monto de las exportaciones nacionales para reforzar nuestra balanza de pagos en forma ostensible;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales productos de la pesca en el país es el camarón de distintas clases, el que se encuentra protegido en cuanto a su explotación excesiva al haberse fijado un número en ambos océanos, habiéndose tomado en cuenta para tal efecto la experiencia observada así como la extensión de las costas nacionales en relación con el tonelaje de los barcos que pueden dedicarse a la pesca del camarón,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 189 incisos 4º, 16 y 21 de la Constitución de la República, artículos 2º y 9º del Decreto 1235 del Presidente de la República; y artículo 22 del Decreto 1470 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija en 36 barcos la cantidad que podrá autorizarse para la pesca de camarón en las aguas del Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico, siendo tales cantidades números máximos. Para la pesca de escama se podrán autorizar hasta 50 barcos para el Océano Pacífico y 25 para el Océano Atlántico.

Artículo 2º—Se deroga el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 25 de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

---

1. Publicado el 25 de octubre de 1978.

Otórgase la Orden Nacional "Ulises Rojas", a las personas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 49175 de Congreso de la República fue creada la Orden Nacional "Ulises Rojas", como símbolo de honor y dignificación para ser conferida a los ciudadanos guatemaltecos que se dediquen a la investigación para el desarrollo de la agricultura en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, ha propuesto al Consejo de la Orden, los nombres de las personas que se han hecho acreedoras a este honor, solicitando que sea concedida al Perito Agrónomo Efraín Humberto Reyna, al Ingeniero Agrónomo Astolfo Fumagalli Culebro y al Ingeniero Agrónomo Mario Molina Llarden, por los altos méritos que poseen en materia de investigaciones para el desarrollo de la agricultura y de la vida rural en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden Nacional "Ulises Rojas" por unanimidad ha designado para el otorgamiento de dicha Orden, a las personas a quienes el Canciller propuso como merecedoras de tal honor y dignificación, por lo que es procedente emitir el Acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le conceden los artículos 189 inciso 31 de la Constitución de la República; 2º 3º, 4º y 6º del Decreto 49-75 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar la Orden Nacional "Ulises Rojas", al Perito Agrónomo Efraín Humberto Reyna, al Ingeniero Agrónomo Astolfo Fumagalli Culebro y al Ingeniero Agrónomo Mario Molina Llarden, por sus méritos en el campo de la investigación y experimentación para el desarrollo de la agricultura en Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y diplomas correspondientes, en su calidad de Canciller de la Orden, el Titular del Ramo.

Artículo 3º—Para la entrega de los distintivos de la Orden se señala el día 20 de mayo del presente año, fecha del 58 Aniversario del la creación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO C.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Apruébase lo resuelto por la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda "10 de Julio, Responsabilidad Limitada" y facúltase al Banco Nacional de la Vivienda, Fiduciario del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Guatemala, 18 de mayo de 1978.

ACUERDO NUMERO 34

El Comité de Reconstrucción Nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales creada por el Acuerdo número 15 de este Comité, en Acta número 9 de fecha 7 de diciembre de 1977, opinó que la Cooperativa de Vivienda "10 de Julio, Responsabilidad Limitada", ya fue calificada como elegible para otorgársele

un préstamo, con recursos del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" y que con base a los estudios hechos y a la solicitud de ampliación de Crédito por Ø4,000.00 de la Cooperativa en mención, es necesario emitir Acuerdo de este Comité, a que se contrae el artículo 3º del Acuerdo número 15 ya citado de fecha 21 de febrero de 1977.

CONSIDERANDO:

Que las autoridades del Banco Nacional de la Vivienda han determinado las condiciones en las cuales la ampliación del crédito ha de ser otorgada y tales condiciones que figuran en la Resolución de la sesión del Comité de Crédito y Fideicomiso de la Unidad Ejecutora no contravienen ninguna disposición vigente y se ajustan a los términos y condiciones contempladas en el contrato de Fideicomiso suscrito entre el Banco de Guatemala y el BANVI, en Escritura Pública número 266 autorizada por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976;

CONSIDERANDO:

Que según se desprende lo actuado, el financiamiento que se otorgará a la Cooperativa de Vivienda "10 de Julio, Responsabilidad Limitada", se destinará para la construcción del drenaje para la eliminación de aguas negras del proyecto Habitacional ubicada en el municipio de Chichicastenango, departamento de El Quiché donde se invirtieron los Ø189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil quetzales) del préstamo que aquí se amplía, cantidades que en su total al ser distribuidas entre los solicitantes no rebasan el límite de..... Ø5,000.00 (cinco mil quetzales) de préstamo por socio beneficiado,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, disposiciones citadas y en lo dispuesto por el artículo 2º del Acuerdo Nº 12 de este Comité,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar lo resuelto por la Comisión de Selección de proyectos habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda "10 de Julio, Responsabilidad Limitada", y faculta al Banco Nacional de la Vivienda, fiduciario del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", para que con cargo al patrimonio fideicometido en cumplimiento del artículo 2º del Acuerdo número 12 de este Comité de Reconstrucción Nacional le otorgue una ampliación de préstamo hasta por la suma de Ø4,000.00 (cuatro mil quetzales), con garantía de la Cartera actual y la que se genere con la ampliación así como de la Fiduciaria de la Cooperativa de Vivienda "10 de Julio, Responsabilidad Limitada".

Artículo 2º—La ampliación del préstamo otorgado servirá para llevar a cabo la construcción del drenaje para la eliminación de aguas negras del Conjunto Habitacional que se compone de 45 viviendas para igual número de asociados, de conformidad con los planos y estudios hechos por el Instituto de Fomento Municipal, INFOM.

Artículo 3º—Se faculta al representante legal del Banco Nacional de la Vivienda para que comparezca a otorgar el contrato respectivo en Escritura Pública que deberá autorizar el Escribano de Gobierno.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

GUILLERMO ECHEVERRIA V.,
Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional.

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Representante del Movimiento Cooperativo en el Comité de Reconstrucción Nacional.

Acuérdase instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que modifique aclarando la Escritura Pública número 165 del 16 de marzo de 1977, relativo al Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción.

COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Guatemala, 18 de mayo de 1978.

ACUERDO NUMERO 35

El Comité de Reconstrucción Nacional,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 1º del Acuerdo 16 de este Comité se fideicometió en la Escritura Pública número 165, de fecha 16 de marzo de 1977, autorizada por el Escribano de Gobierno, la cantidad de siete millones, ochocientos cuarenta y tres mil doscientos setenta quetzales exactos ... (Ø7.843,270.00), para la compra de los terrenos identificados en la citada disposición habiéndose modificado la misma, por los Acuerdos números 23, 25 y 31 de este mismo Comité con el propósito de corregir y actualizar los números del Registro de la Propiedad Inmueble de los terrenos por adquirir;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda, es además Fiduciario del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" a través del cual ha recibido recursos financieros, por parte de los cuales ha invertido para urbanizar y desarrollar diversos proyectos habitacionales en los terrenos fideicometidos, ŷ en su calidad de fidu-

ciario transferirá a los beneficiados las viviendas financiadas con los recursos de las Acuerdos 12, 16, 18 y 30 y con base a las disposiciones de los Acuerdos números 19 y 32 de este Comité;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo fideicomiso constituido no tiene razón de ser por cuanto que su finalidad es la misma del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", instituido en Escrituratura Pública número doscientos sesenta y seis (266) del 3 de mayo de 1976,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y el contenido de la cláusula séptima del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala, a través de la Escritura Pública número doscientos sesenta y cuatro (264), de 3 de mayo de 1976,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que modifique aclarando la Escritura Pública número ciento sesenta y cinco (165), de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete, autorizada por el Escribano del Gobierno, Eduardo Marcial Prado García, en el sentido de que el patrimonio allí fideicometido, debe formar parte como una ampliación del mismo fideicomiso denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" constituido entre el Banco de Guatemala en su calidad de fideicomitente y el Banco Nacional de la Vivienda en calidad de fiduciario, según Escritura Pública número doscientos sesenta y seis (266), del tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, autorizada por el mismo Escribano de Gobierno.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigir inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

GUILLERMO ECHEVERRIA V.,
Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional.

RICARDO ARGUEDAS M.,
Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional.

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Representante del Movimiento Cooperativo en el Comité de Reconstrucción Nacional.

Concédese al Colegio de Abogados de Guatemala, el uso a título gratuito y por 50 años, el terreno ubicado en la Finca "La Aurora".

Palacio Nacional Guatemala, 18 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala, solicitó al Gobierno de la República se le adjudique un terreno en la ciudad de Guatemala, la que permita al colegio construir sus oficinas e instalaciones para poder desarrollar sus actividades en mejor forma, y es atendible la solicitud por los fines que dicho colegio desarrolla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede al Colegio de Abogados de Guatemala, el uso a título gratuito y por el plazo de cincuenta años computados a partir de la fecha del presente Acuerdo, del terreno ubicado en la Finca "La Aurora", compuesto de cuatro mil doscientos siete metros cuadrados y cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco cien milésimos de metro cuadrado (4,207. 44965 Mts.), situado entre la sexta (6ª) calle y séptima (7ª) avenida de la zona trece (13), fracción que se desmembrará de la finca registrada a favor de la Nación como finca urbana número doscientos veintiséis (226), folio ciento cincuenta (150), del libro veinte (20) de Guatemala, Finca Nacional "La Aurora", de conformidad con el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—La cesión a que se refiere el artículo anterior, se condiciona a que la entidad beneficiada destine el inmueble exclusivamente a la construcción de su sede social para sus oficinas, asociaciones jurídicas ligadas al colegio y el Instituto de Derecho Notarial, debiendo seguir la construcción que se haga, un estilo arquitectónico acorde con los edificios adyacentes. En caso de que se le dé un uso distinto y que el Colegio de Abogados de Guatemala, no inicie la construcción en el término de un año, el inmueble será recuperado inmediatamente por el Estado sin más trámite.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

---

* Derogado el 28 de febrero de 1979 en tomo 98

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente, y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica, por servicio de Transporte Urbano por microbuses.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, se presentó solicitando se autorice el cobro del arbitrio por pasaje en microbuses urbanos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Guatemala para que pueda cobrar el arbitrio de siete y medio por ciento (7½%) sobre el valor del pasaje que se cobre por el servicio de transporte urbano por microbuses y el cual deberá pagar el concesionario a dicha Municipalidad.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 616

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo Nº 410 de la Junta Directiva del Instituto que contiene el "Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad", aprobado por Acuerdo Gubernativo Nº 1149 de fecha 10 de mayo de 1967, previó la aplicación del Programa de Enfermedad y Maternidad; las fechas de iniciación del otorgamiento de prestaciones y el pago de las contribuciones por medio de Acuerdos separados para la determinación de los lugares y circunscripciones geográficas en donde se debe establecer dicha extensión.

Que el Instituto ha hecho los estudios para la extensión del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad al área departamental y éstos han sido los que han determinado la conveniencia de circunscribirlos a los lugares que más adelante se establecen.

Que dichos estudios para la extensión en el ámbito actuarial establecen la posibilidad de que se realicen en la forma que se expresa en este Acuerdo.

Que el Instituto cuenta con los recursos indispensables para poner en funcionamiento las instalaciones necesarias y realizar la organización y preparativos tendientes a otorgar la protección y beneficios del Programa relativo a Enfermedad y Maternidad, a los lugares indicados, exigiéndose un período de contribución previo como base para obtener derecho a los subsidios en dinero y estando en condiciones de iniciar su ejecución a partir del 1º de septiembre de 1978,

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República) y, artículo 80 del Acuerdo Nº 410 de la Junta Directiva,

ACUERDA:

Dictar el

SEGUNDO ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Artículo 1º—A partir del 1º de septiembre de 1978 se inicia la aplicación de los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, con las modalidades que el presente Acuerdo establece, en los departamentos de: Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz, El Progreso, Sololá, Quiché, Totonicapán, Huehuetenango y Petén; y en consecuencia, a partir de esa fecha se otorgarán los beneficios que señalan dichos Reglamentos.

Artículo 2º—Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, Reglamento de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, sin necesidad de otro trámite y por el mero hecho de la promulgación de este Acuerdo, todos los patronos domiciliados en los departamentos

1 Publicado el 1º de junio de 1978

a que se refiere el artículo anterior, ya declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social y a los que en el futuro así se declaren.

Artículo 3º—Para los efectos del presente Acuerdo se consideran como afiliados al Régimen de Seguridad Social en los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz, El Progreso, Sololá, Quiché, Totonicapán, Huehuetenango y Petén, a los que estando comprendidos en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, se hallen en la siguiente situación:

a) Los trabajadores cuyo nombramiento o contrato de trabajo se haya emitido o celebrado en los departamentos antes mencionados, con Patrono o patronos domiciliados en los mismos, declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social y que realicen todas o la mayor parte de sus labores dentro de dichos departamentos, salvo las excepciones que se mencionan en este artículo;

b) Los trabajadores cuyo Contrato de Trabajo se haya celebrado con Patrono o patronos domiciliados en otros departamentos no protegidos por este Programa, ya declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, y a los que en el futuro así se declaren, para trabajar dentro de los departamentos mencionados en el primer párrafo de este artículo, específicamente en dependencias tales como, agencias, sucursales u oficinas; y

c) Los trabajadores que tengan su hogar permanente en los departamentos indicados en el primer párrafo de este artículo y que desempeñen todas o la mayor parte de sus labores fuera de estos departamentos, siempre que la percepción de sus salarios se efectúe en los mismos.

Las normas contenidas en el presente artículo rigen para los asociados a las cooperativas legalmente constituidas domiciliadas en los departamentos aludidos en el primer párrafo de este artículo, afectas de conformidad con el Acuerdo Nº 463 de la Junta Directiva.

Artículo 4º—Los afiliados determinados en el artículo 3º del presente Acuerdo y sus beneficiarios con derecho, gozarán de los beneficios y quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, Reglamento de Asistencia Médica y Reglamento de Prestaciones en Dinero, a partir del 1º de septiembre de 1978, con las modalidades que en este Acuerdo se establecen.

Artículo 5º—Tienen derecho a las prestaciones en servicio, los Beneficiarios con derecho del afiliado cubierto por los reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad y de Asistencia Médica, aunque residan fuera de los departamentos señalados en el primer párrafo del artículo 3º de este Acuerdo, siempre y cuando se trasladen a los departamentos citados en el mismo para ser atendidos en las instalaciones del IGSS.

Artículo 6º—El IGSS extiende los beneficios de las prestaciones en servicio, en los siguientes casos de excepción:

a) A las trabajadoras que durante el embarazo dejen de ser afiliadas por haber sido trasladadas por el Patrono a desempeñar sus labores fuera de los departamentos citados en el párrafo primero del artículo 3º del presente Acuerdo.

b) A la esposa o compañera que se encuentre en estado de embarazo al momento en que el afiliado de quien es beneficiaria deje de serlo, por haber sido trasladado por el Patrono a desempeñar sus labores fuera de los departamentos citados.

c) Al trabajador que sea trasladado por su Patrono a desempeñar sus labores fuera de los departamentos aludidos, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el traslado haya contribuido en cuatro períodos de contribución y el interesado reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de haberse producido el traslado; y

d) A los hijos beneficiarios menores de dos años del trabajador que se encuentre en la situación del inciso anterior.

Artículo 7º—Los hijos menores de dos años nacidos con anterioridad al 1º de agosto de 1978, gozarán de las prestaciones de asistencia médica del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, siempre que sean hijos de afiliados comprendidos en el artículo 3º de este Acuerdo.

Artículo 8º—Las contribuciones para cubrir el costo del Programa de Enfermedad y Maternidad en los departamentos a que se refiere este Acuerdo, están a cargo de patronos, trabajadores y el Estado y se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los trabajadores afiliados en las proporciones siguientes:

a) Los patronos particulares afectos según el presente Acuerdo y, el Estado como Patrono, un CUATRO POR CIENTO del total de salarios de sus trabajadores.

b) Los trabajadores de patronos particulares y del Estado, afectos según el presente Acuerdo, un DOS POR CIENTO de sus salarios; y

c) El Estado independientemente de su calidad de Patrono, en la proporción que el Presupuesto General de Gastos de la Nación establezca, conforme los artículos 141 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 9º.—Los patronos afectos según el artículo 2º de este Acuerdo, deberán pagar sus primeras contribuciones en el monto que establece el artículo anterior, dentro de los primeros veinte días del mes de agosto de 1978, contribuciones éstas que corresponden al mes de julio del mismo año.

Las contribuciones patronales subsiguientes, deberán pagarse conforme a las normas establecidas en el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 10.—Los patronos afectos conforme el artículo 2º de este Acuerdo, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el monto que establece el artículo anterior, en el momento en que se le hagan efectivos los salarios del mes de julio del año en curso y entregarla a las Cajas del Instituto dentro de los primeros veinte días del mes de agosto de 1978, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de julio del presente año.

Las contribuciones subsiguientes de los trabajadores, deberán descontarse y pagarse conforme a las normas establecidas en el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 11.—En la iniciación del programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad en los departamentos a que se refiere este Acuerdo, el Instituto no exigirá el período de contribución que establecen los artículos 6 y 23 del Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad y, 18 y 33 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, como base para otorgar a los afiliados el subsidio diario de enfermedad, siempre que la incapacidad se presente del 1º de septiembre al 30 de noviembre de 1978, A partir del 1º de diciembre de 1978, se exigirá para otorgar el subsidio de enfermedad y de maternidad, el cumplimiento del período de contribución correspondiente.

Los trabajadores en período de licencia sin goce de salario, para tener derecho a prestaciones en dinero, es indispensable que acrediten el pago de contribuciones previas que exigen los artículos 19, párrafo segundo y 20 del Reglamento de Prestaciones en Dinero.

Artículo 12 (Transitorio).—La Junta Directiva a propuesta de la Gerencia del Instituto podrá exceptuar la aplicación temporal del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, a los patrones cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen por causas insuperables atribuibles al Instituto. En tales casos, la Gerencia propondrá las condiciones o limitaciones a que se sujete tal exclusión. Transcurrido un año deberá hacerse un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia propondrá prorrogarla por un año más, en caso contrario, el Patrono quedará afecto a la aplicación de dicho Programa.

Artículo 13 (Transitorio).—La Junta Directiva a propuesta de la Gerencia podrá suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo en el o los departamentos en donde por circunstancias insalvables no se pudiera iniciar la aplicación del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad en la fecha establecida en este Acuerdo, en cuyo caso la Gerencia quedará autorizada para devolver las contribuciones que se hubieren pagado en tales departamentos.

Artículo 14.—El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial..

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, para su trámite respectivo.

ENRIQUE MATHEU P.,
Gerente.

ACUERDO NUMERO 617

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto señala entre los riesgos de carácter social por los que el Régimen de Seguridad Social debe otorgar protección y beneficios, los de invalidez, vejez, muerte, orfandad y viudedad, para lo cual el Acuerdo Nº 481 de la Junta Directiva contiene el Reglamento que determina la forma y condiciones en que las respectivas prestaciones se otorgan.

Que es necesario contemplar la protección por vejez de aquellos trabajadores afiliados que por razón de su edad avanzada no se encuentran en posibilidad de cumplir con requisitos de calificación establecidos en el citado Acuerdo, pero constituyen un grupo numeroso de personas que

requieren evidentemente de la protección del Régimen de Seguridad Social la cual, por sus condiciones peculiares debe regirse por normas específicas.

Que habiéndose efectuado el estudio actuarial correspondiente, se determinó la posibilidad de acelerar la cobertura de este grupo de trabajadores asegurados, siempre que el Estado cumpla con sus aportaciones, indispensables para el mantenimiento del equilibrio financiero en esta cobertura,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1.—A los asegurados en el Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que cumplan o hayan cumplido los 65 años de edad y que tengan acreditados en su cuenta individual 144 contribuciones asimiladas y un mínimo de 12 meses de contribución efectivamente pagados, se les dará por satisfecho el requisito contemplado en el inciso a) del artículo 17 del Acuerdo 481 de la Junta Directiva y podrán pensionarse por vejez. Si continúan en su misma relación de trabajo podrán pensionarse sólo al terminar ésta.

Artículo 2.—En los casos contemplados en el artículo anterior rigen todas las demás disposiciones del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

Artículo 3.—Los recursos necesarios para cubrir el costo de las pensiones que se otorguen conforme a este Acuerdo, estarán constituidos por una suma única aportada por el Estado y el producto de las inversiones correspondientes. El monto de dicha suma será el establecido en los respectivos cálculos actuariales.

Los recursos para esta cobertura deberán aplicarse exclusivamente al pago de las prestaciones correspondientes, a los respectivos gastos de administración y a la inversión de reservas.

Artículo 4.—El presente Acuerdo se aplicará una vez constituido al Fondo de Reserva Técnica correspondiente a esta cobertura.

Artículo 5.—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Acuerdo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

ROMEO ALVARADO POLANCO,
2º Vicepresidente.

ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, para su trámite respectivo.

ENRIQUE MATHEU P.,
Gerente.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 618

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, confiere al Instituto, amplia libertad de acción para ir incorporando gradualmente dentro del Régimen a la población de Guatemala

Que el artículo 37 del mismo ordenamiento confiere amplia libertad de acción para establecer el orden y época en que deba asumir el Instituto total o parcialmente cada uno de los diferentes riesgos de cobertura, de acuerdo con las posibilidades que haya de otorgar los correspondientes beneficios y la fijación de la mayor o menor extensión que en cada caso proceda dar a los respectivos beneficios o a las diversas clases de éstos, de acuerdo con el nivel de vida, necesidades, posibilidades económicas y demás características de los distintos grupos de la población.

Que por otra parte se ha determinado que el Instituto está en capacidad económica de afrontar la cobertura dentro del Programa de Enfermedad y Maternidad y, de Accidentes en General, a las esposas de los trabajadores afiliados o a las mujeres cuya unión de hecho haya sido legalizado o, en su defecto, a las compañeras de dichos afiliados, así como a sus hijos menores de edad comprendidos entre dos y cinco años, para cuyo efecto es indispensable graduar o establecer los momentos precisos en que debe iniciarse la cobertura, en tal forma de dejar el margen de tiempo suficiente para organizar tales servicios

Que asimismo, se hace indispensable extender la cobertura de la asistencia médica a la población actualmente protegida cuando se trate de enfermedades que sean irreversibles y determinen un estado de incapacidad permanente para el trabajo, ya que tales personas por su estado

de necesidad requieren con mayor intensidad del amparo de la seguridad social y ésta no podría hacerse efectiva de mantenerse una limitación de tiempo de protección,

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y artículos 27, 33 y 37 de la misma Ley,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

ACUERDO DE EXTENSION FAMILIAR DE LA ASISTENCIA MEDICA DE LOS PROGRAMAS SOBRE PROTECCION RELATIVA A ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y ACCIDENTES EN GENERAL, A ONCE DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA

Artículo 1.—Se extiende la aplicación de los beneficios de los Programas de Enfermedad, Maternidad y de Accidentes en General, en los departamentos de Petén, Huehuetenango, Quiché, Totonicapán, Jalapa, Jutiapa, Sololá, El Progreso, Chiquimula, Baja Verapaz y Zacapa, respecto a las prestaciones en servicio conforme el artículo 24 del Reglamento de Asistencia Médica:

a) A la esposa del trabajador afiliado o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto a la compañera que cumpla las condiciones del artículo 40 del Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad;

b) A la esposa o compañera del trabajador en período de desempleo o licencia sin goce de salarios, siempre que se soliciten los servicios del Instituto en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de inicio de la licencia o desempleo y que el afiliado de quien es beneficiaria, haya contribuido en cuatro períodos de contribución dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo o licencia; y

c) A los hijos menores comprendidos entre dos y cinco años del trabajador afiliado o en período de desempleo o licencia con derecho a las prestaciones en servicio.

Artículo 2.—Se extiende la cobertura de la asistencia médica en caso de enfermedades irreversibles que determinen un estado de incapacidad permanente para el trabajo por todo el tiempo que sea indispensable, a los afiliados y beneficiarios con derecho.

Artículo 3.—La extensión a que se refieren los artículos anteriores implica la aplicación de los reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, de Asistencia Médica, de Prestaciones en Dinero en lo que fuere aplicable y, de Accidentes en General, así como de los Acuerdos complementarios a dichos Reglamentos.

Artículo 4.—El presente Acuerdo se aplicará exclusivamente en los departamentos de la República a que se refiere el artículo 1, al entrar en vigor en cada uno de ellos, el Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad.

Artículo 5.—El Instituto otorgará cuota mortuoria en caso de fallecimiento de los beneficiarios afectos al presente Acuerdo, de conformidad con los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad y de Accidentes en General, en las proporciones siguientes:

a) Dos unidades de beneficios pecuniarios en caso de fallecimiento de: la esposa o compañera del trabajador afiliado o en período de desempleo o licencia sin goce de salario; y

b) Si el causante es menor de cinco años, la cuota mortuoria se reduce a media unidad de beneficios pecuniarios.

Artículo 6º.—La extensión de cobertura a la población señalada en este Acuerdo no implica el incremento de contribuciones al Régimen de Seguridad Social, en tanto los costos del Programa permitan mantener los mismos niveles de financiamiento.

Artículo 7.—La Junta Directiva, a propuesta de Gerencia puede disponer, en caso de imposibilidad temporal de iniciar la extensión de los Programas citados a los beneficiarios o grupos de beneficiarios aludidos, que se difiera la aplicación del presente Acuerdo durante el tiempo estrictamente indispensable para superar las causas que motivan su suspensión.

Artículo 8.—El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

ROMEO ALVARADO POLANCO,
2º Vicepresidente.

ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, para su trámite respectivo.

ENRIQUE MATHEU P.,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Por cada red de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada millar de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Extracción de Ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en le municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	Q0.75
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	0.40

Industriales y Artesanales

Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960.

Comuníquese

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Huista, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Concepción Huista, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitucion de la Republica,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente.

Arbitrio por alumbrado público

1 Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60 al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes ..	Q 1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes ..	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes ..	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

II) en este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de mayo de 1966.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por fábrica de productos textiles, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTABLECIMIENTOS

Industriales

Por cada fábrica de productos textiles, al mes	Q20.00

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1968.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de chile dulce que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de zanahorias que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de naranjas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de güisquil que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada bulto de güicoy que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada red de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de ejote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de miltomate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de mazorcas que se produzcan en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03

Silvícolas

Por cada tarea de leña	0.10

Extracción de Ganado:

Por cada cabeza de ganado mayor	0.50
Por cada cabeza de ganado menor	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada abarrotería de 3ª clase, al mes	1.50
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	1.50
Almacén de mercaderías en general, al mes	25.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.25
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	0.75

Industriales y/o Artesanales

Por cada panadería de 1ª clase, al mes	2.00

Empresas que prestan servicios

Sastrerías de 1ª clase, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.50

II) En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 15 de enero de 1960 y 9 de junio de 1961.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial Nº 287 del 27 de junio de 1974, por el cual se creó el Centro Recreativo "Nueva Juventud".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la organización del Ministerio de Educación a que se refiere el artículo 6º del Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 13-77 de fecha 7 de noviembre de 1977 que contiene el Reglamento de la Ley de Educación Nacional, está contemplado el Instituto Nacional de la Juventud;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas convenientes para la instalación y funcionamiento del referido Instituto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nº 287 de 27 de junio de 1974 por el que se creó el Centro Recreativo "Nueva Juventud", cuyas instalaciones, mobiliario, equipo, vehículos y toda clase de bienes registrados a su favor, así como asignaciones contempladas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente del Estado, y fondos privativos provenientes de otras fuentes, deberán trasladarse en su totalidad al "Instituto Nacional de la Juventud".

Artículo 2º—Los Ministerios de Educación y Finanzas Públicas, quedan encargados de efectuar los trámites respectivos para que se operen los traspasos de bienes y transferencias de asignaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Créase e intégrase con las personas que se indican el "Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Juventud".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 87 establece que el Estado debe velar por la salud física, mental y moral de los menores de edad, para lo cual es necesario dictar leyes y crear instituciones necesarias para su protección y educación,

1. En tomo 93, página 295
2. Publicado el 18 de abril de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo que determina el artículo 48 del Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 13-77 de 7 noviembre de 1977 (Reglamento de la Ley de Educación Nacional),

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear con carácter **ad honorem** el "Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Juventud", el que estará integrado así:

a) El Director del Instituto, quien lo preside;
b) Un representante del Ministerio de Educación y un suplente;
c) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y un suplente;
d) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y un suplente;
e) Un representante del Ministerio de Agricultura y un suplente;
f) Un representante de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y un suplente; y
g) Tres jóvenes representantes de Organizaciones juveniles.

Artículo 2º—Los miembros del Consejo Directivo deben ser personas guatemaltecas altamente calificadas, que hayan demostrado interés en la solución de problemas relativos a la Juventud.

Artículo 3º—El Consejo Directivo elaborará su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación.

Artículo 4º—El Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Juventud, tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar a propuesta del Director, los intructivos necesarios para la correcta aplicación de este Acuerdo y para el funcionamiento interno del Instituto, los cuales deberán ser elevados a la consideración del Ministerio de Educación para su aprobación y publicación;
b) Estudiar y aprobar los programas y actividades que relacionadas con la política nacional de la Juventud y los fines y funciones del Instituto someta a su consideración el Director;
c) Estudiar y aprobar, a propuesta del Director, el anteproyecto de Presupuesto Programático General del Instituto, que deberá ser enviado anualmente a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) para su estudio e inclusión en el Presupuesto General del Ministerio de Educación;
d) Estudiar y aprobar la evaluación anual de actividades del Instituto que debe presentar el Director al final de cada ejercicio;
e) Decidir en todos aquellos aspectos técnicos, legales y administrativos que relacionados con los fines y funcionamientos del Instituto le sean solicitados; y
f) Fortalecer la cooperación estatal y privada para el funcionamiento del Instituto y desarrollo de sus programas.

Artículo 5º—Todas las dependencias e intituciones públicas y privadas deberán prestar la cooperación que el Consejo Directivo les solicite para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Véndese al Capitán de Infantería (jubilado) Hipólito Mario Marroquín Morales, la fracción de terreno que se desmembrará de la lotificación "Tecún Umán".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proporcionar a los guatemaltecos las facilidades indispensables para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas, y en vista de que el Capitán de Infantería (jubilado) Hipólito Mario Marroquín Morales, ha solicitado que se le venda una fracción de terreno de la Lotificación "Tecún Umán", para acrecentar el lote de su propiedad contiguo a la referida fracción, es el caso de acceder a su solicitud y venderle la porción de inmueble correspondiente, desmembrándola con el área de 95.63 metros cuadrados, de la finca propiedad de la Nación y destinada para ese fin, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 20114, folio 117, del libro 526 de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, así como en lo que determina el Acuerdo Gubernativo del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al Capitán de Infantería (jubilado) Hipólito Mario Marroquín Morales, la fracción de terreno de la Lotificación "Tecún

1. Publicado el 18 de abril de 1979.

Umán", con extensión de noventa y cinco punto sesenta y tres (95.63) metros cuadrados, que deberá desmembrarse de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número veinte mil ciento catorce (20,114), folio ciento diecisiete (117) del libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala, con las medidas lineales y colindancias siguientes: Norte, 10.62 metros, colinda con Alba Saavedra; oriente, 15 metros, con lote propiedad de Hipólito Mario Marroquín Morales; sur, 3.71 metros, con Mario Vargas Cordón; poniente, 13.31 metros, con área verde. Dicha fracción la unificará el comprador con la finca de su propiedad inscrita en el mencionado Registro, bajo el número 23130, folio 191, del libro 549 de Guatemala, debiendo quedar el inmueble ya unificado, con el área total de 545.37 metros cuadrados, equivalentes a 780.53 varas cuadradas, segun plano levantado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Artículo 2º—El precio de la fracción es de veinticinco quetzales (Q25.00), cuya suma deberá cancelar el beneficiario en la Dirección General de Rentas Internas, previamente al otorgamiento a su favor de la escritura pública traslativa de dominio, debiéndose insertar en la misma el comprobante respectivo.

Artículo 3º—La venta a que se contrae este Acuerdo, queda sujeta a las limitaciones siguientes: El comprador no podrá sin la autorización previa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a través del Instituto de Previsión Militar, vender, gravar, permutar, donar, arrendar o enajenar en ninguna forma total o parcialmente el inmueble que adquiere, durante el plazo de diez años, computado a partir de la fecha de inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Reglamento para el alquiler de las instalaciones o el establecimiento de negocios privados en los Centros del Programa de Recreación de los Trabajadores del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, crear y fomentar la construcción y mantenimiento de Centros para dar a sus trabajadores los elementos indispensables a fin de que disfruten en forma saludable y eficaz del descanso necesario en un ambiente que reúna los requisitos para su recreación;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 81-70 del Congreso de la República permite para incrementar el fondo de financiamiento del programa, la obtención de ingresos provenientes de rentas que se fijen a particulares por el alquiler de las instalaciones o el establecimiento de negocios privados en los Centros respectivos,

POR TANTO,

Con base en el artículo 5º del Decreto 81-70 del Congreso de la República y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL ALQUILER DE LAS INSTALACIONES O EL ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS PRIVADOS EN LOS CENTROS DEL PROGRAMA DE RECREACION DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 1º—En los casos en que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no pueda, por dificultades de la operación o por razones económicas, prestar un servicio u otorgar determinadas instalaciones a los usuarios del programa, de los que no deban prestarse obligatoriamente en forma gratuita, los prestará por medio de personas o entidades públicas o privadas, conforme las normas del presente Reglamento.

Artículo 2º—Podrán celebrar contratos de arrendamiento o de establecimiento de negocios privados, con el Ministerio del Ramo, las personas que además de los requisitos generales de capacidad civil, llenen los siguientes:

a) No haber sido condenados por delitos contra la propiedad, contra la fe pública o contra la Hacienda Pública;

b) No tener pendientes de cumplimiento obligaciones fiscales, municipales o a favor de entidades descentralizadas;

c) No haber incurrido en incumplimiento de contratos administrativos; y

d) No ser funcionario o empleado público o de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y de las municipalidades, ni pariente dentro de los grados de ley de funcionarios o empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º—El Ministerio del Ramo podrá, en cualquier momento, realizar las investigaciones pertinentes para comprobar si los interesados lle-

naron los requisitos indicados en el artículo precedente. Si comprobare la falta de alguno, podrá declarar resuelto el respectivo contrato sin responsabilidad de su parte; y exigir al contratista el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 4º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social fijará en cada caso el plazo del contrato; dicho plazo en ningún caso podrá exceder de veinte años; sin embargo, podrá prorrogarse cuando así lo considere conveniente el citado Ministerio por un período no mayor de 5 años, en el contrato se indicará el procedimiento para efectuarse la prórroga. Según la índole del negocio o de la concesión, los aparatos, maquinaria o equipo, quedarán a favor del Ministerio del Ramo para el programa de recreación de los trabajadores del Estado, sin gasto alguno para el Ministerio al finalizar el plazo del contrato, si esta condición figura en el contrato que se suscriba.

Artículo 5º—El cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, deberá garantizarse mediante una fianza otorgada por institución legalmente autorizada para operar en el país, a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la fianza deberá estar vigente por todo el tiempo del contrato.

Artículo 6º—La responsabilidad por culpa del contratista, los casos fortuitos o de fuerza mayor y la mora se regularán por las disposiciones generales de la materia de la ley vigente al momento de la celebración del contrato.

Artículo 7º—El contratista no podrá ceder ni enajenar bajo ningún título sus derechos u obligaciones ni celebrar contratos que impliquen sustitución o delegación del cumplimiento del contrato celebrado con el Ministerio del Ramo.

Artículo 8º—Los contratos que se celebren en cumplimiento del presente Reglamento deberán llenar las formalidades y requisitos especiales fijados en el Reglamento de Contratos Administrativos y los generales de ley conforme a su naturaleza.

Artículo 9º—Para contratar el arrendamiento de las instalaciones o el establecimiento de negocios privados o concesión de servicios en los Centros del Programa de Recreación, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social realizará una subasta pública por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones. Para el efecto, el Departamento de Recreación de los Trabajadores del Estado, del citado Ministerio elaborará las bases para las ofertas, indicando los términos, monto de la renta, plazo y condiciones de la negociación.

Artículo 10.—Las personas interesadas en tomar en arrendamiento alguna instalación, prestar un servicio o instalar un negocio, hará su oferta en términos precisos y concretos, indicando las condiciones de la negociación y especialmente el monto de la renta a pagar y el plazo que solicita. Acompañará los documentos pertinentes para demostrar:

a) Su capacidad económico-financiera;

b) Su experiencia o conocimientos específicos en el negocio o en el servicio que se obligará prestar; y

c) La capacidad requerida en el artículo 2º de este Reglamento, para cuyo efecto puede sustituir los documentos por una declaración jurada con firma legalizada. La solicitud y declaración jurada, deben presentarse en papel sellado del menor valor.

Artículo 11.—El aviso de la subasta será publicado por tres veces, dentro del término de quince días anteriores al día de la subasta, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la República.

Artículo 12.—La Comisión Calificadora de las ofertas que se reciban, se integrará con un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, uno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y uno de la Contraloría de Cuentas. La Comisión Calificadora adjudicará provisionalmente la subasta a aquella persona que considere mejor postor, entendiéndose por tal a quien ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más ventajosa para el Ministerio.

El Ministerio del Ramo hará la adjudicación definitiva de la subasta y dispondrá la formalización de la negociación.

Artículo 13.—Si se presentare un solo oferente a éste, puede adjudicarse la negociación, siempre que llene los requisitos legales y los indicados en las bases de la subasta.

Artículo 14.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social puede rechazar, sin responsabilidad alguna, una o todas las ofertas, si lo estimare conveniente a los intereses del programa de recreación de los trabajadores del Estado.

Artículo 15.—Si el oferente a quien se adjudicó la negociación no cumpliere en los términos y plazos que se le señalen con la formalización del contrato, quedará sin efecto la adjudicación y podrá exigírsele el pago de los daños y perjuicios que se causaren al Ministerio del Ramo.

Artículo 16.—Para el caso de arrendamiento de instalaciones, se aceptará como renta mínima la tarifa que fije el Ministerio del Ramo, de acuerdo con el Ministerio de Finanzas Públicas, pero esa tarifa no podrá ser menor que la establecida en la Ley de Inquilinato; para el caso de establecimiento de negocios privados por concesión de servicios, se aceptará como renta el porcentaje que se convenga por las partes en el contrato respectivo. En todo caso la Contraloría de Cuentas como entidad fiscalizadora supervisará las negociaciones que se hagan al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 17.—Si no concurriere ningún oferente a la subasta anunciada; si los que concurrieren no llenaren los requisitos y condiciones exigidas; o si quedare sin efecto la adjudicación conforme al artículo 15 de este Reglamento, el Ministerio del Ramo podrá contratar directamente con cualquier persona interesada que pueda proporcionar el servicio, tomar en arrendamiento

el local o instalación, o hacerse cargo de la concesión. En todo caso la Contraloría de Cuentas como entidad fiscalizadora supervisará las negociaciones que se hagan de conformidad con este artículo.

Artículo 18.—Quedan exceptuados del requisito de subasta, los siguientes casos:

a) Si el valor de la negociación no excediera de tres mil quetzales, en cuyo caso se deberá sujetar a los requisitos de cotizaciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo C.M. 9-71;

b) Cuando los servicios únicamente puedan ser proporcionados por una sola persona, individual o jurídica, previa comprobación de este extremo por el Ministerio del Ramo; o se trate de servicios profesionales o artísticos;

c) Si se tratare de suministro de alimentación;

d) Si se tratare de servicios indispensables para subsanar situaciones derivadas de calamidad o emergencia; o solucionar situaciones que hayan ocasionado o sea inminente la suspensión de los servicios por parte del Ministerio del Ramo y cuya prestación sea urgente;

e) Si el servicio o prestación es contratado con dependencia del Estado o institución descentralizada;

f) Si el servicio fuere declarado de máxima prioridad o de emergencia nacional por su naturaleza, o por ser indispensable para complementar instalaciones o servicios que puedan ser afectados por el tiempo que tarde el trámite del expediente de una subasta; y

g) Los de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de maquinaria, equipos y vehículos, cuando la dependencia o entidad interesada careciera de talleres propios para ese objetivo, debiéndose autorizar la negociación de conformidad con el Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto 11-71 del Congreso de la República).

En los casos comprendidos en los incisos b), al f) es necesario que, previamente a celebrarse el contrato, se emita Acuerdo Gubernativo declarando la situación prevista en el inciso respectivo.

Artículo 19.—Para resolver los casos y situaciones no reglamentados en el presente Acuerdo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá aplicar supletoriamente las disposiciones que no se opongan al Código Fiscal, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y su Reglamento, y al Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 20.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social velará por el cumplimiento del respectivo contrato y tomará las medidas necesarias para que no se perjudique a los usuarios del programa de recreación ni se causen deterioro o menoscabo a las instalaciones y locales de los respectivos Centros.

Artículo 21.—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Acéptase la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado de la finca que se expresa para la construcción del Hospital Regional.

SP-G-30-78

Palacio Nacional: Guatemala, 23 mayo 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Escuintla, departamento de Escuintla, ha comunicado que se acordó ceder a título gratuito a favor de la Nación la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 25283, folio 1 del libro 164 de Escuintla, que tiene las medidas y colindancias que le aparecen en su inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad; con destino a la construcción del Hospital Regional de esa localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la cesión a título gratuito del inmueble antes aludido que hace la Corporación Municipal de Escuintla, departamento de Escuintla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República.,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Aceptar la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, departamento de Escuintla, hace al Estado de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 25283, folio 1 del libro 164 de Escuintla, cuyas medidas y colindancias constan en su inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad, con destino a la construcción del Hospital Regional de esa localidad.

---

1. Publicado el 26 de junio de 1978.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, ante los oficios del Escribano de Gobierno.

Artículo 3º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el terreno objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Modifícase el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 21 de julio de 1971, en el sentido que se excluyen del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy BANVI, las colonias que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1978.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria para el cumplimiento de su misión tiene la libre disponibilidad sobre las fincas nacionales, de conformidad con el inciso a) del artículo 6º del Decreto 1551 del Congreso de la República, y cuando la extensión de los terrenos, situación próxima a centros urbanos o cualquiera otra circunstancia no sean apropiadas para cultivos, podrán ser destinados para entrega en lotes de menor extensión a la señalada para los patrimonios de familia;

CONSIDERANDO:

Que en los años 1959 y 1961, respectivamente, fueron creadas por la Dirección General de Asuntos Agrarios dos colonias para la construcción de viviendas para maestros: La primera denominada Colonia "El Maestro", de Escuintla, situada en esa cabecera departamental; y la segunda denominada Profesor "Ulises Rojas", situada en la finca nacional Bárcena, sector Las Nubes, municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de julio de 1971, las colonias mencionadas en el considerando anterior, fueron traspasadas a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para que de conformidad con la Ley Orgánica de dicha institución, planificara, construyera y administrara estas colonias, así como otras que se mencionan en dicho Acuerdo. Posteriormente, el INVI desapareció, creándose en su lugar el Banco Nacional de la Vivienda, quien se hizo cargo de las colonias antes mencionadas y las que se mencionan en el Acuerdo Gubernativo del 21 de julio de 1971;

CONSIDERANDO:

Que hasta la presente fecha, el Banco Nacional de la Vivienda no ha realizado trabajos con respecto a planes de construcción y administración de las colonias "El Maestro", de Escuintla, y Profesor "Ulises Rojas", de Bárcena, Villa Nueva, de este departamento, permaneciendo abandonadas, en perjuicio de sus legítimos propietarios,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo previsto para el efecto por los artículos 1º, 6º, inciso a); 104 y 124 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de julio de 1971[1], en el sentido de que se excluya del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), las colonias "El Maestro", de Escuintla, y Profesor "Ulises Rojas", que pasarán nuevamente bajo la administración del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) asume el control y administración de estas dos colonias y procederá al estudio y recuperación de todos aquellos lotes que sus adjudicatarios han abandonado o han dejado de cumplir con las obligaciones que asumieron al momento de ser beneficiados, readjudicándolos a otros maestros que carezcan de vivienda.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

---

1. En tomo 91, página 136.
2. Publicado el 2 de junio de 1978.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial al señor Guadalupe Cruz, Oficial Mayor de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Guadalupe Cruz, Oficial Mayor de la Secretaría General de la Presidencia de la República;. por sus méritos personales y larga trayectoria en la Administración Pública, como eficiente servidor del Estado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA,

Reglamento de la Guardia de Hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Congreso de la República número 13-74[1] de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro quedó organizada la Guardia de Hacienda con las autoridades, dependencias y atribuciones que en dicha ley se especifican;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a dicha Institución de las normas reglamentarias acordes con las disposiciones de la ley, a efecto de asegurar el pleno cumplimiento de sus atribuciones,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 9º del Decreto del Congreso de la República 13-74,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA GUARDIA DE HACIENDA

TITULO I

DISPOSICIONES CONSTITUTIVAS

Artículo 1º—La Guardia de Hacienda es una Institución del Estado de carácter civil, organizada para prevenir y perseguir los delitos de contrabando y defraudación en los distintos ramos de la hacienda pública y demás infracciones del orden común de conformidad con la ley.

Artículo 2º—La Guardia de Hacienda y sus dependencias, estarán bajo la subordinación del Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—La Guardia de Hacienda es una Institución obediente; su organización y funcionamiento se rigen por normas legales y principios de disciplina, subordinación y respeto jerárquico.

Artículo 4º—La Guardia de Hacienda se integra con personal administrativo y personal en servicio activo, conforme las disposiciones de este reglamento. Sus miembros en servicio activo tienen la calidad de Agentes de la Autoridad.

1. En tomo 93, página 198.

TITULO II

DEPENDENCIAS Y PERSONAL

CAPITULO I

Organización

Artículo 5º—La Guardia de Hacienda comprende las siguientes dependencias:

A. Dirección General.
B. Subdirección General.
C. Inspectoría General.
D. Secretaría General:

a) Departamento de Personal;
b) Departamento de Contabilidad;
c) Departamento de Archivo.

E. Departamento de Asesoría Jurídica.
F. Departamento de Capacitación Profesional.
G. Servicios Médicos.
H. Servicios de Almacén.
I. Servicios de Comunicaciones.
J. Servicios Confidenciales.
K. Jefatura de Servicios.
L. Jefaturas Regionales.
M. Subjefaturas Regionales.
N. Resguardos Hacendarios.

Artículo 6º—El Director General, el Subdirector General y el Inspector General, son los Jefes superiores de la Institución, con sede en esta capital; tendrán autoridad en toda la República y las atribuciones que la ley les señala.

Artículo 7º—Corresponde al Director General nombrar, trasladar, permutar y destituir a los elementos de la Guardia de Hacienda en servicio activo, y proponer al Ministerio de Gobernación el nombramiento del personal administrativo.

Artículo 8º—Las disposiciones que el Director General tome con base en el artículo anterior, serán publicadas en la Orden General de la Institución.

CAPITULO II

Personal en servicio activo

Artículo 9º—Constituyen el personal en servicio activo, los elementos que causen alta por nombramiento como Guardias de Hacienda, los Jefes que ejercen autoridad y mando sobre dichos elementos y los Jefes superiores de la Institución.

Artículo 10.—Los miembros del personal en servicio activo serán considerados siempre como agentes de la autoridad.

Artículo 11.—La Dirección General dotará de uniformes, armas y equipo reglamentario a los Guardias de Hacienda en el momento de causar alta, quienes serán responsables por su pérdida, deterioro y devolución.

Artículo 12.—Es obligatorio el uso de uniformes para los Jefes y Subjefes Regionales, Jefes de Resguardo Hacendario, Inspectores y Guardias de Hacienda, cuando se encuentren en servicio. Se exceptúan de esta obligación, al prudente arbitrio de los Jefes inmediatos, a los Guardias de Hacienda a quienes se les haya asignado determinada comisión especial, con vista al mejor éxito de la misma, y los que pertenezcan a los servicios confidenciales. En todo caso es obligatoria la portación del carnet de identificación.

Artículo 13.—Queda prohibido introducir modificaciones en el uniforme o llevar prendas no consideradas como propias del mismo, salvo los distintivos que hayan sido otorgados por servicios en la Institución.

CAPITULO III

Ingreso en la Institución

Artículo 14.—Son requisitos para ingresar a la Institución como Guardia de Hacienda:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Estar comprendido entre las edades de 18 a 35 años;
c) Haber aprobado el sexto grado de Educación Primaria;
d) No tener antecedentes penales;
e) Ser de reconocida buena conducta;
f) Gozar de buena salud;
g) No tener impedimento físico que imposibilite el desempeño de sus atribuciones;
h) Tener una estatura mínima de 1.60 metros; e
i) Aprobar el examen de admisión.

Artículo 15.—El ingreso a la Institución será como Guardia de Hacienda para el personal en servicio activo con derecho a los ascensos que este reglamento contempla. El personal administrativo deberá reunir los mismos requisitos de ingreso antes indicado con excepción de los previstos en los literales **b), h) e i).**

CAPITULO IV

Baja de la Institución

Artículo 16.—Los elementos de la Guardia de Hacienda en servicio activo, causarán baja en la Institución, por los siguientes motivos:

a) Fallecimiento;
b) Invalidez;
c) Retiro voluntario;
d) Retiro obligatorio conforme a la ley; y
e) Faltas así sancionadas en este reglamento.

CAPITULO V

Reingreso en la Institución

Artículo 17.—Unicamente podrán obtener reingreso en la Guardia de Hacienda, quienes hayan obtenido su rehabilitación, cuando aún se encuen-

tren dentro de las edades de ingreso que señala este reglamento y siempre que la Dirección General así lo considere conveniente.

TITULO III

DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

Secretaría General

Artículo 18.—El Secretario General es el Jefe Administrativo de la Dirección General. Tendrá, además de las atribuciones que le señala la ley, las siguientes:

a) Examinar la correspondencia que se reciba y darle el curso debido;
b) Examinar todos los documentos que hayan de presentarse para la firma del Director General;
c) Autorizar con su firma las diligencias en que intervenga y los documentos que expida la oficina a su cargo;
d) Distribuir el trabajo entre los demás empleados de la Secretaría;
e) Inspeccionar el Archivo;
f) Llevar un registro detallado de los comisos efectuados en toda la República;
g) Suscribir la orden general de la Institución;
h) Extender las certificaciones y constancias que se soliciten;
i) Redactar la memoria anual de las actividade de la Institución;
j) Llevar el control y manejo de los útiles y enseres de la Secretaría; y
k) Las demás propias de su cargo.

Artículo 19.—El Secretario General mantendrá control y deberá informarse de todos los asuntos administrativos, con el objeto de mantener la coordinación necesaria en las funciones que cumple la Institución.

CAPITULO II

Departamento de Personal

Artículo 20.—El Departamento de Personal estará a cargo de un Jefe y Oficinistas que se asignen. Tendrá las siguientes obligaciones:

a) Elaborar y publicar la Orden General de la Institución;
b) Tramitar las altas, bajas y traslados de personal en servicio activo ordenadas por el Director General; así como los ascensos que se acuerden;
c) Elaborar las tarjetas de filiación del personal al momento de causar alta o de tomar posesión del empleo;
d) Llevar el control de vacaciones y licencias;
e) Llevar un registro-historial de todos los empleados, por el sistema más conveniente, en el que se anotarán las distinciones que se acuerden y las sanciones que se impongan;
f) Elaborar las nóminas de sueldos que sea necesaria con motivo del movimiento del personal y gestionar el pago de la misma,
g) Tramitar los expedientes relacionados con el pago de la ayuda póstuma;
h) Llevar en forma rigurosa el control del movimiento de personal en servicio activo, en los diferentes cuerpos hacendarios de la República;
i) Distribuir el trabajo entre los oficinistas de su departamento;
j) Extender las certificaciones y constancias que se soliciten, propias de su cargo; y
k) Las demás de su departamento.

CAPITULO III

Departamento de Contabilidad

Artículo 21.—El Departamento de Contabilidad estará a cargo de un profesional en la materia, con las siguientes obligaciones:

a) Administrar los fondos públicos asignados a la Institución;
b) Elaborar el presupuesto de sueldos y gastos;
c) Llevar el inventario de los bienes, armamento, equipo y enseres de la Institución,
d) Llevar el control de combustible;
e) Distribuir y supervisar el trabajo que debe realizar el personal de su departamento; y
f) Llevar en general todas las operaciones contables.

CAPITULO IV

Departamento de Archivo

Artículo 22.—El Archivo estará bajo la responsabilidad de un encargado como jefe y contará con los oficinistas que se le asignen, con las siguientes obligaciones:

a) Archivar en forma clasificada por asuntos y cronológicamente, o por el sistema que sea más conveniente;
   i) La correspondencia recibida de las oficinas estatales y particulares;
   ii) La correspondencia recibida de los cuerpos hacendarios de la República;
   iii) Las copias de todo oficio, resolución o providencia de la Dirección General
b) Archivar los expedientes fenecidos que se hayan originado en la Institución, así como aquellos provenientes de otras dependencias estatales y oficinas particulares que se den por terminados también en la Institución,
c) Coleccionar debidamente empastado y por tomos el Diario Oficial; y
d) Las demás que le correspondan.

CAPITULO V

Departamento de Asesoría Jurídica

Artículo 23.—Los abogados asesores deberán ser colegiados activos y dependerán directamente del Director General y tendrán las atribuciones que les señala la ley.

No podrán desempeñar el cargo:

a) Quienes tengan por sí o por intermedio de otras personas, negocios relacionados con los ramos estancados;
b) Aquellos cuyos parientes dentro de los grados de ley, tengan por sí o por intermedio de otras personas, negocios relacionados con los ramos estancados dentro del departamento o zona regional en que deban ejercer sus funciones; y
c) Quienes no recidan habitualmente en el departamento o zona regional para el que hayan sido nombrados.

CAPITULO VI

Departamento de Capacitación

Artículo 24.—El Departamento de Capacitación Profesional tendrá a su cargo la preparación del personal de la Guardia de Hacienda, atendiendo a su desarrollo educativo y superación cultural, que le permitan el desempeño adecuado de sus atribuciones y lo instruya sobre el respeto y cumplimiento de la ley.

Artículo 25.—La Escuela de Capacitación será el medio inmediato de formación profesional. Estará a cargo de un Director, con las siguientes obligaciones:

a) Organizar y dirigir los cursos de capacitación;
b) Elaborar los programas de estudio;
c) Redactar instructivos y conferencias;
d) Impartir clases;
e) Proponer catedráticos;
f) Practicar toda clase de pruebas de evaluación;
g) Practicar los exámenes de admisión en la Institución;
h) Practicar los exámenes de capacitación para los efectos de ascensos;
i) Llevar el registro de los egresados de la Escuela;
j) Llevar el registro de los miembros de la Institución que hayan sido becados en el extranjero y título que hayan obtenido;
k) Informar a la Dirección General de las actividades realizadas y sus resultados; y
l) Todas las demás relacionadas con las funciones propias del departamento.

Artículo 26.—El director de la Escuela de Capacitación intervendrá en toda actividad cultural o educativa de la Institución y velará porque se mantenga el proceso educativo y cultural del personal.

CAPITULO VII

Servicios Médicos

Artículo 27.—Los médicos y personal asignado darán sus servicios de consulta y tratamiento al personal en la forma que disponga la Dirección General.

CAPITULO VIII

Servicios de Almacén

Artículo 28.—El encargado de almacén será responsable del armamento, municiones, equipo, uniformes y demás enseres que se encomienden a su guarda, cuyo control llevará por riguroso inventario. Periódicamente dará cuenta de las exigencias al Departamento de Contabilidad.

CAPITULO IX

Servicios de Comunicaciones

Artículo 29.—Los servicios de comunicaciones estarán a cargo de los operadores que se nombren, quienes depederán de los Jefes Superiores. En el cumplimiento de su cometido, los operadores actuarán con discreción, diligencia y responsabilidad.

CAPITULO X

Servicios Confidenciales

Artículo 30.—La Dirección General podrá organizar los servicios confidenciales que sean necesarios para la investigación de aquellos delitos de contrabando y defraudación, que por alguna circunstancia hubieren quedado al margen de la acción judicial, así como para la prevención de toda actividad ilícita.

Artículo 31.—Los Guardias de Hacienda confidenciales actuarán con discreción, diligencia y apego a la ley en las comisiones que les sean encomendadas.

CAPITULO XI

Jefatura de Servicios

Artículo 32.—La Jefatura de Servicios es la dependencia encargada de mantener el orden, disciplina, vigilancia y seguridad de las instalaciones de la Dirección General y de dar cumplimiento inmediato a las órdenes que impartan los Jefes Superiores. El Jefe de Servicios ejercerá mando sobre los puestos fijos y servicios que se organicen y mantendrá control y vigilancia en la Guardia de Prevención, personal rebajado en diferentes talleres, oficiales en servicio y vehículos de la Dirección General.

TITULO IV

DEPENDENCIAS REGIONALES

CAPITULO I

Jefaturas Regionales

Artículo 33.—Con el objeto de prevenir y perseguir los delitos y faltas contra la hacienda pública y dar cumplimiento a las demás atribuciones que le corresponden, la Guardia de Hacienda se organiza en Jefaturas Regionales en toda la República, con los Resguardos Hacendarios que sean necesarios.

Artículo 34.—Corresponde al Director General fijar y modificar el territorio y sede de las Jefaturas Regionales, así como la de los Resguardos Hacendarios, conforme lo demanden las necesidades del servicio.

Artículo 35.—Cada Jefatura Regional estará al mando de un Jefe y de un Subjefe.

Artículo 36.—Son deberes y atribuciones del Jefe Regional:

a) Hacer del conocimiento de los Jefes de los Resguardos Hacendarios y de las autoridades civiles y militares de su territorio su nombramiento, inmediatamente que tome posesión del cargo;

b) Inspeccionar los Resguardos Hacendarios de su territorio, con el objeto de constatar el efectivo cumplimiento de sus funciones, darse cuenta de los problemas y necesidades de los mismos, y tomar las medidas necesarias para resolverlos, informará a la Dirección General de aquellos asuntos que no estén dentro de su competencia resolver;

c) Reunirse periódicamente con los Jefes de los Resguardos Hacendarios de su territorio para tratar asuntos generales del servicio, dando la orientación y recomendaciones que estime conveniente para el debido cumplimiento de los fines de la Institución;

d) Mantener con las autoridades civiles y militares las mejores relaciones de trabajo, dando la colaboración que esté dentro de sus facultades y posibilidades, velando porque sus subalternos hagan lo mismo;

e) Cumplir y hacer que se cumplan las atribuciones que la ley asigna a la Guardia de Hacienda;

f) Intervenir en la resolución de todo problema que se dé en el territorio a su cargo;

g) Dar cumplimiento inmediato a las órdenes y citaciones que reciba de los tribunales de justicia;

h) Dar cumplimiento inmediato a las órdenes, instrucciones y recomendaciones emanadas de la Dirección General;

i) Informar a la Dirección General de las anomalías que se produzcan en su territorio y las medidas que haya tomado para corregirlas;

j) Llevar el control del armamento y equipo asignado al personal a su mando;

k) Imponer las sanciones disciplinarias a sus subalternos por faltas en el servicio, que lo autorice este reglamento;

l) Mantener vigentes sus conocimientos de las leyes y reglamentos relativos a la Hacienda Pública y en general de todas las disposiciones legales que se emitan; y

m) Velar por el mejoramiento material de su sede.

CAPITULO II

Subjefaturas Regionales

Artículo 37.—El Subjefe Regional dará cumplimiento a las órdenes que reciba de los Jefes Superiores y del Jefe Regional; visitará constantemente los Resguardos Hacendarios y destacamentos de su territorio; y tendrá las mismas atribuciones del Jefe Regional en lo que corresponda, a quien sustituirá en caso de ausencia.

Artículo 38.—El Subjefe Regional ejercerá autoridad y mando sobre los Jefes de Resguardo Hacendario.

CAPITULO III

Resguardos Hacendarios

Artículo 39.—Los Resguardos Hacendarios son dependencias de la Jefatura Regional. Estarán al mando de un Jefe, con las siguientes atribuciones:

a) Dar cumplimiento inmediato a las órdenes y disposiciones giradas por la Dirección General y por la Jefatura Regional;

b) Dar cumplimiento inmediato a las órdenes y citaciones que reciba de los tribunales de justicia;

c) Instruir a los Guardias de Hacienda bajo su mando, de la forma en que deben proceder en el cumplimiento de sus atribuciones;

d) Cuidar de que sus subalternos tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones como agentes de la autoridad;

e) Consultar con el Jefe Regional aquellos asuntos que no pueda resolver por sí mismo.

f) Cumplir las órdenes que gire el Subjefe Regional que no contradigan las dispuestas por el Jefe Regional;

g) Imponer las sanciones disciplinarias a sus subalternos por faltas en el servicio, que lo autorice este reglamento; y

h) Velar por el mejoramiento material de su sede.

CAPITULO IV

Secretaría del Cuerpo Hacendario

Artículo 40.—En todo Cuerpo Hacendario habrá un Secretario con el grado jerárquico de Inspector Secretario, que tendrá a su cargo el trámite administrativo y judicial de los asuntos de su

sede. Como Inspector Secretario ejercerá mando sobre Inspectores y Guardias de Hacienda y tendrá las atribuciones de agente de la autoridad.

Artículo 41.—El Inspector Secretario sustituirá en sus funciones al Jefe de Resguardo Hacendario, en caso de ausencia.

CAPITULO V

Inspectorías

Artículo 42.—Los Inspectores ejercerán mando sobre los Guardias de Hacienda; serán responsables de las órdenes que impartan y cumplirán las disposiciones y órdenes de sus superiores

TITULO V

JERARQUIA Y ASCENSOS

CAPITULO I

Jerarquía

Artículo 43.—La escala jerárquica del personal en servicio activo de la Guardia de Hacienda, se establece en los siguientes grados, de superior a inferior:

a) Director General;
b) Subdirector General;
c) Inspector General;
d) Jefe Regional;
e) Subjefe Regional;
f) Jefe de Resguardo Hacendario;
g) Inspector Secretario;
h) Inspector; e
i) Guardia de Hacienda.

Artículo 44.—En la escala jerárquica señalada se observarán en forma rigurosa, las normas de mando, subordinación y respeto.

CAPITULO II

Ascensos

Artículo 45.—El ascenso es la promoción al grado inmediato superior dentro de la escala jerárquica. Constituye un derecho para los elementos en servicio activo de la Guardia de Hacienda, siempre que existan vacantes y el aspirante llene los requisitos para su promoción.

Artículo 46.—Los ascensos a Inspector e Inspector Secretario, los otorgará el Director General de la Institución, por recomendación del Subdirector e Inspector General, previa selección y calificación de los méritos de los candidatos.

Artículo 47.—Los ascensos a Jefe de Resguardo Hacendario, Subjefe Regional y Jefe Regional, los otorgará el Ministerio de Gobernación a propuesta de la Dirección General, que para el efecto tomará como base el tiempo de servicio, antigüedad en el grado, capacidad profesional y en su caso, el resultado del examen de promoción que se practique.

Artículo 48.—Para los efectos de ascenso se establece la siguiente escala de tiempo de servicio en el grado inmediato inferior:

a) De Guardia de Hacienda a Inspector ..... 2 años;
b) De Inspector a Inspector Secretario ..... 2 años;
c) De Inspector Secretario a Jefe de Resguardo Hacendario ..... 3 años;
d) De Jefe de Resguardo Hacendario a Subjefe Regional ..... 3 años;
e) De Subjefe Regional a Jefe Regional ..... 2 años.

Artículo 49.—El solo hecho de haber cumplido el tiempo de servicio en el grado inferior no es suficiente para obtener el ascenso si no se llenan los otros requisitos que establece este reglamento.

Artículo 50.—Para ascender a Inspector se requiere que el aspirante haya egresado de la Escuela de Capacitación de la Guardia de Hacienda, haber observado buena conducta, capacidad y disciplina en el desempeño de sus atribuciones y no haber sido sancionado por faltas graves en el servicio.

Artículo 51.—Para ascender a Inspector Secretario se requiere que el Inspector aspirante tenga conocimiento de mecanografía, ortografía, redacción, manejo de oficina y buena caligrafía; así como tener conocimientos básicos de las leyes y reglamentos hacendarios y demás leyes de la República, y aprobar el examen respectivo.

Artículo 52.—En casos excepcionales y por notoria capacidad podrá ser ascendido a Inspector Secretario el Guardia de Hacienda que reúna los requisitos del artículo anterior, siempre que tenga por lo menos cuatro años de servicio.

Artículo 53.—Para ascender a Jefe de Resguardo Hacendario se requiere tener pleno conocimiento de las leyes y reglamentos de la República, especialmente los que norman los ramos de aduanas y rentas; tener don de mando, no haber sido sancionado por faltas graves, y haber servido por lo menos siete años, en la Institución, en los grados inmediatos inferiores, no siendo estrictamente necesario haber servido el cargo de Inspector Secretario.

Artículo 54.—Para ascender a Subjefe Regional se requiere que el Jefe de Resguardo Hacendario haya demostrado capacidad, iniciativa, don de mando y responsabilidad en el desempeño de sus funciones y no haber sido sancionado por faltas graves en el servicio.

Artículo 55.—Para ascender a Jefe Regional se requiere que los méritos del Subjefe Regional sean relevantes y su capacidad manifiesta para el desempeño del cargo y que se haya hecho acreedor a alguna de las menciones honoríficas que dispone este reglamento, con motivo de la eficiente labor desarrollada en sus funciones.

Artículo 56.—En igualdad de circunstancias y capacidad se atenderá para los efectos de ascenso, a la antigüedad en el servicio, y en caso de igualdad de tiempo de servicio al mejor resultado del examen de promoción que se practique.

Artículo 57.—En caso de emergencia nacional que haga indispensable los servicios, así como en reconocimiento de actos de valor demostrado en el cumplimiento de sus atribuciones, podrá acordarse el ascenso del elemento de la Guardia de Hacienda al grado inmediato superior, prescindiendo del tiempo de servicio establecido en este reglamento.

Artículo 58.—Los ascensos se conferirán el día ocho de diciembre "Día de la Guardia de Hacienda", salvo que las necesidades del servicio lo exijan en cuyo caso podrán otorgarse en cualquier tiempo.

TITULO VI

MENCIONES HONORIFICAS

Artículo 59.—Con el fin de estimular a todo el personal de la Guardia de Hacienda y recompensar la buena conducta, competencia, actos de valor y la constancia en el servicio, se establecen las siguientes menciones honoríficas:

i) Diploma de Honor al Mérito;
ii) Diploma por constancia en el servicio; e
iii) Citación en Orden General.

Artículo 60.—El diploma por constancia en el servicio se conferirá en la forma siguiente:

a) De quinta clase por 10 años de servicio;
b) De cuarta clase por 15 años de servicio;
c) De tercera clase por 20 años de servicio;
d) De segunda clase por 25 años de servicio; y
e) De primera clase por 30 años de servicio.

Artículo 61.—Los miembros del personal en servicio activo que se hagan acreedores a las distinciones por tiempo de servicio, usarán en su uniforme, colocado al lado derecho del mismo, un distintivo consistente en un triángulo de metal de cuatro centímetros de base y dos y medio centímetros de lado, con el número de años de servicio grabado al centro en números romanos y los siguientes colores:

a) Amarillo por diez años de servicio;
b) Anaranjado, por quince años de servicio;
c) Rojo, por veinte años de servicio;
d) Verde, por veinticinco años de servicio; y
e) Azul, por treinta años de servicio.

Artículo 62.—En el mes de noviembre de cada año, se reunirá un jurado integrado por el Subdirector General, el Inspector General y el Jefe del Departamento de Personal, para examinar las actuaciones del personal de la Institución y formular la nómina de las personas que a su juicio merezcan las menciones honoríficas establecidas, a fin de que con la aprobación del Director General se otorguen en la fecha del ocho de diciembre "Día de la Guardia de Hacienda".

Artículo 63.—Las menciones honoríficas otorgadas se harán constar en el registro-historial que lleva el Departamento de Personal.

TITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Sanciones

Artículo 64.—El personal de la Guardia de Hacienda en servicio activo y el personal administrativo, quedan sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Arresto hasta por treinta días;
d) Suspensión hasta por sesenta días sin goce de sueldo; y
e) Baja o destitución.

CAPITULO II

Faltas en el Servicio y Empleo

Artículo 65.—La amonestación verbal se aplicará por faltas consideradas como leves, no especificadas en este reglamento.

Artículo 66.—La amonestación escrita se impondrá cuando el infractor haya merecido dos o más amonestaciones verbales en un mismo mes calendario.

Artículo 67.—Constituyen faltas y serán sancionadas con arresto hasta de cinco días:

a) Reincidir en amonestaciones escritas;
b) Descuidar su arreglo personal;
c) Ser negligente en el servicio o empleo;
d) Presentarse tarde a su empleo sin motivo justificado;
e) Faltar a su empleo sin causa justificada.
f) Descuidar la limpieza y conservación del uniforme, prendas del mismo y armas;
g) Llevar las prendas del uniforme mal colocadas;
h) Portar en el uniforme prendas que no correspondan al mismo;
i) Introducir modificaciones en el uniforme.
j) No portar el carnet de identificación.
k) Tratar al público con descortesía;
l) Retardar el cumplimiento de una orden, y
m) Demorarse, sin motivo, al llamado de un superior.

Artículo 68.—Constituyen faltas en el servicio y serán sancionadas con arresto de seis a diez días:

a) Reincidir en las faltas contempladas en el artículo anterior;
b) Incurrir en actos que demuestren falta de disciplina y respeto a sus superiores.
c) Pronunciar palabras de descontento con el servicio;

d) Manifestar disgusto por las órdenes recibidas;
e) Ser negligente en obtener la información de personas que hubieren presenciado la comisión de un delito o falta;
f) Retardar, sin motivo, la entrega de objetos decomisados; y
g) Embriagarse en el Cuerpo Hacendario no estando en servicio.

Artículo 69.—Las sanciones enumeradas en los artículos anteriores serán impuestas por los Jefes Hacendarios y se cumplirán en el respectivo Cuerpo debiéndose informar de tal medida a la Dirección General.

Artículo 70.—Constituyen faltas graves y serán sancionadas con arresto de once a veinte días, que impondrán los Jefes Superiores de la Institución, las siguientes:

a) Reincidir en las faltas comprendidas en el artículo anterior;
b) Dormirse estando de servicio o distraerse con perjuicio de la misión que le estuviere encomendada;
c) Valerse de su empleo o condición de agente de la autoridad para imponer su voluntad en asuntos particulares;
d) Reñir en el interior o fuera de los Cuerpos Hacendarios;
e) No devolver las prendas que se le hayan confiado;
f) Relajar la disciplina en cualquier forma; y
g) Ejecutar juegos de azar en el interior de los Cuerpos Hacendarios.

Artículo 71.—Son asimismo faltas graves y serán sancionadas con arresto de veintiuno a treinta días, que impondrán los Jefes Superiores de la Institución, las siguientes:

a) Reincidir en las faltas contenidas en el artículo anterior;
b) Ejecutar actos impropios de la dignidad y prestigio de la Institución;
c) No dar el auxilio inmediato que le fuere requerido;
d) Ser el causante de pérdida de equipo y armas reglamentarias;
e) Ser el causante de accidentes de tránsito que dañen vehículos de la Institución;
f) Incurrir en actos de insubordinación y amenaza a sus superiores;
g) Embriagarse en el interior de los Cuerpos Hacendarios;
h) Abandonar su puesto de servicio; e
i) Quebrantar las sanciones que le hubieren sido impuestas.

Artículo 72.—El arresto impuesto por las faltas enumeradas en los artículos 70 y 71 serán cumplidos en las instalaciones de la Dirección General.

Artículo 73.—El Director General podrá acordar la destitución del infractor por las faltas contempladas en el artículo 71 si a su juicio es lo más conveniente para la Institución.

Artículo 74.—Los hechos que por su naturaleza constituyan faltas en el servicio y que no aparezcan contemplados serán sancionados al prudente arbitrio de los Jefes Superiores con las penas anteriormente establecidas.

Artículo 75.—Cuando los hechos no previstos en este reglamento, constitutivos de faltas, fueren cometidos por Jefe Hacendario, el Director General acordará la suspensión del infractor en su empleo, sin goce de sueldo, por un período máximo de sesenta días en un mismo año calendario, debiéndose informar de tal medida a las oficinas contables y administrativas que correspondan.

Artículo 76.—En los casos en que los hechos calificados en los artículos anteriores sean, además, constitutivos de delito, el responsable será puesto a disposición de los tribunales de justicia, causando baja de la Institución. Igualmente causarán baja los miembros de la Guardia de Hacienda contra quienes se hubiere dictado sentencia firme condenatoria por delito o falta penal, derivados del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 77.—Previamente a imponer una sanción deberá establecerse y apreciarse las circunstancias en que se incurrió en la falta, oyendo al sindicado.

Artículo 78.—La imposición de arresto no exime al arrestado de cumplir los servicios que correspondan en el interior del Cuerpo Hacendario.

TITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LA GUARDIA DE HACIENDA

Artículo 79.—Además de las atribuciones que la ley le señala, la Guardia de Hacienda ejercerá las siguientes:

a) Penetrar por actos del servicio a cualquier establecimiento público, tales como: restaurantes, tabernas, hoteles, casas de hospedaje y de comida, cantinas, cafés, centros industriales y comerciales, salas de cine y similares. El Jefe de la comisión informará al propietario o encargado del establecimiento el objeto de la inspección, para lo cual deberá identificarse;
b) Solicitar la presencia de Auditores de la Contraloría de Cuentas, Vistas de Aduanas, Ayudantes de Vistas, Jefes de Receptores, Receptores, Inspectores de Hacienda o de Rentas, o cualquier otra autoridad competente, para que la asesoren en aquellos casos en que el examen de documentos, libros o mercaderías que estén amparados por éstos, requieran conocimientos técnicos a fin de determinar las responsabilidades del presunto defraudador;
c) Exigir que los talonarios de facturas al por mayor estén debidamente autorizados; que las boletas afectas estén correctas; que los certificados de excepción se ajusten a la realidad y que la patente de comercio esté visible como lo determina la ley;

d) Visitar las fábricas de cigarros-puros, cigarrillos y tercenas para la venta de tabaco y sus productos, comprobando si funcionan con la respectiva patente y si satisfacen los impuestos; y constatar si los productos de tabacos importados han cubierto los impuestos fiscales correspondientes;

e) Comprobar la correcta aplicación de las leyes en materia de especies estancadas: pólvora, salitre, cartuchos, clorato, armas de fuego, etc., si tienen la patente respectiva, si se reportan las ventas y si las importaciones se amparan con licencia del Ministerio de la Defensa Nacional, y si los patentados tienen fianza a favor del Estado;

f) Velar por el cumplimiento de la ley de importación, desalmacenaje, transporte, venta y portación de armas;

g) Velar porque las fábricas de cohetillos y artificios pirotécnicos cumplan con las leyes de la materia;

h) Exigir el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos emitidos sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, tomando las existencias de los depósitos y establecimientos de ventas, haciendo el reporte correspondiente;

i) Velar por el cumplimiento de las leyes sobre control de precios, acaparamiento, distribución y exportación de productos básicos;

j) Velar en las Aduanas, Administraciones de Rentas Internas, Agencias de la Tesorería Nacional, Receptorías Fiscales, por la seguridad de los artículos que se encuentran bajo la custodia de dichas dependencias e impedir la evación de impuestos y demás actos constitutivos de delitos contra la Hacienda Pública, procediendo en su caso a la detención de los responsables;

k) Impedir que salgan del país los artículos cuya exportación está prohibida, así como toda clase de piezas arqueológicas;

l) Velar por el cumplimiento de la Ley Forestal y sus reglamentos; y

m) Proceder contra los infractores en los ramos de Sanidad y Migración en todos sus aspectos, colaborando con las demás instituciones de seguridad del Estado.

Artículo 80.—Los Jefes de la Guardia de Hacienda y subalternos que decomisen o incauten un contrabando, levantarán inmediatamente el acta respectiva de aprehención, detallando los artículos e instrumentos decomisados; pondrán a disposición del tribunal a los responsables, y los objetos materia de la infracción los consignarán a las dependencias fiscales correspondientes, de todo lo cual informarán a la Dirección General.

TITULO IX

PROHIBICIONES

Artículo 81.—Queda terminantemente prohibido a los Jefes de la Guardia de Hacienda:

a) Ocupar a los Guardias de Hacienda o subalternos en servicios particulares;

b) Imponer al personal bajo su mando contribuciones forzosas;

c) Aceptar o pedir gratificaciones, dádivas, préstamos o promesas remuneratorias por actos del servicio vigilando porque sus subalternos tampoco las acepten o exijan;

d) Dar mal trato de obra o de palabra a sus subalternos;

e) Ordenar o aplicar cualquier clase de coacción o mal trato a detenido o preso,

f) Emplear los vehículos y equipo de la Institución en asuntos diferentes al servicio al que están destinados;

g) Hacer uso indebido de gastos de viáticos y de escritorio;

h) Practicar juegos ilícitos o actos indignos de la Institución; e

i) Intervenir en actividades políticas.

Artículo 82.—Constituyen faltas graves con mérito suficiente para la destitución, trasgredir cualesquiera de las prohibiciones enumeradas en el artículo anterior, sin perjuicio de que el responsable sea puesto a disposición de los tribunales de justicia si el hecho es constitutivo de delito.

Artículo 83.—Los elementos de la Guardia de Hacienda que al efectuar un allanamiento, inspección o registro de una propiedad se extralimitaren en el uso de sus legítimas atribuciones, cometiendo abuso de cualquier naturaleza, serán destituidos, sin perjuicio de ser consignados a los tribunales de justicia, si procediera.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 84.—El Director General y Jefes Superiores, tendrán las atribuciones que les señala la Ley de la Guardia de Hacienda y serán responsables de que las plazas estén efectivamente servidas y de hacer que los miembros de la Institución cumplan con las atribuciones que les están encomendadas.

Artículo 85.—La Dirección General extenderá el Carnet de Indentificación al personal, debiendo ser refrendado cada año, sin cuyo requisito no tendrá validez. Todo elemento que se retire de la Institución deberá devolver dicho documento de identificación.

Artículo 86.—El personal de la Guardia de Hacienda, gozará de veinte días hábiles de vacaciones después de cada año de servicios, conforme lo disponga la Dirección General Las vacaciones deben ser gozadas y no son acumulables.

Artículo 87.—Quedan derogados los Acuerdos Gubernativos de fechas veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, y las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo 88.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Prorrógase por un año más, los efectos del artículo transitorio del Acuerdo Gubernativo del 16 de febrero de 1977, Reglamento para el Registro Genealógico Canino.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1978.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de marzo de 1977 venció el término concedido en el Reglamento para el Registro Genealógico Canino de Guatemala, para poder inscribir ejemplares que a juicio del Comité de Registro Canino puedan pertenecer a la Sección de Perros Puros o Purificados a que se contrae el artículo 16 de dicho Reglamento y que existen numerosas solicitudes para que pueda hacerse la incripción de perros purificados, cuyo registro se dificultó dadas las exigencias técnicas del caso,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, inciso m) del Decreto 102-70 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de febrero de 1976,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por un año a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, los efectos del artículo transitorio del Acuerdo Ministerial de fecha 16 de febrero de 1977, que contiene el Reglamento para el Registro Genealógico Canino.[2]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Viceministro de Agricultura,
JUAN W. ROHRMANN L.

1. Publicado el 12 de junio de 1978.
2. En tomo 96.
3. Publicado el 15 de junio de 1978.

Apruébase la transacción consistente en cambio de los terrenos que se expresan, celebrada entre la Municipalidad de Escuintla y el señor Walter Roberto Widman Luna, representante de la empresa "Concepción, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la transacción celebrada entre la Municipalidad de Escuintla y el señor Walter Roberto Widman Luna, en su calidad de Gerente de la empresa "Concepción, Sociedad Anónima", con facultades suficientes, relativa al predio donde se construyó el Estadio Municipal de la Ciudad de Escuintla, corresponde a una obra de beneficio general; y que en el expediente respectivo se emitieron dictámenes favorables de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación aprobado por el Ministerio Público y de la Contraloría de Cuentas, habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por esta entidad últimamente nombrada, por lo que es procedente aprobar dicha transacción,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo establecido además en el artículo 2 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la transacción celebrada entre la Municipalidad de Escuintla y el señor Walter Roberto Widman Luna, en representación de la empresa "Concepción, Sociedad Anónima", que consiste en lo siguiente: La Municipalidad de Escuintla recibe un terreno compuesto de 23,215.31 metros cuadrados que se desmembrará de la finca número 833, folio 1º del libro 33 antiguo de Escuintla. A cambio la Municipalidad entrega tres fracciones a "Concepción, Sociedad Anónima", que se detallan así: A desmembrarse de la finca número 6, folio 96 del libro 97 antiguo de Escuintla cuya extensión es de 6,357.24 metros cuadrados denominada fracción "B" y las fracciones "C" y "D", con extensión de: 2,105.73 metros cuadrados y 264.03 metros cuadrados, ambas a desmembrarse de la finca urbana número 5,177, folio 115 del libro 53 de Escuintla.

Artículo 2º—La fracción que recibe la Municipalidad es el predio donde se construyó el Estadio Municipal de aquella ciudad y las formalidades de esta transacción están contenidas en la escritura pública número (126) ciento veintiséis y su ampliación en las números (42) cuarenta y dos y (43) cuarenta y tres, autorizadas por el Notario Emilio Sosa Taracena en la ciudad de Escuintla el 29 de agosto de 1977 y 18 de abril de 1978 respectivamente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de cada quintal de azúcar y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Comercio e industria

Por extracción de cada quintal de azúcar producido en la jurisdicción Ø0.05

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1958.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Derógase el Acuerdo Ministerial número 151 del 30 de abril de 1976, por el cual se creó la Unidad Técnica Operativa de Rescate y Conservación del Patrimonio Cultural.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1978.

ACUERDO NUMERO 014

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la grave situación provocada por el terremoto del 4 de febrero de 1976, conforme Acuerdo Ministerial Nº 151 de 30 de abril de dicho año fue creada la Unidad Técnica Operativa de Rescate y Conservación del Patrimonio Cultural, como Organo Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Estudio y Evaluación del daño al Patrimonio Cultural;

CONSIDERANDO:

Que las labores urgentes de salvamento se efectuaron en razón directa de los recursos humanos y económicos disponibles para tal propósito;

CONSIDERANDO:

Que es principio racional de correcta administración pública, centralizar las funciones de los Organos que realizan similar labor, y que en esa virtud es conveniente que la Unidad Técnica Operativa de Rescate y Conservación del Patrimonio Cultural se integre al organismo señalado por la ley como responsable del rescate, protección, restauración y puesta en valor del Patrimonio Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el Acuerdo Ministerial Nº 151 de 30 de abril de 1976.[1]

Artículo 2º—El personal de la Unidad Técnica Operativa de Rescate y Conservación del Patrimonio Cultural, deberá integrarse, con su equipo y partidas de asignaciones de sueldos y gastos respectivos, a las de dependencias existen o por crearse en el Instituto de Antropología e Historia

Artículo 3º—Se encarga a los Ministerios de Educación y de Finanzas Públicas, dictar las disposiciones necesarias y efectuar las transferencias presupuestales correspondientes, para el debido cumplimiento del presente Acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH

---

1. En tomo 95.
2. Publicado el 11 de julio de 1978

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Profesor Otto López Barrios, Oficial Mayor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Profesor Otto López Barrios, Oficial Mayor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; por sus méritos personales y larga trayectoria en la Administración Pública, como eficiente servidor del Estado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA,

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Danilo Zamora Salas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Danilo Zamora Salas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica; por sus méritos personales y efectiva labor desarrollada en el ejercicio de su Misión Diplomática en pro del estrechamiento de las fraternales relaciones existentes entre nuestros Pueblos hermanos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS JACQUES HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA,

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Eduardo Sinibaldi Estrada, Oficial Mayor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor don Eduardo Sinibaldi Estrada, Oficial Mayor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; por sus méritos personales, y larga trayectoria en la Administración Pública, como eficiente servidor del Estado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas.
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS JACQUES HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA,

Facúltase al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública del Fondo de Fideicomiso por Q3.500,000.00, a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el convenio de préstamo número quince suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), con fecha diez de enero de mil novecientos setenta y siete y aprobado por el Congreso de la República, mediante Decreto número treinta y seis guion setenta y siete del veintidós de julio de ese año, se determina que su monto de un millón setecientos cincuenta mil dólares (US$1.750,000.00) más la contrapartida nacional por igual cantidad, se canalizará para prestar apoyo en la ejecución de programas de ayuda al pequeño y mediano agricultor, con destino a la importación de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos requeridos para la producción agrícola o industrial civil y la importación y compra en plaza de alimentos y otros bienes de consumo esenciales, circunstancia por la cual se hace necesario celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola para el cumplimiento de los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXIX contenida en el artículo 3º del Decreto número 67-77 del Congreso de la República, artículo 4º numeral 1 del Decreto número 99-70 del mismo Organismo e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en Administración de un fondo en fideicomiso, por la cantidad de Tres Millones Quinientos Mil Quetzales (Q3.500,000.00) a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA). El plazo de este fideicomiso es de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos los destinará el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en su calidad de fiduciario, a ayudar a pequeños y medianos agricultores dotán-

dolos de bienes y servicios necesarios para su fortalecimiento económico y para tal efecto podrá ejecutar las operaciones siguientes: a) Importación de bienes de capital, piezas de repuesto e insumos requeridos para la producción agrícola o industrial, y b) Importación de alimentos y otros bienes de consumo esenciales. Los créditos en bienes serán concedidos por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola a plazos adecuados a ciclos de cosecha más convenientes y a tasas de interés favorables.

Artículo 3º—Los fondos fideicometidos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, provendrán del Convenio de Préstamo número quince (15) celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y la contrapartida nacional, la cual temporalmente, será aportada por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, de sus propios recursos, los cuales le serán reintegrados posteriormente por medio de asignaciones que serán previstas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

Por impedimento del Ministro,
el Viceministro de Finanzas,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO,
Primer Viceministro de Finanzas.

RAMIRO PONCE MONROY,
Ministro de Economía.

Establécese en la República de Guatemala a partir del año 1979, el uso de licencia fotometálica (metal foto), para conducir vehículos automotores.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 16 del Decreto número 66-72 del Congreso de la República (Ley de Tránsito), las licencias de conducir vehículos automotores serán de fotografía integral, de material resistente, a fin de garantizar cualquier intento de falsificación o alteración;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el propósito a que se refiere la ley citada en el considerando anterior, se hace necesario sustituir las licencias extendidas en cartulina por las elaboradas a base de fotometalización (metal foto);

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo del 17 de diciembre de 1963, señaló diferente destino para los fondos que se perciben por la extensión de licencias para conducir vehículos automotores, fondos que deben ser aprovechados y destinados específicamente para la implantación de las nuevas licencias, a fin de lograr su mejoramiento y para no afectar a los titulares de las mismas con ningún recargo adicional, es conveniente hacer la declaración respectiva,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo que determina el artículo 16 del Decreto número 66-72 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del año 1979 se establece en la República de Guatemala, el uso de licencia fotometálica (metal foto) para conducir vehículos automotores.

Artículo 2º—El equipo de procesamiento de las licencias será instalado en el local que para el efecto determine la Dirección General de la Policía Nacional, la que velará por el control, la seguridad y confidencialidad de la documentación que se procese.

Artículo 3º—El pago por cada licencia, continuará siendo de dos quetzales y su producto ingresará al Fondo Común en cuenta específica con destino al pago de gastos que se deriven del proceso de fotometalización a que el presente Acuerdo se refiere.

Artículo 4º—El valor de la reposición de la licencia fotometálica será determinado por la Dirección General de la Policía Nacional de conformidad con los costos que ésta ocasione, el que en ningún caso deberá exceder de dos quetzales.

Artículo 5º—El Ministerio de Gobernación y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo y para la contratación del procesamiento de las licencias, deberá llenarse los requisitos establecidos en el Decreto número 11-71 del Congreso de la República, "Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y su Reglamento".

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1963 [1] y cualquiera otra disposición que se le oponga.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

---

1. En tomo 82, página 1079.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL COTZO DE LA ROCA.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Facúltase al Comité de Reconstrucción Nacional para que pueda permutar y compensar el valor de la finca urbana propiedad del Fideicomiso Especial Gubernamental conocida como Finca La Trinidad, registrada a nombre del BANVI.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes produjo, entre otras consecuencias, que un gran porcentaje de la población carente de vivienda fuera alojada por el Comité de Reconstrucción Nacional en asentamientos irregulares en los inmuebles propiedad del Estado y de las entidades autónomas y descentralizadas;

CONSIDERANDO:

Que entre los inmuebles que fueron destinados a tales asentamientos figuran siete de propiedad del Banco Nacional de la Vivienda, que forman parte de su patrimonio y que estaban destinados al desarrollo de sus propios programas ordinarios de vivienda, pero que por la emergencia tuvieron que ser destinados para alojar a las personas damnificadas, a efecto de que mediante los programas de reconstrucción llegaran a ser dotadas de vivienda, servicios y urbanización adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que ha llegado el momento de regularizar la situación que se ha creado, mediante una permuta y la compensación del valor de los inmuebles propiedad del BANVI y los inmuebles propiedad del Fideicomiso Especial Gubernamental "Fondo Específico de Reconstrucción", para lo cual el Ministerio Público ha dictaminado favorablemente señalando el procedimiento a seguir;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del BANVI, en resolución número 458, de fecha 24 de agosto del año recién pasado, autorizó a la Presidencia del BANVI para gestionar y formalizar el traslado de dominio a favor del Comité de Reconstrucción Nacional de las siete fincas de su propiedad conocidas como San Julián, El Caminero I y II, Juan Pablo, Santa Cristina, Fracción de Cerro Gordo y Milles Rock, que estaban destinadas a sus programas ordinarios de vivienda por ser parte de su patrimonio, y donde actualmente se ejecutan programas de vivienda del Comité de Reconstrucción Nacional;

CONSIDERANDO:

Que el BANVI ha presentado un proyecto de conjunto habitacional como programa ordinario de dicha entidad bancaria, para ser desarrollado en la finca urbana La Trinidad, propiedad del Fideicomiso Gubernamental, y que tal proyecto cumple a satisfacción los requerimientos de un programa habitacional destinado a la población de recursos económicos medios por lo que resulta conveniente permutar los inmuebles propiedad del BANVI por el que es propiedad del Fideicomiso Gubernamental,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en lo que disponen los artículos 32 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, y 83 del Acuerdo Gubernativo CM-9-71, y 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976,

ACUERDA

Artículo 1º—Se faculta al Comité de Reconstrucción Nacional, para que pueda permutar y compensar el valor de la finca urbana propiedad del Fideicomiso Especial Gubernamental conocida como Finca La Trinidad, registrada a nombre del BANVI como fiduciario del indicado fideicomiso en el Registro General de la Propiedad bajo los números 129, 16,441, y 16,442, folios 263, 175 y 176, libros 11 antiguo de Guatemala, la primera, y 501 de Guatemala las siguientes, por las fincas

propiedad del BANVI, que se identifican así: Finca San Julián, registrada bajo el número 12,780, folio 23 del libro 202 de Guatemala; El Caminero I y II, con registros números 606, 18,685, 18,686, 18,687, 14354, folios 262, 223, 224, 225, y 154, libros 34, 764, 764, 764, y 742 de Guatemala, respectivamente la fracción que habrá de desmembrarse de la finca 29,675, folio 184 del libro 822 de Guatemala; Juan Pablo, registrada bajo los números 477, 56 y 22, folios 226, 234 y 28 de los libros 377 y 11 de Guatemala y 74 Antiguo respectivamente; Santa Cristina registrada bajo el número 64,264 folio 173, libro 1,055 de Guatemala; y la finca número 25,409, folio 183 del libro 799 de Guatemala.

Artículo 2º—El Comité de Reconstrucción Nacional, procederá mediante acuerdo dictado por él, a establecer el procedimiento para llevar a cabo la indicada permuta y la compensación del valor de las fincas permutadas, mediante un ajuste de cuentas a través de una liquidación final, a fin de establecer los saldos deudores y a quién corresponderá cubrirlos.

Artículo 3º—El BANVI procederá a efectuar una liquidación de los costos e inversiones de las propiedades permutadas y establecerá los valores de la operación y en su caso a quién corresponderá reintegrar el saldo deudor que resulte a su correspondiente acreedor.

Artículo 4º—Las operaciones de ajuste de cuentas a que se refiere el presente Acuerdo, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos y la Contraloría de Cuentas en lo que a cada quién competa.

Artículo 5º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Créanse las secciones necesarias de Educación Básica y las de Bachillerato por Madurez del Plan regular, en el departamento de Escuintla, adscritas al de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1978.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la enseñanza del Ciclo de Educación Básica por Madurez y Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, han dado resultados positivos en favor de la población que por diversas circunstancias no tuvo oportunidad de continuar estudios de nivel medio que le permita su ascenso cultural;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear las secciones necesarias de Educación Básica por Madurez y Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, en la ciudad de Escuintla, para dar facilidades a un gran número de estudiantes provenientes de ese departamento,

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúan el inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República y artículo 7º del Acuerdo Gubernativo 18 del 27 de marzo de 1974,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, con efecto del primero de febrero del corriente año, las secciones necesarias de Educación Básica por Madurez y las de Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez del Plan regular, en el departamento de Escuintla, adscritos al Instituto de Bachillerato por Madurez de la Ciudad Capital.

Artículo 2º—Las secciones creadas funcionarán en el Instituto de Educación Básica "Carlos Samayoa Chinchilla" de la ciudad de Escuintla.

Artículo 3º—La organización y funcionamiento de las secciones creadas se regirá por lo preceptuado en los Acuerdos Gubernativos números 18, del 24 de marzo de 1974 y 08 del 29 de marzo de 1976.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GUILERMO PUTZEYS ALVAREZ,
Ministro de Educación.

JOSEFINA ANTILLON MILLA,
Viceministro de Educación.

Reglamento Interno de la Comisión Asesora del Presidente de la Comisión Ministerial encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1978.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo emitido el 20 de enero de 1975,[2] por este Ministerio, el cual creó la Comisión Asesora del Presidente de la Comisión Ministerial

1. Publicado el 7 de agosto de 1978.

1. Publicado el 20 de noviembre de 1978.
2. En tomo 94.

Encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano, dispuso que un Reglamento Interno norme su integración, atribuciones, y todo lo referente a su organización y funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que la citada Comisión Asesora en cumplimiento de la norma indicada en el Considerando anterior, presentó un proyecto de Reglamento Interno que este Ministerio estima conveniente,

POR TANTO,

En su calidad de Presidente de la Comisión Ministerial Encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano y con base en los artículos 3º y 25 del Decreto número 93 del Congreso de la República y 2º del Acuerdo de este Ministerio de fecha 20 de enero de 1975,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION ASESORA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION MINISTERIAL ENCARGADA DE LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO HUMANO

CAPITULO I

De la comisión, sus fines y domicilio

Artículo 1º—La Comisión tiene por fines los siguientes:

a) Asesorar al Presidente de la Comisión Ministerial en asuntos relacionados con el medio ambiente;
b) Dictaminar y emitir opinión sobre todos aquellos asuntos que le sean propuestos por el Presidente de la Comisión Ministerial o el Coordinador de la Comisión Asesora; y
c) Proponer normas y reglamentos relacionados con la problemática ambiental y conocer de aquellas agresiones ecológicas que cualquiera de sus miembros estime deban ser analizadas, para determinar si procede trasladarlas a la Comisión Ministerial Encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano.

Artículo 2º—Integración: La Comisión Asesora se compone de seis (6) miembros como mínimo, los cuales son nombrados por Acuerdo del Ministro de Gobernación.

El Coordinador de la Comisión Asesora es el Viceministro de Gobernación.

Artículo 3º—Forma de trabajo y alcances de la Comisión: Los miembros de la Comisión realizan su trabajo **ad honórem.**

La Comisión es de naturaleza asesora y no tiene funciones ejecutivas.

Artículo 4º—Domicilio: La sede de la Comisión Asesora es la Ciudad de Guatemala, pero como tal o por medio de uno o más de sus miembros podrá trabajar en cualquier lugar de la República.

CAPITULO II

Calidades de los Miembros

Artículo 5º—Experiencia: Los miembros integrantes de la Comisión Asesora deben ser guatemaltecos, Profesionales o personas con marcado interés y experiencia en la problemática ambiental.

Artículo 6º—Duración: La duración en los cargos es indefinida.

CAPITULO III

De las sesiones de trabajo

Artículo 7º—Sesiones: La Comisión Asesora se reúne de oficio, en sesiones semanales ordinarias, en día y hora previamente convenidas. Se pueden realizar sesiones extraordinarias cuando ello sea necesario, bajo citación del Coordinador o por disposición previa de la misma Comisión.

Artículo 8º—Coordinación: Las sesiones son dirigidas por el Coordinador de la misma. En su defecto, por el miembro que él designe o, si ello no fuera posible, por consenso de los demás miembros de la Comisión.

Artículo 9º—Quórum: Las sesiones se realizan con quórum mínimo de tres (3) miembros.

Artículo 10.—Asistencia: La asistencia a las sesiones es obligatoria; los miembros de la Comisión cuando estén impedidos de asistir deben presentar oportunamente excusa válida.

La inasistencia a cuatro (4) sesiones consecutivas sin causa justificada, da lugar a que el Presidente de la Comisión Ministerial declare desierto el cargo. Asimismo, las faltas injustificadas y frecuentes a las sesiones, aun cuando no sean consecutivas, dejan en libertad al Presidente de la Comisión Ministerial para considerar al miembro inasistente separado del cargo.

CAPITULO IV

De los dictámenes y forma de presentar ponencias

Artículo 11.—Agenda: Los diversos asuntos de trabajo son recogidos en una agenda que prepara la Secretaría de la Comisión Asesora.

De los asuntos tratados en la Comisión, se llevará registro de Actas que levanta la Secretaría de la misma, la cual también está obligada a mantener los archivos correspondientes.

Artículo 12.—Distribución de trabajo: Los asuntos de trabajo de la Comisión se repartirán, en lo posible, a cada uno de los miembros de conformidad con su especialidad, debiendo presentar en la sesión o período que se determine, el proyecto de dictamen o resolución.

Todo expediente que se entregue a uno de los miembros de la Comisión lo será mediante conocimiento que preparará la Secretaría.

Artículo 13.—Ponencias y denuncias: Toda ponencia o denuncia que formulen los miembros de la Comisión Asesora, deben presentarse por escrito a la Secretaría, con el détalle de las sugestiones, soluciones, pruebas, documentos, alternativas y opiniones del ponente, sin cuyos requisitos no se incorporará a la Agenda.

CAPITULO V

Del Presupuesto de la Comisión

Artículo 14.—Presupuesto: La Comisión será dotada de un presupuesto de operación, el cual será preparado por la misma y presentado a la consideración del Presidente de la Comisión Ministerial.

Artículo 15.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Oficial Mayor del Ramo,
RAMIRO B. VALDEZ V.

Autorízase a "Arco Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Antonio Carrera Molina, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Arco Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Arco Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura que a título gratuito y a favor de la Nación, efectuará Residenciales Darue, S. A., del terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y adecuada ubicación en la Lotificación Residenciales Darue, S. A., del área de terreno que conforme el artículo 63 del Decreto 73-76 del Congreso de la República —Ley de Educación Nacional—, la entidad denominada Residenciales Darue, S. A., debe ceder al Estado para la construcción del edificio escolar que prestará servicio en la referida lotificación, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 63 del Decreto 73-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio

que a título gratuito y a favor de la Nación, efectuará la entidad denominada Residenciales Darue, S. A., de un área de terreno con extensión superficial de tres mil doscientos noventa y cinco punto cuarenta y un metros cuadrados (3,295.41 Mts.^{2}) que deberán desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número treinta y ocho mil cuatrocientos diez y nueve (38,419), folio doscientos cuarenta y cinco (245) del libro seiscientos treinta y uno (631) de Guatemala. Dicha cesión deberá efectuarse libre de gravámenes limitaciones y anotaciones.

Artículo 2º—En la finca identificada en el artículo anterior, deberá construirse el edificio escolar que prestará servicio a la Lotificación Residencial Darue, S. A., ubicada en la zona catorce de esta ciudad capital. Para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá adscribirla al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Fíjase en la forma que se detalla, el salario mínimo en la industria del pan, galletas y repostería.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales, y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia; que para la determinación del salario mínimo en la actividad de la industria del pan, galletas y repostería, se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que tomando en cuenta el informe para esta actividad de la Comisión Paritaria integrada para el efecto y el dictamen de la Comisión Nacional del Salario, al recomendar los salarios mínimos para esta actividad, acerca de los cuales el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria se han manifestado en favor; el Organismo Ejecutivo considera justas las razones expuestas para fijar estos salarios mínimos en la forma propuesta, habiéndose observado las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo en la industria del pan, galletas y repostería, comprende a las empresas cuya actividad principal provenga de dicha industria, la cual comprende, sin que se entienda por limitación, la preparación y elaboración realizada en forma manual o mecanizada, de cualquier forma o clase de pan, de cualquier clase de galletas, roscas, tortas y otros productos secos de panadería y los productos de repostería tales como pasteles, bizcochos o productos similares. Comprende también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.

Artículo 2º—Se entiende por industria del pan, galletas y repostería, todos los trabajos que se realicen dentro de las empresas de esta industria, tales como las labores de oficina, de reparación o mantenimiento, de empaque, de transporte, de los productos manufacturados y todas las labores realizadas o necesarias a la actividad que lleven a cabo. Deben considerarse también incluidas dentro de la definición, las ventas que haga cualquier fabricante de los productos que comprende la misma.

Artículo 3º—Las actividades a que se refiere este Acuerdo, para los efectos de su aplicación deben considerarse excluidas del salario mínimo en la industria del comercio y del salario mínimo en la industria de productos alimenticios, en lo que corresponda.

Artículo 4º—El salario mínimo que en toda la República percibirán los trabajadores de la industria del pan, galletas y repostería, se fija así:

Para el panificador calificado: Q6.00 por quintal de harina elaborado; para el que hace galletas: Q3.00 por jornada ordinaria de trabajo y Q90.00 por un mes ordinario de trabajo; para el repostero calificado: 12% para el pastel pequeño y 15% para el pastel grande, porcentaje que será establecido sobre el valor de venta al público. Para el empleado administrativo de esta industria se fija el salario mínimo de Q2.00 por el pago de un día de trabajo o tarea, según la costumbre local, y Q60.00 por un mes calendario de trabajo.[1]

Artículo 5º—En atención a la naturaleza especial del trabajo del panificador calificado, el salario mínimo establecido para éste se cancelará por el patrono en forma individual y se descompone así:

Un jefe	Q3.37	
Un sobre	2.63	
TOTAL	Q6.00	
Un jefe	Q2.40	Q2.40
Dos sobres	1.80 c./u.	1.80
		1.80
TOTAL		Q6.00
Un jefe	Q1.86	Q1.86
		1.38
Tres sobres	1.38 c./u.	1.38
		1.38
TOTAL		Q6.00
Un jefe	Q1.48	Q1.48
		1.13
Cuatro sobres	1.13 c./u.	1.13
		1.13
		1.13
TOTAL		Q6.00
Dos jefes	Q2.15 c./u.	Q2.15
		2.15
Un sobre	1.70	1.70
TOTAL		Q6.00
Dos jefes	Q1.75 c./u.	Q1.75
		1.75
Dos sobres	1.25 c./u.	1.25
		1.25
TOTAL		Q6.00

1. Adicionado el 5 de enero de 1979, en tomo 98.

Se entiende por jefe, para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, al trabajador que se encarga de hornear los productos y ejerce la supervisión sobre los demás trabajadores.

Se entiende por sobre, el trabajador que ejerce funciones auxiliares del jefe, de conformidad con el contrato de trabajo. En la terminología de la industria se les denomina respectivamente, asimismo, como maestro I y maestro II.

Artículo 6º—El salario mínimo para el repostero se distribuirá en la siguiente forma:

Pastel pequeño, 12%

Un jefe, 7% (siete por ciento).
Un ayudante, 5% (cinco por ciento).
Un jefe, 6% (seis por ciento).
Dos ayudantes, 3% c./u. (tres por ciento cada uno).
Dos jefes, 4% c./u. (cuatro por ciento cada uno).
Dos ayudantes, 2% c./u. (dos por ciento cada uno).

Pastel grande, 15%

Un jefe, 10% (diez por ciento).
Un ayudante, 5% (cinco por ciento).
Un jefe, 9% (nueve por ciento).
Dos ayudantes, 3% c./u. (tres por ciento cada uno).
Dos jefes, 5% c./u. (cinco por ciento cada uno).
Dos ayudantes, 2½% c./u. (dos y medio por ciento cada uno).

Para los efectos de aplicación de este Acuerdo, se entiende por pastel pequeño el que se elabora al por mayor y que es de consumo popular y por pastel grande el que se elabora en forma individual y con características especiales.

Artículo 7º—Cuando la remuneración del trabajador, para los efectos del pago, se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado para el empleado administrativo.

Artículo 8º—El salario mínimo a que se refiere el presente Acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al primero.

Artículo 9º—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo o por cualquier otro, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbres o bien aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 10.—A los patronos que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, los tribunales de trabajo y previsión social, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas, que oscilarán entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeudan por eso motivo.

Artículo 11.—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo.

Artículo 12.—El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Créase la Comisión Coordinadora de la Capacitación de Personal al Servicio de las Artes Gráficas.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad su organismo especializado en la planificación de las actividades de la formación profesional, ha realizado estudios para determinar las necesidades de mano de obra en la Industria de las Artes Gráficas;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha establecido contactos para obtención de ayuda internacional, canalizada al establecimiento de un Centro de Capacitación Profesional para obreros destinados a prestar sus servicios en la industria de Artes Gráficas, lo que hace indispensable contar con un cuerpo consultivo y asesor integrado con representantes de los sectores involucrados en la actividad, tanto del sector patronal, como de los trabajadores y el Gobierno de la República que actuará como coordinador.

1. Publicado el 29 de junio de 1978.

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo que al respecto dispone el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Coordinadora de la Capacitación de Personal al Servicio de las Artes Gráficas, la que actuará como organismo consultivo y asesor del Gobierno de la República y de la iniciativa privada en los asuntos de esta rama de la industria nacional.

Artículo 2º—La Comisión actuará adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Sus miembros desempeñarán los cargos **ad honórem** y serán nombrados a designación de todas las personas o entidades que la forman mediante resolución emitida por dicho Ministerio.

Artículo 3º—La Comisión realizará las actividades siguientes:

a) Actuará como órgano consultivo y asesor del Gobierno de la República y de la iniciativa privada en la determinación de los requerimientos de formación profesional de los recursos humanos dedicados a las Artes Gráficas, según las expectativas de su crecimiento;

b) Colaborar en la realización de los planes que la iniciativa privada y el sector público realizan para la formación y capacitación de mano de obra empleada en la Industria de Artes Gráficas;

c) Asesorar al Gobierno de la República y a la iniciativa privada en los planes de formación profesional que se establezcan para conseguir el mejor aprovechamiento de la maquinaria existente y la expansión del mercado para la Industria;

d) Orientar la inversión de capitales sobre las disponibilidades de mano de obra especializada y las necesidades de su capacitación;

e) Aconsejar al Gobierno de la República y a sus entidades especializadas en la formación profesional, en las necesidades de enseñanza básica y personal medio y ejecutivo utilizado en la Industria de las Artes Gráficas;

f) Colaborar con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP" en la instalación de un Centro de Capacitación Profesional de Obreros para la Industria de Artes Gráficas;

g) Constituir un medio de armonización de las labores que la iniciativa privada y el Gobierno de la República realizan para el desarrollo de la Industria de Artes Gráficas, propiciando una cooperación más estrecha en la formulación de planes de trabajo;

h) Emitir opinión y proporcionar asesoría al Gobierno de la República y a las Gremiales de Artes Gráficas que funcionan legalmente en el país, en el campo de los objetivos, y actividades relativas a la promoción y desarrollo de la capacitación de personal al servicio de la Industria;

i) Realizar estudios cualitativos y cuantitativos para determinar los requerimientos de personal en las Artes Gráficas del país; y

j) Darle asesoría al Gobierno de la República, para que la legislación vigente se adecúe al desarrollo tecnológico en la Industria de las Artes Gráficas.

Artículo 4º—La Comisión se integrará de la manera siguiente:

a) El Ministro de Trabajo y Previsión Social que la preside;

b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que actúa como coordinador;

c) Dos representantes de cada una de las gremiales de Artes Gráficas que funcionan en el país; y

d) Dos representantes del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP".

Artículo 5º—La Comisión se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extrordinariamente cuando fuere convocada por la Presidencia o como lo disponga su Reglamento interno que se emitirá para el efecto.

Artículo 6º—El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad "INTECAP", proporcionará locales para realización de actividades y personal para las labores de Secretaría.

Artículo 7º—La Comisión podrá solicitar la colaboración de todas las entidades o dependencias estatales, descentralizadas, autónomas o semiautónomas para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 8º—La Comisión emitirá su Reglamento interno dentro de un lapso no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que quede instalada.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

1. Publicado el 26 de junio de 1978.

Fíjase en la cantidad que se menciona las tarifas que se detallan por el uso de cabezales y plataformas, acordadas por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

Visto el Acuerdo de Intervención número 0526 que con fecha 16 de noviembre de 1977 emitió la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, por el que fija tarifas por el uso de cabezales y plataformas, propiedad de dicha Empresa, habiendo emitido dictamen favorable la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas, por lo que encontrándose de conformidad, es el caso de darle su aprobación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo de Intervención número 0526 de fecha 16 de noviembre de 1977 de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, que fija las tarifas por el uso de cabezales y plataformas de propiedad de dicha empresa, el cual literalmente se transcribe a continuación:

"**ACUERDO DE INTERVENCION Nº 00526.** — El Interventor de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", licenciado Carlos Enrique Fagiani Torres,

CONSIDERANDO:

Que es función y deber de la actual Intervención de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", ejercer la gestión de los negocios de la misma de conformidad con las normas que aconseja una eficiente administración;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los estudios pertinentes para fijar en forma equitativa y justa las tarifas para el servicio de cabezales y plataformas propias de la Empresa, para el movimiento de contenedores en el Puerto "Santo Tomás de Castilla"; se hace necesario contar con instrumentos legales que permitan captar los ingresos provenientes de esta actividad y cumplir con lo que determine la Ley Orgánica de la Empresa,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 15 inciso g); 21 inciso a); 22 inciso c) e i) del Decreto-

Ley Nº 68 (Ley Orgánica de la Empresa); 5º y 6º del Acuerdo Gubernativo de Intervención de fecha 7 de noviembre de 1974,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar las siguientes tarifas por el uso de cabezales y plataformas de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla:

A. Para Cabezal

a) Por movimiento de furgón o contenedor hasta de 40 pies:

En jornada ordinaria	Q 5.00
En jornada extraordinaria	5.77
En jornada doble ordinaria	6.00

b) Por hora, para prestar servicios diferentes a los comprendidos en el inciso a):

En jornada ordinaria	25.00
En jornada extraordinaria	28.75
En jornada doble ordinaria	30.00

B. Para Cabezal y Plataforma Acoplados

a) Por movimiento de contenedor hasta de 40 pies:

En jornada ordinaria	6.60
En jornada extraordinaria	7.35
En jornada doble ordinaria	7.60

b) Por hora, para prestar servicios diferentes al comprendido en el inciso a):

En jornada ordinaria	33.00
En jornada extraordinaria	36.75
En jornada doble ordinaria	38.00

Estas tarifas incluyen el valor de la mano de obra y prestaciones laborales del piloto del cabezal y de un ayudante de piloto; cualquier mano de obra adicional se cobrará por separado, de conformidad con el arancel de salarios de la Empresa.

Artículo 2º—El mínimo de movimiento para los que pueden solicitarse estos equipos es de tres por unidad de servicio. La utilización de estos cabezales y plataformas tendrá prioridad sobre el equipo ajeno a la Empresa.

Artículo 3º—Se entiende por movimiento de furgón o contenedor, la movilización entre dos puntos ubicados dentro del recinto portuario o predio fiscal.

Artículo 4º—Las tarifas del presente Acuerdo no interfieren la aplicación de la tarifa por Manejo de Piezas o Bultos Pesados o Voluminosos contenida en la Sección V inciso b) del Acuerdo Ministerial del 8 de abril de 1965.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Fíjanse las tarifas de cobros por el servicio de lanchas para el transporte de piloto en las zonas que se expresan, acordadas por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la creación de tarifas para el cobro del servicio de lancha para el transporte de piloto a diferentes zonas fuera del área de pilotaje en el Puerto Nacional Santo Tomás de Castilla, propuesto en el Acuerdo de Intervención número 040 de dicha Empresa, fue objeto de detenido estudio por la Dirección de Estudios Financieros y la Sección de Abogacía y Procuración del Ministerio de Finanzas Públicas, aprobado este último por el Ministerio Público, por lo que encontrándose de conformidad, debe procederse a su aprobación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo de Intervención de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla número 040 de fecha 20 de diciembre de 1977, el que copiado literalmente dice:

"Acuerdo Intervención Nº 040. El Interventor de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", Licenciado Carlos Enrique Fagiani Torres,

CONSIDERANDO

Que es función y deber de la actual Intervención de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", ejercer la gestión de los negocios de la misma de conformidad con las normas que aconseja una eficiente administración,

---

1 Publicado el 26 de junio de 1978

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de Operaciones del Departamento de Pilotaje, remolque y servicios conexos de la Empresa —PRESCO—, ha propuesto la creación de tarifas para el cobro del servicio de lancha, para el transporte de Piloto a diferentes zonas fuera del área de pilotaje establecida; y que en su oportunidad se hicieron los estudios pertinentes que permiten fijar en forma equitativa y justa las tarifas para el cobro del mencionado servicio,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1º inciso g); 21 inciso a); 22 inciso c) e i) del Decreto-Ley Nº 63 (Ley Orgánica de la Empresa); 5º y 6º del Acuerdo Gubernativo de Intervención de fecha 7 de noviembre de 1974,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar las tarifas de cobros por el servicio de lancha para el transporte de Piloto, a las diferentes zonas ubicadas fuera del área de pilotaje establecida, en la siguiente forma:

1º—Por viaje a la Zona "A" ..... Q 80.00

(Esta Zona está comprendida entre la zona de pilotaje establecida en el artículo 1º del Acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 6 de septiembre de 1967 y el Faro Heredia).

2º—Por viaje a la zona "B" 100.00

(Esta zona está comprendida entre el Faro de Heredia y Ox Tongue, o bien, entre el Faro Heredia y Livingston).

3º—Por viaje a la zona "C" 150.00

(Esta Zona está comprendida entre Ox Tongue y Cabo Tres Puntas).

Estas tarifas incluyen el valor de la mano de obra y prestaciones laborales del patrón de la lancha y de un marinero; cualquier mano de obra adicional se cobrará por separado de conformidad con el arancel de salarios de la Empresa.

Artículo 2º—Las tarifas contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán indistintamente en tiempo ordinario, extraordinario y doble ordinario.

Artículo 3º—Cualquier otro servicio de lancha fuera del área estipulada en este Acuerdo, se cobrará de común acuerdo entre la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla" y el usuario interesado.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Lic. CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES,
Interventor."

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 621

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 80 del Acuerdo Nº 410 de la Junta Directiva del Instituto que contiene el "Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad", aprobado por Acuerdo Gubernativo Nº 1149 de fecha 10 de mayo de 1967, previó la aplicación del Programa de Enfermedad y Maternidad; las fechas de iniciación del otorgamiento de prestaciones y el pago de las contribuciones por medio de Acuerdos separados para la determinación de los lugares y circunscripciones geográficas en donde se debe establecer dicha extensión.

Que el Instituto ha hecho los estudios para la extensión del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad al área departamental y éstos han sido los que han determinado la conveniencia de circunscribirlos a otros lugares de la República.

Que dichos estudios para la extensión en el ámbito actuarial establecen la posibilidad de que se realicen en la forma que se expresa en este Acuerdo.

Que el Instituto cuenta con los recursos indispensables para poner en funcionamiento las instalaciones necesarias y realizar la Organización y preparativos tendientes a otorgar la protección y beneficios del Programa relativo a Enfermedad y Maternidad al Departamento de Sacatepéquez, exigiéndose un período de contribución previo, como base para obtener derecho a los subsidios en dinero y estando en condiciones de iniciar su ejecución a partir del 1º de septiembre de 1978,

1. Publicado el 26 de junio de 1978.

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República), y artículo 80 del Acuerdo Nº 410 de la Junta Directiva,

ACUERDA:

Dictar el

TERCER ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Artículo 1º—A partir del 1º de septiembre de 1978, se inicia la aplicación de los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, con las modalidades que el presente Acuerdo establece, en el Departamento de Sacatepéquez.

Artículo 2º—Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, Reglamento de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, sin necesidad de otro trámite y por el mero hecho de la promulgación de este Acuerdo, todos los patronos domiciliados en el departamento a que se refiere el artículo anterior, ya declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social y a los que en el futuro así se declaren.

Artículo 3º—Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran como afiliados al Régimen de Seguridad Social en el Departamento de Sacatepéquez, a los que estando comprendidos en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, se hallen en la siguiente situación:

a) Los trabajadores cuyo nombramiento o contrato de trabajo se haya emitido o celebrado en el departamento antes mencionado con patrono o patronos domiciliados en el mismo, declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social y que realicen todas o la mayor parte de sus labores dentro de dicho departamento, salvo las excepciones que se mencionan en este artículo;

b) Los trabajadores cuyo Contrato de Trabajo se haya celebrado con patrono o patronos domiciliados en otros departamentos no protegidos por este Programa, ya declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, y a los que en el futuro así se declaren, para trabajar dentro del departamento mencionado en el primer párrafo de este artículo, específicamente en dependencias tales como agencias, sucursales u oficinas; y

c) Los trabajadores que tengan su hogar permanente en el departamento indicado en el primer párrafo de este artículo y que desempeñen todas o la mayor parte de sus labores fuera de estos departamentos, siempre que la percepción de sus salarios se efectúe en el Departamento de Sacatepéquez.

Las normas contenidas en el presente artículo rigen para los asociados a las cooperativas legalmente constituidas domiciliadas en el departamento aludido en el primer párrafo de este artículo, afectas de conformidad con el Acuerdo Nº 463 de la Junta Directiva.

Artículo 4º—Los afiliados determinados en el artículo 3 del presente Acuerdo y sus beneficiarios con derecho, gozarán de los beneficios y quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, Reglamento de Asistencia Médica y Reglamento de Prestaciones en Dinero, a partir del 1º de septiembre de 1978, con las modalidades que en este Acuerdo se establecen.

Artículo 5º—Tienen derecho a las prestaciones en servicio, los beneficiarios con derecho del afiliado cubierto por los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad y de Asistencia Médica, aunque residan fuera del departamento señalado en el primer párrafo del artículo 3 de este Acuerdo, siempre y cuando se trasladen al mismo para ser atendidos en las instalaciones del IGSS.

Artículo 6º—El IGSS extiende los beneficios de las prestaciones en servicio, en los siguientes casos de excepción:

a) A las trabajadoras que durante el embarazo dejen de ser afiliadas por haber sido trasladadas por el patrono a desempeñar sus labores fuera del departamento citado en el párrafo primero del artículo 3 del presente Acuerdo;

b) A la esposa o compañera que se encuentre en estado de embarazo al momento en que el afiliado de quien es beneficiaria deje de serlo, por haber sido trasladado por el patrono a desempeñar sus labores fuera del departamento citado;

c) Al trabajador que sea trasladado por su patrono a desempeñar sus labores fuera del departamento cubierto, si ello implica que deja de ser afiliado, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que produzca el traslado, haya contribuido en cuatro períodos de contribución y el interesado reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de haberse producido el traslado; y

d) A los hijos beneficiarios menores de dos años del trabajador que se encuentre en la situación del inciso anterior.

Artículo 7º—Los hijos menores de dos años, nacidos con anterioridad al 1º de septiembre de 1978, gozarán de las prestaciones de asistencia médica del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, siempre que sean hijos de afiliados comprendidos en el artículo 3 de este Acuerdo.

Artículo 8º—Las contribuciones para cubrir el costo del Programa de Enfermedad y Maternidad en el departamento a que se refiere este Acuerdo, están a cargo de patronos, trabajadores y el Estado y se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los trabajadores afiliados en las proporciones siguientes:

a) Los patronos particulares afectos según el presente Acuerdo y, el Estado como Patrono, un cuatro por ciento del total de salarios de sus trabajadores;
b) Los trabajadores de patronos particulares y del Estado, afectos según el presente Acuerdo, un dos por ciento de sus salarios; y
c) El Estado independientemente de su calidad de Patrono, en la proporción que el Presupuesto General de Gastos de la Nación establezca, conforme los artículos 141 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seridad Social.

Artículo 9º—Los patronos afectos según el artículo 2 de este Acuerdo, deberán pagar sus primeras contribuciones en el monto que establece el artículo anterior, dentro de los primeros veinte días del mes de agosto de 1978; contribuciones estas que corresponden al mes de julio de 1978.

Las contribuciones patronales subsiguientes, deberán pagarse conforme a las normas establecidas en el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 10.—Los patronos afectos conforme el artículo 2 de este Acuerdo, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el monto que establece el artículo 8 anterior, en el momento en que se les hagan efectivos los salarios del mes de julio de 1978 y entregrarla a las Cajas del Instituto dentro de los primeros veinte días del mes de agosto de 1978, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de julio del presente año.

Las contribuciones subsiguientes de los trabajadores, deberán descontarse y pagarse conforme a las normas establecidas en el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 11.—En la iniciación del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad en el departamento a que se refiere este Acuerdo, el Instituto no exigirá el período de contribución que establecen los artículos 6 y 23 del Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad y 18 y 33 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, como base para otorgar a los afiliados el subsidio diario de enfermedad, siempre que la incapacidad se presente del 1º de septiembre de 1978, al 30 de noviembre del mismo año. A partir del 1º de diciembre de 1978, se exigirá para otorgar el subsidio de enfermedad y de maternidad, el cumplimiento del período de contribución correspondiente.

Los trabajadores en período de licencia sin goce de salario, para tener derecho a prestaciones en dinero, es indispensable que acrediten el pago de contribuciones previas que exigen los artículos 19, párrafo segundo y 20 del Reglamento de Prestaciones en Dinero.

Artículo 12.—(Transitorio). La Junta Directiva a propuesta de la Gerencia del Instituto, podrá exceptuar la aplicación temporal del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, a los patronos cuyos trabajadores no pueden obtener los beneficios del Régimen por causas insuperables atribuibles al Instituto. En tales casos, la Gerencia propondrá las condiciones o limitaciones a que se sujete tal exclusión. Transcurrido un año deberá hacerse un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia propondrá porrogarla por un año más, en caso contrario, el patrono quedará afecto a la aplicación de dicho Programa.

Artículo 13.—(Transitorio). La Junta Directiva a propuesta de la Gerencia podrá suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo en el o los municipios del Departamento de Sacatepéquez en donde por circunstancias insalvables no se pudiera iniciar la aplicación del Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad en la fecha establecida en este Acuerdo, en cuyo caso la Gerencia quedará autorizada para devolver las contribuciones que se hubieren pagado.

Artículo 14.—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Cdr. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su trámite correspondiente.

ENRIQUE MATHEU P.,
Gerente.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 622

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social confiere al Instituto, amplia libertad de acción para ir incorporando gradualmente dentro del Régimen a la población de Guatemala.

Que el artículo 37 del mismo ordenamiento confiere amplia libertad de acción para establecer el orden y época en que deba asumir el Instituto total o parcialmente cada uno de los diferentes riesgos de cobertura, de acuerdo con las posibilidades que haya de otorgar los correspondientes beneficios y la fijación de la mayor o menor extensión que en cada caso proceda dar a los respectivos beneficios o a las diversas clases de éstos, de acuerdo con el nivel de vida, necesidades, posibilidades económicas y demás características de los distintos grupos de la población.

Que por otra parte se ha determinado que el Instituto está en capacidad económica de afrontar la cobertura dentro del Programa de Enfermedad y Maternidad y de Accidentes en General, en el departamento de Sacatepéquez, a las esposas de los trabajadores afiliados o a las mujeres cuya unión de hecho hayan sido legalizadas o, en su defecto a las compañeras de dichos afiliados, así como a sus hijos menores de edad comprendidos entre dos y cinco años, para cuyo efecto es indispensable graduar o establecer los momentos precisos en que debe iniciarse la cobertura, en tal forma de dejar el margen de tiempo suficiente para organizar tales servicios.

Que asimismo, se hace indispensable extender la cobertura de la asistencia médica a la población actualmente protegida cuando se trate de enfermedades que sean irreversibles y determinen un estado de incapacidad permanente para el trabajo, ya que tales personas por su estado de necesidad requieren con mayor intensidad del amparo de la Seguridad Social y ésta no podría hacerse efectiva de mantenerse una limitación de tiempo de protección.

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, artículos 27, 33 y 37 de la misma ley,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

ACUERDO DE EXTENSION FAMILIAR DE LA ASISTENCIA MEDICA DE LOS PROGRAMAS SOBRE PROTECCION RELATIVA A ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y ACCIDENTES EN GENERAL, AL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Artículo 1º—A partir del 1º de septiembre de 1978, se extiende la aplicación de los beneficios de los Programas de Enfermedad, Maternidad y Accidentes en General en el departamento de Sacatepéquez, respecto a las prestaciones en servicio conforme el artículo 24 del Reglamento de Asistencia Médica:

a) A la esposa del trabajador afiliado o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto a la compañera que cumpla las condiciones del artículo 40 del Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad;

b) A la esposa o compañera del trabajador en período de desempleo o licencia sin goce de salario, siempre que se soliciten los servicios del Instituto en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de inicio de la licencia o desempleo y que el afiliado de quien es beneficiaria, haya contribuido en cuatro períodos de contribución dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo o licencia, y

c) A los hijos menores comprendidos entre dos y cinco años del trabajador afiliado o en período de desempleo o licencia con derecho a las prestaciones en servicio.

Artículo 2º—Se extiende la cobertura de la asistencia médica en caso de enfermedades irreversibles que determinen un estado de incapacidad permanente para el trabajo por todo el tiempo que sea indispensable, a los afiliados y beneficiarios con derecho.

Artículo 3º—La extensión a que se refieren los artículos anteriores implica la ampliación de los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, de Asistencia Médica, de Prestaciones en Dinero, en lo que fuere aplicable y de Accidentes en General, así como de los Acuerdos complementarios a dichos reglamentos.

Artículo 4º—El presente Acuerdo se aplicará exclusivamente en el departamento de Sacatepéquez, al entrar en vigor el Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad.

Artículo 5º—El Instituto otorgará cuota mortuoria en caso de fallecimiento de los beneficiarios afectos al presente Acuerdo de conformidad con los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad y de Accidentes en General, en las proporciones siguientes:

a) Dos unidades de beneficios pecuniarios en caso de fallecimiento de la esposa o compañera del trabajador afiliado o en período de desempleo o licencia sin goce de salario; y

b) Si el causante es menor de cinco años la cuota mortuoria se reduce a media unidad de beneficios pecuniarios.

Artículo 6º—La extensión de cobertura a la población señalada en este Acuerdo no implica el incremento de contribuciones al Régimen de Seguridad Social, en tanto los costos permitan mantener los mismos niveles de financiamiento.

Artículo 7º—La Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia puede disponer, en caso de imposibilidad temporal de iniciar la extensión de los Programas citados a los beneficiarios o grupos de beneficiarios aludidos, que se difiera la aplicación del presente Acuerdo, durante el tiempo estrictamente indispensable.

Artículo 8º—El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL,
Presidente.

Cdr. AUGUSTO CONTRERAS GODOY,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su trámite correspondiente.

ENRIQUE MATHEU P.,
Gerente.

Adscríbese a favor de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que aduce la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, para que se adscriba a su favor la finca urbana ubicada en la cabecera departamental de Quezaltenango que se indica; en la que se proyecta construir un Parque Artesanal y Folklórico, con lo que ha estado de acuerdo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el artículo 32 del Decreto 11-71 del Congreso de la República y artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Nº C.M. 9-71,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, una fracción de terreno con una extensión de treinta y seis mil novecientos cuatro metros cuadrados con dos mil doscientos treinta y ocho diezmilésimos de metro, conforme al plano elaborado por el Ingeniero Vicente A. Mazariegos R., de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 2379, folio 274, libro 22 de Quezaltenango, propiedad de la Nación, en la que deberá construirse el edificio destinado para que funcione el Parque Artesanal y Folklórico, dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha del presente Acuerdo.

Artículo 2º—La transferencia de posesión del bien inmueble a que se refiere el artículo anterior, se formalizará mediante acta que se suscribirá en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuándose las anotaciones en los registros de dicho Departamento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Reglamento para Recaudación, Control y Distribución del Arbitrio Municipal sobre Extracción de Algodón y Semilla de Algodón de los distritos municipales.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades de Escuintla, Masagua, Nueva Concepción, Tiquisate, La Democracia, Puerto de San José y La Gomera, del departamento de Escuintla; Chiquimulilla y Taxisco del departamento de Santa Rosa; Mazatenango, Río Bravo, Santo Domingo y San José El Idolo, del departamento de Suchitepéquez; Coatepeque, departamento de Quezaltenango; Retalhuleu, Champerico y San Andrés Villa Seca del departamento de Retalhuleu; Ocós y Tecún Umán del departamento de San Marcos; acordaron aprobar el Reglamento para Recaudación, Control y Distribución del Arbitrio Municipal sobre Extracción de Algodón y Semilla de Algodón de los respectivos distritos municipales;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existe un sistema adecuado para la recaudación de los arbitrios municipales establecidos sobre la extracción de algodón en rama y en oro, así como para la extracción de semilla de algodón, situación que ocasiona retardo en la percepción de los mismos e incide desfavorablemente en las finanzas municipales respectivas;

CONSIDERANDO:

Que los problemas que se confrontan en la percepción de los arbitrios referidos determinan la necesidad de establecer un nuevo sistema de recaudación, control y distribución de los mismos, en el cual se defina a los agentes recaudadores y se establezcan los mecanismos adecuados con el objeto de lograr efectividad en el cobro en beneficio de las municipalidades de la República;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un sistema de percepción adecuado que favorezca a las municipalidades, en el sentido de aumentar sus posibilidades de realizar obras de beneficio para las comunidades de los distritos municipales donde se produce algodón, que a su vez redunde en beneficio de la inversión pública; y que este sistema debe representar un avance en los procedimientos de recaudación de arbitrios, una economía de tiempo y trabajo para los productores y las municipalidades respectivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA RECAUDACION, CONTROL Y DISTRIBUCION DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE EXTRACCION DE ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

Generalidades

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas productoras de algodón y los propietarios de la semilla de algodón, están obligadas al pago de un arbitrio sobre extracción de estos productos.

Artículo 2º—Los productores de algodón pagarán el siguiente arbitrio:

Por cada quintal de algodón en oro que se extraiga del distrito municipal, dieciséis centavos de quetzal (Q0.16).

Este arbitrio será distribuido de la manera siguiente:

Para la municipalidad en cuya jurisdicción se produzca el producto extraído 75%

Para la municipalidad en cuya jurisdicción se desmote el producto extraído 25%

Para la municipalidad en cuya jurisdicción se produzca y se desmote el producto extraído se aplicará 100%

Artículo 3º—Los productores de la semilla de algodón pagarán el siguiente arbitrio: Por cada quintal de semilla de algodón que se obtenga en el proceso de desmote se pagará tres centavos de quetzal (Q0.03) que percibirá la municipalidad en cuya jurisdicción tengan su sede las empresas desmotadoras.

Artículo 4º—El monto del arbitrio que deberá hacerse efectivo a favor de las municipalidades se determinará de la manera siguiente:

a) Se calculará el número de quintales de algodón oro y semilla de algodón obtenidos en el proceso de desmote;

b) El número resultante se multiplicará por el arbitrio respectivo.

Sistema de recaudación

Artículo 5º—Para los efectos de la recaudación del arbitrio municipal, se establece el procedimiento siguiente:

a) Las empresas desmotadoras, por delegación de las municipalidades, serán las instituciones encargadas de cumplir con lo estipulado

en el artículo 4º de este Reglamento. Para el efecto estas empresas dispondrán de talonarios en triplicado de Orden de Pago debidamente autorizadas por la Contraloría de Cuentas, los cuales serán proporcionados por el Instituto de Fomento Municipal (INFOM). Las empresas desmotadoras calcularán el arbitrio y emitirán la orden de pago inmediatamente después que el algodón haya sido desmotado, y previo a que la semilla sea extraída;

b) Las empresas desmotadoras emitirán la Orden de Pago a cargo de los productores y extractores de semilla por el monto del arbitrio autorizado; y éstos con base en la misma, harán efectivo el pago en el Banco de Guatemala o en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA);

c) Los pagos efectuados por concepto de este arbitrio serán abonados en las cuentas que, para el efecto, constituya el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), en las instituciones bancarias indicadas en el inciso b) del presente artículo; y

d) Los productores, al presentar al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), el comprobante de pago extendido por el Banco de Guatemala o por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), obtendrán su comprobante de solvencia.

Artículo 6º—Las empresas desmotadoras están obligadas a remitir al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se emita la Orden de Pago correspondiente, el triplicado respectivo del formulario. La remisión deberá hacerse con tarjeta de aviso de recepción a efecto de que, cuando por causas no imputables a las empresas desmotadoras las Ordenes de Pago no llegaren a su destino que es el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), estas empresas queden exentas de responsabilidad. En este caso, y a solicitud de este Instituto, las empresas desmotadoras enviarán fotocopia de las Ordenes de Pago que se hayan extraviado.

Artículo 7º—El incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 6º, de este Reglamento, por parte de las empresas desmotadoras, dará lugar a que las municipalidades perjudicadas puedan imponer, a dichas empresas, multas equivalentes al valor del arbitrio no reportado. Los fondos provenientes de las multas pasarán a beneficio de las municipalidades respectivas en el porcentaje que les corresponde de conformidad con este Reglamento.

Artículo 8º—Al establecer el incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las empresas desmotadoras, el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), lo notificará por escrito a las municipalidades afectadas; y enviará copia de la comunicación a la empresa desmotadora respectiva. En este caso, las municipalidades afectadas impondrán la multa de conformidad con el artículo 7º de esta Ley.

Sistema de control

Artículo 9º—El Banco de Guatemala y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que perciban los pagos respectivos, remitirán al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), un informe que contenga una nónima de las personas que efectúen pagos del arbitrio, y las cantidades recaudadas por concepto del mismo, y adjuntarán copias de los recibos de pago.

Con base en el informe referido en el párrafo anterior, el Instituto formulará una nónima de productores morosos y la trasladará a las municipalidades a cuyas jurisdicciones corresponda para que, por la vía legal correspondiente, sean obligados a pagar el arbitrio emitido.

Artículo 10.—Para exportar algodón o semilla de algodón, se establece como requisito la presentación en la aduana respectiva, de la solvencia extendida por el Instituto de Fomento Municipal (INFOM). La aduana deberá anular dicha solvencia inmediatamente después de ser utilizada para efectos de exportación.

Artículo 11.—El Consejo Nacional del Algodón (CNA), antes del 1º de junio de cada año, enviará al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), una nómina completa de los productores asociados a dicho Consejo con indicación del número de quintales producidos por cada uno de ellos en la cosecha anterior. Si esta fecha se venciera antes de que el Consejo referido hubiere remitido la información, el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), podrá solicitar a la Contraloria de Cuentas los datos de conformidad con el Decreto Ley 459.

Sistema de distribución

Artículo 12.—El Instituto de Fomento Municipal (INFOM), acreditará en las cuentas respectivas de las municipalidades las cantidades que les hubiere correspondido, conforme los artículos 2º y 3º de este Reglamento; y, a petición de éstas, entregará los fondos.

Estos fondos serán utilizados por las municipalidades en la construcción de cualquier tipo de obra; inversión de capital fijo, de acuerdo con los planes o programas aprobados por este Instituto; pago de intereses y amortizaciones de préstamos a favor del mismo y gastos de funcionamiento.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1. Publicado el 19 de septiembre de 1978.

Las municipalidades que no se encuentran incluidas en el presente Reglamento podrán adherirse al mismo a través de un acuerdo emitido por la Corporación Municipal el que debe ser certificado al Instituto de Fomento Municipal para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adjudícase al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción la finca que se especifica, ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado auspiciar la construcción de viviendas para el mejoramiento material y social de los guatemaltecos y que habiendo aumentado la demanda de vivienda popular como consecuencia del terremoto del 4 de febrero de 1976, es necesario resolver tal situación;

CONSIDERANDO:

Que como parte de la Reconstrucción de Guatemala en el sector habitacional de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro General de la Propiedad, bajo el número mil cuarenta y cuatro (1,044), folio cuarenta y tres (43) del libro trescientos noventa (390) del Departamento de Guatemala, se realiza la ejecución del proyecto habitacional denominada "Sakerti", para beneficio de las personas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976;

CONSIDERANDO:

Que por ser el Banco Nacional de la Vivienda, Fiduciario del Fideicomiso Especial Gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", y Unidad Ejecutora del Comité de Reconstrucción Nacional, se hace necesario trasladarse el inmueble identificado para los fines del mencionado fideicomiso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 149 del Decreto 1551 y 4º inciso 16 del Decreto 106-77, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA

Artículo 1º—Se adjudica al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción la finca número mil cuarenta y cuatro (1,044), folio cuarenta y tres (43) del libro trescientos noventa (390) del departamento de Guatemala.

Artículo 2º—El inmueble cedido a que se refiere el artículo anterior, se destinará a la construcción de viviendas de las personas afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976, quienes deberán llenar los requisitos y condiciones establecidos por el Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio a que se contrae este Acuerdo.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá anotar en sus registros la adjudicación que se hace.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Autorízase a la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Guatemala, 13 de junio de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por extracción de cada quintal de azúcar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Industriales

Por cada quintal de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.10

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1958 y sin efecto el del 25 de mayo de 1978.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuerdase intervenir la "Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios, Santa Lucía, R. L.", de la Aldea El Novillero del Municipio de Santa Lucía Utatlán del Departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado promover el desarrollo agropecuario del país para cuyo efecto debe fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que exploten racionalmente la tierra y contribuyan al progreso económico y social, siendo de capital importancia en ese orden el apoyo a las actividades agrícolas y la protección de la creación y funcionamiento de las cooperativas agrícolas, así como proporcionarles la ayuda técnica y financiera necesaria;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, a través de su Departamento de Cooperativas Agrícolas corresponde el control y fiscalización y administración de las entidades cooperativas de tipo agrícola, lo que incluye facultades de inspección y vigilancia en relación con las mismas, para obtener un funcionamiento eficaz de las mismas organizaciones;

CONSIDERANDO:

Que las fundaciones, instituciones y asociaciones cuyas finalidades son de interés público, tales como las de carácter cooperativo, están sometidas a la vigilancia estatal y que los personeros de la "Cooperativa Agrícola Santa Lucía, R. L.", de la Aldea El Novillero, Municipio de Santa Lucía Utatlán del Departamento de Sololá, se han dirigido al Ministerio de Agricultura, solicitando la intervención de dicha entidad, ya que según exponen afrontan una situación de carácter crítico en cuanto a su aspecto económico financiera, solicitud que fue acordada en asamblea general que se realizó, y siendo que se ha efectuado auditoría a la citada Cooperativa, con la que se justifica la necesidad de reencauzar las actividades de la entidad en la mejor forma brindándole todo el apoyo y asesoría técnica para el efecto,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 125 inciso 4º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República; 31 del Código Civil; 17 del Decreto 643 del Congreso de la República; 2º inciso 5º del Decreto 1295 del Congreso de la República; 2º del Acuerdo Gubernativo del 8 de febrero de 1960,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se interviene la "Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios, Santa Lucía, R. L.", de la Aldea El Novillero, Municipio de Santa Lucía Utatlán del Departamento de Sololá, por el tiempo que sea necesario para su reencauzamiento en cuanto a sus actividades según lo regulan las leyes de la materia. Por conducto del Ministerio de Agricultura, se nombrará un Interventor-Administrador, conforme la solicitud de la entidad interesada, el que deberá ser persona idónea y con preparación técnica para tal efecto.

Artículo 2º—El Interventor-Administrador, tendrá la representación legal de la Cooperativa, asumiendo las funciones de carácter ejecutivo de la entidad que corresponde a la Junta Directiva. No obstante lo anterior y dada la naturaleza de intervención, todos los miembros de la Cooperativa deberán contribuir en forma personal al mejor éxito de las actividades y deberán colaborar con el Interventor con tal objetivo.

Artículo 3º—Los gastos que ocasione la intervención serán financiados conforme el presupuesto especial que fue preparado para el efecto y mediante los aportes de las entidades acreedoras de la Cooperativa Santa Lucía, R. L., según convenio que fuera concluido por las mismas entidades por separado.

Artículo 4º—El Interventor-Administrador, dependerá administrativamente del Ministerio de Agricultura y efectuará su trabajo en coordinación con el Departamento de Cooperativas del

---

* Derogado el 10 de septiembre de 1979, en tomo 99.

mismo Ministerio. Para lograr un óptimo resultado, todas las entidades integrantes del Sector Público Agrícola, implementarán a solicitud del Interventor, comisiones de apoyo y asesoría mediante personal disponible en forma provisional o permanente en la Cooperativa.

Artículo 5º El Interventor-Administrador deberá remitir al Ministerio de Agricultura a través del Departamento de Cooperativas Agrícolas un informe trimestral de sus actividades por cuyo medio se efectuará la evaluación del proceso de recuperación de la Cooperativa con apoyo de la Coordinación Nacional de Cooperativas

Artículo 6º—La intervención dentro de sus actividades de tipo técnico desarrollará las siguientes:

a) Promover la participación de todos los asociados para lograr una verdadera concientización de la organización y que derive en el proceso de toma de decisiones.

b) Organizar comisiones integradas por representantes cantonales, para mantener estrecha relación de trabajo e informativo entre la administración central y las sucursales;

c) Organizar juntas asesoras de comercialización, producción y las que se hagan necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la Cooperativa;

d) Lograr un acentuado aumento en la producción y productividad, minimizando hasta donde sea posible los costos, para lograr el autofinanciamiento;

e) Elaborar un diagnóstico de la situación general de la Cooperativa, que permita conocer la factibilidad y rentabilidad de los proyectos para establecer la conveniencia de continuarlos, así como el proceso a que deben ser sometidos.

f) Elaborar los planes de trabajo de aquellas actividades que resulten necesarias ejecutar de acuerdo con el diagnóstico; y

g) Organizar totalmente el sistema de contabilidad a efecto de que se lleven controles exactos pormenorizados por ser una organización netamente de producción.

Artículo 7º—El control y fiscalización del proceso de reestructuración de la Cooperativa, se efectuará bajo la coordinación del Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura en forma colateral a través de la auditoría especial de las entidades acreedoras de la Cooperativa en lo que se refiere a los proyectos financiados con los créditos respectivos, siempre bajo la coordinación anterior

Artículo 8º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de la ejecución del presente Acuerdo el que entra en vigor inmediatamente, y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho
JACQUES HERRARTE W.

El Ministro de la Defensa Nacional
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA

El Ministro de Relaciones Exteriores
ADOLFO MOLINA ORANTES

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Doctor Modesto M. Mora.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1978

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA

1º. Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al Señor Modesto M. Mora, por sus altos méritos personales en desinteresada ayuda en pro de la especialización de personal Guatemalteco en el campo de la medicina, así como su valiosa ayuda al país en ocasión del terremoto del 4 de febrero de 1976

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma respectivos.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
JUAN ROHRMANN LASCOUTX.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Concédese la Orden "Francisco Marroquín", a los Profesores que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 024

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1978.

El Presidente de la República, actuando como Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder la Orden "Francisco Marroquín", a los Profesores Heriberto Ponce Sierra, Julia Rölz Bennett, Elvia Escobar Quintana, Salomón Román Alvarez e Hipólito Ordóñez Marroquín, quienes por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen acreedores a tal distinción.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
LUIS AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Reglamento para Desarrollo y Administración del Parque Nacional "Naciones Unidas".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del 26 de mayo de 1955,[1] se creó el Parque Nacional "Naciones Unidas", el cual se ha conservado y reforestado

---

1. En tomo 74, página 477.

en cuanto al recurso Bosque, y careciendo el mismo de normas que regulen su desarrollo y administración, es procedente dictar las disposiciones pertinentes;

CONSIDERANDO:

Que al designarle el nombre de Parque Nacional "Naciones Unidas", se tuvo por objetivo primordial, que en él estuvieran representadas las Naciones signatarias de dicha Institución Internacional, principalmente las que tuvieran representantes Diplomáticos acreditados en el país, para que puedan participar efectivamente en exaltar su folklore, artesanías, costumbres y cultura,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 21 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA DESARROLLO Y ADMINISTRACION DEL PARQUE NACIONAL "NACIONES UNIDAS"

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Parque Nacional "Naciones Unidas", para que puedan participar en forma efectiva las Naciones amigas de Guatemala y cumplir los objetivos de su creación.

Artículo 2º—Se denomina Parque Nacional "Naciones Unidas" el área que por su situación y regulación del medio, debe ser conservada, solamente fomentándola en sus bellezas escénicas y panorámicas, áreas verdes para recreación y cultura humana.

Comprenderá una área de quinientas veintitrés (523) hectáreas, ochenta y cuatro (84) áreas, dos punto setenta y seis (2.76) ceintiáreas comprendido entre las colindancias siguientes: al norte, Finca Nacional "Bárcena", carretera al Pacífico de por medio, Ciudad de Amatitlán y Lago del mismo nombre; al sur, lotificaciones particulares; al oriente, Centro Vacacional "Arana Osorio"; y al poniente, con la Finca Nacional "Bárcena", carretera al Pacífico de por medio.

Artículo 3º—El Parque estará bajo la administración del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), Institución que podrá celebrar convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º—El Parque tendra como objeto el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Protección de los rasgos geomorfológicos y de las bellezas escénicas del denominado "Filón" y "Lago de Amatitlán";

b) Preservar las áreas de bosques naturales y artificiales, mediante restauraciones y reforestaciones técnicamente ejecutadas;

c) Fomentar la regeneración de las áreas marginales afectadas por las inadecuadas practicas agrícolas actuales;

d) Fomentar el turismo nacional e internacional, propiciando el establecimiento de instalaciones;

e) Fomentar la creación de áreas destinadas a los países signatarios de las Naciones Unidas, debidamente representados en nuestro país, para exponer su folklore, arquitectura, costumbres, artesanías y cultura;

f) Creación de áreas representativas de las culturas ancestrales de Guatemala;

g) Proporcionar oportunidades de recreación, relacionadas con los recursos del área y la construcción de instalaciones para tal fin;

h) Desarrollar e incrementar la flora y la fauna, para recreación y educación ambiental; e

i) Fomentar por medio de la cultura, la solidaridad y hermandad con todos los países del mundo.

Artículo 5º—El Parque estará a cargo de un Administrador, personal de mantenimiento y de vigilancia nombrado por el Gerente General del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), quienes tendrán las atribuciones que se les asignen en el Manual correspondiente.

Artículo 6º—Los representantes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, podrán solicitar la asignación de lotes en el Parque Nacional "Naciones Unidas", ante el Ministerio de Agricultura, para la instalación de edificaciones que demuestren su folklore, arquitectura, costumbres, artesanías y cultura.

Artículo 7º—El Ministerio de Agricultura, previo dictamen favorable del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), podrá otorgar en uso el o los lotes de que se trate por un plazo no menor de cincuenta (50) años, suscribiéndose el Convenio correspondiente. Para este efecto preferentemente deben acompañarse los planos de instalaciones y planes de trabajo a desarrollarse.

Artículo 8º—En las instalaciones se podrán construir locales con destino a venta de artesanías y para la instalación de restaurante, debiendo los interesados gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas las exoneraciones correspondientes, con recomendación del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo 9º—Cada lote donde se encuentren áreas demostrativas, estarán bajo la responsabilidad de la persona que designe el Representante del país

correspondiente; sin embargo, de los ingresos netos que perciba por las ventas cada establecimiento, se hará efectivo a favor del Parque un porcentaje del Veinticinco (25%) por ciento de la entrada, con destino al mantenimiento y fomento de sus instalaciones.

Artículo 10.- Los Representantes de los países a los que se les adjudicaren lotes para construcción de edificaciones, tendrán derecho a usar los locales del Parque, para manifestaciones culturales, de música y arte de sus respectivas Naciones, preferentemente al celebrar sus fiestas Patrias. Queda terminantemente prohibido cualquier actividad de tipo político.

CAPITULO II

Recaudación e Inversión

Artículo 11.—Se autoriza al Instituto Nacional Forestal (INAFOR) para fijar las tarifas de cobros por ingresos y servicios relacionados con el Parque.

Artículo 12.—Los Administradores o empleados designados al respecto, estarán obligados a expedir y a entregar a las personas que hagan pagos, los recibos, comprobantes o tickets correspondientes; si no lo hicieren serán destituidos de sus cargos y consignados a los tribunales de justicia.

Artículo 13.—Para efectos de control, los talonarios de tickets, de recibos o comprobantes para los cobros, deberán ser debidamente autorizados por la Contraloría de Cuentas, pudiéndose usar también algún sistema mecanizado.

Artículo 14.—El Administrador y empleados del Parque, que cobraren indebidamente renglones no establecidos en el presente Reglamento, o por Acuerdo Gubernativo posterior, serán destituidos inmediatamente de sus cargos y consignados a los tribunales correspondientes.

Artículo 15.—Todos los cobros que se efectúen en virtud del presente Reglamento, ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), los que se destinarán invariablemente al fondo Privativo para incrementar y sufragar el Presupuesto del Parque.

Artículo 16.—El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), elaborará anualmente el Presupuesto del Parque, figurando en el mismo el monto de los ingresos, así como las partidas que se asignen en el Presupuesto para su mantenimiento y fomento.

Artículo 17.—Cuando se organicen exposiciones de los países representados en el Parque que amerite cobro por entrada, el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) en convenio con dichos países lo podrá autorizar para cubrir los costos de las mismas, fijándose un porcentaje para incrementar el fondo privativo del Parque.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 18.- Las excursiones escolares cuando sean dirigidas por Profesores o Directores de establecimientos públicos, no pagarán por el ingreso, debiendo obtener del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) la autorización del caso, la que se extenderá inmediatamente si procediere; las excursiones de establecimientos privados que se conduzcan en la misma forma, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del costo de la entrada.

Artículo 19.—Los artistas y delegaciones culturales nacionales o extranjeras, que exhiban manifestaciones culturales o artísticas para entretenimiento del público, estarán exentas de cualquier pago.

Artículo 20.—El administrador y vigilantes del Parque, se reservarán el derecho de no permitir el ingreso al mismo, a las personas que presenten signos de embriaguez o de drogadicción. Asimismo podrán expulsar con el auxilio de las autoridades correspondientes, a las personas que protagonicen escándalos y desórdenes públicos.

CAPITULO IV

Prohibiciones

Artículo 21.—Queda terminantemente prohibido dentro del Parque:

a) La instalación de ventas de alimentos de cualquier índole, salvo las que se autoricen en los lugares destinados para ello;

b) Fijar anuncios comerciales o publicitarios en terrenos, árboles, edificios o monumentos en el Parque; salvo los anuncios que la Administración fije para guía e información de los visitantes;

c) Introducir animales sueltos en los terrenos del Parque, salvo que éstos fueren demostrativos, con la autorización previa del Administrador;

d) La portación y uso de armas de fuego;

e) Quemar artificios pirotécnicos o explosivos de cualquier naturaleza;

f) Hacer fogatas que puedan provocar incendios en el Parque, salvo en los lugares destinados para el efecto;

g) Arrojar basura, papeles y otros desechos a lo largo de caminos, veredas, campamentos, edificios o terrenos del Parque, fuera de los depósitos instalados para tales fines;

h) El corte, destrucción, daño o apoderamiento de plantas, árboles, flores, frutas y animales silvestres, que se encuentren dentro del área del Parque;

i) La tala de cualquier árbol, arbusto o planta, salvo aquéllas que sean necesarias para la construcción de instalaciones, para visibilidad y apertura de caminos que sean indispensables; y

j) Ocupar áreas prohibidas, para hacer meriendas campestres.

Artículo 22.—A las personas que violaren cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, les serán impuestas multas de Q5.00 a Q500.00, las que ingresarán al fondo privativo del Parque y serán impuestas por el Administrador del mismo, previo reporte.

Artículo 23.—El Ministerio Público queda encargado de promover las acciones legales correspondientes, para la desocupación de aquellas áreas que se encuentren en posesión de personas particulares, sin tener ningún derecho de propiedad legalmente constituido.

Artículo 24.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Reglamento de sesiones extraordinarias de trabajo de la Junta Calificadora de Personal Permanente del Ministerio de Educación.

ACUERDO NUMERO 025

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Calificadora de Personal del Ministerio de Educación, de conformidad con el numeral 3, inciso b), del artículo 6º, del Subtítulo II, Organización del Ministerio de Educación del "Reglamento de la Ley de Educación Nacional", Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 13-77 del 17 de noviembre de 1977, es una dependencia del citado Ministerio que, además de realizar sus propias funciones establecidas en el artículo 35 del Decreto Nº 1485 del Congreso de la República, "Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional", funciona como órgano deliberante con atribuciones de interpretación del contenido, alcances y aplicación del referido Decreto 1485 con Opiniones y Dictámenes que le son requeridos por el despacho;

CONSIDERANDO:

Que para la realización eficiente de sus funciones de Asesoría acerca del Decreto 1485, la Junta Calificadora de Personal de Educación necesita contar con la privacidad indispensable que permita a sus miembros, sin mayores limitaciones ni interrupciones, externar sus criterios u opiniones, así como dictar las resoluciones que se deriven de lo tratado y discutido.

CONSIDERANDO

Que durante las horas de la jornada de trabajo, en vista de sus funciones de evaluación de servicios de los docentes escalafonados y la atención que debe brindar al público asistente, la Junta no puede realizar eficientemente y con la premura necesaria sus funciones de Consultoría y Asesoría al despacho;

CONSIDERANDO

Que tanto la privacidad como el tiempo que los miembros de la Junta Calificadora de Personal de Educación necesitan para sus deliberaciones relativas a sus funciones de Consultoría y Asesoría, pueden obtenerse fuera de las horas establecidas en la jornada de trabajo y que es conveniente para ello establecer un reglamento que norme las sesiones que, para tales actividades, deba realizar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo preceptuado en el inciso d), artículo 34 del Decreto 1485,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO DE LA JUNTA CALIFICADORA DE PERSONAL PERMANENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION

CAPITULO I

Denominación y características

Artículo 1º—Denominación: Se denominan "Sesiones Extraordinarias de Trabajo" de la Junta Calificadora de Personal Permanente del Ministerio de Educación, a las que, con motivos especiales y fuera de las horas habituales de trabajo de la jornada ordinaria, realicen los Miembros Permanentes de la misma contemplados en el inciso a) del artículo 34 del Decreto 1485 del Congreso de la República y en las cuales analicen diversas consultas presentadas por el despacho u otras dependencias del ramo o los casos de evaluación magisterial que requieren privacidad y discusión específica.

1. Publicado el 12 de julio de 1978.

Artículo 2º—Características: Las Sesiones Extraordinarias de Trabajo de la Junta Calificadora de Personal Permanente presentan las siguientes características:

a) Serán celebradas semanalmente cuantas veces sea necesario;
b) Se realizarán en días hábiles y de las 16 y 30 horas en adelante, previa convocatoria hecha un día antes por el Presidente de la Junta o en su defecto por el Vicepresidente o a solicitud de dos o más de sus miembros, haciendo saber la respectiva minuta o temas a tratarse;
c) Las conclusiones a las cuales se llegue a las resoluciones que se dicten deberán ser cuidadosamente controladas en Actas por el Secretario de la Junta; y toda acta de sesión anterior deberá ser aprobada antes de iniciar la sesión subsiguiente; y
d) Por asistencia a tales sesiones, cada uno de los funcionarios de dicha Junta, devengará una dieta de treinta quetzales exactos (Q30.00) por sesión, debidamente comprobada y siempre que el total de las indicadas dietas no exceda de cuatro al mes por funcionario.

CAPITULO II

De la asistencia a las sesiones

Artículo 3º—Asistencia de los Miembros Permanentes de la Junta: La asistencia a las Sesiones Extraordinarias de Trabajo de la Junta Calificadora de Personal Permanente de Educación, será obligatoria para todos y cada uno de sus miembros. Cualquier inasistencia deberá justificarse plenamente ante la Presidencia de la Junta.

Artículo 4º—Derechos de los Asistentes a Sesión: En las sesiones referidas en este Reglamento, todos los Miembros Permanentes de la Junta asistirán con derecho a voz y voto. Sus resoluciones se aprobarán por mayoría, entendiéndose ésta la mitad más uno de los asistentes y cuando una votación se encuentre empatada, ésta se decidirá por el doble voto del Presidente.

Artículo 5º—Control de Asistencia a Sesiones: La asistencia a las Sesiones Extraordinarias de Trabajo de la Junta Calificadora de Personal Permanente serán controladas mediante una "Planilla de Asistencia" y las actas que para ello se levanten, por el Secretario de la Junta o quien haga sus veces por ausencia.

Artículo 6º—Planilla de Control de Asistencia a Sesiones: La Planilla aludida en el artículo anterior será elaborada por el Secretario de la Junta con el Visto Bueno del Presidente de la misma o en su defecto con el del Vicepresidente.

CAPITULO III

De las resoluciones

Artículo 7º—Validez y Revisión de las Resoluciones: Todas las resoluciones dictadas por la Junta en las sesiones aludidas en el Presente Reglamento tendrán fuerza legal; pero podrán revisarse las mismas al ser solicitado por dos o más de sus miembros, dejando constancia de los argumentos expuestos y de las conclusiones a las cuales se llegue.

CAPITULO IV

Del trámite para el cobro de las dietas

Artículo 8º—Cobro de las Dietas: El cobro de las dietas se hará en la primera quincena del mes subsiguiente al de las sesiones, en el Ministerio de Educación de conformidad con las normas existentes para casos similares, previa aprobación de la respectiva "Planilla de Sesiones Extraordinarias" por las autoridades encargadas de ello.

CAPITULO V

Transitorios

Artículo 9º—Elaboración de Reglamentos: A partir de la aprobación del presente Reglamento, una de las sesiones que semanalmente se celebren, deberá ser obligadamente para elaboración de los Reglamentos que son indispensables para el debido cumplimiento del Decreto 1485 del Congreso de la República de conformidad con el artículo 60 del mismo.

Artículo 10.—Encargar a los Ministros de Educación y de Finanzas Públicas, todo lo concerniente al cumplimiento del presente Acuerdo el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Apruébanse los Acuerdos números 616, 617 y 618 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cumplimiento de claras disposiciones que determinan la extensión de los beneficios médicos y de pensionados a nuevos sectores de la población, y a otras regiones del país que aún no gozan de los mismos, emitió

1. Publicado el 28 de junio de 1978.

los Acuerdos números 616, 617 y 618, referentes: el primero a extensión de la cobertura del Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad a los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz, El Progreso, Sololá, Quiché Totonicapán, Huehuetenango, y Petén; el segundo sobre protección inmediata a aquellos asegurados por el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que habiendo llegado a la edad de 65 años, no han contribuido en los 36 meses, reglamentarios para adquirir derecho a ser pensionados; y el tercero relacionado a extensión familiar de la asistencia médica de los programas sobre Protección Relativa a Enfermedad, Maternidad y Accidentes en General a los once departamentos que comprende el acuerdo número 616 a que arriba se hace referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los acuerdos números 616, 617 y 618 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, antes relacionados.[1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Adscríbese al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana que se detalla, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se adscribió al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número nueve mil setecientos veinticinco (9,725), folio doscientos siete (207) del libro cuatrocientos cincuenta y ocho (458) de Guatemala, pero en virtud de litigios relacionados con tal inmueble, éste ha vuelto al dominio del Estado, por lo que es el caso de restituir dicho bien a la entidad que se ha subrogado en sus funciones, o sea el Banco Nacional de la Vivienda,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se adscribe al Banco Nacional de la Vivienda la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad, Zona Central, con el número nueve mil setecientos veinticinco (9,725), folio doscientos siete (207) del libro cuatrocientos cincuenta y ocho (458) de Guatemala, con las medidas y colindancias que le aparecen vigentes, para los fines encomendados a esa entidad en su ley orgánica.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que suscriba la escritura traslativa de dominio ante el Escribano de Gobierno.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas efectuará las anotaciones en los registros respectivos, y en el inventario de la Nación

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Concédese exoneración sobre consumo de gasolina y aceite diésel a todas las Municipalidades de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que no obstante la supresión de todas las exoneraciones del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo contenida en Decreto número 96-73 del Congreso de la República, esa misma ley faculta al Organismo Ejecutivo para que pueda otorgar exención del mencionado

1. En este tomo.
2. Publicado el 29 de junio de 1978.

* Sin efecto el 18 de agosto de 1978, en tomo 98.

impuesto por razones de imperativo social o de interés colectivo, plenamente justificado, pero atendiendo a las condiciones existentes en el mercado de los mencionados productos;

CONSIDERANDO:

Que ha sido política del Gobierno colaborar estrechamente con los municipios a fin de propulsar su desarrollo y que, como parte de esa colaboración se justifica la exoneración del impuesto al consumo de la gasolina y del aceite diésel que las Municipalidades, cualquiera que fuere su categoría, destinen a servicios públicos indispensables o de interés colectivo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 3º del Decreto 96-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el semestre comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1978, exoneración del impuesto de consumo sobre gasolina y aceite diésel, que se destinen única y exclusivamente al mantenimiento de servicios públicos indispensables o de interés colectivo, que tengan a su cargo, dentro del municipio de que se trate.

Artículo 2º—Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad interesada deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual contendrá los datos indicados en el artículo 2º del Reglamento del Decreto 96-73 del Congreso de la República (Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1973). Tal petición, será resuelta conforme el trámite establecido en el artículo 3º del mismo Reglamento.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Amplíase en la forma que se expresa, el Acuerdo Gubernativo 3-74 del 15 de enero de 1974, relativo a una fracción de terreno, destinado a la Comandancia y Capitanía de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de Acuerdo Gubernativo número 3-74 de fecha 15 de enero de 1974, emitido a través del Ministerio de Finanzas Públicas, se acordó adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, una fracción de ciento sesenta metros cuadrados, de la finca urbana propiedad de La Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 632, folio 225, del libro 3º de Izabal, destinado a la Comandancia y Capitanía de Puerto Barrios, departamento de Izabal, y no habiéndose indicado en dicho Acuerdo que la fracción deberá desmembrarse de la referida finca es el caso de ampliarlo en ese sentido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el Acuerdo Gubernativo número 3-74, de fecha 15 de enero de 1974,[1] emitido a través del Ministerio de Finanzas Públicas, en el sentido de que la fracción de ciento sesenta metros cuadrados adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, deberá desmembrarse a nombre de la Nación de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 632, folio 225, del libro 3º de Izabal, con las medidas lineales y colindancias que constan en el plano elaborado en agosto de 1972, por el ingeniero Roberto Rubio A., del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno otorgue la escritura pública de desmembración aludida en el artículo precedente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1. En tomo 93, página 522.
2. Publicado el 3 de julio de 1978.

Adquiérese en propiedad a favor de la Nación por el precio que se expresa, el terreno denominado "Los Olivos", ubicado en el municipio de Sololá, departamento del mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado fomentar la enseñanza, investigación y experimentación agropecuaria dentro del desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO

Que en el planeamiento integral de la educación enmarcada en las tecnologías agrícolas modernas, es conveniente regionalizar la enseñanza en diferentes sectores del territorio nacional que reúnan las condiciones óptimas necesarias para su efectivo desarrollo, debiendo contar para el efecto no sólo con los elementos básicos del caso, sino con terrenos adecuados a la construcción de Institutos Tecnológicos y áreas suficientes para experimentación;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Sololá es una región eminentemente agrícola en donde la instalación de un instituto regional de agricultura cubriría las necesidades del sector estudiantil de la región suroccidental de la República; y contando para el efecto con un terreno de propiedad particular ofrecido en venta, cuyas condiciones se han confirmado previamente y resulten ser favorables para el destino que se le dará, es del caso resolver lo procedente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 125, inciso 7º, 189 inciso 4º de la Constitución de la República; y con fundamento en lo que preceptúa el artículo 12 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad a favor de la Nación, por el precio de treinta y cinco mil quetzales exactos (Q35,000.00), cantidad menor al monto que arrojó el avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas número 07009 M-E de fecha 27 de mayo de 1975 y con cargo a la Partida número 78-1201-1.061-01-4-411-01 creada por Decreto de Presupuesto en Consejo de Ministros número 186-78 en el Ministerio de Agricultura, el terreno denominado "Los Olivos", ubicado en el municipio de Sololá, cabecera departamental del mismo nombre, con área de 32 2-3 manzanas, registrado a nombre de María Cristina Cabrera Ramírez de Linares, José Luis, Oscar Humberto y Cristóbal Eduardo Cabrera Ramírez y Candida Ester Cabrera Ramírez de Tobías y Flor de María Douma Mazariegos viuda de Cabrera en el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango bajo los números 10329, folio 200 del libro 47 de Sololá y en la matrícula fiscal bajo el número 689 afecta de Sololá.

Artículo 2º—Adquirir en propiedad a favor de la Nación por el precio de cuarenta y cinco mil quetzales exactos (Q45,000.00), cantidad menor al avalúo fiscal Nº 07009 M-E de fecha 27 de mayo de 1975, practicado por la Sección correspondiente de la Dirección General de Rentas Internas, el terreno denominado "Los Laureles", situado al poniente de la ciudad de Sololá, compuesto de trescientas cuarenta y ocho cuerdas cincuenta y cinco centésimos (348.55), inscrito en la Propiedad Inmueble bajo los números 7388, folio 130, libro 37 de Sololá, a nombre de Edgar Alfonso, Carlos René, Sergio Enrique, Arnoldo Antonio y Emilia Alma Rosa Ralón Noriega.

Artículo 3º—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Finanzas Públicas, para que efectúen las operaciones presupuestales procedentes, con el objeto de erogar la cantidad de ochenta y tres mil novecientos noventa quetzales exactos, importe de la compra de los terrenos mencionados.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación de las propiedades denominadas "Los Olivos" y "Los Laureles", de María Cristina Cabrera Ramírez de Linares, José Luis, Oscar Humberto y Cristóbal Eduardo Cabrera Ramírez y Candida Ester Cabrera Ramírez de Tobías y Flor de María Douma Mazariegos viuda de Cabrera y de Edgar Alfonso, Carlos René, Sergio Enrique, Arnoldo Antonio y Emilia Alma Ralón Noriega inscritas como fincas rústicas bajo los números 10329, folio 200 del libro 47 de Sololá y en la matrícula fiscal bajo el número 689 afecta de Sololá y 7388, folio 130, libro 37 de Sololá.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase a "Meridian Engineering, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Rainer Armando Gordillo Rodríguez, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Meridian Engineering, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Meridian Engineering, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del territorio de Islas Vírgenes de los Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase el funcionamiento de la Policía Particular denominada "Servicios y Organización de Seguridad". (S.O.S.).

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo Rosito Gutiérrez, se presentó solicitando autorización para que pueda operar legalmente la empresa de Policía Particular denominada "Servicios y Organización de Seguridad" (S.O.S.), de la cual es propietario;

CONSIDERANDO:

Que oídas las asesorías jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, se manifestaron en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares,

ACUERDA:

I) Autorizar el funcionamiento de la Policía Particular denominada

"Servicios y Organización de Seguridad" (S.O.S.)

la cual se regirá conforme el siguiente estatuto:

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—La empresa "Servicios y Organización de Seguridad" identifica y designa su razón social simplemente con las siglas "S.O.S." y ejerce actividades profesionales de carácter estrictamente privado-comercial, colaborando con las autoridades instituidas en: Prevenir, detectar, identificar, investigar y perseguir el delito, especialmente el que atenta contra la propiedad privada, de personas individuales y jurídicas y contra la vida y seguridad de personas individuales.

Artículo 2º—La empresa "S.O.S." ejerce sus actividades profesionales bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala.

Artículo 3º—La empresa "S.O.S." y los miembros que la integran están sujetos a lo que disponen los presentes estatutos, para los efectos de jerarquía y disciplina interna; estándoles vedado el participar en acciones policíacas que no sean exclusivamente para prevenir los hechos delictivos que en contra de terceros contemplan las leyes penales y civiles del país.

CAPITULO II

De los servicios y contratación

Artículo 4º—La empresa "S.O.S." presta servicios profesionales en todo el territorio nacional a la industria, banca, comercio, agricultura y al público en general y a sus bienes muebles e inmuebles, de propiedad individual y jurídica, que le son solicitados previamente y conforme contrato, en el que se determinan las condiciones del servicio a prestarse y su remuneración.

Artículo 5º—La empresa "S.O.S." y los miembros que la integran, acatan órdenes primordialmente emanadas de su gerencia y en caso de emergencia, deben acatar las de los jefes de Policía Nacional, para prevenir exclusivamente los delitos previstos en los presentes estatutos.

CAPITULO III

De los miembros que la integran

Artículo 6º—La empresa "S.O.S." requiere a los miembros que la integran, lo siguiente:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser guatemalteco natural o naturalizado;
c) Presentar adjunto a su solicitud de ingreso, certificaciones recientes extendidas por la Policía Nacional y por la honorable Corte Suprema de Justicia, en que consten su carencia de antecedentes policíacos y penales;
d) Presentar certificado de estudios de sexto año, por lo menos;
e) Presentar certificado de buena salud, tarjeta de pulmones y boleto de vacuna extendidos recientemente;
f) Presentar certificado de buena conducta o de servicios, extendido por el último jefe o patrono de donde laboró últimamente;
g) Tener una estatura mínima de 1.65 Mts.;
h) Presentar cuatro fotografías recientes; e
i) Someterse a un curso de entrenamiento patronal por la empresa "S.O.S." y aprobar satisfactoriamente los exámenes físicos e intelectuales que la entidad disponga; y mientras dure su permanencia activa en los cuadros de la empresa, someterse a cursos de entrenamiento, de refresco, de superación y para optar a ascensos, que "S.O.S." impartirá periódicamente.

Artículo 7º—La empresa "S.O.S." inscribe a los miembros que la integran en un registro especial, del cual se le envía copia a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobernación; y portan dichos miembros una credencial extendida y firmada por el Gerente de la empresa, con el visto bueno de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 8º—La empresa "S.O.S." presta sus servicios en traje de civil y/o uniforme, por intermedio de los miembros que la integran, según lo demanden las circunstancias del servicio solicitado por parte interesada. El uniforme que se usa en caso de prestarse servicios uniformados, se diferencia de los usados por las autoridades policíacas instituidas y de los de las empresas policíacas particulares, autónomas y semiautónomas legalmente autorizadas.

Artículo 9º—La empresa "S.O.S." dota a los miembros que la integran con las armas de calibre permitido y con el equipo defensivo que se hace necesario en el desempeño de sus servicios; y cada uno de ellos es responsable conforme las leyes penales y civiles del país, por el mal uso de las mismas que puedan hacer.

Artículo 10.—La empresa "S.O.S." rige sus relaciones obreropatronales conforme el contrato de trabajo respectivo, celebrado con cada uno de los miembros que la integran y el cual se sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo. Y las normas disciplinarias dictadas por la empresa, son observadas y acatadas por cada uno de sus miembros integrantes.

CAPITULO IV

De las atribuciones

Artículo 11.—La empresa "S.O.S." presta servicios profesionales de la siguiente naturaleza, en todo el territorio de la República de Guatemala, debiendo emplear todos los recursos de seguridad y protección técnica, científica, física, moral, económica, intelectual y material a su alcance para el logro satisfactorio de los mismos y que le sean confiados para su solución:

a) Servicios policíacos de prevención, detección, identificación, investigación y prosecución de los hechos delictivos en perjuicio de terceras personas, señalados por las leyes penales y civiles del país, prestándose estos servicios y los demás que se indican, en traje de civil y o en uniforme, según convenga a los intereses de la persona individual o jurídica contratante de dichos servicios;
b) Servicios de protección y transporte de dinero, de valores consignados en documentos, de artículos u objeto de arte o de valor y de las personas que por razón de su cargo, son responsables del manejo y disposición de estos valores;
c) Servicios de protección controlada por radio, cronómetro y o dispositivos electrónicos, y por la presencia física de los miembros integrantes de la empresa en traje de civil y o en uniforme, de bienes inmuebles o muebles, privados, comerciales, bancarios e industriales, propiedad de personas individuales o jurídicas, y la misma protección a personas individuales;
d) Servicios de protección por medio de instrumentos electrónicos contra fuego, robo, allanamiento de edificios residenciales, industriales, bancarios y comerciales, contra robo de vehículos motorizados y bienes muebles, y para el control y protección de maquinaria automática y de procesos industriales.
e) Servicios periciales tecnicocientíficos dactiloscópicos en cuanto a identificación, filiación y clasificación de impresiones dactilares, palmares y plantares de personas adultas, adolescentes e infantes cuya identidad se desee preservar o establecer plenamente, y este mismo servicio a disposición de toda persona, hombre o mujer, sin distingo de edad

que desee preservar y/o establecer, saber y guardar para sí la fórmula dactiloscópica a que sus impresiones dactilares dan origen y las cuales le identifican como un ser único en el universo;

f) Servicios periciales tecnicocientíficos de grafoanálisis en cuanto a identificación y cotejo de documentos manuscritos y mecanografiados, cuya alteración y/o falsificación se sospeche, para determinar su autenticidad y procedencia;

g) Servicios periciales tecnicocientíficos de identificación de armas de fuego y de proyectiles;

h) Servicios de fotografiado de evidencia para su presentación en los tribunales de justicia;

i) Servicios de renta y/o entrenamiento, para el uso de aparatos de laboratorio policíaco, para coadyuvar a la profesionalización y respaldo científico de personas con vocación manifiesta en la ciencia criminalística;

j) Servicios de pago de nóminas de empresas, instituciones o personas individuales y jurídicas, a su solicitud, y en su nombre y representación;

k) Servicios de prevención de pérdida de propiedades a personas individuales y jurídicas y a sus empresas y/o residencias;

l) Servicios de asesoramiento, planificación e inspección de seguridad y protección e instalaciones industriales, comerciales, bancarias y residenciales y de personas individuales;

m) Servicios de entrenamiento oral y por correspondencia, de personas designadas por empresas e instituciones, individuales y jurídicas, sobre seguridad y protección de instalaciones industriales, comerciales, bancarias y residenciales; y también a personas individuales que por razón de su oficio, profesión o vocación e interés particular, deseen instruirse y superarse en las materias arriba mencionadas;

n) Servicios de entrenamiento oral y por correspondencia de personas designadas por empresas e instituciones individuales y jurídicas, sobre ciencia policial, seguridad e inteligencia industrial, investigación criminal y civil, identificación dactiloscópica conforme al sistema de Sir Edward Richard Henry y conforme otros sistemas, para conocimiento, estudio y referencia, identificación documental y grafoanálisis, investigación de accidentes de tránsito y de riesgos y percances asegurados y ajuste de reclamos a compañías aseguradoras, y también a personas individuales que por razón de su oficio, profesión o vocación e interés particular deseen instruirse y superarse en las materias arriba mencionadas;

ñ) Servicios de investigación y ajuste de reclamos presentados o por presentar ante compañías aseguradoras, en casos de accidentes de tránsito que impliquen lesiones corporales al titular de la póliza y a terceras personas, muerte de personas y daños a la propiedad privada, y en cualquier otro percance o situación contemplada en las pólizas que emiten dichas compañías aseguradoras;

o) Servicios temporales, en traje civil o uniforme, para el cuidado de niños y para hacerle compañía a personas de edad avanzada o incapacitadas por razones de salud o invalidez física;

p) Servicios de reclutamiento e investigación, en representación de empresas individuales y jurídicas, de personas y sus **curriculum vitae**, solicitantes de empleos vacantes; y/o a solicitud de personas individuales;

q) Servicios de marcación y catalogación de todo tipo de propiedad privada personal y de aparatos, utensilios, artefactos, mercaderías, maquinaria, equipo de oficina propiedad de empresas y personas individuales y jurídicas, para coadyuvar a su localización, recuperación y desmostración de pre-existencia de propiedad, en caso de ocurrir pérdida o robo de la misma, mediante el uso de materias reactivas a ondas de luz ultravioleta; y

r) Todo tipo de servicios que se relacionen con la profesión policíaca pura y aplicada; pura en lo que respecta a su sitial de ciencia en constante evolución, y aplicada, en cuanto a su absoluta apoliticidad e ininterrumpida modernización.

Artículo 12.—La empresa "S.O.S." y los miembros que la integran pueden detener a una persona únicamente en los casos señalados por las leyes penales del país y es su obligación el entregar al detenido al agente de autoridad más próximo.

Artículo 13.—La empresa "S.O.S." y los miembros que la integran colaboran sólo en casos de emergencia y/o de siniestros con la Policía Nacional, cuerpos de bomberos, Cruz Roja y con cualquier otra entidad de servicios y asistencia social pública; y se abstienen de penetrar, salvo que así se les solicite y por las causas citadas, a edificaciones que no sean propiedad de personas individuales y jurídicas contratantes de los servicios de "S.O.S.".

Artículo 14.—La empresa "S.O.S." determina las condiciones en que los miembros que la integran han de prestar sus servicios y da aviso inmediato a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobernación y procede a recoger el equipo y credencial respectivos, cuando por cualquier causa se da por terminado el contrato de trabajo con cualquiera de sus miembros.

Artículo 15.—La empresa "S.O.S." tiene suscrita con una compañía afianzadora bien acreditada en el país, una fianza global a satisfacción del Ministerio de Gobernación, para responder por sus actuaciones cuando, previa denuncia, notificación,

citación, investigación y prosecución, se compruebe irrefutablemente el dolo, complicidad, negligencia o culpabilidad de la entidad en perjuicio de terceras personas.

Artículo 16.—La empresa "S.O.S." puede hacer uso y gestionar la compraventa de equipos modernos de laboratorio policíaco, de equipos modernos de radiorrecepción-transmisión, de equipos modernos de protección electrónica, de equipos modernos cronométricos, eléctricos y electrónicos, de todo equipo y artefacto que se relacione con el control moderno de los servicios de seguridad, protección e investigación anticriminal y con la prevención y represión tecnicocientífica moderna de hechos delictivos y sus ejecutores. Gestiones éstas que "S.O.S." puede hacer ante las compañías nacionales o extranjeras que se especializan en la fabricación, exportación e importación de estos equipos. En todo caso se cumple con las normas y requisitos establecidos por las leyes y dependencias gubernativas relacionadas con la importación de mercancías al país.

CAPITULO V

Del Asesor Jurídico, Gerencia y entrenamiento

Artículo 17.—La empresa "S.O.S." cuenta con los servicios de un abogado colegiado en calidad de Asesor Jurídico, cuyas obligaciones son:

a) Defender a la empresa "S.O.S." y a los miembros que la integran ante los tribunales de justicia, que fueren encausados por hechos ocurridos en el ejercicio de sus funciones;

b) Representar ante los tribunales de justicia a la empresa "S.O.S." contra las personas y empresas individuales y jurídicas que faltaren a los contratos suscritos con la entidad y contra las personas individuales y jurídicas que cometieren delito en perjuicio de la entidad o de las personas que la integran; y

c) Asesorar a la empresa "S.O.S." en cuestiones de índole jurídica.

Artículo 18.—La empresa "S.O.S." cuenta con un Gerente que comprueba la eficiencia de los servicios que ésta ofrece y presta, y vela porque la calidad de dichos servicios se mantenga y supere constantemente, creando las secciones especiales que las necesidades de los servicios profesionales de la empresa demanden, velando asimismo por el cumplimiento de los preceptos del Decreto 73-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 19.—La empresa "S.O.S." proporciona a los miembros que la integran, entrenamiento gratuito sobre:

a) Prevención de delitos;

b) Manejo, desarme, arme, cuidado y limpieza de armas de fuego;

c) Métodos de defensa personal;

d) Instrucción cívica;

e) Métodos de protección y transporte de personas, propiedades y valores;

f) Seguridad industrial; y

g) Investigación criminal y civil.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 20.—La empresa "S.O.S." y los miembros que la integran cumplen con los presentes estatutos y tienen como supletorias las disposiciones concernientes a los miembros de la Policía Nacional de Guatemala, en lo que fueren compatibles con el carácter de sus servicios profesionales esencialmente privado-comerciales.

Artículo 21.—La empresa "S.O.S." resuelve los casos no previstos por estos estatutos y si no hay conformidad con lo que la entidad resuelva, se puede recurrir a las autoridades competentes.

Artículo 22.—La empresa "S.O.S." puede solicitar y obtener de la Policía Nacional de Guatemala la asesoría y auxilio necesarios, para el mejor éxito de sus funciones.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Véndese a Marta Elizabeth Rivas García viuda de Suárez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 04424 del 4 de abril de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Marta Elizabeth Rivas García viuda de Suárez, el lote 75 "A" que mide ciento once metros cuadrados, cincuenta y seis centímetros de metro cuadrado (111.56 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales, dieciséis centavos (Q11.16); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto Mario Hugo Rosal, Colegiado 184.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por la respectiva interesada, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Declárase de Emergencia Nacional para el reasentamiento de habitantes del área que se inundará con la construcción del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Pueblo Viejo-Quixal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, en punto sexto del acta 2054 de la sesión celebrada el 24 de mayo del presente año, declaró de emergencia nacional el reasentamiento de los habitantes del área del embalse que se inundará con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Pueblo Viejo-Quixal, el cual debe ser ejecutado en el menor tiempo posible, con la finalidad de mantener el cronograma de construcción del citado Proyecto y evitar sobrecostos por el uso de energía termoeléctrica en el caso de no comenzar a generar en el plazo previsto;

CONSIDERANDO:

Que además de la construcción de obras de infraestructura, de obras civiles y suministro de equipo, se requiere por parte del INDE la construcción de Centros de Desarrollo Urbano y Rural, que comprendan facilidades habitacionales, sanitarias, culturales y sociales, así como áreas destinadas al desarrollo agrícola, para ser otorgadas a los habitantes del área que ocupará el embalse del Proyecto Hidroeléctrico Pueblo Viejo-Quixal;

CONSIDERANDO:

Que son justificadas las razones que fundamentan la declaratoria de emergencia del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, por lo que procede emitir el Acuerdo Gubernativo que la apruebe, a efecto de que la mencionada dependencia pueda aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto número 11-71 del Congreso de la República), en las negociaciones que sean necesarias celebrar con dicha finalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de emergencia nacional para el reasentamiento de habitantes del área que se inundará con la construcción del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Pueblo Viejo-Quixal, acordada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, en sesión celebrada el día 24 de mayo del año en curso, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en acta número 2054 de esa misma fecha.

Artículo 2º—Se autoriza al Instituto Nacional de Electrificación —INDE— para que, para resolver la situación de emergencia declarada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, inciso 4º, del Decreto 11-71 del Congreso de la República, celebre las negociaciones, compras y contrataciones que fueren necesarias sin sujetarse a los requisitos de licitación pública y de cotizaciones que establece dicha ley.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, como caso de excepción, podrá adquirir para terceros, inmuebles y facilidades para uso habitacional, social y agrícolas, que se destinarán exclusivamente para el reasentamiento de los habitantes afectados por el embalse del Proyecto, en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y El Quiché, que se les entregarán y cederán en compensación de los daños que se les cause en su patrimonio por la ocupación y utilización del área que habitan y cultivan en la actualidad.

Artículo 4º—Las negociaciones, compras, cesiones y contrataciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas en su calidad de entidad fiscalizadora.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

Véndese a Jorge Daniel Gill Castillo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se detalla, ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 02161 del 9 de febrero de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10 del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Jorge Daniel Gill Castillo, el lote 19-4 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros de metro cuadrado (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO ARIOLA.

Véndese a Oscar René Salguero Lam, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se expresa ubicada en Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de vivienda y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 04426 del 30 de marzo de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 1038, folio 10, del libro 6 de Izabal y que formará nueva finca así: Oscar René Salguero Lam, el lote 18-6 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados, dieciséis centímetros de metro cuadrado (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales, cuarenta y dos centavos (Q33.42), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Humberto Gálvez Cruz, Colegiado 1052.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Adscríbese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social los terrenos nacionales que se detallan, destinados a la ampliación del Centro Vacacional "General Arana Osorio".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 81-70 del Congreso de la República, Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado y sus Instituciones, declara de interés colectivo y beneficio social el fomento y desarrollo de programas a nivel nacional de centros de recreación para dichos trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar convenientemente el área del Centro Vacacional "General Arana Osorio", para las instalaciones y diversiones anexas al teleférico en construcción que unirá este centro con el Centro Recreativo "Licenciado Cáceres Lehnhoff",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Reglamento del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social dos terrenos con área superficial de veintinueve mil ciento veintiocho punto cero cinco metros cuadrados (29128.05 M.²) y setenta mil doscientos ochenta y dos punto quince metros cuadrados (70282.15 M.²), que corresponden a la finca rústica nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro (53854), folio doscientos cincuenta (250) del libro novecientos ochenta y nueve (989) de Guatemala. Las medidas, colindancias, localización y demás datos necesarios para la identificación de las referidas fracciones de terreno, constan en el plano elaborado en el mes de enero del año en curso por el ingeniero civil Luis Francisco Sáenz Martínez.

Artículo 2º—Los terrenos a que se contrae el artículo que antecede serán destinados exclusivamente por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la ampliación del Centro Vacacional "General Arana Osorio".

Artículo 3º—La transferencia de posesión de las fracciones de terreno indicadas, se formalizará mediante acta a suscribirse en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, debiendo dicha dependencia efectuar en sus registros las correspondientes anotaciones.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Modifícase en el sentido que se expresa el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 7 de agosto de 1970, relativo al pago de honorarios a los receptores fiscales y recaudadores ambulantes.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regularizar el pago de honorarios a los receptores fiscales fijos y a los recaudadores ambulantes, para así armonizar de una manera justa y equitativa el monto de las recaudaciones de impuestos y contribuciones fiscales que efectúan mensualmente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 2) del artículo 4º de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto número 106-71 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1970,[1] que fija los honorarios que percibirán los receptores fiscales que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 1º**—Los receptores fiscales que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, percibirán como honorarios los porcentajes siguientes:

a) El veinte por ciento (20%) sobre los primeros mil quetzales (Q1,000.00) que recauden durante un mes calendario por concepto de impuesto territorial, impuesto de papel sellado y timbres, cuotas de sanidad, cuotas de extranjería e impuesto de buhoneros, más el diez por ciento (10%) sobre cualquier suma adicional que recauden por concepto de los mencionados impuestos y cuotas.

Cuando cobren sumas mayores de quinientos quetzales (Q500.00) en un solo acto, por un solo concepto y de un mismo contribuyente, por los impuestos y cuotas a que se refiere este inciso, los receptores fiscales tendrán derecho únicamente al veinte por ciento (20%) sobre quinientos quetzales (Q500.00) como honorario total por cada uno de dichos cobros, debiendo hacer la separación en la liquidación respectiva y no tendrán derecho a cobrar honorarios adicionales sobre la diferencia. Esta recaudación no formará parte de los primeros mil quetzales (Q1,000.00) a que se refiere este inciso;

b) El cinco por ciento (5%) de lo que recauden por concepto de multas judiciales, multas de tránsito y licencias varias de la Policía Nacional; y

c) Los demás impuestos fijados por la ley deberán ser recaudados por la Dirección General de Rentas Internas o por las Administraciones Departamentales de Rentas Internas, con excepción de aquellos impuestos que autorice expresamente la Dirección General mencionada a receptores fiscales fijos, con la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas. Los honorarios que perciban los receptores fiscales fijos por estos impuestos, no podrán exceder de cien quetzales (Q100.00), durante un mes calendario.

Los receptores fiscales quedan obligados a que sus remesas decenales de fondos las verifiquen los días 1º, 11 y 21 de cada mes, debiendo observar las disposiciones legales que para ese efecto se hayan emitido y las que con posterioridad emitan tanto la Dirección General de Rentas Internas como la Contraloría de Cuentas".

Artículo 2º—El presente Acuerdo subroga el de fecha 16 de agosto de 1976, que trataba sobre la misma materia. [1]

Artículo 3º—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1. En tomo 90, página 387.

1. En tomo 96
2. Publicado el 18 de agosto de 1978

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos Agrícolas

Por cada quintal de tabaco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería, y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán el siguiente arbitrio:

Por cada camionada de piedra de laja que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 1.50

Establecimientos Comerciales

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	3.00
Por cada venta de medicinas, al mes	1.50
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	Q 1.50
Por cada tienda y o pulpería de 2ª, clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios

Por cada gasolinera, al mes	20.00
Por cada comedor, al mes	0.50

II) En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 16 de abril de 1958 y 21 de marzo de 1966.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Nomínase "Licenciado Clemente Marroquín Rojas", a la Hemeroteca Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno exaltar el nombre de los guatemaltecos que han contribuido al desarrollo de la cultura en sus diversas manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Punto Resolutivo número 2-78 del 11 de abril del año en curso, emitido por el Congreso de la República, se declara al Licenciado Clemente Marroquín Rojas, Patriota Ejemplar y Paladín de la Libertad, recomendando al Organismo Ejecutivo que se designe a la Hemeroteca Nacional con el nombre de "Clemente Marroquín Rojas", por haber sido un brillante periodista de todos los tiempos;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo obra el Dictamen número 288-78 de 11 de mayo del corriente año, emitido favorablemente por el Consejo Técnico de Educación, por cuanto el Licenciado Clemente Marroquín Rojas, se significó como un brillante, vigoroso y combativo periodista, cuya extraordinaria obra realizada en los campos de la cultura y vida política del país, ha traspuesto el límite de nuestras fronteras patrias;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente nominar a la Hemeroteca Nacional con el nombre del Licenciado Clemente Marroquín Rojas, recientemente fallecido, para que su presencia espiritual permanezca en el pensamiento y conciencia de las nuevas generaciones, como un ciudadano ejemplar que supo defender con valentía los intereses de nuestra patria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nominar "Licenciado Clemente Marroquín Rojas", a la Hemeroteca Nacional.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

Denomínase "Centro de Orientación Femenino", al Centro Carcelario de Mujeres del municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que estando próximo el traslado a las nuevas instalaciones de las detenidas en la Prisión de Mujeres "Santa Teresa" de esta ciudad, es necesario que dicha dependencia cuente con su propio nombre y que siendo un anhelo del Ministerio de Gobernación quitar toda palabra, frase o alusión que pudiera significar un estigma para la futura rehabilitada, por lo que se estima necesario y conveniente efectuar el cambio solicitado por la Directora de la Prisión de Mujeres,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Denominar con el nombre de "Centro de Orientación Femenino", al nuevo Centro Carcelario de Mujeres construido en el municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Reglamentado el 30 de julio de 1979, en tomo 99.

Adscríbese a favor del Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se expresa, ubicada en Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca nacional urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo número ocho mil doscientos cuarenta y cinco (8,245), folio ciento sesenta y nueve (169) del libro cuarenta y cuatro (44) de Retalhuleu, ha permanecido bajo la administración de la Gobernación Departamental de ese departamento y siendo conveniente adscribirla al Ministerio de Gobernación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y en base al artículo 4º, inciso 16 del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de Gobernación la finca urbana donde se encuentra instalada la Gobernación Departamental de Retalhuleu, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad a nombre del Estado bajo el número ocho mil doscientos cuarenta y cinco (8,245), folio ciento sesenta y nueve (169) del libro cuarenta y cuatro (44) de Retalhuleu, para su debido aprovechamiento y disponer de la misma en la forma que lo estime conveniente

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las operaciones correspondientes, debiendo tomar nota en sus registros y archivos

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Doctor Alberto P. Castillo, Representante en Guatemala, del Banco Interamericano para el Desarrollo.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Señor Doctor Alberto P. Castillo, Representante en Guatemala del Banco Interamericano para el Desarrollo; por su valiosa cooperación prestada a nuestro país en el campo financiero.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma respectivos.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz, a la señora Graciela Valerio Cárdenas de Vassaux.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz a la señora Graciela Valerio Cárdenas de Vassaux, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz, a la señora Dora Marina Rivera Castañeda de De la Cruz.

Palacio Nacional: Guatemala,, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz a la señora Dora Marina Rivera Castañeda de De la Cruz por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz, a la señora Bella Halfon Coben de Russ.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz, a la señora Bella Halfon Coben de Russ, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase a la señora María Magdalena Margarita Quevedo Figueroa de Peláez, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz a la señora María Magdalena Margarita Quevedo Figueroa de Peláez, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase a la señora Lilian Leonor Lima Castañeda de Castillo, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz a la señora Lilian Leonor Lima Castañeda de Castillo, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Collar, a doña Elisa Martínez.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Collar, a doña Elisa Martínez, por sus méritos personales, su significada vocación humanista y como un reconocimiento y gratitud a sus esfuerzos, por ser la fundadora del Servicio de Bienestar Infantil en Guatemala, en su calidad de esposa del expresidente Juan José Arévalo Bermejo.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Collar, a doña Blanca Luz Molina Castañeda.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Collar, a doña Blanca Luz Molina Castañeda, por sus méritos personales y su destacada actuación en el campo de la cultura y del civismo.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase a la señora Carmen Isabel Dohesa Oliva de Archila, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz, a la señora Carmen Isabel Dohesa Oliva de Archila, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Otórgase la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz, a la señora Julia Riépele Spillari de Cabrera.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1978.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Dolores Bedoya de Molina"

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina" en el Grado de Gran Cruz a la señora Julia Riépele Spillari de Cabrera, por sus méritos personales y la destacada actuación con que impulsó obras de servicio social, procurando el bienestar de la familia guatemalteca.

2º—La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República queda encargada del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Apruébanse los Acuerdos números 621 y 622 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió el Acuerdo Nº 621, a fin de ampliar los beneficios del Reglamento sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, al Departamento de Sacatepéquez, después de realizados los estudios actuariales correspondientes, y por contar con los recursos necesarios y el Acuerdo Nº 622, sobre Extensión Familiar de la Asistencia Médica de los Programas sobre Proteccion Relativa a Enfermedad, Maternidad y Accidentes en General, al departamento de mérito, conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la citada Institución, que le otorga libertad para establecer en el orden y en la extensión que sean procedentes, la ampliación de dichos beneficios a otras regiones de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los Acuerdos números 621 y 622 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, antes relacionados.[1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembraran de la finca urbana propiedad de la Nación, ubicada en la zona 13.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas abajo mencionadas llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 08647 del 23 de junio de 1978, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que se describe en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, una fraccion de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 226, folio 150, libro 20 de

1. En este tomo.
2. Publicado el 29 de junio de 1978.

Guatemala y que formará nueva finca así: a) Hugo Edmundo Sing Urzúa, el lote 2 que mide trescientos setenta y ocho metros cuadrados, diecinueve centímetros de metro cuadrado (378.19 Mts. 2), por el precio de treinta y siete quetzales, ochenta y dos centavos (Q37.82); b) Hugo Francisco Morán Carranza, el lote 3 que mide trescientos noventa y siete metros cuadrados, veintisiete centímetros de metro cuadrado (397.27 Mts. 2), por el precio de treinta y nueve quetzales, setenta y tres centavos (Q39.73); de conformidad con los planos individuales levantados por el Ingeniero René Molina Sierra, Colegiado 9.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores, no podrán vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Otórgase título de propiedad a las personas que se indican, del polígono cuatro de la finca nacional "Las Mercedes", Flores Costa Cuca, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país, promoviendo el desarrollo agropecuario mediante programas de transformación y reforma agraria;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria cumpliendo con los preceptos constitucionales ya mencionados y con lo dispuesto en la Ley de Transformación Agraria, dispuso adjudicar en calidad de patrimonio familiar mixto el polígono cuatro (4) de la finca nacional "Las Mercedes", ubicada en jurisdicción del municipio de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, a título de propiedad, al precio previamente establecido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las personas a quienes se les adjudica el inmueble en mención han cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que es el caso de otorgarles el título de propiedad conforme el artículo 118 de la Ley de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República, incisos 4º y 21; artículo 5º, inciso f), del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria y lo que disponen los artículos 1º, 5º, 73, 74, 75, 78, 82, 93, 94, 96, 108, 112, 113, 114, 116, 117 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en calidad de patrimonio familiar mixto el polígono cuatro (4) de la finca nacional "Las Mercedes", inscrita como finca rústica número cuatro mil setecientos ochenta y seis (4,786), folio noventa y siete (97), libro quince (15) de bienes de la Nación, tiene una extensión de veintisiete hectáreas (27 Hás), cuarenta y siete áreas (47. As.), cincuenta punto cero cero centiáreas (50.00 Cás), equivalente a treinta y nueve manzanas (39 Mz.), tres mil doscientas ocho punto cuarenta y dos varas cuadradas (3,208.42 Vrs.²) y como precio de adjudicación sesenta quetzales (Q60.00) por hectárea y las colindancias y extensiones que le aparecen en la respectiva inscripción de dominio. La adjudicación se hace al precio de un mil seiscientos cuarenta y ocho quetzales cincuenta centavos (Q1,648.50); esta cantidad ya está cancelada totalmente.

Artículo 2º—En consecuencia, otorgar título de propiedad (traslativo de dominio) del polígono cuatro (4) de la finca nacional "Las Mercedes", a favor de los siguientes campesinos:

1.—Lucas García (único apellido).
2.—Mateo Caloj Morales.
3.—Diego Poncio Tacán.
4.—Germán González Alvarado.
5.—Miguel Ramírez Pérez.

6.—Ignacio Ortega (único apellido).
7.—Juan Vásquez Segundo.
8.—Irineo Muñoz (único apellido).
9.—Juan Hernández Pérez.
10.—Juan Ortega (único apellido).
11.—Juan Díaz (único apellido).
12.—Juan Aguilar (único apellido).
13.—Juan Lucas López.
14.—Juan Méndez (único apellido).
15.—Juan Hernández Sinté.
16.—Juan Fuentes (único apellido).
17.—Juan Vail Vásquez.
18.—Juan Hernández Ramírez.
19.—Juan López (único apellido).
20.—Juan Pixcar Equilá.
21.—Julián Zaldaña García.
22.—José Cortés (único apellido).
23.—José Macario Tecún.
24.—José Aguilar Cax.
25.—José Luis Cardona Gómez.
26.—José Calazán Sánchez.
27.—Luis Rodríguez (único apellido).
28.—José Vásquez (único apellido).
29.—José Zacarías (único apellido).
30.—José Tomás Cabrera.
31.—José Soto Velásquez.
32.—José López González.
33.—Jerónimo Pixcar Guarcas.
34.—Jerónimo Vargas (único apellido)
35.—Julio Ramírez López.
36.—Julio Hernández Soto.
37.—Jacobo Hernández Escobar.
38.—Jesús Basilio López Escobar.
39.—Luis Cabrera (único apellido).
40.—Luis Ortega (único apellido).
41.—Lorenzo Velásquez Zaldaña.
42.—Lucas Díaz (único apellido).
43.—Luciano Bail Ajín.
44.—Leonardo Hernández Morales.
45.—Miguel Pérez Gómez.
46.—Miguel Zul (único apellido).
47.—Miguel López Molina.
48.—Miguel Poncio (único apellido).
49.—Miguel Ajucum López.
50.—Manuel Escalante (único apellido).
51.—Manuel Mamacio (único apellido).
52.—Manuel López (único apellido).
53.—Manuel García (único apellido).
54.—Manuel González Chaper.
55.—Marcos Pérez Pérez.
56.—Marcos Saquic (único apellido).
57.—Macario Ramírez Aguilar.
58.—Macario Macha (único apellido).
59.—Mario Méndez López.
60.—Marcelo López Escobar.
61.—Margarito López Mateo.
62.—Mauricio Sales López.
63.—Melesio López Ramírez.
64.—Nicolás Acabal Cardona
65.—Macario Carreto Morales.
66.—Oscar López González.
67.—Oscar Fidencio Pérez Monzón.
68.—Octavio Ajín Villagres.
69.—Pedro López Carreto.
70.—Pedro Lucas Sales.
71.—Pedro Velásquez Soto.
72.—Pedro Bravo (único apellido).
73.—Pedro González Hernández.
74.—Pedro Hernández (único apellido).
75.—Pedro Morales López.
76.—Pedro Vásquez Hernández.
77.—Pablo Escobar (único apellido).
78.—Perfecto Hernández (único apellido).
79.—Pío López (único apellido).
80.—Gregoria Rivera Vail.
81.—Juan González (único apellido).
82.—Julio Soto (único apellido).
83.—Pedro López (único apellido).
84.—Manuel Marroquín Félix.
85.—Juan Villagrez (único apellido).
86.—Carlos Morales Morales.
87.—Jorge Antonio Macha Barreno.
88.—Francisco Hernández Suchi.

Artículo 3º—El grupo familiar de cada beneficiario está integrado por su esposa o conviviente y sus hijos menores de diez y ocho años, quienes serán los únicos con derecho a suceder o sustituir al titular en caso de fallecimiento, desaparición, abandono de hogar o incumplimiento de sus deberes primordiales de familia.

Artículo 4º—Tomando en cuenta que el polígono cuatro (4) de la finca nacional "Las Mercedes" se adjudica en calidad de patrimonio familiar mixto, queda sujeto a las limitaciones y prohibiciones siguientes:

a) El inmueble es inalienable, inembargable e indivisible. Sólo podrá traspasarse el derecho o hipotecarse a la institución financiera del desarrollo agrario, previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

b) No podrán darlo en arrendamiento ni explotarlo en cualquier otra forma indirecta, así como destinarlo a uso distinto del que justificó su adjudicación;

c) No talar bosques sin la previa autorización del Instituto Nacional Forestal;

d) Los copropietarios deberán observar buena conducta entre sí y no alterar la convivencia pacífica de los demás; y

e) Deberán vivir en la finca y trabajarla en forma directa y personal, asistidos únicamente de sus familias.

Procurarán organizarse socialmente, de preferencia en cooperativa de tipo empresarial para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

La violación a estos preceptos dará lugar a que el INTA les cancele el derecho de propiedad y lo readjudique a otro campesino que llene los requisitos legales y sepa cumplir con sus obligaciones dentro de la comunidad.

Artículo 5º—Que los beneficiarios, para la mejor explotación de la tierra, deberán acatar las normas e instrucciones que para ese efecto les imparta el Instituto Nacional de Transformación Agraria o la institución encargada del desarrollo agrosocial del país.

Artículo 6º—Mandar a inscribir el presente título de propiedad a favor de los beneficiarios indicados, conforme lo establecen los artículos 118 y 122 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Otórgase a las personas que se mencionan, título de propiedad de la finca nacional "Las Mercedes" del Polígono Tres, ubicada en Flores Costa Cuca, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1979

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país, promoviendo el desarrollo agropecuario mediante programas de transformación y reforma agraria;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria cumpliendo con los preceptos constitucionales ya mencionados y con lo dispuesto en la Ley de Transformación Agraria, dispuso adjudicar en calidad de patrimonio familiar mixto el polígono tres (3) de la finca nacional "Las Mercedes", ubicada en jurisdicción del municipio de Flores Costa Cuca, Departamento de Quezaltenango, a título de propiedad, al precio previamente establecido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las personas a quienes se les adjudica el inmueble en mención han cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que es el caso de otorgarles el título de propiedad conforme el artículo 118 de la Ley de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República, inciso 4º y 21; artículo 5º, inciso f), del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria y lo que disponen los artículos 1º, 5º, 73, 74, 75, 78, 82, 93, 94, 96, 108, 112, 113, 114, 116, 117 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en calidad de patrimonio familiar mixto el polígono tres (3) de la finca nacional "Las Mercedes", inscrita como finca rústica número cuatro mil setecientos ochenta y cinco (4,785), folio noventa y seis (96) del libro quince (15) de bienes de la Nación; tiene una extensión de veintitrés hectáreas (23 Hás.), sesenta y dos áreas (62 As.), cincuenta punto cero cero centiáreas (50.00 Cás.), equivalente a treinta y tres manzanas (33 Mz.), ocho mil ciento nueve punto quince varas cuadradas (8,109.15 Vrs.^{2}) y como precio de adjudicación sesenta quetzales (Q60.00) por hectárea, y las colindancias y extensiones que le aparecen en la respectiva inscripción de dominio. La adjudicación se hace al precio de mil cuatrocientos diez y siete quetzales cincuenta centavos (Q1.417,50); esta cantidad ya está cancelada totalmente.

Artículo 2º—En consecuencia, otorgar título de propiedad (traslativo de dominio) de El Polígono Tres (3) de la finca nacional "Las Mercedes", a favor de los siguientes campesinos:

1.—Carlos Vásquez (único apellido).
2.—Carlos Enrique López González.
3.—Carlos Batz de León.
4.—Cayetano Alberto Paz Ixtabalán.
5.—Demetrio Sánchez (único apellido).
6.—Doroteo González (único apellido).
7.—Diego López (único apellido).
8.—Diego Escalante (único apellido).
9.—Dionisio Berber López.
10.—Dionisio Hernández Lucas.
11.—Domingo Canel (único apellido).
12.—Daniel Pérez (único apellido).

13.—Daniel Cano (único apellido).
14.—Darío Soto López.
15.—Esteban Castro (único apellido).
16.—Esteban de León (único apellido).
17.—Esteban Pol Pixcar.
18.—Esteban Izaguirre López.
19.—Eusebio González (único apellido).
20.—Ernesto López (único apellido).
21.—Ernesto Cardona Gómez.
22.—Emeterio López Lucas.
23.—Emeterio López (único apellido).
24.—Emilio Velásquez (único apellido).
25.—Evelio López Avila.
26.—Eustaquio Gómez García.
27.—Eleuterio Saquic Cortés.
28.—Eugenio López Molina.
29.—Efraín González (único apellido).
30.—Enrique Solís (único apellido).
31.—Enrique López Fuentes.
32.—Enrique García Vail.
33.—Edgardo López Chávez.
34.—Francisco López Menchú.
35.—Francisco López (único apellido).
36.—Francisco Carreto Gómez.
37.—Francisco Pérez Ajín.
38.—Francisco Carreto (único apellido).
39.—Francisco Bonifacio Ramírez.
40.—Francisco García Soto.
41.—Francisco Velásquez (único apellido).
42.—Felipe Mazariegos Piedrasanta.
43.—Felipe Coronado (único apellido).
44.—Félix Morales López.
45.—Félix Jiménez (único apellido).
46.—Félix Ajanel Morales.
47.—Federico López (único apellido).
48.—Gregorio Tomás Gómez.
49.—Gregorio Sales (único apellido).
50.—Gregorio Morales Carreto.
51.—Gregorio Agustín (único apellido).
52.—Guillermo Cardona (único apellido).
53.—Guillermo Itzep (único apellido).
54.—Guillermo Lucas López.
55.—Gabriel Acabal Ramírez.
56.—Germán Escalante González.
57.—Gilberto Hernández Cardona.
58.—Gilberto Aguilar Cabrera.
59.—Gerardo Pérez Delgado.
60.—Herminio de León (único apellido).
61.—Hermenegildo Tomás (único apellido).
62.—Hilario López (único apellido).
63.—Herlindo Escalante González.
64.—Héctor Morales Pérez.
65.—Juan Francisco Vásquez López.
66.—Felipe Cardona (único apellido).
67.—Miguel García García.
68.—Nicolás García (único apellido).
69.—Francisco Mazariegos Ramírez.
70.—Daniel Soto Ramírez.
71.—Juana López Juárez.
72.—Carlos Andrade López.
73.—María del Socorro Tello (único apellido).
74.—Juan Alberto Ramírez Chaj.

Artículo 3º—El grupo familiar de cada beneficiario está integrado por su esposa o conviviente y sus hijos menores de diez y ocho años, quienes serán los únicos con derecho a suceder o substituir al titular en caso de fallecimiento, desaparición, abandono de hogar o incumplimiento de sus deberes primordiales de familia.

Artículo 4º—Tomando en cuenta que el polígono tres (3) de la finca nacional "Las Mercedes" se adjudica en calidad de patrimonio familiar mixto, queda sujeto a las limitaciones y prohibiciones siguientes:

a) El inmueble es inalienable, inembargable e indivisible. Sólo podrá traspasarse el derecho o hipotecarse a la institución financiera del desarrollo agrario, previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria;
b) No podrán darlo en arrendamiento ni explotarlo en cualquier otra forma indirecta, así como destinarlo a uso distinto del que justificó su adjudicación;
c) No talar bosques sin la previa autorización del Instituto Nacional Forestal;
d) Los copropietarios deberán observar buena conducta entre sí y no alterar la convivencia pacífica de los demás; y
e) Deberán vivir en la finca y trabajarla en forma directa y personal, asistidos únicamente de sus familias.

Procurarán organizarse socialmente, de preferencia en cooperativa de tipo empresarial para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

La violación a estos preceptos dará lugar a que el INTA les cancele el derecho de propiedad y lo readjudique a otro campesino que llene los requisitos legales y sepa cumplir con sus obligaciones dentro de la comunidad.

Artículo 5º—Que los beneficiarios, para la mejor explotación de la tierra, deberán acatar las normas e instrucciones que para ese efecto les imparta el Instituto Nacional de Transformación Agraria o la institución encargada del desarrollo agrosocial del país.

Artículo 6º—Mandar a inscribir el presente título de propiedad a favor de los beneficiarios indicados, conforme lo establecen los artículos 118 y 122 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO

Otórgase título de propiedad de El Polígono Cinco de la finca nacional "Las Mercedes", Flores Costa Cuca, Quezaltenango, a las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país, promoviendo el desarrollo agropecuario mediante programa de transformación y reforma agraria;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria cumpliendo con los preceptos constitucionales ya mencionados y con lo dispuesto en la Ley de Transformación Agraria, dispuso adjudicar en calidad de patrimonio familiar mixto el Polígono cinco (5) de la finca nacional "Las Mercedes", ubicada en jurisdicción del municipio de Flores Costa Cuca, Departamento de Quezaltenango, a título de propiedad, al precio previamente establecido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las personas a quienes se les adjudica el inmueble en mención han cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Tranformación Agraria, por lo que es el caso de otorgarles el título de propiedad conforme el artículo 118 de la Ley de Tranformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República, incisos 4º y 21; artículo 5º, inciso f), del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria y lo que disponen los artículos 1º, 5º, 73, 74, 75, 78, 82, 93, 94, 96, 108, 112, 113, 114, 116, 117 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en calidad de patrimonio familiar mixto, el Polígono Cinco (5) de la finca nacional "Las Mercedes", inscrita como finca rústica número cuatro mil setecientos ochenta y siete (4787), folio noventa y ocho (98) del libro quince (15) de bienes de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, tiene una extensión de cuatro hectáreas (4 Hás.) cero siete áreas (07 As.) cincuenta punto cero cero centiáreas (50.00 Cás), equivalente a cinco manzanas (5 Mz) ocho mil trescientas diez y nueve punto treinta y seis varas cuadradas (8,319.36 Vrs.^{2}) y como precio de adjudicación sesenta quetzales (Q60.00) por hectárea; y las colindancias y extensiones que le aparecen en la respectiva inscripción de dominio. La adjudicación se hace al precio de doscientos cuarenta y cuatro quetzales cincuenta centavos (Q244.50); esta cantidad ya está cancelada totalmente.

Artículo 2º—En consecuencia, otorgar título de propiedad (traslativo de dominio) de El Polígono Cinco (5) de la finca nacional "Las Mercedes", a favor de los siguientes campesinos:

1.—Rodolfo López (único apellido).
2.—Rodolfo Macario Cardona.
3.—Rafael Sánchez (único apellido).
4.—Raymundo López (único apellido).
5.—Remigio López (único apellido).
6.—Rodrigo Salomón Díaz Santos.
7.—Raúl de León (único apellido).
8.—Rutilio Alvarado Díaz.
9.—Rufino Elías García.
10.—Ramiro Escalante (único apellido).
11.—Rolando Cano Elías.
12.—Santiago Morales (único apellido).
13.—Santiago Molina (único apellido).
14.—Santos Bravo Méndez.
15.—Jesús Pérez González.
16.—José David Sánchez.

Artículo 3º—El grupo familiar de cada beneficiario está integrado por su esposa o conviviente y sus hijos menores de diez y ocho años, quienes serán los únicos con derecho a suceder o substituir al titular en caso de fallecimiento, desaparición, abandono de hogar o incumplimiento de sus deberes primordiales de familia.

Artículo 4º—Tomando en cuenta que el Polígono Cinco (5) de la finca nacional "Las Mercedes" se adjudica en calidad de patrimonio familiar mixto, queda sujeto a las limitaciones y prohibiciones siguientes:

a) El inmueble es inalienable, inembargable e indivisible. Sólo podrá traspasarse el derecho o hipotecarse a la institución financiera del desarrollo agrario, previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria;

b) No podrán darlo en arrendamiento ni explotarlo en cualquier otra forma indirecta, así como destinarlo a uso distinto del que justificó su adjudicación;

c) No talar bosques sin la previa autorización del Instituto Nacional Forestal;

d) Los copropietarios deberán observar buena conducta entre sí y no alterar la convivencia pacífica de los demás; y

e) Deberán vivir en la finca y trabajarla en forma directa y personal, asistidos únicamente de sus familias.

Procurarán organizarse socialmente, de preferencia en cooperativas de tipo empresarial para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

La violación a estos preceptos dará lugar a que el INTA les cancele el derecho de propiedad y lo readjudique a otro campesino que llene los requisitos legales y sepa cumplir con sus obligaciones dentro de la comunidad.

Artículo 5º—Que los beneficiarios, para la mejor explotación de la tierra, deberán acatar las normas e instrucciones que para ese efecto les imparta el Instituto Nacional de Transformación Agraria o la institución encargada del desarrollo agrosocial del país.

Artículo 6º—Mandar a inscribir el presente título de propiedad a favor de los beneficiarios indicados, conforme lo establecen los artículos 118 y 122 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Apruébase el Convenio número 3-77, suscrito entre el Viceministro de Educación y la Embajada de Francia, para el "Programa Nacional de los Núcleos Familiares Educativos".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Convenio Número Tres Guión Setenta y Siete (3-77) de fecha 29 de junio de 1977, celebrado entre la Licenciada Josefina Antillón Milla, en representación del Gobierno de la República en su calidad de Viceministro de Educación, y el Doctor René Lalouette en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Francia, por medio del cual el Ministerio de Educación y la Embajada de Francia en Guatemala convienen en cooperar en la elaboración, implementación y puesta en marcha del programa de educación rural adaptada "Programa Nacional de los Núcleos Familiares Educativos para el Desarrollo" en los términos y condiciones establecidas en las ocho cláusulas de que consta el referido instrumento legal.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Educación,
GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO ARGUETA.

Convenio Número Tres Guión Setenta y Siete (Nº 3-77), celebrado entre el Gobierno de la República y la Embajada Francia en Guatemala, para realizar el "Programa Nacional de Los Núcleos Familiares Educativos para el Desarrollo".

Licenciada Josefina Antillón Milla, Guatemalteca, mayor de edad, quien actúa en representación del Gobierno de la República en su calidad de Viceministro de Educación, por una parte, y por la otra el Doctor René Lalouette, quien actúa en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Francia. Se tiene a la vista la documentación que acredita la personería con que actúan los comparecientes, la cual se considera suficiente conforme a la ley. Los otorgantes se denominarán en lo sucesivo "El Ministerio y la Embajada", respectivamente. Los comparecientes manifiestan que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y tomando en consideración la experiencia obtenida por la Misión Francesa de Desarrollo Rural y Educación en Centro América, en los programas de educación adaptada, así como el deseo del Ministerio de Educación de Guatemala de contar con la ayuda de la Asesoría Técnica Francesa, han dispuesto celebrar el presente convenio, que consta de las cláusulas siguientes:

PRIMERA: "Objeto del Convenio".—"El Ministerio y la Embajada" convienen en cooperar en la elaboración, implementación y puesta en marcha del programa de educación rural adaptada "Programa Nacional de los Núcleos Familiares Educativos para el Desarrollo", que en lo sucesivo se denominará "NUFED" y que tiene las características siguientes:

a) La incorporación al proceso educativo de la juventud rural de toda la población campesina, abarcada por dicho proceso a través de una metodología especial; y

b) Ser un medio de información y de fomento del desarrollo rural integral en las zonas abarcadas por los "NUFED".

SEGUNDA: "Compromiso de Guatemala".—Para la realización del programa a que se refiere la cláusula primera del presente convenio "El Ministerio" se compromete a:

1) Nombrar al Coordinador Nacional del Programa "NUFED", como homólogo a la Asesoría Francesa.

2) Nombrar personal especializado para cada "NUFED" creado, consistente en dos monitores y una ecónoma.

3) Asignar, en forma permanente, a la Coordinación y a la Asesoría Francesa, el medio de transporte necesario, sobre el cual el Ministerio de Educación tendrá completa responsabilidad, incluyendo el otorgamiento de un seguro en previsión de reclamos eventuales en contra de la Asesoría Francesa, tanto de parte de terceras personas como del propio Ministerio.

4) Proporcionar una oficina debidamente acondicionada para la Asesoría Francesa, con los servicios de Secretaría, teléfono, etcétera.

5) Contemplar en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 1978, una asignación de cuatrocientos quetzales (Q400.00) mensuales, como participación financiera para complementar los honorarios y viáticos fijos del experto adscrito al programa.

TERCERA: "Compromiso de Francia".—Para la realización del programa a que se refiere la cláusula primera del presente convenio "La Embajada" se compromete a:

1) Financiar el salario del experto francés responsable de la Asesoría del Programa Nacional "NUFED".

2) Pagar el pasaje aéreo París-Guatemala-París, para el experto francés y su familia.

3) Financiamiento de las misiones de apoyo técnico de parte del Jefe de la Misión Francesa en Centro América.

4) Financiamiento de las misiones de evaluación de parte del Supervisor Internacional de la Unión Nacional de las Mansiones Familiares Rurales de Educación y de Orientación, como organismo de apoyo al programa.

5) Obsequiar una determinada cantidad de material técnico y pedagógico como apoyo logístico al funcionamiento del Programa Nacional "NUFED".

CUARTA: "Informe de actividades".— El experto francés informará a "El Ministerio" cada dos meses y por escrito, sobre las actividades desarrolladas y del estado de adelanto del programa, debiendo enviar copia de la información, a "La Embajada", Jefatura de la Misión Francesa en Centro América y a la Unión Nacional de las Mansiones Familiares Rurales de Educación y Orientación de Francia.

QUINTA: "Relación técnica-administrativa e institucional".—Para el desarrollo de sus funciones, el experto francés se relacionará con los Directores Generales de Educación y de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación, en cuanto a aspectos técnico-administrativos, y en lo que se refiere a relaciones institucionales será con "La Embajada", Misión Francesa y "El Ministerio".

SEXTA: "Duración del Convenio".—El presente convenio durará por el período comprendido de la fecha de su aprobación por medio del Acuerdo correspondiente hasta el treinta y uno de diciembre inclusive de mil novecientos setenta y ocho, pero podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes, de acuerdo con las necesidades de los sectores rurales públicos y privados interesados en su desarrollo.

SEPTIMA: "Rescisión".—Si alguno de los otorgantes del presente convenio, por causas imprevistas desea la rescisión del mismo, deberá comunicarlo por escrito a la otra parte con dos meses de anticipación, para que el compromiso sea cancelado.

OCTAVA: "Aceptación".—Los otorgantes leemos lo escrito y bien enterados del contenido, valor y efectos legales del presente convenio, lo aceptamos, ratificamos en todas y cada una de sus partes y firmamos, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

JOSEFINA ANTILLON MILLA,
Viceministro de Educación.

RENE LALOUETTE,
Embajador de Francia en Guatemala.

Otórgase a las personas que se expresan, título de propiedad del polígono uno de la finca "Las Mercedes", Flores Costa Cuca, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país, promoviendo el desarrollo agropecuario mediante programas de transformación y reforma agraria;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria cumpliendo con los preceptos constitucionales ya mencionados y con lo dispuesto en la Ley de Transformación Agraria, dispuso adjudicar en calidad de patrimonio familiar mixto el polígono uno (1) de la finca nacional "Las Mercedes", ubicada en jurisdicción del municipio de Flores Costa Cuca, Departamento de Quezaltenango, a título de propiedad, al precio previamente establecido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las personas a quienes se les adjudica el inmueble en mención han cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que es el caso de otorgarles el título de propiedad conforme el artículo 118 de la Ley de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República, incisos 4º y 21; artículo 5º, inciso f), del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria y lo que disponen los artículos 1º, 5º, 73, 74, 75, 78, 82, 93, 94, 96, 108, 112, 113, 114, 116, 117 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en calidad de patrimonio familiar mixto, el polígono uno (1) de la finca "Las Mercedes", inscrita como finca rústica número cuatro mil setecientos ochenta y tres (4,783), folio noventa y cuatro (94) del libro quince (15) de bienes de la Nación; tiene una extensión de veinticinco hectáreas (25 Has.), sesenta áreas (60 As.), cero cero punto cero cero centiáreas (00.00 Cas.), equivalente a treinta y seis manzanas (36 Mz.), seis mil trescientas setenta y cuatro punto treinta y seis varas cuadradas (6,374.36 Vrs.²) y como precio de adjudicación sesenta quetzales (Q60.00) por hectárea; y las colindancias y extensiones que le aparecen en la respectiva inscripción de dominio. La adjudicación se hace al precio de mil quinientos treinta y seis quetzales (Q1,536); esta cantidad ya está cancelada totalmente.

Artículo 2º—En consecuencia, otorgar título de propiedad (traslativo de dominio) de El Polígono Uno (1) de la finca "Las Mercedes", a favor de los siguientes campesinos:

1.—Miguel Rivera Pérez.
2.—Faustino Bámaca (único apellido).
3.—Guillermo Avila Guzmán.
4.—Ernesto Vail Ajín.
5.—Urbano Avila (único apellido).
6.—José López Avila.
7.—Eduardo Itzep (único apellido).
8.—Antonio Mateo (único apellido).
9.—Tomás López (único apellido).
10.—Osmundo Sánchez y Sánchez.
11.—Pantaleón Pérez Escalante.
12.—Luis de León (único apellido).
13.—Ramón Alvarado de León.
14.—Apolinario Hernández (único apellido).
15.—Antonio Méndez Sález.
16.—Antonio López Cabrera.
17.—Antonio Marroquín Calel.
18.—Antonio González Pixcar.
19.—Alejandro Cardona (único apellido).
20.—Alejandro González García.
21.—Alejandro Itzep Escobar.
22.—Alejandro Vail (único apellido).
23.—Alberto López García.
24.—Alberto Ochoa Batz.
25.—Alberto Elías Alvarez.
26.—Adrián Pérez (único apellido).
27.—Adrián López Mateo.
28.—Arnulfo Sánchez Solís.
29.—Arnulfo Ramírez Morales.
30.—Arcadio García (único apellido).
31.—Agustín Soto Vail.
32.—Agustín de León (único apellido).
33.—Agustín Velásquez (único apellido).
34.—Abraham Pérez (único apellido).
35.—Agatón Ortiz (único apellido).
36.—Andrés Pérez Suchi.
37.—Alfonso Cano Mateo.
38.—Alfonso Barrios Mazariegos.
39.—Ambrosio Lucas Pérez.
40.—Andrés Abelino Morales Vásquez.
41.—Abelino Jiménez Velásquez.
42.—Angel Paz García.
43.—Atanasio Estanislao Aguilar Bamba.
44.—Benjamín González (único apellido).
45.—Brígido Velásquez (único apellido).
46.—Bonifacio Soto López.
47.—Bonifacio Soto Huinil.
48.—Cipriano Solís Barrios.
49.—Alberto López (único apellido).
50.—Calixto Pérez (único apellido).
51.—Calixto Romero (único apellido).
52.—Calixto Bravo (único apellido).
53.—Calixto Tomás (único apellido).
54.—Calixto Jiménez (único apellido).
55.—César García (único apellido).
56.—Cecilio López (único apellido).
57.—Ciriaco Pérez (único apellido).
58.—Florencio Aguilar Cano.
59.—Efraín Pérez (único apellido).
60.—Gonzalo Hernández (único apellido).
61.—Raúl Hunil Hernández.
62.—Julio Díaz Ramírez.
63.—Ovidio Monzón Velásquez.

64.—Alejandro Solís (único apellido).
65.—Eduardo Sánchez (único apellido).
66.—Antonio Vásquez (único apellido).
67.—Aurora Julia Avila Alvarado.

Artículo 3º—El grupo familiar de cada beneficiario está integrado por su esposa o conviviente y sus hijos menores de diez y ocho años quienes serán los únicos con derecho a suceder o substituir al titular en caso de fallecimiento, desaparición, abandono de hogar o incumplimiento de sus deberes primordiales de familia.

Artículo 4º—Tomando en cuenta que el polígono uno (1) de la finca "Las Mercedes" se adjudica en calidad de patrimonio familiar mixto, queda sujeto a las limitaciones y prohibiciones siguientes:

a) El inmueble es inalienable, inembargable e indivisible. Sólo podrá traspasarse el derecho o hipotecarse a la institución financiera del desarrollo agrario, previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria;

b) No podrán darlo en arrendamiento ni explotarlo en cualquier otra forma indirecta, así como destinarlo a uso distinto del que justificó su adjudicación;

c) No talar bosques sin la previa autorización del Instituto Nacional Forestal;

d) Los copropietarios deberán observar buena conducta entre sí y no alterar la convivencia pacífica de los demás; y

e) Deberán vivir en la finca y trabajarla en forma directa y personal, asistidos únicamente de sus familias.

Procurarán organizarse socialmente, de preferencia en cooperativa de tipo empresarial para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

La violación a estos preceptos dará lugar a que el INTA les cancele el derecho de propiedad y lo readjudique a otro campesino que llene los requisitos legales y sepa cumplir con sus obligaciones dentro de la comunidad.

Artículo 5º—Que los beneficiarios, para la mejor explotación de la tierra, deberán acatar las normas e instrucciones que para ese efecto les imparta el Instituto Nacional de Transformación Agraria o la institución encargada del desarrollo agrosocial del país.

Artículo 6º—Mandar a inscribir el presente título de propiedad a favor de los beneficiarios indicados, conforme lo establecen los artículos 118 y 122 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Otórgase a las personas que se expresan, título de propiedad de la finca nacional "Santo Domingo", anexo de la finca "El Porvenir", ubicada en San Pablo, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Constitución de la República, es función primordial del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país, promoviendo el desarrollo agropecuario mediante programas de transformación y reforma agraria;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria cumpliendo con los preceptos constitucionales ya mencionados y con lo dispuesto en la Ley de Transformación Agraria, dispuso adjudicar en El Porvenir, ubicada en el municipio de San Pablo, calidad de patrimonio familiar mixto la finca nacional Santo Domingo, anexo de la finca nacional Departamento de San Marcos, a título de propiedad, al precio previamente establecido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las personas a quienes se les adjudica el inmueble en mención han cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que es el caso de otorgarles el título de propiedad conforme el artículo 118 de la Ley de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República, incisos 4º y 21; artículo 5º, inciso f), del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria y lo que disponen los artículos 1º, 5º, 73, 74, 75, 78, 82, 93, 94, 96, 108, 112, 113, 114, 116, 117 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en calidad de patrimonio familiar mixto la finca nacional "Santo Domingo", anexo de la finca "El Porvenir", inscrita como finca rústica número tres mil setecientos setenta y cinco (3,775), folio doscientos ochenta y nueve (289) del libro once (11) de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, tiene una extensión de ciento ochenta y cuatro hectáreas (184 Hás), sesenta y tres áreas (63 As.), cuarenta punto sesenta y ocho centiáreas (40.68 Cás.), equivalentes a cuatro caballerías, cinco manzanas, nueve mil ciento veinticinco punto setenta y tres varas cuadradas (4 Cabs., 5 Mz., 9125.73 V.²), y las

siguientes extensiones y colindancias: Norte, dos mil veinte metros veinticuatro centímetros con finca Monte Alegre; sur, dos mil setecientos noventa y un metros sesenta y nueve centímetros con terreno de Santo Domingo, ya titulado, y Municipalidad de San Pablo; oriente, mil trescientos diez metros setenta y cuatro centímetros con el cafetal finca matriz, Río Negro al medio; y poniente, seiscientos sesenta y un metros sesenta y nueve centímetros con finca Monte Alegre, Río Cusuchina al medio. El terreno descrito está atravesado de norte a sur por una carretera que conduce a San Pablo, Departamento de San Marcos. La adjudicación se hace al precio de nueve mil doscientos treinta y un quetzales setenta centavos (Q9,231.70); esta cantidad ya está cancelada en su totalidad.

Artículo 2º—En consecuencia, otorgar título de propiedad (traslativo de dominio) de la finca nacional "Santo Domingo", anexo de la finca "El Porvenir", a favor de los siguientes campesinos:

1.—Alberto Salazar Méndez.
2.—Crescensio Ramírez López.
3.—Eulalio López Pojoy.
4.—Alejo Pojoy Chávez.
5.—José Justo Méndez Chávez.
6.—Delfino Antonio Niz López.
7.—Ramiro Cándido Salazar Méndez.
8.—Gilberto Méndez Esteban.
9.—Julián Méndez Morales.
10.—Alberto Bartolomé López.
11.—David Mauricio Chávez Pérez.
12.—Froilán Salic Escobar.
13.—Alberto Ramos Méndez.
14.—Santiago Orozco Ventura.
15.—Pablo Chilel López.
16.—Feliciano González López.
17.—Olegario Velásquez Anzueto.
18.—Francisco López Chilel.
19.—Carlos López Chilel.
20.—Justo Rufino Barrios y Barrios.
21.—Elfego Agustín Méndez Morales.
22.—Alejandro Martbleben Ruiz.
23.—Ceferino Pérez Zacarías.
24.—Alfonso Chilel López.
25.—Carlos Ramón López y López.
26.—Víctor Hugo Romero Méndez.
27.—Gabino Ramos Chávez.
28.—José Tomás Barrios y Barrios.
29.—Carlos Salazar Ramírez.
30.—Jaime Morales (único apellido).
31.—Carlos Alberto Zacarías Ventura.
32.—Santos López Ovalle.
33.—Felipe Filiberto Fuentes Pérez.
34.—Félix Martín Pérez.
35.—Felipe Chilel Ventura.
36.—José Félix López y López.
37.—Angel Rosario Ovalle Pojoy.
38.—Gilberto Chilel López.
39.—Roberto Juárez Salic.
40.—Pedro Chilel López.
41.—Ramona Luisa López y López.
42.—Roberto Pérez López.
43.—Julián Agripino Gamboa Rodríguez.
44.—Juan López Ramírez.
45.—Trinidad Zacarías Chávez.
46.—Pedro Zacarías Pojoy.
47.—Fausto Benigno Chilel Zacarías.
48.—Medardo Pérez Ovalle.
49.—Efraín Zacarías López.
50.—Ciriaco López Hernández.
51.—Florencio Salic Ovalle.
52.—Humberto Ramírez López.
53.—Fabio Roblero Esteban.
54.—José Calixto de León Barrios.
55.—Delfino Liberato Onorato Zacarías.
56.—Arturo Salic Muñoz.
57.—Casimiro Zacarías Tomás.
58.—Carmen Orozco Ventura.
59.—Juan Tadeo Macario Ambrosio.
60.—José Lino García López.
61.—Cecilio Romero (único apellido).
62.—Enrique Germán Zacarías Popoy.
63.—Ricardo Tomás Méndez.
64.—Simeón de León Méndez.
65.—Andrés García Velásquez.
66.—Petronila Tomás Méndez.
67.—Alejandro Bravo Martín.
68.—Sabino Nolasco Chávez.
69.—Fabio Romero Coronado.
70.—Domingo López Ovalle.
71.—Aníbal Segundo Gutiérrez Velasco.
72.—Eulalio García Alvarez.
73.—Florencio Erasmo Mejía Barrios.
74.—Artemio Rubén Miranda Ramírez.
75.—Julio Benjamín López Gómez.
76.—Felipe Orozco Velásquez.
77.—Claudio Augusto Velásquez López.
78.—Ruperto Yoc García.
79.—Pedro Antonio Rodríguez Pérez.
80.—Pedro Ramírez Miranda.
81.—Gregorio Niz Hernández.
82.—Miguel Angel Fuentes de León.
83.—Francisco Barrios Méndez.
84.—Eusebio Ventura Niz.
85.—Héctor Manuel Chang Fuentes.
86.—Nicolás Fuentes Salazar.
87.—Valentín Gamboa Rodríguez.
88.—Jorge Luis Escobar (único apellido).
89.—Alberto Velásquez Anzueto.
90.—Carlos Humberto Chang García.
91.—Francisco Hernández Zacarías.
92.—Agustín Felipe López.

93.—Clemente Fuentes Chávez.
94.—Florentín Chang Pérez.
95.—Arnulfo Manuel Flores Escobar.
96.—José Alfredo Pérez Ramos.
97.—Federico López Chilel.
98.—Adrián Chilel López.
99.—Irene Obispo Velásquez López (mujer).
100.—Francisco Fuentes Chávez.
101.—Víctor Manuel Zacarías Chilel.
102.—Roberto Yoc López.
103.—Mariano Zacarías Tomás.
104.—Alejandra Tomás Méndez.
105.—Gabriel López y López.
106.—Narciso Caj Miranda.
107.—Francisco Martín Felipe.
108.—Edwin Emigdio Orozco Mazariegos.
109.—Eugenio Méndez Morales.
110.—Félix Chávez Méndez.
111.—Gilberto Zacarías Ramírez.
112.—Pánfilo Méndez Tomás.
113.—Gonzalo Adolfo Chávez Zacarías.
114.—Víctor Pérez Ovalle.
115.—Guillermo Chilel Zacarías.
116.—Felipe Shac López.
117.—Agustín Pérez Chávez.
118.—Juan Julio López Mauricio.
119.—Horacio Alfaro López.
120.—Roberto Salazar Méndez.
121.—Arturo Méndez Chilel.
122.—Antonio López Romero.
123.—Gonzalo Salic Escobar.
124.—Gilberto Nolasco Zacarías.
125.—Inocente Mazariegos (único apellido).
126.—Andrés Díaz Ramírez.
127.—Rigoberto Zacarías Ventura.
128.—Carlos Orozco Velásquez.
129.—Benjamín Roblero Ramírez.
130.—Pedro Fuentes Chávez.
131.—Otilio Armando Silva Hernández.
132.—Roberto López Chilel.
133.—Moisés Chilel Vicente.
134.—Abraham Velásquez López.
135.—Máximo Arturo López y López.
136.—Germán Pérez Felipe.
137.—Clemente Orozco Ventura.
138.—Ruperto López Mazariegos.
139.—Venancio López Pérez.
140.—Julio Salazar Niz.
141.—Rufino Ramírez López.
142.—Raymundo Martín Coronado.
143.—Pedro Daniel de León Escobar.
144.—Rigoberto Aguilar Chilel.
145.—Victoriano Chávez Ovalle.
146.—Pedro Bámaca Aguilar.
147.—Cecilio Méndez (único apellido).
148.—Venancio Alpopa Pérez.
149.—Reginaldo Rómulo Monzón Sacristrán.
150.—Esteban Fuentes Orozco.
151.—Filiberto Zacarías López.
152.—Felipe Rodríguez Pérez.
153.—Marcelino Chávez Méndez.
154.—Rigoberto de León Niz.
155.—Rigoberto Fuentes Chávez.
156.—Manuel Ignacio de Jesús Ramírez Tobar.
157.—Roderico Nolasco Zacarías.
158.—Alfonso Nolasco Zacarías.
159.—Florencio López y López.
160.—Rubén Emiliano Méndez Chilel.
161.—Ignacio Favio Chávez Pujoy.
162.—Francisco González López.
163.—Juan López Pérez.
164.—Eusebio Erasmo Pérez Chilel.
165.—Paul Konrad Müller Méndez.
166.—Teodoro Flores Mérida.
167.—Rufino González Ramos.
168.—Germán Baudilio Pérez de León.
169.—Vicente Chilel López.
170.—Héctor Ovidio Chávez Zacarías.
171.—Demetrio Chávez López.
172.—Lorenzo Ambrosio Pérez.
173.—José Lino Chun Méndez.
174.—Artemio Zacarías López.
175.—Rafael Arcángel García Barrios.
176.—Delfino Pérez Chang.
177.—Rigobaldo Chávez López.
178.—Romaldo Chávez Zacarías.
179.—Valeriano Pérez Niz.
180.—Alfonso López Barrios.
181.—Celestino Pérez Zacarías.
182.—Bonifacio Ernesto Fuentes Chávez.
183.—Víctor Fuentes Chávez.
184.—Fausto Germán Fuentes López.
185.—Enrique Vidal Fuentes Chávez.
186.—Basilio Nolasco Méndez.
187.—Faustino Castro Ramírez.
188.—Santos Ventura Niz.
189.—Roderico Barrios Rodríguez.
190.—Carlos Enrique Ramírez Pérez.
191.—Francisco Itzep Coxaj.
192.—Eufemio González García.
193.—Pedro Morales Ramírez.
194.—Fidel Heriberto Flores Santizo.
195.—Juan Inocente Castro Ramírez.
196.—Bonifacio López Chilel.
197.—Santos Mauricio García López.
198.—Catalina Andrea Santos.
199.—Daniel Chilel Martín.
200.—Rafael Méndez (único apellido).
201.—Calixto Méndez Yoc.
202.—Alejandro Méndez (único apellido).

203.—Carlos Valentín Miranda Ramírez.
204.—Noé Eli Paz López.
205.—Manuel Chilel López.
206.—Isidro Fuentes Chávez.
207.—Carlos López (único apellido).
208.—Eufemio Nolasco Salic.
209.—José Ramírez Pérez.
210.—Tránsito Ramírez Miranda.
211.—Nicolás Pérez Juárez.
212.—Ventura Méndez Chaj.
213.—Rigoberto Patricio Fuentes Bámaca.
214.—Demesio Nolasco Chávez.
215.—Jorge Octavio López Salic.
216.—Marcelino Chávez Méndez.
217.—Ezequiel Marcelino Niz López.
218.—Julio Yoc Esteban.
219.—Feliciana Tomás Dionisio.
220.—Rafael Bámaca Zacarías.
221.—Domingo Barrios Guzmán.
222.—Javier Bámaca Zacarías.
223.—Marcelino López Zacarías.
224.—Angel Zacarías Chávez.
225.—Carmen Pujoy Niz.
226.—María Luisa de León.
227.—Clemente López Chilel.
228.—Ventura Niz Méndez.
229.—Bonifacio Herrera Tomás.
230.—Abraham Flores Santizo.
231.—José Isaías Méndez Castillo.
232.—Santiago Ramírez Pérez.
233.—Eduardo Salazar Tomás.
234.—Juan Pospoy (único apellido).
235.—Evangelina Salomé Rodríguez.
236.—Roderico Solano Vargas.
237.—Victoria Salic Ovalle.
238.—Francisco Romero Méndez.
239.—Ciriaco Hipólito Orozco Vásquez.
240.—Cristóbal Lorenzo Echeverría Ochoa.
241.—Benjamín López Chilel.
242.—Alejandro Roblero Ramos.
243.—Santiago Chilel Ramírez.
244.—Gustavo Salic Ovalle.
245.—Felipe Chang Pérez.
246.—Augusto Bartolomé López (único apellido).
247.—Calixto Pérez Méndez.
248.—Manuel López Méndez.
249.—Luis Emilio Salic Ovalle.
250.—Gregorio López Chilel.
251.—Ceferino Chang Méndez.
252.—Narciso García Alvarez.
253.—Jacinto Roblero Ramírez.
254.—Santos López Ramírez.
255.—Perfecto Méndez López.
256.—Patricio Méndez Tomás.
257.—Dagoberto Pérez Zacarías.
258.—Guillermo López Marroquín.
259.—Roderico Chilel Zacarías.
260.—Jaime Rodríguez Pérez.
261.—Fidel Humberto Rodríguez Pérez.
262.—Manuel Láinez Hernández.
263.—Aniceto Toribio Salic Ovalle.
264.—Gregorio Garza Carranza.
265.—Benito Tomás Méndez.
266.—Juan Gilberto Paredes.
267.—Armando de Paz López.
268.—Ignacio López y López.
269.—Lázaro Gamboa Zacarías.
270.—Roberto Ventura (único apellido)
271.—Enrique Bartolomé López.
272.—Cecilia Méndez Ramírez.
273.—Antonio Salazar Méndez.
274.—Francisco García Gramajo.
275.—Casimiro Miranda Hernández.
276.—Carlos Humberto Pérez Ovalle.
277.—Francisco Miguel Puac Ramírez.
278.—Prudencio Natalino Alvarado Aguilar.
279.—Guadalupe Pérez López.
280.—Julio Puac Ramírez.
281.—José Luis Zacarías Tomás.
282.—Nolberto Zacarías Tomás.
283.—Francisco López Castro.
284.—Pablo Chun López.
285.—Santiago Méndez López.
286.—Basilio López Chilel.
287.—Víctor Manuel Garza Pérez.
288.—Antonio César Zacarías Ventura.
289.—Antonio Chávez y Chávez.
290.—Florencio Chang Méndez.
291.—Ignacio Chilel López.
292.—Julio Chávez Ovalle.
293.—Marcos Chilel Ventura.
294.—Albino Filadelfo Gamboa Rodríguez.
295.—José Luis Yoc Chávez.
296.—Raymundo Luis Rodríguez Pérez.
297.—Pilar López Méndez (mujer).
298.—Marcos López Chilel.
299.—Marcelino Méndez Martín.
300.—Juan Aparicio Chun.
301.—Efraín Arturo López Niz.
302.—Fernando Pérez López.
303.—Ramiro Pérez López.
304.—Miguel Angel Mazariegos Barrios.
305.—Antonio Méndez Mazariegos.
306.—Pantaleón Méndez Mazariegos.
307.—Angel Barrios López.
308.—Félix Genaro Barrios López.
309.—Maximiliano Timoteo López Clemente.
310.—Faustino López Gómez.
311.—Javier Chávez López.

312.—Hugo Salazar Tomás.
313.—Félix González Ramos.
314.—Mario Méndez López.
315.—Rodolfo Ruiz Chilel.
316.—Carlos Zacarías Pojoy.
317.—Eufemio Pérez Juárez.
318.—Humberto Pérez Gómez.
319.—Delfino Esteban Romero.
320.—Gerardo Esteban Ramírez.
321.—Máximo Niz López.
322.—Jorge Romero Méndez.
323.—Rosalío Rubén Salic Chilel.
324.—Félix Trinidad Pérez Niz.
325.—Francisco Gómez Caxch.
326.—Felipa Barrios Silva.
327.—Fidel Ovalle García.
328.—Juan Pablo Felipe López.
329.—Santiago Gómez Méndez.
330.—Norberto Rodríguez Gabriel.
331.—Venancio Chilel y Chilel.
332.—Santiago López Ramírez.
333.—Félix Zacarías Pojoy.
334.—Oswaldo López Tomás.
335.—Teodoro Ramírez Velásquez.
336.—Saturnino López Esteban.
337.—Víctor Manuel Chávez Ortega.
338.—Augusto García Zacarías.
339.—Víctor Pérez Chávez.
340.—Faustino Hernández Martín.
341.—Ricardo Zacarías Méndez.
342.—Lorenzo Niz Hernández.
343.—Juan López Chilel.
344.—Hernán Velásquez Montes.
345.—Petronilo Ambrosio Láinez.
346.—Francisco Mejía Tzoy.
347.—Marcos Méndez Ramírez.
348.—Hipólito García Barrios.
349.—Ricardo Ramos Méndez.
350.—José Raymundo Cash Niz.
351.—Jesús Salvador López Pérez.
352.—Abraham Barrios Mazariegos.
353.—Ramón Pérez Felipe.
354.—Miguel Angel Ramos Alvarado.
355.—Juan de Jesús Ramírez.
356.—Higinio González Zacarías.
357.—Fabián Canuto Barrios López.
358.—Santos Barrios Solís.
359.—Gabriel Láinez Méndez.
360.—Julio Pujoy Chávez.
361.—Edelmira López Méndez.
362.—Emilio López Niz.
363.—Gustavo Pablo Pérez y Pérez.
364.—Israel Roblero Chilel.
365.—Oscar Gilberto Salic Hernández.
366.—Adalberto Chávez Chilel.
367.—Roberto Tema Chilel.
368.—Juan Maximiliano García Ramos.
369.—José Antonio Chilel Mazariegos.
370.—Heriberto Marcelino Ramírez Miranda.
371.—Jaime Pérez (único apellido).
372.—Edgar Pérez Zacarías.
373.—Jorge Chang Méndez.
374.—Santiago Ramírez Ramos.
375.—Víctor Manuel López de León.
376.—Pablo Méndez Martín.
377.—Bernardo Méndez Ramírez.
378.—Octaviano Méndez Zacarías.
379.—Ricardo Zacarías Méndez.
380.—Alejandro Chang Aguilar.
381.—Antonio López Pérez.
382.—Rigoberto Garza Zacarías.
383.—Joselino Pérez Zacarías.
384.—Benjamín Domingo Chilel y Chilel.
385.—Saturnino Pérez Bartolomé.
386.—Rigoberto López Coronado.
387.—Julio Ventura Niz.
388.—Aparicio Díaz Ramírez.
389.—Macario Méndez Ramírez.
390.—Lucio López Chávez.
391.—Ovidio Nolasco Salic.
392.—Andrés Chang Mejía.
393.—Victoriano Chilel Bámaca.
394.—Emilio Martín López.
395.—Víctor Valentín López Méndez.
396.—Bonifacio García López.
397.—Juan Mérida Rodríguez.
398.—Clara Luz Tomás Méndez.
399.—Juan López Chilel.
400.—Agustín García Zacarías.
401.—Santos Barrios Solís.

No obstante que la adjudicación se hace en pro indiviso, cada campesino queda en posesión de la fracción de terreno que le corresponde como parte alícuota de todo el inmueble.

Artículo 3º—El grupo familiar de cada beneficiario está integrado por su esposa o conviviente y sus hijos menores de diez y ocho años, quienes serán los únicos con derecho a suceder o substituir al titular, en caso de fallecimiento, desaparición, abandono de hogar o incumplimiento de sus deberes primordiales de familia.

Artículo 4º—Tomando en cuenta que la finca nacional "Santo Domingo", anexo de la finca nacional "El Porvenir", se adjudica en calidad de patrimonio familiar mixto, queda sujeto a las limitaciones y prohibiciones siguientes:

a) El inmueble es inalienable, inembargable e indivisible. Sólo podrá traspasarse el derecho o hipotecarse a la institución financiera del desarrollo agrario, previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria;

b) No podrán darlo en arrendamiento ni explotarlo en cualquier otra forma indirecta, así como destinarlo a uso distinto del que justificó su adjudicación;

c) No talar bosques sin la previa autorización del Instituto Nacional Forestal;

d) Los copropietarios deberán observar buena conducta entre sí y no alterar la convivencia pacífica de los demás; y

e) Deberán vivir en la finca y trabajarla en forma directa y personal, asistidos únicamente de sus familias.

Procurarán organizarse socialmente, de preferencia en cooperativas de tipo empresarial para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales. La violación a estos preceptos dará lugar a que el INTA les cancele el derecho de propiedad y lo readjudique a otro campesino que llene los requisitos legales y sepa cumplir con sus obligaciones dentro de la comunidad.

Artículo 5º—Que los beneficiarios, para la mejor explotación de la tierra, deberán acatar las normas e instrucciones que para ese efecto imparta el Instituto Nacional de Transformación Agraria o la institución encargada del desarrollo agrosocial del país.

Artículo 6º—Mandar a inscribir el presente título de propiedad a favor de los beneficiarios indicados, conforme lo establecen los artículos 118 y 122 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Véndese al coronel de infantería Clementino Castillo Coronado, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se detalla, inscrita a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proporcionar a los guatemaltecos las facilidades indispensables para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de sus viviendas, y en vista de que el coronel de infantería Clementino Castillo Coronado ha solicitado que se le venda una fracción de terreno de la finca inscrita a favor de la Nación en el Registro General de la Propiedad bajo el número doce, folio diez y siete, del libro cuarenta y dos de Guatemala, para destinar dicho lote a la construcción de su vivienda, es el caso de acceder a su solicitud y venderle la fracción respectiva, desmembrándola con el área superficial de quinientos doce metros cuadrados con trescientos setenta y tres milésimos de metro cuadrado, con las medidas lineales y colindancias que constan en el plano elaborado por el ingeniero Oscar Meneses Alvarez,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, así como en lo que determina el Acuerdo Gubernativo del veintiocho de julio de mil novecientos setenta y [illegible],

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al coronel de infantería Clementino Castillo Coronado, la fracción que mide quinientos doce metros cuadrados con trescientos setenta y tres milésimos de metro cuadrado, que deberá desmembrarse de la finca inscrita a favor de la Nación bajo el número doce (12), folio diez y siete (17), del libro cuarenta y dos (42) de Guatemala, con las medidas y colindancias que le aparecen en el plano fraccionado por el ingeniero colegiado número doscientos veintidós, Oscar Meneses Alvarez, las cuales son las siguientes: norte, 20.666 metros con el coronel Carlos A. García Cortés; sur, 3.604 metros con la treinta y dos calle de la zona cinco de esta ciudad; oriente, 43.755 metros con la veintinueve avenida de la zona cinco de esta ciudad, y poniente, 39.141 metros con la veintiocho avenida "A" de la zona cinco de esta ciudad.

Artículo 2º—El precio de la fracción a desmembrarse es de cincuenta quetzales exactos (Q50.00), suma que deberá cancelar el beneficiario en la Dirección General de Rentas Internas, previamente al otorgamiento a su favor de la escritura pública traslativa de dominio, debiéndose insertar en la misma el comprobante respectivo.

Artículo 3º—La venta a que se contrae este Acuerdo queda sujeta a las limitaciones siguientes: el comprador no podrá, sin la autorización previa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a través del Instituto de Previsión Militar, vender, gravar, permutar, donar, arrendar o enajenar en ninguna forma, total o parcialmente, el inmueble que adquiere, durante el plazo de diez años computados a partir de la fecha de inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Reglamento para uso, organización y funcionamiento del Teleférico de Amatitlán.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 37-78

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1978.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la planificación y programación de las actividades en materia de recreación, para cuyo fin está facultado para emitir los reglamentos y disposiciones que sean necesarios;

CONSIDERANDO:

Que dentro de esa actividad está la relativa al uso y funcionamiento del Teleférico de Amatitlán, propiedad del Estado, del Programa de Recreación de sus Trabajadores que opera entre los Centros: Vacacional "General Arana Osorio" y Recreativo "Lic. Cáceres Lehnhoff", para cuyo efecto se hace necesario emitir las normas reglamentarias procedentes,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los Artículos 197, inciso 1º de la Constitución de la República, 5º y 6º del Decreto Número 81-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TELEFERICO DE AMATITLAN

Artículo 1º—Los trabajadores y sus familiares y todas las personas en general, podrán utilizar los servicios del Teleférico de Amatitlán, llenando los requisitos que determina este Reglamento y mediante el pago del boleto respectivo.

Artículo 2º—Se prohibe utilizar el Teleférico, en parte o en todas sus instalaciones, o la permanencia en los mismos, a personas que estén bajo efectos alcohólicos o de cualquier sustancia alucinógena o estupefaciente; a quienes por su notorio mal comportamiento ocasionen molestias a las demás personas; y a quienes no atiendan las instrucciones que expresamente contenga el reglamento específico.

Los acomodadores, en particular, y en general, todos los miembros del personal administrativo, velarán por el estricto cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 3º—Se prohibe hacer uso del Teleférico o de sus instalaciones, llevando animales, fardos o implementos pesados, o conteniendo objetos frágiles que puedan constituir un peligro para la seguridad de las demás personas.

Artículo 4º—Los menores de edad, podrán hacer el recorrido en las unidades del Teleférico, bajo la responsabilidad y cuidado de sus padres o personas mayores de edad que les acompañen, quienes quedan obligados a velar estrictamente porque dichos menores cumplan con las normas de seguridad que se les indiquen.

Artículo 5º—El acceso a las cabinas del Teleférico, únicamente podrá hacerse por las instalaciones del Parque "Las Ninfas", y el retorno por el Parque "Naciones Unidas".

Artículo 6º—El Teleférico de Amatitlán funcionará con el personal siguiente:

Administrador General.
Ingeniero Mecánico.
Ingeniero Electricista.
Mecánicos especializados.
Electricistas especializados.
Encargados de venta de boletos.
Receptores de boletos.
Acomodadores.
Personal de vigilancia.
Personal de limpieza.
Encargado de finanzas.
Secretaria.
Encargado de control administrativo.

Este personal podrá aumentarse o disminuirse según las necesidades del servicio y las posibilidades económicas lo permitan.

Artículo 7º—Las atribuciones y obligaciones del personal a que se refiere el artículo anterior, serán fijados en un reglamento específico.

Artículo 8º—El Administrador tendrá como Jefe inmediato superior al Jefe del Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador. El resto del personal tendrá como jefe al Administrador del Teleférico.

Artículo 9º—La Administración del Teleférico anualmente formulará su proyecto de presupuesto, proponiendo el número de miembros del personal que estime procedente asignar al programa. Dicho presupuesto, será presentado a la consideración del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el mes de septiembre del año anterior al que corresponda, por conducto del Departamento de Recreación.

Este personal podrá ser aumentado conforme las necesidades del servicio lo requieran y las posibilidades del Programa Recreativo lo permitan, estableciéndose previamente sus atribuciones y obligaciones en el reglamento que para el efecto se emita por este Ministerio a propuesta del Departamento de Recreación.

Artículo 10.—El Teleférico funcionará los días miércoles y jueves de las nueve (9:00 horas) a las veintiuna (21:00 horas) y los días viernes, sábados y domingos, de las ocho (8:00 horas), a las veintidós (22:00 horas). Este horario está sujeto a variaciones sin aviso previo, por razones atmosféricas o de fuerza mayor.

Artículo 11.—Los días lunes y martes de cada semana, se destinarán para operaciones de mantenimiento de las instalaciones y unidades del Teleférico y para descanso del personal que labore en el mismo.

Artículo 12.—Cuando las circunstancias atmosféricas sean desfavorables, a criterio de la Administración del Teleférico u otras causas de fuerza mayor que imposibiliten el funcionamiento del Teleférico no imputables al Ministerio del Ramo, queda totalmente prohibido que funcionen sus cabinas.

En tal eventualidad, los usuarios sólo tendrán derecho a utilizar los boletos cuando estas causas desaparezcan o a que se les devuelva el valor de los mismos.

Artículo 13.—Todos los usuarios del Teleférico quedan protegidos, durante el recorrido que hagan en las cabinas, por un seguro que cubre los riesgos por accidentes a que están sujetas dichas cabinas, siempre que observen las disposiciones de este Reglamento y las normas de seguridad que les sean indicadas, y que constan en los instructivos y reglamentos específicos.

Artículo 14.—Se consideran incorporadas a este Reglamento las recomendaciones y normas de seguridad adoptadas por la Organización Internacional de Transportes Aéreos Funiculares, así como las dictadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 15.—El valor del boleto para utilizar el Teleférico es de Q1.00 para mayores de 14 años de edad y Q0.50 para los menores de catorce años de edad.

Artículo 16.—Para la venta de boletos destinados al uso del Teleférico, se autoriza la impresión de dos tipos de boletos.

a) Uno por valor de Q1.00 de color verde;
b) Otro por valor de Q0.50, de color rosado.

Los boletos deberán estar numerados correlativamente y autorizados por la Contraloría de Cuentas de la Nación.

Artículo 17.—Los fondos provenientes de la venta de boletos para el uso del Teleférico y de sus demás servicios, ingresarán al fondo común, de acuerdo con los artículos 10 y 11 del Decreto 43-71 del Congreso de la República.

Los ingresos del Teleférico se destinarán para el mantenimiento y funcionamiento del mismo, y el remanente pasará a incrementar el fondo de recreación de los Trabajadores del Estado, por lo que se operarán por medio de una cuenta de ingresos específicos.

Artículo 18.—La Administración del Teleférico informará diariamente sobre los ingresos percibidos y depositados, enviando el original al Departamento de Recreación y Bienestar del Trabajador y copia a la Oficina de Registro y Trámite presupuestal del Ramo.

Artículo 19.—El público que utilice los servicios del Teleférico, tiene derecho y obligación de informar de inmediato las anomalías que observe, o la falta de cumplimiento a las labores que corresponden al personal asignado al programa.

Artículo 20.—Es requisito indispensable para formar parte del personal asignado al Teleférico, observar buen comportamiento y la debida atención y cortesía al público. El quebrantamiento de esta norma motiva la imposición de las sanciones que se determinarán en el reglamento específico.

Artículo 21.—Cuando el Administrador del Teleférico tuviere conocimiento de infracciones por parte de los usuarios, a las disposiciones del presente reglamento y disposiciones complementarias, de inmediato se pondrá en contacto con la persona infractora, a fin de corregir las anomalías por los medios que considere convenientes.

Artículo 22.—El Administrador del Teleférico, de acuerdo con la gravedad de la infracción por los usuarios, podrá hacer uso de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Prohibición de ingreso a las instalaciones;
c) Expulsión de las instalaciones.

Los casos que darán origen a estas sanciones se determinarán en el reglamento específico.

Si el hecho motivo de la sanción constituyera actos u omisiones contemplados en las leyes penales, debe también darse cuenta inmediatamente a los agentes de la autoridad más próximos.

Artículo 23.—Si el Administrador del Teleférico tuviere dificultad con los usuarios que hubieren infringido el Reglamento, para aplicar las medidas disciplinarias, podrá solicitar la intervención de los agentes de seguridad asignados a las instalaciones.

Artículo 24.—El reglamento específico que regulará las atribuciones y obligaciones del personal del Teleférico, y el régimen disciplinario respectivo, se emitirá dentro del término de 15 días a partir de la vigencia de este Reglamento.

Artículo 25.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

DANIEL COMZO DE LA ROCA

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS PADILLA NATARENO

Reglamento Interno de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1978.

El Ministro de Educación,

Con fundamento en el Artículo 91. del Acuerdo Gubernativo número M de E 13-77. Reglamento de la Ley de Educación Nacional,

1. Publicado el 11 de julio de 1978.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD SECTORIAL DE INVESTIGACION Y PLANIFICACION EDUCATIVA

Artículo 1º—La Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa USIPE, es una dependencia técnico-científica y se desempeña como órgano de consulta, investigación y asesoría del Ministerio de Educación, y depende directamente del Despacho.

Artículo 2º—Corresponde a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa:

—Verificar la compatibilidad del trabajo con las políticas señaladas por el Despacho de Educación;

—Formular y proponer políticas de organización, implementación y ejecución de las actividades previstas para el desarrollo del Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura;

—Planificar, programar, organizar y orientar la realización de los estudios de investigaciones de carácter educativo, científico y cultural;

—Implementar, orientar y coordinar las acciones que sean aprobadas por el Despacho.

Artículo 3º—Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa, está integrada con las siguientes dependencias:

a) Dirección;
b) Subdirección;
c) División de Desarrollo Curricular;
d) División de Documentación y Estadística;
e) División de Programación y Estudio Socioeconómicos;
f) División de Infraestructura Física;
g) División de Desarrollo Administrativo;
h) Oficina de Asistencia Técnica;
i) Sección de Servicios Administrativos.

Artículo 4º—Cada una de las dependencias a que se refiere el Artículo anterior, tendrá un Jefe y el personal que sea necesario.

Artículo 5º—El Director tiene a su cargo la coordinación técnica de las actividades de las diferentes Divisiones y sus respectivos programas, así como la asesoría y resolución de los problemas en materia de su competencia.

Entre las principales funciones generales están las siguientes:

a) Implementar, orientar y coordinar las acciones que sean aprobadas por la Dirección Superior;
b) Representar al Ministerio de Educación entre los organismos intersectoriales;
c) Coordinar las acciones de la USIPE, con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
d) Servir de enlace entre la USIPE y otras oficinas técnicas del propio Ministerio y de otras dependencias de la Administración Pública;
e) Proponer ante la Dirección Superior del ramo, el personal profesional, técnico y administrativo para el desarrollo de las actividades de la USIPE;
f) Establecer las normas y medidas necesarias para que todo el personal de la USIPE cumpla con regularidad y puntualidad con las funciones que le sean asignadas, y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y circulares relacionados con la administración de personal;
g) Presidir las reuniones de las Jefaturas técnicas que integran la USIPE y aprobar o improbar los estudios y proyectos relacionados con los planes de corto, mediano y largo plazos que sean sometidos a su consideración;
h) Requerir de otras dependencias del Ministerio de Educación, la información o documentación indispensable para verificar los estudios y/o realizar las asesorías que sean necesarias;
i) Preparar informes periódicos sobre la marcha de los trabajos y todos aquellos que le sean requeridos por el Despacho de Educación; y
j) Otros que le sean encomendados expresamente por el Despacho de Educación.

Artículo 6º—El Subdirector ocupa jerarquía inmediata inferior a la del Director y sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Auxiliar al Director de la USIPE en todas las funciones inherentes al mismo;
b) Asumir las funciones del Director de la USIPE en casos de ausencia o vacante;
c) Representar al Director de la USIPE en los organismos internacionales relacionados con la educación;
d) Establecer, mediante procedimientos técnicos, la medida en que estén alcanzándose las metas propuestas en los proyectos, programas y actividades contemplados en el Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura;
e) Coordinar y supervisar, directamente, las funciones de las Divisiones que integran la Unidad con el propósito de unificar la acción de la USIPE;
f) Ejercer el control administrativo de la Unidad Sectorial, reportando al Director las irregularidades observadas en la misma, y sugerir las medidas correctivas que estime oportunas;
g) Participar en las reuniones que promueve la Dirección para la discusión de los distintos estudios e investigaciones que realiza la Unidad; y
h) Las demás que le sean expresamente asignadas por la Dirección.

Artículo 7º—Corresponde a la División de Desarrollo Curricular:

a) Realizar estudios sobre la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje en el sistema educativo nacional;
b) Realizar investigaciones sobre métodos pedagógicos y técnicos de enseñanza-aprendizaje;
c) Elaborar las normas curriculares para los distintos ciclos educativos;
d) Dar los lineamientos para la evaluación educativa;
e) Diseñar las guías y/o módulos curriculares para los distintos grados de los tres ciclos;
f) Recolectar y evaluar las experiencias curriculares obtenidas en los diferentes ciclos educativos para su control y aprovechamiento adecuado;
g) Organizar seminarios con fines de evaluación y difusión de los cambios de sistemas y procesos que deban hacerse;
h) Investigar las características psicológicas y sociales de los alumnos de las diferentes regiones y zonas del país, como base para el diseño curricular;
i) Realizar estudios sobre rendimiento de alumnos y maestros, escuelas, sistemas para alimentar el diseño curricular;
j) Realizar estudios de seguimiento de egresados para establecer los niveles de eficacia de currículo;
k) Hacer un inventario de los libros de texto que se usan en los diferentes ciclos educativos de los sectores oficial y privado;
l) Evaluar los libros de texto editados bajo programa del Ministerio de Educación, para hacer las recomendaciones del caso;
m) Establecer un registro de las evaluaciones para proponer alternativas que permitan tomar las decisiones de cambio de sistemas y procesos; y
n) Los demás que le sean expresamente asignados por la Dirección o por la Subdirección.

Artículo 8º—Corresponde a la Dirección de Documentación y Estadística:

a) Recopilar los datos estadísticos y elaborar los estudios cuantitativos de la actividad educativa, cultural, científica y técnica;
b) Organizar y mantener un centro de información documental y datos educativos actualizados y datos al servicio de las dependencias del Ministerio;
c) Elaborar el manuario y otras publicaciones estadísticas, así como la Memoria Anual de las Labores del Ministerio de Educación, esto último en coordinación con la División de Desarrollo Administrativo;
d) Mantener actualizado el banco de datos y hacer los estudios y análisis correspondientes, para la elaboración de la carta escolar, en coordinación con la División de Infraestructura Física;
e) Preparar los instrumentos de recolección y control de informantes;
f) Presentar las estadísticas continuas y completas, conforme las normas y convenios internacionales;
g) Diseñar y desarrollar, conjuntamente con la División de Infraestructura Física de la USIPE el mapa escolar;
h) Proveer a las restantes Divisiones de la USIPE de los resultados de las investigaciones;
i) Participar en el estudio anual de plazas a incrementarse en todos los niveles del ramo; y
j) Las demás que le sean expresamente asignadas por la Dirección y Subdirección.

Artículo 9º—Corresponde a la División de Programación y Estudios Socioeconómicos:

a) Realizar estudios socioeconómicos de los aspectos que incidan en los programas del Ministerio;
b) Prestar la asesoría económica y financiera a todos los programas del Ministerio;
c) Dar unidad a las propuestas del Presupuesto de las distintas dependencias del Ministerio de Educación y elaborar los anteproyectos respectivos;
d) Captar la información completa acerca de los planes de trabajo de las Unidades Ejecutoras en su correspondiente unidad de medida y respectiva calendarización;
e) Establecer relación directa con la Dirección Técnica del Presupuesto y otras dependencias afines;
f) Efectuar los cálculos y estimaciones estadísticas relacionadas con aspectos económicos financieros aplicados a la educación;
g) Proporcionar asistencia y dictar normas de la mejor utilización de los recursos financieros y la forma de presentar adecuadamente los anteproyectos de presupuesto para que los mismos sean elaborados en función directa de las necesidades y además se establezcan las prioridades respectivas;
h) Coordinar el estudio anual de plazas con que se incrementan los niveles del sistema; e
i) Las demás que le sean expresamente asignadas por la Dirección y Subdirección.

Artículo 10.—Corresponde a la División de Infraestructura Física:

a) Coordinar los planes a largo y mediano alcance de construcción, mantenimiento y equipamiento de edificios educativos, culturales y científicos;
b) Programas de localización, construcción, mantenimiento y reparación de edificios, aulas, talleres, laboratorios y demás instalaciones educativas, de acuerdo con las necesidades;
c) Elaborar especificaciones y normas técnicas a que han de sujetarse las construcciones educativas, culturales y científicas;
d) Preparar las normas técnicas para el acondicionamiento racional del espacio en los edificios existentes y el aprovechamiento con fines educativos de locales públicos disponibles;

e) Normar las áreas, tipo de construcción, ubicación, diseños y otras especificaciones técnicas relacionadas con las construcciones escolares en todos los niveles educativos del Estado y de entidades particulares;

f) Realizar y mantener el inventario de bienes inmuebles del Ministerio de Educación;

g) Aprobar las solicitudes de cesión de predios al Estado por los lotificadores, urbanizadores o fraccionadores de áreas urbanas o rurales, mantener el catastro de áreas disponibles para fines educativos, culturales y científicos;

h) Velar porque los lotificadores, urbanizadores y fraccionadores, entreguen las áreas escolares al Ministerio de Educación;

i) Colaborar con la Unidad Ejecutora del Ministerio de Educación en la elaboración del reglamento de las obligaciones de las Empresas Lotificadoras en lo referente a la cesión de predios para edificios educativos, culturales y científicos; hacer las evaluaciones y enmiendas periódicas al referido reglamento;

j) Asesorar a las Unidades Ejecutoras de construcciones educativas, culturales y científicas, en aplicación de normas técnicas en diseño y construcción establecidas por la Unidad de Planificación del Ministerio de Educación;

k) Opinar en relación a los diseños elaborados por las Unidades Ejecutoras del Estado y por las entidades particulares para fines educativos, culturales y científicos;

l) Mantener estrecha relación con los organismos encargados de la construcción de viviendas de interés social, con el objeto de que el Ministerio de Educación planifique las escuelas y centros educativos oportunamente;

m) Participar en el estudio anual de plazas a incrementarse en todos los niveles del ramo;

n) Las demás que le sean expresamente asignadas por la Dirección y la Subdirección.

Artículo 11.—Corresponde a la División de Desarrollo Administrativo:

a) Preparar estudios de simplificación, mecanización y automatización de sistemas;

b) Diseñar formatos e instructivos para el registro y trámites administrativos;

c) Analizar operaciones, sistemas, procedimientos y prácticas administrativas;

d) Elaborar manuales de organización, procedimientos y funciones, así como otros que sean necesarios para normar las actividades de cada una de las dependencias del Ministerio;

e) Diseñar normas para elaboración de reglamentos internos del personal;

f) Preparar gráficas de organización que especifiquen la estructuración actual y la que conviene adoptar para un efectivo nivel de servicio;

g) Elaborar programas de reclutamiento, formación y perfeccionamiento del personal NO DOCENTE del Ministerio, en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil;

h) Asegurar el máximo de efectividad, propugnando porque cada cargo sea desempeñado por la persona mejor calificada, de conformidad con las normas y requerimientos establecidos por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

i) Propiciar una cuidadosa selección del personal, de conformidad con las normas establecidas para el efecto;

j) Normar, en coordinación con la Oficina de Asistencia Técnica, el programa de becas de estudio y especialización, a fin de que se otorguen al personal técnico y administrativo, de conformidad con las necesidades y actividades específicas de cada dependencia, asegurando la eficaz utilización posterior de servicios;

k) Investigar las necesidades de superación del personal en servicio, con miras a mejorar el nivel técnico y operativo del mismo;

l) Realizar y mantener un registro actualizado de los recursos humanos que están al servicio del Ministerio de Educación, así como del personal calificado disponible;

m) Analizar la distribución de actividades de los recursos humanos en función de los objetivos específicos de cada dependencia que forman el complejo administrativo del Ministerio de Educación;

n) Diseñar programas de evaluación de eficiencia en el servicio, así como de seguimiento en las áreas y campos que sean necesarios;

ñ) Establecer relación con las entidades y dependencias, tanto públicas como privadas, que realizan programas de superación de recursos humanos, para su óptimo aprovechamiento;

o) Participar en el estudio anual de plazas a incrementarse en todos los niveles del ramo;

p) Efectuar el registro contable de las operaciones financieras de la USIPE, relacionadas con la ejecución de su presupuesto, y además llevar el control y actualización de inventarios de los activos de las dependencias;

q) Las demás que sean expresamente asignadas por la Dirección y Subdirección.

Artículo 12.—Corresponde a la Oficina de Asistencia Técnica:

a) Asesorar al Ministerio del Ramo sobre tratados y convenios que se suscriben con las agencias de cooperación técnica y financiera, y hacer las recomendaciones pertinentes para la formulación de programas de trabajo;

b) Formular bases para la política del Ministerio del Ramo, en relación a las modalidades más provechosas para la utilización de la Asistencia Técnica y Financiera requerida para la realización de programas educativos, culturales, científicos y técnicos;

c) Elaborar proyectos preliminares de Asistencia Técnica y Financiera acordes con las necesidades del país, previendo la utilización máxima de la misma;

d) Formular las especificaciones correspondientes al personal de Asistencia Técnica y Financiera, requeridos para la ejecución de programas educativos, culturales y científicos, dando prioridad a la contratación de expertos nacionales o del área centroamericana;

e) Formular normas para que el personal homólogo de la contraparte nacional reúna las cualidades profesionales que permitan aprovechar en grado máximo la Asistencia Técnica recibida;

f) Mantener un registro de programas de Asistencia Técnica y Financiera de carácter educativo, científico y cultural que se ejecutan en el país, tanto de los que están directamente vinculados con el Ministerio del Ramo, como los que son de otros ministerios e instituciones;

g) Mantener un registro actualizado de las agencias, gobiernos o instituciones que ofrecen asistencia técnica y financiera específica para programas de carácter educativo, científico y cultural;

h) Mantener contacto, con propósitos de información y coordinación, con el Ministerio de Finanzas y con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;

i) Llevar un registro sobre la posibilidad y disponibilidad de becas, así como el control de las otorgadas a nacionales;

j) Las demás que le sean expresamente asignadas por la Dirección y Subdirección;

Artículo 13.—Corresponde a la Sección de Servicios Administrativos:

a) Realizar de conformidad con la ley, la compra de bienes y proveer de los útiles necesarios a las diferentes Divisiones;

b) Atender el trámite de todos los asuntos relacionados con la administración del personal de la Unidad, incluyendo control de entrada y salida de los empleados, reportando al Subdirector los casos de incumplimiento;

c) Proporcionar asistencia y dictar normas de la mejor utilización de los recursos financieros y la mejor forma de presentar adecuadamente los anteproyectos de presupuesto para que los mismos sean elaborados en función directa de las necesidades y además se establezcan las prioridades respectivas;

d) Preparar, cuando proceda, toda clase de certificaciones o constancias que soliciten a la Unidad, las oficinas públicas o privadas y a las personas particulares;

e) Ordenar, clasificar y llevar el control de los documentos que se produzcan;

f) Mantener eficiente servicio de mensajeros, pilotos y conserjes, velando porque los mismos cumplan con sus obligaciones;

g) Coordinar las actividades del "equipo" de Secretaría; y

h) Las demás que le asignan el Director y Subdirector.

Artículo 14.—Las funciones y atribuciones del Director y Subdirector y de los Jefes de Divisiones pueden delegarse mediante disposición expresa a la jerarquía inmediata inferior, según cada caso.

Artículo 15.—Transitorio. De conformidad con el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Nº 45 de fecha 12 de noviembre de 1976, en tanto dura la vigencia de los préstamos identificados en dicho instrumento legal la Unidad mantendrá la necesaria coordinación de dichas acciones.

Artículo 16.—El Ministerio de Educación resolverá los casos no contemplados en el presente Reglamento, así como las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 17.—El presente Reglamento entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ

La Viceministro
JOSEFINA ANTILLON MILLA

Legalízanse los planes de Estudio para los Ciclos Primero, Segundo y Tercero, de conformidad al Reglamento de la Ley de Educación Nacional.

ACUERDO NUMERO 478

Palacio Nacional, Guatemala, 28 de junio de 1978.

EL MINISTRO DE EDUCACION

CONSIDERANDO

Que por Decreto Número 16-74 del Congreso de la República, de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (12 de febrero de 1974), quedó derogado el Decreto Ley Número 153 de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (20 de diciembre de 1963) "Planes de Estudio";

CONSIDERANDO

Que [illegible] al cambio propuesto en el desarrollo de los objetivos del Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura 1975-79 y [illegible] el Reglamento de la Ley de Educación Nacional [illegible] Planes de Estudio [illegible] Sistema Educativo Nacional.

[1] Publicado el 20 de noviembre de 1978.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º, artículo 197 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 1º del Decreto Número 16-74 y los artículos 15 y 17 del Decreto Número 73-76 "Ley de Educación Nacional"; de los artículos 7º y 8º en sus incisos a) y b) y 50 del Acuerdo Gubernativo Número 13-77 "Reglamento de la Ley de Educación Nacional",

ACUERDA:

Artículo 1º—Legalizar los planes de Estudio para los Ciclos, Primero, Segundo y Tercero, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo Gubernativo Nº 13-77, M. de E., "Reglamento de la Ley de Educación Nacional".

Artículo 2º—Los Planes de Estudio legalizados por el presente Acuerdo tendrán vigencia en tanto se realizan los estudios de readecuación de los mismos, de conformidad con el Plan Nacional de Educación, Ciencia y Cultura 1975/79 y el Decreto Número 73-76, Ley de Educación Nacional.

Artículo 3º—El Primer Ciclo de Educación General Básica, comprende: Educación Parvularia, Castellanización, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Grados de Primaria.

Artículo 4º—Los objetivos generales para el Primer Ciclo de Educación General Básica son: dotar al educando de mejores posibilidades de comunicación, tanto verbal como escrita, de conocimientos fundamentales de cálculo e introducción a los valores culturales de la nacionalidad guatemalteca. Los objetivos específicos serán desarrollados en los respectivos programas de estudio.

Artículo 5º—El Plan de Actividades para Educación Parvularia es el siguiente:

1. Formación de hábitos
2. Conocimiento del medio
3. Adaptación escolar y social
4. Iniciación matemática
5. Prelectura y Preescritura iniciales
6. Educación Estética
7. Educación Sensomotriz.

Artículo 6º—El Plan de Actividades para Castellanización tiene duración de un año y es el siguiente:

1. Castellanización
2. Prelectura y Preescritura
3. Iniciación Matemática.

Artículo 7º—El Plan de Estudios para Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Grados de Primaria es el siguiente:

1. Idioma Español
2. Matemática
3. Estudios Sociales (Incluye Moral, Civismo, Cooperativismo)
4. Estudio de la Naturaleza
5. Educación Estética (Artes Plásticas y Educación Musical)
6. Artes Industriales
7. Salud y Seguridad (incluye Educación Física)
8. Educación Agropecuaria.

Artículo 8º—El Segundo Ciclo comprende Quinto y Sexto Grados de Primaria y Primero, Segundo y Tercer Grados de Cultura General.

Artículo 9º—Los objetivos generales para el Segundo Ciclo de Educación General Básica son:

—Proporcionar al educando destrezas adicionales a las adquiridas en el Primer Ciclo, con énfasis en la capacitación para su desenvolvimiento en la vida del trabajo y en la vida ciudadana.

—Los objetivos específicos de cada Plan de Estudio serán desarrollados en los respectivos programas de estudio.

Artículo 10.—El Plan de Estudio para el Quinto y Sexto Grados de Primaria del Segundo Ciclo es el siguiente:

1. Idioma Español
2. Matemática
3. Estudios Sociales (incluye Moral y Cívica)
4. Estudio de la Naturaleza
5. Educación Estética (Artes Plásticas y Educación Musical)
6. Artes Industriales
7. Salud y Seguridad (incluye Educación Física)
8. Educación Agropecuaria.

Artículo 11.—De conformidad con el Acuerdo Ministerial Número 133 "A" de fecha 31 de marzo de 1978 "Normas de Evaluación del Rendimiento de la Educación", las asignaturas de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Grados **(Primer Ciclo)**, Quinto y Sexto Grados **(Segundo Ciclo)** de Educación General Básica, se clasifican de la siguiente manera: Asignaturas Básicas: Idioma Español, Matemática, Estudios Sociales y Estudio de la Naturaleza; Asignaturas Prácticas: Educación Estética, Salud y Seguridad (incluye Educación Física), Educación Agropecuaria y las actividades vinculadas con la reconstrucción nacional.

Artículo 12.—El Plan de Estudio para la Educación de Adultos en las Escuelas Primarias Nocturnas, se desarrolla en cuatro (4) años. Las asignaturas para cada uno de los años del Plan, son las siguientes:

	Períodos Semanales
1. Lenguaje	5
2. Matemática	5
3. Estudio de la Naturaleza	5
4. Estudios Sociales	5
5. Educación Higiénica (Higiene Sexual, puericultura).	5

Artículo 13.—El Plan de Estudios para los Institutos de Cultura General Básica Diurna, es el siguiente:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
1. Idioma Español I	5	
2. Matemática I	5	
3. Estudios Sociales I	5	
4. Ciencias Naturales I	5	
5. Inglés I	4	
6. Artes Industriales o Educación para el Hogar I	5	
7. Educación Física I	2	
8. Educación Estética I		
a) Formación Musical	2	
b) Artes Plásticas	2	35

SEGUNDO GRADO		
1. Idioma Español II	5	
2. Matemática II (con énfasis en Algebra)	5	
3. Estudios Sociales II	5	
4. Ciencias Naturales II	5	
5. Inglés II	4	
6. Artes Industriales o Educación para el Hogar II	5	
7. Educación Física II	2	
8. Educación Estética II		
a) Formación Musical	2	
b) Artes Plásticas	2	35

TERCER GRADO		
1. Idioma Español III	5	
2. Matemática III (con énfasis en Geometría)	5	
3. Estudios Sociales III	5	
4. Ciencias Naturales III	5	
5. Contabilidad General	3	
6. Inglés III	4	
7. Artes Industriales o Educación para el Hogar III	5	
8. Educación Física III	2	
9. Educación Estética III		
a) Formación Musical	2	
b) Artes Plásticas	2	38

Artículo 14.—El curso de Mecanografía es obligatorio para completar el currículum de Cultura General Básica podrá ser cursado y aprobado en cualquiera de los últimos tres grados.

Artículo 15. El Plan de Estudios para los Institutos de Cultura General Básica que funciona en Jornada Nocturna, es diferente al Plan de Estudios de la Jornada Diurna, porque se suprimen las siguientes asignaturas: Educación Física, Artes Industriales y Educación para el Hogar en los tres grados.

Artículo 16.—Los Institutos Experimentales de Educación General Básica con Orientación Comercial, desarrollarán el siguiente Plan de Estudios:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1 Idioma Español I	4	
2 Matemática I	4	
3 Estudios Sociales I	4	
4 Ciencias Naturales I	4	
5 Idioma Extranjero I	3	
6 Artes Plásticas I	2	
7 Educación Física I	2	
8 Educación Musical I	2	
Area Ocupacional		
1 Taquigrafía	5	
2 Mecanografía	5	35

SEGUNDO GRADO		
Area Académica		
1 Idioma Español II	4	
2 Matemática II	4	
3 Estudios Sociales II	4	
4 Ciencias Naturales II	4	
5 Idioma Extranjero II	3	
6 Artes Plásticas II	2	
7 Educación Musical II	2	
8 Educación Física II	2	
Area Ocupacional		
1 Catalogación y Archivo	5	
2 Organización y Práctica de Oficina	5	35

TERCER GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1. Idioma Español III	4	
2. Matemática III	4	
3. Estudios Sociales III	4	
4. Ciencias Naturales III	4	
5. Idioma Extranjero III	3	
6. Artes Plásticas III	2	
7. Educación Musical III	2	
8. Educación Física III	2	
Area Ocupacional		
1. Contabilidad	5	
2. Redacción y Correspondencia.	5	[illegible]

Artículo 17.—Los Institutos Experimentales de Educación General Básica con Orientación Industrial, desarrollarán el siguiente Plan de Estudios:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1. Idioma Español I	[illegible]	
2. Matemática I	[illegible]	
3. Estudios Sociales I	4	
4. Ciencias Naturales I	4	
5. Idioma Extranjero I	[illegible]	
6. Artes Plásticas I	[illegible]	
7. Educación Musical I	2	
8. Educación Física I	2	[illegible]25
Area Ocupacional		
1. Asignaturas para varones: tomar dos asignaturas cada año escolar de las alternativas expuestas, pudiendo ser las mismas durante los tres años. Las dos asignaturas se impartirán en 5 períodos semanales cada uno.		
—Carpintería		
—Mecánica		
—Cerámica		
—Textiles		
—Imprenta		
—Otro.		
Las combinaciones sugeridas pueden variar según los recursos de la región.		
2. Asignaturas para mujeres:		
—Costura Industrial	10 Períodos Semanales	

SEGUNDO GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1. Idioma Español II	4	
2. Matemática II	4	
3. Estudios Sociales II	4	
4. Ciencias Naturales II	4	
5. Idioma Extranjero II	3	
6. Artes Plásticas II	2	
7. Educación Musical II	2	
8. Educación Física II	2	25
Area Ocupacional		
1. Asignaturas para Varones:		
Tomar dos asignaturas cada año, de las alternativas expuestas, pudiendo ser las mismas durante los tres años. Las dos asignaturas se impartirán en 5 períodos semanales cada una.		
2. Asignaturas para Mujeres:		
Cocina y Repostería.	10	

TERCER GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1. Idioma Español III	[illegible]	
2. Matemática III	[illegible]	
3. Estudios Sociales III	[illegible]	
4. Ciencias Naturales III	[illegible]	
5. Idioma Extranjero III	2	
6. Artes Plásticas III	[illegible]	
7. Educación Musical III	[illegible]	
8. Educación Física III	2	
9. Contabilidad	3	27
Area Ocupacional		
1. Asignaturas para Varones: tomar dos asignaturas cada año, de las alternativas, pudiendo ser las mismas durante los tres años. Las asignaturas se impartirán en 5 períodos semanales cada una		
—Carpintería		
—Mecánica		
—Cerámica		
—Textiles		
—Imprenta		
—Otro.		

Las combinaciones sugeridas pueden variar.

2. Asignaturas para mujeres:

—Pequeñas Industrias 10 Períodos Semanales

Artículo 18.—Los Institutos Experimentales de Educación General Básica con Orientación Agropecuaria desarrollarán el siguiente Plan de Estudios:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1. Idioma Español I	4	
2. Matemática I	4	
3. Estudios Sociales I	4	
4. Ciencias Naturales I	4	
5. Idioma Extranjero I	3	
6. Artes Plásticas I	2	
7. Educación Musical I	2	
8. Educación Física I	2	
9. Educación para el Hogar	2	27
Area Ocupacional		
Asignaturas Ocupacionales: Tomar las dos asignaturas expuestas, que se impartirán en 5 períodos semanales cada una.		
—Horticultura		
—Jardinería.		

SEGUNDO GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1. Idioma Español II	4	
2. Matemática II	4	
3. Estudios Sociales II	4	
4. Ciencias Naturales II	4	
5. Idioma Extranjero II	3	
6. Artes Plásticas II	2	
7. Educación Musical II	2	
8. Educación Física II	2	
9. Educación para el Hogar II	2	27
Area Ocupacional		
Asignaturas: Tomar las dos asignaturas expuestas, en cada alternativa, que se desarrollarán en 5 períodos semanales cada una.		
—Pecuaria		
—Aves		
—Cerdos		
—Conejos.		

TERCER GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1. Idioma Español III	4	
2. Matemática III	4	
3. Estudios Sociales III	4	
4. Ciencias Naturales III	4	
5. Idioma Extranjero III	3	
6. Artes Plásticas III	2	
7. Educación Musical III	2	
8. Educación Física III	2	
9. Educación para el Hogar III	2	
10. Contabilidad	3	30
Area Ocupacional		
—Práctica de Granja y Cultivos Básicos de la Región	5 Períodos Semanales	

Artículo 19.—En los Institutos Experimentales con Orientación Ocupacional se dará preferencia al Inglés como Idioma Extranjero, mientras el Ministerio de Educación adopta las medidas para ofrecer otros idiomas a fin de que los estudiantes tomen el idioma apropiado.

Artículo 20.—El Plan de Estudios para los Institutos de Educación General Básica por Madurez comprende dos semestres y es el siguiente:

PRIMER SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Idioma Español I: Estructura Gramatical	5	
2. Matemática III: Teoría de Conjuntos	5	
3. Estudios Sociales I: Organización Política de Guatemala	5	
4. Ciencias Naturales I: El Hombre y su Cuerpo	5	
5. Literatura Española	5	25

SEGUNDO SEMESTRE		
1. Idioma Español II: Historia de la Lengua; Redacción y Composición	5	
2. Matemática II: Algebra	5	
3. Estudios Sociales II: Integración Social Guatemalteca	5	
4. Ciencias Naturales II: El Hombre y su Medio	5	
5. Contabilidad General	5	25

Artículo 21.—Los Institutos de Educación General Básica que funcionan por el sistema de cooperativa, quedan obligados a desarrollar el Plan de Estudios contenido en el **Artículo 13** del presente Acuerdo.

Artículo 22.—El Tercer Ciclo de Educación Diversificada comprende la formación de Bachilleres, Maestros, Técnicos, Peritos, Secretarias y otros.

Artículo 23.—El Plan de Estudios para Bachiller en Ciencias y Letras en los Institutos Diurnos es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Literatura Universal	5	
2. Matemática	5	
3. Estudios Sociales	5	
4. Física	5	
5. Idioma Extranjero	3	
6. Biología	5	
7. Estadística Aplicada	3	
8. Educación Estética	2	
9. Educación Física	2	30

QUINTO GRADO		
1. Literatura Hispanoamericana	5	
2. Matemática	5	
3. Estudios Sociales	5	
4. Química	5	
5. Idioma Extranjero	3	
6. Psicobiología	3	
7. Introducción a la Filosofía	5	
8. Historia del Arte Guatemalteco	3	
9. Educación Física	2	
10. Educación Estética	2	38

Artículo 24.—Los Planes de Estudio del Ciclo Diversificado para los establecimientos que funcionan en Jornada Nocturna, requieren de un año adicional para realizarlos, a efecto de ajustarlos a las disponibilidades de tiempo de los alumnos.

Artículo 25.—El Plan de Estudios para Bachiller en Ciencias y Letras en los establecimientos de Jornada Nocturna, es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Literatura Universal	5	
2. Matemática	5	
3. Estudios Sociales	5	
4. Física	5	
5. Idioma Extranjero	3	23

QUINTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Biología	5	
2. Estadística Aplicada	3	
3. Educación Estética I (Formación Musical)	2	
4. Literatura Hispanoamericana	5	
5. Matemática	5	
6. Estudios Sociales	5	25

SEXTO GRADO		
1. Química	5	
2. Idioma Extranjero	3	
3. Psicobiología	3	
4. Introducción a la Filosofía	5	
5. Historia del Arte Guatemalteco	3	
6. Educación Estética (Artes Plásticas)	2	
7. Seminario sobre temas socioeconómicos de Guatemala	3	24

Artículo 26.—El Plan de Estudios para Bachiller Industrial y Perito en una especialidad, en el Instituto Tecnico Vocacional **"Imrich Fichmann"**, es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Matemática I	5	
2. Estudios Sociales I	5	
3. Elementos de Fisicoquímica	5	
4. Inglés Ocupacional I	3	
5. Moral y Etica Profesional	3	
6. Formación Musical	2	
7. Educación Física	2	
8. Dibujo Técnico I	5	
9. Tecnología Vocacional I	5	
10. Práctica de Taller I	20	51

QUINTO GRADO		
1. Matemática II	5	
2. Literatura Universal	3	
3. Física	5	
4. Inglés Ocupacional II	3	
5. Relaciones Públicas y Laborales	3	
6. Organización de Talleres	3	
7. Tecnología Vocacional II	5	
8. Práctica de Taller II	20	47

SEXTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Matemática III	5	
2. Literatura Hispanoamericana	3	
3. Química	5	
4. Psicobiología	3	
5. Introducción a la Filosofía	3	
6. Inglés Ocupacional III	3	
7. Economía Industrial	3	
8. Tecnología Vocacional III	5	
9. Práctica de Taller III	20	50
10. Práctica Supervisada (para el alumno 250 horas).		

Artículo 27.—El Plan de Estudios para Bachiller Industrial y Perito en una especialidad, en el Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner", es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Práctica de Taller I	20	
2. Tecnología I	5	
3. Dibujo Técnico I	4	
4. Idioma Extranjero I	2	
5. Matemática Técnica I	3	
6. Ciencias de la Naturaleza I	2	
7. Instrucción Cívica	3	
8. Educación Física I	2	47

QUINTO GRADO		
1. Práctica de Taller II	27	
2. Tecnología II	5	
3. Dibujo Técnico II	4	
4. Idioma Extranjero II	2	
5. Matemática Técnica II	3	
6. Ciencias de la Naturaleza II	3	
7. Relaciones Industriales	2	
8. Educación Física I	2	47

SEXTO GRADO		
1. Práctica de Taller III	27	
2. Tecnología III	5	
3. Dibujo Técnico III	4	
4. Idioma Extranjero III	2	
5. Organización de Empresas	3	
6. Economía Política	3	
7. Relaciones Públicas y Laborales	2	
8. Higiene y Primeros Auxilios	3	49
9. Práctica Supervisada (para el alumno 250 horas).		

Artículo 28.—Los estudiantes que aprueben la carrera a que se refieren los artículos 26 y 27 recibirán el Diploma de Bachiller Industrial y el Título de Perito en la especialidad a que se hubiesen optado

Artículo 29.—El Plan de Estudios para Bachiller en Administración Municipal, comprende un área común de cuatro semestres y un área diversificada de dos semestres en las tres especialidades siguientes: a) Financiero-Contable, b) Administrativo; y c) En Servicios Públicos.

A. AREA COMUN

PRIMER SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Matemática I	5	
2. Contabilidad General	5	
3. Técnicas de Lectura y Escritura	5	
4. Geografía e Historia de Guatemala y del Municipio	5	
5. Principios de Administración Pública	5	25

SEGUNDO SEMESTRE		
1. Matemática II	5	
2. Contabilidad Fiscal y Municipal	5	
3. Redacción y Composición	5	
4. Principios de Derecho	5	
5. Organización y Métodos	5	25

TERCER SEMESTRE		
1. Estadística I	5	
2. Finanzas Municipales	5	
3. Relaciones Humanas	5	
4. Administración Municipal	5	
5. Sociología Guatemalteca	5	25

CUARTO SEMESTRE		
1. Estadística II	5	
2. Redacción de Documentos Municipales	5	
3. Principios de Derecho Civil y Penal	5	
4. Seminario sobre problemas del Gobierno y la Administración Municipal	5	
5. Principios de Economía	5	25

B. AREA DIVERSIFICADA

a) Especialidad Financiero-Contable

QUINTO SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Finanzas Municipales II	5	
2. Sistemas de Recaudación y Planes de Arbitrios Municipales	5	
3. Presupuesto I	5	
4. Instituciones Financieras y Asistencia Técnica para el Desarrollo Municipal	5	
5. Catalogación y Archivo	5	25

SEXTO SEMESTRE		
1. Tesorería Municipal	5	
2. Administración Financiera	5	
3. Presupuesto II	5	
4. Auditoría	5	
5. Practica Administrativa Supervisada (300 horas para el alumno).	5	25

b) Especialidad Administrativa

QUINTO SEMESTRE		
1. Redacción de Documentos Municipales II	5	
2. Catalogación y Archivo	5	
3. Gobierno Central y Municipal	5	
4. Registro Civil y Registro Electoral	5	
5. Principios de Planificación Urbana y Regional	5	25

SEXTO SEMESTRE		
1. Legislación Sanitaria y de Tránsito	5	
2. Derecho Administrativo	5	
3. Fundamentos de Derecho Procesal, Civil y Penal	5	
4. Secretaría Municipal	5	
5. Práctica Administrativa, Supervisada (300 horas para el alumno).	5	25

c) Especialidad en Servicios Públicos

QUINTO SEMESTRE		
1. Administración de Centro de Recreación Municipal	5	
2. Administración de Cementerios	5	
3. Administración en Servicios de Limpieza	5	
4. Administración de Rastros	5	
5. Administración de Parques y Areas Verdes	5	25

SEXTO SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Administración de Mercados	5	
2. Administración de Agua Potable	5	
3. Administración de Servicios de Energía Eléctrica	5	
4. Administración de Calles y Edificios Públicos	5	
5. Práctica Administrativa Supervisada (300 horas para el alumno).	5	25

Artículo 30.—El Plan de Estudios para Bachiller en Construcción es el siguiente:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
1. Matemática Aplicada	3	
2. Comunicación Oral y Escrita	5	
3. Idioma Extranjero I	3	
4. Psicología Industrial	3	
5. Tecnología Específica	5	
6. Técnicas de Construcción	5	
7. Higiene y Seguridad en el Trabajo	2	
8. Prácticas de Taller	10	35

SEGUNDO GRADO		
1. Química y Física Aplicada	3	
2. Estudios Sociales	5	
3. Moral, Etica Profesional y Relaciones Humanas	3	
4. Idioma Extranjero II	3	
5. Albañilería	5	
6. Carpintería de Construcción	5	
7. Organización y Administración de Taller	3	
8. Práctica Supervisada (200 horas para el alumno).	10	35

Artículo 31.—El Plan de Estudios para Bachiller en Mercadotecnia, es el siguiente:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
1. Matemática Aplicada	5	
2. Comunicación Oral y Escrita	5	
3. Problemas Socioeconómicos de Centroamérica	3	
4. Idioma Extranjero I	5	
5. Mercadotecnia	5	
6 Comercio Interno y Externo	5	
7. Mercadeo de Productos	5	
8. Organización Industrial	5	37

SEGUNDO GRADO	Períodos Semanales	
1. Psicología Industrial	3	
2 Nociones de Economía	3	
3. Moral, Etica Profesional y Relaciones Humanas	3	
4. Idioma Extranjero II	3	
5. Administración, Distribución y Promoción de Ventas	5	
6 Derecho Mercantil Guatemalteco	5	
7 Publicidad	5	
8 Práctica Supervisada (200 horas para el alumno).	[illegible]	37

Artículo 32.—El Plan de Estudios para Bachiller en Mecánica General es el siguiente:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
1. Matemática Aplicada	3	
2. Comunicación Oral y Escrita	5	
3. Idioma Extranjero I	[illegible]	
4. Psicología Industrial	[illegible]	
5. Mecánica General I	[illegible]	
6. Higiene y Seguridad en el Trabajo	[illegible]	
7. Tecnología Específica	3	
8. Práctica de Taller	10	35

SEGUNDO GRADO		
1. Física y Química Aplicadas	5	
2. Estudios Sociales	3	
3. Moral, Etica Profesional y Relaciones Humanas	3	
4. Idioma Extranjero II	3	
5. Mecánica General II	5	
6. Mecánica de Banco	3	
7. Organización y Administración de Taller	3	
8. Práctica Supervisada (200 horas para el alumno).	10	35

Artículo 33.—El Plan de Estudios para Bachiller en Ciencias y Letras por Madurez, tiene carácter experimental y es el siguiente:

PRIMER SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Literatura Hispanoamericana	5	
2. Matemática III (Geometría)	[illegible]	
3. Estudios Sociales III: (Geografía Económica de Guatemala)	5	
4. Física	5	
5. Psicología	5	[illegible]

SEGUNDO SEMESTRE	Períodos Semanales	
1 Literatura Guatemalteca	5	
2 Matemática IV (Trigonometría	5	
3. Estudios Sociales IV Geografía Económica de Centro América	5	
4. Química	5	
5 La Filosofía y sus Problemas	5	25

Artículo 34.—El Plan de Estudios para Maestros de Educación Pre-Primaria es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Literatura Hispanoamericana	5	
2 Lenguaje Infantil	3	
3. Estudios Socioeconómicos de Centro América	4	
4. Psicobiología	5	
5. Pedagogía General	4	
6. Didáctica General	4	
7. Historia de la Educación	4	
8. Educación Estética		
a) Formación Musical	3	
b) Iniciación a la Danza Infantil y Rondas.	2	34

QUINTO GRADO		
1. Prelectura y Lectura Inicial	5	
2. Legislación y Administración Escolar	4	
3. Psicología y Psicopatología del Niño	4	
4 Estadística Aplicada a la Educación	3	
5. Didáctica de la Educación Parvularia	5	
6. Moral y Etica Profesional	4	
7. Elaboración de Material Didáctico	3	
8. Manualidades Infantiles	2	
9. Educación Estética II		
a) Formación Musical	3	
b) Artes Plásticas	2	
10. Evaluación Escolar	3	38

SEXTO GRADO		
1. Literatura Infantil y Prácticas Escénicas	3	
2. Introducción a la Filosofía	5	
3. Puericultura y Medicina de Urgencia	3	
4. Seminarios sobre aspectos de la Educación Nacional	4	
5. Juegos Educativos y Rondas	2	
6 Educación Estética III		
a) Formación Musical	3	
b) Teatro Infantil	2	
7. Práctica Docente (1 semestre para [illegible])	10	32

Artículo 35.—El Plan de Estudios para Maestros de Educación Primaria Urbana es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Matemática	5	
2. Literatura Universal	5	
3. Física	5	
4. Estudios Socioeconómicos de Centro América	5	
5. Pedagogía General	4	
6. Psicología General	4	
7. Didáctica General	3	
8. Moral y Etica Profesional	4	35

QUINTO GRADO		
1. Literatura Hispanoamericana	4	
2. Química	5	
3. Psicología del Niño	4	
4. Didáctica de la Matemática	4	
5. Didáctica de los Estudios Sociales	4	
6. Didáctica de las Ciencias de la Naturaleza	4	
7. Didáctica del Idioma Español	5	
8. Didáctica de la Educación Estética	3	
9. Evaluación Escolar	3	36

SEXTO GRADO		
1. Introducción a la Filosofía	4	
2. Biología	4	
3. Literatura Infantil	3	
4. Historia de la Educación	4	
5. Estadística Aplicada a la Educación	3	
6. Legislación y Administración Escolar	4	
7. Seminario sobre los Aspectos de la Educación Nacional	4	
8. Práctica Docente Supervisada (1 semestre para alumnos)	10	36

Artículo 36.—El Plan de Estudios para Maestros de Educación Primaria Rural es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Matemática	5	
2. Literatura Universal	5	
3. Estudios Socioeconómicos de Centro América	5	
4. Pedagogía General	4	
5. Psicobiología	4	
6. Didáctica General	3	
7. Lengua Indígena I (Estudio de la Lengua de la Región)	3	
8. Moral y Etica Profesional	4	
9. Educación Agropecuaria	4	38

QUINTO GRADO		
1. Literatura Hispanoamericana	4	
2. Psicología del Niño	4	
3. Didactica de la Matemática	4	
4. Didactica de los Estudios Sociales	4	
5. Didáctica de las Ciencias Naturales	4	
6. Didáctica del Idioma Español	5	
7. Didáctica de la Educación Estética	3	
8. Evaluación Escolar	3	
9. Lengua Indígena II (Estudio de la lengua de la Región)	4	
10. Práctica de Taller	4	39

SEXTO GRADO		
1. Introducción a la Filosofía	4	
2. Literatura Infantil	2	
3. Organización y Desarrollo de la Comunidad	4	
4. Historia de la Educación	4	
5. Estadística Aplicada a la Educación	3	
6. Legislación y Administración Escolar	3	
7. Lengua Indígena III (Estudio de la lengua de la Región)	3	
8. Seminario sobre Aspectos de la Educación Nacional	4	
9. Práctica Docente (1 semestre para alumnos)	10	37

Artículo 37.—El Plan de Estudios para Maestros de Educación Física es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Literatura Universal	5	
2. Matemática Aplicada	4	
3. Anatomía y Fisiología Humanas	4	
4. Pedagogía General	4	
5. Psicobiología	4	
6. Didáctica General	4	
7. Moral y Etica Profesional	4	
8. Educación Física		
a) Gimnasia	2	
b) Deportes.	10	40

QUINTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Literatura Hispanoamericana	4	
2. Psicología del Niño y del Adolescente	4	
3. Higiene y Primeros Auxilios	3	
4. Historia de la Educación Física	3	
5. Didáctica de la Educación Física	3	
6. Legislación y Administración Escolar	4	
7. Educación Física		
a) Gimnasia	2	
b) Deportes	10	
c) Formación y Desfiles Escolares	2	
8. Educación Estética: Apreciación Musical	2	37

SEXTO GRADO		
1. Estadística Aplicada a la Educación	3	
2. Kinestología y Fisioterapia	4	
3. Juegos Educativos	4	
4. Educación Física y Recreación		
a) Gimnasia	2	
b) Deportes	10	
5. Práctica Supervisada (1 semestre para los alumnos)	15	
6. Antropometría Aplicada a la Educación Física	2	
7. Seminario sobre Aspectos de la Educación	3	
8. Técnicas de Evaluación en la Educación Física	3	
9. Dietética	2	38

Artículo 38.—El Plan de Estudios para Maestros de Educación Musical, es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Entonación, Teoría y Dictado Musical I	4	
2. Impostación de la Voz	4	
3. Piano I	4	
4. Pedagogía General	3	
5. Literatura Infantil	3	
6. Apreciación Musical I	2	
7. Estudios Psicobiológicos	4	
8. Historia del Arte I	3	
9. Teoría y Práctica de Danza I	2	
10. Teoría y Práctica de Teatro I	2	30

QUINTO GRADO	Períodos Semanales	
1 Entonación, Teoría y Dictado Musical II	4	
2 Práctica del Canto I	4	
3 Piano II	4	
4 Psicología del Niño y del Adolescente	4	
5 Didáctica General	3	
6 Educación del Ritmo Auditivo	3	
7 Historia del Arte II	2	
8 Apreciación Musical II	2	
9 Teoría y Práctica de la Danza II	2	
10 Teoría y Práctica del Teatro II	2	30

SEXTO GRADO		
1. Entonación, Teoría y Dictado Musical III	4	
2. Práctica del Canto II	4	
3. Piano III	4	
4 Psicopedagogía y Psicología de la Música	5	
5 Armonía General I	4	
6 Elaboración de Material Didáctico	3	
7. Evaluación Escolar	3	
8. Introducción a la Filosofía	2	
9. Didáctica Especial	2	
10 Dirección Coral	2	33

SEPTIMO GRADO		
1 Entonación, Teoría y Dictado Musical IV	4	
2 Piano IV	4	
3 Armonía General II	4	
4 Práctica Docente (1 semestre para el alumno	10	
5 Seminario sobre Problemas de la Educación Musical en Guatemala	4	
6 Práctica Coral	2	
7. Estadística Escolar	3	31

Artículo 39 El Plan de Estudios para Maestro de Educación para el Hogar es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1 Fundamentos de Arte y Decoración	3	
2 Textiles y Vestuario I	5	
3 Nutrición y Dietética	3	
4 Preparación de Alimentos I	5	
5 Filosofía de la Educación para el Hogar	3	
6 Pedagogía General	3	
7 Psicología General	3	
8 Biología	3	
9. Vivienda y Equipo	5	33

QUINTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Sociología Rural	3	
2. Economía y Administración del Hogar	3	
3. Textiles y Vestuario II	5	
4. Preparación de Alimentos II	5	
5. Didáctica General	3	
6. Pequeñas Industrias I	5	
7. Higiene y Primeros Auxilios	3	
8. Relaciones Humanas	3	
9. Guía y Cuidado del Niño	3	33

SEXTO GRADO		
1. Preparación de Alimentos III	5	
2. Textiles y Vestuario III	5	
3. Pequeñas Industrias III	5	
4. Desarrollo de la Comunidad	5	
5. Psicopedagogía	5	
6. Práctica Docente Supervisada (1 semestre para alumnas)	10	
7. Seminario y Técnicas de Investigación	5	40

Artículo 40.—El Plan de Estudios para Magisterio en la Escuela Normal Regional de Occidente, de Santa Lucía Utatlán, Sololá, con carácter experimental, forma Maestros de Educación Primaria Bilingüe, y es el siguiente:

PRIMER SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Idioma Español I	5	
2. Matemática I	5	
3. Ciencias Naturales I	5	
4. Estudios Sociales I	5	
5. Lenguas Indígenas I (Seminario de Perfeccionamiento)	4	
6. Agricultura I	5	
7. Artes Industriales I	5	
8. Educación para el Hogar I	5	
9. Educación Musical I	2	
10. Artes Plásticas I	2	
11. Educación Física I	2	45

SEGUNDO SEMESTRE		
1. Idioma Español II	5	
2. Matemática II	5	
3. Ciencias Naturales II	5	
4. Estudios Sociales II	5	
5. Lenguas Indígenas II (Seminario de Perfeccionamiento)	4	
6. Agricultura II	5	
7. Artes Industriales II	5	
8. Educación para el Hogar II	5	
9. Educación Musical II	2	
10. Artes Plásticas II	2	
11. Educación Física II	2	45

TERCER SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Idioma Español III	5	
2. Matemática III	5	
3. Ciencias Naturales III	5	
4. Estudios Sociales III	5	
5. Lenguas Indígenas III (Seminario de Perfeccionamiento)	4	
6. Agricultura III	5	
7. Artes Industriales III	5	
8. Educación para el Hogar III	5	
9. Educación Musical III	2	
10. Artes Plásticas III	2	
11. Educación Física III	2	45

CUARTO SEMESTRE		
1. Idioma Español IV	5	
2. Matemática IV	5	
3. Ciencias Naturales IV	5	
4. Estudios Sociales IV	5	
5. Lenguas Indígenas IV (Seminario de Perfeccionamiento)	4	
6. Agricultura IV	5	
7. Artes Industriales IV	5	
8. Educación para el Hogar IV	5	
9. Educación Musical IV	2	
10. Artes Plásticas IV	2	
11. Educación Física IV	2	45

QUINTO SEMESTRE		
1. Idioma Español V	3	
2. Matemática V	3	
3. Ciencias Naturales V	3	
4. Estudios Sociales V	5	
5. Lenguas Indígenas V (Seminario de Perfeccionamiento)	2	
6. Agricultura V	4	
7. Artes Industriales V	3	
8. Educación para el Hogar V	3	
9. Pedagogía I	5	
10. Psicología I	5	
11. Filosofía de la Educación I	5	
12. Historia de la Educación	4	45

SEXTO SEMESTRE		
1. Idioma Español VI	3	
2. Matemática VI	3	
3. Ciencias Naturales VI	3	
4. Estudios Sociales VI	5	
5. Lenguas Indígenas VI (Seminario de Perfeccionamiento)	2	
6. Agricultura VI	3	
7. Artes Industriales VI	3	
8. Educación para el Hogar VI	3	
9. Pedagogía II	5	
10. Psicología II	5	
11. Filosofía de la Educación II	5	
12. Didáctica General	5	45

SEPTIMO SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Idioma Español VII	3	
2. Matemática VII	3	
3. Ciencias Naturales VII	3	
4. Estudios Sociales VII	3	
5. Lenguas Indígenas VII (Seminario de Perfeccionamiento)	2	
6. Agricultura	2	
7. Artes Industriales VII	2	
8. Educación para el Hogar VII	2	
9. Psicología III	4	
10. Tecnología Educativa I	4	
11. Técnicas de Investigación Educativa I	4	
12. Organización Escolar	4	
13. Organización y Desarrollo Comunal I	4	
14. Práctica Docente Preparatoria	5	45

OCTAVO SEMESTRE		
1. Didáctica del Idioma Español	3	
2. Didáctica de la Matemática	2	
3. Didáctica de las Ciencias Naturales	2	
4. Didáctica de los Estudios Sociales	2	
Area Integrada: 5. Agricultura, 6. Artes Industriales, 7. Educación para el Hogar, 8. Educación Musical, 9. Artes Plásticas, 10. Educación Física	9	
11. Evaluación Escolar	5	
12. Estadística Aplicada a la Educación	5	
13. Tecnología Educativa II	3	
14. Técnicas de Investigación Educativa II	3	
15. Organización Escolar II	3	
16. Organización y Desarrollo Comunal	3	
17. Práctica Docente Preparatoria	5	45

NOVENO Y DECIMO SEMESTRES	
1. Práctica Docente Integral	8 meses, tiempo completo.
2. Práctica de Mejoramiento Comunal	8 meses, integrado con el anterior.
3. Seminario, basado en la experiencia y en los problemas de la Práctica Docente	4 semanas, tiempo completo.

Artículo 41.—El Plan de Estudios para Maestros de Educación Primaria de la Escuela Normal Regional de Oriente "Lic. Clemente Marroquín Rojas", de Monjas, Jalapa, con carácter experimental es el siguiente:

PRIMER SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Idioma Español I	5	
2. Matemática I	5	
3. Ciencias Naturales I	5	
4. Estudios Sociales I	5	
5. Educación para la Vida Familiar	5	
6. Artes Industriales I	5	
7. Artes Plásticas I	2	
8. Educación Física I	2	
9. Educación Musical I	2	
10. Agricultura I	5	41

SEGUNDO SEMESTRE		
1. Idioma Español II	5	
2. Matemática II	5	
3. Ciencias Naturales II	5	
4. Estudios Sociales II	5	
5. Agricultura II	5	
6. Artes Industriales II	5	
7. Educación para el Hogar II	5	
8. Educación Musical II	2	
9. Artes Plásticas II	2	
10. Educación Física II	2	41

TERCER SEMESTRE		
1. Idioma Español III	5	
2. Matemática III	5	
3. Ciencias Naturales III	5	
4. Estudios Sociales III	5	
5. Agricultura III	5	
6. Artes Industriales III	5	
7. Educación para el Hogar III	5	
8. Educación Musical III	2	
9. Artes Plásticas III	2	
10. Educación Física III	2	41

CUARTO SEMESTRE		
1. Idioma Español IV	5	
2. Matemática IV	5	
3. Ciencias Naturales IV	5	
4. Estudios Sociales IV	5	
5. Agricultura IV	5	
6. Artes Industriales IV	5	
7. Educación para el Hogar IV	5	
8. Educación Musical IV	2	
9. Artes Plásticas IV	2	
10. Educación Física IV	2	41

QUINTO SEMESTRE	Períodos Semanales	
1. Idioma Español V	3	
2. Matemática V	3	
3. Ciencias Naturales V	3	
4. Estudios Sociales V	5	
5. Agricultura V	4	
6. Artes Industriales V	3	
7. Educación para el Hogar V	3	
8. Pedagogía I	5	
9. Psicología I	5	
10. Filosofía de la Educación I	5	
11. Historia de la Educación	4	43

SEXTO SEMESTRE		
1. Idioma Español VI	3	
2. Matemática VI	3	
3. Ciencias Naturales VI	3	
4. Estudios Sociales VI	5	
5. Agricultura VI	3	
6. Artes Industriales VI	3	
7. Educación para el Hogar VI	3	
8. Pedagogía II	5	
9. Psicología II	5	
10. Filosofía de la Educación II	5	
11. Didáctica General	5	43

SEPTIMO SEMESTRE		
1. Idioma Español VII	3	
2. Matemática VII	3	
3. Ciencias Naturales VII	3	
4. Estudios Sociales VII	3	
5. Agricultura VII	2	
6. Artes Industriales VII	2	
7. Educación para el Hogar VII	2	
8. Psicología III	4	
9. Tecnología Educativa I	4	
10. Técnicas de Investigación Educativa I	4	
11. Organización Escolar	4	
12. Organización y Desarrollo Comunal I	4	
13. Práctica Docente Preparatoria	5	43

OCTAVO SEMESTRE		
1 Didáctica del Idioma Español	3	
2. Didáctica de la Matemática	2	
3. Didáctica de las Ciencias Naturales	2	
4 Didáctica de los Estudios Sociales	2	

		Períodos Semanales	
Area Integrada	5. Agricultura 6. Artes Industriales 7. Educación para el Hogar 8. Educación Musical 9. Artes Plásticas 10. Educación Física	9	
11. Evaluación Escolar		5	
12. Estadística Aplicada a la Educación		5	
13. Tecnología Educativa II		3	
14. Técnicas de Investigación Educativa II		3	
15. Organización Escolar II		3	
16. Organización y Desarrollo Comunal		3	
17. Práctica Docente Preparatoria		5	43

NOVENO Y DECIMO SEMESTRES	
1. Práctica Docente Integral	8 meses, tiempo completo.
2. Práctica de Mejoramiento Comunal	8 meses, integrado con el anterior.
3. Seminario, basado en la experiencia y en los problemas de la Práctica Docente	4 semanas, tiempo completo.
4. Historial e informe de Trabajo como temario	4 semanas, tiempo completo.

Artículo 42.—El Plan de Estudios para la Carrera de Magisterio en la Escuela Normal "Pedro Molina", La Alameda, Chimaltenango, tiene carácter experimental y es el siguiente:

PRIMER AÑO		
Núcleo Común	Períodos Semanales	
1. Matemática I	4	
2. Idioma Español I	4	
3. Ciencias Naturales I	4	
4. Estudios Sociales I	4	
5. Artesanías I	3	
6. Agricultura I	3	
7. Educación para la Vida Familiar I	3	
8. Educación Física	3	
9. Artes Plásticas I	3	
10. Formación Musical I	2	
11. Educación para la Vida Ciudadana I	2	
Núcleo Profesional		
12. Pedagogía I	5	39

SEGUNDO AÑO	Períodos Semanales	
Núcleo Común		
1. Matemática II	4	
2. Idioma Español II	4	
3. Ciencias Naturales II	4	
4. Estudios Sociales II	4	
5. Artesanías II	3	
6. Agricultura II	3	
7. Educación para la Vida Familiar II	3	
8. Educación Física II	3	
9. Artes Plásticas II	2	
10. Formación Musical II	2	
11. Educación para la Vida Ciudadana II	2	
Núcleo Profesional		
12. Pedagogía II	5	39

TERCER AÑO		
Núcleo Común		
1. Matemática III	4	
2. Idioma Español III	4	
3. Ciencias Naturales III	4	
4. Estudios Sociales III	4	
5. Pequeñas Industrias	3	
6. Agricultura III	3	
7. Educación para la Vida Familiar III	3	
8. Educación Física III	3	
9. Artes Plásticas III	2	
10. Formación Musical III	2	
Núcleo Profesional		
11. Lenguas Indígenas I (Cakchiquel o Quiché)	3	
12. Didáctica General.	4	39

CUARTO AÑO		
Núcleo Común		
1. Estadística	4	
2. Literatura Universal	3	
3. Física	3	
Núcleo Profesional		
4. Evaluación Educativa	3	
5. Psicología General	3	
6. Sociología	3	
7. Lógica y Teoría del Conocimiento	3	
8. Estudio Comparativo de Métodos de Enseñanza-Aprendizaje	3	
9. Etica y Relaciones Humanas	3	
10. Didáctica Especial I	4	
11 Legislación y Administración Escolar	4	
12. Lenguas Indígenas II (Cakchiquel o Quiché)	3	39

QUINTO AÑO		
Núcleo Común		
1. Química	3	
Núcleo Profesional		
2. Literatura Infantil	2	
3. Técnicas de Investigación	3	
4. Tecnología Educativa	5	
5. Estudio del Sistema Educativo Nacional	3	
6. Desarrollo de la Comunidad	3	
7. Filosofía de la Educación	3	
8. Psicología del Niño y del Adolescente	3	
9. Didáctica Especial II	3	
10. Lenguas Indígenas III (Cakchiquel o Quiché)	3	
11. Orientación Escolar	3	
12 Práctica Docente Dirigid.	5	39

SEXTO AÑO	
Práctica Docente Supervisada en el Campo	10 meses tiempo completo

Artículo 43—El Plan de Estudios para la Formación de Maestros en las Escuelas Experimentales de Santa Lucía Utatlán-Sololá, Mazatenango-Suchitepéquez y La Alameda-Chimaltenango se realizará en un ciclo único de 5 años para las dos primeras Escuelas y de 6 años para la última. Los estudiantes a ingresar deben ser egresados de Sexto Grado de primaria que no hayan realizado estudios en cualquier otro establecimiento del nivel medio.

Artículo 44—Los Planes de Estudios correspondientes a las escuelas a que se refiere el artículo anterior por su carácter experimental están sujetos a evaluaciones y modificaciones para ajustarlos a los objetivos de dichas instituciones.

Artículo 45—El Plan de Estudio para la carrera de Magisterio en la Escuela Normal "Pedro Molina", La Alameda-Chimaltenango puesto en vigor en 1972 y legalizado por Acuerdo Ministerial No. 166 de 8 de mayo de 1971, seguirá vigente hasta que concluyan sus estudios las promociones que se iniciaron bajo dicho plan.

Artículo 46.—El Plan de Estudios para Perito Contador en las Escuelas diurnas es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Contabilidad de Sociedades	6	
2. Matemática Comercial	5	
3. Fundamentos de Derecho	3	
4. Inglés Comercial I	3	
5. Correspondencia Mercantil	5	
6. Economía Política	3	
7. Caligrafía	3	
8. Organización y Práctica de Oficina	3	32

QUINTO GRADO		
1. Contabilidad de Costos	5	
2. Cálculo Mercantil y Financiero	6	
3. Inglés Comercial II	3	
4. Hacienda Pública	3	
5. Legislación Fiscal y Aduanal	5	
6. Geografía Económica	5	
7. Archivo y Catalogación	3	
8. Mecanografía	5	30

SEXTO GRADO		
1. Contabilidad Bancaria	5	
2. Estadística Comercial	6	
3. Contabilidad Fiscal y Municipal	5	
4. Derecho Mercantil y Nociones de Derecho Laboral	3	
5. Organización de Empresas	3	
6. Auditoría	5	
7. Etica Profesional y Relaciones Humanas	3	
8. Práctica Supervisada (300 horas para los alumnos).	5	30

Artículo 47.—El Plan de Estudios para Perito Contador, Jornada Nocturna es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Contabilidad de Sociedades	6	
2. Matemática Comercial	5	
3. Correspondencia Mercantil	6	
4. Caligrafía	5	
5. Inglés Comercial	3	
6. Organización y Práctica de Oficina	6	26

QUINTO GRADO		
1. Contabilidad de Costos	6	
2. Cálculo Mercantil y Financiero	5	
3. Mecanografía	5	
4. Inglés Comercial	3	
5. Fundamentos de Derecho	6	
6. Archivo y Catalogación	3	24

SEXTO GRADO		
1. Contabilidad Bancaria	6	
2. Estadística Comercial	5	
3. Economía Política	6	
4. Hacienda Pública	6	
5. Legislación Fiscal y Aduanal	5	
6. Organización de Empresas	3	24

SEPTIMO GRADO		
1. Contabilidad Fiscal y Municipal	5	
2. Geografía Económica	5	
3. Derecho Mercantil y Nociones de Derecho Laboral	3	
4. Auditoría	6	
5. Etica Profesional y Relaciones Humanas	6	
6. Práctica Supervisada (300 horas para los alumnos).	5	26

Artículo 48.—El Plan de Estudios para Perito en Mercadotecnia y Publicidad es el siguiente:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
1. Introducción a la Economía I	5	
2. Matemática I	6	
3. Promoción de Ventas	6	
4. Elementos de Administración	6	
5. Fundamentos de Derecho	3	
6. Organización y Práctica de Oficina	3	
7. Técnicas Audiovisuales	3	
8. Inglés Comercial I	3	
9. Dibujo Publicitario	2	32

SEGUNDO GRADO		
1. Introducción a la Economía II	5	
2. Matemática II	5	
3. Dirección de Ventas (Administración Aplicada)	4	
4. Publicidad	3	
5. Relaciones Públicas	4	
6. Comercio Exterior (Proceso de Exportación)	4	
7. Introducción al Estudio del Derecho Laboral Guatemalteco	2	
8. Teoría de la Investigación de Mercados	4	
9. Inglés Comercial II	3	34

TERCER GRADO	Períodos Semanales	
1. Principios de Organización Industrial (Empresarios)	5	
2. Técnicas de Investigación Mercadológica y Análisis Estadístico	5	
3. Distribución y Comercialización	5	
4. Mercadeo de Productos Agropecuarios	5	
5. Integración Económica de Centro América	4	
6. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil Guatemalteco	3	
7. Etica Profesional y Relaciones Humanas	3	
8. Laboratorio o Práctica Supervisada (200 períodos para el alumno).	5	35

Artículo 49.—El Plan de Estudios para Perito en Administración es el siguiente:

CUARTO GRADO		
1. Administración Pública I	5	
2. Matemática	5	
3. Introducción a la Economía	4	
4. Teoría del Derecho Administrativo	5	
5. Organización Administrativa del Gobierno	3	
6. Contabilidad General	3	
7. Organización y Métodos	3	28

QUINTO GRADO		
1. Administración Pública II	4	
2. Estadística General	4	
3. Desarrollo Nacional I	3	
4. Legislación Administrativa	4	
5. Hacienda Pública y Presupuesto Nacional I	5	
6. Contabilidad Fiscal y Municipal de Costos	4	
7. Teoría y Práctica de Planificación	3	
8. Psicología General	3	31

SEXTO GRADO		
1. Gerencia y Administración de Personal	5	
2. Presupuesto Nacional II	5	
3. Desarrollo Nacional II	3	
4. Sistema de Compras y Suministros	3	
5. Seminario sobre Problemas de Administración Pública	5	
6. Relaciones Públicas, Humanas y Etica Profesional	3	
7. Práctica Supervisada (200 horas para el alumno).	5	29

Artículo 50. El Plan de Estudios para Perito en una Especialización Industrial es el siguiente:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
1. Práctica de Taller I	20	
2. Tecnología Vocacional I	5	
3. Idioma Extranjero I	3	
4. Dibujo Técnico Básico	3	
5. Moral y Etica Profesional	4	35

SEGUNDO GRADO		
1. Práctica de Taller II	20	
2. Tecnología Vocacional II	5	
3. Idioma Extranjero II	3	
4. Organización de Empresas	3	
5. Higiene y Primeros Auxilios	2	33

TERCER GRADO		
1. Práctica de Taller III	20	
2. Tecnología Vocacional III	5	
3. Idioma Extranjero III	3	
4. Relaciones Públicas y Laborales	3	
5. Práctica Supervisada (200 horas para el alumno)	5	36

Artículo 51.—El Plan de Estudios para Perito Industrial en el Instituto Técnico Femenino es el siguiente:

PRIMER GRADO	Períodos Semanales	
Area Académica		
1. Relaciones Humanas y Laborales	3	
2. Lenguaje y Comunicación	3	
3. Arte Aplicado	3	
4. Matemática Aplicada	3	
5. Inglés Técnico I	3	
Area Profesional		
6. Práctica de Taller	12	27

SEGUNDO GRADO		
Area Académica		
1. Economía Industrial	3	
2. Diseño	3	
3. Inglés Técnico	3	
Area Profesional		
4. Práctica de Taller	18	
5. Práctica Industrial Supervisada (250 horas para las alumnas)	3	30

Artículo 52.—El Plan de Estudios para Secretariado y Oficinista en las Escuelas Diurnas es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Redacción y Correspondencia	5	
2. Ortografía	[illegible]	
3. Taquigrafía I	[illegible]	
4. Mecanografía I	5	
5. Matemática Comercial	[illegible]	
6. Inglés Comercial	[illegible]	
7. Caligrafía	3	
8. Organización y Práctica de Oficina	[illegible]	35

QUINTO GRADO		
1. Redacción y Correspondencia	3	
2. Taquigrafía II	[illegible]	
3. Mecanografía II	5	
4. Prácticas de Contabilidad	5	
5. Nociones de Economía Política	[illegible]	
6. Relaciones Públicas y Ética Profesional	[illegible]	
7. Nociones de Administración Pública	3	
8. Archivo y Catalogación	[illegible]	
9. Práctica Supervisada (200 horas para los alumnos).	5	[illegible]

Artículo 53.—El Plan de Estudios para Secretariado y Oficinista en los establecimientos de Jornada Nocturna es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Redacción y Correspondencia I	5	
2. Taquigrafía I	5	
3. Mecanografía I	5	
4. Matemática Comercial	5	
5. Ortografía	[illegible]	
6. Caligrafía	3	[illegible]

QUINTO GRADO		
1. Redacción y Correspondencia II	[illegible]	
2. Taquigrafía II	[illegible]	
3. Mecanografía II	5	
4. Inglés Comercial	[illegible]	
5. Organización y Práctica de Oficina	[illegible]	
6. Archivo y Catalogación	[illegible]	[illegible]

SEXTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Práctica de Contabilidad	[illegible]	
2. Nociones de Economía Política	[illegible]	
3. Relaciones Públicas y Ética Profesional	3	
4. Nociones de Administración Pública	3	
5. Práctica Supervisada (200 horas para los alumnos).	5	19

Artículo 54.—El Plan de Estudios para Secretariado Bilingüe, Español-Inglés, en las Escuelas Diurnas es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Inglés Avanzado I	[illegible]	
2. Redacción y Correspondencia	5	
3. Ortografía	4	
4. Taquigrafía I	[illegible]	
5. Mecanografía I	5	
6. Matemática Comercial	3	
7. Inglés Comercial	3	
8. Caligrafía	3	
9. Organización y Práctica de Oficina	5	38

QUINTO GRADO		
1. Inglés Avanzado II	5	
2. Taquigrafía en Inglés I	5	
3. Redacción y Correspondencia II	3	
4. Taquigrafía II	[illegible]	
5. Mecanografía II	5	
6. Práctica de Contabilidad	5	
7. Nociones de Economía Política	[illegible]	
8. Relaciones Públicas y Ética Profesional	3	
9. Archivo y Catalogación	3	[illegible]

SEXTO GRADO		
1. Inglés Avanzado III	5	
2. Taquigrafía en Inglés II	[illegible]	
3. Conversación en Inglés	[illegible]	
4. Literatura Contemporánea Inglesa	[illegible]	
5. Mecanografía en Inglés	[illegible]	
6. Práctica Supervisada (200 horas para la alumna).	5	[illegible]

Artículo 55.—El Plan de Estudios para Secretariado Bilingüe, Español-Inglés, Jornada Nocturna es el siguiente:

CUARTO GRADO	Períodos Semanales	
1. Redacción y Correspondencia	5	
2. Mecanografía I	5	
3. Taquigrafía I	5	
4. Matemática Comercial	5	
5. Inglés Comercial I	3	
6. Ortografía	4	
7. Caligrafía	3	30

QUINTO GRADO		
1. Redacción y Correspondencia II	3	
2. Mecanografía II	5	
3. Taquigrafía II	5	
4. Inglés Comercial II	5	
5. Organización y Práctica de Oficina	5	
6. Prácticas de Contabilidad	5	28

SEXTO GRADO		
1. Inglés Comercial III	5	
2. Mecanografía en Inglés I	5	
3. Taquigrafía en Inglés I	5	
4. Archivo y Catalogación	3	
5. Conversación en Inglés	5	
6. Literatura Contemporánea Inglesa	3	26

SEPTIMO GRADO		
1. Inglés Avanzado	5	
2. Taquigrafía en Inglés II	5	
3. Nociones de Economía Política	3	
4. Nociones de Administración Pública	3	
5 Relaciones Públicas y Etica Profesional	3	
6. Práctica Supervisada (200 horas al año para las alumnas).	5.	24

Artículo 56.—El Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias para la adecuada aplicación y desarrollo de los presentes Planes de Estudio.

Artículo 57.—Los estudios realizados de conformidad con los planes contenidos en el presente Acuerdo quedan legalmente reconocidos.

Artículo 58.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 59.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GUILLERMO PUTZEYS ALVAREZ.

La Viceministro,
JOSEFINA ANTILLON MILLA.

1. Publicado el 20 de noviembre de 1978.

Reglamento para la emisión, negociacion y amortizacion de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que compete al Organismo Ejecutivo proveer, mediante el uso de Letras de Tesorería, el financiamiento oportuno de las obras y [illegible] contempladas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1978,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 35 del Decreto Presidencial Nº 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE LETRAS DE TESORERIA, EJERCICIO FISCAL 1978

Artículo 1º—El presente Reglamento determina el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1978, hasta por un total de Treinta Millones de Quetzales Exactos (Q 30.000,000.00).

Artículo 2º—Las Letras de Tesorería deberán contener los requisitos siguientes:

a) El Ministerio de Finanzas Públicas las emitirá en una sola serie, en forma nominativo o al portador y a su valor nominal;

b) Vencerán el 29 de diciembre de 1978;

c) El monto de cada Letra lo determinará el Agente Financiero, pudiendo [illegible] una en otras de menor valor por el total equivalente;

d) Serán emitidas en papel de seguridad numeradas correlativamente y con espacio al dorso para que el Agente Financiero pueda anotar el pago de intereses;

e) Deberán firmarlas el Ministro de Finanzas, el Jefe de la Contraloría de Cuentas y su Representante de la Comisión de Valores y registradas en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

f) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortizaciones respectivo, pero si las disponibilidades financieras del Estado lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería devengarán intereses hasta del ocho por ciento (8%) anual cuando sean colocadas en el país, y del dos por ciento (2%) anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala, o por fondos institucionales del Estado que administra dicho Banco, y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras de Tesorería, los que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de intereses se efectuará el primero de julio y el 29 de diciembre de 1978 y el pago del valor principal de las Letras de Tesorería se hará en la última de las fechas indicadas, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas pagadoras del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las Letras de Tesorería dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento y los intereses que devenguen no serán capitalizables.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones, debiendo separar diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite previo alguno, ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda, y como tal devengará, en concepto de comisión, el medio del uno por ciento (½) del (1%) anual sobre el saldo de las Letras de Tesorería en circulación, computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala suscribirán el contrato respectivo, debiendo el Banco de Guatemala llevar control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, del valor principal y demás gastos de las letras de Tesorería y deberá presentar a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un estado de cuentas con información sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras de Tesorería pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro dato explicativo de cuenta.

Artículo 9º—La Dirección de Contabilidad del Estado deberá imputar a la asignación presupuestaria respectiva, los importes correspondientes a intereses y comisiones de las Letras de Tesorería.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República de Guatemala, para lograr la colocación y venta de las Letras de Tesorería, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas, a solicitud de éste, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras de Tesorería, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Nº 450 del Congreso de la República de fecha 14 de noviembre de 1947, la emisión, enajenación, transferencias o negociación de las Letras de Tesorería a que se refiere este Reglamento, así como el pago de los intereses respectivos, estarán exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás Impuestos y tasas vigentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Apruébase la escritura pública Nº 15 del 25 de mayo del año en curso, por la cual se constituyó la entidad "Banco Metropolitano, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de abril de 1977 comparecieron ante la Superintendencia de Bancos, los señores Francisco Antonio Aycinena Arrivillaga, Agricultor; Enrique Juan Neutze Aycinena, Técnico en Seguros; José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez, Ingeniero Civil; José Ramón Camacho Tinoco, Agricultor; y Antonio de De Ros Sanz-Agero, Arquitecto, quienes actúan por sí, solicitando autorización para constituir un Banco Nacional;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido admitida tal solicitud para su trámite, se hicieron las publicaciones que manda el Artículo 12 del Reglamento para la autorización y constitución de Bancos Nacionales, Sucursales de Bancos Extranjeros y Sucursales y Agencias de Bancos ya establecidos, no habiéndose presentado ninguna objeción dentro del término de ley;

1. Publicado el 7 de julio de 1978.

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos, luego de realizadas las investigaciones pertinentes informó a la Junta Monetaria que el interés público y las condiciones económicas generales y locales justifican la autorización del Banco, así como que el monto del capital, las bases de financiación, la organización, gobierno y administración y seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los organizadores y administradores aseguran razonablemente la seguridad de los intereses que el público les confía;

CONSIDERANDO:

Que por medio de Resolución 8517, de fecha 1º de marzo del año en curso, la Junta Monetaria accedió al establecimiento del "Banco Metropolitano, Sociedad Anónima";

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número 15, autorizada el 25 de mayo de 1978 por el Notario Jorge Luján Muñoz, se constituyó la entidad "Banco Metropolitano, Sociedad Anónima";

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos respectivos han sido sometidos a la consideración del Organismo Ejecutivo, por la Superintendencia de Bancos para su aprobación;

CONSIDERANDO:

Que en la sustanciación del expediente respectivo se ha cumplido con todas las disposiciones legales aplicables de la Ley de Bancos y el Reglamento para la autorización y constitución de Bancos Nacionales, Sucursales de Bancos Extranjeros y Sucursales y Agencias de Bancos ya establecidos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 127 e inciso 19 del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículo 9º de la Ley de Bancos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la escritura pública número 15, autorizada por el Notario Jorge Luján Muñoz el 25 de mayo del año en curso, por medio de la cual se constituyó la entidad "Banco Metropolitano, Sociedad Anónima, y se reconoce su personalidad jurídica.

Artículo 2º—El "Banco Metropolitano, Sociedad Anónima", deberá principiar sus operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Acuerdo, a menos que la Junta Monetaria conceda un plazo mayor en vista de las circunstancias.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Facúltase al Instituto de Previsión Militar, para que pueda enajenar en parcelas la finca "Lourdes" de su propiedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado auspiciar la construcción de viviendas, para resolver el ingente problema habitacional, agudizado con el terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis y los sismos subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 3º Artículo 129 de la Constitución de la República, son bienes de la Nación los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo lo del Municipio y de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar, es una entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en lo que sea necesario para el cumplimiento de sus múltiples fines.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el párrafo final, artículo 2º del Decreto-Ley 455, el Instituto de Previsión Militar tiene dentro de sus fines el deber de cubrir las prestaciones ya determinadas en derecho así como la obligación de otorgar otras prestaciones y beneficios que fijen los reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Previsión Militar ha adquirido la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 79.864, folio 135, del libro 1167 de Guatemala, con el pro-

[1] Publicado el 7 de julio de 1978

pósito de parcelarla y dotar a los miembros del Ejército de Guatemala principalmente, de lotes para la construcción de sus viviendas, por lo que es el caso de reglamentar el Artículo 2º de la Ley Orgánica de dicho Instituto, facultando al Gerente de la nombrada Institución, para que legalice la enajenación de los lotes aludidos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º Artículo 189 de la Constitución y con base en el Decreto número 1096 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reglamenta el párrafo final del artículo 2º del Decreto-Ley 455, en el ámbito de beneficios, en el sentido de que se faculta al Instituto de Previsión Militar, para que pueda enajenar en parcelas la finca "Lourdes" de su propiedad, registrada al número Setenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro (79,864), folio Ciento Treinta y Cinco (135), del libro Mil Ciento Sesenta y Siete (1167) de Guatemala; y en base al Decreto número 1096 del Congreso de la República, se le exonera del requisito de subasta.

Los alcances de este Acuerdo, no involucran las áreas comunales o con destino a construcciones de servicios públicos.

Artículo 2º—Las operaciones que se lleven a cabo, de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior, tienen por objeto que el Instituto de Previsión Militar pueda cumplir con el programa de construcción de viviendas que tiene ya elaborado.

Artículo 3º—La dimensión de cada parcela de terreno y el precio de la misma, para los propósitos del artículo que antecede, incluyendo o no el valor de la vivienda, se fijarán por Acuerdo interno que emita la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 4º—Las parcelas con vivienda o sólo parcelas que por el presente Acuerdo se vendan no podrán ser enajenadas o permutadas por el plazo de diez años a contar de la fecha de suscripción de las escrituras correspondientes, salvo autorización escrita expedida por la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 5º—Se autoriza al Gerente del Instituto de Previsión Militar, para que en su calidad de personero de dicha Entidad, otorgue las escrituras traslativas de dominio, con la autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional y de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente; deroga y/o modifica las disposiciones gubernativas o reglamentos que se le opongan; será publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Autorízase al Banco Nacional de la Vivienda para que adquiera del Comité Central de Acción Social, mediante compraventa los lotes de terreno que se indican, situados en la zona dieciocho de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala 29 de junio de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Central de Acción Social, entidad con personalidad jurídica propia y autónoma, es propietario de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad al número 77482, folio 242 del libro 1150 de Guatemala, en la cual se encuentra la lotificación denominada Santa Elena III:

CONSIDERANDO:

Que el Comité Central de Acción Social, y el Banco Nacional de la Vivienda, han dispuesto celebrar un contrato por medio del cual esta Institución bancaria comprará a dicho Comité, cuarenta y seis (46) lotes de terreno para destinarlos a construcciones de vivienda, a favor de personas de escasos recursos que carecen de ella; siendo necesaria la celebración de tal negociación, para beneficio de la comunidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Banco Nacional de la Vivienda para que adquiera del Comité Central de Acción Social, mediante compraventa, cuarenta y seis (46) lotes de terreno que deben desmembrarse de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo número 77482, folio 242 del libro 1150 de Guatemala, en la cual se halla asentada la lotificación Santa Elena III, situada en la zona dieciocho de la ciudad de Guatemala. [1]

1. Sustituido el 18 de agosto de 1978, en tomo 98.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Economía,
RAMIRO PONCE MONROY.

Modifícase en el sentido que se indica, el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 10 de septiembre de 1968, relativo al Arancel para el cobro de servicios hospitalarios que presta el Hospital Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1977.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Arancel para el cobro de servicios hospitalarios que presta el Hospital Militar, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, modificado por el Acuerdo de igual naturaleza de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, no está acorde con el costo actual de tales servicios y con las necesidades de mantenimiento del mencionado hospital, por lo que es el caso de modificar el referido Arancel actualizando las tarifas por los diferentes servicios proporcionados por dicho Centro Hospitalario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1968, que a su vez modificó el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de mayo de 1950, debiendo quedar en consecuencia la última parte de dicho artículo en la forma siguiente:

"ESTANCIA: Por estancia en el Hospital Militar se pagarán las siguientes cantidades:

Categoría "A"	Q 10.00 diarios;
Categoría "B"	8.00 diarios;
Categoría "C"	6.00 diarios.

Artículo 2º—Adicionar al artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el siguiente párrafo:

"Por los servicios médicos de Rayos 'X', intervenciones quirúrgicas, laboratorio y demás servicios detallados en el artículo que se adiciona, se cobrará sobre la tarifa que tal artículo contiene, un recargo del treinta por ciento (30%) para cubrir los gastos correspondientes"

Artículo 3º—El presente Acuerdo, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y asimismo, deberá publicarse en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL

Facúltase al Procurador de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura de dominio por la venta a favor de la Nación de la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1977.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189, y con base en el inciso 3º del artículo 222, ambos de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adquirir en propiedad y a favor de la Nación, por el precio de nueve mil trescientos ochenta y cuatro quetzales con treinta y siete centavos (Q9,384.37), que se hará efectivo con cargo a la partida número 77-1303-1-091-02-03-412 del Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente al año mil novecientos setenta y siete (1977), la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número tres mil novecientos ochenta y uno (3981), folio doscientos cuarenta y ocho (248) del libro ochenta y nueve (89) de Izabal, con las medidas y colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio, perteneciente a los señores Horacio García Montenegro y Carlos Arturo Pereira Barrera.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, aceptando la venta a favor de la Nación de la finca relacionada en el artículo anterior, la que deberá pasar libre de gravámenes anotaciones o limitaciones.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas por intermedio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, la adscribirá al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas quien la destinará exclusivamente para ampliar la pista de aterrizaje del Aeropuerto de la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RICARDO ARGUEDAS M.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se expresa donde se encuentran las instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares de Alta Verapaz, Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 452, folio 46, del libro 5 de la Primera Serie de Alta Verapaz, toda vez que dicha finca ha sido poseída desde hace muchos años y lo es actualmente, por la Comandancia de Reservas Militares del Departamento de Alta Verapaz, con sede en Cobán,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 452, folio 46, del libro 5 de la Primera Serie de Alta Verapaz, con las medidas que le aparecen en el mencionado Registro, cuyo inmueble ha estado en posesión desde hace muchos años por la Comandancia de Reservas Militares Departamental de Alta Verapaz, con sede en Cobán.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en debida forma y en los fines que le son propios el inmueble identificado, y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones efectuará las anotaciones correspondientes en sus registros y archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

TRATADOS Y CONVENCIONES

1977 — 1978

TRATADOS Y CONVENCIONES

1977—1978

Ratifícase el Acuerdo de Cooperación Técnico-Agrícola entre la República de Guatemala y la República de China y Texto del mencionado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 32-77 [1] emitido el 23 de junio de 1977, ha dado su aprobación al Acuerdo de Cooperación Técnico-Agrícola entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad el 1º de febrero de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo de Cooperación Técnico-Agrícola entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad el 1º de febrero de 1977, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

LAUGERUD G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

1. En este tomo.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICO-AGRICOLA ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CHINA

Los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República de China, deseosos de fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países, han acordado fomentar la cooperación técnica entre ellos y con el propósito de aumentar la producción agrícola y elevar el nivel de vida de sus pueblos, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República de China, a solicitud del Gobierno de Guatemala, enviará una Misión Técnico-Agrícola (a la que en lo sucesivo se denominará "La Misión") compuesta de cinco a ocho expertos agrícolas a la República de Guatemala a fin de que, en un área convenida por ambas partes, y por el término de dos años, se ocupen en la demostración de las técnicas para:

a) El mejoramiento del cultivo del arroz y de hortalizas;
b) El cultivo de otros productos, para el cual Guatemala requiera asistencia técnica que la República de China esté en posibilidad de proporcionar;
c) Crianza de aves y de ganado porcino;
d) Piscicultura y cría de ostras; y
e) Conservación y aprovechamiento de los recursos de peces de escama y otras especies

ARTICULO II

El Gobierno de la República de China sufragará los gastos de viaje de ida y regreso de La Misión a la República de Guatemala.

El Gobierno de la República de Guatemala, por su parte, facilitará el ingreso a su territorio nacional, la permanencia en éste durante el término de "La Misión", y la salida de él, a los miembros

de "La Misión", extendiéndoles las visas correspondientes, con exención de todo depósito de repatriación y pago de derechos, incluyendo impuestos por sus efectos personales a su llegada al país y les proporcionará el documento que acrediten su calidad de tales.

ARTICULO III

El Gobierno de la República de China se responsabilizará por los salarios de los miembros de "La Misión" durante su período de servicio en Guatemala.

Los miembros de "La Misión" estarán exentos en Guatemala del pago de impuestos sobre la renta y sobre los salarios a que se refiere el párrafo anterior. También estarán exentos de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en la República de Guatemala, en cuanto a los servicios que presten como miembros de "La Misión".

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de China se responsabilizará por el suministro a "La Misión" de los implementos y equipo que deba ser comprado en Taiwan, y por el transporte de los mismos hasta Guatemala.

a) Los implementos y equipo a que se refiere este Artículo estarán exentos en Guatemala de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos. Los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, en territorio guatemalteco, serán sufragados por el Gobierno de Guatemala; y
b) Al terminar "La Misión" de su período de servicio en la República de Guatemala, dichos implementos y equipo pasarán gratuitamente a posesión del Gobierno de la República de Guatemala.

ARTICULO V

El Gobierno de la República de Guatemala se encargará de la limpia de árboles y nivelación del terreno en las áreas de demostración como también de mantener los necesarios recursos hidráulicos y sistemas de irrigación.

ARTICULO VI

El Gobierno de la República de Guatemala suministrará a "La Misión" la maquinaria necesaria no fabricada en la República de China como también los trabajadores, vehículos (incluyendo combustible reparación mantenimiento y seguro contra accidentes) abonos "pesticidas" y semillas.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República de Guatemala se responsabilizará de proporcionar a los Miembros de "La Misión" locales para habitación amueblados, con utensilios y cobertores y donde sea posible, con agua corriente y electricidad.

ARTICULO VIII

El Gobierno de la República de Guatemala deberá suministrar el o los intérpretes necesarios para la labor de "La Misión", como también alojamiento, alimentación y gastos de viaje a los miembros de "La Misión" cuando éstos efectúen giras de trabajo dentro del territorio de Guatemala.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República de Guatemala sufragará todos los gastos médicos de los miembros de "La Misión" durante su período de servicio en Guatemala.

ARTICULO X

El Gobierno de la República de Guatemala designará a un funcionario de enlace para que resida cerca del domicilio de "La Misión" a fin de que preste su ayuda cuando se le solicite.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República de Guatemala adoptará las medidas necesarias para que sus nacionales participen en el trabajo de "La Misión". El número de personas participantes será acordado por las dos partes.

ARTICULO XII

"La Misión" podrá hacer libre uso de las tierras comprendidas en las áreas de demostración a fin de llenar su cometido.

"La Misión" entregará al Gobierno de la República de Guatemala todos los productos que se obtengan, excepto una razonable porción para su propio consumo o para semilleros o para utilización como muestras.

ARTICULO XIII

El Gobierno de la República de China proporcionará tres o cuatro becas que incluyen alojamiento, alimentación y transporte de ida y regreso a favor de nacionales guatemaltecos para capacitarse en centros de formación especializada o en centros de trabajo en la República de China sobre diferentes aspectos agropecuarios.

ARTICULO XIV

El presente Convenio será aprobado de conformidad con los procedimientos internos correspondientes de cada una de las Altas Partes Contratantes, y el mismo entrará en vigor en la fecha en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación de ambas partes.

ARTICULO XV

Este Convenio a partir de su vigencia podrá ser prorrogado automáticamente por períodos adicionales de dos años, siempre que una de las partes contratantes no lo denuncie por lo menos con tres meses de anticipación al término del período vigente.

El presente Convenio será redactado en dos originales en los idiomas chino y español, cada uno de los cuales está revestido de la misma autoridad legal.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a primero de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno de la República de Guatemala
(Firma Ilegible)

Por el Gobierno de la República de China
Chi-hsien Mao

Convenio por Canje de notas celebrado entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 18 y 22 de agosto de 1977, acerca de la prórroga por un año más del Acuerdo entre ambos Gobiernos, sobre el envío de un experto alemán en Atletismo.

Traducción

Guatemala, 18 de agosto de 1977.
GD/rdlr.

Ku. 650.06
N.V. Nº 62/77

Señor Ministro:

Con referencia a la Nota Verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, del 6 de junio de 1977, Nº 13667 II-5/Eu.2, al Acuerdo por Canje de Notas del 9 de septiembre y 29 de octubre de 1976, sobre el envío de un experto alemán de atletismo ligero, y al Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo Adicional:

1. **El Gobierno de la República Federal de Alemania prolongará el envío, a sus expensas, del experto alemán de atletismo ligero Rudiger Dohrmann, hasta el 1º de octubre de 1978.**
2. **Todas las demás disposiciones del arriba mencionado Acuerdo y la cláusula de Berlín conforme al Artículo 9 del Convenio sobre Cooperación Técnica del 26 de abril de 1966 se aplicarán también sin modificaciones al presente Acuerdo.**

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala, se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 y 2, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo Adicional entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

GERHARD DOHMS,
Embajador.

Excelentísimo señor
Doctor Adolfo Molina Orantes
Ministro de Relaciones Exteriores
de Guatemala.
Palacio.

Guatemala, 22 de agosto de 1977

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la traducción de la atenta nota de Vuestra Excelencia número Ku 650.06, N.V. Nº 62/77, fechada el 18 de agosto en curso, que literalmente dice:

"Con referencia a la Nota Verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala del 6 de junio de 1977, Nº 13667 II-5 Eu.2, al Acuerdo por Canje de Notas del 9 de septiembre y 29 de octubre de 1976 sobre el envío de un experto alemán de atletismo ligero, y al Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo Adicional:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania prolongará el envío, a sus expensas, del experto alemán de atletismo ligero Rudiger Dohrmann, hasta el 1º de octubre de 1978.
2. Todas las demás disposiciones del arriba mencionado Acuerdo y la cláusula de Berlín conforme al Artículo 9 del Convenio sobre Cooperación Técnica del 26 de abril de 1966 se aplicarán también sin modificaciones al presente Acuerdo.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala, se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 y 2, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo Adicional entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f) GERHARD DOHMS
Embajador".

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno gustosamente acepta los términos de la nota arriba transcrita, por lo que la referida comunicación y la presente constituyen un Acuerdo formal entre el Ilustrado Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala, mediante el cual se dispone la prórroga por un año más de la estancia en nuestro país del profesor Rüdiger Dohrmann. Dicho convenio entra en vigor en esta misma fecha: 22 de agosto de 1977.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Gerhard Dohms,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, de fechas 4 de julio y 29 de septiembre de 1977.

191—1—77

Santiago, 4 de julio de 1977.

Señor Ministro:

Tengo el alto honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, para permitirme hacer referencia a la conversación que sostuviéramos en su despacho, con motivo de la revisión de los acuerdos de reciprocidad en el caso de los automóviles introducidos al país por funcionarios diplomáticos.

De lo anteriormente expuesto me es particularmente grato llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia, que hecha la consulta del caso a mi Cancillería, ésta me ha manifestado, que si Chile dicta disposiciones más favorables respecto a la autorización para vender los vehículos después de dos años de su ingreso y en caso de traslado, siempre que hayan transcurrido seis meses de su internación, el Gobierno de Guatemala, podría convenir con el Gobierno de Chile, por medio de notas, la suscripción de un acuerdo de reciprocidad, el que podría estar vigente en tanto no se modifiquen las disposiciones sobre la materia.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALFREDO RENDON M.,
Embajador de Guatemala.

A su Excelencia el señor Vicealmirante
Don Patricio Carvajal Prado,
Ministro de Relaciones Exteriores
SANTIAGO DE CHILE.

Santiago, 29 septiembre de 1977.

EXTA

Señor Embajador:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con su Nota Nº 191-1-77, de fecha 4 de julio pasado, por medio de la cual se propone, por vía de reciprocidad, un régimen de enajenación para los vehículos pertenecientes a los funcionarios Diplomáticos, Cónsules de Carrera, Agregados de las Fuerzas Armadas y Agregados, acreditados en ambos países, basado en los siguientes términos: Enajenación libre de todo derecho a gravamen después de cumplidos dos años de su internación, así como en caso de traslado, siempre que hayan transcurrido por lo menos seis meses desde su internación.

Cúmpleme manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Chile está de acuerdo con el establecimiento de un régimen de enajenación como el propuesto; enajenación que será objeto, en cada caso que la Embajada de Guatemala, lo solicite, de la dictación de un Decreto Supremo, según lo estipula la Ley Nº 3.427 de 1918.

Me es grato expresar a Vuestra Excelencia que esta respuesta afirmativa al régimen de enajenación de vehículos propuesto en su Nota Nº 191-1-77, ya citada, constituye un Acuerdo en esta materia entre nuestros respectivos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ENRIQUE VALDES PUGA,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Coronel de Ejército,
Subrogante.

Excmo. Señor
ALFREDO RENDON MALDONADO,
Embajador de Guatemala.

Ratifícase el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977, en lo que se refiere a sus Capítulos Primero, Segundo y Cuarto.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 62-77, emitido el 13 de diciembre de 1977,[1] ha dado su aprobación al Tercer Proto-

1. En este tomo.

colo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977, en lo que se refiere a sus Capítulos Primero: Modificaciones al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; Capítulo Segundo: Modificaciones al Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial: y Capítulo Cuarto: Disposiciones Finales y Transitorias; expresando su reserva en cuanto a la aprobación del Capítulo Tercero: Modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), en tanto se logre por el Gobierno de la República una renegociación del mismo, a nivel centroamericano con los restantes países signatarios del mismo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratificó el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977, en lo que se refiere a sus Capítulos Primero, Segundo y Cuarto, formulando la reserva indicada en lo que respecta al Capítulo Tercero, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

TERCER PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

(APROBADO Y SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SAN JOSE, CAPITAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, EL 31 DE AGOSTO DE 1977)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica,

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de permitir a los Estados la puesta en práctica de medidas correctivas que hagan posible la aplicación ordenada del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, cuya ejecución y administración regional se han visto imposibilitadas por la anormalidad prevaleciente en el Mercado Común Centroamericano desde la entrada en vigor de aquel Instrumento y en razón de circunstancias de fuerza mayor y calamidad pública que desde esa fecha han afectado a casi todos los países miembros del Tratado General;

RECONOCIENDO que la coyuntura económica internacional de aumento en los precios de los insumos industriales ha seguido incrementando los costos de las empresas que los utilizan, lo que repercute negativamente en el nivel de vida de la mayoría de la población centroamericana, razón por la cual es de la más alta conveniencia adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar o atenuar tales consecuencias;

CONSIDERANDO el compromiso de los Estados miembros de poner en vigor en el más corto plazo un nuevo régimen arancelario centroamericano, el cual habrá de atender las necesidades de las actividades productivas de la región, en lo que se refiere a la protección que requieran para su establecimiento y para competir eficientemente en el Mercado Común y frente a terceros países;

CONSIDERANDO, por otra parte, que las medidas de emergencia en defensa de la balanza de pagos adoptadas por los Estados en el correspondiente Protocolo al Tratado General, constituyen un importante elemento para el logro de las finalidades que motivaron su establecimiento, por lo que es procedente prorrogar por un período razonable el instrumento que las contiene

HAN DECIDIDO suscribir el presente Protocolo, que se denominará Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Ramiro Ponce Monroy, Ministro de Economía.

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Roberto Ortiz Avalos, Ministro de Economía

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Martínez López, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Rodolfo Quirós Gonzalez, Ministro de Economía, Industria y Comercio, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma,

ACUERDAN

Las siguientes modificaciones al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, al Segundo Protocolo de este mismo Convenio suscrito el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y tres modificado a su vez por el Protocolo del doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, y al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centro-

americana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, capital de la República de Costa Rica, el primero de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

CAPITULO PRIMERO

MODIFICACIONES AL CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

ARTICULO 1

Se adicionan al Capítulo II, CAMPO DE APLICACION, los siguientes artículos:

"Artículo 3 (uno bis). También podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional las actividades productivas que a continuación se mencionan:

a) Las artesanías y la pequeña industria; y

b) Las industrias de exportación.

Para los efectos de este artículo se entiende por artesanía cualquier actividad de producción, transformación o reparación de bienes o prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no corresponde a la producción industrial mecanizada y masiva.

Por pequeña industria se entiende todo establecimiento manufacturero dedicado a la producción de artículos terminados, semiterminados o bienes intermedios, que reúna las siguientes condiciones:

i) Que provea ocupación a un máximo de treinta trabajadores;

ii) Que el valor de la maquinaria, equipo y herramientas no sea mayor de Cincuenta Mil Pesos Centroamericanos ($CA 50,000.00);

iii) Que el dueño o gerente de la empresa desempeñe también labores administrativas y técnicas;

iv) Que el proceso de producción se base en tecnologías simples, utilizando herramientas manuales, maquinaria o equipo mecánico, pero que no dependa de proceso o maquinaria automática; y

v) Que utilice preferentemente materia prima de origen nacional o de los demás países centroamericanos".

"Artículo 3 (dos bis). Los Estados miembros se obligan a introducir las modificaciones que sean necesarias a sus leyes de fomento de exportaciones, a fin de evitar distorsiones en las relaciones de competencia dentro del Mercado Común Centroamericano. Tal acción deberá realizarse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente reforma".

ARTICULO 2

El Artículo 8, Capítulo V, BENEFICIOS FISCALES, queda en la siguiente forma:

"Artículo 8.—Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

Exención total o parcial de derechos de Aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados en los términos del párrafo primero del artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su reglamento.

a) Maquinaria y equipo;

b) Materias primas, productos semielaborados y envases; y

c) Combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia a empresas industriales para sus operaciones de transporte, ni para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los Estados miembros podrán otorgar, cuando lo estimen pertinente, exención del impuesto sobre la renta y sobre las utilidades para la empresa y para los socios, por los ingresos provenientes de las actividades calificadas, hasta por los porcentajes y plazos que establece este Convenio. No se concederá la exención cuando dichas empresas o socios se hallen sujetos en otros países a impuestos que haga inefectiva esta exención.

Podrán, asimismo, otorgar exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas, hasta por los porcentajes y plazos que determina este Instrumento.

Para los fines del presente artículo, cada uno de los Estados miembros establecerá las disposiciones que considere pertinente".

ARTICULO 3

Lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo precedente se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ARTICULO 4

Se adiciona al capítulo VI, Otorgamiento de Beneficios el siguiente artículo:

"Artículo 19 (bis). Las empresas que se propongan invertir en la ampliación de sus respectivas plantas para la fabricación de los productos

a que se refiere este artículo recibirán, por tal ampliación, los beneficios que corresponden a las industrias nuevas del Grupo "A".

Los beneficios respectivos sólo se otorgarán a aquellas empresas cuya inversión adicional no sea inferior al porcentaje de la inversión inicial que señale el reglamento y que, mediante la ampliación de la capacidad productiva o la integración de los procesos manufactureros de sus correspondientes plantas:

i) produzcan materias primas industriales o bienes de capital; o

ii) produzcan envases, artículos semielaborados o de consumo, siempre que por lo menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, envases y productos semielaborados utilizados en la producción ampliada, sean de origen centroamericano".

ARTICULO 5

El artículo 20, Capítulo VI, OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS, queda así:

"Artículo 20.—Las empresas calificables distintas de las contempladas en el artículo anterior, que se propongan invertir en la ampliación de sus plantas industriales, recibirán únicamente exenciones aduaneras sobre la importación de maquinaria y equipo, por los montos y plazos correspondientes al grupo de clasificación que les fuere aplicable, y exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio en la forma y condiciones que señala el Artículo 8 de este Convenio. La exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio se aplicará, en su caso, sólo a la inversión adicional".

ARTICULO 6

El artículo 25, Capítulo VII, COORDINACION, queda así:

"Artículo 25.—Las empresas que se propongan dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrán ser clasificadas en estos últimos como nuevas a nivel nacional, otorgándoseles los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se les asigne dentro de los grupos a que se refiere el Artículo 5 de este Convenio".

ARTICULO 7

El Artículo 26, Capítulo VII, COORDINACION, queda así:

"Artículo 26.—Cuando una empresa considere que se ha roto la relación de competitividad con otra que estuviera gozando, en cualquier país centroamericano de exenciones o reducciones de impuestos sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases otorgados conforme a las disposiciones de este Convenio y sus Protocolos, podrá recurrir a las autoridades competentes de su país para que se le otorguen, en la medida que sea necesario para restablecer la relación de competitividad, hasta iguales exenciones a las disfrutadas por aquélla para la importación de los mencionados productos.

La sola diferencia de tales beneficios fiscales entre empresas será suficiente para estimar que se ha roto la relación de competitividad en perjuicio de la que los tenga menores o no goce de ellos.

La autoridad del país a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá presentar el caso a la SIECA, para que ésta certifique el hecho de la disparidad de beneficios dentro de un plazo de 10 días hábiles después de recibida la petición. Si agotado el plazo anterior no se produjera la certificación a que está obligada la Secretaría, la Autoridad Administrativa resolverá de conformidad con los elementos de juicio de que disponga.

La correspondiente autoridad, por medio de la Secretaría, comunicará a los demás gobiernos los Acuerdos o Decretos en los que conceda el beneficio, a fin de que éstos, si consideran improcedente el otorgamiento de tales beneficios, puedan ejercitar las acciones pertinentes ante el foro u órgano regional que corresponda".

CAPITULO SEGUNDO

MODIFICACIONES AL SEGUNDO PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

ARTICULO 8

El Artículo 3 del Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, reformado por el Artículo 2 del Protocolo que lo modificó, queda así:

"Artículo 3.—La Autoridad Administrativa de cada Estado Contratante podrá otorgar a las empresas mencionadas en el artículo primero, por un período que no excederá del que se indica en el artículo 13 de este Instrumento, exoneración de derechos aduaneros sobre la importación de materias primas, productos semielaborados, envases, maquinaria y equipo que tales empresas utilicen exclusivamente en su proceso industrial.

Los beneficios correspondientes comenzarán a surtir efecto a partir de la fecha de vigencia del acto administrativo en que se otorguen, sea este Decreto, Acuerdo, Contrato o Resolución. Cuando se trate de materias primas, productos semielaborados y envases, tales incentivos no sobrepasarán en ningún caso el porcentaje más bajo de que haya disfrutado la empresa solicitante o cualquier otra centroamericana que produzca iguales artículos y cuyos beneficios hayan vencido o venzan entre el 1º de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1983. Cuando se refieran a maquinaria y equipo las exoneraciones podrán otorgarse en su totalidad.

ARTICULO 9

El Artículo 13 del Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, reformado por el Artículo 6 del Protocolo que lo modificó, queda así:

"Artículo 13.—Extender hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de este Protocolo y de los beneficios que se otorguen conforme al mismo.

No obstante lo anterior, el presente Instrumento cesará en sus efectos antes de esa fecha, en el momento en que se ponga en vigor el nuevo Régimen Arancelario Centroamericano".

CAPITULO TERCERO

MODIFICACIONES AL PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

(Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos)

ARTICULO 10

Se modifica el Artículo 1º del Protocolo que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en Managua, Nicaragua, el quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, el cual queda así:

"Artículo 1º—Extender hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos) y sus Anexos números 1, 2 y 3, suscrito el 1º de junio de 1968 en la capital de la República de Costa Rica".

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 11

Quedan sin valor ni efecto las clasificaciones, reclasificaciones o equiparaciones otorgadas en los países centroamericanos con base en leyes nacionales de fomento a la industria manufacturera, y cuyos Acuerdos, Decretos, Contratos o Resoluciones no hayan sido publicados en las correspondientes Gacetas o Diarios Oficiales a la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento.

ARTICULO 12

Se derogan el Artículo 24 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; y, en lo que se opongan a este último, todas las leyes o disposiciones nacionales que otorguen beneficios fiscales a las actividades productivas manufactureras distintas de las expresamente contempladas en los artículos 3 y 3 (uno bis) de dicho Convenio, así como aquellas que de cualquier manera obstaculicen; impidan o distorsionen el cumplimiento del presente Instrumento. En consecuencia, salvo lo dispuesto en el citado Convenio y sus Protocolos, los Estados Contratantes se obligan a no conceder beneficios fiscales a la industria manufacturera con base en leyes o disposiciones nacionales.

ARTICULO 13

El presente Instrumento queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Centroamericano que no lo hubiera suscrito originalmente.

ARTICULO 14

Salvo lo dispuesto en los artículos 9 y 10 anteriores, la duración de este Protocolo queda condicionada a la del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ARTICULO 15

Este Protocolo será sometido a ratificación en los Estados Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales o legales, y entrará en vigor en cada país ocho días después de la fecha en que se deposite el respectivo Instrumento de ratificación. No obstante lo anterior, el plazo a que se refiere el último párrafo del Artículo 17 de este Protocolo comenzará a contarse a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación. Igual número de depósitos será necesario para la aplicación regional del Reglamento a que se refiere el Artículo 18 del presente Instrumento.

ARTICULO 16

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), será la depositaria del presente Protocolo y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Instrumento procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de esa Organización.

ARTICULO 17

(Transitorio)

Cuando una empresa industrial considere que se ha roto la relación de competitividad con otra que en su país o en cualquier otro de Centroamérica produzca los mismos artículos y que haya sido clasificada, reclasificada. equiparada o, en general, favorecida con incentivos fiscales con base en leyes nacionales antes de la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento, por ra-

zón de los beneficios fiscales otorgados a esta última, podrá pedir a la correspondiente Autoridad Administrativa que se le otorguen hasta iguales beneficios para restablecer la relación de competitividad.

La Autoridad Administrativa solicitará a la SIECA un informe acerca de los beneficios de que disfrute la empresa respecto de la cual se estime rota la relación de competitividad, y aquella Secretaría deberá rendir tal informe dentro de los diez días hábiles siguientes al que recibió la solicitud. De no producirse el informe, la Autoridad Administrativa procederá de acuerdo con los datos de que disponga.

El plazo para presentar las solicitudes a que se refiere este Artículo será de un año improrrogable, contando en la forma que se indica en el artículo 15 precedente, vencido el cual no podrá admitirse ninguna petición de equiparación de beneficios con las empresas a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 18

Los Estados miembros adoptarán un reglamento a este Convenio, en el seno de la reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno de Guatemala:
RAMIRO PONCE MONROY.

Por el Gobierno de El Salvador:
ROBERTO ORTIZ AVALOS.

Por el Gobierno de Nicaragua:
JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ.

Por el Gobierno de Costa Rica:
RODOLFO QUIROZ GONZALEZ.

Ratifícase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, firmado en la ciudad de Seúl, Corea el 26 de marzo de 1977; y texto del mencionado Acuerdo.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 7-78 [1] emitido el 30 de marzo de 1978, ha dado su aprobación al Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea firmado en la ciudad de Seúl, Corea el 26 de marzo de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, firmado en la ciudad de Seúl, Corea el 26 de marzo de 1977, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, deseosos por desarrollar las relaciones comerciales entre sus dos países, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, tomarán todas las medidas apropiadas para promover las relaciones comerciales entre ambos países.

ARTICULO II

1. Los dos Gobiernos acordarán mutuamente el tratamiento de la nación mas favorecida en relación a derechos aduanales, cargos y formalidades de cualquier clase con respecto a la importación o exportación de productos originarios y en todas las transacciones de mercaderías importadas dentro del territorio de cada uno de los países.

2. Ambos Gobiernos convienen que el trato nacional favorable no se aplicará a:

a) Las tarifas preferenciales y cualquiera otra ventaja acordada por ambos Gobiernos hacia un tercer país que concuerden con convenios internacionales efectuados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, o acordados por ambos Gobiernos en virtud de la asociación en una unión aduanal o área de libre comercio.

b) Las medidas que uno u otro Gobierno pueda tomar para cumplir con sus obligaciones conforme a cualquier acuerdo multilateral de productos que este abierto a la participación de ambos Gobiernos.

1. En este tomo.

c) Preferencias tarifarias u otras ventajas acordadas por cualquiera de los dos Gobiernos en relación a países adyacentes a fin de facilitar el tráfico fronterizo;

d) Lo que se refiere al movimiento de integración regional, mercado común, ni a ninguno de los tratados con Estados de la región; y

e) Preferencias o ventajas en convenios comerciales a nivel mundial o regional entre países en vía de desarrollo.

ARTICULO III

El intercambio de mercaderías y artículos de consumo entre los dos países estará sujeto a y efectuado dentro del marco de las regulaciones de importación y exportación en vigor, de período en período en cada país durante la vigencia de este Acuerdo. En particular, nada en este Acuerdo se interpretará como preventivo para la adopción o requerimiento de medidas necesarias para proteger la vida humana, animal o vegetal o la salud.

ARTICULO IV

Las transacciones de pago entre los dos países se efectuarán en moneda libremente convertible conforme a sus regulaciones internas respectivas.

ARTICULO V

A fin de facilitar la implementación del presente Acuerdo los dos Gobiernos se harán consultas, a solicitud de cualquiera de los mismos, para resolver cualquier problema derivado del Acuerdo o bien relacionado con el comercio entrambos países.

ARTICULO VI

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Guatemala notifique al de Corea que ha sido aprobado y ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de la República de Guatemala, será válido por un año y tácitamente será prorrogado por períodos iguales a menos que:

a) Ambos Gobiernos convengan lo contrario, o

b) Uno de los Gobiernos notifique por escrito al otro su deseo de dar por terminado el Acuerdo en cuestión. En este caso el Acuerdo terminará noventa (90) días después de la fecha en que se notificó.

2. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo. Cualquier revisión o conclusión de este Acuerdo será sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones provenientes o incurridas conforme al Convenio previo a la fecha efectiva de tal revisión o conclusión.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Seúl, Corea, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete, en dos copias originales en español, coreano e inglés, siendo todos los textos auténticos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,
FIRMA ILEGIBLE.

Por el Gobierno de la República de Corea,
FIRMA ILEGIBLE.

Apruébase la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; y texto de la citada Convención.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 6-78, emitido el 30 de marzo de 1978, ha dado su aprobación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, debiendo formular el Organismo Ejecutivo las reservas que estime convenientes para salvaguardar el régimen de legalidad del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la siguiente reserva:

"El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos".

Y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Reiterando que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PARTE I — DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I — ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II — DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de diez y ocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohibe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel;

c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y

d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito[1] tiene derecho a que presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

1. Traducir delito como "criminal offense".

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente regla-

mentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstsa por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

CAPITULO III. — DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados

CAPITULO IV — SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad); 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V — DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II — MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI — DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión; y

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII — LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención: y

g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3 Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y

d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición o comunicación.

2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) Resulte de la exposición del propio peticionario manifiestamente infundada la petición o comunicación sea evidente su total improcedencia; y

d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias;

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los

miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1 e) del artículo 44.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII — LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

Sección 2. Competencia y funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 51.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que está conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

2. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha figurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Artículo 64

Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión y jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III — DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X — FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo tan sólo la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarlo.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80 numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón, suscrito en Tokio, el 28 de marzo de 1977; y texto del mencionado Convenio.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 8-78,[1] emitido el 12 de marzo de 1978, ha dado su aprobación al Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón, suscrito en Tokio, el 28 de marzo de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de

1. En este tomo.

la República de Guatemala y el Gobierno del Japón, suscrito en Tokio, el 28 de marzo de 1977, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL JAPON

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica y

Teniendo en cuenta beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus países respectivos, han acordado lo siguiente:

Artículo I

Los dos Gobiernos se esforzarán por promover la cooperación técnica entre los dos países.

Artículo II

Con el fin de lograr los propósitos de este Acuerdo, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón y por medio de acuerdos referidos en el Artículo III, el Gobierno del Japón llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica:

a) Recibir nacionales guatemaltecos para su entrenamiento técnico en el Japón;
b) Enviar expertos japoneses a la República de Guatemala;
c) Suministrar equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la República de Guatemala;
d) Enviar misiones a la República de Guatemala para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social de la República de Guatemala; y
e) Cualquier otra forma de cooperación técnica en la que pueda ponerse de acuerdo mutuamente.

Artículo III

Con el propósito de realizar la cooperación técnica referida en el Artículo II, los dos Gobiernos celebrarán acuerdos separados en forma escrita para poner en práctica programas específicos de cooperación técnica.

Artículo IV

El Gobierno de la República de Guatemala asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales guatemaltecos como frutos de la cooperación técnica japonesa que se dispone en el Artículo II contribuyan para el desarrollo económico y social de la República de Guatemala.

Artículo V

1.—En caso de que el Gobierno del Japón envíe expertos (en adelante se les denominarán "los Expertos"), el Gobierno de la República de Guatemala tomará a sus propias expensas las siguientes medidas:

a) Suministrar oficinas y otras instalaciones necesarias para el cumplimiento de las labores de los Expertos y sufragar los gastos para el mantenimiento de las mismas;
b) Facilitar el personal local (inclusive contrapartes guatemaltecas que trabajan con los Expertos y, en caso necesario, intérpretes apropiados) necesario para el cumplimiento de los deberes de los Expertos; y
c) Sufragar los gastos de:
   (i) Viajes oficiales en la República de Guatemala; y
   (ii) Correspondencia oficial.

2.—El Gobierno de la República de Guatemala otorgará a los Expertos y sus familiares servicios y facilidades médicas gratuitas en caso de accidente o de enfermedad resultante del trabajo o de las condiciones del medio ambiente local.

Artículo VI

1.—Los expertos estarán exentos de impuestos sobre la renta y de cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones remitidas desde el exterior.

2.—Los Expertos y sus familiares estarán exentos del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros y cualesquiera otras cargas, con excepción de aquellos pagos que representen pago correspondiente a servicios específicos rendidos, con respecto a la importación durante seis meses después de su llegada, de:

a) Equipaje de los Expertos y sus familiares;
b) Efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a la República de Guatemala para uso de los Expertos y sus familiares; y
c) Un automóvil para uso personal de cada uno de los Expertos introducido a la República de Guatemala en su nombre propio o en nombre de su cónyuge. La autorización de importar un automóvil será otorgada por el Ministerio de Finanzas Públicas de la República de Guatemala, tan pronto como la

Embajada del Japón la solicite al Ministerio. En vez de importar un automóvil de acuerdo con lo anterior, cada uno de los Expertos podrá comprar un automóvil fabricado en Guatemala sin impuestos internos y otras cargas sobre el automóvil en la República de Guatemala. El automóvil importado a la República de Guatemala o comprado en la misma podrá venderse o transferirse de acuerdo con las leyes y regulamientos vigentes en la República de Guatemala.

3.—Los Expertos y sus familiares estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros y otras cargas para la exportación del equipaje, los efectos personales, el mobiliario, los bienes de consumo y el automóvil referidos en el párrafo 2 anterior.

4.—El Gobierno de la República de Guatemala tomará, asimismo, las siguientes medidas:

a) Otorgar, tan pronto como sean solicitados, visados de entrada y de salida para los Expertos y sus familiares libres de carga; y

b) Otorgar certificados de identidad a los Expertos y sus familiares para asegurarles la cooperación necesaria de todas las organizaciones gubernamentales, para el cumplimiento de los deberes de los Expertos.

5.—A los Expertos y sus familiares se les otorgarán otros privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los Expertos de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Guatemala.

Artículo VII

El Gobierno de la República de Guatemala se hará responsable de las reclamaciones, si se presenta alguna, contra los Expertos que pudieren surgir resultantes del cumplimiento de sus deberes, durante el mismo, o en relación con el mismo salvo en caso de que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo en que tales reclamaciones se originan de negligencia grave o mala conducta intencional por parte de los Expertos.

Artículo VIII

Los Expertos mantendrán contacto estrecho con el Gobierno de la República de Guatemala, por intermedio de organizaciones designadas por él.

Artículo IX

1.—En caso de que el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República de Guatemala equipos, maquinaria y materiales, éstos pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República de Guatemala en el momento de su entrega c.i.f., en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes del Gobierno de la República de Guatemala. Tales equipos, maquinaria y materiales serán utilizados para el propósito por el cual ellos sean suministrados.

2.—El requisito de obtener licencias de importación certificados de cobertura de divisas y el uso de derechos consulares, derechos aduaneros y de cualesquiera otras cargas se eximirán por el Gobierno de la República de Guatemala, respecto a los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1 anterior.

3.—Serán sufragados por el Gobierno de la República de Guatemala los gastos necesarios para el transporte en Guatemala de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1 anterior, y los gastos necesarios para reemplazarlos.

4.—Los equipos, maquinaria y materiales que los Expertos y las misiones referidas en letra (d) del Artículo II lleven consigo para el cumplimiento de sus deberes permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón a menos que se acuerde de otra forma.

Los Expertos y las misiones arriba referidos estarán, en la República de Guatemala, exentos de impuestos internos y otras cargas sobre los equipos, maquinaria y materiales, y así como, respecto a la importación de los mismos, del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros y otras cargas.

Los Expertos y las misiones estarán, respecto a la reexportación de los equipos, maquinaria y materiales, exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros y otras cargas.

5.—Los gastos necesarios para el transporte en Guatemala de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 4 anterior serán sufragados por el Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo X

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse de o en relación con este Acuerdo.

Artículo XI

1.—Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República de Guatemala de que éste haya cumplido el procedimiento interno necesario para ponerlo en vigencia.

2.—Este Acuerdo tendrá una validez por un período de un año, y será prorrogado de modo automático cada año por otro período de un año, a menos que uno de los Gobiernos le haya dado al otro Gobierno por escrito, con seis meses de anticipación, su voluntad de denunciar este Acuerdo.

En Fe de lo cual,

los suscritos debidamente autorizados para ello han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Tokio, el día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares, en idiomas español y japonés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de
Guatemala,
FIRMA ILEGIBLE.

Por el Gobierno del
Japón,
FIRMA ILEGIBLE.

Instrumento de Ratificación de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado por Resolución 31-4 del 30 de abril de 1976, por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional; y Texto de la mencionada Enmienda.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 10-78,[1] emitido el 20 de abril del año en curso, ha dado su aprobación al Instrumento que contiene la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución número 31-4 del 30 de abril de 1976, por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Instrumento que contiene la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución número 31-4 del 30 de abril de 1976, por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, y mando que se publique para que se tenga como la ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

f) KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

1. En este tomo.

RESOLUCION 31-4

POR CUANTO la Junta de Gobernadores en Resolución Nº 29-10 adoptada en su Reunión Anual de 1974, ha solicitado de los Directores Ejecutivos que consideren y preparen para su aprobación de la Junta posibles modificaciones del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional que se basen en las recomendaciones contenidas en la parte II del Bosquejo de la reforma anexo al Informe a la Junta preparado por su Comité ad hoc para la reforma del sistema monetario internacional y cuestiones afines (Comité de los Veinte), de fecha 14 de junio de 1974; y

POR CUANTO el Comité provisional de la Junta de Gobernadores sobre el sistema monetario internacional ha solicitado de los Directores Ejecutivos que completen su labor sobre la enmienda a la luz de la orientación proporcionada por el Comité; y

POR CUANTO los Directores Ejecutivos han completado su labor relativa a posibles modificaciones del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, efectuada de conformidad con la Resolución Nº 29-10 y la orientación proporcionada por el Comité Provisional; y

POR CUANTO los Directores Ejecutivos han preparado un informe sobre la segunda enmienda en que se exponen propuestas para la modificación del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

POR CUANTO el Presidente de la Junta de Gobernadores ha solicitado del Secretario del Fondo que someta el proyecto de los Directores Ejecutivos a la consideración de la Junta de Gobernadores, y

POR CUANTO el Secretario del Fondo ha cometido el informe de los Directores Ejecutivos a la consideración de la Junta de Gobernadores; y

POR CUANTO los Directores Ejecutivos han solicitado de la Junta de Gobernadores que voten sobre la siguiente Resolución, en relación de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos del Fondo,

POR TANTO, la Junta de Gobernadores, tomando nota del mencionado informe de los Directores Ejecutivos, RESUELVE:

1. Aprobar las propuestas de modificación (proyecto de segunda enmienda) comprendidas en el anexo a esta Resolución que habrán de incorporarse al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional
2. Dar instrucciones al Secretario del Fondo para que pregunte a todos los países miembros del Fondo, por carta o telegrama si aceptan, de conformidad con las disposiciones del Artículo XVII del Convenio vigente, el proyecto de segunda enmienda

3. Decidir que la carta circular o telegrama que ha de enviarse a todos los países miembros de conformidad con el párrafo 2 especifique que el proyecto de segunda enmienda entrará en vigor para todos los países miembros en la fecha en que el Fondo certifique, mediante comunicación oficial dirigida a todos los países miembros, que las tres quintas partes de los países miembros que cuenten con las cuatro quintas partes del número total de votos, han aceptado las modificaciones.

SEGUNDA ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Redactado de conformidad con la Resolución Nº 29-10 de la Junta de Gobernadores

El texto del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional será el siguiente:

"Los gobiernos en nombre de los cuales se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

Artículo Preliminar

i) El Fondo Monetario Internacional se constituye y se guiará con arreglo a las atribuciones que le confieren las disposiciones originales de este Convenio y las de sus enmiendas posteriores.

ii) A fin de poder realizar sus operaciones y transacciones, el Fondo tendrá un Departamento General y un Departamento de Derechos Especiales de Giro. La condición de miembro del Fondo conferirá el derecho de participar en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

iii) Las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza se realizarán a través del Departamento General que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, comprenderá la Cuenta de Recursos Generales, la Cuenta Especial de Gastos y la Cuenta de Inversiones; ahora bien, las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro se realizarán por conducto del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

Artículo I

Fines

Los fines del Fondo Monetario Internacional son:

i) Fomentar la cooperación monetaria internacional mediante una institución permanente que constituya un mecanismo de consulta y colaboración en problemas monetarios internacionales.

ii) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y contribuir de ese modo al fomento y mantenimiento de altos niveles de ocupación y de ingresos reales y al desarrollo de los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica.

iii) Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes cambiarios ordenados y evitar depreciaciones cambiarias competitivas.

iv) Coadyuvar al establecimiento de un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros y a la eliminación de las restricciones cambiarias que entorpezcan la expansión del comercio mundial.

v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente los recursos generales del Fondo bajo las garantías adecuadas, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.

vi) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros.

El Fondo se guiará en todas sus políticas y decisiones por los fines enunciados en este Artículo.

Artículo II

Países Miembros

Sección 1. **Miembros originarios**

Serán miembros originarios del Fondo los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas cuyos gobiernos acepten ser miembros del Fondo antes del 31 de diciembre de 1945.

Sección 2. **Otros países miembros**

El ingreso en el Fondo quedará abierto a otros países en las oportunidades y condiciones que prescriba la Junta de Gobernadores. Estas condiciones, incluidas las de las suscripciones, se basarán en principios compatibles con los aplicados a los países que ya son miembros.

Artículo III

Cuotas y Suscripciones

Sección 1. **Cuotas y pago de suscripciones**

A cada país miembro se le asignará una cuota expresada en derechos especiales de giro. Las cuotas de los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que acepten ser miembros del Fondo antes del 31 de diciembre de 1945 serán las que se in-

dican en el Anexo A. Las cuotas de los demás países miembros serán determinadas por la Junta de Gobernadores. La suscripción de cada país miembro será igual a su cuota, y se pagará íntegramente al Fondo a través del depositario correspondiente.

Sección 2. Ajuste de cuotas

a) La Junta de Gobernadores efectuará a intervalos de no más de cinco años una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propondrá ajustes en las mismas. También podrá, si lo juzga oportuno, considerar en cualquier otro momento el ajuste de una cuota determinada a solicitud del país miembro interesado;

b) El Fondo podrá proponer en cualquier momento un aumento de las cuotas de los países miembros que lo eran el 31 de agosto de 1975 en proporción a sus cuotas en dicha fecha y en cantidad acumulativa que no supere las cantidades transferidas con arreglo a la Sección 12 f) (inciso i), y j) del Artículo V, de la Cuenta Especial de Gastos a la Cuenta de Recursos Generales;

c) Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para acordar cualquier modificación de las cuotas;

d) No se modificará la cuota de ningún país miembro hasta que éste haya consentido y hasta que el pago se haya efectuado o se considere efectuado de acuerdo con la Sección 3 b) de este Artículo.

Sección 3. Pagos en caso de modificación de las cuotas.

a) Los países miembros que consientan en un aumento de su cuota con arreglo a la Sección 2 a) de este Artículo deberán pagar al Fondo, dentro del plazo que éste determine, el veinticinco por ciento del aumento en derechos especiales de giro, no obstante, la Junta de Gobernadores podrá establecer que este pago se efectúe, sobre la misma base para todos los países miembros, total o parcialmente en las monedas de otros países miembros que con la conformidad de éstos el Fondo especifique, o en la moneda del país. Un país no participante pagará, en las monedas de otros países miembros que con la conformidad de éstos el Fondo especifique una proporción del aumento que corresponda a la proporción que los países participantes paguen en derechos especiales de giro. El país miembro pagará el resto del aumento en su propia moneda. Los pagos que efectúen los países miembros con arreglo a esta disposición no elevarán las tenencias del Fondo de la moneda de un país miembro por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) ii) del Artículo V.;

b) Se considerará que todo país miembro que acepte un aumento de su cuota de conformidad con la Sección 2 b) de este Artículo habrá pagado al Fondo una cantidad de suscripción igual a ese aumento;

c) Si un país miembro consiente en una reducción de su cuota, el Fondo dentro de los sesenta días, le pagará una cantidad igual a la reducción. El pago se efectuará en la moneda del país miembro y en la cantidad de derechos especiales de giro o en las monedas de otros países miembros que con la conformidad de éstos el Fondo especifique que sea necesaria para evitar que las tenencias del Fondo de dicha moneda se reduzcan por debajo de la nueva cuota, no obstante, en circunstancias excepcionales el Fondo podrá reducir sus tenencias de dicha moneda por debajo de la nueva cuota mediante un pago al país miembro en su moneda.

d) Las decisiones que se tomen con arreglo al apartado a), excepto las relacionadas con la determinación de plazos y las especificaciones de monedas previstas por esa disposición, requerirán una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos.

Sección 4. Sustitución de monedas por valores

El Fondo aceptará de cualquier país miembro, en sustitución de cualquier porción de la moneda de dicho país en la Cuenta de Recursos Generales que a juicio del Fondo no sea necesaria para sus operaciones o transacciones, pagaré u obligaciones similares emitidos por el país miembro o por el depositario que este haya designado de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIII. Esos efectos no serán negociables ni devengarán interés y serán pagaderos a la vista según su valor nominal mediante abono en la cuenta del Fondo con el depositario designado. Lo dispuesto en esta Sección será aplicable no solo a las monedas suscritas por los países miembros, sino también a cualquier moneda que por otro concepto se adeude al Fondo o que sea adquirida por este y que se coloque en la Cuenta de Recursos Generales.

Artículo IV

Obligaciones Referentes a Regímenes Cambiarios

Sección 1 Obligaciones generales de los países miembros

Reconociendo que el fin esencial del sistema monetario internacional es establecer un marco que facilite el intercambio de bienes, servicios y capital entre países y que impulse un crecimiento económico firme, y que un objetivo primordial es fomentar las condiciones básicas y ordenadas necesarias para la estabilidad económica y financiera, los países miembros se obligan a colaborar con el Fondo y entre sí para asegurar regímenes cambiarios ordenados y promover un sistema estable de tipos de cambio.

En particular, cada país miembro:

i) Hará todo lo posible para que sus políticas económicas y financieras sirvan el objetivo de promover un crecimiento económico ordenado con razonable estabilidad de precios, prestando la debida atención a sus circunstancias.

ii) Tratará de promover la estabilidad fomentando condiciones básicas ordenadas tanto económicas como financieras y un sistema monetario que no tienda a producir perturbaciones erráticas.

iii) Evitará manipular los tipos de cambio o el sistema monetario internacional para impedir un ajuste eficaz de la balanza de pagos u obtener ventajas competitivas desleales frente a otros países miembros, y

iv) Seguirá políticas cambiarias compatibles con las obligaciones que le impone esta Sección.

Sección 2. **Regímenes cambiarios generales**

a) Los países miembros notificarán al Fondo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, los regímenes cambiarios que se propongan aplicar en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Sección 1 de este Artículo, y notificarán al Fondo sin demora las modificaciones que en ellos realicen;

b) En un sistema monetario internacional como el vigente el 1 de enero de 1976, los regímenes cambiarios podrán consistir en i) el mantenimiento por un país miembro de un valor para su moneda en derechos especiales de giro u otro denominador, excepto el oro, decidido por el país, ii) regímenes cooperativos por los cuales los países miembros mantengan el valor de su moneda en relación con el valor de la moneda o monedas de otros países miembros, o iii) otros regímenes cambiarios a elección del país;

c) Para estar acorde con la evolución del sistema monetario internacional, el Fondo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá dictar disposiciones referentes a regímenes cambiarios generales sin limitar el derecho de los países miembros de instituir regímenes cambiarios de su elección compatibles con los fines del Fondo y las obligaciones que les impone la Sección 1 de este Artículo.

Sección 3. **Supervisión de los regímenes cambiarios**

a) El Fondo supervisará el sistema monetario internacional para cerciorarse de que funciona bien, y supervisará la observancia por cada país de las obligaciones contraídas conforme a la Sección 1 de este Artículo;

b) En el cumplimiento de sus cometidos conforme al apartado a) el Fondo ejercerá una firme supervisión de las políticas de tipos de cambio de los países miembros y adoptará principios específicos que orienten a todos ellos con respecto a esas políticas. Los países miembros proporcionarán al Fondo la información necesaria para ejercer esa supervisión y, a solicitud del Fondo, consultarán con éste sobre sus políticas de tipos de cambio. Los principios que adopte el Fondo serán compatibles tanto con los regímenes cooperativos por los cuales los países miembros mantengan el valor de su moneda en relación con el valor de la moneda o monedas de otros países miembros, como con otros regímenes cambiarios que haya adoptado un país, compatibles con los fines del Fondo y la Sección 1 de este Artículo. Los principios respetarán el ordenamiento sociopolítico de los países miembros, y, en la aplicación de esos principios, el Fondo prestará debida atención a las circunstancias de los países miembros.

Sección 4. **Paridades**

El Fondo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá determinar que las condiciones económicas internacionales permiten la adopción de un sistema generalizado de regímenes cambiarios basados en paridades estables pero ajustables. El Fondo hará la determinación sobre la base de la estabilidad fundamental de la economía mundial, y a estos efectos tendrá en cuenta las fluctuaciones de precios y las tasas de expansión de las economías de los países miembros. La determinación se hará teniendo presente la evolución del sistema monetario internacional, especialmente las fuentes de liquidez, y para asegurarse del buen funcionamiento de un sistema de paridades, los arreglos conforme a los cuales los países miembros tanto con superávit como con déficit de balanza de pagos tomen medidas inmediatas, eficaces y simétricas para lograr el ajuste, así como las disposiciones relativas a la intervención y las destinadas a corregir los desequilibrios. Al hacer esa determinación, el Fondo notificará a los países miembros que serán aplicables las disposiciones del Anexo C.

Sección 5. **Monedas diversas dentro de los territorios de un país miembro**

a) Se entenderá que las medidas que adopte un país miembro con arreglo a este Artículo en relación con su moneda serán igualmente aplicables a las monedas de todos los territorios respecto a los cuales haya aceptado este Convenio conforme a la Sección 2 g) del Artículo XXXI, salvo que el país declare que la medida se contrae únicamente a la moneda de la metrópoli, o sólo a una o varias monedas que especifique, o a la moneda de la metrópoli y a una o varias de las demás monedas que especifique;

b) Se entenderá que las medidas que adopte el Fondo con arreglo a este Artículo se referirán a todas las monedas del país a que alude el apartado a), salvo que el Fondo declare lo contrario.

Artículo V

Operaciones y Transacciones del Fondo

Sección 1. Organismos que podrán tratar con el Fondo

Los países miembros tratarán con el Fondo sólo por conducto de su Ministerio de Hacienda, banco central, fondo de estabilización u otros organismos fiscales semejantes, y el Fondo tratará únicamente con dichos organismos o por conducto de los mismos.

Sección 2. Limitación de las operaciones y transacciones del Fondo

a) Salvo lo dispuesto en contrario por este Convenio, las transacciones por cuenta del Fondo se limitarán a las que tengan por objeto suministrar a un país miembro, a solicitud de éste, los derechos especiales de giro o las monedas de otros países miembros con cargo a los recursos generales del Fondo, que se mantendrán en la Cuenta de Recursos Generales, a cambio de la moneda del país miembro que desee efectuar la compra;

b) De mediar una solicitud al efecto, el Fondo podrá decidir la prestación de servicios financieros y técnicos, incluida la administración de los recursos proporcionados por los países miembros, que sean compatibles con los fines del Fondo. Las operaciones relativas a la prestación de dichos servicios financieros no se realizarán por cuenta del Fondo. Los servicios prestados con arreglo a este apartado no impondrán ninguna obligación a un país miembro sin su consentimiento.

Sección 3. Condiciones que regularán el uso de los recursos generales del Fondo

a) El Fondo adoptará políticas referentes al uso de sus recursos generales, inclusive políticas sobre acuerdos de derecho de giro o arreglos semejantes, y podrá adoptar políticas especiales referentes a problemas especiales de balanza de pagos, que ayuden a los países miembros a resolver esos problemas de modo compatible con las disposiciones de este Convenio y que establezcan garantías adecuadas para el uso temporal de los recursos generales del Fondo;

b) Todo país miembro tendrá derecho a comprar al Fondo las monedas de otros países miembros, a cambio de una cantidad equivalente de su propia moneda, con sujeción a las condiciones siguientes:

i) Que el país miembro use los recursos generales del Fondo de conformidad con las disposiciones de este Convenio y con las políticas que se adopten con arreglo a ellas;

ii) Que el país miembro declare que necesita realizar la compra debido a su posición de balanza de pagos o de reservas o a la evolución de sus reservas;

iii) Que la compra propuesta esté comprendida dentro del tramo de reserva, o que no dé lugar a que las tenencias del Fondo de la moneda del país comprador excedan del doscientos por ciento de su cuota;

iv) Que el Fondo no haya declarado previamente, de acuerdo con la Sección 5 de este Artículo, la Sección 1 del Artículo VI o la Sección 2 a) del Artículo XXVI, que el país miembro que desea hacer la compra está inhabilitado para usar los recursos generales del Fondo.

c) El Fondo examinará una solicitud de compra a fin de determinar si la compra propuesta es compatible con las disposiciones de este Convenio y con las políticas adoptadas en virtud de las mismas, no obstante, las compras propuestas dentro del tramo de reserva no podrán ser objetadas.

d) El Fondo adoptará políticas y procedimientos sobre la selección de las monedas que haya de vender en que se tengan en cuenta, en consulta con los países miembros, la posición de balanza de pagos y de reserva de los países miembros y la evolución de los mercados cambiarios, así como la conveniencia de fomentar gradualmente posiciones equilibradas en el Fondo no obstante, el país miembro que declare que propone la compra de la moneda de otro país miembro porque desea obtener una cantidad equivalente de su propia moneda ofrecida por el otro país, tendrá derecho a comprarla, salvo que el Fondo haya declarado conforme a la Sección 3 del Artículo VII que sus tenencias de la moneda se han hecho escasas.

e) i) Todo país miembro se asegurará de que los saldos de su moneda comprados al Fondo son de moneda de libre uso o de moneda que, en el momento de la compra, pueda cambiarse por moneda de libre uso, a elección del país, a un tipo de cambio entre ambas equivalente al que les corresponda con arreglo a la Sección 7 a) del Artículo XIX.

ii) Todo país miembro cuya moneda se compre al Fondo, o se obtenga a cambio de moneda comprada al Fondo, colaborará con éste y con los demás países miembros con objeto de que en el momento de la compra, esos saldos de su moneda puedan cambiarse por la moneda de libre uso de otros países miembros.

iii) El cambio, conforme al inciso i), de una moneda que no sea de libre uso lo efectuará el país miembro cuya moneda se compre, salvo que éste, y el país miembro comprador convengan en otro procedimiento.

iv) El país miembro que compre al Fondo la moneda de libre uso de otro país miembro y desee cambiarla en el momento de la compra por la moneda de libre uso de un tercer país miembro acudirá a éste, previa solicitud del mismo, para efectuar el cambio. El cambio se hará contra entrega de una moneda de libre uso seleccionada por el tercer país miembro, y se efectuará al tipo de cambio mencionado en el inciso i).

Con arreglo a las políticas y procedimientos que adopte, el Fondo podrá acceder a proporcionar derechos especiales de giro en lugar de las monedas de otros países miembros a un país participante que efectúe una compra de conformidad con esta Sección.

Sección 4. **Dispensa de condiciones**

El Fondo podrá, a su discreción y en forma que salvaguarde sus intereses, dispensar cualquiera de las condiciones prescritas en la Sección 3 b) iii) y iv) de este Artículo, especialmente cuando se trate de países miembros cuyos antecedentes indiquen que han evitado usar de modo considerable o continuo los recursos generales del Fondo. Para otorgar una dispensa, el Fondo tomará en consideración las necesidades periódicas o excepcionales del país miembro que la solicite. El Fondo también tendrá en cuenta la anuencia del país miembro a entregar como garantía colateral activos aceptables cuyo valor sea suficiente, a juicio del Fondo, para proteger sus intereses, y podrá exigir como condición para la dispensa la prestación de dicha garantía.

Sección 5. **Inhabilitación para usar los recursos generales del Fondo**

Siempre que el Fondo considere que algún país miembro está usando los recursos generales del Fondo en forma contraria a los fines de éste, presentará al país miembro un informe exponiendo sus puntos de vista y le señalará un plazo razonable para que conteste. Después de presentado ese informe, el Fondo podrá limitar el uso de sus recursos generales por parte del país miembro. Si no recibiera respuesta al informe en el plazo señalado o si la respuesta recibida no fuera satisfactoria, el Fondo podrá continuar limitando el uso de sus recursos generales por parte del país miembro o, después de darle aviso con anticipación razonable, declararlo inhabilitado para usar los recursos generales del Fondo.

Sección 6. **Otras compras y ventas del Fondo en derechos especiales de giro**

a) El Fondo podrá aceptar los derechos especiales de giro que ofrezca un país participante a cambio de una cantidad equivalente de las monedas de otros países miembros;

b) A solicitud de un país participante, el Fondo podrá proporcionarle derechos especiales de giro a cambio de una cantidad equivalente de monedas de otros países miembros. Estas transacciones no podrán elevar las tenencias del Fondo de la moneda de un país miembro por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) ii) de este Artículo;

c) Las monedas facilitadas o aceptadas por el Fondo a tenor de esta Sección se seleccionarán de conformidad con políticas en que se tengan en cuenta los principios de la Sección 3 d) o 7 i) de este Artículo. El Fondo podrá celebrar transacciones en virtud de esta Sección únicamente con la conformidad del país miembro cuya moneda suministre o acepte.

Sección 7. **Recompra por un país miembro de tenencias de su moneda en poder del Fondo**

a) Todo país miembro tendrá derecho a recomprar en cualquier momento las tenencias del Fondo de su moneda sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) de este Artículo;

b) Normalmente se esperará que el país miembro que haya efectuado una compra conforme a la Sección 3 de este Artículo recompre, a medida que mejore su posición de balanza de pagos y de reserva, las tenencias del Fondo de su moneda debidas a esa compra y sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) de este Artículo. Esa recompra será preceptiva en caso de que el Fondo, de conformidad con las políticas sobre recompras que adopte, declare a un país miembro, después de consultarlo, que debe recomprar esas tenencias en vista de la mejora de su posición de balanza de pagos y de reserva;

c) Todo país miembro que haya efectuado una compra conforme a la Sección 3 de este Artículo recomprará las tenencias del Fondo de su moneda debidas a la compra y sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) de este Artículo, a más tardar cinco años después de la fecha de la compra. El Fondo podrá disponer que el país miembro efectúe la recompra a plazos durante un período que comenzará tres años después de la fecha de la compra y terminará cinco años después de dicha fecha. El Fondo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá modificar los períodos de recompra establecidos en este apartado, y cualquier nuevo período que se adopte será aplicable a todos los países miembros;

d) El Fondo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá establecer períodos distintos de los aplicables conforme al apartado c), que serán iguales para todos los países miembros, para la recompra de tenencias de monedas que haya adquirido con arreglo a políticas especiales sobre el uso de sus recursos generales;

e) Los países miembros recomprarán al Fondo, de conformidad con las políticas que éste adopte por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, las tenencias de su moneda en poder del Fondo no adquiridas como resultado de una compra y que estén sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) ii) de este Artículo;

f) Toda decisión que, de conformidad con una política sobre uso de los recursos generales del Fondo, acorte el período de recompra que con arreglo a los apartados c) o d) se haya establecido en virtud de dicha política será aplicable sólo a las tenencias que el Fondo adquiera después de la fecha efectiva de la decisión;

g) El Fondo, a solicitud de un país miembro, podrá aplazar la fecha de pago de una obligación de recompra, pero no por un período superior al máximo establecido de acuerdo con los apartados c) o d) o en virtud de políticas adoptadas por el Fondo conforme al apartado e) salvo que, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, determine que se justifica la concesión de un período más largo, compatible con el uso temporal de los recursos generales del Fondo, porque la recompra al vencimiento del plazo resultaría excepcionalmente gravosa para el país;

h) Las políticas que el Fondo adopte conforme a la Sección 3 d) de este Artículo podrán complementarse con políticas que lo autoricen, previa consulta con un país miembro, a disponer la venta conforme a la Sección 3 b) de este Artículo de sus tenencias de la moneda del país que no se hayan recomprado de acuerdo con esta Sección 7, sin perjuicio de las medidas que el Fondo esté facultado para tomar con arreglo a otras disposiciones de este Convenio;

i) Las recompras efectuadas conforme a esta Sección se harán con derechos especiales de giro o con las monedas de otros países miembros que especifique el Fondo. El Fondo adoptará políticas y procedimientos con respecto a las monedas que utilicen los países miembros en las recompras, que tengan en cuenta los principios de la Sección 3 d) de este Artículo. La recompra no aumentará las tenencias del Fondo de la moneda del país miembro utilizada en la recompra por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) ii) de este Artículo.

j) i) Si la moneda de un país miembro especificada por el Fondo conforme al apartado i) no fuera de libre uso, dicho país se asegurará de que, en el momento de la recompra, el país miembro que la realice pueda obtenerla a cambio de una moneda de libre uso que seleccione el país miembro cuya moneda haya sido especificada. El cambio de moneda conforme a esta disposición se efectuará al tipo de cambio entre ambas que equivalga al que corresponda conforme a la Sección 7 a) del Artículo XIX.

ii) Todo país miembro cuya moneda especifique el Fondo a efectos de recompra colaborará con el Fondo y con los demás países miembros con objeto de que, en el momento de la recompra, el país miembro que la realice pueda obtener la moneda especificada a cambio de la moneda de libre uso de otros países miembros.

iii) El cambio, conforme al inciso i), se efectuará acudiendo al país miembro cuya moneda se especifique, salvo que éste y el país miembro que recompre convengan en otro procedimiento.

iv) Si, en el momento de la recompra, el país miembro que la realice deseara obtener la moneda de libre uso de otro país miembro especificada por el Fondo conforme al apartado i), el primer país obtendrá del segundo, previa solicitud de éste, la moneda que desee a cambio de una moneda de libre uso, al tipo de cambio mencionado en el inciso i). El Fondo podrá adoptar reglas acerca de la moneda de libre uso que se entregue a cambio.

Sección 8. **Cargos**

a) i) El Fondo impondrá un cargo por servicio sobre las cantidades de derechos especiales de giro o de moneda de los países miembros mantenidas en la Cuenta de Recursos Generales que un país miembro compre a cambio de su propia moneda, no obstante, los cargos por servicio que el Fondo imponga sobre esas compras cuando estén comprendidas en el tramo de reserva podrán ser inferiores a los que imponga sobre otras. El cargo por servicio sobre las compras en el tramo de reserva no excederá de la mitad del uno por ciento.

ii) El Fondo podrá imponer un cargo por acuerdos de derecho de giro u otros semejantes. El Fondo podrá decidir que el cargo sobre un acuerdo de esta clase se acredite contra el cargo por servicio impuesto, conforme al inciso i), sobre las compras efectuadas con arreglo al acuerdo.

b) El Fondo impondrá cargos sobre su promedio de saldos diarios de la moneda de un país miembro mantenidos en la Cuenta de Recursos Generales en el grado en que éstos

i) Se hayan adquirido conforme a una política que haya sido objeto de exclusión con arreglo al apartado c) del Artículo XXX, o

ii) Excedan de la cuota del país una vez excluidos los saldos a que se refiere el inciso i).

Las tasas de los cargos normalmente aumentarán con el transcurso de cada intervalo del período durante el cual se mantengan los saldos.

c) Si un país miembro no efectuara una recompra requerida por la Sección 7 de este Artículo, el Fondo, previa consulta con el país sobre la reducción de las tenencias de su moneda, podrá imponer los cargos que considere apropiados sobre sus tenencias de la moneda del país que deberían haber sido recompradas.

d) Se requerirá una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos para la determinación de las tasas de los cargos que se impongan conforme a los apartados a) y b), que serán uniformes para todos los países miembros, y para los que se impongan con arreglo al apartado c);

e) Los países miembros pagarán todos los cargos en derechos especiales de giro; no obstante, en circunstancias excepcionales, el Fondo podrá permitir que un país miembro pague cargos en las monedas de otros países miembros especificadas por el Fondo, previa consulta con ellos, o en su propia moneda. Los pagos que efectúen otros países miembros en virtud de esta disposición no aumentarán las tenencias del Fondo de moneda de un país miembro por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme al apartado b) ii).

Sección 9. **Remuneración**

a) El Fondo pagará remuneración a un país miembro sobre el monto en que el porcentaje de la cuota establecido conforme a los apartados b) o c) sobrepase el promedio de sus saldos diarios de la moneda del país mantenidos en la Cuenta de Recursos Generales, salvo los adquiridos conforme a una política que haya sido objeto de exclusión con arreglo al apartado c) del Artículo XXX. La tasa de remuneración, que el Fondo determinará por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, será igual para todos los países miembros y no diferirá en más ni en menos de cuatro quintos de la tasa de interés que se fije con arreglo a la Sección 3 del Artículo XX. Al establecer la tasa de remuneración, el Fondo tendrá en cuenta las tasas de cargos conforme a la Sección 8 b) del Artículo V.

b) El porcentaje de la cuota aplicable a efectos del apartado a) será:

i) Para los países miembros que ingresaron en el Fondo antes de la segunda enmienda de este Convenio, un porcentaje correspondiente al setenta y cinco por ciento de su cuota en la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, y para los países que ingresaron en el Fondo después de la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, un porcentaje que se calculará dividiendo el total de las cantidades correspondientes a los porcentajes de cuota aplicables a los demás países miembros en la fecha de ingreso del país por el total de las cuotas de los demás países miembros en la misma fecha; más

ii) Las cantidades que, desde la fecha que corresponda con arreglo al inciso i), el país haya pagado al Fondo en moneda o derechos especiales de giro conforme a la Sección 3 a) del Artículo III; menos

iii) Las cantidades que, desde la fecha que corresponda con arreglo al inciso i), el país haya recibido del Fondo en moneda o derechos especiales de giro conforme a la Sección 3 c) del Artículo III.

c) El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá elevar el último porcentaje de la cuota aplicable a cada país miembro a efectos del apartado a):

i) A un porcentaje que no pase del cien por ciento, que se determinará para cada país miembro sobre la base de criterios iguales para todos, o

ii) Al cien por ciento para todos los países miembros.

d) La remuneración se pagará en derechos especiales de giro, aunque tanto el Fondo como el país miembro podrán decidir que el pago al país se hará en su moneda.

Sección 10. **Cómputos**

a) El valor de los activos del Fondo en las cuentas del Departamento General se expresará en derechos especiales de giro;

b) Todos los cómputos referentes a las monedas de los países miembros a efectos de aplicar las disposiciones de este Convenio, excepto las del Artículo IV y el Anexo C, se efectuarán según el valor a que el Fondo contabilice esas monedas de conformidad con la Sección 11 de este Artículo;

c) En los cómputos para determinar las cantidades de moneda en relación con la cuota a efectos de aplicar las disposiciones de este Convenio, no se incluirán las tenencias de moneda en la Cuenta Especial de Gastos ni en la Cuenta de Inversiones.

Sección 11. Mantenimiento del valor

a) El valor de las monedas de los países miembros en la Cuenta de Recursos Generales, se mantendrá en derechos especiales de giro a los tipos de cambio conformes a la Sección 7 a) del Artículo XIX;

b) Con arreglo a esta Sección, se efectuarán ajustes del valor de las tenencias del Fondo de la moneda de un país miembro cuando se use dicha moneda en una operación o transacción entre el Fondo y otro país miembro, y en las oportunidades que el Fondo decida o el país miembro solicite. Los pagos que deban efectuar el Fondo o los países miembros en virtud de un ajuste se harán dentro de un plazo razonable que determinará el Fondo después de la fecha del ajuste y cada vez que lo solicite el país miembro.

Sección 12. Otras operaciones y transacciones

a) En sus políticas y decisiones conforme a esta Sección, el Fondo se guiará por los objetivos indicados en la Sección 7 del Artículo VIII y por el objetivo de impedir el establecimiento de un precio fijo para el oro, o la dirección del mercado del oro, por parte del Fondo;

b) Las decisiones del Fondo de realizar operaciones o transacciones conforme a los apartados c), d) y e) requerirán una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos;

c) El Fondo podrá vender oro a cambio de la moneda de un país miembro previa consulta con éste; no obstante, sin la conformidad del país, la venta no aumentará las tenencias de su moneda, que el Fondo mantenga en la Cuenta de Recursos Generales, por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) ii) de este Artículo y, si el país lo solicita, el Fondo al efectuar la venta cambiará por la moneda de otro país miembro la cantidad de la moneda que reciba que produzca ese aumento. El cambio de moneda por la moneda de otro país miembro se hará previa consulta con éste y no elevará las tenencias del Fondo de la moneda del país por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme a la Sección 8 b) ii) de este Artículo. Con respecto a estos cambios, el Fondo adoptará políticas y procedimientos que tengan en cuenta los principios aplicables conforme a la Sección 7 i) de este Artículo. Las ventas a países miembros conforme a esta disposición se harán a un precio convenido en cada transacción sobre la base de los precios del mercado;

d) El Fondo podrá aceptar los pagos que un país miembro realice en oro, en lugar de derechos especiales de giro o moneda, por operaciones y transacciones efectuadas conforme a este Convenio. Los pagos al Fondo a tenor de esta disposición se harán a un precio convenido para cada operación o transacción, sobre la base de los precios del mercado;

e) El Fondo podrá vender el oro que tenga en su poder en la fecha de la segunda enmienda de este Convenio a los países miembros que lo eran el 31 de agosto de 1975 y que concedan en compras en proporción a sus cuotas en esa fecha. Si con arreglo al apartado c), el Fondo proyectara vender oro a los fines de lo dispuesto en el apartado f), podrá decidir a los países miembros en desarrollo que convengan en comprar la parte que, de haberse vendido conforme al apartado c), hubiera producido el exceso que podría habérsele distribuido de conformidad con el inciso iii) del apartado f). El oro que en virtud de esta disposición se hubiese vendido a un país miembro a quien se haya declarado inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo, conforme a la Sección 5 de este Artículo, se venderá a dicho país una vez que cese la inhabilitación indicada salvo que el Fondo decida efectuar la venta antes. La venta de oro a los países miembros, conforme al apartado e), se hará a cambio de la moneda del país y a un precio equivalente, al efectuarse la venta, a un derecho especial de giro por 0.888 671 gramos de oro fino;

f) Siempre que, con arreglo al apartado c), el Fondo venda oro que tenga en su poder en la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, una cantidad del producto equivalente, al efectuarse la venta, a un derecho especial de giro por 0.888 671 gramos de oro fino se colocará en la Cuenta de Recursos Generales y, salvo que el Fondo decida otra cosa conforme al apartado e), el excedente se mantendrá en la Cuenta Especial de Gastos. Los activos de la Cuenta Especial de Gastos se mantendrán separados de las demás cuentas del Departamento General y podrán usarse en cualquier momento:

i) Para hacer transferencias a la Cuenta de Recursos Generales para uso inmediato en operaciones y transacciones autorizadas por disposiciones de otras Secciones de este Convenio;

ii) En operaciones y transacciones no autorizadas expresamente por otras disposiciones de este Convenio pero compatibles con los fines del Fondo. Conforme a este inciso, podrá proporcionarse ayuda de balanza de pagos en condiciones especiales a los países miembros en desarrollo en circunstancias difíciles, y a estos efectos el Fondo tendrá en cuenta el nivel del ingreso per cápita;

iii) Para distribuir a los países miembros en desarrollo que con anterioridad al 31 de agosto de 1975, en proporción a sus cuotas en esa fecha, la parte de

los activos que el Fondo decida usar efectos del inciso ii), correspondiente a la proporción entre las cuotas de dichos países miembros en la fecha de la distribución y el total de las cuotas de todos los países miembros en esa fecha, con la salvedad de que la distribución con arreglo a esa disposición a un país miembro a quien se haya declarado inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo, conforme a la Sección 5 de este Artículo, se efectuará una vez que cese la inhabilitación indicada, salvo que el Fondo decida efectuar antes esa distribución.

Las decisiones relativas al uso de activos conforme al inciso i) requerirán una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, y las que se tomen conforme a los incisos ii) y iii), una del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

g) El Fondo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá decidir la transferencia de una parte del excedente a que se refiere el apartado f) a la Cuenta de Inversiones para usarla con arreglo a lo dispuesto en la Sección 6 f) del Artículo XII;

h) El Fondo, mientras no la use en la forma especificada en el apartado f), podrá invertir la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Gastos en obligaciones negociables de este país o de organismos financieros internacionales. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado f) ii) se colocarán en la Cuenta Especial de Gastos. No se hará ninguna inversión sin la conformidad del país con cuya moneda se efectúe la inversión. El Fondo sólo invertirá en obligaciones expresadas en derechos especiales de giro o en la moneda con que se efectúe la inversión;

i) Se reembolsarán periódicamente a la Cuenta de Recursos Generales las cantidades gastadas por concepto de administración de la Cuenta Especial de Gastos que se hayan cargado a la Cuenta de Recursos Generales. Para ese reembolso se efectuarán transferencias con cargo a la Cuenta Especial de Gastos sobre la base de una estimación razonable de dichas cantidades;

j) La cuenta Especial de Gastos se dará por terminada en caso de disolución del Fondo y podrá liquidarse, antes de la disolución del Fondo, por una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. En caso de liquidación de la cuenta por disolución del Fondo, los activos de la cuenta se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo K. En caso de liquidación antes de la disolución del Fondo, los activos de la cuenta se transferirán a la Cuenta de Recursos Generales para uso inmediato en operaciones y transacciones. El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, adoptará un reglamento para la administración de la Cuenta Especial de Gastos.

Artículo VI

Transferencias de Capital

Sección 1. **Uso de los recursos generales del Fondo para transferencias de capital**

a) Salvo en el caso previsto en la Sección 2 de este Artículo, ningún país miembro podrá usar los recursos generales del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital, y el Fondo podrá pedir al país miembro que adopte medidas de control para evitar que los recursos del Fondo se usen para tal fin. Si después de haber sido requerido a ese efecto el país miembro dejare de aplicar las medidas de control adecuadas, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para usar los recursos generales del Fondo.

b) Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de que:

i) Impide el uso de los recursos generales del Fondo para transacciones de capital de un monto razonable que se necesiten para aumentar las exportaciones o en el curso ordinario de las operaciones comerciales, bancarias u otras operaciones,

ii) Afecta a los movimientos de capital que el país miembro satisfaga con recursos propios; ahora bien, los países miembros se comprometen a que dichos movimientos de capital estén en consonancia con los fines del Fondo.

Sección 2. **Disposiciones especiales sobre transferencias de capital**

Los países miembros tendrán derecho a realizar compras dentro del tramo de reserva para hacer frente a transferencias de capital.

Sección 3. **Control de las transferencias de capital**

Los países miembros podrán ejercer los controles que consideren necesarios para regular los movimientos internacionales de capital, pero ningún país miembro podrá ejercer dichos controles en forma que restrinja los pagos por transacciones corrientes o que indebidamente demore las transferencias de fondos para la liquidación de obligaciones, excepto en los casos previstos en la Sección 3 b) del Artículo VII y en la Sección 2 del Artículo XIV.

Artículo VII

Reposición y Monedas Escasas

Sección 1. Medidas para reponer las tenencias del Fondo de monedas

El Fondo, cuando lo estime procedente para reponer sus tenencias en la Cuenta de Recursos Generales de la moneda de un país miembro necesaria para transacciones, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas o ambas:

i) Proponer al país miembro que, en los términos y condiciones que convengan el Fondo y dicho país, éste le preste su moneda o, con la conformidad del mismo, tome a préstamo dicha moneda de cualquier otra fuente, ya sea dentro o fuera de los territorios de dicho país; ahora bien, ningún país miembro tendrá la obligación de hacer esa clase de préstamos al Fondo, ni de manifestar que está conforme con que éste tome a préstamo su moneda de cualquier otra fuente.

ii) Pedir al país miembro, si fuese país participante, que con sujeción a la Sección 4 del Artículo XIX, le venda su moneda a cambio de derechos especiales de giro de la Cuenta de Recursos Generales. Al efectuar la reposición con derechos especiales de giro, el Fondo tendrá debidamente en cuenta los principios de designación de la Sección 5 del Artículo XIX.

Sección 2. Escasez general de una moneda

Si el Fondo juzgara que se está produciendo una escasez general de una moneda determinada, podrá comunicarlo a los países miembros y emitir un informe en el que exponga las causas de la escasez y formule recomendaciones para remediarla. En la preparación de dicho informe participará un representante del país miembro de cuya moneda se trate.

Sección 3. Escasez de las tenencias del Fondo de una moneda

a) Cuando al Fondo le resulte evidente que la demanda de moneda de un país miembro amenaza seriamente las posibilidades del Fondo para suministrar esa moneda, éste, ya sea que haya emitido o no el informe a que se refiere la Sección 2 de este Artículo, declarará formalmente la escasez de dicha moneda, y en adelante prorrateará, en su caso, sus tenencias de la moneda escasa y las que vaya adquiriendo de la misma, teniendo debidamente en cuenta las necesidades relativas de los países miembros, la situación económica internacional en general y cualquiera otras circunstancias pertinentes. El Fondo emitirá también un informe sobre las medidas que adopte;

b) La declaración formal a que se refiere el apartado a) servirá de autorización a todo país miembro para imponer, previa consulta con el Fondo, limitaciones temporales a la libertad de realizar transacciones cambiarias en la moneda escasa. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo IV y el Anexo C, el país miembro tendrá plena jurisdicción para determinar la naturaleza de dichas limitaciones, pero éstas no podrán ser más restrictivas de lo que sea necesario para que la demanda de la moneda escasa se limite a las tenencias que el país miembro posea, o a las que vaya adquiriendo de la misma, y deberán atenuarse y suprimirse tan pronto como las circunstancias lo permitan;

c) La autorización a que se refiere el apartado b) expirará en el momento en que el Fondo declare formalmente que la moneda de que se trata ha dejado de escasear.

Sección 4. Aplicación de las restricciones

Todo país miembro que, a tenor de lo dispuesto en la Sección 3 b) de este Artículo, imponga restricciones respecto a la moneda de otro país miembro, dará consideración propicia a cualquier observación que le haga este último en relación con la aplicación de dichas restricciones.

Sección 5. Efecto de otros convenios internacionales en las restricciones

Los países miembros convienen en no invocar las obligaciones derivadas de acuerdos que hubieran concertado con otros países miembros con anterioridad a este Convenio, en forma tal que pueda impedir la ejecución de las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO VIII

Obligaciones Generales de los Países Miembros

Sección 1. Introducción

Además de las obligaciones contraídas conforme a otros artículos de este Convenio, los países miembros se comprometen a cumplir las obligaciones preceptuadas en este Artículo.

Sección 2. Obligación de evitar restricciones a los pagos corrientes

a) Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3 b) del Artículo VII y en la Sección 2 del Artículo XIV, ningún país miembro impondrá restricciones a los pagos ni a las transferencias por transacciones internacionales corrientes sin la aprobación del Fondo.

b) Los contratos de cambio que comprendan la moneda de cualquier país miembro y que sean contrarios a las disposiciones de control de cambios mantenidas o impuestas por dicho país miembro de conformidad con este Convenio serán inexigibles en los territorios

de cualquier país miembro. Además, los países miembros podrán, por mutuo acuerdo, cooperar en el empleo de medidas que tengan por objeto hacer más efectivas las disposiciones de control de cambios de cualquiera de los países miembros, siempre que dichas medidas y disposiciones sean compatibles con este Convenio.

Sección 3. **Obligación de evitar prácticas monetarias discriminatorias**

Ningún país miembro participará ni permitirá que ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V participe en regímenes monetarios discriminatorios ni prácticas de tipos de cambio múltiples, dentro ni fuera de los márgenes prescritos conforme el Artículo IV o establecidos por el Anexo C o de conformidad con el mismo, salvo en los casos autorizados por este Convenio o que el Fondo apruebe. Si en la fecha en que entre en vigor este Convenio hubiera esa clase de regímenes y prácticas, el país miembro de que se trate consultará con el Fondo sobre su supresión gradual, salvo que se mantengan o impongan de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIV, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la Sección 3 del referido Artículo.

Sección 4. **Convertibilidad de saldos en poder de otros países miembros**

a) Todo país miembro deberá comprar los saldos de su moneda que se hallen en poder de otro país miembro, si éste, al solicitar que se haga la compra, declara:

i) Que los saldos que han de comprarse han sido adquiridos recientemente como resultado de transacciones corrientes, o

ii) Que su conversión se necesita para hacer pagos por transacciones corrientes.

El país miembro comprador tendrá la opción de pagar en derechos especiales de giro, con sujeción a la Sección 4 del Artículo XIX, o en la moneda del país miembro que solicita la compra.

b) La obligación a que se refiere el apartado a) no regirá:

i) Cuando la convertibilidad de los saldos haya sido restringida de acuerdo con la Sección 2 de este Artículo o con la Sección 3 del Artículo VI.

ii) Cuando los saldos se hayan acumulado como resultado de transacciones efectuadas antes de que el país miembro suprimiese las restricciones mantenidas o impuestas de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XIV.

iii) Cuando los saldos hayan sido adquiridos en contravención de las normas cambiarias del país miembro al que se pida que las compre.

iv) Cuando la moneda del país miembro que solicite la compra haya sido declarada escasa de acuerdo con la Sección 3 a) del Artículo VII, o

v) Cuando el país miembro al cual se pida que haga la compra no esté facultado, por cualquier motivo, para comprar al Fondo monedas de otros países miembros a cambio de su propia moneda.

Sección 5. **Suministro de información**

a) El Fondo podrá exigir a los países miembros que le suministren cuanta información considere pertinente para sus operaciones, incluidos, como mínimo necesario para el cumplimiento eficaz de sus funciones, datos de carácter nacional sobre los siguientes particulares:

i) Tenencias oficiales dentro de su territorio y en el extranjero, 1) de oro y 2) de divisas.

ii) Tenencias 1) de oro y 2) de divisas en su territorio y en el extranjero en poder de entidades bancarias y financieras que no sean organismos fiscales oficiales.

iii) Producción de oro.

iv) Exportaciones e importaciones de oro, por países de destino y de origen.

v) Exportaciones e importaciones totales de mercancías, en términos de su valor en moneda nacional, por países de destino y de origen.

vi) Balanza de pagos internacionales, con inclusión de 1) comercio en bienes y servicios, 2) transacciones en oro, 3) transacciones de capital conocidas y 4) otras partidas.

vii) Situación de las inversiones internacionales, o sea, inversiones de propiedad extranjera dentro de los territorios del país miembro e inversiones en el extranjero propiedad de personas residentes en sus territorios, en la medida en que sea posible suministrar esta información.

viii) Ingreso nacional.

ix) Indices de precios, o sea, índices de los precios de mercancías en los mercados al por mayor y al por menor y de los precios de exportación y de importación.

x) Tipos de compra y de venta de monedas extranjeras.

xi) Controles de cambio, es decir, un informe completo de las medidas de control de cambios en vigor en el momento en que el país ingresa en el Fondo, así como detalles de las subsiguientes modificaciones, según vayan produciéndose, y

xii) Cuando existan convenios oficiales de compensación, relación detallada de las cantidades pendientes de compensación por concepto de transacciones comerciales y financieras y del lapso durante el cual hayan estado pendientes.

b) Al solicitar esta información, el Fondo tendrá en cuenta la aptitud respectiva de cada país miembro para suministrar los datos requeridos. Los países miembros no estarán obligados en modo alguno a suministrar la información de manera tan detallada que revele la situación financiera de individuos o de empresas. Sin embargo, los países miembros se comprometen a suministrar la información requerida en la forma más detallada y precisa que puedan y a evitar, en todo lo posible, meras estimaciones.

c) El Fondo podrá concertar arreglos con los países miembros a fin de obtener información adicional. Actuará como centro para la recopilación e intercambio de información sobre problemas monetarios y financieros, y facilitará de ese modo la preparación de estudios destinados a ayudar a los países miembros a establecer políticas que fomenten los fines del Fondo.

Sección 6. Consultas entre los países miembros respecto a convenios internacionales existentes

En caso de que, de conformidad con este Convenio y en las circunstancias especiales o temporales que se especifican en el mismo, un país miembro esté autorizado a mantener o a establecer restricciones sobre las transacciones cambiarias, y de que existan entre países miembros otros compromisos contraídos con anterioridad a este Convenio que estén en conflicto con la aplicación de dichas restricciones, los signatarios de dichos compromisos se consultarán entre sí con miras a efectuar los ajustes mutuamente aceptables que sean necesarios. Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de que se aplique la Sección 5 del Artículo VII.

Sección 7. Obligación de colaborar en cuanto a las políticas referentes a activos de reserva

Los países miembros se comprometen a colaborar con el Fondo y entre sí para asegurarse de que sus políticas en materia de activos de reserva sean compatibles con los objetivos de promover una mejor vigilancia internacional de la liquidez internacional y de convertir al derecho especial de giro en el principal activo de reserva del sistema monetario internacional.

Artículo IX

Personalidad Jurídica, Inmunidades y Privilegios

Sección 1. Objeto de este Artículo

A fin de que el Fondo pueda cumplir las funciones que le han sido confiadas, le serán otorgados en los territorios de cada país miembro la personalidad jurídica, las inmunidades y los privilegios que este Artículo prescribe.

Sección 2. Personalidad jurídica del Fondo

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para:

i) Contratar;

ii) Adquirir bienes inmuebles y muebles y disponer de los mismos;

iii) Entablar procedimientos legales.

Sección 3. Inmunidad en cuanto a procedimientos judiciales

El Fondo, sus bienes y su activo, dondequiera que se hallen situados y quienquiera que lo tenga en su poder, gozarán de inmunidad en cuanto a toda clase de procedimiento judicial, excepto en la medida en que el Fondo renuncie expresamente a esa inmunidad a los efectos de cualquier procedimiento o en virtud de los términos de cualquier contrato.

Sección 4. Inmunidad en cuanto a actos del poder ejecutivo o del legislativo

Los bienes y el activo del Fondo, dondequiera que se hallen situados y quienquiera que lo tenga en su poder, serán inmunes a registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por actos del poder ejecutivo o del legislativo.

Sección 5. Inviolabilidad de los archivos

Los archivos del Fondo serán inviolables.

Sección 6. Exención de restricciones sobre el activo

Hasta donde sea necesario para llevar a cabo las actividades previstas en este Convenio, todos los bienes y el activo del Fondo estarán libres de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias de cualquier naturaleza.

Sección 7. Privilegio en cuanto a comunicaciones

Los países miembros otorgarán a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás países miembros.

Sección 8. **Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados**

Los gobernadores y directores ejecutivos titulares y suplentes, los miembros de comités, los representantes nombrados conforme a la Sección 3 j) del Artículo XII, los asesores de todos los anteriores y los funcionarios y empleados del Fondo:

i) Gozarán de inmunidad en cuanto a los procedimientos judiciales en relación con los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones oficiales, excepto cuando el Fondo renuncie a esta inmunidad.

ii) Disfrutarán de las mismas inmunidades en cuanto a restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones respecto al servicio nacional, y de las mismas facilidades respecto a las restricciones cambiarias que otorguen los países miembros a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otros países miembros, siempre que no sean nacionales del país miembro que las conceda, y

iii) Disfrutarán del mismo tratamiento respecto a facilidades de viaje que el que otorguen los países miembros a representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otros países miembros.

Sección 9. **Inmunidad tributaria**

a) El Fondo, su activo, sus bienes, sus ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de todo impuesto y de todo derecho aduanero. El Fondo también estará exento de responsabilidad por la recaudación o el pago de cualquier impuesto o tributo;

b) No se impondrá impuesto alguno sobre los sueldos y emolumentos, o en relación con los mismos, que el Fondo pague en un país miembro a sus directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos o nacionales de dicho país;

c) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre las obligaciones o títulos que el Fondo emita, ni sobre los dividendos o intereses que los mismos devenguen, quienquiera que sea el tenedor:

i) Si el impuesto constituye una discriminación contra dicha obligación o título únicamente por razón de su origen, o

ii) Si la única base jurisdiccional de tal impuesto es el lugar o la moneda en que se hayan emitido, sean pagaderos o hayan sido pagados, o la ubicación de cualquier oficina o dependencia que el Fondo mantenga.

Sección 10. **Aplicación de este Artículo**

Los países miembros adoptarán dentro de sus propios territorios las medidas necesarias para poner en práctica, en términos de sus propias leyes, los principios establecidos en este Artículo, e informarán al Fondo acerca de las medidas específicas que sobre el particular hayan adoptado.

Artículo X

Relaciones con otros organismos internacionales

El Fondo cooperará, dentro de los términos de este Convenio, con cualquier organismo internacional de carácter general y con los organismos públicos internacionales que tengan actividades especializadas en campos afines. Los acuerdos para llevar a cabo tal cooperación que impliquen la modificación de cualquier disposición de este Convenio, sólo podrán concertarse previa enmienda del mismo conforme al Artículo XXVIII.

Artículo XI

Relaciones con Países no Miembros

Sección 1. **Obligaciones que han de observarse en las relaciones con países no miembros**

Los países miembros se comprometen a:

i) No participar ni permitir que ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V participe en transacciones de ninguna clase con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos cuando dichas transacciones sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo;

ii) No cooperar con países no miembros ni con personas que se hallen en los territorios de éstos en prácticas que sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo, y

iii) Cooperar con el Fondo con vista a que se apliquen en sus territorios medidas adecuadas para impedir transacciones con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos cuando dichas transacciones sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo.

Sección 2. **Restricciones a las transacciones con países no miembros**

Nada de lo dispuesto en este Convenio afectará al derecho de los países miembros a imponer restricciones a las transacciones cambiarias con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos, a no ser que el Fondo juzgue que tales restricciones son perjudiciales a los intereses de los países miembros y contrarias a los fines del Fondo.

Artículo XII

Organización y Dirección

Sección 1. Estructura del Fondo

El Fondo tendrá una Junta de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo, un director gerente y el personal correspondiente, y si la Junta de Gobernadores, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, decidiera, que se apliquen las disposiciones del Anexo D, tendrá también un Consejo.

Sección 2. Junta de Gobernadores

a) Todos los poderes con arreglo a este Convenio no conferidos directamente a la Junta de Gobernadores, al Directorio Ejecutivo o al director gerente corresponderán a la Junta de Gobernadores. La Junta de Gobernadores estará formada por un gobernador titular y un suplente designados por cada país miembro en la forma que éste determine. Los gobernadores titulares y los suplentes desempeñarán sus cargos hasta que se haga un nuevo nombramiento. Los suplentes no podrán votar sino en ausencia del titular correspondiente. La Junta de Gobernadores seleccionará como presidente a uno de los gobernadores;

b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo el ejercicio de cualesquiera de los poderes de que está investida, excepto los que este Convenio le confiere directamente;

c) La Junta de Gobernadores celebrará cuantas reuniones ella misma disponga o convoque el Directorio Ejecutivo. Se convocará a reunión de la Junta de Gobernadores siempre que lo soliciten quince países miembros o un número de países miembros que reúnan un cuarto de la totalidad de los votos;

d) Constituirá quórum en las reuniones de la Junta de Gobernadores una mayoría de los gobernadores que reúnan como mínimo dos tercios de la totalidad de los votos;

e) Cada gobernador tendrá derecho a emitir el número de votos asignados, de conformidad con la Sección 5 de este Artículo, al país miembro que lo haya nombrado;

f) La Junta de Gobernadores podrá adoptar disposiciones reglamentarias para establecer un procedimiento por el cual el Directorio Ejecutivo, cuando lo estime conveniente para los intereses del Fondo, pueda obtener una votación de los gobernadores sobre un asunto determinado, sin necesidad de convocar a reunión de la Junta;

g) La Junta de Gobernadores, y el Directorio Ejecutivo en la medida en que esté autorizado, podrán adoptar el reglamento que sea necesario o adecuado para la gestión de los asuntos del Fondo;

h) Los gobernadores titulares y los suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir retribución del Fondo, pero éste podrá reembolsarles los gastos razonables en que incurran por asistir a las reuniones;

i) La Junta de Gobernadores determinará la remuneración que deba pagarse a los directores ejecutivos y a sus suplentes y el sueldo y los términos del contrato de servicio del director gerente;

j) La Junta de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo podrán designar las comisiones que juzguen convenientes. Los miembros de dichas comisiones no tendrán que ser necesariamente gobernadores ni directores ejecutivos o suplentes.

Sección 3. Directorio Ejecutivo

a) El Directorio Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión de las operaciones generales del Fondo, y a ese efecto ejercerá todas las facultades que en él delegue la Junta de Gobernadores;

b) El Directorio Ejecutivo estará integrado por directores ejecutivos, y presidido por el director gerente. De los directores ejecutivos,

i) Cinco serán designados por los cinco países miembros que tengan las mayores cuotas; y

ii) Quince serán elegidos por los demás países miembros.

A los efectos de cada elección ordinaria de directores ejecutivos, la Junta de Gobernadores, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá aumentar o disminuir el número de directores ejecutivos prescrito en el inciso ii). El número de directores ejecutivos que se elijan conforme al inciso ii) se reducirá en uno o dos, según sea el caso, si se designaran directores ejecutivos conforme al apartado c) de esta Sección, a menos que la Junta de Gobernadores determinara, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, que esa reducción sería un obstáculo para el cumplimiento eficaz de las funciones del Directorio Ejecutivo o de los directores ejecutivos, o amenazara perturbar el equilibrio del Directorio Ejecutivo.

c) Si en la segunda elección ordinaria de directores ejecutivos, o en las sucesivas, no figuraran entre los países miembros con facultad para designar directores ejecutivos, de acuerdo con el inciso i) del apartado b), los dos países miembros cuyas monedas mantenidas por el Fondo en la Cuenta de Recursos Generales se hayan reducido, como promedio en los dos años anteriores, por debajo de sus cuotas en las mayores cantidades absolutas en función del derecho especial de giro, uno de estos países miembros, o ambos, según sea el caso, podrá designar un director ejecutivo.

d) Las elecciones de los directores ejecutivos electivos se efectuarán a intervalos de dos años, de acuerdo con las disposiciones del Anexo E, complementadas por el reglamento que el Fondo estime pertinente. Con respecto a cada una de las elecciones ordinarias de directores ejecutivos, la Junta de Gobernadores podrá dictar reglas que modifiquen la proporción de los votos necesarios para elegir directores ejecutivos conforme a las disposiciones del Anexo E.;

e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Cuando estén presentes los directores ejecutivos, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero no tendrán derecho a voto;

f) Los directores ejecutivos continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido designados o elegidos. Si quedara vacante un cargo de director ejecutivo electivo más de noventa días antes de la expiración del término de su cargo, los países miembros que lo eligieron eligirán otro director ejecutivo por el resto de dicho término. Para la elección se necesitará la mayoría de los votos emitidos. Mientras subsista la vacante, el suplente del director ejecutivo anterior ejercerá las facultades de éste, excepto la de designar un suplente;

g) El Directorio Ejecutivo ejercerá sus funciones en sesión permanente en la sede del Fondo y se reunirá cuantas veces lo requieran los asuntos del Fondo;

h) Constituirá quórum en las reuniones del Directorio Ejecutivo una mayoría de los directores ejecutivos que cuente con no menos de la mitad de la totalidad de los votos.

i) i) Cada uno de los directores ejecutivos designados estará facultado para emitir el número de votos que, conforme a la Sección 5 de este Artículo, corresponda al país miembro que lo hubiere designado.

ii) Si los votos que correspondan a un país miembro que designe director ejecutivo conforme al apartado c) fueran emitidos por un director ejecutivo junto con los votos que correspondan a otros países miembros en virtud de la última elección ordinaria, dicho país miembro podrá convenir con cada uno de esos países en que el número de votos que le corresponda sea emitido por el director ejecutivo designado. El país miembro que convenga en ese procedimiento no participará en la elección de directores ejecutivos.

iii) Cada uno de los directores ejecutivos elegidos tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido al ser electo.

iv) Cuando sean aplicables las disposiciones de la Sección 5 b) de este Artículo, se aumentarán o disminuirán, según corresponda, los votos que de otro modo tenga derecho a emitir un director ejecutivo. Todos los votos que un director ejecutivo tenga derecho a emitir serán emitidos en bloque.

j) La Junta de Gobernadores adoptará disposiciones reglamentarias por las cuales un país miembro que no esté facultado para designar un director ejecutivo de acuerdo con el apartado b) pueda enviar un representante a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo en que haya de considerarse una solicitud presentada por dicho país miembro o tratarse un asunto que le afecte particularmente.

Sección 4. **Director gerente y personal**

a) El Directorio Ejecutivo seleccionará un director gerente, quien no podrá ser gobernador ni director ejecutivo. El director gerente presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá voto, excepto para decidir una votación en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no votará en ellas. El director gerente cesará en su cargo cuando así lo decida el Directorio Ejecutivo;

b) El director gerente será el jefe del personal del Fondo y, con la orientación del Directorio Ejecutivo, dirigirá los asuntos ordinarios del Fondo. Sujeto al control general del Directorio Ejecutivo, tendrá a su cargo la organización, nombramiento y destitución del personal del Fondo;

c) En el desempeño de sus funciones, el director gerente y el personal del Fondo se deberán por completo al servicio del Fondo y no al de ninguna otra autoridad. Todo país miembro del Fondo respetará el carácter internacional de este deber y se abstendrá de todo intento de ejercer influencia sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de esas funciones;

d) Al designar al personal, el director gerente, sujetándose a la necesidad primordial de obtener el más alto nivel de eficiencia y de competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratarlo sobre una base geográfica lo más amplia posible.

Sección 5. **Votación**

a) Cada país miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada porción de su cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro;

b) Siempre que se requiera una votación con arreglo a las Secciones 4 ó 5 del Artículo V, cada país miembro tendrá el número de votos que le correspondan según el apartado a), con los ajustes siguientes:

i) La adición de un voto por el equivalente de cada cuatrocientos mil derechos especiales de giro de las ventas netas de su moneda efectuadas hasta la fecha de la votación, o

ii) La sustracción de un voto por el equivalente de cada cuatrocientos mil derechos especiales de giro de sus compras netas realizadas conforme a la Sección 3 b) y f) del Artículo V hasta la fecha de la votación.

Pero en ningún caso se considerará que las compras netas o las ventas netas han excedido en algún momento de una cantidad igual a la cuota del país miembro respectivo.

c) Salvo disposición expresa en contrario, todas las decisiones del Fondo se tomarán por mayoría de los votos emitidos;

Sección 6. Reservas, distribución de los ingresos netos e inversiones

a) El Fondo determinará anualmente la parte de su ingreso neto que se asignará a la reserva general o a la reserva especial y la parte que, en su caso, habrá de distribuirse;

b) El Fondo podrá usar la reserva especial con cualquiera de los fines para los que puede usar la reserva general, excepto para la distribución;

c) Si se hiciera alguna distribución de los ingresos netos de un año, se hará entre todos los países miembros en proporción a sus cuotas;

d) El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá decidir en cualquier momento la distribución de toda parte de la reserva general. Esa distribución se hará entre todos los países miembros en proporción a sus cuotas;

e) Los pagos con arreglo a los apartados c) y d) se efectuarán en derechos especiales de giro, pero tanto el Fondo como el país podrán decidir que el pago al país se efectúe en su moneda;

f) i) El Fondo podrá establecer una Cuenta de Inversiones a efectos de este apartado. Los activos de la Cuenta de Inversiones se mantendrán separados de las demás cuentas del Departamento General;

ii) Conforme a la Sección 12 g) del Artículo V, el Fondo podrá decidir que se transfiera a la Cuenta de Inversiones una parte del producto de la venta de oro y, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá decidir que se transfieran a esa cuenta, para inversión inmediata, las monedas mantenidas en la Cuenta de Recursos Generales. El monto de estas transferencias no superará la suma de las reservas general y especial en la fecha de la decisión.

iii) El Fondo podrá invertir las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones en obligaciones negociables de ese país o de organismos financieros internacionales. No se hará ninguna inversión sin la conformidad del país con cuya moneda se efectúe. El Fondo sólo podrá invertir en obligaciones expresadas en derechos especiales de giro o en la moneda con que se haga la inversión.

iv) La renta de la inversión podrá invertirse de acuerdo con las disposiciones de este apartado. La renta no invertida se mantendrá en la Cuenta de Inversiones o podrá usarse para atender los gastos de gestión de los asuntos del Fondo.

v) El Fondo podrá usar las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones a fin de obtener las monedas que necesite para atender los gastos de gestión de sus asuntos.

vi) La Cuenta de Inversiones se dará por terminada en caso de disolución del Fondo y, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá liquidarse, o reducirse la cantidad invertida, antes de la disolución del Fondo. El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, adoptará un reglamento sobre la administración de la Cuenta de Inversiones, que será compatible con las disposiciones de los incisos vii), viii) y ix).

vii) Al liquidarse la Cuenta de Inversiones a causa de la disolución del Fondo, todos los activos de dicha cuenta se distribuirán con arreglo a las disposiciones del Anexo K ahora bien, una parte de esos activos, que corresponda a la proporción entre los activos transferidos a la cuenta con arreglo a la Sección 12 g) del Artículo V y el total de los activos transferidos, se considerará como activos de la Cuenta Especial de Gastos y se distribuirá de conformidad con el párrafo 2 a) ii) del Anexo K.

viii) Al liquidarse la Cuenta de Inversiones antes de la disolución del Fondo, una parte de los activos de dicha cuenta, que corresponda a la proporción entre los activos transferidos a la cuenta con arreglo a la Sección 12 g) del Artículo V y el total de los activos transferidos, se transferirá a la Cuenta Especial de Gastos si ésta

no ha sido liquidada; el resto de los activos de la Cuenta de Inversiones se transferirá a la Cuenta de Recursos Generales para uso inmediato en operaciones y transacciones.

ix) En caso de que el Fondo reduzca una inversión, la parte de la reducción que corresponda a la proporción entre los activos transferidos a la Cuenta de Inversiones con arreglo a la Sección 12 g) del Artículo V y el total de los activos transferidos a dicha cuenta se transferirá a la Cuenta Especial de Gastos si ésta no ha sido liquidada; el resto de la reducción se transferirá a la Cuenta de Recursos Generales para uso inmediato en operaciones y transacciones.

Sección 7. **Publicación de informes**

a) El Fondo publicará un informe anual, el cual incluirá un estado certificado de sus cuentas, y a intervalos de tres meses o menos, publicará un estado resumido de sus transacciones y de sus tenencias de derechos especiales de giro, oro y monedas de los países miembros;

b) El Fondo publicará cualesquiera otros informes que juzgue conveniente para la consecución de sus fines.

Sección 8. **Comunicación de opiniones a los países miembros**

El Fondo tendrá derecho en todo momento a comunicar extraoficialmente su opinión a cualquier país miembro sobre toda cuestión que surja en relación con este Convenio. El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá disponer que se publique el informe que hubiere dirigido a un país miembro referente a su situación monetaria o económica y a los factores que tiendan directamente a producir un grave desequilibrio en las balanzas de pagos de los países miembros. Si el país miembro no estuviera facultado para designar un director ejecutivo, lo estará para hacerse representar de acuerdo con la Sección 3 j) de este Artículo. El Fondo no publicará informes que se refieran a cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los países miembros.

Artículo XIII

Oficinas y Depositarios

Sección 1. **Ubicación de las oficinas**

La sede del Fondo estará situada en el territorio del país miembro que tenga la cuota mayor, y podrá establecer dependencias u oficinas en los territorios de otros países miembros.

Sección 2. **Depositarios**

a) Cada país miembro designará a su banco central como depositario de todas las tenencias del Fondo de su moneda y, en caso de no tener banco central, designará a otra institución que el Fondo considere aceptable;

b) El Fondo podrá mantener otros activos, incluso oro, con los depositarios que designen los cinco países miembros que tengan las mayores cuotas, así como con otros depositarios designados que el Fondo seleccione. Inicialmente, por lo menos la mitad de las tenencias del Fondo se mantendrán con el depositario designado por el país miembro en cuyos territorios se encuentre la sede del Fondo, y por lo menos un cuarenta por ciento se mantendrá con los que designen los otros cuatro países miembros antes mencionados. Sin embargo, para todo traslado de oro que haga el Fondo se deberá tomar debidamente en cuenta el costo del transporte, así como las necesidades previstas del Fondo. En caso de emergencia, el Directorio Ejecutivo podrá trasladar ya sea la totalidad o una parte de las tenencias de oro del Fondo a cualquier lugar donde puedan estar adecuadamente protegidas.

Sección 3. **Garantía de los activos del Fondo**

Cada país miembro garantiza todos los activos del Fondo contra las pérdidas que pudieran resultar de la quiebra o incumplimiento por parte del depositario designado por el país.

Artículo XIV

Régimen Transitorio

Sección 1. **Notificación al Fondo**

Todo país miembro notificará al Fondo si tiene el propósito de acogerse al régimen transitorio previsto en la Sección 2 de este Artículo o si está en situación de aceptar las obligaciones previstas en las Secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII. El país miembro que se acoja al régimen transitorio deberá notificarlo al Fondo tan pronto como esté en situación de asumir esas obligaciones.

Sección 2. **Restricciones cambiarias**

No obstante lo dispuesto en otros artículos de este Convenio, un país miembro que haya notificado al Fondo que proyecta acogerse al régimen transitorio en virtud de esta disposición podrá mantener y adaptar a las circunstancias las restricciones a los pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes que estuviesen en vigor en la fecha de su admisión. Sin embargo, los países miembros tendrán siempre presente en su política cambiaria los fines del Fondo y, tan pronto como las circunstancias lo permitan, adoptarán cuantas medidas sean posibles para establecer con otros países miembros regímenes comerciales y financieros que faciliten los pagos internacionales y el fomento de un sistema

estable de tipos de cambio. En particular, los países deberán abolir las restricciones que mantengan con arreglo a esta Sección tan pronto como tengan la certeza de que, sin necesidad de dichas restricciones, puedan equilibrar su balanza de pagos en forma que no estorbe indebidamente su acceso a los recursos generales del Fondo.

Sección 3. **Actuación del Fondo en materia de restricciones**

El Fondo informará anualmente sobre las restricciones vigentes en virtud de la Sección 2 de este Artículo. Todo país miembro que mantenga cualesquiera restricciones incompatibles con las Secciones 2, 3 ó 4 del Artículo VIII consultará anualmente con el Fondo respecto a su ulterior mantenimiento. Si lo juzga necesario y en circunstancias excepcionales, el Fondo expondrá a cualquier país miembro que las condiciones son propicias para la supresión de una restricción determinada, o para el abandono general de restricciones, incompatible con las disposiciones de cualquier otro artículo de este Convenio. Deberá darse al país miembro un plazo adecuado para responder a esa exposición. Si el Fondo considerara que el país miembro persiste en mantener restricciones incompatibles con sus fines, dicho país quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección 2 a) del Artículo XXVI.

Artículo XV

Derechos Especiales de Giro

Sección 1. **Facultad para asignar derechos especiales de giro**

A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

Sección 2. **Mayorías para las decisiones sobre valoración del derecho especial de giro.**

El Fondo determinará el método de valoración del derecho especial de giro por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, con la salvedad, no obstante, de que se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para modificar el principio de valoración o efectuar una modificación fundamental en la aplicación del principio vigente.

Artículo XVI

Departamento General y Departamento de Derechos Especiales de Giro

Sección 1. **Separación de operaciones y transacciones**

Todas las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro se realizarán por conducto del Departamento de Derechos Especiales de Giro. Las demás operaciones y transacciones del Fondo autorizadas por este Convenio o efectuadas de conformidad con el mismo se realizarán por conducto del Departamento General. Las operaciones y transacciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo XVII se efectuarán por conducto tanto del Departamento General como del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

Sección 2. **Separación de activos y bienes**

Todos los activos y bienes del Fondo, excepto los recursos administrados conforme a la Sección 2 b) del Artículo V, se llevarán en el Departamento General, con la salvedad de que los activos y bienes que el Fondo adquiera de conformidad con la Sección 2 del Artículo XX y con los Artículos XXIV y XXV y los Anexos H e I se llevarán en el Departamento de Derechos Especiales de Giro. No se podrá disponer de los activos o bienes que el Fondo posea en uno de esos Departamento para hacer frente a los pasivos, obligaciones o pérdidas que el Fondo experimente en la gestión de las operaciones y transacciones del otro Departamento; no obstante, los gastos relacionados con la gestión del Departamento de Derechos Especiales de Giro los pagará el Fondo con cargo al Departamento General, y de tiempo en tiempo se harán reembolsos en derechos especiales de giro a este último Departamento mediante contribuciones impuestas de conformidad con la Sección 4 del Artículo XX sobre la base de un cómputo razonable de esos gastos.

Sección 3. **Registro e Información**

Todo cambio que experimenten las tenencias de derechos especiales de giro surtirá efecto únicamente a partir del momento en que el Fondo lo registre en el Departamento de Derechos Especiales de Giro. Los países participantes notificarán al Fondo las disposiciones de este Convenio conforme a las cuales utilicen los derechos especiales de giro. El Fondo podrá exigir a los países participantes que le proporcionen cualquier otra información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo XVII

Países participantes y otros tenedores de Derechos Especiales de Giro

Sección 1. **Países participantes**

Todo país miembro del Fondo que deposite en éste un instrumento en el que declare que, de conformidad con sus propias leyes, asume todas las obligaciones que entraña su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y que ha tomado todas las medidas pertinentes para poder cumplir todas esas obligaciones, pasará a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro en la fecha en que deposite dicho instrumento, no obstante, ningún país miembro podrá ser participante antes de que hayan entrado en vigor las disposiciones de este

Convenio sobre asuntos relacionados exclusivamente con el Departamento de Derechos Especiales de Giro y de que los países miembros a los que corresponda por lo menos el setenta y cinco por ciento del total de las cuotas hayan depositado los instrumentos a que se refiere esta Sección.

Sección 2. **El Fondo como tenedor**

El Fondo podrá mantener derechos especiales de giro en la Cuenta de Recursos Generales y aceptarlos y usarlos en operaciones y transacciones con los países participantes, efectuadas por conducto de esa cuenta de conformidad con las disposiciones de este Convenio, o con tenedores designados con arreglo a los términos y condiciones establecidos en virtud de la Sección 3 de este Artículo.

Sección 3. **Otros tenedores**

El Fondo podrá decidir:

i) La designación como tenedores de derechos especiales de giro de países no miembros, países miembros que no sean participantes, instituciones que desempeñen funciones de banco central para más de un país miembro y otras entidades oficiales.

ii) Los términos y condiciones en que se podrá permitir que los tenedores designados mantengan derechos especiales de giro y los acepten o usen en operaciones y transacciones con los países participantes y otros tenedores designados, y

iii) Los términos y condiciones en que los países participantes y el Fondo, por conducto de la Cuenta de Recursos Generales, puedan efectuar operaciones y transacciones en derechos especiales de giro con tenedores designados.

Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para las designaciones que se hagan con arreglo al inciso i). Los términos y condiciones que el Fondo establezca deberán ajustarse a las disposiciones de este Convenio y ser compatibles con el funcionamiento eficaz del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

Artículo XVIII

Asignación y Cancelación de Derechos Especiales de Giro

Sección 1. **Principios y consideraciones que regirán para las asignaciones y cancelaciones**

a) En todas sus decisiones concernientes a la asignación y cancelación de derechos especiales de giro, el Fondo tratará de satisfacer la necesidad global a largo plazo, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes de manera que facilite el logro de sus fines y evite que ocurran en el mundo situaciones tanto de estancamiento económico y deflación como de demanda excesiva e inflación;

b) En la primera decisión para asignar derechos especiales de giro se tendrán en cuenta, como consideraciones especiales, un criterio colectivo de que hay una necesidad global de complementar las reservas y el logro de un mejor equilibrio de balanza de pagos, así como la posibilidad de mejorar el funcionamiento del proceso de ajuste en el futuro.

Sección 2. **Asignación y cancelación**

a) Las decisiones que el Fondo adopte para asignar o cancelar los derechos especiales de giro serán por períodos básicos que se sucederán en forma consecutiva y que tendrán una duración de cinco años. El primer período básico comenzará en la fecha de la primera decisión de asignar derechos especiales de giro o en la fecha posterior que se especifique en dicha decisión. Toda asignación o cancelación se llevará a cabo a intervalos anuales;

b) Las tasas a que se efectúen las asignaciones se expresarán como porcentaje de las cuotas vigentes en la fecha correspondiente a cada decisión relativa a la asignación de derechos especiales de giro. Las tasas a que se efectúen las cancelaciones de derechos especiales de giro se expresarán como porcentaje de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro existentes en la fecha de cada decisión concerniente a cancelaciones. Esos porcentajes serán iguales para todos los países participantes;

c) No obstante las disposiciones contenidas en los apartados a) y b), en su decisión relativa a cualquier período básico el Fondo podrá establecer:

i) Que la duración del período básico no sea de cinco años, o

ii) Que las asignaciones o las cancelaciones tengan lugar a intervalos que no sean anuales, o

iii) Que las asignaciones o las cancelaciones se basen en las cuotas o en las asignaciones acumulativas netas existentes en fechas distintas de las que correspondan a las decisiones relativas a asignaciones o cancelaciones.

d) Todo país miembro que pase a ser participante después de iniciado un período básico recibirá asignaciones a partir del período básico en que se hagan asignaciones inmediatamente posterior a la fecha en que pasó a ser participante, a menos que el Fondo decida que el nuevo país participante empiece a recibir asignaciones a partir de la siguien-

te asignación que se efectúe después de su ingreso como participante. El Fondo, al resolver que un país miembro que pase a ser participante durante un período básico reciba asignaciones durante el resto de dicho período básico, determinará las bases para efectuar asignaciones a ese país participante en caso de que éste no hubiese sido miembro en las fechas previstas en los apartados b) o c);

e) Los países participantes recibirán las asignaciones de derechos especiales de giro que se les fijen de conformidad con una decisión de asignación, a menos que:

i) El gobernador por el país participante no haya votado en favor de la decisión, y que

ii) El país participante haya notificado al Fondo por escrito, con anterioridad a la primera asignación de derechos especiales de giro que se efectúe conforme a esa decisión, que no desea que se le asignen derechos especiales de giro con arreglo a la misma. A petición de un país participante el Fondo podrá decidir que termine el efecto de la notificación en cuanto a las asignaciones de derechos especiales de giro que se efectúen con posterioridad a dicha terminación.

f) Si en la fecha correspondiente a cualquier cancelación, la cantidad de derechos especiales de giro que un país participante posea fuese inferior a su proporción de los derechos especiales de giro que se vayan a cancelar, dicho participante tendrá que eliminar su saldo negativo tan pronto como se lo permita la situación de sus reservas brutas, y se mantendrá en consulta con el Fondo para ese fin. Los derechos especiales de giro que el país participante adquiera con posterioridad a la fecha correspondiente a la cancelación se aplicarán contra su saldo negativo y serán cancelados.

Sección 3. Sucesos imprevistos de importancia

El Fondo podrá modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación durante el resto de un período básico o modificar la duración de un período básico o iniciar uno nuevo, si en un momento dado considerara conveniente hacerlo en vista de que han surgido sucesos imprevistos de importancia.

Sección 4. Decisiones sobre asignaciones y cancelaciones

a) Las decisiones previstas en la Sección 2 a), b) y c) o en la Sección 3 de este Artículo serán adoptadas por la Junta de Gobernadores tomando como base las propuestas del director gerente que cuenten con el asentimiento del Directorio Ejecutivo;

b) Antes de presentar una propuesta, el director gerente, después de haberse cerciorado de que dicha propuesta está en armonía con las disposiciones de la Sección 1 a) de este Artículo, celebrará cuantas consultas le permitan verificar que dicha propuesta cuenta con amplio apoyo entre los países participantes. Además, antes de presentar la propuesta de la primera asignación el director gerente deberá cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones de la Sección 1 b) de este Artículo y de que entre los países participantes existe un amplio apoyo para que se dé comienzo a las asignaciones, el director gerente presentará su propuesta para que se efectúe la primera asignación tan pronto como se haya instituido el Departamento de Derechos Especiales de Giro y tenga la seguridad de que se han cumplido todos los requisitos;

c) El director gerente presentará propuestas:

i) A más tardar, seis meses antes de la expiración de cada período básico.

ii) Si no se hubiese tomado decisión alguna con respecto a la asignación o cancelación de derechos especiales de giro para un período básico, siempre que se cerciore de que se han cumplido los requisitos indicados en el apartado b).

iii) Cuando, de conformidad con la Sección 3 de este Artículo, considere que sería conveniente modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación o la duración de un período básico o iniciar uno nuevo, o

iv) En un plazo de seis meses desde la solicitud que efectúe la Junta de Gobernadores o el Directorio Ejecutivo

Previniéndose que en caso de que el director gerente compruebe que de acuerdo con los incisos i), iii) o iv) no hay ninguna propuesta que en su opinión reúna los requisitos establecidos en la Sección 1 de este Artículo y que cuente con amplio respaldo de parte de los países participantes, conforme al apartado b), dará cuenta de ello a la Junta de Gobernadores y al Directorio Ejecutivo.

d) Para adoptar decisiones de acuerdo con lo estipulado en la Sección 2 a), b) y c) o en la Sección 3 de este Artículo, con excepción de las previstas en la Sección 3 que se refieran a una reducción de las tasas de asignación, se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

Artículo XIX

Operaciones y Transacciones en Derechos Especiales de Giro

Sección 1. **Utilización de los derechos especiales de giro**

Los derechos especiales de giro podrán utilizarse en las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio o realizadas de conformidad con el mismo.

Sección 2. **Operaciones y transacciones entre países participantes**

a) Todo país participante tendrá derecho a utilizar sus derechos especiales de giro para obtener de otro país participante que haya sido designado conforme a la Sección 5 de este Artículo una cantidad equivalente de moneda;

b) Todo país participante podrá, por acuerdo con otro, utilizar sus derechos especiales de giro para obtener de éste una cantidad equivalente de moneda;

c) El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá determinar las operaciones que un país participante quedará autorizado a realizar por acuerdo con otro en los términos y condiciones que el Fondo considere apropiados. Los términos y condiciones que el Fondo establezca serán compatibles con el buen funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y con el uso correcto de los derechos especiales de giro de conformidad con este Convenio;

d) El Fondo podrá enviar una comunicación al país participante que realice operaciones o transacciones a tenor de los apartados b) o c) que, a juicio del Fondo, puedan ser perjudiciales al procedimiento de designación según los principios de la Sección 5 de este Artículo o incompatibles de otro modo con el Artículo XXII. El país participante que persista en realizar esas operaciones o transacciones quedará sujeto a la Sección 2 b) del Artículo XXIII.

Sección 3. **Principio relativo a la necesidad**

a) En las transacciones previstas en la Sección 2 a) de este Artículo, y salvo lo dispuesto en el apartado c) de esta Sección, los países participantes utilizarán sus derechos especiales de giro únicamente si los necesitan debido a su posición de balanza de pagos o de reserva o a la evolución de sus reservas, y no con el solo objeto de variar la composición de sus reservas;

b) Aunque el uso de los derechos especiales de giro no estará sujeto a objeciones basadas en el requisito del apartado a), el Fondo podrá exponer sus razones al país participante que no observe ese requisito. El país participante que persista en su incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección 2 b) del Artículo XXIII;

c) El Fondo podrá eximir del cumplimiento del requisito del apartado a) al país participante que utilice derechos especiales de giro para obtener una cantidad equivalente de moneda de otro país participante designado conforme a la Sección 5 de este Artículo en una transacción que contribuya a que este último logre la reconstitución a que se refiere la Sección 6 a) de este Artículo, evite o reduzca un saldo negativo de dicho participante, o contrarreste el efecto del incumplimiento por el mismo participante del requisito previsto en el apartado a).

Sección 4. **Obligación de proporcionar moneda**

a) Cuando se le solicite, todo país participante que haya sido designado por el Fondo conforme a la Sección 5 de este Artículo proporcionará moneda de libre uso al país participante que utilice derechos especiales de giro conforme a la Sección 2 a) de este mismo Artículo. La obligación de un país participante de proporcionar moneda no rebasará del límite en que sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de su asignación acumulativa neta sean iguales al doble de dicha asignación o a un límite mayor que hubiesen convenido el país participante y el Fondo;

b) Los países participantes podrán proporcionar moneda en exceso del límite obligatorio o de otro límite mayor convenido.

Sección 5. **Designación de los países participantes que proporcionarán moneda**

a) El Fondo se cerciorará de que todo país participante pueda utilizar sus derechos especiales de giro designado, a los fines de las Secciones 2 a) y 4 de este Artículo, a los países participantes que proporcionarán moneda a cambio de cantidades especificadas de derechos especiales de giro. Las designaciones se efectuarán de conformidad con los siguientes principios generales, los cuales se complementarán con los que el Fondo pueda adoptar de tiempo en tiempo.

   i) Quedarán sujetos a designación los países participantes cuya posición de balanza de pagos y de reservas brutas sea suficientemente fuerte, sin que esto excluya la posibilidad de que se designe a un país participante cuya posición de reserva sea sólida aunque su balanza de pagos arroje un déficit moderado. La designación de dichos países participantes se hará de modo de ir logrando gradualmente una distribución equilibrada de las tenencias de derechos especiales de giro entre ellos.

ii) Los países participantes estarán sujetos a designación a fin de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6 a) de este Artículo, de reducir los saldos negativos que presenten las tenencias de derechos especiales de giro, o de contrarrestar el efecto del incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3 a) de este Artículo.

iii) Al designar a los países participantes, el Fondo normalmente dará prelación a los que necesiten adquirir derechos especiales de giro para satisfacer los objetivos de designación a que se refiere el inciso ii).

b) Con el objeto de ir logrando gradualmente una distribución equilibrada de las tenencias de derechos especiales de giro, conforme al inciso i) del apartado a), el Fondo aplicará las normas sobre designación que figuran en el Anexo F u otras que se adopten de conformidad con el apartado c);

c) Las normas sobre designación podrán revisarse en cualquier momento y podrán adoptarse nuevas normas en caso necesario. Si no se adoptaran nuevas normas, seguirán aplicándose las que se encuentren en vigor al efecturase la revisión.

Sección 6. **Reconstitución**

a) Los países participantes que utilicen sus derechos especiales de giro reconstituirán sus tenencias de los mismos de conformidad con las normas sobre reconstitución contenidas en el Anexo G o con las que se adopten de acuerdo con el apartado b);

b) Las normas sobre reconstitución podrán revisarse en cualquier momento, y se adoptarán nuevas normas si fuera necesario. Si no se adoptaran nuevas normas ni tampoco una decisión de derogar las vigentes, seguirán siendo aplicables las que estén en vigor al efectuarse la revisión. Las decisiones relativas a la adopción, modificación o derogación de las normas sobre reconstitución se tomarán por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos.

Sección 7. **Tipos de cambio**

a) Con la salvedad de lo dispuesto en el apartado b) de esta Sección, los tipos de cambio para las transacciones entre países participantes que se realicen conforme a la Sección 2 a) y b) de este Artículo serán tales que los países participantes que utilicen derechos especiales de giro recibirá el mismo valor cualesquiera sean las monedas que se suministren y los países participantes que las provean, y el Fondo adoptará reglas para poner en práctica este principio;

b) El Fondo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos podrá adoptar políticas en virtud de las cuales, en circunstancias excepcionales, el propio Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá autorizar a los países participantes que realicen transacciones con arreglo a la Sección 2 b) de este Artículo para que convengan en tipos de cambio distinto de los aplicables de conformidad con el apartado a)

c) El Fondo consultará a los países participantes acerca del procedimiento relativo a la determinación de los tipos de cambio de sus respectivas monedas.

d) A los efectos de esta disposición, el término país participante comprenderá a los países participantes que se retiren

Artículo XX

Departamento de Derechos Especiales de Giro Intereses y Cargos

Sección 1. **Intereses**

El Fondo pagará una tasa igual de interés a todos los tenedores de derechos especiales de giro sobre sus tenencias de derechos especiales de giro. El Fondo pagará la cantidad adeudada a cada tenedor aunque no haya percibido una cantidad suficiente por concepto de cargos para satisfacer el pago de esos intereses

Sección 2. **Cargos**

Todos los países participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos sobre la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro más cualquier saldo negativo que tengan o cargos que adeuden

Sección 3. **Tasa de interés y cargos**

El Fondo determinará la tasa de interés por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. La tasa de cargos será igual a la de interés.

Sección 4. **Contribuciones**

Si se decidiera, de conformidad con la Sección 2 del Artículo XVI, que deben efectuarse reembolsos, el Fondo impondrá para ese fin a todos los países participantes la misma tasa de contribución sobre sus correspondientes asignaciones acumulativas netas

Sección 5 **Pago de intereses, cargos y contribuciones**

Los intereses, cargos y contribuciones se pagarán en derechos especiales de giro. Todo país participante que necesite derechos especiales de giro para efectuar el pago de cualquier cargo o contribución tendrá la obligación y el derecho de obtenerlos a cambio de monedas aceptables por

el Fondo, mediante una transacción con éste que se llevará a cabo por conducto de la Cuenta de Recursos Generales. Si no fuera posible obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro, el país participante tendrá la obligación y el derecho de adquirirlos del país participante que el Fondo especifique, a cambio de moneda de libre uso. Los derechos especiales de giro que un país participante haya adquirido con posterioridad a la fecha del pago se aplicarán contra los cargos que adeude y serán cancelados.

Artículo XXI

Administración del Departamento General y del Departamento de Derechos Especiales de Giro

a) La administración del Departamento General y del Departamento de Derechos Especiales de Giro se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo XII y con sujeción a lo siguiente:

i) En lo que respecta a las reuniones o decisiones de la Junta de Gobernadores en las que exclusivamente hayan de tratarse asuntos que se refieran al Departamento de Derechos Especiales de Giro, a los efectos de convocar a reunión y de determinar si hay quórum o si se ha adoptado una decisión por la mayoría requerida, sólo contarán las solicitudes, la presencia y los votos de los gobernadores designados por países miembros que sean participantes.

ii) En las decisiones que el Directorio Ejecutivo adopte sobre asuntos que se refieran exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, sólo tendrán derecho a votar los directores ejecutivos en cuyo nombramiento o elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de estos directores ejecutivos tendrá derecho a emitir el número de votos que le hubiesen sido asignados al país miembro participante que lo haya nombrado o a los países miembros participantes cuyos votos hubiesen contribuido a su elección. A los efectos de determinar si hay quórum o si se ha adoptado una decisión por la mayoría requerida, sólo contarán la presencia y los votos de los directores ejecutivos nombrados o elegidos por países miembros que sean participantes.

iii) Los asuntos que atañen a la administración general del Fondo, incluso el de los reembolsos a que se refiere la Sección 2 del Artículo XVI, y cualquier cuestión que se suscite acerca de si un asunto pertenece a ambos Departamentos o exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro serán resueltos como si correspondieran únicamente al Departamento General. Las decisiones referentes al método de valoración del derecho especial de giro, a la aceptación y tenencia de derechos especiales de giro en la Cuenta de Recursos Generales del Departamento General y a la utilización de los mismos y otras decisiones que afecten a las operaciones y transacciones que hayan de efectuarse tanto por conducto de la Cuenta de Recursos Generales del Departamento General como del Departamento de Derechos Especiales de Giro se adoptarán mediante las mayorías requeridas para las decisiones sobre asuntos que correspondan exclusivamente a cada Departamento. En las decisiones sobre asuntos que se refieran al Departamento de Derechos Especiales de Giro se hará constar esa circunstancia.

b) Además de los privilegios e inmunidades que prescribe el Artículo IX de este Convenio, no se gravarán con impuestos de ninguna clase los derechos especiales de giro ni las operaciones o transacciones que se efectúen en derechos especiales de giro;

c) Las cuestiones de interpretación de las disposiciones de este Convenio acerca de asuntos que se refieran exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro serán sometidas al Directorio Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del Artículo XXIX, únicamente a petición de un país participante. Cuando el Directorio Ejecutivo haya tomado una decisión sobre una cuestión de interpretación que se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, sólo los países participantes podrán exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el apartado b) del Artículo XXIX. La Junta de Gobernadores decidirá si el gobernador nombrado por un país miembro que no sea participante tendrá derecho a voto en la Comisión de Interpretación sobre las cuestiones relativas exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro;

d) Los desacuerdos entre el Fondo y un país participante que haya terminado su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o entre el Fondo y un país participante durante la liquidación del Departamento de Derechos Especiales de Giro sobre cualquier asunto relacionado exclusivamente con la participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro se someterán a arbitraje conforme al procedimiento establecido en el apartado c) del Artículo XXIX.

Artículo XXII

Obligaciones Generales de los Países Participantes

Además de las obligaciones que contraigan en relación con los derechos especiales de giro de conformidad con otros artículos de este Convenio, los países participantes se comprometen a colaborar con el Fondo y entre sí a fin de facilitar el funcionamiento eficiente del Departamento de Derechos Especiales de Giro y el uso correcto de los derechos especiales de giro con arreglo a este Convenio y con el objetivo de que el derecho especial de giro se convierta en el principal activo de reserva del sistema monetario internacional.

Artículo XXIII

Suspensión de las Operaciones y Transacciones en Derechos Especiales

Sección 1. **Disposiciones de emergencia**

En caso de emergencia o de que se presenten circunstancias imprevistas que constituyan una amenaza para las actividades del Fondo en relación con el Departamento de Derechos Especiales de Giro, el Directorio Ejecutivo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá suspender por un año como máximo la aplicación de cualquiera de las disposiciones referentes a las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro; en ese caso se observará lo dispuesto en la Sección 1 b), c) y d) del Artículo XXVII.

Sección 2. **Incumplimiento de obligaciones**

a) Si el Fondo determinara que un país participante no ha cumplido las obligaciones que le impone la Sección 4 del Artículo XIX, el derecho de ese país de utilizar sus derechos especiales de giro quedará suspendido a menos que el Fondo decida otra cosa;

b) Si el Fondo determinara que un país participante no ha cumplido cualquier otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender el derecho de dicho participante de utilizar los derechos especiales de giro que adquiera después de acordada la suspensión.

c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias para asegurarse de que antes de proceder contra un país participante con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) o b) se le informe inmediatamente de la queja que hubiese contra él y se le brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. El país participante al que se le informe que hay una queja de la índole a que se refiere el apartado a) no utilizará sus derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja;

d) La suspensión en virtud de los apartados a) o b) o la limitación en virtud del apartado c) no eximirán al país participante de su obligación de proporcionar moneda según lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XIX;

e) El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión impuesta conforme a los apartados a) o b), no obstante una suspensión impuesta a un país participante, conforme al apartado b), por no haber cumplido las obligaciones que establece la Sección 6 a) del Artículo XIX, no podrá darse por terminada sino cuatro meses después de la expiración del primer trimestre civil durante el cual el país participante haya cumplido las normas sobre reconstitución;

f) El derecho de un país participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendido por la circunstancia de que haya sido declarado inhabilitado para usar los recursos generales del Fondo según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo V en la Sección 1 del Artículo VI o en la Sección 2 a) del Artículo XXVI. No se aplicará la Sección 2 del Artículo XXVI sólo porque el país participante no haya cumplido cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro.

Artículo XXIV

Terminación de la Participación

Sección 1. **Derecho a terminar la participación**

a) Todo país participante podrá terminar en cualquier momento su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro mediante notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de este. La terminación surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

b) Se entiende que el país participante que se retire como miembro del Fondo termina simultáneamente su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

Sección 2. **Liquidación al terminarse la participación**

a) Cuando un país participante termine su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, cesarán todas las operaciones y transacciones de dicho país en derechos especiales de giro salvo las que estén permitidas por acuerdo concertado según el apartado c) a fin de facilitar la ejecución de una liquidación o de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3, 5 y 6 de este Artículo o en el Anexo H. Los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la terminación y las contribuciones impuestas antes de esa fecha que no hayan sido pagadas en derechos especiales de giro

b) El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posea el país participante que se retire y este estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta y cualesquiera otras cantidades vencidas y pagaderas en razón de su participación en el Departamento

de Derechos Especiales de Giro. Estas obligaciones se compensarán unas con otras y el monto de los derechos especiales de giro de dicho país participante que se haya empleado para extinguir la obligación de éste con el Fondo quedará cancelado;

c) Con prontitud razonable se liquidará mediante acuerdo entre el país participante que se retire y el Fondo cualquier obligación del país participante o del Fondo que quede pendiente después de hecha la compensación a que se refiere el apartado b). Si no se llegara prontamente a un acuerdo para liquidarla, se aplicarán las disposiciones del Anexo H.

Sección 3. **Intereses y cargos**

Después de la fecha de la terminación, el Fondo pagará intereses sobre cualquier saldo pendiente de derechos especiales de giro que posea el país participante que se retire, y éste pagará cargos sobre cualquier obligación que tenga pendiente con el Fondo, en los plazos y según las tasas prescritos en el Artículo XX. Los pagos se efectuarán en derechos especiales de giro. El país participante que se retire tendrá derecho a obtener derechos especiales de giro a cambio de moneda de libre uso para efectuar el pago de cargos o contribuciones mediante una transacción con el país participante que el Fondo especifique o mediante acuerdo con otro tenedor, o para desprenderse de los derechos especiales de giro que haya recibido por concepto de intereses en una transacción con cualquier país participante designado según la Sección 5 del Artículo XIX o mediante acuerdo con otro tenedor.

Sección 4. **Liquidación de obligaciones con el Fondo**

El Fondo empleará la moneda que reciba de un país participante que se retire, para redimir los derechos especiales de giro que posean los países participantes en proporción al monto en que las tenencias de los derechos especiales de giro de cada uno excedan de su asignación acumulativa neta en el momento en que el Fondo reciba la moneda. Serán cancelados tanto los derechos especiales de giro que fueren redimidos de este modo como los derechos especiales de giro que conforme a las disposiciones de este Convenio hubiese adquirido el país participante que se retire al objeto de pagar cualquier plazo adeudado en virtud de un acuerdo de liquidación o conforme al Anexo H y que hubiesen sido compensados contra el pago de dicho plazo.

Sección 5. **Liquidación de obligaciones con un país participante que se retire**

Siempre que el Fondo haya de redimir derechos especiales de giro pertenecientes a un país participante que se retire, efectuará la redención empleando la moneda que proporcionen los países participantes que el Fondo especifique. Estos se especificarán de conformidad con los principios enunciados en la Sección 5 del Artículo XIX. Todo país participante que se especifique tendrá la opción de proporcionar al Fondo ya sea la moneda del país participante que se retire o una moneda de libre uso, y recibirá en cambio una cantidad equivalente de derechos especiales de giro. No obstante, el país participante que se retire podrá utilizar sus derechos especiales de giro para obtener su propia moneda, una moneda de libre uso o cualquier otro activo de cualquier tenedor, si el Fondo así lo autoriza.

Sección 6. **Transacciones de la Cuenta de Recursos Generales**

A fin de facilitar la liquidación con un país participante que se retire, el Fondo podrá decidir si dicho país habrá de:

i) Utilizar parte de las tenencias de derechos especiales de giro que posea después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 b) de este Artículo y que hubieren de ser redimidos, mediante una transacción con el Fondo por conducto de la Cuenta de Recursos Generales para obtener, a opción del Fondo, su propia moneda o una moneda de libre uso, o

ii) Obtener a cambio de una moneda aceptable por el Fondo, mediante una transacción con éste por conducto de la Cuenta de Recursos Generales, derechos especiales de giro para satisfacer el pago de cualquier cargo o plazo adeudado en virtud de un acuerdo o conforme a las disposiciones del Anexo H.

Artículo XXV

Liquidación del Departamento de Derechos Especiales de Giro

a) El Departamento de Derechos Especiales de Giro no podrá ser liquidado sino por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si el Directorio Ejecutivo decidiera que es necesario liquidar el Departamento de Derechos Especiales de Giro, podrá suspender temporalmente las asignaciones o cancelaciones y todas las transacciones en derechos especiales de giro en espera de lo que la Junta de Gobernadores decida. Si la Junta de Gobernadores decidiera disolver el Fondo, ello causará la liquidación tanto el Departamento General como del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

b) Si la Junta de Gobernadores decidiera liquidar el Departamento de Derechos Especiales de Giro, cesarán todas las asignaciones y cancelaciones y todas las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro, así como las actividades del Fondo con respecto al Departamento de Derechos Especiales de Giro, salvo las que se refieran al exacto cumplimiento de las obligaciones de los países participantes y del Fondo en relación

con los derechos especiales de giro, y cesarán asimismo todas las obligaciones que el Fondo y los países participantes hayan contraído conforme a este Convenio en relación con los derechos especiales de giro, con excepción de las indicadas en este Artículo, en el Artículo XX, el apartado d) del Artículo XXI, el Artículo XXIV, el apartado c) del Artículo XXIX y el Anexo H, o a cualquier acuerdo concertado según el Artículo XXIV y sujeto al párrafo 4 del Anexo H y al Anexo I.;

c) Al liquidarse el Departamento de Derechos Especiales de Giro se pagarán en derechos especiales de giro los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la liquidación, así como las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeuden. El Fondo tendrá la obligación de redimir todos los derechos especiales de giro que posean los tenedores, y los países participantes tendrán la obligación de pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro, más cualquier otra cantidad que adeuden y sea pagadera en razón de su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro;

d) La liquidación del Departamento de Derechos Especiales de Giro se efectuará con arreglo a las disposiciones del Anexo I.

Artículo XXVI

Retiro de los Países Miembros

Sección 1. Derecho de los países miembros a retirarse

Todo país miembro podrá retirarse del Fondo en cualquier momento previa notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de éste. El retiro será efectivo en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

Sección 2. Separación obligatoria

a) Si un país miembro dejase de cumplir cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo. Nada de lo previsto en esta Sección se entenderá en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 5 del Artículo V o de la Sección 1 del Artículo VI.;

b) Si transcurrido un plazo razonable el país miembro persistiese en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone este Convenio, podrá exigirse a dicho país miembro que se retire del Fondo por decisión de la Junta de Gobernadores adoptada por una mayoría de los gobernadores que represente el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos;

c) Se adoptará un reglamento para asegurarse de que antes de proceder contra un país miembro conforme a los apartados a) o b) se le informe, con anticipación razonable, de la queja que hubiere contra él y se le brinde oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito.

Sección 3. Liquidación de cuentas con países miembros que se retiren

Cuando un país miembro se retire del Fondo cesarán las operaciones y transacciones ordinarias del Fondo en la moneda de ese país y todas las cuentas entre el país y el Fondo se liquidarán de mutuo acuerdo tan pronto como sea posible. De no llegarse a un pronto acuerdo, se aplicarán a la liquidación de cuentas las disposiciones del Anexo J.

Artículo XXVII

Disposiciones de Emergencia

Sección 1. Suspensión temporal

a) En caso de emergencia o de presentarse circunstancias imprevistas que amenacen las actividades del Fondo, el Directorio Ejecutivo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá suspender por un año como máximo la aplicación de cualquiera de las disposiciones siguientes:

i) Secciones 2, 3, 7 y 8 a), i) y e) del Artículo V,
ii) Sección 2 del Artículo VI,
iii) Sección 1 del Artículo XI y
iv) Párrafo 5 del Anexo C.

b) Las suspensiones dispuestas conforme al apartado a) no podrán prolongarse por más de un año, no obstante, la Junta de Gobernadores, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá prorrogar una suspensión por un plazo adicional no mayor de dos años si determinara que continúa la situación de emergencia o las circunstancias imprevistas a que se refiere el apartado a);

c) El Directorio Ejecutivo por mayoría de la totalidad de los votos, podrá dar por terminada dicha suspensión en cualquier momento;

d) El Fondo podrá adoptar reglas con respecto al asunto de que trate una disposición durante el plazo en que esté suspendida su aplicación.

Sección 2. Disolución del Fondo

a) El Fondo no podrá ser disuelto sino por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si el Directorio Ejecutivo decidiera que es necesario disolver el Fondo, podrá suspender temporalmente todas las operaciones y transacciones en espera de lo que la Junta de Gobernadores decida.

b) Si la Junta de Gobernadores decidiera disolver el Fondo, éste cesará inmediatamente de ejercer todas sus actividades, excepto las relativas al cobro y liquidación ordenados de su activo y al pago de su pasivo, y cesarán todas las obligaciones de los países miembros derivadas de este Convenio, salvo las establecidas en este Artículo, en el apartado c) del Artículo XXIX, en el párrafo 7 de Anexo J y en el Anexo K;

c) La liquidación se practicará conforme a lo dispuesto en el Anexo K.

Artículo XXVIII

Enmiendas

a) Toda propuesta para modificar este Convenio, ya sea que emane de un país miembro, de un gobernador o del Directorio Ejecutivo, se comunicará al presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá a ésta. Si la Junta de Gobernadores aprueba la enmienda propuesta, el Fondo preguntará a todos los países miembros, por medio de carta circular o telegrama, si aceptan la enmienda propuesta. Si tres quintos de los países miembros cuyos votos sumen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos aceptaran la enmienda propuesta, el Fondo certificará el hecho mediante una comunicación oficial dirigida a todos los países miembros;

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), será necesaria la aceptación de todos los países miembros en caso de cualquier enmienda que modifique:

   i) El derecho a retirarse del Fondo (Sección 1 del Artículo XXVI).

   ii) La disposición de que no se modificará la cuota de ningún país miembro sin su consentimiento (Sección 2 d) del Artículo III), y

   iii) La disposición de que no podrá modificarse la paridad de la moneda de un país miembro salvo a propuesta de éste (párrafo 6 del Anexo C).

c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los países miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, a menos que en la carta circular o telegrama se especifique un período más corto.

Artículo XXIX

Interpretación

a) Toda cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre cualquier país miembro y el Fondo, o entre cualesquiera países miembros, se someterá a la decisión del Directorio Ejecutivo. Si la cuestión afecta en particular a un país miembro que no tenga derecho a nombrar director ejecutivo, ese país tendrá derecho a hacerse representar de acuerdo con la Sección 3 j) del Artículo XII.

b) Cuando el Directorio Ejecutivo haya tomado una decisión de acuerdo con el apartado a), cualquier país miembro podrá exigir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la decisión, que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Toda cuestión de interpretación que se someta a la Junta de Gobernadores será examinada por una Comisión de Interpretación de la propia Junta. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. La Junta de Gobernadores resolverá sobre la integración de dicha Comisión, sus procedimientos y las mayorías necesarias para tomar acuerdo. Las decisiones que la Comisión adopte se considerarán decisiones de la Junta de Gobernadores, a menos que ésta, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, decida otra cosa. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo juzgue necesario, basándose en la decisión del Directorio Ejecutivo;

c) En caso de que surja algún desacuerdo entre el Fondo y un país miembro que se haya retirado, o entre el Fondo y cualquier país miembro durante la liquidación del Fondo, el desacuerdo será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por el Fondo, otro por el país miembro o por el país miembro que se haya retirado y un tercero para que decida en caso de discordia, el cual, a menos que las partes acuerden otra cosa, será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por cualquiera otra autoridad que prescriba el reglamento adoptado por el Fondo. El tercer árbitro tendrá plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto.

Artículo XXX

Explicación de Conceptos

Al interpretar las disposiciones de este Convenio, el Fondo y los países miembros se guiarán por las siguientes disposiciones:

a) Las tenencias del Fondo de la moneda de un país miembro en la Cuenta de Recursos Generales incluirán todos los valores aceptados por el Fondo conforme a la Sección 4 del Artículo III;

b) Se entiende por acuerdo de derecho de giro una decisión del Fondo mediante la cual se asegura a un país miembro que podrá efectuar compras a la Cuenta de Recursos Generales de conformidad con los términos de la decisión durante un plazo determinado y hasta una suma especificada;

c) Se entiende por compras en el tramo de reserva las de derechos especiales de giro o de la moneda de un país miembro que otro país miembro efectúa a cambio de su propia moneda y que no dan lugar a que las tenencias del Fondo de la moneda del país miembro comprador en la Cuenta de Recursos Generales excedan de su cuota; no obstante, a los efectos de esta definición, el Fondo podrá excluir las compras y tenencias con arreglo a:

i) Políticas sobre el uso de sus recursos generales para el financiamiento compensatorio de las fluctuaciones de las exportaciones.

ii) Políticas sobre el uso de sus recursos generales en relación con el financiamiento de contribuciones a existencias reguladoras internacionales de productos primarios, y

iii) Otras políticas sobre el uso de sus recursos generales, cuando vote la exclusión por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

d) Se entiende por pagos por transacciones corrientes los que no tienen por finalidad efectuar transferencias de capital y comprenden, sin limitación:

1) Todos los pagos de comercio exterior, de otras transacciones corrientes, incluso servicios, y de servicios bancarios y crediticios ordinarios a corto plazo.

2) Pagos de intereses de préstamos y de ingresos netos de otras inversiones.

3) Pagos pequeños por amortización de préstamos o depreciación de inversiones directas, y

4) Remesas pequeñas para gastos de familia

El Fondo, previa consulta con los países miembros interesados, podrá decidir si ciertas transacciones específicas han de considerarse transacciones corrientes o de capital.

e) Se entiende por asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro el monto total de los derechos especiales de giro asignados a un país participante menos la porción de sus derechos especiales de giro que haya sido cancelada de acuerdo con la Sección 2 a) del Artículo XVIII;

f) Se entiende por moneda de libre uso la de un país miembro que, a juicio del Fondo, i) se utilice ampliamente, de hecho, para realizar pagos por transacciones internacionales, y ii) se negocie ampliamente en los principales mercados de divisas;

g) Los países miembros que lo eran el 31 de agosto de 1975 comprenderán a los que hayan aceptado la condición de miembro después de esa fecha conforme a una resolución de la Junta de Gobernadores adoptada antes de la misma;

h) Se entiende por transacciones del Fondo el cambio de activos monetarios que el Fondo efectúe por otros activos monetarios. Se entiende por operaciones del Fondo otro uso o recibo de activos monetarios por el Fondo

i) Se entiende por transacciones en derechos especiales de giro el cambio de derechos especiales de giro por otros activos monetarios. Se entiende por operaciones en derechos especiales de giro otro uso de derechos especiales de giro

Artículo XXXI

Disposiciones Finales

Sección 1. **Entrada en vigor**

Este Convenio entrará en vigor cuando haya sido firmado en nombre de los gobiernos que reunan el sesenta y cinco por ciento del total de las cuotas que figuran en el Anexo A y cuando los instrumentos a que se refiere la Sección 2 a) de este Artículo hayan sido depositados en nombre de dichos gobiernos, pero en ningún caso entrará en vigor antes del 1 de mayo de 1945

Sección 2. **Firma del Convenio**

a) Los gobiernos en cuyo nombre se firme el presente Convenio entregarán para su depósito al Gobierno de Estados Unidos de América un instrumento en el que declaren que han aceptado este Convenio de acuerdo con sus propias leyes y que han tomado todas las medidas necesarias para poder cumplir con todas las obligaciones contraídas a tenor del mismo;

b) Los países serán miembros del Fondo a partir de la fecha en que se deposite en su nombre el instrumento a que se refiere el apartado a); pero ningún país podrá ser miembro antes de que el presente Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo

c) El Gobierno de Estados Unidos de América notificará a los gobiernos de los países cuyos nombres figuren en el Anexo A, y a los gobiernos de todos los países cuya condición de miembros haya sido aprobada de acuerdo con la Sección 2 del Artículo II, acerca de todos los casos en que se suscriba el presente Convenio y del depósito de todos los instrumentos a que se refiere el apartado a);

d) Cada gobierno, en el momento en que se firme este Convenio en su nombre, remitirá al Gobierno de Estados Unidos de América en oro o en dólares de Estados Unidos de América, la centésima parte del uno por ciento de su suscripción total a fin de sufragar los gastos administrativos del Fondo. El Gobierno de Estados Unidos de América mantendrá dichos fondos en una cuenta de depósito especial y los transferirá a la Junta de Gobernadores del Fondo cuando se convoque su primera reunion. Si este Conve-

nio no hubiera entrado en vigor para el 31 de diciembre de 1945, el Gobierno de Estados Unidos de América devolverá dichos fondos a los gobiernos que se los hayan remitido;

e) El presente Convenio quedará abierto en la ciudad de Washington a la firma de los gobiernos de los países cuyos nombres figuran en el Anexo A, hasta el 31 de diciembre de 1945.

f) Después del 31 de diciembre de 1945, el presente Convenio quedará abierto a la firma del gobierno de cualquier país cuyo ingreso en calidad de miembro haya sido aprobado conforme a la Sección 2 del Artículo II.

g) Al suscribir el presente Convenio, todos los gobiernos lo aceptan tanto en su propio nombre como en lo que respecta a todas sus colonias y territorios, todos los territorios bajo su protectorado, soberanía o autoridad y todos los territorios sobre los cuales ejerzan mandato.

h) El apartado d) entrará en vigor respecto a cada gobierno signatario a partir de la fecha en que éste firme el Convenio.

(La cláusula referente a la firma y depósito que se reproduce a continuación se ajusta al texto del Artículo XX del Convenio Constitutivo original).

Hecho en Washington, en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los Archivos del Gobierno de Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a todos los gobiernos cuyos nombres se consignan en el Anexo A, y a todos los gobiernos que sean admitidos en calidad de miembros de conformidad con la Sección 2 del Artículo II.

ANEXO A

CUOTAS

(En millones de dólares de Estados Unidos de América)

Australia	200
Bélgica	225
Bolivia	10
Brasil	150
Canadá	300
Colombia	50
Costa Rica	5
Cuba	50
Checoslovaquia	125
Chile	50
China	550
Dinamarca *	*
Ecuador	5
Egipto	45
El Salvador	2,5
Estados Unidos de América	2.750
Etiopía	6
Filipinas	15
Francia	450
Grecia	40
Guatemala	5
Haití	5
Honduras	2,5
India	400
Irak	8
Irán	25
Islandia	1
Liberia	0,5
Luxemburgo	10
México	90
Nicaragua	2
Noruega	50
Nueva Zelandia	50
Países Bajos	275
Panamá	0,5
Paraguay	2
Perú	25
Polonia	125
Reino Unido	1.300
República Dominicana	5
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1.200
Unión Sudafricana	100
Uruguay	15
Venezuela	15
Yugoslavia	60

* El Fondo determinará la cuota de Dinamarca después de que el Gobierno danés haya declarado estar en condiciones de firmar este Convenio y antes de que proceda a firmarlo.

ANEXO B

Disposiciones Transitorias sobre Recompra, Pago de Suscripciones Adicionales, Oro y ciertas Cuestiones de Procedimiento

1. Las obligaciones de recompra incurridas conforme a la Sección 7 b) del Artículo V antes de la fecha de la segunda enmienda de este Convenio que queden pendientes de cumplimiento en esa fecha se cumplirán a más tardar en la fecha o fechas en que hubieran tenido que cumplirse de acuerdo con lo dispuesto por este Convenio antes de la segunda enmienda.

2. Los países miembros cancelarán con derechos especiales de giro las obligaciones de pagar oro al Fondo por recompras o suscripciones que no se hayan pagado en la fecha de la segunda enmienda de este Convenio; no obstante, el Fondo podrá disponer que estos pagos se hagan total o parcialmente en las monedas de otros países miembros que especifique. Un país miembro no participante cancelará con las monedas de otros países miembros que especifique el Fondo las obligaciones pagaderas en derechos especiales de giro en virtud de esta disposición.

3. A efectos del párrafo 2 anterior, 0,888 671 gramos de oro fino equivaldrán a un derecho especial de giro, y la cantidad de moneda pagadera conforme al párrafo 2 se determinará sobre esa base y sobre la base del valor de la moneda en derechos especiales de giro en la fecha del pago.

4. Las tenencias del Fondo de la moneda de un país miembro que excedan del setenta y cinco por ciento de la cuota del país en la fecha a que se refiere el párrafo 1 y no estén sujetas a recompra conforme a ese párrafo se recomprarán de acuerdo con las siguientes normas:

- **i) Las tenencias resultantes de una compra se recomprarán de acuerdo con la política sobre uso de los recursos del Fondo en virtud de la cual se hizo la compra.**
- **ii) Las otras tenencias se recomprarán a más tardar cuatro años después de la fecha de la segunda enmienda de este Convenio.**

5. Las recompras con arreglo al párrafo 1 que no estén sujetas al párrafo 2, así como las recompras conforme al párrafo 4 y las especificaciones de moneda que señala el párrafo 2 se harán de acuerdo con la Sección 7 i) del Artículo V.

6. Todo reglamento, tasa, procedimiento o decisión que esté vigente en la fecha de la segunda enmienda de este Convenio seguirá en vigor hasta que se modifique de acuerdo con las disposiciones del mismo.

7. En el grado en que, antes de la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, no se hayan efectuado arreglos equivalentes en sustancia a los apartados a) y b), el Fondo.

- **a) Venderá hasta 25 millones de onzas del oro fino que esté en su poder al 31 de agosto de 1975 a los países miembros que lo eran en esa fecha y estén de acuerdo en comprarlo, en proporción a sus cuotas en esa fecha. Las ventas a los países miembros conforme a este apartado se harán a cambio de su moneda y a un precio equivalente al efectuarse la venta a un derecho especial de giro por 0,888 671 gramos de oro fino, y**
- **b) Venderá hasta 25 millones de onzas del oro fino que esté en su poder el 31 de agosto de 1975 en beneficio de los países miembros en desarrollo que eran miembros en esa fecha, con la salvedad, no obstante, de que la parte de los beneficios o plusvalía del oro correspondiente a la proporción entre la cuota de cada uno de esos países al 31 de agosto de 1975 y el total de las cuotas de todos los países miembros en esa fecha se transferirá directamente a cada uno de esos países. El requisito previsto en la Sección 12 c) del Artículo V de que el Fondo consulte a un país miembro, obtenga su conformidad o cambie la moneda del país miembro por la de otros países miembros en ciertas circunstancias se aplicará a la moneda que con arreglo a esta disposición, el Fondo reciba a consecuencia de la venta de oro, salvo la efectuada a países miembros a cambio de su propia moneda, y coloque en la Cuenta de Recursos Generales.**

Cuando se venda oro conforme a este párrafo 7, se colocará en la Cuenta de Recursos Generales del Fondo una cantidad del producto en las monedas recibidas equivalente, al efectuarse la venta, a un derecho especial de giro por 0,888 671 gramos de oro fino, los demás activos que mantenga el Fondo conforme a arreglos hechos en virtud del apartado b) se mantendrán separados de los recursos generales del Fondo. Los activos que quedan sujetos a enajenación por el Fondo al terminarse los arreglos conforme al apartado b) se transferirán a la Cuenta Especial de Gastos.

ANEXO C

Paridades

1. El Fondo notificará a los países miembros que pueden establecerse paridades a efectos de este Convenio, de acuerdo con las Secciones 1, 3, 4 y 5 del Artículo IV y con este Anexo, en derechos especiales de giro o en otro denominador común que el Fondo determine. El denominador común no será el oro ni una moneda.

2. Los países miembros que quieran establecer una paridad para su moneda la propondrán al Fondo dentro de un plazo razonable después de haberlo notificado según el párrafo 1.

3. Los países miembros que no proyecten establecer una paridad para su moneda conforme al párrafo 1 consultarán con el Fondo y se cerciorarán de que su régimen cambiario sea compatible con los fines del Fondo adecuado para cumplir sus obligaciones conforme a la Sección 1 del Artículo IV.

4. El Fondo aceptará u objetará la paridad propuesta dentro de un plazo razonable después de recibir la propuesta. Ninguna paridad propuesta entrará en vigor a efectos de este Convenio si el Fondo la objeta, y el país miembro quedará sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3. El Fondo no [illegible] objeciones en razón del ordenamiento [illegible] tico del país miembro que proponga la [illegible]

5. Los países miembros que tengan [illegible] para su moneda se [illegible] a [illegible] apropiadas compatibles con este Convenio [illegible] cerciorarse de que los tipos máximo y [illegible] para las transacciones [illegible] al contado que se efectúen en sus territorios entre su moneda y la de otros países miembros que mantengan paridades no difieran de la correspondiente relación de paridad en más del cuatro y medio por ciento o en otro margen [illegible] el Fondo [illegible] [illegible] de la [illegible]

6. Los [illegible] difi[illegible] [illegible] con el Fondo

7. Cuando se proponga una modificación, el Fondo la aceptará u objetará dentro de un plazo razonable después de recibir la propuesta. La aceptará si le consta que es necesaria para corregir, o evitar que surja, un desequilibrio fundamental. El Fondo no objetará una modificación en razón del ordenamiento sociopolítico del país miembro que proponga una modificación. Ninguna propuesta de modificación de paridad entrará en vigor a efectos de este Convenio si el Fondo la objeta. El país miembro que modifique la paridad en su moneda a pesar de la objeción del Fondo quedará sujeto a la Sección 2 del Artículo XXVI. El Fondo desalentará el mantenimiento de paridades poco realistas.

8. La paridad de la moneda de un país miembro establecida de conformidad con este Convenio cesará a efectos de este Convenio si el país informa al Fondo que dispondrá su cesación. El Fondo, por decisión tomada por el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá objetar la cesación de una paridad. El país miembro que disponga la cesación de la paridad de su moneda a pesar de la objeción del Fondo quedará sujeto a la Sección 2 del Artículo XXVI. La paridad de la moneda de un país miembro establecida conforme a este Convenio cesará a efectos de este Convenio si el país dispone su cesación a pesar de la objeción del Fondo o si el Fondo determina que el país no mantiene tipos acordes con el párrafo 5 para un volumen considerable de transacciones cambiarias, con la salvedad de que el Fondo no podrá hacer esa determinación sin consultar previamente con el país miembro y comunicarle con sesenta días de antelación que proyecta considerar la posibilidad de efectuar una determinación.

9. En caso de cesación de la paridad de la moneda de un país conforme al párrafo 8, el país consultará con el Fondo y se cerciorará de que su régimen cambiario sea compatible con los fines del Fondo y adecuado para cumplir las obligaciones contraídas conforme a la Sección 1 del Artículo IV.

10. Los países miembros para los cuales la paridad de su moneda haya cesado conforme al párrafo 8 podrán proponer en cualquier momento una nueva paridad para su moneda.

11. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, el Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá efectuar modificaciones uniformes y proporcionarles de todas las paridades si el denominador común fuera el derecho especial de giro y si las modificaciones no afectaran el valor del mismo. Sin embargo, no se modificará la paridad de la moneda de ningún país miembro, si, con arreglo a esta disposición, el país informa al Fondo, dentro de los siete días siguientes a la decisión de éste, que no desea que esa decisión modifique la paridad de su moneda.

ANEXO D

Consejo

1. a) Todo país miembro que designe un director ejecutivo y todo grupo de países miembros respecto del cual un director ejecutivo emita el número de votos que les corresponda, nombrarán un consejero, que será gobernador, ministro del gobierno del país miembro o persona de categoría comparable, y podrán nombrar no más de siete asociados. Por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, la Junta de Gobernadores podrá modificar el número de asociados que pueden nombrarse. Los consejeros o asociados permanecerán en sus cargos hasta nuevo nombramiento o hasta la siguiente elección ordinaria de directores ejecutivos si ésta fuese anterior;

   b) Los directores ejecutivos, o en ausencia de éstos sus suplentes, y los asociados tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo, salvo que éste decida limitar la asistencia. Todo país miembro y todo grupo de países miembros que designen un consejero nombrarán un suplente, quien tendrá derecho a asistir a las reuniones del Consejo y plenos poderes para hacer las veces de consejero, cuando éste se encuentre ausente;

2. a) El Consejo supervisará la gestión y la adaptación del sistema monetario internacional, incluido el funcionamiento continuo del proceso de ajuste y la evolución de la liquidez global, y, en este sentido, examinará la evolución de la transferencia de recursos reales a los países en desarrollo;

   b) El Consejo considerará las propuestas para modificar el Convenio Constitutivo que se presenten conforme al apartado a) del Artículo XXVIII.

3. a) La Junta de Gobernadores podrá delegar en el Consejo el ejercicio de cualesquiera de los poderes de que está investida, excepto los que este Convenio le confiere directamente;

   b) Cada consejero tendrá derecho a emitir el número de votos que, conforme a la Sección 5 del Artículo XII, correspondan al país o grupo de países miembros que lo haya nombrado. El consejero nombrado por un grupo de países miembros que lo haya nombrado. El Consejero nombrado por un grupo de países miembros podrá emitir separadamente el número de votos de cada país del grupo. Si el número de votos asignados a un país miembro no pudiera ser emitido por un director ejecutivo, el país miembro podrá hacer arreglos con un consejero para que emita el número de votos del país;

c) El Consejo no adoptará ninguna medida en ejercicio de los poderes delegados por la Junta de Gobernadores que sea incompatible con las medidas tomadas por la Junta, y el Directorio Ejecutivo no adoptará ninguna medida en ejercicio de los poderes delegados por la Junta que sea incompatible con las medidas tomadas por la Junta o el Consejo.

4. El Consejo elegirá a un consejero como presidente, adoptará los reglamentos que sean necesarios o adecuados para el cumplimiento de sus funciones y determinará cualquier aspecto de su procedimiento.

5. a) El Consejo tendrá poderes correspondientes a los del Directorio Ejecutivo conforme a las disposiciones siguientes: Secciones 2 c), f), g) y j) del Artículo XII; Secciones 4 a) y 4 c) iv) del Artículo XVIII; Sección 1 del Artículo XXIII, y Sección 1 a) del Artículo XXVII;

b) En las decisiones que el Consejo adopte sobre asuntos que se refieran exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, sólo tendrán derecho a votar los consejeros nombrados por un país miembro que sea participante o por un grupo de países miembros en el cual por lo menos uno sea participante. Cada uno de estos consejeros tendrá derecho a emitir el número de votos asignados al país miembro participante que lo haya nombrado o a los países miembros participantes del grupo de países miembros que lo haya nombrado y podrá emitir los votos asignados a un participante con el que se hayan hecho arreglos conforme a la última oración del párrafo 3 b) de este Anexo;

c) El Consejo podrá adoptar un reglamento para establecer el procedimiento según el cual el Directorio Ejecutivo, cuando estime que el Consejo debe tomar medidas que no puedan aplazarse hasta la siguiente reunión ordinaria del Consejo y que no justifiquen la convocatoria a reunión extraordinaria, pueda obtener la votación de los consejeros sobre un asunto determinado, sin necesidad de reunión del Consejo;

d) La Sección 8 del Artículo IX será aplicable a los consejeros titulares y suplentes, a los asociados y a toda otra persona facultada para asistir a una reunión del Consejo;

e) A los efectos del apartado b) y del párrafo 3 b), el acuerdo a que llegue un país miembro o participante, en virtud de la Sección 3 i) iii) del Artículo XII, facultará a un consejero para votar y emitir el número de votos que corresponda a dicho país.

6. Se considerará que la primera oración de la Sección 2 a) del Artículo XII incluye una referencia al Consejo.

ANEXO E

Elección de Directores Ejecutivos

1. La elección de los directores ejecutivos electivos se hará por votación de los gobernadores que tengan derecho a voto.

2. En la votación para los directores ejecutivos que deben ser elegidos, cada gobernador con derecho a voto deberá emitir a favor de una sola persona todos los votos a que tenga derecho según la Sección 5 a) del Artículo XII. Serán elegidos directores ejecutivos las quince personas que reciban el mayor número de votos, pero no se considerará electa ninguna persona que obtenga menos del cuatro por ciento del número total de votos (votos válidos) que pueden emitirse.

3. Si en la primera votación no resultaren electas quince personas, se efectuará una segunda votación en la que votarán únicamente a) los gobernadores que en la primera votación votaron por una persona que no resultó electa, y b) los gobernadores cuyos votos por una persona electa se considere que, conforme a lo previsto en el párrafo 4, han elevado el número de votos a su favor a más del nueve por ciento del total de votos válidos. Si en la segunda votación el número de candidatos fuera mayor que el número de directores ejecutivos que han de ser electos, no podrá presentarse la persona que haya recibido el número menor de votos en la primera votación.

4. Al determinar si los votos de un gobernador han elevado el total emitido a favor de una persona a más del nueve por ciento de los votos válidos se considerará que ese nueve por ciento incluye, primeramente, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de dicha persona, después los votos del gobernador que le siga en número de votos emitidos, y así sucesivamente hasta llegar al nueve por ciento.

5. Se considerará que el gobernador cuyos votos deban contarse en parte para elevar el total emitido a favor de una persona a más del nueve por ciento ha emitido todos sus votos por dicha persona, incluso si con ello el total de votos a su favor excediera del nueve por ciento.

6. Si después de la [illegible] votación no resultaren electas quince personas, se efectuarán nuevas votaciones de acuerdo con [illegible] hasta que resulten [illegible] [illegible]

ANEXO F

Designación

Durante el primer período básico regirán para la designación de países participantes las siguientes normas:

a) La designación de países participantes a que se refiere la Sección 5 a) i) del Artículo XIX se hará por cantidades que contribuyan a igualar gradualmente las razones entre sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de sus asignaciones acumulativas netas y sus tenencias oficiales de oro y divisas

b) La fórmula que se empleará para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado a) será tal que la designación de participantes se haga:

i) En proporción a sus tenencias oficiales de oro y divisas cuando las razones a que se refiere el apartado a) sean iguales, y

ii) Para reducir gradualmente la diferencia a que se refiere el apartado a) entre razones bajas y altas.

ANEXO G

Reconstitución

1. Durante el primer período básico regirán para la reconstitución las siguientes normas:

a) i) Todo país participante utilizará y reconstituirá sus tenencias de derechos especiales de giro en forma que, cinco años después de la primera asignación y al cierre de cada trimestre civil subsiguiente, el promedio de sus tenencias totales diarias de derechos especiales de giro durante el período de cinco años más reciente no sea inferior al treinta por ciento del promedio de su asignación acumulativa neta diaria de derechos especiales de giro durante el mismo período.

ii) Dos años después de la primera asignación y al cierre de cada mes civil subsiguiente, el Fondo efectuará cómputos en cuanto a cada país participante para determinar si éste va a necesitar o no adquirir derechos especiales de giro entre la fecha del cómputo y la expiración de cualquier período de cinco años y en qué cuantía, a fin de poder cumplir el requisito previsto en el inciso i). El Fondo adoptará un reglamento en lo que respecta a las bases conforme a las cuales habrán de hacerse estos cómputos y asimismo respecto al momento en que se hará la designación de los países participantes según la Sección 5 a) ii) del Artículo XIX a fin de acelerar a cumplir el requisito estipulado en el inciso i).

iii) El Fondo enviará una notificación especial al país participante cuando los cómputos a que se refiere el inciso ii) indiquen que no es probable que dicho país pueda cumplir con el requisito previsto en el inciso i) a menos que cese de utilizar los derechos especiales de giro durante el resto del período abarcado por el cómputo efectuado según el inciso ii).

iv) Los países participantes que necesiten adquirir derechos especiales de giro a fin de cumplir esa obligación tendrán obligación y derecho de obtenerlos a cambio de una moneda aceptable por el Fondo, mediante una transacción por conducto de la Cuenta de Recursos Generales. El país participante que no pueda obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro para cumplir dicha obligación tendrá obligación y derecho de adquirirlos del país participante que el Fondo especifique a cambio de una moneda de libre uso.

b) Los países participantes también deberán tener debidamente en cuenta la conveniencia de ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y de otras reser-

2. En caso de que un país participante deje de cumplir las normas sobre reconstitución, el Fondo determinará si las circunstancias justifican o no decretar la suspensión prevista en la Sección 2 b) del Artículo XXIII.

ANEXO H

Terminación de la Participación

1. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 b) del Artículo XXIV fuera en favor del país participante que se retire, y si dentro del período de los seis meses siguientes a la fecha de la terminación de su participación no hubiese llegado a un acuerdo de liquidación con el Fondo, el Fondo redimirá este saldo de derechos especiales de giro en plazos semestrales iguales dentro de cinco años, a lo sumo, a contar de la fecha de la terminación. El Fondo redimirá dicho saldo a su opción, ya sea a) pagando al país participante que se retire las cantidades que le proporcionen los demás países participantes según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo XXIV, o b) permitiendo que dicho país utilice sus derechos especiales de giro para obtener del país participante que el Fondo especifique, de la Cuenta de Recursos Generales o de cualquier otro tenedor, su propia moneda o una moneda de libre uso

2. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 b) del Artículo XXIV fuera en favor del Fondo, y si dentro del período de los seis meses siguientes a la fecha de la terminación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación, el país participante que se retire liquidará la obligación en plazos semestrales iguales dentro del término de tres años a contar de la fecha de la terminación o de un término mayor que fije el Fondo. El país participante que se retire liquidará dicha obligación, según el Fondo determine, ya sea a) pagando al Fondo moneda de libre uso, o b) obteniendo de la Cuenta de Recursos Generales o mediante acuerdo con el país participante que el Fondo especifique, o de cualquier otro tenedor, derechos especiales de giro de conformidad con la Sección 6 del Artículo XXIV, y compensándolas contra el plazo adeudado.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 vencerán seis meses después de la fecha de la terminación y, a partir de entonces, a intervalos semestrales.

4. En caso de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un país participante dé por terminada su participación se procediere a la liquidación del Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con lo que previene el Artículo XXV, la liquidación entre el Fondo y dicho país se hará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XXV y el Anexo I.

ANEXO I

Procedimiento para efectuar la Liquidación del Departamento de Derechos Especiales de Giro

1. En caso de liquidación del Departamento de Derechos Especiales de Giro los países participantes liquidarán sus obligaciones con el Fondo en diez plazos semestrales, o en un período más largo que a juicio del Fondo sea necesario, en moneda de libre uso y en las monedas de países participantes que posean derechos especiales de giro que hayan de redimirse en cualquier plazo, en la medida de la redención y según el Fondo determine. El pago del primer plazo semestral se efectuará a los seis meses de acordada la liquidación del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

2. Si en los seis meses siguientes a la fecha de la decisión de liquidar el Departamento de Derechos Especiales de Giro se decidiese disolver el Fondo, no se procederá a liquidar el Departamento de Derechos Especiales de Giro hasta que se hayan distribuido las tenencias de derechos especiales de giro de la Cuenta de Recursos Generales conforme a la regla siguiente:

Una vez efectuada la distribución dispuesta en el párrafo 2 a) y b) del Anexo K, el Fondo prorrateará los derechos especiales de giro de la Cuenta de Recursos Generales entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución dispuesta en el párrafo 2 b). Para determinar la cantidad adeudada a cada país miembro a efectos de prorratear el remanente de sus tenencias de cada moneda conforme al párrafo 2 d) del Anexo K, el Fondo deducirá la cantidad de derechos especiales de giro que haya distribuido conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que reciba de conformidad con el párrafo 1, el Fondo redimirá los derechos especiales de giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguientes:

a) Los derechos especiales de giro pertenecientes a gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de anticipación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar el Departamento de Derechos Especiales de Giro, se redimirán con arreglo a las condiciones estipuladas en los acuerdos que se hubieren convenido conforme al Artículo XXIV o al Anexo H.

b) Los derechos especiales de giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.

c) El Fondo determinará la proporción de los derechos especiales de giro que posee cada país participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los derechos especiales de giro de los países participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediatamente inferior, el Fondo procederá entonces a redimir los derechos especiales de giro que posean estos países de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la tercera más elevada en proporción, y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquier cantidad pagadera a un país participante por concepto de redención según el párrafo 3 se compensará contra las cantidades que haya que pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de derechos especiales de giro que posea cada tenedor, y cada país participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los derechos especiales de giro que haya recibido menos cualquier pago efectuado según el párrafo 1. El Fondo fijará las tasas de interés y cargos y la fecha de pago. Los pagos de intereses y cargos se harán en derechos especiales de giro en la medida de lo posible. El país participante que no posea suficientes derechos especiales de giro para pagar cargos efectuará el pago en la moneda que el Fondo especifique. Los derechos especiales de giro que hayan sido recibidos en pago de cargos y que se necesiten para

hacer frente a gastos administrativos, no se aplicarán al pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un país participante se encuentre en mora en relación con cualquiera de los pagos dispuestos en los párrafos 1 ó 5, no se le pagará cantidad alguna con arreglo a los párrafos 3 ó 5.

7. Si después de efectuados los pagos finales a los países participantes resultase que los que no se encuentran en mora no poseen derechos especiales de giro en proporción igual a su asignación acumulativa neta, los países participantes que posean una proporción menor comprarán a los que posean una proporción mayor los montos que procedan conforme a los arreglos que el Fondo efectúe, de modo de hacer que la proporción de sus tenencias de derechos especiales de giro resulte igual. Los países participantes que estén en mora pagarán en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeuden. El Fondo distribuirá entre los países participantes las monedas que reciba por este concepto y cualquier derecho residual en proporción al monto de los derechos especiales de giro que posea cada uno, y esos derechos especiales de giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad del Departamento de Derechos Especiales de Giro, y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación de derechos especiales de giro y la administración del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

8. Los países participantes cuya moneda se haya distribuido entre otros países participantes con arreglo a este Anexo garantizan su uso irrestricto en todo momento para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden al país o a habitantes de sus territorios. Los países participantes que hayan contraído esa obligación convienen en resarcir a los demás países participantes las pérdidas resultantes de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuido la moneda del país participante conforme a este Anexo y el valor obtenido por dichos países al venderla.

ANEXO J

Liquidación de Cuentas con Países Miembros que se retiren

1. La liquidación de cuentas con respecto a la Cuenta de Recursos Generales se efectuará de conformidad con los párrafos 1 a 6 de este Anexo. El Fondo estará obligado a devolver al país miembro que se retire una cantidad igual a su cuota, más cualesquiera otras cantidades que le adeude, menos cualesquiera cantidades que el país adeude al Fondo, incluidos los cargos que se devenguen después de la fecha de su retiro; pero no se efectuará ningún pago antes de que transcurran seis meses desde la fecha de retiro. Los pagos se harán en la moneda del país miembro que se retire y, a dichos efectos, el Fondo podrá transferir a la Cuenta de Recursos Generales, a cambio de una cantidad equivalente de moneda de otros países miembros en esa cuenta que con la conformdiad de aquéllos el Fondo seleccione, las tenencias de la moneda del país miembro en la Cuenta Especial de Gastos o en la Cuenta de Inversiones.

2. Si las tenencias del Fondo de la moneda del país miembro que se retire fueran insuficientes para pagar la cantidad neta que el Fondo le adeude, el saldo se pagará en moneda de libre uso, o en cualquier otra forma que se acuerde. Si el Fondo y el país miembro que se retire no llegasen a un acuerdo en un plazo de seis meses a partir de la fecha del retiro, la moneda en cuestión en poder del Fondo se entregará inmediatamente al país miembro que se haya retirado. El saldo que se adeude se pagará en diez plazos semestrales en el curso de los cinco años siguientes. Cada uno de estos plazos se pagará a opción del Fondo, bien en la moneda del país miembro retirado, adquirida después del retiro, o en moneda de libre uso.

3. Si el Fondo no pagara cualquiera de los plazos que adeude de acuerdo con los apartados precedentes, el país miembro que se haya retirado tendrá derecho a exigir al Fondo el pago del plazo en cualquier otra moneda que el Fondo tenga en su poder, excepto las que hayan sido declaradas escasas según la Sección 3 del Artículo VII.

4. Si las tenencias del Fondo de la moneda de un país miembro que se retire excedieran de la cantidad que le adeuda, y si en el plazo de seis meses a partir de la fecha del retiro no se hubiere llegado a un acuerdo en cuanto al monto de liquidar las cuentas, el país que se haya retirado del Fondo tendrá que redimir ese excedente con moneda de libre uso. La redención se hará a los tipos a que el Fondo vendería dicha moneda en la fecha en que el país se retire del Fondo. El país que se retire completará la redención en el plazo de cinco años a partir de la fecha de su retiro, o en un plazo mayor que podrá fijar el Fondo, pero no tendrá que redimir en cada semestre más de una décima parte del exceso de las tenencias de su moneda que el Fondo haya tenido en su poder en la fecha del retiro, más las adquisiciones posteriores de su moneda ocurridas durante dicho semestre. Si el país que se retire no cumple esta obligación, el Fondo podrá liquidar ordenadamente en cualquier mercado la cantidad de moneda que debió haberse redimido.

5. Los países miembros que quieran obtener la moneda de un país que se haya retirado la adquirirán comprándola al Fondo, en la medida en que tengan acceso a sus recursos y en que dicha moneda se halle disponible de conformidad con el párrafo 4.

6. El país miembro que se retire garantizará el uso irrestricto en todo momento de su moneda cuando se haya dispuesto de ella conforme a los párrafos 4 y 5 para la compra de mercancías o el pago de deudas al país o a sus habitantes. Compensará al Fondo por las pérdidas resultantes de la diferencia entre el valor de su moneda en de-

rechos especiales de giro en la fecha del retiro y el valor en derechos especiales de giro que haya obtenido el Fondo al venderla de acuerdo con los párrafos 4 y 5.

7. Si el país miembro que se retire tuviera una deuda contraída con el Fondo como consecuencia de transacciones efectuadas en la Cuenta Especial de Gastos con arreglo a la Sección 12 f) ii) del Artículo V, la deuda se cancelará de conformidad con las condiciones en que se haya contraído.

8. Si el Fondo mantuviera moneda del país miembro que se retire en la Cuenta Especial de Gastos o en la Cuenta de Inversiones, el Fondo, una vez que haya procedido al uso dispuesto en el párrafo 1, podrá cambiar en forma ordenada en cualquier mercado, a cambio de la moneda de otros países miembros, la moneda del país miembro que se retire que reste en cada cuenta; el producto del cambio de esa cantidad en cada cuenta se mantendrá en la cuenta que corresponda. Se aplicarán a la moneda del país miembro que se retire las disposiciones señaladas en el párrafo 5 y en la primera oración del párrafo 6.

9. Si el Fondo mantuviera obligaciones del país miembro que se retire en la Cuenta Especial de Gastos en virtud de la Sección 12 h) del Artículo V, o en la Cuenta de Inversiones, el Fondo podrá mantenerlas hasta la fecha de su vencimiento o disponer de ellas antes. Se aplicarán al producto de esa desinversión las disposiciones señaladas en el párrafo 8.

10. En caso de disolución del Fondo conforme a la Sección 2 del Artículo XXVII seis meses después de la fecha del retiro de un país miembro, las cuentas entre el Fondo y el gobierno de dicho país se liquidarán de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XXVII y el Anexo K.

ANEXO K

Procedimiento para Efectuar la Liquidación

1. En caso de liquidación tendrán prioridad en la distribución del activo del Fondo las obligaciones contraídas por éste que no sean por concepto del reembolso de suscripciones. Para satisfacer cada una de dichas obligaciones, el Fondo empleará su activo en el orden siguiente:

a) La moneda en que sea pagadera la obligación;

b) Oro;

c) Todas las demás monedas en proporción, en lo posible, a las cuotas de los países miembros.

2. Una vez pagadas las obligaciones del Fondo de acuerdo con el párrafo 1, el remanente de su activo se distribuirá y asignará de la manera siguiente:

a) i) El Fondo calculará el valor del oro en su poder el 31 de agosto de 1975 que siga teniendo en la fecha de la decisión de disolución. El cálculo se efectuará con arreglo al párrafo 9 de este Anexo y también sobre la base de un derecho especial de giro por 0,888 671 gramos de oro fino en la fecha de la liquidación. El oro equivalente al exceso del primer valor sobre el segundo se distribuirá entre los países miembros que lo eran el 31 de agosto de 1975 en proporción a sus cuotas en esa fecha.

ii) El Fondo distribuirá los activos que tenga en la Cuenta Especial de Gastos en la fecha de la decisión de disolución entre los países miembros que lo eran el 31 de agosto de 1975 en proporción a sus cuotas en esa fecha. Cada clase de activo se distribuirá proporcionalmente entre los países miembros.

b) El Fondo distribuirá el resto de sus tenencias de oro entre los países miembros de cuyas monedas mantenga tenencias inferiores a sus cuotas en proporción a la cantidad en que sus cuotas excedan de las tenencias de sus monedas, pero no en exceso de esa cantidad;

c) El Fondo entregará a los países miembros la mitad de las tenencias de su moneda siempre que no pasen del cincuenta por ciento de la cuota del país;

d) El Fondo prorrateará el resto de sus tenencias de oro y de cada moneda

i) Entre todos los países miembros, en proporción a las cantidades adeudadas a cada uno después de efectuadas las distribuciones previstas en los apartados b) y c), pero no en exceso de esas cantidades, con la salvedad de que no se tendrá en cuenta la distribución conforme al párrafo 2 a) para determinar las cantidades adeudadas, y

ii) El remanente de sus tenencias de oro y monedas, entre todos los países miembros en proporción a sus cuotas.

3. Los países miembros redimirán las tenencias de su moneda que se hubiesen prorrateado entre los otros países miembros conforme al párrafo 2 d) y acordarán con el Fondo, en el plazo de los tres meses siguientes a la decisión de disolución, un procedimiento ordenado para efectuar la redención.

4. Si después de transcurrido el plazo de tres meses mencionado en el párrafo 3 el Fondo no llegase a un acuerdo con el país, usará las monedas de los demás países miembros que le hayan asignado conforme al párrafo 2 d) para redimir la moneda del país asignada a los otros países miembros. Las monedas asignadas a un país miembro con el cual no se haya llegado a un acuerdo se emplearán, en lo posible, para redimir la moneda del país asignada a los países miembros que hayan concluido un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3

5. Cuando haya llegado a un acuerdo con un país miembro conforme al párrafo 3, el Fondo empleará las monedas de los demás países miembros que le haya asignado conforme al párrafo 2 d) para redimir la moneda del país asignada a los otros países miembros que hubiesen concluido un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3. Estos rescates se harán en la moneda del país miembro al que se le haya asignado.

6. Una vez cumplido lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Fondo pagará a cada país miembro el resto de las monedas que aún mantenga por su cuenta.

7. Todo país miembro cuya moneda haya sido distribuida entre otros países miembros conforme al párrafo 6, la redimirá en la moneda del país miembro que solicite la redención o en cualquier otra forma que ambos convengan. Si los países miembros interesados no convinieran en otra cosa, el país miembro que deba efectuar la redención la completará en los cinco años siguientes a la fecha de la distribución, pero no se le exigirá que redima en ningún plazo semestral más de una décima parte de la cantidad asignada a cada uno de los demás países miembros. Si el país miembro no cumple esta obligación, la cantidad de moneda que debió redimir podrá liquidarse de manera ordenada en cualquier mercado.

8. Todo país miembro cuya moneda haya sido distribuida entre otros países miembros conforme al párrafo 6 garantiza su uso irrestricto en todo momento para la compra de bienes o el pago de deudas al país o a sus habitantes. Todo país miembro que haya contraído esa obligación conviene en resarcir a los demás países miembros las pérdidas resultantes de la diferencia entre el valor de su moneda en derechos especiales de giro en la fecha de la decisión de disolución del Fondo y el valor en derechos especiales de giro obtenido por esos países miembros al venderla.

9. A efectos de este Anexo, el Fondo determinará el valor del oro sobre la base de los precios del mercado.

10. A efectos de este Anexo se considerará que las cuotas se han aumentado al máximo que pudieren alcanzar de conformidad con la Sección 2 b) del Artículo III de este Convenio."

RELACION DE ARTICULOS Y SECCIONES

ARTICULO PRELIMINAR

I. FINES

II. PAISES MIEMBROS
1. Miembros originarios
2. Otros países miembros

III. CUOTAS Y SUSCRIPCIONES
1. Cuotas y pago de suscripciones
2. Ajuste de cuotas
3. Pagos en caso de modificación de las cuotas
4. Sustitución de monedas por valores

IV. OBLIGACIONES REFERENTES A REGIMENES CAMBIARIOS
1. Obligaciones generales de los países miembros
2. Regímenes cambiarios generales
3. Supervisión de los regímenes cambiarios
4. Paridades
5. Monedas diversas dentro de los territorios de un país miembro

V. OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO
1. Organismos que podrán tratar con el Fondo
2. Limitación de las operaciones y transacciones del Fondo
3. Condiciones que regularán el uso de los recursos generales del Fondo
4. Dispensa de condiciones
5. Inhabilitación para usar los recursos generales del Fondo
6. Otras compras y ventas del Fondo en derechos especiales de giro
7. Recompra por un país miembro de tenencias de su moneda en poder del Fondo
8. Cargos
9. Remuneración
10. Cómputos
11. Mantenimiento del valor
12. Otras operaciones y transacciones

VI. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
1. Uso de los recursos generales del Fondo para transferencias de capital
2. Disposiciones especiales sobre transferencias de capital
3. Control de las transferencias de capital

VII. REPOSICION Y MONEDAS ESCASAS
1. Medidas para reponer las tenencias del Fondo de monedas
2. Escasez general de una moneda
3. Escasez de las tenencias del Fondo de una moneda

4. Aplicación de las restricciones
5. Efectos de otros convenios internacionales en las restricciones

VIII. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAISES MIEMBROS

1. Introducción
2. Obligación de evitar restricciones a los pagos corrientes
3. Obligación de evitar prácticas monetarias discriminatorias
4. Convertibilidad de saldos en poder de otros países miembros
5. Suministro de información
6. Consultas entre los países miembros respecto a convenios internacionales existentes
7. Obligación de colaborar en cuanto a las políticas referentes a activos de reserva

IX. PERSONALIDAD JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

1. Objeto de este Artículo
2. Personalidad jurídica del Fondo
3. Inmunidad en cuanto a procedimientos judiciales
4. Inmunidad en cuanto a actos del poder ejecutivo o del legislativo
5. Inviolabilidad de los archivos
6. Exención de restricciones sobre el activo
7. Privilegio en cuanto a comunicaciones
8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados
9. Inmunidad tributaria
10. Aplicación de este Artículo

X. RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

XI. RELACIONES CON PAISES NO MIEMBROS

1. Obligaciones que han de observarse en las relaciones con países no miembros
2. Restricciones a las transacciones países no miembros

XII. ORGANIZACION Y DIRECCION

1. Estructura del Fondo
2. Junta de Gobernadores
3. Directorio Ejecutivo
4. Director gerente y personal
5. Votación
6. Reservas distribución de los ingresos netos e inversiones
7. Publicaciones de informes
8. Comunicación de opiniones a los países miembros

XIII. OFICINAS Y DEPOSITARIOS

1. Ubicación de las oficinas
2. Depositarios
3. Garantía de los activos del Fondo

XIV. REGIMEN TRANSITORIO

1. Notificación al Fondo
2. Restricciones cambiarias
3. Actuación del Fondo en materia de restricciones

XV. DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

1. Facultad para asignar derechos especiales de giro
2. Mayorías para las decisiones sobre valoración del derecho especial de giro

XVI. DEPARTAMENTO GENERAL Y DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

1. Separación de operaciones y transacciones
2. Separación de activos y bienes
3. Registro e información

XVII. PAISES PARTICIPANTES Y OTROS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

1. Países participantes
2. El Fondo como tenedor
3. Otros tenedores

XVIII. ASIGNACION Y CANCELACION DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

1. Principios y consideraciones que regirán para las asignaciones y cancelaciones
2. Asignación y cancelación
3. Sucesos imprevistos de importancia
4. Decisiones sobre asignaciones y cancelaciones

XIX. OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

1. Utilización de los derechos especiales de giro
2. Operaciones y transacciones entre países participantes
3. Principio relativo a la necesidad
4. Obligación de proporcionar moneda
5. Designación de los países participantes que proporcionarán moneda
6. Reconstitución
7. Tipos de cambio

XX. DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO INTERESES Y CARGOS

1. Intereses
2. Cargos
3. Tasa de interés y cargos
4. Contribuciones
5. Pago de intereses, cargos y contribuciones

XXI. ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO GENERAL Y DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

XXII. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAISES PARTICIPANTES

XXIII. SUSPENSION DE LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

1. Disposiciones de emergencia
2. Incumplimiento de obligaciones

XXIV. TERMINACION DE LA PARTICIPACION

1. Derecho a terminar la participación
2. Liquidación al terminarse la participación
3. Intereses y cargos
4. Liquidación de obligaciones con el Fondo
5. Liquidación de obligaciones con un país participante que se retire
6. Transacciones de la Cuenta de Recursos Generales

XXV. LIQUIDACION DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

XXVI. RETIRO DE LOS PAISES MIEMBROS

1. Derecho de los países miembros a retirarse
2. Separación obligatoria
3. Liquidación de cuentas con países miembros que se retiren

XXVII. DISPOSICIONES DE EMERGENCIA

1. Suspensión temporal
2. Disolución del Fondo

XXVIII. ENMIENDAS

XXIX. INTERPRETACION

XXX. EXPLICACION DE CONCEPTOS

XXXI. DISPOSICIONES FINALES

1. Entrada en vigor
2. Firma del Convenio

ANEXOS

A. CUOTAS

B. DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE RECOMPRA, PAGO DE SUSCRIPCIONES ADICIONALES, ORO Y CIERTAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

C. PARIDADES

D. CONSEJO

E. ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS

F. DESIGNACION

G. RECONSTITUCION

H. TERMINACION DE LA PARTICIPACION

I. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

J. LIQUIDACION DE CUENTAS CON PAISES MIEMBROS QUE SE RETIREN

K. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION

INDICE

DISCURSO

	Página
Discurso del General Kjell Eugenio Laugerud García, Presidente de la República, ante el Honorable Congreso de la República, en su Tercer año de Gobierno, el 1º de julio de 1977	

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1977-1978

AÑO 1977

	Mes	Día	Página
Decreto número 28-77.—Declara inaugurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, para el año 1977	Junio	15	17
Decreto número 29-77.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 6-77 del Presidente de la República, dictado en Consejo de Ministros el 21 de junio de 1977, por el cual se decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de 30 días	Junio	23	17
Decreto número 30-77.—A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 31-77.—A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 32-77.—Aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnico Agrícola entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad el 1º de febrero de 1977	Junio	23	18
Decreto número 33-77.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Sandoval Alarcón, para que pueda ausentarse del territorio centroamericano, durante el período comprendido del 18 de julio al 20 de agosto de 1977	Julio	13	19

	Mes	Día	Página
Decreto número 34-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau (Banco de Reconstrucción) de Frankfurt Main de la República Federal de Alemania, por la suma de 6.0 millones de marcos alemanes (DM 6.000,000.00)	Julio	21	19
Decreto número 35-77.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 7-77 del Presidente de la República, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de 30 días	Julio	22	20
Decreto número 36-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Fondo Especial de la Organización de Países Exportadores de Petróleo —OPEP—, hasta la suma de US$1 750,000	Julio	22	21
Decreto número 37-77.—Reforma el Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso, rebaja a los impuestos de importación de automóviles	Julio	22	22
Decreto número 38-77.—Concede a favor de la Fundación "Orfelinato Santa Teresa", exoneración del Impuesto Territorial que adeuda hasta la fecha o que en el futuro causaren los bienes inmuebles de su legítima propiedad	Agosto	2	22
Decreto número 39-77.—Por el período de cinco años, se concede a favor de las instituciones públicas y privadas que se dediquen a la rehabilitación de niños subnormales, exoneración de los impuestos que indica	Agosto	12	23
Decreto número 40-77.—Amplía por diez días más, el permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, que fuera concedido al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón	Agosto	10	23
Decreto número 41-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q10.000,000.00, para incrementar el capital del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Agosto	18	24
Decreto número 42-77.—Ratifica el Decreto 8-77 del Presidente de la República, por el cual se establece el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de 30 días	Agosto	24	25
Decreto número 43-77.—Concede permiso al Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante los días 6, 7, 8 y 9 de septiembre del año en curso, para el cumplimiento de una misión oficial	Agosto	31	26
Decreto número 44-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela —FIV—, hasta por la suma de Bolívares 140.804,547.95	Septiembre	1º	27
Decreto número 45-77.— Ratifica en todas sus partes el Decreto 9-77 del Presidente de la República, por el cual se establece por el término de 30 días, el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional	Septiembre	22	28
Decreto número 46-77.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante los días comprendidos del 26 de septiembre al 14 de octubre del año en curso	Septiembre	22	29
Decreto número 47-77.—Prorroga hasta el 15 de junio de 1978, el período ordinario de sesiones del Congreso de la República	Octubre	4	[illegible]
Decreto número 48-77.—Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo	Octubre	5	[illegible]
Decreto número 49-77.—Prorroga el permiso concedido al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón	Octubre	6	31

	Mes	Dia	Pagina
Decreto número 50-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, hasta por la suma de US$12.000.000.00 (TIKAL)	Octubre	13	32
Decreto número 51-77.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 10-77 del Presidente de la República, por el cual se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por el término de 30 días	Octubre	19	33
Decreto número 52-77. Concede permiso al Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante los días comprendidos del 9 al 30 de noviembre del año en curso	Noviembre	3	34
Decreto número 53-77.—Declara electos Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones y Magistrado Suplente de la misma Corte de Apelaciones	Noviembre	3	34
Decreto número 54-77.—Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	Noviembre	3	35
Decreto número 55-77.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se indica de la finca rústica "El Camalote"	Noviembre	15	38
Decreto número 56-77.—Modifica la Norma XXXI del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977	Noviembre	23	39
Decreto número 57-77.—Confiere el Grado de General de División, al General de Brigada, Kjell Eugenio Laugerud García	Noviembre	23	40
Decreto número 58-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), hasta por la suma de US$2.800.000.00	Noviembre	25	41
Decreto número 59-77.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centroamérica, por el término de 15 días	Diciembre	6	42
Decreto número 60-77.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, Escuintla, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca denominada "Los Jazmines"	Diciembre	7	42
Decreto número 61-77.—Ley de Tabacos y sus Productos			43
Decreto número 62-77.—Aprueba el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977	Diciembre	13	50
Decreto número 63-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRFO), un empréstito hasta por un monto total equivalente de US$55.000.000.00	Diciembre	14	50
Decreto número 64-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un empréstito hasta por un monto total del equivalente de US$25.000.000	Diciembre	14	52
Decreto número 65-77.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, la emisión negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Q70.000.000.00, destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefinanciados en el Presupuesto de Ingresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1978	Diciembre	14	53
Decreto número 66-77.—Reforma el artículo 15 del Decreto 96-75 del Congreso, Ley de Régimen Petrolero de la Nación	Diciembre	15	54
Decreto número 67-77.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978	Diciembre	15	55

	Mes	Día	Página
Decreto número 1-78.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para efectuar transferencias de partidas dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1978, para incrementar la Bonificación de Emergencia que disfrutan los trabajadores del Estado	Marzo	3	65
Decreto número 2-78.—Declara la validez de las elecciones realizadas el domingo 5 de marzo de 1978, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República	Marzo	13	65
Decreto número 3-78.—Proclama popularmente electos Presidente de la República, al General de Brigada, Fernando Romeo Lucas García y Vicepresidente de la República al Doctor Francisco Villagrán Kramer	Marzo	13	66
Decreto número 4-78.—Reforma el artículo 3º del Decreto 34-77 del Congreso, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau (Banco de Reconstrucción) de Frankfurt/Main de la República Federal de Alemania	Marzo	29	67
Decreto número 5-78.—Exonera a la Asociación de Estudiantes Universitarios —AEU—, del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 500 barriles de cerveza y 1,200 litros de licor	Marzo	29	67
Decreto número 6-78.—Aprueba la Convención sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969	Marzo	30	68
Decreto número 7-78.—Aprueba el Acuerdo Comercial suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, en la Ciudad de Seúl, el 26 de marzo de 1977	Marzo	30	68
Decreto número 8-78.—Aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón, en la ciudad de Tokio, el 28 de marzo de 1977	Marzo	31	69
Decreto número 9-78.—Ley de Alfabetización	Abril	18	70
Decreto número 10-78.—Aprueba el instrumento que contiene la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución 31-4 del 30 de abril de 1976, por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional	Abril	20	71
Decreto número 11-78.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de junio de 1977 al 31 de marzo de 1978, inclusive	Abril	21	72
Decreto número 12-78.—Concede permiso al Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centroamérica	Abril	25	73
Decreto número 13-78.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, para ausentarse del territorio de Centroamérica, del 23 de mayo al 8 de junio de 1978	Mayo	11	73
Decreto número 14-78.—Exonera a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, del cumplimiento de los requisitos determinados en el Título V, Capítulo I del Código Fiscal y artículo 101 del Decreto 1183 del Congreso, Código Municipal, que regulan la venta de bienes municipales, en la venta que dicha Corporación efectúe a los vecinos que ocupan dichos predios, miembros de la Cooperativa Gumarkaaj, R. L.	Mayo	11	74
Decreto número 15-78.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y el Perú en esta ciudad el 23 de junio de 1977	Mayo	19	74
Decreto número 16-78.—Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad 21 23 de junio de 1977 entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Perú	Mayo	19	75

	Mes	Dia	Página
Decreto número 17-78.—Declara de urgencia nacional y de interés público, el mejoramiento del sistema hospitalario del país que tienda a preservar la salud del pueblo	Mayo	30	75
Decreto número 18-78.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Italia, suscrito en Roma el 20 de abril de 1977	Mayo	31	76
Decreto número 19-78.—Aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, suscrito en San José de Costa Rica, el 26 de julio de 1975	Mayo	31	77
Decreto número 20-78.—Aprueba la participación de Guatemala, en el aumento de Capital Autorizado Exigible del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Mayo	31	78
Decreto número 21-78.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, un empréstito hasta por un monto total del equivalente de US$5.200,000.00	Mayo	31	78
Decreto número 22-78.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar con el Gobierno del Canadá por intermedio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, un empréstito hasta por la suma de CAN$3.500,000.00	Mayo	31	80
Decreto número 23-78.—Los ciudadanos que han desempeñado y desempeñen en el futuro los altos cargos de Presidente y Vicepresidente de la República en forma constitucional, gozarán de los derechos y prerrogativas que indica	Junio	1º	80
Decreto número 24-78.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, que contiene detalle de las operaciones contables efectuadas durante el período comprendido del 1º de abril al 31 de mayo de 1978, inclusive	Junio	7	81
Decreto número 25-78.—Disposiciones para el otorgamiento de la Condecoración Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina"	Junio	7	82
Decreto número 26-78.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial			
Decreto número 27-78.—Faculta al Organismo Ejecutivo, para que por el plazo de un año, proporcione a las empresas del transporte urbano, un subsidio en especie de 600,000 galones mensuales de aceite diésel	Junio	7	82
Decreto número 28-78.—Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos	Junio	8	84
Decreto número 29-78. Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro por la cantidad de Q30,000,000.00	Junio	8	85
Decreto número 30-78.—Declara de urgencia nacional, la construcción de un puerto de atraque en Champerico, departamento de Retalhuleu	Junio	8	86
Decreto número 31-78.—Suspende el trámite de todas las diligencias que tengan por objeto la obtención de título supletorio	Junio	13	87
Decreto número 32-78.—Declara Monumento Nacional e Histórico el edificio en el cual se encuentra localizado el Congreso de la República	Junio	14	88
Decreto número 33-78.—Reformas al Decreto 28-70 del Congreso Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado	Junio	14	89
Decreto número 34-78.—Declara clausurado el período ordinario de sesiones 1977-1978 del Congreso de la República	Junio	14	92

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1977 al 30 de junio de 1978

AÑO 1977

	Mes	Dia	Pagina
Decreto número 7-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de 30 días a partir del 26 de julio del corriente año	Julio	20	93
Decreto número 8-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de 30 días a partir del 25 de agosto del corriente año	Agosto	19	94
Decreto número 9-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de 30 días a partir del 24 de septiembre del corriente año	Septiembre	20	94
Decreto número 10-77.—Decreta el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República, durante el término de 30 días a partir del 24 de octubre del corriente año	Octubre	17	95

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1977, al 30 de junio de 1978

AGRICULTURA

AÑO 1977

	Mes	Dia	Pagina
Aprueba las operaciones de avivamiento de linderos del terreno propiedad de la Nación, denominado "Sobre Saca", ubicado en San Miguel Uspantán, El Quiché	Julio	8	126
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que en calidad de usufructo por el plazo que se expresa, le hace la Municipalidad de Sololá al Ministerio de Agricultura, del lote de terreno que se detalla	Agosto	22	[illegible]
Designa al Instituto Nacional de Transformación Agraria -INTA-, como Unidad Ejecutora del Convenio del Préstamo "Ayuda para Desarrollo del Pequeño Agricultor"	Octubre	4	218
Decreto 48-77 del Congreso.—Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo	Octubre	5	30
Autoriza el empleo de mallas de únicamente tres cuartos (¾) de centímetro, para que los pescadores del litoral del Océano Atlántico, puedan ejercer la captura de la especie Clupeida, denominada Manjúa, durante los meses de febrero a junio	Octubre	18	222
Acuerda que las funciones asignadas a la Sección de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura, en los reglamentos y acuerdos en vigor, corresponden en lo sucesivo al Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura	Octubre	18	223
Otorga a las personas que se detallan, en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca nacional "Momolac", ubicada en jurisdicción de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango	Octubre	18	223
Otorga a las personas que se detallan, en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, el Polígono (2) Sector "B" La Gaza del Río Pacaan, de la finca nacional "Chocón", ubicada en jurisdicción de Livingston, Izabal	Octubre	18	224
Otorga en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca denominada "Panajabal", ubicada en jurisdicción de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, a las personas que se expresan	Octubre	18	225
Acuerda cancelar el registro del Pesticida denominado "Phosbel", en todas sus formulaciones y de todos aquellos productos, cuyo ingrediente principal activo es el "Leptophos", prohibiendo su importación, elaboración, almacenamiento, transporte venta y uso en el ramo agrícola	Octubre	26	239

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 3º del acuerdo del 27 de julio de 1973, relativo a las Cooperativas y Asociaciones de Producción y Comercialización Agrícola	Octubre	31	244
Constituye en zona de reserva para protección especial de la fauna, flora y en general el sistema natural y biotipo en el área que se detalla	Diciembre	16	278
Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que emita título de propiedad a favor del señor Mateo Carranza Hernández, del lote de terreno que se expresa	Diciembre	16	280
Reglamento Apícola para el Departamento de El Petén	Diciembre	16	282

AÑO 1978

Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Kreeck Cástulo Cuatro Cayos", ubicado en el municipio de Livingston, Izabal	Enero	9	298
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "El Zute", ubicado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, El Quiché	Enero	9	300
Reglamento de Cuarentena Animal	Marzo	9	416
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación, el predio que se expresa, donde se encuentran las oficinas administrativas de la Unidad de Riego de la cabecera departamental de El Progreso	Abril	5	461
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que emita títulos de propiedad a favor de las personas que se expresan	Abril	14	468
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 18 de octubre de 1977, relativo a la captura de la especie Clupeida, denominada Manjúa	Abril	14	470
Aprueba las medidas de avivamiento de linderos y unificación de las fincas propiedad de la Nación, denominadas "Rubel Muy" y "Rubel Inup", ubicadas en el municipio de Chahal, Alta Verapaz	Mayo	2	484
Rectifica el Acuerdo del 22 de septiembre de 1975, relativo a las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos ubicados en el Parcelamiento de Ixcán	Mayo	9	498
Fija la cantidad de barcos que podrá autorizarse para la pesca de camarón en aguas del Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico y el Atlántico	Mayo	15	502
Otorga la Orden Nacional "Ulises Rojas", a las personas que se indica	Mayo	17	503
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 21 de julio de 1971, en el sentido que se excluyen del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy BANVI, las colonias que se mencionan	Mayo	24	518
Prorroga por un año más, los efectos del artículo transitorio del Acuerdo del 16 de febrero de 1977, Reglamento para el Registro Genealógico Canino	Mayo	25	538
Acuerda intervenir la Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios, Santa Lucía, R. L., de la aldea El Novillero del municipio de Santa Lucía Utatlán del departamento de Sololá	Junio	14	550
Reglamento para Desarrollo y Administración del Parque Nacional "Naciones Unidas"	Junio	22	552
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, el terreno denominado "Los Olivos", ubicado en el municipio de Sololá	Junio	26	564
Otorga título de propiedad a las personas que se indican, del polígono cuatro de la finca nacional "Las Mercedes", Flores Costa Cuca, Quezaltenango	Junio	27	574
Otorga a las personas que se mencionan, título de propiedad de la finca nacional "Las Mercedes", del Polígono Tres, ubicada en Flores Costa Cuca, Quezaltenango	Junio	27	576

	Mes	Dia	Pagina
Otorga título de propiedad de El Polígono Cinco de la finca nacional "Las Mercedes", Flores Costa Cuca, Quezaltenango, a las personas que se mencionan	Junio	27	578
Otorga a las personas que se expresan, en calidad de patrimonio familiar mixto, el Polígono Uno de la finca "Las Mercedes", ubicada en Flores Costa Cuca, Quezaltenango	Junio	27	580
Otorga a las personas que se expresan, título de propiedad de la finca nacional "Santo Domingo", anexo a la finca "El Porvenir", ubicada en San Pablo, San Marcos	Junio	27	582

BANCOS

AÑO 1977

Reglamento Interior de Personal del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Julio	4	99
Modifica el inciso d) del artículo 13 del Reglamento de Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas, contenido en Acuerdo de 16 de febrero de 1973	Agosto	8	158
Acuerdo Nº 28 del Comité de Reconstrucción Nacional - Autoriza al Banco Nacional de la Vivienda, para que con fondos provenientes de recuperaciones y excedentes, atienda las solicitudes de Federaciones y Cooperativas y Cooperativas de Primero y Segundo Grados, que requieran financiamiento para sus asociados	Agosto	10	161
Decreto 41-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q10.000,000.00, para incrementar el capital del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Agosto	18	24
Modifica el Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, contenido en Acuerdo de 5 de noviembre de 1974	Agosto	24	179
Modifica el artículo 50 del Reglamento del Régimen del Personal del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contenido en Acuerdo de 1º de marzo de 1976	Septiembre	5	197
Acuerdo Nº 30 del Comité de Reconstrucción Nacional - Acuerda instruir al Banco de Guatemala, para que con recursos provenientes de la asignación prevista en el Presupuesto de la Nación, celebre contrato de ampliación de fideicomiso constituido en el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Noviembre	2	248
Aprueba el Reglamento de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios del Personal del Banco Nacional de la Vivienda	Diciembre	30	287

AÑO 1978

Acuerdo Nº 31 del Comité de Reconstrucción Nacional - Autoriza al Banco Nacional de la Vivienda como Fiduciario del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, para la compra de los inmuebles que se detallan	Febrero	1º	372
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, promete el Banco Nacional de la Vivienda, del predio que se detalla que se desmembrará de la finca rústica que se especifica	Febrero	13	383
Constitúyese el "Banco del Café, Sociedad Anónima" (Entidad Privada de Depósito y Crédito)	Abril	21	474
Faculta al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública del Fondo de Fideicomiso por Q3.500,000.00, a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Junio	2	531

	Mes	Día	Página
Adscribe al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana que se detalla, propiedad de la Nación	Junio	23	557
Aprueba la escritura pública Nº 15 del 25 de mayo del año en curso, por el cual se constituyó la entidad Banco Metropolitano, Sociedad Anónima	Junio	29	612
Autoriza al Banco Nacional de la Vivienda, para que adquiera del Comité Central de Acción Social, mediante compraventa, los lotes de terreno que se indican, situados en la zona 18 de esta ciudad	Junio	29	614

BIENES NACIONALES

AÑO 1977

Vende al señor Hilario Roderico Pineda Sánchez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa	Julio	8	117
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se desmembra una fracción de terreno que ocupa la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Jalapa	Julio	8	118
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno donde se encuentra la Policía Militar Ambulante	Julio	8	118
Vende a Olga Esperanza Rodríguez Ortiz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Julio	8	119
Vende a Zoila Flora Amada Corpeño Villeda de Aceituno, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa	Julio	8	120
Vende a María Gloria Flores Tercero de Aguilar, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Julio	8	121
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional que se expresa, ubicada en Quezaltenango, con destino a la construcción del Edificio del Hogar Temporal de dicha localidad	Julio	8	123
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito el uso de las fincas rústicas propiedad de la Nación que se expresan, ubicadas en el departamento de Quezaltenango	Julio	8	124
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Ciudad Flores, Petén, a favor de la Nación, del predio que se desmembrará de la finca que se expresa, con destino a la construción de un parque infantil	Julio	8	127
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos La Laguna, Sololá, del lote de terreno que se expresa y que se destinará para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de esa localidad	Julio	8	130
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Retalhuleu de las fincas que se expresan, con destino a la Zona Vial Nº 4 de la Dirección General de Caminos	Julio	8	133
Cede en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las plantas y equipos que el Estado adquirió de la Empresa Eléctrica de Chimaltenango "Emilio Selle y Compañía Limitada"	Julio	11	133

	Mes	Dia	Pagina
Vende a Fermín Castañeda Aldana, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Junio	22	145
Vende a Roberto Alfidio Marroquín Martínez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se menciona	Julio	22	145
Vende a Rosa Elena Sierra Portillo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma o Ballarino"	Julio	22	147
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado acepte la donación del predio que se expresa, que hace la Municipalidad de Ciudad Flores, El Petén y que se destinará a la construcción de un edificio para alojar Cárcel Departamental, Estación de la Policía Nacional y Juzgados	Junio	22	152
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación que hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, del predio que se indica y que se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional, así como las detenciones de hombres y mujeres	Junio	22	152
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación del predio que se menciona, que hace la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango y que se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional, así como las detenciones de hombres y mujeres	Junio	22	153
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, acepte la donación que la Municipalidad de Gualán, Zacapa, hace del predio que se indica que se destinará a la construcción del edificio para la Subestación de la Policía Nacional y detenciones locales para ambos sexos	Julio	22	153
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, del área de terreno que se indica	Agosto	2	157
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar", el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, de la casa ubicada en la 3ª avenida 13-63 y 13-69, zona 3 de esta ciudad	Agosto	12	162
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Joyabaj, El Quiché, para la construcción de un edificio para guarderías infantiles	Agosto	22	165
Adjudica en usufructo gratuito al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), por el plazo de 50 años, la fracción de terreno que se menciona, ubicado en Quezaltenango	Agosto	29	182
Vende a Vilma Yolanda de León Meléndez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	183
Vende a Julio César Guillermo Peralta Alvarado, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se indica	Agosto	29	190
Vende a Marta Lidia Lázaro Coronado, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	190
Vende a María Amanda del Carmen Sánchez Rodríguez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se indica	Agosto	29	191
Vende a César Augusto Ortega González, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	192

	Mes	Día	Página
Vende a José Lino Galicia, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se indica, ubicada en Izabal	Agosto	29	192
Vende a Gilberto España Morales, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal	Agosto	29	193
Vende a Vicente Guerra, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"..	Agosto	29	184
Vende a Justo del Cid Pineda, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	184
Vende a Francisco Guillén Luis, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	185
Vende a Marcela Toc López de Mejía, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	186
Vende a Josefina Escalante Castro viuda de Del Aguila, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa	Agosto	29	195
Vende a María Erminia Roldán Morales de Canales, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	187
Vende a Dominga Pérez Cali, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	187
Vende a Romelia Mayorga, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Agosto	29	188
Vende a Concepción Castañeda Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino"	Agosto	29	189
Vende a Cruz Alegría Jácomo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa, ubicada en Izabal	Agosto	29	189
Vende a María Salomé Encinas, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se detalla, ubicada en Izabal	Agosto	29	184
Vende a Jorge Alberto Washington Griffiths Cummerbatch, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa	Agosto	29	193
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballarino"	Septiembre	5	200
Vende a Blanca Rosa Valiente de Díaz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Huehuetenango	Septiembre	5	200
Vende a Timotea Palma, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"..	Septiembre	5	201
Vende a María del Carmen del Cid Camey, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Septiembre	5	202
Vende a Herlinda Morataya, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se menciona	Septiembre	5	202
Vende a Ernesta Martínez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se expresa, ubicada en Izabal	Septiembre	5	203

	Mes	Día	Página
Vende a Miguel Angel Monzon Alenzures, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Septiembre	5	198
Vende a Carlos Humberto Morales Váldes, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Septiembre	5	199
Vende a María Luisa Marín Ramírez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Septiembre	5	199
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se expresan, ubicadas en jurisdicción de Zacapa	Octubre	3	211
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se menciona, ubicada en jurisdicción de San Marcos	Octubre	3	211
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se indica, ubicada en Escuintla	Octubre	3	212
Vende a Augusto Palomo Castellanos, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "El Gallito"	Octubre	3	213
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en Huehuetenango	Octubre	18	223
Vende a María del Carmen Girón y Girón, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Octubre	18	224
Vende a Enrique Ríos de León, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma"	Octubre	18	226
Vende a Mariana Pérez Alvarado de De León, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Octubre	18	226
Vende a María Magdalena López Osorio, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Octubre	18	227
Vende a María Mercedes Díaz de Díaz, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se indica, ubicada en Huehuetenango	Octubre	18	228
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en Huehuetenango	Octubre	18	228
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Zacapa del predio que se expresa para la construcción del edificio del Centro de Bienestar Social	Octubre	18	231
Vende a la señora Santos Lucila Morales Duque, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en jurisdicción de Retalhuleu	Octubre	18	232
Cede en propiedad y a título gratuito a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la finca rústica que se expresa de Chiquimula, para las instalaciones, edificaciones del Centro Regional Universitario de Oriente	Octubre	31	242
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación que a título gratuito hace el señor José Roberto Gabriel Valladares, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica "La Paloma", ubicada en Cuilapa, Santa Rosa	Noviembre	7	44
Adscribe a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el lote de terreno ubicado en la Avenida Santa Lucía y 4ª calle poniente de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, con destino a la construcción de las Oficinas de Correos y Telégrafos de dicha ciudad	Noviembre	17	292

	Mes	Día	Página
Cede en propiedad y a título gratuito a favor de la Corporación Municipal de Livingston, Izabal, la finca urbana que se detalla, con destino a la construcción del Instituto Prevocacional Mixto y la Escuela Nacional para Niños	Noviembre	24	269
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora Herminia Borrayo Girón de Mansilla, de la fracción de terreno que se indica, para la construcción de una Escuela en la Carretera Roosevelt, jurisdicción de Mixco	Diciembre	16	281
Cede en propiedad y a título gratuito a la Asociación "Luisa de Marillac", el bien inmueble que se detalla	Diciembre	16	273
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, la finca que se expresa, ubicada en el departamento de Izabal, propiedad del Teniente Coronel Homero García Montenegro y condueño	Diciembre	30	287
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura de dominio por la venta a favor de la Nación de la finca que se expresa, la que se destinará exclusivamente para ampliar la pista de aterrizaje del aeropuerto de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal. Por haberse enviado con mucho atraso el original, este acuerdo no aparece en el orden cronológico que le corresponde, sino en el folio que se indica ..	Diciembre	30	615

AÑO 1978

Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, ubicada en la aldea Pasabién, municipio de Río Hondo, Zacapa	Enero	9	297
Faculta al Procurador General de la Nación, para que, en representación del Estado, acepte la donación de los predios que se expresan, que hace la entidad Olivero Aycinena, propietaria de la lotificación "Bosques de San Nicolás"	Enero	9	298
Vende a Viviano de Jesús Coronado Donis, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Enero	[illegible]	[illegible]1
Vende a Hugo Raúl Alarcón Lemus, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se indica	Enero	9	[illegible]1
Vende a Carmen Ester Morales Solórzano, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Enero	9	294
Reforma el artículo 2º del Acuerdo de 19 de mayo de 1975, por el cual se adjudica en forma gratuita al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), el inmueble que se indica	Enero	9	[illegible]5
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Melchor de Mencos, El Petén, del terreno que se indica	Enero	16	353
Vende a Francisco Grajeda Orellana, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Enero	16	354
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento que a título gratuito efectuará la Empresa Nacional de Inversiones, S. A., de la fracción de terreno que se menciona..	Enero	[illegible]	363
Vende a Juan Antonio Zeceña, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Enero	23	[illegible]4
Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se expresa, donde se encuentran las instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares de Alta Verapaz, con sede en Cobán. Este acuerdo no aparece en el orden cronológico que le corresponde, porque el original fue enviado con mucho atraso	Enero	[illegible]	[illegible]11

	Mes	Dia	Pagina
Vende a María Dolores Vásquez Cosojay de Sic, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino"	Febrero	3	373
Vende a favor de María Magdalena Cermeño Castillo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	13	384
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, las fincas urbanas que se detallan, propiedad de la Nación	Febrero	13	378
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, promete el Banco Nacional de la Vivienda, del predio que se detalla, que se desmembrará de la finca rústica que se especifica	Febrero	13	382
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca denominada "San Basilio", ubicada en jurisdicción del municipio de Río Bravo, Suchitepéquez	Febrero	13	378
Vende a Silvestra Noriega Gómez viuda de Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	20	395
Vende a Victorina Pérez Morales, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	20	398
Rectifica el artículo 1º del Acuerdo de 24 de mayo de 1977, en el sentido que la fracción de terreno que se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, se tomará de la finca urbana que se expresa	Febrero	24	402
Deja sin efecto el derecho de usufructo gratuito del terreno que se expresa, ubicado en El Quiché, a favor de la Congregación "Dominicas de la Anunciata"	Febrero	24	404
Vende a José Federico Palma, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	24	404
Vende a María del Carmen Torres Torres, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Marzo	9	413
Vende a Inés Rodríguez Sandoval, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se menciona, ubicada en Izabal	Marzo	9	414
Vende a Ana Luisa Flores de Conde, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal	Marzo	9	414
Permuta la finca rústica que se detalla propiedad de la Nación, ubicada en Alta Verapaz, para la construcción del Centro Deportivo "Helen Lossi de Laugerud", en Cobán	Marzo	16	430
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación, el predio que se expresa, donde se encuentran las oficinas administrativas de la Unidad de Riego de la cabecera departamental de El Progreso	Abril	5	461
Vende a Juana Consuelo Corpeño Villeda de Cabrera, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal	Abril	14	465
Vende a María Tipaz Zapeta, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Palma" o "Ballerino"	Abril	14	467
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca al otorgamiento de la escritura pública que a título gratuito hace la lotificación "Valle del Sol", de la fracción de terreno que se expresa	Abril	21	473
Vende a Olivia Galán, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en la zona 13	Abril	21	476

	Mes	Día	Página
Vende a Carlos López Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Mayo	2	478
Vende a Fausto Leoncio Pérez y Pérez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se detalla, ubicada en la zona 13	Mayo	2	479
Vende a Odelio Fausto Danadio Garméndez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal	Mayo	2	479
Vende a Elena Rivas Torres, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal	Mayo	2	480
Vende a Luis Alberto Vargas Acevedo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Izabal	Mayo	2	481
Vende a Sandra Victoria Wood Lam, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se detalla	Mayo	2	481
Modifícase en el sentido que se indica, el Acuerdo Gubernativo del 1º de octubre de 1958, relativo a la finca que se detalla, ubicada en la 14 calle "C" de "El Gallito", zona 3	Mayo	3	482
Vende a Concepción García Pinto, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa	Mayo	5	483
Vende a Rosa Thelma Rivera, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "El Gallito", ubicada en la zona 3	Mayo	5	490
Vende a Rodolfo Pérez Palencia, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Mayo	5	491
Vende a las personas que se indican, la fracción de terreno que se expresa, la que se desmembrará de la finca nacional urbana, ubicada en la zona 13	Mayo	8	494
Vende al General de Brigada, Luis René Mendoza Palomo, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la Lotificación Tecún Umán	Mayo	11	501
Concede al Colegio de Abogados de Guatemala, el uso a título gratuito y por 50 años, el terreno ubicado en la finca La Aurora	Mayo	18	505
Vende al Capitán de Infantería (jubilado), Hipólito Mario Marroquín Morales, la fracción de terreno que se desmembrará de la lotificación "Tecún Umán"	Mayo	19	514
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado de la finca que se expresa, para la construcción del Hospital Regional	Mayo	23	517
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura que a título gratuito y a favor de la Nación, efectuará Residenciales Darué, S. A., del terreno que se expresa	Junio	12	536
Adscribe a favor de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, la fracción de terreno que se menciona	Junio	12	538
Adjudica al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, la finca que se especifica, ubicada en esta ciudad	Junio	13	549
Adscribe al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana que se detalla, propiedad de la Nación	Junio	23	557
Vende a Marta Elizabeth Rivas García viuda de Suárez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Junio	23	560

	Mes	Dia	Pagina
Vende a Jorge Daniel Gill Castillo, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se detalla, ubicada en Izabal	Junio	23	565
Vende a Oscar René Salguero Lam, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se expresa, ubicada en Izabal	Junio	23	565
Adscribe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los terrenos nacionales que se detallan, destinados a la ampliación del Centro Vacacional "General Arana Osorio"	Junio	27	566
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, por el precio que se expresa, el terreno denominado "Los Olivos", ubicado en el municipio de Sololá	Junio	23	550
Adscribe a favor del Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se expresa, ubicada en Retalhuleu, donde se encuentra instalada la Gobernación Departamental	Junio	23	569
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca urbana propiedad de la Nación, ubicada en la zona 13	Junio	27	573
Vende al Coronel de Infantería, Clementino Castillo Coronado, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se detalla, inscrita a favor de la Nación	Junio	28	587
Faculta al Instituto de Previsión Militar, para que pueda enajenar en parcelas la finca "Lourdes", de su propiedad	Junio	27	574

COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

AÑO 1977

	Mes	Dia	Pagina
Acuerdo Nº 25.—Modifica el artículo 1º del Acuerdo Nº 23 del 31 de mayo de 1977	Agosto	10	159
Acuerdo Nº 26.—Aprueba lo resuelto por la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda Profesionales, Responsabilidad Limitada, COVIPROGUA	Agosto	10	159
Acuerdo Nº 27.—Aprueba lo resuelto por la Comisión de Proyectos Habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores Municipales "1º de Mayo, Responsabilidad Limitada	Agosto	10	160
Acuerdo Nº 28.—Autoriza al Banco Nacional de la Vivienda para que con fondos provenientes de recuperaciones y excedentes, atienda las solicitudes de Federaciones de Cooperativas y Cooperativas de Primero y Segundo Grados, que requieran financiamiento para sus asociados	Agosto	1	161
Acuerdo Nº 30.—Acuerda instruir al Banco de Guatemala para que, con recursos provenientes de la asignación prevista en el Presupuesto de la Nación, celebre contrato de ampliación de fideicomiso constituido en el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Noviembre	7	348

AÑO 1978

Acuerdo Nº 31.—Autoriza al Banco Nacional de la Vivienda, como Fiduciario del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, para la compra de los inmuebles que se detallan	Febrero	1º	372
Acuerdo Nº 33.—Acuerda agradecer a la Asociación Fe y Alegría la cooperación que presta para la solución del problema del asentamiento de las familias que componen el Asentamiento Belén, mediante la permuta del terreno de su propiedad por otro de propiedad fiduciaria del BANVI	Febrero	27	401

	Mes	Día	Página
Acuerdo Nº 34.—Aprueba lo resuelto por la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales en el caso de la Cooperativa de Vivienda "10 de Julio, Responsabilidad Limitada" y faculta al Banco Nacional de la Vivienda, Fiduciario del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", le otorgue una ampliación de préstamo hasta por la suma de Q4,000.00	Mayo	18	503
Acuerdo Nº 35.—Acuerda instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que modifique aclarando la escritura pública Nº 165 del 16 de marzo de 1977, relativo al Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción	Mayo	18	504
Faculta al Comité de Reconstrucción Nacional, para que pueda permutar y compensar el valor de la finca urbana propiedad del Fideicomiso Especial Gubernamental, conocida como Finca La Trinidad, registrada a nombre del BANVI	Junio	2	539

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1977

Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos La Laguna, Sololá, del lote de terreno que se expresa y que se destinará para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de esa localidad	Julio	8	120
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Retalhuleu de las fincas que se expresan, con destino a la Zona Vial Nº 4 de la Dirección General de Caminos	Julio	8	123
Cede en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las plantas y equipos que el Estado adquirió de la Empresa Eléctrica de Chimaltenango "Emilio Selle y Compañía Limitada"	Julio	11	143
Declara de emergencia nacional, la construcción y reconstrucción de los edificios educativos que se detallan	Julio	22	147
Aprueba el Contrato Nº 53, suscrito entre el Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas y la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" (Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada), por el cual se le concede licencia para operar en la República de Guatemala, un servicio aéreo no regular "Charter"	Agosto	22	175
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, suscriba con el representante de la Sociedad Industrial Bonanza, S. A., la escritura pública por la cual se constituye la servidumbre de acueducto y de paso en favor de la Nación, sobre las fincas que se expresan, ubicadas en el Departamento de Chimaltenango	Septiembre	5	197
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central "El Escudo de la Ciudad"	Septiembre	6	205
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central, una Efigie Maya	Septiembre	6	205
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central, la Efigie de fray Francisco Ximénez	Septiembre	6	206
Nómbrase e intégrase con las personas que se expresan, la Comisión que elabore los estudios de determinación de las normas de regulación del servicio eléctrico	Septiembre	21	208
Crea el Comité Nacional para el Programa Hidrológico Internacional, (CONAPHI)	Octubre	14	219

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central, la "Efigie Representativa de la Cultura Maya"	Octubre	18	230
Descarga y saca de circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central "Bicentenario de la Nueva Guatemala de La Asunción"	Octubre	31	247
Adscribe a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el lote de terreno ubicado en la Avenida Santa Lucía y 4ª calle poniente de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, con destino a la construcción de las Oficinas de Correos y Telégrafos de dicha ciudad	Noviembre	17	262
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura de dominio por la venta a favor de la Nación, de la finca que se expresa, la que se destinará exclusivamente para ampliar la pista de aterrizaje del aeropuerto de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, por haberse enviado con mucho atraso el original de este acuerdo, no aparece en el orden cronológico correspondiente, sino en el folio que se indica	Diciembre	30	615

AÑO 1978

Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones	Enero	13	338
Autorízase la creación y funcionamiento de una Caja Chica adicional, con fondo máximo reembolsable o rotativo para cada una de las zonas viales de la Dirección General de Caminos	Enero	18	362
Autoriza el funcionamiento de Cajas Chicas en la Dirección General de Caminos	Febrero	9	377
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central "Trajes Típicos de Guatemala"	Marzo	16	438
Reglamento Complementario para Regular el Servicio de Maleteros en la Aduana Central de Aviación de la Terminal Aérea "La Aurora"	Mayo	11	500
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 21 de julio de 1971, en el sentido que se excluyen del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy BANVI, las colonias que se mencionan	Mayo	24	518
Decreto 30-78 del Congreso.—Declara de urgencia nacional, la construción de un puerto de atraque en Champerico, departamento de Retalhuleu	Junio	8	86
Declara de emergencia nacional para el reasentamiento de habitantes del área que se inundará con la construcción del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Pueblo Viejo-Quixal	Junio	23	564

CONDECORACIONES

AÑO 1977

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al Honorable señor Francis Robicsek	Julio	21	143
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable Ingeniero Jacinto Hormida López	Julio	25	154

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Avigdor Shoam, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Israel en Guatemala	Agosto	1º	156
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor **Toranosuke Kobayashi**	Agosto	1º	157
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Carlos Ibechant González	Agosto	22	174
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Conde Francis de la Barre d'Erquelines, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala	Agosto	22	174
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Marcelino Orellana Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España	Agosto	24	180
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a Su Majestad doña Sofía, Reina de España	Agosto	24	181
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, a Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España	Agosto	24	181
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Marcel Hénart	Septiembre	2	194
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Sverker Astöm, Viceministro de Relaciones Exteriores de Suecia	Octubre	24	270
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Doctor Ernesto Torres Díaz, Director General del Protocolo de Colombia	Noviembre	24	271
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Profesor Ephraim Katzir, Presidente del Estado de Israel	Diciembre	1º	272

AÑO 1978

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de **Gran Cruz, al Excelentísimo señor**, Teniente Coronel Eduardo Casanova Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador	Enero	16	303
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel y Licenciado Roberto Palma Gálvez, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras	Enero	17	353
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la benemérita Cruz Roja Alemana	Enero	17	355
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la benemérita Cruz Roja de Noruega	Enero	17	357
Otorga la **Orden del Quetzal**, en el Grado de Caballero, al **Ilustrísimo señor Secretario don Javier Garrigues Flores**	Enero	17	356
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al **Excelentísimo señor don Salvador Bermúdez de Castro Director General de Política Exterior para Iberoamérica de España**	Enero	18	357
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al **Excelentísimo señor José María Allendesalazar, Conde de Monte Fuerte**, Instructor de Embajadores de España	Enero	18	358
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al **Excelentísimo señor don Alfonso Armada y Comyn, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla**, Secretario General de la Casa de S. M. El Rey de España	Enero	18	359

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado Jorge Skinner Klée	Enero	18	359
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado Carlos Rodil Machado	Enero	18	359
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la señora doña Carmen Gerke de Petterzen	Enero	18	360
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Ilustrísimo señor Teniente Coronel don Manuel Blanco Valencia, Jefe de Seguridad de S. M. el Rey de España	Enero	18	360
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Nicolás Cotoner y Cotoner, Marqués de Mondéjar, General de Caballería, Jefe de la Casa de S. M. el Rey	Enero	18	361
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel Guillermo Valdez Puga, Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile	Enero	18	357
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Ilustrísimo señor Consejero don Mariano García Muñoz	Enero	18	361
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, a su Alteza y Príncipe Gran Maestre de la Orden Militar del Santísimo Salvador y Santa Brígida de Suecia, Mario Constantini dei Nemanja-Paleólogo	Febrero	21	400
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Carlos Mérida	Febrero	21	401
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Doctor Wellington Amaya	Febrero	24	410
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Adolfo Suárez González, Presidente del Gobierno Español	Febrero	24	409
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor Herbert Billing Lowi, Cónsul de Guatemala en Montevideo, Uruguay y Agregado Comercial a nuestra Embajada	Marzo	1º	411
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Alvaro Alvarez, Director de Política Exterior y Organismo Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay	Marzo	1º	411
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Ilustrísimo señor don Manuel Aguilar y Otermín, Director de Ceremonial del Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España	Marzo	16	436
Otorga la Orden de los Cinco Volcanes, en el Grado de Gran Oficial, al señor Coronel José Asencio Menéndez	Abril	25	477
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Augusto Zelaya Gil, Director Administrativo del Ministerio de Finanzas	Mayo	8	495
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Ramiro Eduardo Vides Van Dorne, Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo	Mayo	8	496
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la Profesora Zoila Victoria Cifuentes Soberanis	Mayo	8	496
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado Alberto Herrarte González	Mayo	8	497
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Licenciado Max M. Schaumburger, Cónsul **ad honorem** de Guatemala en Nueva Orleáns, Estados Unidos de Norteamérica	Mayo	8	497
Otorga la Orden Nacional "Ulises Rojas", a las personas que se indican	Mayo	17	503
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Guadalupe Cruz, Oficial Mayor de la Secretaría General de la Presidencia de la República	Mayo	24	519

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Profesor Otto López Barrios, Oficial Mayor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	30	530
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Doctor Danilo Zamora Salas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica	Mayo	31	530
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Eduardo Sinibaldi Estrada, Oficial Mayor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Mayo	31	531
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Modesto M. Mora	Junio	14	551
Concede la Orden "Francisco Marroquín", a los Profesores que se mencionan	Junio	21	552
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Doctor Alberto P. Castillo, Representante en Guatemala, ante el Banco Internacional para el Desarrollo	Junio	23	570
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz, a la señora Graciela Valerio Cárdenas de Vassaux	Junio	26	570
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz, a la señora Dora Marina Rivera Castañeda de De la Cruz	Junio	26	570
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz, a la señora Bella Halfon Coben de Russ	Junio	26	571
Otorga a la señora María Magdalena Margarita Quevedo Figueroa de Peláez, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz	Junio	26	571
Otorga a la señora Lilian Leonor Lima Castañeda de Castillo, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz	Junio	26	571
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a doña Elisa Martínez	Junio	26	572
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar, a doña Blanca Luz Molina Castañeda	Junio	26	572
Otorga a la señora Carmen Isabel Dohesa Oliva de Archila, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz	Junio	26	572
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz, a la señora Julia Riépele Spillari de Cabrera	Junio	26	572

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1977

Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central "El Escudo de la Ciudad"	Septiembre	6	203
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central una Efigie Maya	Septiembre	6	205
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la Efigie de "Fray Francisco Ximénez"	Septiembre	6	206
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se menciona, que reproducirán como motivo central la "Efigie Representativa de la Cultura Maya"	Octubre	11	231

	Mes	Día	Página
Descarga y saca de circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central "Bicentenario de la Nueva Guatemala de la Asunción"	Octubre	31	247

AÑO 1978

Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central "Trajes Típicos de Guatemala"	Marzo	16	438

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

AÑO 1977

Acuerda convocar al pueblo de Guatemala, para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso; y Miembros Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales de todas las cabeceras de la República, el domingo 5 de marzo de 1978	Octubre	16	220

AÑO 1978

Acuerdo Nº 1-78.—Convoca a los ciudadanos de los municipios que se detallan, para elegir Alcaldes y Miembros Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales	Febrero	4	375
Decreto 2-78 del Congreso.—Declara la validez de las elecciones realizadas el domingo 5 de marzo de 1978, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República	Marzo	13	65
Decreto 3-78 del Congreso.—Proclama popularmente electos Presidente de la República, al General de Brigada, Fernando Romeo Lucas García y Vicepresidente de la República, al Doctor Francisco Villagrán Krámer	Marzo	13	65

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1977

Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 10 de septiembre de 1968, que a su vez, modificó el Arancel para el cobro de servicios en el Hospital Militar, por haberse enviado con mucho atraso el original, este acuerdo no aparece en el orden cronológico que le corresponde, sino en el folio que se indica	Julio	7	615
Reconoce la personalidad jurídica de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana	Julio	8	117
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se desmembra una fracción de terreno que ocupa la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Jalapa	Julio	8	118
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno donde se encuentra la Policía Militar Ambulante	Julio	8	118
Aprueba las Tablas de Fianzas para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de Explosivos, elaborados por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército	Julio	22	148

	Mes	Día	Página
Adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el distintivo de identificación para el personal de Alta en el Hospital Militar	Julio	29	155
Modifica el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, contenido en Acuerdo de 21 de junio de 1945, en el sentido de suprimir el uso de la corbata de mariposa usada en el uniforme de gala con condecoraciones	Agosto	22	167
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se expresan, ubicadas en jurisdicción de Zacapa	Octubre	3	211
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se menciona, ubicada en jurisdicción de San Marcos	Octubre	3	211
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se indica, ubicada en Escuintla	Octubre	3	212
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en Huehuetenango	Octubre	18	225
Adiciona al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación para quien desempeñe el Cargo de Comandante General del Ejército y para el Estado Mayor Presidencial	Octubre	31	247
Decreto 57-77 del Congreso.—Confiere el Grado de General de División, al General de Brigada, Kjell Eugenio Laugerud García	Noviembre	3	40
Crea el Departamento de Estadística y Programación del Ejército de Guatemala	Diciembre	30	273
Crea el Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional, el que tendrá carácter de Dependencia Militar Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional	Diciembre	16	274

AÑO 1978

Modifica y amplía el Acuerdo de 8 de noviembre de 1955, Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República	Enero	9	295
Autoriza a la Comandancia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para percibir ingresos por el arrendamiento de maquinaria y equipo de dicho Comando	Enero	9	296
Aprueba las operaciones de mensura practicadas sobre la finca que se expresa, propiedad de la Nación y adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, ubicada en Huehuetenango	Enero	23	365
Modifica el artículo 1º del Acuerdo de 12 de julio de 1976, en el sentido de excluir de la finca propiedad de la Nación, que se indica, la fracción de terreno que corresponde a la Gobernación Departamental de Chiquimula	Enero	23	362
Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se expresa, donde se encuentran las instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares de Alta Verapaz, con sede en Cobán. Este acuerdo no aparece en el orden cronológico que le corresponde, porque el original fue enviado con mucho atraso	Enero	23	616
Aprueba el Reglamento Operativo Administrativo de los Helicópteros Alouette y Lama de la Fuerza Aérea Guatemalteca	Febrero	3	373
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca denominada "San Basilio", ubicada en jurisdicción del municipio de Río Bravo, Suchitepéquez	Febrero	13	378
Rectifica el artículo 1º del Acuerdo de 24 de mayo de 1977, en el sentido que la fracción de terreno que se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, se tomará de la finca urbana que se expresa	Febrero	24	402

	Mes	Día	Página
Reglamento operativo administrativo de los Helicópteros Alouette y Lama, o cualquiera otros que se incorporen con posterioridad a su escuadrón	Febrero	24	408
Crea el Comando de Apoyo Logístico del Ejército de Guatemala	Marzo	31	442
Modifica el artículo 2º del Acuerdo del 24 de julio de 1961, relativo a la creación de la Zona Militar "General Luis García León"	Marzo	31	442
Adiciona al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, el Distintivo de Identificación para el personal de Oficiales y Especialistas de Alta en el Servicio de Cartografía del Ejército	Abril	5	462
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 9 de mayo de 1958, relativo a los depósitos de explosivos que se hagan en el Polvorín Nacional	Mayo	2	480
Vende al General de Brigada Luis René Mendoza Palomo, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la Lotificación Tecún Umán	Mayo	11	501
Vende al Capitán de Infantería (jubilado), Hipólito Mario Marroquín Morales, la fracción de terrreno que se desmembrará de la Lotificación "Tecún Umán"	Mayo	19	514
Amplía el Acuerdo del 15 de enero de 1974, relativo a una fracción de terreno, destinada a la Comandancia y Capitanía de Puerto Barrios, Izabal	Junio	23	558
Vende al Coronel de Infantería, Clementino Castillo Coronado, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca que se detalla, inscrita a favor de la Nación	Junio	28	587
Facúltase al Instituto de Previsión Militar, para que pueda enajenar en parcelas, la finca "Lourdes" de su propiedad	Junio	29	613

ECONOMIA

AÑO 1977

Reglamento Interior de Personal del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	Julio	4	99
Reglamento de Personal de CORFINA	Julio	8	110
Modifica y adiciona el Acuerdo del 23 de junio de 1966, que contiene el Reglamento de la Comisión Guatemalteca de Normas	Julio	8	122
Aprueba las Tablas de Fianzas para la Importación, Almacenaje, Transporte y uso de Explosivos	Julio	22	148
Modifica el inciso d) del artículo 13 del Reglamento de Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas, contenido en acuerdo del 16 de febrero de 1973	Agosto	8	158
Modifica el Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, contenido en Acuerdo de 5 de noviembre de 1974	Agosto	24	179
Modifica el artículo 50 del Reglamento del Régimen del Personal del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contenido en Acuerdo de 1º de marzo de 1976	Septiembre	5	197
Introdúcense reformas al Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, que contiene normas para la convocatoria y adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos	Septiembre	6	203
Reforma el Acuerdo de 20 de febrero de 1976, que contiene las Normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos	Septiembre	6	195

	Mes	Día	Página
Selecciona para operaciones petroleras de exploración y explotación, el área que se menciona del territorio nacional	Septiembre	8	206
Crea el Comité Técnico Nacional para la revisión de la Política Arancelaria con las funciones que se mencionan, e intégrase el mismo en la forma que se indica	Septiembre	14	207
Crea e integra con las personas que se expresan, la Comisión que elabore los estudios de determinación de las normas de regulación del servicio eléctrico	Septiembre	21	208
Modifica los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo de 9 de febrero de 1977, relativo a los precios de la leche	Octubre	28	240
Modifica el artículo 3º del Acuerdo del 27 de julio de 1973, relativo a las Cooperativas y Asociaciones de Producción y Comercialización Agrícola	Octubre	31	244
Ratifica la selección de las áreas que se detallan, cuya descripción figura en los Acuerdos de 23 de marzo y 8 de septiembre de 1977, respectivamente, como áreas destinadas a la explotación y exploración de hidrocarburos	Noviembre	7	251
Fija el precio del ajonjolí en Q18.00 el quintal (46 kilos), puesto en los lugares de producción y en Q20.00, puesto en bodega en la ciudad de Guatemala	Noviembre	21	266
Autoriza al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), como a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., el aumento en cuatro décimos de centavo (Q0.004), el valor del kilovatio-hora vendido al detalle o en bloque a sus consumidores	Noviembre	24	267
Modifica los artículos 5º y 7º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, contenido en Acuerdo de 20 de diciembre de 1963	Noviembre	24	268
Decreto 66-77 del Congreso.—Reforma el artículo 15 del Decreto 96-75 del Congreso, Ley de Régimen Petrolero de la Nación	Diciembre	15	54
Aprueba el Reglamento de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios del Personal del Banco Nacional de la Vivienda	Diciembre	30	287

AÑO 1978

Amplía el área de reserva nacional minera identificada en el Acuerdo del 20 de junio de 1977	Enero	9	290
Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos	Enero	11	304
Selecciona las áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos	Enero	11	327
Aprueba el modelo de contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación	Enero	11	330
Modifica el Reglamento del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, contenido en Acuerdo de 8 de septiembre de 1971	Enero	16	343
Hace la convocatoria para la presentación de ofertas y adjudicación de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos	Enero	24	365
Deroga el Acuerdo de 2 de junio de 1970, que suspende las franquicias de gravámenes a la importación de glucosa de maíz	Enero	24	369
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 16 de mayo de 1974, relativo a la exportación de desechos de metal (chatarra)	Enero	27	370
Modifica el numeral VI del artículo 2º de la convocatoria para presentación de ofertas y adjudicación de áreas, destinadas a la explotación y exploración de hidrocarburos, contenido en Acuerdo de 24 de enero de 1978	Febrero	1º	372

	Mes	Dia	Pagina
Acuerda suspender las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que se mencionan	Febrero	6	376
Modifica el artículo 30 del Acuerdo de 3 de marzo de 1967, Reglamento del Código de Minería	Febrero	13	383
Aprueba las tarifas generales y específicas de carga de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, con efecto del 29 de octubre de 1977	Febrero	24	405
Modifica el Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, contenido en Acuerdo de 8 de septiembre de 1971	Marzo	10	431
Crea la Oficina de Regulación de Precios y deroga el Acuerdo del 17 de septiembre de 1974, por el cual se creó la Oficina de Control de Precios	Marzo	17	440
Reglamento al Decreto 26-77 del Congreso de la República, Ley de Fomento al Desarrollo de la Marina Mercante Nacional	Abril	21	471
Arancel del Registro Mercantil General de la República	Abril	21	473
Constitúyese el Banco del Café, Sociedad Anónima (Entidad Privada de Depósito y Crédito)	Abril	21	474
Suspende la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano, en tanto no se concluyan los estudios técnicos pertinentes y se emiten y entran en vigor las normas que regulen en forma más adecuada la actividad del transporte extraurbano en el país	Mayo	10	498
Faculta al Comté de Reconstrucción Nacional, para que pueda permutar y compensar el valor de la finca urbana propiedad del Fideicomiso Especial Gubernamental, conocida como Finca La Trinidad, registrada a nombre del BANVI	Junio	2	531
Aprueba la escritura pública Nº 15 del 25 de mayo del año en curso, por el cual se constituyó la entidad Banco Metropolitano, Sociedad Anónima	Junio	29	613
Autoriza al Banco Nacional de la Vivienda, para que adquiera del Comité Central de Acción Social, mediante compraventa, los lotes de terreno que se indican, situados en la zona 18 de esta ciudad	Junio	29	614

EDUCACION

AÑO 1977

Modifica los artículos 1º y 3º del Acuerdo de 17 de diciembre de 1971, Plan de Estudios para la Carrera de Bachiller en Administración Pública	Julio	3	99
Aprueba los artículos de que constan las Bases de Colaboración para Asistencia Técnica Permanente entre el Centro Regional de Construcción Escolares, con sede en la República de México y el Gobierno de Guatemala	Julio	8	124
Declara de emergencia nacional, la construcción y reconstrucción de los edificios educativos que se detallan	Julio	22	147
Autoriza la realización de la Quinta Feria de Arte e Industria Escolares (ESCOFER 77), en la ciudad de Chiquimula	Julio	22	151
Declara "Monumento Histórico", al complejo arquitectónico, Iglesia y ex Convento de San Francisco, de esta ciudad capital	Agosto	22	165

	Mes	Día	Página
Crea con carácter experimental, la Carrera de Bachiller en Administración Municipal, correspondiente al Ciclo Diversificado de Estudios	Agosto	22	173
Crea la Dirección General del Altiplano Occidental, como una dependencia técnico-administrativa del Despacho del Ramo de Educación	Octubre	16	[illegible]
Acuerda declarar "Monumento Histórico", al inmueble que ocupa la Casa de la Cultura de Occidente de la ciudad de Quezaltenango..	Noviembre	10	253
Reglamento de la Ley de Educación Nacional	Noviembre	17	253
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora Herminia Borrayo Girón de Mansilla, de la fracción de terreno que se indica, para la construcción de una Escuela en la Carretera Roosevelt, jurisdicción de Mixco	Diciembre	18	[illegible]

AÑO 1978

Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, ubicada en la aldea Pasabién, municipio de Río Hondo, Zacapa	Enero	9	[illegible]
Aprueba las Bases que regirán el Certamen Nacional del Libro Pedagógico	Marzo	10	[illegible]
Reglamento Interno del Consejo Nacional del Niño (CONAN)	Marzo	14	[illegible]
Reglamento de la Comisión Nacional de Educación, Ciencia y Cultura	Marzo	16	[illegible]
Aprueba las Normas de Evaluación del Rendimiento de la Educación	Marzo	31	[illegible]
Decreto 9-78 del Congreso.—Ley de Alfabetización	Abril	18	70
Declara de emergencia nacional, la construcción de edificios escolares en toda la República	Mayo	9	[illegible]
Deja sin efecto el Acuerdo de 27 de junio de 1974, por el cual se creó el Centro Recreativo "Nueva Juventud"	Mayo	18	513
Crea e integra con las personas que se indican, el Consejo Directivo del Instituto Nacional Juventud	Mayo	18	[illegible]
Deroga el Acuerdo de 30 de abril de 1976, por el cual se creó la Unidad Técnica Operativa de Rescate y Conservación del Patrimonio Cultural	Mayo	26	529
Crea las secciones necesarias de Educación Básica y las de Bachillerato por Madurez del Plan REGULAR en el Departamento de Escuintla, adscritas al de esta ciudad	Junio	2	[illegible]
Decreto 32-78 del Congreso.—Declara Monumento Nacional e Histórico, el edificio en el cual se encuentra localizado el Congreso de la República	Junio	14	88
Concede la Orden "Francisco Marroquín", a los profesores que se mencionan	Junio	21	552
Reglamento de Sesiones Extraordinarias de Trabajo de la Junta Calificadora de Personal Permanente del Ministerio de Educación ..	Junio	23	555
Nomina "Licenciado Clemente Marroquín Rojas", a la Hemeroteca Nacional	Junio	23	568
Aprueba el Convenio Nº 3-77, suscrito entre el Viceministro de Educación y la Embajada de Francia, para el "Programa Nacional de los Núcleos Familiares Educativos"	Junio	27	[illegible]
Reglamento Interno de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa	Junio	28	[illegible]
Legaliza los Planes de Estudio para los ciclos Primero, Segundo y Tercero, de conformidad al Reglamento de la Ley de Educación Nacional	Junio	[illegible]	593

FINANZAS PUBLICAS

AÑO 1977

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se desmembra una fracción de terreno que ocupa la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Jalapa	Julio	8	118
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a otorgar la escritura por la cual se adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la fracción de terreno donde se encuentra la Policía Militar Ambulante	Julio	8	118
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Marcos La Laguna, Sololá, del lote de terreno que se expresa y que se destinará para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de esa localidad	Julio	8	120
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Retalhuleu de las fincas que se expresan, con destino a la Zona Vial Nº 4 de la Dirección General de Caminos	Julio	8	123
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la finca nacional que se expresa, ubicada en Quezaltenango, con destino a la construcción del edificio del Hogar Temporal de dicha localidad	Julio	8	123
Concede a la Cruz Roja Guatemalteca, a título gratuito, el uso de las fincas rústicas propiedad de la Nación que se expresan, ubicadas en el departamento de Quezaltenango	Julio	8	124
Cede en propiedad y a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las plantas y equipos que el Estado adquirió de la Empresa Eléctrica de Chimaltenango "Emilio Selle y Compañía Limitada"	Julio	8	143
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Ciudad Flores, Petén, a favor de la Nación, del predio que se desmembrará de la finca que se expresa, con destino a la construción de un parque infantil	Julio	8	127
Decreto 34-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau (Banco de Reconstrucción) de Frankfurt Main de la República Federal de Alemania, por la suma de 6.0 millones de marcos alemanes	Julio	21	19
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación del predio que se expresa, que hace la Municipalidad de Ciudad Flores, El Petén y que se destinará a la construcción de un edificio para alojar Cárcel Departamental, Estación de la Policía Nacional y Juzgados	Julio	22	152
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación que hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, del predio que se indica y que se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional, así como las detenciones de hombres y mujeres	Julio	22	152
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación del predio que se menciona, que hace la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango y que se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional, así como las detenciones de hombres y mujeres	Julio	22	153
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, acepte la donación que la Municipalidad de Gualán, Zacapa, hace del predio que se indica y que se destina a la construcción del edificio para la Subestación de la Policía Nacional y detenciones locales para ambos sexos	Julio	22	153

	Mes	Día	Página
Decreto 36-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Fondo Especial de la Organización de Paises Exportadores de Petróleo —OPEP—, hasta la suma de US$1.750,000.00	Julio	22	21
Decreto 33-77 del Congreso.—Reforma el Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso, rebaja los impuestos de importación de automóviles	Julio	22	22
Modifica el artículo 2º del Acuerdo del 26 de julio de 1976, relativo a la donación de la señora Dora Seifer de Himelford, para el Fondo de Reconstrucción Nacional	Agosto	1º	156
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, del área de terreno que se indica	Agosto	2	157
Decreto 38-77 del Congreso.—Concede a favor de la Fundación "Orfelinato Santa Teresa", exoneración del Impuesto Territorial que adeuda hasta la fecha o que en el futuro causaren los bienes inmuebles de su legítima propiedad	Agosto	2	22
Decreto 39-77 del Congreso.—Por el período de cinco años, se concede a favor de las instituciones públicas y privadas que se dedican a la rehabilitación de niños subnormales, exoneración de los impuestos que indica	Agosto	12	23
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar", el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, la casa ubicada en la 3ª avenida 13-63 y 13-69, zona 3 de esta ciudad	Agosto	12	162
Declara de Emergencia Nacional, la compra de las fincas rústicas "El Amparo" y "El Granizo I", ubicadas en jurisdicción del municipio de Mixco	Agosto	16	162
Decreto 41-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q10.000,000.00, para incrementar el capital de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Agosto	18	24
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que en calidad de usufructo por el plazo que se expresa, le hace la Municipalidad de Sololá, al Ministerio de Agricultura, del lote de terreno que se detalla	Agosto	22	167
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Joyabaj, El Quiché, para la construcción de un edificio para guarderías infantiles	Agosto	22	165
Adjudica en usufructo gratuito, al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, INTECAP, por el plazo de 50 años, la fracción de terreno que se menciona, ubicada en Quezaltenango	Agosto	29	182
Decreto 44-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela —FIV—, hasta por la suma de Bolívares 140.804,547.95	Septiembre	1º	27
Modifica el artículo 50 del Reglamento del Régimen del Personal del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contenido en Acuerdo de 1º de marzo de 1976	Septiembre	5	197
Introdúcense reformas al Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, que contiene las normas para la Convocatoria y Adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos	Septiembre	6	203
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se expresan, ubicadas en jurisdicción de Zacapa	Octubre	3	211
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se menciona, ubicada en jurisdicción de San Marcos	Octubre	3	211
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se indica, ubicada en Escuintla	Octubre	3	212
Decreto 48-77 del Congreso.—Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo	Octubre	5	30

	Mes	Día	Página
Decreto 50-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, hasta por la suma de US$12.000,000.00 (TIKAL)	Octubre	13	32
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Zacapa, del predio que se expresa, para la construcción del edificio del Centro de Bienestar Social	Octubre	18	221
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en Huehuetenango	Octubre	18	223
Autoriza a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que ceda en propiedad y a título gratuito a favor de los Colegios Profesionales, la finca urbana que se expresa	Octubre	28	241
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Recapitalización Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"	Octubre	31	241
Cede en propiedad y a título gratuito a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la finca rústica que se expresa de Chiquimula, para las instalaciones, edificaciones del Centro Regional Universitario de Oriente	Octubre	31	243
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación que a título gratuito, hace el señor José Roberto Gabriel Valladares, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica "La Paloma", ubicada en Cuilapa, Santa Rosa	Octubre	31	244
Acuerda que el aguinaldo que se otorgará a los trabajadores de la Administración Pública, así como el correspondiente a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, para el ejercicio fiscal 1977, se fija en los porcentajes que se detallan	Noviembre	8	251
Adscribe a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el lote de terreno ubicado en la Avenida Santa Lucía y 4ª calle poniente de la Ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, con destino a la construcción de las Oficinas de Correos y Telégrafos de dicha ciudad	Noviembre	17	262
Decreto 56-77 del Congreso.—Modifica la Norma XXXI del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977, aprobado por Decreto 72-76 del Congreso de la República	Noviembre	23	39
Decreto 58-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), hasta por la suma de US$2.800,000.00	Noviembre	23	41
Cede en propiedad y a título gratuito a favor de la Corporación Municipal de Livingston, Izabal, la finca urbana que se detalla, con destino a la construción del Instituto Prevocacional Mixto y la Escuela Nacional para Niños	Noviembre	24	269
Prorroga durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1978, los contratos de arrendamiento de inmuebles que estuvieren vigentes, hasta el 31 de diciembre de 1977; los suministros de alimentos y de combustible y los contratos individuales de trabajo	Noviembre	30	270
Nombra Ministro de Finanzas Públicas, al Licenciado Arturo Aroch Navarro	Diciembre	1º	272
Decreto 63-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un empréstito, hasta por un monto total equivalente de US$55.000,000.00	Diciembre	14	50
Decreto 64-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un empréstito por un monto total del equivalente de US$25.000.000.00	Diciembre	14	52

	Mes	Día	Página
Decreto 65-77 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q70.000.000.00, destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado, del Ejercicio Fiscal 1978	Diciembre	14	53
Decreto 67-77 del Congreso.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978	Diciembre	15	55
Cede en propiedad y a título gratuito a la Asociación "Luisa de Marillac", el bien inmueble que se detalla	Diciembre	16	273
Prorroga por cinco años más, la exoneración que se indica a favor del Instituto Lingüístico de Verano	Diciembre	16	275
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora Herminia Borrayo Girón de Mansilla, de la fracción de terreno que se indica, para la construcción de una escuela en la Carretera Roosevelt, jurisdicción de Mixco	Diciembre	16	281
Acuerda que durante el mes de enero de 1978, los contribuyentes que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1977, quedan exonerados de la totalidad de las multas correspondientes	Diciembre	21	283
Modifica el artículo 61 transitorio del Acuerdo del 16 de febrero de 1972, Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas..	Diciembre	26	284
Modifica el artículo 1º del Acuerdo de 10 de agosto de 1976, que fija las funciones y atribuciones de los señores Viceministros de Finanzas	Diciembre	27	284
Aprueba en la forma que se expresa, el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1978, que contiene la política salarial del Gobierno	Diciembre	28	285
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura de dominio por la venta a favor de la Nación, de la finca que se expresa, la que se destinará exclusivamente para ampliar la pista de aterrizaje del aeropuerto de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, por haberse enviado con mucho atraso el original de este acuerdo, no aparece en el orden cronológico correspondiente, sino en el folio que se indica	Diciembre	30	615
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, la finca que se expresa, ubicada en el departamento de Izabal, propiedad del Teniente Coronel, Homero García Montenegro y condueño	Diciembre	30	287

AÑO 1978

Reforma el artículo 2º del Acuerdo de 19 de mayo de 1975, por el cual adjudica en forma gratuita al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), el inmueble que se indica	Enero	9	283
Concede a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el semestre comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 1978, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel, que se destinen exclusivamente a los servicios que se mencionan	Enero	9	289
Acuerda que los legítimos propietarios de fracciones de terreno adquiridas conforme los acuerdos que indica, deberán acreditar ante el Ministerio de Finanzas Públicas, el derecho que les asiste	Enero	9	290
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, ubicada en la Aldea Pasabién, municipio de Río Hondo, Zacapa	Enero	9	297

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que, en representación del Estado, acepte la donación de los predios que se expresan, que hace la entidad Olivero Aycinena, propietaria de la lotificación "Bosques de San Nicolás"	Enero	9	298
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Bonos del Tesoro, Inversión, Ejercicio Fiscal 1978	Enero	9	292
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Melchor de Mencos, El Petén, del terreno que se indica	Enero	16	353
Amplía en la cantidad que se expresa, el monto del fideicomiso denominado "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrución"	Enero	16	353
Modifica el artículo 1º del Acuerdo de 12 de julio de 1976, en el sentido de excluir de la finca propiedad de la Nación, que se indica la fracción de terreno que corresponde a la Gobernación Departamental de Chiquimula	Enero	23	362
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento que a título gratuito efectuará la Empresa Nacional de Inversiones, S. A., de la fracción de terreno que se menciona	Enero	23	363
Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se expresa, donde se encuentran las instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares de Alta Verapaz, con sede en Cobán. Este acuerdo no aparece en el orden cronológico que le corresponde, porque el original fue enviado con mucho atraso	Enero	23	616
Acuerda reorganizar la Sección de Control de Financiamiento Externa y de Fideicomiso de la Planta Superior del Ministerio de Finanzas Públicas	Enero	30	370
Adscribe a favor de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, las fincas urbanas que se detallan, propiedad de la Nación	Febrero	13	378
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca denominada "San Basilio", ubicada en jurisdicción del municipio de Río Bravo, Suchitepéquez	Febrero	13	378
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, promete el Banco de la Vivienda, del predio que se detalla, que se desmembrará de la finca rústica que se especifica	Febrero	13	383
Modifica el Acuerdo del 29 de marzo de 1977, relativo al financiamiento y construcción del Mercado Municipal de Antigua Guatemala	Febrero	13	390
Autoriza a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, para que del producto que percibe de las máquinas electrónicas, traslade al Comité de Acción Social, el porcentaje que se expresa	Febrero	20	397
Rectifica el artículo 1º del Acuerdo de 24 de mayo de 1977, en el sentido que la fracción de terreno que se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, se tomará de la finca urbana que se expresa	Febrero	24	402
Deja sin efecto el derecho de usufructo gratuito del terreno que se expresa, ubicado en El Quiché, a favor de la Congregación "Dominícas de la Anunciata"	Febrero	24	404
Fija los montos que en concepto de incremento extraordinario a la Bonificación de Emergencia que ya disfrutan los servidores del Estado y los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas	Marzo	3	412
Decreto 1-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para efectuar transferencias de partidas dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 1978 para incrementar la Bonificación de Emergencia que disfrutan los trabajadores del Estado	Marzo	3	65

	Mes	Día	Página
Permuta la finca rústica que se detalla propiedad de la Nación, ubicada en Alta Verapaz, para la construcción del Centro Deportivo "Helen Lossi de Laugerud", en Cobán	Marzo	16	437
Decreto 4-78 del Congreso.—Reforma el artículo 3º del Decreto 34-77 del Congreso, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau (Banco de Reconstrucción) de Frankfurt/Main de la República Federal de Alemania	Marzo	29	67
Decreto 5-78 del Congreso.—Exonera a la Asociación de Estudiantes Universitarios —AEU—, del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 500 barriles de cerveza y 1,200 litros de licor	Marzo	29	67
Adquiere en propiedad y a favor de la Nación, el predio que se expresa, donde se encuentran las oficinas administrativas de la Unidad de Riego de la cabecera departamental de El Progreso	Abril	5	461
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca al otorgamiento de la escritura pública que a título gratuito hace la lotificación "Valle del Sol", de la fracción de terreno que se expresa	Abril	21	475
Decreto 11-78 del Congreso.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de junio de 1977, al 31 de marzo de 1978, inclusive	Abril	25	72
Modifica el artículo 5º del Acuerdo de 3 de marzo de 1978, relativo al incremento de Bonificación de Emergencia de los servidores del Estado	Abril	27	477
Modifica el Acuerdo de 1º de octubre de 1958, relativo a la finca que se detalla, ubicada en la 14 calle "C" de "El Gallito", zona 3	Mayo	3	485
Faculta la Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a otorgar la escritura pública del Fondo de Fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Mayo	5	487
Faculta al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a otorgar la escritura pública del Fondo de Fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Mayo	5	488
Faculta al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a torogar la escritura pública del Fondo de Fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Mayo	5	489
Faculta al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a otorgar la escritura pública del Fondo de Fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Mayo	5	490
Acuerda que las personas que sean contratadas por los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, las relaciones entre las partes se regirán única y exclusivamente por lo pactado en dichos instrumentos y por lo dispuesto en este acuerdo	Mayo	5	492
Concede al Colegio de Abogados de Guatemala, el uso a título gratuito y por 50 años, el terreno ubicado en la finca "La Aurora"	Mayo	18	505
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla hace a favor del Estado, de la finca que se expresa, para lo construcción del Hospital Regional	Mayo	23	517
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 21 de julio de 1971, en el sentido que se excluyen del traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy BANVI, las colonias que se mencionan	Mayo	24	518

	Mes	Día	Página
Decreto 20-78 del Congreso.—Aprueba la participación de Guatemala, en el aumento de Capital Autorizado Exigible del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Mayo	31	78
Decreto 21-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, un empréstito hasta por un monto total equivalente de US$5.200,000.00	Mayo	31	78
Decreto 22-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar con el Gobireno del Canadá, por intermedio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, un empréstito hasta por la suma de CAN$3.500,000.00	Mayo	31	80
Faculta al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública del Fondo de Fideicomiso por Q3.500,000.00, a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Junio	2	531
Faculta al Comité de Reconstrucción Nacional, para que pueda permutar y compensar el valor de la finca urbana propiedad del Fideicomiso Especial Gubernamental, conocida como Finca "La Trinidad", registrada a nombre del BANVI	Junio	2	533
Decreto 24-78 del Congreso.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, que contiene detalle de las operaciones contables efectuadas durante el período comprendido del 1º de abril, al 31 de mayo de 1978, inclusive	Junio	7	81
Decreto 27-78 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo, para que por el plazo de un año, proporcione a las empresas del transporte urbano, un subsidio en especie de 600,000 galones mensuales de aceite diésel	Junio	7	82
Decreto 29-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro por la cantidad de Q36,000,000.00	Junio	8	85
Decreto 30-78 del Congreso.—Declara de urgencia nacional, la construcción de un puerto de atraque en Champerico, departamento de Retalhuleu	Junio	8	86
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura que a título gratuito y a favor de la Nación, efectuará Residenciales Darue, S. A., del terreno que se expresa	Junio	12	536
Fija en la cantidad que se menciona, las tarifas que se detallan por el uso de cabezales y plataformas, acordado por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla	Junio	12	540
Fija las tarifas de cobros por el servicio de lancha para el transporte de piloto en las zonas que se expresan, acordadas por la Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla	Junio	12	541
Adscribe a favor de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, la fracción de terreno que se menciona	Junio	12	546
Adjudica el Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, la finca que se especifica, ubicada en esta ciudad	Junio	13	549
Decreto 33-78 del Congreso.—Reformas al Decreto 28-70 del Congreso, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado	Junio	14	89
Adscribe al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana que se detalla, propiedad de la Nación	Junio	23	557
Concede exoneración sobre consumo de gasolina y aceite diésel a a todas las municipalidades de la República	Junio	23	558
Amplía el Acuerdo del 15 de enero de 1974, relativo a una fracción de terreno, destinado a la Comandancia y Capitanía de Puerto Barrios, Izabal	Junio	23	558

	Mes	Día	Página
Adquiere en propiedad a favor de la Nación, por el precio que se expresa, el terreno denominado "Los Olivos", ubicado en el municipio de Sololá	Junio	23	559
Adscribe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los terrenos nacionales que se detallan, destinados a la ampliación del Centro Vacacional "General Arana Osorio"	Junio	23	566
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 7 de agosto de 1970, relativo al pago de honorarios a los receptores fiscales y recaudadores ambulantes	Junio	23	567
Adscribe a favor del Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se expresa, ubicada en Retalhuleu, donde se encuentra instalada la Gobernación Departamental	Junio	23	569
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1978	Junio	29	611
Faculta al Instituto de Previsión Militar, para que pueda enajenar en parcelas la finca "Lourdes" de su propiedad	Junio	29	613

GOBERNACION

AÑO 1977

Autoriza al Registrador Civil de Génova, Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se expresan	Julio	7	115
Autoriza a Amerada Hess Corporation of Guatemala, para que pueda operar en la República	Julio	8	120
Autoriza a Great Plains (Guatemala) Ltda., para que pueda retirarse del país	Julio	8	117
Autoriza a Líneas Aéreas de Nicaragua, Sociedad Anónima "LANICA", para que pueda operar en la República	Julio	8	121
Aprueba las operaciones de avivamiento de linderos del terreno propiedad de la Nación, denominado "Sobre Saca", ubicado en San Miguel Uspantán, El Quiché	Julio	8	126
Integra con las personas que se mencionan, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional	Julio	22	144
Autoriza a Sociedad de Empresas y Colocación de Todos los Productos Tubulares —Higiene Urbanismo— "ENTREPOSE", para que pueda operar en el país	Julio	22	144
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación del predio que se expresa, que hace la Municipalidad de Ciudad Flores, El Petén y que se destinará a la construcción de un edificio para alojar Cárcel Departamental, Estación de la Policía Nacional y Juzgados	Julio	22	152
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación que hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, del predio que se indica y que se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional, así como las detenciones de hombres y mujeres	Julio	22	152
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación del predio que se menciona, que hace la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango y que se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional, así como las detenciones de hombres y mujeres	Julio	22	153

	Mes	Dia	Pagina
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, acepte la donación que la Municipalidad de Gualán, Zacapa, hace del predio que se indica y que se destina a la construcción del edificio para la Subestación de la Policía Nacional y detenciones locales para ambos sexos	Julio	22	153
Eleva a la categoría de Aldea el actual caserío Paniyá, del municipio de Malacatancito, Huehuetenango	Julio	22	154
Autoriza a Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima, para que pueda operar en la República	Agosto	8	158
Declara de Emergencia Nacional, la compra de las fincas rústicas "El Amparo" y "El Granizo I", ubicadas en jurisdicción del municipio de Mixco	Agosto	16	162
Acuerda que el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, procederá a designar un Comité Ejecutivo facultado de recibir e invertir las donaciones de entidades particulares y del Estado	Agosto	16	164
Reglamento de la Escuela de Servicios Penitenciarios	Agosto	22	168
Autoriza a "Omnichild Foundation Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	29	182
Autoriza a Koch Guatemala Inc., para que pueda operar en la República	Agosto	29	183
Autoriza a Pan American Mail Line, Inc., para que pueda operar en la República	Septiembre	5	186
Acuerda convocar al pueblo de Guatemala, para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso; y Miembros Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales de todas las cabeceras de la República, el domingo 5 de marzo de 1978	Octubre	16	222
Autoriza a "Bible Way Association" (Asociación Camino Bíblico), para que pueda operar en la República	Octubre	18	223
Aprueba las cláusulas de que consta el Convenio suscrito el 18 de octubre de 1977, entre las personas que se expresan, relativo a la asistencia financiera emergente que el Gobierno proporcionará a la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA)	Octubre	19	237
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación que a título gratuito hace el señor José Roberto Gabriel Valladares, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica "La Paloma", ubicada en Cuilapa, Santa Rosa	Octubre	31	244
Autoriza a "Transworl Guatemala Petroleum Corporation", para que pueda retirarse del país	Octubre	31	245
Adiciona el artículo 3º del acuerdo de 30 de octubre de 1972, Tarifa del "Diario de Centro América"	Octubre	31	245
Decreto 54-77 del Congreso.—Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	Noviembre	3	35
Decreto 55-77 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se indica de la finca rústica "El Camalote"	Noviembre	15	38
Autoriza a "Western Geophysical Company of America", para que pueda operar en la República	Noviembre	17	261
Autoriza a "Pioneer de Centro América, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Noviembre	17	262

	Mes	Día	Página
Autoriza a "Sociedad Venezolana de Electrificación, C. A." (S.V.E.-C.A.), para que pueda operar en el país	Noviembre	24	265
Autoriza a "Lavalin, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	24	269
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío Las Cruces del municipio de La Libertad, El Petén	Noviembre	24	269
Decreto 60-77 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, Escuintla, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca denominada "Los Jazmines"	Diciembre	7	42
Modifica el artículo 4º del Acuerdo del 1º de septiembre de 1970, relativo al Reglamento de la Jornada Unica en el Organismo Ejecutivo	Diciembre	15	272

AÑO 1978

Autoriza a "Halliburton Company", para que pueda operar en el país	Enero	9	289
Autoriza a "Grace & Co. Central America", para que pueda retirarse del país	Enero	9	290
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Kreeck Cástulo Cuatro Cayos", ubicado en el municipio de Lívingston, Izabal	Enero	9	298
Adscribe a favor del Ministerio de Gobernación, la finca rústica que se expresa, ubicada en Quezaltenango	Enero	9	299
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "El Zute", ubicado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, El Quiché	Enero	9	300
Crea en la Aldea Taltimiche, municipio de Comitancillo, San Marcos, el Caserío Quexlemuj	Enero	9	301
Crea en el municipio de Patzicía, Chimaltenango, la Aldea "Cerritos Asunción"	Enero	9	302
Acuerda elevar a la categoría de Aldea, el actual caserío, denominado El Milagro, del municipio de Masagua, Escuintla	Enero	9	303
Eleva a categoría de Aldea, a los caseríos que se indican de la cabecera departamental de San Marcos	Enero	9	304
Autoriza a "Decalta International (Guatemala) Corporation", para que pueda retirarse del país	Enero	9	290
Modifica y amplia el acuerdo de 8 de noviembre de 1955, Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República	Enero	9	305
Autoriza a "Corexcal Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse del país	Enero	23	364
Aprueba las operaciones de mensura practicadas sobre la finca que se expresa, propiedad de la Nación y adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, ubicada en Huehuetenango	Enero	23	365
Autoriza a "General Crude Oil & Minerals Company", para que pueda operar en el país	Febrero	28	410
Autoriza a "Squibb Pan American Corporation", para que pueda retirarse del país	Marzo	9	414
Decreto 2-78 del Congreso.—Declara la validez de las elecciones realizadas el domingo 5 de marzo de 1978, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República	Marzo	13	65
Decreto 3-78 del Congreso.—Declara popularmente electos Presidente de la República al General de Brigada, Fernando Romeo Lucas García y Vicepresidente de la República, al Doctor Francisco Villagrán Kramer	Marzo	13	66

	Mes	Día	Página
Reglamento del Consejo Asesor de Política Criminal y Prevención de la Delincuencia, contenido en Acuerdo de 3 de diciembre de 1976	Marzo	15	435
Autoriza a "Armadora Marítima Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en el país	Marzo	16	436
Permuta la finca rústica que se detalla propiedad de la Nación, ubicada en Alta Verapaz, para la construcción del Centro Deportivo "Helen Lossi de Laugerud", en Cobán	Marzo	16	437
Declara duelo nacional por tres días, durante los cuales permanecerá a media asta el pabellón Nacional en los edificios públicos, por el sensible fallecimiento del Licenciado Clemente Marroquín Rojas	Abril	8	[illegible]
Autoriza a "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Abril	14	[illegible]
Autoriza a "Transportes Internacionales Centroamericanos, Sociedad Anónima" (Tica Bus, S. A.), para que pueda operar en el país..	Abril	14	465
Crea e integra la Comisión Nacional Preparatoria del Año Internacional del Niño, adscrita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia	Abril	19	471
Aprueba las medidas de avivamiento de linderos y unificación de las fincas propiedad de la Nación denominadas "Rubel Muy" y "Rubel Inup", ubicadas en el municipio de Chahal, Alta Verapaz	Mayo	2	[illegible]
Autoriza a "World Vision Inc.", para que pueda operar en la República	Mayo	5	[illegible]
Autoriza a "Gospel Outreach", para que pueda operar en la República	Mayo	5	486
Rectifica el Acuerdo de 22 de septiembre de 1975, relativo a las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos ubicados en el Parcelamiento de Ixcán	Mayo	9	498
Autoriza a la sociedad "Cogefar-Costruzzioni Generali S.p.A.", para que pueda operar en el país	Mayo	10	498
Autoriza a "S. J. Groves Sons Company", para que pueda operar en la República	Mayo	11	499
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica por servicio de Transporte Urbano por microbuses	Mayo	18	506
Decreto 14-78 del Congreso.—Exonera a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, del cumplimiento de los requisitos determinados en el Título V, Capítulo I del Código Fiscal y artículo 101 del Código Municipal, que regulan la venta de bienes municipales, en la venta que dicha Corporación efectúe a los vecinos que ocupan dichos predios, miembros de la Cooperativa Gumarkaaj, R. L.	Mayo	18	74
Reglamento de la Guardia de Hacienda	Mayo	25	519
Aprueba la transacción consistente en cambio de los terrenos que se expresan, celebrada entre la Municipalidad de Escuintla y el señor Walter Roberto Widman Luna, representante de la Empresa "Concepción, Sociedad Anónima"	Mayo	25	528
Decreto 23-78 del Congreso.—Los ciudadanos que han desempeñado y desempeñen en el futuro los altos cargos de Presidente y Vicepresidente de la República en forma constitucional, gozarán de los derechos y prerrogativas que indica	Junio	1º	80
Establece en la República de Guatemala a partir del año 1979, el uso de licencia fotometálica (metal foto), para conducir vehículos automotores	Junio	2	532

	Mes	Día	Página
Reglamento interno de la Comisón Asesora del Presidente de la Comisión Ministerial encargada de la Conservación y Mejoramiento del medio Humano	Junio	8	534
Decreto 28-78 del Congreso.—Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos	Junio	8	84
Reglamento para Recaudación, Control y Distribución del Arbitrio Municipal sobre Extracción de Algodón y Semilla de Algodón de los Distritos Municipales	Junio	12	517
Autoriza a "Arco Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	12	536
Decreto 31-78 del Congreso.—Suspende el trámite de todas las diligencias que tengan por objeto la obtención de título supletorio	Junio	13	87
Autoriza a "Meridian Engineering, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	23	559
Autoriza el funcionamiento de la Policía Particular denominada "Servicios y Organización de Seguridad" (S.O.S.)	Junio	23	560
Denomina "Centro de Orientación Femenino", al Centro Carcelario de Mujeres del municipio de Fraijanes, Guatemala	Junio	23	564
Adscribe a favor del Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se expresa, ubicada en Retalhuleu, donde se encuentra instalada la Gobernación Departamental	Junio	23	570

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1977

Aprueba las operaciones de avivamiento de linderos del terreno propiedad de la Nación, denominado "Sobre Saca", ubicado en San Miguel Uspantán, El Quiché	Julio	8	190
Designa al Instituto Nacional de Transformación Agraria —INTA—, como Unidad Ejecutora del Convenio del Préstamo "Ayuda para Desarrollo del Pequeño Agricultor"	Octubre	4	218
Otorga a las personas que se detallan, en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca nacional "Momolac", ubicada en jurisdicción de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango	Octubre	13	232
Otorga a las personas que se detallan, en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, el Polígono (2), Sector "B" La Gaza del Río Pasión, de la finca nacional "Chocón", ubicada en jurisdicción de Lívingston, Izabal	Octubre	13	234
Otorga en calidad de Patrimonio Familiar Mixto, la finca denominada "Panajabal" ubicada en jurisdicción de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, a las personas que se expresan	Octubre	13	235

AÑO 1978

Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Kreeck Cástulo Cuatro Cayos", ubicado en el municipio de Lívingston, Izabal	Enero	9	298
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "El Zute", ubicado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, El Quiché	Enero	9	300
Aprueba las medidas de avivamiento de linderos y unificación de las fincas propiedad de la Nación, denominadas "Rubel Muy" y "Rubel Inup", ubicadas en el municipio de Chahal, Alta Verapaz	Mayo	2	484

	Mes	Día	Página
Rectifica el Acuerdo de 22 de septiembre de 1975, relativo a las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos ubicados en el Parcelamiento de Ixcán	Mayo	9	498
Otorga a título de propiedad a las personas que se indican, del Polígono Cuatro de la finca Nacional "Las Mercedes", Flores Costa Cuca, Quezaltenango	Junio	27	574
Otorga a las personas que se mencionan, título de propiedad de la finca Nacional "Las Mercedes", del Polígono Tres, ubicada en Flores Costa Cuca, Quezaltenango	Junio	27	576
Otorga título de propiedad de el Polígono Cinco de la finca Nacional "Las Mercedes", Flores Costa Cuca, Quezaltenango, a las personas que se mencionan	Junio	27	578
Otorga a las personas que se expresan, en calidad de patrimonio familiar mixto, el Polígono Uno de la finca "Las Mercedes", ubicada en Flores Costa Cuca, Quezaltenango	Junio	27	580

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1977

	Mes	Día	Página
Aprueba el Acuerdo Nº 600 del 7 de noviembre de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se dispone que el Instituto, cuando se presenten casos de afiliados cuyo tratamiento no es posible continuar en los propios centros de la institución, ni en otros hospitales públicos o privados del país, por falta de recursos humanos o de equipo altamente especializado, y por la gravedad de los casos, puede enviar a los pacientes a tratamiento médico en centros hospitalarios del exterior	Diciembre	16	275

AÑO 1978

	Mes	Día	Página
Acuerdo Nº 606.—Modifica el inciso a) de la Sección "Vacaciones, días de feriado y permisos", del artículo 4 del Reglamento de Beneficios de Protección Social, para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo Nº 489	Febrero	9	377
Aprueba el Acuerdo Nº 601 del 5 de diciembre de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se introducen modificaciones al Acuerdo Nº 481 de la misma Junta Directiva (Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia	Febrero	13	379
Aprueba el Acuerdo Nº 605 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del 23 de enero de 1978, que dispone que a partir del 1º de junio de 1978, se extiende a los municipios que indica del departamento de Huehuetenango, la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Febrero	20	399
Acuerdo Nº 614.—Modifica el inciso a) del artículo 1 del Acuerdo Nº 547 de la Junta Directiva, Reglamento de Concesión de Becas y Subsidios para el Personal al Servicio del Régimen de Seguridad Social	Abril	3	460
Acuerdo Nº 615.—Reforma el Acuerdo Nº 496 de la Junta Directiva, Reglamento que regula el establecimiento piramidal académico docente del personal médico al servicio de la institución	Abril	6	462
Acuerdo Nº 616.—Segundo Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, en los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz, El Progreso, Sololá, Quiché, Totonicapán, Huehuetenango y Petén	Mayo	18	506

	Mes	Día	Página
Acuerdo Nº 617.—A los asegurados en el Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que cumplan o hayan cumplido los 65 años de edad y que tengan acreditados en su cuenta individual, 144 contribuciones asimiladas y un mínimo de 12 meses de contribución efectivamente pagados, se les dará por satisfecho el requisito contemplado en el inciso a) del artículo 17 del Acuerdo 481 de la Junta Directiva y podrán pensionarse por vejez	Mayo	18	502
Acuerdo Nº 618.—Acuerdo de Extensión Familiar de la Asistencia Médica de los Programas sobre Protección Relativa a Enfermedad, Maternidad y Accidentes en General, a los departamentos de Petén, Huehuetenango, Quiché, Totonicapán, Jalapa, Jutiapa, Sololá, El Progreso, Chiquimula, Baja Verapaz y Zacapa	Mayo	18	509
Acuerdo Nº 621.—Tercer Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, en el departamento de Sacatepéquez	Junio	12	542
Acuerdo Nº 622.—Acuerdo de Extensión Familiar de la Asistencia Médica de los Programas sobre Protección Relativa a Enfermedad, Maternidad y Accidentes en General, al departamento de Sacatepéquez	Junio	12	545
Aprueba los Acuerdos números 616, 617 y 618 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	23	556
Aprueba los Acuerdos números 621 y 622 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	27	573

MUNICIPALIDADES

AÑO 1977

Autoriza al Registrador Civil de Génova, Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se expresan	Julio	7	108
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Felipe Retalhuleu	Julio	7	108
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Julio	7	107
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa	Julio	8	125
Acepta la cesión gratuita que a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Marcos, La Laguna, Sololá, del lote de terreno que se expresa y que se destinará para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos de esa localidad	Julio	8	129
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Retalhuleu, de las fincas que se expresan, con destino a la Zona Vial Nº 4 de la Dirección General de Caminos	Julio	8	123
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Ciudad Flores, Petén, a favor de la Nación, del predio que se desmembrará de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un parque infantil	Julio	8	127
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz	Julio	8	127
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, acepte la donación que la Municipalidad de Gualán, Zacapa, hace del predio que se indica y que se destina a la construcción del edificio para la Subestación de la Policía Nacional y detenciones locales para ambos sexos	Julio	22	153

	Mes	Dia	Pagina
Eleva a la categoría de Aldea, el actual caserío Paniyá, del municipio de Malacatancito, Huehuetenango	Julio	22	154
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Masagua, Escuintla	Julio	22	154
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación del predio que se expresa, que hace la Municipalidad de Ciudad Flores, El Petén y que se destinará a la construcción de un edificio para alojar Cárcel Departamental, Estación de la Policía Nacional y Juzgados	Julio	22	152
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación que hace la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, del predio que se indica, que se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional, así como las detenciones de hombres y mujeres	Julio	22	152
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación del predio que se menciona, que hace la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango y que se destinará a la construcción de un edificio para la Subestación de la Policía Nacional, así como las detenciones de hombres y mujeres	Julio	22	153
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, del área de terreno que se indica	Agosto	2	157
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Clara La Laguna, Sololá	Agosto	8	158
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que en calidad de usufructo por el plazo que se expresa, le hace la Municipalidad de Solola, al Ministerio de Agricultura, del lote de terreno que se detalla	Agosto	22	167
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Joyabaj, El Quiché, para la construcción de un edificio para guarderías infantiles	Agosto	22	165
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Agosto	22	166
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Masagua, Escuintla	Agosto	22	172
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zacualpa, El Quiché	Agosto	22	172
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Guazacapán, Santa Rosa	Agosto	22	171
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Masagua, Escuintla	Agosto	23	178
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Totonicapán	Septiembre	26	209
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Octubre	3	216
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango	Octubre	3	215
Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Octubre	3	217
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Malacatán, San Marcos	Octubre	3	214
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa	Octubre	3	210

	Mes	Día	Página
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango	Octubre	18	227
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Octubre	18	228
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez	Octubre	18	228
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Zacapa, del predio que se expresa, para la construcción del edificio del Centro de Bienestar Social	Octubre	18	221
Aprueba las cláusulas de que consta el Convenio suscrito el 18 de octubre de 1977, entre las personas que se expresan, relativo a la asistencia financiera emergente que el Gobierno proporcionará a la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA)	Octubre	19	237
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Libertad, El Petén	Octubre	31	246
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz	Octubre	31	246
Decreto 55-77 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se indica de la finca rústica "El Camalote"	Noviembre	15	38
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Escuintla	Noviembre	17	263
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango	Noviembre	17	265
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa	Noviembre	17	266
Cede en propiedad y a título gratuito a favor de la Corporación Municipal de Livingston, Izabal, la finca urbana que se detalla, con destino a la construcción del Instituto Prevocacional Mixto y la Escuela Nacional para Niños	Noviembre	24	269
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío Las Cruces del municipio de La Libertad, El Petén	Noviembre	24	269
Decreto 60-77 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, Escuintla, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca denominada "Los Jazmines"	Diciembre	7	42
Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que emita título de propiedad, a favor del señor Mateo Carranza Hernández, del lote de terreno que se expresa	Diciembre	15	280
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Fraijanes, Guatemala	Diciembre	16	277
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu	Diciembre	16	281
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez	Diciembre	16	279
Sustituye el acuerdo de 27 de marzo de 1973, por el cual se adicionó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, Totonicapán	Diciembre	16	280
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos	Diciembre	16	277

AÑO 1978

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla	Enero	9	302
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Huehuetenango	Enero	9	302
Autoriza a la Municipalidad de San Rafael La Independencia, Huehuetenango, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Enero	9	301
Crea en la Aldea Taltimiche, municipio de Comitancillo, San Marcos, el caserío Quexlemuj	Enero	9	301
Crea en el municipio de Patzicía, Chimaltenango, la Aldea "Cerritos Asunción"	Enero	9	302
Acuerda elevar a la categoría de Aldea, el actual caserío denominado El Milagro, del municipio de Masagua, Escuintla	Enero	9	303
Eleva a categoría de Aldea, a los caseríos que se indican de la cabecera departamental de San Marcos	Enero	9	296
Concede a favor de todas las Municipalidades de la República, durante el semestre comprendido del 1º de enero, al 30 de junio de 1978, exoneración del impuesto al consumo sobre gasolina y aceite diésel, que se destinen exclusivamente a los servicios que se mencionan	Enero	9	289
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Melchor de Mencos, El Petén, del terreno que se indica	Enero	16	353
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa	Febrero	13	395
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Guatemala	Febrero	13	389
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala	Febrero	13	387
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala	Febrero	13	394
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala	Febrero	13	394
Modifica el acuerdo del 29 de marzo de 1977, relativo al financiamiento y construcción del Mercado Municipal de Antigua Guatemala	Febrero	13	390
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pablo La Laguna, Sololá	Febrero	13	386
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez	Febrero	13	386
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez	Febrero	13	394
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango	Febrero	13	392
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Mateo, Quezaltenango	Febrero	13	384
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu	Febrero	13	384
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu	Febrero	13	389

	Mes	Dia	Pagina
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lorenzo, San Marcos	Febrero	13	393
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa	Febrero	13	391
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Quetzal, San Marcos	Febrero	20	397
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz	Febrero	20	396
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz	Febrero	24	403
Modifica el plan de arbitrios de La Municipalidad de La Esperanza, Quetzaltenango	Febrero	24	402
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Rabenal, Baja Verapaz	Marzo	9	415
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos	Abril	14	467
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que emita títulos de propiedad a favor de las personas que se expresan	Abril	14	466
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Camotan, Chiquimula	Abril	14	468
Autoriza a la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Mayo	2	482
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Comalapa, Chimaltenango	Mayo	2	483
Autoriza a la Municipalidad de San Pedro La Laguna, Sololá, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Mayo	5	494
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica por servicio de Transporte Urbano por Microbuses	Mayo	16	508
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Palencia, Guatemala	Mayo	16	512
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala	Mayo	16	512
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, Sololá	Mayo	16	511
Decreto 14-78 del Congreso: Exonera a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché del cumplimiento de los requisitos determinados en el Título V, Capítulo I del Código Fiscal y Artículo 300 del Código Municipal, que regulan la venta de bienes municipales, en la venta que dicha Corporación efectúe a los vecinos que ocupan dichos predios, inmuebles de la Corporación Municipal. R. L.	Mayo	16	74
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Concepción, Huehuetenango	Mayo	18	511
Acepta la donación otorgada por la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado de la finca que se expresa para la construcción del Hospital Regional	Mayo	23	517
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Siquinalá, Escuintla	Mayo	25	529
Reglamento para Recaudación, Control y Distribución del Arbitrio Municipal sobre exportación de Azúcar y Semilla de Algodón de los Distritos Municipales	Junio	12	547
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Siquinalá, Escuintla	Junio	13	549
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso	Junio	23	568
Concede exoneración sobre consumo de gasolina y aceite diesel a todas las municipalidades de la República	Junio	23	558

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1977

	Mes	Dia	Pagina
Decreto 53-77 del Congreso.—Declara electos Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones y Magistrado Suplente de la misma Corte de Apelaciones, a los abogados que indica	Noviembre	3	34
Decreto 54-77 del Congreso.—LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA	Noviembre	3	35

AÑO 1978

Decreto 28-78 del Congreso.—Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos	Junio	8	84

POLICIAS

AÑO 1978

Reglamento de la Guardia de Hacienda	Mayo	25	519
Establece en la República de Guatemala a partir del año 1979, el uso de licencia fotometálica (metal foto), para conducir vehículos automotores	Junio	2	532
Autoriza el funcionamiento de la Policía Particular denominada "Servicios y Organización de Seguridad" (S.O.S.)	Junio	23	560

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1977

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Francis Robiscek	Julio	21	150
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable Ingeniero Jacinto Hormida López	Julio	25	154
Otorga la Orden del Quezal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Avigdor Shoham, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Israel en Guatemala	Agosto	1º	156
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor Toranosuke Kobayashi	Agosto	1º	157
Crea la Embajada de Guatemala, en la República de Corea del Sur	Agosto	22	166
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Carlos Rechani González	Agosto	22	174
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Conde Francis de la Barre d'Erquelines, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala	Agosto	22	174
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España	Agosto	24	180
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a Su Majestad doña Sofía, Reina de España	Agosto	24	181

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, a Su Majestad don Juan Carlos I. Rey de España	Agosto	24	181
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Marcel Houart	Septiembre	2	194
Crea el Comité Nacional para el Programa Hidrológico Internacional, CONAPHI	Octubre	14	219
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Sverker Aström, Viceministro de Relaciones Exteriores de Suecia	Octubre	24	238
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Doctor Ernesto Torres Díaz, Director General del Protocolo de Colombia	Noviembre	24	270
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor profesor Ephraim Katzir, Presidente del Estado de Israel	Diciembre	1º	272
Decreto 62-77 del Congreso.—Aprueba el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977	Diciembre	12	50

AÑO 1978

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Teniente Coronel Eduardo Casanova Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador	Enero	10	303
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Caballero, al Ilustrísimo señor Secretario don Javier Garríguez Flores	Enero	17	353
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Benemérita Cruz Roja de Noruega	Enero	17	356
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Policarpo Callejas Bonilla, Viceministro de Relaciones Exteriores de Honduras	Enero	17	354
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel y Licenciado Roberto Palma Gálvez, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras	Enero	17	355
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Benemérita Cruz Roja Alemana	Enero	17	355
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Alfonso Armada y Comyn, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla. Secretario General de la Casa de S. M. El Rey de España	Enero	18	358
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado Jorge Skinner Klée	Enero	18	359
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado Carlos Rodil Machado	Enero	18	359
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel Guillermo Valdez Puga, Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile	Enero	18	357
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Salvador Bermúdez de Castro, Director General de Política Exterior para Iberoamérica de España	Enero	18	357
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José María Alledesalazar, Conde de Montefuerte, Introductor de Embajadores de España	Enero	18	358
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la señora doña Carmen Gerke de Pettersen	Enero	18	360

	Mes	Dia	Pagina
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Ilustrísimo señor Teniente Coronel don Manuel Blanco Valencia, Jefe de Seguridad de S. M. el Rey de España	Enero	18	360
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Nicolás Cotoner y Cotoner, Marqués de Mondéjar, General de Caballería, Jefe de la Casa de S. M. el Rey	Enero	18	361
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Ilustrísimo señor Consejero don Mariano García Muñoz	Enero	18	360
Crea el Consulado **ad honorem** de Guatemala en Autin, Texas, Estados Unidos de América	Febrero	3	375
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, a Su Alteza y Príncipe Gran Maestre de la Orden Militar del Santísimo Salvador y Santa Brígida de Suecia, Mario Constantini dei Nemanja-Paleólogo	Febrero	21	400
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Carlos Mérida	Febrero	21	401
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Adolfo Suárez González, Presidente del Gobierno Español	Febrero	24	409
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Doctor Wellington Amaya	Febrero	24	41
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Comendador, al señor Herbert Billing Lowi, Cónsul de Guatemala en Montevideo, Uruguay y Agregado Comercial a nuestra Embajada	Marzo	1º	401
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Embajador Alvaro Alvarez, Director de Política Exterior y Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay	Marzo	1º	411
Decreto 8-78 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón, en la Ciudad de Tokio, el 28 de marzo de 1977	Marzo	12	69
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Ilustrísimo señor don Manuel Aguilar y Ostermín, Director del Ceremonial del Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España	Marzo	15	436
Decreto 6-78 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969	Marzo	30	68
Decreto 7-78.—Aprueba el Acuerdo Comercial suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, en la Ciudad de Seúl, el 26 de marzo de 1977	Marzo	30	68
Decreto 10-78 del Congreso.—Aprueba el instrumento que contiene la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución 31-4 del 30 de abril de 1976, por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional	Abril	20	71
Otorga la Orden de los Cinco Volcanes, en el Grado de Gran Oficial, al señor Coronel José Asencio Menéndez	Abril	25	477
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Augusto Zelaya Gil, Director Administrativo del Ministerio de Finanzas	Mayo	8	495
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Ramiro Eduardo Vides Van Dorne, Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo	Mayo	8	496
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la Profesora Zoila Victoria Cifuentes Soberanis	Mayo	8	496
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado Alberto Herrarte González	Mayo	8	497

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Licenciado Max M. Schaumburger, Cónsul **ad honorem** de Guatemala en Nueva Orleáns, Estados Unidos de Norte América	Mayo	8	497
Decreto 15-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y el Perú en esta ciudad, el 23 de junio de 1977	Mayo	19	74
Decreto 16-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Perú..	Mayo	19	75
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al señor Guadalupe Cruz, Oficial Mayor de la Secretaría General de la Presidencia de la República	Mayo	24	519
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Profesor Otto López Barrios, Oficial Mayor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Mayo	30	530
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Eduardo Sinibaldi Estrada, Oficial Mayor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Mayo	31	531
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Danilo Zamora Salas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica	Mayo	31	530
Decreto 18-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Italia, suscrito en Roma el 20 de abril de 1977	Mayo	31	76
Decreto 19-78 del Congreso.—Aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, suscrito en San José de Costa Rica, el 26 de julio de 1975	Mayo	31	77
Decreto 25-78 del Congreso.- Disposiciones para el otorgamiento de la Condecoración, Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina"	Junio	7	82
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Modesto M. Mora	Junio	14	571
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Doctor Alberto P. Castillo, Representante en Guatemala, del Banco Interamericano para el Desarrollo	Junio	20	570
Decreto 32-77 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola, entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad el 1º de febrero de 1977..	Junio	20	18
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Elisa Martínez	Junio	26	572
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Collar a doña Blanca Luz Molina Castañeda	Junio	26	572
Otorga a la señora Carmen Isabel Dohesa Oliva de Archila, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Gardo de Gran Cruz	Junio	26	572
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz, a la señora Julia Riépele Spillari de Cabrera	Junio	26	572
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz a la señora Graciela Valerio Cárdenas de Vassaux	Junio	26	570
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz a la señora Dora Marina Rivera Castañeda de De la Cruz	Junio	26	570
Otorga la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz a la señora Bella Halfon de Coben Russ	Junio	26	571
Otorga a la señora María Magdalena Margarita Quevedo Figueroa de Peláez, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz	Junio	26	571
Otorga a la señora Lilian Leonor Lima Castañeda de Castillo, la Orden Nacional "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Gran Cruz	Junio	26	571

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1977

	Mes	Día	Página
Reglamento Básico de Hospitales Nacionales de la República de Guatemala	Julio	8	128
Acuerda cancelar el registro del Pesticida denominado "Phosbel", en todas sus formulaciones y de todos aquellos productos cuyo ingrediente principal activo, es el "Leptophos", prohibiendo su importación, elaboración, almacenaje, transporte, venta y uso en el ramo agrícola	Octubre	26	239

AÑO 1978

Reglamento para la Capacitación del Personal Auxiliar de Enfermería Empírico que labora en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la República de Guatemala	Marzo	27	440
Autoriza al Dispensario Antituberculoso Infantil, para que cobre la cantidad de Q0.25, por consulta de pacientes	Abril	24	479
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado de la finca que se expresa, para la construcción del Hospital Regional	Mayo	23	517

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de éste, el índice de "Estatutos")

AÑO 1977

	Mes	Día	Página
Autoriza a Amerada Hess Corporation of Guatemala, para que pueda operar en la República	Julio	8	109
Autoriza a Great (Guatemala) Ltda., para que pueda retirarse del país	Julio	8	107
Autoriza a Líneas Aéreas de Nicaragua, Sociedad Anónima "LANICA", para que pueda operar en la República	Julio	8	121
Autoriza a Sociedad de Empresas y Colocación de Todos los Productos tubulares-Higiene Urbanismo "ENTREPOSE", para que pueda operar en el país	Julio	22	144
Decreto 38-77 del Congreso.—Concede a favor de la Fundación "Orfelinato Santa Teresa", exoneración del Impuesto Territorial que adeuda hasta la fecha o que en el futuro causaren los bienes inmuebles de su legítima propiedad	Agosto	2	22
Autoriza a Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima, para que pueda operar en la República	Agosto	8	158
Decreto 39-77 del Congreso.—Por el período de cinco años, se concede a favor de las instituciones públicas y privadas que se dedican a la rehabilitación de niños subnormales, exoneración de los impuestos que indica	Agosto	12	23
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar", el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, la casa ubicada en la 3ª avenida 13-63 y 13-69, zona 3 de esta ciudad	Agosto	12	162
Autoriza a "Omnichild Foundation, Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	29	182
Autoriza a "Koch Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	29	183

	Mes	Día	Página
Autoriza a "Pan American Mail Line, Inc.", para que pueda operar en la República	Septiembre	5	190
Autoriza a "Bible Way Association (Asociación Camino Bíblico)", para que pueda operar en la República	Octubre	18	228
Autoriza a "Transworl Guatemala Petroleum Corporation", para que pueda retirarse del país	Octubre	31	245
Autoriza a "Western Geophysical Company of America", para que pueda operar en la República	Noviembre	17	261
Autoriza a "Pioneer de Centro América, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Noviembre	17	262
Autoriza a "Sociedad Venezolana de Electricidad, C. A." (S.V.E.C.A.), para que pueda operar en el país	Noviembre	24	268
Autoriza a "Lavalin, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	24	269
Cede en propiedad y a título gratuito a la Asociación "Luisa de Marillac", el bien inmueble que se detalla	Diciembre	16	273
Prorroga por cinco años más, la exoneración que se indica a favor del Instituto Lingüístico de Verano	Diciembre	18	278

AÑO 1978

Autoriza a "Halliburton Company", para que pueda operar en el país	Enero	9	289
Autoriza a "Grace & Co. Central America", para que pueda retirarse del país	Enero	9	290
Autoriza a "Decalta International (Guatemala) Corporation", para que pueda retirarse del país	Enero	9	290
Autoriza a "Corexcal Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse del país	Enero	23	364
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento que a título gratuito efectuará la Empresa Nacional de Inversiones, S. A., de la fracción de terreno que se menciona	Enero	23	363
Deja sin efecto el derecho de usufructo gratuito del terreno que se expresa, ubicado en El Quiché, a favor de la Congregación "Dominicas de la Anunciata"	Febrero	21	404
Autoriza a "General Crude Oil & Minerals Company", para que pueda operar en el país	Febrero	28	410
Autoriza a "Squibb Pan American Corporation", para que pueda retirarse del país	Marzo	9	414
Autoriza a "Armadora Marítima Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en el país	Marzo	16	430
Autoriza a "Mitsubishi Centroamericana, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Abril	14	464
Autoriza a "Transportes Internacionales Centroamericanos, Sociedad Anónima" (Tica Bus, S. A.), para que pueda operar en el país	Abril	14	465
Modifica el Acuerdo de 1º de octubre de 1956, por el cual se concedió a la Asociación "Cadettes de Cristo", en uso vitalicio, a título gratuito, las fincas urbanas que se expresan	Mayo	5	485
Autoriza a "Word Vision, Inc" para que pueda operar en la República	Mayo	5	485
Autoriza a "Gospel Outreach", para que pueda operar en la República	Mayo	5	486

	Mes	Día	Página
Autoriza a la sociedad "Cogefar-Costruzzioni Generali, S.p.A.", para que pueda operar en el país	Mayo	10	398
Autoriza a "S. J. Groves Sons Company", para que pueda operar en la República	Mayo	11	409
Concede al Colegio de Abogados de Guatemala, el uso a título gratuito y por 50 años, el terreno ubicado en la finca "La Aurora"	Mayo	18	505
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura que a título gratuito y a favor de la Nación, efectuará Residenciales Darue, S. A., del terreno que se expresa	Junio	12	536
Autoriza a "Arco Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	12	536
Acuerda intervenir la Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios Santa Lucía, R. L., de la Aldea El Novillero, del municipio de Santa Lucía Utatlán del departamento de Sololá	Junio	14	55[illegible]
Autoriza a "Meridian Engineering, Inc.", para que pueda operar en la República	Junio	[illegible]	560

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1977

Reglamento Interior de Personal del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI)	[illegible]	4	[illegible]
Reglamento para la Administración del Fondo de Financiamiento de los Programas de Recreación de los Trabajadores del Estado	Octubre	3	212
Normas Reglamentarias para el Desarrollo de Programas destinados a la superación cultural de Contratistas Reclutadores de Trabajadores Agrícolas	Noviembre	4	249
Aprueba el Acuerdo Nº 600 del 7 de noviembre de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual se dispone que el Instituto, cuando se presenten casos de afiliados, cuyo tratamiento no es posible continuar en los propios centros de la institución, ni en otros hospitales públicos o privados del país, por falta de recursos humanos o de equipo altamente especializado, y por la gravedad de los casos, pueve enviar a los pacientes a tratamiento médico, en centros hospitalarios del exterior	Diciembre	16	275

AÑO 1978

Aprueba el Acuerdo Nº 601 del 5 de diciembre de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se introducen modificaciones al Acuerdo Nº 481 de la misma Junta Directiva (Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia)	Febrero	13	179
Aprueba el Acuerdo Nº 605 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del 23 de enero de 1978, que dispone que a partir del 1º de junio de 1978, se extienda a los municipios que se indica del departamento de Huehuetenango, la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Febrero	20	189
Reglamento para el alquiler de las instalaciones o el establecimiento de negocios privados en los Centros del Programa de Recreación de los Trabajadores del Estado	Mayo	19	514

	Mes	Día	Página
Fija el Salario Mínimo en la industria del pan, galletas y repostería..	Junio	12	537
Crea la Comisión Coordinadora de la Capacitación de Personal al Servicio de las Artes Gráficas	Junio	12	539
Aprueba los Acuerdos Nos. 616, 617 y 618 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	26	570
Adscribe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los terrenos nacionales que se detallan, destinados a la ampliación del Centro Vacacional "General Arana Osorio"	Junio	26	570
Aprueba los Acuerdos Nos. 621 y 622 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	27	573
Reglamento para uso, organización y funcionamiento del Teleférico de Amatitlán	Junio	28	573

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1977

Ratifica el Acuerdo de Cooperación Técnica-Agrícola, entre la República de Guatemala y la República de China	Julio	4	615
Convenio por Canje de Notas celebrado entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 18 y 22 de agosto de 1977, acerca de la prórroga por un año más del Acuerdo entre ambos Gobiernos, sobre el envío de un experto alemán en atletismo ..	Agosto	22	621
Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, de fechas 4 de julio y 29 de septiembre de 1977, relativo a un régimen de enajenación para los vehículos pertenecientes a los funcionarios Diplomáticos, Cónsules de Carrera, Agregados de las Fuerzas Armadas y Agregados, acreditados en ambos países	Septiembre	29	622

AÑO 1978

Ratifica el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977, en lo que se refiere a sus Capítulos Primero, Segundo y Cuarto	Enero	2	622
Ratifica el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, firmado en la Ciudad de Seúl, el 26 de marzo de 1977	Abril	13	627
Aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969	Abril	27	628
Aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón, suscrito en Tokio, el 28 de marzo de 1977	Mayo	5	630
Ratifica el Instrumento de Ratificación de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado por Resolución 31-4 del 30 de abril de 1976, por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional	Mayo	26	643

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los Estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse).

AÑO 1977

	Mes	Día
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "COPEXCAR", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 76, tomo 206 de fecha 20 de julio de 1977).	Julio	7
"Sociedad Guatemalteca de Acupuntura" ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 206 de fecha 28 de julio de 1977).	Julio	7
Comunidad Indígena del caserío Tampur, de la aldea La Tinta, municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz ..... (Diario Oficial Nº 92, tomo 206 de fecha 11 de agosto de 1977).	Julio	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Unidad, Progreso y Patria" —UNIDPROPA—, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 206 de fecha 12 de agosto de 1977)	Julio	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Arluta", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 206 de fecha 18 de agosto de 1977)	Julio	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tico Nel Taj Papa", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 206 de fecha 19 de agosto de 1977)	Julio	7
Cooperativa de Servicios Varios "ECIJA", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 1, tomo 207 de fecha 25 de agosto de 1977)	Julio	7
"Asociación de Damas de Naciones Unidas" (ADNU) ..... (Diario Oficial Nº 25, tomo 207 de fecha 30 de septiembre de 1977)		
Nuevos Estatutos de la "Caja de Ahorro de los Trabajadores de la Superintendencia de Bancos" ..... (Diario Oficial Nº 70, tomo 207 de fecha 7 de diciembre de 1977)	Julio	7
Deroga el Acuerdo del 20 de diciembre de 1971, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios "COSECOM, R. L."	Julio	8
Deroga el Acuerdo del 3 de junio de 1966, por el cual fue creada la "Cooperativa de Ahorro y Crédito, San Francisco La Unión, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 207 de fecha 12 de diciembre de 1977).	Julio	8
Cooperativa de Vivienda y Consumo "Unión San Marcos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 25, tomo 207 de fecha 30 de septiembre de 1977).	Julio	8
Cooperativa de Consumo "Nuevo Horizonte", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 207 de fecha 30 de agosto de 1977)	Julio	8
"Movimiento Iglesia Cristiana Pentecostal de Guatemala" (Diario Oficial Nº 75, tomo 206 de fecha 19 de julio de 1977)	Julio	8
Nuevos Estatutos de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios, San José Obrero, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 78, tomo 206 de fecha 22 de julio de 1977)	Julio	8

	Mes	Día
Reformas a los Estatutos del Sindicato Textil de Laborantes de Occidente, de la Fábrica San Antonio de Chimaltenango ..... (Diario Oficial Nº 79, tomo 206 de fecha 25 de julio de 1977).	Julio	8
Escuela Heliosófica Luz, Fuerza y Sabiduría (EHLFYS) ..... (Diario Oficial Nº 80, tomo 206 de fecha 26 de julio de 1977).	Julio	8
"Asociación Guatemalteca de Empleados del Organismo Judicial" .... (Diario Oficial Nº 54, tomo 207 de fecha 15 de noviembre de 1977).	Julio	8
Asociación de Arte Marcial Chino ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 207 de fecha 18 de noviembre de 1977).	Julio	8
Cooperativa de Consumo de los "Estudiantes de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 208 de fecha 26 de enero de 1978).	Julio	8
Deroga el Acuerdo de 26 de marzo de 1965, que aprobó los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa María Joyabaj", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 14, tomo 208 de fecha 7 de febrero de 1978).	Julio	8
Deroga el Acuerdo de 9 de septiembre de 1975, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Vivienda "Ceres, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 47, tomo 210 de fecha 29 de enero de 1979).	Julio	8
Deroga el Acuerdo de 29 de diciembre de 1966, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Esfuerzo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 75, tomo 210 de fecha 8 de marzo de 1979).	Julio	8
Deroga el Acuerdo de 20 de mayo de 1959, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa Universitaria de Libros, R. L., de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 210 de fecha 13 de febrero de 1979).	Julio	12
Deroga el Acuerdo de 2 de octubre de 1967, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Pequeños Productores de Calzado "Quetzal", Responsabilidad Limitada. ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 210 de fecha 13 de febrero de 1979).	Julio	22
Asociación Cultural Castañaz ..... (Diario Oficial Nº 85, tomo 206 de fecha 2 de agosto de 1977).	Julio	22
Asociación Pus Dei ..... (Diario Oficial Nº 87, tomo 206 de fecha 4 de agosto de 1977).	Julio	22
Nuevos Estatutos de la Asociación Mutualista de los Empleados de la Contraloría de Cuentas (AMECC) ..... (Diario Oficial Nº 88, tomo 206 de fecha 5 de agosto de 1977).	Julio	22
"Asociación Fraternidad Blanca, Amor y Justicia" ..... (Diario Oficial Nº 90, tomo 206 de fecha 9 de agosto de 1977).	Julio	22
Asociación de Evangelismo del Niño en Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 92, tomo 206 de fecha 11 de agosto de 1977).	Julio	22
Cooperativa de Producción de Tejidos Típicos "La Catochita", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 13, tomo 207 de fecha 12 de septiembre de 1977).	Julio	22
"Club Social y Deportivo Azul y Blanco" ..... (Diario Oficial Nº 17, tomo 207 de fecha 20 de septiembre de 1977).	Julio	22

	Mes	Dia
Cooperativa de Producción Artesanal "La Bella Típica de Cerro Grande", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 62, tomo 207 de fecha 25 de noviembre de 1977)	Julio	22
Cooperativa de Vivienda "Asumanché", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 86, tomo 207 de fecha 29 de diciembre de 1977)	Julio	22
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Jardines Mil Flores, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 44, tomo 208 de fecha 29 de marzo de 1978)	Julio	22
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Comercial Técnica, Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 83, tomo 209 de fecha 26 de octubre de 1978)	Julio	22
Deroga el Acuerdo de 14 de julio de 1975, por medio del cual fue creada la Cooperativa de Vivienda de Occidente, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 44, tomo 210 de fecha 24 de enero de 1979)	Julio	22
Asociación Médico-Oftalmológico de Guatemala (Diario Oficial Nº 93, tomo 206 de fecha 12 de agosto de 1977).	Julio	29
Cooperativa de Producción Artesanal de Artículos de Vidrio "Cantel", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 7, tomo 207 de fecha 2 de septiembre de 1977)	Julio	29
Deroga el Acuerdo del 5 de julio de 1969, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santo Tomás", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 6, tomo 209 de fecha 26 de junio de 1978)	Julio	29
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Nueva Tierra", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 31, tomo 207 de fecha 10 de octubre de 1977).	Julio	29
Cooperativa de Ahorro y Crédito "CENDIST", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 99, tomo 207 de fecha 17 de enero de 1978).	Julio	29
"Misión Católica Tecusucan" (Diario Oficial Nº 3, tomo 207 de fecha 29 de agosto de 1977)	Agosto	2
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Tejidos Universales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 83, tomo 209 de fecha 26 de octubre de 1978)	Agosto	3
"Asociación de Hermanos Espirituales, Escuela del Más Allá" (Diario Oficial Nº 94, tomo 206 de fecha 16 de agosto de 1977).	Agosto	8
"Asociación Promotora de Centros Educativos y Culturales" (PROCEC) (Diario Oficial Nº 98, tomo 206 de fecha 22 de agosto de 1977)	Agosto	8
"Casa de la Cultura de La Democracia, Escuintla". (Diario Oficial Nº 100, tomo 206 de fecha 24 de agosto de 1977)	Agosto	8
Círculo Floral de Guatemala (Diario Oficial Nº 1, tomo 207 de fecha 25 de agosto de 1977)	Agosto	8
Patronato Pro-Rehabilitación Vocacional (Diario Oficial Nº 3, tomo 207 de fecha 29 de agosto de 1977)	Agosto	8
Cooperativa de Vivienda, Doctor Rodolfo Robles, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 5, tomo 207 de fecha 31 de agosto de 1977)	Agosto	8

	Mes	Día
"Asociacion de Vecinos de la Colonia El Campo I" ..... (Diario Oficial Nº 15, tomo 207 de fecha 14 de septiembre de 1977).	Agosto	8
Fraternidad Aguacateca ..... (Diario Oficial Nº 19, tomo 207 de fecha 22 de septiembre de 1977).	Agosto	8
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes, del municipio de San Juan Comalapa, Departamento de Chimaltenango ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 209 de fecha 2 de octubre de 1978).	Agosto	18
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios, "Saquilá", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 61, tomo 207 de fecha 24 de noviembre de 1977).	Agosto	22
Cooperativa de Vivienda y Consumo del Personal de la Dirección General de Caminos (COVICOPCA), Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 19, tomo 207 de fecha 22 de septiembre de 1977).	Agosto	22
"Asociación Iglesia Nueva Apostólica de la República de Guatemala" (Diario Oficial Nº 52, tomo 207 de fecha 11 de noviembre de 1977).	Agosto	25
Cooperativa Mixta de Vivienda y Consumo "Santa Marta", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 207 de fecha 2 de septiembre de 1977).	Agosto	29
"Asociación Pro-Construcción de Viviendas Económicas" ..... (Diario Oficial Nº 8, tomo 207 de fecha 5 de septiembre de 1977).	Agosto	29
"Asociación Evangélica Iglesia de Dios Galilea" ..... (Diario Oficial Nº 16, tomo 207 de fecha 19 de septiembre de 1977).	Agosto	29
"Club de Leones Cotzumalguapa" ..... (Diario Oficial Nº 20, tomo 207 de fecha 22 de septiembre de 1977).	Agosto	29
"Club Rotario Guatemala Sur" ..... (Diario Oficial Nº 22, tomo 207 de fecha 27 de septiembre de 1977).	Agosto	29
"Asociación de los Cuarenta y ocho Cantones del Pueblo de Totonicapan" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 207 de fecha 4 de octubre de 1977).	Agosto	29
"Asociación Evangélica Emanuel" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 207 de fecha 4 de octubre de 1977).	Agosto	29
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tierra Nueva del Norte", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 207 de fecha 12 de octubre de 1977).	Agosto	29
"Patronato de Asistencia Social del Hospital Roosevelt" ..... (Diario Oficial Nº 40, tomo 207 de fecha 25 de octubre de 1977).	Agosto	29
"Asociación Cultural de las Hermanas Cooperadoras Diocesanas" ... (Diario Oficial Nº 40, tomo 207 de fecha 26 de octubre de 1977).	Agosto	29
Instituto de la Caridad Universal ..... (Diario Oficial Nº 3, tomo 208 de fecha 23 de enero de 1978).	Agosto	29
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Chuacorral", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 8, tomo 208 de fecha 30 de enero de 1978).	Agosto	29
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Comunidad San Luis Las Anonas, municipio de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 210 de fecha 27 de noviembre de 1978).	Agosto	29

	Mes	Día
Deroga el Acuerdo de 6 de julio de 1967, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro, Responsbilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 57, tomo 210 de fecha 12 de febrero de 1979)	Agosto	29
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tanhoc", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 35, tomo 209 de fecha 7 de agosto de 1978)	Agosto	29
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Sacrificio", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 56, tomo 209 de fecha 6 de septiembre de 1978).	Agosto	29
"Fundación Sigma" (Diario Oficial Nº 11, tomo 207 de fecha 8 de septiembre de 1977)	Septiembre	5
Cooperativa de Vivienda "La Jalapaneca", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 18, tomo 207 de fecha 21 de septiembre de 1977).	Septiembre	5
Cooperativa de Vivienda y Producción "Kojyatej", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 19, tomo 208 de fecha 14 de febrero de 1978).	Septiembre	5
Modificaciones a los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Prensa Libre, S. A. (Diario Oficial Nº 29, tomo 207 de fecha 6 de octubre de 1977).	Septiembre	26
"Asociación Guatemalteca de Planificación" (Diario Oficial Nº 34, tomo 207 de fecha 13 de octubre de 1977).	Septiembre	26
"Federación de Cooperativas Pesqueras del Pacífico", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 69, tomo 207 de fecha 6 de diciembre de 1977).	Septiembre	26
Cooperativa de Consumo "La Nueva Esperanza", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 14, tomo 208 de fecha 7 de febrero de 1978)	Octubre	3
Cooperativa de Ahorro, Créditos y Servicios Varios "SAC-NICTE", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 14, tomo 208 de fecha 7 de febrero de 1978)	Octubre	3
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "XECOPILA", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 36, tomo 207 de fecha 17 de octubre de 1977)	Octubre	3
Comité Pro-Reconstrucción y Conservación del Templo de Nuestra Señora de la Merced de Antigua Guatemala (Diario Oficial Nº 38, tomo 207 de fecha 19 de octubre de 1977)	Octubre	3
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Espumpujá", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 42, tomo 207 de fecha 27 de octubre de 1977)	Octubre	3
Cooperativa de Producción de Tejidos, Los Tres Reyes, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 47, tomo 207 de fecha 4 de noviembre de 1977)	Octubre	3
"Fundación de Reconstrucción y Desarrollo Humano Integral" (R E D.H. Integral) (Diario Oficial Nº 48, tomo 207 de fecha 7 de noviembre de 1977)	Octubre	3
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Auxinlan", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 65, tomo 207 de fecha 30 de noviembre de 1977)	Octubre	3

	Mes	Día
Cooperativa de Vivienda "Quinta Samayoa", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 58, tomo 207 de fecha 21 de noviembre de 1977).	Octubre	3
Cooperativa de Producción de Materiales de Construcción y Similares "Jo Kosamuj", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 59, tomo 207 de fecha 22 de noviembre de 1977).	Octubre	3
"Asociación de Auxilio Póstumo del Trabajador de Caminos de la Zona Vial Nº 6", con sede en Buenos Aires, municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango (Diario Oficial Nº 61, tomo 207 de fecha 24 de noviembre de 1977).	Octubre	3
Asociación Nacional de Educadores Cooperativistas ANECOOP (Diario Oficial Nº 33, tomo 209 de fecha 3 de agosto de 1978).	Octubre	3
Nuevos Estatutos de la "Asociación Amigos del Arte Escolar" (AMARES) (Diario Oficial Nº 94, tomo 207 de fecha 10 de enero de 1978).	Octubre	3
Cooperativa de Producción Artesanal Champollap, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 26, tomo 209 de fecha 25 de julio de 1978).	Octubre	3
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Bolívar Canillá", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 44, tomo 208 de fecha 29 de marzo de 1978).	Octubre	3
Cooperativa de Producción Artesanal "San José Cabén", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 75, tomo 207 de fecha 14 de diciembre de 1977).	Octubre	3
"Patronato para el Centro de Salud de San Lucas Sacatepéquez" (Diario Oficial Nº 86, tomo 207 de fecha 29 de diciembre de 1977).	Octubre	3
Cooperativa de Vivienda y Producción de la Parroquia del Señor de las Misericordias, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 89, tomo 207 de fecha 3 de enero de 1978).	Octubre	3
Cooperativa de Consumo "La Libertad", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 89, tomo 207 de fecha 3 de enero de 1978).	Octubre	3
Cooperativa de Ahorro y Crédito, Río Pasión, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 90, tomo 207 de fecha 4 de enero de 1978).	Octubre	3
Cooperativa de Vivienda "Reformita", Responsabilidad Limitada .... (Diario Oficial Nº 34, tomo 211 de fecha 4 de junio de 1979).	Octubre	3
Deroga el Acuerdo de 11 de agosto de 1975, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Consumo "Génesis", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 58, tomo 210 de fecha 13 de febrero de 1979).	Octubre	17
Deroga el Acuerdo del 28 de agosto de 1967, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa Universitaria de Servicios Varios "Rafael Landívar, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 57, tomo 210 de fecha 12 de febrero de 1979).	Octubre	17
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "El Xab", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 92, tomo 207 de fecha 6 de enero de 1978).	Octubre	17

	Mes	Día
"Asociación Guatemalteca de Limpiabotas" ..... (Diario Oficial Nº 75, tomo 207 de fecha 14 de diciembre de 1977).	Octubre	18
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea "Paley", del municipio de San José Poaquil del departamento de Chimaltenango ..... (Diario Oficial Nº 85, tomo 208 de fecha 26 de mayo de 1978).	Octubre	18
"Asociación Espiritualista Escuela del Divino Maestro" ..... (Diario Oficial Nº 64, tomo 207 de fecha 29 de noviembre de 1977).	Octubre	18
"Asociación Luz de Belén" ..... (Diario Oficial Nº 64, tomo 207 de fecha 29 de noviembre de 1977).	Octubre	18
"Círculo Internacional de la Amistad" ..... (Diario Oficial Nº 25, tomo 208 de fecha 22 de febrero de 1978).	Octubre	18
"Amigos del Museo Ixchel" ..... (Diario Oficial Nº 53, tomo 207 de fecha 14 de noviembre de 1977).	Octubre	18
Asociación Evangélica Macedonia ..... (Diario Oficial Nº 59, tomo 207 de fecha 22 de noviembre de 1977).	Octubre	18
"Asociación Suchitepéquez" ..... (Diario Oficial Nº 60, tomo 207 de fecha 23 de noviembre de 1977).	Octubre	18
"Asociación de Hermanas de San José de la Aparición" ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 208 de fecha 15 de marzo de 1978).	Octubre	18
Cooperativa de Trabajo en Transporte "Canalitos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 52, tomo 207 de fecha 11 de noviembre de 1977).	Octubre	31
Club de la Olla y la Sartén ..... (Diario Oficial Nº 54, tomo 207 de fecha 15 de noviembre de 1977).	Octubre	31
"Asociación para el Desarrollo Odontológico" ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 207 de fecha 18 de noviembre de 1977).	Octubre	31
"Asociación Evangélica Pentecostés, Buenas Nuevas" ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 207 de fecha 21 de noviembre de 1977).	Octubre	31
"Asociación Occidental de Fotógrafos Ambulantes de Guatemala" .... (Diario Oficial Nº 62, tomo 207 de fecha 25 de noviembre de 1977).	Octubre	31
Deroga el Acuerdo del 27 de abril de 1971, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Andrés Huista, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 209 de fecha 26 de junio de 1978).	Octubre	31
Cooperativa Forestal "El Bosque", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 94, tomo 207 de fecha 10 de enero de 1978).	Noviembre	7
"Asociación de Padres de Familia del Instituto Experimental Francés, Jules Verne" ..... (Diario Oficial Nº 71, tomo 207 de fecha 8 de diciembre de 1977).	Noviembre	17
"Asociación de Contadores de Petén" ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 207 de fecha 26 de diciembre de 1977).	Noviembre	18
Nuevos Estatutos de la "Asociación Bolivariana de Guatemala" .... (Diario Oficial Nº 68, tomo 207 de fecha 5 de diciembre de 1977).	Noviembre	24
Cooperativa de Transportes de Bienes Comunes de Dueños de Microbuses Ruleteros de Guatemala, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 207 de fecha 22 de diciembre de 1977).	Noviembre	27

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios "El Monolito", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 90, tomo 207 de fecha 4 de enero de 1978).	Diciembre	16
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión Campesina", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 91, tomo 207 de fecha 5 de enero de 1978).	Diciembre	16
Cooperativa de Producción de Sombreros "Tecún Umán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 64, tomo 208 de fecha 26 de abril de 1978).	Diciembre	16
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Chuguilá", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 207 de fecha 12 de enero de 1978).	Diciembre	16
Cooperativa de Producción "Editora Tribuna del Pueblo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 207 de fecha 12 de enero de 1978).	Diciembre	16
Asociación de Padres y Personal del Instituto Nacional Experimental de Educación Básica, Doctor Carlos Martínez Durán ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 208 de fecha 25 de enero de 1978).	Diciembre	16
Nuevos Estatutos de la "Sociedad La Previsión" ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 208 de fecha 27 de enero de 1978).	Diciembre	16
"Asociación de Egresados de la Escuela Normal Pedro Molina", del departamento de Chimaltenango ..... (Diario Oficial Nº 20, tomo 208 de fecha 15 de febrero de 1978).	Diciembre	16
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Integración", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 208 de fecha 13 de abril de 1978).	Diciembre	16
Deroga el Acuerdo de 10 de febrero de 1975, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Hombres de Maíz", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 210 de fecha 13 de febrero de 1979).	Diciembre	21
Deroga el Acuerdo de 3 de noviembre de 1967, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Empleado de Acción Conjunta, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 47, tomo 210 de fecha 29 de enero de 1979).	Diciembre	21
Deroga el Acuerdo de 27 de agosto de 1965, por el cual se aprobaron Los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco Tecpán, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 47, tomo 210 de fecha 29 de enero de 1979).	Diciembre	21

AÑO 1978

Deroga el Acuerdo de 16 de agosto de 1957, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Magisterio Retalteca", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 210 de fecha 12 de febrero de 1979).	Enero	9
"Asociación Civil Evangélica Verdad y Vida" ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 208 de fecha 20 de enero de 1978).	Enero	9

	Mes	Día
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Flor Patzunera", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 208 de fecha 24 de enero de 1978).	Enero	9
"Asociación Evangélica Aposento Alto Independiente" ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 208 de fecha 24 de enero de 1978).	Enero	9
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Varsovence", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 80, tomo 208 de fecha 19 de mayo de 1978).	Enero	9
Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Filamentos Textiles, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 13, tomo 210 de fecha 8 de diciembre de 1978).	Enero	9
Asociación de Iglesias de Dios "Esfuerzo Cristiano" ..... (Diario Oficial Nº 8, tomo 208 de fecha 30 de enero de 1978).	Enero	16
"Asociación de Padres de Familia del Instituto Normal Particular Mixto de Magisterio de Jutiapa" ..... (Diario Oficial Nº 63, tomo 208 de fecha 25 de abril de 1978).	Enero	23
Nuevos Estatutos de Cooperativa de Crédito "San Andrés", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 100, tomo 209 de fecha 21 de noviembre de 1978).	Enero	23
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Consumo "De Trabajadores del Colegio Maya, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 40, tomo 210 de fecha 18 de enero de 1978).	Enero	25
Cooperativa de Consumo "Conad", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 70, tomo 208 de fecha 5 de mayo de 1978).	Enero	30
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea Choatalún, Paraje San Francisco ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 208 de fecha 13 de junio de 1978).	Enero	30
"Asociación Guatemalteca de Amigos de Corea" ..... (Diario Oficial Nº 17, tomo 208 de fecha 10 de febrero de 1978).	Enero	30
Cooperativa de Vivienda "Nuevo Amanecer", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 68, tomo 208 de fecha 3 de mayo de 1978).	Febrero	3
"Asociación de Pequeños Agricultores del caserío La Perseverancia, de la aldea Agua Escondida, del municipio de Cunén del departamento de El Quiché" ..... (Diario Oficial Nº 68, tomo 208 de fecha 3 de mayo de 1978).	Febrero	13
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Unión Paloma", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 209 de fecha 17 de agosto de 1978)	Febrero	13
Cooperativa de Trabajo en Transporte y de Vivienda "COMUN", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 38, tomo 208 de fecha 16 de marzo de 1978)	Febrero	13
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Alianza Indígena", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 208 de fecha 28 de marzo de 1978)	Febrero	13
"Asociación Pequeños Apóstoles de la Redención" ..... (Diario Oficial Nº 50, tomo 208 de fecha 6 de abril de 1978)	Febrero	13

	Mes	Día
Cooperativa de Transportes de Taxis "TAXIGUA", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 23, tomo 208 de fecha 20 de febrero de 1978).	Febrero	13
"Asociación para la Investigación Antropológica en América Latina". (Diario Oficial Nº 25, tomo 208 de fecha 22 de febrero de 1978).	Febrero	13
"Cámara de Finanzas de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 25, tomo 208 de fecha 22 de febrero de 1978).	Febrero	13
"Asociación Espiritualista Esperanza de Glorias Divinas" ..... (Diario Oficial Nº 26, tomo 208 de fecha 23 de febrero de 1978).	Febrero	13
"Asociación Evangélica Pentecostés de la Iglesia Arca de Noé" ..... (Diario Oficial Nº 28, tomo 208 de fecha 27 de febrero de 1978).	Febrero	13
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca Santa Rosa Sumatán ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 209 de fecha 26 de octubre de 1978).	Febrero	17
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca San Juan, del municipio de Zunilito, del departamento de Suchitepéquez ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 209 de fecha 26 de octubre de 1978).	Febrero	20
Cooperativa de Consumo "La Moderna", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 48, tomo 208 de fecha 4 de abril de 1978).	Febrero	20
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión Xoyita", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 209 de fecha 7 de septiembre de 1978).	Febrero	24
Aprueba las modificaciones a los Estatutos de la "Cámara del Agro", contenidos en acuerdo de 14 de septiembre de 1973 ..... (Diario Oficial Nº 33, tomo 208 de fecha 9 de marzo de 1978).	Febrero	24
Cooperativa de Trabajo en Transporte "Concepción Boca del Monte", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 208 de fecha 23 de mayo de 1978).	Marzo	9
"Alianza Francesa de la Antigua Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 65, tomo 208 de fecha 27 de abril de 1978).	Marzo	9
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Basilio", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 16, tomo 209 de fecha 11 de julio de 1978).	Marzo	16
Cooperativa de Vivienda de Empleados y/o Adjudicatarios de Lotes del Instituto Nacional de Transformación Agraria, Responsabilidad Limitada "COVINTA, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 59, tomo 208 de fecha 19 de abril de 1978).	Marzo	17
Cooperativa de Ahorro, Crédito y Transporte de los Trabajadores de Industrias del Pacífico, División Incasa, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 56, tomo 208 de fecha 14 de abril de 1978).	Abril	5
Cooperativa de Trabajo en Transporte "Fuente de Loma Alta", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 208 de fecha 18 de abril de 1978).	Abril	5
Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Fábrica "El Zeppelín", Quetzaltenango ..... (Diario Oficial Nº 60, tomo 208 de fecha 20 de abril de 1978).	Abril	11

	Mes	Día
Cooperativa de Consumo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de San Carlos, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 53, tomo 209 de fecha 1º de septiembre de 1978).	Abril	14
Deroga el Acuerdo del 24 de noviembre de 1972, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Consumo "Concepción", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 68, tomo 209 de fecha 25 de septiembre de 1978)	Abril	14
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del caserío "Yachitán", municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango (Diario Oficial Nº 83, tomo 209 de fecha 26 de octubre de 1978).	Abril	14
"Asociación Nacional de Expendedores de Productos Lácteos y Derivados" (Diario Oficial Nº 80, tomo 208 de fecha 19 de mayo de 1978).	Abril	14
"Asociación de Hogares de Niños Douglas Memorial de Guatemala" (Diario Oficial Nº 81, tomo 208 de fecha 22 de mayo de 1978).	Abril	14
Cooperativa de Producción Artesanal India Bonita, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 87, tomo 208 de fecha 30 de mayo de 1978).	Abril	14
"Fraternidad del Pueblo de Cunén" (Diario Oficial Nº 68, tomo 208 de fecha 3 de mayo de 1978).	Abril	14
"Asociación Misionera Guatemalteca (AMG) (Diario Oficial Nº 68, tomo 208 de fecha 3 de mayo de 1978).	Abril	14
"Club Kiwanis de Guatemala" (Diario Oficial Nº 78, tomo 208 de fecha 17 de mayo de 1978).	Abril	14
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea "Chival Grande", municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango (Diario Oficial Nº 4, tomo 210 de fecha 27 de noviembre de 1978).	Abril	14
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Cabecera Municipal de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango (Diario Oficial Nº 6, tomo 210 de fecha 29 de noviembre de 1978)	Abril	14
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Ceiba", municipio de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango (Diario Oficial Nº 8, tomo 210 de fecha 1º de diciembre de 1978)	Abril	14
Cooperativa de Producción "El Tejedor Huehueteco", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 39, tomo 210 de fecha 17 de enero de 1979).	Abril	14
"Asociación de la Iglesia Pentecostal Unida de Guatemala" (Diario Oficial Nº 73, tomo 208 de fecha 10 de mayo de 1978).	Abril	21
"Asociación Guatemalteca Pro-Defensa del Medio Ambiente" (Diario Oficial Nº 63, tomo 208 de fecha 25 de abril de 1978)	Abril	28
"Asociación Club Activo Veinte Treinta (20-30) Internacional Guatemala" (Diario Oficial Nº 80, tomo 208 de fecha 19 de mayo de 1978).	Mayo	2

	Mes	Día
Deroga el Acuerdo del 15 de marzo de 1976, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Producción de Sastres Industriales de Guatemala, R. L. (Diario Oficial Nº 26, tomo 209 de fecha 25 de julio de 1978).	Mayo	2
"Asociación de Técnicos de Telecomunicaciones de Guatel" (ATTEGUA) (Diario Oficial Nº 87, tomo 206 de fecha 30 de mayo de 1978).	Mayo	5
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Samajela Paruvi Ticon" (Nuevo Semblador), Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 52, tomo 209 de fecha 31 de agosto de 1978)	Mayo	8
Cooperativa de Consumo "Kaibil Balam, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 52, tomo 209 de fecha 31 de agosto de 1978).	Mayo	8
Aprueba el cambio de nombre de la "Asociación para la Rehabilitación de Jóvenes" (ASPREJO), por el de "Asociación para Reorientación de Jóvenes" ASPREJO (Diario Oficial Nº 95, tomo 206 de fecha 9 de junio de 1978).	Mayo	11
Aprueba el cambio de nombre de "Iglesia de Dios Pentecostes de Melchor de Mencos" por el de "Iglesia de Dios Pentecostes de America en Guatemala" y aprueba sus nuevos Estatutos (Diario Oficial Nº 90, tomo 206 de fecha 2 de junio de 1978	Mayo	18
Asociación Mutualista de Peluqueros de Escuintla (Diario Oficial Nº 94, tomo 206 de fecha 8 de junio de 1978)	Mayo	18
"Asamblea Espiritual Local de los Bahaís en la Ciudad de Escuintla" (Diario Oficial Nº 94, tomo 206 de fecha 8 de junio de 1978)	Mayo	18
"Asociación de Pilotos Automovilistas Molenateros" (APAM) (Diario Oficial Nº 100 tomo 206 de fecha 16 de junio de 1978)	Mayo	18
"Asociación Guatemalteca de Periodistas Especializados en Turismo" (Diario Oficial Nº 32, tomo 209 de fecha 2 de agosto de 1978	Mayo	18
Deroga el Acuerdo del 19 de mayo de 1969 por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Productores de Artículos de Hule "Hevea", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 63 tomo 211 de fecha 29 de febrero de 1979).	Mayo	18
Deroga el Acuerdo de 23 de septiembre de 197[illegible] por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Consumo "La Ruedita", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 57 tomo 211 de fecha 22 de febrero de 1979)	Mayo	18
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Cabecera Municipal de Santo Tomás del departamento de Huehuetenango (Diario Oficial Nº 73 tomo 209 de fecha 2 de octubre de 1978)	Junio	12
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santo Domingo", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 85 tomo 209 de fecha 30 de octubre de 1978)	Junio	12
Nuevos Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Unión", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 80, tomo 209 de fecha 9 de noviembre de 1978).	Junio	12

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea Poilá-Asil, municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango (Diario Oficial Nº 44, tomo 210 de fecha 24 de enero de 1979).	Junio	12
Deroga el Acuerdo de 9 de septiembre de 1975, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Consumo "Mazatl", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 57, tomo 210 de fecha 12 de febrero de 1979).	Junio	12
"Asociación Regional de Caficultores de La Reforma, San Marcos" (Diario Oficial Nº 29, tomo 209 de fecha 28 de julio de 1978).	Junio	12
Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Laborantes de Xerox de Guatemala (COEXGUA), Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 44, tomo 209 de fecha 21 de agosto de 1978).	Junio	12
Modifica los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cendist", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 1, tomo 209 de fecha 19 de junio de 1978).	Junio	12
"Fundación Ecuménica Guatemalteca Esperanza y Fraternidad" (Fundación E.S.F.R.A.) (Diario Oficial Nº 6, tomo 209 de fecha 26 de junio de 1978).	Junio	12
"Fundación de Ojos Doctor Arturo Quevedo Avila" (Diario Oficial Nº 9, tomo 209 de fecha 29 de junio de 1978).	Junio	12
"Cámara Guatemalteca de Periodismo" (Diario Oficial Nº 11, tomo 209 de fecha 4 de julio de 1978).	Junio	23
Sociedad Matemática Guatemalteca (Diario Oficial Nº 17, tomo 209 de fecha 12 de julio de 1978).	Junio	23
Asociación Unificación Evangélica Pentecostés (Diario Oficial Nº 22, tomo 209 de fecha 19 de julio de 1978).	Junio	23
Fundación para la reconstrucción y desarrollo del Hospital General San Juan de Dios (Diario Oficial Nº 23, tomo 209 de fecha 20 de julio de 1978).	Junio	23
Nuevos Estatutos de la "Asociación de Banqueros de Guatemala" (Diario Oficial Nº 27, tomo 209 de fecha 26 de julio de 1978).	Junio	23
"Asamblea Espiritual Local de los Baha'is en la Ciudad de Coban" (Diario Oficial Nº 30, tomo 209 de fecha 31 de julio de 1978)	Junio	23
Cooperativa de Consumo "El Pueblo", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 69, tomo 209 de fecha 26 de septiembre de 1978).	Junio	23
Cooperativa de Vivienda "Unidad Canaleña, Responsabilidad Limitada"	Junio	23
Deroga el Acuerdo de 12 de noviembre de 1969, por el cual se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa de Consumo "Chinook, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 47, tomo 210 de fecha 29 de enero de 1979)	Junio	27

Este Tomo XCVII de Recopilación de Leyes, se terminó de imprimir el 18 de septiembre de 1984 en los talleres de imprenta de la Tipografía Nacional de Guatemala, C. A., bajo la dirección del Capitán de Navío y Licenciado Juan Fernando Cifuentes Herrera. Texto levantado en linotipo. 1,500 ejemplares, papel periódico.

UFM-BIBLIO
057545